



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

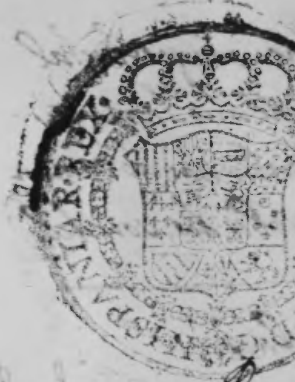
PROTOCOL NOTARIAL  
FRANCISCO BLANES

1772-1774

Signatura: 1023

ES.030092.AMA.001023





Señor ...  
todo

Señor ...  
que

Señor ...  
ma  
cha

Señor ...  
mari  
trien

Señor ...  
te An

Señor ...

Señor ...

Señor ...

Señor ...

Señor ...

Señor ...

Señor ...

Señor ...

Señor ...

Señor ...

Señor ...

Doña de Doce  
Anna Maria

dozose cog. conel  
della de la guerra

de Noviembre de  
1772 y pose pose

ca y la guerra  
Sant. Vellou. day

Señor ...  
Blanca

Señor ...  
de

Señor ...  
ho

Señor ...  
Señor





esencial  
ana, y de  
de comun  
son del



Relate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MXX  
SEYXECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

111 4l  
61 2l  
41 l  
11 8l  
11 7l  
11 6l  
11 2l  
11 8l  
11 8l  
11 6l  
21 4l  
5l l  
51 10l  
11 8l  
11 5l  
41 10l  
51 10l  
41 l  
31 l

Suma de Aras.....	70118l
Otrosi: Enprecio de dos libras, y seis sueldos, una Manilla de Bayeta guarni- sida de lista rucha.....	21 6l
Otrosi: Enprecio de una libra, otra Manilla de Bayeta vrada.....	11 l
Otrosi: Enprecio de quatro libras, un Tubon de Seda negro.....	41 l
Otrosi: Enprecio de una libra, un Tubon de escamonilla negro, vrado.....	11 l
Otrosi: Enprecio de cinco libras, y diez sueldos, una Caldera de cobre.....	51 10l
Otrosi: Enprecio de dos libras, y cinco sueldos, una varsen, y algunas me- nasc de Casa.....	21 5l
Otrosi, y finalmente enprecio de tres libras, una Arca de madera de gi- no con serraja, y llave.....	31 l

Con cuyas Partidas quedan completadas las dichas ochenta y nue-  
ve libras diez y nueve sueldos, constituidas por los otorgantes eno-  
de dela dicha Anna Maria Thomas.

21 4l

Presente siendo el dicho Fran<sup>co</sup> Jaqual, acepta esta constitucion de Dote enfo-  
das sus partes, y circunstancias que contiene. Reconociendo haver recibido por cor-  
poral tradicion de los referidos conorte constituyentes, los referidos bienes de ro-  
pas, y demas diez, en la referida cantidad de ochenta y nueve libras, diez y nue-  
ve sueldos que van expresadas arriba, entada una de las Partidas anteceden-  
tes, segun asi se suscripieron por los Exortes que nombraron de comun con-  
sentimiento; y respecto de no haver sido el entrego de ellos de presente renun-  
cia la expresion de la cosa no havida ni recibida asado dolo feante, y engano feyer  
dela entrega, y prueva, y demas en dios. reservadas, y otorga la mas solemne con-  
fesion casa de pago, y recibo en forma. Reduciendo a efecto la donacion en Ar-  
ras, y proveyer nupcias, que le prometio verbalmente a tiempo de casar: Con-  
tenor de esta misma Cri<sup>ta</sup>, y por los motivos que la ley permite, se hace dona-  
cion con titulo de arras ala referida Anna Maria Thomas su conorte  
de diez libras dela enunciada moneda, que declara caben muy bien en la  
Decima parte de sus bienes libres que actualmente porcha, y en su defecto  
de las señalas, y situa en los bienes, que en adelante, y constare el matrimo-  
nio, con el favor de Dios adquiriere; y se obliga que restituirá ala di-  
cha su conorte, o a sus herederos la referida dote, y cantidad de Arras  
en todo caso de divorcio, quexionencia, u otros delos permitidos en dios sin  
aguardar adilacion alguna con las costas dela cobranza. Para cuyo

70118l





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA DOS.

quino con las costas de la cobranza; cuya execucion difiere sin solo Juramento y esta en... y la rebuena de otra gravosa... Jurisdiccion de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alroy que de todas sus causas queda y aiven convece a cuya Jurisdiccion se venen... renuncia la ley reconveniente de Jurisdiccion... se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedita y convalidada y parada en autoridad de esta Juegada, sobre que renuncia las temporales y dadas de su favor, y la general en forma. Ha obarga asi ante el presente Escribo en esta Villa de Alroy en los dias mes y Año suprarreferidos. siendo presentes por testigos Juan de Olaverri menor, Amanuense, y Licente Perez fabricante de garros, vecinos de esta dicha Villa. Dicha oborgante (a quien yo el Escribo y convece) lo firmo. =

Alexandro Rico  
Juan de Olaverri  
Juan de Olaverri

Escribo de sindicado de la  
Reverenda Clero.

Vegame por esta Publica Escribo Como Notario el Reverenda Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alroy representando integramente por Notario el D. Joseph Antonio Bon Cura Parroco de ella, el D. Thomas Paja, el D. Pascual Cantó, el D. Vicente Albarr, M. Baltazar Saugual, D. Felix de Salar, el D. Joseph Arce, D. Juan Sempere, el D. Pedro Sales el D. Estanislao Domercado, el D. Juan Molis, M. Joaquin Gonzalez y Guzman Sacerdotes, y D. Antonio Almonia Diacono. Juntos en la sacristia de dicha Iglesia en donde acasumbraan congregarse para tratar y conferir de las cosas concernientes a esta Reverenda Comunidad, siendo la mayor parte de ellos que la componen, prestando voz, y cancion de rato en forma por los no concurrentes ante acto, y asi Juntos Decimos: que por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorgamos, y concedemos todo nuestro poder tan cumplido libre lleno, y bastante qual por di. se requiere, y es necesario al D. en sagrada Theologia Licente Molis Obis, y otro de los beneficiados que componen dicha Reverenda Comunidad, presente a este acto, para que en nuestra representacion gida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Personas, Colegios



Comunidad, o Comunidades así Eclesiásticas, como seculares, y de quien convenza  
y necesario sea todas, y qualquiera cantidad, y sumas de dineros, ropas, granos  
mercaderías, y otras cosas que a esta Reverenda Comunidad se le deviere por qual  
quier título, causa, o razón que sea, y dello que recibiere, y cobrare de, y oca que ca-  
tas de pago, finiquitos, lances, cesiones, canizaciones, y otras legítimas cancelar con  
se de entrega, o renunciación a la excepción de la non numerata pecunia ley de  
la entrega, y prueba, no haciéndose el entrega ante el <sup>no</sup> público, que de ello de se-  
Para el Depósito. Otrou. Para que en nuestra representación, y en los casos que convenza a este Reve-  
rendo Clero pueda sacar, y sacar de Depósito de qualquiera Persona, o Personas  
Bancos, Tablas, y Juergas qualquiera cantidad en nuestro nombre depositadas  
o que se depositaren, o en que pueda tener Interes por qualquier título, causa, o ra-  
zón que sea, y de dichas Extracciones haga qualquiera confesiones, promesas y obli-  
gaciones de día, y de noche, dando qualquiera fiador, y principal obligados  
a los quales, y a sus bienes guardados indemnidad, salvo, e illesos. A cuyo fin obligue los  
bienes, día, y efectos de dicho Reverendo Clero havidos, y por haver. Otrou. Pa-  
ra Concordar. Para que en nuestra representación pueda dicho nuestro Sindico, convenza ajustar, y  
concordar con qualquiera Personas, Comunidades, y Universidades así que  
dicho Decreto, como por escrito este, o sin esta solemnidad todas, y qualquiera  
pretensiones que tenga, o en adelante tuviere a qualquiera rentas, censos,  
frutos, tierras, casas, y heredades, así las que pendan al presente de pleito Judicial,  
como las que en adelante pendieren, o sin litigio alguno que interviniera, y  
por nra, y deliberada voluntad haciendo, y firmando los capitulos paces,  
y condiciones, que acordare por convenientes, otorgando a este fin las cren-  
sulas prevenciones, y adinidulos que la naturaleza del contrato el tien-  
Para Prorrogar, pa, y caro videre. Otrou. Para que en nuestra representación, y en los casos  
que comprenda conviene a los días de dicho Clero, pueda elongar, prorrogar  
y dilatar, y en efecto elongar, prorrogar, y dilatar a qualquiera Persona, o Per-  
sonas que a nuestro favor vendieren, fincas, casas, y heredades Juros, o censos,  
o otros qualquiera bienes, con el punto de Carta de gracia, es su redimen-  
di el que se le concedio en las tales <sup>es</sup> de renta años años, meses, días, a que  
le pareciere extender las cartas de gracia, para que mediante la nueva pro-  
rogacion, no pueda usar del día de adjudicación de los bienes vendidos, por  
concluso el termino, hasta fonsido el que de nuevo se le concediere; Et todo es-  
to lo pueda hacer dicho nuestro Sindico, aunque ya a los tales vendedores  
o quienes se representaren, ya se les huvieran concluido otras expunciones  
y prorrogaciones de terminos; Asimismo, aunque se pidieren, y suplicaren  
las tales dilaciones, concluidos los terminos obtemperamente concedidos, pues  
en qualquiera de dichos casos lo ha de poder executar dicho nuestro Sindi-  
co, y en qualquiera otros que le pareciere conveniente sin limitacion.

Arrendar, Otrou

a Pleitos, y J



SEALLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA

**Arrendar.** Otorgo: Zaragoza Arrendo, y concede en arrendamiento a qualquiera Persona, o Personas que quisiere los bienes que para cuya redempcion de casa de gracia huviere concedido nuevos terminos, por el mismo tiempo de la prerrogacion, o limitandose como lo fuere adien; y haço los precios, capitulos, y condiciones que acordare, por convenientes. = Y igualmente: Zaragoza en el tiempo, y caso de conveniencia, y fuere necesario ala conservacion de los dchos. dchos. ya citados de la dcha. dcha. nuestro Sindico accepta qualquiera Letras con el Jure re-  
**Arrendar.** tinenti, Letras, Juros, y otras qualquiera en su condicione nuestro Inter-  
**Arrendar.** res haciendo, y firmando las cartas, o cartas de pago, obligaciones, renunciacio-  
**Arrendar.** ni en dho. y necesarias, ante qualquier Jure publico, para la mayor firmeza, y validad de dichos contratos, con las Clausulas de su naturaleza, y estilo. =  
**Arrendar.** Y finalmente, para que en nuestra representacion, y en favor de los arump-  
**Arrendar.** tos continuados arriba, y demas ocurriendo, qualquiera pueda compare-  
**Arrendar.** cer, y comparecer ante todos los Jures, y Justicias de su Magestad, y don-  
**Arrendar.** de convenir, y necesario sea, y alli constituido presente, y ausente re-  
**Arrendar.** quieramos citaciones, protestas, y contrapuestas en cualquiera dho. dia,  
**Arrendar.** de esta Reverenda Comunidad pida execuciones, quisiones, solturas, em-  
**Arrendar.** bargos, y desembargos, ventas, remates, pacciones, entregas de Depositos, re-  
**Arrendar.** misiones, Acomulaciones, terminos, y prerrogaciones, y en fuerza de ello  
**Arrendar.** saque Reales Provisiones, y qualquiera otros pagdos, previnamos, don-  
**Arrendar.** de convenir, con cartas, escritos, en dho. y qualquier otra genero de prueba, fa-  
**Arrendar.** che, y contradicha lo contrario, recurra, Jure, y se avare, apelle, recurra, y supli-  
**Arrendar.** que, y sida las apellaciones recurros, y suplicas, pida costas las Jure, y cobre  
**Arrendar.** y haga todos los demas actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialm-  
**Arrendar.** se requirieran hacer, que el poder que para todo ello, y para los demas arump-  
**Arrendar.** tos que van continuados en este escrito, y para lo incidente, y dependiente  
**Arrendar.** Anexo, conexo, y en qualquier forma sucesorio, se damos, y concedemos nues-  
**Arrendar.** tras voces, y veres, libre y general administracion, plenissima e indifien-  
**Arrendar.** te facultad, y tal como que por falta de poder no hade depar cosa algu-  
**Arrendar.** na que directa, o indirectamente convenga a nuestros intereses, de forma:  
**Arrendar.** que hade poder executar quanto nosotros pudieramos hacer presentes sien-  
**Arrendar.** do sin constacion, ni limitacion alguna; Estas mismas facultades han  
**Arrendar.** de recaber en todo caso de ausencia, enfermedad, o en qualquiera otro ca-  
**Arrendar.** so en que no pueda concurrir el dicho Q. Vicente Notario principal sindi-  
**Arrendar.** cacion. =

co. en el D.<sup>o</sup> Joseph Semper. Abogado, en quien nombramos, por subsidio, y uno  
otro han de tener las facultades de poder substituir a estos poderes en qualquiera  
de dichos Reverendos Abensiciados solamente, y en quanto a los pleitos en la  
Persona, o Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros con relevacion  
en forma, que nosotros desde ahora, para entonces damos por bien hecho  
quanto obraren dichos nuestros sindicos, y subsidios baxo la obligacion  
que hazeremos de nuestros bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Nostros  
damos asi ante el presente Curio en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dha.  
Paroquial Iglesia a los ocho dias del Mes de Enero de Mil setecientos se-  
tenta, y dos años. siendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Ro-  
drigo Apostolico, y Vicente Capistran sacristan vezinos de esta dicha Vi-  
lla. Yo de dichos otorgantes (a quienes Yo el Curio doy fe como) lo firma-  
ron tres por todos los referidos Reverendos señores, con el cura Parroco, de  
los que se hallaron presentes. De todo lo qual doy fe. P.<sup>o</sup>

D.<sup>o</sup> Joseph Ant.<sup>o</sup> Pons Re.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Thomas Paja P.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joseph Semper P.<sup>o</sup>

D.<sup>o</sup> Pedro Izal P.<sup>o</sup>

Ante Mi.  
Francisco Solano

Esc.<sup>o</sup> de Interinvento de  
D.<sup>o</sup> Gaspar Jordá Abogado.

Voy por esta Publica Esc.<sup>o</sup> Como Nosotras el Reverendo Clero de la Iglesia Par-  
roquial de esta Villa de Alcoy representando integramente por Nosotras el D.<sup>o</sup> Joseph  
Antonio Pons Cura Parroco de ella, el D.<sup>o</sup> Thomas Paja, el D.<sup>o</sup> Pasqual Camis, el  
D.<sup>o</sup> Vicente Alborn, M.<sup>o</sup> Baltazar Pasqual, D.<sup>o</sup> Felix de Scalz, el D.<sup>o</sup> Vicente Molto  
el D.<sup>o</sup> Joseph Semper, D.<sup>o</sup> Juan Semper, el D.<sup>o</sup> Pedro Izal, el D.<sup>o</sup> Estanislao Do-  
mench, el D.<sup>o</sup> Francisco Molto, M.<sup>o</sup> Joaquin Gonzalez, y Hermano sacerdote, y D.<sup>o</sup>  
Antonio Almunia Diacono. Jurados en la sacristia de dha. Iglesia, en donde aso-  
tumbaram congregarse, para tratar de las cosas concernientes de dicha Reverenda  
Comunidad, siendo la mayor parte de los que la componen, y acordando voz, y cau-  
sion de rato en forma por los no concurrentes a este acto. Y asi Juramos conferamos  
haver havido, y recibido de D.<sup>o</sup> Gaspar Jordá Abogado de los Reales consejos, y  
vezino de esta dicha Villa, como a heredero primo loco de su hermano D.<sup>o</sup> The-  
lice Pons sucesor a este acto, y por mano del dicho D.<sup>o</sup> Joseph Semper subin-  
dico de dha. Clero la quantia de ciento, y siete libras de moneda provincial del  
Reino, las mismas que nos ha entregado en monedas de oro, y plata de verdadero  
peso, y ley suplicacion del presente Curio, y testigos de esta Esc.<sup>o</sup> de cuyo entrega, y re-  
cibo Yo el presente Curio doy fe. Y son por lision, y quitamiento de tres capita-  
les de cinco, el primero de treinta libras, con la pension de diez y ocho sueldos.



SEI LO QVARTO, VEINTA  
MAR AVEVIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X<sup>ta</sup> SETENTA

reducidos al tres por ciento segun reales ordenes pagadores en el dia onze de febre-  
 ro anualmente en una paga, el qual fue impuisto, y originalmente cargado  
 por Marco Sisonio Soder en favor de dicho Reverendo Clero, mediante la C<sup>ta</sup>.  
 que sobre ello Autho<sup>ca</sup> Angustin Valls Notario en veinte y uno de Enero  
 de Mil setecientos quaxenta y tres años. El otro de igual cantidad de ca-  
 pital de treinta libras, con la anual pension de diez y ocho dencl<sup>os</sup>, redu-  
 cidos tambien al presente al tres por ciento segun reales ordenes pagado-  
 res anualmente en una paga en el dia primero de Junio, el qual fue im-  
 puesto, y originalmente cargado por Mariana Sereza Esposa de Andres  
 Mayor, en favor de Notario dicho Reverendo Clero, mediante la C<sup>ta</sup>. que  
 Autho<sup>ca</sup> Miguel Valls Notario en cinco de Abril de Mil setecientos trein-  
 ta y quatro años. Del ultimo de capital de quarenta y siete libras, con la  
 anualidad correspondiente, reducido igualmente al tres por ciento se-  
 gun reales ordenes, pagador en una paga en el dia veinte y ocho de  
 Noviembre de cada un año, el qual fue impuesto, y originalmente carga-  
 do por Damian Notario, y otros en favor de Miguel de Scalz, segun C<sup>ta</sup>.  
 Autho<sup>ca</sup> Don Juan Almagora Notario en veinte y ocho de Noviembre  
 de Mil setecientos treinta y quatro años; y pensiones a dichos de-  
 verendo Clero por medio de la C<sup>ta</sup>. que Autho<sup>ca</sup> Angustin Valls en veinte  
 de Marzo de Mil setecientos treinta y ocho años. Y de dichos tres capitales  
 es su especial hipoteca un huerto situado en la Parida de Corco de esse  
 continente, vulgo apellidado el hort del Mayor; El qual pensiones  
 a D<sup>na</sup> Beatriz Izida Esposa y hermanera del creado D<sup>no</sup> Gaspar en fuer-  
 za de la adosacion, y carga que se le impuso en la venta, que asu favor  
 otorgaron Simon Pedro Mayor, Sicer<sup>te</sup>, y Damian Mayor, y Josepha  
 Mayor Muger de Christoval Aceni hermanos, por ante Sicer<sup>te</sup> Ali-  
 pandre en treinta de Diciembre de Mil setecientos veinte y tres años. Y  
 dichos tres capitales respectivamente pensionaron ante dicho Clero, en fuer-  
 za de la transportacion que nuestro favor otorgo Doña Guzman, me-  
 diante la C<sup>ta</sup>. que recibio el D<sup>no</sup> Thomas Novira en uno en primero de  
 Diciembre de Mil setecientos ochenta y siete años. Y mandamos por  
 entregados, contentos, y satisfechos de las dichas ciento y siete libras, capi-  
 tales de los referidos tres conitos. Queda respectivo pensiones, y proratas  
 discutidos en ellos, hasta este dia, otorgamos a favor del dicho D<sup>no</sup>

lio, y uno  
 algunos  
 en la  
 elevacion  
 en hecho  
 gacion  
 . Sicer<sup>te</sup>.  
 de oha.  
 ro de  
 Ma Jo.  
 cha Pi.  
 firma.  
 raco, de  
 lria Bar-  
 . Joseph  
 l Canio, el  
 nte Mofio  
 unclao Do.  
 doze D<sup>na</sup>  
 onde avo.  
 recenda  
 voz, y cau-  
 conferamos  
 onses, y  
 D<sup>na</sup> The-  
 cre subin-  
 nicial del  
 verdadero  
 entrego, y re-  
 feci capita-  
 ho scaldos.

Caspar Jordá Quitamiento, lincion, y redempcion de los referidos en Ca-  
 pitales de censo. Y cancelamos, casamos, y anulamos las cov.<sup>as</sup> de sus respec-  
 tivas imposiciones, y todos los títulos activos, y pasivos, que justifican sus  
 pertenencias, para que de oy mas en adelante no obren efecto alguno  
 como si no fueren otorgados. Y damos por libre de dichas responsabilidades a  
 la referida hipoteca, y a los poseedores que lo son, y fueren de ella. Y  
 para ello obligamos nuestros bienes, rentas, y pechos habidos, y por haber.  
 Y damos poder a las Justicias Eclesiasticas de nuestro feudo para que nos  
 apremien como por sentencia pasada en Juygado, y por nuestros dichos  
 Reverendo Clero concurrido. Y le otorgamos así ante el presente Ex.  
 en esta Villa de Altoy, y sacristia de ella. Parroquial Iglesia año ocho  
 dias del Mes de Mayo de Mil setecientos setenta y dos años. sien-  
 do presente por Testigos Pedro Juan Borella Notario Apostolico, y Vi-  
 cario Capistran, Sacristan vecinos de esta dicha Villa. Y de dichos otorgan-  
 tes (Aguines de el Ex.<sup>o</sup> de J. J. conseres) lo firmaron tres por todos los re-  
 feridos Reverendos Señores, con el Cura Parraco de los que se hallaron  
 presentes de que igualmente doy fe.

D. Vicente Molero  
 D. Thomas Laya Pbro.

D. Joseph Antonio de S. Pedro Pbro.

Ante Mi.

Juan de Alcazar

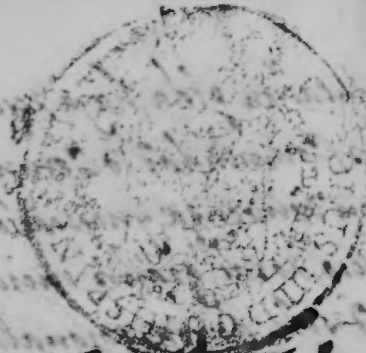
Ex.<sup>o</sup> de Poderes de la  
 Reverendo Clero.

Sepase por esta Publica Ex.<sup>o</sup> Como Acordos el Reverendo Clero de la Iglesia  
 Parroquial de esta Villa de Altoy representando integramente por nosotros el  
 Sr. Joseph Antonio Boni Cura Parraco de ella, el Sr. Thomas Laya, el Sr.  
 Vicente Alborz, Mr. Baltasar Pasqual, Sr. Pedro de Scaiz, el Sr. Vicente  
 Molero Sacerdote, el Sr. Joseph Semper, Sr. Juan Semper, el Sr. Pedro Je-  
 tes, el Sr. Eustachio Domenech, el Sr. Juan Molero, Mr. Joaquin Bon-  
 saber, y Guzman Sacerdotes, y Sr. Antonio Llanusa Diacono Juntos en la sa-  
 cría de dicha Iglesia en donde acostumbraban congregarse para tratar, y conse-  
 rar de las cosas convenientes a dicha Reverenda Comunidad, siendo la mayor  
 parte de los que la componen, prescindiendo voz, y caucion de rato en forma por  
 los no concurrentes ante auto, y así Juntos Decretamos. Que por la presente  
 y en tenor de grado, y cierta ciencia, otorgamos. Que damos, y concede-  
 mos todo nuestro poder tan cumplido, pleno, y bastante, qual por dios se  
 requiriere, y es necesario al Sr. Pasqual Cantó Obis. y otros de los Bem-  
 ficiados que componen dicha Reverenda Comunidad, prescindiendo de este

acto, para que por nosotros, y en nuestra representacion pida, haya reciba, go-  
 bre de qualquier Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o Comunida-  
 des, así Eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y necesario sea fo-  
 das, y qualquier cantidad, y suma de dineros, ropas, granos, mercaderias  
 y otras cosas, que á esta Reverenda Comunidad se le devieren por qualquier ti-  
 tulo, causa, ó razon que sea, y especialmente todos los derechos que por dicho  
 particular se ovieren deviendo á este Reverendo Clero, precedidos de sen-  
 tencia, sentencia, arbitrio, Arrendamientos, de casas, y tierras, y sobre otros par-  
 ticulares que ovieren en adelante sobre el mismo assunto, y de los  
 recibos, y cobros sobre vino, y otros de, y otros que sean de pago, finquitas, las-  
 tas, raciones, cancelaciones, y otras legítimas causas, con fe de entrega, ó re-  
 nunciacion á la excepcion de la remunerada pecunia, i fe de entrega,  
 y nueva, no haciendo el entrega ante el Jefe Público, que de ello se fe. 2  
 Finalmente, para que en nuestra representacion, y en razon á lo sump-  
 to que arriba van continuados, y á lo necesario, pre-  
 da comparecer, y comparecer ante todos los Jueces, y Justicias de su Mage-  
 tad en qualquiera Tribunal Superior, ó Superior, y así demandando, como  
 defendiendo de fe, y al fin de nuestros dichos Jueces, y Justicias, y senten-  
 cias, y sentencias, y en todas las causas de fe, y sentencias, y en ab-  
 ramosos y otras causas, tanto y contradiccion de dadas por la contraria oy-  
 ra de fe, y sentencias interlocutorias y definitivas, canonicas las favorables  
 y de fe de encontrarse apelle, y sus que, y en las apellaciones, y suplicas  
 hasta su devida terminacion, y real execucion de lo que se mandare por  
 dichas sentencias, para para todo ello, y para lo incidente, y dependiente á un-  
 do con esso, y en qualquier forma necesario, le damos, y concedemos á dicho  
 ministro Apoderado todas nuestras voces, y voces libre, y general administra-  
 cion, plenissima é indistinta facultad con la de substituir, Juras, y sub-  
 tituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma.  
 Todo quanto vnos, y otros intervinieren en fuerza de estos poderes lo daremos por  
 bien hecho, baxa la obligacion que hacemos de nuestros bienes rentas, y efectos  
 havidos y por haver. Hicieron así en esta Villa de Alcazar y Justicia de ella.  
 Parroq. de Igllesia á los ocho dias del mes de Enero de Mil Setecientos setenta y dos  
 años. Presentes Testigos Pedro Juan Rosella Notario Ap. y Vicente Ca-  
 pitán sacristan de esta Villa. Y los dichos otorgantes (aguienes lo el  
 Esno doy fe conosco) lo firmaron bien de otros. Revocados con el en-  
 ra Parroco de los que se hallaron presentes, de todo lo qual doy fe. 2

D. Thomas P. yca L.º D. Vicente M. L.º  
 D. Pedro J. yca L.º D. Joseph M. L.º  
 D. Juan M. L.º

ca.  
 respo-  
 an sus  
 quino  
 iones á  
 ella. I  
 r haver.  
 que nos  
 dicho  
 Esno  
 lo ocho  
 sien  
 lo, y si  
 forgan.  
 los re.  
 llaron  
 Igllesia  
 otros el  
 á, de P.  
 y Vicente  
 Pedro J.  
 in bon  
 s en la sa-  
 a, y conse-  
 la mayor  
 forma por  
 presente  
 concede.  
 or dis. se  
 lo Dom.  
 c á este



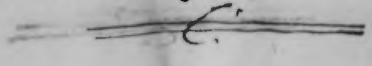
**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

2.<sup>a</sup> de Establecim<sup>to</sup> de la Villa de Alroy á los ocho dias del Mes de Enero de Mil  
 720. D.<sup>o</sup> Felipe Jorda. Setecientos setenta y dos años. Compañarada ante mi el  
 D.<sup>o</sup> y testigos infraescritos D.<sup>o</sup> Felipe Jorda, y Juven, vecinos de ella, le-  
 gitimo Poschedor en los vinculos, y Mayorazgo, fundados por D.<sup>o</sup> Joseph  
 Jorda su segundo Agudo, en su último testamento recibido por Vicente Ter-  
 ra Torralba que fue de esta dicha Villa, ya difunto en veinte de Abril del  
 año mil seiscientos, y tres; Registrada en el libro de la Real Justicia de  
 la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año mil seiscientos setenta, y qua-  
 tro: y por D.<sup>o</sup> Juan Jorda, y Juan Luchan de Linares su hijo, en su pos-  
 timera voluntad otorgada por ante Pedro Barber. En que tambien  
 fue de esta referida Villa ya difunto en treinta de Abril de Mil sete-  
 cientos treinta y cinco años. En dicho nombre, y orando de la facultad,  
 y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y señores  
 de su Real Camara dada en Aranguez á los diez y siete dias del Mes de  
 Junio de mil seiscientos cinquenta y siete años, en virtud de la repre-  
 sentacion que D.<sup>o</sup> Mariana Juven, y Jorda su Madre como Tutora  
 y Curadora del otorgante, y demas hermanos sus hijos, y del citado su  
 marido; como legitima administradora de dichos Mayorazgos hizo ga-  
 rar los efectos que infra hiran expresados, la qual á la letra es como se sigue.  
 Licencia. D.<sup>o</sup> Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon de las  
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega de Mur-  
 cia, de Jaen de los Algarves, de Algezira de Gibraltar de las Islas de Cana-  
 rias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del Mar  
 oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Boravante y  
 Milan, Conde de Alsipurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Vi-  
 saya, y de Molina etc. Por quanto por parte de D.<sup>o</sup> Mariana Juven  
 Tutora de D.<sup>o</sup> Joseph Jorda el menor, vecino de la Villa de Alroy en el  
 mi Reino de Valencia, como Madre Tutora, y Curadora, de D.<sup>o</sup> Felipe D.<sup>o</sup>  
 Joseph, D.<sup>o</sup> Jorge y D.<sup>o</sup> Antonia Jorda sus hijos se me representó se ha-  
 ba administrando todos los bienes, y alajas comprendidas en el Vin-  
 culo Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.<sup>o</sup> Joseph Jorda el Ma-  
 yor en veinte de Abril del año mil seiscientos y tres, orando de la facultad  
 que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reino. Fue

adier  
 de ha  
 actu  
 Acim  
 bita  
 las  
 seler  
 san  
 de a  
 dno  
 gion  
 cu q  
 dim  
 dis  
 tar  
 do  
 dife  
 cora  
 gic  
 solo  
 sum  
 cul  
 dia  
 este  
 cir  
 san  
 de  
 Cay  
 tar  
 pro  
 Do  
 sic  
 or  
 da  
 for  
 sa  
 la  
 ge  
 di

adicho Vinculo pertenece una Pieza de Tierra buena, que contiene dos dias de hazar inmediata al huerto del Convento de San Juan de dicha Villa, que actualmente produce de arrendamiento sesenta y seis libras moneda de dho. Reino: Que habiendose varios Individuos, vezinos de la expresada Villa sin habitacion propia, acama de huzar, aumentando su vezindario, por razon de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden ser establezca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho, podrian levantarse veinte, y quatro de once, y cinco palmos cada solar. Fue convenido con dichos Individuos la pasaron ala suplicante anualmente por palmo dos sueldos por diez dineros de aquella moneda Armas del dho. de Lucerno, y Sadiga, que en aquel Reino corresponden al de Tanco, y veintena, y demas dias de la circunscripcion, con lo que cada solar produjera anualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los sesenta y quatro solares produzian diez y seis libras, y una libra, y diez sueldos en favor del Poseedor del Vinculo de dho. de Lucerno que causaren las enagenaciones de las casas que se edificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importaran otras cinco, y cinquenta libras, de que se siguiera que estableciendose dicha pieza de tierra para dichos solares de casas, lo para el Vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas, cinco y cinquenta libras, y diez sueldos. Fue inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra que se encuentra en dicho Vinculo, o Mayorazgo, en la Parida que llaman del Parahizo, que contiene cinco dias, y medio de hazar, y produce de arrendamiento diez y tres libras. Fue estableciendose igualmente para solares de casas, segun el computo produzian sesenta, y once libras, y diez sueldos, ademas del lucerno que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde, beneficiandose lo para el Vinculo, y sus sucesores sesenta y tres libras. En cuya atencion me servio fuese servido concederla mi real licencia, y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas casas en la forma expresada. Para informarme de la utilidad, o beneficio que se seguiria a los Poseedores, y sucesores de dicho Vinculo en el establecimiento de los mencionados solares, y casas. Por una mi real Tedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Corregidor de la Villa de Alcoy. Fue llamada, y oida la parte del inmediato sucesor en dicho Vinculo, hiziese informacion en razon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las cosas originales de su fundacion se embiase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que conviniese, y el dicho Corregidor la tuvo en la forma expresada, y fue tratada, y presentada en dicho mi Consejo de la Camara, y constando de la utilidad, y beneficio, q

de Mil  
 Fue el  
 ella, se.  
 Joseph  
 Vicente Per.  
 Mil del  
 ricia de  
 a, y qua  
 su pos  
 tambien  
 Mil etc.  
 la facult.  
 señores  
 del Mes de  
 la repre.  
 a tutora  
 itado su  
 os hizo pa.  
 no se sigue.  
 gon de las  
 Valencia, de  
 de Mur.  
 le Cana.  
 del Guar  
 vante y  
 ños de lu.  
 a Juines  
 lloy en el  
 Felipe Du  
 to se ha.  
 en el Vin.  
 rda d'ona.  
 de la facult.  
 ino. Fue







DEL QUARTO, VEINTE  
 Y SEVEN DE MAYO, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y SESENTA  
 Y OCHO.

del establecimiento de las referidas casas en los citados solares se sigue, y pue-  
 de seguirse al Poschador, y sucesores del citado Vinudo. Por Decreto de pri-  
 mero de este mes, he venido en conceder á la expresada D.<sup>a</sup> Mariana Ju-  
 nco la referida facultad, para dicho establecimiento, como me ha suplica-  
 do; Por tanto en virtud del presente mi real Despacho, de mi propio mo-  
 tu cierta ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar  
 yo, como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo Temporal  
 do, y concedo mi real licencia y facultad á la mencionada D.<sup>a</sup> Mariana  
 Junco para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares  
 con intervencion del mi Corregidor que es, ó fuere, de la dicha Villa de Al.  
 coy. Asimismo se la doy, y concedo á la expresada D.<sup>a</sup> Mariana Junco, pa-  
 ra que en razon de lo referido pueda hacer y otorgar haga y otorgue todos  
 los Instrumentos, Escrituras y demas Actos de lo pertenecientes, y que fueren  
 necesarios, los quales, y las quales so por la presente confirmo, y apruebo, y  
 ratifico y todas, y á cada qual de ellas, y ellas interpongo mi real autho-  
 ridad. Y quiero, y mando sean firmes bastantes, y validas en quanto fue-  
 ren conformes á lo contenido en este mi real Despacho, y facultad, no em-  
 bargando qualquiera clausulas, y condiciones del Mayorazgo, leyes, fue-  
 ros, usos, y costumbres especiales y generales hechas en Cortes, ó fuera de  
 ellas que en contrario de este sean, ó ser puedan, que para en quanto á es-  
 to toca, y por esta vez dispenso en todo, y lo abigo, y derogo, caso, y anulo, y  
 doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Y quiero, y es mi voluntad, que  
 en otros Instrumentos, y Escrituras que se hizieren, y en las originales de la funda-  
 cion de otro Mayorazgo se note esta mi real facultad, para que en todos tiempos  
 guardan los Poschadores de el, tenia noticia de ella, para que se guarde, y cumpla  
 segun su contenido. Asimismo á los del mi Consejo Real, Presidentes, Assentes, y Chi-  
 leres de las mi Chancillerias, y Audiencias, y á qualquiera mis Ministros, Jueces,  
 y Justicias de mis Reynos, y señorios la guarden, y cumplan, observen, y guarden  
 hazan como en ella se contiene que así es mi voluntad. Dada en Aragon  
 á diez y seis de Junio de mill seiscientos cinquenta y siete. Yo el Rey. Yo D.<sup>n</sup>  
 Augustin de Montano, y servando secretario del Rey nuestro Señor la hizo es-  
 cribir por su Mandado. Lugar del Sollo. Registrada. D.<sup>n</sup> Leonardo Mar-  
 quez. Por el Chanciller Mayor. D.<sup>n</sup> Leonardo Marquez. Arago Obispo de Carta.

8.  
dena. = D<sup>no</sup> Pedro Colon. = D<sup>no</sup> Juan Lopez. = Facultad a D<sup>na</sup> Mariana Ju-  
nes vecina de la Villa de la Villa de Alroy, como madre tutora, y Cuidadora de D<sup>no</sup>  
Phelipe D<sup>no</sup> Joseph, D<sup>no</sup> Jorge, y D<sup>na</sup> Antonia Jorda sus hijos, para la fabrica de  
diferentes casas, como aqui se expresa. = Concedida la precinta facultad con  
la original que me exhibio el otorgante, D<sup>no</sup> Phelipe Jorda, que debió al mismo  
D<sup>no</sup> J<sup>o</sup> = Por tanto, y en atencion, a que anteriormente el referido D<sup>no</sup> Pheli-  
pe Jorda se era dueño de dos solares, o solares que abaxo se diran, y fabrica en ellos  
construida tenia otorgado Es.<sup>to</sup> de Establecimiento de aquellos a favor de Don-  
na Antonia Peidro Labrador, y de Antonia Bealunga Paplero con la pensión An-  
nua emphyteotical de dos libras quatro sueldos, y nueve dineros cada uno de  
dichos dos solares, pagaderos en el día de Todos Santos de cada un año, con sus  
mo, y adiga, y demas d<sup>os</sup> de la emphyteosis, segun Es.<sup>to</sup> que pasaron ante mi  
el quince de octubre del año mas cerca pasado mil setecien-  
tos setenta y uno. Y respecto de que posteriormente se reconocieron fraudulen-  
tos dichos establecimientos por causa de no haver manifestado la extension to-  
tal de los referidos solares, ni tampoco la obra, que en ellos avia construido Jay-  
me Mora quien primero tenia concedido establecimiento de otro sitio verbal-  
mente por dicho motivo se tirava al fin de perjudicarlo al mencionado D<sup>no</sup> Phelipe  
Jorda en el cobro de la pensión Anua que justamente correspondia, y al mismo  
que tambien avia de percibir, correspondiente al valor de la dicha obra que  
acordia a la cantidad de veinte y quatro libras de moneda corriente, por  
cuyos motivos y circunstancias recorre los dichos establecimientos, y da por  
nulos, erroneos, y fraudulentos, y en su virtud se dice, y aparta del d<sup>no</sup>.  
que tenia adquirido contra los dichos Peidro, y Bealunga, quienes se de-  
sobligan de la correspondion de las referidas pensiones Annuas, y emphyteoti-  
cales impuestas en dichos solares, con los demas d<sup>os</sup> contenidos en dichas  
Es.<sup>tas</sup>. Y procesos los dichos aceptan, y se conforman con la revocacion expre-  
sada en dichos establecimientos, y admiten en favor del referido D<sup>no</sup> Phelipe Jor-  
da los dichos solares para que disponga de ellos libremente, y sea arbitrio como  
aduciere absoluto de ellos: en cuya conformidad, y orando a las acciones, y d<sup>os</sup>.  
que le competen nuevamente otorga: Que establezca, y sea en emphyteosis per-  
petua a Jayme Mora Labrador, vecino de esta Ciudad de la Villa, presente a este ac-  
to, y mas abaxo aceptante, y a quien se reprometiere, un sitio solar, y en el  
día dos casas medianas principadas, comprendidas todo el de treinta y sic-  
te palmos de latitud, y ochenta de longitud, radicado todo en cartabon si-  
tuado en el barrio de las Casas nuevas de este Poblado en la tercera calle  
transversal que transta desde la calle de San Bernardino, antes  
de San Nicolás, ala de San Marco, antes llamada la del empedrad. Lin-  
dante por un lado con casa del mismo Jayme Mora, por otro y medio dia



VEINTE Y VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

con tierra afecta á dichos Vinculos, y por el otro con corrales de las Casas de Joseph Botella, y Bernardino Carrerosa, y con Corrales en parte de las Casas de Juan Mos, y de Juan Paya. Cuyo establecimiento, y concecion emphiteuticica haze el Organico, como tal Porchador de los expresados Vinculos al dicho Jayme Mora, y los suyos, concediendo á uno, y á otros perpetuamente el dominio útil de dicho solar, y casas mudianos que se estan fabricando, reservando el directo para sí, y sucesores en dichos Vinculos, y con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera: es pacto, y condicion que en el termino que abraza este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, y de tener buena una cavada es estancia en que se pueda commodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon annual, bajo la pena de comiso.

Otrosi: Es pacto, y condicion que dicho solar, y casa que en él se fabricare no solo haya de estar tenido, y obligado en todo el valor que tuviere al sueldo que se causare en el contrato, ó contratos que de él, y ellas se hizieren, sino tambien perpetuamente á la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y seis dineros de moneda del Reino, por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud; y con respecto al dicho solar de treinta y siete palmos, reducido todo su cascabon, le corresponde en cada un año, quatro libras, doce sueldos, y seis dineros; las que ha de pagar annualmente en el dia de Todos Santos. Siendo la primera paga en el dia de todos Santos viniente de este corriente año, y así en los de mas consecutivos. Y en todo caso de haverse de celebrar de dicho solar, y casas en el dia principiadas algunos contratos de dominio traslativos, ha de pedir licencia al porchador de dichos vinculos por si quisiere usar de la fadiga, y no lo haciendo incurrir en comiso.

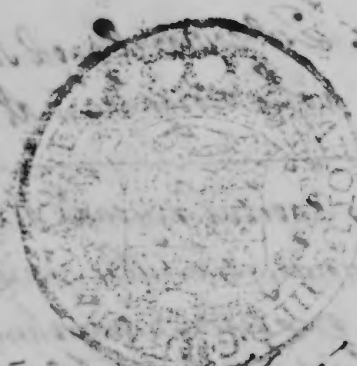
Otrosi: Es condicion, que la casa, ó casas que en dicho solar se fabricaren ha de estar siempre bien compuesca de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte, que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola así el dicho Jayme Mora, queda el Organico, ó el Porchador que lo fuere de los expresados vinculos mandarlo hazer, y por su importe expirante á lo que ha de quedar condenado.

Otrosi con pacto, y condicion, que el dicho Jayme Mora tenga obligacion

de pagar por entero el salario della presente. En cuyo caso el papel sellado de re-  
gistro, y copia, y de entregarme una franca á o lo otorgante, ó al Provedor que  
lo fuere de los expresados Vinculos.

Finalmente es condicion: Que los sobredichos Capítulos, y cada de ellos han de  
ser execucivos, con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas quarentisias, que  
para ello se menciona, y en todo se requiera, para pedir su cumplimiento el otor-  
gante, ó el Provedor, ó Administrador que lo fuere de dichos Vinculos, en aquel  
tanto que le faltare; Jamas alguna, ó algunas veces incursare la observancia  
ó intencandola por qualquier consentimiento, no se diese cumplimiento, con-  
to en nada nada quedar perjudicado el dño. de poder usar del vigor de estos Ca-  
pítulos, y penas establecidas, por ser arbitrario en el otorgante, ó en los que posehe-  
ran los expresados Vinculos el condonaras, ó eximiras.

Con dichos pautos y condiciones, y no sin ellos el otorgante como tal Provedor de  
dichos Vinculos otorga este establecimiento obligandose á no lo revocar, cumplan-  
do el dicho Reyno Mora, y los suyos en todo quanto le incumbe. Siendo pre-  
sente el dicho Reyno Mora acepta esta concesion, y establecimiento en cumpli-  
miento del sobredicho solar con los enunciados cargos, gravámenes pautos, y condi-  
ciones del que se ha por entregado á toda su voluntad, y renuncia las leyes de la en-  
fiteusis y prueva, y otras qualquier que le competen, y en todo se requiera. Promete y  
se obliga á pagar anualmente las dichas quatro libras, doze real-  
dos, y seis dineros del canon en el dicho dia de Todos Santos en  
una sola paga, y cumplirá literalmente los gravámenes pautos, y condiciones  
sin ninguna interpretacion, baxo las penas convenidas, y que procedan de dño.  
Ambas Partes, y unidas con los renunciantes Antonio Balonga, y Due-  
naventura Diedo, cada qual por el interes que le respecta obligan sus Per-  
sonas, y bienes respectivos presentes y por haber. Adán poder á los Jueces, y  
Justicias de su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deben conocer en  
ya Jurisdiccion se someten á sus bienes, y renuncian la ley si conveniere  
de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello les aperean como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consenti-  
da, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes  
privas y desis. de su favor y la general en forma. La qual en se otorga con la  
dicha obligacion de que de ella se deva tomar la razon, se registrara en el ofi-  
cio de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad baxo las pe-  
nas que la misma previene; Cuya advertencia y obligacion lo el infrascripto  
En no hizo presente á los otorgantes como tambien el que se deva tomar la  
razon, y acuda con copia autentica de esta en. a dicho registro el térmi-  
no de sus dias de que soy fey. En cuyo testimonio así se otorgan las dichas  
partes ante mi el presente En. en esta Villa de Alcañices en los dias, mes, y



Veinte maravedis

SELLO CUARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

año supradichos. Siendo presentes por Escriba Juan Carbonell, y Licen-  
cia Alcaide, y otros de esta citada Villa. Y ados otorgante, Acepto, y renunciames  
(aquienes se el Escriba hoy se conosco) lo firmaron solamte los dichos D.<sup>o</sup> Felipe Sor-  
da, y Antonio Badalona, y por los demas que dizecion no saber, lo firmo en sus tiempos  
uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se  
Antonio Badalona

Ante M.  
Juan de Salazar

Esc. de Orden de los  
Adm. de la Casa de Misericordia

En la Villa de Hoy a los doce dias del Mes de Enero de Mil setecientos setenta  
y dos años. Los señores Administradores de la Casa de Misericordia estableci-  
da en ella, bajo la Invocacion y oronificencia de Nuestra Señora de los Do-  
camparados, representando sucesivamente por ellos, el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joseph Anso-  
nio Pour Cura Parroco de la Iglesia Parroquial de dicha Villa, D.<sup>o</sup> Joaquin  
Mencia y Cerda en representacion de dicha M.<sup>ra</sup> Villa como a Patrona  
indubitada de dicha Santa Santa Casa, D.<sup>o</sup> Vicente de Siquemobio Cla-  
vario, el D.<sup>o</sup> Jayme Masayo de Joseph P.<sup>o</sup> secretario, D.<sup>o</sup> Christoval  
Hazer, Jayme Coraegura, Pedro Serret mayor, Dionisio Sichert mayor  
Joaquin Alborn de Saqual, Fran.<sup>o</sup> Paya, Gregorio Victoria, Juan casa  
Joseph Sintonza, Juan Bautista Pardo, Pedro Serret menor, y Manuel  
Campos. Juntos, y congregados en la Iglesia de oha. Santa Casa, lugar de-  
tinado para tratar, y conferir de las cosas, y negocios pertenecientes al buen  
gobierno de ella, siendo la mayor parte de los que la componen, prestando voz  
y caucion de rato en forma por los no concurrentes a este acto; Y así Juntos  
por la presente, y entera; Ogrado y cierta ciencia otorgan: Que dan, y con-  
ceden todo su poder tan libre, pleno, y bastante, qual por año se requiere, y  
es necesario, a Joseph Sichert de Fran.<sup>o</sup> otro de los Administradores de dicha  
Casa de Misericordia, a este acto, bien como si fuese presente, y el  
cargo de este aceptante; Para que en nombre de ohos. Administradores, y en  
su representacion pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Perso-  
nas, Colegios, comunidades, o comunidades, así Eclesiasticas, como secula-

Esc. de Orden  
Joseph Ansonio

res, y de quien convenga, y necesidad sea, todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que se le devan, o deberan por qualquiera titulo, causa, o razon; y dello que recibiere, y cobrar se y otorgue cartas de pago, finiquitos, lastos, ceciones, cancelaciones, y otras legitimas cancelas, con fey de entrega, o renunciacion ala expresion de la non numerata pecunia, fey de entrega, y prueba, no haciendose el entrega ante el Ex<sup>to</sup> publico que de ello se fey. = Especialmente para que en dicha renunciacion, y en razon a los sumptos continuados arriba, pueda tamparner y comparecer ante todos, y qualquiera Jueces, y Jucicias de su Magestad, en qualquiera tribunal superior, o inferior, y sus demandando, como dependiendo de ella, y allegue de los dias de dicha Administracion, y sus execuciones, ditiones, ventas, y remates de bienes, y en termino de prueba, presente testigos, ecriva el Ex<sup>to</sup> Juramento, y otras pruebas, lache y contradiccion las dadas por la contraria, y gga autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, con cuenta las favorables, y de las de la contraria, apelle, y suplique, y sea las apellaciones, y suplicas, hasta su definitiva terminacion, y real execucion de lo que se mandare por dichas sentencias, y para todo ello, y para lo incidente, y dependiente a esso, cometa, y en qualquiera forma accionario se dan, y conceden a dicho Ex<sup>to</sup> Autorizado todas sus voces, y veros libre y general administracion plenissima e indifinida facultad, con la de su Juciziar, Jurar, y abilitacion, revocar los substitutos, y mandados otros con relevacion en forma; y todo quanto viera, y oia hizieren en fuerza de estos poderes, se daran por bien hecho, bajo la obligacion que hacen de los bienes, dias, y efectos de dicha Administracion havidos, y por haver. Y ha otorgan asi ante el Ex<sup>to</sup> presente Ex<sup>to</sup> en esta Villa de Alroy, e Iglesia de dicha Santa Cruz, en los dias, mes, y año suprazeposados. siendo presentes por testigos Ex<sup>to</sup> Fernando Abtuario, y Joseph Libert de Felix fabricante de paños, vecinos de esta referida Villa. Y de dichos otorgantes, (a quienes se el Ex<sup>to</sup> hoy se comos) se firmaron tres, con el cura Parrao por todos los referidos señores Administradores, que se hallaron presentes, de que igualmente hoy se fey. =

Ex<sup>to</sup> de obligacion de Joseph Antonio Julia

Ante mi  
Cristobal...

Vegase por una Publica Ex<sup>ta</sup> Comos de Joseph Antonio Julia fabricante de paños vecino de esta Villa de Alroy. Dada presente y a tenor de grado, y ciencia otorga, y comos. Fue fey a Gregorio Pasqual de Thomas, tambien fabricante de paños, y vecino de la misma, presente ante esso, y a quien se requieren tres la cantidad de cinquenta y quatro libras, dos sueldos, y nueve dineros de

ANTE  
MIL  
LANTA

nte. Olzi.  
nuciamas  
Shelipe Sor.  
sus reuigos

de ciencia  
estableci  
de los de.  
oh Auto.  
de Saquin  
Patrona  
de Cla.  
ristoval  
de mayor  
ian casa.  
Manuel  
Lugar de.  
al buen  
cando voz  
de Juntos  
dan y con  
ciere, y  
de dicha  
nte, y el  
lozes, y en  
o Jero.  
no secula.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

moneda provincial del Reino, precedidas del precio justo valor, y estimacion de una Pieza de pan de gardo, de la suerte de los diez y ochos, fabrica de esta dha. Villa, como primera de trueno y cinco varas, y dos palmos, que el dicho me ha vendido, y lo he recibido con satisfacion, amaran cada vara de una libra, diez sueldos, y seis dineros de la expresada moneda; De la qual pieza me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no hauida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier que me compete; Cuya quantia prometo, que obligo de pagar al dicho Gregorio Casquial, o a quien representare, en día en día veinte y nueve de setiembre viniente de este corriente año en un solo pago. Itanamente y sin pleito alguno contra el cobrador. Cuya execucion diere a su solo Juramento, y esta es. y le relevo de otra prueba, aunque de dolo se requiera Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes hauidos y por haocer. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial a las de esta dicha Villa, que de todas mis causas pueden y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amio bienes, y renuncio la ley si conovierit de Juridiccion, omnia in Judicium paraque a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi peada y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes suyas, y dros. de mi favor, y la general en forma. La otorgo así ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Enero de mil setecientos setenta, y dos años. Siendo presentes por testigos Vicente Jordá labrador, y Nicolas Espi. Expedor de panos vecinos de esta referida Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el En no doy fe con sus) lo firmo. =

Josep Antonio Salian

Ante Mi. Juan de Solana

Carta de pago de Joaquin Verdú y otros

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Enero de mil setecientos setenta y dos años. Comparados ante mi el En no y testigos infrascriptos el D. En sagrada Theologia Vicente Alborn Obis. vecinos de ella, y Obis. Jue por la presente y su honor acordado, y cierta memoria, otorga haver hauido, y recibidos de Joaquin Verdú y otros de esta vezindad, quince duros, y de Joseph, y de las Torrejona Carreras

Carta de pago de Christoval... [Faint handwritten text on the right margin]



SELO DE MARAVES SETECIENTA Y DOS. VIENTE NO DE MXL SETENTA

Dado, e hizo suscriber, vecinos del lugar de Adzuda... de sesenta y cinco libras de moneda provincial del Reino... En no. autorize en diez y nueve de Diciembre de Mil setecientos setenta y ocho años... Idandose por entregado, y satisfecho de ellas toda su voluntad, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia...

Ante Mi. Juan de Salazar

Carta de pago de Christoval Ribera

En la Villa de Alroy á los diez y nueve dias del Mes de Enero de Mil setecientos setenta y dos años. Comparados ante Mi el Es. no. de su Magestad y ante los señores infrascriptos Vicente Garcia Labrador, y Maria Perez legitimos conyortes, vecinos de ella: Precedida la licencia de Madrid, a Mexico para otorgar esta car. de cuya concepcion Jo el Es. no. hoy (y) y de ella usando ambos de mancomun, y cada uno de ellos inuoluntam. Por la presente, y su tenor De grado y cierta ciencia otorgan haver havido, y recibido realmente, y de contado de Christoval Ribera de Thomas vecedor de panes, y vecino de esta misma Villa presente a este acto la garantia de treinta y ocho libras de moneda provincial del Reino, cumplimienta, y entera pago de aquellas cinquenta, y quatro libras por cuya cantidad, y precio le vendieron los otorgantes una casa de habitacion y morada, situada en el barrio de...

E  
L  
A  
... con devna  
... Villa, com-  
... dudo, y fo  
... el dos, y ve  
... lo deoda  
... do solo fran-  
... meo, que  
... dio. en el  
... en onaso  
... a. Cuya lpe-  
... uera, aun  
... a, y bienes  
... tad, y eno-  
... nocer, a cu-  
... de Juridic-  
... tencia di-  
... en autho-  
... ni favor, y  
... de Alroy  
... años. sien-  
... de panes  
... (y conasco)







Diez y tres reales.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

de seda, lino, y lana, y otros dijes, valoradas por Personas peritas, que nombraron am- bas partes de comun conveniimiento; las quales con la valoracion que á cada una de ellas se les dio son del tenor siguiente.

Primamente en precio, y estimacion de once libras, y cinco sueldos, Pueras quinias de Chamelote nuevas de primera suerte.....	41l 5l
Otrosi en precio, y estimacion de tres libras, un franco de seda de luto urado.....	3l 6
Otrosi en precio, y estimacion de cinco libras, y diez sueldos, un Guardapiex de luto verde urado.....	5l 10l
Otrosi en precio, y estimacion de quatro libras, otro Guardapiex de luto verde de Alcorchero nuevo.....	4l 6
Otrosi en precio de dos libras una Manicilla de luto blanca urada.....	2l 6
Otrosi en precio de diez sueldos, un Subon negro de seda urado.....	1l 0l
Otrosi en precio, y estimacion de siete libras, y dos sueldos, un Subon negro de luto nuevo.....	7l 2l
Otrosi en precio de dos libras, y cinco sueldos, un Beagon de lienzo casero.....	2l 14l
Otrosi en precio de diez libras, un Colchon de lana.....	6l 6
Otrosi en precio y estimacion de once libras, y quatro sueldos, quatro va- rillas de lienzo Casero nuevas.....	11l 4l
Otrosi en precio de quatro libras, una Camisa de lienzo delgado.....	4l 6
Otrosi en precio de seis libras, y diez sueldos, tres Camisas de lienzo ca- sero nuevas.....	6l 12l
Otrosi en precio de una libra una Camisa de lienzo casero urada.....	1l 6
Otrosi en precio de una libra, y ocho sueldos una blanda de camisa de lienzo casero, guarnecida de fransa de luto blanco delgado.....	1l 8l
Otrosi en precio de cinco sueldos, una Toallota de lienzo Casero.....	5l 4l
Otrosi tres varas, y dos galvos de lienzo casero para mantecas de Mesa, y horno por diez y siete sueldos, y seis dineros.....	1l 7l 6
Otrosi en precio de una libra y catorce sueldos unas Almohadas de lienzo Casero.....	1l 14l
Otrosi en precio de ocho sueldos unas cabezeras de lienzo colorado.....	8l 8l

Suma..... 698186

Suma de atras.....

69 1/2 1/2

- Otrosi: En precio de quinze sueldos seis serovilletas de lienzo casero..... 1 1/2
- Otrosi: En precio de quinze sueldos, una Mansilla de Payeta uzada..... 1 1/2
- Otrosi: En precio de una libra, y diez sueldos un Panuelo de mosolina..... 1 1/2
- Otrosi: En precio de ocho libras, una Cubercera de canna de hilo, y cadaa-  
ros colorada, con franja de hiladillo verde..... 3 1/2
- Otrosi: En precio de tres libras una Arca de gino con serraja y llave..... 3 1/2
- Otrosi: En precio de diez sueldos, un Tablero para el horno; y Barreno  
para Dugada..... 1 1/2
- Y finalmente en dineros fijos ocho libras..... 8 1/2

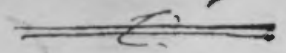
Con cuyas partidas quedan completadas las dichas noventa y dos libras, ocho sueldos, y seis dineros, constituidas por los otorgantes por Dote de la dicha Vicenta Thomas.....

228 3/4

Yo siendo presente el Citado Antonio Casa acepta esta constitucion de Dote en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y confesando haver recibido por corporal tradicion de los referidos conseres constituyentes los referidos bienes de ropa, dineros, y otros en la referida cantidad de noventa y dos libras, ocho sueldos, y seis dineros que van expresadas arriba en cada una de las antecedentes partidas, segun asi se Insiguieron por los expertos que nombraron de comun consentimiento, y respecto de no haver sido el entrega de ellos de presente, renuncia la excepcion de la cosa no habida, ni recibida antes de lo, fraude, y engaño, ley de la entrega, y prueba, y demas necesarias en dho. Yo otorga la mas solemne con-  
fesion Casa de pago, y recibo en forma. Y reduciendo a efecto la donacion en ar-  
ran, y progrez mugier que le prometio verbalmente a tiempo de casar: Parte-  
nos de esta misma es. y por los motivos que la ley permite, le hace donacion  
con titulo de arras a la referida Vicenta Thomas su consera de diez libras de  
la enunciada moneda, que declara caben muy bien en la decima parte de  
sus bienes libres que actualmente posee, y en defecto de los señalados, y otros  
bienes que en adelante, y constante el matrimonio con el favor de Dios adqui-  
riere. Se obliga, que recibiera a la dicha su consera, o a sus herederos la refe-  
rida Dote, y cantidad de arras en todo caso de divorcio premortencia, u otros de  
los permitidos en dho. sin aguardar a dilacion alguna con las costas de la co-  
braza. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes, havidos, y por  
haver. Y da poder a los Jures, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de  
esta Villa de Alroy, que de todos sus causas quedan, y deven conocer a cuya Ju-  
risdiccion se somete, e ante ellos, y renuncia la ley si conuenciere de Jurisdic-  
cion omnium Iudicium para que a ello le apremien como por sentencia defi-  
nitiva dada por Juez competente por apelada, y consentida, y executada en auto-  
ridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y otros de su favor y la  
general en forma. Y la otorgan asi dichas partes ante mi el presente Escriuano



cia  
gos  
ver  
de  
dix  
dos  
Ar  
Es. de Pod.  
Juan Baut.  
En  
Jeca  
los  
de  
rio  
et  
que  
por  
del  
con  
oto  
son  
seu  
tie  
cor  
y v  
ca  
las  
loy  
de  
da  
rio



Veinte maravillas.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supranescritos. siendo presentes por testigos Juan<sup>o</sup> Blanes menor hermano, y Juan<sup>o</sup> Sontoria fabricante de paños vecinos de esta referida Villa. Jde dichos otorgantes, y aceptante. Inquiriendo el Es<sup>no</sup> doy<sup>o</sup> se consue, lo firmó el dicho Antonio Casa, y por los demas que dixeron no saber escribir lo firmó tres veces uno de los testigos aqui consueidos de que igualmente doy<sup>o</sup> se =

Antonio casa

Juan<sup>o</sup> Blanes <sup>re.</sup>

Juan<sup>o</sup> Blanes

Es<sup>o</sup> de Poderes del D<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere y otros.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Enero de mil setecientos setenta y dos años. Comparecidos ante mi el Es<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los Testigos infrascriptos el D<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos, Gregorio Sempere Ciudadano, y Hermano de ella, otros de los herederos de Joseph Sempere, Ignacio Sempere, de Gregorio Sempere, y de Blas Sempere. Por tres Testos, y cada uno de por si simul et in solidum, por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorgan. Que dan y conceden todo su poder cumplido tan libre pleno, y bastante qual por dho se requiere, y es necesario, en favor del D<sup>o</sup> Pedro Juan Arenzi Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Villa de Penaguila, a quien acuse acuse, bien como si fuere presente, y el Cargo de este aceptante, para que en nombre de los otorgantes, y en su representacion gida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Personas, colegios, Comunidad, o Comunidades, asi Eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y necesario sea; Especialmente del Consejo, Justicia, y Ayuntamiento de dicha Villa de Penaguila doscientas, y cincuenta libras correspondientes ala Joya del año mas cerca pasado mil setecientos setenta y uno que les ha tocado, y pertenecido. Jdho que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, lastos, certiones, cancelaciones, y otras legitimas cartas con fy de entrega, o renunciacion ala excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueva, no haciendo el entrego ante Es<sup>no</sup> publico que de ello de se = Finalmente, y en raxon a los arnidos arriba continuados, queda comparecer, y comparezca ante su Magestad en qualquier Tribunal superior, o inferior, y asi demandando, como defendiendo diga, y allegue de

69186  
1156  
1156  
11102  
88 2  
38 2  
1102  
88 2  
228 86  
Dose en recibidos por bien de ocho sud cedentes de comuna ente, remun- gario, leyes emme con ion en ar- ar: Parte. donacion a libras de garse de itina, en los Dios adqui- os la refe- otros de de la co- idos, y por al alavoc raya su Jurisdic ncia dist. en auto. favor y la Es<sup>no</sup> en

Los dros. de los otorgantes sus execuciones pñciones, ventas, y remates de bie-  
 nes, y en termino de prueba presente testigos escritos en Juramentos, y otras pru-  
 vas, tachas, y contradiga las dadas por la contraria, y sea autos, y sentencias inter-  
 locutorias, y definitivas, consistentes las favorables, y de las de enoutrario apelle, y su-  
 plique, y siga las apelaciones, y suplicas hasta su debida terminacion, y real exe-  
 cucion de lo que se mandare por dichas sentencias, que para todo ello, y para  
 lo incidente, y dependiente ayo de conyo, y en qualquier forma accionoso  
 dan, y conceden adicho su Apoderado todas sus voces, y orzes, lize, y general  
 administracion plenissima e indifferente facultad. Todo quanto hiziere, y  
 executare en fuerza de estos poderes lo tendran los otorgantes por bien hecho, ba-  
 yo la obligacion que hazen de sus bienes dros. y efectos havidos, y por haver. E  
 lo otorgan assi ante mi el presente En no en esta Villa de Alcoy en los dias, y mes,  
 y año supranferidos siendo presente por testigos Juan de Solanes menor Ama-  
 nuerre, y Arguente Anra Labrador, vezinos de esta dicha Villa. Ddichos otor-  
 gantes aquiennos Jo el En no hoy se conosco) lo firmaron. =

D.º Juan de Solanes  
 Juan de Arguente Anra Labrador

Ante Mi  
 Juan de Solanes

Esc.º de Testamento de  
 Joaquin Espinos.

Librose cop.º con  
 el sello tercero dia  
 27 de Agosto 1772.  
 y cabe por ella, y la  
 presente Jo. de Solanes

En el Nombre de Dios Nuestras Señoras, y de la Santissima Virgen Maria su Ma-  
 dre Protectora, y Abogada de todos los pecadores, concebida sin el borron de la culpa  
 original, desde el primer Instante de su ser Divino, y natural Hiceno. = Sepa  
 se por esta Publica Esc.º de Testamento ultima, y postrera voluntad mia, como Jo  
 Joaquin Espinos Labrador, y vezino de esta Villa de Alcoy: Estando en forma en la  
 cama de grave enfermedad de la que recelo, y temo morir, y deseando tener ajus-  
 tadas todas las cosas temporales, ahora que me contemplo con todas mis poten-  
 cias, y sentidos integros, y claros, segun que asi parece a los En no, y testigos de esta  
 Esc.º supranferidos (de que Jo el presente hoy se) y para en seguida, sin otros terreros  
 cogitados dedicarme todo en las cosas de la mayor importancia, en que se insertara  
 no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia creyendo, co-  
 mo firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Pa-  
 dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia Divina con  
 fe explicita de todos los demas misterios, que tiene, cree, y confiesa nuestra san-  
 ta Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y proci-  
 to vivo, y morir, otorgo mi Testamento ultima, y postrera voluntad mia en la  
 forma siguiente. =

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y redimio



SELLO CUARTO, VALIENDO  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA  
 Y DOS.

con el precio infinito de su Divissima sangre, para que se suya llevarla consigo  
 ala gloria para la qual fue criada, y el cuerpo manida ala tierra de que fue for-  
 mado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de  
 llevarme de esta para la eterna mi cuerpo Cadaver sea vestido con el habito del  
 Padre San Juan, y que se tome del Religiosissimo convento de esta ciudad Villa de  
 do por el la limosna acostumbrada, y que así vestido, sea llevado procesional-  
 mente al templo nuevo Parroquial de la misma donde de ovos de haverme  
 se celebrado misa cantada de requiem de cuerpo presente, con diacono, y sub-  
 diacono, y demas responsorios acostumbrados, siendo hora, y dia habil, y en su  
 defecto, como lo dispusieren y ordenaren mis infrascriptas Albaceas, sea enterra-  
 do en el canchero comun que esta consagrado dentro de la Capilla de nues-  
 tra Señora del Rosario de dicho templo, y toda la demas pompa de dicho  
 mi enterramiento quede ala discrecion, y beneplacito de mis Albaceas.

Otro: Tomo, y señalo de mis bienes, y de los mas bien parado, y servido de ellos para  
 el sufragio, y bien de mi Alma la quantia de diez y seis libras de moneda  
 provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de  
 dho. mi enterramiento, que ha de ser de los que llaman particulares, limosna de  
 habito, y demas funerales; si asi es hecho todo sobare alguna porcion de mara-  
 vediz es mi voluntad se convierta en celebracion de misas poradas aplicando-  
 las por mi alma, y de los unos a voluntad de mis Albaceas.

Otro: Tomo por mis Albaceas, y vicio executor testamentario de esta mi últi-  
 ma voluntad a Pasqual Espinos mi Padre, y a Vicente Espinos mi herma-  
 no Labradoros, y vecinos de esta ciudad Villa, de los dos Juntos, y Acada uno de  
 por si simul, es inolidum, sui doy, y confiere las mas amplias facultades que  
 se requirieran por dho. y sean necesarias.

Otro: Preguntado por mi el Sr. no si mandava, y dexava alguna limosna ala  
 casa santa de Jerusalem, Hospital General, casa de Misericordia, y demas  
 de esta clase, Dixo: Que por encontrarse con pocos haveres, y predominado de  
 muchas obligaciones, no le era dable acudir a ninguna de ellas, ni mani-  
 festar su piadoso zelo; Pero con todo era su voluntad el beneficiar por cumpli-  
 das con sola su devocion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas aque constare estar fe-

rido, y obligado, y mis bienes con publicas, o privadas Escrituras y otras papevas fide dignas á las Persona, o Personas que legitimand. lo hizieren conitar, sean puntualmente satisfechas, y pagadas, sobre lo qual emargo las conciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

Ten el remanente que queda de y disponga de todos mis bienes, dineros, y acciones que hoy tengo, y en lo veniente me pueden pertenecer por qualquier título causa, o razón Justitico y no nudo por mis legitimos, y universales herederos á la qual Espinos, Lorenzo, Mercedes, y Josephina Maria Espinos mis hijos, y de dita Pasqual mi amada conuente á los quatro por iguales partes, y cada uno de la suya podrá disponer, haga y disponga á su voluntad, como de cosa propia, con la clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Palencia non existunt; Item dicti Clerici supra scripti, et alios non Suis novi super hac Edicti bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habeant. Targo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde, dada en Seuillia á los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta, y nueve años.

Otras: Respecto de que todos los citados quatro mis hijos, se hallan constituidos en la infanzil hedad: Para proceer qualquier cosa inoconueniente, nudo en tutora y Curadora y administradora legitima de ellos, y sus bienes, á la dicha Dña Pasqual mi actual conuente, y en Maria Paraque hija, y conuente sus Personas, y bienes á la mayor utilidad, y conueniencia de ellos. Provengo que segun de mi fallerim: no se hagan Invenarios Judiciales, solo si se formen extrajudiciales por Esc. Publica por qualquiera de los Esc. no aprobados que ella mi mujer eligiere, pero con la asistencia, e intervencion del mencionado Pasqual Espinos mi Padre, á quien desde ahora para entonces le doy y confiero mis votos, y veros plenissima, e indifiente facultad para poder nombrar expertos de la mayor confianza, para el Justiprecio de los bienes que se encontraren en mi universal herencia.

Este es mi testamento ultima, y postrera voluntad mia, la qual quiero, y es mi voluntad, que como á tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por el presente revoco, y anulo todas, y qualquier cosa disposiciones Testamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas ya sea por testamento, o por qualquiera otra disposicion, para que no valgan, ni paguen fey en Substancia, ni extra, salvo esta que otorgo en esta dicha Villa de Alcazar á los veinte y siete dias del Mes de Enero de Mil setecientos setenta, y dos años. Sendo presente por Testigos Thomas Sincor de oficio Cartero, Pedro Garcia, y Antonio Botella fabricantes de Paños, y Veranos todos de esta referida Villa. Y dicho otorgante Testador (aguien Yo el Escrivano



SELLO REAL, VEINTI  
MARAVILLAS NO DE MIL  
SETECIENTOS SETENTA  
Y DOS.

Yo fey como yo firmo porque deo no sabe, y sin cargo lo firmo uno de los Es-  
cribas agas convenidos de que igualmente doy fey =

Thomas Linex

Juan de...  
Juan de...

Po. de Poderes de  
Pauqual...

En la Villa de Alroy á los treynta, y un dias del Mes de Enero de mill setecientos se-  
tenta y dos años. Yo Gaspar de Alroy ante Mí, y ante los testigos infrascriptos Pauqual  
Guedes Labrador, y vecinos de ella, Dixo: Que por la presente y su tenor de grado, y tier-  
ta venencia otorga: Que da, y concede toda su poder tan cumplido, lleno, y bastante  
qual por dho se requiere, y es necesario en favor de Juan de Blanes Inmanente, y  
vecino desta misma Villa, presente ante dho, bien como si fuere presente, y el  
cargo de este acceptante, para que en representacion del otorgante, dho, haya, re-  
sida, y oye de qualquiera Persona, ó Personae Colegiadas Comunidad, ó Comuni-  
dades, ó de Eclesiasticas como seculares, y de quicunq conenga, y necerario sea, todas  
y qualquiera cantidades, y sumas de dineros, ropas, granos, mercaderias, y otras  
cosas que se le daban, ó dederan por qualquier título, causa, ó razon; y dello que recibie-  
re, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finquitos, cartas, cessiones, cancelaciones, y  
otras legítimas cancelas, con fey de entrega, ó renunciacion á la expresion de la non  
numerada venencia de la entrega, y entrega, no haziendose el entrega ante dho  
Pablo que de dho de fey = y generalmente, y en razon á los sumarios consumados  
axista, en dicha renunciacion queda comparezca, y comparezca ante su Magestad  
en qualquier Tribunal superior, ó inferior, y así demandando, como defendiendo  
dho, y á lo que de sus dho. dho. excepciones, quisiere, venidas, y remates de bienes, y en  
termin de quicunq presente testigos, escritos, ó de Juramentos, y otras quicunq, tales  
y conraditas las dadas por la contraria oia auto y sentencias interlocutorias y defini-  
tivas, conicencia las favorables, y dolo de enconarrio adello, xcurra, y suplica, y si-  
ja las apellaciones, recursos, y suplicas, hasta su devida terminacion, y real execu-  
cion dello que se mandare por dichas sentencias, para para todo ello, y para lo in-  
dente, y dependiente, como, congo, y en qualquier forma necesario se da, y concede á  
dicho su Poderado todas sus voces, y votos, libre, y general administracion pleni-  
sima é independiente facultad conda de Inhabiliar, Jurar, y substituir, revocar  
los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. Y todo quanto uno



y otros, y otros hizieron en fuerza de esto poderse lo dara el otorgante por bien hecho, baxo  
la obligacion que haze de sus bienes, y dias, havidos, y por haver. He otorga asi an-  
te mi el presente Donno en esta Villa de Alcoy en lo dia, mes, y año siguientes.  
Siendo presentes por testigos D.ñs. Valer Amannence, y Antonio Adaura Maestre  
entre vezinos de esta dicha Villa; y dicho otorgante (a quien yo el Donno doy fe  
contra) lo firmo. =

Pasqual Ribera

Juan de Alcazar

Donna de Santa de  
Jayme Mora

librese copia con el ~~separado~~ Publica Donno como yo Jayme Mora Labrador, vezino de esta Villa  
de Alcoy, usando del permiso, licencia, y facultad, que para lo infrascripto me tiene  
dada, y concedida D.ñ Felipe Jorda, y su sucesor, vezino de la misma, como Prochador,  
y legitimo sucesor, que es del vinculo, y Mayorazgo, que fundio D.ñ Jo-  
seph Jorda su segundo Aguelo, mediante la escritura que recibio Licencia Jorda Jorda.  
rio que fue de esta misma Villa ya difunto en virtud de Abril del año mil setecientos  
y tres. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = D.ñ Felipe Jorda  
y su sucesor, vezino de esta Villa de Alcoy, como a Prochador, y legitimo sucesor de los vinculos  
y Mayorazgos Instituidos, y fundados por D.ñ Joseph Jorda mi segundo Aguelo en  
su ultimo testamento recibido por Licencia Jorda Jorda que fue de esta citada Villa  
en virtud de Abril del año mil setecientos y tres. Registrado en el libro de la Real Jus-  
ticia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos setenta y quatro. Y  
por D.ñ Juan Jorda mi tío en su postrema voluntad, otorgada por ante Pedro Bar-  
ber Donno que tambien fue de esta citada Villa en virtud de Abril de Abril setecientos  
y nueve años. En dicho nombre doy licencia, permiso, y facultad a Jayme  
Mora Labrador de esta vezindad, para que sin incurrir en pena de comiso ni otra  
alguna pueda vender el dominio útil de una casa medianera que en la dicha villa ha-  
bienda situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado en la tercera tran-  
versal, que transe desde la calle de San Buenaventura, antes de San Nicolas, a  
la de San Mateo, comprensiva de diez y ocho palmos, y medio de latitud, y ochenta de  
longitud libre para el pago de su canon, por quedar todo su cartabon, y precio reducido a  
ellos. sus lindes por un lado con casa medianera del mismo vendedor, por otro, y parte  
de medio día con tierra ajena a D.ñs. Vinculos, y por el otro con corrales de las ca-  
sas de Juan Allos, y de Juan Paja. Tenida a mi dominio mayor, y directo, como a tal  
Prochador que soy de ellos, y al Censo annuo, y perpetuo de dos libras setenta sueldos, y tres  
deneros, correspondientes a los citados diez y ocho palmos, y medio, con sueldo, y padiga y  
demas dias de la emphyteusis pagados en el día de todos Santos de cada un año perpe-  
tuamente, con tal que no pueda reconocer a otro por señor directo mas que a mi, y a  
los que me sucedieren en los citados Mayorazgos, ni satisfacer ni pagar los canones  
ni sueldos, que se vendieren, y ocasionaren por razon de las transportaciones que se  
hicieren mas que a mi, o a mi legitimos Procuradores, o colectores, y a los que por el

Exemp  
ra gar  
Junca  
por ay  
de feb  
seto  
licen  
tant  
por m  
nos  
mas  
a sa  
caud  
veza  
ala a  
Jorda  
dicho  
an  
de m  
sola  
a de  
otro  
tra  
das  
me  
tan  
las  
ho  
sica  
lo q  
que  
con  
lin  
sien  
set  
ter  
de  
m  
m





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS

de la referida casa mediana de que se trata en quanto al dominio útil, son las di-  
chas sesenta, y ocho libras, recibidas las diez de ellas, y retenidas las demas, como se  
arriba se desprende, y todo que mas tenga o pueda tener en qualquier forma, y condi-  
cion se haga gracia y donacion pura, propia, perfecta y acabada que el dho. N. S. N. N. N.  
se diera con inclinacion. Y renuncio en ley del ordenamiento real hecho en las cor-  
tes de Alcalá de Henares que trata de aquietar cosas vendidas, o permutadas por  
mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el ensayo  
y que se reintegra este contrato sin valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con  
ella concuerdan; Y deudo oy en adelante mi dho. poder, dextro, y aparo de la accion  
propiedad, senorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que me  
perteneca a la mencionada casa mediana, en quanto al dominio útil. Todo ello  
lo cedo, renuncio, y exungo en el estado Thomas Rigoberto comprador de ella, y en  
quien le sucediere, para que como a propria suya la gosa, goze, cambie, y enagenen a  
su voluntad como a bieno absoluto, en quanto al dominio útil, sin dependencia al  
Justo. Excepto Clericos, Sacerdotes, Militares, et Personis religiosis, et abjje qui de foro  
Patentia non existunt; Item dicti Clerici, Super senium et Titulum fori non in-  
per hoc ad ista bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y hago la pena ex-  
comunicada, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que  
dho. quando dada en donostia los muros de la M. de Julio de Mil setecien-  
tos treinta y nueve años. Y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi  
lugar mero, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judicial-  
mente entre en dicha casa mediana como y aprehenda la posesion, y su tenencia. Y en  
el interin que lo hiziere, me constituyo por su Inquiridor, tenedor, y poseedor para  
lo gozar en ella siempre, y quando me lo pida. Y me obligo a la eviccion, seguridad, y  
sancionamiento en tal manera, que de qualquier pleito debate, o diferencia, que sobre  
la referida casa mediana fuere movida siendo requerido por su parte, en qualquier  
estado que sobrevieran, aunque este hecho lo publicacion de provanzas tomare la voz  
y defensa, y su dho. y acobare, amos cortas, hasta devar la cuestion venida, y al dho.  
comprador en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos, y sucesores,  
y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se valore las dichas sesenta y  
ocho libras que me ha pagado en la referida forma las labares, y aumentos que hubiere  
hecho, fecho, los dho. y cosas que solo significaren, y recrearon, y de mas valor adqui-  
rido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta en fuere

de la casa  
de la casa

ejecuciva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiesca y me exente  
 con esta y el Juramento de quien fuere parte, en que lo dixero, y sin otra gravosa de que  
 le relevo aunque de dño. se requiera. Y presente siendo yo el dicho Thomas Ripoll de-  
 sego esta Es.<sup>a</sup> entodo, y por todo, segun y en los mismos terminos con que me va des-  
 gada, y en ella la referida causa mediante de que se trata, de cuya habitacion me doy por  
 entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes dela entrega, y gravosa, y demas nec-  
 sarias en dño. Y me obligo ante todas cosas, a reconocer por señor directo dela referida  
 causa al comencido D.<sup>n</sup> Phelipe Jordá como Dueñador, y sucesor legitimo de los enre-  
 sados Vinulos, y alos que por el tiempo le sucedieren en ellos, acudirle con el referi-  
 do fondo annual de las dos libras sea sueltas y tres dineros, segun queda arriba ex-  
 venido pagar los ligueros que se causaren en ella, y no disputarle la fatiga que se com-  
 pte, ni los demas dñs. dela emphyteusis, segun leyes del Reino; y ala satisfacion, y  
 pago delas referidas cincuenta y ocho libras al citado vendedor en los plazos que ar-  
 xiba van fijados; Quasiendo que por todo ello seme exente con solo esta Es.<sup>a</sup> y el  
 Juramento de quien fuere parte, en que lo dixero, y sin otra gravosa de que le rele-  
 vo aunque de dño. se requiera. Y ambas Partes cada una por lo que le toca cum-  
 plir obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder,  
 a los Juezes y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de toda  
 sus causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e annunciamos  
 que renunciamos la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium para que  
 dello nos apravien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por no-  
 stras peticion, y consentimiento, y pasada en autoridad de cosa Juegada sobre que renun-  
 ciamos las leyes fueros, y dñs. de nuestro favor, y general en forma. La qual Es.<sup>a</sup> se  
 otorga con la precisa obligacion, de que de ella se deya tomar la razon, e registrarla en  
 el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas  
 que la misma previene. Cuya advertencia, y obligacion yo el infrascripto Es.<sup>no</sup> hize  
 presente a los otorgantes, como tambien el que se deya acudir con copia authenti-  
 ca de esta adicho registro dentro el quiesco termino de seis dias, de que hoy soy. En cu-  
 yo testimonio asi la otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente Es.<sup>no</sup> en es.  
 La Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de febrero de mill e sesientos e setenta, y dos años  
 siendo presentes por testigos Juan.<sup>o</sup> Blanes menor amanuense, y Bartolome.<sup>o</sup> Ber-  
 cho Expector de vino, vecinos de esta dicha Villa. Y dichos otorgante, y acregante (a que  
 yo el Es.<sup>no</sup> hoy soy casado) no firmaron porque tuvieron no saber, y assi a los dos  
 dias uno de los testigos aqui comencidos de que igualmente hoy soy.  
 Juan.<sup>o</sup> Blanes.

Es.<sup>a</sup> de otorgacion de  
 D.<sup>n</sup> Phelipe Jordá en la Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de febrero de mill e sesientos e setenta e  
 dos años.

Ante Mi.  
 Juan.<sup>o</sup> Blanes.

NTE  
 XL  
 TA  
 son las di-  
 ras, como  
 una, y causi-  
 do. Namam-  
 a en las cor-  
 radas por  
 el pensano  
 leyes que en  
 de la asion  
 do. que me  
 todo ello  
 ella, y en  
 enagen a  
 endencia al  
 si qui de dño  
 no en  
 la pena de  
 estad que  
 le mil sete-  
 endole en mi  
 Judicial  
 encia. Ten  
 chador para  
 seguridad,  
 que sobre  
 qualquier  
 mare la voz  
 y al dicho  
 os, y sucesor  
 re sucesor  
 tos que hu  
 valor adqui  
 es. fuere



Teiute maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. Y SESENTA.  
Y DOS.

Libro cap. con el  
sello de la villa  
Junio 1773. y lo  
bre por ella, y la  
sente de.

Blanco

ta y dos años. Comparado ante mi el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los testigos mis.  
scritos D.<sup>no</sup> Phelipe Jorda, y Juan, vecinos de ella, legitimos Poseedores de los vinculos  
y Mayorazgos, fundados por D.<sup>no</sup> Joseph Jorda su segundo. Ancho en su ultimo test.  
mento recibido por Vicente Verdú Notario que fue de esta dicha villa ya difunto en  
vez de Abril del año mil setecientos y tres. Registrado en el libro de la Real Justi.  
cia de la Ciudad y Reino de Valencia en el año mil setecientos treinta y quatro: y por  
D.<sup>no</sup> Juan.<sup>co</sup> Jorda su hijo, en su ultima voluntad otorgada por ante Pedro Barber  
cu.<sup>no</sup> que tambien fue de esta citada villa ya difunto, en fecha de Abril de mil se.  
teientos treinta y nueve años. En dicho nombre, y como tal suyo directo de una  
casa mediana que en el dia se esta fabricando, y posee Thomas Dipoll labrador de  
ta vecindad, mediante la Cu.<sup>a</sup> que á su favor, y por ante mi el presente Es.<sup>no</sup> otorgo.  
Jayme Mora tambien labrador, y vecino de la misma, en este mismo dia poco an.  
tes de esta: situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la tercera ca.  
lle transversal, que transita desde la calle de San Buenaventura, antes de San  
Jesús, á la de San Marcos, antes de la del empedrado, bajo los lindes que refiere dicha  
venta. Tenida al curso annuo, y perpetuo de dos libras seis sueldos, y tres dineros de  
moneda provincial del Reino, pagados en el dia de todos santos perpetuamente en una  
paga, con sueldo, y fatiga, y demas dias de la emphyteusis, consta por el nuevo Esta.  
blecimiento que á favor del referido Jayme Mora, obró el otorgante en el dia ocho  
de Enero pasado de proximos de este año. Por tanto, en el referido nombre por la pre.  
sente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga haver habido, y recibido del ya  
referido Jayme Mora la quantia de cinco libras, y dos sueldos de la expresada  
moneda por el mismo causado en dicha Cu.<sup>a</sup> de venta, hecha gracia de lo demas  
las quales se entregan de presente en monedas de plata y vellon de entera cali.  
dad, en presencia de mi el presente Es.<sup>no</sup> y testigos de esta Cu.<sup>a</sup> (de que doy fe) y otorga  
á favor del mencionado Jayme Mora la mas solemne confesion, carta de pago  
y recibo en forma; y por esta misma Escritura sea agruava ratifica, y confirma  
la citada Escritura de venta desde la primera, hasta la ultima linea inclu.  
siva; y concediendole en el referido nombre la fatiga al mencionado Thomas  
Dipoll, y los suyos de la referida casa mediana de que se trata, reserva para si, y su.  
sucesores en dichos vinculos los dias de sueldo, y demas de la emphyteusis, que quie.  
re quedan salvos e illos entodo, y por todo. Y la otorga asi ante mi el presente  
Es.<sup>no</sup> en esta villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente

por futo  
vecinos

Es.<sup>a</sup> de venta de  
Jayme Mora.

Libro cap. con  
el sello de la  
de Mayo 1773  
yobre por ella  
y la presente 31

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

Blanco

por testigos Juan de Olaverri menor Amanuense, y Bartholome Bosch Expedor de sus  
vecinos de esta dicha Villa. Y dicho otorgante (A quien yo el Exmo. Rey yo conosco) lo firmo:

D. Felipe de...

Ante Mi.  
Juan de Olaverri

Esc. de Santa de  
Jayme Mora.

libro con  
el sello de  
de Mayo 1773  
y sobre por ella  
y la peticion de  
Blanco

licencia

Suplico por esta Publica Esc. Como yo Jayme Mora labrador, vecino de esta Vi-  
lla de Alcoy. Exando del permiso licencia y facultad, que para lo infrascripto me fue  
en dada y concedida D. Felipe Jorda, y Ruine, vecinos de la misma, como adue-  
nador, y legitimo sucesor que es del vinculo, y Mayorazgo, que fundiyo, y fundo  
D. Joseph Jorda su segundo Aguelo, mediante la Esc. que recibio licen-  
cia Notario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil se-  
tecientos y tres. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = D. Felipe Jorda  
y Ruine, Vecinos de esta Villa de Alcoy, como a Procurador y legitimo sucesor en la Vi-  
culla y Mayorazgo Instituidos, y fundados por D. Joseph Jorda su segundo  
Aguelo, en su ultimo testamento recibido por D. Juan Notario que fue de  
esta citada Villa, en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Registrado en  
el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año mil se-  
tecientos treinta y quatro; y por D. Juan Jorda mi tio en su ultima volun-  
tad otorgada por ante Pedro Barber en fecha de Abril de mil setecientos trece  
y cinco años. En dicho nombre doy licencia, y facultad a Jayme Mora la-  
brador de esta vezindad, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna  
quede vender el dominio vital de una casa mediana que en el dia se esta sabi-  
cando, situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la tercera calle  
transversal, que transta desde la calle de San Buenaventura ante de San Nicolas  
de San Marcos ante la del empedrad, comprensiva de diez y ocho palmos, y me-  
dio de latitud, y ochenta de longitud, libres para el pago de su canon, por quedar todo  
su castabon, y exento reducido a ellos. sus lindes por un lado con casa mediana de  
Thomas Rigoll por otro, y parte de medio dia coniezas sujetas a otros vinculos, y  
por el otro con corrales de las casas de Joseph Botella, y de Bernardino Torregua-  
sa. Envida ante dominio mayor, y directo, como a tal Procurador que soy de ella, y  
al censo annuo, y gorguesno de dos libras setenta sueldos, y tres dineros, correspondien-  
te a los citados diez y ocho palmos, y medio; con sueldo, y fatiga, y demas diez de  
la porphithencia, pagador en cada un año gorguesnamente en el dia de Todos San-  
tos, y con tal que no queda reconocer a otro por otro directo mas que anno, y a los  
que me sucedieren en los citados mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los canones  
ni sueldos que se vendieren, y ocasionaren por razon de las transportaciones que  
se hizieren mas que anno, y a los que en ellos me sucedieren, o anno legitimos Pro-  
curadores, o Coletores, y no lo haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora

ENTE  
MRL  
NTA

testigos infra-  
los vinculos  
ultimo testam.  
diferente en  
la Real Justi-  
quatro: y por  
Pedro Barber  
Esc. de Mil se-  
directo de una  
labrador de  
Esc. no otorgo  
dia poco an-  
la Esc. de ca-  
ante de San  
Esc. dicha  
Esc. dineros  
mente en una  
Esc. de  
Esc. el dia ocho  
Esc. por la pre-  
Esc. bido del ya  
Esc. expresada  
Esc. de demas  
Esc. de la cali-  
Esc. de) y otorga  
Esc. de pago  
Esc. y confirma  
Esc. de suolu-  
Esc. do Thomas  
Esc. para si, y su-  
Esc. se que que  
Esc. de present  
Esc. de present



de este m. de trece de...

SEJLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

para entonces en virtud dello que en las leyes de la emphyteusis quise, y con mi  
 voluntad buelva la referida casa mediana al cargo del mayorazgo por via de comi-  
 so, o por aquel modo que mas y mejor endio proceda. Dada en esta Villa de Alcoy a los  
 dos dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y dos años, firmada de mi mano  
 y sellada con el sello de mis armas. D. Felipe Jordá. Lugar del sello. Con-  
 currida la precitada licencia con la original que me entrego esta parte, y debolvi a  
 la misma. Por lo qual. Por tanto, y de ella usando por la presente, y en tenor de grado  
 y cierta escritura otorgada. Yo por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores y de los  
 que de mi, y de ellos hubieren título y causa vendi, y hoy en venta real por Juan de  
 heredad para siempre jamás, a Juan. Joseph Labrador vecino de esta misma Villa  
 presente a este acto, y mas abajo aceptante el dominio, útil de una casa media-  
 na que en el día se va fabricando, situada en el barrio de las Casas nuevas de este Co-  
 llado, en la tercera calle transversal que transita desde la calle de San Bruno  
 ventura antes de San Justas, ala del empedrad, y ahora de San Marcos. sus lin-  
 des por un lado con casa mediana de Thomas Ripoll, por otra, y parte de medio dia con  
 tierras sujetas al vinculo que gocha dicho D. Felipe Jordá, y por el resto con corra-  
 les de las casas de Joseph Hostella, y de Bernardino Torregrosa. Tenida al censo an-  
 nual, y perpetuo de dos libras, seis sueldos, y tres dineros de moneda provincial del Rei-  
 no, pagaderos en cada un año perpetuamente en una sola paga en el día de Todos San-  
 tos al citado D. Felipe Jordá como poseedor que es del citado vinculo, y á los que por  
 el tiempo le sucedieren con sus herederos, y sucesores, y a sus herederos. Libre de  
 otro qualquier censo, de las censos, memoria, hipoteca, cargo, servicio, obligacion perpetua u  
 temporal que no se hay ni tiene sobre si, y como tal se la asegura, con todas sus enajenadas,  
 y calidades, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás que me perteneciere, y goze  
 perteneciere de hecho, y de derecho en quanto al dominio útil tan solamente. Por precio de se-  
 senta, y dos libras de moneda provincial del Reino. De las quales las siete libras de ellas  
 se me entregan de presente en monedas de plata y vellon de entera calidad, y aprovacion  
 de cuyo entrego, y recibo, y de haver pagado de manos del citado Juan. Joseph Labrador  
 comprador de ella á las de mi dicho otorgante, el presente. D. Juan. Joseph Labrador, por lo que otor-  
 go de ella carta de pago, y recibo en forma. Las residuas cinquenta, y cinco libras com-  
 plimiento del precio de esta venta, quedan en poder del citado comprador de mi consen-  
 timiento para pagarlas en cinco iguales pagas cada una de once libras en el día  
 primero de Enero de cada año. siendo la primera en el día primero de Enero del año  
 siguiente mil setecientos setenta y tres, y así en los demás convenientes en dicho día.

hasta q  
 satisfe  
 nia ley  
 midad  
 en qua  
 ellas, y  
 tener  
 y acaba  
 Real  
 susca  
 tra el  
 leyes q  
 la au  
 que m  
 cedo  
 raqu  
 ne á  
 di lo  
 tuit  
 na y  
 de p  
 ha  
 do  
 luga  
 te es  
 lo h  
 siem  
 ram  
 ada  
 do q  
 fem  
 do  
 de q  
 de p  
 de q  
 de p  
 de q  
 de p

hasta quedar enseramente satisfecho de ellas; Y respecto de quedar otras retenidas, y no  
 satisfechas, renuncio á mayor abundamiento la execucion de la non numerata, y  
 nra ley de la entrega y prouea de su resibo, y demas inuarias en dho. Y en esta confor-  
 midad declaro que el Justo valor, y precio de la referida casa mediana de que se trata  
 en quanto al dominio útil, son las dichas sesenta y dos libras, recibidas las siete de  
 ellas, y retenidas las demas, como de arriba se dispone. Del que mas tenga, ó queda  
 tener en qualquier forma, y cantidad se hago gracia, y donacion en su propia, perfecta  
 y acabada, que el dho. llama interuista con inuincion; Y renuncio la ley del ordenamiento  
 Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó per-  
 mutadas por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repe-  
 tir el contrato, y que se reduzga este contrato á su valor, si padeciera dolo, con las demas  
 leyes que con ella concuerdan. Y deute oy en adelante, me desagudero, desisto, y agano de  
 la accion, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dho.  
 que me pertenecia á la referida casa mediana, en quanto al dominio útil; Y todo ello  
 cedo, renuncio, y transgiero en el citado comprador, y en quien le sucediere, en su dho. ga-  
 ranque como a propria suya en quanto al dominio útil la posea, posea, cambie, y enage-  
 ne á su voluntad, como aducio absoluto sin dependencia alguna. Y desta Cere-  
 nia los señores Militares, es geronimo Delgado, es alijo que de dho. Valencise non exi-  
 unt; Y dho. dho. Clerico Juan de Sarama, es Thesoroero de los reynos de España  
 en esta aduocacia suam aduocarent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso,  
 según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios  
 guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil seiscien-  
 tos treinta y nueve años. No doy poder el que se requiere, constituyendole en mi  
 lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmen-  
 te entre en dicha casa, tome, y aguda la posesion, y su tenencia; Y en el interin q.  
 lo hiziere, me constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella  
 siempre, y agando mi vida. Y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta  
 venta en tal manera que de qualquier pleito rebate, ó diferencia que sobre la refe-  
 rida casa mediana fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier esta-  
 do que estuviere, aunque este dho. la publicacion de prouanzas, tomare la voz, y e-  
 fecta, y los señores, y acabaré á mis costas, hasta dexar la cuestion ventida, y al cita-  
 do comprador en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y suces-  
 ores, y no cumpliendo lo por no querer, ó no poder cumplirlo, se habere las dichas se-  
 sesenta y dos libras si todas me las hubiere satisfecho, las labares, y arrendamientos, que en  
 vore fecho, los daños, y costas que se le hizieren, y requirieren, y el mas valor adqui-  
 da con el tiempo, y por todo como si aqui feche la liquidacion, y esta es. fecho executiva  
 de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quieros sane executo con esta y  
 el Juramento de quien fuere gane en que lo hiziere, y sin otra prouea de que se re-  
 vo, aunque de dho. se requiriera. Y presento siendo yo el dicho Juan de Sarama  
 esta en. estado, y por todo, según y en los mismos terminos con que me va otorgada

que se y con  
 via de comi  
 la de Alca  
 a de mi nam  
 Sello. Con  
 y de bori á  
 tenor de ardo  
 se. se. y dho  
 por Justo re  
 misma dho  
 casa media  
 var de este do  
 San Buena  
 aso. su lin  
 medio dia con  
 lo con toza  
 al censo m  
 cal del Rei  
 e todos san  
 q. los que por  
 no. Y libre de  
 ni prouea en  
 su entrada  
 nre, y prou  
 precio de se  
 bras de ellas  
 y prouea con  
 ipoll compra  
 por lo que otr  
 so libras cam  
 de mi consen  
 gar en el dia  
 dho del año  
 n dicho dia

---



---



ciute maraveis.



**SELLO QVARTO. VEINTO  
MARAVEIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

y en ella la referida casa mediana de que se trata, de cuya habitacion uno hoy por ende.  
gado toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la enajena, y prueva de su recibio, y  
demas necesarias en dho. Y me obligo ante todas cosas a reconocer por señor direc-  
to de la enunuciada casa mediana al referido D<sup>no</sup> Phelipe Jorda como Poseedor y  
sucesor legitimo de los expresados vinculos, y a los que por el tiempo le sucedieren en dho  
acordado con el referido fundo annual de las dos libras, seis sueldos, y tres dineros, segun  
queda arriba prevenido, pagar los linderos que se cavaren en ella, y no disputarle la sa-  
diga que le congo, ni los demas dho. de la enajenacion, segun leyes del Reino. Y a la  
satisfacion y pago de las referidas cinquenta y cinco libras al citado vendedor, o a quien  
por este lo hubiere de haver en los plazos que quedan arriba figurados. Jurando qd  
por todo ello, como excusado, con sola esta Es<sup>ta</sup> y su Juramento en que lo hiciera y sin  
otra prueva de que se releve, aunque de dho. se requiriera. Y ambas d<sup>has</sup> cada una  
por lo que se toca cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver.  
Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las decora Villa  
de Alroy que de todas nuestras camaras pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion  
nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley de congeneres de Jurisdiccion  
en omnium Jurisdictione parague. Adho nos agremiamos como por sentencia defini-  
tiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y condenada, y pasada en au-  
toridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes, fueros, y dho. de nuestro  
favor, y la general en forma. La qual Es<sup>ta</sup> se otorga con la preciosa obligacion de  
que de ella se deva tomar la razon, se registrarla en el oficio de hipotecas que corre-  
ponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma padeviene; Cu-  
ya aduertencia y obligacion es el infrascripto Es<sup>ta</sup> hizo prueva, a lo otorgante  
como tambien el que se deva acudir con copia autentica de esta a dicho re-  
gistro, dentro el preciso termino de diez dias, de que hoy soy. En cuya certificacion  
así la otorgamos nosotros d<sup>has</sup> d<sup>has</sup> ante el presente Es<sup>ta</sup> en esta Villa de Al-  
roy a los dos dias del Mes de febrero de Mil setecientos setenta y dos años. Siendo  
presentes por Escribos Chancero de blanco menor Amanecer, y Bartholome  
de los Expedor de lino, vezinos de esta referida Villa. Los d<sup>has</sup> otorgante, y ac-  
septante (a quienes lo el Es<sup>ta</sup> no hoy soy conocido) no firmaron, porque dijeron

no sabe  
que igno  
han  
D<sup>no</sup> de Soacion  
D<sup>no</sup> Phelipe Jorda  
libros con el Es<sup>ta</sup> de  
sellos de dho. d<sup>no</sup> Años.  
Mayo 1773. y lo  
baxo por ella, y la  
patente de l<sup>ta</sup>.  
Blanco  
do Aqu  
cisa de  
trado  
servien  
otorga  
ta de  
señor  
Alroy,  
señor.  
te mi  
Pobla  
naven  
los li  
bras.  
dia de  
dho.  
do  
sado  
y res  
y se  
ba f  
ta y  
dos  
Mor  
ta v  
laga  
jad  
gar  
thu

no saber escrivir, y como algunos lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de  
que igualmente doy fe =  
Fran.º Blanes

Ante Mi  
Fran.º Blanes

Esc.ª de Locacion de  
D.º Phelipe Jorda.

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y dos años. Comparado ante mi el Ex.º de su Magestad, y ante los testigos infrascritos D.º Phelipe Jorda, y Amos, vecinos de ella, como à Procurador, y procurador legítimo que es de los Principales, y Mayordagos fundados por D.º Joseph Jorda su segundo Alcaide en su ultimo Testamento recibidos por Vicente Jorda Rogado que fue de esta dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos setenta y quatro. Y por D.º Fran.º Jorda su hijo en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Ex.º que tambien fue de esta citada Villa, cincuenta de Abril de mil setecientos setenta y nueve años. En dicho nombre, y como á tal Señor dize de una casa mediana que en el día se cria fabricando, y porche Fran.º Ripoll, labrador de esta Vizindad, mediante la C.ª que á su favor, y por ante mi dize. Ex.º de Jorge Jayme Mora tambien labrador, y vecino de la misma ciudad de mismo día poro antes de esta situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la tercera calle transversal que transita desde la calle de San Buenaventura, antes de San Nicolas á la de San Mateo, antes de la del congedrad, bajo los linderos que la misma refiere. Terida al censo annuo, y perpetuo de dos libras seis sueldos, y tres dineros de moneda provincial del Reino, pagador en el día de Todos Santos perpetuamente en una paga con huino, y gadiga, y demas dias de la emphyteusis, contra por el nuevo Establecimiento que á favor del citado Jayme Mora obró el otorgante por ante dicho Ex.º en ocho de Enero pasado de quoy de este año. Por tanto en el referido nombre otorga haver habido y recibido del convenido Jayme Mora la quantia de quatro libras doze sueldos y seis dineros de la expresada moneda por el huino causado en dicha C.ª de Ven.ª fecha gracia de lo demas; las quales se le entregan de presente en especie ocafita y vellon de integra cantidad, como concada en mi presencia y de los testigos infrascritos, de que lo doy fe de presente doy fe, y otorga á favor del referido Jayme Mora la mas solemne confesion, carea de pago, y recibo en forma. Y por tanto de esta misma C.ª sea, agueva, ratifica, y confirma la citada C.ª de Ven.ª desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, concediendole en dicho nombre la gadiga al referido Francisco Ripoll, y los suyos de la casa de que se trata, reciba para si, y sucesores en dichos Principales los dias de huino, y demas de la emphyteusis, que quisiere legacion salvo á otros entodo, y por todo. Y la otorga ante

NTD  
MIL  
NYA  
libros cop. con el  
sello 4.º dia 9.º  
Mayo 1773. y  
doy por esta  
su recibo, y  
señor direc-  
Procurador y  
dizen en dha  
dizeros, segun  
iguntarle la  
Reino. Y ala  
cedor, ó quien  
Jurando q  
disfiero q sin  
rtes cada una  
to, y por haver  
de esta Villa  
a Jurisdiccion  
de Jurisdiccion  
tencia difini-  
asada en an-  
de nuestro  
ligacion de  
as que con-  
acivene; Cu-  
otorgante  
a dicho re-  
Testimonio  
a Villa de Al-  
ios. Siendo  
Bartholome  
ante, y de-  
e dixerou

Cieñte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CINCO

mi el presente. En esta Villa de Alcoy en los días, mes, y Año supra referidos. Siendo  
do presentes por testigos Juan de Olanes menor Amanuense, y Bartholome de  
Erecedor de vino vecinos de esta referida Villa. Dicho organo (a quien se el  
doz se conoca) la firmo. =

D. Felipe de

Juan de  
Blanco

En la Villa de  
Nicolas Harez y otros

Robase Copia  
el Jello 2º de agosto  
1773 y se da por  
ella, y la piden  
de Alcaide de  
Blanco

En la Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de febrero de Mil Setecientos setenta y dos años  
Nicolas Harez Oficial de Pezayre, y Manuela Pasqual Viuda de Diego Harez, Ma  
dre, e hijo respectivos vecinos de ella, comparecidos ante mi, y presencia de los testigos  
infraescritos Diposon. Que usan poseyendo como abienes propios, y de su dominio á la  
orilla del río de Xiquer de dicha Villa un trazo que solo sirve para dar colorido á las la-  
nas de azul, con un bancalito, de media ora de hazar, contiguo á este. Cuya finca se ha  
lla tenida al dominio mayor y directo de su Magestad, y Real Convento de Santa Cla-  
ra de la Ciudad de San Felipe en la parte que le toca, con suينو, y fatiga, y demás  
días de la emphyteusis, y al canon anual de dos sueldos, y seis dineros, pagado  
res en cinco terminos; Y teniendo los organos tratada venta del dominio usul  
de dicho trazo, y bancalito á el agregado, para poderlo efectuar, presento el citado Ni-  
colas memorial al señor Intendente General de este Reino suplicando se le con-  
cediese su permiso, reservando el mismo dominio mayor y directo para su Ma-  
gestad, y dicho Real Convento; Estando llamo á pagar el suينو que causa  
de dicha venta. Cuyo memorial, y Decreto son del tenor siguiente. = Muy Placido  
señor. = Nicolas Harez Maestro fabricante de paños, y vecino de la Villa de Alcoy del  
presente Reino suote á V. con la mayor veneracion representa, y dice: Que por he-  
rencia de sus Padres gozaba á las orillas del río de aquella Villa un trazo de terreno  
que solo sirve para dar á las lanas colorido de azul, con un bancalito de media hora  
de hazar contiguo á el. Cuya finca se halla tenida á la señoria directa, á la satisfe-  
cion de treinta dineros en cada un año; Y siendole oxiro al suplicante por sus urgen-  
cias haver de vender trazo, y bancalito, por esso, á V. rendidamente suplica, que  
satisfaziendo lo correspondiente (con arreglo al tanto, en que se execute la venta)

Memorial

al  
ven  
Zelo  
la  
la  
tro  
este  
se,  
pre  
cia,  
fin  
pla  
por  
age  
de  
Sim  
Sim  
del  
por  
lo  
que  
do  
can  
Jun  
ren  
ban  
oto  
Rel  
de  
de  
do  
un  
en  
sin





Veinte y siete de Mayo.

SEDE CUARTO, VEINTE Y SEIS DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Decreto  
Informe

al Real Patrimonio, sea del agrado de V.<sup>a</sup> conceder licencia al suso<sup>o</sup> para que pueda vender el finca, y bancales a uno arriba nombrados. segun acito copra del rexo Zelo, y Christiano proceder de Sr. May. M.<sup>o</sup> = Escala Parca = Informe la Justicia de la Villa de Alcoy, si el precio en que esta contratada esta finca, es legitima estimacion de la Alaja = Torre = Muy señor mio: Aviendo me informado de Puerto habi<sup>o</sup> Juan de Arce en esta Villa, de toda mi satisfacion, y con pacio reconocimiento, q. este finca, para señalar el finca, valor, y precio que corresponde a la oficina del finca, y pequeño bancale adjunto, de cuya vecina se trata, hablo por un Informe que el precio ofrecido de las ciento y setenta libras es adecuado a una cortissima diferencia, que no merece la menor atencion, al intrinseco, y riguroso valor de una y otra finca, y por consiguiente que V.<sup>a</sup> puede con toda seguridad disponer a la Parte suplicante, la competente facultad, y licencia que solicita, para que se celebre la transaccion. Es quanto me ocurre exponer a V.<sup>a</sup> en contestacion al Informe que apetece en este particular, y encados acreditan a V.<sup>a</sup> mis fechos, y verdaderos deseos de complacerle. Recuerdo a V.<sup>a</sup> muchos años Alcoy veinte y ocho de Mayo de Mil setecientos setenta y dos. = D.<sup>o</sup> Andres Angel Duran = Valencia, y suero finca de Mil setecientos setenta, y dos. Concede esta licencia, y constando del pago del finca, perteneciente al Real patrimonio, otorgare la es.<sup>a</sup> de locacion por la Justicia informante = Torre = Concedida el finca memorial, con los Decretos, Informe, y licencia. quito a su continuacion, con sus respectivas originales que se me exhibio por esta parte, y devolvi a la misma. Doy fe = Jurando de la dicha facultad, y usando promesas satisfazer, y pagar el finca que se causare en este contrato: Por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia. Los dos juntos, y cada uno de por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores venden, y dan en venta Real por finca de heredad para siempre Jamas a Juan Perez Perino, y fabricante de panes de esta dicha Villa que lo era presente e infra adelante, el dominio vital de un finca de arca, con un bancale de media hora de haras con sus arca, situado a la orilla del rio de Xiquera, termino general de la misma, que todo linda por una parte con el dicho rio de Xiquera, por otra con tierra de M.<sup>o</sup> Christoval Merita, por otra con tierra de Christoval Parca, y por otra con el finca, y tierra de Thomas Gilbert, y con finca de Thomas Carbonell. Con todas sus entradas, y salidas, usos

Licencia

NTE MIL NTA

señalados. sin...  
atholome de...  
ien de d. Es.

Mi  
Blanca

... y dos años  
... Diego Parca M.  
... de los fincas  
... dominio a la  
... de la la  
... finca se ha  
... de Santa Cla  
... adiga, y demas  
... era, pasado  
... finca vital  
... el citado de  
... ando se le con  
... para su finca  
... que causa  
... Muy M.  
... de Alcoy del  
... finca por he  
... de pequeño  
... de media hora  
... a la rasija  
... por su origen  
... replica, que  
... (la venta)

costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás que de dho. y de hecho pertenecía al domi-  
nio útil del dicho linde, y banalito contiguo al dicho Comprador. Tenido todo al do-  
minio mayor y directo, como dicho es, del Rey nuestro Señor, y del Real Convento de  
Religiosos de Santa Clara de la Ciudad de San Felipe á censo annuo, y respectivo de los  
sueldos y seris dineros, pagaderos en dicho término, con susinos, y fatiga, y demás de la  
compulsión. Libre de otro cargo, y tributo, memoria, obligación especial, ni general  
que no lo hay, ni tienen sobre sí, y como á tal lo auguran. Por precio de ciento, y seten-  
ta libras de moneda provincial del Perú; de las quales las treinta libras de ellas, se  
dan por entregadas á su voluntad, y otorgan á favor del citado comprador carta de  
pago en forma; las residuas ciento, y quarenta libras, quedan en poder del referido  
Juan Perez Comprador de dicha finca, de consentimiento de los otorgantes, para va-  
lidaslas y pagarlas en cinco plazos, los quatro de ellos iguales cada uno de treinta  
libras, y el ultimo de veinte libras; siendo la primera para en el día de Todos Santos, vi-  
niente de este corriente año, la segunda en otro tal día del año viniente, á saber, siete  
cientos setenta y tres, y así en los demás consecutivos, hasta quedar enteramente sa-  
tisfechos de las referidas ciento, y quarenta libras; y respecto de quedar entregadas las  
referidas treinta libras, y retenidas las residuas ciento, y quarenta, como queda di-  
cho, renuncian en quanto basta, la posesion de la non numerata pecunia leyenda  
la entrega, y quenta, y demás quales Competa, y de dho. sean necesarias. Tenida con  
formidad declaran que el Justo valor, y precio del linde, y banalito á tal anexo, se  
constrata solo por lo respectivo al dominio útil, son las dichas ciento, y setenta li-  
bras, y del que mas queda tener en qualquier forma, y cantidad, hacen los venditores  
en favor del citado comprador gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dho.  
havia inter vivos con su vivacion; y renuncian la ley del ordenamiento real fe-  
cha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó per-  
muta por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y de los quatro años para re-  
gular el engano, y que se redurga este contrato, á su valor si se padieren, y de las demás  
leyes que con ella conuerdan. Y desde oy en adelante se desagoderan, desisten, y apa-  
tan de la acción, propiedad, señorio, y posesion título, voz, y recurso, y de otro qualquier  
dho. que le pertenecía en quanto al dominio útil de dicho linde, y banalito á tal ane-  
xo. Todo ello lo ceden, renuncian, y transgagan en el citado Juan Perez compra-  
dor, y en quien le sucediere, para que como á tal Señor útil, precediendo licencia del  
directo, le venda, cambie, y enagené á su voluntad como aduino absoluto sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Clericis, Pois sanctis, Militibus, et personis Religiosis et alijs  
qui de foro Valentie non existunt; Item dicit Clerici Justa seriem, et honorem fori  
novi super hoc aditi bona ipsa aduicam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad  
(que Dios guarde) dada en Comenzeros á los nueve dias del Mes de Julio de Mil se-  
teientos treinta y nueve años. Hedan poder para que por su autoridad, ó Judi-  
cialmente tome y apienda la posesion, y tenencia del dominio útil del citado



linde  
y por  
han  
ra y  
ta a  
yo  
sta  
lo a  
go,  
do a  
de q  
dia  
tod  
do  
va  
dici  
del  
lin  
cien  
la  
per  
gan  
un  
de  
de  
ley  
no  
y b  
ly  
re  
go  
ga  
ge

Veinte marcos



SELLO QVARTO  
MARAVEDIS,  
SETECIENTOS  
Y DOS,

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

... y bancalesito contiguo; Ten el d' d' se constituyen por sus Inquisidores tenedores  
y poseedores para ponerle en la posesion de dicha finca, siempre que se obligada. Se obli-  
gan ala eversion, seguridad y saneamiento de esta verra en tal manera, que de qualque  
ra pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se moviere, se sacaran a paz, y salvo, has-  
ta de parte en quietta y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores  
por haziendolo por no querer, o no poder se bolveran las dichas cienno, y setenta libras  
si todas las hubiere satisfecho, con mas las labores, y aumentos que hubiere hecho  
los danos, y cosas que le hubieren recresido, y el mas valor adquirido con el tiem-  
po, y como si aqui tuviera liquidacion, y esta Es.<sup>a</sup> tiene execucion de plazo assigna-  
do al dia que llegare el caso referido, quiere solo execuce con esta, y el Juramento  
de quien fuere parte en que lo hizieren, y sin otra prouea de que se releuan, aunque se  
dize se requiera. Igualmente siendo el dicho Juan Perez acorda esta Es.<sup>a</sup> entodo, y por  
todo, segun, y como en ella se expone de cuyo tenor y bancalesito anexo se da por entrega-  
do sin voluntad, y renuncia las leyes dela cosa no trauida, ni quebida, entrega, y prou-  
va, y demas del caso, y se obliga reconocer, como reconoce por senior mayor, y directo de  
dicha finca a su Magestad, y dicho Real Conuento, y acudirle con el canon annual  
dello dos sueldos, y sus dineros referidos en su debido termino, y con todos los dias, e  
luisimo, sadiga, y demas dela emphyteusis; y ala satisfacion, y pago de las referidas  
cienno, y quaranta libras, en los plazos que arriba quedan firmados con las cosas de  
la cobranza. Cuya execucion hiziere, anexo Juramento, y esta Es.<sup>a</sup> y le releua de otra  
prouea aunque de dia se requiera. Y ambas Partes cada una por la que se sujeta obli-  
gan los dichos Nicolas Rater, y Juan Perez sus Personas, y bienes, y la dicha Ma-  
ructa Pasqual la suya hadida, y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Jenticias  
de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Rioy que de todas sus causas que  
den, y deuen conocer, acuya Jurisdiccion se someten, e acen bienes, y renuncian la  
ley si conuenier de Jurisdiccionis omnium Iudicium, para que a ello le appe-  
nisen como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por ellos opida  
y conuenida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las  
leyes suyas, y dias, de su favor, y la general enforma. Y la dicha Maructa Pasqual  
renuncia el auxilio, y leyes si qua Mulier codice ad uelle suum, y demas de su favor  
porque como paradora de ellas, y avisada en especial de sus efectos quiere no leal  
gan, ni aprouchen en este caso la qual Es.<sup>a</sup> se otorga con la precisa obligacion de  
que de ella se deua tomar la raxon, e registrarla en el oficio de logothecas que cor-

responde, segun orden de su Magestad baxo las penas que la misma previene; Cuya ad-  
versencia, y obligacion lo d'inscribirse En no hizo previene, á los otorgantes, como tambien  
algui sedva auctia con copia autentica de esta adicho registro, dentro el quise ter-  
mino de seis dias. Segun hoy se: En cuyo testimonio assi la otorgan dichas Partes  
ante mi el presente En no en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año suprazescribidos  
siendo presentes por testigos Juan de Sance menor Amante, y Thomas Carbo-  
noll oficial de Perayre de esta dicha Vizcaya, y moradores. Y de dichos otorgantes,  
y auctorante (aquienes lo d'En no hoy se conosco) lo firmaron los dichos Nicolas Pa-  
rez, y Juan Perez, y por la referida Manuela Paragal que dixo no saber, lo firmo  
en su oyo uno de los testigos aqui contenidos segun igualmente hoy se:

Ante Nos

Juan Perez

Juan de Sance

Ante Mi

Juan de Sance

En no de obligacion del  
D. Christoval Gonzalez y otros

En la Villa de Alroy a los once dias del Mes de febrero de Mill seiscientos setenta, y dos  
años Ante Mi el En no de su Magestad, y ante los testigos inscriptos compare-  
cieron el D. Christoval Gonzalez Abogado de los Reales Consejos, Manuel Gon-  
zalez Mayor Soltero Amante, y Antonia Gonzalez de estado Donzella, ma-  
yora entre dos de los veinte y cinco años que dixeran ser, Padre e hijos respec-  
tivo, y vecinos de ella. Los tres Juntos, y cada uno de por si, y por el interes q'  
acada uno le compete, renunciando, como exprestando, renuncian la ley de duo-  
bro, vel quibus res debendi, el autentica previene contra de fiduciarios, y el  
beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza  
por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgan: Que deven a D.  
Philippe Jorda, y otros, vecinos de esta misma Villa previene, a este acto, y aquiem  
le requirieron la quantia de noventa libras de moneda provincial del Rei-  
no, por tantas les ha prestado graciosam. y por hazerles merced, y ellos han re-  
suelto a su satisfacion en monedas de oro, de integria calidad, y peso; De las  
quales sedan por entregados a toda su voluntad, y renuncian la expresion de  
la non numerata pecunia lege de la entrega, y prueba, y demas que en dicho  
requirieron. Cuya quantia prometen, y se obligan pagar, y satisfacer al dicho D.  
Philippe Jorda, y otros, o aquiem su poder y causa huviere en una sola paga, a  
su voluntad, de manera que el dia, y hora que este largidare, hunde ser visto ser  
el plazo presente sin dar lugar a cosa en contrario. Todo llanamente, y sin ples-  
to alguno con las cartas de la cobranza Cuya execucion asieren con solo su  
rramento, y esta en no, y se relevan de otra prueba aunque de otro se requiera.  
Para cuyo cumplimiento obligan sus Personas, y bienes recesivamente  
haviendo, y por haver. Especialmente, y sin que perjudique ala obligacion



SELLO CUARTO, VEINTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

general, ni por el contrario obligan, e hipotecan una porcion de tierra secana, com-  
 prendiva de medio dia de hazar, correspondiente a la cantidad de las referidas no-  
 vienta libras, o mas si en adelante fuere, situada en la parcia de los ombres de este  
 continente, sin linderos con otras partes de tierra de los otorgantes, sin  
 comprendere en dicha porcion de dicho medio jornal qualquiera otra que es-  
 tuviere afectada a qualquiera obligacion, cargo, ni tributo especial, ni general, que  
 queda libre de toda responsabilidad, y como a tal la asegura, y promete no  
 la venderan a persona alguna, hasta que quede descrito don Phelipe Tor-  
 da enteramente satisfecho del expresado debito, y si lo contrario hizieren no val-  
 ga, ni haga fe en juicio, ni extra, que siempre se ha de repetir como aqui se  
 ha otorgado. Acuyo fin dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad  
 y en especial a las de esta Villa de Altoy que de todas sus causas queden y decon-  
 conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e acuso brenco, y renuncian la ley sicon-  
 veniente de Jurisdictione omnium Judicium para que ello les apremien como  
 por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y convenida,  
 y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros,  
 y privilegios de su favor, y la general en forma. Na dicha Antonia Gonzalez renun-  
 cia el Acosillo, y leyes del Pelicano senadas con multe nuevas constituciones leyes de  
 Toro, Madrid, y Barida, y demas de su favor porque como arabiadora de ellas  
 y avisada en especial de su efecto quere no se valgan, ni aprovechen en este ca-  
 so. la qual es: se otorga con la precisa obligacion de que de ella se deva tomar  
 la razon en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de  
 su Magestad, baxo las penas que la misma previene; Cuya advertencia, y obligacion  
 se otorga. Es no hizo presente a los otorgantes, como tambien el que se deva  
 acudir con copia autentica de esta adicho registro dentro de quince terminos de  
 seis dias de que hoy se. En cuyo testimonio, asi se otorgan ante mi el presente Escri-  
 to en esta Villa de Altoy en los dias, mes, y año supranumerados. siendo presentes por  
 testigos Juan<sup>o</sup> Blanco menor Amanuense, y Joseph Sotelo labradores vecinos de esta  
 Villa. Y de los otorgantes (aguienendo el Escribo hoy se condeco) se firmaron el D<sup>o</sup> Christoval  
 Gonzalez, y Manuel Gonzalez y por la referida Antonia que dixo no saber lo firmo  
 un testigo Juan Sotelo de que hoy se.

Manuel Gonzalez

Manuel Gonzalez

Juan Blanco

Ante Mi Juan Blanco



2<sup>a</sup> de Venca de  
Francisco Cantó.

Prase copia aia  
17 de febrero 1772 con  
el sello de Barber por  
ella y la presente  
31 de febrero  
Licencia

Vesase por esta Publica Esc<sup>ta</sup> Como Jo<sup>se</sup> Juan<sup>te</sup> Cantó de Christoval de Aza.  
noro, vecino de esta Villa de Alcoy: Grande del germano licencia, y facultad que para lo  
insinuado me tiene dada y concedida D<sup>o</sup> Phelipe Jorda, y Cuervo, vecino de la ma.  
ma, como Archidote, y legitimo sucesor que es del vinculo, y mayorazgo, que fundi.  
yo, y fundó D<sup>o</sup> Joseph Jorda su segundo Agudo, mediante la esc<sup>ta</sup> que recibí li.  
cente Pedro Botasso que fue de esta misma Villa, ya difunto en veinte de Abril del  
Año mil setecientos y tres. Cuya licencia es en la letra del tenor siguiente. = D<sup>o</sup> Ph.  
lipo Jorda, y Cuervo, vecino de esta Villa de Alcoy, como a Archidote, y legitimo suce.  
sor en lo vinculo, y mayorazgo, fundado, y fundado por D<sup>o</sup> Joseph Jorda mi  
segundo Agudo en su ultimo testamento recibida por Vicente Pedro Botasso que  
fue de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres: Regis.  
trado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año  
mil setecientos setenta y quatro; y por D<sup>o</sup> Juan<sup>te</sup> Jorda mi tío, en su testame.  
ta voluntad otorgada por ante Pedro Barber en treinta de Abril de Mil setecien.  
tos treinta y nueve años. En dicho nombre, doy licencia, germano, y facultad a  
Juan<sup>te</sup> Cantó de Christoval de Aza de esta vezindad, para que sin necesidad  
de comiso, ni otra alguna pueda vender el dominio útil de una casa  
de habitacion, y morada que en el día se esta fabricando, situada en el barrio  
de las casas nuevas de este Poblado en la Calle de San Buenaventura ante llama.  
da de San Nicolas, es camino real de Alicante comprensiva de veinte y dos palmos  
de latitud, y ochenta de longitud, que sus linderos son por un lado con casa de Dionis.  
cio Puer, con sitio solar de Joseph Jorda, por otro, y otros con tierras de otras aho.  
vinculo, y por delante con casa de Silvestre, sacare dicha calle en medio, situada  
ami dominio mayor, y directo como tal Archidote, y sucesor en lo mencionado  
vinculo, y al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y quinze sueldos, correspondien.  
tu a los veinte y dos palmos de que es comprensiva dicha casa; con luzido, y fatiga,  
y demás d<sup>os</sup>. emphiteoticales; pagados en el día de todos Santos de cada un año  
perpetuamente; y con tal que no queda reconocer a otro por señor directo mas  
que ami, y a los que me sucedieren en lo citados mayorazgos, ni satisfacer, ni  
pagar los canones ni luzidos que se vendieren, y ocasionaren por rason de  
las trasporaciones que se hizieren mas que ami, y a los que en ellos me suc.  
dieren, a ami legitimos Procuradores es colectores, y no lo haciendo desde enton.  
ces para ahora, y desde ahora para entonces en virtud de lo prevenido en las le.  
ges de la emphiteusis, quicero, y es mi voluntad buelva la referida casa, es sitio  
solar al cuerpo del mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo que mas  
y mesor en d<sup>o</sup>. proceda. Dada en esta Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de  
febrero de Mil setecientos setenta y dos años, firmada de mi mano, y sellada  
con el sello de mis Armas. = D<sup>o</sup> Phelipe Jorda. = Lugar del Sello. = Concedi.  
da la siguiente licencia con la original que me entrego esta Parte, y que de.

— — — — —

Veinte maravedis.



DEL REY DE VALENCIA, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

hoy la misma. Doy fe: Por tanto, y de ella usando, por la presente y su tenor,  
de grado, y cierta conciencia y torço, que por mí, y en nombre de mis herederos, y suc-  
cesores, y de los que de mí, y de ellos fuieren hechos y causa venida, y hoy en virtud de  
al por los Jurados de heredad para siempre Juntas a Christoval Pastor de Asensio  
de Baranco, y vecinos de esta misma Villa presente ante auto, y mas abajo suscriban-  
te, el dominio vital de una casa principalada que en el dia se esta fabricando, si-  
tuada en la calle de San Buenaventura antes llamada de San Nicolas, en  
camino real de Alicante, baxo de las Casas nuevas de este Palazzo. sus linderos  
son por un lado con casa de Dionisio Perez por otro con sitio solar de Joseph  
Pardo, por el otro con tierra superior de dicho Príncipe, y por delante con casa de  
Silvatore, sobre dicha calle, en medio. Fazienda al censo annuo, y perpetuo de  
dos libras y quinze sueltos de moneda provincial del Reino pagaderos en cada  
un año perpetuamente en una paga en el dia de Todos Santos al Ciudadano D.® He-  
lpe Jorda, como Procurador de dichos Príncipes, con término y fecha, y demas de lo  
en el presente. Libre de todo qualquier censo retrocasso, memoria, hipoteca, can-  
go señorio, obstrucion perpetua ni temporal que no ha hay ni tiene sobre si, y como  
a tal sola sugeto con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidum-  
bres, y con todo lo demás que me pertenezca, y puede pertenecer de fecho y de dho.  
en quanto al dominio vital firmosamente. Por precio de treynta y dos libras, y diez  
sueltos de moneda provincial del Reino. Las quales rema en pago de presente en  
monedas de oro blasa, y vellon de siniega calidad, y peso de peso en su peso, y resido  
de franco pasado de mano de Christoval Pastor compenado de ella al  
de mí dicho oron ante. Yo el presente hoy fe por que dicha en su presencia, y de los  
testigos de esta el inscripto, y cargo de parte del dho Ciudadano la mas so-  
lemne confesion para dogano, y acobdo en forma. En esta conformidad declaro q.  
el dho valor y precio de la referida casa de que se trata en quanto al dominio  
vital somas dichas treinta y dos libras, y diez sueltos recibidos como dicho es y del  
que mas tova, o queda tener en qualquier forma, y cantidad se hizo gracia, y do-  
nacion pura, propria persona y arabada que el dho Navarra suscribido son sus herede-  
ros; y renuncia ha fe del ordenamiento real hecho en las Cortes de Alcalá de  
Henares que trata de aquellas enas vendidas, o permutadas por mas, o menos de  
la moción del Jurado precio, y los quatro años para redimir el enagamo, y que se reduce  
a este contrato a un valor si pagadores dolo, con las demas leyes que con ella con-  
cuerdan; y de hoy en adelante me desquedo, decisto, y ago de la accion pro-



quidad venario, y posesion Titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dia que me puse  
nueva ala mencionada casa en quanto al dominio vital. Todo ello lo cedo, renun-  
cio, y transpaso en el estado comprador, y en quien le sucediere, pasaque como a  
propia suya en quanto al dominio vital, la posea, goze, cambie, y enageno, sea volun-  
tad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis san-  
ctis Militibus, et personis religiosis, et abjje qui desoro Palencia non exierunt; Si-  
ci dicitur Clerici. Tenota sciam et honorem fori novi super hoc adisi bona ipsa ad  
vitam suam adquisierent, vel haberent; I have la pena de comiso segun el Re-  
cuerdo de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) da-  
da en Oviedo a los once dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta y  
nueve años. Me doy poder alguno se requiere, comituyendo en mi lugar mismo  
y en su fecho, y causa propia pasaque por su autoridad, o Judicialmente, entre  
en dicha casa tanta, y aprenda la posesion, y su tenencia en quanto al dominio  
vital; Ten el interin que lo fiziere me comituyo por su Inquilino tenedor y po-  
sedor para lo poner en ella siempre y quando me lo pida. Me obliga ala eviccion  
seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleito o  
litigio, o diferencia que sobre la referida casa fuere movida siendo requerido  
en su parte en qualquier estado que estovieren, aunque este hecho la publica-  
cion de provanzas tomara la voz, y defensa, y se sigiera, y acabare antes co-  
ta hasta depar la cuestion venida, y al dicho Comprador en la quietud, y pa-  
zifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y en cumpliendo  
por no querer, o no poder cumplido se bolvare las dichas treinta y dos libras, y diez real-  
das que me ha pagado en la forma arriba expresada las libras, y aumentos que he-  
viera fecho los años, y cosas que se le siguieren, y accionieren, y el mas valor adqui-  
rida con el tiempo, y por esta como si aqui estuviera liquidacion, y esta en su fecho  
expresiva de claro. designada al dia en que llegare el caso referido quiero se me  
execute con esta y el Juramento de quien fuere parte en que lo hiziere, y sin  
otra prueba de que se reboto aunque de dio se requiriera. I quierme viendo lo  
el dicho Christoval Pastor luego esta en su estado, y por todo, segun, y en lo ter-  
mino con que me va otorgada, y en ella la referida casa de que se trata de  
cuya habitacion me doy por entregado con voluntad, y renuncio las leyes de la en-  
terga, y pueva, y demas que en dio me comocian. Me obligo a reconocer como  
por la presente reconoces por el error de hecho de la enmencada casa al referido  
Don Phelipe Torada como Procurador, y sucesor legitimo de los expresados Sinculos, y  
de los que por el tiempo le sucedieren en ellos acudiente con el referido fecho an-  
nual de las dos libras, y quinze sueldos segun queda arriba provenido, pagar los  
sueldos que se causaren en ella, y no discurrirle la fatiga que se comete, visto  
demas dias de la enmencada, segun leyes del Reino. Prescindiendo que por ello se  
me execute con solo esta en su fecho, y el Juramento de quien fuere parte, en que  
lo hiziere, y sin otra prueba de que se reboto, aunque de dio se requiriera. I am



bar o  
vidos  
alas  
cuya  
venen  
por  
sida  
Inven  
sea  
le  
Inven  
se  
esta  
gan  
Dara  
Febre  
Obla  
esta  
com  
lo  
In  
Es.  
Don Phelipe  
Bosco Cap. con el  
dillo 4. dia 17 de fe  
otono 1772. y sobre  
por ella, y paguente  
11 de Mayo de  
Blanca  
que  
los  
de



SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MIL SESENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En este caso cada una de las que se expone obligamos nuestras Personas, y bienes ha-  
vidos, y por haver. Idamos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial  
á las de esta Villa de Alcañices que de todas nuestras causas guarden, y deven conservar, á  
cuya Jurisdiccion nos sometemos é amovemos bienes, y renunciámos la ley si con-  
vencios de Jurisdiccion, omnium Judicium paraque á ello nos agremien como  
por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y conven-  
tida, y parada, en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciámos las leyes  
Jueces, y dies de nuestro favor, y la actual en forma. La qual es: se otorga con laque  
sea obligacion de que de ella se dea fama la razon es registrarla en el oficio de  
Licencias que corresponde segun dadas de esta Magestad, para las cosas que la  
dicha provisione. cuya advertencia y obligacion de el infrascripto D.º hizo quien-  
te á los conyantes como tambien de que se dea fama con copia autentica de  
esta dicho registro dentro el quise termino de seis dias conadores desde sus tor-  
gamiento. De que doy fe. En cuyo testimonio así la otorgamos nosotros dichas  
Personas ante el presente D.º en esta Villa de Alcañices á los trece dias del mes de  
Febrero de mil setecientos setenta y dos años. siendo presentes por testigos Juan  
Blanco menor Armador, y Miguel Garcia fabricante de ganias vecinos de  
esta dicha Villa. Dichos otorgante, y receptante. (aquienes de el D.º doy fe  
conosco) no firmaron porque dijeron no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de  
los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Juan Blanco

Ante M.  
Juan Blanco

D.º de Dacion de  
D.º Felipe Jorda

Procurador  
de la 4.ª de  
1772 y sobre  
por ella, y  
de hoy  
Blanco

En la Villa de Alcañices á los trece dias del mes de febrero de mil setecientos seten-  
ta, y dos años. Comparados ante mí el D.º de su Magestad, y ante los testigos  
infrascriptos D.º Felipe Jorda, y Bienes, vecinos de ella, como á poseedor, y he-  
ritero sucesor de los vinculos, y Mayorazgo, fundados por D.º Joseph Jorda  
su segundo Agudo, en su ultimo testamento recibido por Vicente Jorda Notario  
que fue de esta citada Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecien-  
tos, y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino  
de Valencia en el año mil setecientos setenta y quatro. Por D.º Juan

Jordá su tío en su primera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Escriuano  
tambien fue de esta citada Villa en la villa de Abril de Mil seiscientos treinta, y  
nueve años. En dicho nombre, y como á tal señor á cargo de una casa principal  
da que en el día se está fabricando, y por el Christoval Pastor de Baucisa Escriuano  
tambien de esta vecindad, mediante la Escriuatura que á su favor, y por ante mí el Escriuano  
seme Escriuano otorgo Juan Canto, tambien de Baucisa, y vecino de la misma  
en este mismo día poco antes de esta situada en el barrio de las casas nue-  
vas de este Poblado en la calle de San Buenaventura antes llamada de San  
Nicolas, en camino Real de Alicante, bajo los mismos límites que se enun-  
cian en dicha Escriuatura de venta. Tendida al censo annuo, y perpetuo de dos libras  
y quince sueldos de moneda provincial del Reino, pagados en el día de los  
dos Santos de cada un año perpetuamente en una paga al citado Don Phelipe  
de Jordá otorgante, ó á quien le sucediere en los citados vínculos; con limi-  
tos, y linderos, y demas cosas de la emphyteusis, consta por el Establecimiento que  
de dicha casa es señorial del Obispo el otorgante en favor de Pedro Pastor ofi-  
cial de guerra de esta dicha Villa por ante mí el Escriuano Escriuano en veinte  
y uno de Noviembre del año mas cerca pasado mil seiscientos setenta, y  
uno. Por tanto, en el referido nombre, por la presente, yo tenor otorgo ha-  
ver havido, y recibido del contenido Juan Canto la cantidad de dos libras, ochos  
sueldos, y nueve dineros de la expresada moneda, por el mismo causado en  
dicha Escriuatura de venta, hecha gracia de los demas, las quales solo entregan de pre-  
sente en monedas de plata, y vellon de buena calidad de cuyo entrega, y recibo  
y de haver pasado de manos del citado Juan Canto á las del otorgante, lo  
el Actuario doy fe, y porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Escriuatura  
nombrados, otorgo á favor del referido Juan Canto la mas solemne confesion  
carta de pago, y recibo en forma. Yo por tenor de esta misma Escriuatura de grado, y cierta  
ciencia, sea, apruebo ratifica y confirma la precitada Escriuatura de venta desde la  
primera hasta la ultima línea inclusive; concediéndole en dicho nombre la  
linda al dicho Christoval Pastor, y los suyos de la casa de que se trata, reser-  
va para sí, y sucesores en dichos vínculos los años de suismo, y demas de la em-  
phyteusis que quisiere le queden salvos e libres en todo, y por todo. Esta otorga así  
ante mí el Escriuano Escriuano en esta Villa de Alroy en los días, mes, y año supranu-  
merados. Siendo presentes por testigos Juan de Blancos menor Amante, y  
Miguel Barria fabricante de paños, vecinos de esta citada Villa. Y dicho otor-  
gante (aguien lo el Escriuano doy fe, y conosco) lo firmó. =

D. Phelipe de Jordá

Ante Mí.  
Juan de Blancos

Escriuano de Poder del  
Joseph Antonio

Magister

rao de

do, y ce

bante

no Es

dad, y

peque

gante

en que

do dia

ura, y

ura, ta

locura

plique

cucio

ra lo

da, y

nie tra

fitah

ura

gante

y por

nos,

re e

to (A

D

Escriuano de Poder de

Joseph Antonio

En la

sesion

infra

de de

go lo

nues

del

ura

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del Mes de febrero de Mil setecientos  
 Joseph Antonio Pons Setecientos setenta y dos años. Comparado ante Mi el Es.<sup>no</sup> de su  
 Magestad, y ante los testigos infrascriptos el D.<sup>no</sup> Joseph Antonio Pons Cura Paro-  
 riano de la Iglesia Parroquial de ella Dijo: Que por la presente, y su tenor degra-  
 do, y cierta sentencia otorgava, y otorgo todo su poder cumplido, tan libre, lleno, y  
 baste qual por dho. se requiere, y es necesario en favor de Antonio de Sur, y Jorja-  
 no Es.<sup>no</sup> y uno de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciu-  
 dad, y Reino de Valencia, y persona de ella, a quien acite acite, bien como si fuese  
 presente, y el cargo de este acreyante, generalmente para que en nombre del otor-  
 gante, y en su representacion queda comparezca y comparezca ante su Magestad  
 en qualquier Tribunal superior, o inferior, y asi demandando, como defendien-  
 do dho. y allegando de su dho. Jente excoyentes, peticiones, ventos, y terminos debie-  
 tos, y en termino de prueba presente testigos, escritos, Es.<sup>no</sup> Juramentos, y otras pru-  
 vas, tanto y contrarias las dadas por la contraria, y ya autos y sentencias Inter-  
 locutorias, y definitivas, comensas las favorables, y desfavorables apelle, y se-  
 gundas, y sea las apellaciones, y suplicas, hasta su decida terminacion, y real con-  
 cucion de lo que se mandare por dichas sentencias; Que para todo ello, y pa-  
 ra lo incidente, y dependiente, auto, comensas, y en qualquier forma accion, o  
 da, y comensas a dicho y a su poderado todas sus voces, y veros, libre, y general admi-  
 nistracion, plenitud, e independencia facultad, con la de suplicar, Jurar, y sub-  
 stituir este poder, Revocar los subscritos, y substituir otros con relacion en for-  
 ma. Todo quanto unos y otros obraren en fuerza de este poder lo dara el otor-  
 gante por bien hecho, baxo la obligacion que haze de sus bienes, y dho. hacienda  
 y por haver. He otorga asi ante Mi el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias,  
 mes, y año referidos. Siendo presentes por testigos Juan.<sup>o</sup> Blanes menor Amanuen-  
 te e Hacedor de Escriv.<sup>o</sup> estudiante vecino de esta dicha Villa. Y dicho otorgan-  
 te (a quien Yo el Es.<sup>no</sup> doy fe y consue) lo firmo. =

D. Joseph Antonio Pons R.<sup>o</sup> de Alcoy. Ante Mi.  
 Juan.<sup>o</sup> Blanes

Es.<sup>no</sup> de Poder del D.<sup>no</sup>  
 Joseph Antonio Pons

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del Mes de febrero de Mil setecientos  
 setenta y dos años. Comparado ante Mi el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los testigos  
 infrascriptos el D.<sup>no</sup> Joseph Antonio Pons Cura Paro-  
 riano de la Iglesia Parroquial de ella Dijo: Que por la presente, y su tenor de grado, y cierta sentencia otorgava, y otorgo  
 todo su poder cumplido tan libre, lleno, y baste qual por dho. se requiere, y es  
 necesario en favor de Juan.<sup>o</sup> Blanes menor Amanuen-  
 te del numero de los Juzgados ordinarios de esta dicha Villa, presente, acite acite, ge-  
 neralmente para que en nombre del otorgante, y en su representacion, queda com-



DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

parecer, y comparecer ante su Magestad en qualquiera Tribunal Superior, o inferior, y así demandando, como defendiendo diga, y allegue de su día, en este execucio-  
nes, quiciones, Pleitos, y remates de bienes, y en terminos de prueba presente Testigos  
Escritos, Ex<sup>ta</sup> Juramentos, y otras pruebas, tanto, y contradiça las dadas por la  
contraria, oya autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, conienta las  
favorables, y de las de contrario, apelle, y suelque, y siga las apellaciones, y supli-  
cas, hasta su definitiva terminacion, y real execucion de lo que se mandare por di-  
chas sentencias, que para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, en todo, y  
nada, y en qualquiera forma accesorio de, y conde adicho su poderado todas  
sus voces, y voces, libes, y general administracion, plenitud, e indifinente facul-  
tad con la de inquirir, sacar, y substituir este poder, revocar los substitu-  
tos, y nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quanto uno, y otros obra-  
ren en fuerza de este poder, lo dara el otorgante por bien hecho, oyo la obligacion  
que haze de su bienes, y dias, hacienda, y por haver. Y le otorga así ante mi el  
presente Es<sup>to</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranreferidos. sien-  
do presente por Testigos Alonso Carrion estudiante, y de las Salas Amanuen-  
ze vecinos de esta dicha Villa. Y dicho otorgante (aquien lo el Es<sup>to</sup> doy fe co-  
mo) lo firmo. =

D. Joseph Antonio de Pu. Not. de Alcoy. Ante M<sup>rs</sup>.

Gran<sup>co</sup> de Alvarez

Es<sup>ta</sup> de Venta de  
Radal Carbonell

Abrazo con em.  
del 2. dia de  
Año 1773. Sobre  
por ella, y la pre-  
ta de Alcoy fe =

Blancos

Puencias

Separe por esta Publica Es<sup>ta</sup> como yo Radal Carbonell, vecino, y fabricante  
de canos de esta Villa de Alcoy. Vnando del permiso, y facultad que para lo infrasc-  
to me tiene dada, y concedida D<sup>no</sup> Phelipe Jorda, y Juntos vecinos de la unioñia-  
mo porcheador, y legitimo sucesor que es del vinculo, y Mayorazgo que institu-  
yo, y fundo D<sup>no</sup> Joseph Jorda en segundo Acuerdo, mediante la es<sup>ta</sup> que recibio.  
Vicente Jorda Notario que fue de esta misma Villa ya difunta en veinte de abril  
del año mil setecientos, y tres. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente: =  
D<sup>no</sup> Phelipe Jorda, y Juntos vecinos de esta Villa de Alcoy, como porcheador, y legit-  
mo sucesor en los vinculos, y Mayorazgos instituidos, y fundados por D<sup>no</sup> Jo-  
seph Jorda en segundo Acuerdo en su ultimo testamento recibido por Vicente  
Jorda Notario que fue de esta citada Villa en veinte de abril del año mil se-

Proique... esta g...  
te, y...  
neces...  
do, y...  
labra...  
mim...  
sas v...  
des q...  
tro c...  
lle a...  
dos i...

seiscientos, y tres: Registrado en el libro de la Real Justicia, de la Ciudad, y Reino  
 de Valencia en el año mil seiscientos sesenta, y quatro. Yo el D.<sup>o</sup> Juan Jordá mi hermano  
 su legitimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber, en treinta de Abril de mil  
 seiscientos, treinta, y nueve años. En dicho nombre doy licencia permiso, y facultad  
 a Pedro Carbonell fabricante de paños, y vecino de esta dha. Villa, para que sin inu-  
 zia en gona de comiso, ni otra alguna pueda vender, y vender el dominio vital de  
 una casa de habitacion y morada, situada en el barrio de las casas nuevas de este  
 poblado en la calle de San Marcos, es la del empedrado. sus linderos por un lado con  
 casa de Joseph Palls, por otro con la de Janyne Cabanes, por el otro con la de Joseph  
 Gonzalez, y por delante con la de Juan Garcia dicha calle en medio. Tenida a  
 mi dominio mayor y directo, como tal poseedor que soy de los expresados vincu-  
 los, y al censo annuo, y perpetuo de dos libras, tres sueldos, y dos dineros, paga-  
 dor en treinta de Noviembre de cada un año perpetuamente con sueldo, y fadi-  
 da, y demas dias de la emphyteuosis consta por el nuevo establecimiento que a favor  
 de Miguel Bernimo Julia otorgo D.<sup>o</sup> Mariana Juines mi madre viuda de  
 D.<sup>o</sup> Joseph Jordá como abutora, y Curadora ami menor edad, y demas sus  
 hijos mis hermanos, en treinta de Septiembre de mil seiscientos sesenta, y  
 dos años. Sea tal que no pueda responder a otro por ser directo mas que ami  
 y a los que me sucedieren en los citados Mayorazgos, ni satisfacer ni pagar los  
 censos, ni sueldos, que se venturaron, y ocasionaren por razon de las transpor-  
 taciones que se hizieren, mas que ami, o a mi legitimos procuradores, es colec-  
 tor, y no lo haciendo de otro, entonces para allora, y de otro ahora para entonces  
 en virtud de lo prevenido en las Leyes de la emphyteuosis quieros, y es mi voluntad  
 buelva la referida casa al cuerpo del Mayorazgo por via de comiso, o por aquel  
 modo que mas, y mejor en dho. queda. Dada en esta Villa de Alcoy a los veinte  
 y cinco dias del mes de febrero de mil seiscientos sesenta y dos años firmada de  
 mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá = lugar-  
 del sello. = Concurda la presente licencia con la original que me entrego  
 Proique esta parte, y del otro ala misma. Doy fe. = Por tanto, y as ella usando por la quien-  
 te, y contentos de grado, y cierta ciencia otorgo: Que por mi, y en nombre de mis  
 herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren Titulo, y causa ven-  
 do, y doy en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas a Escolas Palls  
 Labrador, vecino de esta misma Villa, quien es vecino, e infra vecino, el do-  
 minio vital de una casa de habitacion, y morada, situada en el barrio de las ca-  
 sas nuevas de este poblado en la calle de San Marcos, es la del empedrado. sus lin-  
 deros por un lado con casa Joseph Palls, por otro con la de Janyne Cabanes, por el o-  
 tro con la de Joseph Gonzalez, y por delante con la de Juan Garcia dicha ca-  
 lle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, tres sueldos, y  
 dos dineros de moneda provincial del Reino, pagados en cada un año per-

XX  
 XL  
 TA  
 or p. Josefina  
 e. execucio  
 ente. Termino  
 das por la  
 ciencia las  
 mos, y supli-  
 dare por di-  
 te. Anexo po-  
 rado todas  
 sienta. Paul.  
 lo substitui-  
 otro obra-  
 la obligacion  
 me. mi el  
 fezidos. sien-  
 t. manuen-  
 no doy fe. co-  
 29  
 5.  
 fabricante  
 a lo infrascr-  
 a visonario.  
 me. Multitu-  
 que recibio.  
 cinco de abril  
 siguiente. =  
 por, y legiti-  
 por D.<sup>o</sup> Jo-  
 or. Seiscen-  
 no mil se-







VEINTE

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

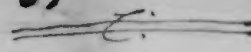
VENIO  
MA  
SE

permanente en el día treinta de Noviembre al estado de D.º Thibge. Jorda como ap.  
 sechador que es del estado de V.º mudo, y á los que por el tiempo se sucedieren en el mismo  
 con su mismo, y fadiga, y demás días en que se hicieren. Libre de otro qualquier censo, re.  
 tracción, memoria, hipoteca, carga, señorio obligación perpetua, ni temporal que  
 no les hay ni tiene sobre si, y como á tal sola seguro, con todas sus exenciones, y a.  
 lidas usos, costumbres, y servidumbres, y con todas las demás que me pertenecen, y que  
 de pertenecer de hecho, y de derecho en quanto al dominio útil tan solamente. Porque  
 de cien libras de moneda provincial del Reino; de las quales las veinte libras se  
 ellas se me entregan de presente en monedas de oro, plata, y vellón de íntegra calidad  
 y peso de cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de manos del dicho Nicolás Vall  
 comprador de ella, á las de mi dicho vendedor, lo de presente doy fe, porque se hizo  
 en mi presencia, y de los testigos de esta Es.º infrascriptos, y otorgo así favor en  
 ta de pago, y recibo en forma. Las restantes ochenta libras resta del precio de es.  
 ta venta se las recibe el citado vendedor en su poder de mi consentimiento para  
 hazerme pago de ellas en quatro iguales plazos cada uno de veinte libras en  
 el día veinte y cinco de febrero; siendo la primera paga en el día veinte y cinco  
 de febrero del año primero siguiente. Mil setecientos setenta y tres, y así en los  
 subsiguientes en dicho día, hasta que quede enteramente satisfecho de ellas.  
 Respecto de quedar estas retenidas, y no satisfechas, renuncio á mayor abundancia  
 la posesión de la nonnumerada pecunia ley de la entrega, y posesión, y demás  
 necesarias en dho. En esta conformidad declaro que el dho. valor y precio de  
 la referida casa de que se trata, en quanto al dominio útil, son las dichas cien  
 libras, recibidas las veinte de ellas, y retenidas las demás, como de arriba se depen  
 de; y dello me mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad se hago  
 gracia y donación pura propia, perfecta y acabada que el dho. llama inter vi.  
 vos con su continuación. Renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cor.  
 tes de Alcalá de Henares que trata dello que se compra vende, ó permuta pa.  
 mas ó menos del justo precio, y los quatro años para recibir el ensaño, y que se  
 redunda este contrato sin valor si no se hiciera dolo con las demás leyes que con ella  
 concuerdan. Sé de oy en adelante me desampara, desista, y adargo de la acción pu.  
 griedad, señorio, y posesión, título, voz, y recuso, y de otro qualquier dho. que me  
 perteneciera á la referida casa, en quanto al dominio útil. Todo ello lo cedo, y

municio,  
 scione e  
 gora can  
 alguna  
 qui de  
 rom for  
 berent;  
 orden a  
 del mer  
 se requ  
 raque  
 seccion,  
 tenedor  
 á la evic  
 quier y  
 rido go  
 cacion  
 hasta a  
 seccion,  
 cor, ó  
 cho to  
 le sign  
 como  
 al día  
 de qui  
 de dho  
 do, y p  
 refusa  
 venta  
 obligo  
 fecho  
 y á los q  
 las dos  
 mos q  
 dho. a  
 dal e  
 plazos  
 esta e  
 de dho  
 tras

numero, y trampare en el citado Nicolas Valle comprador de ella, y en quien le su-  
 sediere en su dia. para que como apropria suya en quanto al dominio vital la posea,  
 goze cambie, y enagen. sin voluntad como a dueño absoluto sin dependencia  
 alguna. Excepto Clericos, losi. canonicos, Militibus, et personis religiosis, et alijs,  
 qui de foro Palencie non existent; Item dicti Clerici Juxta seriem, et litem.  
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-  
 berent; Naxo la cedula de comu. segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
 orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Ovinnretio a los nueve dias  
 del mes de Julio de mil seiscientos treinta y cinco años. He doy poder al que  
 se requiere constituyendole en mi lugar mermo, y en su fecho, y causa propia pa-  
 ra que por su autoridad, o Judicialmente entre en dicha casa tome, y agienda la po-  
 sicion, y sentencia. Ten el interin que lo hiziere me constituyo por su Inquilino  
 tenedor y poseedor para lo gozer en ella siempre y quando me lo pida. Tene obligo  
 ala evicion seguridad, y sancamiento de esta venta ental manera que de qual-  
 quier pleito debate, o diferencia que sobre la referida casa fuere movido siendo requie-  
 rido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publi-  
 cacion de provanzar tomare la voz, y defenza, y le siguire, y acabare amos cosas  
 hasta dar la cuestion ventida, y al dicho comprador en la quiete, y pacifica po-  
 sicion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumplendole por no que-  
 rer, o no poder cumplirlo le bolvare las dichas cien libras sin ellas huviere satisfe-  
 cho todas, las labores, y aumentos que huviere hecho, los danos, y costas que se  
 le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo  
 como si aqui tuviera liquidacion y esta Cedula fuere executiva de plazo asignado  
 al dia en que llegare el caso referido, quier se me exente con esta, y el Juramto.  
 de quien fuere parte en questo difiero, y sin otra prueba de que se relevo, aunque  
 de dia se requiera. Igualmente siendo lo el dicho Nicolas Valle acepto esta en. ento-  
 do, y por todo, segun, y en los mismos terminos con que me va otorgada, y en ella la  
 referida casa de que se trata, de cuya habitacion me doy por entregado toda mi vo-  
 luntad, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y demas necesarias en dia. Tene  
 obligo ante todas cosas a reconocer por señor directo de la comunicada casa al re-  
 ferido Dn. Phelipe Torda como Dueñador, y sucesor legitimo de los expresados vinculos  
 y alos que por tiempo se sucedieren en ellos acudiendo con el referido fundo annual de  
 las dos libras tres sueldos, y dos dineros, segun queda arriba prevenido, pagar los leui-  
 mos que se causaren en ella, y no disputarle la sadiga que le compete, ni los demas  
 dias de la emphyteusis segun leyes del Reino; Tala satisfacion, y pago al citado Ni-  
 dal Carbonell, o aguien por este lo huviere de haver de las referidas ochenta libras en  
 plazos que arriba van figurados; Jurando que por todo ello se me exente con solo  
 esta Cedula, y su Juramto en que se difiero, y sin otra prueba de que se relevo aunque  
 de dia se requiera. Tambien partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos mu-  
 tras Personas, y bienes havidos, y por haver. Tamos poder a los Jueces, y Justicias de

como apo.  
 en el mismo  
 ier censo, re-  
 poral que  
 ratas, y a-  
 tenore, y que.  
 te. Porque.  
 nte libras de  
 pa calidad  
 Nicolas Valle  
 que se hizo  
 asi favor en  
 precio de es.  
 rind. para  
 e libras en  
 nte y cinco  
 y asi en los  
 cho de ellas  
 abundand.  
 ra, y demas  
 los y precio de  
 dichas cien  
 rriba se depren-  
 dad se hago  
 ma inter vi-  
 na en las coi-  
 permita pa-  
 ans, y que se  
 que con ella  
 la accion pu-  
 dia. que me  
 ello lo cedo, p-





Uelate de...  
Uelate de...

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

su Magestad, y en especial á la dicha Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pue-  
den y deben conocer á cuya Jurisdiccion nos somitemos, e renunciemos, y renun-  
ciamos la ley que conuenerit de Jurisdiccion omnium Iudicium parague á ello nos ape-  
muen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida  
y consentida, y parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las  
yer fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. Cuya Cui. se otorga con la  
previa obligacion, de que de ella se deua tomar la razon, eo registrarla en el Oficio de  
hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad baxo las penas que la  
misma previene; la qual advertencia, y obligacion lo el infrascripto hizo presente  
á los otorgantes, como tambien el que se deua acudir con copia autentica de esta  
dicho registro dentro el quiesmo termino de seis dias de que doy fe. = En cuyo  
testimonio asi la otorgamos ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los  
veinte y cinco dias del mes de febrero de mil setecientos setenta, y dos años. sien-  
do presentes por testigos Juan de Sane menor Anianiente, y Buenaventura  
Claver Maestro de Capilla de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos  
otorgante, y aceptante (a quienes lo el Cui. doy fe conosco) no firmaron por  
que dixeron no saber, y á sus tiempos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos  
de que igualm. doy fe. = Afirmada. = vale. =

Juan de Sane

Juan de Sane

Esc. de donacion de  
D. Felipe Jorda

libran Cop. con el  
sello de la Real Audiencia  
de Madrid 1773. y sobre  
por ella, y la que  
se da una copia.  
Doy fe. =

Juan de Sane

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de febrero de mil setecientos  
setenta, y dos años. Comparados ante mi el Cui. de su Magestad, y ante  
los testigos infrascriptos D. Felipe Jorda, y Juan de Sane vecinos de ella como á  
schador, y sucesor legitimo que es de los vinculos, y mayorazgos fundados por D.  
Joseph Jorda su segundo Agudo en su ultimo testamento, recibidos por Vicente  
Pérez Pizarro que fue de esta dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año  
mil setecientos y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y  
Reino de Valencia en el año mil setecientos setenta, y quatro. Y por D. Francis-  
co Jorda su tio en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Du-  
que tambien fue de esta dicha Villa en treinta de Abril de mil setecientos trece-  
ta, y nueve años. En dicho nombre, y como á tal señor directo de una casa

Juan de Sane

de habitacion  
dad, medi  
dal car  
anos de  
de san  
re. Jema  
moncha  
tuam  
el nuevo  
mi. D.  
curador  
seccion  
sibido de  
celebrar  
cristura  
geio de  
testigos  
riado J.  
Y por fe  
es de  
le en  
sa de qu  
mo, y a  
por tod  
los dia  
nes m  
zinos  
conose

Esc. de donacion  
Acordado Ch  
Separa  
requis  
pitulo  
Vicente  
Jules  
Amor

de habitación, y morada, que al presente gocha Nicolás Vallé labrador de esta Perin-  
dad, mediante la Es.<sup>a</sup> que así favore, y por ante mí el infrascripto Es.<sup>no</sup> otorgó Ja-  
dal Carbonell fabricante de paños, y vecinos de la misma en este mismo día por  
ante de esta, situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado en la calle  
de San Mateo, antes llamada la del empedrad, bajo los linderos que la misma refe-  
re. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, tres sueldos, y dos dineros de  
moneda provincial del Reino pagados en término de febrero de cada un año porge-  
tuamente en una paga, con lino, y sadiga, y demás de la emphyteusis, consta por  
el nuevo establecimiento, que a favor de Miguel Beronimo Julia otorgó por ante  
mí. D.<sup>a</sup> Mariana Ruíz su madre viuda de D.<sup>n</sup> Joseph Jordá como tutora y  
curadora del otorgante, y demás hermanas en término de setiembre del año mil  
setecientos suenta y dos. Por tanto en el referido nombre otorga haver havido, y re-  
sibido de Nadal Carbonell fabricante de paños de esta Perinada la quantia de die-  
te libras, y diez sueldos de la expresada moneda por el lino causado en dicha es-  
critura de venta, hecha gracia de lo demás, las que se contentan de presente en es-  
pecie de plata y vellon de íntegra calidad, como contadas, en mi presencia, y de los  
testigos infrascriptos (de que Yo el presente Es.<sup>no</sup> doy fe) y otorga a favor del refe-  
rido Nadal Carbonell, la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma.  
Y por tenor de esta misma Es.<sup>a</sup> loo, aprueba, ratifica, y confirma la expresada  
Es.<sup>a</sup> de venta, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; y concediendo  
le en el mismo nombre la sadiga al referido Nicolás Vallé, y los sujos de la ca-  
sa de que retrata, reserva para si, y sucesores en dichos vinculos los diez. de lino  
mo, y demás de la emphyteusis, que quiere le queden salvos, e ínteros entodo y  
por todo. Ha otorga así ante mí el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en  
los diez, once, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Fran.<sup>co</sup> Pla-  
tes menor Amanuense, y Buenaventura Claver Macías de Capilla ve-  
zinos de esta referida Villa. Dicho otorgante (a quien Yo el Es.<sup>no</sup> doy fe  
conosco) lo firmó. =

D.<sup>n</sup> Felipe Jordá

Ante Mí.  
Francisco Plances

Es.<sup>a</sup> de Retroventa de la  
Reverendo Clero.

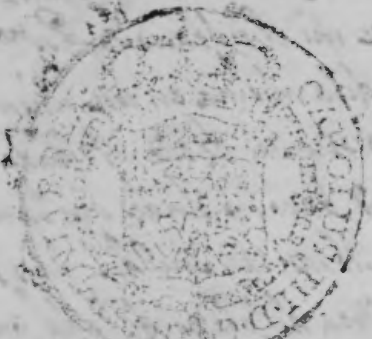
Segun por esta Publica Es.<sup>a</sup> Como el Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial  
representando íntegramente por los señores el D.<sup>n</sup> Thomas Payá presidente en ca-  
pitulo, el D.<sup>n</sup> Pascual Canós, M.<sup>n</sup> Balcaraz Saqual, D.<sup>n</sup> Feliz de Scaiz, el D.<sup>n</sup>  
Vicente Molici síndico el D.<sup>n</sup> Joseph Sempere, D.<sup>n</sup> Juan Sempere, el D.<sup>n</sup> Pedro  
Jaber, M.<sup>n</sup> Vicente Blanes, M.<sup>n</sup> Joaquin Gonsales, y Herman sacerdote, y D.<sup>n</sup>  
Antonio Almunia Abasco. Juntos, y congregados en la sacristia de oha.

EXNTE  
E MIL  
ENTA

causas que  
ces, y remu-  
adillo nosape  
otras queda  
ciamos la de  
otorga con la  
en el oficio de  
mas que la  
hize presente  
entica de esta  
sej. = Encuyo  
le Alcoy año  
dos años. Sen-  
naventura  
s. Dichos  
aron por  
contenidos

J.  
M.  
ances

Ante Mí.  
Francisco Plances  
Ante Mí.  
Francisco Plances



ciute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

Valida lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de comunidad, siendo la ma-  
 yor parte de los Beneficiados de ella que la componen, pactando voz y causion  
 de rato en forma por los no conuencientes a este acto de Comunidad, y asi Jun-  
 tos Dixerun: Que por es.<sup>a</sup> Que autorisase el presente Cu.<sup>no</sup> en diez y seis de  
 febrero del año mil setecientos setenta y seis, D.<sup>no</sup> Joseph de Salz hijo de D.<sup>no</sup>  
 Rafael de una Trinidad, vendio a esta Reverenda Comunidad dos pedaos de tierra  
 buena con rianos, comprensivos de quatro horas, y media de hazar con corra de  
 riancia, y con el dia de hora y media de agua para su riego en cada ocho dias, situa-  
 dos en la partida de Diquez de este continente. Sus lindes por una parte con la  
 misma real que pasa ala Partida de Polso, por otra con tierras de los herederos de  
 Joseph Vlasolava, y con restante tierra del mismo Vendedor. Por precio de tre-  
 cientas libras de moneda provincial del Reino que recibio realmente, y de conta-  
 do, en la qual hizo reserva para si, y sus sucesores, de poderla recuperar dentro  
 de termino de ocho años, restituyendo la referida quantia. Cuya es.<sup>a</sup> fue assepa-  
 da por nuestro Sindico, obligandose a su restitucion siempre que solo viniese quitan-  
 do, cumpliendo el mismo D.<sup>no</sup> Joseph de Salz vendedor con lo estipulado en aque-  
 lla, y obrando de la referida reserva, y pacto convenido, quiere restituir dichos  
 pedaos de tierra, por el citado precio, a lo que hemos assevido en virtud de oha  
 reserva, y conientolo en execucion de lo tanto: Por la presente, y su tenor Decernido  
 y cierta ciencia otorgamos haver haover hauida y recibida del citado D.<sup>no</sup> Joseph  
 de Salz, y por manos del D.<sup>no</sup> Vicente Moleto nuestro Sindico la quantia de tre-  
 cientas libras, precio por el qual fueron vendidos los dichos dos pedaos de tierra bu-  
 ena con rianos: E igualmente confiamos haver recibido del mismo D.<sup>no</sup> Joseph de Salz  
 y por manos del mismo Sindico la quantia de quinze libras, doze sueldos, y  
 dineros por el arrendam.<sup>to</sup> y quince <sup>dias</sup> decurrido en ella desde el dia diez de febre-  
 ro del año mas cerca pasado mil setecientos setenta y uno, hasta el dia veinte, y  
 siete de los corrientes mes, y año. Lasdhas quantias se nos entregan de presente  
 en monedas de oro, plata, y vellon de íntegra calidad, y peso, de cuyo entrego, y  
 recibo, y de haver pasado de manos del citado nuestro Sindico a las decida  
 Reverenda Comunidad, lo el presente Cu.<sup>no</sup> doy fe, porque se hizo en mi pre-  
 sencia, y de los testigos de esta Cu.<sup>a</sup> infranombreada, y otorgamos a favor del re-  
 ferido D.<sup>no</sup> Joseph de Salz la mas solemne confesion, carta de pago, y finiqui-

to en forma  
 ma de Pon-  
 tad de la  
 nunciacion  
 en su de  
 y dispong  
 sis por  
 tant;  
 cosa ad v  
 el tenor  
 da en Bo  
 unose an  
 to de la  
 vigor al  
 dos de e  
 manat  
 de dich  
 tencia y  
 En cuyo  
 Alcoy an  
 y dos de  
 Vicente  
 me Jo c  
 senores,  
 Palc. 2

D.<sup>no</sup> de Testamen  
 Juan Pastor.  
 End.  
 de Pa  
 origina  
 se por es  
 Pastor h  
 de Alcoy  
 mo mo  
 contem  
 Es.<sup>no</sup> y  
 y para

to en forma. Y por lo que nos toca, o tocar queda nos desamparamos, desistimos, y agarramos de todo, y qualquiera dia que nos compete a dichos dos pedazos de tierra huerta en virtud de la precalendariada en su de venta; Todo sin reservacion alguna lo cedemos, renunciamos, y franquiamos en el referido D. Joseph de Scaiz, y en quien le sucediere en su dia. para que como a propria suya, el, sus herederos, y sucesores si quier, vayan y dispongan a su voluntad como de cosa propia. con la clausula de Exemptis Clericis, sacris sanctis, Militibus, et Personis religiosis, et alijs qui a seorsu Salencia non exierunt; Nisi dicti Clerici Tempa seriem, et honorem fori novi super hoc editi bona sua ad vitam suam adquisierent, vel haberent; Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde dada en Avunaresio a los nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Quedamos poder para que continue en la posesion que tenia de antes de la celebracion de dicha venta, la que damos en virtud desta sin fuerza ni vigor alguno, como si no se hubiera otorgado. Y protestamos no quezer escax temidos de eviccion a esta alguna, si ovieramos a la firmeza de esta como hecho de mandatos de este Reverendo Obispo. Hago su dadas poder a las Justicias que de dicha causa pueden y deuen conocer, para que nos agerensen como por sentencia pasada en Juygado, y por nuestros dichos Reverendo Obispo consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Febrero de mil seiscientos setenta y dos años. siendo presentes por Testigos Juan de Alamo menor Armanuense, y Vicente Capitan Sacristan, vecinos de esta Villa. Los dichos otorgantes (aquien el presente Escrivano doy fe como) lo firmaron tres por todos los referidos Reverendos señores, de los que se hallaron presentes de que igualmte doy fe. = sabido = dias =

Pate. = D. Thomas Puga      Dn Joseph Serpexe  
 D. Vicente Mtoz

Ante Mi.  
 Juan de Alamo

D. de Testamento de  
 Juan Pastor.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la santissima Virgen Maria su Madre. Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado original desde el primer instante de su vida quisiendo, y natural Arman. = segun se por esta Publica en su de Testamento, ultima y gozadera voluntad mia como lo dize. Pastor legitima conorte de Marco Esteve oficial de Peravia, Vizina de esta Villa de Alcoy Estando enferma en la cama de grave enfermedad de la que rezelo, y temo morir, y dexando tener asentadas todas las cosas temporales, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos integros, y claros, segun parte a los Escrivanos y Testigos de esta. En su inspanumbriado, de que lo el presente Escrivano doy fe) y para en seguida sin otros terrenos cuidados dedicarme toda en las cosas de la

...INTE  
 ...MIL  
 ...ENTA

siendo la ma  
 ...oz y caucion  
 ...ad, y asi su  
 ...er y ser de  
 ...jo de D.  
 ...os de tierra  
 ...on corta de  
 ...cho dias, sin  
 ...ate con de  
 ...herederos de  
 ...ocio de tr  
 ...e, y de conca  
 ...ar de un  
 ... fue acpta  
 ...vniere, gitem  
 ...bado en aque  
 ...niz dichos de  
 ...istad de cha  
 ...tenor de gran  
 ...do D. Joseph  
 ...antia de tr  
 ...s de tierra hu  
 ...re sueldo, y  
 ...a diez de febr  
 ...dia veinte, y  
 ...an de presente  
 ...o entregue, y  
 ...alas de esta  
 ...zo en mi qu  
 ...fazon del ro  
 ...pago, y finiqui



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

mayor importancia en que se interese no menos que la salvacion de mi alma, en  
cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el abeo, y sacro misterio  
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distin-  
tas, y una Divina Divina; con fe explicita de todos los demas misterios, que  
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica de  
mana. en cuya fe he vivido, y presto vivo, y moro, otorgo este mi testamento, vi-  
tima, y perfecta voluntad mia en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo  
con el precioso infinito de su Preciosissima sangre, para que se sirva llevarla con-  
go ala Gloria para la qual fue criada, mi cuerpo mandado ala tierra de que  
fue formado.

Otrovi: ordeno; que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida o  
llevarme de esta amarga vida, mi cuerpo sea vestido con el habito del Padre  
san Juan el que se toma del Religiosissimo Convento de recoletos de esta Ciudad Villa de  
la misma acostumbrada, y encerrado en la Iglesia del Convento del Padre san  
Augustin de la misma, en el cantero propio de los Padres; que en el dia de mi in-  
terro (que ha de ser de los que llaman particulares) siendo hora, y dia habil, y sino  
en los inmediatos que lo fueren, o como lo dispusieron mis infrascriptos Albaceas,  
se me diga, y celebre una Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Dia-  
cono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada; quedando igualmente a mi volun-  
tad toda la onosa de dicho mi entierro.

Otrovi como; señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de ellos para el in-  
terro, y bien de mi alma la cantidad de veinte y cinco libras de moneda provin-  
cial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de mi entierro,  
onosa de habito, y demas funerales: como tambien diez sueltos que de dicha ca-  
ntidad se han de extraer para que se entreguen por mitad a los lugares santos  
Jerusalem, y casa de Misericordia de esta Ciudad Villa, para ayuda de los pobres  
enfermos; No obstante, es mi voluntad se hagan tres partes, y por mis Albaceas se  
entreguen: la primera ala Iglesia Parroquial para que por sus Beneficiados se  
celebradas Misas recadas de requiem por mi alma, y de los otros de quatro sueltas de  
limosna, hasta que quede solvente la cantidad de dicha primera parte: La segun-  
da tambien por mis Albaceas se entregue al convento del Padre san Augustin  
y por sus Religiosos igualmente me sean celebradas Misas recadas de requiem por



mi ab  
dozas  
se cupie  
febrada  
yla or  
por fe  
cha v  
tual v  
dia de  
de mi  
Otrovi: De  
1770.  
se me  
al tra  
well  
Diaz  
Agost  
vinto  
Mar  
los m  
de qu  
Otrovi: C  
posic  
bos a  
Sei de  
neste  
Otrovi: P  
oblig  
alas  
satis  
y de  
Otrovi: B  
Por



Veinte y siete años.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEKIS, ANO. M. D. C.  
SETECIENTOS. Y. SEFENTA  
Y DOS.

mi alma, y de los mios; La ultima parte sirve tambien para misas recadas celebra-  
doras por los Religiosos del Padre San Juan de esta citada Villa; Dicha Misas que  
le cupieron de dicha tercera parte aha Reverenda Comunidad de San Juan. Se recade  
sebradas das Misas recadas; la una de ellas en el altar propio del Padre San Juan.  
y la otra en el altar propio de San Antonio de Padua, luego seguida mi muerte  
por tener toda mi devocion, y ser esta mi voluntad. Con la Intelligencia que las di-  
chas veinte y cinco libras en que consiste todo el sufragio, y bien de mi alma, se haga pun-  
tual execucion de ellas dentro de quince terminos de dias nuevos, contados desde el  
dia de mi fallecimiento en adelante, encargando sobre este particular las consciencias  
de mis Albaceas, y herederos infraescritos.

Otro: Declaro, que como a hija, y otra de los herederos de Luis Pastor mi Padre, me pertenece, y debo percibir anualmente, en cada un año quatro sueldos de moneda del Reino por parte de un censo de capital de ochenta libras que reducida su pension al tres por ciento, segun real orden, haze, y responde al presente Antonio Carbo, uello de Joseph de esta vezindad, sobre una vna casa que quexo en la calle de San Bartolome, y del Caracol de este Poblado, pagador en cada un año en el mes de Agosto. De cuya quantia de quatro sueldos, quiero, y es mi voluntad, que por mi infraescrito heredero se me mande celebrar en cada un año, una Misas recada de Beate Maria, en la Capilla de Nuestra Señora de Oña. Casa Hospital, por mi alma, y de los mios, luego, y sin la menor demora que cobrase, y percibiere la referida pension de quatro sueldos, sobre lo qual encargo su conciencia.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y otros executores testamentarios de esta mi ultima disposicion a Marco Esteve mi Marido, y a Joaquin Esteve mi suegro, vezinos ambos de esta citada Villa, á los dos juntos, y acada uno de por si simul, e in solidum les doy, y confiero las mas amplias facultades, que se requirieran por dios, y seran necesarias.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas, que constare estar tenida, y obligada con mis bienes, con publicas, o privadas en <sup>ab</sup> y otras quovras fidedignas á las Persona, o Personas que legitiman<sup>te</sup> lo hizieren contar, sean puntualmente satisfechas, y pagadas, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas y de mi infraescrito heredero.

Otro: Declaro que no tengo herederos foreros que me sucedan en mis bienes, y herencia por cuyo motivo instituyo en ella por mi legitimo y universal heredero de todos

—



mis bienes que hoy tengo, y en lo venturo me pueden pertenecer por qualquier título  
causa, o raxon, al citado Marco Esteve mi Marido, para que de toda ella hazer y  
determinar, haga, y disponga á su voluntad, como de cosa propia. con la expresa  
clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs  
qui de foro Valencia non existunt Item dicti Clerici Juxta seriem, et tenorem  
Loci novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. y  
baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del  
Mes de Julio de Mil setecientos treinta, y nueve años.

Este es mi último Testamento, última, y postrera voluntad mia, la qual quiero, que  
como á tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte,  
y por el presente, revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones Testamentarias  
y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas, ya sea por Testamento, o por  
qualquiera otra disposicion que quiero no valgan ni hagan fey en Jurijs, ni execra  
salvo esta que otorgo en esta Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Marzo de Mil se  
tecientos setenta y dos años. siendo presentes por Testigos de las Valas Emannen  
de. Miguel Juan Gonzalez y Antonio Guillen Fundadores de varios Vecinos de  
esta referida Villa. Dicha otorgante (a quien lo el Es. no hoy fey conosco) no firmó  
porque dixo no saber, y á su ruego lo firmó uno de los Testigos aquí contenidos de que  
igualmente doy fey. = Emendados. = me. = ves. = Valen. =

Bla Colon

Ante Mi  
Francisco Blanes

Es. de Dote, y Arras  
de Josepha Raza.

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta, y  
dos años. Comparada ante Mi, y ante los Testigos infrascritos Bernarda Sibert Viuda  
de Christoval Raza, y vecina de ella Dixo: Que como á Madre Tutora, y Curadora, y admi  
nistradora legitima, que lo es á la menor edad de la Persona, y bienes de Josepha Raza  
su hija, y del dicho su Marido, conita de este título por el último Testamento de este que  
otorgó por ante Juan Bautista Riera Es. no de esta Verindad en catorze de Julio de  
Mil setecientos setenta y quatro años. Seguida su muerte, por ante el mismo Actuario,  
en quatro de Agosto, del mismo año de setenta y quatro, á instancia, y requerimen  
to de dicha Tutora se formaron Inventarios extrajudiciales de los bienes recayentes en  
las herencias de ambos conyortes, segun, y en los mismos terminos, que quedava preve  
nido en la última citada disposicion; y practicada la liquidacion, y Juicio de los  
referidos bienes por aquellas personas de la mayor confianza, que eligieron, y nombra  
ron de comun consentimiento. las expresadas Madre, e hija respectivamente por su In  
terez, resultó ser el total de ellos de Mil quatrocientas, noventa, y seis libras, diez y sie  
te sueldos, y onze dineros; y rebaxadas de estas, novecientas treinta y siete libras,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

seis sueldos, y diez dineros, aque utasan a pesar dichas herencias, quedaron liquidadas  
de cincuenta, y nueve libras onze sueldos, y un dinero; Y a los dichos diez y  
nueve dias del  
la qual quiero, que  
vada mi muerte,  
Testamentarias  
testamento, o por  
misero, ni extra  
de Marzo de Mil se  
aloz Emannuen  
años vezinos de  
no firmo  
contenidos de que  
Mi  
Blanca  
cientos setenta, y  
azda Sibere Linda  
Curadora, y admi  
de Josepha Rarez  
mento de este que  
torze de Julio de  
el mismo Assuazo,  
ca, y requeximen  
ner recayentes en  
que quedava prove  
fui: precio de los  
ieron, y nombra  
mente por su Ju  
libras, diez y sie  
ca y siete libras,

Primeramente en precio, y estimacion de tres libras, y dos sueldos; Dos medios Pañuelos de Grosolina, y uno entero	3 28
Otros: En precio de una libra, y ocho sueldos, una Vara de lienzo Grioso blanco	1 88
Otros: En precio de seis libras, Dos sábanas de lienzo casero nuevas con enca suena	4 106

qualquier fidal  
la ella hazer y  
con la guerra  
Religiosa, et alij  
n, et thensorem  
vel habere. I  
Real orden se  
nueve dias del  
la qual quiero, que  
vada mi muerte,  
Testamentarias  
testamento, o por  
misero, ni extra  
de Marzo de Mil se  
aloz Emannuen  
años vezinos de  
no firmo  
contenidos de que  
Mi  
Blanca  
cientos setenta, y  
azda Sibere Linda  
Curadora, y admi  
de Josepha Rarez  
mento de este que  
torze de Julio de  
el mismo Assuazo,  
ca, y requeximen  
ner recayentes en  
que quedava prove  
fui: precio de los  
ieron, y nombra  
mente por su Ju  
libras, diez y sie  
ca y siete libras,

Suma de otras

21	Otrois: Enprecio de cinco libras, y doze sueldos, otras dos savañas de lienzo casero con encajes.	5l 12l
22	Otrois: Enprecio de diez y ocho libras treze sueldos, y quatro dineros, siete savañas de lienzo casero.	18l 13l 4
23	Otrois: Enprecio de ocho libras, y doze sueldos, una savaña de lienzo cambray, guarnecida de randa, y una Toallota dello mismo.	8l 12l
24	Otrois: Enprecio de dos libras, y ocho sueldos, Dos pares de almohadas de lienzo constanta, y dos Almohadillas de lienzo cambray.	2l 8l
25	Otrois: Enprecio de una libra, y doze sueldos; Dos pares de Almohadas de lienzo casero, tramadas de algodón.	1l 12l
26	Otrois: Enprecio de nueve libras, y diez sueldos, dos Camisas de lienzo constanta, guarnecidas de randa.	9l 10l
27	Otrois: Enprecio de veinte libras; diez Camisas de lienzo casero, con mangas de lienzo delgado.	20l 6
28	Otrois: Enprecio de una libra, y doze sueldos una delantera de Cama de lienzo casero con franja de hilo delgado.	1l 12l
29	Otrois: Enprecio de quinze sueldos, una Toallota de lienzo casero.	1l 5l
30	Otrois: Enprecio de una libra, y doze sueldos, una delantera de Cama de lienzo casero.	1l 12l
31	Otrois: Enprecio de cinco libras, y diez sueldos, una Cubertera de cama de hilo y algodón con franja de hilo delgado.	5l 10l
32	Otrois: Enprecio de dos libras treze sueldos, y dos dineros, otra Cubertera de cama de lienzo casero guarnecida igualmente con franja.	2l 13l 2
33	Otrois: Enprecio de dos libras, y seis sueldos cinco Varas, y tres palmos de lienzo casero, para Toallas, á raxon cada Vara de ocho sueldos.	2l 6l
34	Otrois: Enprecio de una libra, y ocho sueldos, tres Varas, y media de lienzo casero para Toallas á raxon de ocho sueldos cada una.	1l 8l
35	Otrois: Enprecio de una libra, y treze sueldos, cinco Varas y media de lienzo casero para Toallas de Mesa, y hoorno, á raxon cada una de seis sueldos.	1l 13l
36	Otrois: Enprecio de doze sueldos, tres Varas de lienzo casero á raxon de quatro sueldos.	1l 12l
37	Otrois: Enprecio de una libra, y diez y seis sueldos, seis Varas de lienzo casero para servilletas, á raxon de seis sueldos cada una.	1l 16l
38	Otrois: Enprecio de una libra, seis sueldos, y siete dineros, dos Enaguas blancas de lienzo casero.	1l 6l 7
39	Otrois: Enprecio de catorze libras, En Cubertor de hilo, y Lana colorado, guarnecido con franja dello mismo; y Tapete della misma tela con franja verde.	14l 6
40	Otrois: Enprecio de diez libras, otro Cubertor de hilo, y Lana color verde guarne.	

Suma

112 161

Handwritten notes and entries on the right page, including a circular stamp at the top right and various entries starting with "Otrois" and "Señal".



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVERDIS, AÑO DE MIL  
SEYECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

Suma de Aras

	Ido de Jaupa colorada, y Pajete delo mismo con Jaupa Verde	112 1/2
	Otro: En precio de diez y diez libras, catarse sueltas, y cinco dineros	10 1/2
	Colchoneros y cobijas de lana, con telar de azul, y blanco; y dos cubrecaas grandes, y dos paquenas de lienzo colorado	17 1/2
	Otro: En precio de dos libras, y diez sueltas, en Gerson de Lienzo blanco	2 1/2
	Otro: En precio de trece sueltas, un Mantil de lino, y lana	1 1/2
	Otro: En precio en precio de catorze libras, un Guardapiex de tela de lana color azul	14 1/2
	Otro: En precio de nueve libras, otro Guardapiex de Aldimar color a sul	9 1/2
	Otro: En precio de ocho libras otro guardapiex de hiladillo, y lana color azul	8 1/2
	Otro: En precio de dos libras, y ocho sueltas, otro guardapiex de Payeta verde de una Pajeta	2 1/2
	Otro: En precio de dos libras, y diez sueltas, otro guardapiex de Payeta de alcanchar Verde, vrado	2 1/2
	Otro: En precio de dos libras, otro guardapiex color de escarlata ame- dico vraz	2 1/2
	Otro: En precio de diez libras, y diez sueltas, yvar de Paquinna de Cha- molote Ingles negro	10 1/2
	Otro: En precio de cinco libras, otras de Paquinna del mismo gene- ro vradas	5 1/2
	Otro: En precio de una libra, y diez sueltas, una Mantilla de Payeta de al conchos nueva	1 1/2
	Otro: En precio de una libra, y ocho sueltas, otra mantilla vrada de Jencela	1 1/2
	Otro: En precio de doce sueltas, un delantal de lienzo estames negro	1 1/2
	Otro: En precio de tres libras, un Subon de terciopelo negro a medio vraz	3 1/2
	Otro: En precio de cinco libras, y dos sueltas, otro Subon de tela de China, tambien a medio vraz	5 1/2
	Otro: En precio de dos libras diez y seis sueltas otro Subon de ga- no freinteno negro nuevo	2 1/2
	Otro: En precio de diez libras, y diez y ocho sueltas, yvar Pendientes	
	Suma	210 1/2

112 1/2

210 1/2

Suma de Arzas.....

21011426

y Cruz para el Cuello de oro; y una aluja de glassa con piedras.....

101186

Otras: Engracia de dos libras, y diez sueldos una Arza de gino con se.  
rraja, y llave.....

21106

Otras: Engracia de siete libras, y diez sueldos, en el día de recibir de  
Fran.º Pastor Arcano de esta Vicinidad.....

71106

Otras: Engracia de dos libras, y quatro sueldos, un tuniche para vino  
que es el mismo que comu, y apazera en el estado Inventario.....

2146

Otras, y finalmente Quince libras, diez y nueve sueldos, que la doña  
garcía madre de la referida Josepha promete entregar en dinera  
fisco en el día de mañana fecha de esta, segun queda arriba  
previsto.....

151196

Todas las quales partidas que en sea reconocidas, y entregan por dote de  
la dicha Josepha Raxer ungora la suma de dineros quarenta y nue-  
ve libras, quinze sueldos y seis dineros, que es de provenir, y se advierte  
que las veinte y cinco libras, que hacen al cumplimiento del haver de  
se tocava a la dicha Josepha, por legitima gacetera; esta se ven-  
do la dicha testamentaria disposición del estado en Padua, se paga  
ron por sus funerales; y queda esta constitucion reducida a las dichas dinero-  
tas quarenta y nueve libras, quinze sueldos, y seis dineros, restantes de las  
dichas setenta y quatro libras, quinze sueldos, y seis dineros, que se  
locaron.....

2491156

En esta escritura promete dicha Arzaga que esta constitucion le sera al dicho  
Joseph Monelloz cierta, y segura, baxo la obligacion que hace de sus bienes dho. y espe-  
tos hauidos, y por haver. Igualmente siendo Joseph Monelloz de cuenta esta concep-  
cion Real en todas sus partes, y circunstancias, que contiene; y stando por entre-  
gado de las veinte y tres libras, y nueve sueldos que respectivamente importan  
el día de recibir del estado Fran.º Pastor, y la obligacion que o por satisfacer  
la Arzaga en el día de mañana de la fecha de esta, segun arriba queda preve-  
nido, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la dntoria, y que-  
va, y demas que le competan. Dho. residuo de dineros veinte y seis libras, y seis  
sueldos que importan los demas bienes, los confiesa realmente haverlos recibido  
en presencia de mi el infrascripto Escriu.º y testigos de esta es.º (de que soy fe.) y de  
la cantidad total que contiene esta es.º otorga a favor de la dicha Arzaga  
la mas solemn.º confesion carta de pago, y recibo en forma. Reduciendo a efecto la  
donacion en Arzas, y por ser propias que lo prometio verbalmente: a tiempo  
cazar el estado Joseph Monelloz; Por tener de esta misma es.º y por los motivos  
que la la dho. gacetera, se haze donacion confesiva de Arzas a la dicha Joseph Rax-  
er su concorte, de quinze libras de moneda del Reino, que declara caben muy



Fragment of another page visible on the right, showing a circular seal and handwritten text.



Sello quarto, veinte y tres  
de Avenidas, año de mil  
setecientos y treinta  
y tres

bien en la decima parte de la bien que por el presente y en su defecto  
se la denada, y si en caso de bienes que sea a saber, y juntamente de su patrimonio, con  
el favor de dicho matrimonio, de obligacion que se le hiciera a la dicha mujer, o a  
sus herederos la referida dote, y cantidad de dote, en caso de divorcio, que  
interviniera, o otros debos permitidos en las leyes, y guardadas ademas alguna con  
las cosas de la dote, para cuyo cumplimiento se obliga a Persona, y bienes  
haviendo, y por haver. Y ambos Partes esta una parte que se declara dan poder  
alos Jueces y Jurisdiccion de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alroy  
que de todas sus causas, y de los que en su Jurisdiccion se ome  
ten, e sean bienes, y renuncian la ley de renuncias de Jurisdiccion, omnium  
Jurisdictionum para que de ella se acuerde como por sentencia definitiva, dada por  
Juez competente, por el las veidas, y conveidas, y pasada en autoridad de co-  
sa juzgada sobre que renuncian las leyes, y estatutos de esta villa, y la general  
estatuta. Y la dicha demandada suelta renuncia el Auxilio, y leyes, si qua Mu-  
lier exerce ad sollicitudinem, y demas de su favor, por que como asabidora de ellas  
y sujeta en especial de su efecto, que sea en la orden, ni apovechamiento en este ca-  
so. Dicho Testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Pri-  
mo en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año supranreferidos, siendo presentes  
los Testigos Juan de Blanes menor, y de las Reales Audiencias, vecinos de  
esta referida Villa, y de dichos otorgados, y de las Reales Audiencias, y de el Es-  
toy por cano de los Jueces, y de el dicho Jefe de Morillo, y por la referi-  
da demandada que aser no sabe, la firmo asi, como una de los Testigos aqui  
contenidos de que igno el nombre, de los Jueces, y Jurisdiccion, y de los Jueces, y  
Valgan.

249 / 1516

Joseph Montlloa      Juan de Blanes      Juan de Blanes  
Esc.º de Testamento de      Juan de Blanes

Maria Antonia Teol.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santisima Virgen Maria su Ma-  
dre Inocentissima, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha, ni som-  
bra del pecado original, desde el primer Instante de su ser purisimo, y natu-  
ral. Amen. = Legase por esta Publica Esc.º de Testamento ultima, y postera.

voluntad mia como Yo Maria Antonia Terol, legitima conorte de D. Blas Ma-  
 ria Albarrin de esta Vezeindad: Estando buena, y sana, y con perfecta salud, de  
 serada tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y auer  
 de, ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias integros, y  
 claros que quito disponer de todos mis bienes, segun es manifestado a los Eclesi-  
 asticos infrascriptos, de que Yo el Eclesiastico soy, y para en seguida sin estos ter-  
 minos acordados acordamos toda en las cosas de la mayor importancia en que  
 se interese no tanto que la salvacion de mi alma, en cuya consecuencia cu-  
 yendo como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima  
 Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Esen-  
 cia Divina con los explicitos de todos los demas misterios que son medio ne-  
 cesario para mi salvacion; Etcuya confianza ordeno mi ultima voluntad en  
 la forma siguiente.

Primera: Encarniendo mi alma a Dios Nuestra Señora que la crio, y redi-  
 mio con el inestimable precio de su Preciosa sangre, por cuyo Valor ha de  
 ser salva, y perdonada, mi Cuerpo, miando a la tierra de que fue formado.

Otra: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestra Señora fuere servi-  
 da de llevarme de esta, para la eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido, y adu-  
 nado con el habito del Padre San Juan, el que se tome del Religiosissimo Con-  
 vento de Recoletos de esta citada Villa, por la limosna acostumbrada; Igues-  
 asi como esto sea llevado procesionalmente a la Iglesia del Convento del  
 Padre San Augustin de la misma, y despues de haverseme celebrado Misa  
 cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada,  
 siendo hora, y dia habido, y en su defecto como lo dispovieren, y ordena-  
 ren mis infrascriptos Albaceas, sea colocada en el sepulcro, en Carnero  
 de la familia de la Mariana, que esta enfrente del Puerto que hay en dicha  
 Iglesia, que de Dios me toca como a mujer que soy del dicho D. Blas Maria  
 Toda la demas pompa de dicho mi entierro, que ha de ser de los que ha-  
 man garbinalares, quede a la disposicion de mis Albaceas.

Otra: Tomo, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y servido de ellos para  
 el sufragio, y bien de mi alma, la cantidad de diez y seis libras de moneda pro-  
 vincial del Reino, para que de cada un año, todo el quarto de dicho mi entierro,  
 limosna de habito, y demas funerales; Y de lo sobrante, es mi voluntad se con-  
 vierta en celebracion de misas recadas por mi alma, y de los misas a volun-  
 tad de mis Albaceas.

Otra: Nombró por mis Albaceas, y pios executoras testamentarias de esta mi ul-  
 tima voluntad al dicho D. Blas Maria mi marido, y a Juan Perez fabricante  
 de paños, y al Vicario, que es, o fuere de la Iglesia Parroquial de esta citada Villa  
 a los tres Juntos, y acada uno de por sí, y simul, es, y confiere



Handwritten notes and a circular seal on the right margin of the page.



SELLO QVARTO, VEXNYE. MARAVEDIS, AÑO DE MXXI. SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

las mas amplias facultades que en dho. se requieran, y necesarias sean.

Otro: Precomendada por mi el Acordado, si quoviera dexar alguna cantidad ala Casa Santa de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia, y demas de esta Clave. Dijo: Que por encontrarse con pocos haveres, y estar predominada de algunas obligaciones, no podia exprayar su piadosa voluntad con ninguna de ellas; Pero con todo era su Animo, e honorarlas por caridad con toda su devocion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas, y pagadas todas ellas, alas Personas, o Personas que legitiman. Lo mismo con las, con publicas, o privadas. Dho. Testamentos, y Testigos dignos de toda crehencia. Todo lo qual encargo las consciencias de dichos mis Abogados, y de mis infrascriptos herederos.

Otro: Declaro, Quiero, e tengo aborrecido herederos foreros que me sucedan de la dho. mi dho. legada, hijos, ni Nietos, en mi herencia. Disponiendo de ella: Inscripto yo, y Nombrado por mi legitimo, y universal heredero, primo loco aborrecido de las dho. dho. mi actual Marido, para que de toda ella, y me queda, todo venturo prevenga por qualquiera titulo, causa, o razon, la vengame durante su vida solamente, y de aqui de aqui dias, por su decaucion alguna, sea, y prevenga a todos mis sobrinos, los hijos de Juana Cerob, de Joseph Cerob, y de Ana Cerob conyuge de Antonio Cerob, mis hermanos, a todos ellos por iguales partes; Cada uno de ellos suya parte disponer, hagan y dispongan con voluntad como de cosa propia. Excepto Clericos, Sots Sanatos, Militares, e de orden Religioso, et assi qui de foro Palentino non existunt: Item dicit Clerici Juxta seriem, et Honoram fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Yo axo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buzarrillas a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos eavinta, y nueve años.

Este es mi Testamento, ultima, y postrema voluntad mia, la qual quiero que como a tal se lleve, sin devida execucion, y cumplimiento. Luego seguida mi muerte. Yo por la presente, revoco, y anulo, todas, y qualquiera disposiciones que antes de esta se hallaren otorgadas, que quiero no valgan ni hagan fe en Juicio ni extra, solo si esta que otorgo en esta Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta, y dos años. Siendo presentes por Testigos Juan de Solanes menor Emahuerre, Juan de Valls, y Christoval Satorre, labradores, y vecinos de esta Villa. La dho. otorgante. (Aquien se el Escribo

210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300



doj sey conosco) no firmo porque dixo no saber, y asu mismo lo firmo uno de los testigos aqui consentidos de que igualmente doj sey. =

Francisco Blanco

Juan Mi.  
Francisco Blanco

Doña de Doña y Arria de  
Doña Jordá

En la Villa de Algey á los veinte y tres dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta y dos años. Comparada ante Mi el C<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los señores infrascriptos Margarita Jordá, Viuda de Sebastian Jordá vecina de ella, y Dixo: que reduciendo á efecto la constitucion real que prometio hazer á Juan Molto labrador vecino de esta misma Villa que en dias pasados, de este mismo año, casó en esta C<sup>dad</sup> con Doña Jordá hija de la difunta, y de su difunto marido; cuya constitucion no pudo entonces practicar por no estar las ropas, y demas dixer de que avia de consistir dicha constitucion en terminos de poderse valorar; y quedando concluidos en el dia han condescendido ambas partes en que se reduce dicha constitucion á pública y poniendola en execucion, por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia, haze entrega la citada difunta, al dicho Juan Molto por dote de la exoracada Doña su hija, presente á este acto de setenta y dos libras, y once sueldos de moneda del Reino por ambas legitimas Paterna, y Materna, en diferentes ropas de lino, lana, y seda, con otros diversos dixer, que valoraron personas expertas, y peritas, nombradas de consentimiento de ambas partes; las quales con la valoracion que acada uno de dichos bienes se ha dió, son del tenor siguiente. =

Primera. En precio de seis libras, y cinco sueldos, una obrasonina de chamelote de Bruselas de segunda suerte.	61 5l
Otra. En precio de quatro libras, y diez sueldos, un Manteo de seda de Bruselas.	48 10l
Otra. En precio de seis libras, y diez sueldos, un guardapiés de hilado de seda nuevo.	68 10l
Otra. En precio de quatro libras, otro guardapiés de bayeta escarlata.	48 6l
Otra. En precio de tres libras, y diez sueldos, un Tubon de Robla.	38 12l
Otra. En precio de tres libras, y diez sueldos, otro Tubon de Tola de la India nuevo.	38 12l
Otra. En precio de una libra, y diez y seis sueldos, otro Tubon de Chamelote de Bruselas nuevo.	18 6l
Otra. En precio de dos libras, un guardapiés de sarja color azul amedio vras.	28 6l
Otra. En precio de dos libras, otro guardapiés de bayeta de Alconiches.	28 6l
Suma	348 6l

firmó uno de

de M.  
de la

Mil sesecientos  
y ante los  
la vezina de ella  
hacer a Juan  
los, de este mis  
organte, y de  
rastrarse por  
icha constitu  
idos en el dia  
ntencion a la  
de grado, y  
Juan Moito  
de sesenta y  
legisimas Patre  
ros diversos  
las de consen  
ada uno de di

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

348 51

Suma de Aras

36.  
348 51

Otro en precio de quatro libras, y diez sueldos, una Camisa de lienzo delgado con bucaje. 48108

Otro en precio de dos libras, y diez sueldos, otra Camisa de lienzo casero. 28108

Otro en precio de una libra, y diez y seis sueldos: seis Varas de lienzo casero para seros. Estas a razon de seis sueldos cada Vara. 18168

Otro en precio de diez y ocho sueldos, una mantelera para Mesa de lienzo casero. 1188

Otro en precio de diez sueldos, otra mantelera para el horno. 1108

Otro en precio de diez y ocho sueldos, una Escaldada de lienzo casero. 1188

Otro en precio de diez y ocho sueldos, dos cubiertas para cama. 1188

Otro en precio de ocho sueldos dos Varas de lienzo colorado. 188

Otro en precio de diez y ocho sueldos dos Varas, y un palmo de lienzo tramil. 1188

Otro en precio de tres libras, una Lavana de nueve Varas de lienzo casero. 388

Otro en precio de quatro libras, y diez y seis sueldos, Dos Lavanas, Lavanas de lienzo casero. 48168

Otro en precio de tres libras, un Berzo de lienzo casero. 388

Otro en precio de una libra, y diez sueldos, una dolancera de cama de lienzo casero. 18128

Otro en precio de cinco libras, una Cubierta de Cama de lienzo, y lana. 588

Otro en precio de seis libras, una Caldera de cobre. 688

Otro, y finalmente en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos; una traza, Portica, y Tablero para el horno, y librito para Arasar. 18128

Por cuya partida quedan completadas las dichas sesenta y dos libras y diez sueldos, constituidas por la otorgante en este día mencionada de Rita Terda, en parte de ambas sesimas, como dicho es.

72118

Seguiente siendo el dicho Juan Moito acepta una concecion de dote en todas sus partes, y circunstancias que contiene; declarando haver recibido por corporal tradicion los referidos bienes, que arriba van firmados en cada una de dichas partidas, renuncia las leyes de la entrega, y guerra de su recibida, y todas nuevas que en ella y otorga a favor de la mencionada Margarita Terda, constituyense la una solemnne confesion, carta de pago, y recibo de forma. Declarando a efecto la donacion de Aras, y otras cosas que se prometio verbalmente a tiempo de casar. Por tener de esta manera su. y por los motivos que la ley permite, se hace donacion con titulo de Aras a la dicha Rita Terda su consorte, de diez libras de moneda del presente Reino; las que de ahora caben muy bien en la



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Acima parte de sus bienes libras que actualmente posee, y en su defecto de las venidas, y renta de los bienes que en adelante, y constante el matrimonio, con el favor de Dios adquiriere. Se obliga que se satisficiera a la dicha su consorte, o a sus herederos la respectiva dote, y cantidad de Arras en todo caso de divorcio, premortuacion, u otro de los permitidos en dho. sin aguardar a dilacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Sta parte a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcazar, que de todas sus causas quedan, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus vicinos, y renuncia la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el petida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes suyas, y dhas. de su favor, y la general en forma de cuyo Testimonio asi se otorgan dichas partes ante mi el presente. En esta Villa de Alcazar en los dias, mes, y año suprazescritos. Siendo presentes por Testigos Don Phelipe Jorda, y Rucel, y Don Gaspar Lator Lmanuente, Vecinos de esta dicha Villa. Dichos otorgante, y aceptante, (a quienes yo el Sr. Doy Jey conoco) no firmaron porq. dixeran no saber, y asi luego lo firmo vos de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy Jey. =

Don Phelipe Jorda

Don Gaspar Lator Lmanuente

Don Thomas Alayna

Supare por esta Publica Dho. Como yo Thomas Alayna, Vecino, y Maestro de los de panis de esta Villa de Alcazar. Por la presente, y en forma de grado, y cierta, renuncia otorga, y consocio: Una dote a Gregoria Laqual Vecino, y fabricante de panis de la misma, presente a este Acto, y a quien se reprometare la quantia de veinte libras, y dhas. sueltas de moneda provincial del Reino, procedidas del precio justo valor, y estimacion de una Pieza de panis de la suerte de los diez y dehenos color azul, conprevencia de treinta y cinco varas, y dos palmos, a razon cada una de ellas, de una libra, y catorze sueldos de la misma moneda, que el dicho me ha vendido e se lo recibio a toda mi voluntad, y satisfacion, sobre que renuncio las leyes de la cosa no havida ni recibida a lo do

Testamento

Don Gaspar Lator Lmanuente  
el dho. 9. dia  
vinte y quatro  
dia de Mayo de  
1777. y cobre por  
ella y la guerra  
de 2 dho.

Don Gaspar Lator Lmanuente

dolo, fraude, y engaño, y otra qualquier que me compeza. Cuya quantia de dichas sesenta libras, y siete sueltas prometo, y me obligo de satisfacer y pagar al dicho Gregorio Pasqual, o á quien por este lo hubiere de haver, en el día de todos Santos primero veniente de este corriente año, en una sola paga. Pláteme, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion difiero á un solo Juramento, y esta es. y le relevo de otra nueva, aunque de dño. requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Idoy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mi causas quedan, y deven conocer ámya su xedicion me someto, e amito bienes, y renuncio la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello me apromien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi peticion, y consentida, y pagada en autoridad de esta Juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dñs. de mi favor, y la general en forma. Ha otorgo así ante el presente. En en esta Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del Mes de Marzo de mil setecientos setenta y dos años. Siendo presentes por Testigos Juan Bautista Solanes Banaudurre, y Thomas de Vina Sabrador, vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (aquien lo el Es. no hoy soy conocido) lo firmo. =

Eno may aboy na

Ante Mi.  
 Juan Solanes

Testamento de  
 Dionisia Solanes

Ante Cos. con  
 el vello 1.º dia  
 veinte y quatro  
 de Mayo de  
 1777. y cobre por  
 ella y la guerra  
 de dño.

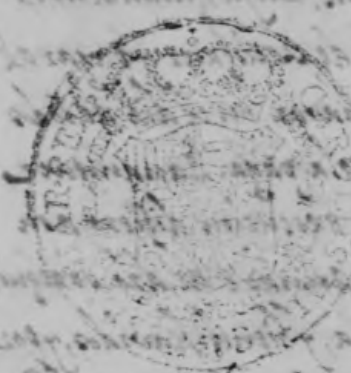
En nombre de Dios nuestro Señor, y de la Santísima Virgen su Madre concebida sin el borion de la culpa original á quien se debe ser un especial Patrona, y abogada nuestra Amen. = Segun por esta Publica Es. de Testamento, última y póstuma voluntad mia Como la Dionisia Solanes, Viuda de Thomas Pastor, Vecina de esta Villa de Alcoy, escando buena, y con igual perfecta salud devorando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me consuego con todas mis potencias y sentidos integros y claros, segun que así parece al Es. y Testigos de esta Es. supracitados, de que se ha de presuntir. En todo y fey sepa en seguida, sin estos terrenos cuidados dedicarme. Toda por las cosas mas importantes en que se interese no menos que la salvacion de mi Alma, en cuya consecucion creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Esencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe he vivido, y procuro vivir, y morir, otorgo mi Testamento última, y póstuma voluntad mia en la forma si-

Solanes

INTE  
 PAUL  
 ENTA

y en su defecto se  
 te el Máximo.  
 hiza á la dicha  
 Arras en todo  
 o. Sin aguardar  
 o Cumplimien  
 a los Jueces, y  
 Alcoy, que de todas  
 meto, e á mis de  
 Judicium para  
 Juez competen  
 ra Juzgada so  
 al en forma in  
 ante. En en  
 do presentes por  
 re. Vecinos de  
 lo el Es. no hoy  
 gos lo firmo vos

Ante  
 Solanes  
 y Maestro de  
 e grado, y cierta  
 y fabricanse de  
 re la quantia  
 cion, procedidas  
 la suerte de los  
 car, y dos pal  
 los de la misma  
 voluntad, y a  
 recibida á todo



de la ciudad de Valencia.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

quiente.

Encorramente, encomendando mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimio  
con el precio infinito de su Preciosísima sangre, para que se sirva llevarla con si-  
go a la gloria, para la qual fue criada, y el cuerpo mandado a la tierra de que fue  
formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios Tenida se me fuere servida  
de llevarme de esta, a mejor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito  
del Padre San Juanico de Ais, y que se tome del convento de Decolecos de  
esta citada Villa, dando por el la honrra acostumbrada, y enterrado en la Igle-  
sia del Convento del Padre San Augustin de la misma, en el sepulcro, es cas-  
nero donde yaze, sepulcra de la que mi Padre, que esta proyectado den-  
tro la nave de ella, baxo de la columna, capilla de San Juanico de Ais, de Nues-  
tro Señor, y Capilla de Nuestra Señora de la Correa; y en el día de mi entierro, que  
ha de ser de los que llaman particulares, siendo hora, y día habil, o como lo dispu-  
sieren, en su defecto, mis infrascriptos Albaceas, seme diga, y celebre una Misa,  
Cantada de Requiem, con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada,  
y que toda la demás pompa de dicho mi entierro quede al arbitrio, y orden  
de mis Albaceas.

Otro: Quiero, y serabo de mis bienes, y de lo que me bien parado, y servido de ellos  
cantidad de veinte libras de moneda provincial del Reino, para que de estas  
se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de habito, y demás expensas, lo  
sobrante sea distribuido en celebracion de misas recadas por mi alma, y  
de las misas, y devociones de mis Albaceas.

Otro: Nombró por mis Albaceas, y otros executores testamentarios de esta mi volun-  
tad a Thomas Valor, Sobrino, y Juan Valor, todos vecinos, y sabi-  
dantes de panes de esta citada Villa, mis hijos, y del estado mi marido; a los  
tres Jueros, y a cada uno de ellos, simul et insolidum los doy, y confiero las  
mas amplias facultades que sean necesarias, y por derecho se requieran.

Otro: Preguntada por mi el infrascripto Curº si quería mandar alguna cosa  
de limosna a las limosnas precisas, como son Casa Santa de Jerusalem, Hos-  
pital General, Casa de Misericordia, Redencion de Cautivos Christianos  
y demás de esta Clase. Dixo: Que abo lugares de Tierra Santa de Xerava, y

—  
—  
—

mandava por una vez tan solamente quatro ruidos; y ala Casa de Misericordia establecida en esta citada Villa con el Estubo de vuestra Señora de Aramparados, mandava tambien por una vez diez reales, uno, y otro de moneda del presente Reino; Y ala dñna de que quedo enterrada, no dexo cosa alguna por estar predominada de algunas obligaciones, y no poder esplegar sus dichos bienes, pero con todo fue su sucesor el beneficiario por cumplir con sola su devocion.

Otro si Quiero, y de mi voluntad, que todas mis Alcabalas, que conistieren en esta dñda, y obligada, y mis bienes con publicos, o privados en testamentos y Escrituras, de toda especie, a las Personas, o Personas que legitimamente lo hizieren asi constar, sean puntualmente satisfechas, y pagadas, sobre lo qual entiendo las conveniencias de dichos mis Alcabalas, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas estas consideraciones, por lo que mira al sufragio, y bien de mi alma, ordeno en quanto en quanto a legados profanos e institucion de herencia en la forma siguiente.

Primera mente Dexo, lego, y mando a Thomas Valor, hijo de ditos mis Nicos la quantia de cinco libras de la enunciada moneda por una vez tan solamente por el casamiento aserto que se tuvo respecto de haverse criado, y educado, y garague si acuerda de encomendarme, a Dios Nuestro Señor.

Otro si Dexo lego, y mando a Joseph Valor hijo de Thomas, tambien mi nico la quantia de cinco libras de la citada moneda, por una vez tan solamente, constituido tambien de mi mayor casamiento, y garague igualmente de encomendar mi alma a Dios.

Otro si Dexo, lego, y mando a Fran. Valor mi hijo el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia que al presente son, y por venidero pertenecieren, que sean por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, de luego remanente, que sea hacer, haga, y disponga a su voluntad como de su propia, con la clausula de Exceptis Clericis, boni Sancionis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de jure Valencia non existunt. Item dicit Clerici, Sacerdotes, et Henorem sui noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Baxo la pena de canonicos segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en su dñda a los nueve dias del mes de Julio de mill e sesientos e treinta, y quatro años.

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, que hoy tengo, y por venidero me pueden pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon de suyo, y notorio por mis legitimos, y universales herederos a los dichos Thomas Valor, Juan e Inocencio Valor mis hijos varones, y a Joseph Valor Huger de Licencia. Abad, a Dionisia Valor, conuorte de Miguel Juan, y a Dora Valor muger de Fran. Robert. Todos mis hijos e hijas, y al citada mi marido, a todos por igualen parte, y cada uno



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

de la saya queda hacer, haga y disponga á su voluntad, como de cosa propia  
con la sobredicha clausula de exceptis Clericis et. Itens ad propriam vitam  
durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Leyenda.

Este es mi testamento ultima, y postrema voluntad mia, la qual quiero, que co-  
mo tal se lleve á su acida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muer-  
te, y por el presente, Revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones Testamen-  
tarias, y codicilares que antes de esta se hubieren otorgadas por Testamentos, o por  
qualquiera otra disposicion, y aunque no valgan, ni hagan fez en Juicio, ni fuera  
de el, salvo de este que otorgo en esta Villa de Alcoy, y ante el presente. En no á los vein-  
te y ocho dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta y dos años. Siendo pre-  
sentes por Testigos Juan Polanco menor Emahente, Blas Valos tambien Escri-  
viente, y Pedro Pastor fabricante de paños vecinos de esta citada Villa. Fecha  
otorgante la quien de el Escribo hoy fez conatos no fezo por que á su saber, y  
su ruego se firmo por otros testigos aqui consentidos de que igualmente hoy fez:

*Juan Polanco*

*Blas Valos*  
*Pedro Pastor*

*Esc. de obligacion de  
Procurador de la Real Audiencia*

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del Mes de Marzo de Mil setecien-  
tos setenta y dos años. Comparada ante mí el Escribo de su Magestad, y  
ante los Testigos infraescritos Procurador de la Real Audiencia de Thomas Valos,  
y vecino de ella, Dixo: Que en esta Villa de Alcoy se halla una casa de habitacion,  
y morada, situada en la calle de San Martin de este Po-  
blado con el motivo, y causa de que la expresada casa, amenaza ruina,  
y necesitava de prompto hacerse en ella diferentes reparos, y obras precisas y ne-  
cesarias para su conservacion, se hallanase la otorgante con los medios corres-  
pondientes, para ejecutar los gastos de dichas obras, se valio de un tal Juan Va-  
los uno de los vecinos de esta Villa, que mediante su aplicacion, y cui-  
dado tomo á su cargo el expedir dichas obras, y reparos, expendiendo en ellas la  
cantidad de setenta reales de moneda provincial del Reino. Las quales fueron  
comunicadas, y autorizadas por Maestre Alarife, nombrados el año Antonio  
Macia, y el otro Vicente Macia, vecinos ambos de esta citada Villa, Saviendo su-  
tendido, y pagado, el dicho sujeto la referida cantidad á los operarios que in-

*Esc. de Dote, y  
Maria Sempere  
Pedro  
Juan  
Severo  
Casi  
ria  
dor,*

terminaron en la execucion de dichas obras, y en la compra y condempcion de los ma-  
 teriales correspondientes, y necesarios, y para que la otorgante, quede sancada de su  
 conciencia, y que en lo venidero por los demas herederos su hijo, y del citado su Ma-  
 rido, no se le perturbe, ni tenga la menor molestia el citado Juan<sup>o</sup> sobre el debito de  
 las referidas setenta libras (caso no las pudiese satisfacer dicha otorgante, antes de su  
 muerte) ha condescendido, para en tal lance en otorgar a su favor Es.<sup>o</sup> de obliga-  
 cion en forma, y poniendolo en execucion Por la presente, y su tenor de grado, y  
 cierta sciencia otorga: Que se constituye deudora de su hijo Juan<sup>o</sup> Valor, ausen-  
 te de este acto, y de quien le representare, de la referida quantia de setenta libras  
 por haverlas satisfecho, y pagado de sus propios efectos, para el corteo de las mencio-  
 nadas obras, y reparos; las quales executó el expresado su hijo, a ruego, y consen-  
 timiento de la otorgante, y promete, y se obliga pagar al dicho su hijo la referida can-  
 tidad, siempre que se la pidiere. Placamente, y sin pleito alguno con las costas de la  
 cobranza, queriendo que para ello solo exerce con esta, y el Juramento de quien fue-  
 re parte en que lo difiere, y sin otra prueba de que se releve aunque de año se re-  
 quiera. Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes rentas, y efectos habidos, y por  
 haver. Y da poder a los Jueces, y Justicia de su Magestad, y en especial a las de esta  
 Villa de Alcoy, que de todas sus causas quisiere y deven conocer a cuya Jurisdiccion  
 se somete, e a sus bienes, y renuncia la ley si conovierist de Jurisdiccion omnium  
 Judicium para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Jura  
 competente por ella pedida y convenida, y pasada en autoridad de cosa Juzga-  
 da sobre que renuncia las leyes fueros, y usos de su favor, y la general en forma  
 renuncia el auxilio, y leyes, siqua Mulier codice ad Velleanum, y demas de su fa-  
 vor porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no le  
 valgan, ni aprovechen en este caso. Ha otorga asi ante mi el presente Es.<sup>o</sup> en  
 esta Villa de Alcoy, en los dias, mes y año supranreferidos. siendo presentes por testi-  
 gos Juan<sup>o</sup> Blanes, y Blas Valor Hermanos y vecinos de dicha Villa. Ha otor-  
 gante (a quien Yo el Es.<sup>o</sup> doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber, y asi ruego  
 lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm.<sup>te</sup> doy fe. =

Juan<sup>o</sup> Blanes

Ante Mi.  
 Juan<sup>o</sup> Blanes

Es.<sup>o</sup> de Ante, y Azas de  
 Maria Sempere Bonzella

Pegase por esta Publica Es.<sup>o</sup> Como Nosotras Christoval Sempere fabricante de  
 gainos y Doña Doña Blanes conuertes Vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que al  
 servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia tenemos tratado, y convenido de  
 casar, y velar, segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana a Ma-  
 ria Sempere Bonzella nuestra hija legitima, y natural con Joseph Marsi Padra-  
 dor, del lugar de Novelle; y para que mejor queda supere las cargas del Ma-





De late maravedis.

**DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Primoros que han de contratar ambos Juntos, y cada uno de por sí; precediendo la licencia necesaria que de dho. se requiere de su marido a Muger, obergamos, y constituimos al dicho Joseph Martí por dote, y patrimonio de la dñna Maria sempre nuestra hija la quantia de setenta, y ocho libras de moneda provincial del Reino, y para pago de estas le entregamos de presente al dicho Joseph Martí diferentes ropas de lino, lana, y seda con otros dize, valbrado todo por Personas Expertas nombradas de consentimiento de nosotros ambas partes, las quales con los precios que cada una de ellas se le dio son del tenor siguiente. =

- Primera: en precio, y estimacion de tres libras diez sueldos, y seis dineros, un par de Almonadas, y almohadillas pequeñas de lienzo delgado guarnecidas de randa..... 3l 10l
  - Otra: en precio de doce sueldos, otro par de Almonadas de lienzo Casero..... 1l 2l
  - Otra: en precio de una libra, y ocho sueldos Quatro varas de lienzo Casero para servilletas de hilo, y algodón. Hazon de siete sueldos cada vara..... 1l 8l
  - Otra: en precio de quinze sueldos, unos manteles para mesa..... 1l 5l
  - Otra: en precio de onze libras, y ocho sueldos, Quatro sábanas, la una de ellas de lienzo delgado, y las tres residuas de lienzo Casero..... 11l 8l
  - Otra: en precio de una libra, una delantera de Cama de lienzo de rda..... 1l 6l
  - Otra: en precio de Treze libras, una Barajimá vrada de tela de Roba, y un Mamo de seda de lustre..... 13l 6l
  - Otra: en precio de catorre libras, diez y seis sueldos, y seis dineros, Quatro Pares de Robera verde..... 14l 16l
  - Otra: en precio de dos libras, y diez y seis sueldos, un delantal de Tafetan de lino..... 2l 16l
  - Otra: en precio de cinco libras, un Jubon de Ragolera, color azul vivo..... 5l 6l
  - Otra: en precio de siete libras, y quatro libras: diez sueldos, Quatro Camisetas de lienzo Casero, con mangas de lienzo delgado..... 7l 4l
  - Otra: en precio de seis libras, un Colchon de lino, y lana con telas blancas..... 6l 6l
  - Otra: y finalmente en precio de diez sueldos, dos cabereras de lienzo colorado..... 10l
- Todas las quales partidas acumuladas avna hazen la suma de las dichas setenta y ocho libras de la expresada moneda. 768l 16
- Con cuyos relacionados bienes damos, y transferimos al dicho Joseph Martí por congo-

Establecimiento  
D. Felipe  
En  
ta,

CINTE  
DE MIL  
CENTA

os si; precediendo  
... obargamos, y  
... la dicha Maria  
... da provincial del  
... Marti diferences  
... Personas Expertas  
... con los precios que  
  
... de  
... gado  
  
31106  
... 1122  
... 1182  
... 1152  
... 1182  
... 11  
... 1316  
... 1416  
... 2116  
... 516  
... 1146  
... 616  
... 1106  
... 1681

ral tradicion, para que vze de ellos como apropios suyos por dote de la referida Maria  
semper, nuestra hija. Y ocurre siendo Jo el dicho Joseph Marti acreedor esta su.  
entodas sus partes, y circunstancias que contiene; Me obligo de deporcar, y velar segun  
orden de la Santa Madre Iglesia con la referida Maria semper por palabras de pre-  
sente que hagan legitimo Matrimonio; Y confieso haver recibido de los dichos Christoval  
semper, y Dominga Blancos como de sus Padres los referidos bienes, en los precios que  
en cada una de dichas partidas se expresan, por haver sido Justipreciados por Per-  
sonas Expertas, nombradas por mi, y dichos como de, segun de arriba se depende; los qua-  
les han pasado de poder de estos al mio en presencia del presente Esno y Testigos de esta  
Esno de que el presente Esno da y haze fe. Y por las causas, y motivos, ami bien vistos  
en virtud de lo prevenido por dno. hoy, y señalo ala dicha Maria semper, Donzella, en lo  
venidero mi Esposa, quince libras de la enunuciada moneda por arras, y donacion  
propter nupcias; las que declaro caben en la decima parte de los bienes libres que yo  
míos propios para que gozen del privilegio de los bienes dotales, y su aumento las qua-  
tes sumas con las referidas setenta y ocho libras de la expresada dote, hacen la uni-  
versal suma de ochenta y tres libras; las que me obligo de conservar, y volver ala men-  
tionada Maria semper, eo sus herederos siempre, y quando que el Matrimonio, que  
ella, e Jo hemos de celebrar, y contraheer sea de hecho separado, o de partido, por mu-  
te divorcio, o por qualquier otro caso de los que el dno. permitie, sin aguardar adi-  
lacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo cumplimiento obligo mi  
Persona, y bienes havidos y por haver. Y hoy poder a los Juezes, y Justicias de su Ma-  
gestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas quedan, y deven  
conocer acuya Jurisdiccione me someto, e ami bienes, y renuncio la ley si convenir  
de Jurisdiccione omnium Judicium para que a ello me apremien como por ven-  
tencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida, e consentida, y pasada  
en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio las leyes fueros, y hiegos de mi  
favor, y la general en forma. Y la otorgan asi ambas Partes ante mi el presente  
Esno en esta Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de Abril de Mil setecientos seten-  
ta, y dos años. Siendo presentes por Testigos Fran.co Blancos menor Emancuente,  
y Manuel Arziz Maestro de Texer paños, y Vizinos de esta Villa. Y de dichas Ot-  
organtes (a quien el Esno doy fe, conosco) lo firmo solamente el dicho Chris-  
tival Semper, y por los demas que dixeron no saber lo firmo ami ruegos uno de  
los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =  
Christoval Semper. Fran.co Blancos

Ante Mi  
Fran.co Blancos

Establecimiento de  
Dn. Phelipe Jorda

En la Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del Mes de Abril de Mil setecientos seten-  
ta, y dos años. Comparcido ante mi el Esno de su Magestad, y ante los Testigos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OGS.



Libro con  
el sello 3.<sup>o</sup> dia  
20 de Abril 1773  
doy fe.  
de la Audiencia

Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Valencia, D. Felipe Jordá, y Juanes, vecinos de ella, legítimos poseedores de los bienes, y mayorazgos, fundados por D. Joseph Jordá su segundo Aguelo en su último testamento recibido por Vicente Verdú, Notario que fue de esta citada Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres; registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos setenta, y quatro; y por D. Juan Jordá Aguelo, su hijo en su postrera voluntad, otorgada por ante Pedro Barbero Escribano que tambien fue de esta referida Villa ya difunto en treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años en dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Camara, dada en Aranjuez á los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y tres años, en virtud de la representacion que D. Mariana Juñes Viuda de D. Joseph Jordá su Madre, como tutora, y Curadora del otorgante, y de sus hermanos, sus hijos, y del citado su Marido y como legítima administradora de dichos Mayorazgos, peticion para los efectos que abajo se expresan, la qual á la letra es del tenor siguiente. = D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las y Tierra Firme del mar oceano, Archiducado de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aragon, de Flandes, Tirol, y Barcelona Señor de Vizcaya, y de Molina etc. = Por quanto por parte de D. Mariana Juñes Viuda de D. Joseph Jordá el menor vecina de la Villa de Alcoy en el Reyno de Valencia, como Madre Tutora, y Curadora de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jordá sus hijos como represento se halla administrando todos los bienes, y cosas comprendidas en el vinculo, ó mayorazgo, que en la referida Villa fundo D. Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres usando de la facultad que entonces permitian los abolidos jueros de aquel Reino. Que á dicho vinculo pertenese una pieza de tierra buena, que contiene dos dias de labor inmediata al huerto del convento de San Juan de dicha Villa que actualmente produce de arrendamiento setenta, y seis libras, moneda de dicho Reino. Que hallandose varios Individuos, vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia, acansa de hize aumentando su vecindario por razon de las

Facultad.

— — — — —



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Jabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden se les establezca para solaris, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian levantarse sesenta y quatro de a veinte y cinco palmos cada solar. Fue conuenido con dichos Individosos la pagaran ala suplicante annualmente por palmo dos sueldos, y sei dineros de aquella moneda, amas del diez de luimo, y fatiga, que en aquel Reino corrieron den al de tanceo, y vintena, y demas dias de la conplithensis, con lo que cada solar produjera annualmente tres libras, dos sueldos, y sei dineros, y los setenta y quatro solares produxeran diez y siete libras, y diez sueldos en favor del Duque de el Virreyno, los diez de luimo que causaren las enagenaciones de las casas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importaran estas, treinta, y cinquenta libras, de que se sigue: Fue estableciendose dicha pieza de tierra para dichos solares de casas, lograre el Virreyno de aumento solo en esta parte de sus rentas cinco, y cinquenta libras, y diez sueldos. = Inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra que ayuntamiento en dicho Virreyno, o mayorazgo en la partida que llaman del Parador, que contiene cinco dias, y medio de tierra, y produce de arrendamiento diez y siete, y tres libras. Fue estableciendose igualmente para solares de casas segun el computo, produxeran setenta y tres, y onze libras, y diez sueldos ademas del luimo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde beneficiandose lograre el Virreyno, y sucesores, setenta y tres libras. En cuya atencion me suplico fuere servido concederme mi real licencia, y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas casas en la forma expresada. y para informarme de la utilidad o beneficio, que se sigue a los poseedores, y sucesores de dicho Virreyno en el establecimiento de los mencionados solares y casas. Por una mi real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Corregidor de la Villa de Alcazar que llamada, y oida la parte del Inmediato Sacros de dicho Virreyno hiziere su formacion en rason de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las en original de su fundacion la embiasse al mi Consejo de la Camara para que lo viese, y proveyere lo que conuiniere, y el dicho Corregidor la hiciesse en la forma expresada, y fue traslado, y presentada en dicho mi Consejo de la Camara, y constando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en los dichos solares se sigue, y puede se-

VEINTE DE MIL SETENTA

gouehedor de los... Aguelo en su obis... esta citada Villa ya... rizado en el libro de... il setecientos seten... tio en su posesion... bien fue de esta re... erencia y nueve años... su Magestad que... años diez y seis dias... itud de la represent... Madre, como a tuto... el citado su Maudo... para los efectos... ente. = Dn Fernan... las dos ciudades, de... ia, de Mallorca, de... de los Algarves, de... aler, y Occident... Duque de Bor... Tiro, y Barcelona... Mariana Reina... el mi Reino de... Joseph, Dn Jorge, y... rando todos los hi... la referida Villa... il setecientos, y tres... ros de aquel Reino... contiene dos dias... ha Villa que ar... neda de dicho du... Villa sin habita... rason de las

quiere al Provedor, y sucesores del citado vínculo. Por decreto de primero de  
este mes he venido en conceder á la expresada D<sup>a</sup> Mariana Tenes la referi-  
da facultad para dicho Establecimiento como me ha suplicado. Por tanto en  
virtud del presente mi Real Despacho de mi propio motu cierta ciencia, y po-  
derio real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor  
natural, yo reconozco, superior en lo temporal doy, y concedo mi real licen-  
cia, y facultad á la mencionada D<sup>a</sup> Mariana Tenes, para que pueda establecer  
las citadas casas en los mencionados solares, con intervencion del mi Conse-  
jo que si o fuere de la dicha Villa de Altoy. Y asimismo se la doy, y concedo  
ala expresada D<sup>a</sup> Mariana Tenes, para que en razon á lo referido pueda ha-  
zer y otorgar haga, y otorgue todos los instrumentos, y p<sup>tes</sup> y demas actos á ella  
pertencientes, y que fueren necesarios, los quales, y los quales lo por la presente  
confirmo, y approve, y ratifico, y todo, y cada qual de ellos, y ellas interpongo  
mi real Autoridad. Quiero, y mando sean firmes, bastantes, y válidas en  
quanto fueren conformes á lo contenido en este mi real Despacho, y facultad  
no embargante qualquier cláusula, y condicion del mayorazgo, leyes, usa-  
ros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en corte, ó fuera de ellas, ó  
encontrario de esto sean, ó ser puedan, que para en quanto á esto toca, y por  
ta vez digo en todo, y lo abigo, y desuso, caso, y annulo, y doy por ninguno, y  
de ningún valor, y efecto. Quiero, y es mi voluntad, que en dichos instrumen-  
tos, y p<sup>tes</sup> que se hizieren, y en las originales de la fundacion de dicho Mayo-  
azgo se note en mi real facultad para que en todos tiempos puedan los Prove-  
dores de él, tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla según su conteni-  
do. Y asimismo mando á los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y Oidores  
de las mi Chancillerias, y Audiencias, y á qualquiera mi Ministros Jue-  
ces, y Justicias de mis Reinos, y señorios la guarden, y cumplan, observen, y  
guarden, hagan como en ella se contiene que así es mi voluntad. Dada en  
Arangoes á diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete. Yo  
el Rey. Yo D<sup>n</sup> Augustin de Montiano, y Luisando Secretario del Rey Nues-  
tro Señor la hizo escribir por su mandado. Lugar del Sello. Registrada. D<sup>n</sup>  
Leonardo Marques. Por el Chanciller Mayor. D<sup>n</sup> Leonardo Marques. Die-  
go Obispo de Calaxena. D<sup>n</sup> Pedro Colon. D<sup>n</sup> Juan Lopez. Facultad  
á D<sup>a</sup> Mariana Tenes Vecina de la Villa de Altoy como á tutora, y Curado-  
ra de D<sup>n</sup> Thelipe, D<sup>n</sup> Joseph, D<sup>n</sup> Jorge y D<sup>a</sup> Antonia Torra sus hijos, pa-  
ra la fabrica de diferentes Casas, como aquí se expresa. Conuerda la pre-  
sente facultad con la original que me exhibió el otorgante D<sup>n</sup> Thelipe Tor-  
ra, y que devolvi á mi mismo Rey. Por tanto, y de ella usando por la pre-  
sente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que establezca, y da en  
embargamiento perpetuo á Joseph Cabrera Jornalero de esta citada Villa quien  
en presente es su representante, y quien le representare en dicho solar, y en el

á registrar





Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DO.

En esta casa principada, comprenivo de Diez y ocho palmos de latitud, y ochenta de longitud, situada en la calle de San Marco, antes llamada la del Empedrad, y estado de dicha Villa. sus linderos por un lado con casa principada de Christoval Nino, por otro con las de Joaquin Ingueral, y por delante, y resto con tierras del expresado Vinculo, y calle en medio. Cuyo Establecimiento, y concesion enphi. Realica haze el otorgante como tal Porchedor de dicho Vinculo al dicho Joseph Cabrera, y los suyos, concediendo a unos, y otros perpetuamente el dominio útil de dicho solar, y casa, o casas que se fabricaren, reservando el directo, y mayor para el otorgante, y sucesores en el citado Vinculo, y con los pactos, y condiciones siguientes =

Primera: es pacto, y condicion, que en el termino que abraza este Establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, y de tener hecha una navada, es estancia o que se pueda comodamente habitar, y quedar asecurado el cobro del canon anual, baxo la pena de comiso.

Segunda: es pacto, y condicion, que dicho solar, y casa que en el se fabricare no solara de estar tenido, y obligado quanto al valor que tuviere al Realmo que causare el contrato, o contratos, que de el, y ella se hicieren, sino tambien perpetuamente ala seguridad del pago del canon anual de dos reales, y sin dineros de moneda corriente del Reino, por cada un palmo de ancho que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud, y con tanto el citado solar de Diez y ocho palmos, le corresponde en cada un año de comiso en cada un año dos libras, y cinco sueldos. las que ha de pagar anualmente en el día de San Juan de Junio siendo la primera en dicho día de San Juan presente de este corriente año mil setecientos setenta y dos, y así en los demas consecutivos, y entiendo caso de haverse de celebrar de dicha solar, y casa algun contrato traslativo de dominio, haya de pagarse licencia al Porchedor de dicho Vinculo por el quisiere vna de la jactiga, y reservandole su parte en la pena de comiso de la dicha casa, y solar.

Tercera: es pacto, y condicion, que la casa que en dicha solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminucion, y no manteniendola así el referido Joseph Cabrera queda el otorgante, o el Porchedor que lo fuere del citado Vinculo mandarlo hacer, y por su im-

parte executable, á lo que ha de quedar condenado.  
Otro con gauso, y especial Condicion que el dicho Joseph Cabrera tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente. En.ª Costea el papel sellado de registro y copia, y de entregarme una franca á dicho otorgante, ó al Provedor que lo fuere de dicho vínculo.

Y finalmente con gauso, y especial Condicion, que los referidos Capítulos, y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas que renuncian que para ello se requiriere, y en dho. se requiriere para pedir su cumplimiento el otorgante, ó el Provedor es Administrador que lo fuere de dho. vínculo en aquel tanto que le faltare; Y aunque alguna, ó algunas veces intentare la observancia, ó intentandola por qualquier acontecimiento, no se diga cumplimiento contado en nada ha de quedar prejudicado el dho. de poder usar del uso de estos capitulos, y penas establecidas por ser arbitrario en el otorgante, ó en los que porchezan el expresado vínculo el condonarlos ó exigirlos. Y con dichos gausos, y condiciones el citado otorgante como tal Provedor de dicho vínculo otorga este Establecimiento obligándose á no lo revocar, cumpliendo el dicho Joseph Cabrera, y los suyos en todo quanto va continuado en esta En.ª. Y presente siendo el ya referido Joseph Cabrera acepta esta concecion y establecimiento en emphiteusis del sobredicho solar con los renunciados cargos, gravámenes pactos, y condiciones del que se da por entregado á toda su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega, y gausos, y otra qualquiera que le compete. Y promete, y se obliga responder annua y perpetuamente las dichas dos libras, y cinco sueldos del canon emphiteutico en el citado día de San Juan de Junio en una sola paga; y á cumplir literalmente los referidos pactos, y condiciones, sin la mejor interpretacion baxo las penas convenidas, y que procedan de dho. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligan el dicho D.º Phelipe Jordá sus bienes, y rentas, y el dicho Joseph Cabrera sus bienes, y rentas, y persona heredados, y por haver Y ambos han poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que detodas sus causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se someten ó sus bienes, y renuncian la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello les apronien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general del dho. en forma. la qual En.ª se otorga con la gravosa obligacion de que de ella se deva tomar la razon, eo registrarla en el oficio de lo pothicas que corresponde, se gun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma previene; cuya advertencia, y obligacion de el raspasento En.ª no haze presente á los otorgantes, como tambien el que se deva acudir con copia autentica de esta En.ª á dicho registro dentro el termino de seis dias (de que soy fe) En cuyo testimonio así la otorgan

En.ª de do  
D.º Phelipe

Ceñase maravedis.



SELLO CUARTO, VEXNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA

dichas Partes ante mi el presente. En esta Villa de Alroy entro dia mes y año  
supra referidos. Siendo presentes por testigos Blas Valor Emancuente, y Antonio  
Verda fundidor de panes de esta dicha Villa vecinos, y moradores. De dichos otor-  
gante y aceptante. (aquienes Jo el Sr. D. J. de S. Comasco) lo firmo el dicho D.  
Phelipe Jorda, y por el referido Joseph Cabrera que dixo no saber, lo firmo  
así mismo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe:  
Emendados. = diez y ocho. = Valgan. = y jurado. = le corresponde en cada  
un año por duplicado. = No vale. =

D. Phelipe Jorda Blas Valor.

Juan de  
Blanco

D. de Poderes de  
D. Phelipe Jorda.

En la Villa de Alroy á los veinte y siete dias del mes de Abril de Mil setecien-  
tos setenta y dos años. Comparado ante mi el Sr. D. de su Magestad, y an-  
te los testigos infrascriptos D. Phelipe Jorda, y Juan de ella y dixo: que  
por la presente y escritura referida, y otra vieja otorgada. Que da y concede  
todo su poder tan cumplido, libre lleno, y exacto, qual por año se requiere  
y es necesario a Juan de Blanco menor Emancuente, y verda de la misma  
presente. Aceto. Aceto. para que por mi, y en mi representacion Lida, haya, reciba  
y cobre de qualquier persona, o personas, Colegios Comunidad, o Comunida-  
des sus deudas, como y recibamos de quien convenga, y necesario sea. Es-  
das, y qualquier cantidad, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias  
pensiones de censos, intereses, debitos, arrendamientos de tierras, y casas, y otras  
cosas que se le deben, o devieran por qualquier titulo causa, o razon que sea; De  
lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, factos, cessiones  
cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fe de entrega, o renunciacion á la  
excepcion de la non numerata quonia ley de la entrega y posesion de su recibo  
no haciendose el entrego ante Sr. no publico que de esto de fe = Otorga: Para  
que por él, y en nombre del otorgante, y su representacion pida, y tome cues-  
tas, qualquiera persona, o personas del estado, y calidad que sean, que por  
qualquier titulo, causa, o razon las devan, o devieran dar al otorgante, en  
qualquier parte, o lugar que sea, haciendoles los devidos cargos, y recibiendo  
les en daza los legitimos descargos, aprovando, y reprovando partidas; Siendo



necesario queda nombrar, y nombre para ello contador, o contadores, y Terceiros  
caso de discordia; pida que las otras partes las nombren por la suya, y en su de-  
feso solicite, y pida que de oficio se nombren; Y fechos dichas Cuentas las con-  
sienta, ageneve, y contradiga, o diga de agravios contra ellas si las huviere  
haviendo, y otorgando sobre ello averosio, anexo, y dependiente, las En<sup>as</sup> que  
ocurrieren, y se necesitaren, con todas las clausulas de su naturaleza, y esti-  
la = Ordo, y finalmente para que en la misma representacion del otorgante,  
y en raxon de los sumptos arriba referidos, y demas urgente, y necesario que  
ha comparecer, y comparezca ante todos y qualquiera Jueces, y Justicias de  
su Magestad (Dios lo guarde) y donde convenga, y necesari<sup>o</sup> sea, y alli contin-  
uado procure pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contrapros-  
tas en raxo de los dchos. del otorgante, pida execuciones, provisiones, o  
susas embargos, y de embargo, venas, remates, posesiones, entregos de depoi-  
tos, remosiones, acumulaciones, terminos, y praxaciones; con fuerza de ello  
saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde con-  
venga con Encomendados, Ercos, Ercos, y qualquiera otros generos de guerra, talle,  
y contradiga & contrario, remue, Jure, y se agarse, apelle, remaza, y suplique,  
y siga las appellaciones remos, y suplicas, pida costas las Jure, y cobre, y haga  
todos los demas actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente sea  
requerido hacer que el poder que para todo, y cada cosa necessaria, para qual  
quiera de los dchos. que arriba van relacionados, en dte. pedimento, y para lo  
incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma averosio he-  
da, y concede al dicho su Apoderado todas sus voces, y voces, libre, y general  
administracion, y facultades tales que por falta de poder no hade dexar co-  
sa alguna que directa, o indirectamente convenga a su Intereres de for-  
ma que hade poder executar quanto el otorgante quisiera hacer presen-  
te siendo sin contradiccion, ni oposicion alguna; con la facultad de que  
le queda substituir a la Persona, o Personas que quisiera; revocar estos  
y nombrar otros, con relevacion en forma que el otorgante desde ahora  
para entonces ha por bien hecho quanto el dicho su Apoderado, y substitu-  
tos hizieren, o hazieren, y actuaren en virtud de estos poderes, y todo lo ratifica-  
ra, y confirmara, y no hera, ni contradiccion contra uno, ni contra lo que  
los otros huvieren hecho, baxo la obligacion que haze de sus bienes, ren-  
das, y efectos havidos, y por haver. No otorga asi sin el presente En-  
ceta Villa de Alroy otros dte. dtes, y otros suprarreferidos. siendo Encomendados Jueces  
Jatave, y Pedro Julia labradores, y vecinos de esta Villa. Fecho el otorgante (a quien  
Yo el Rey doy fe conosco) lo firmo =

Dr. Phelipe Torres

Ante Mi.  
Juan de Planes

Don de Ven  
Lencas, y

Pereña

lores, y Taceros  
suya, y en su  
deudas las con  
si las hiciere  
te, las En. que  
naturaliza, y es  
on del organ  
e, y necesario, que  
es, y Justicia de  
a, y allí contin  
y contrapagos  
s praciones al  
negos de depoi  
fuerza de ello  
doler donde con  
de guerra, tanta  
curra, y suplique  
y coore, y naga  
cialmente sea  
ntare, para qual  
requisito, y para  
a accionio he  
libra, y general  
bade dexar co  
nterzer de for  
a hazer presen  
facultad de que  
; revocari estos  
de de ahora  
ada, y substitui  
rads lo ratifica  
ei contra lo que  
os bienes, ren  
nente En. en  
Estados Joseph  
otorgante Caquim

Mi  
Manez



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

*Licencia*  
D<sup>na</sup> de Venia de Juan <sup>de</sup> *separe* por esta Publica en. Como Rosario Fran<sup>co</sup> Pericaria  
Pericad, y consorte. *separe* y Bernarda Satorre legitimis consortes, vezinos de esta  
Villa de Alcoy. Pzando della licencia, permiso, y facultad, que para lo inspanu  
to nos tiene dada, y concedida D<sup>n</sup> Felipe Jorda, y Juiner, vezinos della misma  
como, a posehedor, y legitimo sucesor que es del vinculo que instituyo, y fundo  
D<sup>n</sup> Joseph Jorda mi segundo Aguelo, mediante la en. que recibio Vicente Ver  
du Rosario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año  
Mil setecientos, y tres. Cuya licencia es esta letra del tenor siguiente. = D<sup>n</sup> Phi  
lipo Jorda, y Juiner, vezinos de esta Villa de Alcoy; Como posehedor, y legitimo suc  
esor que soy entre vinculos, y Mayorazgos, instituidos, y fundados por D<sup>n</sup> Joseph  
Jorda mi segundo Aguelo, en su ultimo Testamento recibido por Vicente Verdu en  
veinte de Abril del año Mil setecientos, y tres. Registrado en el libro de la Real Ju  
sticia de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año de Mil setecientos setenta, y qua  
tro. Ipor D<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> Jorda mi tio en su postumera voluntad otorgada por ante  
Pedro Barbera Cur<sup>no</sup> que tambien fue de esta misma Villa en Treinta de Abril del  
año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre doy licencia, permiso, y fa  
cultad, a Juan<sup>co</sup> Pericaria Saporro, y a Bernarda Satorre, consortes vezinos de esta  
Villa, para que sin incurria en pena de Comiso, ni otra alguna, quedan vender  
y vendan una Casa situada, en el barrio de las Casas nuevas de este Poblado  
en la Calle de Sanco Domingo, antes llamada la delos ombres. Comprensiva de  
veinte y seis palmos, y dos cuartos de latitud, y ochenta de longitud. sus linderos por  
un lado con casa de Gregorio Macia, con la de Joseph Vilaplana por otro, por el  
otro con casa, y Corral de Juan Lous, y por delante con dicha Calle publica. Se  
nida a mi dominio mayor, y directo como a tal posehedor, y sucesor en los mencio  
nados vinculos, y al censo annuo de tres libras seis sueldos, y quatro dineros, pa  
gadores perpetuamente en cada un año, en el dia de san Juan de Junio en una  
paga, con sueldo, y fatiga, y demas d<sup>os</sup>. emphiteoticales: con tal que no pueda  
reconocer, a otro por senor directo, mas que a mi, y a los que me sucedieren en  
los citados Mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los canones, y sueldos que se ven  
cieren, y ocasionaren por raxon de las transportaciones que se hizieren, mas q<sup>e</sup>  
a mi, y a los que en ellos me sucedieren, o a mi legitimos procuradores, o Collec  
tores, y no lo haciendo, desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces  
en virtud dello prevenido en las leyes de la emphiteusis, quiero, y es mi volun

rad, buelva la referida al cargo del mayorazgo por vía de comiso, o por aquel modo, que mas, y mejor proceda de dió. Dada en esta Villa de Alroy á los quinze dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años. = firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis armas. = Dn<sup>o</sup> Phelipe Jordá. = Lugar del dho. Ho. = Concurda la preñencia licencia con la original, que me entregaron dichos orzagues, y débolo á los mismos. Hoy sé. = Por tanto, y de ella usando, por mi licencia, que de marido, á muger se requiere, la que yo dicha Bernarda sacore he pedido al dicho mi marido para otorgar, y Juzar esta lra. y este me la ha concedido en bastante forma de que yo el presente. En no doy los dos Juntos, y cada uno de por sí simul et consolidum, renunciando, como expresamente renunciarnos, la ley de drosos reis de bendi, el autentica presente hoc ira de fideiusoribus, y el beneficio de la división, y execucion, y demas dela mancomunidad, y fianza. Por la presente, y en tenor de grado, y ciencia sciencia otorgamos: Que por nosotros, y en el de nuestros herederos, y sucesores y de los que de nosotros, y de ellos huvieren título, y causa vendemos, y damos en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas á Augustin Giberet, yerno, y fabricante de panos de esta citada Villa, presente neste acto, y mas abaxo aceptante, el dominio vital de una casa de habitacion, y morada, situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado, situada en la calle de Santo Domingo antes llamada la de los ombres. lindante por un lado con casa de Gregorio Maria, con la de Joseph Vilaplana por otro, por el otro con casa, y corral de Juan Pons, y por delante con dicha calle publica tenida al censo annuo, y perpetuo de tres libras, seis sueltos y quatro dineros, pagadores al citado Dn<sup>o</sup> Phelipe Jordá como á Portador, y sucesor que es de los citados vinculados en el día de San Juan de Junio de cada un año, con lra. y sadisa, y demas años. emphiteoticales. y libre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria hipotheca, cargo, señorio, obligacion perpetua, in temporal, que no le hay, ni tiene sobre sí, y como á tal se la aseguramos, con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece, y puede pertenecer de fecho, y dió. en quanto al dominio vital tan solamente. Por precio de ducientas treinta y cinco libras, de moneda provincial del Reino; de las quales nos damos por entregados á nuestra voluntad sobre que renunciarnos la excepcion á la non numerata pecunia. leyes dela entrega, y ganova, y demas en dió. necesarias, y otorgamos en favor del citado Augustin Giberet comorador de ella, la mas solemne confesion carea de pago, y recibo en forma. Tenida conformidad declaramos, que el Juro, y verdadero valor dela referida casa de que se trata, en quanto al dominio vital son las dichas ducientas treinta y cinco libras entregadas, como de arriba se depende, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dió.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Narra inter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce a nullo valor, si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dolo que nos pertenezca a la mencionada casa, en quanto al dominio útil. Y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transgamos en el citado Augustin Gribert, comprador de ella, y en quien le sucediere en su dolo, para que como apropiada suya, en quanto al dominio útil, la posea, goze, cambie, y enagenen a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Positis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicit Clericus Juxta seriem, et Theorem fori novi, super hoc aditi bonam fidem ad vitam suam adquiserunt, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el Theor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años. Y le damos poder el que se requiere, constituyendolo en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha Casa, tome, y apremie la posesion, y su tenencia, en quanto al dominio útil. Y en el interes que lo hiziere, nos constituimos por sus Juquillos tenedores, y poseedores, para lo poner en ella, siempre, y quando nos lo pida. Y nos obligamos a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre la referida casa fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defenza, y les seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta dexar la question ventida, y al citado comprador en la quiesca, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolveremos las dichas denuncias treinta y cinco libras que nos ha pagado en la referida forma, las labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recien sieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui fuese la liquidacion, y esta Carta fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, queremos sernos execut. con esta, y el Juramento de quien fuere parte, en que se desistimos, y sin otra prueba, de que se relevamos, aunque de dolo.

— — — — —

se requiera. Y presente siendo yo el dicho Augustín Góberz asexepo esta Es.<sup>a</sup>  
entodo, y por todo, segun y en los mismos terminos, con que me va otorgada  
y en ella la referida casa de que se trata, de cuya habitacion me doy por entre-  
gado a toda mi voluntad, con renunciacion a las leyes de la entrega, y pueras  
y demas necesarias en dho. Y me obligo por ella a reconocer por señor di-  
recto, de ella al mencionado D.<sup>n</sup> Phelipe Jordá, y Reimer, como a Poseedor  
y sucesor legitimo de los expresados Vinculos, y a los que por el tiempo les suc-  
dieren, acudiendo con el referido fundo annual de las tres libras seis sueldos  
y quatro dineros, segun queda arriba prevenido, pasar los terminos que se cau-  
saren en ella, y no disputarle la jaldiga, que le compete, ni los demas dho. de la  
emphiteusis, baxo las penas prevenidas por dho. segun leyes del Reino, y por  
ello quiero se me execute con solo esta Es.<sup>a</sup> y el Juramento de quien fuere par-  
te en que lo dixero, y sin otra pueva de que se releve aunque de dho. se requiera.  
Y ambas partes cada una por lo que le respecta obligamos nuestras Personas, y  
bienes respectivamente havidos y por haver. Y damos poder a los Juezes, y Justicias  
de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras  
causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos someteremos, e a nues-  
tras personas, y renunciarnos la ley si convenierit de Jurisdictione omnium  
Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y parada en autho-  
ridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes, jueros, y dho. de nues-  
tro favor, y la general en forma. E yo la dicha Bernabá sacome, renuncio  
el auxilio, y leyes del Velleano senatus consulto nuevas constituciones leyes de  
Tozo, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque como a sabidora de ellas  
y avisada en especial de su efecto quiero no me salgan, ni aprovechen en es-  
te caso. Y Juro a Dios Nuestro Señor, ya una señal de Cruz que haga en  
toda forma de dho. de no oponerme, contra esta Es.<sup>a</sup> por mi dote, arras, bi-  
enes hereditarios Paraferrnates, multiplicados, ni por otro ningun dho. que  
me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro  
que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no  
tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré ab-  
solucion, ni relaxacion de este Juramento a quien me la pueda conceder, y si  
de proprio motu se me concediere no usare de ella pena de persona. La qual  
Es.<sup>a</sup> se otorga con la pueva obligacion de que de ella se deva tomar la razon, e  
registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Mag.<sup>a</sup>  
baxo las penas que la misma previene, cuya advertencia, y obligacion, yo el  
suscripto Es.<sup>no</sup> hize presente a las Partes, como tambien el que devan ac-  
dir con copia autentica de esta a dicho registro, dentro el preiso termino  
de seis dias, de que doy fe. En cuyo Testimonio así la otorgamos nosotros

Es.<sup>a</sup> de loas  
D.<sup>n</sup> Phelipe

dichas Partes ante el presente Es<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy a los diez, y siete dias del Mes de Mayo de mil setecientos, setenta, y dos años. Siendo presente por Testigos el D<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Pascual Abogado de los Reales Consejos, y Fran<sup>co</sup> Pastor Baranero Vecinos de esta Villa. Y de dichos otorgantes, y Aceptante (a quienes Yo el Es<sup>no</sup> doy fey conosco) solo lo firmo el Ciudad<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Pericas, y por los demás que dixeron no saber lo firmo á su ruego uno de los Testigos aqui convenidos de que igualmente doy fey =  
 Fran<sup>co</sup> Pericas

Es<sup>a</sup> de Placion de  
 D<sup>n</sup> Phelipe Jorda

fixar<sup>co</sup> por tor

Ante Mi  
 Fran<sup>co</sup> Solanes

sepase por esta Publica Es<sup>a</sup>. Como Yo D<sup>n</sup> Phelipe Jorda, y Juven Vecino de esta Villa de Alcoy: como a Porchedor, y legitimo sucesor de los Vinculos, y mayordugos fundados por D<sup>n</sup> Joseph Jorda mi segundo Aguelo, en su vltimo Testamento, recibido por Vicente Verdu Notario que fue de esta dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres: Registrado en el Libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reyno de Valencia, en el año mil setecientos setenta y quatro. Y por D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Jorda mi tío, en su primerera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Es<sup>no</sup> que tambien fue de esta Ciudad Villa ya difunto en Treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre, y como a tal señor directo de una casa que poseo: que en el día esta poseyendo Augustin Gibert fabricante de paños vecino de esta dicha Villa mediante la Es<sup>a</sup> que a su favor, y por ante el presente Es<sup>no</sup> otorgaron en este mismo día de la fecha, poco antes de esta Fran<sup>co</sup> Pericas Japatero, y su conorte Bernarda Jacore. situada en el barrio de las casas nuevas de esta Poblado en la Calle de Santo Domingo, antes llamada la de los ombrios, baxo los mismos lindes que refiere dicha Es<sup>a</sup> de Venta. Tenida al censo annuo, y perpetuo de tres libras, seis sueldos, y quatro dineros de moneda provincial del Reyno, pagadores en el día de San Juan de Junio perpetuamente en una paga, combino, y sadaga, y demás dros. de la emphiteusis, á mi dicha otorgante, y á los que por el tiempo me sucedieren en dichos Vinculos. consta por el nuevo establecimiento que del solar de dicha causa otorgó por ante el mismo Es<sup>no</sup> D<sup>n</sup> Maria Juven mi Madre, como a tutora, y curadora que lo era ala menor edad de mi dicho otorgante, y demás hermanos, en favor de Joseph Abad de Fernando Texedor de paños de esta Pzindad, en cinco de Abril del año mil setecientos setenta y dos. Por tanto en el referido nombre otorgo haver havido, y recibido de la Ciudad Fran<sup>co</sup> Pericas, y conorte la quantia de diez y siete libras doze sueldos y seis dineros de la referida moneda por el mismo causado en dicha Es<sup>a</sup> de Ven-



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

ta, hecha gracia de lo demás. La qual se me entregan de presente en moneda de oro, Plata, y vellón de íntegra calidad, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos de dichos conxorseros, á las mias el presente. En no da, y hace fe, y otorgo a favor de estos, la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Carta, he, apruebo, ratifico, y confirmo la precisada Carta de Venia, desde la primera, hasta la primera digo: ultima linea inclusive; y concediendole en dicho nombre la jactiga al contenido Augustin Gierber, y los sujos de la referida carta de que se trata, recervo en mi, y sucesores en dichos vinculos los dñs. de luismo, y demás de la emphiteusis que quiers me quedan salvas e illosos en todo, y por todo. Ha otorgo asi ante el presente. En no en esta Villa de Alcey á los diez y siete dias del Mes de Mayo de Mil setecientos setenta, y dos años siendo presentes por testigos Fran.º Blanco menor, Emamunze, y Joseph de Torre Labrador, Vecinos de esta dicha Villa. Dicho otorgante (quien lo el En no soy fe conosco) lo firmo. = primera puntuado. = no vale. =

Phelipe...

Ante Mi  
Francisco Blanco

En no de Venia de Augustin Gierber, y Aug.º

Segun por esta Publica Carta. Como Porcos Augustin Gierber fabricante de paños, y Joseph Maria Perez legitimos conxorseros, Vecinos de esta Villa de Alcey. Dize: Que por causa de corresponden y pagar primeramente y en su caso luiz, y quitar á los herederos del D.º en la azada Theobaldia Buenaventura Montellor Dño Vecino que fue de esta citada Villa, un censo de Capital de veinte y dos libras y diez sueldos, parte de mayor cantidad de capital de ciento veinte, y cinco libras, con su correspondiente anual gencion, reducida al presente al tres por ciento, segun Reales ordenes, fue reconocido, por Laqual Cartilla en favor de Beatriz Anna Sanz, mediante Carta que recibio Vicente Pelliter En no de esta citada Villa, en diez y nueve de Octubre de mil setecientos y quinze años. = Finalmente por corresponden, y en su caso luiz y quitar otro censo de Capital de veinte libras, y quinze sueldos, parte de mayor cantidad de Capital de quarenta, y una libras, y diez sueldos, con su correspondiente anual gencion, al presente reducida tambien al tres por ciento, segun reales ordenes, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Laqual Cartilla, en favor de los herederos de Luis Juan

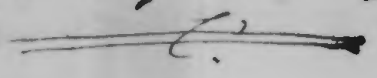
Blanco, mediante la que recibí el Es.<sup>no</sup> Pedro Tazarona, que fue de esta vezindad en veinte y tres de Abril de mil seiscientos diez y siete años. Por tanto permito licencia que de marido, á Mujer se requiere; la que Jo dicha Josepha Maria Perez he pedido al dicho mi marido, para otorgar, y Jurar esta cu.<sup>ta</sup> y esse me la ha concedido en bastante forma de que Jo el presente Es.<sup>no</sup> hoy fey. Los dos Juntos, y cada uno de por sí simul, et in solidum, renunciando, como expresamente renunciarnos haby de dúbis res debendi, el autentica presente hoc ita de fideiuribus, y el beneficio de la división, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y su tenor: De nuestro grado, y cierta ciencia, otorgamos: Que por nosotros, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y á los que de ellos huvieren tiempo, o causa vendemos, y damos en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de Fran.<sup>co</sup> Pericas, sapatero de su oficio, vecino de esta misma Villa, presente á esse auto y mas abaxo acreptante: Una casa de habitación, y morada, situada en la calle de San Fran.<sup>co</sup> de este Poblado, que sus linderos son con casa de Gregorio Casells por un lado, por otro con la de los herederos de Antonio Perez, por el otro con el huerto de la Casa de los herederos del D.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Christoval Ribera Abogado, y por delante con casa de Joseph Jordá dicha Calle, en medio. Venida, y obligada á los dos Censos annuos redimibles de que en el exordio de esta va hecha mencion. Libre de otros qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo senorio, obligación perpetua in temporal, y como á tal se la aseguramos con todas sus entradas, y salidas, vras, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dho. Por precio de ducientos ochenta, y ocho libras, y cinco sueldos de moneda provincial del Reino: De las quales las ochenta y tres libras, y cinco sueldos de ellas, quedan en poder del citado comprador de nuestro consentimiento para la repencion, y quitamiento en su caso, y lugar, de los dos censos mencionados arriba: Igualmente, quedan en poder del mismo comprador de nuestro consentimiento cinquenta libras, para que nos haga pago de ellas en cinco iguales plazos cada uno de diez libras, y en el dia de todos Santos de cada año. Siendo el primero plazo en dicho dia de todos Santos primero viniente de este corriente año: El segundo en igual dia del año viniente mil seiscientos setenta y tres, Jassi en los demas sucesivos en dho dia, hasta quedar enteramente satisfechos de ellas. Y de las residuas ciento cinquenta y cinco libras cumplimiento del precio de esta venta nos damos por entregados á toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega y proceca, y demas renunciadas en dho, otorgando de ellas á favor del mencionado comprador la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. En esta conformidad acordamos, que el Juro valor, y precio de la casa de que se trata, son las dichas ducientas ochenta, y ocho libras, y cinco sueldos; retenidas las ciento treinta y tres libras y cinco sueldos, para los asuntos arriba referidos, y entregadas las demas; del

...  
 VEINTE  
 NO DE MIL  
 SETENTA

... en moneda de  
 ... de haver pasado  
 ... la, y haze fey, y otorga  
 ... recibo en forma  
 ... la precisada en  
 ... a inclusivo; Item  
 ... Ribera, y los segos  
 ... dichos vinculos  
 ... quedan salvas  
 ... en esta Villa de  
 ... sesenta, y dos años  
 ... nze, y Josephsa.  
 ... quien Jo el Es.<sup>no</sup>

Mi  
 Blanco

... habiente de  
 ... esta Villa de Alroy  
 ... en su caso Luis y  
 ... enza Montellor Dho  
 ... enta y dos libras  
 ... veinte, y cinco li  
 ... al tres por cien  
 ... en favor de Bea  
 ... de esta citada  
 ... Finalmen  
 ... tal de veinte li  
 ... quarenta, y una  
 ... al presente, redu  
 ... impuesto, y origi  
 ... leros de Luis Juan







**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, le hazemos gracia, y do-  
nacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dño. llama inter vivos con in-  
vencion; Y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alca-  
la de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o meno  
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se re-  
duzga este contrato á su valor, si padeciera dolo, contra demás leyes que con ellas con-  
cuerdan; Y desde oy en adelante, nos derogamos, dexamos, y apartamos de  
la acción, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dño.  
que nos pertenezca, á la referida causa; Itado ello lo cedemos, renunciarnos, y trans-  
gamos en el contenido Fran<sup>co</sup>. Periclas comprador de ella, y en quien se remedie-  
re, para que como apropiada suya la posea, cambie, y enagenie á su voluntad, como  
á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis suis sanctis Militi-  
bus et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non existunt; Itici dicti Cle-  
rici Juxta seriem, et Thonorem sui novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent, vel habereut. Y baxo la pena de comiso segun el thenor de los anti-  
guos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buense-  
tiro á los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.  
Y le damos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo  
y en su fecho, y causa propia, para que por su authoridad, o Judicialmente, en-  
tre en la referida causa, tome, y aprehenda la posesion, y su tenencia; Y en el ínte-  
rin quanto hiziere nos constituimos por sus Juyntivos Tenedores, y posehedores  
para le poner en ella, siempre, y quando nos lo pida; Y nos obligamos á la posesion  
seguridad, y saneamiento de esta renta, en tal manera que de qualquier pleito, de-  
bate, o diferencia que sobre la referida causa fuere movido, siendo requerido por  
su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de  
provanza tomaremos la voz, y defenza, y los seguiremos, y acabaremos amicitias  
con las partes, hasta dexar la cuestion ventada, y al cisado comprador en la quietud, y  
pacífica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumplien-  
dolo por no quierax, o no poder cumplirlo le solvaremos las dichas diezmos ochenta  
y ocho libras, y cinco sueldos que nos havagado en la forma arriba expresada  
las labores, y arrendamientos que huviere fecho, los daños, y cosas que se le siguieren y  
recorrieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huvie-

a liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el ca-  
 so referido queremos ser executiva con sola esta Escritura y su Juramento en que se difiere-  
 mos, y sin otra prueba de que lo relevamos, aunque de dios se requiera. Y presente sim-  
 do de lo el dicho Francisco Pericas, como va dicho a este esta Escritura en todo, y por  
 todo, y en ella la referida causa de que se trata, de cuya habitacion me doy por en-  
 gado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba de su recibo  
 y demas que en dios me competan. Y me obligo en primer lugar a reconocer a los  
 referidos herederos del D.<sup>o</sup> Buenaventura Monillos Pbro. y a la citada Gracia  
 Sans Viuda por dueños, y señores de los respective Censos expresados arriba, de u-  
 dichos con sus respective anualidades en los plazos que se vencieren, superando  
 me, como desde ahora me sujeto a los gravamenes, pactos, y condiciones que  
 se expresaron en las respective Escrituras de sus primitivas formaciones, sin alterar  
 ni renovar cosa alguna de ellas; Y finalmente a la satisfaccion y pago de las  
 cinquenta libras a los citados consores vendedores o a quienes por ellos lo hubie-  
 ren de haver, en los plazos que arriba van signados; Quejando que por vno, y  
 otro seme executiva con sola esta Escritura y el Juramento de quien fuere darse en q-  
 l se difiere, y sin otra prueba de que lo relevo, aunque de dios se requiera. Y ambas  
 Partes cada una por lo que le respeta cumplidamente obligamos nuestras Personas, y bie-  
 nes respectivos, presentes, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su  
 Magestad, y en especial a las de esta Villa de Arroy, que de todas nuestras causas que  
 den, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e renunciemos bienes, y re-  
 nunciemos la ley si conovierist de Jurisdiccion omnium Judicium para que  
 a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente  
 por nosotros pedida, y convenida, y pasada en authoridad de cosa juzgada so-  
 bre que renunciemos las leyes fueros, y usos de nuestro favor y la general en for-  
 ma. E lo la dicha Josephina Maria Perez, renuncio el auxilio, y ley del Vello-  
 no servatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Alarcob, y Partida  
 y demas de mi favor, porque como a sabidora de ellas, y avisada en especial de  
 su efecto genero no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Y fizo a Dios Nues-  
 tro Señor, y avna señal de Cruz que hago en toda forma de dios de no ope-  
 nerme contra esta Escritura por mi dote arras bienes hereditarios, Parafornales  
 multiplicados, ni por otro ningun dios que me perscrucan, y porque es de mi vti-  
 lidad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza al-  
 guna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y  
 si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxation de este Juramento a  
 quien me la pueda conceder, y si de proprio voto se me concediere, no vray de  
 ella pena de perjurio. La qual Escritura se otorga con la precisa obligacion de que de ella  
 se deva tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que correspondiere  
 segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma previene; la qual

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

advertencia, y obligacion de el infrascripto Es.<sup>no</sup> hize presente a los otorgantes, como tambien el que se deba acudir con copia autentica de esta a dicho registro dentro el quinto termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros dichas partes ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta villa de Alcoy a los diez, y siete dias del Mes de Mayo de Mil setecientos setenta, y dos años. siendo presente por Testigos el D.<sup>o</sup> Fr.<sup>o</sup> Pascual Abogado de los Reales Congros, y Fr.<sup>o</sup> Pascual Espanero vecinos de esta referida villa. Y de dicha otorgantes y aceptante (a quienes yo el Es.<sup>no</sup> hoy fey condeco) lo firmo solamente el citado Fr.<sup>o</sup> Pericas, y por los referidos condecos que dixeron no saber, lo firmo asus ruegos uno de los Testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

Fr.<sup>o</sup> Pericas

Fr.<sup>o</sup> por tor

Ante Mi. Fr.<sup>o</sup> Blanes

Es.<sup>o</sup> de Poderes de Fr.<sup>o</sup> Galiano

En la villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del mes de Mayo de Mil setecientos setenta y dos años comparecida ante mi el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los Testigos infrascriptos Fr.<sup>o</sup> Galiano, vecino de ella, y Dixo: Que como a Sindico, y legitimo Procurador Apochrisico del Convento de San Mauro, y San Fran.<sup>o</sup> de la misma villa, segun consta de su nombramiento por Pasente expedida en publica forma por el Muy Reverendo Padre Prior de Filosofia Fray Joseph Ferrando Exdistinguido, y Excmo. dia Ministro Provincial, y sereno de los Sagres menores de la regular observancia de Nuestras Padre San Fran.<sup>o</sup> en esta causa Provincia de Valencia. Dada en el Real Convento de San Fran.<sup>o</sup> de Valencia en el dia diez y ocho del Mes de Diciembre de Mil setecientos setenta y tres años, sellada con el sello mayor de su oficio, y respaldada por Fray Joseph Pico su secretario. = la qual se me exhibio, por el otorgante, y debolvi al mismo de que doy fe. En dicho nombre Por la presente, y su tenor de grado y ciencia otorga: Que da, y concede todo su poder tan cumplido, pleno, y bastante qual por des se requiere, y es necesario a Joseph Ferrandiz Donado de la Religion de San Fran.<sup>o</sup> y residente en el convento de dicha orden de esta citada villa, a quien, ante, acto, bien como si fuere presente, y el cargo de este poder aceptante, Paraque en nombre del otorgante, y en su representacion Pida, haya, reciba

Es.<sup>o</sup> de Poderes de Fr.<sup>o</sup> Roy

y sobre de qualquiera Persona, o Personas Colegios Comunidad, o Comunidades, auí Eclesiásticas, como Seculares, y de quien conuenga, y menester sea todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos mercaderías, y otras cosas que al otorgante como ayal Síndico Apostólico de este dicho Convento de San Fran.<sup>co</sup> se le debieren, o debieran por qualquiera título causa, o razon que sea, y especialmente el legado de un rebano de ovejas, o sus productos, y valor de la cantidad de ciento, y setenta libras de moneda corriente que mando en su ultimo testamento Maria Juuacia sempre Douzella al referido Convento, para celebracion de Misas en sufragio de su alma, y de la de Luis sempre su hermano, y de todo lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, siniquitos, lances, ceciones, cancelaciones, y otras legitimas cancelas con fe de entrega, o remuneracion ala expresion de la non numerada pecunia de la entrega, y grueua, no haciendose el entrego ante el Es.<sup>no</sup> publico que de ello se fe. = J generalmente, y ayaque en nombre del otorgante, y en su representacion compareca ante su Magestad en qualquiera Tribunal superior, o inferior, y auí demandado, como defendiendo deya, y allegue de sus dros. Juse. execuciones, peticiones, puestas y remates de bienes, y en termino de prueba presente testigos, escritos, test.<sup>es</sup> Juramentos y otras grueuas, tache, y contradiga las dadas por la contraria, siga autos, y sentencias, interuenciones y definiciones, condona las favorables, y delas de euonsario apel le y suplique, y siga las apellaciones, y suplicas, hasta su debida terminacion, y real execucion de lo que se mandare por dichas sentencias; que para todo ello, y para lo incidente y dependiente auexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio, da, y conue de adicho su poderado todas sus voces, y voces, libre, y general administracion, plenissima, e insuficiente facultad, con la de suplicar, Jurar, y subscrituras, revocar los subscritos, y nombrar otros con relevacion en forma. Todo quanto vno, y otros obraren en fuerza en fuerza de estos poderes, lo hara el otorgante en el nombre en que interviene por bien hecho, baxo la obligacion que haze de los bienes, dros. y efectos del dicho Convento habidos, y por haver. He otorga auí ante mi el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Altoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Juan Bautista Blanca Amannence, y Nicolas Galls Fabricador vecinos de esta referida Villa. Dicho otorgante, a quien se el Es.<sup>no</sup> hoy se cono co) lo firmó. = Emendado. = Provincia. = Pale. =

En fern. Sabiano

Ante Mi  
Francisco Blanco

Esc.<sup>to</sup> de Reuocacion de  
Francisco Rojas

En la Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del Mes de Mayo de mil secientos setenta y dos años. Comandado ante Mi el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los testigos infra escritos Fran.<sup>co</sup> Rojas sacre de su oficio, y vezino de esta dize. Fue por es.<sup>to</sup> que auto dixize lo dicho Es.<sup>no</sup> en once de Mayo de mil secientos setenta, y siete años nom

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

otorgantes, como  
registro dentro  
auí la otorgamos  
leoy a los diez, y  
siete. Siendo pre.  
sentes los Conijos, y  
los otorgantes  
lamentemente el ci.  
no sabes, lo fir.  
malmente hoy

de Mil secientos  
Magestad, y ante  
co. Fue como a  
a Mauro, y San  
por Patente  
de Filosofia Rey  
al, y siete de los  
San Fran.<sup>co</sup> en  
to de San Fran.<sup>co</sup>  
se  
recomendada por hoy  
te, y debolvi al  
mor de grado  
omplido, Meno, y  
z Donado de la  
de esta citada li.  
poder aceptar  
da haya recibida



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

Yo por su Poderado, a Fran<sup>co</sup> Carbonell, hijo de Luis Juan fabricante de paños de esta Real Ciudad concediendole para los arrendos de cobrar, y para los pleitos; Suo siendo conveniente, el que continúe con dicha procura: Por tanto dexandole en su buena opinion, y fama; Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que revoca, desiste, y aparea al dicho Fran<sup>co</sup> Carbonell presente a este auto de la referida procura, como si por el otorgante, no huviera sido hecha, ni otorgada; Quezendo que la presente, se le notifique al dicho Fran<sup>co</sup> Carbonell, para que en adelante se abstenga de vras, ni practicar ninguna diligencia de ella. Ha otorga assi ante mi el presente. Yo en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año suora referidos. Siendo presentes por Testigos Juan Bautista Blanco Armannenze, y Vicente Perez fabricante de paños, y vecinos de esta Villa. Dicho otorgante, (a quien yo el Es<sup>to</sup> no hoy soy conoso) lo firmo. =  
Juan<sup>co</sup> Slopis

Ante Mi  
Juan<sup>co</sup> Blanes

Notariedad En la Villa de Alcoy a quince dia del Mes de Junio de mil setecientos setenta y dos años. Yo el infrascripto Notario real, y Apostolico notifique e hize saber la Pu<sup>ta</sup> que precede a Fran<sup>co</sup> Carbonell, de Luis Juan fabricante de paños, vecino de la misma en su Persona de que hoy soy. =

Juan<sup>co</sup> Blanes

Esc<sup>to</sup> de Decretos del  
D<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere

Vegase por esta Publica Esc<sup>ta</sup>. Como el Reverendo Obispo de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy representando integramente por los Reverendos señores el D<sup>o</sup> Fr<sup>co</sup> Antonio Luis Cura Parroco de ella, M<sup>o</sup> Miguel Gerónimo Berenguer, el D<sup>o</sup> Thomas Payá, M<sup>o</sup> Baltasar Pasqual, D<sup>o</sup> Felix de Sola, el D<sup>o</sup> Vicente Molero S<sup>o</sup> de, el D<sup>o</sup> Fr<sup>co</sup> Sempere, D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Sempere, el D<sup>o</sup> Pedro Sola, el D<sup>o</sup> Francisco Comench, el D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Molero, M<sup>o</sup> Vicente Blanes, M<sup>o</sup> Joaquin Bonalder, y Guzman sacerdotes, y D<sup>o</sup> Antonio Almunia Diacono Sacerote, y congregados en la Sala Capitulaz de dicha Iglesia Parroquial, destinada para estos, y otros asos de comunidad, siendo los aqui congregados la mayor parte de los Beneficiados de ella

de que la componen precando voz, y cancion de raso en forma por los no concurren-  
 tes ante acto de Comunidad; Jauri Juntos Dixerou: Que por el: que se achosie lo  
 el presente. Es: en veinte, y dos del mes de Noviembre del año mil seccientos  
 seicenta y tres. El D<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos  
 de esta Reynada, vendió ante Reverendo Clero, y en su nombre a D<sup>o</sup> Felix de  
 Salz Ebro, y otro de sus Beneficiados, y sindico general de ella una Pieza de tier-  
 ra huerta, comprensiva de dos bancales, que esta situada en la huerta mayor, par-  
 tida de los Marçalles de este continente, con quatro horas de haza, y dia de toda  
 el agua correspondiente para su riego entada banda de la fuente del fello con  
 los linderos por medio dia, con tierra del comprador, por levante con tierras de Jo-  
 seph Soler, de la Linda de Gerardo Cristan, y de Vicente. Juan Carbonell, bratal  
 en medio, por tramontana con retanca tierra del mismo vendedor, y por ponien-  
 te con tierra de Blas Senconga de Joseph. Por precio de seccientas libras de mon-  
 da provincial del Reino de que se dio por entregado a toda su voluntad, para qual  
 hizo reserva para si, y sus sucesores del dia de retroventa, de gobernar y administrar  
 dentro el termino de ocho años, contadores, por especial pacto desde el dia quin-  
 ce del citado Noviembre, en adelante, reservando la reserva quantia. Cuya  
 es: fue aceptada por el citado sindico General, D<sup>o</sup> Felix de Salz, obligandose  
 a su rescision, siempre que solo requiriere dentro dicho termino que con-  
 tiene dicha reserva. Cumpliendo el mismo Juan Bautista Sempere, vendedor  
 con lo estipulado en aquella, y usando de la referida reserva, y pacto convenido, que  
 se redemira dicha Pieza de tierra huerta por el citado precio de las referidas seccien-  
 tas libras, a lo que ha acordado dicha Reverenda Comunidad en virtud de dicha re-  
 serva. Y poniendolo en execucion. Por la presente, y su fuerza, de grado y cierta scien-  
 cia otorgan haver havido, y recibidos del citado Juan Bautista Sempere, auen-  
 te este acto, de una parte, la quantia de las referidas seccientas libras, precio por  
 el qual fue vendida la mencionada pieza de tierra huerta. Y dicha otra igual-  
 mente confiesan haver recibidos del mismo D<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere ocho  
 libras, dos sueldos, y seis dineros por la prozota discurrida en el arrendand  
 que de dha pieza de tierra huerta hizo el citado sindico General en favor de  
 Christoval Aura Labrador de esta citada Villa, que son seis meses, y quinze dias  
 contadores desde el citado dia quinze de Noviembre, hasta el trece, y Ma-  
 yo. Y dandose por entregados a toda su voluntad de ambas quantias, re-  
 nunciando la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y que-  
 va de su recibo. Y otorgan en favor del contenido D<sup>o</sup> Juan Bautista Sem-  
 pere la mas solenne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y por lo que  
 les toca, o tocar pueda, se desagoderan, acrisen, y apartan, de todo, y qual-  
 quier dia que les competiere a oha. Pieza de tierra huerta en virtud de  
 la precalendarada Escritura de Venta. Y todo sin reservacion alguna.

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

de puros dec.  
 los dicitos; Juro sien-  
 dexandole en su  
 uesta ciencia Ma-  
 rente a este acto  
 fecha, ni otorga-  
 Carbonell, pa-  
 diligencia de  
 de Alcoy en los  
 Juan Bautis-  
 y vecinos de  
 lo firmo. =

Mi  
 Sempere

atos seccienta, y  
 trece sabes la  
 puros, y cinco

es

Parroquial de  
 rones el D<sup>o</sup> B-  
 ranguer, el D<sup>o</sup>  
 iente. Mollo su-  
 D<sup>o</sup> Francisco  
 waler, y sus  
 gados en la sa-  
 as con dec.  
 ficiados de ella

\_\_\_\_\_

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

lo cual rememoran, y transgiran en dya citado D. Juan Bautista Sandoval,  
y en su nombre le sucediere en dicho parague como arogua suya, el sus herede-  
ros, y sucesores la puecan gozar, y disfrutar con voluntad como a devotos ab-  
solutos sin de contumacia alguna, con la clausula de Excopti Christi, lois san-  
ctis, Militibus, et Clericis, et alijs qui de iure Valensie non exis-  
tunt, Sicut dicti Christe Juxta scriptum, et Honorum ipsi noni super hoc ad-  
ti bona sua ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Trazo la pena de re-  
misio segun el tenor dello antiguo fuero, y real orden de su Magestad que  
dijo guardo, hasta en Guernateza a los nueve dias del Mes de Julio de Mil  
setecientos treinta y nueve años. Y se dan vista parague con su real cedula por  
la que de antes tenia de la celebracion de la mencionada pena, la que tiene  
sin fuerza ni vigor alguno como si no se huviera otorgado. Y protestan la  
dacion de forma que no quieren estar tenidos, si vnicando a la justicia se  
esta como hecho de mandamientos de este ya citado Chro. Para cuyo fin se han  
sus bienes, rentas, y otros habidos, y por haver. Y hanmo otorgado alar justicias  
que de dicha causa vaden, y deven conocer, parague se apremien como por  
sentencia dada en Guernateza, y por dicho Reverendo Chro. concurrida. La que  
dan asi ante mi el presente. En el primero dia del Mes de Junio de  
Mil setecientos treinta y dos años. Siendo presente por Letrados Joseph Vi-  
vero, Jofre de Soria, y Pedro Juan Botella, Notario Real de Guernateza. Y vi-  
viendo de esta Villa y de dicho otorgantes, y quisiera Jo el Excmo. Rey (y consero)  
Jofre de Soria, y de dicho otorgantes, y quisiera Jo el Excmo. Rey (y consero)  
presentes de que igualmente hoy se = subscritos = uno de = Valga =

D. Joseph Antonio Toms  
Parague  
D. Joseph Sempere  
M. Miguel Perezques

J. Ant. M.  
Juan de Soria

Establecimiento de D.  
Felipe Sorda y Sempere

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del Mes de Junio de Mil setecientos treinta  
y dos años. Compravido ante mi el Excmo. de su Magestad, y ante los justicias

6.  
infr  
vino  
trina  
difer  
la  
ta.  
ra y  
da  
En  
(que  
pio  
la  
com  
had  
sico  
faculrad  
quie  
son  
Vale  
ca.  
Can  
Man  
Mil  
de  
sepa  
Ma  
Joa  
su  
Joa  
del  
vino  
me  
pro  
ha



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Impresarios D.<sup>o</sup> Phelipe Jorda, y Tenues, vezino de ella, legitimo Dueñador de los  
 Vinculos, y Mayorazgos fundados por D.<sup>o</sup> Joseph Jorda su Segundo Abuelo en su  
 ultimo testamento, recibido por Vicente Jorda Ferrer que fue de esta dicha Villa ya  
 difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Registrado en el libro de  
 la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos seten-  
 ta, y quatro. Y por D.<sup>o</sup> Juan Jorda Aguiar su hijo en su testame-  
 nto voluntario otorgado por ante Pedro Borrero su notario que tambien fue de esta referi-  
 da Villa ya difunto en treinta de Abril, de mil setecientos treinta, y cuatro años.  
 En dicho nombre, y orando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad  
 (que Dios guarde) y tenores de su Real Camara dada en Aragon el dia diez, y  
 siete dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años. En virtud de  
 la representacion que D.<sup>o</sup> Mariana Ferrer Viuda de D.<sup>o</sup> Joseph Jorda su Madre  
 como Tutora, y Curadora del organte, y demas hermanos sus hijos, y deli-  
 cado su marido, y como a legitima administradora de dichos Mayorazgos, prac-  
 tico para los efectos que abajo firman expresados, la qual ala letra es del tenor si-  
 guiente. = D.<sup>o</sup> Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada de Toledo, de  
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Corsica, de Corte-  
 ga, de Murcia, de Leon de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de  
 Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las Yndias, y Tierra Firme del  
 Mar Oceano, Archiducado de Austria, Duque de Borgona, de Brabant, y  
 Milan, Conde de Artois, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya, y  
 de Molina etc. Por quanto por parte de D.<sup>o</sup> Mariana Ferrer Viuda de D.<sup>o</sup> Jo-  
 seph Jorda el menor vezino de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como  
 Madre Tutora, y Curadora de D.<sup>o</sup> Phelipe, D.<sup>o</sup> Joseph, D.<sup>o</sup> Jorge, y D.<sup>o</sup> Antonia  
 Jorda sus hijos seme represento se halla administrando, todos los bienes, y ala-  
 gas encomendadas en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.<sup>o</sup>  
 Joseph Jorda el mayor en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres, orando  
 de la facultad que en otros permitiesen los abolidos fueros de aquel Reino. Fue a sho.  
 Vinculo presente una pieza de tierra buena, que contiene dos dias de hazar in-  
 mediatas al huerto del Convento de San Fran.<sup>o</sup> de dicha Villa que actualmente  
 produce de arrendamiento, setenta, y seis libras, moneda de dicho Reino. Fue  
 hallandose varios Individuos, vezinos de la expresada Villa, sin habitacion propia

Facultad

NTE  
 MIL  
 NTA

antista semper  
 a, el sus herede  
 a á ducos ab  
 i Chreñe, los de  
 lense non eis  
 si super hoc ab  
 es la pena de  
 la Magistad que  
 de Julio de Ma  
 imar, en la que  
 ma, la que han  
 protestan la  
 ala Jimena de  
 yo son aboan  
 es alai Justicia  
 remien como va  
 uentada. Ma fin  
 de Junio de  
 gios Jorda vi  
 Pontificio. Veri  
 doy (y conser)  
 que se hallaron  
 = lalga =  
 en que  
 M.  
 Blanca  
 recuento sim  
 aulis iudges





Porque de hize aumentando su vinculo por razon de las fabricas de gano  
y sin poderla encontrar por via de alquiler pretenden se les estableca para so-  
lar, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que  
se tiene hecho podrian levantarse setenta, y quatro de aveinte, y cinco pal-  
mos cada solar: Que convenido con dichos Individos la pagaran ala su-  
plicante anualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella mo-  
neda, amas del dno. de lucimo, y fatiga que en aquel Reino corresponden  
al de Tausco, y Virreyna, y demas dnos. de la emporichense; con lo que cada so-  
lar produziara anualmente tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los se-  
tenta, y quatro solares produziaran de cienas treinta, y una libras, y diez  
sueldos en favor del Porechdor del Vinculo: Los dnos de lucimo que causaren  
las enagenaciones de las casas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas  
de agua que corresponde regularmente importaran estas ciento, y cinquenta  
libras de que se sigue, que estableciendose dicha pieza de tierra, para di-  
chos solares solares de casas lograra el vinculo de aumento, solo en esta par-  
te de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos: Que inmediato  
ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dicho Vinculo, o Mayo-  
razgo en la Parida que llaman del Paraiso, que contiene cinco dias, y me-  
dio de hazar, y produce de arrendamiento de cienas, y tres libras: Que esta  
obediendose igualmente para solares de casas, segun el computo produziaran  
seccientas, y onze libras, y dos sueldos, ademas del lucimo que causaren  
las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde, benefi-  
ciandose lograra el vinculo, y sucesores seccientas libras: En cuya atencion  
me suplico fuere servido concederla mi real licencia, y facultad para poder estable-  
cer en dichos solares las referidas casas en la forma expresada; y para informar  
me de la veridad, y beneficio que se seguiria a los Porechdores, y sucesores de dicho  
Vinculo en el Establecimiento de los mencionados solares, y casas; Por una mi  
realedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Corregi-  
dor de la Villa de Alcoy, que llamada, y oñida la parte del inmediato sucesor  
de dicho Vinculo hiciese informacion en razon de lo referido, la qual con su  
parecer, y traslado autorizado de las enas originales de su fundacion la em-  
biase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que con-  
viniese, y el dicho Corregidor la hizo en la forma expresada, y fue tratada, y  
presentada en dicho mi Consejo de la Camara, y constando de la veridad  
y beneficio que del Establecimiento de las referidas casas en los citados sola-  
res se sigue, y puede seguirse al Porechdor, y sucesor del citado Vinculo. Por  
Decreto de primero de este mes he venido en conceder ala expresada D<sup>a</sup> Ma-  
xiana Juñer la referida facultad, para dicho Establecimiento como me ha  
suplicado. Por tanto en virtud del presente mi real Despacho, de mi proprio



Mor  
com  
do m  
gued  
del  
y con  
de h  
tos  
la p  
inte  
y va  
gan  
May  
Corr  
en q  
y a  
lad  
Jum  
bien  
y en  
sido  
que  
y en  
volu  
ta  
del  
que  
que  
Fa  
Ca  
pa  
in



da, y que deboloi al mismo. *Boj sez* = Por tanto, y de ella usando; Por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia otorga: Que establese, y sea en emphyteuon perpetuo a Vicente Berenguer Tornadero, y vecinos de esta citada Villa, quien es presente, e infra acceptante, y a quien lo representare; Un sitio solar, y en el dia casa principiada; Comprensivos de veinte y quatro palmos, y un quarto de latitud, y ochenta de longitud, situado en la calle de San Mateo, antes llamada la del empedrad, poblada de dicha Villa. Sus linderos por un lado con la casa principiada de Andres Gisbert, por otro con la de Joaquin Barza, por el otro con linderos de dicho Vinculo, y por delante, con el huerto del Convento de San Fran. dicha calle en medio. Cuyo establecimiento, y concecion emphyteutica haze el otorgante, como tal Poschedor de dicho Vinculo al dicho Vicente Berenguer, y los suyos concediendo a uno, y a otros perpetuamente el dominio vital de dicho solar, y casa, o casas que se fabricaren reservando el directo, y mayor para el otorgante, y sucesores en el citado Vinculo, y con los ganos y condiciones siguientes. =

Primera. es pacto, y condicion que en el territorio que abraza este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, y de tener hecha una madada es estancia en que se queda comodamente habitar, y quedar acreedor el cobro del Canon anual, baxo la pena de comiso.

Otra. es pacto, y condicion que dicho solar y casa que en el se fabricare, no solo haya de estar tenido, y obligado entodo el valor que fuere, al mismo que causare el contrato, o contratos que de el, y ella se hizieren, sino tambien perpetuamente a la seguridad del pago del Canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente del Reino por cada un palmo de los que contenga y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud, y constando el citado solar de veinte y quatro palmos, y un quarto, le corresponde en cada un año tres libras, y ocho dineros; las que ha de pagar anualmente en el dia de San Juan de Junio siendo la primera en dicho dia de San Juan de Junio del año primero viniente Mil Treientos setenta, y tres, y assi en los demas consecutivos. Y entodo caso de haverse de celebrar de dicho solar y casa algun contrato traslativo de dominio, haya de pedirse licencia al Poschedor de dicho Vinculo, por si quisiere usar de la fadiga, y no haciendolo incurra en la pena de comiso de la referida casa, y solar.

Otra. es pacto, y condicion que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola asi el citado Vicente Berenguer, pueda el otorgante, o el Poschedor que lo fuere del referido Vinculo mandarlo hacer, y por su

—  
—  
—

Aug.  
Otra. Co  
gar  
Copia  
greci  
Nivalm  
de s  
par  
te, o  
so q  
tem  
mad  
na  
vado  
Y con  
cul  
Vic  
seu  
to e  
gac  
sa  
se o  
del  
ga,  
ter  
da  
y 2  
Tad  
est  
si  
wi  
da

Teinte maranesis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVESIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

Importe eximirle á lo que ha de quedar condenado.

Otrasí. Con pacto, y especial condicion, que el dicho Berenguer tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente. D<sup>o</sup>. escitar el papel sellado de rescrito, y copia, y de entregarme una fianca al otorgante, ó al Provedor que lo fuere de los expresados Vinculos.

Finalmente con pacto, y especial condicion que los referidos Capítulos, y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas quarentisimas q<sup>ue</sup> para ello se necesitare, y en caso se requiera para pedir su cumplimiento el otorgante, ó el Provedor, ó Administrador que lo fuere de dicho Vinculo en aquel tanto que se faltare, aunque alguna, ó algunas veces intentare la obsequancia, ó intentandola por qualquier acontecimiento no se diera cumplimiento, con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder uzar del vigor de estos Capítulos, y p<sup>er</sup>nas establecidas por ser arbitrario en el otorgante, ó en los que proveyeran el expresado Vinculo el condonaras, ó exigirlos.

Y con dichos pactos, y condiciones el citado otorgante como tal Provedor de dicho Vinculo otorga este Establecimiento, obligandole, no lo revoque, cumpliendo el dicho Vicente Berenguer, y los suyos en todo quanto va continuado en esta C<sup>o</sup>. y presente siendo el referido Vicente Berenguer acepta esta concecion, y establecimiento en emphyteusis del sobre dicho solar, con los enunciados cargos, gravámenes, pactos, y condiciones, del que se da por entregado á toda su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega, y p<sup>er</sup>ueva, y para qualquier que lo compra, y promete, y se obliga responder annua, y perpetuamente las dichas tres libras, y ocho dineros del canon emphyteusico en el citado dia de San Juan de Junio en una sola paga, y cumplir literalmente los precintos pactos, y condiciones, sin la menor su interpretacion, baxo las penas convenidas, y que procedan de dho. Y ambos Partes ca da una por lo que le toca cumplir obligan el dicho D<sup>o</sup>. Phelipe Torada sus bienes, y rentas, y el dicho Vicente Berenguer su Persona y bienes havidos, y por haver Y ambos dan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa de Altoy que de todas sus causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion se someten, e acus bienes, y renuncian la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que á ello sea apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad

de cosa juzgada, sobre que renunciaron las leyes suoras, y dadas de su favor, y la general en  
forma. la qual en su se otorga con la precisa obligacion de que de ella se deva tomar  
la razon, se registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden  
de su Magestad, baxo las penas que la misma previene: Cuya advertencia, y obliga-  
cion lo el infrascripto Sr. no hizo presente, á los otorgantes, como tambien el que  
se deva acudir con copia autentica de esta á dicho registro dentro el termino  
no de seis dias, de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes  
ante mi el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra-  
referidos siendo presentes por Testigos Fran.º Blanes menor Emancuado, y  
Vicente Olina Albánil Vecinos de esta dicha Villa. Y de dichos otorgante, y ac-  
ceptante (a quienes lo el Sr. no doy fe conosco) lo firmó solamente el dicho Sr.  
Phelipe Jordá, y por el referido Vicente Berenguer que dixo no saber, lo firmó  
á su ruego uno de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Cor-  
responde. = puntado. = no vale. =

Phelipe Jordá

Fran.º Blanes

Juan Mi.  
Fran.º Blanes

Sr. de Venta de  
Paigual sempre

Separe por esta Publica Sr. Como lo Paigual sempre de Joque Jordá.  
no, Vecino de esta Villa de Alcoy Digo: Fue por causa de corresponder, y pagar, y  
en su caso su, y quitar al Reverendo Chero Cura, y Capellanes de la Iglesia Pa-  
roquial de Santa Maria de la Villa de Cocentayna, un censo de Capital de vein-  
te libras, parte de mayor cantidad de Capital de quarenta libras con su corres-  
pondiente anualidad reducida al tres por ciento al presente, segun reales or-  
denes, pagador en su debido termino. Por tanto por la presente, y en tenor de gra-  
y cierta ciencia otorgo: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de  
los que de mi, y de ellos huvieren título, y causa vendi, y doy en venta real por Juco  
de heredad para siempre. Jamas á Joseph Masís de Joseph Labrador, vecino de la  
Universidad de Aljafara, y en el día hallado en esta citada Villa presente acer-  
te acto, y mas abaxo aceptante la mitad de una casa de habitacion, y mor-  
rada, que con la otra mitad que al presente posee Vicente sempre de Joseph  
texedor de ganos de esta Universidad, esta situada toda ella en la calle de San Fran.  
de este Poblado. sus linderos son, por un lado con casa de Bautista Ferris, con la  
de Vicente sempre por otro, por el otro con el Corral de la casa de Christoval  
Razet, y por delante con la de Mathias Macarix dicha Calle en medio. Tenida  
al censo annuo redimible de que en el exordio de esta va hecha mencion. Y  
libre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, ser-  
vicio obligacion perpetua ni temporal, y como á tal se la asegura, con todas



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

y salidas vnos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás que me pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dño. Por precio de quarenta libras de moneda provincial del Reino; De las quales se reserua el citado comprador en su poder de mi consentimiento aquellas veinte libras para la resposicion, y quitamiento en su caso lugar del referido Censo; Y las restantes veinte libras igualmente en poder del citado comprador, para hazerme pago de ellas, á mi voluntad, de manera que el día, y hora que se las pidiere, sea concluido el plazo de ellas; y a mayor abundamiento, y en quanto baste, reseruo de que el total precio della referida mitad de casa es reseruido, y no satisfecho en parte, renuncio la excepcion de la innumerata pecunia leyes de la entrega, y orzava, y demás que en dño fueren necesarias. En cuya mitad de casa que por esta se vende, me acuerdo habitación en ella para durar de mi vida, de manera que por ningún título que sea, se me pueda perturbar, ni impedir por el citado comprador ni sus herederos dicha habitación, y si lo contrario se hiziere, sea enii esta venta nula, y de ningún valor, y efecto, y como si realmente no se huviera otorgado. Ten esta conformidad declaro que el Justo Valor y precio della mitad de casa de que se trata son las dichas quarenta libras reseruidas como de arriba se describe, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, propia perfecta, y acabada el día. Nanna sucesivos con ininunacion. Y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos della mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzca este contrato á su valor si padeciere dolo con las demás leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante me desampero de dño, y aparo de la accion, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dño. que me pertenescan á dicha mitad de casa. Y todo ello lo cedo, renuncio, y transigao en el citado Joseph María comprador de ello, y en quien le sucediere en su dño. para que como á propia suya la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como á Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, huius sacris, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Joro Valentia non existunt: Item dicti Clerici Juxta seriem, et Honorum fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel habere, et subo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen Retiro á los nueve días del

Me de Julio, de Mil Setecientos treinta, y nueve años. Me doy poder el que se re-  
quiere comituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para  
que por su authoridad, o Judicialmente. entre en dicha metad de casa, to-  
me, y aprenda la posesion, y su tenencia; Ten el interes que lo hiziere, me **Com-  
prador** por su Inquilino Tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y  
quando me lo pida. Tiene obligo a la eviccion Seguridad, y saneamiento de es-  
ta Santa ental manera, que de qualquier pleito, debate, o discrepancia que sobre la  
referida metad de casa fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier es-  
tado que ovieren, (aunque este hecho la publicacion de provanzas) tomare la voz  
y defenza, y le siguire, y acabare amicus coram, hasta dexar la question ventada, y  
al citado Comprador en la quiesca, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis he-  
rechos, y sucesores, y no cumplendolo, por no poder, o no querer cumplirlo le bol-  
vere las dichas quatroenta libras, y todas las huviere satisfecho, y en los mismos  
terminos de que arriba se expresa, las labores, y aumentos que huviere fecho, los  
daños, y cortas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tem-  
po, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta en.ª fuere executiva de  
plazo asignado al dia en que llegare, el caso referido, quiero seme execute, con esta  
y el Juramento de quien fuere parte, en que lo dispiero, y sin otra prueba de que le  
relieve, aunque de dios se requiera. Igualmente siendo lo el dicho Joseph Marti accep-  
to esta en.ª entodo, y por todo, y en ella la referida metad de casa de que setrata, de  
cuya habitacion me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio  
las leyes de la entrega, y pueror, y demas endios, necesarias. Tiene obligo ante to-  
das cosas a reconocer al citado Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de San-  
ta Maria de la Villa de Cosentayna, por señor del expresado censo, acudirle an-  
ualmente, con la correspondiente pension en su deviado plazo, hasta su extinc-  
cion, y quitand.ª sujetandome, a los gravamenes, pactos y condiciones, que hu-  
viere acordados en la en.ª de su primitiva formacion, sin alcezar, ni innovar  
cosa alguna de ella. Alla satisfacion, y pago de las veinte libras siempre, y en la  
hora que el citado Tenedor, o quien le representare me las pidiere; Ultimamen-  
te al cumplimiento de la referida reserva de la citada habitacion que oho. bon-  
dedor haze en la su dicha metad de casa para durante sus dias. Queriendo que  
por todo ello seme execute, con solo esta en.ª y el Juramento de quien fuere parte,  
en que lo dispiero, y sin otra prueba de que le relievo aunque de dios se requiera. Y  
ambas partes cada una por lo que se respesa, obligamos nuestras Personas, y bie-  
nes havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad  
y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas queden, y ve-  
ven conocer acuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renuncia-  
mos la ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium para que ad ellos nos  
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros  
pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun-

**2.ª de Enero**  
Vicente Bera  
Pase cop. con el  
delo 4.ª dia 5 de  
Año 1772 Teódo  
por ella y laboren  
de 31.º hoy fe.  
**Blanca**  
Vicencia  
Sep  
esta  
casi  
mo  
Joa  
car  
teor  
da,  
soy  
seg  
Ab  
Cin  
On  
Lo  
Me

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

atando las leyes, fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma la qual es otorgada con la precisa obligacion de que de ella se deva tomar la razon, lo requirirala en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma previene, la qual advertencia, y obligacion lo el infrascripto Es. no hizo presente á los otorgantes, como tambien el que se deva acudir con copia autentica de esta adicho registro dentro el preciso termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente Es. en esta Villa de Alcoy á los quatro dias del Mes de Julio de mil seiscientos setenta, y dos años. Siendo presentes por testigos Juan. Blanes menor Emancipado, y Vicente Correas Albanil Vecinos de esta referida Villa. Dichos otorgante, y receptante (A quienes lo el Es. no doy fe conosco) no firmaron porque dixeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Enmendado. = Constituyo por. = vale. =

Juan. Blanes

Ante Mi. Juan. Blanes

2da de Venia de Vicente Berenguer

Libro cop. con el tomo 4o. folio 5 de Agosto 1772 se abre por ella y la orden de 31 de Ayo fe.

Blanes

licencia.

Sepase por esta Publica Es. como lo Vicente Berenguer Jornaleiro, Vecino de esta Villa de Alcoy: Vrando de la licencia permiso, y facultad, que para lo infrascripto me tiene dada, y concedida a D. Phelipe Jordá, y Juanes Vecinos de la misma como a Proprietario, y legitimo sucesor que es del Vinculo que instituyó, y fundo D. Joseph Jordá su segundo Agudo, mediante la Es. que recibí Vicente Verdú Secretario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil seiscientos, y tres. Cuya licencia es á la letra del tenor siguiente. = D. Phelipe Jordá, y Juanes, Vecinos de esta Villa de Alcoy, como a Proprietario, y legitimo sucesor que soy de los Vinculos, y mayorazgos instituidos, y fundados por D. Joseph Jordá mi segundo Agudo, en su ultimo testamento recibido por Vicente Verdú en veinte de Abril del año mil seiscientos, y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año de mil seiscientos sesenta, y quatro. Por D. Juan Jordá mi tio en su postrema voluntad otorgada por ante Pedro Barber Es. no que tambien fue de esta misma Villa en veinte de Abril del año mil seiscientos treinta, y nueve. En dicho Nombre doy licencia permiso

der el que se re... a propia para... de casa, to... fiziere, me com... lla siempre, y... amiento de es... ca que sobrela... en qualquier es... tomaré la... rion venida, y... haran mis he... umplirlo le bol... en los mismos... huviere, facho, los... uizado con el tem... executiva de... execut. con esta... omeva de que le... eph. Marti auq... que se traza, de... que renuncio... oblijo ante lo... rrogial de san... o, acudiste an... hasta su extinc... ciones, que hu... rar, ni innovar... siempre, y en la... l'ultima men... ion que oho. Ven... Acciendos que... cion fuere parte... se requiera. I... Personas, y bie... de su Magestad... usas queden, y e... fuer, y renuncia... ra que adlo no... por nosotros... sobre que renun...



y facultad a Vicente Berenguer, Jozualero, y verino deceta misma Villa, para que sin  
incurrir en pena de comiso, ni otra alguna, pueda vender, y venda una casa prin-  
cipiada, situada en la calle de San Mateo, antes llamada la del empedrad, barrio  
de las casas nuevas de este Poblado comprensiva de veinte y quatro palmos, y  
un quarto de latitud, y ochenta de longitud; que linda por un lado, con casa  
principiada de Andres Gibert, por otro con la de Joaquin Razer, por el retro con  
tierras sujetas a oho. Vinculo, y por delante con el cerco del huerto del Conuen-  
to del Padre San Fran<sup>co</sup> dicha calle en medio. Tenida a mi dominio mayor  
y directo como tal Poschedor, y sucesor de dichos Vinculos, y al censo annuo  
y perpetuo de tres libras, y ocho dineros, pagaderos en una sola paga en el dia  
de San Juan de Junio, con lucumo, y sadiga, y demas dias emphiteoticales. Con  
tal que no pueda reconocerse a otro por señor directo mas que a mi, y a los que me  
sueldieren en los citados Mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los Canones, y lucumos  
que se viniere, y ocasionaren por razon de las transacciones que se hizieren  
mas que a mi, y a los que en ellos me sueldieren, o a mis legitimos Procuradores  
o Coleccores, y no lo haciendo, desde entonces para ahora, y desde ahora para en-  
tonces en virtud de lo provenido en las leyes de la emphiteosis, quiero, y en mi vo-  
luntad vuelva la referida Casa al cargo del Mayorazgo, por via de comiso, o  
por aquel modo, que mas, y mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcoy  
alos quatro dias del mes de Julio de mil seiscientos setenta, y dos años, firmada  
de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = D<sup>no</sup> Phelipe Jorda. = Lugar del  
sello. = Concuerta la presente Presentia con la original que me entrego el otor-  
gante, que debolvi al mismo, Doy fe. = Por tanto, y de ella vando por la presente,  
y su tenor Degrado, y cierta sciencia otorgo: Que por mi, y en nombre de mis  
herederos y de los que de mi, y de ellos huvieren huvieren titulo, y causa sendo y  
doy en venta real por Juro de heredad para siempre. Armas a Impera Ancofi  
Viuda de Fran<sup>co</sup> Vilaplana, Vecina de esta citada Villa, presente acise acto, y mas  
abajo acceptante el dominio veil de una casa principiada, situada en el barrio  
de las casas nuevas de este Poblado, en la calle de San Mateo, antes llamada la del  
empedrad. linda por un lado, con casa principiada de Andres Gibert, por otro  
con la de Joaquin Razer, por el retro con tierras sujetas a oho. Vinculo, y por de-  
lante con el cerco del huerto del Conueno de San Fran<sup>co</sup> dicha calle en me-  
dio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de tres libras, y ocho dineros, pagaderos  
al citado D<sup>no</sup> Phelipe Jorda como a Poschedor, y sucesor que es de los citados Vin-  
culos, en el dia de San Juan de Junio de cada un año con lucumo, y sadiga, y  
demas dias emphiteoticales; Libre de otro qualquiera censo retrocensu, memo-  
ria, hipotheca, cargo, señorio obligacion perpetua, ni temporal, que no se hay, ni  
tiene sobre si, y como a tal se la acreuso, con todas sus entradas, y salidas, vras  
costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que me pertenese, y puede pertene-

naver en quanto al dominio util, tan solamente. Por precio de treinta, y tres li-  
 bras, y doze sueldos de moneda provincial del Reino, las quales se me entregan de  
 presente por mano de Thomas Masare fabricante de canos de esta Ciudad,  
 en moneda de oro, plata, y vellon, de orden de la referida compradora, de incogni-  
 tidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo el presente actuario da, y hace fe, por  
 haver sido en su presencia, y de los testigos de esta infrascriptos, y otorgo de ellas  
 en favor de la citada Señora Ansol, compradora de la casa de que se trata  
 la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y declaro que el dis-  
 to valor y precio de la referida casa de que se trata, en quanto al dominio util, son  
 las ochas treinta y tres libras, y doze sueldos, recibidas como de arriba se depende,  
 y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad, se haga gracia, y do-  
 nacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. Vniverso inter vivos con reserva  
 de uso. Y renuncio la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá de  
 Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de  
 la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el suyo, y que se  
 redonga este contrato con valor, si padiciera dolo con las demás leyes que con  
 ella conuerdan, todo, y en adelante me desamparo, desisto, y aparo de la ac-  
 sion progreddad, senorio, y posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro qualquier dolo,  
 me reservo a la mencionada casa, en quanto al dominio util. Y todo ello  
 lo cedo, renuncio, y transpaso en la referida Señora Ansol Compradora de  
 ella, y en quien se sucediere en su dho. para que como apropiada suya, en quan-  
 to al dominio util, la posea, goce, cambie, y enagen, a su voluntad, como a due-  
 ña absoluta, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militi-  
 bus, et Personis religiosis, et alijs qui de foro Palentia non existunt. Et cum dic-  
 ti Clerici iuxta tenorem, et tenorem fore noni super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquirere vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el ti-  
 tolo de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada  
 en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y  
 nueve años. Y la doy poder el que se requiere, constituyendola en un lugar uni-  
 versal, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o Judicialmen-  
 te entre en la referida casa, tome, y aprenda la posesion, y su tenencia en quan-  
 to al dominio util; Y en el interin que lo hiziere, me constituyo por su Jueci-  
 lino tenedor, y poseedor para lo poner en ella, siempre, y quando me lo pida. Y  
 me obligo a la evicion seguridad, y sancionamiento de esta venta en tal manera  
 que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre la referida casa fue-  
 re movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuvieren aun-  
 que este hecha la publicacion de provacas, tomase la voz, y defensa, y se sigui-  
 re, y acabare ante cortes, hasta dexar la cuestion ventida, y a la citada com-  
 pradora en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y

lla, y para que sin  
 una causa prin-  
 cipal, baxo  
 deo balmos, y  
 lado, con casa  
 por el resto con  
 cesso del Conven-  
 tomio mayor  
 censo annuo  
 paga en d'cia  
 theoticaler. Con  
 y abo que me  
 ones, y luimos  
 que se hizieren  
 Procuradores  
 ahora para en  
 iero, y en vivo  
 a de comiso, o  
 Villa de Alcoy  
 tino, firmada  
 da. Lugar del  
 entreso el otorgo  
 Por la presen-  
 nombre de mi  
 causa vendoy  
 Señora Ansol  
 este acto, y mas  
 finada en el d'cio  
 llamada la del  
 b'isob'at, por otro  
 mulo, y por de  
 la calle en me-  
 ezos, pagados  
 de los citados im-  
 mo, y salida, y  
 resuesso, memo-  
 que no se hay, ni  
 y salida, vno  
 y puede gerte



SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MAYORQUINIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CINCO

sus sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo labolverse las  
dichas trescientas y tres libras, y doce sueldos que me ha pagado... Las labores,  
y aumentos que huviere hecho los daños, y costas que se le siguieren, y accerrieren, y el  
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y en  
esta es. Fuere execucion de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiero  
que se me execute con esta, y el Juramento de quien fuere parte, en que la dispusiere, y  
sin otra prueba de que la relevo, aunque de Dios se requiriera. Y presento siendo sola  
dicha siempre Ancofi acccepto esta es. entons, y por todo, y en ella la referida ca-  
sa de que se trata, de cuya habitacion me doy por entregada toda mi voluntad, y  
renuncio las leyes de la entrega, y prueba y demas, y demas que endio me subrasuen.  
Y me obligo a reconocer por vna directo de ella al mencionado D. Phelipe Jordá  
como a Porchador, y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y años que por el  
tiempo le sucedieren, acudirle con el referido fondo annual de las tres libras, y echo  
dineros, segun arriba queda prevenido, pagar los sueldos que se causaren en ella, y  
no disputarle la salida que le compete, ni los demas años de la emphyteusis, baxo las  
penas prevenidas por año segun leyes del Reino, Intercedo que por ello se me execute  
con solo esta es. y el Juramento de quien fuere parte, en que le dispusiere, y sin otra prueba  
de que le relevo aunque de Dios se requiriera. Para cuyo cumplimiento ambas par-  
tes cada una por lo que se requiere obligamos Jo Dño Vicente Porcuquer un Persona  
y bienes havidos, y por haver e sola dicha siempre Ancofi los unos havidos, y por ha-  
ver. Tambos damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á  
las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas quedaren, y deven conocer á suya  
Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si convenierit  
de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello nos apremien como por senten-  
cia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y convenida, y para-  
da en autoridad de esta Jugada sobre que renunciamos las leyes, fueros, y años  
de nuestros favores, y la general en forma. E lo la dicha siempre Ancofi renuncio  
el auxilio, y leyen siqua Mulier codice ad Villamun, y demas de mi favor, porque  
como aviadora de ellas, y aviada en especial de su efecto, quiero no me valgan, ni avien  
venhen en este caso. la qual es. se otarga con la precisa obligacion de que de ella  
se deva tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde

... de Loau...  
D. Phelipe Jordá  
... con el  
... de ácia 5 de Mayo  
... 1772. sobre por  
... y la presente  
... =  
...  
... de  
... de la  
...  
... ber e  
... mil  
... por e  
... dian  
... no a  
... tuad  
... Daxo  
... y por  
... enc  
... y al  
... dem  
... dich  
... en a  
... bre  
... tria  
... mo  
... ent  
... yo e

segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma previene; Cuya adven-  
cia, y obligacion Jo el Es.<sup>no</sup> hizo presente a los otorgantes, como tambien, y el que se do-  
na aunda con copia autentica de esta dicho registro, dentro el preciso termino  
de seis dias, de que hoy soy. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros dichas  
partes a use el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcey a los quatro dias del Mes de Ju-  
lio de Mil setecientos setenta y dos años. Siendo presentes por Testigos Fran.<sup>co</sup> Bla-  
nco menor Emannenze, y Thomas Masare fabricante de paños, Vecinos de esta Vi-  
lla. Dicho otorgante, y acceptante (a quienes Jo el Es.<sup>no</sup> hoy soy conasco) no fir-  
maron porque dixeron no saber, y a mi ruego lo firmo uno de los Testigos aqui con-  
tenidos de que igualmente hoy soy.

Thomas Masare

J. Amé Mi.  
Fran.<sup>co</sup> Blanco

Es.<sup>no</sup> de locacion de  
D.<sup>no</sup> Phelipe Jorda

Como con el  
della de dia 5 de Agosto  
de 1772. se dio por  
ella, y a presente  
de hoy soy =  
Blanco

separe por esta Publica Es.<sup>ta</sup> como Jo D.<sup>no</sup> Phelipe Jorda, y su hijo, Vecinos de esta Villa  
de Alcey: Como a Purchedor, y propietario sucesor que soy de los Vinculos, y Mayo-  
rango, fundados por D.<sup>no</sup> Joseph Jorda mi segundo Abuelo, en su ultimo Testam.  
revisado por Vicente Veadu Notario que fue de esta dicha Villa, ya difunto en vein-  
te de Abril del año mil setecientos, y tres; Registrado en el libro de la Real Justicia  
de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año mil setecientos setenta y quatro. Por  
D.<sup>no</sup> Juan Jorda mi tío en su postuma voluntad otorgada por ante Pedro Don-  
ber Es.<sup>no</sup> que tambien fue de esta citada Villa ya difunto en Treinta de Abril de  
mil setecientos treinta, y nueve años; Como a tal señor director de una casa q.  
gozche en el dia sempera Ancohi Viuda de Fran.<sup>co</sup> Vilaplana de esta Vizindad, me-  
diante la Es.<sup>ta</sup> que a su favor, y por ante el presente Es.<sup>no</sup> otorgó en este enose mis-  
mo dia, poco antes de esta Vicente Berenguer Tornalero de esta citada Villa. Si-  
tuada en la Calle de San Mateo, antes llamada la del empedrad de este Poblado;  
Daxo los mismos linder que refiere dicha Es.<sup>ta</sup> de Venta. Tenida al censo annuo  
y perpetuo de tres libras, y ocho dineros de moneda provincial del Reino, pagaderos  
en el dia de San Juan de Junio perpetuamente en una paga a mi dicha otorgante,  
y a los que por el tiempo me sucedieren en dichos Vinculos, con buisno, y fadiga, y  
demas dias de la emphiteusis, consta por el nuevo establecim.<sup>to</sup> que del solar de  
dicha casa otorgue por ante el mismo Notario en favor del citado Berenguer  
en diez, y ocho de Junio pasado de este mismo año. Por tanto, y en dicho nom-  
bre otorgo haver havido, y recibido del ya citado Vicente Berenguer la quan-  
tidad de dos libras, diez sueldos, y dos dineros de la expresada moneda por el linc-  
mo causado en dicha Es.<sup>ta</sup> de Venta hecha gracia de los demas; las quales se me  
entregan de presente en monedas de Plata, y vellon, de integra calidad, de cu-  
yo entrego, y recibo Jo el presente Es.<sup>no</sup> de hoy, y porque se hizo en mi presencia, y

NTE  
MIL  
ATA  
  
la bolvere las  
Las labores,  
recorrieren, y el  
liquidacion, y es-  
rejerido, quiero  
ue la disiero, y  
te siendo sola  
la referida ca-  
mi voluntad, y  
do. me suscriben  
Phelipe Jorda  
alca que por el  
es libras, y ocho  
uaron en ella, y  
thensis, baxo las  
se me execute  
in otra guerra  
ambas par-  
mi persona  
oidos, y por ha-  
en especial á  
conocer a cuya  
si convencies  
esmo por senten-  
encia, y para  
fueras, y dias  
oli renunció  
ni favor, porque  
e Valgan, ni apu-  
de que de ella  
corregunde



Eleinte maraveis.

SEIXTO QVARTO, VEINTA  
MARAVELLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

de los testigos de esta Cui<sup>a</sup> insinuados, por lo que otorgo en favor del Creado Vi-  
cente Perenguez la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Por  
tenor de esta misma Cui<sup>a</sup> loo, apruebo, ratifico, y confirmo la precitada Cui<sup>a</sup> de  
Venta desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; y concediendole en dicho  
nombre la salida a la mencionada Sempere Ancohi, y los suyos de la menciona-  
da casa, reserves en mi, y sucesores en dichos vinculos los dias de Luisino, y demas  
de la emphyteusis, que quicra, y es mi voluntad queden salvos, e illosos entodo y  
por todo. Na otorgo asi ante el presente Cui<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy a los qua-  
tro dias del Mes de Julio de Mil setecientos setenta y dos años. Siendo presentes  
por testigos Fran<sup>co</sup> Dolanes menor Emancuente, y Vicente Olzina Albanil, ve-  
zinos de esta dicha Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Cui<sup>no</sup> doy fe cons-  
co) lo firmo. =

D. Felipe Sada

Ante Mi.  
Francisco Dolanes

Cui<sup>a</sup> de obligacion de  
Joseph Juit y otros.

En la Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Julio de Mil setecientos setenta y dos  
Años comparecidos ante mi el Cui<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos,  
Joseph Juit fabricante de banos, y Miguel Sempere fabricante de banos. Cuidada  
no, vezinos de ella, Dixerón: Que segun Cui<sup>a</sup> que anhorze yo dicho Cui<sup>no</sup> en seis de  
Diciembre del año mas cerca parado mil setecientos setenta, y uno. El Reverendo Obi-  
so, y beneficiados de la Iglesia Parroquial de la misma: Juntos en su sacristia, y conta-  
das las demas solemnidades del dia, y necesarias otorgaron poder, y libramiento de Obli-  
ga en favor del Creado Joseph Juit, a fin de que este en el curso de solo quatro años,  
contados por parte equisital desde el primero dia del mes de Enero parado de este corrien-  
te año en adelante, que fenezcan en fecha, y uno de Diciembre del año siguiente, mil  
setecientos setenta, y cinco: Pueda cobrar de qualquiera Personas, Colegios, Comu-  
nidades, y Universidades, y de quien necesario fuere, todas las rentas tanto cobradas, como  
amortizadas, pensiones de comos, mutuos, debitorios, Arrendamientos de tierras, y  
Casas, y otros qualquiera efectos rentuales, de que esta gozando actualmente. Oha

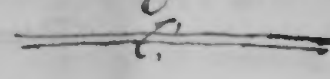
Iglesia, y sus Beneficiados, y en razon á lo referido, para los pleitos largamente. Cuya  
 Esc.<sup>a</sup> de poder, y libramiento se le concedio con la calidad de haver de guardar, y obser-  
 var diferentes condiciones, y circunstancias, como entre ellas, el de haver de dar fi-  
 anzas á consencio del citado Clero su principal, para la mayor observancia de ella,  
 y que este fuviera la obligacion de entregar á dicho Colector mil libras por via de  
 prestamo, de moneda del Reino, doviendo este deberlas en los mismos terminos  
 y en el ultimo dia, que fuviere dicha Esc.<sup>a</sup> de libramiento, y esta circunstancia,  
 por entonces no tuvo efecto; y quedando en el dia dicha cantidad de mil libras en-  
 tergadas al citado Colector, por el citado Reverendo Clero. Paraque entre ambas par-  
 tes se camine con la mayor entereza, y no se padezca el menor dolo, ni en lo ven-  
 tuoso queda agorecer ninguna cuestion sobre el arumpo, se ha tratado, y conve-  
 nido que el citado Colector, y Miguel Sempere su fiador, que intervinieron en esta  
 Esc.<sup>a</sup> de libramiento respectivamente otorgan el entrego de las referidas mil libras  
 por el citado Clero, obligandose al pago de ellas, segun lo capitulado en dicha Esc.<sup>a</sup>  
 sin la menor demora ni interpretacion. Haciendolo en execucion Por la presente  
 y su tenor dogado, y cierta ciencia los dos Juntos, y cada uno de por si simul  
 et in solidum renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus rei  
 debendi, el antica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficiis, y el beneficio de la  
 division y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza otorgan: Que tie-  
 nen en su poder, del citado Reverendo Clero la referida cantidad de mil libras, las  
 mismas que por via de prestamo, quedaron capituladas en la referida Esc.<sup>a</sup> de li-  
 bramiento; de las quales se dan por entregadas á su voluntad, por haverlas per-  
 cebido por manos del P.<sup>o</sup> en sagrada Theologia Vicente Moris Pbro. y uno de  
 los Beneficiados de dicha Reverenda Comunidad su Indico General, y renun-  
 cian á mayor abundamiento, y en quanto baste la excepcion de la non numer-  
 ata pecunia ley de la entrega, y prueba, y demas necesarias en dho. Cuya quan-  
 tia prometen satisfacer, y pagar al citado Reverendo Clero, por á su Indico ge-  
 neral, que es, o por el tiempo lo fuere, en una sola paga en el ultimo dia que fuc-  
 riere la referida Esc.<sup>a</sup> de libramiento, segun queda acordado en ella. Mandand.  
 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; Cuya excusion difieren á su  
 solo Juazamento, y esta Esc.<sup>a</sup> y le relevan de otra prueba, aunque de dho. se re-  
 quiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan sus personas, y bienes, havidos  
 y por haver. Y dan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las  
 de esta Villa de Alay que de todas sus causas goviern, y deven conocer á cuya In-  
 dición se someten á sus bienes, y renuncian la ley reconveniens de Jurisdic-  
 tione omnium Judicium paraque á ello les apremien como por sentencia  
 definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y pasada en  
 authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dros. de su  
 favor, y la general en forma. En cuyo Testimonio así la otorgan etc. Mil

CINTA  
 DE MIL  
 CENTA

ra del citado li-  
 lo en forma. Por  
 cada Esc.<sup>a</sup> de  
 liendole en dicho  
 de la menciona-  
 le leuina, y demas  
 lleros, entodo q  
 Alay á los qua-  
 siendo presentes  
 ia Alamil, y  
 no doy ley cons-

Mi.  
 Juanes

s setenta y dos  
 os infrascriptos,  
 digo. Ciudadada  
 no en ser de  
 Reverendo de  
 sacristia, y con-  
 amiento de dho  
 lo quatro años,  
 do de este conuen-  
 no presente mil  
 Colegios Conu-  
 to rotivas como  
 s de tierras, y  
 almente oha.





Delante marqués 15.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

presente. En no en esta Villa de Alcey entro dia, mes, y año suprazescritos. siendo pre-  
sentes por testigos Pedro Juan Botella Rosario Apóstolico, y Fran.<sup>co</sup> Carrio lina-  
nente. Vecinos desta Ciudad Villa. Y dichos otorgantes (a quienes Jo el En. no doy  
foy conuocao) lo firmaron: fabricante de paños = y unscado no vale. =

Des.<sup>o</sup> de obligacion de Joseph  
Montellor Muger, y otros.

Ante M.<sup>o</sup>  
Francisco Sanchez

En la Villa de Alcey á los nueve dias del Mes de Agosto de mil setecientos seten-  
ta, y dos años. Comparcidos Ante M.<sup>o</sup> el En.<sup>o</sup> de su Magestad, y ante los testi-  
gos infrascriptos Joseph Montellor Maestro Carpintero, y Mariana Baza legití-  
mos conuocados, Phelipe Montellor, tambien Carpintero, y Jaime Baza de Diego  
fabricante de paños, todos Vecinos de ella. Permisa licencia que de marido, á Mu-  
ger se requiere, la que la dicha Mariana Baza ha pedido al dicho su marido  
para otorgar, y Juras esta En.<sup>o</sup> y este sola ha concedido en bastante forma, y  
que Jo el presente En.<sup>o</sup> doy foj. los quatro Juntos, y cada uno de por sí simul  
et inuoluntum, renunciando, como expresamente, renuncian la ley de deobus  
vel pluribus reu debendi, el autentica presente hoc ita de siacionibus, y el bene-  
ficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la  
presente, y en tenor de grado, y cierta sciencia otorgan: Que deven á Fran.<sup>co</sup>  
Montellor de Lorenzo, Vecino, y fabricante de paños de esta misma Villa, presente  
á este acto, y quien lo representare la quantia de Quarenta y siete, y seis li-  
bras, y treze sueldos de moneda provincial provincial del Reyno, procedidas  
del precio Justo Valor, y estimacion de quatro piezas de paño, fabrica de esta ciu-  
dad Villa, azules: Una de la suerte de los treintenas, color negro, comprensiva de  
treinta, y una Varas, á raxon cada una de ellas de tres libras de dicha moneda  
que su total impone asiende, á la de noventa y tres libras. = Otra de la suerte  
de los veinte y quatro, color de seraca, comprensiva de treinta y tres Varas  
y tres quartas, á raxon cada una de dos libras, y quatro sueldos, de la misma mo-

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

señados. siendo por  
Francisco Carrillo Luna  
y el Sr. D. Diego

Mi  
Luna

señados. siendo por  
Francisco Carrillo Luna  
y el Sr. D. Diego  
de Madrid, a Nu  
lecho su marido  
ante forma de  
por si simul  
ley de dos bus  
ribas, y el bene  
ficiario. Por la  
ven a Juan  
Villa, presente  
venta, y seis li  
no, procedidas  
ica de esta casa  
compreensiva de  
e dicha moneda  
tra de la suerte  
ta y tres varas  
de la misma mo

moneda, y en su total impone. el de setenta, y quatro libras, y cinco sueldos: Otra de la  
suerte de los diez y ochos, color pardo, comprensiva de treinta y cinco varas, a ra  
zon cada una de ellas, y diez sueldos de la expresada moneda, y toda ella impone la  
de cinquenta, y dos libras, y diez sueldos: La ultima Pieza de paño de la suerte  
de los diez y siete, color negro, comprensiva de treinta, y tres varas, y dos pal  
mos, a razon cada una de ellas, de una libra, y ocho sueldos de la citada mone  
da, y su total impone asiende. a quatroenta, y seis libras, y diez y ocho sueldos. Y  
unidas las variadas de las referidas quatro piezas en una, hazen la universal de la  
citada ducienas setenta, y seis libras, y tres sueldos. La dicha bondad de ellas, y  
y precio se dan por entregados a toda su voluntad, y renunciando las leyes de la cora  
na havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y otras qualesquiera que en  
dijo. de compra; cuya universal quantia prometen, y se obligan de pagar, y satis  
facer al citado Sr. Don Juan Manuel, o a quien por este lo huviere de haver, por todo  
el mes de Julio del año siguiente viniente mil seiscientos setenta y tres en una  
sola paga. llanamente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza; cuya exe  
cucion difieren a un solo Juramento, y sea. En. y se relevan de otra prueba alguna  
de dolo, o requiera. Para cuyo cumplimiento obligan sus Personas, y bienes res  
pectivamente havidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su  
Majestad, y en especial, a las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas quodan  
y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e sus bienes, y renunciando la  
ley si conoviere de Jurisdiccion omnium Sanctorum, para que a ello sea agremio como  
por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y convenida, y pa  
rada en autoridad de cosa juzgada, con que renuncian las leyes fueros y usos de su  
sajada, y la general en forma. La dicha Mariana haze renunciar el auxilio, y le  
yes de el Reino de Navarra con sus consejos, y con las leyes de Toro, Madrid, y Bar  
celona, y demas de su saque, porque como a heredera de ella, y a suada en especial de  
su efecto quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Nuestro  
señor, y a una Señal de Cruz que haze en cada forma de dolo, de no oponer con  
tra esta Cruz, por su parte, o de sus herederos, o de sus descendientes, o de sus  
ni de otro ninguno, que le pertenezca, y que en todo su utilidad, y conveniencia  
se la hazerla declarar que la otorga sin agremio ni fuerza alguna, ni de su volun  
tad libre, y que no tiene hecha pretension en contrario, y si apareciere la revoc  
ta, y no pedida absolucion, ni satisfaccion de este Juramento, a quien solo queda  
conceder, y si de proprio motu se le concediere, no vana de ella pena de per  
jura. En cuyo Testimonio asista o oigan dichas Partes ante mi el pre  
sente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos.  
Dada presente por Testigos Francisco Dolores de la Cruz, y Francisco  
cisco Pedro Fabricante de paño de esta dicha Villa vecinos, y moradores.  
Yo dichos otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Diego Carrillo Luna) lo firmaron, a ex

1512





Veinte maravedis

XXXIVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

sección de la expresada Mariana Linera que dexo no saber, y así como lo firmo uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe = emendado = y fue = vale = y sobre puesto = de una =

Josepha Kromber

Joa me lla Sen

Francisco Manera

J. Ance M<sup>o</sup> Gran<sup>o</sup> Blanes

Esc<sup>o</sup> de Aoto y Azaar de Rosa Maria Bourzella

Libro con el sello 4<sup>o</sup> de 10 a Abril de 87. y sobre por ella y la pte sento con el papel 28108

Sepase por esta Publica Esc<sup>o</sup> Como Notamos Juanas Maria Albani de su oficio y Lucia Laigual sedicimos comarcales, vecinos de esta Villa de Alcoy Vizcainos. Fue al servicio de Dios Puertos de la, y con su gracia tenemos tratado, y convenido en un convenio, segun orden de la Santa Madre Iglesia Catolica Romana de Rosa Maria Bourzella, nuestra hija legitima, y natural con Estevan Joanes Labrada nuestro sobrino, hijo de Estevan, y de Francisca Paja comorte, vecinos de esta citada Villa; y para que mejor pueda sustentar las cargas que acarrea el matrimonio, que han de contraer. Ambos Juntos, y cada uno de por si, precediendo la licencia que de su marido se requiere, que de haverle dado en mi presencia, lo el presente Esc<sup>o</sup> doy fe, y usando de ella. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgamos: Que constituyamos a la dicha Rosa Maria nuestra hija en dote, y patrimonio suyo la cantidad de setenta y siete libras, y diez y seis sueldos de moneda provincial del Reino, y para su inmediata pago le entregamos de presente, al citado Estevan Joanes diferentes ropas de lino, lana, y seda con otros diversos dexes, valorado todo por Personas Expertas nombradas de consentimiento de ambas partes; las quales con los precios que acada una de ellas se les dio son del tenor siguiente.

Primera. En precio, y estimacion de siete libras, y seis sueldos de chamellico de Bruselas.....	7 l
Otrosi. En precio de quatro libras, y cinco sueldos. En un par de seda de lino.....	4 l 5 s
Otrosi. En precio de seis libras, y cinco sueldos. En un Guardapiés de tela alheca azul, guarnecido con rambilla orado.....	6 l 5 s
Otrosi. En precio de quatro libras. En un Subo de estampado negro nuevo.....	4 l 6 s
Suma.....	21 l 10 s

Otrosi en...  
dos...  
Otrosi en...  
Otrosi en...  
de...  
Otrosi en...  
x...  
Otrosi en...  
Otrosi en...  
Juan...  
Otrosi en...  
Otrosi en...  
ra...  
Otrosi en...  
hen...  
Otrosi en...  
Otrosi en...  
serv...  
Otrosi en...  
Otrosi en...  
Otrosi en...  
car...  
Otrosi en...  
loza...  
Otrosi, y...  
me...  
To...  
dich...  
Con...  
corp...  
da...  
seg...  
de...  
ria...  
sido...

Suma de otras..... 211108

- Otrosi Engrecio de tres libras, el uno de ellos de seda, y el otro de gano, vras dos los dos..... 31 1
- Otrosi Engrecio de quatro libras, en Guardapiex de Payeta verde de Anconcha..... 41 1
- Otrosi Engrecio de dos libras, y diez sueldos, otro Guardapiex de Payeta amedio vras..... 21102
- Otrosi Engrecio de una libra, y diez sueldos, una Manilla de Payeta vrada..... 11102
- Otrosi Engrecio de tres libras, una Camisa de lienzo delgado, guarnecida de randa..... 31 1
- Otrosi Engrecio de nueve libras, y seis sueldos, quatro Camisas de lienzo casero las tres de ellas nuevas, y la otra vrada..... 91 62
- Otrosi Engrecio de doce sueldos, una Toallola de lienzo casero..... 1122
- Otrosi Engrecio de dos libras, una delantera de camma de lienzo casero con franja..... 21 2
- Otrosi Engrecio de doce sueldos vras de almohadas de lienzo casero..... 1122
- Otrosi Engrecio de una libra, y diez sueldos cinco varas de lienzo casero para mantelos de mesa..... 11102
- Otrosi Engrecio de diez libras, y diez y seis sueldos, quatro savaanas de lienzo casero nuevas..... 101162
- Otrosi Engrecio de dos libras, y catorze sueldos, un Sergon de lienzo casero..... 21142
- Otrosi Engrecio de diez sueldos, dos varas, y media de lienzo casero para servilletas..... 1102
- Otrosi Engrecio de diez y ocho sueldos, un mantel de lienzo de lino y lana..... 1132
- Otrosi Engrecio de ocho sueldos, dos Cabereras de lienzo Colorado..... 1 82
- Otrosi Engrecio de seis libras en Colchon poblado de hilos con telas blancas de lienzo casero..... 61 1
- Otrosi Engrecio de seis libras, una Cubertera de Cama azul con franja Colorado..... 61 1
- Otrosi, y finalmente, Engrecio de una libra, librito de amaras, y demas menage de casa..... 11 1

Todas las quales partidas acumuladas a una hazen la suma de las dichas setenta, y siete libras, y diez y seis sueldos..... } 771162

Con cuyos relacionados bien se damos, y transferimos al dicho Estevan Joanes por corporal tradicion, garaque vze de ellos como propios suyos, por dote de la referida Rosa Maria nuestra hija. Y presente siendo Yo el dicho Estevan Joanes aceto esta en. entodas sus partes, y circunstancias que contiene, y me obligo de honrar, y velar, segun orácu de la Santa Madre Iglesia con la referida Rosa Maria por palabras de presente que hagan legitimo matrimonio; Y confieso haver recibido de los dichos Antonio Maria, y Luisa Pasqual sus Padres los referidos de.

\_\_\_\_\_

VEINTE DE MIL CIENTO

... lo firmo = Emendado =

Mi lanceo

Blanc de su oficio  
y Joanes: me  
asado, y convenido  
ca Romana de  
Estevan Joanes  
morales, vezino de  
Acacra el ma  
de por lo, preceden  
esta dado en mi  
ciencia, y su tenor  
dicha Rosa Ma  
setenta y siete li  
ara su interesi  
diferentes ropas  
Personas Expertas  
los precios que

... 71 1  
... 41 52  
... 61 52  
... 41 1  
... 211102

DIOS CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

nos en los precios que cada una de dichas partidas se expresan, por haver sido Ju-  
tizadas por personas expertas nombradas por mí, y dichos Conyortes, segun de  
arriba se depende; las quales han pagado de poder de estos almito, en presencia del  
presente Escriu<sup>no</sup> y testigos de esta en.ª de que lo es presente Escriu<sup>no</sup> hoy fey) por las cau-  
sas y motivos aqui bien vistos, en virtud de lo prevenido por dho. hoy, y señalo ala  
dicha Rosa Macia Donzella, y en lo venidero mi Esposa la quantia de diez libras  
de la expresada moneda en arras, y donacion propia impías; las que declaro ca-  
ben en la decima parte de los bienes libres que poro mis propios, para que gozen  
del privilegio de los bienes doctales, y su aumento; las quales juntas con las referidas  
veintea y siete libras, y diez y seis sueldos de la expresada dote, hacen la universal  
de ochenta y siete libras, y diez y seis sueldos; las que me obligo restituir, y volver  
ala expresada Rosa Macia, o a sus herederos, siempre, y quando que el matrimo-  
nio que ella e Jo hemos de celebrar sea disuelto, separado, o deparado, por muer-  
te divorcio, o por qualquier otro caso de los que el dho. permite, sin aguardar a  
dilatacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo cumplimiento obli-  
go mi Persona, y bienes havidos, y por haver. J hoy poder a los Jueces y Justicias  
de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alroy, que de todas mis cau-  
sas quedan, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y re-  
nuncio la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello  
me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi  
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-  
cio las leyes Jueces, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo Testimonio  
aui la otorgamos ambas Partes ante el presente Escriu<sup>no</sup> en esta Villa de Al-  
roy a los quinze dias del Mes de Agosto de Mil setecientos setenta, y dos años  
siendo presentes por testigos Fran<sup>co</sup> Blancos menor Emmanuente, y Anto-  
nio Botella Maestro Jurete Vecinos de esta citada Villa. J de dichos otorgan-  
tes, y acreptante (a quienes Jo el Escriu<sup>no</sup> hoy fey conosco) lo firmo solamente el  
referido Antonio Macia, y por los demas que dixeron no saber lo firmo a sus  
ruegos uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fey

Antonio Macia

Franco Blancos menor.

Ante Mi.  
Franco Blancos

En la Villa de Lod...  
D. Fran...  
que y...  
sonas...  
caden...  
qual...  
de pa...  
re...  
re...  
que y...  
citan...  
han...  
s...  
u...  
de d...  
y g...  
d...  
m...  
s...  
cion...  
com...  
(D...  
tos, a...  
da e...  
s...  
ello...  
con...  
lo co...  
re...

VEINTE DE MIL SETENTA



Faciste maravillas.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

por haber sido Ju...  
ortas, segun de...  
en presencia del...  
Igor las cau...  
oy, y señalo ala...  
cia de diez libros...  
que declaro la...  
para que gozen...  
con las referidas...  
hacen la universal...  
institucion, y volver...  
que el matrimonio...  
casado, por muer...  
sin aguardar a...  
olimento obli...  
cezo, y Justicias...  
Todas mis Cau...  
mis bienes, y re...  
para que acelo...  
impetente, por mi...  
sobre que remun...  
cuyo Testimonio...  
esta Villa de Al...  
renta, y los años...  
uzze, y Auto...  
de dichos otorgam...  
solamente el...  
lo firmo a sus...  
de ay se

Yo de Lodere: de la Separc por esta Publica. Yo como Jo. Fran. Sempere, y de su ca  
Jo. Fran. Sempere. Acusado Donzella, y mayor de edad, Vecino de esta Villa de Alroy. Por la  
presente, y su tenor de grado, y creta ciencia otorgo, y conosco: Que hoy, y con todo todo  
mi poder cumplido tan libre, pleno, y bastante, qual por di. se requiere, y se requiere de  
Fran. Lobanes, menor de edad, vecino de esta misma Villa, presente ante acio, para  
que por mi, y en mi representacion gida, haya, escriba, y cobre de qualquier Persona o Per  
sonas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, Audi. Eclesiasticas, como seculares, y de quien  
convenza, y necesario sea, todas, y qualquier cantidades, y sumas de dineros, granos, mer  
caderias, ganancias de Comercio, mutuo, de intereses, y otras cosas, que se merezcan, o deberan por  
qualquier titulo causa, o razon que sea, y de lo que recibiere, y cobrare, si y oviere causa  
de pago, si ninguno. Licitos, secciones, cancelaciones, y otras legitimas cancelas, con fe de entrega,  
o remission a la excepcion de la non numerata pecunia, por: de la entrega, y nueva de su  
recibo no haciendo el entrega ante Jo. publico que de ello se fe. 2. Otorgo: Para que  
que por mi, y en mi representacion gida, y tome Cuentas, a qualquier Persona, sol  
citado, y calidad que sean, que por qualquier titulo causa, o razon las devan, o debieren  
dar ala otorgante en qualquier parte o lugar que sea, haciendoles los devotos cargos, y re  
spondiendoles en data los legitimos de cargos, aprobando, y reprobando Partidas: Siendo  
necesario pueda nombrar, y nombra para ello contador, o contadores, y Arceros para  
de discordia: Ledit que las otras partes las nombren por la suya, y en su defecto solicite  
y gida que de oficio se nombren, y ferhas dichas cuentas las conciencia, approve, y contra  
diga, o diga de agravio contra ellas, si las hubiere, haciendo, y otorgando sobre ello ac  
torio, anexo, y dependiente las Cos. que ocomaxieren, y se necesitaren con todas las Clau  
sulas de su naturaleza, y estilo. 2. Otorgo, y finalmente, Para que en la misma representa  
cion, y en razon de las sumas arriba referidas, y demas uxente, y necesario, pueda  
comparera, y compareca ante todos, y qualquiera Justos y Justicias de su Magestad  
(Dios lo guarde) y donde conuenga, y necesario sea, y alli constituido presente, pedimen  
tos, requerimientos, Citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de todos mis dias, pi  
da execuciones, peticiones, solturas, embargos, y desembargos, Ventas, remates, peticiones, pu  
tanzas de Depósitos, remisiones, acumulaciones, Exequios, y prorrogaciones, con fuerza de  
ello saque de todas Provisiones, y qualquiera otras papeles, presentandole donde conuenga,  
con Testigos, Escritos, Escrituras, y qualquiera otra genero de prueba Fache, y contradiga  
lo contrario, recurre, Jure, y se apase; a quella, recurre, y suolique, y siga las apellaciones  
recursos, y suplicas, gida contra las Jure, y cobre, y haga todos los demas actos, y diligencias

Mi.  
Blanes

que Judicial, ó extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y ca-  
da una necesidad, para qualquiera de los asuntos que arriba van relacionados en esta  
escrito, y para lo sucesivo, y dependiente Anexo, conveo, y en qualquiera forma accionio  
le doy, y concedo al dicho mi apoderado todas mis voces, y voto, libre, y general admini-  
stracion, y facultades tales que por falta de poder, no ha de dexar cosa alguna que directa, ó  
indirectamente, conenga á mis intereses, de forma: que ha de poder executar, quanto lo  
pudiera hacer presente, siendo, sin contradiccion, ni coartacion alguna; con la facultad  
de que le queda substituir en la Persona, ó Personas que quisiere. Porraz otros, y nom-  
bra otros con relevacion en forma lo que desde ahora para entonces doy por hecho,  
cho quando el dicho mi Procurador, y substitutos hizieren, obraren, y actuaren en ocu-  
sion de estos poderes, y todo lo ratificare, y confirmare, y no hize, ni consintiere con-  
tra uno, ni otro lo que hizieren hecho, y operado, baxo la obligacion que hago de  
mi bienes dros. y efectos havidos, y por haver. En cuyo testimonio fui lo oyo ante el  
procur. En. en esta Villa de Alroy á los veinte y cinco dias del Mes de Agosto de Mil  
setecientos setenta, y dos años. siendo presentes por testigos Pablo Miramon Carpin-  
tero, y Christoval Maria Labrador Perino de esta dicha Villa. Dicha otorgante aqui  
en lo del En. hoy se conoce, yo firmo porque dize no saber, y asu luego lo firmo uno  
de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Pablo Miramon

Juan de  
Granle Polanco

Acta de obligacion de  
Vicente Arminiana

Oyase por esta Publica En. Como Ricoberto Vicente Gilbert Labrador, y Aquel de Arminia-  
na legitimis conyortes, y Victe Arminiana fabricante de Linos, Perino todos de esta Vi-  
lla de Alroy. Permisa licencia que de Madrid á Nueva se requiere, la que lo dicha havi-  
da Arminiana heredado al dicho Vicente Gilbert mi marido para otorgar, y surar  
esta En. y esto me la ha concedido en bastante forma de que lo el presente En. hoy  
los tres juntos, y cada de por si simul, et insolidum, renunciando como expresand.  
renunciando la ley de Quibus, vel pluribus reis debendi. el autentica presente, hoc  
ica de suspensibus, y el beneficio de la dition, y excoacion, y demas de la mancomu-  
nidad, y fianza. De la presente, y su tenor. Renunciam grado, y cierta ciencia otorga-  
mos: que debemos á Fran. Monillo de Lorenzo, fabricante de gano, y Perino de la  
misma, presente á este acto, y aqui en le representare la cantidad de cieno veinte, y  
cinco libras, y un sueldo de moneda provincial del Reino, procedente del precio Ju-  
to Valor, y utimacion de una Pieza de pavo veinte y quatro de color de seroza, com-  
prensiva de treinta, y tres varas, y dos palmos, á razon cada una de ellas de dos  
libras, y seis sueldos. Y de diez varas mas de gano negro de la misma, de los treinta  
tenos á razon cada vara de tres libras, lo que uno, y otro nos ha vendido, y no  
somos hemos recibido á nuestra satisfacion. Solo que nos damos por entrega-  
das, con renunciacion abas leyes de la cosa no havisada ni recibida á otro acto,



SELLO QVARTO, VEXVE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Juande, y engañis, y qualquiera otras que nos congoza. Ouya granuaia prometemos, y nos obligamos de pagar al dicho Franca Montalva o a quien su dho. representare por todo el mes de Febrero del año primero siguiente mil setecientos setenta, y tres en una sola paga. Panamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Ouya ex-  
ecucion de dichos dho. su juramento, y esta es. y se recibamos de otra granuaia, aunque  
dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes res-  
pectivamente havidos, y por haver. Sabamos por las Ciertas, y Jurisdicciones de su Mage-  
stad, y en especial alar de esta Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas quedon, y acor-  
damos a cuya Jurisdiccion nos somosemos, e amosstras bienes, y renunciarnos la ley de  
convenios de Jurisdicciones omnium Jurisdictionum, para que dho. no agremien como  
por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y convenida  
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueras, y dho.  
de nuestras Juras, y la general en forma. E lo la dicha dho. queda permitida remision  
de auxilio, y leyes del Velleano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro,  
Madrid, y Barida, y demas de mis Juras, porque como Acabidora de ellas, y Avia la  
en especial de su efecto, quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. Juro a  
Dios Acabido señor, y a una Señal de Cruz que hago en esta forma de dho. de no o-  
tro me congoza sea. E por mi dho. arras bienes hereditarios Paraguales multiplica-  
dos en por otro dho. que me perteneca, y porque lo de mi voluntad, y convenien-  
cia el heatra declaro que la otorgo sin agremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad li-  
bre, y que no tengo hecha obstacion en contrario, y si me acordare la revoca, y no pedi-  
re absolucion, ni revocacion de este Juramento a quien me lo queda conceder, y si dopo  
yo motu se me concediera no vras de ella gona de perjuza. En cuyo testimonio aui  
la otorgamos nosotros dichos otorgantes ante el presente. E en esta Villa de Alcoy  
alos veinte y cinco dias del Mes de Agosto de mil setecientos setenta, y dos años. Siendo  
presentes por sentigos Franca Blanes menor Emmanuente, y Blas Roy Libertar vezinos  
de esta dicha Villa. Dichos otorgantes (a quienes lo el dho. hoy se congoza) no firmaron  
porque dixeran no saber, y aui otros lo firmo uno de los sentigos aqui contenidos de que  
igualmente hoy se.

Blas Roy

Jnte Mi.  
Franco Blanes

que para todo, y ca-  
lacionados en este  
forma accionio  
general Adminis-  
una que direccio  
cuantas, quanto lo  
; Se con la salud  
vras dho. y rasom  
d hoy por dho. he.  
y actuaren en dho.  
ntras vendie con  
in que hago de  
de otorgo ante el  
de Agosto de mil  
Nixamon Caspin.  
la otorgante, aqui  
se firmo uno

te Mi.  
Blanes

Aquella dho. minia.  
todos de esta li.  
que lo dicha dho.  
otorgas, y juras  
presente. E hoy  
como expresand.  
ia presente, hec  
dela mancomun-  
ciencia otorga-  
is, y vezinos de la  
ciencia vras, y  
del dho. Jur-  
de maza con-  
de dho. de dho.  
de dho. dho. dho.  
vendido, y no  
por entrega  
atado dho.

Esc.ª de Casa de Lago de la Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Agosto de mil  
de Fran.º Blanco. — Trececientos setenta y dos años. Comparecido ante mi el Esc.º de  
su Magstad, y ante los testigos infrascriptos Joseph Jordá, de Pedro Juan Labrador  
y vecino de ella Dixo: Que confiesa haver havido, y recibido de Fran.º Blanco de  
Fran.º Labrador, vecino de la Villa de Benilloba, presente á este acto la cantidad de  
ciento quarenta, y cinco libras de moneda provincial del Reino, precio visto, por  
el qual le vendió el otorgante, dos piezas de tierra seca, situadas ambas en  
el continente de la Villa de Puagüta, comprensiva la una de ellas de onze dias de  
haraz con corta diferencia, con su era para trillar en la hoya que llaman redona,  
y la otra de un solo dia de haraz, en dicho termino, y parida, y baxo los linder que  
refiere la en.ª que sobre oho asunto authore Jo el presente. En.ª en veinte,  
y ocho de Agosto del año mil setecientos setenta y nueve, la qual cantidad ha  
recibido el otorgante, física, y realmente, en los mismos dias, y plazos que se re-  
fieren en dha. En.ª de que quedaron acordados. Y dando por entregado á su vo-  
luntad de todas ellas con renunciacion á la excepcion de la non numerata q.  
en las leyes de la entrega, y prueba de su recibo, otorga la mas solenne confe-  
cion, carta de pago, y recibo en forma. Y cancela, casa, y annula la obligacion q.  
en oha En.ª haze el citado Fran.º Blanco del expresado debito convenido en  
los plazos que la misma contiene, para que desde oy en adelante no deba  
ningun efecto. En cuyo testimonio así la otorga ante mi el presente Esc.º en  
esta Villa de Alcoy a los dia, mes, y año supradescriptos. Siendo presente por  
testigos Fran.º Blanco menor Emannence, y Vicente Lopez fabricante de pa-  
nos, vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante aqui en Jo el Esc.º de Jo y Jo  
nosotros no firmamos porque dixo no saber, y así sacó lo firma uno de los testigos aqui  
convenida de que igualmente doy Jo. =

Fran.º Blanco

Ante Mi.  
Fran.º Blanco

Esc.ª de obligacion de  
Joseph Berenguer y Mu.ª

Sevare por esta Publica Escritura como Juan José Berenguer Labrador, y  
Vicenta Maria Albero legitimos coneceros vecinos de la Universidad de Bñera  
y hallados en dha. en esta Villa de Alcoy. Permisa licencia que de Madrid á Mu-  
ger se requiere, la que Jo dicha Vicenta Maria Albero ha pedido al dicho mi Ma-  
rido para otorgar, y sacar esta En.ª y este mi la ha concedido en bastante forma  
de que Jo el presente Esc.º de Jo y Jo. los Juntos, y cada uno de por sí, sin el et in soli-  
um, renunciando, como expresamente renunciarnos la ley de duobus rei deben-  
di el authencia presente, hocienda de fidejucoribus, y el beneficio de la Division, y ex-  
cucion, y demás de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y en tenor de lo  
dijo y ciencia otorgamos: Que debemos á Fran.º Monstros de Lorenzo fa-  
bricante de paños, y vecino de esta citada Villa, presente á este acto y aquiende

Este maravedí.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
X XIII.**

representar la cantidad de quarenta y ocho libras, once sueldos, y seis dineros de mo-  
neda provincial del Reino, procedidas del precio justo labor, y estimacion de una Pie-  
za de gaino de la suerte de los diez y seis cueros, negros, comprensiva de treinta y tres Varas  
y dos palmos, araron cada Vara de una libra, y nueve sueldos, que el dicho nos haben  
dado, y nosotros hemos recibido, del que nos damos por expresadas á toda nuestra  
voluntad, con renunciacion á las leyes de la cosa no labrada, ni recibida á todo dolo  
fraude, y engano, y qualquiera otras que sea connotar. Cuya cantidad prome-  
temos, y nos obligamos de pagar al dicho Fran<sup>co</sup> Monttlor, ó á quien por este lo  
hubiere de haver en el dia de Nuestra Señora de Agosto del año proximo viniente  
mil seiscientos setenta y tres en una sola paga. Plazamente, y sin dolo alguno con  
las costas de la cobranza; Cuya execucion á ser como Juramento, y esta es.  
y se relevamos de otra prueba, aunque de dolo se requiriera. Para cuyo cumplim<sup>to</sup>  
obligamos á dicho Joseph Berenguer mi persona, y á todos nuestros bienes havidos  
y por haver. Idamos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de  
esta Villa de Alcey que de todas nuestras causas quedaren, y á quien conduxer á suya Juris-  
dicion nos sometermos, e á nuestros bienes, y renunciamos la ley si conovierit de Juris-  
dictione omnium Judicium, para que dello nos agremien como por sentencia difiniti-  
va dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes fijas y áns de nuestro favor  
y la general en forma. E lo la dicha Vicenta Maria Albero renunció el auxilio, y le-  
yes del Reyano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Parti-  
da, y demas de mi favor porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efec-  
to, que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y fizo á Dios Nuestro Señor, y á  
una señal de Cruz que hizo en toda forma de dolo, de no oponerme, contra esta libe-  
rra mi dote, arras, bienes hereditarios, Parafornales, multiplicados, ni por otro ninguno  
dolo que me perteneca, y porque es de mi voluntad, y conveniencia el hazerla, declaro que  
la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha  
oposicion en contrario, y si apareciere la reversa, y no oviere abtaluacion, ni relaxa-  
cion de este Juramento á quien ni lo pueda conceder, y si de proprio mosen se me  
concediere no vraye de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi la otorga  
nos nuestros dichos otorgantes ante el presente Escribano, en esta Villa de  
Alcey al primero dia del mes de setiembre de mil seiscientos setenta, y dos años  
siendo presentes por testigos Fran<sup>co</sup> Blanci menor Emannuere, y Fran<sup>co</sup> Que-  
ran Maestro de Sastre vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes (aguienes

de Agudo de dñl  
en mil eii no de  
Juan labrador  
en el blanco de  
to la cantidad de  
precio vniro, por  
das ambas en  
de onze dias de  
llaman redona,  
los linder que  
no en veinte  
al cantidad ha  
larra que se re-  
regada ácu vo  
numerata q.  
lemne, confe-  
la obligacion q  
consentido en  
delante, no oviere  
presente. Eii en  
presente por  
abstente de p.  
Eii. do y fizo  
los testigos aqui

Mi.  
Blancos

por labrador, y  
de Bañeras  
Marido, á Ma-  
el dicho mi Ma-  
bastante forma  
simul et involi-  
obai non deben-  
a Obisacion, y ex-  
su Señora Regra-  
de Lorenzo fa-  
no, y aguienes



No el en no doy se conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y asi nuevos lo firmo  
uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy se =

Francisco Blanes

Ante Mi  
Francisco Blanes

Esc. de Venta de Cough  
Antonio Perez

Segun por esta Publica Esc. Como Jo Joseph Antonio Perez Oficial de Escayre Vecino  
de esta Villa de Alcoy Digo. Que por causa de correspondencia, y pagar, y en su caso Luis, y qui-  
tar al convento, y Religiosas Augustinas decañra, baxo la invocacion del santo se-  
gular de esta citada Villa, un censo de Capital de cinquenta libras, parte de mayor  
censo de Capital de cien libras, con su correspondiente anualidad, reducida al pre-  
sente al tercio por ciento, segun reales ordenes, pagados en su devoto termino anual-  
mente, hipotecado en el todo de la casa que infra liza descrita. Por tanto por  
la presente y en tenor de lo que se declara, y cierta ciencia tengo, y doy en sena real por Juro  
de heredad para siempre Jamas, en nombre, y voz de mis herederos, y sucesores  
en favor de Isabel Martinez Viuda de Juan Bravo, y de Francisca Bravo su ma-  
dre, hija, Donzella esta, y mayor de edad, segun dize, Vecinas de esta citada Villa, á las  
dos puntas, y acada una de por si, o por sus herederos, y sucesores, y en todo el  
acto, y mas abajo aceptantes. La mitad de una casa de habitacion, y morada con  
su corral á ella anexo, que con la otra mitad que por otro queda situada toda ella  
en la calle de San Nicolas de este Poblado. Y sus linderos son, con casa de las citadas com-  
pradoras por un lado, por otro con la de Thomas Bonzaloni, por el resto con el horno de  
coque que es propio de su Magestad, y por delante con casa de Joseph Pastor dicha  
calle en medio. Y dicha media casa que por otra parte es la confinante á la casa  
de las citadas compradoras, con el corral correspondiente. En esta dicha mitad de  
casa al censo anual redimible de las cinquenta libras, mitad del mayor de ca-  
pital de cien libras, segun y como en el exordio de esta va dicha mencion. Libre  
de otro qualquiera censo, retrocenso, tributo, memoria, hipoteca, cargo, oneroso obli-  
gacion perpetua, in temporal, y como á tal de la averguas con todas sus entradas, y  
salidas, usos, costumbres, guerras, ventanas, fundamentos, y servidumbres, y con-  
do lo demas que me pertenese, y puede pertenecer de fecho, y de dño. Por precio de  
ciento noventa y cinco libras de moneda provincial del Reino, de las quales las  
cinquenta de ellas quedan en pago de las citadas compradoras para la respon-  
cion, y succion del exorvado censo en su caso, y lugar. Y de las restantes ciento, y  
quarenta y cinco libras me doy por entregado á toda mi voluntad, con la renunciacion  
á la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba de su reci-  
bo, y demas necesarias en dño. Por lo que otorgo á favor de dichas compradoras la mas  
solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y en esta conformidad decla-  
ro que el Juro Valor, y precio de la referida mitad de casa de que se trata, y con el  
correspondiente, son las dichas ciento noventa, y cinco libras, restadas las cinquenta



SEPTIMO QVARTO, VEINTI  
MAYO, AÑO DE  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

la de ellas y entregadas las demas, como de arriba se depende, y del que mas tenga  
o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad les haga gracia, y donacion quia  
propria perfecta, y acabada, que el dho. llama inter vivos con su renuncion; Truun  
cio la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá de Henares que tra  
ta de aquellas cosas vendidas, o compradas por mas, o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repetir el dho. y que se reduzga en contrato a un solo si gade  
cierta dolo con las demas cosas que con ella comenzaban; Sabe de hoy en adelante me  
heredero de cierto y agasero de la accion, propiedad, señorio, y posesion, Estulo, voz, y re  
curso, y de todo otro qualquier dho. que me ostentara a dicha mitad de casa, y cor  
ral perteneciente a ella. Y todo ello lo cedo, renuncio, y franquero en las dichas  
compradoras, y en quien las suscriere, en su dho. para que como a propria dicha me  
tad de casa, y corral, lo gozau, gozen, enambien, y enagenen a su voluntad como  
aduenas absolutas sin dependencia alguna. Excepiu Clericos, foris caussis, Militibus  
et personis Religionis et alij qui de foro Palencia non existunt; Item dicti Clerici  
Juxta seriem et tenorem fori ipsi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad  
quirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue  
ros, y real orden de su Magestad que dho. guarda) dada en Buen retiro a los  
nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Y es de  
gober el que se requiere, con tribuyendole en sus cosas, y en su fecho, y causa  
propria, para que por su autoridad, o judicialmente, entren en dicha mitad de ca  
sa, y corral, tamen, y asendau la posesion, y su tenencia; Y en el interin que lo hi  
zieren me comitaygo por su dignissima tenedor, y poseedor, para lo poner en ella  
siempre y quando se me pida. Y me obligo a la eviccion seguridad, y sancion  
de otra denta y otra en tal manera que de qualquier pleito, debate, o diferen  
cia que sobre la referida mitad de casa, y corral perteneciente, fuere movido, sien  
do requerido por su parte en qualquier estado que se viciaren aunque a se he  
cha la publicacion de proouidas tomase la voz, y defensa, y se siguere, y acabare  
amio costas, hasta dexar la question ventida, y a las dichas compradoras en la que  
ta, y pacifica posesion, y lo mismo hazere mis herederos, y sucesores, y no cumplien  
dolo por no querer o no poder cumplirlo les boforre las dichas ciento, y noventa, y  
cinco libras en el modo, y forma que arriba queda expresado, las labores, y augmen  
tos que hubieren fecho los dho. y cosas que se le siguieren, y recibieren, y otras  
otras adquiridas con el tiempo, y por todo como si aqui fuviera liquidacion, y esta

Es.ª fuere executoria de plazo asignado al día en que llegare el caso referido, quicra se me  
 execute con solo esta C.ª y el Juramento de quien fuere parte, en que se dispicero, y sin otra  
 prueba de que se le relevo aunque de dios se requiera. Ayo sin obligo ni Leuona y  
 bienes hauidos, y por hauez. Y prouenir siendo Notarias las dichas Isabel Martinez, y Fran-  
 cisca Izano, aceptamos esta C.ª en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y  
 en ella la referida mitad de cana, y Corral correspondiente de que se trata, de cuya ha-  
 bitacion, y tenencia nos damos por entregadas a toda nuestra voluntad, y renunciamos  
 las leyes de la entrega, y prouea, y demas necesarias en dios. Y nos obligamos Juntas, y  
 cada una de por si, simul, e in solidum con renunciacion a las leyes de la mancomu-  
 nidad, y fianza como en ellas se contiene, a reconocer el citado Censo con todos sus ca-  
 rgos propios en la C.ª de suprimicion formation sin alterar cara alguna de ella, pa-  
 gar las pensiones que se devengaren en su devido plazo al Conuento, y Religiosa del Santo  
 regular de esta Villa, hasta la suicion, y quitamiento de su Capital; Incurriendo que  
 por ello se nos execute con sola esta C.ª y el Juram.º de quien fuere parte, en que se  
 dispicimos, y p.ºbamos de otra prouea aunque de dios se requiera. Para cuyo cumpli-  
 miento obligamos nuestros bienes, rentas, y efectos hauidos, y por hauez. Y ambas Par-  
 tes damos poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta Villa  
 de Alcaz que de todas nuestras causas quedaren, y deuen conocer a cuya Jurisdiccion nos  
 sometemos, e a nuestros bienes, y renunciemos la ley si conueniere de Jurisdiccion  
 ordinaria. Y a todos Jueces que a ello nos agerieren como por sentencia definitiva  
 dada por Juez competente por nosotros pedida, y conuenida, y pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada, sobre que renunciemos las leyes fueros, y dios. de nuestros fueros  
 y la general su forma. Y notarias las dichas Isabel Martinez, y Francisca Izano re-  
 nunciemos el auxilio, y leyes del Valleano senar conuulso nuevas constituciones  
 leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de nuestros fueros, porque como asabido  
 ras de ellas, y avisadas en especial de su efecto, queremos no nos valgan, ni aprove-  
 chen en este caso. Cuya C.ª se otorga con la gran obligacion de que de ella se deua  
 tomar la raxon, es registrarla en el Oficio de hipotecas que corresponde, segun or-  
 den de su Magestad, bajo las penas que la misma previene. Cuya advertencia, y obli-  
 gacion se dispensa con el presente, a los otorgantes, como tambien el que  
 se deua guardar con copia autentica de esta C.ª en dicho Registro dentro de quince dias  
 de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente.  
 En esta Villa de Alcaz a los dos dias del mes de setiembre de mill seiscientos seten-  
 ta, y dos años. Siendo presentes por testigos Jaque Nod, y Blas Royz Albeitarre, y le-  
 zinas de esta Villa. Los dichos otorgantes, y aceptantes (a quienes yo el C.ª doy fe  
 conosco) se firmo solamente la dicha Francisca Izano, y por los demas que dexaron  
 no saber lo firmo asu raxos uno de los testigos aqui contenidos de que iguald. doy  
 fe. = Emenda. = me. = Valga. =

Francisca Izano Blas Royz Albeitarre

Ante Mi  
 Juan de Blanes  
 Escriuano



Es.ª de obligacion  
 Antonio Izabe  
 ciera  
 no.  
 nue  
 das  
 pre  
 sud  
 ion  
 nue  
 gya  
 me  
 Rio  
 me  
 yle  
 go  
 Mag  
 ven  
 xit  
 cia  
 thoz  
 gene  
 ze  
 go  
 Jaki  
 yad  
 Es.ª de obligacion  
 Phelipe Moris  
 Oega  
 ofia  
 ta



Seis maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS

Esc. de obligacion de Antonio Libert.

Segase por esta Publica Esc. Como yo Antonio Libert Carpinero de su Oficio Perito de esta Villa de Almey. Por la presente, y en tenor de quince y siete libras, once reales, y cinco dineros. Que devo a Jayme Abad, vezino, y fabricante de ganos de la misma presente Ante dho. y aqui en se representa la quantia de quarenta y nueve libras, quinze sueldos, y ocho dineros de moneda provincial del Reino, procedidas del precio de un valor, y estimacion de una pieza de panes secos, color sencilla, comprensiva de harina y tres varas, y tres cuartales. a razon cada vara de una libra nueve sueldos, y seis dineros, que el dicho me ha vendido e yo he recibida toda mi satisfaccion, de cuya bondad, y precio me doy por entregado toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida todo dho. fraude, y engaño, y otra qualquiera que me competiere. Cuya quantia, prometo, y me obligo de pagar al dicho Jayme Abad, o aqui en dho. representante en una sola paga en el dia quinze de el mes de mayo proximo veniente, mil setecientos setenta y tres. llanamente, y sin pleito alguno con las causas de la cobranza; Cuya execucion difiero juramento, y esta Esc. y le relevo de otra quovra, aunque de dho. reconocimiento. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial a las de esta Villa de Almey, que de todas mis causas pueden, y debuen conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e renuncio la ley si conviene de Jurisdiccion, omnia iudicium paraque, a ello me agraven como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedia, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes, jueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. Y la otorgo ante el presente. En esta villa de Almey a los treze dias del mes de setiembre de mil setecientos setenta y dos años. Siendo presentes por testigos Blas Roye Albeyta, y Antonio Arzobispo, vezinos de esta dicha Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Esc. doy fe como yo firmo, porque dho. no saber jam. luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Blas Roye Albeyta

Juan M. de la Cruz

Esc. de obligacion de Phelipe Montalvo y otros.

Segase por esta Publica Esc. Como Acorados Phelipe Montalvo, Joseph Montalvo de Oficio Carpineros, y Jayme Baza de Diego fabricante de panes, todos vezinos de esta Villa de Almey. los tres juntos, y cada uno de por si simul, et involucram, renun-

te Mi de la Cruz

ciando, como expresamente renunciando, como expresamente renunciando la ley de du-  
bos rei debendi, el autentica prout hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la division  
y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y en tenor de nues-  
tro grado, y cierta ciencia otorgamos, y conoscemos. Que debemos a Fran.<sup>co</sup> M<sup>or</sup>illo  
Fabricante de paños, y vezino de esta misma Villa, presente ante acto, y aqui en fe  
representare. La cantidad de cinquenta y dos libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros  
de moneda provincial del Reino procedidas del precio tanto valor, y estimacion de  
una Lira de paño negro de la suerte de los diez y seis cueros comprados de treinta  
y seis Varas, y dos palmos, que el dicho nos ha vendido, y vendidos hemos recibido a  
razon cada Vara de una libra, y nueve sueldos. Del qual, y suplico nos demos  
por entregado a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las leyes de la co-  
sa no habida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y qualquiera otra que nos com-  
pese. Cuya cantidad prometemos, y nos obligamos de pagar al dicho Fran.<sup>co</sup> M<sup>or</sup>illo  
Morillo a quien su dolo representare, por todo el Mes de Julio del año proximo vinien-  
te Mil setecientos setenta y Tres en una sola paga. Manamente, y sin pleito alguno  
con las cosas de la cobranza, cuya execucion afezimos a un solo Juramento, y sea lo  
que relevamos de otra manera, aunque de dolo se requiera. A cuyo fin, y cumplimiento  
nos obligamos nuestras Personas, y bienes habidos, y por haber. Idamos poder a los  
Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy que de to-  
das nuestras causas quedan, y doven conuirt, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e  
nuestros bienes, y renunciamos la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium  
Judicium, para que a ello nos pareciere como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente por nosotros vedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa  
juzgada, sobre que renunciamos las leyes fueros, y dolo de nuestro favor, y la gene-  
ral en forma. Ha otorgamos asi ante el presente Du.<sup>no</sup> en esta Villa de Alroy a  
los veinte y nueve dias del Mes de setiembre de Mil setecientos setenta, y dos  
años. siendo presentes por testigos Fran.<sup>co</sup> Leidro Fabricante de paños, y Fran.<sup>co</sup>  
Gueran Maestro Sastre vezinos de esta dicha Villa. Dichos otorgantes (a quienes  
so el Du.<sup>no</sup> hoy se conoza) lo firmaron. =

Joseph Morillo

Juan de Masca

D<sup>no</sup> de Pedro del Rey  
Vicente Albor y otros.

En la Villa de Alroy a los treynta dias del Mes de setiembre de Mil setecientos seten-  
ta, y dos años. Comparados ante mi el Du.<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los Justicos  
interpreses, el licenciado M<sup>r</sup> Miguel Beronimo Beronador, y el D<sup>no</sup> en sagrada  
Theobaldia Vicente Albor ambos Abos, y Luis Arcayna fabricante de paños, vezino  
de esta, dijeron. Que en nombre, y como Abogates Testamentarios, y legados  
Administradores que son del Alona, y para memorias devidas, y ordenadas por  
el D<sup>no</sup> en sagrada Theobaldia Fran.<sup>co</sup> Xavier Berber de Oronico Abos, y vezino que

Juan de Masca  
Fran.<sup>co</sup> Planca

En la de obligacion  
Joseph Albor, y o-  
tro  
se  
de  
fian-  
za  
que  
un  
dos

Fue de esta misma Villa, cosa de este titulo por su ultima disposicion testamentaria (bajo la qual falleció) que dego en mano, y poder de Juan Bautista Luis En<sup>no</sup> en faze de setiembre del año pasado Mil setecientos setenta y siete. En dichos testamento cambios y como a tales Albaceas Por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia, los tres Santos, y cada uno de por sí simul, et insolidum otorgan: Que dan, y conceden todo su poder cambioso tan libre, lleno, y bastante, qual de dño. se requiere, y es necesario en favor del D<sup>o</sup> Joseph Sempere Abis. y vezino de esta misma Villa, presente a este acto, bien como si fuere presente, y el cargo de este poder aceptante; Generalmente para que en nombre, y representacion de los otorgantes, como tales Albaceas pueda comparecer, y comparecer ante su Magestad en qualquier Tribunal Superior, o inferior, civil, o eclesiastico, como secular, y donde conoza, y necesario sea; Y allí constituido diga, y allegue de sus dñs. ante execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y en termino de quovra presente testigos, recibos, lic<sup>as</sup> Juramentos, y otras gravosas, tache, y contradiga las dadas por la contraria, diga autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas: Condena las favorables, y delas de contrario a ostra, y suplique, y siga las apellaciones, y suplicas, hasta su debida terminacion, y real execucion de lo que se mandare por dichas sentencias, que para todo ello, y para lo incidental, y dependiente, de todo conexo, y en qualquier forma necesario, dan, y conceden a dicho su apoderado todas sus potes, y potes libre, y general administracion plenissima e independiente facultad, con la de suplicar, y recurrir, y substituir; Revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma; Y todo quanto unos, y otros hizieron en fuerza de este poder, lo daran los otorgantes por bien hecho, bajo la obligacion que hazen de los bienes, rentas, y ofatos de la dicha Administracion, y nombre en que intervienen havidos, y por haver. He otorgan con este mi el presente En<sup>no</sup> en esta Villa de Alroy este dia, Mes, y Año supranreferidos. Sin dño. presentes por testigos Fran<sup>co</sup> Blanes menor Emannente, y Fran<sup>co</sup> Pastor Cirujano, vezinos de esta referida Villa. Y dichos otorgantes (a quienes yo el En<sup>no</sup> hoy soy conocho) lo firmo.

M<sup>o</sup> Miguel En<sup>no</sup> Derenguan

Juan Mi.  
Franc<sup>co</sup> Blanes

En<sup>no</sup> de obligacion de  
Joseph Pastor, y otros.

Segun por esta Publica En<sup>no</sup> como Acordos Joseph Pastor de Juan, Pedro Sempere de Juan- te Labrador, y Lucia Grau Vicuda de Vicente Sempere, todos vezinos de esta Villa de Alroy los tres Santos, y cada uno de por sí simul et insolidum, renunciando, como expresiamen- te renunciaron la ley de Dubus, vel gladius rei debendi el autentica orente, hecha de fidejussoribus, y el beneficio de la Divicion, y exencion, y dñas de la mancomunidad y fianza. Por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia otorgan, y conocho: Que devemos a Fran<sup>co</sup> Noullor de Lorenzo vezino, y fabricante de panis de esta mis- ma Villa, presente a este acto, y quien le representare, la cantidad de cinquenta y dos libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros de moneda provincial del Reino, proce-



SELLO QVARTO, VEXNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

dadas del precio justo valor, y estimacion de una Pieza de gano de la suerte de los diez y seis...
censos, negra, comprensiva de facina y arar, y dos palmos, que el dicho nos ha vendido, y nos...

Franco Dador

Juice Ni Franco Blanes

Dña. de Dote y Arria de Thomasa Maria Concha

libre en su Cese por esta Publica C. Como Justos Pasqual Maria Parador y Juha Ma el sello segudo

Vertical text on the right margin, including dates like 'dia 14 de de' and 'hombre 1785', and names like 'Blanes'.

dia 18 de se  
 tiembre 1785.  
 y cobre por ella  
 y paguente do.  
 de Yellon y no  
 ma. Blanco

sea legitimos conyugales vecinos de esta Villa de Alcoy Vizcainos. Fue al servicio de Dios  
 nuestro señor, y con su gracia tenemos tratado, y convenido casamiento, segun orden  
 de la santa Madre Iglesia catolica Romana de Thomasa Maria Donzella nuestra  
 hija legitima, y natural, con Pedro Pedro, hijo de Juan, y de Vicenta Lobanes conso-  
 tes vecinos de esta citada Villa. Igaraque mejor queda superear las cargas que acarrean  
 el matrimonio ambos Juuntos, y cada uno de por si, precediendo, en caso necesario, la li-  
 cencia que se requiere de marido amuara, que de haverela dado en mi presencia el dho.  
 Paqual Maria, lo el presente. Yo doy fe, y de ella orando. Por la presente, y en forma  
 de estado, y cierta sentencia otorgada. Que casote habimos abá dicha Thomasa Maria  
 nuestra hija en doce, y quassimero suyo la cantidad de novena y ochos libras, y una  
 sueldo de moneda provincial del Reino; Igara su entrasion paga se reservamos de  
 presente al citado Pedro Pedro diferentes cosas de lino, lana, y seda, y otros diversos  
 dize, valorada todo que personas expertas nombradas de conveniencia de ambas  
 partes; las quales con sus precios que acada una de ellas se ha dia son ad dho. siguien-  
 te.

de los diez y seis  
 ha vendido, y no  
 de cuya bondad  
 renunciarnos  
 y qualquiera  
 dos, y seis dime.  
 Fran. Monsthor  
 uno primero Vi-  
 y en glesico al  
 lo Juramento  
 Para cuyo fin  
 sent. havidos  
 y en especial alas  
 a cuya su-  
 si convenierit  
 como por senten-  
 cida, y parada  
 cosa, y dias de  
 curacion el au-  
 guraue, como  
 daban en apos-  
 no en esta Villa  
 etenta, y de dho  
 Fran. Pastor  
 lo el En. do  
 no uno de los  
 = Palo =  
 y Joseph Ma

Primera mente en precio y estimacion de once libras, y doce sueldos. Quatro sabanas de lienzo Casero.....	11 26
Otrois: En precio de cinco libras una Camisa de lienzo adorno guarnecida de randa.....	5 6
Otrois: En precio de siete libras, y quatro sueldos. Quatro Camisas de lienzo ex- tero nuevas.....	7 46
Otrois: En precio de una libra, y doce sueldos. Un par de almohadas de lienzo Cam- bray.....	11 26
Otrois: En precio de diez y seis sueldos. Otro par de almohadas de lienzo Casero.....	11 66
Otrois: En precio de dos libras, y catorce sueldos una delantera de Cama de lino.....	2 14 6
Otrois: En precio de una libra, y doce sueldos, seis pares de lino Casero de serville ta.....	11 26
Otrois: En precio de una libra, y quatro sueldos. Unas Toallas de lienzo, y otras para el hoano.....	11 46
Otrois: En precio de diez y seis sueldos, una Toallita de lienzo Casero.....	1 66
Otrois: En precio de dos libras, una Toallita de lienzo Cambra.....	2 6
Otrois: En precio de tres libras, un Berzon de lienzo Casero.....	3 6
Otrois: En precio de diez sueldos, dos Capetras para cama.....	11 06
Otrois: En precio de cinco libras, un colchon de lienzo Casero, goblado de hilo.....	5 6
Otrois: En precio de diez y ochos sueldos, un corcador de lienzo nuevo.....	11 86
Otrois: En precio de tres libras, y diez sueldos una Capetras de cama de lino, y lana colorado, y faga para nacia de lo mismo. Es de conyaunta Verde.....	3 10 6
Otrois: En precio de catorce libras, y diez sueldos. Unas Barguinias de Chamie- lote Inglis, y Manco de seda de lustre.....	14 10 6
Otrois: En precio de seis libras, y diez y seis sueldos; un Tubon de espolin de seda.....	6 16 6
Suma.....	68 14 6





sus herederos siempre, y quando que el matrimonio, que ella y yo hemos de celebrar, sea  
 dissolvedo, separado, o desahado, por muerte, divorcio, o por qualquier otro caso dello que el  
 dho. permite sin aguardar a dilacion alguna con las cosas della cobranza. Para cuyo  
 cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Soy gober. a los Jueces  
 y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy que de todas mis causas  
 quedan, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e ante bienes y renuncio la ley  
 si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium, y aq. a dho. me agruieren como  
 por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi petida, y consentida, y para  
 de en autoridad de esta Jurisdiccion sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor  
 y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas Partes ante dho.  
 como Escribano en esta Villa de Alroy a los tres dias del Mes de octubre de mil seiscientos  
 setenta, y dos años. Siendo presentes los dichos Juan de Blanes menor, y Manuense,  
 y Jayme Perez fabricante, de ganos vecinos de esta dicha Villa. Y dichos constituyentes,  
 y aceptantes, (a quienes yo el Escribano soy conuido) no firmaron porque dixeran no sa-  
 ber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente soy

Juan de Blanes

Juan de Blanes

Escritura de Casa de Pago de  
 Escuelas Escribano

En la Villa de Alroy a los cinco dias del Mes de octubre de mil seiscientos setenta, y dos  
 años. Ante mi el Escribano de su Magestad, y ante los Escribanos interpositos. Comparecio Juan  
 Botella Azuero vecino de ella, y dixo: Fue mediante escritura otorgada por mi el Actuario  
 en veinte y cinco de Agosto del año mil seiscientos setenta, y ocho, Juan Pasqual Fe-  
 xedor de lino de esta vecindad vendio a Escuelas Escribano de Escuelas Maestro de Texe. va-  
 rios de dicha Villa el dominio vital de una casa de habitacion, y morada, situada en  
 el barrio de las Casas nuevas de esta Poblado, en la segunda calle transversal, que se  
 cruza desde la calle del empedrado, al presente de san Marcos, a la parida, y tierras  
 de Parahiz, baxo los linderos que refiere la misma. Por precio de treinta, y nueve libras  
 de moneda provincial del Reino; Delas quales por pagarle al otorgante el dicho Jo-  
 seph Pasqual, vendedor de la referida casa, diez y ocho libras de la enuncada mon-  
 da, que por ciertos motivos le devia, hizo cesion, y transpaso en favor del otorgante, con-  
 tra dicho Escuelas Escribano, comprador de ella, para el cobro de la referida cantidad de  
 diez y ocho libras; Y avisandole las entregadas este al expresado Botella otorgante, re-  
 al, y fidejamente: Este por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia, otorga  
 haverlas recibido a toda su satisfaccion del mencionado Escuelas Escribano, preme a este  
 acto las mismas que le fueron cedidas; Y dandose por entregado a su voluntad de el-  
 las, otorga la presente confesion, y carta de pago con renunciacion a la excepcion de la  
 non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibo. Y canzela, casa,  
 y annula la referida cesion inserta en dicha Escribano de Venta contra el menciona-

68146  
 1126  
 216  
 7156  
 486  
 386  
 2126  
 486  
 216  
 386  
 2186

98116  
 Siento Pedro  
 dote de la cita  
 Pedro acerto  
 Siento de dho.  
 Tomasa Maria  
 haora recibio  
 dho. bienes en  
 ex. dho. Siento  
 Juan de arriba  
 del y presente en  
 las causas, y  
 a la dicha pro-  
 libras de la ex-  
 cedula en la de  
 el privilegio de  
 ovencia, y och  
 ochos libras, y  
 Maria, co a



Diezete maravedis.

SELIO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO

do Escri para que de oy mas en adelante no obre efecto alguno, como si hecha no tuviera sido. Ha otorga asi ante mi el presente. En<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año su  
parrasferidos. Siendo presentes por testigos Juan<sup>co</sup> Blanes menor y Blas Valor amanu  
ze de esta dicha Villa vecinos. Dicho otorgante (a quien lo el En<sup>no</sup> doy soy conoseo) no  
firmo porque dixo no saber, y a en ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos  
de que igualmente doy soy. =

Juan<sup>co</sup> Blanes menor

J Ante Mi.  
Juan<sup>co</sup> Blanes

Es<sup>a</sup> de Casa de pago de  
Juan Jorda Labrador

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de octubre de Mil setecientos setenta y ocho años  
comparado ante mi el En<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos Juan  
Monello de Lorenzo fabricante de ganios, y vecino de esta, Dixo: Que por la presente  
y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga haver habido, y recibido de Juan Jor  
da Labrador, vecino de esta misma Villa, presente a este acto, la quantia de setenta  
y ocho libras, y seis sueldos de moneda provincial del Reino; las mismas que le con  
fizo deber al otorgante, segun resulta de la obligacion que aun favor otorgo por ante mi  
el acuario en trece de octubre del año mas cerca pasado Mil setecientos setenta, y  
uno. Idandose por entregado de la referida quantia a toda su voluntad, con renun  
ciacion a la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y quicua de su  
reviso, otorga a favor del referido Juan Jorda la mas solemne confesion carta de pa  
go, y recibo en forma. Scanzella, casa, y annula la citada Es<sup>a</sup> de obligacion, para que  
de oy mas en adelante no obre efecto alguno en Subizio, ni extra, ni por ella se sepida co  
sa alguna al contenido Juan Jorda, ni a sus herederos por quedar como quedan libres de la  
citada obligacion. Ha otorga asi ante mi el presente. En<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dia,  
mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Juan<sup>co</sup> Blanes menor amanu  
ze, y Blas Dorig Albicita vecino de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien lo el  
Escrivano doy soy conoseo) lo firmo. =

Juan<sup>co</sup> Montlor

J Ante Mi.  
Juan<sup>co</sup> Blanes

Es<sup>a</sup> de obligacion  
Juan Jorda Labrador  
do, y co  
esta m  
ocho l  
mai  
prens  
aron  
entre  
resido  
tia, p  
su p  
secc  
con la  
cu. y  
to ob  
ticia  
hen, y  
si con  
seuten  
en au  
y la q  
los d  
seute  
zino  
no fu  
cena  
B  
Es<sup>a</sup> de venta,  
Juan<sup>co</sup> Molto, e  
En la  
com  
Molto  
qu  
qu  
que p  
deu  
nu  
al ci

2.<sup>a</sup> de obligación de Segure por esta Publica. Como Jo Juan Jordá Labrador Vecino de esta  
 Villa de Alroy. Por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia orre-  
 go, y confesso: Que devo a Fran.<sup>o</sup> Montllor de Lorenzo, Vecino, y fabricante de gainos de  
 esta misma Villa quien es presente, y a quien le representare la quantia de setenta y  
 ocho libras de moneda provincial del Reino, procedidas del precio Justo Valor, y esti-  
 macion de una Pieza de gaino de la suerte de los veinte y quatro color serena com-  
 prensiva de trece y quatro varas, que el dicho me ha vendido, e Jo he recibido, a  
 raron cada vara de dos libras, y seis sueldos; De cuya bondad, y precio me doy por  
 entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la cosa no habida, ni  
 recibida acodo de fraude, y engaño, y qualquiera otra que me competa. Cuya quan-  
 tia, prometo, y me obligo de satisfacer, y pagar al dicho Fran.<sup>o</sup> Montllor, o a quien  
 su poder y causa leviere, por todo el Mes de Julio del año primero viniente mil  
 setecientos setenta y tres años en una sola paga. Placamente, y sin pleito alguno  
 con las costas de la cobranza; Cuya execucion defiero a mi solo Juramento, y esta  
 es. y le rebvo de otra pueva, aunque de dño. se requiriera. Para cuyo cumplimien-  
 to obliga mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Soy gober alos Jueces, y Jues  
 ticias de su Magestad, y en especial alos de esta citada Villa que de todas mis causas due-  
 den, y a quien conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio la ley  
 si convenieris de Jurisdiccion omnium Judicum para que dello me agraven como por  
 sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y consentida, y para que  
 en autoridad de esta Juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y años. de mi favor  
 y la general en forma. Dia otorgo asi ante el presente. En esta Villa de Alroy a  
 los veintidós del Mes de Octubre de mil setecientos setenta, y dos años. Siendo pre-  
 sentes por Testigos Fran.<sup>o</sup> Blanes vecino Emmanuelle; y Blas Pais Albeitar ve-  
 cino de esta citada Villa. Juro Organice (a quien Jo el Rey no doy fey conosco)  
 no firmo porque dixo no saber, y acurasego lo firmo una de los Testigos aqui con-  
 tennidos de que igualmente doy fey.

Blas Roye

Ante Mi.  
Juan Blanes

Publica de Venta, y censo de  
Fran. Molto e hija.

En la Villa de Alroy a los seis dias del Mes de octubre de mil setecientos setenta, y dos años  
 comparecidos ante Mi el Rey no de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos Fran.<sup>o</sup>  
 Molto Labrador Vecino en primeras Nupcias de Vicenta serena, y en segundas de La-  
 quala Jover, y Maria Molto de estado Donzella su hija, y de la dicha Vicenta su  
 primera consorte, mayor de edad, que dixo ser, ambos Vecinos de ella, y Dixerón:  
 Que por correspondier y pagar, y en su caso cubrir, y quitar a Thomas Torres Labrador  
 de esta vecindad un censo de Capital de setenta libras, con la correspondiente an-  
 nualidad al presente reducida al tres por ciento, segun reales ordenes, pagador  
 al estado viver en ciertos terminos. Los dias Santos, y cada uno de por si simul et uno.

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

no tuviera sido.  
cia, mes y año su  
las Valor Emmanuelle  
doy fey conosco) no  
aqui contenidos

Mi.  
Blanes

setenta, y dos años  
 infrascriptos Fran.  
 re por la presente  
 do de Juan Jordá  
 uencia de setenta  
 mas que le con-  
 orgo por ante mi  
 uos setenta, y  
 ead, con renun-  
 pueva de su  
 u carta de ga-  
 sacion, para que  
 lla se le pida co-  
 tan libro de la  
 Alroy en los dia.  
 ruz Emmanuelle  
 a quien soy

Mi.  
Blanes



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

vidum renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus reu debendi el  
authenticam presentem hoc ita de fiduciariis, y el beneficio de la division, y exencion, y dema  
de la mancomunidad, y fianca. Por la presente, y en tenor de grado, y expresa ciencia de  
gan. Fue por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de si, y de ellos huvie  
ren título, y causa venden, y dan en venta real por Juro de heredad para siempre da  
mas, en favor de Joseph Monttler Carpinero, y de Mariana Barza comarcaro vecinos de  
esta Ciudad de Villa, á los dos Juros, y cada uno de por si simul, et simulatum: Una pieza de  
tierra secano camara, y parte plantada de viuedo, comprension de unos ochenta dias de  
harax con corta diferencian; situada en la Parida de la Salud de esta consuevte su lin  
de por una parte con fincas de Lorenzo Ferris; con tierras de vino siempre por otra, en  
la de Vicente Juan Bonalves, y con las de Joseph Jordá por otra. Tenida al censo an  
ual redimible que en el exordio de esta su fecha mencion; libre de otro qualquie  
ra censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servigio, obligacion goyerna, ni tempo  
ral que no se hay, ni tiene sobre si, y como á tal sola asegurando todas sus entra  
das, y salidas, vras, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que le pertenec, y  
quiere pertenecer de fecho, y de dho. Por precio de quatrocientas libras de moneda de  
viniual del Reino. De las quales se retienen dichos Compradores en su poder de con  
sentimiento de los otorgantes quimeramente aquellas setenta libras, Capital del cen  
so de que se trata, para correspondele al citado Thomas Liner eo á sus herederos en  
su dho censo, y libere en su caso, y lugar: se retienen en segundo lugar igual  
mente en su poder, treinta libras, para hazerle pago de ellas en el dia de todos san  
tos primero viniente de este corriente año en una sola paga. Y finalmente se re  
tienen dichos Compradores en su poder las residuas trece libras, para que que  
den estas impuestas en censo principal sobre todos los bienes de dichos Compradores  
y especialmente sobre la tierra que venden, y sobre la casa de habitacion, y morada  
que estos estan goyendo en el dia en la calle de San Miguel de este Poblado; segun  
queda asi convenido, e interin no se redimiere, los paguen á los otorgantes Vendedo  
res, ó á quienes les representare, ciento, y ochenta sueldos de redito en cada un año en  
el dia de todos Santos por parte, y especial condicion. Se hade pagar la primera paga  
en dicho dia de todos Santos del año primero viniente mil setecientos setenta, y tres  
y asi en los demas sucesivos interin no se redima su Capital, y se han de guardar

Las condiciones, y obligaciones inmediatas siguientes =  
 Primeramente, que dicha tierra vendida de que procede dicho censo, y la referida casa, y de  
 mas bienes, sobre que se situare, han de quedar hipotecados especial, y expresamente a  
 la paga de el, y de sus reditos, y no han de poder venderse, gravarse, ni hipotecarse  
 a otra deuda alguna, sin expresa abrogacion de dicho censo, y lo que en contrario se hi-  
 ziere, no valga, ni esta obligacion especial hade gustar en nada ala general, ni por el  
 contrario, y los han de tener bien reparados, y cultivados de manera que antes vayan  
 en aumento, que en disminucion, y si no lo hizieren el Puchedo que fuere de dicho  
 censo los queda mandado hazer, y hazer se hagan, y por su culpa, se le aseruire con  
 esta, y el Juramento que preceda =

Orden: Que siempre que dichos bienes pararen a nuevo Puchedo por qualquier titulo, tengan  
 obligacion de reconocer al Puchedo de este censo por señas de el, y obligarse a pagarle, ha-  
 go que entran en la dote, y si fueren dos, o mas, se han de obligar de mancomun, es en  
 solidum, y no de otra forma.

Que cada y quando los compradores, y arrendadores de este censo, y los Puchederos de los bie-  
 nes hipotecados pagaren, y entregaren las dichas trececientas libras de principal, con mas  
 los reditos hasta aquel dia en moneda provincial del Reino, el Puchedo que lo fue-  
 re del expresado censo, los ha recibidos, y otorgar a favor de quien los ofusare, por el de recamp-  
 sion en forma, dandole por libras, y otros bienes de la especial obligacion, para que no  
 corran mas sus reditos, dando por nula, y de ningun valor, y efecto esta su =

Señalar las condiciones de los expresados Puchos a rija, se venden adidos con otros la comu-  
 bida tierra arriba declarada por las referidas trececientas libras, y redidos de las quatuor-  
 tas libras, valor intrinseco de aquella, a que corresponden los citados cinco y ochenta  
 sueldos de redito anual, conforme lo nuevamente mandado por su Magestad, que  
 Dios guarde, y donde oy en adelante, reservando en si los vendedores el dominio di-  
 recto de dicha tierra, y casa, hasta que se recibia el precio principal para la cobranza  
 de sus reditos, se devan poder los vendedores desicen, y pagar de otro qualquier año,  
 de posesion, titulo propiedad y señorio que los poseyere a dicha tierra, y de lo ceden,  
 renuncian, y transigiran en dichos conciertos, para que la posean, gozen, cambien, y ena-  
 goren como aduenos absolutos sin dependencia alguna. Excepto Clero, foris sanc-  
 tis, Militibus, et personis religiosis et alijs qui de foro Valencie non existunt; Item dic-  
 ti Clerici Jureta sericem et thesaurum fori novi super hoc edicti bona sua ad vitam su-  
 am adquirerent, vel haberent; y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Bruselias a los nue-  
 ve dias del Mes de Julio de Mill trescientos treinta, y nueve años. Y los dan poder a di-  
 chos conciertos para que aprendan la posesion con claridad de constituciones. Y los dichos  
 Joseph Montblon, y Mariana Bara, precedida licencia que de Madrid a Muger  
 se requiere, la que esta ha pedido al citado su Madrid para otorgar esta su, y es  
 se se la ha concedido en bastante forma de que lo el presente es no soy yo, los dos  
 juntos, y cada uno de por si simul et solidum, renunciando, como expresemen-



Veinte y tres de marzo.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

se renuncian la ley de duobus reis debendi el autentica presente hoi sta de fidelitatis, y  
el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunada, y fianza; siendo que  
senes de este acto aceptan esta en todo, y por todo, segun, y en los mismos terminos  
con que se va otorgada, y reciben por ella la citada tierra de que se trata, y se dan por  
entregados en su posesion, con renunciacion a la ley de la entrega, y prueba, y demas re-  
sarcias en dios. Se obligan primeramente a la redencion annua del censo de capi-  
tal de las setenta libras, de que solo haze cargo hasta su redencion al citado Thomas  
Lopez o a quien se acordare en su debido termino, reconociendole por tenia de el, y  
lo hazan en forma cada que se le oida. En segundo lugar a la satisfaccion, y pago de las  
exonciadas treinta libras en el plazo arriba asignado, llanamente, y sin perjuicio algu-  
no con las costas de la cobranza. Se constituyeron dichos convecos por tenor de esta mu-  
na en: por deudores reales, y llanos de las dichas treinta libras, acidos del precio de  
dicha tierra que imponen, sirven, y pagan por censo principal sobre todos sus bienes  
muebles, y raíces, sobre la misma tierra vendida; sobre una casa de habitacion  
y morada que estan puestas en la calle calle de San Miguel de este Poblado, y  
sus lindes son por un lado con casa de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Galiano, por otro con la de los  
herederos de Salvador Garcia, por el otro con el molino de aceite del citado Galia-  
no, calligon de la vecindad en medio, y por delante con casa de los herederos de don  
pedro Anad dicha calle en medio. Tenida, y obligada a la redencion annua de un  
censo de capital de quarenta libras, y pension correspondiente de veinte y quatro sud-  
dos redimidos segun real pragmática al tres por ciento, pagaderos al Reverendo cle-  
ro de la Iglesia Parroquial de esta citada Villa, en veinte y quatro de Enero de cada  
un año; el que fue impuesto, y originalmente cargado por D.<sup>o</sup> Clara Carrillo en fa-  
vor del citado clero, mediante la en.<sup>a</sup> que sobre ello autorizó Phelipe libre Ro-  
drigo que fue de esta referida Villa, en veinte y tres de Enero del año mil setecientos Ro-  
veinte y tres. Libre, y cuenta de otro censo retrocensu, memoria, hipoteca, cargo, ser-  
vicio, obligacion personal, y como tal la aseguran. Por ello mientras no  
redimieren el capital del censo que por esta se imponen, pagaran a los vendedores, y a quien  
en su representacion los dichos bienes, y censos se vendieren en cada un año, en el referido  
dia de todos Santos primero de Noviembre con las costas de la cobranza, cobrando su  
paga del cobrador a la primera vijente de este año, hasta su redencion; cuya en-  
trega se



cuicion  
guara  
Vendo  
quon  
se rep  
de cap  
valor  
perfec  
real  
ta por  
pader  
ridad  
to, o a  
su con  
e inso  
nades  
lo dist  
regio  
si algu  
el mir  
y solen  
de Ex  
en dios  
Fran  
na de  
y en ex  
ya se  
omne  
fuer a  
bre que  
renun  
Loro  
en pigo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MXXL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

cuacion difieren a un solo Juramento, y se relevan de otra prueva, aunque de dios se requiera. Y guardaran, y cumplieran las condiciones, hipotecas, obligaciones, y demas referidas, por los Vendedores que de Verbo ad Verbum han encondado, y dan por repetidas, y quieren ser juzgados en todo tiempo, daxe las penas prevenidas por dios. Tambien paxen cada vna por lo que se respecta Declaran: Que el Justo precio de la dicha tierra, son las dichas treynta e libras de Capital, residuo de las quarenta e cinco libras valor sustancial de aquellas, y el mas, o menos valor solo remiten, y perdonan reciprocamente, y de ello se hacen gracia, y donacion pura perfecta, que el dios. Noma inter vivos con insinuacion y renuncian la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se vende, compra, o permuta por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engano si padeciera de lo, y las demas leyes que con ella conuerdan. Se obligan ala eviccion, seguridad, y saneamiento cada parte por lo que se toca, en tal manera que de qualquiera pleito, o diferencia que ala vna se le moviere, la otra tomara la voz, y defensa, y lo siguiera a su costa, hauiendo quedado en pacifica posesion; si uno lo cumpliere, pagara todos los danos e intereses que de ello se siguieren, con mas el principal de lo que no sanear, y por ello se ha de poder executar la vna, ala otra parte con esta Real y Juramento que preceda, en que lo difieren, y relevan de otra prueva; que se opongan contra esta Real ni allegaran excepcion de su favor que imida su execucion en todo, ni en parte, porque no la tienen, y si alguna se allegare, aunque sea de dios, no sean oñidos en juicio, ni fuera de el, y por el mismo caso quede aprobada esta Real, y suprido en ella qualquier defecto de substancia y solemnidad, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato; con la sobredicha clausula de Exceptio Clerici etc. Item ad quoscumq. vna vna durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Letrada. Para su cumplimiento obligan dichas Partes a saber: los citados Juan de Melso, y Joseph Mousilloz sus hermanos, y juntos con las dichas Maria Melso, y Mariana Parera sus bienes haviados, y por haver Juan pades a los Sueros, y Jurisdicciones de su Magestad y en especial alar de esta Villa de Alcazar, que de todas sus causas pueden, y deben conocer a qualquiera Jurisdiccion se someten, e aun beuen, y renuncian la ley de comarques de Jurisdiccione omnium Judicium para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos godada, y conuocada, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dios de su favor, y la general en forma. Las ansedichas renuncian el auxilio, y leyes del Veltano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como sabedoras de ellas, y acordadas en especial de su efecto, quieren no las valgan, ni aprovechen en este caso. Ha dicha Ma-



siempre haer Jurado a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que haze entoda forma de  
dño. de no oponerse contra esta En.ª por su dote, Azas bienes hereditarios Parajornales muy  
Explicado ni por otro ningún dño. que se pertenezca, y porque es de su utilidad, y conveniencia  
el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y que  
no tiene hecha prosecucion en contrario, y si agazoviere la revoca, y no pedira abolicion, ni  
relaxacion de este Juramento, a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se le concedie-  
re no otara de ella pena de perjurio. Cuya En.ª la otorgan con la misma obligacion de que de ella  
se deva tomar la raxon, es registrada en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden  
de su Magestad, baxo las penas que la misma previene, la qual advertencia, y obligacion solo  
inferiores En.ª no hizo presente, á los otorgantes, como tambien el que se deva acudir con co-  
pia autentica de esta a dño. registro dentro el preciso termino de seis dias, de que hoy se. En  
cuyo testimonio asi la otorgan ambas Partes ante mi el presente En.ª en esta Villa de Al-  
coy en los dia, mes, y año suprazescribidos. siendo presentes por Testigos Fran.º Blanco menor  
Emanuente, y Fran.º Pedro fabricante de panes Vecinos de esta citada Villa. Los dichos  
otorgantes, y aceptantes (a quienes solo el En.ª hoy se. conosco) lo firmo solamente el dicho Do-  
seph Mouillot, y por los demas que dixeron no saber, lo firmo á sus ruegos uno de los Testigos  
aqui concebidos de que igualmente hoy se. =

Franco Blanco

Joseph Morla,

En.ª de Carta de Pago de  
Christoval Sempere

Ante M.  
Franco Blanco

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de octubre de Mil seiscientos setenta, y dos  
años Christoval Sempere fabricante de panes, Vecino de ella, comparecido ante mi el En.ª  
de su Magestad, y Testigos inferiores Dño. Fue por la presente, y su tenor de arado, y cien-  
ta sciencia confiesa haver recibido del D.ª en sagrada Theologia Vicente Alborn  
Abto. Vecino de la misma avente ante acto, y por manos del D.ª en sagrada Theologia  
Fran.º Jorda Abto. y Vicario temporal de la Parroquial Iglesia de esta citada Villa, la  
cantidad de ducientos libras de moneda provincial del Reino, y su cumplimiento, y  
entero pago de aquellas seiscientas libras, precio por el qual el otorgante, y Brugia  
Blanco su conorte se vendieron una heredad de tierra seana en la Parida de los Doques  
y Embria del carrascal de este continente, mediante la En.ª que authovise solo el inferiores  
En.ª en veinte, y uno de Enero del año Mil seiscientos setenta y nueve. Y dichas ducientas  
libras son por la ultima paga que se vencio en quinze de Agosto del año mas cerca parido  
mil seiscientos setenta y uno, como se refiere en otra En.ª de venta. Sabandose por entre-  
gado de ellas atoda su voluntad, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia  
Leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otra qualquier que le competa. Y cancela en  
sa, y annula la citada En.ª de venta por lo que mira ala ultima paga venida de las referi-  
das ducientas libras que se obligo el comprador hazer en dicho dia; Paraque de oy mas  
en adelante no obre dicha obligacion efecto alguno. En cuyo testimonio asi la otorga an-



te mi  
presen  
canto  
conos  
Dose, y Azas de  
Santa Maria For  
Enla  
Años  
quis  
y Bre  
des J  
esta  
la M  
estas  
Luego  
y estan  
Es, q  
la pr  
muel  
referia  
de cien  
se ven  
sona  
ellas  
Dismeram  
no nu  
Otras en  
Otras en  
fuerza  
Otras l

Setate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

te me el presente. En esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año suprazescritos. siendo presentes por Testigos Fran<sup>co</sup> Blanes menor Emannuente, y Joaquin Corregosa fabricante de paños vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante, quien lo heu<sup>no</sup> hoy se conosco) lo firmo. =

Ante M<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Blanes

Ante y Arzobispo de Santa Maria Corregosa

En la Villa de Alroy á los nueve dias del Mes de Octubre de Mil Setecientos Setenta y dos años comparecieron ante mi el Sr. de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos Joaquin Corregosa fabricante de paños, y Doña Hubert lesixima convecino, vecinos de ella y Arcezon. Que reduciendo á efecto la constitucion de real que prometieron hacer á Dña. Ana Sordá, hijo de Jorge, y de Francisca Maria Perez tambien convecino, y vecinos de esta citada Villa, quando en dias pasados caso infamia Sandra Maria Escleria con Doña Paula Maria Corregosa, hija de los otorgantes, la qual entonces no pudo practicarse por no estar las ropas, ni los demas efectos en que al dicho Dñe Sordá se le avia de hacer en luego en dote de la mencionada Paula Maria Corregosa en terminos de poderse valorar y estando en el dia perfeccionados, y concluidos del todo los referidos bienes, y demas efectos, quisieron se reduzga, para en lo venidero, a la publica, y poniendolos en execucion por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia ambos juntos, y cada uno de por si. firmel et in solidum otorgan. Que dan, y constituyen al expresado Dñe Sordá por dote de la referida Paula Maria Corregosa, presente á este acto, y mas abajo accosante la cantidad de ciento ochos libras, y nueve sueldos de moneda provincial del Reino, y para pago de ellas se le entregan en diferentes ropas de lino, lana y seda, y otros diversos dotes, valorados todo por personas vecinas nombradas de comun consentimiento, y con la valoracion que acada una de ellas se hizo, son del tenor siguiente. =

Primeramente en precio, y estimacion de diez libras, cinco Camisas de lienzo casero	10 l 8
..... no nuevas	.....
Otrosi en precio, y estimacion de catorze libras, cinco suanas de lienzo Casero	14 l 6
Otrosi en precio de una libra, y diez y ocho sueldos, una delantera de cama de lienzo casero	1 l 18
Otrosi en precio de una libra, y doce sueldos, Dos pares de almohadas de lienzo	.....
Prima	25 l 18 l 6

Suma de atras..... 25 1/2

20 cañeros..... 11 1/2

Otrosi enprecio de dos libras, y seis sueldos ocho Paras de lienzo cañero para ser villotas..... 2 1/2

Otrosi enprecio de diez y seis sueldos, una Escalola de lienzo cañero..... 1 1/2

Otrosi: enprecio de quatro libras; Quatro camisas de lienzo cañero vradas..... 4 1/2

Otrosi: enprecio de dos libras, y quatro sueldos, tres Pañuelos de lienzo delgado..... 2 1/2

Otrosi enprecio de dos libras, diez y seis sueldos; Dos Mantillas de juncela nuevas..... 2 1/2

Otrosi en precio de una libra, otra Mantilla de Payeta vrada..... 1 1/2

Otrosi: en precio de una libra, seis sueldos, y seis dineros Dos Mantiles, uno para el horno, y otro para la uera..... 1 1/2

Otrosi enprecio de una libra, y quatro sueldos un maul, y delantal de lino, y lana para el horno..... 1 1/2

Otrosi: enprecio de diez libras, cinco sueldos, y quatro dineros. Una Baquiriada de Chamelote. Juges nuevas..... 10 1/2

Otrosi enprecio de quatro libras, un Manto de seda de lumbre..... 4 1/2

Otrosi: enprecio de dos libras un manto de seda de lumbre amedio vrar..... 2 1/2

Otrosi en precio de tres libras, una Baquiriada de Chamelote amedio gorse..... 3 1/2

Otrosi: en precio de seis libras, un Guardapiés de hiladillo verde nuevo..... 6 1/2

Otrosi: enprecio de dos libras, y diez sueldos, otro Guardapiés de hiladillo verde vrado..... 2 1/2

Otrosi: enprecio de dos libras otro guardapiés de Payeta de Murcia nuevo..... 2 1/2

Otrosi: enprecio de dos libras, otro guardapiés de Payeta vrado..... 2 1/2

Otrosi: enprecio de dos libras, un Tubon de paño tróvmeno negro..... 2 1/2

Otrosi enprecio de una libra, y diez y seis sueldos un delantal de hiladillo nuevo..... 1 1/2

Otrosi en precio de seis libras una Cubertera de cama colorado de hilo, y lana..... 6 1/2

Otrosi enprecio de diez sueldos un Tapete para uera colorado de hilo, y lana..... 1 1/2

Otrosi: enprecio de diez libras un colchon de Telar blancas poblado de lana..... 10 1/2

Otrosi: enprecio de tres libras, un Gorgon..... 3 1/2

Otrosi: enprecio de diez y seis sueldos, dos Caberzas..... 1 1/2

Otrosi: en precio de tres libras, diez y seis sueldos, y seis dineros una Caldera de cobre mediana, y calderilla de lo mismo para el horno..... 3 1/2

Otrosi: enprecio de una libra, y dos sueldos, un librito de amasar, y sedar..... 1 1/2

Otrosi: enprecio de dos libras, y ocho dineros todo menage de casa..... 2 1/2

Otrosi: y finalmente enprecio de dos libras, y diez sueldos, una Arca de madera de pino con serraja, y llave..... 2 1/2

Don cuyas partidas quedan completadas las dichas ciento ochos libras, y nueve sueldos constituidas por los otorgantes por parte de la mencionada Paula Maria Torregrosa..... 108 1/2

Presente siendo el referido Thadeo Jordá acepta esta constitucion de doce entodas



Vertical text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through.

Don de obligacion Joseph Miralles



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En las partes, y circunstancias que contiene. Haciendo haver recibido por corporal tradi- cion los referidos bienes de ropas, y demas dexu delos referidos conuertes constituyentes, en la referida cantidad de ciento ocho libras, y nueve sueldos, que van expresadas arriba en cada de dichas partidas, las que se Justificaron por los expertos, que se nombraron de con- uencimiento de ambas partes; Delos quales se ha por entregado á ella su voluntad con re- nunciacion á las leyes de la cosa no habida, ni recibida á modo de fraude, y engaño, y qual- quiera otras que le quedan sufragar, y otorga á favor delos referidos conuidentes la mas solemne confesion carta de pago, y recibio en forma. Reduciendo á efecto la donacion en arras, y proveyer medidas que le prometio verbalmente á tiempo de casar: Por temor de esta misma Ley, y por los motivos que la ley permite se hace donacion con título de ar- ras á la referida Paula Maria Corregosa su conorte de diez libras de la enunciada moneda, las que declara caben muy bien en la decima parte de sus bienes libres que actualmente esta goyendo, y en su defecto de las venidas, y renta en los bienes que en ade- lante y conuiente el matrimonio con el favor de Dios adquiriere; Se obliga á restitu- hir á la dicha su conorte, ó á sus herederos la referida dote, y cantidad de arras, en to- do caso de divorcio, premonición, ó otras delos permitidos en dho. sin aguardar á dilacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y be- neres habidos, y por haver. Y ha poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se somete é á sus bienes, y renuncia tal y si conuener de Jurisdiccionis orationum Judi- cum para que á ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen- te por el pedido, y conuencida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun- cia las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgan dichas Partes ante mí el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y Año suprarreferidos. Siendo presentes por Testigos Juan<sup>o</sup> Blanes menor Emannen- te, y Christoval Satorre labrador vecinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes, y ac- ceptante (a quienes yo el Es. no hoy se conosco) lo firmaron los dichos Joaquin Corregosa, y Thadeo Jorda, y por la referida Doña Isibela que dixo no saber lo firmo non luego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se = Juan<sup>o</sup> Blanes

A

Ante Mí Juan<sup>o</sup> Blanes

En<sup>a</sup> de obligacion de Joseph Miralles, y otros Seguire por esta Publica Es. como Notario Joseph Miralles de Vicente Es.

25 18l  
11 2l  
2l 6l  
11 6l  
4l 6l  
2l 4l  
2l 6l  
11 6l  
11 6l  
11 4l  
10l 5l 4  
4l 6l  
2l 6l  
3l 6l  
6l 6l  
2l 10l  
2l 6l  
2l 6l  
11 6l  
6l 6l  
11 6l  
10l 6l  
3l 6l  
11 6l  
3l 16l 6  
11 2l  
2l 8l  
2l 10l  
11 10l 9l  
de doce entadas

redor de paños vezino de esta Villa de Alcoy, Ignacio Soler Exero de su oficio, y Juan Garcia  
 Texedor de lino, vezinos ambos della Torre de las Manzanas, e Ignacio Soler labrador  
 della Villa de Lenaguila, y en el dia hallados todos en esta dicha Villa. Los quatro juntos y  
 cada uno de por si simul et solidum, renunciando como expresamente renunciamos  
 la ley de duobus vel pluribus reu debendi el autentica presente. hoc ita de fidelitordum  
 y el beneficio de la division, y exencion y demas della mancomunidad, y fianza. Por la  
 presente y su tenor de grado, y cierta sciencia otorgamos: Que devemos a Fran<sup>co</sup> Mont  
 Noz de Lorenzo vezino, y fabricante de paños de esta citada Villa presente ante acto, y  
 aqui en le representare. la quantia de cinquenta y una libras dos sueldos y tres dinie  
 ros de moneda provincial del Reino, procedidas del precio justo valor, y estimacion de  
 una Pieza de paño negro de la suerte de los diez y seis onzas, comprensiva de treinta y  
 cinco varas, y una quarta que el dicho nos havendado, y nosotros hemos recibida, asen  
 zon cada una vara de una libra, y nueve sueldos, de la qual nos damos por entresada  
 a nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la cosa no havida, ni recibida desde  
 dello grande, y engano, y qualquiera otra que nos competa. Cuya quantia prometemos  
 y nos obligamos de pagar al citado Fran<sup>co</sup> Montellor o a quien su dho. representare por  
 todo el Mes de Julio del año proximo viniente Mil setecientos setenta y tres en una sola  
 paga. sin embargo y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza, cuya execucion diferi  
 mos a nuestro Juramento, y esta en. y le relevamos de otra prueba, aunque de dho. se re  
 quiera. Para cuyo cumplimiento obligamos a nuestras Personas, y bienes havidos, y por  
 haver. y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta  
 Villa de Alcoy que dobladas nuestras causas quedan y deben conser a cuya Jurisdiccion  
 nos sometemos, e a nuestras bienes, y renunciamos la ley si conduxerit de Jurisdictione  
 omnium Judicium para que a ello nos agremien como por sentencia definitiva dada  
 por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, sobre que renunciamos las leyes fueros y dchos. de nuestro favor, y la general  
 en forma. Ha otorgamos asi ante el presente. En<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy a los once  
 dias del Mes de octubre de Mil setecientos setenta y dos años. siendo presentes por testigos  
 Dn<sup>os</sup> Dn<sup>os</sup> Albesar, y Fran<sup>co</sup> Terol de Joseph Texedor de paños, y vezinos de esta citada  
 Villa. Dn<sup>os</sup> dichos otorgamos (a quienes lo el En<sup>no</sup> hoy se conocen) no firmaron, porque di  
 xeron no saber, y asi nuevos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual  
 mente hoy se =

Blas Royo

Ante Mi.  
Juan Blanes

En la obligacion de  
Vicente Perez.

Segun por esta Publica En<sup>ta</sup> como lo Vicente Perez de Lorenzo fabricante de paños vezi  
 no de esta Villa de Alcoy. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta sciencia ot  
 go: Que devo a Fran<sup>co</sup> Montellor de Lorenzo, vezino, y fabricante de paños de esta



mis  
 dos ho  
 precio  
 he rec  
 puen  
 libra,  
 gardo  
 de un  
 puen  
 ocho  
 hoy go  
 da, m  
 ya qu  
 go de  
 de se  
 Planar  
 suso  
 ra cu  
 Jure  
 toda  
 me, y  
 me a  
 da, y  
 ye su  
 ante  
 tean  
 ya ja  
 hoy se

En la obligacion  
 Miguel Perez  
 Segun

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

misma Villa presente ante acto, y aqui en le representare la quantia de ciento setenta, y dos libras, ocho sueldos, y seis dineros de moneda provincial del Reino, procedida del precio de tres Piezas de vino que el dicho me ha vendido, e lo he recibido con satisfacion, asaber: Una de la suerte de los diez y ochos color azul, comprensiva de treinta y quatro varas, y dos quartas, a razon cada una de ellas de una libra, doze sueldos, y seis dineros: Otra de la misma suerte de los diez y ochos, color verde, comprensiva de treinta y quatro varas, y tres quartas, a razon cada una de ellas de una libra, y once sueldos: Y la ultima pieza de la suerte de los diez y seis, comprensiva de treinta y seis varas, y dos quartas, a razon cada una de ellas de una libra, ocho sueldos, y seis dineros: De cuyas tres Piezas, y valor de cada una respectivo, me soy por entregado a toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la cosa no habida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y de qualquiera otra que me competiere. Cuya quantia de ciento setenta, y dos libras, ocho sueldos, y seis dineros prometo, y me obligo de pagar al dicho Fran.<sup>co</sup> Moullor, o a quien su dño. representare, por todo el mes de Setiembre del año primero viniente Mil setecientos setenta, y tres, en una sola paga llanamente, y sin pleyto alguno con las cosas de la cobranza: cuya execucion difiero a un solo Juramento, y esta en.ª y le relevo de otra pleyto aunque de dño. se requiriere. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haver. Soy poder abo. Juezes, y Jueces de su Magestad, y en especial abo. de esta Villa de Alroy que de todas mis Causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi dño. me, y renuncio la ley de convenenit de Jurisdictione omnium Judicium parague de lo me aprensen como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pleyto, y consentida, y parada en autoridad de cosa Jugada sobre que renuncio las leyes Jueces, y dño. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alroy a los treze dias del mes de octubre de mil setecientos setenta, y dos años. Siendo presentes por testigos Joseph Laja, y Salvador Laja fabricantes de paños, vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgante, (a quien yo el Es.<sup>no</sup> soy conocido). Lo firmo =

visere teperes

J Juce Mi. Fran.<sup>co</sup> Blanes

Lo de obligacion de Miguel Berenguer, Jofre

Segave por esta Publica Es.<sup>a</sup> Como Testigos Miguel Berenguer, y Joseph Berenguer.

labradores, vecinos de la Villa de Baza, y en el día hallados en esta de Alcega. Los dos Junco  
y cada uno de por sí simul, et in solidum, renunciando, como expresamente renuncia-  
mos la ley de duobus reus debendi, et autentica presente hoc ita de fiduciis et de  
beneficio de la División, y ejecución, y demás de la mancomunada, y fianza. Por la pre-  
sente, y en tenor de grado, y cierta sentencia otorgamos, y consentimos: Que debemos, a Fran-  
cisco Montañez de Lorenzo, vecino, y fabricante de paños de esta citada Villa, presente ante nos,  
y a quien le representare, la cantidad de Cinquenta y dos libras, diez y ocho sueldos  
y seis dineros de moneda provincial del Reino, procedida del precio Justo Valor y  
estimación de una Pieza de paño diez, y seiseno negro, comprensiva de treinta y seis  
Varas, y dos palmos, que el dicho nos ha vendido, y nosotros hemos recibidos, a razón  
cada una Vara de una libra, y nueve sueldos; De la qual nos damos por entregados  
a toda nuestra voluntad, sobre que renunciaremos las leyes de la cosa no habida, ni re-  
sibida a todo dolo fraude, y engaño, y qualquiera otra que nos competiere. Cuya quan-  
tía prometemos, y nos obligamos de pagar al mencionado Francisco Montañez, o a quien  
por esta lo hubiere, de haver por todo el mes de Julio del Año primero viniente Mil de-  
tesientos setenta y tres, en una sola paga. Placidamente, y sin pleito alguno con las co-  
sas de la cobranza; Cuya ejecución deferimos a su solo Juramento, y a la En. y se  
relevamos de otra prueba, aunque de dolo se requiriera. Acuyo fin, y cumplimiento  
nos obligamos nuestras Personas, y bienes habidos, y por haver. E lo el dicho Miguel  
Berenguer especial, y expresamente, y sin que perjuicque a dicha obligación general  
ni por el contrario, otorgo, e hipoteco, su pieza de tierra secano, plantada de olivos,  
situada en la parte del campo de la Barraca, término de dicha Villa de Baza,  
comprensiva de un día de hazar con corta diferencia. Limitada por una par-  
te con tierras de Thomas Berenguer, por otra con tierras de los herederos de Dio-  
nicio Berenguer camino en medio, y por otra con restante tierra de dicho otor-  
gante. Libre, y suelta de todo censo, retribución, memoria, hipoteca, cargo, servicio, obli-  
gación perpetua, ni temporal, y como así la asegura; la qual quicra que sea total-  
mente obligada a la referida deuda, de tal manera que no la vendiere, ni enajenare  
a persona alguna, para que el dicho Francisco Montañez quede enteramente satisfe-  
cho de las referidas cinquenta y dos libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros, y si lo  
contrario hiciera, o praticase, no valga, ni haga fe en Juicio, ni extra, y se ha de po-  
der executar en la referida tierra, aunque este en poder de terceros, o mas herederos  
que ninguno ha de pagar servicio, ni qual execucion, que siempre se ha de pagar por  
nos si estuviera en mi poder. Igara ellos nosotros dichos otorgantes, cada uno por lo  
que le compete damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los  
de esta Villa de Alcega, que de todas nuestras causas puedan, y aoven conocer, a cuya  
Jurisdicción nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciemos la ley si conovierit  
de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ellos nos apremien, como por senten-  
cia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada  
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciemos las leyes fueros, y dolo. se

Just. de obligac  
Fran. Casan

Segun  
de Al  
y cien  
te de  
de Al  
no, y  
Pieza  
ras, y  
tam  
una  
oro  
dos  
dos,  
Alca  
lad  
enga  
gar,  
mei  
ga. h

Veinte maravallas.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVALLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

nuestro favor, y la general en forma. Cuya es. se otorga con la precisa obligacion de que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma precision; cuya advertencia y obligacion lo el Ex<sup>mo</sup> hizo presente, a los otorgantes, como tambien de que se deva acudir con copia autentica de esta adicho registro dentro el preciso termino de seis dias de que doy fe. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente Ex<sup>mo</sup> en esta Villa de Alcey a los quince dias del Mes de octubre de mil setecientos setenta y dos años. siendo presentes por testigos Fran<sup>co</sup> Blanes menor emanuente, y Fran<sup>co</sup> Juan Maestro sacre de esta dicha Villa vecinos. Talchos otorgantes (quienes lo el Ex<sup>mo</sup> doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y asi mismo lo firmo uno de los testigos admi concedidos de que igualmente doy fe.

Juan<sup>co</sup> Blanes menor, Ante M<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Blanes

Ex<sup>ta</sup> de obligacion de Fran<sup>co</sup> Casanova.

Separe por esta Publica Ex<sup>ta</sup> como lo Fran<sup>co</sup> Casanova Labrador vecino de la Universidad de Alcolea, y en el dia hallado en esta Villa de Alcey. Por la presente, y en tenor de grado y ciencia ciencia otorgo, y conueno. Que devo a Fran<sup>co</sup> Montellor de Lorenzo, vecino, y fabricante de panes de esta citada Villa, presente ante aceto y quien se representare la quantia de ducentas treinta libras, quatro sueldos, y seis dineros de moneda provincial del Reino, procedidas del precio Juicio Valor y estimacion de quatro Literas de panes azules: Dos Literas de la suerte de los diez y ocheno color azul, comprehensivas ambas de sesenta varas, y tres quartas, araron cada una de ellas de una libra, y catorce sueldos: Otra pieza tambien diez y ocheno color verde, comprehensiva de treinta y seis varas, araron cada una de una libra, y diez sueldos: La ultima de la suerte de los diez y seis color verde comprehensiva de treinta y seis varas, araron cada una de una libra, y nueve sueldos: Que todas asiendon a la citada quantia de las ducentas treinta libras, quatro sueldos, y seis dineros, y las mismas que el citado Montellor me ha vendido, e lo he recibido a toda mi satisfaccion; de la calidad, y precio de ellas me doy por entregado sin voluntad con renunciacion a las leyes de la cura no habida ni recibida aceto de lo grande, y engano, y qualquiera otra que me competa. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar, y satisfacer al contenido Juan<sup>co</sup> Montellor o a quien su dho. representare por todo el mes de Agosto del año primero viniente. En testimonio de lo qual y fei en una sola pagina. Haviamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza Cuya execucion di-



hizo á un solo Juramento, y esta Es.<sup>a</sup> y le relevo de otra nueva, aunque de dño se requiera. Pa-  
ra cuyo cumplimiento obligo mis Personá, y bienes havidos, y por haver. Idoy poder á los Jueces  
y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas  
quedan, y deven conocer, á cuya Jurisdicción me someto é á mis bienes, y renuncio la ley si  
convenierit de Jurisdictione omnium Judicum paraque á ello me apremien, como por sen-  
tencia definitiva dada por Juez competente por mi petición, y concurrencia, y pasada en au-  
thoridad de esta Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dño. de mi favor, y la gene-  
ral en forma. En cuyo testimonio así la otorgo ante el presente. En no en esta Villa de Al-  
coy á los diez y ocho dias del Mes de octubre de Mil setecientos setenta, y dos años. sien-  
do presentes por testigos Fran.<sup>co</sup> Solana menor Emmanouel, y Gregorio Ribera labradores ve-  
zinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien Jo el Ex.<sup>mo</sup> hoy se conoce) lo firmó. =

Fran.<sup>co</sup> Casanova

Es.<sup>a</sup> de obligacion de  
Vicente Garcia.

Ante Mi:  
Fran.<sup>co</sup> Solana

Sepase por esta Publica Es.<sup>a</sup> Como Vicente Garcia, é Isidoro Garcia de Miguel Erreo,  
Vecinos el dicho Vicente de la Universidad de Alcala, y este de la Villa de Lenaguila, y am-  
bos hallados en el día, en esta Villa de Alcoy. los dos juntos, y cada uno de por si simul, et in  
solidum, renunciando, como expresamente renunciarnos la ley de duobus reis debendi, el  
autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la división, y execucion, y demas  
de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y en virtud de grado, y cierta sentencia,  
otorgamos, y conoscemos: Que devemos á Fran.<sup>co</sup> Montllor de Lorenzo, vecino, y fabrican-  
te de paño de esta citada Villa presente á este acto, y a quien le representare, la quan-  
tia de ciento setenta, y seis libras, y ocho sueldos de moneda provincial del Reino  
procedidas del precio. Entre otras y estimacion de tres piezas de paño de la suerte de los  
diez y ochos, las dos de color verde, comprensivas de setenta y dos Varas, á razon  
cada una de una libra, y doce sueldos: La otra de color azul, comprensiva de treinta  
y seis Varas, á razon cada una de una libra, y catorce sueldos; las mismas de que nos ha  
vendido, y nosotros hemos recibido á nuestra satisfaccion, y de su calidad, y precio, nos  
damos por entregado á nuestra voluntad, sobre que renunciarnos las leyes de la cosa  
no habida ni recibida á todo dolo, fraude, y engaño, y qualquiera otra que nos compe-  
ta. Cuya quantia de ciento setenta y seis libras, y ocho sueldos prometemos, y nos  
obligamos de pagar al citado Fran.<sup>co</sup> Montllor é a quien su dño. representare, en el  
día quinze de Agosto del año proximo veniente. Mil setecientos setenta y Es.<sup>a</sup> Ha-  
namente, y sin gñiso alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos  
á un solo Juramento, y esta Es.<sup>a</sup> y le relevo de otra nueva aunque de dño. se requie-  
ra. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por ha-  
ver. Idamos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de es-  
ta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas quedan, y deven conocer, á cuya Ju-  
risdicción nos sometemos, é á nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenierit de

Jurisdic  
nistrac  
ciada  
y la g  
esta V  
sien  
Jastac  
nosco  
fiam  
urjel  
Es.<sup>a</sup> de Juitan  
D.<sup>o</sup> Garcia To  
Vniversidat  
della 2.<sup>a</sup> dia 20 de  
Diciembre 1772.  
india.  
Solana  
el D.  
Don  
Anto  
tuan  
mua  
raro  
reolu  
es a  
vez  
citan  
da p  
so Ca  
dren  
y p  
drem  
su v  
y or  
vez  
mo  
sob  
te, y  
tia

Jurisdiccionem omnium Judicium paraque ad illud nos ageremus como per sententia disti-  
 nitiva dada por Juez competente por nosotros pedida y convenida, y pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dno. de nuestro favor  
 y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente Esc. en  
 esta Villa de Alcazar de San Juan a los veinte dias del mes de octubre de Mil setecientos setenta y dos años.  
 siendo presentes por testigos Guillermo Guerau de sus fabricantes de paños, y Juan Fran-  
 scisco Vezinos de esta citada Villa. Ide dichos otorgantes (quienes lo el Esc. no doy fe co-  
 nosco) lo firmo el dicho Vicente Garcia, y por el referido Jefe de la Villa que dixo no saber, lo  
 firmo asimismo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =  
 Qui Maximo gratia

Vicente Garcia

J. Ante Mi.  
 Juan de Blanes

Esc. de quitamiento de  
 D. Gaspar Jordá

Esc. de quitamiento de  
 D. Gaspar Jordá  
 20 de Agosto 1772.

Sepase por esta Publica Esc. Como nosotros el Reverendo Clero de la Iglesia Parro-  
 quial de esta Villa de Alcazar representando por nosotros el D. D. Joseph Antonio Lomi-  
 cura Parrao de ella, M. Miguel Benito Berenguer, el D. Pasqual Canto, el  
 D. Thomas Paja, el D. Jaime Mataix, M. Baltasar Parqual, D. Felix de Scalz  
 el D. Vicente Molis Sindico, D. Fran. Semper, el D. Pedro Sala, el D. Estanislao  
 Domenech, M. Vicente Blanes, M. Joaquin Gonzalez, y Juanan sacerdote, y D.  
 Antonio Alameda Diacono. Juntos en la sacristia de dicha Iglesia en donde aus-  
 tumban congregarse para tratar de las cosas convenientes de dicha Reverenda Co-  
 munidad, siendo la mayor parte de los que la componen, queriendo por y caucion de  
 raso en forma por los no concurrentes ante acto, y otorgan y pasan por lo que aqui se  
 resolviese baxo la expresa obligacion que hazemos de nuestros bienes, y rentas. Tambien  
 los Decimos. Que por la presente y en virtud de grado, y cierta ciencia, conseguimos ha-  
 ver havido, y recibido de D. Gaspar Jordá Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de esta  
 citada Villa, asiente ante acto, la quantia de ducientos, y cinquenta libras de mon-  
 da provincial del Reino. Las mismas que nos ha entregado por manos de nuestro sindi-  
 co capitular el dicho D. Vicente Molis en monedas de oro de integra calidad, y peso, en  
 presencia del presente Esc. y testigos de esta Esc. de cuyo entrego, y recibo (lo el Esc. no doy  
 fe) non para la lucion, y quitamiento de un censo de igual capital, con sus correspon-  
 dientes sueldos de redito anual, reducidos al tres por ciento, segun real pragmática de  
 su Magestad, pagados en el dia tres de octubre en una sola paga; el qual fue impuesto  
 y originalmente cargado por D. Francisca Jordá Dño. en favor de nosotros dicha Re-  
 verenda Comunidad, sobre el huerso que en la Parroquia de Cortes quechra, y huerso de si-  
 mon Pedro Mayor, y demas hermanos; mediante la cu. de original imposicion que  
 sobre ello autorizó Vicente Pelliter Esc. en dos de octubre del año Mil setecientos ven-  
 te, y ocho. Idándonos por entregados, y enteramente satisfechos de la referida quan-  
 tia de ducientos, y cinquenta libras, capital de dicho censo, y de las genciones, y prostrata

se requiera la  
 poder á la Jures  
 todas mis causa  
 ununcio la ley si  
 n, como por san  
 y pasada en au-  
 i favor, y la gene-  
 esta Villa de Al-  
 dos años. sien  
 tere labrador de  
 (osco) lo firmo. =  
 te Mi.  
 Blanes  
 de Miguel Carrero,  
 Lemaquila, y am-  
 si simul, el in-  
 reu debendi, el  
 xecucion, y demas  
 ciencia suenan.  
 vezino, y fabrican-  
 entare. la gran-  
 cial del Reino  
 la suerte de los  
 Varas, á rason  
 iva de treinta  
 ar de que nos ha  
 lad, y precio, no  
 foyes de la cosa  
 que nos compe-  
 metemos, y nos  
 erentare en el  
 enca y Esc. Na-  
 ucion de feridos  
 de dno. se requie-  
 havidos, y por ha-  
 cial á las de ex-  
 nosos, á cuya su-  
 riconvencit de



Señal de maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MVL  
CXXCIENTOS Y SEYENTA  
Y DOS.

venidas, y heredadas, hasta este día, otorgamos en favor del citado D.<sup>o</sup> Gaspar Sorda suición, y redempcion del citado censo, sus pensiones, y prerrogativa. Reuocamos, cauamos, y anulamos la ya citada cu<sup>ta</sup> de imosicion, y demas titulos activos, y pasivos, que su<sup>ta</sup> sigan sus per<sup>ta</sup> tinencias, para que de oy mas en adelante no obren efecto alguno como si no fueren he<sup>ta</sup> chos, y otorgados. Otorgamos por libre de la dicha redempcion á la referida hipoteca, y á sus rededores que lo son, y fueren de ella. Para cuyo cumplimiento damos poder á las sus<sup>ta</sup> ticias Eclesiasticas de nuestro fuero para que nos apremien como por sentencia pasada en Jurgado, y por nosotros dicho Reverendo Clero consentida. He otorgamos ávi ante el presente. En<sup>ta</sup> en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dicha Parroquia de Santa Maria á los veinte y tres dias del Mes de Octubre de Mil setecientos setenta, y dos años. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Joseph Botella sacristan, vecinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes Aquienos Jo<sup>se</sup> el Sr. D.º hoy se<sup>ta</sup> cuna. co) lo firmaron tres por todos los referidos Reverendos Señores que se hallaron presentes con el Cura Parroco, de que igualmente loy se<sup>ta</sup> =

D. Joseph Ant.º Dons Rex  
D. Pedro Sales P.º

Ante M.  
D.º Thomas P.º

Esc.º de Venta de  
Fran.º Mollo.

M.º Miguel<sup>º</sup> Heron<sup>º</sup>

Ante M.  
Juan Blanguez

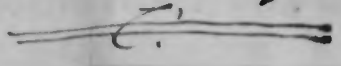
Separe por esta Publica Esc.º Juan de Fran.º Mollo de Juan Labrador, vecino de la Villa de Coruegaya, y en el día hallado en esta de Alcoy. Para presente, y futuro de grado, y cierta ciencia otorgo: Que por mí, y en nombre, y voz de mí herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos huvieren título, y causa, vendi, y doy en Venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor de Fran.º Perez de Thomas, tambien Labrador, y vecino de esta citada Villa, presente ávise acto, y mas ávise acreptante, y á los suyos. Dos Piezas de Tierras buenas situadas dentro el termino general de la mencionada Villa de Coruegaya: la una en la Ladera de la Alcaja, compuesta de tres fanegadas de tierra con cerca de diferencia, y con el río de cinco horas de agua para el riego de ella, en cada ocho dias de agua del Arroyo de Alcaja. sus linderos con Tierras del Reverendo Clero, Cura, y Capellani de la Iglesia Parroquial de San Salvador de la citada Villa, por una parte; con las de Saguin de Francesc Gomez por otra, con el río, y río que este tiene de pasar el agua para el riego de sus tierras, por esta q. ahora se vende, por otra con las de Joseph Blanguez, tambien con el río que este tiene de pasar el agua para el riego de sus tierras, por dicha pieza que por esta se

Vende, por otra con tierras de los herederos de Guillermo Bonalvo de esta Hermandad, y por otra en gaxe de las tierras que en el día porche el Reverendo Clero Curia, y Capellania de Santa Maria de dicha Villa de Coentayna. La otra Pieza, en el Barranco dicho de las Mozeras, camino de Alcey, con el río de toda el agua correspondiente para su uso del riego de dicho Barranco, y de la mitad de la Balza, que proindiviso estan goyendo el otorgante, y Juan Molto. La qual linda por una parte con tierras de Juan Molto, con las de Joseph Moullor por otra, barranco en medio, por otra con tierras de Joseph Borrás el Constante, y con tierras de los herederos de Joseph Sempere libere ambas Piezas de todo como retracasso, memoria, hipoteca, cargo, tenorio obligacion perpetua, ni temporal, y como a talos selas asegura, con todas sus entradas, y salidas usos costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que me pertenese, y que pertenese de hecho, y de dño. Por precio dichas Piezas de ochocientas libras de moneda provincial del Reino, las quales quedan en poder del citado comprador de mi consentimiento, para pagarmelas en una sola paga en el día treinta del Mes de Noviembre próximo viniente de este corriente año. Tenida conformidad de lo que es el Precio Valor, y precio de ambas Piezas de tierra buena son las dichas ochocientas libras retenciadas, como de arriba se depende, y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura propia perfecta, y acabada que el año llama intervidos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante me desago, de todo, derecho, y aparto de la accion, propiedad, tenorio, y posesion, título, uso, y servicio, y de otro qualquier dño. que me pertenese. Todo ello lo otorgo, renuncio, y transpaso en el citado Franco Perez comprador de ellas, y en quien le sucediere, para que como apropias suyas ambas piezas de tierra las posea, goze, cambie, y enagenes a su voluntad, como adueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item dicti Clerici Juxta sensum, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel habere. Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen Retiro a los nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Hago poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dichas dos Piezas de tierra tome, y aprenda la posesion, y su tenencia; Ten el interin que lo hiziere me constituyo por su Juguilino tenedor, y poseedor para lo que me en ella siempre, y quando me lo pida. Sme obligo ala evicion seguridad, y saneamiento de esta tenca en tal manera, que de qualquier pleito, debate, o

ENTE  
MIL  
ENTA

Sorda lición, y  
as, y anulamos  
siagen sus per  
si no fueren he  
theca, y avu lo  
oder alar sus  
encia parada  
mos Ami ante  
ial Solvia áno  
Año. siendo  
Bonella sacu.  
Pro doy y enus.  
Haran exeres  
Paga Pb.

Mi  
Lanc  
Verino de la li  
su tenor degra  
redos, y suve  
Venta Real en  
mas, tambien  
aceptante, y  
o general de  
a, comprami  
horas de asua  
sus linder con  
de san salva  
Pues, por otra  
ras, por esta d  
el año que es  
ue por esta de





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

...diferencia, que sobre ambas piezas de tierra fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de provanzas, toma de la voz y defenza, y se siguiese, y acabase ántes costas, hasta dexar la cuestion vendida y al citado comprador en la quietud y pacífica posesion, y lo mismo hazan mis herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer ó no poder cumplirlo, le bolvete las dichas ochocientas libras si me las huviera pagado, las labores, y aumentos que huvieren hecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Es.<sup>a</sup> fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiera se me execute, con esta y el Juramento de quien fuere parte, en que lo dispiera, y sin otra prueba, de que le relevo, aunque de dió. se requiera. Y presento siendo lo el dicho Fran.<sup>co</sup> Perez, acepto esta Es.<sup>a</sup> en todo, y por todo, según, y en los mismos términos, con que me va otorgada, y en ella las citadas dos piezas de tierra de que se trata, de cuya posesion me doy por entregado, ántes de mi voluntad, con renunciacion á las leyes de la entrega, y quiebra, y demas endinverazias. Y me obligo á la satisfaccion, y pago de las mencionadas ochocientas libras en el dia, y plazo arriba figurado; haciendo que por ello, se me execute, como lo esta es.<sup>a</sup> y su Juramento, en que lo dispiera, y sin otra prueba, de que le relevo, aunque dió. se requiera. Y ambas Partes cada una por lo que le respecta obligamos nuestras Personas, y bienes, havidos, y por haver. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alroy, que de todas nuestras causas que den, y doven conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, para que á ello nos apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por vía pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dió. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos ante el presente. Euno en esta Villa de Alroy á los treinta, y un dias del mes de Octubre de Mil setecientos setenta, y dos años. siendo presentes por testigos Fran.<sup>co</sup> Blanes menor Emmanenze, y Jorge Thomas fabricante de paños, Vecinos de esta citada Villa. Y dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el Es.<sup>a</sup> no doy fey conaco) no firmaron por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey. =

Franco Blanes

Ante Mi  
Franco Blanes

Es.<sup>a</sup> de obligacion  
Jayne Binare  
gustad,  
Jorre a  
De man  
cante.  
tia de  
das de  
Los diez  
libra, y  
ha recu  
cion de  
ya qua  
huvien  
venta y  
za; Cu  
aunque  
y por h  
Villa de  
mes  
parag  
se por  
renun  
Ante  
Jesidos  
Perez  
Yo el  
delos  
Aa

Es.<sup>a</sup> de Venta  
Fran.<sup>co</sup> Binare  
Sepan  
de la 4.<sup>a</sup> dia 15 de  
diciembre 1772 y co  
que por ella, y a ore  
ante 2.<sup>a</sup> de hoy fey.  
Blanes  
en no  
causa  
de Ja

**Esc.ª de obligacion de** La Villa de Alcoy de la Excm.ª, y un dia del mes de Octubre de Mil  
 Jayme Binarez. **Esc.** setecientos setenta y dos años. Comparado ante mi el Es.º de su Ma-  
 gstad, y los Testigos infrascriptos Jayme Binarez Labrador, Vecino de la Aldea de la  
 Torre de las Manzanas, y en el dia hallado en esta de Alcoy. Por la presente, y su tenor  
 de grado, y cierta ciencia otorgo: Que debo a Fran.º Montllor de Lorenzo, Vecino, y Jabi-  
 cante de ganos de esta citada Villa, presente a este acto, y aqui en le recomendar la quan-  
 tia de setenta y una libras, y quatro sueldos de moneda provincial del Reino, procedi-  
 das del precio de su valor, y estimacion de una viera de gano color azul, de la suerte de  
 los diez y ochentos, comprensiva de treinta, y seis varas, a razon cada una de ellas, de una  
 libra, y catorze sueldos de la expresada moneda, que el dicho le ha vendido, y el otorgante  
 ha recibido; De lo qual y su precio se da por entregado, a toda su voluntad, con renuncia-  
 cion de las leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y qualquiera otras que le competan. En  
 ya quantia promete, y se obliga de pagar, al citado Fran.º Montllor, o a quien por este lo  
 hubiere de haver, por todo el mes de Julio, del año primero viniente, Mil setecientos se-  
 tenta y tres en una sola paga. Planamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobran-  
 za; Cuya execucion dispere tan solo Juramento, y esta Es.ª relevandole de otra prueba  
 aunque de dño. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos,  
 y por haver. Toda poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta  
 Villa de Alcoy, que de todas sus causas pueden, y deben conocer acuya Jurisdiccion se so-  
 metiere e acuse bienes, y renuncia la ley de convenienc de Jurisdiccion omnium Judicum  
 para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
 te por el pedido, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que  
 renuncia las leyes fueros, y dño. de su favor, y la general en forma. Ha otorga asi  
 ante mi el presente Es.º en esta Villa de Alcoy, en los dia, Mes, y año suprase-  
 feridos. Siendo presentes por Testigos Fran.º Blauer menor Emmanenze, y Fran.º  
 Perez de Thomas Labrador Vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante, (a quien  
 yo el Es.º doy fey conocida) no firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo uno  
 de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey. =

*Fran.º Blauer*

*J. Ante mi  
 Fran.º Blauer*

**Esc.ª de Venta de**  
 Fran.º Binarez. **Esc.**

Esc.ª de Cond.  
 de dia 15 de  
 Octubre 1772 y co-  
 nte 2 de hoy fey.

Sepase por esta Publica Es.ª Como yo Fran.º Binarez, de Fran.º Labrador Vecino de  
 la Aldea, y Torre de las Manzanas Reino de Valencia, y en el dia hallado en esta Villa de  
 Alcoy. Por la presente, y su tenor de mi buen grado, y cierta ciencia otorgo: Que por mi y  
 en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos hubieren titulos, y  
 causa vendi, y doy en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor  
 de Jayme Binarez, tambien Labrador, y Vecino de dicha Aldea, presente a este acto, y

*Fran.º Blauer*

TE  
 XL  
 TA

...ido por su parte.  
 de provanzal toma  
 quacion vendida  
 en mis herederos  
 le bolvete las dichas  
 s que huvieros  
 elor adquirido con  
 iere executiva  
 ecute con esta y  
 a, de que se debe  
 s, accepto esta Es.  
 gada, y en ella  
 y por entregado,  
 y demas en di  
 obligaciones li.  
 execute como  
 ue se relevo, am-  
 obligamos mis  
 y Justicias de  
 otras causas que  
 as bienes, y renun-  
 a que a ello nos  
 goviene, pedida  
 unciarnos las lo-  
 monio asi la  
 y un dia del mes  
 z Testigos Fran.  
 s, Vecinos de esta  
 no doy fey cona-  
 de los Testigos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

mas abaxo acceptante, una lina de tierra seca, plantada de algunos olivos, situada en el conuente de la referida Aldia, comprensiva de quatro dias de hazas con corta diferencia, la qual linda por parte de Levante con tierras de los herederos de Sebastian Coloma, barranos en medio, y tierras del mismo comprador, por medio dia con tierras de Joaquin Espi, y por poniente con tierras del mismo vendedor. Libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servidumbre, obligacion perpetua, ni temporal, y como a tal sola seguro, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que me perteneciere, y queda, y perteneciere de hecho, y de derecho. Por precio de quarenta libras de moneda provincial del Reino. De las quales las treinta de ellas seme entregan de presente en monedas de oro de buena calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pagado demasos del citado comprador a la fecha de mi dicho otorgante. En no hoy fe, por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta mi infranombreada. Por lo qual de ellas a su favor la mar solemnemente con fecha carta de pago, y recibo en forma. Las residuas diez libras quedan empoder del citado comprador de mi consentimiento para pagarlas en una sola paga en el dia de la Virgen de Agosto del año primero viniente. Mil seiscientos setenta y tres, y respecto de quedas estar resenidas, y no satisfechas, renuncio a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega y prueba, y demas en derecho necesarias. En esta conformidad declaro, que el tanto valor y precio de la gloria de tierras que se trata son las dichas quarenta libras, recibidas las treinta de ellas, y resenidas las demas, como de arriba se depende, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, proqua, perfecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con su continuacion; Renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del tanto precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera de lo con las demas leyes que con ella concuerdan; Siento oy en adelante me desamparero, desisto, y aparto de la accion propiedad servidumbre, y quocion titulo voz y recurso, y de otro qualquier dia que me perteneciere a la referida lina de tierra. Todo ello lo oyo, y confieso, y transpaso en el expresado Jaime Pinareo comprador de ella, y en quien le sucediere, para que como propia suya la goze, cambie, y enajene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepis Clericis Suis sanctis, Militibus, et Leonis Religiosis et alij qui de foro Palensie non existunt; Nisi dicti Clerici Suxta seriem et Thurorem fori in-

si supra hoc editi bona eorum ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de co-  
 micio segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde  
 dada en lovenrecho de los nros dias de mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve  
 años. No doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en sus hijos, y cau-  
 sa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha Liza de Sierra to-  
 me, y aprenda la posesion, y su tenencia, y en el sucesor que lo hiziere me comituyo por su  
 Inquisitio tenedor, y poseedor, para lo poner en ella siempre, y quando me lo gida. Me obli-  
 go ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta Liza, eutal manera, que de qualquier  
 pleito, debate, o diferencia, que sobre dicha Liza de tierra fuere movido, siendo requerido  
 por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la qualificacion de provan-  
 zar, eutal la voz y defensa, y ser ojiuro, y acabar a nros costas, hasta dexar la cuestion  
 vencida, y al citado comprador, en la quietud, y pacifica posesion, y la misma hazan mis  
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no poder cumplirlo se bolviese las  
 dichas quarenta libras, si las huviere todavia asisfecho, las labores, y aumentos, que huviere  
 hecho, los danos y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el  
 tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta en su fuere exclusiva de plazo  
 acordado al dia en que llegare el caso referido, quieru me se execute con solo esta en. y el  
 Juramento de quien fuere parte en que lo hiziere, y sin otra quexa de que le relevo, aunque  
 de dio se requiera. Y presente siendo de el dicho Jaime Linarez ptepto esta en. entodo  
 y por todo, segun, y en los mismos terminos con que me va otorgada, y en ella la referi-  
 da Liza de tierra seana de que se trata, de cuya posesion me doy por entregado ato-  
 da mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y pteora de su reitro. Me obli-  
 go al citado Juan Linarez Vendedor de ella, o quien su dia representare las  
 referidas diez libras en la misma Moneda en el plazo arriba fixado, queriendo, que  
 por ello se me execute con solo esta en. y el Juramento de quien fuere parte, en que  
 lo hiziere, y sin otra quexa de que le relevo aunque de dio se requiera. Y ambas Partes ca-  
 da una por lo que le toca obligamos nuestras Personas, y bienes, havidos, y por haver. Y damos  
 poder alas Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alroy, que  
 de todas nuevas causas queden, y deven conocer a nra Jurisdiccion nos sometemos, e  
 renunciamos a nros bienes, y renunciamos la ley si conovierit de Jurisdiccionem omnium Judicium  
 para que nullo nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por  
 nosada pedida, y comovida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos  
 mas las leyes fueros, y dias de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio  
 la otorgamos ante el presente en. en esta Villa de Alroy a quince dia del mes de Noviembre  
 de mil seiscientos treinta y dos años. Siendo presentes por testigos Juan Montoya fabricante de  
 panes, y Juan Juan de Sotomayor vecinos de esta citada Villa. Y dichos otorgante, y aceptante, y quienes  
 lo el en. hoy (y conaco) no firmaron porque dixeran no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos  
 aqui consentidos de que igualmente hoy (y conacados) = Vendo = a = Valen =

Juan. Montoya

J. Ante Mi.  
 Juan. Blanco

INTE  
 MAL  
 NIA

...os otros, siendo  
 le hazan con cor-  
 pederos de sebar.  
 e medio dia con  
 dor. Libre de lo  
 pteora, ni tiempo  
 , costumbres, y  
 eza de fecho, y de  
 Delas quatas la  
 ra casidad por  
 prador alade  
 ni pteencia, y de  
 mas solemnem con  
 en empoder del  
 la paga en elha  
 a y tier; Y reque-  
 miento la excep-  
 ai en dio. nerna-  
 oianza de Erora.  
 ellas, y renuncia  
 tener en qual-  
 ra, y acabada que  
 namiento Real  
 endidas, o gerun-  
 os para repetir  
 nulas demaste  
 ito, y apasto dela  
 quier dia que  
 y Francisco en  
 para que como  
 ceis absolutos in  
 Religiois et alij  
 thensorem for no-





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA**

**Y DOS.**

En la Villa de Alroy a los ocho dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos y dos años. Comparecida Ante Mi el Sr. D. de su Magestad y ante los Escrivanos infrascriptos D<sup>na</sup> Maria Zarrandona legitima Conxorista de D<sup>no</sup> Augustin Almunia, Vizina de ella, estando del permiso, y licencia concedida por este, para lo que abaxo se expresara, que de haverla dado en mi presencia, lo el infrascripto Sr. D<sup>no</sup> hoy Sr., y estando de ella Dicho. Que dava y concedia todo su poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por ley se requiriere, y es necesario en favor del citado D<sup>no</sup> Augustin su marido presente a este acto, para que en su nombre, y representacion queda dar y cotinguar en y por dote a D<sup>na</sup> Maria Dolores, Almunia, y Zarrandona, legitima Conxorista de D<sup>no</sup> Vicente Esta, Vizina de la Villa de Oubienente, su hija la cantidad de ducientos y cinquenta libras de moneda provincial del Reino, que en dinero efectivo entregara alcomodado en mi nombre al dicho D<sup>no</sup> Vicente Esta, en parte de la legitima Materina, que queda pertenecer ala dicha su hija, y del expresado su marido, a este fin queda otorgar las Sr<sup>as</sup> a Sr<sup>as</sup> que convengan a este Arreglo, queriendo que para ello no se pague en manera alguna poder suficiente, pero solo concedo con todas sus Vozes, y sin con libse franca, y general administracion, y con suficiente facultad de negociacion, y jurar con ratificacion en forma. No otorga asi ante Mi el presente Sr. D<sup>no</sup> en la Villa de Alroy a los diez y seis dias, mes, y año suprascriptados. siendo presente por Escrivano D<sup>no</sup> Dolores incoia enramiente, y silvete Morant Labrador Vizinos de esta citada Villa. Dicha otorgante. (Aquien lo el Sr. D<sup>no</sup> hoy Sr. consocio) lo firmo =

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias, mes, y año suprascriptados. siendo presente por Escrivano D<sup>no</sup> Dolores incoia enramiente, y silvete Morant Labrador Vizinos de esta citada Villa. Dicha otorgante. (Aquien lo el Sr. D<sup>no</sup> hoy Sr. consocio) lo firmo =

*[Signature]*

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias, mes, y año suprascriptados. siendo presente por Escrivano D<sup>no</sup> Dolores incoia enramiente, y silvete Morant Labrador Vizinos de esta citada Villa. Dicha otorgante. (Aquien lo el Sr. D<sup>no</sup> hoy Sr. consocio) lo firmo =

*[Marginal notes on the right edge, partially visible]*

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias, mes, y año suprascriptados. siendo presente por Escrivano D<sup>no</sup> Dolores incoia enramiente, y silvete Morant Labrador Vizinos de esta citada Villa. Dicha otorgante. (Aquien lo el Sr. D<sup>no</sup> hoy Sr. consocio) lo firmo =

libra, y onze sueldos, que el dicho me ha vendido, e lo he recibido a toda mi satisfaccion de cuyos respectivos precios, y calidad de ellos me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la ena no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y qualquiera otra que me competia; Cuya quantia de ciento quarenta, y seis libras, dos sueldos, y tres dineros prometo, y me obligo de pagar al dicho Excmo. Consejo, o a quien su dño. representare en el dia diez del Mes de setiembre del año primero viniente Mil setecientos setenta y tres en una sola paga. Placamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; Cuya execucion difiero a mi solo Juramento, y esta en. y lo relevo de otra que va aunque de dño. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos y por haver. Y doy poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas quedan, y deben conoser a cuya Jurisdiccion me someto e a mi bienes y renuncio la ley de cononazit de Jurisdictione, omnisium Judicium parague, a ello me agrorisen como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y cononazida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dños de mi favor, y la general en forma. Ha otorgo assi ante el presente Excmo. en esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos setenta y dos años. Siendo presentes por Testigos Thomas Jordá fabricante de paños, y Fran.º Gran Maestro Sartre Vecinos de esta citada Villa. Talcho otorgante (a quien yo el Excmo. hoy se conoso) lo firmo. =

Los y el Rey

Ante Mí.  
Franc.º de Lanera

Sur. de Venta de  
Juan Cortes.

El Excmo. Consejo  
en el dia 10 de  
Noviembre 1772 y lo  
firmo por ella y lo que  
dize 21102. Hoy  
Franc.º de Lanera

En la Villa de Alcoy a los once dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos setenta y dos años. Como asiste ante Mí el Excmo. de su Magestad, y ante los Testigos Imparciales Juan Cortes Labrador Vecino de la Ciudad de Murcia, y su el dia hallado en esta Villa de Alcoy. Por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia otorga, y conose. Que por sí, y en voz y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa; vende, y da en Venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de Phelipe Bayá tambien Labrador, y Vecino de esta citada Villa, presente a este acto y mas abajo acceptante. Una casa de habitacion y morada, situada extra muros de esta citada Villa, que alinda por un lado con el camino real de cocentayna, por otro con tierras anexas al solariego proprio de Roque Labrador; por el otro con casa de Christo val Pastor, y por delante con camino real de Benilloba; cuya venta de dicha casa ha de ser con todas sus entradas, y salidas, vnos, costumbres, y quercas, ventanar, y servidumbres y con todo lo demas que le pertenecer, y puede pertenecer de fecho, y de dño. Libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, senorio, obligacion perpetua, ni Temporal que no se hay, ni tiene sobre sí, y como a tal sola segura. Por precio de ciento libras de moneda provincial del Reino. De las quales las diez libras de ellas se entregan de presen-

NTE  
MIL  
TA.  
de Mil setecien-  
de su Magestad  
de Q.º Augus.  
a por este, para  
satisfaccion de su  
cumplido, libre,  
sado Q.º Augus.  
on queda dar y  
legitima conor-  
tia de dñcion  
efectivo entrega  
legitima Mater.  
Lacite sin que  
que para ello no  
me Vozes y Voz  
liberal de Jurabi-  
de. En un caso.  
por Testigos Fran.  
sa citada Villa.  
Franc.º de Lanera  
pano de calidad  
y conoso. Que  
ola misma que  
y seis libras de  
o Juro Vozes y  
a de treinta y  
de los rezazo  
comorrenos  
ellas de una.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

te en monedas de oro, y plata de buena calidad, y peso de cuyo entrega, y recibo, y de haver pa-  
sado de manos del citado comprador á las del referido otorgante; lo el presente en un do-  
yo, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es: supranominados, y otorga de ellas  
á favor del citado Phelipe Daza comprador de ella, la mas solemne confesion, carta de pa-  
go, y recibo en forma. Las residuas cinquenta libras solas recibe dicho comprador en su  
poder de consentimiento del otorgante, para que este las reciba en pago en esta forma:  
Diez libras que promete pagarle en el día veinte, y cinco del mes de Marzo del año prime-  
viniente. Mil setecientos setenta, y tres; veinte libras en el día de Navidad de Enero  
seis del mismo año; y las ultimas veinte libras en otro tal día de Navidad del subse-  
guiente. Año mil setecientos setenta y quatro. Sea esta conformidad declara que el Ju-  
ro valor, y precio de la referida casa de que se trata son las dichas setenta libras, recibidas las  
diez de ellas, y recibidas las demas como de arriba se depende, y del que mas tenga, ó que  
da tenga en qualquier forma, y cantidad se hace gracia, y donacion por su propia persona  
y heredada que el dño. llama inter vivos con insinuacion; y ratifica la ley del ordenamiento  
real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permuta-  
das por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-  
ño, y que se reduzga este contrato á su valor si padeciera dolo con las demas leyes que en  
ella comendaban; y desde oy en adelante se desagodera, desiste, y aparta de la accion pro-  
piedad venida, y posesion título voz, y renuncia, y de otro qualquier dño. que se pretenda  
á la mencionada casa; y todo ello lo todo renuncia, y transpara en el citado Phelipe Da-  
za comprador de ella, y en quien se sueldare, para que como propia suya dicha casa la go-  
ze, cambie, y enagene á su voluntad, como á dueño absoluto, sin dependencia algu-  
na. Exceptis Clericis, totis sanctis, Militibus, et Personis religiosis, et alijs qui de Jure Taben-  
tia non exstant; sicut dicitur Clericis iuxta seriem, et themorem fori novi super hoc edi-  
ti bona sua ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el te-  
nor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en do-  
roto alos nueve dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve años. Sea  
poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y rama propia  
para que por su autoridad ó judicialmente entre en la referida casa tome, y apornda la  
posesion, y su tenencia; y en el interin que lo hiciere, se constituye por su Juefifido tenen-  
dor, y poseedor para lo gozes en ella, siempre y quando solo pida. Se obliga á la evicion de  
quidad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier dolo debate, ó dolo  
ria, que sobre la expresada casa fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquiera



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanzas tomara la voz, y despa-  
za, y les siguiera, y acabara a sus costas, hasta dexar la quexion vendida, y al citado compra-  
dor en la quiesca, y gasifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cum-  
pliendo por noquerer, o no poder cumplirlo, se bolviera las dichas sesenta libras, si todas las  
hubiere satisfecho, las labores, y aumentos que hubiere fecho los dños, y costas que se le  
quixeren, y recovieron, y el mas valer adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huvie-  
ra liquidacion, y esta Es.<sup>a</sup> fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso de  
fexida, quiesca, sola execute con esta, y el Juramento de quien fuese parte, en que lo dixiere, y  
sin otra prueba de que le releva, aunque de dño. se requiriera. Y presento siendo el dicho Phi-  
lipo Layá accepta esta Es.<sup>a</sup> entodo, y por todo, segun, y en los mismos terminos con que se va  
otorgada, y recibe en ella la mencionada causa de que se trata, de cuya habitacion se da por en-  
tregado toda su voluntad, y renuncia las leyes de la curia, y prueba de su recibio, y demas  
que en dño. se va menzionar; se obliga de pagar al citado Juan Torres, o a quien por este lo  
hubiere de haver las referidas cinquenta libras, en la expresada moneda, en los plazos ar-  
xida figurados; queriendo que por ello se le execute con solo esta Es.<sup>a</sup> y un Juramento en que  
lo dixiere, y sin otra prueba de que le releva, aunque de dño. se requiriera. Y para la seguri-  
dad, y abono, de la satisfacion, y pago de las mencionadas cinquenta libras en los plazos que  
se refieren arriba, ha enfiador, y principal obligado a Domingo Thomas de oficio serragero  
de esta Vizcaya, el qual siendo presente e encarregado por mi el infrascripto Es.<sup>no</sup> si quexia ha-  
zer dicha fianza, y obligacion; y enterado legitimamente dello convenido en esta, respondio que  
si. Partanto, y por tenor de esta misma Es.<sup>a</sup> otorga: Que se constituye por fiador, y princi-  
pal obligado del dicho Felipe Layá, y se obliga Juramentamente con el, sin el, y avata con re-  
nunciacion a las leyes de la mancomunidad, y fianza, como en ellas se contiene, a la sa-  
tisfacion, y pago de las dichas cinquenta libras en los plazos mencionados arriba; llana-  
mente, y simplete alguno con las cosas de la cobranza; cuya execucion dixiere a su solo  
Juramento, y esta es.<sup>a</sup> relevandole de otra prueba aunque de dño. se requiriera. Paracu-  
yo cumplimiento el otorgante, acceptante, y fiador obligan sus personas, y bienes havi-  
dos, y por haver por lo que a cada uno les cupiere. El citado Felipe Layá, especial, y exore-  
samente, y sin que perjudique a dicha obligacion general que en esta tiene hecha, obliga  
e hipoteca expresamente la misma causa que se trata por esta a su favor, la qual no ven-  
dera, ni enajenara, hasta que quede reintegrado el citado Juan Torres, o su poder ha-  
viente de las mencionadas cinquenta libras, que ha de satisfacerle en los mencionados  
plazos, y lo que en contrario se hiziere no valga, y se ha de poder executar en otra casa  
aunque este en poder de tercero, o mas Perchodoros, por ninguno ha de pagar a otro ni

VEINTE DE MIL TENTA

reido, y de haver pa-  
reiente En todos  
dos, y otorga de ella  
ccion, carta de pa-  
comprador en la  
o en esta forma:  
zo del año prime-  
idad de Nuestra  
avidad del subli-  
clara que el Ju-  
libras, recibidas ha-  
mas tenga, o que  
propria persona  
del ordenand  
vendidas, o permu-  
ara repeta de qua-  
lunas leyes que se  
a de la accion que  
que se pretenda  
citado Felipe La-  
dicha causa, la q-  
pendencia algu-  
quis de fora Valen-  
si surge hoc cas-  
simo, segun el te-  
) dada en dñm  
ve años. Heda  
lo, y rama propia  
tome, y apronda la  
Inquiereo tenen-  
a ala evicion de  
rito debase, o dñm  
pasee en qualquier

para su gobernan, y siempre se ha de reputar la dicha casa, como si estuviera en su poder.  
 Todos han poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de  
 Alroy que de todas sus causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion se someten o a  
 su bene. y renuncian la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum para  
 a ello ser agerrien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pidi-  
 da, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes  
 fueros, y usos de sus favor, y la general enjuna. Cuya carta otorgan con la precisa obligacion  
 de que de ella se deya tomar la raxon, lo registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde  
 segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma previene. Cuya advertencia, y obli-  
 gacion lo el infrascripto en su hize presente a los otorgantes como tambien el que se deya a  
 cada con copia autentica de esta a dicho registro dentro el preciso termino de seis dias  
 de que hoy soy. En cuyo testimonio avila otorgan dichas Partes, y fiadas ante mi el presen-  
 te Curio en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y Año supraseñalados. Siendo presentes por las  
 Partes Juan<sup>o</sup> de Sancer menor Juanamente, y Jorge Thomas fabricante de Panes vezinos  
 de esta citada Villa. Y dichos otorgante, Acordante, y fiador (aguienes lo el Curio hoy soy  
 comasco) no firmaron porque dixeron no saber, y asus raxos lo firmo uno de los testigos  
 aqui consentidos de que igualmente hoy soy. =

Jorge Thomas

Ante Mi  
 Juan<sup>o</sup> de Sancer

Esc<sup>ta</sup> de Don. y Azas de  
 Theresa Garcia Donzella.

Vegame por esta Publica Esc<sup>ta</sup> Como Jovanes Vicente Garcia fabricante de panes, y Rosa La-  
 ya legitimas conyuges, vezinos de esta Villa de Alroy, vezinos. Que al servicio de Dios Nues-  
 tro Señor, y con su gracia. Tenemos tratado, y convenido casamiento segun orden de la San-  
 ta Madre Iglesia Catholica Romana de Theresa Garcia donzella nuestra hija, con Juan  
 Abargues, hijo de Juan<sup>o</sup> y de Maria Domencio tambien conyuges de esta vezindad; para  
 que mujer queda sugetar las cargas que acarrea el matrimonio. Ambos juntos, y cada  
 uno de por si, precediendo en caso necesario la licencia, que se requiere de Madrid a Mexico  
 que de haverela dado el dicho Vicente Garcia en mi presencia lo el presente Curio hoy soy, y  
 de ella grande Parta previene, y su tenor; Acordado, y cierta ciencia otorgamos: Que con-  
 stituimos a la dicha Theresa Garcia nuestra hija, por dote, y patrimonio suyo, y por ambas  
 legitimas la quantia de setenta y nueve libras, en sueldo, y en dinero de moneda provin-  
 cial del Reino; para el pago de ellas se entregamos de presente al citado Juan Abargues di-  
 ferentes ropas de lino, lana, y seda, con otras diversas cosas, sabiendo todo por Personas ex-  
 perzas reconocidas de consentimiento de nosotros ambas Partes; las quales con la precia  
 que a cada una de ellas se le dio son del tenor siguiente. =

Primeramente enprecio, y estimacion de setenta y nueve libras, en sueldos, en sueldos diez  
 de biladillo verde algo grande..... 8106  
 Otros: enprecio de diez y siete sueldos, un de lausal de biladillo negro..... 1176  
 Otros: enprecio de dos libras y quatro sueldos, en Tabon de Belania negro verde..... 2146  
 Suma..... 9428

Otros: en  
 do m  
 Otros: en  
 do m  
 Otros: en  
 de m  
 Otros: en  
 de m  
 Otros: en  
 randa  
 Otros: en  
 do m  
 Otros: en  
 Otros: en  
 Otros: en  
 dado  
 Otros: en  
 de m  
 Otros: en  
 y can  
 Otros: en  
 Otros: en  
 sa, y  
 Otros: en  
 Otros: en  
 cauz  
 Otros: en  
 hite  
 Otros: y  
 Toda  
 hazu

Ciudad de Mexico.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Suma de cosas

Otra: En precio de dos libras, y un sueldo; un Subon de Lino Verde y guatana nueva.	9118
Otra: En precio de dos libras, y doce sueldos, un Guardapiex de semolizma colorado amedio uzar.	2118
Otra: En precio de siete libras, y doce sueldos, unas Baquirias de Chamelista de segunda suceso nuevas.	21128
Otra: En precio de quatro libras, y catorce sueldos, un Manto de seda de lino.	71128
Otra: En precio de quatro libras, una Camisa de lienzo delgado guasucide de xanda.	41148
Otra: En precio de ocho libras, quatro Camisas de lienzo Casero con Manas de lienzo delgado, nuevas.	8116
Otra: En precio de dos libras, dos camisas de lienzo Casero amedio uzar.	2116
Otra: En precio de ocho libras, y dos sueldos, tres Savanas de lienzo Casero nuevas.	81128
Otra: En precio de dos libras diez y seis sueldos, un Berzon de lienzo Casero.	21168
Otra: En precio de una libra y doce sueldos, Dos paños de Almohada de lienzo delgado, y de lienzo Casero otras.	11128
Otra: En precio de una libra diez y seis sueldos, una Delantera de Cama de riza de lienzo delgado.	11168
Otra: En precio de cinco libras, y diez sueldos, una Cubierta de Cama de lino y cañeros nuevo, con franja.	51108
Otra: En precio de diez y seis sueldos, un Manil de lino y lana nuevo.	11168
Otra: En precio de quinze sueldos, y seis dineros, Dos paños de Mantel para mesa, y hozos de lienzo Casero nuevos.	11158
Otra: En precio de ocho sueldos, Dos fundas de Cabezeras de lienzo colorado.	1188
Otra: En precio de una libra una Manilla de Laya Blanca usada.	1116
Otra: En precio de una libra, y quatro sueldos media docena de servilletas de lienzo Casero nuevas.	11148
Otra: En precio de quatro libras, y seis sueldos un Colchon de tela Charra poblado de hilos.	41168
Otra: y finalmente de menage de cas cinco sueldos, y siete dineros.	11587
Todas las qualis partidas en que consiste esta constitucion acumuladas a una hazenda universal de renta y nuevo libras un sueldo y un dinero.	

691111

viora en vopoten.  
 de esta villa se  
 se someten e a  
 Judicium para  
 por ellos sea  
 niran las leyes  
 zeria obligacion  
 que corresponden  
 drentoria, y obli  
 el que se deca a  
 de var dias  
 ate mis el presen  
 pientes por su  
 de Linoo linoos  
 el Cu... hoy se  
 de los testigos

de Mi  
 Blanca

anos, y Rosa La  
 io de Dios Juan  
 un orden de la son  
 hija, con Juan  
 zindad; y para  
 juntos, y cada  
 axido a Nueva  
 Cu... hoy se, y  
 amos: que cam  
 ayos, y por ambas  
 monedas provin  
 Juan Alargui di  
 con Personar ex  
 comba queros

61106  
 1176  
 21146  
 91111



El día 2º de Diciembre  
de 1774, y  
del 28 de Mayo  
de 1775



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
DOS.

Blanca  
Yo, el Sr. Alcalde de esta Villa de Alcoy Digo: Que al servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia ten-  
go tratado, y convenido Cavamiento segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Ro-  
mana de Maria Torregrosa donzella mi hija, y del citado mi marido con Antonio Ju-  
lia, hijo de Juanº Maestro de tener panes de esta Pzindad; y para que mejor queda su  
portar las cargas que acarrea el Matrimonio, que han de contraher ambos Junco, y  
cada uno de por si Por la presente, y en thonor de grado, y cierta ciencia otorgo: Que  
constituyo a la dicha Maria Torregrosa mi hija en dote, y patrimonio suyo la quan-  
tia de seuenta y nueve libras, y nueve sueldos de moneda provincial del Reino; y para  
el pago de ellas se entregó de presente al dicho Antonio Julia diferentes ropas de lino,  
lana, y seda, con otros diversos dizes, valorado todo por Personas excoetas nombradas e  
comentimienso de ambas partes; los quales con los queros que acáda una de ellas seles-  
do son del tenor siguiente. =

Primera: En grecio, y estimacion de ocho libras y dos sueldos, Tres savanas de lienzo caero, á dos libras, y caero sueldos cada una.....	8l 2l
Otra: En grecio de una libra, y diez sueldos, otra savana de lienzo caero.....	1l 0l
Otra: En grecio de tres libras un tercion de lienzo caero.....	3l 6
Otra: En grecio de nueve libras Quatro Camisas de lienzo caero, con mangas de lienzo delgado, y la una de ellas guarnecida de randa.....	9l 6
Otra: En grecio de una libra, y diez sueldos, Una delanteria de cama de riza.....	1l 0l
Otra: En grecio de una libra, y cinco sueldos, Dos pares de Mantels de lienzo caero, los unos para la Meca, y los otros para el horno.....	1l 5l
Otra: En grecio de una libra, y diez sueldos, un Manil de lino, y lana.....	1l 0l
Otra: En grecio de una libra, diez y seis sueldos, Dos pares de almohadas, el uno de lien- zo delgado, y el otro de lienzo caero.....	1l 6l
Otra: En grecio de una libra, y quatro sueldos, una toallala de riza.....	1l 4l
Otra: En grecio de diez y seis sueldos, otra toallala de lienzo caero vrada.....	1l 6l
Otra: En grecio de seis libras, una Cubierta de Cama de lino, y lana color azul con franja colorada.....	6l 6
Otra: En grecio de una libra, diez y seis sueldos, un Tubon de gano negro amatio vrado.....	1l 6l
Otra: En grecio de tres libras diez y seis sueldos, un Tubon de Botania vrado.....	3l 6l
Otra: En grecio de quatro libras, y seis sueldos, un Mause de seda de fuerte.....	4l 6l
Otra: En grecio de tres libras, unas Paquinias de Chamelote vradas.....	3l 6
Otra: En grecio de una libra, y dos sueldos, otras Paquinias de Chamelote vradas.....	1l 2l
Otra: En grecio de dos libras diez y seis sueldos, un Guardagiez de hiladillo verde vrado.....	2l 6l
Suma.....	52l 9l

Blanca  
Yo, el Sr. Alcalde de esta Villa de Alcoy Digo: Que al servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia ten-  
go tratado, y convenido Cavamiento segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Ro-  
mana de Maria Torregrosa donzella mi hija, y del citado mi marido con Antonio Ju-  
lia, hijo de Juanº Maestro de tener panes de esta Pzindad; y para que mejor queda su  
portar las cargas que acarrea el Matrimonio, que han de contraher ambos Junco, y  
cada uno de por si Por la presente, y en thonor de grado, y cierta ciencia otorgo: Que  
constituyo a la dicha Maria Torregrosa mi hija en dote, y patrimonio suyo la quan-  
tia de seuenta y nueve libras, y nueve sueldos de moneda provincial del Reino; y para  
el pago de ellas se entregó de presente al dicho Antonio Julia diferentes ropas de lino,  
lana, y seda, con otros diversos dizes, valorado todo por Personas excoetas nombradas e  
comentimienso de ambas partes; los quales con los queros que acáda una de ellas seles-  
do son del tenor siguiente. =



Suma de otras.

- Otrosi: En precio de tres libras, y ocho sueldos, otro Guardapiex de Bayeta Verde uzado..... 52 8 8
- Otrosi: En precio de diez y ocho sueldos una Mansilla de Bayeta Blanca de Alconchei uzada..... 31 8 8
- Otrosi: En precio de una libra, y ocho sueldos un cose para Mansilla de Bayeta Blanca de Alconchei..... 11 8 8
- Otrosi: En precio de diez sueldos un delantal de Estames nuncios..... 11 8 8
- Otrosi: En precio de una libra, y dos sueldos otro Delantal de hiladillo negro..... 11 8 8
- Otrosi: En precio de dos libras, y diez y ocho sueldos, una Arca de gino con serraja, y llave Tablero y gascia para el horno, y demas menage de Casa..... 21 8 8
- Otrosi: En precio de ocho sueldos un par de zapatos..... 8 8 8
- Otrosi, y finalmente En precio de seis libras, y ocho sueldos un Colchon de Felas Blancas gozado de hilos, y un par de cabreteras para la cama..... 61 8 8

Todas las quales partidas en que consiste esta constitucion acumulada avna hazenda universal de las dichas setenta, y nueve libras, y nueve sueldos..... 691 9 8

Delas mesma conformidad entrego al dicho Antonio Julia por Dote de la dicha Maria Torregrosa, tres sillars de recualdo, y una redonda en cordada de espaso, una mesa de maderax gino, y unos treveres de Jero, y un canari, sin Interprecio ni valor alguno. = Cuyos relacionados bienes doy, y transfiero al dicho Antonio Julia por corporal tradicion, para que use de ellos como propios suyos por dote de la expresada Maria Torregrosa mi hija, y heredera. Siendo lo el dicho Antonio Julia acoge esta En. en todas sus partes, y circunstancias que contiene; y me obligo de asegurar, y velar segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la referida Maria Torregrosa, por palabras de presente, que hayan legitimo Matrimonio; y confieso haver recibido de la mencionada Thomas Miro su Madre los expresados bienes en los precios que en cada una de las dichas partidas se enuncian por haver sido Interpreciados por Personas Expertas nombradas por mi, y Thomas Miro, segun de arriba se depende; e igualmente he recibido los notados sin Interprecio, ni valor, y otros han pasado de poder de esta, al miso, en presencia del presente En. y Testigos de esta En. de cuyo entrego, y recibo, lo dicha En. doy fe; y por las causas, y motivos tambien vistos en virtud de lo prevenido por dho. doy, y señalo a la dicha Maria Torregrosa Donzella, y en lo venidero mi Esposa la quantia de Diez libras de la expresada moneda en arras, y donacion propter nuptias; las que declaro caben en la decima parte de los bienes libres que gozo miso propios para que gozende el privilegio de los bienes dotales, y su aumento; las quales sumas con las referidas setenta y nueve libras, y nueve sueldos de la expresada dote, hazen la universal de setenta y nueve libras, y nueve sueldos, las que me obligo a restituir, y solon a la expresada Maria Torregrosa, eo actu herederos siempre y quando que el matrimonio de ella, y lo hemos de celebrar sea disuelto separado, o deparado por muerte divorcio o por qualquier otro caso de los que el dho. permite, sin aguardar aditacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Lo doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy que de todas mis causas queden, y de en conuen

1 de 123

— T —



a uny  
 tione  
 hada  
 cosa  
 form  
 la de  
 siena  
 eta  
 jima  
 vida  
 Jo

Dn. de Carta  
 Vicente Garcia  
 En  
 ta, y  
 tos  
 que  
 de  
 mag  
 cien  
 die  
 fav  
 del  
 cha  
 ley  
 an  
 goz  
 ad  
 con  
 goz  
 hie  
 de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

A cuya Jurisdiccion me someto, e amo bienes, y renuncio la ley de convencion de Jurisdiccion omnium Judicium para que acillo me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. Ha otorgamos asi nuestros dhras Parcer ante el presente. En no en esta Villa de Alroy a los catorze dias del Mes de Noviembre de Mil seiscientos setenta y dos años siendo presentes por testigos Juan Cassa, y Joaquin Cassa fabricantes de paños, vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgante, y acreditado (aguiendo de el Es no doy fe conosco) no firmaron, porque dixeran no saber, y asi ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = entre líneas. = y diez. = Yate. =

Joaquin Cassa

Ante Mi. Juan de Blanes

Esc. de Casa de Lano de Vicente Garcia, y otros.

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del Mes de Noviembre de Mil seiscientos setenta y dos años. Comparcido ante mi el Es no de su Magestad, y ante los testigos infraescritos infraescritos Francisco Monello, de Pozuelo, vecino, y fabricante de paños de ella, Dixo: Que por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia otorga haver habido, y recibido de Vicente, y Miguel Garcia hermanos, Parcos de su oficio, y vecinos, este de la Villa de Levaquila, y aquel del Lugar de Albolobica, a ambos a este acto, la quantia de cieno dize libras, y un sueldo de moneda provincial del Reino; las mismas que los dichos le conseraron de ver, mediante la en de obligacion, y sus circunstancias, que asu favor otorgaron por ante mi el actuario, en veinte, y quatro dias del Mes de Noviembre del proximo pasado año, Mil seiscientos setenta, y uno; Standose por entregado de la dicha quantia toda su voluntad, renuncia la exepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueva de su recibo, y demas que le competan, y otorga a favor de los ante dichos Vicente, y Miguel Garcia la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Scanzela, cassa, y annula la citada En de obligacion para que de oy mas adelante no obre efecto alguno, como si hecha no huviera sido, ni por ella se le pida cosa alguna a los ya citados Vicente, y Miguel Garcia, ni a sus respectivo herederos por quedar, como quedan libres de la citada obligacion en que estavan constituidos. En cuyo testimonio assi la otorga ante mi el presente. En no en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año suprazescritos siendo presentes por testigos Vicente

Leonor, y Jorge Thomas ambos fabricantes de Paños, y vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgante (aquien Yo el Rey doy fe conosci) lo firmo.

Juan<sup>co</sup> Montlora

Juane Mi  
Juan<sup>co</sup> Blazquez

En<sup>ta</sup> de Poderes de  
D<sup>na</sup> Mariana Juñer

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos setenta y dos años compareció ante Mi el Rey de su Magestad, y ante los Justos señores D<sup>na</sup> Mariana Juñer Milan, Alvarez de Toledo, y de Jorda, yندا de D<sup>na</sup> Joseph Jorda, vecina de ella, y Dixo: Que por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que da, y concede todo su poder con cumplido libre, pleno, y bastante, qual por dios se requiere, y es necesario en favor de Rodrigo Fernandez Infanzon vecino de la Ciudad de Valencia, asiente a este acto, bien como si fuere presente, y el cargo de este asseptante, para que en nombre de la otorgante, y en su representacion pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Personas, Colegios, Comunidades, o Comunidades de Eclesiasticas como seculares, y de quien convenga, y necesario sea, todas, y qualquier cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que se le deben, o deberan por qualquier titulo, causa, o razon que sea; y todo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, recibos, cessiones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas, con fe de entrega, o renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega y paguearse su recibo, no haciendose el entrega ante el Rey publico que de ello se fe. y finalmente para que en la misma representacion, y en razon de lo arriba expresado, y demas urgente, y necesario pida comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Justos, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde,) y donde convenga, y necesario sea, y allí constituido pida y pida pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los dichos de dicha otorgante, pida, execuciones, peticiones, solturas embargos, y desembargos ventas, remates, posesiones, entregas de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; con fuerza de ello saque Reales Provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, escritos, escrituras, y qualquiera otros generos de prueba, fache, y contradiga lo contrario recuse, Jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apelaciones recursos, y suplicas, pida costas las Jure, y cobre, y haga todos los demas actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesario para lo que arriba va relacionado, y para lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma necesario se le da, y concede a dicho su Apoderado con todas sus voces, y veres, libre, y general administracion plenissima e indeficiente facultad, con la de insubstituir, Jurar, y substituir estos poderes, Revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma, que la otorgante desde ahora para entonces da por bien hecho quanto dicho su Apoderado, y substitutos hizieren, y actuaren, y todo lo ratificara, y confirmara, y no hira, ni contravenira contra uno, ni otros, ni contra lo que huvieren operado, baxo la obligacion que



Carta de Lag  
D<sup>na</sup> Phelipe Jo

Villa. S. d. d. d. d.

Ante M<sup>o</sup>  
Francisco

Seiscientos setenta  
Testigos infanzones  
da de D. Joseph  
y cierta ciencia de  
qual por dia se  
de la Ciudad de  
este aceptame pa  
erida, y sobre de  
asi Eclesiasticas  
causidades, y sumas  
can por qualquiera  
e cartas de pago,  
de entrega, o  
y pague, y pague  
Finalmente  
omas urgente, y  
Justicias de su  
rechido presente  
de los die  
y de vengas  
iones, terminos  
quier otros pa  
qualquiera  
se aparte, apelle  
ar las Jure, y de  
lmente se requie  
riba va relacio  
uma azerorio, se  
meral adminis  
y substituir  
forma, que la  
decerado, y sub  
ni contraven  
bligacion que



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. No otorga asi ante mi el dize  
te Es<sup>no</sup> en esta Villa de Alroy en los dia, Mes, y Año suparreferidos. siendo presentes por  
Testigos Jayme Ledda fabricante de paños, y Joseph Sastre, labrador vezinos de esta  
esta Villa. Dicha otorgante a quien Jo el Es<sup>no</sup> doy fe consera) lo firmo. =

A. M. de v. d. de N. v. d.

Ante M<sup>o</sup>  
D. Philip Jorda, y M<sup>o</sup>

Ante M<sup>o</sup>  
Francisco

En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dia del Mes de Noviembre de mil seiscientos  
setenta y dos años comparecidos ante mi el Es<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los testigos  
infanzones D. Philip Jorda, y Juan, y D. Antonia Almunia legitimos consera vezi  
na de ella. Luchada la venta, que de marido a mujer se requiere, que de haverse conce  
dido por el dicho D. Philip en toda forma a dicha su consera (Jo el Actuario doy fe)  
quando de ella por la dize, y su tenor, de grado, y cierta ciencia confiesan haver  
havido, y recibo de D. Augustin Almunia, y D. Maria Lazandona consera, vezi  
nos de la misma, Padres, y suagros respectivos, que orientes son, la cantidad de quin  
cientas libras en especie de oro de integra calidad, moneda corriente en este Reino  
de cuyo entrego, y recibo, y de haver pagado de mano de uno, alu dello referido otorg  
ante Jo el oriente Es<sup>no</sup> doy fe, por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de  
esta Es<sup>o</sup> infanzonados, son acienta, y parte de pago del haver en las legitimas  
Paterna, y Materna, pertenecientes ala referida D. Antonia Almunia, y Lazando  
na, de que otorgan a favor de sus respectivos Padres, y suagros la mas vedada confesion  
canta de pago, y recibo en forma. Del dicho D. Philip promete, y se obliga restituir ala  
dicha D. Antonia Almunia su consera, o a quien por ella se huviera de haver las  
mencionadas quinientas libras siempre y quando que por alguna de las causas que  
venidas por di. Vedase el dela restitucion de Dote. Panamente, y sin otro alguno con  
las costas de la cobranza. Cuya exencion diere en sola esta Es<sup>o</sup> y el Juramento de quien  
fuer parte legitima, relevandola de otra grave aunque de di se requiera. Para su  
devido cumplimiento obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Ha poder a  
los Jures, y Justicias de su Magestad, que de todas mis causas pueden, y deben consera  
cuya Jurisdiccion se somete, e acubien, y renuncia la ley si convenier de Jurisdiccion  
Omnium Judicium para que a ello se agremien como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente por el dize, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada de

que renuncia las leyes fueros, y d'as de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así  
la otorgan dichos Concejales ante mi el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias diez y  
nueve supradichos. Siendo presente por testigos Blas Valor Linares, y Camilian Ex-  
brera Oficial de Penales. Vecinos de esta citada Villa. Los dichos otorgantes (aquienes Tod  
E'no hoy soy conueca) lo firmó el dicho D.º Phelipe Jordá y por la referida D.ª Antonia  
Almunia que dixo no saber lo firmó así mismo uno de los testigos aqui convenidos de  
que igualmente hoy soy =

Blas Valor.

D.º Phelipe Jordá

Ante Mí  
Francisco Linares

Esc.ª de Concesion de  
Bautista Jere y Mui.

Librosa copia con  
el sellu de dia qu  
nueve de Agosto  
1773 Jcobre por  
ella, y la presente

En la Villa de Alcoy a los cinco y quatro dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos  
setenta y dos años. Comparados ante Mí el Ex.º de su Magestad, y  
ante los testigos infrascriptos Bautista Jere fabricante de gano, y Josa Bamu le  
dichos conueces de darse una, y de la otra Fran.º Sempere Labrador, todos veci-  
nos de la misma, y dixeron: Acaber es: El dicho Fran.º Sempere, que vive que-  
yendo como a dueño una casa de habitación, y morada, situada en la calle ma-  
yor de esta dicha Villa, la que linda por el rostro con el corral de la casa que di-  
chos conueces igualmente posehen Junto ala Plaza mayor de la misma es de San  
Miguel, y siendo sobra, y obcuras las quatro habitaciones que contiene la estan-  
cia de la casa del dicho Sempere, que esta confinante con el corral de la casa de  
los citados conueces, se ha rogado muchas veces se concedan facultad, y licencia pa-  
ra poder abrir en dicha estancia, es navada quatro ventanillas afu de dar luz a  
las quatro habitaciones existentes en ella, ofreciendole en gratificación de este fa-  
vor, y beneficio darles la cantidad de siete reales de moneda provincial del Rei-  
no; y considerandole dichos conueces ala prosperidad, y mejor del citado Sempere  
petida ante todas cosas la venia por la citada Josa Bamu al dicho su marido, que  
se la concedió enbarte forma en mi presencia para otorgar, y Jurar esta es.  
de cuya concecion so el presente. En no hoy soy Jere. Los dos Juntos, y cada uno de  
por si simul, es insolidum: Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia  
otorgan: Que por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos  
hubieren éntulo, y causa conceden licencia, y facultad al precitado Fran.º Sem-  
pere, para que pueda abrir en cada una de las quatro habitaciones que contiene  
la referida estancia, una ventanilla de palmo, y medio en quadro, con tal que  
haya de poner en cada una de ellas una varilla de Hierro atravesada en forma  
de cruz, para que por dichas ventanillas se perciba, y comuniquen la luz ala re-  
feridas quatro habitaciones, y se registre el registro del corral de la casa de dichos  
conueces, admitiendo estos la renunciencia, y gratificación ofrecida de las siete si-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

biaz della referida moneda; cuya cantidad entregó el dicho siempre á los referidos  
 Concejales en maravedis de plata y vellon de íntegra calidad; de cuyo entrego, y recibí  
 y de haver pasado de poder del citado siempre, Amans, y poder de esta. Yo el quere-  
 te. En <sup>no</sup> hoy se, porque se hizo en mi presencia, y á los testigos de esta. Yo el  
 gan á favor del referido siempre la más solemne confesion carta de pago, y recibí en  
 forma. Y para la debida substancia de esta concecion, y piedad en lo sucesivo  
 cada una de dichas Partes por lo que les respecta obligan respectivo sus Personas, y  
 bienes havidos, y por haver. Y dan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en  
 especial á las de esta citada villa, que de todas sus causas queden, y deven conocer, á su  
 ya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renuncian la ley de convenencia de Ju-  
 risdiccion omnium Judicium para que á ello les apremien como por sentencia  
 definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en au-  
 thoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y usos de su favor,  
 y la general en forma. Y la dicha Dña Doña Ana renuncia el auxilio, y leyes del Rey-  
 leyo de su favor porque como á sabidora de ellas, y avisada en especial de su  
 efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y Jura á Dios Nuestro Señor  
 y á una señal de Cruz que hace en toda forma de dño de no oponerse contra esta  
 es: por su dote, arras, bienes hereditarios Parafenales multiplicados, ni por otro  
 ningún dño que le pertenezca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazer-  
 la declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre y  
 que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá  
 absolucion, ni relaxacion de este Juramento á quien se la queda conceder, y si de  
 proprio motu se le concediere no usará de ella pena de perjurio. Y ambas Partes la otor-  
 gan así ante mí el presente En <sup>no</sup> en esta villa de hoy en los día, mes, y año suprazepreidos.  
 siendo presentes por testigos Fran<sup>co</sup> Blanca menor Amante, y Vicente Torres fabricante  
 de panes vecinos de esta citada villa. Y de dichas Partes otorgantes (aquienes Yo el En<sup>no</sup> hoy  
 se conosco) lo firmé solamente el dicho Bautista Peig, y por los demas que dixeron  
 no saber lo firmé así luego uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy  
 fe.

B. Peig  
 Fran<sup>co</sup> Blanca

Ante mí  
 Fran<sup>co</sup> Blanca

so Testimonio así  
 y en los día, mes, y  
 año de...  
 y...  
 (aquienes Yo el  
 da...  
 y...  
 Mi.  
 B. Peig  
 Fran<sup>co</sup> Blanca  
 de Mil setec.  
 en Magister, y  
 Dña Blanca  
 los, todos veri.  
 que esta por.  
 en la calle ma.  
 la causa queda.  
 isima es de san  
 tiene la escan-  
 de la causa re.  
 y licencia pa-  
 de dar fe á  
 son de este fa-  
 ncial del Rei.  
 cando siempre  
 Marido, que  
 Jura esta en  
 cada uno de  
 erta ciencia  
 os que de ellos  
 Fran<sup>co</sup> sem-  
 me conciene  
 con tal que  
 das en forma  
 las á las re-  
 ca de dichos  
 de la siete si-

Carta de Pago de En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del Mes de Noviembre de  
Vicente Perez lab. Mil seiscientos setenta y dos años. Comoviendo ante Mi el Ex.<sup>no</sup>  
de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos Antonio Molto de Fran.<sup>co</sup> Ciu-  
dadano, y Vecino de ella Dixo: Que por la presente, y su tenor Reçado, y cierta  
sciencia otorga haver havido, y recibido de Vicente Perez de Lorenzo Labrador, y Ve-  
cino de la misma, presente á este acto la quantia de cieno setenta y una libras  
cinco sueltos, y seis dineros de moneda provincial del Reino; las mismas que  
le confirió dever, mediante la es.<sup>a</sup> de obligacion que á su favor otorgó por ante  
mi el actuario en veinte y cinco de Marzo del año pasado Mil seiscientos seten-  
ta y siete. Y dándose por entregada á toda su voluntad renuncia la excepcion de  
la nonnumerata pecunia, leyes de la entrega, y quexa, y demas necesarias en dho.  
y otorga á favor del contenido Vicente Perez la mas solenne confesion, carta de  
pago, y recibí en forma. Scanzela, causa, y amula la citada es.<sup>a</sup> de obligacion  
para que de oy mas en adelante no obre efecto alguno, como si hecha no huvie-  
ra sido, ni por ella se le pida cosa alguna al citado Vicente Perez, ni á su heredero,  
ni por quedax, como queda libre de la obligacion en citada constituida. Ha  
otorga así ante mi el presente Ex.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, meses, y años  
suprascriptos. Siendo presentes por testigos Blas Roig Albeitar, y Christoval  
Vogel Fundidor de paños Vecinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (aquien  
Yo el Ex.<sup>no</sup> doy fe y conosco) lo firmo. =

Ante Mi.  
Franc.<sup>co</sup> Estanera

Carta de Pago de  
Vicente Perez lab.

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del Mes de Noviembre de Mil seiscien-  
tos setenta y dos años. Comoviendo ante Mi el Ex.<sup>no</sup> de su Magestad, y an-  
te los testigos infrascriptos Antonio Molto de Fran.<sup>co</sup> Ciudadano, y Vecino de  
ella Dixo: Que por la presente, y su tenor Reçado, y cierta sciencia otorga haver  
havido, y recibido de Vicente Perez de Lorenzo Labrador, y Vecino de la misma, pre-  
sente á este acto la quantia de cien libras de moneda provincial del Reino; las  
mismas que por virtud de convenio entre partes hecho, que lo son por el otorgan-  
te, Joseph Botella Texedor de paños, y el citado Vicente Perez confirió este el dever.  
las alcancenidas Antonio Molto, mediante la es.<sup>a</sup> que sobre este asunto avieno  
este Antonio Barber en.<sup>no</sup> de esta dicha Villa, en veinte y tres de Mayo del año  
Mil seiscientos setenta y cinco. Y dándose el otorgante Antonio Molto por  
entregado de ellas á toda su voluntad renuncia la excepcion de la nonnume-  
rata pecunia leyes de la entrega, y quexa y demas necesarias en dho. y otorga  
á favor del contenido Vicente Perez por haverse constituido deudor de

la referida quantia la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma, y  
 cancela casa, y annula la citada es.<sup>a</sup> de convenio por lo que mira al debito de las  
 mencionadas cien libras, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno  
 como si hecha no huviera sido, ni por la misma se pida cosa alguna al conde.  
 Juan Vicente Perez, ni sus herederos por quedar como queda libre del citado de-  
 bito en que estava constituido. Ha otorga asi ante mi el presente Es.<sup>no</sup> en es-  
 ta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testi-  
 gos Blas Ruiz Albitas, y Christoval Lopez Escudador de panes vecinos de esta ci-  
 tada Villa. Y dicho otorgante (aquien yo el Es.<sup>no</sup> hoy soy conocido) lo firmo. =

Viente Perez

Ante Mi.  
 Juan de Blanes

Carta de Pago de  
 Juan Perez

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Diciembre de mill setecientos se-  
 tenta, y dos años comparecido ante mi el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los tes-  
 tigos infrascriptos Juan Molero de Juan Labrador, y vecino de la Villa de Cocen-  
 tina, y en el dia hallado en esta citada Villa, y Rexo. Que por la presente, y  
 su tenor de grado, y cierta ciencia Confiesa haver havido, y recibidos de Juan  
 Perez de Thomas tambien Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy presente ante  
 aco la quantia de ochocientas libras de moneda provincial del Reino, pre-  
 cio por el qual le vendio el otorgante dos piezas de tierra buena, dentro el ter-  
 mino general de dicha Villa de Cocentina en las Paridas de la Aldeya la  
 una de ellas, y la otra en la del Barranco de las moreras, baxo las respectivas  
 linderos expresados en la es.<sup>a</sup> de Venta recibida por mi el Actuario en treinta y  
 uno de Octubre pasado de proximo de este corriente año. Y habiendo por en-  
 tergado de la referida quantia de ochocientas libras atoda su voluntad re-  
 nuncia la excepcion de la nonnumerata pecunia leyes de la entrega y prueba  
 de su recibo, y todas necesarias en derecho, y otorga en favor del contenido Juan  
 Perez la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma; Y cancela, casa  
 y annula la obligacion inserta en dicha es.<sup>a</sup> de Venta por lo respectivo ala con-  
 fesion de dicho debito, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno, como  
 si hecha no huviera sido, ni por ella se le pida cosa alguna al citado Juan Perez,  
 ni sus herederos por quedar como queda libre de la citada obligacion de que esta-  
 va constituido. Ha otorga asi ante mi el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en  
 los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Blas Ruiz Albitas  
 y Jorge Thomas fabricante de panes, y vecinos de esta dha. Villa. Y dho. otorgante (aquien  
 yo el Es.<sup>no</sup> hoy soy conocido) lo firmo, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos  
 de que hoy soy =

Blas Ruiz

Ante Mi.  
 Juan de Blanes





Suma de Aras.

unas Escallas para mesa.....	1110l
Otrovi en precio de tres libras, una delantera de cama.....	3l 6
Otrovi en precio de una libra, y diez sueldos, Dos Almoadas de lienzo Cambray con randa.....	1110l
Otrovi en precio de doce sueldos, Dos Almoadas de lienzo Casero.....	112l
Otrovi en precio de ocho libras, una Cubretera de cama de lino, y lana ala mandeco.....	8l 6
Otrovi en precio de tres libras, y diez sueldos, una Manta de lana.....	3110l
Otrovi en precio de diez libras, y diez sueldos, un Colchon de lanas blancas y blando de lana.....	10110l
Otrovi en precio de tres libras, un Guardapiex de Tafetan azul vrado.....	3l 6
Otrovi en precio de quatro libras otro Guardapiex de hiladillo azul vrado.....	4l 6
Otrovi en precio de tres libras, y diez sueldos, otro Guardapiex de Sayeta de Alconches vrado.....	3110l
Otrovi en precio de dos libras, otro Guardapiex de Sayeta verde de este gaber y vrado.....	2l 6
Otrovi en precio de una libra, y diez y seis sueldos, una Mantilla de Sayeta y Alconches blanca.....	1116l
Otrovi en precio de dos libras, y ocho sueldos, un Tubon de Pelillo de color.....	2l 8l
Otrovi en precio de quatro libras, otro Tubon de Esla de Colonia enceti negro.....	4l 6
Otrovi en precio de diez sueldos, un delantal de Tafetan, vrado.....	110l
Otrovi en precio de quatro libras, un Manco de seda de luteo nuevo.....	4l 6
Otrovi en precio de ocho libras, y dos sueldos, unas Languiñas de Chamellete, sueltos negro.....	8l 2l
Otrovi en precio de tres libras, diez y nueve sueldos, una faza de gino con serraja, y llave.....	3119l
Otrovi en precio de una libra, y diez sueldos, un Pañuelo de Morolina.....	1112l
Otrovi en precio de tres sueldos media docena de platos de Valencia.....	1 3l
Y finalmente en el año de recobrar de los referidos Franco y Vicente Domenech mis hermanos la referida quantia de noventa y seis libras.....	96l = 6
Con las quales pagadas quedan completadas las dichas ciento noventa y tres libras, y onze sueldos conitribuidas por dose de mis dicha otorgan.....	193116l
En quanto alas noventa y seis libras, y onze sueldos de los bienes muebles solas entrego por cargo al tradicion; Ten quanto al año de recobrar las dichas noventa y seis libras, de los citados mis hermanos Franco y Vicente Domenech en los plazos figurados arriba, le doy todo el poder que se requiere para su	

INTE  
MIL  
NIA

enech, de co-  
 de Madrid, y  
 Villa de Alroy  
 eracado, y con-  
 a Juan Jho-  
 sines conser-  
 de esta dicha  
 del matrimonio  
 lo, y cerca sien-  
 presente año  
 libras, y onze  
 ego de presente  
 ovens noventa  
 mans Fran.  
 le noventa, y  
 a convenido en  
 año oximero vi  
 del subyuguen-  
 iza. Nos referi-  
 por los Exer-  
 del tenor siguiente:  
 nro  
 3l 6  
 200  
 4l 6  
 8l 6  
 12110l  
 ca  
 2l 2l  
 may

291196l





DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

que sea el día siete del Mes de Noviembre del citado año Mil setecientos se-  
renta y tres. Ten estos términos deve entenderse que la obligación reverenda de las  
Partes dizenantes, no tenga su principio, ni empiese a contarse, ni tener su curso, ha-  
ta el día primero de Mayo del ya citado año Mil setecientos setenta y tres, y ambas  
deven finalizar en los respectivos días del Santo Espiritu, y siete de Noviembre como  
queda referido. Con cuyas obligaciones, y circunstancias quedan convenidos al  
tenor de los capitulos inmediatos siguientes.

1. Primeramente tendrá obligación el Maestro que fuere dicho deable el hacer los De-  
dentales, y socalos conforme manifiesta el perfil, y hacer el adorno de archi-  
tectura de la orden jonica, con los adornos que manifiesta el dicho perfil, como  
el Rincho, sus Pilastras, cornisa, y alquitrave, los Joncos de dichos Pedestales tra-  
bados de baxo relieve, hauderes los Pedestales, y socalos de grueso de tabla  
de seis del palmo.
2. Otrassi: Las Pilastras, y columnas con sus capiteles, y adornos que manifiesta el per-  
fil, han de ser las Pilastras entalladas, lo propio que las columnas, con unas  
polveras a los lados para su adorno; y hacer el Rincho principal acorru-  
nado, con Pilastras, alquitrave, fuso, y cornisa, y su florón con sus cana-  
les para el lienzo, y Carruchas para subir, y baxar el lienzo, y hacer la escul-  
tura en cima el medio punto del Rincho segun devota el perfil; y dichas Pi-  
lastras, y Rincho, hauderes del grueso de tabla de seis del palmo.
3. Otrassi: Se ha de hacer la cornisa principal de orden corintia, con sus canes de ador-  
no, y gravar de ovales la moldura del quarto baxel, y en el fuso trabaxar de  
baxo relieve los trofeos de la Tabernaculo, y martirio en todos los flancos que tuvie-  
re dicho fuso, y hacer el adorno del medio punto, conforme manifiesta el  
perfil, y la cornisa haudere ser del grueso de tabla de seis del palmo.
4. Otrassi: El segundo Cuerpo, se ha de hacer de orden compuesta con sus Pilastras, y  
columnas, con capiteles de la misma orden, y entalladas las Pilastras lo propio que  
las columnas, y los adornos que manifiesta el perfil, con sus pulveras, y los dos  
ros en cima el martirio del rebanco; y hacer la guarnición del segundo Cuer-  
po, con los adornos que manifiesta el perfil.
5. Otrassi: La cornisa, y rebanco del segundo Cuerpo, de orden compuesta, y en el fuso  
hacer el baxo relieve que manifiesta el perfil, y hacer el remate, con sus dos  
Ángels con las Inimias del Martirio, con sus Seraphines, nubes, y rayas

de ray  
Lilasta  
6. Otrassi: Qu  
y dista  
per se  
esten  
le cor  
sena  
7. Otrassi: Es  
Moya  
8. Otrassi: Qu  
bien  
dicho  
Alba  
9. Otrassi: Qu  
señor  
no cu  
que q  
10. Otrassi: Qu  
dos  
Mac  
el dex  
so de  
devo  
11. Otrassi: Qu  
nere  
oblig  
los  
los  
se e  
con  
los  
van  
ofre  
do  
tab  
son  
en a  
en

de rayos, y hazer las pedaminas, y Carros conforme manifiesta el perfil; Y dichas  
Lilastras, y corniza hadeser del grueso de tabla de siete del galmo.

- 6. Otrou: Que toda la arquitectura del primero, y segundo Cuerpo este arreglada y distribuida á los preceptos de Simola trabaxada, y definida con la mayor perfeccion, como tambien los adornos de talla de primero, y segundo Cuerpo esten trabaxados, y definidos con la mayor perfeccion, dandole el relieve que le corresponde á cada Cuerpo, y asimismo la escultura que manifiesta el diseño, este estudiado, y definido con la mayor perfeccion.
- 7. Otrou es condicion, que toda la madera que haviere en dicho retablo sea de Moya de buena calidad, y toda de Mela.
- 8. Otrou: Que la conduccion del dicho Retablo sea de cuenta del Maestro, y tambien el mantenerse aquel tiempo que se necesitare para la conduccion de dicha obra, hasta dexar el retablo en su lugar á execucion de Andamios, Albañil, y materiales, para fortificacion de dicha obra.
- 9. Otrou: Que dicho Retablo quede concluido, y colocado en su lugar para el dia del señor San Judas del año Mil setecientos setenta y tres; Sen caso que el Maestro no cumpliera en todo lo capitulado, se le hayan de quitar cien pesos del tanto que quedare dicha obra.
- 10. Otrou: Que concluida, y colocada dicha obra, haya de ser vista, y reconocida por dos Personas peritas, una de parte de los Señores Devotos, y otra de parte del Maestro, y en caso de no estar concluida segun capitulos, sera de su obligacion el dexarlo concluido, y pagar los gastos de la verura de ambas partes, y en caso de encontrarse la obra, segun capitulos, sera de la obligacion de los Señores Devotos pagar la verura de ambas partes.
- 11. Otrou: Si por omision, ó devuido se huviere dexado de capitular alguna cosa necesaria al Retablo, se entienda que queda capitulada y el Artífice en obligacion de hazerlo, como si estuviere capitulado. Y para que contra dadas los presentes firmados de nuestra mano, en treinta de octubre de Mil setecientos setenta y dos: D. Joseph Antonio Poni Cura Parroco de Alroy: Vicario Euseo: concuerdan á la letra los quinientos capitulos, que me existe con dichas Partes, los que debolvi á las mismas Doy Joz: Con cuyos capitulos, y circunstancias queda convenida, y ajustado el consabido retablo; Y para quando ambas partes los referidos capitulos, y demas relacionado, quieren y ofresen cumplir exactamente con lo razonado, y en corroboracion de todo, el dicho Vicario Euseo se obliga á disponer, componer y plantar dicho Retablo para el consabido dia del Santo Agostol, baxo la obligacion de su Persona, y bienes habidos y por haver, con poderio á las Justicias de su Magestad en donde se sometieren para que se apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y por el mismo convenida. Y el dicho D.

FINTE  
E. MII.  
ENTA

setecientos se.  
reitoria de las  
eneñ su curso, ha.  
a y tres, y quadas  
Recomendare como  
convenidos al

el hazer los de.  
nato de Archi.  
dicho perfil, como  
los Leñadores tra.  
nuevo de talla

manifiesta el per.  
as, con unas  
igual acasau.  
con sus Cama.

y hazer la coul.  
perfil; Y dichas li.

me Camos de adon.  
o Erabaxar de  
anos que tuvie.  
manifiesta el  
lmo.

las Lilastras, y  
as lo propio q.  
eras, y los dos de  
segundo Cuer.

ista, y en el fijo  
ate, con sus dos  
cubos, y Rafagas

AYuntamiento de esta villa de Alroy, a diez y siete dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y setenta y dos.

Joseph Antonio Luis Cruz Larraco satisfacen, y pagar al dicho Vicente Esteve las comaridas quatrocientas libras en el modo, plazo, y forma arriba prevenido. Y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza, y hazer todo quanto viene obligado por dichos capitulos, o por la obligacion que haze de sus bienes rentas, y efectos havidos y por haver, con peticion a las Justicias de esta villa para que se apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el consentida, con renunciacion del Capitulo suam legem y de mas de resguardar con la general del año en forma. Para su entera y firmeza de todo lo dicho me requirieron los recibidos esta publica, la que fue por mi recibida en dicha villa de Alroy a los once dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y dos años que firmaron (a quienes yo doy hoy fe canonica) siendo presentes por testigos Fran.º Blanes Amanuense, y Augustin Vidal cerretero vecinos y moradores de esta citada villa de Alroy.

Ante Mí.  
Fran.º Blanes

Esc.ª de obligacion de  
Christoval Carbonell, y su mujer.

Sepase por esta Publica Esc.ª como Christoval Carbonell Maestro de Texer paños, y Joaquina Moya legitimos conyugales, vecinos de esta villa de Alroy. Permisa licencia que de marido a mujer se requiere, la que yo dicha Joaquina Moya he pedido al dicho mi marido para otorgar, y jurar esta esc.ª y es.ª te me la ha concedido en bastante forma (de que yo doy presente fe) y de ella usando los dos juntos, y cada uno de por sí sin mal es.ª ni dolo, ni aun renunciando, como expresamente renunciarnos la ley de duobus re.ªs debendi, el autentica presente ha esta de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y de mas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgamos y enovamos a devotos a Fran.º Monsllor, y a Thomas Balagues ambos fabricantes de paños, y vecinos de esta citada villa, presentes a este acto, y quienes

los representare la quantia de quarenta y ocho libras, y treze sueldos de moneda provincial del Reino, procedidas del precio Justo Valor y estimacion de una Lira de pan negro de la suerte de los diez y siete, comprensiva de treinta y quatro varas, y tres quartas, que los dichos no han vendido, y nosotros hemos recibido, a rason cada vara de una libra, y ocho sueldos de la dicha moneda. De la qual nos damos por enterados a nuestra voluntad, sobre que renunciarnos las leyes de la cosa no habida, ni recibida a rason de lo grande, y pequeño y qualquiera otra que nos compete la qual quantia de quarenta y ocho libras, y treze sueldos prometimos, y nos obligamos de pagar a los dichos Juan. Manilla, y Thomas Palafox, o a quienes por ellos lo huvieren de haver, inmediatamente en el dia diez de setiembre del año presente siguiente mil secientos setenta y tres en una sola paga. Sin embargo, y sin dolo alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion deferimos a su solo Juramento, y esta es y he recibamos de otra nueva aunque de dolo se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos la Persona de mi dicho Christoval Cardenal, y bienes havidos y por haver de ambos. Y damos poder a los dichos Juan, y Thomas de su Magestad y merced alcaide de esta Villa de Alcazar que todas nuestras causas que oviere, y deuen conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e sujetamos a ellos, y renunciarnos la ley si conveniere de Jurisdiccion, aminorar Jurisdiccion, y a ellos nos acrenien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y convalidada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes, fueros, y dolo de nuestros fueros, y la general en forma. E de la dicha Joaquina Moya renuncia el auxilio, y ayuda del Rey, y de su Consejo de las nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de mi favor, por que como acaudalada de ellas, y avisada en especial de su efecto, quieró no que valgan, ni se usen en este caso. Y juro a Dios nuestro Señor, y buena Señal de Cruz que hago en toda forma de dolo, de no oponerme contra esta carta por mi dote, arras, bienes hereditarios, y dote, y arras, ni multiplicados, ni por otro ningun dolo, que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia, e hecerla declaro que la otorgo sin agramiento, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecerla protestacion en contrario, y de aqui adelante la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de mi Juramento, a quien me la queda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no ovrare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi ha otorgamos nosotros dichos con la fecha ante el presente Escribano en esta Villa de Alcazar a los diez y nueve dias del Mes de Diciembre de Mil secientos setenta, y dos años. Sin

VEINTE  
O DE MIL  
SETENTA

lo presente. Este  
razón prevenido  
y hazer todo quier  
se haze de sus in  
fancias de su  
horidad de una  
suera de su  
a su entera y  
lica, la que fue  
Mes de Diciembre  
niene. Yo de  
Amante y  
la Villa de Al

de Alcazar  
de Alcazar

donde Maestro de  
esta Villa de Alcazar  
Yo dicha Joaquina  
de esta carta, y es  
este. En no hay  
simul es insoli  
de duobus re  
el beneficio de  
anza. Por la  
y consermos de  
los fabricantes  
eto, y a quienes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X SETENTA  
Y DOS.

do presentar por Testigos Mateo Sancho, y Joseph Botella fabricantes de pa-  
ños Vizinos de esta citada Villa. Y porque dichos otorgantes (Agüencia de  
el Es. no doy sep conosco) dixeron no saber firmar, lo hizo asu. asu. uno de  
los testigos aqui consentidos do que igualmente doy sep. =

Mateo Sancho

J. Ante M.  
Francisco Blanco

Yo Francisco Blanco Es. no del Rey Escrivano de su Real Audiencia por todo el Reyno  
de Valencia Notario Apostolico, y Vizino de esta Villa de Alcoy Certifico  
y doy sep. que las Es. que se hallan en este Registro Prothocolo con nomina-  
ta, y una foxa util, las Letras en ellas consentidas las otorgaron en los lu-  
gares, y parajes que mencionan las mismas en este presente año, sin  
haberse autorizado otras mas. Porraque de ello conste, lo signo, y fir-  
me en la misma dia Treinta y cinco de Diziembre de Mil Setecientos de-  
venta y dos años. =

Testim. — S — de Verdad.

Francisco Blanco



Qua de  
da Ma.

ENTE  
MIL  
ENTA.

bricantes de ga  
ces (Agriencia  
recios uno de

Mi.  
lanes  
Todo el Reyno  
Alcay Cortes  
locolo con novim.  
gazon en cada  
ciento año, sin  
te lo signo, y  
Mil setecientos de



Uenite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Protocolo de mi Licenciado Juan Blanco del Rey nuestro Señor Luis por  
todo el Reyno de Valencia. Notario Apostólico, y Notario de esta Villa de Al  
coy que contiene las Esc. que con la gracia de Dios nuestro Señor, y de la se  
ñorissima Reyna de los Cielos Maria Santissima Señora nuestra concebi  
da sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante físico  
y real de su Animación. Fe de Alcoy, a once de Enero, y día fey en es  
te presente año Mil setecientos setenta y tres. Y para su autentica fey oym  
primero de Enero de este año permito, y antepongo mi signo, y firma.

Interim - S - de verdad  
  
Juan Blanco

Esc. de Testamento de  
D.ª Mariana Ruiz.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria en  
Madre Patrona y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron  
del pado, original, desde el primer instante de su ser purissimo, y natural  
Amén. Segase por esta publica Esc. de Testamento última y postrema vo  
luntad mia Como Yo D.ª Mariana Ruiz Milan Alvarez de Toledo, y  
de Jorda, Viuda de D. Joseph Jorda, Vecina de esta Villa de Alcoy, estan  
do enferma en la Cama de graves enfermedades, de la qual azelo, y temo  
muerte: Deciendo tener anuladas todas las cosas temporales, con toda de  
liberacion, y acuerdo, ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y po  
tencias integros, y claros, segun que asi al Esc. y testigos de esta Esc. de  
que Yo el presente Esc. de hoy fey, y para en seguida sin otros términos cuy

dados dedicarme toda estas cosas mas importantes en que se interese no menos  
que la salvacion de mi Alma. En cuya consecuencia, creyendo, como firmemente  
creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
santo, tres Personas distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos  
los demas misterios que tiene, eche, y confiese nuestra Santa Madre M<sup>re</sup> Ma-  
ria Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y gozado vida y  
muerte, ordeno mi Testamento, ultima y postrera voluntad mia en la for-  
ma siguiente.

Primero encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y  
redimio con el precioso infinito de su Purissima sangre, para que se sirva  
llevarla, y acogerla en su santa Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo man-  
do ala tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de  
llevarme a esta, para la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito que  
visten las Religiosas Augustinas Descalzas de Corpus Christi de esta dicha Villa  
bajo la invocacion del Santo Regular, y Señor Señor del Milagro, con su velo y  
Toga, segun, y como se visten dichas Religiosas; que asi vestido, y adornado  
y puesto en Atahud deseme, y mojado se lleve procesionalmente, con asis-  
tencia del Cura Parroco, Vicario, y Casategra Comunidad de esta Iglesia Parro-  
quial, y de las dos Comunidades regulares de San Augustin, y San Juan  
de los respectivos conventos de dichas ordenes de esta citada Villa, con asis-  
tencia igualmente de las cofradias instituidas en dicha Parroquial Igla  
y Capilla de Murcia, ala Iglesia del Convento de dichas Reverendas Ma-  
dres Religiosas del Santo Regular, y deques de celebrados los rezos, y res-  
pondidos acostumbrados, y misa cantada de difuntos de cargo exente con Diacono, y  
subdiacono, y ofrenda acostumbrada, siendo hora, y dia habil, y en su des-  
feto, segun lo dispusieren, y ordenaren mis infrascriptos Albaceas sea cobrado  
en el Carnero propio de la familia de Jorda, y mio que esta contratado en el  
Carnal de la Capilla del Señor Señor del Milagro, exigido en la Iglesia de dho.  
santo regular; quedando toda la demas gongra de dicho mi entiero ala elec-  
cion, voluntad, y beneplacito de mis infrascriptos Albaceas.

Otro: Quiero, y ordeno de mis bienes, y de lo mas bien parado, y vendido de ellos pa-  
ra el sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de treientas libras de moneda  
provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague toda la gongra  
de dicho mi entiero, limosna de habito, y otras funerales, y lo sobrante se dis-  
tribuya en celebracion de Misas recadas por mi Alma, y de lo mio voluntad  
de mis Albaceas, extrayendo de dicha cantidad de treientas libras, la de  
cinco libras, para que por mis Albaceas, y a su voluntad se repartan entre



2  
nes que ahora, y en lo venidero me pertenecieren, y quedaren perteneciendo, por qualquiera  
título causa, o razón que fuere, y nombres por mis legítimos, y universales  
herederos á los dichos D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá, D.<sup>o</sup> Joseph, y D.<sup>o</sup> Jorge Jordá, y Ben-  
ito, mis hijos, y del ya citado mi marido, respectivamente, vecinos á esta  
dicha Villa, á todos tres por iguales partes, y cada uno de la suya podrá dispo-  
ner, hacer, y disponer, á su voluntad, como de cosa propia, y bendición  
de Dios, y mía, contra dicha clausula de exceptio Clericis etc.<sup>a</sup> Sin embargo  
de lo que en esta villa durante, y por la de comiso contenida en dicha Real  
Cedula.

Este es mi testamento, última, y postrema voluntad mia, la qual quiero q.  
como á tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida  
mi muerte. Por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera dispo-  
siciones testamentarias, y codicilares que antes de esta se hubieren otor-  
gadas que quiero no valgan, ni hagan fe en Suhrizo, ni extra, solo si es  
ta que otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez dias del Mes de Enero de mil  
seiscientos setenta y tres años. Siendo presente por testigos M.<sup>o</sup> Vicente Blanes  
Pbro. Joseph Satorre Labrador, y Jayme Belda Fabricante de Paños, vecinos de  
esta dicha Villa. Cuya Es.<sup>a</sup> de Testamento quiero se registre si necesario fuere en  
el libro de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad. Dicha Otorgante  
(aquien lo doy fe como) no firmo por lo gravoso de su en-  
fermedad, y á su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual  
manera doy fe. = Emendado. = Simbolo. = Vale. =

M.<sup>o</sup> Vicente Blanes Pbro.

Ante Mi.  
Juan B. Blanes

En la Villa de Luchena de  
D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Sempere

En la Villa de Alcoy á los diez dias del Mes de Enero de mil seiscientos seten-  
ta, y tres años. Ante mi el Es.<sup>o</sup> de su Magestad, y testigos infrascriptos pare-  
cio D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Sempere, de estado donzella, mayor de edad, y vecina de  
ella. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia, otorga: Que da,  
y concede todo su poder, tan libre, pleno, y bastante qual por dho. se requie-  
re, y es necesario en favor de D.<sup>o</sup> Francisco Marcia, Posera en la Real Audi-  
encia de la Ciudad de Valencia, y vecino de ella, ausente á este acto, bieno-  
mo si fuese presente, y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre  
de la Otorgante, y en su representacion pida, haya, reciba, y cobre de qua-  
lesquier Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, así  
Eclesiasticas como seculares, y de quien conuenga, y necesario sea, todas, y qua-  
lesquier cantidades, y sumas de dineros, reales, granos, mercaderias, gen-



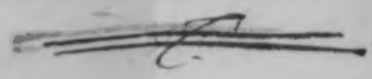
Te lucet marecedia



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

nomes de causas, mutuos, debitorios, y otras cosas que se le devan o devran por qualquier título, causa, o razón que sea, y de lo que recibiere, y cobrare, de, y por que cartas de pago, finiquitos, lictos, ceciones, cancelaciones, y otras legitimas Cartas, con fe de entrega, o renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia, letra de entrega, y quicon, no hazindose el entrega ante el Judio que de ello se fe. Para que cada unisma representacion, y en razon á los efectos arriba dichos, y demas urgentes, y necesarios, compareca ante todos y qualquier Juezes, y Jueces de su Magestad, Dios se guarde, y donde convenia, y necesario sea, y allí constituyéndose presente, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas, en relacion de los años de la otorgante, pida execuciones, peticiones, subidas, embargos, y desembargos, ventas, remates, peticiones, entresos de depósitos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de ello saque reales provisiones, y autorizaciones de los papales, presentandolos donde convenga, con testigos, escritos en, y qualquier otros generos de quicon, tanto, y contraria lo contrario, recuso, Jure, y recuso de apelle, recusa, y subdite, y sign las apellaciones recusas, y subdite, pida costas por Jure, y cobre, y haga todos los demas cosas, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa enestare, para qualquiera de los asuntos que arriba van relacionados, y para lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y para qualquier forma de recurso, le da, y concede á dicho su Jefe, y Jefe todas sus voces, y veres libre y general Administracion, plenissima, e indiferente facultad, de forma que por falta de poder, no ha de aver de eximir toda quante la otorgante pudiera hacer, y ejecutar, siendo sin contradiccion, ni escusacion alguna, y con la facultad de subdite, Jure, y substituir en los poderes en la persona, o personas que quisiere, revocar estos, y otros otros con revocacion en forma: Todo quanto uno, y otros otorgan en fuerza de estos poderes lo dara el otorgante, por bien hecho, baxo la obligacion, que haze de sus bienes, rentas, y efectos, pidos, y por haver, que obliga. En cuya testificacion asi se otorga ante mi el presente. En no en esta Villa de Algey en los dias, mes, y año suprazreferidos. Siendo presentes por testigos Blas Valero Branantero, y Joseph Martin Lavamanero, vecinos de esta citada Villa. Dicha otorgante (aquien

ser por qualq.  
y universales  
de Jorda, y Jem  
zinos de esta  
ya pobra deigo  
y Bendiccion  
ez. Jemi ad  
en dicha deal  
qual quier q.  
lugo seguida  
quiera deigo  
hablaren otro.  
otra, solo si es  
de Enero de mil  
Vicente Blanes  
Pais, vecinos de  
necesario fuere en  
stad. Dicha ot.  
avoso de su en  
idos de que igual  
te Mi.  
Blanes  
recursos de ten  
rascurios dare  
id, y vezina de  
otorga: Fue da  
dno. se reane  
ala deal Audi  
de arco, bienes  
que en nombre  
esbre, de qua  
unidades, asi  
rea, todas y qua  
readuras, gen



Yo el Sr. D. J. de J. consero no firmo porque dixo no saber, y asi xunto firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.  
Alas Valenz

Esc. de Retiro de la  
Reverencia Clero.

Ante Mi:  
Gran. Valenz

Segun por esta Publica Esc. Como el Reverendo Clero de la Iglesia Parroq. de esta Villa de Alcoy, representando integramente por los Reverendos Señores el D. Joseph Antonio Poni Cura Parroco de ella, el D. Thomas Laya M. Baltazar Pascual, D. Felix de Scalz, el D. Vicente Mosco Sindico, el D. Joseph Sempera, D. Fran. Sempera, el D. Pedro Jiles, M. Vicente Blasco M. Joaquin Gonzalez sacerdote, y D. Antonio Almunia Diacono. Juntos y congregados en la sacristia de dicha Iglesia lugar destinado para esta, y otros semejantes actos de comunidad siendo los aqui congregados tan por parte de los Beneficiados de ella que se componen, precediendo voz y cancion de rato en forma por los no concurrentes á este acto de comunidad, y así Juntos Dixerón: Que por esc. que autorizo Pedro Barber Esc. en veinte de Julio de mil setecientos treinta, y ocho años Juan Carbonell el mayor Maestre Albaril de esta Hermandad: Por causa de pagar, y en su caso su, y quitar á este Reverendo Clero un censo de Capital de ciento y doze libras, y diez sueldos, con su anualidad de ciento doze sueldos y seis dineros, pagaderos todos los años en el día quatro de Julio en una paga, que fue impuesto, y originalmente cargado por el mismo Juan Carbonell, en favor del D. Ignacio Valor, segun esc. que sobre ello autorizo Vicente Lelliza Esc. en tres dias del Mes de Julio del año mil setecientos veinte, y cinco; Que después fue transportado por el mismo D. Ignacio Valor en favor de este dicho Reverendo Clero segun la que autorizo el mismo Vicente Lelliza en ocho de Abril del año mil setecientos treinta, y ocho. Por pagar á este mismo Clero cinco libras diez, y siete sueldos, y seis dineros por una pensión, y proventus suida y discutida en el mismo: Tendio á esta Reverenda Comunidad una casa de habitacion y morada con su corral, y huerto cerrado de pared á ella anexa, situada en la calle de San Nicolas de este poblado. Sus linderos con casa del mismo Juan Carbonell vendedor por un lado, por otro con casa de Jorge Abad, en el retro con tierras del citado D. Ignacio Valor arabe en medio, y por delante con casa de Mateo Carbonell dicha calle en medio. Por precio de noventa y doze libras, y diez sueldos de moneda provincial del Reino de J. compró su arido; En la qual hizo reserva para si, y sus sucesores de poder la restablecer dentro el termino de ocho años contados desde el día



SEULO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de su otorgamiento en adelante, recibiendo la referida cantidad, cuya Escri- fue aceptada por el Sindico General de esta Reverenda Comunidad, obligando se en ella a su redencion siempre que se le requiriere dentro dicho termino Cu- yo año de redemir recayo en Joseph Mira Vizcaino, y fabricante de paños de es- ta citada Villa, mediante la Escri- que autorizó Thomas Hibere Escri- en vein- te y ocho de Agosto del año Mil Setecientos quarenta, y tres; Desde cuyo termi- po, hasta este día tiene solicitado este diferentes prolongaciones, por no serle habido segun expuso el redemir, á lo que esta Reverenda Comunidad, en virtud de di- chas suplicas, se concedieron nuevos terminos para su redencion; Joran- do de estos en la forma regular, quiere restablecer la mencionada causa, y cor- ral anexo por el mismo precio; á lo que ha consentido esta Comunidad, y poniendolo en execucion Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgan: Haver havido, y recibido del citado Joseph Mira, asiente, deste acto, y por manos del dicho Sr. Vicente Moleo Sindico capitulo la referida quan- tia de ducientos doze libras, y diez sueldos en monedas de oro, plata, y vellon de buena calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo ya haver pasado de manos de dicho Sindico á las de esta Reverenda Comunidad lo el presente Escri- hoy se co- mo contadas, y recibidas en mi presencia, y de los testigos de esta Escri- infrasm- brados, y otorgan en favor del expresado Joseph Mira, la mas solenne confe- sion carta de pago, y recibo en forma. Por lo que este Reverendo Clero haya po- dido adquirir en virtud de la expresada Venta referida de bienes, y adar- ta de todo, y qualquier dia, que tenga, ó pueda tener á la referida causa de ha- bitacion, y todo ello sin reservacion alguna lo cede renuncia, y transigra en el contenido Joseph Mira, y los suyos, poniendolo en la misma forma de que vivava su antecesor antes de la celebracion de la conabida Venta, la que can- cела causa, y annula desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, para que de oy mas en adelante no obre efecto alguno. Por virtud de esta que for- ga queda vras, y vze á la ya citada causa, y su corral anexo, haga, y dispon- ga á su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, locis sanctis, Mili- tibus, et Personis religiosis, et alijs qui de Jure Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta personam, et benemeritum Jori novi super hoc rediti bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent; Sobaxo la pena de comuro segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guar-





los señores  
de ella  
unicamente  
Comunidad  
haviendo y por  
se en conjunto  
do, y por este de  
ante Mi dho  
rogual Iglesia  
a y tres años.  
en Font de  
citada Villa.  
firmaron tres  
de igualmente

Mi  
Blanco

Mil seiscientos  
la sentamaria  
rencia de los dho.  
tambien sabi  
eyendo como a  
Loblado de esta  
que de ella se  
cto de su Ma  
Examinio con  
cado dicho con  
ca villa que es  
renica venial  
partes con mo  
za su oficina  
agrad, estando  
yo memorial  
= My dho  
ntes de ganos

Valencia Maravellis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

y señores de la Villa de Alroy, suplicantes a V. con la mayor veneracion dicen: que  
ha recabido por herencia en favor de los suplicantes una cobar, y pequeña Casita  
en el Poblado de aquella Villa, y qual del todo arruinada, truida al senorio di-  
recto, al pago de tres sueldos en cada un año, siendo asi, que ambos ados  
suplicantes no pueden habitarla, si solo el uno, desiendo antes componerla: se  
han convenido en vender Candela la parte se toca a sentamaria, por precio de  
veinte y cinco libras, y estando prompto el vendedor ala satisfacion de lo cor-  
respondiente. Suplican a V. se digno concederle licencia para concluir la Venta  
bien proyectada. como asi lo esperan del resto proceder de V. My dho = Mi  
me Candela = a rreos de Diego sentamaria, Antonio Joane = Valencia diez  
y seis de Enero de Mil seiscientos setenta y tres. Concedere esta licencia, y en  
quanto al pago del suumo se entendera con el arrendador de la Baylia =  
Torre = Concurada el presente Memorial con el Decreto que se asi conti-  
nuacion con sus respectivas originales, que se me recibio por estas Letras, y de-  
bolvi alas mismas: Hoy fey = Vrando de la dicha facultad, y permiso, y estan-  
do prompto ala satisfacion, y pago del suumo que se causare en este contra-  
to, precedida la licencia que de Marido a Mujer se requiere, la que dicha Do-  
ña sentamaria ha pedido al citado su Marido, para otorgar, y Jura esta En. y  
este sola ha concedido en bastante forma de que lo el presente En. hoy fey. los dos  
Juntos, y cada uno de por si simul, et inolidum, renunciando, como expresand  
renuncian la ley de duobus xois debenci, el authentica exerceite nos ita de fidei  
sorsibus, y el beneficio de la division, y excoion, y demas de la mancomunidad y  
fianza. Por la presente, y su tenor de grado y cierta sentencia otorgan: Que por  
si, y en voz y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvie-  
ren titulo, y causa venden, y dan en venta real por Juro de heredad para sim-  
ple Juras en favor del dicho Diego sentamaria presente ante dho, y mas  
abreco acortante, el dominio vital de la mitad, eo parte de la casa mediana, queles  
pertenese, y toca por la referida herencia: situada en la calle de San Miguel  
de este Poblado. lindante por un lado con la otra parte de casa que le pertene-  
se, y es del mismo comarador, por el otro con el horno que llaman de riquer  
por el otro con casa de Fran. Monos, y por delante con casa de Lorenzo  
Boti dicha calle en medio. Cuya secca de dicha mitad de casa mediana  
o lo que fuere, hazen contadas sus entradas, y salidas, y otros, costumbres, y con-

Decreto

Proique



viduandis, y con todo lo demás que les perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y de  
dño. en quanto al dominio útil. Tenida al dominio mayor, y dñero de su Ma-  
gestad, y al censo annuo, y perpetuo de tres sueldos pagadores en ciertos ter-  
minos annualmente con sueldo, y justicia, y demás años de la emphyteusis  
como arriba queda referido. Niore de otro qualquiera censo, resaca, me-  
moría hipoteca, cargo, servicio obligación perpetua, ni temporal, que no  
se haya, ni tiene sobre sí, y por tal se la aseguran. Por precio de las referidas  
veinte y cinco libras: las quales confiesan haver recibidas del citad<sup>o</sup> Diego Ven-  
turiá comprador de ella en monedas de oro, y vellon de insegna calidad  
y peso, moneda corriente en este Reyno, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pa-  
sado de mano de este, á manos de los referidos compradores, como concada y  
recibida en mi presencia, y de los testigos de este contrato, lo el presente en  
dos fechos, y otorgan á su favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo  
en forma. Tenida conformidad declaran que el justo valor, y precio de la ex-  
presada metad de cana, ó lo que fuere de ella, en quanto al dominio útil, son  
las referidas veinte y cinco libras recibidas, como de arriba se depende, y de lo  
que mas tenga ó queda tener en qualquiera forma, y cantidad, se hacen gracia,  
y donacion, pura, expresa, perfecta, y acabada, que el dño. Herna suer vivo con  
su sucesion. Remuevan la ley del ordenamiento real, fecha en las cortes  
de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas  
por más, ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repe-  
tir el enaño, y que se reduzca este contrato á su valor si padeciera dolo, con las de-  
mas leyes que con ella concuerdan, y á cada oy en adelante se derogaran de-  
ziten, y aparezcan de la acción, propiedad, servicio, y posesion, libre, voz, y remu-  
so, y de otro qualquiera dño. que les ocurriera en quanto al dominio útil; He-  
do ello lo ceden, renuevan, y transigian en el referido Diego Venturiá com-  
prador de ella, y en quien se sueniere, para que como apropria suya, en quan-  
to al dominio útil la posea, goze, cambie, y enajene á su voluntad como á due-  
ño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis Militi-  
bus, et rationis rebus, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item dic-  
ti Clerici Juxta seriem et intentionem fori novi super hoc aditi bona sua ad  
vitam suam adquirere, vel habere. Tórase la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios que-  
re dada en Buenavista á los nueve dias del Mes de Julio de Mil seiscien-  
tos treinta y nueve años. No dan poder el que se requiere, para que por su  
autoridad, ó judicialmente, entre en la referida metad de cana, ó lo que fuere  
de ella, y aprehenda la posesion, y su sucesion en quanto al dominio útil; y  
en el interin que lo fiziere se constituyen por sus Inquilinos, Encañeros, y  
poseedores para lo poner en ella, siempre que se le pida. Se obligan á la loci-

6  
con seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera  
pleito, debate, o diferencia, que sobre la referida mitad de causa fuere movido, sien-  
do requerido por su parte en qualquier estado que estuvieren, aunque este he-  
cha la publicacion de provanzas. Tomaran la voz, y desenga, y les signaran, y aca-  
baran a sus costas, hasta dexar la cuestion ventida, y al citado Comprador en  
la quietud y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y  
no hazien do por no querer, o no poder cumplirlo se bolvran las dichas Ven-  
tas, y cinco libras, que les ha pagado en la referida forma, las labores, y aumentos  
que huviere hecho, los danos, y costas, que se le siguieren, y recoviere, y el mas va-  
lor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta  
Cui. fuere executiva de plaza asignado al dia en que llegare el caso referido, que  
señ se le execute con solo esta, y el Juramento que preceda en que lo dispieren  
y sin otra prueba de que le relevan, aunque de año se requiera. Y presente siendo  
el dicho Diego sentamaria acepta esta Cui. en todas sus partes, y circunstancias  
que contiene, y recibe por ella la mitad de la expresada causa medianos, o  
lo que fuere, dandose por entregado de ella a su voluntad, con renunciacion de  
las leyes de la entrega, y prueba de su recibido, y demas necesarias en dho. que le com-  
petan; Se obliga a reconocer por señor mayor, y director de dicha finca don Mag.  
y acudirse con el Canon annual de los diez sueldos de la referida moneda en  
su debido termino, con todos los dias de susmo, y fatiga, y demas de la emphi-  
teusis; Haciendo que por ello se le execute con solo esta Cui. y el Juramento  
de quien fuere parte en que lo dispieren, y sin otra prueba de que le releva, aunque  
de año se requiera. Y ambas partes cada una por lo que le respecta obligan los di-  
chos Jaime Candela, y Diego sentamaria sus Personales, y bienes, con los de la  
dicha Doña sentamaria havidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Jus-  
ticias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy, que de todos  
sus causas ochen, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e acubie-  
nen, y renuncian la ley si conveniret de Jurisdictione omnium Judicium pa-  
raque a ello los acubieren como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
petente por ellos pedida, y consentida, y pagada en autoridad de esta Jus-  
ticia sobre que renuncian las leyes fueros y dias de su favor, y la general en  
forma. Y la dicha Doña sentamaria renuncia el auxilio, y leyes del Reyano  
senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y  
demas de su favor, porque como acubidora de ellas, y avisada en especial de  
su efecto quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Fco.  
señor, y a una señal de Cruz en forma de dho. de no oponerse contra esta Cui.  
por su dote arras bienes hereditarios Parafornales multiplicados, ni por  
otro ninam dho. que le pertenecia, y porque es de su utilidad, y convenien-  
cia el hazerla declarada que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

su voluntad libre, y que no tiene hecha prociacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este Juramento aqui en solo queda conceder, y si de proprio motu se concediere no usará de ella pena de perjura. La qual pena se otorga con la precia obligacion de que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en el Oficio de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma previene. Cuya advertencia y obligacion Jo el Ex<sup>mo</sup> infrascripto hizo presente á los otorgantes, como tambien el que se deva acudir con copia autentica de esta adicho registro, dentro el precto termino de seis dias, de que hoy soy. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el Excmo. Sr. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Fran<sup>co</sup> Juan Maestre seguras, y Fran<sup>co</sup> Juan Maestre Sartre, Vecinos de esta citada Villa de dichas Partes otorgantes (aquienes Jo el Ex<sup>mo</sup> hoy soy conocido) solo lo firmó el convenido Jayme Candela, y por los demas que dixeron no saber, lo firmó á su ruego uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente hoy soy =

Jayme Candela

Juan José

Ante M<sup>o</sup>  
Juan Maestre

Est. de obligacion de  
Joseph Monllor y Mariá

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del Mes de Enero de Mil Setecientos setenta y tres años. Comparcidos ante mi el Ex<sup>mo</sup> de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos Joseph Monllor Carpintero de su Oficio, y Mariana Barza legitimo consorte Vecinos de ella. Permisa licencia que de marido á muger se requiere, la que habiéndose esta en mi presencia, al dicho su marido para otorgar, y jurar esta ev. y este se la ha concedido en toda forma de que Jo el precto Ex<sup>mo</sup> hoy soy. Ambos Juratos, y cada uno de por si, simul, es insolidum, renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus reir debendi el autentica presente hoc ita adhibeitionum, y el beneficio de la division, y excoacion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y en virtud de grado, y cierta ciencia otorgan: Que deva, á Fran<sup>co</sup> Monllor de Lorenzo, Vecino, y fabricante de paños de esta misma Villa, presente á este Acto

y aguien se representare la quantia de ciento, quatro libras, onze sueldos, y nue-  
 ve dineros, de moneda provincial del Reino, procedidas del precio suyo valor  
 y estimacion de dos piezas de panis. fabrica de esta citada Villa, la una de ellas  
 della suerte de los diez y ochos, color verde, comprensiva de Treinta y cinco Ca-  
 ras, y tres cuartas. a rason cada una de ellas de una libra, y diez sueldos; La  
 otra de la suerte de los diez y seis, color negro, comprensiva de Treinta  
 y siete Caras, y tres palmos. a rason cada una de ellas de una libra, y siete sud-  
 dos; las que dicho Montellor ha vendido á los otorgantes, y estos han recibido  
 á su satisfacion, De cuya calidad, y precio se dan por entregados á cada uno  
 de ellos, con renunciacion de las leyes de la cosa no habida ni recibida á todo  
 dolo fraude, y engaño, y qualquiera otra que les competa Cuya quantia oro-  
 sion, y se obligan de pagar al citado Fran. Montellor, o aguien por este lo in-  
 viere de haver por todo el Mes de octubre viniente, de este corriente año en una  
 sola paga llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya  
 execucion difieren á su solo Juramento, y esta Cos. y le relevan de otra proce-  
 ra, amance de dios se requiera. Para cuya cumplimiento obligan respectiva-  
 mente al dicho Joseph Montellor, su Persona, y bienes, y por haver de ambos  
 dan poder, á los Jueces y Justicias de su Magestad. y en especial á las de real  
 Sta. de Alcazar que de todas sus causas quedan, y deben conocer á suya Jurisdic-  
 cion se someten á sus bienes, y renunciacion la ley si convierde de Jurisdic-  
 cion dominium Judicium para que á ello se obedezcan como por sentencia di-  
 finitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada  
 en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciacion las leyes, jueros, y años.  
 de su favor, y la general en forma. La dicha Mariana Navez renuncia el auxi-  
 lio, y leyes del Reino senasus consules nuevas constituciones leyes de Toro, Ma-  
 drid, y parida, y demas de su favor, por que como acreedora de ellas, y avuada en  
 especial de su efecto, quiere no se valgan ni aprovechen en este caso. Y Jura á  
 Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz que haze en toda forma de dios deno-  
 aguarre contra esta Cos. por su dote, arras, bienes hereditarios, Pasapassuales, mul-  
 tiplicados, ni por otro ningun áno que se porciencia, y porque es de su utilidad, y  
 conveniencia el hazerla declarar que la otorga sin agruño, ni fuerza alguna  
 si de su voluntad libre, y que no tiene hecha oposicion en contrario, y si apa-  
 rriere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Juramento aguien  
 se la queda conceder, y si de proprio motu se le concediere no usará de ella  
 para de perjuza. En cuyo testimonio así la otorgan ante mi el presente  
 Escrivano en esta Villa de Alcazar en los dias mes, y año suprazosferidos. sien-  
 do presentes por Testigos D. Blas Valer Emanuel, y Francisco Guzman  
 Maestre Sacre de esta dicha Villa vecinos y moradores. Y de dichos  
 otorgantes (aguienes yo el Escrivano hoy soy conocido) lo firmó solam.

VEINTE  
 E MIL  
 NTA Y

si apareciere la  
 aguien solo que  
 la pena de perju-  
 se de va forma  
 según orden  
 advertencia, y obli-  
 también el que  
 de los dichos in-  
 corran dichas de-  
 mes, y año supra  
 queros, y Fran.  
 Partes otorgam-  
 do Jayme Can-  
 uno de los testi-

te Mr.  
 Blanes

el sereno de  
 ad, y ante los in-  
 Mariana Navez  
 azido á suger  
 azido para otr  
 legue lo el prom  
 insolidum, re-  
 reis debendi  
 la division, y  
 presente, y en lo  
 Montellor de  
 ente á este Acto



Seire maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

El dicho Joseph Monaster, y por la referida Mariana Perez que dixo no saber  
lo firmo tan luego uno de los Testigos aqui convenidos de que igualmente doy  
F.º

Blaº Valer

J.º Ame Mi.

Francº Blanes

Esc.ª de locacion de  
D.º Phelipe Jorda

En la Villa de Atoy a los dos dias del Mes de Febrero de Mil setecientos setenta  
y tres años. Comparado ante Mi el Es.º de su Magestad, y ante los Te-  
stigos infrascriptos D.º Phelipe Jorda, y Juicio Vecino de ella, Dixo: Que hallan-  
dose con noticia, que Juan Satorre Excmo. de ganos de esta Vizindad, tenia  
hecha venta verbalmente de la casa que posehia, y huvo en quanto al domi-  
nio vital de Fran.º Corbi, y Maria Candela su conuorte, en la Calle de Santo  
Domingo, antes llamada la de las Ombrias de este Poblado, en favor de su her-  
mano Joseph Satorre, heredero de ganos, y vecino de la misma. Por precio de  
ciento y diez libras de moneda provincial del Reino, cuya cuenta se tenian en-  
tregadas adicho su hermano diferentes porciones de Maravedis. Fallido es-  
te, garando de esta mejor vida, y dexado hijos, y herederos, constituidos en  
menor edad, no habiendose autorizado la Es.ª de que ambos hermanos  
tenian tratado yno pudiendose esta ejecutar por la menor edad de los me-  
nores, y Justificacion de dichos extremos, accudio el Joseph Satorre con pe-  
dimento ante la real Justicia de esta dicha Villa afin de Justificar en for-  
ma provante de todos ellos, en quanto se conviniere, para el resguardo de sus  
dixos. Paro qual fue decretado Judicialmente defensor de dichos menores  
Joseph Julian Emmanente, uno de los Procuradores de los Juzgados ordina-  
rios de dicha Villa, y con citacion de este, reproduxo por el citado Joseph Satorre  
Informacion de Testigos, en Justificacion de los referidos hechos; Acreditados  
estos en los terminos regulares, se mando al citado Joseph Julian en la li-  
cada representacion otorgase en.ª Publica de Venta de la mencionada casa  
en favor del referido Joseph Satorre, por el referido precio de las ciento y diez  
libras, quedando este prompto ala satisfaccion, y pago de treinta y quatro

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

me dixo no saber  
cualesmente hoy

de Mi.  
Bianca

precidentes seten  
ad, y ame los de  
Dixo: que hallan  
de Verindad, tema  
quanto al homi  
a Calle de Santo  
a favor de su her  
na. Por que se  
venta se tenian  
tes. Fallecidos es  
constituidos en  
ellos hermanos  
edad de los me  
satorre con ge  
Justificar en su  
resguardo de sus  
dichos menores  
ordina  
to Joseph satorre  
Acreditados  
Julian en la li  
nionada casa  
de las ciento y dos  
enta y quatro

libras y diez, y siete sueltos residuo que quedo de las porciones que avia  
anticipado al dicho Sinesu y difunto hermano, segun lo tiene acredita-  
do en dichos autos, Interponiendose en ella para su mayor validad  
y firmeza la autoridad, y Judicial decreto del Juezado; En cuya con-  
secuencia el citado Joseph Julian en su citada representacion, y del tras-  
lado que se le dio, acudio con pedimento concurriendo en el la corteza de lo  
de lo expuesto por el referido Joseph Satorre, y manifestando al mismo tiem-  
po que la pretendida venta se otorgase de oficio por la real Justicia por  
no residir, ni concurrir en el las suficientes, y correspondientes facultades  
para ello, y que se pudiese preciar, y conveniente, que el residuo de las Trein-  
ta y quatro libras, y diez y siete sueltos que quedaban a favor  
de sus menores, se reservase al comprador, para restituirlos a dichos sus  
menores en su debido caso con los Intereses correspondientes al tres por  
ciento; Decuyas peticiones se dio traslado al citado Joseph Satorre, con tra-  
mamiento de autos, y en vista de quanto expuso en su razon, por auto di-  
finitivo provehido por el Sr. D. Fran.º Berdum de Provincia Corregidor  
Justicia Mayor, y Capitan de guerra de esta misma Villa, y su Partido se man-  
do, que de oficio se le otorgase Prec.º de venta de la conradida Casa, en favor  
de dicho Joseph Satorre, por precio de ciento, y diez libras, reservando lo en  
trazado; Del residuo se depositase en poder de Sereuro, y otorgase Prec.º de venta  
en forma, la que con las demas diligencias citadas, autorisó Christoval  
Masare Escriu en nueve de Enero de este año, y se gado asi, que dicha casa  
sea afectada ala reconcion annua, y perpetua de sesenta sueltos con sus  
uno, y padiga, y demas de la emphyteusis que se pasan al dicho D.º Phelipe  
como a Señor directo de aquella en la dia de Todos Santos: Si en las diligen-  
cias, ni en la citada venta se haze mencion de este gravamen, y requerido en  
parte del dicho D.º Phelipe el referido Satorre confuso su omision, y recono-  
ciendole por sin embargo de dicha Casa, se hallan satisfechos, y pagar el  
sumo causado en dicha venta, y en caso copia de la citada en el garague  
savier boarla, y aprobarla. Por tanto el Sr. D.º Phelipe Berdum, por si,  
y sus sucesores en el vinculo que gozase, y como a tal Señor directo de la  
referida casa: Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga  
haber habido, y recibidos del mencionado Joseph Satorre comprador de ella  
la quantia de cien libras, y cinco sueltos de moneda provincial del Reino  
por el sumo causado en la conradida venta, hecha gracia de los demas las  
quales se entregan de presente en monedas de oro, plata y vellon de inte-  
gra calidad, y peso, de cuyo entrega, y recibio, y de haver pasado de mano del  
convenido Joseph Satorre a las del referido D.º Phelipe Berdum, yo el que  
señe Escriu hoy se porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta

—





Quatre maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

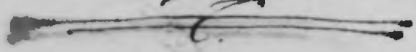
Por los infranombrados, otorga la mas solenne confesion carta de pago y recibo en forma; y por tenor de esta misma es. lo apruebo, ratifica, y confirma en el referido nombre las citadas diligencias, y venta hecha y otorgada por la Real Justicia, desde la primera hasta la ultima linea inclusive de tal manera, como si para todo ello huviera precedido su licencia, y permiso, y con estas se huviera otorgado. Y concediendole la sabida al dicho Joseph Satorre y los suyos de la referida casa, reserva para si, y sus sucesores los dias de juicio, y demas de la enghilheusia, sobre dicha casa, y Carral, y quiere lo que don salvos e illosos entado, y por todo, por ahora, y en todo tiempo. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el presente Es. no en esta Villa de Alcoy en la dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Fran. Blanes menor Emanuel, y Joseph Satorre de Joseph Labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (aquien yo el Es. no doy fe y conosco) lo firmo. =

*D. Philipetada*

*Ante Mi.  
Fran. Blanes*

*Es. de obligacion de  
Diego Santamaria y Muz.*

En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Febrero de Mil Setecientos Setenta y tres. Comparecidos ante Mi el Es. no de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos Diego Santamaria fabricante de paños, y Theresa Mora legitimos conyugues. Vecinos de ella. Permisa la licencia, y venia que de marido, a Muger se requiere, la que ha pedido. la dicha Theresa al citada su marido para otorgar, y jurar esta es. yese sela ha concedido en bastante forma en mi presencia de que yo el Actuario doy fe. Los dos Juntos, y cada uno de por si juran et insolvitur, renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus reis debendi, el autentica operato, hoc ita de fideiussoribus y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgan: Que deven a Jaime Candela, tambien fabricante de paños, y vecino de la misma que viene a este acto, y aqui se representare la quantia de cien libras de



VEINTE  
DE MIL  
ENTA

parte de pago y re-  
sica, y confiamas  
y otorgada por la  
vive de tal mane-  
rario, y con es-  
Joseph Satorre  
er los dias de  
y quiere legue  
mpo. En cuyo  
ta de Alcoy en la  
Fran. Blanes  
de esta dicha Villa  
doy fey conocho

te Mi.  
Blanes

seculares se ten-  
ente los testigos  
cia Mora legiti-  
e de marido, a  
ada su marido  
astante forma  
os, y cada uno  
mente renuncian  
de fideicomisibus  
midad, y fian-  
zgan: que deven  
de la misma qu-  
cien libras de

moneda provincial del Reino; las mismas que se ha prestado graciosam<sup>te</sup> y por ha-  
zerles merced, en monedas de oro de entera calidad, y peso, de cuyo entrego, y recib<sup>o</sup>, y  
de haver pasado de manos del citado Jaime Canaleja, á las delos referidos conor-  
tes, lo es presente. En no doy fey, porque se hizo en mi presencia, y delos testigos de esta  
Esc.<sup>a</sup> interurombrados. Cuya quancia prometten, y se obligan de satisfacer y pagar  
al referido Jaime Canaleja, ó á quien por este lo huviere de haver, en el dia de la  
vidad del Señor, viniente de este corriente año, en una sola paga. Manamente  
y sin otro alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dispieren á su so-  
lo Juramento, y esta Esc.<sup>a</sup> y le relevan de otra quicua aunque de dño se requiera. La-  
ra cuyo cumplimiento obligan la Persona del dicho Diego Santanaria, y bienes  
havidos, y por haver de ambos. Idan pora á los Jueces, y Justicias de su Maser-  
dad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas quedan, y á ven  
conozca, á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renuncian, la ley si comone-  
xit de Jurisdictione omnium Judicium, para que á ello les apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida, y  
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y  
dños. de su favor, y la general en forma. La dicha Theresa Mora, renuncia el au-  
xilio, y leyes del Velleano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Ma-  
drid, y Laxida, y demás de su favor, porque como asabidora de ellas, y asiada  
en especial de su efecto quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. J. Jura  
á Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz que haze en toda forma de año, e  
no oponere contra esta Esc.<sup>a</sup> por su dñe. Azas bienes hereditarios paraferna-  
les multiplicados, ni por otro ningún dño. que se pertencen, y porque es de su volu-  
tad, y conveniencia el hacerla declara que la otorga sin adremito ni fuerza  
alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y  
si apareziere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Juramento  
á quien se la oueda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no vira de ella  
pena de perjurio. En cuyo testimonio así la otorgan ante mi. El presente En.  
en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. siendo presentes por  
testigos el D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Pascual Abogado de los Reales Consejos, y Blas Rog.<sup>o</sup> Al-  
beitas, vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes (aguienes lo el En.<sup>o</sup> doy  
fey conocho) no firmaron porque dixeran no saber, y así luego lo firmó uno de  
los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey.

D. Fran. Pascual

Ante Mi.  
Fran. Blanes

Esc.<sup>a</sup> de Testamento de  
Geromina Monsllor y otra.

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la santissima Virgen Maria su Ma-



Quiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Librase Copia con el sello primero dia veinte de Mayo de Mil setecientos setenta y ocho

de Protectora, y Abogada de todos los Leudores, concebida sin el borron del Decano original, desde el primer instante de su sea jurissimo, y natural Amen. = Segun se por esta Publica Test. de Testamento ultima, y postera voluntad Como Nosotras Leonima Monsllor, y Gregoria Monsllor hermanas, Donzellas de estado, Vecinas de esta Villa de Alroy estando lo dicha Leonima enferma en cama, y ambas con algunos habituales accidentes, y temerosas de que estos quedaran causas algunas tropel, que no quedaran sancarse con el arreglo de nuestras ultimas voluntades, y desear de tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y amodo, ahora que nos contentamos con todos nuestros sentidos, y potencias racionales y claros, segun que asi parece al Du. y Testigos de esta C.ª infanzonbrada (de q.ª lo eloxente. En no doy sep.) Yo para enseguida, sin otros terrenos cuidados, dedicamos en las cosas mas importantes en que se interera no menos que la salvacion de nuestras Almas; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente crehemos en el Arcano, y sacro Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y una esencia Divina, con fez explicita de todos los demas Misterios, que tiene cache, y confiera Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana; En cuya fez hemos vivido, y procuramos vivir, y morir; Otorgamos este nuestro ultimo Testamento, ultima, y postera voluntad nuestra en la forma siguiente.

Primeramente encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios que las creo, y redimio con el incalculable precio de su Purissima Sangre, para que se sirva llevarlas consigo a la Gloria, para la qual fueron criadas, nuestros Cuerpos mandamos a la Tierra de que se formaron.

Otras. Ordenamos que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarnos de esta para la eterna, nuestros Cuerpos sean vestidos, y adornados con el habito del Padre San Fran.º tomados del Religiosissimo Convento de esta citada Villa, por la persona acostumbrada, y enterrados en la Iglesia del mismo Convento, en el canero propio de los hermanos de la Tercera orden, que esta constituido dentro de su misma Capilla, y en el dia del entierro de cada una de nosotras dichas Testadoras, que es nuestra voluntad sea de los que llaman particulares, siendo hora, y dia habil, y en defecto, como lo dixieren, y ordenaren nuestros infanzosos Albaceas, se nos celebre por cada una de nosotras una Misna cantada de requiem de Cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono,

por ma  
la adre  
cenda  
causa  
alors  
que ga  
bienos  
Otras: Iner  
bien da  
Tejada  
las au  
entier  
bunias  
Alma  
bacea  
Otras: No  
causo  
a Tor  
dad  
por  
des, qu  
sicio  
y ena  
thor  
como  
dequ  
se de  
y en  
qued  
reue  
june  
ceas  
Otras: In  
can  
Ter  
pita  
se e  
ala  
nea

LINE  
MIL  
TA V

...ron del Decado  
... Amen. = Segun  
... Como Novicias  
... de Estado, y rras  
... cama, y ambas  
... lan causar algun  
... as voluntades, y  
... liberacion, y amer-  
... potencias rras  
... nombrados (de)  
... lados, dedicamos  
... salvacion de nros  
... crehemus end  
... y Exorista San-  
... teica de todos  
... a Madre Iglesia  
... y procuramos vi-  
... na, y portera  
... que las crio, y  
... que se sirva de  
... os Cargos man-  
... ere servida de  
... adornados con  
... onvento de esta  
... Iglesia del mis-  
... cera orden que  
... nierra de cada  
... llos que llaman  
... ren, y ordenaren  
... novicias una  
... y subalavono,

por nuestras respective Almas, y de los nuestros, y ordena acostumbrada: con  
la advertencia de que su medida la uniere de cada una de nosotras, por la Reve-  
renda Comunidad del Padre San Fran.º se nos diga, y celebre en la propia  
casa de nuestra habitacion aquellos rezos que se acostumbran celebras  
alos tales hermanos, y hermanas de dicha tercera orden, y que la limosna  
que para semejantes cosas esta destinada, se satisfaga de nuestros respective  
bienes, vltra de lo que abajo asignaremos para nuestros entierros, y funerales. =  
Otras: Queremos, y es nuestra voluntad que de nuestros respective bienes, y de lo mas  
bien parado, y porido de ellos, sean tomadas por cada una de nosotras dichas  
herederas, la quantia de treinta libras, de moneda provincial del Reino; de  
las quales es nuestra voluntad se pague todo el gasto de nuestros respective  
entierros, limosna de habito, y demas funerales, y lo sobrante es nuestra vo-  
luntad, se distribuya en celebracion de Misas rezadas en sufragio de nuestras  
Almas, y de los nuestros a voluntad, y beneplacito de nuestros infrascriptos Al-  
baceas.

Otras: Nombramos, y elegimos por nuestros Albaceas, y pios executores Testamen-  
tarios de esta nuestra ultima voluntad, a Raymundo Monsillo nuestro tio,  
a Joseph Monsillo nuestro primo, y a nuestro hermano Fran.º Monsillo Ciu-  
dadanos todos, y vecinos de esta citada Villa; A los tres juntos, y cada uno de  
por si, simul, et rnuoludum, les damos, y conferimos las mas amplias faculta-  
des, que se requieran por dho. y sean necesarias, para que asi entren en exer-  
cicio de este encargo, y tomen de nuestros bienes los suficientes, y los vendan,  
y enagenen en publica almoneda, o privadamente, como quisieren, sin au-  
thoridad de Juoz alguno, si solo de la suya propia hasta que quede totalme-  
te consumido el bien, y sufragio de nuestras Almas; con la inseparable prevencion,  
de que dentro del prexio termino de un solo mes, contado desde el dia de la muer-  
te de cada una de nosotras respective, quede cumplido todo enteramente,  
y en su defecto, por cada semana que discurriere del tiempo, que limitado  
queda, nos sean celebradas, por cada una de nosotras, de nuestros bienes, y he-  
rencia una Misa cantada de requiem por nuestras Almas, y demas fieles di-  
functos; sobre lo qual encargamos las consciencias de dichos nuestros Alba-  
ceas, e infrascriptos herederos.

Otras: Procuradas por mi el Actuario, si mandavan, y legavan alguna cosa, o  
cantidad por via de limosna alas obras pias, como son: lugares Santos de  
Jerusalem, Casa de Misericordia, Redempcion de Cauivos Christianos, Hos-  
pital General, y Reinos huérfanos de San Vicente, Dixerun: Fue vnicamen-  
te era su voluntad, y es, el que se de de limosna, por cada una de nosotras  
ala casa santa, o lugares de Jerusalem, una libra de la expresada mo-  
neda, ala casa de Misericordia con titulo de Nuestra Señora delos De-



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

semparados, escabellida en esta citada Villa, otra libra. Para las obras y reparo del nuevo templo Parroquial de la misma, otra libra, y otra libra para las Urgencias, y necesidades del culto divino del convento del Santo Sepulcro de dicha Villa, á todas por una vez tan solamente, y que nos sirva en remisión de nuestros pecados.

Otras: Oramos, mandamos y legamos á la tercera orden de Penitencia esta blecida en el convento del Padre San Fran.<sup>co</sup> de esta citada Villa por el día de sepultura, una libra de la misma moneda por cada una de nosotras dhas. Testadoras; Cuyos legados pios consentidos en este, y en el antecedente Testamento, satisfagan de nuestros respectivos bienes, y herencia, otra de aquellas Treinta libras que arriba llevamos destinadas cada una de nosotras para los enterramientos, y demás pompa de funerales, queriendo nos sirva en descargo de nuestras culpas.

Otras: Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas á que conitarse en las respectivas sentidas y obligadas, y nuestros bienes por instrumentos, y otros puebas fidedignas, sean puntualmente satisfechas, y pagadas á las Persona, ó Personas que así lo hizieren constar sobre lo qual encargamos las consciencias de dichos nuestros Albaceas, é infrascriptos herederos.

Hechas estas reflexiones, y consideraciones por lo tocante á los funerales de enterramiento, pompa, y bien de nuestras Almas, disponemos en quanto alegado profanso, é institución de herencias en la forma siguiente.

Primera. Oramos legamos, y mandamos, á María Antonia Monsellor hija del dicho nuestro hermano Fran.<sup>co</sup> la quantia de diez libras de la referida moneda por una vez tan solamente, á saber: cinco libras por cada una de nosotras dichas Testadoras, para que se acuerde de encomendar nuestras Almas á Dios Nuestro Señor.

Otras: Oramos, y mandamos á Vicenta Borrell, á Josepha, y á Mariana Borrell hijas de Vicente, y de nuestra hermana Doña Monsellor consores, nuestras sobrinas, la quantia de treinta libras de la referida moneda, á cada una de ellas diez libras, y cinco por cada una de nosotras dichas Testadoras por una vez tan solamente, para que se acuerden de encomendar nuestras Almas á Dios Nuestro Señor.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MLL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Otrovi: Dexamos, legamos, y mandamos á la dicha nuestra hermana Rosa Montellor, ó á sus herederos todos los muebles de casa, y ropa comuna, a excepción de siete sillas de recalde, encordadas de esparto, y dos arcas de maderade Lino con serraja, y llave, la una y la otra sin ella, que esto es nuestra voluntad queda, y lo gozaba nuestro hermano Fran<sup>co</sup>.

Otrovi: Lo la dicha Gregoria Montellor, Dexo, y mando toda la ropa de mi uso que se encontrare al tiempo de mi fallecimiento, misa propia á las antedichas Vicenta, Josepha, y Mariana Botella, hijas del citado Vicente, y de mi hermana Rosa Montellor, mis sobrinas, para que entre las tres sola dividan, y pasen por iguales partes, y cada una de la suya queda hacer, hacer, y disponer á su voluntad como de cosa propia.

Otrovi: Nosotras dichas otorgantes queremos, y es nuestra voluntad, que si al tiempo de la última moriente de nosotras las testadoras, se encontrare en nuestra casa, fuera de ella, y de nuestro dominio algunas porciones de trigo, y azeite ya sea en poca, ó en mucha cantidad, se vendá todo por los dichos nuestros Albacarrs, y del producto que de ello se sacare, manden celebrar Misas recadas quantas celebrarse puedan, de quatro sueldos de limosna cada una, y que se apliquen por nuestras Almas dentro el limitado tiempo de un mes, segun y en los mismos terminos que arriba queda prevenido.

Otrovi: En atención á que Mr. Dionisio Montellor nuestro sobrino en su última disposición Testamentaria, baxo la qual falleció, nos dexó, y legó el Tercio de Todos sus bienes, y herencia habidos, y que le quedasen pertenecer en lo venuro, por qualquier título, ó causa, dexando por su ascendiente á su Padre Fran<sup>co</sup> por iguales partes entre nosotras, con la calidad de que cada una de la suya pudiere disponer á su voluntad, y arbitrio: Pero dexando nosotras no porjudicar la herencia del citado nuestro hermano Fran<sup>co</sup> padre de aquel, en esta parte: Por tanto mandamos, y legamos al mismo nuestro hermano, si vivo fuere al tiempo del fallecimiento de la última de nosotras, y si este premuere ántes, á sus hijos y herederos legitimos, y naturales de legitimis, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, siguiendo la naturaleza de la Intención de la herencia del Padre, la quantia de Trezeientas libras, en tres capitales de Censo, cada uno de cien libras, los mismos que nos han pertenecido por el referido tercio, legado por el dho. nuestro sobrino, los que pagan, y nos responden anualmente, el uno Josepho

VEINTE DE MIL ENTA Y

Las obras y reparos... para la... de... en remision

Penitencia esta... la Villa por el dia... de nosotras... de... de... de

que comen... instrumentos, y... á las... encargamos las... ederos.

de... quanto alegado

Antonía Montellor... diez libras de la... libras por cada... encomendas mud

Mariana Botella... partes, nuestras... cada una... testadoras por... nuestras

Ginez, el otro Joseph Satorre de Manuel Excedor de puros, y el vltimo Fadad y Chiu.  
toval Perez, hijo de Vicente; aunque hasta en el dia no se ha hecho liquidacion  
del tanto que devia pertenecernos por dicho legado del Tercio, considerando que  
imposaria mas de las dichas trescientas libras que van legadas: este exceso sea  
de poca, o de mucha cantidad lo aplicamos en resarcimiento de los crecidos gastos  
y cosas que hemos expendido de nuestros efectos propios en el seguimiento del  
pleito que hemos tenido con el referido nuestro hermano. Y como deba refe-  
ridas trescientas libras legadas al citado nuestro hermano, queremos que aque-  
lla ropa que quedo propia y del uso del referido nuestro sobrino, que igual-  
mente percobimos en pago del legado de dicho Tercio, se le haga entrega al dho.  
nuestro hermano, o á sus herederos en aquel ser que se hallare al tiempo del  
fallecimiento de la vltima moriente de nosotras dichas Excedoras. Y así de las di-  
chas trescientas libras, como de la referida ropa podrá disponer, haga y á sus su-  
ya á su voluntad, como de cosa propia, con la Clausula de Excectis Clericis,  
Socijs Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exi-  
tunt; Item dicti Clerici Juxta seriem et Tenorem fori novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comi-  
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que  
Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del Mes de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve años.

Y en el remanente que quedare, y vincare de todos nuestros bienes, dños y acciones, que  
oy tenemos, y en lo venidero nos queda pertenecer á cada una de nosotras por  
qualquier titulo causa, o razon, nos instituímos la una, á la otra, y la otra  
á la otra sucesivamente, et vicissim por universales herederas, con la calidad impo-  
nida que la que previere heredera universal de la premoriente, no queda disponer  
ni de sus bienes, ni de los de la premoriente, sino es en el caso de vigencia y neci-  
sidad, que nuestra voluntad es: Que desques de los dias de la vltima de nosotras  
sucedan entodos los bienes de nuestra universal herencia, los referidos Fran.  
y Rosa Monelloz nuestros hermanos por iguales partes en esta forma: Que  
los bienes de dicha nuestra universal herencia, que son la casa de habitacion  
y morada, situada en la calle de San Fran. de esta dicha Villa, el pedazo de  
tierra olivar secana, parte de la heredad de Exola, y la porcion de tierra huerta  
de la dicha heredad, que se nos adjudicaron en pago de nuestros haver, y legiti-  
mas de los bienes reayentes en las herencias de nuestros difuntos Padres, Dio-  
nicio Monelloz, e Isabel Juana Molto, es nuestra voluntad: que la dicha Rosa  
Monelloz nuestra hermana, sus hijos, y herederos, segun el fallecimiento de la  
vltima moriente de nosotras sucedan en la dicha casa de morada, y porcion  
de la dicha tierra olivar, los que hayan gozaran libremente á su voluntad, como de  
cosa propia. Y al referido Fran. nuestro hermano, segun el falle-  
cimiento de la vltima viviente de nosotras suceda entoda la porcion de tierra





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

huerza de la dicha heredad de la dha. Ansoyria perteneciente, y que se nos adjudicó por  
nuestras últimas de las herencias de dichos Padres, valorada en cantidad de  
setecientas libras de moneda corriente del Reino, con tal, que el dicho Fran.<sup>co</sup>  
nuestro hermano la usufructue, y disfrute solamente durante la vida de su  
padre, y después de su fallecimiento, sucedan en dicha porción de tierra nuestra Ma.  
Joseph Montllor, y Fran.<sup>co</sup> Montllor sus hijos nuestros sobrinos por iguales par-  
tes, y cada uno de ellos haya, y disponga la parte que le cupiere de dicha tier-  
ra huerza libremente, y á su voluntad, como de cosa suya propia. Y teniendo  
presente, que lo que se va adjudicado á la dicha nuestra hermana Dora ha de  
tener mas valor que las setecientas libras que en dicha tierra huerza se ad-  
judicaron al dicho nuestro hermano Fran.<sup>co</sup> Es nuestra voluntad: Que ser-  
do el fallecimiento de la última de nosotras viviente, se valore la citada casa  
y tierra olivar secano, que se le transfirió á la exorvada Dora, y el precio de la  
tercera que se nos adjudicó, sobre lo adjudicado al dicho hermano, se haya  
de pagar esta, es sus hijos, y descendientes sus herederos al dicho Fran.<sup>co</sup> co quien  
se repagare, dentro de un año y medio, contados desde el día, en que ha-  
viere fallecido la última de nosotras, para que de esta forma, queden ambos  
sonados, según así se instituímos por nuestros herederos. Todo se entienda  
con la sobre dicha cláusula de Exceptio Clericis etc. Así adproprium vrum vita  
durante durante, y pena de comiso contenida en dicha real Cédula.  
Este es nuestro último Testamento última y postrera voluntad nuestra, la qual  
queremos que como á tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego  
seguida la muerte de cada una de nosotras dichas Testadoras. Y por este  
nos revocamos, y anulamos todas y qualquiera disposiciones Testamen-  
tarias y codicilares, que antes de esta se hallasen otorgadas, que queremos  
no sean validas, ni en manera alguna subsistense así en Testamento, como  
fuera de él, pero solo si esta que otorgamos en esta Villa de Alcoy, y ante  
el presente Escrivano á los tres días del Mes de Febrero de Mil setecien-  
tos setenta y tres años. Siendo presentes por Testigos Antonio Canto, Pas-  
qual Xiles Maestros fabricantes de paños, e Pedro Miralles Maestros de  
tejer paños vecinos todos de esta citada Villa. Y dichas otorgantes Test-  
adoras (aquienas lo el Escrivano hoy se conoce) no firmaron por que

no Sabal y Sin.  
hecho ligadain  
considerando que  
de exco sea  
acordada, saies  
de finiento del  
nas de las refe-  
reimos que agu-  
ro, que igual-  
entregó al dho.  
al tiempo del  
Sasi de las di-  
haga y á sus ou-  
ceotis Clerico,  
valencia non exi-  
uper hoc editi  
La pena de comi-  
Magistad (que  
de Julio de Mil  
aciones, que  
de nosotras por  
la otra, y la otra  
calidad impere,  
o queda disponer  
Regencia, y nec-  
última de nosotras  
referidos Fran.<sup>co</sup>  
ia forma: Que  
una de habitacion  
illa, el pedazo de  
de tierra huerza  
no haver, y legiti-  
etos Padres, Dio-  
de la dicha Dora  
fallecimiento de la  
morada, y porción  
voluntad, como se  
simacione el falle-  
la porción de tierra



dixeron no saber, y ántes luego lo firmó uno de los testigos á qui contenidas se  
que igualmente doy fe =

Pasqual Nles

En fe de lo qual  
Yo el Rey  
Yo el Rey



En la Villa de Alcor  
Miguel Sempere

Librose Cap. con el  
sello 2º dia 20 de  
Marzo 1773, y pa-  
go por ella y la que  
vence con el papel  
de registro, y cof.  
317 lros doy fe =  
Blanco

En la Villa de Alcor á los veinte dias del Mes de Febrero de Mil setecientos setenta  
y tres años comparecidos ante Mi el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los testigos impu-  
sarios Miguel Sempere Ciudadano Vecino de ella Dixo: que por causa de neces-  
sidad, y pagar, y en su caso cubrir y quitar un censo de Capital de diez y nue-  
ve libras, y diez sueldos, mitad del Capital de treinta y nueve libras, con la con-  
respondiente anualidad, reducida al presente, al tres por ciento, segun rea-  
les ordenes, pagadas en treinta de Agosto de cada un año en una sola paga: el  
qual fue impuesto, y originalmente cargado por Andres Sentouza, y Joseph  
Gisbert consores, de esta Verindad, en favor de Nicolas Gisbert, Ciudadano de  
la misma, mediante la es.<sup>a</sup> de su original imposicion, que sobre ello autho-  
ricó Jorge Mayor Es.<sup>no</sup> de esta citada Villa, en veinte y nueve de Agosto de  
Mil setecientos, setenta y dos años; y con el cargo de pagar la pro rata de  
la mitad del citado Capital de diez y nueve libras, y diez sueldos, discursi-  
va desde el dia diez y siete de Noviembre del año mas Cerca pasado Mil se-  
teientos setenta y dos, en que quedó trasado, y convenido este contrato de  
venta de la mitad de casa que abaxo se especifica, hasta este dia de la fecha.  
Por tanto por la presente y su tenor Declarado, y cierta ciencia otorga. Que por  
y en nombre, y voz de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren  
tulo, y causa, vende, y da en venta real por Juro de heredad para siempre Ja-  
mas en favor de Jaime Candela, Vecino y fabricante de paños de esta mis-  
ma Villa, presente á este Acto, y mas abaxo aceptante, la mitad de una casa  
de habitacion, y morada, que con la otra mitad, que esta poseyendo en el dia por  
viro Abad de Phelice, Jornalero de esta citada Villa, esta situada toda ella en  
la Calle de San Jaime, y Santa Anna de este Poblado. sus linderos por un lado con  
casa de los herederos de Thomas Abad, por otro con la de Miguel Sempere, fa-  
bricante de paños, y casa de Lorenzo Perez, por el otro con casa de los mismos  
y por delante con la de Luis Perez dicha Calle en medio. Cuya Venta de cha-  
cunada de casa haze con todas sus entradas, y salidas, yros, costumbres, puertas,  
ventanas, fundamentos y servidumbres, y con todo lo demas que le pertenese  
y quide pertenencia de fecho, y de dho. tomada á la mitad del capital del censo  
de las treinta y nueve libras, que son las diez y nueve libras, y diez sueldos á  
que queda ajena, y á la parte de la pro rata, que agarrare discursiva desde

El  
ha  
gr  
un  
lib  
m  
de  
su  
en  
de  
do  
en  
gr  
zo  
la  
pa  
la  
en  
de  
de  
Ja  
ga  
re  
di  
M  
se  
ca  
p  
de  
no  
pe

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

El día diez y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y dos hasta este día, segun queda prevenido en el exordio de esta. Libre de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio obligacion peregina, ni temporal, y como a tal se la asegura. Por precio de Ciento diez y nueve libras, y diez sueldos de moneda provincial del Reino, de las quales las diez y nueve libras, y diez sueldos de ellas se las recibe el citado comprador en su poder de consentimiento del otorgante para corresponden, y pagar, y en su caso recibir, y quitar la mitad del censo de que arriba va hecha mencion; Incluida en dicha quantia la prozrata devencida, hasta este día; Las residuas Cien libras, cumplimiento del precio de esta Venta, se entregan de presente al citado vendedor en monedas de oro, plata, y vellon de integra calidad, y peso, como contadas, y recibidas en mi presencia, que de haver pasado de manos del expresado comprador, alai del otorgante, lo el presente. En. no doy fe, porque se hizo en mi presencia y de los testigos de esta escritura nombrados, y otorga de ellas la mas solenne confesion Carta de pago, y recibo en forma; Y respecto de ser parte del precio recibida renuncia a mayor abundamiento la execucion de la usura numerada por las leyes de la entrego y nueva, y demas del caso. Y en esta conformidad declara: Que el Justo valor, y precio de la citada mitad de casa de que se trata son las dichas Ciento diez y nueve libras, y diez sueldos, de la susodicha moneda, y del que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma y cantidad le hace gracia y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el día llama inter vivos con sujecion; Y renuncia la ley del ordenamiento real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzga este contrato a su valor, si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante se desapodera, desente, y aparta de la accion, propiedad, señorio, y posesion, situla, voz, y recurso, y de otro qualquiera dolo que se interponga a dicha mitad de casa. Todo ello lo es, renuncia, y transgira en el citado Jaime Caudela, comprador de ella, y en quien le sucediere en su día, para que como a propia suya dicha mitad de casa la goce, goze, cambie, y enagen, sin voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis sacri Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Valencia non existunt. Testi dicti

Secuti Juxta seriem, et Honorem Juri novi super hoc aditi bona sua ad vitam su-  
am adquirere, vel habere; Juxta la genia de comiso, según el tenor de los an-  
tiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen-  
retiro a los nueve dias del Mes de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años.  
Se da poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su persona  
y causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente, entre en dicha  
metad de casa tome y aprenda la posesion, y su tenencia, y en el interin que  
lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor, y poseedor para lo que en ella  
siempre y quando se lo pida. Se obliga ala eviccion seguridad, y salvand de es-  
ta tenca en tal manera, que de qualquiera pleito debase, o diferencia que sobre  
dicha metad de casa fuere movido, siendo requerido por su parte, aunque  
este hecho la publicacion de provanzas tomara la voz, y defensa, y les siguiera, y ac-  
tara sus cosas, hasta dexar la cuestion vencida, y alzado connotador en la par-  
ticular posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no  
querer, o no poder cumplido se debiera las dichas ciento diez y nueve libras, y diez suel-  
dos, que se ha pagado en los terminos que arriba se refieren, las labores, y augmen-  
tos que huviere hecho, los danos, y costas que se hizieren, y otros, y el mas  
valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion y esta  
en su Jurec executiva de plazo asignado al dia en que legare el caso referido, que  
se sola execute con solo esta es.ª y el Juramento de quien fuere parte en quelo  
fiere, y sin otra prueba de que se reciba, aunque de otro se requiera. Igualmente sien-  
do el citado Jaime Candela dueña esta es.ª encada sus partes, y circunstancias  
que contiene, y recibe en esta tenca la metad de casa de que se trata, de cuya habita-  
cion se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega y  
prueba, y demas necesarias en dho. Se obliga ala reconcion annual de la metad  
del censo de capital de las treinta y nueve libras, que son las diez y nueve li-  
bras que dha. metad de casa queda ajeta, en el citado dia, y plazo, y pagar las  
pensioncs que se vencieren, en el mismo y ala prorrata inclusa en ella. Sin  
tanarse a los gravamenes, pactos, y condiciones expresadas en la es.ª de su  
primitiva formacion, sin innovar, ni alterar cosa alguna de ella; Invenien-  
do sola execute con solo esta es.ª y el Juramento que preceda en que lo difiere, y sin  
otra prueba de que se reciba, aunque de otro se requiera. Para cuyo cumpli-  
miento obligan ambas partes cada una por lo que se recibe sus personas  
y bienes havidos, y por haver. Y dan poder a los Jures, y Justicias de su Ma-  
gestad, y en especial alas de esta Villa de Alcazar que de todas sus causas pueden y  
deven conocer, acaya Jurisdictione secometen, e sus bienes, y renuncian a  
si conovencis de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello les aovengan  
como por sentencia definitiva dada por Jure competente por ellos pedida, y  
convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian



Es.ª de Don  
Ana Salazar

571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600



De lute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Las leyes justas, y dadas de su favor, y la general en forma. La qual es, se otorga con la precia obligacion, de que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma prescribe; Cuya adreencia, y obligacion, lo el infrascripto Escriuano presente, á los otorgantes, como tambien el que se deva acudir con copia de esta adicho registro, dentro el preciso termino de seis dias de que hoy soy. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alroy en los dias, Mes, y año supranreferidos. Siendo presentes por Testigos Joseph Just Fabricante de panos, y Pedro Domingo Albeitar, Vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgante, y aceptante, aquiener lo el Escriuano hoy soy conosci lo firmaron. = Soyne Conde de Miguel Serrope.

Juan de... Grande Blanco

Escriuano de Dote de Ana Satorre

En la Villa de Alroy á los dos dias del Mes de Marzo de Mil Setecientos Setenta y Tres años. Comparecidos ante mi el Escriuano de su Magestad, y ante los Escriuanos infrascriptos Salvador Satorre Maestro de tener panos, y Ana Marina Segura Escriuana consoarte, y Vecinos de ella, Dixerón: Que reduciendo á efecto la constitucion Real que prometieron hacer á Joaquin Cana, hijo de Juan, y de Ignacia Villalana consoarte de una hermandad, quando pocos dias antes caso infeliz de la Santa Maria de Soria, con Rosa Satorre, hija de los otorgantes; cuya constitucion entonces no pudo practicarse, por no estar las cosas dichas, y demas efectos, en que al dicho Joaquin Cana, se le avia de hacer entrega de ellos, por parte de la mencionada Rosa, en terminos de poderse valorar, y vendiendo en el dia concludidos, y con presencion, quieran que para en lo venidero se reduzga á efecto publica, y poniendolo en execucion: Por la presente y en tenor de grado y cierta ciencia, ambos juntos, y cada uno de por si por la parte que le respecta otorgan: Que dan y constituyen al expresado Joaquin Cana, por dote de la referida Rosa Satorre, presente á este acto, y mas abajo aceptante, la cantidad de ciento cinquenta y ocho libras y diez sueldos de moneda provincial de! Reino, y para pago de estas, se le entregaran en diferentes pagos de li-



Ceintre merca septis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Suma de otras

Otrosi: En precio de diez libras, suar Baquinias de Chamelleire Inglesu.....	10l 2
Otrosi: En precio de ocho libras, otra suar Bagapiez de Madridillo amarillo.....	8l 2
Otrosi: En precio de quatro libras, otra suar Bagapiez de Madridillo Verde.....	4l 2
Otrosi: En precio de tres libras, dos Adancales, el uno de Tazeran, y el otro de Madridillo, ambos verdes.....	3l 2
Otrosi: En precio de cinco libras, un Tubon de Escotin de seda.....	5l 2
Otrosi: En precio de tres libras, otro Tubon de Escotin negro.....	3l 2
Otrosi: En precio de dos libras, y diez sueldos, otro Tubon de ganso negro.....	2l 10l
Otrosi: En precio de tres libras, otro Tubon de Escotin, amedio vras.....	3l 2
Otrosi: En precio de una libra, y diez sueldos, un costillo de seda.....	1l 10l
Otrosi: En precio de tres libras, una Arca de ganso con serraja, y llave.....	3l 2
Otrosi: En precio de tres libras, y diez sueldos, una Caldera, y calderilla para el horno todo de cobre.....	3l 10l
Otrosi: Finalmente de monage de carne, una libra, y diez sueldos.....	1l 7l

110l 13l  
 10l 2  
 8l 2  
 4l 2  
 3l 2  
 5l 2  
 3l 2  
 2l 10l  
 3l 2  
 1l 10l  
 3l 2  
 3l 10l  
 1l 7l

Con cuyas partidas quedan completadas las dichas ciento cincuenta y ocho libras, y diez sueldos, constituidas por los acreedores, por dote y patrimonio de la exorciada Rosa Satorre en pago de annas legimas.....

Total. 158l 10l

Por ende siendo el referido Joaquin Casa Acopca esta constitucion de dote en todas sus partes, y circunstancias que contiene; y considerando haver recibido por Caroral tradicion los referidos bienes de ropa, y almas diez, de los referidos Consores en la referida cantidad de ciento cincuenta y ocho libras, y diez sueldos, que van expresadas arriba en cada una de dichas partidas; los quales fueron Interrogados por los Expertos que nombraron ambas Partes de comun consentimiento; de los quales se ha vez entresado toda su voluntad son denunciacion de las leyes de la cosa no habida, ni recibida a todo dolo grande, y engaño, y qualquiera otras que se puedan sufragar, y otorga a favor de los referidos Consores constituyentes, la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y reduciendo a efecto la donacion en Arzas, y progetos mugeras que se prometio verbalmente a Juergo de casar, Por tanto de esta misma en y por las razones que la ley permite se hace donacion con titulo de arras a la referida Rosa Satorre, ya su consorte de quinze libras de la enunciada moneda; las que declara caben en la decima parte de sus bienes libres, que actualmente posee, y en su defecto solas señala, y viene en los bienes que en adelante

13l 2  
 11l 2  
 16l 10l  
 5l 2  
 2l 2  
 1l 10l  
 1l 10l  
 2l 10l  
 2l 10l  
 2l 2  
 1l 10l  
 1l 7l  
 8l 2  
 1l 12l  
 1l 10l  
 1l 10l  
 3l 2  
 7l 2  
 6l 2  
 1l 12l  
 4l 10l  
 16l 2  
 4l 2  
 110l 13l

te, y con tanto el matrimonio, con el favor de Dios adquiriere. No obliga a restituir  
la dicha su conorte, o sus herederos la referida dote, y cantidad de marcos  
todo caso de divorcio o nulidad, o otro de los permitidos en dho. sin que haya  
dilatacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo cumplimiento  
obliga su Señoría, y bienes habidos, y por haber. Ita vobis alos Jueces, y Justi-  
cias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Altoy que de todas sus  
causas queadan, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e así bien  
y renuncia la ley si conveniere de Jurisdictione omnium Judiciorum paragi  
a ella lo agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente,  
por el grado, y conveñencia, y pasada en autoridad de cosa juzgada so-  
bre que renuncia las leyes, fueros, y dchos. de su favor, y la general en forma. En  
cuyo testimonio así se otorgan dichas Cartas ante mí el presente Escri-  
ta Villa de Altoy, en los día mes, y año sus referidos. siendo presentes por  
testigos el Sr. Fran.º Pasqual Abogado de los Reales Consejos, y Augustin An-  
zil Maestro de Texer ganos Vecinos de esta citada Villa. Y de dichos Contri-  
buyentes, y Asesorante (quienes. Yo el Escri-<sup>to</sup> doy fe como es) lo firmaron a  
excepcion desta citada Nota otorgada que dixeron haber su acuerdo lo firmo uno  
de los testigos aquí contenidos do que igualmente doy fe. =

Yo Joaquín Caro

Yo Juan Blanes

Escri-  
to de obligacion de  
Antonio Alcaraz y otro.

En la Villa de Altoy a los veinte y un dias del mes de Marzo de mil setecientos  
setenta, y tres años. Compadreidos ante mí el Escri-<sup>to</sup> de su Magestad, y ante  
los testigos infrascriptos Antonio Alcaraz, y Antonio Verdú, ambos labradores  
y Vecinos de la Aldea de la Torre de las Manzanas, y en el día, hallados en esta  
dicha Villa, los dos juntos, y cada uno de por sí, simul, et in solidum, renun-  
ciando, como expresamente renunciaron la ley de duobus reu debent, el au-  
thentica presente hoc ita de jactacionibus, y el beneficio de la division, y ex-  
cepcion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y su toma  
de grado, y cierta ciencia otorgan: Que deven a Fran.º Montblor de Loren-  
zo, Vecino, y Fabricante de paños de esta citada Villa, presente ante mí, y  
quien lo representare, la quantia de Ocho y tres libras, seis sueldos  
y tres dineros de moneda provincial del Reino, procedidas del precio justo  
valor y estimacion de Dos Libras de paño negro de la suerte de los diez y  
seis fabrica de esta referida Villa, comprensivas ambas de sesenta, y dos  
varas, y dos cuartas, a razón cada una de ellas de una libra, ocho sueldos,

Escri-  
to de Ven-  
toro Juan  
Juan  
na  
na  
Pa  
en  
do  
en  
diconciat  
A  
no  
P  
qu  
qu  
re

y sus dineros de la misma moneda; De cuya bondad, y futo garia se dan por  
 entregados a toda su voluntad, y renuncian las leyes de la entrega, y prueba de  
 su recibo, y qualquiera otras que les compete. Cuya garantia de cienos, tres li-  
 bras, seis sueldos, y tres dineros, prometen pagar, y satisfacer al mencionado  
 Fran.<sup>co</sup> Montolio, o a quien por este lo hubiere de haver en el dia de todos san-  
 tos, viniente de este corriente año en una sola paga. Hanamente, y sin plei-  
 to alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion difieren sin solo su  
 ramento, y para est.<sup>o</sup> difiriendole de otra prueba aunque de año se requie-  
 ra. Para cuyo Cumplimiento obligan sus Personas, y bienes havidos, y por  
 haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los  
 de esta oha. Villa, que de todas sus causas queden, y deven conocer a Cuya Ju-  
 risdiccion se someten, e a sus bienes, y renuncian la ley si convenierit de Juris-  
 dictione omnium Judicium, para que a ello se apremien como por sentencia  
 definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y pasada  
 en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros, y dros.  
 de su favor, y la general en forma. Y la otorgan así ante mi el oreciente E.<sup>no</sup>  
 en esta Villa de Alcoy entro dia, mes, y año suogrados. siendo orecientes  
 por Testigos Guillermo Guerau, y Phelipe Bernaben fabricantes de caños, ve-  
 zinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes (a quienes yo el E.<sup>no</sup> doy fe como  
 co) no firmaron, porque dixeran no saber, y a sus rrejos lo firmo uno de los Tes-  
 tigos aqui consensados de que sonalmente doy fe. =

Guillemo Guerau.

J. Ferrer Jui.  
 Juan.<sup>co</sup> Blanes

E.<sup>no</sup> de Venta de  
 Lorenzo Sanz y Maria

Sepase por esta Publica E.<sup>no</sup> Como Rosetas Lorenzo Sanz Labrador, y Maria  
 na sol.<sup>ra</sup> legitimos consortes, vezinos de esta Villa de Alcoy; Prando de la licen-  
 cia, permiso, y facultad, que para lo infrascripto nos tiene dada, y concedida D.<sup>no</sup>  
 Phelipe Jordá, y Ruñer, vezino de la misma, como a Archedoz que es, y legiti-  
 mo sucesor del Vinulo, que sustituyó, y fundó D.<sup>no</sup> Jacob Jordá su segun-  
 do Aguelo, mediante ia est.<sup>o</sup> que recibio Vicente Verdú Rotario que fue de  
 esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril de Mil secientos, y tres  
 años. Cuya licencia es ala terra del Emor susdiente. = D.<sup>no</sup> Phelipe Jordá, y Ru-  
 ñer, vezino de esta Villa de Alcoy, como a Archedoz, y legitimo sucesor en los  
 Vinulos y Mayorazgos instituidos, y fundados por D.<sup>no</sup> Jacob Jordá mi se-  
 gundo Aguelo, en su ultimo Testamento recibida por Vicente Verdú Rotario  
 que fue de esta citada Villa, en veinte de Abril del año Mil secientos, y tres  
 registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en

obliga a restar  
 de las en  
 sin aserada  
 cumplimiento  
 Jueces, y Just.  
 de los sus  
 e, e a su sicuti  
 idiccion paraq.  
 ex competente.  
 a Juzgada so-  
 al en forma. En  
 oreciente E.<sup>no</sup> en  
 do orecientes por  
 y Augustin de  
 dichos consen-  
 lo firmaron a  
 cada lo firmo uno

Mi.  
 Sanz

Mil secientos  
 Magestad, y ante  
 mba labradores  
 hallados en esta  
 solidum, remun-  
 se debend, el an-  
 la division, y ex-  
 esente, y sustitua  
 mitor de Loren-  
 aise acto, y  
 seis sueldos  
 del precio suso  
 de diez por  
 de sesenta, y dos  
 bra, ocho sueldos,





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

el año de Mil setecientos setenta, y quatro: Por don Juan Jordá mi tío, en su  
tercera voluntad, otorgada por ante Pedro Barber, también Escriuano que fue de es-  
ta citada Villa, ya difunto en treinta de Abril de Mil setecientos treinta y nue-  
ve años. En dicho nombre, doy licencia, permiso, y facultad, a Lorenzo Saura la-  
brador, y a Mariana Soler su Consorte, vecinos de esta citada Villa, para que sin  
incurrir en pena de comiso, ni otra alguna, puedan vender, y vendan el do-  
minio útil de una casa principiada, situada en el barrio de las casas nuevas  
de este Loblado, en la tercera calle transversal, que transita desde la del empu-  
dad, apellidada al presente de San Mateo, á la parida, y tierras de Parahiz, com-  
prensiva de veinte, y dos palmos de latitud, y ochenta de longitud. Sin límites  
por un lado con casa de los herederos de Antonio Lario, por otro con la de Jaime  
Mora, por el otro con la de Christoval Sibert, y por delante con tierras compren-  
sivas en dichos vínculos, dicha calle en medio. Tenida á mi dominio mayor, y  
directo, como tal Señor de ellos, y el censo annuo, y perpetuo de  
dos libras, y quinze sueldos, de moneda provincial del Reino, correspondientes  
á los palmos que abraza la citada casa; con lucero, y cadaga, y demás dros. de  
la emphyteusis, pagaderos en una sola paga en el día de San Juan de Junio  
de cada un año perpetuamente, con tal que no pueda reconocer á otro por de-  
nro directo mas que á mi, y á los que me sucedieren en los citados Mayorazgos;  
ni satisfacer, ni pagar los canones, ni tributos que se viniere, y ocasionaren por  
razon de las transportaciones, que se hizieren mas que á mi, y á los que en ellos  
me sucedieren, ó á mis legitimos Procuradores, es Coletores, y no lo haciendo des-  
de entonces para ahora, y á de ahora para entonces, en virtud de lo prevenido en  
las leyes de la emphyteusis, quiero, y por mi voluntad buelva la referida casa á cum-  
po de los Mayorazgos por via de comiso, ó por aquel modo que mas y mejor pu-  
ceda de dno. Dada en Atoy dia veinte y uno de Marzo de Mil setecientos seten-  
ta y tres, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = D. Jho-  
hige Jordá: Lugar del Sello. = Concuerda la precinesta licencia con la original  
que me entregaron dichos otorgantes; la qual debolvi á los mismos otorgantes  
seg. = Por tanto, y de ella usando, Permiso la licencia que de Madrid á Ma-  
ger se requiere, la que sola dicha Mariana Soler heredado al dicho mi Ma-  
riado para otorgar y jurar esta es. y este me la ha concedido en bastante for-

Porque

—

ma de que el presente En. da, y haze sep. los dos Juntos, y cada uno de por si simul  
 et in solidum, renunciando, como expresamente renunciaron la ley de duobus rei  
 debendi, el autentica presente hoc ita de fideiuroribus, y el beneficio de la division  
 y exención, y demás de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y su tenor de  
 fecho, y cierta ciencia, otorgamos: Que por Escrivano, y en voz, y nombre de unos  
 sus herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ella fuieren Titulo, y cau-  
 sa vendemos, y damos en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas  
 en favor de Vicente Vila, Labrador, y Vecino de la misma, presente a este acto, y  
 mas abaxo acortante, el dominio vital de una casa principalada, situada en  
 el barrio de las casas nuevas de este Poblado en la tercera Calle transversal,  
 que transita desde la del empedrad, apellidada al presente de San Marcos, á la Lar-  
 tida, y tierras de Parahiz. sus linderos por un lado con casa de los herederos de An-  
 tonio Lario, por otro con la de Jaime Mora, por el otro con la de Christoval Bis-  
 bert, y por delante con tierras comprendidas en dichos vinculos, dicha Calle en  
 medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y quince sueldos, pagado  
 por el citado D.<sup>n</sup> Phelipe, como tal poseedor que es de los mencionados vinculos en  
 el dia de San Juan de Junio de cada un año perpetuamente, en una sola paga,  
 con susinos, y salida, y demás dias emphiteuticales. Libre, y suelta de otro qual  
 quier censo, retrocenso, memoria, hipotheca, carga, señorio obligacion perpetua  
 ni temporal, que no se hay, ni tiene sobre si, y como átal la aseguramos, con  
 todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo de  
 mas que nos pertenece, y puede pertenecer de fecho, y dho. en quanto al domi-  
 nio vital tan solamente. Por precio de veinte y quatro libras de moneda Pro-  
 vincial del Reino, de las que nos damos por entregadas á toda nuestra volun-  
 tad, con renunciacion á la excepcion de la non numerata gemina leyes de la en-  
 trega y pmeva, y demás necesarias en dho. otorgamos á favor del citado Vicen-  
 te Vila comprador de ella, la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en  
 forma. Y declaramos, que el Juro Valor, y precio de la referida principalada de que  
 se trata, en quanto al dominio vital con las dichas veinte y quatro libras entrea-  
 das como de arriba se declara, y del que mas tenga, ó queda tener en qualquier  
 forma, y cantidad lo hacemos gracia, y donacion pura, propia, perfecta y áca-  
 bada que el dia llama. sntes vivos con suinuacion, y renunciamos la ley del  
 ordenamiento real fecha fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que tra-  
 ta de aquellas cosas vendidas ó permutadas, por mas, ó menos de la mitad del  
 Juro precio y los quatro años, para recibir el organo, y que se redurga este con-  
 trato á su valor, si padeciera dho. con las demás leyes que con ella concuerdan,  
 y desde oy en adelante nos desavoderamos, desistimos, y apartamos de la accion  
 propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. q.  
 nos pertenezca á la mencionada casa en quanto al dominio vital. Todo ello  
 lo cedemos, renunciamos, y transgamos en el citado Vicente Vila comprador.

ANTE  
 MIL  
 TA V

En su día, en su  
 no que fue deca  
 os treinta y un  
 renzo aux la  
 la, para que sin  
 y endan el do  
 las casas nuevas  
 de la del empe  
 de Parahiz, con  
 sus linderos  
 con la de Jaime  
 a tierras compen-  
 nio mayor y  
 a, y perpetuo de  
 correspondientes  
 y demás dias de  
 Juan de Junio  
 vez á otro por de-  
 los Mayorazgos,  
 ocasionaron por  
 los que en ellos  
 lo haciendo de  
 de lo prevenido en  
 referida casa alcu-  
 mas y mejor pu-  
 el presente de  
 amas. D. Phel-  
 ia con la original  
 mismos de que do  
 Madrid á su  
 al dicho mi Ma-  
 en bastante for-



Veinte maravedis.


**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

de ella, y en quien lo sucediere en su día, para que como propria suya en quanto  
al dominio útil, la gozara, goze, cambie, y enagenare á su voluntad como aduino ab-  
soluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Per-  
sonis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existant: Item dicti Clerici Sen-  
ta seriem, et Phensorem sui novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam di-  
quiderent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun e. Phenor de los anti-  
guos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Lpuen-  
reins á los nueve dias del Mes de Julio de Mil seccientos Treinta, y nueve años.  
Y le damos todo el poder que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mi-  
mo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó Judicialmente  
entre en dicha casa, tome, y aprenda la posesion, y su tenencia, en quanto al  
dominio útil; Sen el interin que lo fiziere, nos constituyamos por sus Jugi-  
lmos, Tenedores, y Leuadores para lo gouernar en ella, siempre y quando nos lo  
pida. Y nos obligamos á la eversion segunidad, y auenamiento de esta venta en  
tal manera: Que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que sobre la referida ca-  
sa fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere,  
aunque este fuera la publicacion de gravanzas, tomaremos la voz, y defensa,  
y le defendemos, y acabaremos á nuestras costas, hasta dexar la question pensada,  
y abocado comprador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis-  
mos herederos, y sucesores, y no cumplendole por no querer, ó no poder cum-  
plirlo, se bolvemos las referidas veinte, y quatro libras que nos ha pagado en la  
referida forma, las labores, y aumentos que hubiere fecho, los danos, y costas q  
se le siguieren, y recreieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como  
si aqui tuviere liquidacion, y esta en.ª fuere exensiva de plazo asignado al día  
en que llegare el caso referido, queremos sernos exentos con esta, y el Juramento  
que queda, en que se diferimos, y su otra oruoca de que se relevamos, aunque se  
dijo, se requiera. Y presente siendo de el dicho Phente Vila Accepto esta en.ª entoda  
su parte, y circunstancias que contiene, y en ella el dominio útil de la casa de que se  
trata de cuya habitacion, y obras conservacion, y conseruacion me doy por encargado á  
da mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, y oruoca, y otras que me  
competan y de dño. procedan; Y me obligo á reconocer por senior directo de la mencionada  
causa al conuenido D.º Phelipe Jordá, como tal Poseedor, y sucesor de los ex-  
presados vinculos, y á los que por el tiempo le sucedieren en ellos, á cada uno con el re-

feudo feudo feudo. anual delas dos libras, y quinze sueldos perpetuamente en  
 el dia de san Juan de Junio, segun queda arriba prevenido, pagar los censos que  
 se causaren en ella, y no dudarle la fadida que le correspondiere, ni los demas derechos  
 la comohiere, baxo las penas de comiso segun leyes del Reino. Teniendo que  
 por todo ello seme execute con solo esta *En*. y su Juramento, en que lo hicieroy  
 sin otra prueba de que le relevo, aunque de dño se requiriera. Y ambas partes ca-  
 da una por lo que nos toca obligamos nuestras Personas, y bienes sucesivamente  
 havidos, y por haver. Y damos poder á los Juezes, y Justicias de su Magestad,  
 y en especial á las de esta Villa de Alroy que de todas nuestras causas pueden  
 y deven conocer, á cuya Jurisdiccion nos somosemos, e á nuestros bienes, y renun-  
 ciamos la ley si convenciere de Jurisdictione omnium Judicium para que adlo  
 nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por no-  
 stros pedida, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que  
 renunciamos las leyes fueros, y dños. de nuestro favor, y la general en forma. E sola  
 dicha Masana soler renuncie el auxilio, y leyes del Velleano Senatus consules nue-  
 vas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Lareda, y demas de mi favor, porque co-  
 mo á sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni ap-  
 rochen en este caso. Y Juro á Dios Nuestras Señora, y á una señal de Cruz que ha-  
 go en toda forma de dño de no oponerme contra esta *En*. por mi dote, arras, bienes  
 hereditarios Parafornales multiplicados ni por otro ningun dño. que me pertene-  
 ca, y porque es de mi veridad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin  
 rrazón ni fuerza alguna si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta-  
 cion contraria, y si aparesiere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de  
 este Juramento a quien me la pueda conceder, ni de proprio modo seme concedie-  
 re ni vcare de ella pena de perjurio. Cuya letra se otorga con la precisa obligacion  
 de que de ella se deva tomar la rrazon, lo registrarla en el oficio de hipotecas  
 que corresponde segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma pre-  
 viente. Cuya advertencia y obligacion lo el infrascripto *En*. hizo presente, á los otor-  
 gantes, como tambien el que se deva acudir con copia autentica de esta á dicho  
 registro dentro el prevenido termino de seis dias de que doy fe. Y la otorgamos as-  
 si nosotros á las partes ante el presente *En*. en esta Villa de Alroy á los veinte  
 y en dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta y tres años. Siendo pre-  
 sentes por Juezes Guillelmo Grau, y Jeyme Belda fabricantes de paños vezi-  
 nos de esta citada Villa dichos otorgantes, y aceptantes. (A quienes lo el Escri-  
 vano doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y así luego  
 lo firmó uno de los tresigos aqui contenidos de que igualmente doy  
 fe. =

Guillelmo Grau.

Ante Mi  
 Juan de Blanes



VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTO Y

cuya en quanto  
 como adueno ad.  
 Militibus, et De-  
 i dicit Clerici  
 vitam suam d  
 noz de los anti-  
 lada en Lpuen-  
 ca, y nueve años.  
 nuestro lugar mi-  
 o Judicial de  
 ia, en quantos  
 os por sus Juezi-  
 quando nos lo  
 de esta Venta en  
 sobre la referida ca-  
 tado que estuvi-  
 la voz, y defensa.  
 la question peni-  
 mismo hazan mis-  
 o no poder cum-  
 ha pagado en la  
 dadas, y cosas q  
 po, y por todo como  
 anado al dia  
 y el Juramento  
 arados, aunque se  
 to esta *En*. entoda  
 dela casa de que se  
 por encargado á  
 a, y demas que me  
 to de la menciona-  
 y sucesor de los ex-  
 cusable con el re-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

En desobediencia de Copias por esta Publica. Como Jo. D. Phelipe Jordá, y Seneca Vero.  
D. Phelipe Jordá no de esta Villa de Alcoy: Como a Poseedor, y legitimo sucesor que  
soy de los vinculos, y Mayorazgo, que fundaron D. Joseph Jordá mi suegro  
Aguado, en su ultimo testamento recibido por Vicente Verdú Notario que fue de  
esta dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres  
Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el  
año mil setecientos setenta y quatro: Y por D. Fran. Jordá mi tío en su  
ultima voluntad authorizada por Pedro Barber C. no que tambien fue de  
esta citada Villa ya difunto en treinta de Abril de mil setecientos treinta y  
nueve años. En dicho nombre, y como a tal señor directo de una casa pini-  
giada situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la tercera fran-  
cesal, que transeca desde la del empesad, apellidada al presente de San Ma-  
teo a la Partida, y tierras de Laranzá baxo los lindes de la casa de los herede-  
ros de Antonio Laró por un lado, por otro con la de Jaime Mora, por el otro  
con la de Christoval Sibers y por delante con tierras afeutas a dichos vincu-  
los. la que en el día era deucando Vicente Vila, mediante la cu. que á mi favor  
otorgaron Lorenzo Sanz labrador y Mariana Soler consortes, en este mismo día  
por ante de la presente, por ante el presente C. no Tenida al censo annuo, y per-  
petuo de dos libras, y quinze sueldos, pagador en el día de San Juan de Junio  
de cada un año en una sola paga, á mi dicho otorgante, ó á los que me sucesie-  
ren en los citados Mayorazgos, con luismo, y sadiga, y demás año. emphiteoti-  
cales. conca por el nuevo establecimiento, que otorgo D. Mariana Ruíz mi  
Madre como a Tutora, y Curadora mia, y demás mis hermanos e hijos suyos,  
al presente difunta en favor de Fran. Ferrando Tornador de esta Ciudad  
por ante mi dicho C. no en dos de Enero de mil setecientos setenta y cinco  
años. Por tanto en el referido nombre. Por la presente, y su tenor. Segrado, y con-  
ta suencia otorgo haver havido, y recibido de los citados consortes Lorenzo Sanz  
y Mariana Soler la quantia de una libra, y diez y seis sueldos, de moneda provin-  
cial del Reino por el mismo cauado en dicha cu. de Venta, hecha gracia de lo de-  
mas; De cuya quantia me doy por entregado á toda mi voluntad sobre que re-  
nuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueva  
de su recibo, y otorgo a favor de los mencionados consortes la mas solemne

confes  
naci  
hacia  
MIL  
Y AT  
te di  
seve  
y Jan  
gante  
D. J  
En el día de  
de Vicente Siso  
Segra  
esta  
de 1773. y lo  
que por ella se  
de el  
gante  
te A  
quon  
en  
Loro  
carga  
tor, m  
lige 5  
deho  
taci  
Chri  
degra  
en o  
hezo  
y Do  
baci  
Mil  
dich  
hazo  
Mil  
M.

confeccion carta de pago, y recibo en forma. Por la presente yo el tenor de, a quibus  
 nacido, y confimo la citada en de villa desde la primera hasta la quinta  
 hasta la ultima villa inclusive; y concediendo el dicho marqués la jurisdiccion  
 de la villa de Alcega, y los señores de la referida casa principal, reverso en mi, y  
 sucesores en dichos títulos los años de mil e noventa y tres de la emphyteusis  
 que quedaren alvos, e illos entado, y por todo. Y la otorga así ante el presen-  
 te en en esta villa de Alcega a los veinte y un dias del mes de Marzo de mil  
 seiscientos sesenta, y tres años. Siendo presentes por testigos Guillermo Guerau  
 y Jaime Belda fabricantes de paños, y vecinos de esta citada villa. Y dicho otor-  
 gante (agüen Jo el día de hoy se conosco) la firmo.

*D. Felipe Jordá*

*Ante M<sup>o</sup>  
 Juan de Blanes*

*De la de transportacion  
 de Vicente Gibert.*

*Copia con el  
 de la de la  
 de 1773 y 80  
 de la de la de la*

separe por esta Publica. Como Jo Vicente Gibert Ciudadano, Vecino de  
 esta villa de Alcega. Por la presente y su tenor: De grado, y libre ciencia otorgo:  
 que por mi, y en voz, y nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi y  
 de ellos nuyeren título, y causa, siendo por título de heredad, transporto, y trans-  
 gire, a Jacobo Sentonja Cerero de su oficio, Vecino de esta dicha villa, presen-  
 te ante mí, y Acogiente, y años suyo, en censo de Capital de Ciento, y cin-  
 quenta libras con novena sueldo de redito anual, al presente reducidos al  
 tres por tres por ciento, según reales pragmáticas, pagaderos en veinte y seis de  
 Febrero de cada un año en una sola paga; el que fue impuesto, y originalmente  
 cargado por Luis Carbonell, y Maria Domenech consores, en favor de Blas La-  
 tor, mediante la en de su original imposición, que sobre ello autorizó Phi-  
 lipe Gibert en veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos noventa, y  
 ocho años. Después el dicho Blas Lator, por en ante Thomas Giner en  
 treinta de Mayo de mil seiscientos y tres años, transporto dicho censo al  
 Christoval de esta vecindad: Este por su última disposición testamentaria que  
 dego en mano, y poder de Pedro Carraxona, en que fue de esta citada villa  
 en ocho de Noviembre del año mil seiscientos, y diez, dexo por sus universales  
 herederos a su hijo M<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Gibert, M<sup>o</sup> Vicente, el D<sup>o</sup> Christoval Gibert  
 y Doña Rosa Gibert; Estos por la División, y Partija, que celebraron por ante se-  
 bastian Carrío en de esta misma villa en veinte y seis de Agosto del año  
 mil seiscientos quarenta y ocho, perteneció el enunciado censo a la parte del  
 dicho M<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Gibert Ltor. Y por la División, y Partija que celebraron los  
 herederos de este por ante Thomas Gibert en treinta de Enero del año  
 mil seiscientos, y sesenta, y tres, se le adjudicó el referido censo a la parte de  
 M<sup>o</sup> Vicente Gibert Ltor su hermano. Y por la última disposición Testamen-

EINTE  
 MIL  
 NFA Y

ada, y tenor de  
 no sucesor que  
 dada mi segundo  
 otorgo que fue de  
 seiscientos, y tres  
 de Valencia en el  
 mi tío en su pa-  
 tambien fue de  
 seiscientos treinta y  
 una casa pini-  
 en la tercera fran-  
 ante de San Ma-  
 na de los herede-  
 Mora, por el actu  
 a dichos vincu-  
 en. que así favor  
 en este mismo día  
 censo annuo, y por  
 Juan de Somo  
 a que me suerite  
 los emphyteusti-  
 aiana Ruiner mi  
 nos e hijos suyos  
 de esta vecindad  
 secenta, y cinco  
 de grado, y cin-  
 ce Lorenzo sanz  
 de moneda orovin-  
 cha gracia de lo de  
 tad sobre que se  
 entrega y prueva  
 mas solemnne



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Carta de este recibida por Sebastian Carrizo Es.<sup>no</sup> en ocho de setiembre de mil  
setecientos, y setenta años, nombro por subheredero universal a su sobrino Vicente  
Gibbert otorgante. Sen quanto á las pertenencias pasivas es así: Fue Luis Car  
bonell, y Maria Domenech conxorces, vendieron un molino azuero, situado  
junto á la Playa del río del molinar, continente de esta citada Villa, especial  
hipoteca del censo de que se trata, á Mauro Alborz de esta vezindad, con el  
cargó de pagarle en el citado plazo, y en su caso su hijo, mediante la Es.<sup>a</sup> que en  
dicho día elize Gibbert Notario en veinte y cinco de Enero de mil setecientos no  
venta, y nueve años. Después el citado Mauro Alborz, hizo venta del men  
cionado molino, á Fran.<sup>co</sup> Serra, vezino de esta citada Villa, con el cargo de  
satisfazer, y pagar el expresado censo de ciento y cinquenta libras segun  
Es.<sup>a</sup> recibida por Vicente Alexandre Es.<sup>no</sup> de esta misma Villa en veinte, y  
quatro de setiembre de mil setecientos veinte y siete años. Después el con  
tenido Fran.<sup>co</sup> Serra, vendió el expresado molino á Jaime Nazer fabrican  
te de panes de esta misma Villa, con el cargo de dicho censo, contra por la Es.<sup>a</sup>  
que sobre ello authorizó el mismo Vicente Alexandre Es.<sup>no</sup> en veinte, y cin  
co de febrero de mil setecientos veinte y nueve años. Finalmente, por li  
ante Thomas Gibbert Es.<sup>no</sup> en diez y siete de Enero de mil setecientos cinquenta  
y un años Juan Nazer, y sus hermanos, en presencia de Jaime Nazer su  
Padre hicieron por conxorcia división, y partición de los bienes, y herencia  
de este; y al dicho Juan Nazer se le adjudicó en ella, el mencionado molino  
con el cargo de correspondier entre otros á su Fran.<sup>co</sup> Gibbert el censo de  
que se trata de ciento, y cinquenta libras de capital. mio propio, y libre  
de todo gravamen dicho censo, cargo, servicio, memoria, hipoteca, oblig  
cion perpetua, ni temporal, y por tal solo seguro. cuya venta, y transpor  
tacion de este conxabido censo, hago por el precio de ciento, y cinquenta li  
bras de moneda provincial del Reino; de las quales me doy por entregado  
acoda mi voluntad con renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia  
leyes de la entrega, y quovra, y demas que me competan, y sean necesarias, por lo que  
otorgo á favor del dicho Joseph Sosa comprador la mas solenne confesion  
carta de pago, y recibo en forma; igualmente se cedo al dicho comprador la poses  
sion de su casa en dicho censo, hasta el presente dia. Y desde oy en adelante se  
ra la pensión que venzera primera á esta Es.<sup>a</sup> y venzieren, hasta su redempcion.







Meiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

como tambien lo que se dova acudir con copia autentica de esta dho. requi-  
ero dentro el espacio termino de seis dias, de que hoy soy. En cuyo testimonio  
avis la otorgamos, nosotros dichas Partes ante el presente Ex. no en esta Villa de  
Alcoy años veinte, y cinco dias del Mes de Marzo de Mil Setecientos Setenta, y tres  
años siendo presentes por testigos Guillermo Gueraud fabricante de gamos,  
Fran. Grau Maestro Sastre vezinos de esta dicha Villa. Dichos Organ-  
os (a quienes yo el Ex. no hoy soy conoseo) lo firmaron. =

Vicente Gibert

Joseph Santonja

Ante M.  
Franc. Blavero

Ex. no de Venca de Timoteo  
Pastor, y Consorte

Segase por esta Publica Cui. Como Timoteo Timoteo Pastor oficial de Leray-  
re, y Maria Cabrera legitimas Consortes, vezinos de esta Villa de Alcoy. Exand  
de la licencia, permiso, y facultad que para lo infrascripto nos tiene dada, y con-  
cedida D. Phelipe Jorda, y Arner, vezino de la misma, como a poseedor  
y legitimo sucesor que es del vinculo que instituyo, y fundo D. Joseph Jorda  
su segundo Abuelo, mediante la Ex. no que recibio Vicente Verdú Notario que  
fue de esta misma Villa, ya difunto en veinte de Abril del año Mil setecientos  
y tres. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = D. Phelipe Jorda, y Ar-  
ner vezinos de esta Villa de Alcoy como poseedor, y legitimo sucesor que soy en  
el vinculo, y Mayorazgo instituidos, y fundados por D. Joseph Jorda mi  
segundo Abuelo, en su ultima testamento, recibidos por Vicente Verdú Notario en  
veinte de Abril del año Mil setecientos, y tres. Registrado en el libro de la Real Su-  
erxia de la ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil setecientos Setenta, y quatro  
y por D. Fran. Jorda nieto en su postrimera voluntad, otorgada por ante de-  
do Barber Ex. no que tambien fue de esta misma Villa en treinta de Abril del  
año Mil setecientos treinta, y nueve. En dicho nombre doy licencia, permiso,  
y facultad a Timoteo Pastor oficial de Lerayre, ya Maria Cabrera Consor-  
tes, vezinos de esta dicha Villa, para que sin incurrir en pena de Comiso, ni otra  
alguna puedan vender, y vendan el dominio real de una casa de habitacion  
y morada situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la  
calle de San Buenaventura, ante llamada camino Real de Alicante, con



da camino Real de Alicante, que linda por un lado con casa de Joseph Mont  
Noy, por otro con la de Juan de Borilla, por el otro con tierras de los dichos vinculos  
y por delante con casa de Gregorio Semore, dicha calle en medio. Tenida  
al censo annuo, y percueno de dos libras, quinze sueltos, y ocho dineros, paga  
doras al citado Don Melchor Jordá, como a Poseedor, y sucesor de otro. Vinie  
ra en el día seis de Mayo de cada un año, por especial pacto, con susinos, y ga  
diga, y demas años. emphyteoticales. Libre de otro qualquier censo, recuo  
tando, memoria, hipoteca, cargo, señorio obligacion perpetua, ni temporal  
que no le hay, ni tiene sobre si, y por tal sea aseguramos; con todas sus en  
tradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que  
nos pertenece, y puede pertenecer de hecho, y dho. en quanto al dominio útil tan  
solamente. Por precio de quarenta, y cinco libras de moneda provincial del  
Reyno, las quales cenos entregan de presente en monedas de oro, Plata, y de  
de buena calidad, y peso, como contadas, y recibidas en presencia del Actuario  
y testigos de esta es. infranombados (segun lo el Es. de hoy, y) Porcogamos  
en favor del citado Lorenzo Saur Comproador de ella la mas solemn. confe  
cion carta de pago, y recibo en forma. En esta conformidad declaramos: Que  
el Justo, y verdadero Valor de la referida casa de que se trata en quanto al  
dominio útil, son las dichas quarenta y cinco libras recibidas, como de arri  
ba se desprende, y ad que mas tenga, o queda tener en qualquier forma y canti  
dad le haremos gracia, y donacion, pura, propia, perfecta, y acabada que dho.  
llama inter viva con insinuacion; y renunciamos la Ley del ordenamiento  
real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas ven  
didas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los qua  
tro años, para repetir el engaña, y que se reduzga este contrato á su valor si  
padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en de  
lante no derogamos, disminuimos, y apartamos de la acción propiedad, re  
nuncio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que nos pertene  
ca á la mencionada casa, en quanto al dominio útil. Y todo ello lo hacemos, re  
nunciamos, y transgacamos en el citado Lorenzo Saur, Comproador de ella  
y en quien le sucediere en su dho. para que como propria suya dicha casa  
en quanto al dominio útil, la posea, goze, cambie, y enagen. á su voluntad, ni  
mo á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Religiosis,  
et Militibus, et Leonis Reliquis, et alijs qui de foris Valentie non existunt;  
Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona  
sua ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, se  
gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guar  
de dada en Buenavista á los cinco dias del Mes de Julio de Mil setecientos  
treinta, y nueve años. No damos poder de que se requiere, con asistencia de



en u  
las,  
nere  
mos  
quian  
ta y  
la r  
tadi  
la p  
tion  
naz  
dos  
la r  
selo  
mo  
dia  
me  
pa  
to  
sio  
ha  
ley  
ca  
Lo  
te  
do  
sa  
en  
go  
de  
or  
or  
go



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su authori-
dad, o Judicialmente, entre en dicha casa tome, y aprehenda la posesion, y ten-
nencia, en quanto al dominio útil. Ten el interes que lo hiziere nos constituy-
mos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para lo pner en ella, siempre, y
quando nos lo pida. Nos obligamos ala evicion seguridad, y saneamiento de es-
ta renta ental manera, que de qualquier dolo, dolo, o discrepancia que sobre
la referida casa fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier es-
tado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanzas tomaremos
la voz, y defenza, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestras costas hasta dexar la que-
sion venida, y al estado comorador en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo
hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no po-
der cumplido se bolvemos las dichas quarenta y cinco libras, que nos ha pagado en
la referida forma las labores, y aumentos que huviere fecho los danos, y cosas que
sele siguieren, y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, co-
mo si aqui tuviere liquidacion, y esta es, suer exclusiva de plazo asignado al
Aia en que llegare el caso referido, quexemos senza excoise, con esta, y el Jura-
mento que preceda, en que se dispusimos, y sin otra quexa de que se relevamos
aunque de dho. se requiera. Igualmente siendo lo el dicho Lorenzo sanz aco-
so esta es, entodo, y por todo, segun, y en los mismos terminos con que me es
otorgada, y en ella el dominio útil de la referida casa de que se trata, de cuya
habitacion me doy por entregado a toda mi voluntad, con renunciacion alas
leyes de la entera, y nueva, y demas necesarias en dho. Por ella me obligo a re-
conocer por señor directo de ella al mencionado D. Phelipe Jordá, y su sucesor como
poseedor, y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y ala que por el tiempo
se suscrieren, acudible con el referido fundo anual de las dos libras quince suel-
dos, y ocho dineros, segun queda arriba prevenido, pagar los tercios que se cau-
saren en ella, y no disputarle la fatiga que se comete, ni los danos dho. de la
embibicion de las cosas prevenidas, segun leyes del Reino. Previendo que
por ella seme excoise con solo esta es, y su Juramento en que se dispusimos, y sin
otra quexa de que se relevo, aunque de dho. se requiera. Y ambas Partes cada
una por lo que se toca obligamos a nuestras Personas, y bienes respectivamente ha-
vidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Judiciales de su Magestad, y espe-
cial al de esta Villa de Alroy que de todas nuestras causas que don, y ac-

ven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e renunciemos a la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que dello nos acordasen como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros dada, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor y la general en forma. E lo la dicha Maria Cabeza renuncio el auxilio, y leyes del Velleyano senar, consules nuevos constituciones leyes de Toro, Madrid, y Lareda y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. Y Juro a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de dño. de no oponerme contra esta Cui. por mi dote, arras, bienes hereditarios Parafrenales multiplicados, ni por otro ninguno dño. que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro que la doy sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha profesión en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este Juramento a quien me la pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no exare de ella pena de perjurio. la qual Cui. se otorga con la misma obligacion de que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma previene; cuya advertencia, y obligacion lo el infrascripto Cui. hizo presente alas Partes, como tambien el que devan acudir con copia autentica de esta a dicho registro, dentro el preciso termino de seis dias, de que doy fe. Su yo testifico assi la otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente Cui. en esta Villa de Alroy a los treinta dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta, y tres años. siendo presentes por testigos D. Blas Valeriano, y Antonio Pastor fabricante de paños. Dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el Cui. doy fe conocido) no firmaron, porque dixeron no saber escribir, y a sus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blas Valeriano

J. J. M.  
Francisco de la Cruz

Dña. de la dote de  
Dña. Felisa Jorda

Segun por esta Publica Cui. Como lo Dña. Felisa Jorda, y su marido de esta Villa de Alroy. Como a Parahedor, y legitimo sucesor de los Principales, y Mayordagos, fundados por Dña. Joseph Jorda mi segundo Aguelo en su ultimo testamento revocado por Vicente Verdau Bosario, que fue de esta dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres; Resuscitado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil setecientos setenta y quatro. Y por Dña. Felisa Jorda mi tio en su postrimera voluntad otorgada

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

por ante Pedro Barber Es.<sup>no</sup> que tambien fue de esta citada Villa ya difunto en  
decinta de Abril de Mil setecientos treinta, y nueve años. En dicho nombre y como  
atal señor directo de una casa de habitación, y morada, que como agrorista esta  
gozando Lorenzo Sanz labrador, vecino de esta citada Villa, mediante la cri.<sup>a</sup> que  
su favor, y por ante el presente Es.<sup>no</sup> otorgaron en este mismo día, y seis años  
de esta Ciudad Pastor oficial de Lerma, y María Cabrera conyuges, situada  
en el barrio de las casas nuevas, y calle de San Buenaventura de este Poblado,  
bajo los mismos lindos que refiere dicha venta. Tenida al censo annuo, y per-  
petuo de dos libras, quince sueldos, y ocho dineros, de moneda provincial de di-  
no pagadores en el día seis de Enero de cada un año perpetuand<sup>o</sup> en una paga,  
por pacto especial con suino, y fatiga, y demas d<sup>os</sup>. de la emphyteusis, amidi-  
cho otorgante, y á los que por el tiempo me sucedieren en dichos vinculos; con-  
ta por el nuevo establecimiento, que del solar de dicha casa otorgó por ante el  
Actuario D<sup>a</sup> Mariana Ruíz mi madre, como tucora, y curadora que lo era á  
la menor edad de mi dicho otorgante, y demas hermanos, en favor del men-  
cionado Timoteo Pastor en veinte y cinco de Marzo de Mil setecientos treinta  
y cinco años. Lo tanto por la parente, y su honor de grado, y ciencia suencia otor-  
go haver havido, y recibido Timoteo Pastor la cantidad de tres libras, siete suel-  
dos, y seis dineros de la referida moneda por el suino causado en dicha cri.<sup>a</sup> de  
venta, hecha gracia de los demas; De las quales me doy por entregado á toda mi  
voluntad, con renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia leyos  
de la entrega, y quereva de su recibo, y demas que me competen, por lo que otor-  
go en favor del citado Timoteo Pastor la mas solemne confesion carta de  
pago, y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Cri.<sup>a</sup> loo, apruebo ratifico  
y confirmo la precitada Cri.<sup>a</sup> de venta desde la primera hasta la ultima linea  
inclusive; Y concediendole en el referido nombre la fatiga al contenido to-  
renzo Sanz, y los sujos de la ya citada casa, receros en mí, y sucesores  
en dichos vinculos los derechos de suino, y demas de la emphyteusis que  
quiero me queden salvos, e illosos entodos, y por fids. En cuyo testimo-  
nio así la otorgo ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcajales  
treinta dias del Mes de Marzo de Mil setecientos treinta, y tres años  
siendo presentes por Testigos Francisco Blanco menor, Amanuense  
y Christoval Satorre Labrador Vecinos de esta mencionada Villa. Y di-

enier y renunciando  
me dello nos adre.  
por nosotros de  
que renunciando  
So la dicha Ma  
consulco nuevos  
favor, por que lo  
no me valgan ni  
a señal de Cruz  
por mi dote, arras  
que me  
de la que la d<sup>o</sup>  
no tengo hecha  
olucion, ni relaxa  
propio motu se  
otorga con la re-  
ta en el oficio  
bajo las penas que  
esto Es.<sup>no</sup> hizo que  
ia autentica re-  
que doy sy. En un  
El presente Es.<sup>no</sup>  
Mil setecientos  
Amanuense y hu-  
ante (aguiens  
ber erivora, y á  
igualmente doy  
T  
de Mi.  
Blanco  
Enier Vecino de  
vinculos, y Mayo  
ultimo testamen-  
ya difunto en  
Libro de la Real  
cientos treinta  
voluntad otorgada

cho otorgante (aquien yo el Escriuano doy fe conosco) lo firmo =

D. Philippe Tordy

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Esc. de obligacion de  
Francisco Ferrer.

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y tres años. Comparcido ante Mi el Escriuano de su Magestad, y ante los Testigos infrascriptos Francisco Ferrer Labrador, Vecino de la Villa de Consuegra, y en el dia halladon esta dicha Villa, y dixo: Que por la presente, y su honor, de grado, y cierta ciencia, otorga: Que debe, á Ramon Garcia tambien Labrador, y Vecino de esta citada Villa, presente á este acto, y aquien se representare la quantia de veinte libras, por tanto se ha preciado graciam. y por hazerle merced en un Doblon de ocho en pieza, moneda corriente en este Reino; cuya quantia, y en dicha especie se entrega de presente en presencia de mi el Alcaualde, y Testigos de esta Esc. (de que doy fe) la qual cantidad promete, y se obliga de pagar y satisfacer al dicho Ramon Garcia, ó aqui en por este lo huviere de haver, por todo el mes de Agosto, viniente de este corriente año, en una sola paga. Manamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiere á su solo Juramento, y esta Esc. y le releva de otra prueba aunque de dios se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y á poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y debon conocer á cuya Jurisdiccion se somete é á sus bienes, y renuncia la ley conueniente de Jurisdictione omnium Iudicium para que á ello se apremien uno por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. Ha otorga así ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por Testigos Salvador Laya, y Antonio Laigual Fabricantes de paños Vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (aquien yo el Escriuano doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber, y así luego lo firmo uno de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Emendado = de = Sale =

Salvador para

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Esc. de testamento de  
Lourdesa Capsonell

Procur. Leg. conel. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre, y de la Señora Doña Juana de Latorre, y Abogada de todos los Decederos Concebida sin el borsón del gacado en Agosto 1779. y 60 de por ella y papel



Handwritten notes in the right margin, including the name 'Blanes' and various illegible characters and words.





reclamar aplicandolos en sufragio de mi alma, y de los misos, y la voluntad de mis  
Albacas, con la Intelligencia que de dichas treinta libras se deve extraher para si-  
mosna de Tierra Santa de Jerusalem cinco sueltos, y quatro reales deellan pa-  
ra la casa Hospital establecida en esta dicha Villa, baxo la invocacion de Sra.  
señora de Guaymarados, para ayuda de los Pobres enfermos; y a ambas por  
una vez tan solamente.

Provisi<sup>o</sup> Tomo por mis Albacas, y bno executores testamentarios de esta mi volun-  
tad al citado Joseph Moya mi marido, y a Pedro Dura, ambos veci-  
nos de buena fama de esta vezindad años dos juntos, y cada uno de por si si-  
mul, es inolidum sea hoy y confiere las mas amplias facultades que sean ne-  
cesarias, y se requieran por dho.

Provisi<sup>o</sup> Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas aque constare estar tenida  
y obligada, y mis bienes con publicas, o privadas Cuentas y otras quovras fidedignas  
de las Persona, o Personas que legitimand<sup>o</sup> lo hizieren constar, sean puntual-  
mente satisfechas, y pagadas, sobre lo qual encargo las conveniencias de dicha  
mis Albacas, y de mi infrascripto heredero.

Provisi<sup>o</sup> Declaro que no tengo herederos forzosos, Labres, y Aquellos, Hijos, y Her-  
ederos que me sucedan en mis bienes, y herencia.

Provisi<sup>o</sup> En el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes dho. y  
acciones, que hoy tengo, y en lo venturo me puehan pertenecer por qualquiera  
título causa, o razon; Sustituyo, y nombro por mi legitimo, y universal he-  
redero al citado Joseph Moya mi actual marido, para que de dicha heren-  
cia queda disponer y disponga a su voluntad como de cosa propia. Excep-  
tis Clericis Sani sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs que de foro  
Valencie non existunt Sicut dicti Clerici Juxta seriem et tenorem forno-  
vi super hoc editi dona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent Ita-  
xo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ordenoe  
de su Magestad (que Dios guarde, dada en Torunacion de los muros de Madrid  
Mes de Julio de Mill. seiscientos Treenta, y nueve años.

Este es mi ultima Testamento, ultima, y postrema voluntad mia, la qual quiero  
que como tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muer-  
te. Por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones, que antes de esta  
se hallaren otorgadas por Testamento, codicilo, o por qualquiera otra manera para que  
no valgan ni hagan fe en su vizio, ni extra, solo si este, que otorgo en esta Villa de  
Alcoy años nueve dias del Mes de Abril de Mill. seiscientos Treenta, y tres años. Siendo pre-  
sentes testigos Pedro Dura Laqual bno testador de años, y ciento. Raimon Labrador  
vecino de esta Villa. Sra. Morgante (quien do el esc. hoy soy conoso) no firmo, porque  
dijo no saber escribir, y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui con-  
tenidos de que igualmente do dicho, y presente Escrivano, hoy



ha  
Pe  
L. de oblig  
Vicente Sieber  
En  
ciem  
y an  
legit  
ger  
pro  
Jo el  
Ren  
actu  
cua  
y su  
Mon  
Acco  
rech  
Petr  
esta  
dico  
y oc  
su  
gra  
ria  
obli  
va  
na  
cion  
de  
cen  
211



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo hago fe. Pedro Duxa

Francisco Blanco

Esc. de obligacion de Vicente Sibere y Mij.

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del Mes de Abril de Mil setecientos setenta y tres años. Comparidos ante mi el Escriu. de su Magestad y ante los Ferrisgos infrascriptos Vicente Sibere Labrador, y Agueda Lemina legítimos conyuges, vecinos de ella. Le omisa la licencia que de marido á muger se requiere, la que ha pedido la dicha Agueda al citado su marido para otorgar y jurar esta en.ª y este se la ha concedido en bastante forma (de que lo el presente Escriu. doy fe) Los dos juntos, y cada de por sí sin embargo, renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus reis debendi, el autentica presente. Hac isa de fideiusoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demás de la mancomunidad, y fianza, Dixeran: Que por la presente y superior Decreto y cierta ciencia confiesan, y otorgan, que deuen á Fran. Montellor de Lorenzo, vecino, y fabricante de paños de la misma presente corte. A quien le representare la quantia de quarenta y nueve libras, y siete sueldos de moneda provincial del Reino, procedidas del precio justo valor, y estimacion de una Pieza de Paño negro de la suerte de los diez y seis onzas de esta Real fabrica, comprensiva de treinta y cinco varas, y una quarta, que el dicho lei ha vendido, y ellos han recibido, arrazon cada una vara de una libra, y ocho sueldos de la misma moneda; De la qual se dan por entregados á toda su voluntad, y renuncian las leyes de la cora no habida, ni recibida á todo de lo grande, y engaño, y qualquiera otras que lei compete, y en año sean uerazias. Cuya quantia de quarenta y nueve libras, y siete sueldos, prometen, que obligan de pagar al dicho Fran. Montellor, ó á quien por este lo hubiere de haver por todo el Mes de octubre viniere de este corriente año en una sola paga. Namamente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza; cuya execucion difieren á su solo Juramento, y esta en.ª y satisficieron de otra nueva assig. de año se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligan la Persona del dho. Vicente Sibere, y bienes, havidos, y por haver de ambos. Sean poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que

de todas sus causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion se sujeten  
e á su bien, y renuncian la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Ju-  
dicum para que dello les agremien como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente por ellos, pedida, y consentida, y pasada en autoridad de  
cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dros. de su favor, y ha-  
general en forma. La dicha Agueda Arminiana renuncia el exilio, y leyes  
del Pellegano Senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro. Madrid  
y Partida, y demas de su favor por que como á sabidora de ellas, y acordada  
en especial de su efecto quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. Su-  
ra á D<sup>no</sup> Nuestro Señor, y á una señal de Cruz que haze en toda forma  
de d<sup>no</sup>. de no oponerse contra esta l<sup>ta</sup>. por adote arras bienes heredita-  
rios parafernales multiplicados ni por otro ninguno d<sup>no</sup>. que le pertenecan  
y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declara que la otorgada  
agremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene hecha proce-  
dacion en contrario, y si apareciere la revoca, que gozará absolucion, ni rela-  
xacion de este Juramento á quien solo queda conceder, y si de proprio motu  
se le concediere, no exará de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio así la  
otorgan ante mi el oxerente en <sup>no</sup> en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año  
suprarreferidos siendo presentes por Testigos Guillermo Gueraus fabricante  
de paños, y Fran<sup>co</sup> Izan<sup>co</sup> Izan<sup>co</sup> Jartre Vecinos de esta citada Villa. Y dichos otorgan-  
tes (aguienes lo al <sup>no</sup> hoy soy conosco) no firmaron por que dixeron no sa-  
ber, y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui concernidos de que igual<sup>no</sup>.  
hoy soy =

Guillermo Gueraus.

Doña de Lema de  
Doña Pasqual y la

Ante Mi.  
Juan<sup>co</sup> Blanes

En la Villa de Alroy á los veinte, y cinco dias del Mes de Abril de Mil setecien-  
tos setenta, y tres años. Comparada ante mi el Es<sup>no</sup> de su Magestad, y  
ante los testigos infrascriptos Doña Pasqual Viuda de Antonio Vilagana, Ve-  
zina de ella, y D<sup>no</sup>. Que por causa de correspondencia, y pagar, y en su caso recibir  
y quitar á los herederos de D<sup>no</sup> Ambrosio la Tonda, como á Parroquianos de la  
Capellania perpetua, y Eclesiastica, Instituida y fundada en la Iglesia Pa-  
roquial de esta dicha Villa, baxo la Invoacion, y Anosifonencia del Santissimo  
Sacramento. Un censo de Capital de ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros, con  
su correspondiente anualidad, reducida al tres por ciento, segun reales prag-  
maticas, pagador por especial cargo en el dia quinze de Agosto de cada un  
año, y en parte de mayor cantidad de capital de cien libras, y pension annual

correcio  
qual  
comor  
Sinez  
Semp  
Mil  
y ciere  
y del  
ro de  
tro de  
Abax  
Somo  
al Por  
su fin  
de su  
Suez  
Diego  
libras,  
referir  
haca  
bre si  
y ser  
y de a  
les ba  
prado  
tami  
si don  
esta  
das a  
haver  
Jo el  
tiza  
y rec  
el m  
repor  
span  
cio de  
tenia  
Y del  
cia

correspondiente reducida al tres por ciento, pagador al presente a dichos herederos, el  
 qual fue impuesto, y originalmente cargado, por Fran. Abad, y Josepha Codera  
 conyortes; Onofre Laigual, y Benonima Abad tambien conyortes, en favor de D.  
 Sinez Ayo, mediante de su original imposicion que sobre ello autorizo Valero  
 Jimenez Notario, que fue de esta citada Villa, en veinte y dos de Febrero del año  
 Mil seiscientos setenta y ocho. Lo tanto por la presente y en favor de Degrado,  
 y cierta sciencia otorga: Que por si, y en voz y nombre de sus herederos, y sucesores  
 y de los que de si, y de ellos hubieren título, y causa vende, y da en venta real por su  
 to de heredad para siempre, a saber, en favor de Thomas Leides, de Andres Maes-  
 tros de primicias de las, y de esta citada Villa, presente a este Acto, y mas  
 abajo acceptante; la tercera parte de una casa de habitacion, y vivienda que  
 como agraviada goza en la Calle de la Virgen Maria de la Actividad, baxando  
 al Portal de Fraga, de este Poblado, que con las dos restantes partes de ella, son  
 sus linderos por un lado con casa del mismo comprador, por otro con el molino  
 de Siete, del Reverendo Clero de esta citada Villa, por otro con el huerto de Maria  
 Theresa, y de la Villa de S. Pedro, y por delante con casa de los herederos de  
 Diego Vazoz, dicha Calle en medio. Tenida dicha Tercera parte de casa a las ocho  
 libras, seis sueldos, y ocho dineros, adviértase sobre el censo de capital de cien libras,  
 referida en el exordio. Sobre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria ligo-  
 tica, cargo, servidumbre, obligacion perpetua, ni temporal, que no se hay, ni tiene so-  
 bre si, y como tal se la asegura, contadas sus entradas, y salidas, y otros, costumbres  
 y servidumbres, y con todo lo demas que le perteneciere, y puede pertenecer de hecho,  
 y de derecho. Lo precio de quinze libras de moneda provincial del Reino, de las qua-  
 les las ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros de ellas se las tiene el citado Com-  
 prador en su poder de consentimiento de la otorgante, para la redencion, y qui-  
 tamiento de la parte del referido censo contenido en el exordio de esta; y las re-  
 siduas seis libras tres sueldos, y quatro dineros, cumplimiento del precio de  
 esta venta se los entregan a la otorgante por el comprador de presente en mone-  
 das de oro, plata, y vellon de intexa calidad, y peso de cuyo entrego, y recibo, y de  
 haver pasado de manos del referido Comprador a las de la citada Vendedora  
 (Yo el Notario doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es-  
 tampa, y de los de ella la mas solemnemente confesion carta de pago,  
 y recibo en forma. Y respecto de que parte del precio de esta venta es referido por  
 el mismo contenido en el exordio, renuncia a mayor abundamiento la ex-  
 cepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega y prueba, y demas que  
 sean necesarias en derecho. Y en esta conformidad declara que el dicho valor, y pre-  
 cio de la tercera parte de casa de que se trata son las dichas quinze libras, re-  
 tenidas las ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros de ellas, y recibidas las demas  
 y de lo que mas tenga o queda tener en qualquier forma, y cantidad se le haze gra-  
 cia, y donacion pura, propia, perfecta y acabada que el año de su inter vido

na se vayan  
 omnia su  
 liva dada por  
 autoridades de  
 favor, y de  
 axilio, y leyes  
 de Toro, Mas  
 ellas, y asiada  
 este caso. Su  
 toda forma de  
 heredita  
 se le perteneciere  
 la otorgada  
 hecha por  
 olucion, ni rela-  
 propio motu  
 aca  
 mes, y año  
 fabricante  
 dichos otorga  
 dixeran no sa-  
 que igualm.

Mi.  
 Blanca  
 de Mil Sacram  
 Magada, y  
 Vilaplana, le  
 su caso habia  
 de la  
 a Iglesia de  
 el santissimo  
 ho dineros, con  
 pan reales, y  
 de cada un  
 ncion annual



Clare. marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

con insinuación, y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas, por mayor precio de la meca del Juicio previo, y los quatro años para reseruir el engaño, y que se reduzga este contrato á su valor si padeciera dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante se despoñera de todo, y agasta de la acción, propiedad, señorio, y posesión título, voz, y recurso, y de otro qualquiera que se perteneca á la tercera parte de la mencionada casa; y todo ello lo cede, renuncia, y transfiere en el referido Thomas Leidas comprador de ella, y en quien se sucediere en su día, para que como apropiada suya la goza, goze, cambie, y enagenare á su voluntad, como á dueño absoluto sin dependencia alguna. *Exceptis Choris, loci Sancti, Militibus, et Levonis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item dicitur Chereni Juxta senem, et Phenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Logroño á los veynte dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta, y nueve años. Y se da poder al que se requiere, comitendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, ó judicialmente, entre en dicha tercera parte de casa, tome, y aprehenda la posesión, y su tenencia; y en el interin que lo hiziere, comitete por su Inquilina tenedora, y posehedora para lo poner en ella siempre, y quando se lo pida. Y se obliga á la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier pleito debata, ó diferencia que se levantara por la tercera parte de casa fuere iniciado, siendo requerida por su parte, en qual quier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicación de gravanzas, tomara la voz y defensa, y se siguirá, y acabará á su costa, hasta dar la cuestion venida, y al citado comprador en la quiete, y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos, y sucesores, y no cumplierdo por no querer, ó no poder cumplirlo, redoblará las dichas quinze libras que le ha pagado en la referida forma, las labores, y aumentos que tuviere fecho, y años, y cosas que se le siguieron, y recrecieron, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aquí tuviere liquidación, y esta Escritura fuere executiva de pago asignado al día en que llegare el caso referido quiere, se execute con solo esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, en que lo dijere, y no otra prueba de que se relea, aunque á lo se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga

Doña de  
Maria Lora

sus bienes, d'os. y efectos haviendo, y por haver. Igualmente siendo el dicho Thomas  
 Leidro recebir esta lra. entodo, y por todo, segun y en los mismos terminos con  
 se va otorgada, recibiendo por ella la tercera parte de la causa de que se trata de  
 cuya habitacion, y tenencia se da por entregado toda su voluntad, y renuncia  
 las leyes de la entreda, y guerra de su reyno, y otras qualesquiera que le compe-  
 tan; y se obliga ala renouacion annua de la parte del curso de que arriba va  
 hecha mencion ala heredad de d'os. Ambrosio la Bonada, y Lorençador, que  
 por el tiempo lo fueren de el, en el referido plazo, sus herederos, o sus gravamien-  
 tos y condiciones expresadas en la lra. de su primitiva formacion sin ino-  
 var, ni alterar cosa alguna de ella; queriendo que por esto se le exerce con so-  
 lo esta lra. y su Juramento en que se dispuso, y sin otra guerra de que se releua  
 aunque de d'os. se requiera. Nuyo fin obliga su persona, y bienes haviendo, y  
 por haver. Y ambas Partes cada una por lo que le toca dan poder a los Jueces  
 y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas  
 sus causas quedan, y deuen conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e asu bi-  
 nes, y renuncian la ley si convencier de Jurisdictione omnium Judicium ga-  
 rague a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
 presente por ellos pedida y consentida, y guardada en autoridad de cosa juzgada  
 sobre que renuncian las leyes fueros, y d'os. de su favor, y la general en forma.  
 Y la dicha D'na Laqual renuncia el auxilio, y leyes si qua Melior condic ad  
 Sollicitum, y demas de su favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en  
 especial de su ofiço quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. la qual  
 lra. se otorga con la precisa obligacion de que de ella se deua tomar la razon  
 lo registrarla en el ofiço de hipotecas que corresponde, segun orden de su  
 Magestad, baxo las penas que la misma previene; cuya advertencia, y obli-  
 gacion lo el Actuario nre presente a las partes, como tambien el que se de-  
 va acudir con copia autentica de esta a dicho registro dentro el preciso ter-  
 mino de seis dias de que doy fe. En cuyo testimonio asu la otorgan ante mi  
 el presente En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos.  
 siendo presentes por Testigos Guillermo Guerau fabricante de paños, y Lian.  
 Gran Maestro de este reyno de esta citada Villa. Y de dichos otorgante, y  
 aceptante aqui viene lo el En no doy fe conasco lo firmo el dicho Thomas  
 Leidro, y por la referida D'na Laqual que dixo no saber, lo firmo asu ma-  
 go uno de los testigos aqui conentados de que igualmente doy fe.

Sus Sereno orax

Thomas Peydro

Juan Mi.  
 Juano Blanes

D'na de Dote y heras de  
 Maria Lopez Donzella.

En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de

ANTE MIL TA Y

en las cosas de R.  
 todas por mayo  
 de el engano y  
 de demas leyes que  
 te, y aparta de la  
 otro qualquiera  
 a; Todo ello  
 comprados de  
 cuya la pora do  
 en dependencia  
 eligido, es alij  
 exim, es thera  
 rizepont verha  
 nos fueros, y del  
 to a los rruo.  
 s. Se da poder  
 y causa propia  
 tercera parte de  
 e lo hiziere, rruo  
 en ella siempre  
 amiento de co-  
 idencia que su  
 parte en qual  
 in de grovan  
 tas, hasta de  
 pacifica que  
 obiendo lo por  
 libras que lo  
 hiziere fealida  
 dignado con d  
 a fuere exenti  
 e sele exerce  
 hiziere, y en otra  
 unglim. obliga



Die Martes a las once.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Maya de Mil Setecientos Setenta y Tres años. Separa por esta Publica Cédula... uno Maestro Bautista Perez de Antonio Labrador y Proba Martí legítimos con... otros vecinos de esta dicha Villa, Decimos: Que al servicio de Dios Nuestras Señoras... y con su gracia tenemos tratado, y convenido de casar, y velar, según ordena... la Santa Madre Iglesia Catholica Romana a Maria Perez Donzella nueva... tra hija legítima, y natural, con Fran<sup>co</sup> Perez, hijo de Thomas, y de Santa Ana... vez tambien conorte, y vecinos de la misma; Igualmente mejor queda supe... tar las cargas que acarrea el Matrimonio, que han de contraer ambos San... tos, y cada uno de por sí, precediendo la licencia necesaria, que en dios se requie... re de marido, a mujer. Por la presente y su tenor otorgamos, y constituimos... al dicho Fran<sup>co</sup> Perez por dote, y patrimonio de la dicha Maria Perez nuestra... hija la quantia de ciento una libras de moneda provincial del Reino, y pa... ra pago de esta le entregamos diferentes ropas de lino, lana, y seda, dinero fi... cado, y otros diversos bienes, todo valorado por Peritos expertos nombrados... de comun consentimiento, los quales con los precios que a cada una de las pa... tidas se les dio, son del tenor siguiente.

Primera en precio, y estimacion de sesenta libras, un Subon de seda, Escotin matizado.....	61 6
Otrosi: en precio de sesenta libras, otro Subon de escotin de seda tambien matizado.....	61 6
Otrosi: en precio de una libra, y diez sueldos, otro Subon de esramena ve... gra vrado.....	11 6
Otrosi: en precio de quatro libras, un guardapiés de seda alduca color azul vrado.....	41 6
Otrosi en precio de quatro libras, un guardapiés de hiladillo color azul vrado.....	41 6
Otrosi: en precio de una libra, y diez y seis sueldos, otro guardapiés de Sarsa Verde amedio vrado.....	11 6
Otrosi: en precio de diez sueldos un delantal de tafetan negro.....	11 2
Otrosi: en precio de una libra, y diez sueldos, Dos delantales, el uno de lino de hiladillo negro, y el otro de lino esramet.....	11 2
Otrosi: en precio de dos libras, un zapato de lino, y lana, con franga colorada.....	21 6

Suma.....

271106

Otrosi: en...  
franga...  
Otrosi: en...  
Otrosi: en...  
de gila...  
Otrosi: en...  
da color...  
Otrosi: en...  
conche...  
Otrosi: en...  
Alcon...  
Otrosi: en...  
Otrosi: en...  
Otrosi: en...  
Lanza...  
Otrosi: en...  
Otrosi: en...  
zo ca...  
Otrosi: en...  
Otrosi: en...  
zo m...  
Otrosi: en...  
carea...  
Otrosi: en...  
lien...  
Otrosi: en...  
la m...  
Otrosi: en...  
Otrosi: en...  
zo d...  
Otrosi: en...  
Otrosi: en...  
Otrosi: en...  
llav...

Suma de otras.

27108

Otrosi: En precio de seis libras, una Cubertora de cama de hilo, y lana con franga colorada.	68 l
Otrosi: En precio de una libra, un manil de lino, y lana avirai.	18 l
Otrosi: En precio de tres libras, Dos Cruzes de Plata, la una dorada, una aguja de plata, y un Palmiso.	38 l
Otrosi: En precio de una libra, un sueldo, y quince dineros, un Palmiso de seda color de chocolate.	18 14
Otrosi: En precio de dos libras, y seis sueldos, una Mantilla de Bayeta de St. conchei uzada.	28 6
Otrosi: En precio de una libra, y quatro sueldos, otra Mantilla de Bayeta de Alencos nueva.	18 4
Otrosi: En precio de diez y seis sueldos, un par de Almoadas de lienzo colorado.	16 6
Otrosi: En precio de quatro sueldos, una Almoadilla.	4 4
Otrosi: En precio de diez sueldos, un par de sagacos.	10 6
Otrosi: En precio de cinco libras, y diez sueldos una Camisa de lienzo con lanza guarnecida de randa.	58 6
Otrosi: En precio de ocho libras, otra camisa delgada, guarnecida.	8 l
Otrosi: En precio de diez y ocho sueldos, unas fundas de Almoadas de lienzo casero.	18 6
Otrosi: En precio de tres libras, una camisa de lienzo constanza.	38 l
Otrosi: En precio de quatro libras, tres camisas de lienzo casero uzadas.	48 l
Otrosi: En precio de ocho libras, y dos sueldos, tres sábanas de lienzo casero nuevas.	88 2
Otrosi: En precio de tres libras, y diez y seis sueldos, dos camisas de lienzo casero uzadas.	38 6
Otrosi: En precio de dos libras, y quatro sueldos, dos delanteras de cama de lienzo casero.	28 4
Otrosi: En precio de tres libras, un Bergon de lienzo casero.	38 l
Otrosi: En precio de quinze sueldos, unos mantelos de lienzo casero para la mesa.	15 6
Otrosi: En precio de diez y ocho sueldos, otros mantelos de una delgado.	18 6
Otrosi: En precio de diez y ocho sueldos, una Escobilla de lienzo delgado.	18 6
Otrosi: En precio de diez y ocho sueldos, quatro fundas de almoadas de lienzo delgado.	18 6
Otrosi: En precio de doce sueldos, dos medios Palmisos de lienzo delgado.	12 6
Otrosi: En precio de dos libras, siete varas de lienzo casero para servilletas.	28 l
Otrosi: En precio de una libra, unas enaguas de lienzo casero.	18 l
Otrosi: En precio de dos libras, una Arca de madera de pino con serraja y llave.	28 l

Suma

29124

INTE MIL TA Y

Publica en Co.  
 ni legitimos con  
 is Rucros Sena  
 segun ordame  
 Bonzella nera  
 y de Santa n.  
 queda supa  
 nez ambos San  
 en dis. se requie  
 y condisubima  
 Lenz nueva  
 del Reino, y ga  
 rda, dinero p  
 rtas nombrada  
 a una delas p  
 rda,  
 68 l  
 bien  
 68 l  
 a re  
 18 10  
 color  
 48 l  
 real  
 48 l  
 de  
 18 16  
 18 2  
 de  
 18 2  
 nza  
 28 l  
 27108





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Suma de Aras..... 212 2/4  
 Otros en precio de quatro libras, un Colechon goblado de lino, con telar de azul, y blanco..... 41 1/2  
 Otros en precio de doze sueldos algunos platos de obra de la Alcora, y menaje de casa..... 122  
 Y finalmente en dinero físico cinco libras cinco sueldos, y ocho dineros..... 51 5/8

Todas las antecederes Partidas acumuladas a una hacen la total suma de las referidas ciento y una libras de moneda del Reino..... 1041 = 1/2

Cuyos relacionados bienes, dotes, y transferimos al dicho Fran<sup>co</sup> Perez por corporal tradición, para que use de ellos, como propios suyos, por dote de la referida Maria Perez nuestra hija. Y siendo presente Yo el dicho Fran<sup>co</sup> Perez acepto esta escritura en todas sus partes, y circunstancias que contiene; Y me obligo de devolver, y pagar segun orden de la Santa Madre Iglesia con la referida Maria Perez por palabras de presente, que hagan legitimo matrimonio Y confieso haver recibido de los dichos Francisco Perez, y Doña Maria consores los dichos bienes en los precios que encaban una de dichas Partidas se expresan; los que han sido suidiciados por Doña Maria y sus nombradas por mí, y dichos consores, como de arriba se dogren de, y han ganado realmente de poder de estos almos en presencia de los Jueces y testigos infrascriptos de cuyo entrega, y recibo Yo dicho actuante doy fe. Y por las causas, y motivos arriba bien vistos, en virtud de lo prevenido por Dios hoy, y señalo a la dicha Maria Perez donzella, y en lo venidero mi esposa la quantia de cincuenta y cinco libras de moneda del Reino por arras, y dación propter nuptias, las que declaro caben en la decima parte de los bienes libres que actualmente poseo, mis propios, para que gozen del privilegio de los bienes dotales, y su aumento; las quales juntas con las referidas ciento, y una libras de la expresada dote, hacen la total suma de ciento treinta, y seis libras; las que me obligo de restituir, y volver a la ya mencionada Maria Perez, o a sus herederos, siempre y quando que el matrimonio que ella, y Yo hemos de celebrar, sea disuelto, separado, o desquizado por muerte, divorcio, o por qualquiera otro caso de los que el Dios permite, sin aguardar a dilacion alguna, con las costas de la cobranza. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y soy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las acensada Silla de Aras que de todas mis causas quedan, y deven conser, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por sus

compesem  
 bre que  
 la otorga  
 y agrada  
 ra, y a  
 tu, y a  
 no sabe  
 mente  
 Blo  
 Du. de Protesta  
 Charivotal Colomes  
 En la  
 tres Ar  
 Bombae  
 ra de e  
 ante  
 ve an  
 y test  
 y fabri  
 scrito  
 Petray  
 yo ten  
 Pero  
 oho  
 Mezi  
 ra, y  
 como  
 Ami  
 lora  
 de qu  
 quiza  
 Pero  
 niere  
 del n  
 Requena: Fra  
 Enez  
 lo: P  
 por  
 prec

competente, por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada so-  
bre que renuncio las leyes, jueros, y dias de mi favor, y la general en forma. Tambien desta  
la otorgada aqui ante el presente Es<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año  
supra referidos. siendo presentes por testigos Blas Valor Amanuense, Thomas Ridau-  
ra, y Juan<sup>o</sup> Gran<sup>o</sup> Maestros de Sastre Vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgan-  
tes, y aceptante (A quienes yo el Es<sup>no</sup> doy fe conosco) no firmaron, porque dixeran  
no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
mente doy fe. =

Blas Valor

Juan<sup>o</sup> Gran<sup>o</sup> Maestros

Esc<sup>o</sup> de Protesta de  
Christoval Colomer c. J. =

En la Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Mayo de Mil seiscientos setenta, y  
tres años. Christoval Colomer Vecino, y fabricante de paños de esta dicha Villa: en  
Nombre, y como á Loderica de D<sup>o</sup> Augustin Mexica, y Ascensi de esta citada Villa, con-  
ta de este título por el que á su favor, con clausulas especiales, y suficientes otorgó por  
ante Christoval Mataix Es<sup>no</sup> en quatro de Abril de Mil seiscientos setenta, y cua-  
re años, que de ser suficiente. Yo el presente Es<sup>no</sup> doy fe. Ante mi dicho Acusado  
y testigos infrascriptos, constituido en presencia de Fran<sup>o</sup> Alborz Vecino tambien  
y fabricante de paños de la misma, hizo presentax, y notificar por mi el infra-  
scrito Es<sup>no</sup> al convenido Fran<sup>o</sup> Alborz una letra primera de Cambio, cu-  
yo tenor á la letra es como se sigue. = J. M. J. Orih<sup>o</sup> y Abril 23. de 1773. = Sou  
Letra de 200 L de 428 Pesos en oro, ó Plata. = Por esta mi primera de Cambio á  
ocho dias vista pagará mi Hermano Fran<sup>o</sup> Alborz ala orden de D<sup>o</sup> Augustin  
Mexica, y Ascensi, Quatrocientos pesos, de ciento, veinte y ocho queros, en oro, ó pla-  
ta, Valor recibido de dicho Señor, que sentará mi hermano en nuestra Cuenta,  
como aviso por el correo, y sea Christico con todos. = D<sup>o</sup> Vicente Alborz Lbro. =  
A mi hermano Fran<sup>o</sup> Alborz Vecino de Alcoy = Concuerta la antecedente  
letra con su original, que sobi á entregar ala parte del citado D<sup>o</sup> Augustin  
de que doy fe. Y aque me refiero. = Del dicho Agoderado Christoval Colomer re-  
quisito al nominado Fran<sup>o</sup> Alborz se pagare, y entregare los quatrocientos  
Pesos contenidos en dicha letra, que adeo contraxo de procuraria lo que convi-  
niere. En cuya virtud, y enterrado legitimamente de ello, me entrego un va-  
gel diciendo estava escrita, y firmada su respuesta, la que su tenor á la le-  
tra es como se sigue. = Digo: Que por quanto en virtud de la contrata 17. de  
Enero 1771. que otorgue con dicho mi hermano D<sup>o</sup> Vicente Alborz, se estipu-  
lo: Que el pago de su convenida cantidad deoia efectuarse en Pagel, sin que  
por ello se me pudiera excusar, á hazerle en dinero efectivo, no puedo pagar la  
precientada letra, segun se halla librada, sin que por lo dicho se entienda

Pera

Respuesta

—

... INTE.  
... MIL  
... TA X  
... 21/24  
... Al l  
... y me.  
... 1/2  
... 51 de  
... total  
... 1041 =  
... Perce por corporal  
... la referida Maria  
... excepto esta  
... de dogoras, y Blas  
... Perez por palmas  
... de los dichos  
... que encan  
... por Leonas y  
... y han gan  
... infrascriptos  
... motivos ami  
... Maria Perez don  
... de moneda del  
... en la decima  
... aque goren del  
... con las referidas  
... ciento treinta  
... nionada Maria  
... e ella, y lo como  
... o por qualquiera  
... a, con las costas  
... e havidas y por  
... al las decima  
... ya Jurisdiccion  
... ctione omnium  
... a dada por sus



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

agovar, ni dar mas valor, ni fuerza a la insinuada contrata, antes quiero me quedem salvos los dias para impugnarla su validez, y subsistencia, pues no avendo cumplido mi hermano con algunos de los capitulos de la insinuada contrata, tampoco devo lo cumplir con los demas, y asimismo, avisandome recebido dicho mi hermano al ajuste de cuentas, segun carta que existe en mi poder, no me se podia gravar alguno, antes de liquidarse las cuentas, quando tuviere subsistencia la contrata, que no la tiene, por los motivos expuestos, y por otros graves fundamentos que revero exponer siempre que lo contemple necesario, y conveniente. Por todo lo qual presente el Sr. Dn. Alon. = Conuerda la presente respuesta con su original, la qual debe ser al mismo Fran. Alborz, Doy fe, y a que me refiero. = Sabida dicha respuesta por el citado Christoval Colomer Dixo. Fue protestava, como con efecto por este en nombre de dicho su principal, contra el dicho Fran. Alborz, o a la persona que conuenga todos los danos, perjuizios, Intereses, perdidas, y menoscabos, que por esta razon se le pueden seguir, y ocasionar a dicho su principal, que quando le verien a salvo sus dias, en todo, y por todo. De todo lo qual se me requirio por parte del dicho Christoval Colomer ante el infrascripto Escriuano recibiera Escriu. publica para los fines, y efectos, que quedan aprovechar a dicho su principal, la que le fue recibida en dicha Villa de Alcoy, y casa del domicilio del dicho Fran. Alborz en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos La qual Ribert Labrador, y Escobar Paya oficial de la Real Justicia de esta citada Villa. Y dichos requirente, y requerido (quienes es el Sr. Dn. Doy fe con sus) lo firmaron. =

Christoval Colomer Fran. Alborz

Dn. de Venta de Thomas Perez y Mtd.

Ante M. Fran. Blanes

Segun por esta Publica Escriu. Como Rosaros Thomas Perez de Thomas, marido de Teresa gans, y Rita Maria legitimis conuorter vecinos de esta Villa de Alcoy. Quando de la licencia permitida, y facultad que para lo infrascripto nos tiene dada, y concedida Dn. Phelipe Jordán, y Ruino, vecinos de la misma, como a Luchador que es

Prosigue: debole

y legitimo sucesor del vinculo que instituyo, y fundo D. Joseph Jordá su segun-  
 do Aguelo, mediante la C. que recibio Vicente Verdú Escario que fue de esta misma  
 Villa ya difunto en veinte de Abril de Mil seiscientos y tres años. Cuya licencia  
 es de la tierra del Señor siguiente. = D. Phelipe Jordá, y Benier, vecino de esta Villa  
 de Alroy como a los señores, y legitimo sucesor en los vinculos, y Mayorazgos in-  
 stituidos, y fundados por D. Joseph Jordá mi segundo Aguelo, en su ultimo  
 testamento recibido por Vicente Verdú Escario que fue de esta citada Villa, en  
 veinte de Abril del año Mil seiscientos y tres, Registrado en el Libro de la Real  
 Justicia, de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil seiscientos setenta, y qua-  
 tro. Por D. Francisco Jordá mi tío en su gobernadora voluntad otorgada por An-  
 to Pedro Barber también Suo que fue de esta citada Villa ya difunto en vein-  
 ta de Abril de Mil seiscientos treinta y nueve años. En dicho nombre doy licen-  
 cia permito, y facultad a Thomas Perez de Thomas Maestro de Exercitios, ya di-  
 cha Maria conseres de esta vecindad, para que sin incurrir en pena de comiso, ni  
 otra alguna puedan vender, y enajenar el dominio útil de una casa de habitación  
 y morada, situada en el barrio de las casas nuevas, en el arrabal del convento  
 de San Fran. de este Poblado, en la primera calle transversal, que transita desde  
 la calle de San Nicolas, á la de San Mateo, es llamada comunmente la del empe-  
 ñad, comprensiva de veinte y tres palmos, y tres cuartos de lasiend, y ochenta y  
 longueras, reducidos estos por su canabon, y libras para el pago de su canon. Que ha-  
 da por un lado con casa esquina de Joseph Pacion, por otro con la de Christoval  
 Perez, por el tercero con el corral de la casa del citado Joseph Pacion, y por delante con  
 la Muralla es cerco del huerto del convento de San Fran. dicha calle en medio. Te-  
 nida á mi dominio mayor, y directo como tal gobernedor que soy de dichos vinculos  
 y al censo annuo, y perpetuo de dos libras diez y ocho sueltos, y un dinero de mo-  
 neda provincial del Reino, correspondientes á los palmos que abraza la citada ca-  
 sa con huerto, y jaciga, y demas árs. de la emphyteusis, pagadores á mi dicho D.  
 Phelipe en una sola paga en el día diez de Mayo de cada un año porperuamente  
 con tal que no pueda reconocer á otro por señor directo mas que á mi, y á los  
 que me sucedieren en los citados Mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los canones  
 ni sueltos que se venzieren, y ocasionaren por rason de las transacciones que se  
 hizieren mas que á mi, y á los que en ellos me sucedieren, ó á mis legitimos Procura-  
 dores, es Coletores, y no lo haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora pa-  
 ra entonces, en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteusis, quiero, y es mi  
 voluntad suelta la referida casa al cargo de los Mayorazgos por vía de comiso  
 ó por aquel modo que mas, y mejor pareciera de árs. Dada en Alroy dia siete de Ma-  
 yo de Mil seiscientos setenta y tres años, firmada de mi mano, y sellada con el se-  
 llo de mis Armas. = D. Phelipe Jordá. = Lugar del sello. = Concedida la prouisor-  
 ta licencia con la original que me entregaron dichos conseres otorgantes, la qual  
 Prouisor. debolvi á los mismos, de que doy fe. = Liz Franca, y de ella usando, Permisia licencia

VEINTE  
E MIL  
NTA M

antes quise me  
 encia, que no non-  
 inuivada contra  
 viendome requi-  
 que existe en  
 liquidarse las  
 la tiene por los  
 vo exponer, y  
 orstuto of. = D.  
 la qual debolvi  
 la dicha requie-  
 mo con efecto de  
 Alroy, ó de la de  
 de las, y me en-  
 ho su Principal  
 lo lo qual se me  
 ararico D. de  
 uechar á dicho  
 casa del domini-  
 eridos. siendo un  
 ofical de D. de  
 do Aguienes

Mi.  
 D. Phelipe Jordá  
 Thomas, Maestro  
 Villa de Alroy, con  
 ene dada, con  
 Pacion que es



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

que de marido, a Muger se requiere la que Jo dicha Jista Macia le pedias al dicho  
mi marido, para otorgar, y Jurar esta es. y este me la ha concedido en bastante  
ma. de que Jo el Jenerario doy Jor. Dos dos Juntos, y cada uno de por si simul et in  
solidum, renunciando, como expresamente renunciarnos la ley de desben reu  
deben di el autentica presente hoc isa de fideiussoribus, y el beneficio della division  
y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y su tenor  
nuestro grado, y cierta ciencia otorgamos: Que por Jorotros, y en voz, y nombre  
de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros huvieren titulo, y causa  
vendemos, y damos en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas en  
favor de Joseph Francis Mancera carpintero, vecino de esta citada Villa, presente  
este acto, y mas abajo aceptante, y alos suyos. el dominio útil de una casa de  
habitacion, y morada, situada en el barrio de las casas nuevas, en el arrabal del con  
vento de San Fran. de este Poblado en la primera calle transversal, que transita de  
de la de San Nicolas, ala calle de San Marcos, llamada antes La del empedrado  
linder por un lado, y resto con casa esquina, y corral de Joseph Parra, por otro  
con la de Christoval Perez, y por delante con la muralla, es cerco del huerto del con  
vento de San Fran. dicha calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de  
libras, diez y ocho sueldos, y un dinero, pagadero al cenido Don Phelipe, como tal  
Porchador que es de los mencionados vinculos en el dia diez de Mayo de cada un  
año perpetuand. en una sola paga, con luto, y fatiga, y demas de los emphyteu  
ticales. Libre, y exenta de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca,  
cargos, señorio, obligacion perpetua, ni temporal, que no les hay, ni tiene sobre si  
y por tal sola aseguramos; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres  
y servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece, y pueda pertenecer de fu  
cho, y de dño. en quanto al dominio útil tan solamente. Por precio de cien  
tas, y cinquenta libras de moneda provincial del Reino. De las quales las cien  
to, y cinquenta libras de ellas se nos entregan de presente, en monedas de oro, plata, y  
vellon de buena calidad y peso, de cuyo entrega, y recibo, y de haver pagado de  
manos del cenido Joseph Francis, comprador de ella, alas dchos dichos otorgan  
en Jo de presente en no doy Jor. por que se hizo en mi presencia, y alos testigos de es  
ta en. infra nombrados, por lo que otorgan de ellas la mas solemne confesion  
carta de pago, y recibo en forma en favor del cenido comprador. Las residuas cien  
libras quedan por via de retencion en poder del comprador de nuestro consen  
timiento, para que se nos entreguen, y satisfagan en siete pagas; las tres de ellas



Dieute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Iguales cada vna de diez y seis libras, y la vltima de quatro libras, pagadoras en el dia diez de Mayo de cada vn año siendo la primera de ellas en el dia diez de Mayo del año primero viniente. Mil setecientos setenta, y quatro, y así en los demas años conuectiuos, hasta quedar enteramente satisfechos de las referidas cien libras; por que parte del referido precio es retenido, y no satisfecho, renunciemos a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entresca y prueba, y demas necesarias en dho. Y en esta conformidad declaramos que el Justo Valor, y precio de la referida casa de que se trata, en quanto al dominio vtil, son las dichas cien, y cinquenta libras recibidas las ciento, y cinquenta de ellas, y retenidas las demas como de arriba se depende, y a lo que todas tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad se hazemos gracia, y donacion, pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. Nra. Inter vivos con insercion. Y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o compradas por mas o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el ensaño, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan. Y pide oy en adelante, en quanto al dominio vtil, nos acordaramos, desistimos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que nos pertenecia a la mencionada casa. Todo ello lo cedemos, renunciemos, y franquicamos en el citado Joseph Frances comprador de ella, y en quien le sucediere, para que como a propria, en quanto al dominio vtil, la goze, goze, cambie, y enagené a su voluntad, como a suyo absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Rursus de Clericis iuxta seriem, et Honorum fori navi, super hoc ad si bona sua ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Nra. la pena de comiso segun el Honor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde, dada en Buenos Aires a los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos setenta y nueve años. No damos poder el que se requiere, constituyenolo en nuestro lugar unico, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dha. casa tome y agreda la posesion, y señoria, en quanto al dominio vtil; Y en el insercion que lo hiziere nos constituyamos por sus Inquilinos tenedores, y gozadores.

VEINTE DE MIL CIENTO Y

Se pedirá al dicho... lo bastante... de sus bienes... de la división... en voz, y nombre... en título, y causa... por Juntas en... la Villa, presente... de una casa de... el Arzobispado... que Francisco... del empedrado... de la casa de... y de otros de... helige, como tal... Mayo de cada un... dho. emphyteu... riosa, hipoteca... tiene sobre si... cosas, costumbres... pertenecer de... precio de dho... iguales las cien... de oro, plata, y... aver pagado de... los dichos diez... los testigos de... lome confesión... las recibidas con... nuestro consen... las dho de ellas

dores, para lo poner en ella, siempre y quando nos lo pida. Nos obligamos á la evicion  
seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleito deba  
te, ó diferencia que sobre la referida causa fuere movido, siendo requeridos por su  
parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de  
procuras tomáremos la voz, y defenxa, y les siguiremos, y átabáremos nuestras  
costas, hasta dexar la question resuelta, y abicada con prado en la quera, y parifi  
ca posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo  
lo por no querer, ó no poder cumplirlo le bolvemos las consentidas cinquenta  
y cinquenta libras, si nos las huviere satisfecho todas, las labores, y aumentos  
que huviere hecho, los daños, y cosas que se le siguieren, y recivieren, y el mas da  
tor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta  
Esc.<sup>a</sup> fuere executiva de plaza asignada al dia en que llegare el caso referido, se  
execute con esta, y su Juramento en que lo defierimos, y sin otra prueba de que  
se relevamos, aunque de dño. se requiera. Teste en el dicho Joseph Fran  
cesc de todo esta Esc.<sup>a</sup> en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y á la pro  
piedad, y dominio útil de dicha casa me doy por entregado á mi voluntad, y re  
nuncio las leyes de la entrega, y prueba, y demas que me competan; y por esta me  
obligo á reconocer por señor directo de ella, al mencionado D<sup>n</sup>. Phelipe Jordá como  
Propietario, y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y á los que por el tiempo  
le sucedieren, acudirle con el referido fundo anual de las dos libras diez, y  
ocho sueldos y un dinero, segun queda arriba prevenido, pagar los suenos que  
se causaren en ella, y no dispensarle la carga que le compete, ni los demás á cargo  
la emphyteutis, baxo las penas prevenidas segun leyes del Reino; y finalmente  
á la satisfaccion, y pago de las mencionadas cien libras á los citados convecos  
vendedores, ó á quienes les representare en los plazos, modo, y forma arriba pre  
venidos; queriendo que por uno, y otro se execute con solo esta Esc.<sup>a</sup> y el Jura  
mento que preceda, en que se defieren, y sin otra prueba de que se relevamos  
de dño. se requiera. Y ambas Partes cada una por lo que se toca, obligamos nuestras  
Personas, y bienes respectivamente havidos y por haver. Y damos poder á los Sucesores, y Su  
cesoras de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas nues  
tras causas pueden, y á quien conosciere á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e anual  
tes bienes, y renunciámos la ley si convenir de Jurisdiccion omnium Jurisdictionum  
para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com  
petente por nosotros pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzga  
da, sobre que renunciámos las leyes fueros, y áns de nuestra favor, y la general en for  
ma. É lo la dicha Rita Navá renuncio el auxilio, y leyes del Ultramar, y nuevas concul  
to nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Sevilla, y demas de mi favor por  
que como madroca de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero no me val  
gan, ni aprovechen en este caso. Y Juro á Dios Nuestro Señor, y á una señal de  
Cruz que hago en toda forma de dño. de no oponerme contra esta Esc.<sup>a</sup> por mi

Esc.<sup>a</sup> de lo dicho  
D<sup>n</sup>. Phelipe Jordá  
Sucesor  
Año  
D<sup>n</sup>.  
se  
quien  
de  
quien  
se  
otro  
Junio

Seiule maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Este Azar bienes hereditarios Parafornales multiplicados ni por otro ningun dia que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declarar q. la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo de otra protestacion en contrario, y si agaxiere la revoco, y no pudiere abolucion ni relaxacion de este Juramento quien mala queda conuider, y si de proprio motu se me concediere no vraz de ella pena de perjurya. Cuya Cu. la otorgan con la precisa obligacion de que de ella se deua tomar la razon eo registrarla en el oficio de Registros que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma previene. Cuya advertencia, y obligacion lo el infrascripto Cu. hize previene a las Partes, como tambien el que devan acudir con copia autentica a dicho registro dentro el quieso termino de seis dias de que hoy soy. En cuyo testimonio asista otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente Cu. en esta Villa de Alroy a los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta, y tres años. siendo presentes por testigos Fran. Blanco menor Amanuente, y Fran. Abad fabricante de panes vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes, y aceptante (quienes lo el Cu. hoy soy con sus) no firmaron porque dixeran no saber, y asun ruyos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy soy =

Fran. Blanco

Ante Mi. Fran. Blanco

2a de locacion de Dn. Phelipe Jordá

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y tres años. Comparcido ante Mi el Cu. de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos Dn. Phelipe Jordá, y Juanes Vecino de ella Ocho. Fue como a Poschedor, y legitimo sucesor de los vinculos, y Mayorazgo que en la referida Villa fundo Dn. Joseph Jordá sucesor de este dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos setenta, y quatro. Y por Dn. Fran. Jordá su hijo en su postumosa voluntad otorgada por ante Pedro Barbero Cu. que tambien fue de esta misma Villa ya difunto en treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nom-

mos á la evicion  
quiero q. esto de  
equeridos por su  
publicacion se  
nos amuestras  
quies, y q. asi  
no cumpliendo.  
las ducientas  
y aumentos  
en, y el ma. de  
idacion, y esta  
no respald, con  
puesca de que  
no Joseph Fran.  
ne, y á la pro  
voluntad, y re  
por ella me  
lige Jordá, como  
e por el tiempo  
libras diez, y  
a lucimos que  
deudas de los  
Finalmente  
los conuertes  
a arida pu.  
a Cu. y el Jura  
rebov amig  
amos nuestras  
ellos suces, y sus  
de todas nues  
etemos, e amu  
nucios Judicium  
la por Juez com  
de cosa suya  
general en son  
señalar concul  
do mi favor por  
no me val  
una señal de  
Cu. por mi



bre, y como tal Señor dueño de una casa de habitación, y morada, que como agravia  
esta goyendo en el día Joseph Frances Maestro Carpintero de esta Verdad, por  
la Es.<sup>a</sup> de Venta que á su favor, y por ante mí el Actuario, otorgaron Thomas Pe-  
res de Thomas, y Rita Maria conxorces, vecinos de la misma en este mismo día  
poco antes de esta; situada en el barrio de las casas nuevas en el arrabal del  
convento de San Fructo en la primera calle transversal que transita desde la  
de San Nicolás, á la de San Mateo, es la del emplazamiento de este poblado, baxo los  
mismos linderos que la misma refiere. Tenida al censo annuo, y perpetuo de  
dos libras, diez y ocho sueldos, y un dinero, de moneda provincial del Reino, pagaderos en  
el día diez de Mayo de cada un año perpetuamente en una sola paga con lino, y  
fadiga, y demás días de la emphyteusis al citado otorgante, y á los que por el tiempo se  
sucesionen en los expresados vinculos. Causa por el nuevo establecimiento que debíto  
solaz de la referida causa, otorgó por ante mí otro Actuario D.<sup>a</sup> Mariana Ruíz, su  
madre, como tutora, y curadora que lo era á la menor edad de este, y demás sus  
hermanos, é hijos suyos, en favor del dicho Thomas Perez, en veinte y siete de Mayo  
de mil setecientos cinquenta y nueve años. Por tanto por la presente, y su tenor de gra-  
do, y cierta ciencia otorga haver habido, y recibido de los mencionados Thomas Pe-  
res, y Rita Maria conxorces la quantia de diez y ocho libras, y quinze sueldos de la ex-  
presada moneda por el mismo causado en dicha Es.<sup>a</sup> de Venta, hecha gracia de los de-  
mas; las quales se entregan, y se entregan de presente en monedas de oro, Plata y  
vello de entera calidad, y por de cuyo entrego y recibo, y de haver pagado de mano  
de los citados conxorces á las del referido otorgante, lo el presente Es.<sup>o</sup> hoy se, por que  
se hizo en mi presencia, y á los testigos de esta Es.<sup>a</sup> infrascriptos, por lo que otorga en  
favor de los dichos conxorces la mas breve confesion carta de pago, y recibo en forma.  
Por tenor de esta misma Es.<sup>a</sup> sea, aprueva, ratifica y confirma la ya citada Es.<sup>a</sup> de  
Venta desde la primera, hasta la visima linea inclusive; y concediendole en el referido  
nombre de fadiga al concenido Joseph Frances, y á sus hijos de la mencionada casa  
reserva para sí, y sucesores en dichos vinculos los días de lino, y demás de la em-  
phyteusis que quiere le quedan salvas, é libres en todo, y por todo. Y la otorga ante  
de mí el presente Es.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año suprarreferi-  
dos. siendo presentes por testigos Fran.<sup>co</sup> Blanes menor Amanuense, y Fran.<sup>co</sup> Alai  
fabricante de paños, vecinos de esta Villa. Dicho otorgante (a quien lo el Es.<sup>o</sup> hoy  
se consero) lo firmó. =

D. Philippe Tardá

Es.<sup>a</sup> de obligacion de  
Joseph Frances. =

Vegase por esta Publica Es.<sup>a</sup> como lo Joseph Frances Maestro Carpintero vecino  
de esta Villa de Alcoy. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgo y

Ante mí  
Francisco Blanes

Es.<sup>a</sup> de Carta  
de Joseph Fran  
En la  
lenta,  
los de





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Yo el Rey. Que deus a Mariana Frances de estado Donzella mayor de edad, mi hija  
y quien le representare la cantidad de Cien libras de moneda provincial del Rei-  
no, por cartas me ha prestado graciosamente, y por hazerme merced, las quales  
se me entregan de presente, en monedas de oro, Plata, y vellon de integra cali-  
dad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de mano de la dicha Ma-  
riana Frances alas de mi dicho otorgante, yo el Rey hoy, porque se hizo en  
mi presencia, y de los testigos de esta Real cedula, y de los dichos testigos, y de  
los dichos testigos de esta Real cedula, y de los dichos testigos, y de los dichos testigos,  
y me obligo de satisfacer, y pagar ala mencionada Mariana Frances, o quien  
por esta la fuere de haver por voluntad, y siempre que me las pidiere de confor-  
midad que en el dia, y hora que de ellas me fuere demandada, sea visto haverse  
cumplido el plazo. Toda la cantidad, y sin que se alegue alguna causa de la cobran-  
za. Cuya execucion difiero sin solo Juramento, y esta en la Real cedula de otra que  
va, aunque de otro se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y  
bienes habidos, y por haver. Yo el Rey poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad,  
que de todas mis causas oreden, y deciden conser a cuya Jurisdiccion me someto  
e mis bienes, y renuncio la ley de condempnacion de Jurisdiccion omnium Judicium  
raque dello me agredieren como por sentencia definitiva dada por Juez competente,  
por por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que  
renuncio las leyes jueros y otros de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimo-  
nio asi lo otorgo ante el honorable Rey en esta Villa de Alcazar de San Juan a los siete dias del  
Mes de Mayo de Mil setecientos setenta y tres años. Siendo executor por testigos Fran-  
cisco de Alcazar menor Amanuense, y Juan de Alcazar Jefe de los dichos testigos de esta ci-  
tada Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Rey hoy, y conser) no firmo, porque  
dixo no saber, y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual  
monte hoy =

Francisco de Alcazar

Juan de Alcazar

Esc. de Carra de Lugo  
de Joseph Frances

En la Villa de Alcazar a los siete dias del Mes de Mayo de Mil setecientos se-  
tenta, y tres años. Comandada ante mi el Rey de su Magestad, y ante  
los testigos infrascriptos Antonia Frances, y Carbonell, legitima conser

como agravia  
Verdad por  
Thomas Le  
se mismo ha  
traval del  
vita de la  
lado, baxo los  
perpetuo de  
o, pagador en  
con suimo, y  
er el tiempo se  
que debivio  
na Eni, su  
y demas sus  
iere de Mayo  
sutenor, degra  
Thomas Le  
Pdo de la ex-  
gracia de la de  
oro, Plata y  
de mano  
hoy, y porque  
ue otorga en  
ruido en forma  
cada lra de  
en el referido  
onada para  
nas de la em  
otorga a mi  
supra referen-  
y Fran. Alcaz  
el Rey hoy

de Fran<sup>co</sup> Canto, fornero de su oficio de esta villa, Dixo: que como a otra  
de las heredadas de Doña Carbonell su Madre, y conorte que fue del estado So-  
seph su Padre; Por virtud de convenio, que yo, y los demas sus hijos, mayores  
de edad practicaron por ante Juan Antonio Studier Escribano de esta dicha Villa  
baxo cierta fecha, se gencionaron ala citada otorgante de los adornos, y menaje  
de su casa, por parte del haver Materno la quantia de veinte libras de moneda  
provincial del Reino; y quedando otras percepciones por dicha otorgante, y casado  
su marido del referido su Padre, fue requerida por este, se otorgare la cosa  
donde sea carta de pago, a lo que liberalmente condescendieron dichos conortes;  
y gencionandolo en execucion, por la presente, y su tenor, la mencionada Antonia  
Carbonell otorgante, de grado, y cierta ciencia, y usando del sermido, y exercicio  
sentimiento del estado Fran<sup>co</sup> Canto su marido, otorga: haver havido, y recibi-  
do del expresado Joseph Frances su Padre, presente a este acto, la referida  
quantia de veinte libras de la expresada moneda; las mismas que se tocaron  
por parte del estado haver Materno; y demas circunstancias que en el exor-  
dicio de esta van continuadas; y alandose por entregada de ellas a toda su  
libertad, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la curren-  
cia, y prueba, y demas necesarias en su, y otorga a favor del estado Joseph Fran-  
ces su Padre la mas solenne confesion carta de pago, y recibo en forma; y can-  
zella, cara, y amuda la obligacion invertida en dicha Escribano de convenio, o en qual-  
quiera otras por donde conste de la confesion, y obligacion de este debito, que  
que de oy mas en adelante no otre efecto alguno, como si hecha, y sobre dicho  
particular no huviera sido otorgada. Para cuyo cumplimiento obliga sus  
bienes, dros, y efectos havidos, y por haver. Ha otorga asi ante mi el presente  
Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprazosados. siendo presen-  
tes por testigos Miguel Sanjuan Cruzano, y Nicolas Torresosa fabricante de  
panos vezinos de esta citada Villa. Dicha otorgante (a quien yo el Escribano  
conosco) no firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos  
aquí conseruidos a que igualmente doy fe. =

Nicolas Torresosa

Escribano de  
Christoval Colomer C. R.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Mayo de mil setecien-  
tos setenta, y tres años. Christoval Colomer vezino, y fabricante de panos de  
ella; En Nombre, y como Poderista de D. Augustin Mexica, y Abogado de  
esta citada Villa, consera de este Estado, por el que asi favore con chanculas co-

Joseph Fran<sup>co</sup>  
Canto



equivale  
Mil set  
de mis  
Alboz,  
era, am  
bio, que  
1774. a  
esta m  
co Albo  
queto,  
gacion  
sentar  
con lo  
Villa de  
traga  
el dich  
le pago  
lo cons  
de ello  
Respon  
la que  
dome  
tra a  
los cap  
gimien  
dinero  
ine, y  
camb  
de la  
leto y  
y por  
Fran  
solvi a

†  
Ciente maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

*Letra*

geniales, y suplicenci otorgó por Auto Christoval Mataix en quatro de Abril de  
Mil seiscientos setenta y nueve, que se sea suplicencia, y el presente Es. no. hoy se  
de mi dicho Notario, y testigos infrascriptos, conitribuidos en presencia de Fran.  
Alborn, vecino tambien, y fabricante de oano de la misma. hizo presente, y restifi-  
ca, ante el infrascripto Es. no. al dicho Fran. Alborn una letra primera de cam-  
bio, que su tenor á la letra es como se sigue. = J. M. J. Orduela, y Mayo. 7. de  
1772. = San Pedro de 123. 2.º en especie de moneda, o de Permas de Lape. = Por  
esta mi primera de Cambio, a ocho dias vista, pagará mi hermano D.º Francis-  
co Alborn, ala Orden de D.º Augustin Merita, y Aunon. Indiferente por  
ciento y veinte y ocho quares, en especie de moneda, o de Permas de Lape (ala  
precio que cuando viene aquel contra: año) La letra recibida de dicho Señor que  
centará mi hermano en nuestra cuenta. Como avia por el Correo, y sea Christo  
con todos. = D.º Vicente Alborn, = A mi hermano D.º Fran. Alborn, vecino de la  
Villa de Albor. = Concedida la antedicha letra con su original, que bolvi a  
pegar ala parte del estado D.º Augustin de que hoy soy, y aque me refiero. = Y  
el dicho Notario Christoval Colanica, requirio al nominado Fran. Alborn  
le presente, y entregare los quares recibidos de los concedidos en dicha letra, que se  
lo conzario se presentara lo que conviniese. En cuya virtud, y entendido legitimo  
de ello, me encargo un papel, diciendo estava escrita, y firmada en reciproca  
Respuesta: la que su tenor, y forma á la letra es como se sigue. = Dijo: que me contemplan-  
dome deudor de mi hermano D.º Vicente Alborn en virtud de la contrata que me  
era la letra de cambio, que me esta presentada, por quanto no ha cumplido con  
los Capítulos contenidos en ella, segun se sigue. Tampoco tengo yo el dicho Alborn  
dinero de los demas, y por consiguiente, no podré pagar la referida letra en  
dinero, ni Lape. gozia su subordinacion de la contrata, siendo tambien cosa serpe-  
na, y contra el Rey, gracia, y costumbre. Indiferentemente observara en letras de  
cambio, el que se gada de gase en gase, que se ven sea en dinero efectivo, segun  
de la sea gracia, y costumbre, sea inconcuamente observada. Lo que es  
tento una dos y tres veces, y quantas me sea convenientes, para que los  
y gerentizis, y la salvedad de qualquiera de los conlo deudas que me convenga.  
Fran. Alborn. = Concedida la presente respuesta con su original, la que de  
bolvi al mismo Fran. Alborn hoy soy, y aque me refiero. = Toda dicha res-

como a otra  
del estado de  
ljos, mayores  
a dicha villa  
rros, y enuaga  
ias de moneda  
nte, y cizado  
ase. la corra  
os conores.  
da. Antonia.  
o, y exorero con.  
avido, y resibi.  
la referida  
ce se locaron  
que en el exor.  
aloda su  
os de la curia.  
do Joseph  
nforma; Jean  
nio, o en qua  
te debio, gan  
y sobre dicho  
o obliga sub  
ni el presente  
siendo gran  
fabricante de  
Es. no. hoy soy  
de los testigos  
  
mi. Notario.  
de oano de  
Aunon. de  
Lape. es.

149  
puesca por el Ciudadano Christoval Colomer, Dixo: Que protestava como con efecto que  
fizo en nombre de dicho su principal contra el dicho Fran<sup>co</sup> Alborn, o de la Leu-  
na que convenga, todos los daños, perjuizios, Injusticias, verdades y menoscabos que  
por esta razon se le queden seguir, y ocasionar a dicho su Principal; Quiziendo se  
queden salvo sus dias, en todo y por todo. De todo lo qual se me requirio por parte  
del dicho Christoval Colomer ante el infrascripto Es<sup>no</sup> le recibiera Es<sup>a</sup> publica para  
los fines, y efectos que quedan aprovechax a dicho su Principal, la qual le fue re-  
cibida en dicha Villa de Alcoy, y casa del domicilio del mencionado Fran<sup>co</sup> Alborn  
en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por Testigos. Lolo Valor Anu-  
merate, y Fructos Leya Oficial de Perayre, Vecinos de esta Ciudad Villa. Talcha  
requiriente, y requerido (a quienes de el Es<sup>no</sup> hoy se conuoca) lo firmaron. =  
Christoval Colomer Fran<sup>co</sup> Alborn



J. Luce Mi.  
Gran<sup>o</sup> Blanco

Es<sup>a</sup> de Codicilo de  
Antonio Sempere.

Seguie por esta Publica Es<sup>a</sup> Como Jo Antonio Sempere de Antonio Vecino, y Je-  
bricante de ganio de esta Villa de Alcoy. Estando enfermo en la cama de grave en-  
fermedad, a la qual xico, y temo morir, bien que por la gracia de Dios Nuestra  
Señora con mis sentencias, y posesiones integras, y claras, segun que asi pareze al  
Es<sup>no</sup> y Testigos infrascriptos, de que Jo el presente hoy se en esta inteligencia que  
no dispona, emienda, variaz, y corrige algunas cosas temporales de que en  
mi ultima disposicion recibida por el Notario en diez y nueve de Mayo del año  
Mil setecientos y veinte, y siete tengo dispuestas, y oracnadas, y haziendolo por  
via de este Codicilo lo uso de esta manera. = Primeramente teniendo la cer-  
tera que dispuse en la misma, que mi cuerpo cadaver fuese enterrado en la Igle-  
sia Parroquial antigua en el Sepulcro de Carnero del linage, y familia de Ca-  
brazos, donde yare el Cadaver de mi comorte Sebastiana Reig, pagando el dia  
que se deviere. Abrogando por esta dicha disposicion quiero: Que siendo Dios  
servido de llevarme de esta para la eterna, es mi voluntad, que dicho mi Cuer-  
po sea llevado, al nuevo templo Parroquial, y enterrado en el comun Car-  
nero, construido dentro la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, por te-  
ner alli mi devosion: Y en quanto ala pompa de mi entierro, y demás que di-  
cho Parrafo contiene, no innovo cosa. = Otrora: Recordandome, que en  
mi citada ultima disposicion mande, y seque el Tercio, y remanente del  
Quinto de todos mis bienes, y herencia, en favor de mis tres hijos Varones, q  
lo son Joaquin Sempere, Gregorio, y Miguel Sempere, y sea dividieren entre  
los tres por iguales partes, haziendo cada uno de la suya, a su voluntad como

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de cosa propia, con la calidad empero, que si alguno de dichos tres mis hijos, mu-  
 rieren sin hijos legítimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio uariado  
 y procreados, dique, y fue mi voluntad, que dicha parte de mejora pasase á los de-  
 mas sobrevivientes; Si todos murieren sin hijos legítimos, y naturales de legitimo  
 y carnal matrimonio, en tal lance fue mi voluntad se sucesiera dicha mejora  
 de tercio, y remanente á mis tres hijas Margarita sempre, Maria, y Rita sem-  
 pre, dividiendase entre las tres dicha mejora igualmente, y que cada una dispu-  
 siera de ella segun su voluntad, como de cosa propia. Interrogado por este, dicha  
 disposicion, quise, y es mi voluntad; Que dicha mejora de tercio, y remanente, va-  
 ya, y persevera vicicamente á mi hijo Miguel sempre, ó á sus hijos y descendientes  
 de este, haciendo de ella su voluntad, como de cosa propia, con la clausula de  
 Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de fo-  
 ro Valencia non existunt; Et si dicti Clerici Juxta seriem, et honorem fori no-  
 vi super hoc aditi bona ipsa adquisierent, vel haberent; Tercio  
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-  
 gestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Ju-  
 lio de mil setecientos treinta y nueve años: = Otavo: Porquanto dichas mis tres  
 hijas Margarita, Maria, y Rita sempre, juntamente con sus respectivos mar-  
 idos, y susok han estado, y permanecido en esta casa de mi habitacion, y abisnio  
 por aquel tanto de alquiler que con cada una de ellas me comone; quedando  
 hasta este dia enteramente satisfecho del tanto de que cada una de ellas me  
 paga anualmente; Para extinguir y quitar qualquiera dironcion que  
 sobre el asunto quedau ocasionarse entre ellas, y dichos mis tres hijos, y sus  
 hermanos, les otorgo á todas, y á cada una de ellas respective la mas solemne  
 confesion, carta de pago, y recibo en forma; canceladas por este qualquiera Al-  
 balanes, y otras cancelas por donde course del debito de sus respective alqui-  
 leres, para que hasta este dia, no valgan, ni obren efecto alguno asien juicio, ni  
 fuerza de el. = Finalmente ordeno, y mando que todo quanto en dicha mi vlti-  
 ma, y determinada voluntad no contradiga, ni se opona á lo dispuesto, y ordenado  
 en este mi codicilo, quede todo en su fuerza, y valor. Y que todo lo contenido en dho.  
 testamento, como lo dispuesto en este codicilo, llegado el caso de mi fin y muerte,  
 se lleve todo á su debida execucion, y cumplimiento por sea esta mi determinada  
 y vltima voluntad. En cuyo testamento asien lo otorgo asien el presente en esta

Villa de Alroy á los veinte y siete dias del Mes de Mayo de Mil seiscientos setenta  
y tres años. Siendo presentes por testigos Blas Valor Amantez Chirivocal Co-  
lomez fabricante de paños, y Joseph Antonio Torregrosa de Fran. Masera de la  
calle, vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (quien lo es el Sr. don Jeyco-  
nosco) no firmó por lo gravoso de su enfermedad, y asi luego lo firmó uno de los  
testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blas Valor

Ante M.  
Francisco Planera

Esc. de obligación de  
Doque Monsilloz

En la Villa de Alroy á los treinta dias del Mes de Mayo de Mil seiscientos se-  
tenta y tres años. Comparado ante M. el Sr. de su Magestad, y ante los  
testigos infrascriptos Doque Monsilloz de Joseph Labrador, y vecino de ella. Dixo:  
Que confiesa dever al Sr. Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Con-  
sejos, y vecino de la misma, presente ante Acso, y a quien le representase, la  
cantidad de quaranta, y una libras, siete sueldos, y onze dineros de moneda  
provincial del Reino, procedidas a saber: las veinte y una libras quinze suel-  
dos, y quatro dineros de costas causadas en la causa executiva, que el dicho  
Juan Bautista Sempere interpuso contra el otorgante, en este Juzgado; las veinte  
diez y nueve libras, siete sueldos, y siete dineros, por diferentes pensiones devengadas  
en un censo de Capital de noventa libras, que dicho otorgante le corresponden  
todos los años. Dicha total quantia se da en entregado a toda su voluntad, con  
renunciacion ala excepcion de la non numerata segun la ley de la entrega, y que  
va, y demas necesarias en dho. las quales promete, y se obliga a satisfacer al citado  
Juan Bautista Sempere, o a quien por este lo hubiere de haver en quatro dias  
los tres de ellos, a diez libras cada uno, en el dia de la Lengua del Espiritu Santo,  
del ultimo plazo de onze libras, siete sueldos, y onze dineros en dicho dia, y fiesta.  
Siendo el primero en el dia de Lengua del Espiritu Santo del año primero vi-  
niente Mil seiscientos setenta y quatro, y asi en los demas consecutivos, hasta  
que quede el dho. Sempere, o su heredero integramente satisfecho de la referida  
quantia; todo llanamente, y sin efecto alguno con las cosas de la cobranza,  
cuya execucion asiere a su solo Juramento, y esta Esc. y se releva de otra que  
va, aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y  
bienes navidos, y por haver. Legecial, y executoramente, y aunque por qualquier dho.  
obligacion general, en por el contrario, obliga, e hipoteca una casa de habitacion  
y morada, situada en la Calle del Portico, es de Juana Señora de Araso de  
este Poblado, que linda con casa de Pedro Masera por un lado, por otro con la  
de Salvador Mora, por el otro con la de Nicolas Berenguer, y por delante

Esc. de Codicillo  
Sebastian Carr  
Alroy: e  
morada,  
cias im  
lo el or  
varias  
mentas  
sevent  
lo, gran  
forma  
primera

con la de Joseph Vall, dicha calle en medio. suya propia, y libre de todo como, retro-  
 como memoria hipoteca, cargo, señorio, obligacion perpetua, ni temporal, que no  
 les hay, ni tiene sobre si, y por tal sea segura, la qual no vendera, ni enagenara  
 hasta que quede enteramente satisfecho dicho debito, y lo que encontrare se  
 hiziere no valga, y se ha de poder executar en la mencionada casa, aunque este en  
 poder de tercero, o mas poseedores, que ninguno ha de pasar señorio, ni quisi-  
 sion, y siempre se ha de reputar como si estuviera en su poder, y dominio. Ha po-  
 der a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Al-  
 cor que de todas sus causas quedan, y deben conocer a cuya Jurisdiccion se come-  
 te e acia siencas, y renuncia la ley si convenias de Jurisdictione omnium Judicum  
 para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente  
 por el ordinario, y confirmada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-  
 cia las leyes Jueros, y otros de su favor, y la general en forma. La qual es, se otorga con  
 la precisa obligacion de que de ella se deva tomar la razon, se registrarla en el li-  
 bro de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que  
 la misma previene. Cuya advertencia, y obligacion lo el suprascrito notario hizo  
 presente a las Partes, como tambien el que se deva acuar con copia autentica  
 de esta adicho registro, dentro el quince termino de seis dias de que hoy soy. En  
 yo testifico asi la otorga ante mi el presente. En la villa de Meropulos  
 dia, mes y año supra referidos. siendo presente por señores Fran.º Rogi Maestro  
 Jure y Fran.º Vall labrador vecinos de esta dicha Villa dichos otorgante. (aqui  
 en lo del Escri.º hoy soy comiso) no firmo porque dixo no saber, y aun luego lo firmo  
 uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente hoy soy.

Juan.º Lopez

Ante Mi.  
 Juan.º Blanes

Esc.º de Cobisio de  
 Sebastian Carrio.

De que por esta Publica Esc.º como Jo. Sebastian Carrio Esc.º vecino de esta Villa de  
 Alcoy. Estando enfermo en la cama de grave enfermedad, de la qual recelo, y temo  
 morir, bien que por la gracia de Dios, Nuestro Señor con mis sentidos, y poten-  
 cias integros y claros, segun que asi parece al Escri.º y testigos suprascritos (de que  
 lo el presente Escri.º hoy soy) baxo cuya inteligencia quiero disponer, emendar,  
 variar, y corregir algunas cosas temporales de que en mi ultima disposicion testa-  
 mentaria recibia por el notario en quinze de Marzo del año Mil setecientos  
 setenta y seis, como siguientes, y ordenadas: y haciendolo por via de este codi-  
 ce, estando de las facultades que el dho. me permite, lo dispongo, y noto en la  
 forma siguiente.

Primeramente declaro: Que en dias pasados heredé por herencia de mis Padres,





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Vecinos de la Villa de Sagua, la quantia de trececientas libras en dineros viejos; las que  
he heredado en diferentes maniobras puestas, y en reparos necesarios que han ocu-  
rrido hazerme para la conservacion, y aumento de mis bienes; cuya quantia  
comprendo no debe entrar en los bienes gananciales por ser caudal mio pro-  
prio; Por tanto quiero, y es mi voluntad, se extraigan estas, y se gan la misma ma-  
ne donde lo tengo prevenido en dicho mi testamento, en el Larrago que tra-  
ta sobre este assumpto.

Otras: Lo quanto en dicha mi ultima disposicion testamentaria tenia ordenado, que  
en ausencia, a que Joseph Carriso mi hijo, al tiempo de contraer matrimonio le hi-  
ze donacion propter nuptias, en cantidad de ochocientas libras de moneda corrien-  
te, la qual no avia de tener efecto por entonces, sino llegado el caso de mi fallecimien-  
to, y el de Margarita Lora su madre, y mi conxorxa, o en el caso de que por alguna  
razon determinacion de reparar de mi casa; que en qualquiera de estos dos  
casos, avia de entrar en posesion de la casa Mediano, que porca Junta ala mia, y  
un pedazo de tierra expresada, y señalada en la cu. de dicha donacion; que dicha  
cantidad de las ochocientas libras, se las done, en quenta, y parte de la mejora del tercio  
que tenia determinado mandar, y legar, al sobre dicho Joseph, y al Sr. Juan Carriso, tam-  
bien mi hijo. Descaudo mejorar parte de esta mi ultima voluntad: Por esta mi ulti-  
ma disposicion codicilar, o por aquel remedio que el dño. me permiese, ordeno, y man-  
do: Que la dicha cantidad de las ochocientas libras prelegada al referido Joseph  
Carriso mi hijo, en parte de la mejora del tercio que estava señalada en la dicha ca-  
sa Mediano, y parte de la tierra expresada en dicha cu. de donacion; Es ahora  
mi voluntad: Que se señalada en tierra buena de la que porca en el dñesio situa-  
do en la Partida de Coto de este continente, con el dño. de agua que proporcional-  
mente correspondia ala tierra asignada en valor de las referidas ochocientas  
libras. Todo se entienda con la precisa clausula de Excepiis Clericis, Suis, mili-  
tibus, et Leonis Religiosis, et alijs qui de foro Valentiae non existunt; Si  
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem legis novi super hoc editi bona ipsa ad  
viam suam adquirerent, vel haberent; Haxo la pena de canonicos segun el te-  
nor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde)  
dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos vien-  
ta, y nueve años.

Otrosi: En atencion ala estrecha amistad, que siempre he profesado, con el Sr. Juan

Don Juan  
cu. del  
compens  
cepcion a  
pedia m  
le gracia  
abundant  
dieran p  
Finalmente  
consuado  
quedo t  
lo dicho  
vida ex  
En cuyo  
los trece  
do presen  
Villa Sab  
do y con  
lo firmo  
Vicario

Don de substitui  
Sr. Vicente Mol  
En la Vi  
y sac. An  
Francisco  
Benito  
bre y con  
dad, gar  
tercendat  
qualqu  
to al de  
de su m  
y congre  
hades do  
pasado  
que doy  
pasar y

Abogado, y toda su familia, teniendo autorizadas diferentes  
 Es.<sup>as</sup> del Interes de su casa, por haver recibido varios favores, que me sirven de re-  
 compensa de qualquier dño. que por titulo de salario se me pudiere deber de la re-  
 cepcion de dichas Es.<sup>as</sup> Ordeno, y mando: Que los dichos mis herederos no quedán  
 pedir ningún dño. ni salario de la recepcion de dichas Es.<sup>as</sup> antes bien quierdo hazer  
 la gracia, en remuneracion de los dichos favores recibidos, otorgandole Amayo  
 Abundamiento cerca de pago de la recepcion de qualquiera dño. que se le qu-  
 dieran pedir por salarios de dichas Escripuras.

Finalmente Ordeno, y mando: Que todo quanto en dicha mi ultima voluntad no  
 contradiga, ni se oponga á lo dispuesto, y ordenado en esta mi disposicion codicilar  
 quede todo en su fuerza, y valor; Que todo lo contenido en dicho Testamento, como  
 lo dispuesto en este codicilo, llegado el caso de mi fin, y muerte, se lleve todo ánde-  
 vida execucion, y cumplimiento, por ser esta mi ultima, y última voluntad.  
 En cuyo testimonio así le otorgo ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alroy á  
 los treinta dias del Mes de Mayo de Mil setecientos setenta, y tres años. sien-  
 do presentes por testigos Vicente Valle fabricante de panes, Juan Valle, y Nicolas  
 Valle labradores, y vecinos desta citada Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Es.<sup>no</sup>  
 doy fe conosco) no firmo por lo impedido, y gravoso de su enfermedad, y sin ruego  
 lo firmó uno de los testigos aquí convenidos de que ignatid. doy fe =  
 Vicente Valle

Ante M.  
 Juan Valle

En la substitution del  
 D. Vicente Mosto Ab.º

En la Villa de Alroy á los quatro dias del Mes de Junio de Mil setecientos setenta  
 y tres años. Comparados ante mí el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los testigos in-  
 teresados el D.<sup>o</sup> en sagrada Theologia Vicente Mosto Ab.º Vecino de ella, otro de los  
 Beneficiados residentes en la Iglesia Parroquial de la misma, otro de los  
 Ab.ºs, y como á Procurador, y Síndico General que es de dicha Reverenda Comuni-  
 dad, para Cobrar, sacar de Requitos, Concordar, Prorogar, y dilatar Cartas de gracia  
 Arrendar, y finalmente para toda los Pleitos, con facultad de poderles substituir en  
 qualquiera de los Beneficiados residentes en dicha Iglesia, solamente, y en quan-  
 to al de los pleitos en qualquiera otras Personas, segun consta, y es aver por la Ley.  
 de su Sindicado que otorgo á un favor dicha Reverenda Comunidad, estando juntos  
 y congregados en la sacristia de la referida Parroquial Iglesia, con todas las solemní-  
 dades del dño. y necesarias, por ante mí el Acuario en ocho de Enero del proximo  
 pasado año Mil setecientos setenta y dos, de la que ha vrado, y al presente vza de  
 que doy fe. Y conviniendole para el resguardo de la dña. de su Comunidad el  
 sacar y substituir el del Arzobispo de los Pleitos, usando de las facultades en el

TE  
 III  
 V

que haue  
 Cuya gran  
 dal mio pro  
 la misma  
 que tra

ordenado, que  
 testimonio le ha  
 vana de corru  
 de mi (pelleim  
 se por algun  
 á de estos da

ala mia, por  
 asion; que ha  
 epora del tercio  
 Juan Carras, tam  
 de esta mi vlti  
 ordeno, y man  
 ferido Joseph  
 en la dñia ca  
 se abora

el dñio de una  
 proporcional  
 ochocientas  
 se, lo es vau  
 existunt; di  
 bona ipa ad  
 segun el te  
 sea guarde)

con el D. Juan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

nosmo concediamos en favor de Fran<sup>co</sup> Theodoro Botella, y de Ramon Sanchis, ambos Procuradores de la Real Audiencia de este Reino, y vezinos de la Ciudad de Valencia; Para que los dos Juntos, y cada uno de por si simul et insolidum vayan de el por los casos y tiempos que se mereciere; Por tanto Por la presente, y en tenor de lo que, y cierta ciencia otorga en el referido nombre: Que para, y subsisteyen en los dichos Fran<sup>co</sup> Theodoro Botella, y de Ramon Sanchis, ausentes de este acto, bien como si fueren presentes, y el cargo de este asistente todo el poder judicial que se le confiere entre otros por dicho Reverendo Clero, el que en tenor, y forma de la letra, es del tenor siguiente. = Nuestramente para que en nuestra representacion y en raxon á los asuntos continuados arriba, y demas ocurriente, y necesario queda comparecer, y comparezca ante todos los Jueces, y Justicias de su Magestad y donde conuenga, y necesario sea, y allí constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas, en resguardo de los dchos. de esta Comunidad, pida execuciones, provisiones, soluzas, embargos, y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ellos saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde conuenga, con testigos ciertos, e criaturas, y qualquier otras cosas de precia lache, y contradiga lo contrario recurre, Jure, y se apare, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y suplicas, pida costas las Jure y cobre, y haga todos los demas actos, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer que el poder que para todo ello, y para los demas asuntos que van continuados en este escrito y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accion de danna y concedemos nuestras potes, y Peres libre, y general administracion de justicia e indifferente, facultad, y tal Poder que por falta de poder, no ha de dexar cosa alguna que directa, o indirectamente conuenga a nuestros Jueces, de forma: Que ha de poder executar quanto nosotros pudiéramos hacer presentes, siendo, sin coarsacion, ni limitacion alguna, y estas mismas facultades han de recaber en todo caso de ausencia, enfermedad, o en qualqualquier otro caso en que no queda conuenga el dicho D<sup>o</sup> Vicente Nolaso principal sindico, en el D<sup>o</sup> Joseph Sempere Abogado en quien nombramos por subindico, y uno y otro han de tener las facultades de poder substituir estos Poderes en qualquier de dichos

Reverendo  
que quisie  
de ahora  
co, y subin  
vidas, y pe  
cristia de  
Los referen  
tholico, y  
tes (aquie  
rendos de  
doz sep. = ca  
pere Dho  
yentos m  
con las m  
alos citan  
Es<sup>no</sup> en e  
por Estigo  
zinos de  
Fran = t  
D<sup>o</sup> Vre

Es<sup>o</sup> de Testamento  
M<sup>o</sup> Luis Sempere  
libre con En el Ro  
el vello 3<sup>o</sup> dia Protectora  
26 de Agosto 1773. nal deca  
esta Pub  
ic Semp  
habitual  
todas la  
temblo d  
al Es<sup>o</sup>  
para en  
la may  
alma; e  
sacro m  
eres Por  
de mas  
Castro

Reverendos Beneficiados solamente; Tenyendo quanto á los Pleitos en la Persona, ó Personas que quisiere; Devocaz estos, y nombrar otros con relevacion en forma que nosotros nos de ahora para entonces damos por bien hecho quanto obraren dichos sucesores sindi- co, y subyndico, baxo la obligacion que hazemos de nuestros bienes, rentas, y efectos ha- vidos, y por haver. Y se otorgamos así ante el presente Esc.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy, y Ja- cencia de dicha Parroquial Iglesia á los ocho dias del mes de Enero de mil setecien- tos setenta y dos años. Siendo presentes por Testigos Pedro Juan Botella Presbítero Tho- tholico, y Vicario Capistran sacristan, vecinos de esta dicha Villa. Y de dichos otorgan- tes (aquienos Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conosco) lo firmaron tres por cada uno referidos Reve- rendos señores, con el Cura Parroco de los que se hallaron presentes. De todo lo qual doy fe. = D.<sup>o</sup> Joseph Antonio Lons Resor. = D.<sup>o</sup> Thomas Laya Pbro. = D.<sup>o</sup> Joseph Sem- pere Pbro. = D.<sup>o</sup> Pedro Xubi Pbro. = Ante mí Juan Botana. = Cuyo poder se con- jentó en los mismos términos que se le concedió, y viene el otorgante, igualmente y con las mismas circunstancias, clausulas, y firmas que contiene; se les concede á los citados subyndicos. En cuyo testimonio así la otorga ante mí el presente. Esc.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y años suozario referidos. Siendo presentes por Testigos Pedro Xubi Amante, y Guillermo Guerau fabricante de paños ve- zinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (aquien Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conosco) lo firmó. = Enmendado. = Como. = Pble. =

D.<sup>o</sup> Vicente Molinero  
syndico

Ante mí  
Juan Botana

Esc.<sup>o</sup> de Testamento de  
M.<sup>o</sup> Luis Sempere.

libre con En el Nombre de Dios Tenyendo Santa, y de la Santísima Virgen Maria su Madre  
el vello 3.<sup>o</sup> dia Prosecutora, y Abogada de todos los Demandados, concebida sin el borron del pecado origi-  
26 de Agosto 1773. nal desde el primer Instante de su ser purísimo, y natural Amen. = Sepase por  
esta Publica Esc.<sup>o</sup> de Testamento, última, y postrema voluntad mia Como Yo M.<sup>o</sup> Lu-  
is Sempere Clerigo Conzornado, Vecino de esta Villa de Alcoy. Estando con algunos  
habituales asistentes, por los que xaxela y temo morir, descreando tener ajustada  
todas las cosas temporales, con toda deliberacion, y acuerdo, áheraque me con-  
templa con todas mis potencias, y sentidos intaxos, y claro, segun que así pare-  
al Esc.<sup>no</sup> y Testigos de esta Esc.<sup>o</sup> insparaxita do que Yo el presente Esc.<sup>no</sup> doy fe) y  
para en seguida sin otros términos enyudados dedicaxime toda en las cosas de  
la mayor importancia en que se interaxa no dexas que la salvacion de mi  
alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el Alcoy  
sacro misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espixitu Santo  
tres Personas distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los  
demas misterios que tiene crehe y confiera por esta Santa Madre Iglesia  
Castolica Apotolica Romana en cuya fe he vivido, y protexo viva y morir;



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Porque mi testamento, ultima, y gozosa voluntad mia en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo y redimo con el precioso infinito de su Preciosissima sangre, para que se sirva llevarla conmigo a la gloria, para la qual fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrasi: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestras señores fuere servida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del Padre San Augustin, y que se tome del Religiosissimo Convento de esta citada Villa dando por el la limosna acostumbrada; y que asi vestido sea llevado procesionalmente a la Iglesia de dicho Convento de San Augustin acompañado de todo el Reverendo Clero de esta Parroquial Iglesia, de todas las Capellanias instituidas en ella, Capilla de Musica, y de las dos Comunidades seculares, y regulares de San Augustin, y San Francisco de celebrados los rezos, que se acostumbraban en semejantes enterramientos generales y nunca cansada de cuerpo presente, siendo hora y dia habil, y en defecto como siquisieren y ordenaren mis infanzones Albaceas, sea colocado, y puesto en mi proprio Camero y familia del siempre que esta contrahido dentro de la nave de la referida Iglesia, en la Capilla de la Comunión; y toda la demas pompa de dicho mi enterramiento quede a la disposicion de mis Albaceas.

Otrasi: Como, y senalo de mis bienes, y de los suyas bien parado, y vendido de ellos para el sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de cincuenta libras de moneda provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se satisfaga, y pague toda la suma de mis enterramiento en los mismos terminos que lo llevo arriba prevenido, con la calidad antes que de ellas quise se extraigan Primeramente diez libras, que se cobren por los Reverendos Beneficiados de dicha Parroquial Iglesia mis rezadas de aguas sueltas de limosna cada una en sufragio de mi alma y de los mios: otras diez libras para que igualmente se cobren por los Religiosos de la Reverenda Comunidad del Padre San Augustin de dicho Convento mis rezadas de aguas sueltas de limosna cada una. Diez sueltas, que es mi voluntad se entreguen por una vez de limosna a la casa Hospital de Nuestra Señora de los Remedios, instituida en esta citada Villa, para ayuda de los Pobres enfermos: Cinco sueltas que igualmente es mi voluntad se den de limosna a los santos lugares de Tierra Santa por una vez: y

nalmente  
mosa a  
sobrase  
en celebra  
mis avo  
Otrasi: Quiero  
Voluntad,  
Abogado de  
y acada v  
facultades  
Otrasi: Quiero  
do, y mis d  
pagadas, y  
tar, sobre  
reito here  
Otrasi: Ten el d  
hoy tenso,  
zon, Justis  
mano Aug  
da hazer, h  
Excoptis Co  
lencia non  
hoc editi bo  
comiso. Se  
Dios guarda  
Mil setecien  
Otrasi: Este es  
mo atal  
te. Y por su  
rias, y codi  
ni hagan J  
Alcoy y au  
setenta y  
tin Arza,  
te (aguien  
su cuerpo lo  
dado = Frei  
Blas

nalmente cinco sueldos que tambien es mi voluntad se entreguen por via de h.  
mosna al Hospital General dela Ciudad de Valencia, por una vez. Lo que  
sobrase delas diziendadas diziendadas libras, satisfecho todo lo dicho, se distribuya  
en celebracion de Misas recadas, aplicandolas en sufragio de mi Alma, y de los  
mios a voluntad, y disposicion de mis Albaceas.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi ultima  
Voluntad, a mi hermano Augustin Sempere, y al Sr. Juan Bautista Sempere  
Abogados de los Reales Consejos, ambos vecinos de esta citada Villa a los dos Juratos  
y a cada uno de por si, simul et in solidum los doy, y confiero las mas amplias  
facultades que se requirieran por dho. y sean necesarias.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas aque constare, e de obligan-  
do, y mis bienes por Instrumentos, y otras prouas fidedignas, sean puntualmente  
pagadas, y satisfechas alas Persona, o Personas que legitimamente lo hizieren con-  
tar, sobre lo qual encargo las conuencias de dichos mis Albaceas, y de mis infra-  
scrito heredero.

Otro: Ten el remanente, que quedare, y fructase de todos mis bienes dho. y acciones, que  
hoy tengo, y en lo venturo me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o ra-  
zon, Justitias, y nombro por mi legitimo, y universal heredero al dicho mi her-  
mano Augustin Sempere, o a hijos o descendientes de este, y de dicha herencia que  
da hacer, haga, y disponga a su voluntad, como de cosa propia, con la clausula de  
Exceptis Clericis Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de for. Sa-  
lencia non existunt. Item dicti Clerici Suisa Suisem, et Clericorum fori noni super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Haxo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que  
Dho. guarda) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de Julio de  
Mil setecientos treinta, y nueve años.

Otro: Este es mi testamento, ultima, y postrera voluntad mia, la qual quiero que co-  
mo a tal se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego sauida mi muer-  
te. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones Testamenta-  
rias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas, que quiero no valgan,  
ni hagan fey en Publico, ni extra, solo si esta presente que otorgo en esta Villa de  
Alcoy y ante el presente. En no alos diez dias del Mes de Junio de Mil setecientos  
setenta y tres años. siendo presentes por testigos Lasas Valor Amante, Augustin  
Alara, y Manuel Sempere labradores, vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgan-  
te (aguien lo el dho. hoy se conuio) no firmo por la suposicion de sus accidentes, ya  
su tiempo lo firmo uno de los testigos aqui conuenidos de que igualmente hoy se. = Pmen-  
tado = True = Vale =

Blas Valor

Mano Blanca



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

*En la Villa de Mexico* a los doce dias del Mes de Junio de Mil Setecientos Setenta y tres años. Comparados ante Mi el Sr. D. Joseph Maria Perez de su Magestad, y ante los Escribos infrascriptos Vicente Perez Encineros de su Oficio, y Lorenza Leidro legitimos conxorres Vecinos de ella, Dixerou: Que reduciendo a efecto la constitucion Real que en dias pasados prometieron hacer, a Vicente Garcia Maestro Lerayre de esta Vecindad quando en dias pasados contraxo Matrimonio en la Santa Matris Ecclesica con Maria Perez hija de los otorgantes; cuya Es. no pudo entonces practicarse por no haber intervenido para dicho Matrimonio la voluntad, y pleno consentimiento de los Padres, y Parientes de ambas partes; como tambien el no estar en dicha vida forma las ropas, y demas bienes de que se le avia de hacer entrega dicho Vicente Garcia por dote de la mencionada Maria Perez enteramente poderse valorar, quedando ellos en el dia convalidados, y acabados, quieran que para este intento se reduzga dicha constitucion a su Real Publica, y poniendolo en execucion por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgan: Que convienen en favor del citado Vicente Garcia por dote de la expresada Maria Perez ambos presentes a este acto la cantidad de ochenta y seis libras, onze sueldos y onze dineros de moneda provincial del Reino en diferentes ropas de lina, y seda con otros diez, todos valorados por Personas peritas nombradas de comun consentimiento: las quales con la valoracion que acaba una de ellas vales son del tenor siguiente.

Primeramente en precio de quatro libras, Unas Paquinias de Chamelote Pradas, y Un Manto de seda de lustre tambien vrado.....	4 1
Otrosi: en precio de dos libras, Un Subon de Belania de la China vrado.....	2 1
Otrosi: en precio de una libra, Dos Pañuelos, el uno de ellos de seda, y el otro de Algodon.....	1 1
Otrosi: en precio de tres libras, diez y ocho sueldos, Dos Camisas de lienro casero, con Mangas de lienro constanza nuevas.....	3 18 6
Otrosi: en precio de siete libras, y quatro sueldos, Cinco Camisas de lienro casero, con mangas delgadas, nuevas.....	7 4 6
Otrosi en precio de diez y seis sueldos, Quatro Pañuelos vrados.....	16 6
Suma.....	18 18 6

Otrosi en precio  
de alcornoque  
Otrosi: en precio  
nuevos...  
Otrosi: en precio  
Otrosi: en precio  
Otrosi: en precio  
Otrosi: en precio  
Otrosi: en precio  
Yareta vna  
Otrosi en precio  
este Pabano  
Otrosi en precio  
Otrosi en precio  
hadas de  
Otrosi: en precio  
casero, gasa  
Otrosi: en precio  
ma de lienro  
Otrosi en precio  
de lienro co  
Otrosi en precio  
Otrosi: en precio  
ra maravedis  
Otrosi en precio  
Otrosi: en precio  
cada una...  
Otrosi en precio  
y quarento  
Otrosi: en precio  
Otrosi: en precio  
Otrosi: en precio  
Otrosi y finalmen  
Arca de gim  
Con cuyas

Suma de Arças

Otrois en precio de una libra, y diez sueldos, una Mansilla nueva de Payeta de Alconches.	48 18 8
Otrois en precio de una libra, y ocho sueldos, dos delantales de bitadilla nuevos.	18 10 8
Otrois en precio de dos libras, un Pañuelo de Clarin.	28 6
Otrois en precio de tres libras, un Subon de seda de Bohemia sin corte.	38 8
Otrois en precio de treze sueldos, y quatro dineros, una Mansilla de Payeta.	18 3 4
Otrois en precio de seis libras, y diez sueldos, un guardapiex de bitadilla.	68 10 6
Otrois en precio de tres libras, otro guardapiex de Payeta de Alconches.	38 8
Otrois en precio de una libra, y diez y seis sueldos, otro guardapiex de Payeta vrado.	18 6 8
Otrois en precio de dos libras, otro guardapiex empieca, de Payeta de este País.	28 8
Otrois en precio de tres libras, una Pendiente de oro esmaltada.	38 8
Otrois en precio de quinze sueldos, una porcion de carga.	18 5 8
Otrois en precio de una libra, y quinze sueldos, dos pares de Almo hadas de lienzo casero nuevas.	18 15 8
Otrois en precio de una libra, y tres sueldos, quatro pares de lienzo casero, para serosilletas.	18 3 8
Otrois en precio de una libra, y ocho sueldos, una delantera de cama de lienzo de sisa.	18 8 8
Otrois en precio de una libra, y quatro sueldos, otra delantera de cama de lienzo casero nueva.	18 4 8
Otrois en precio de catorze sueldos, una Escallota de lienzo casero nueva.	18 4 8
Otrois en precio de doze sueldos, otra Escallota de lienzo casero vrada.	18 2 8
Otrois en precio de dos libras, y doze sueldos, ocho pares de lienzo casero, para maortelos de Mera, y hozno.	28 12 8
Otrois en precio de una libra, y dos sueldos, un mantel de lino, y lana.	18 2 8
Otrois en precio de quinze libras, cinco sábanas de lienzo casero a tres libras cada una.	158 8
Otrois en precio de una libra, y cinco sueldos, un corte de paño negro veinte y quatroeno para un Subon.	18 5 8
Otrois en precio de tres libras, un bezon de lienza casero.	38 8
Otrois en precio de cinco libras, un Colchon poblado de hilos contadas blancas.	58 8
Otrois en precio de seis libras, un guardapiex de Alajaya.	68 8
Otrois y finalmente en precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros, una Arca de gino con serraja, y llave.	18 6 7

Con cuyas Pesetas quedan conpletada las dichas ochenta y seis libras



EINTE  
E MIL  
NTA Y

Juuso de Mi.  
 te Mi' el Si.  
 Entozero de  
 Dixeran: Que  
 prometieron  
 ando en dia  
 érica con Ma  
 arze, por no  
 es necentimie  
 estar en la d  
 entrego al  
 entremiso de  
 quieren que  
 oniendo en  
 san: Que con  
 Maria Don  
 onze sueldos  
 opar de lomp  
 ombada de  
 de ellas solo  
 llote  
 48 18 8  
 28 6  
 38 8  
 18 3 4  
 68 10 6  
 38 8  
 18 6 8  
 28 8  
 38 8  
 18 5 8  
 18 15 8  
 18 3 8  
 18 8 8  
 18 4 8  
 18 2 8  
 28 12 8  
 18 2 8  
 158 8  
 18 5 8  
 38 8  
 58 8  
 68 8  
 18 6 7  
 18 6 8  
 18 18 8





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

onze sueldos, y onze dineros constituidas por los otorgantes en dote de la dicha Maria Perez, empago de ambas legitimas... Igualmente siendo el dicho Vicente Garcia acreedor a esta constitucion de dote... y de haver pasado de manos de los citados otorgantes alas del dicho Vicente Garcia lo el presente... En no hoy fey otorga la mas volumne confesion... En no en esta villa de Alcega en los dias...



referido fabrica ante te L... los ve... Venta a Carta de Cadal... En... segun... ligo... do a... y con... Apod... legia... En... lito... del... recto... se co... para... ma... dre... y se... do... te... se... de

Salute mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

referidos. Siendo presentes por testigos Blas Valor Amanuense, y Basilio Jordá fabricante de paños, vecinos de esta citada Villa. De dichos otorgante, y aceptante (a quienes yo el Es.<sup>no</sup> hoy se conoce) lo firmo solamente el dicho Vicente Perez, y por los demás que dixeron no saber, lo firmo á sus riesgos uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente hoy se.

Vicente Perez

Blas Valor

J. Ante M.  
Francisco Planes

Venta á Caxa de gracia de Nadal Vilaplana.

En la Villa de Alcoy á los trece dias del Mes de Junio de Mil setecientos setenta y tres años. Comparidos ante mi el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, y testigos infrascriptos Nadal Vilaplana de Joseph, labrador y vecino de ella: dando del permiso, licencia y facultad, que para lo infrascripto le tiene dada, y concedida Luis Arcaña, vecino, y fabricante de paños de la misma, como Apoderado que es del licenciado M.<sup>o</sup> Fr.<sup>o</sup> Cayetano Rogues de Ebra, Colegial en el colegio mayor del señor Santo Thomas de Villanueva, de la Ciudad de Valencia, como Provedor, y Beneficiado del simple perpetuo, y Colegiado Beneficio. Instituido, y fundado en la Santa Metropolitana Iglesia de dicha Ciudad de Valencia, bajo la invocacion, y honorificencia del señor San Jaime de la Espasa, vulgo nombrado de Enabata, señor directo al día de la emphyteusis, á que diferentes tierras, y heredades de este continente, estan afectas; Entre ellas, de una Pieza de Tierra seca que parte de la heredad Navia, que como apropria disfrutan el otorgante, y demás sus hermanos, como hijos, y herederos del dicho Joseph Vilaplana, que dice comun en la partida de Mariola de este dicho termino; segun consta y es de ver por la C.<sup>o</sup> de poder, que para varios asuntos le tiene concedido á su favor, y del Sr. Luis Candela Pés, y vecino de la Villa de Bocayente, á los dos Junos, y á cada uno de por sí, simul, et in solidum, por ante Joseph Marcelo Ruiz Es.<sup>no</sup> de dicha Ciudad de Valencia, en veinte y siete de Junio de Mil setecientos setenta, y en años, Copia de la qual se

— C. —

me exhibió autentica, y fe, faciente, con los requisitos, y circunstancias suficien-  
tes, que para la importancia del asunto se requieran, de que lo dicho  
Acuerdo doy fe. Cuya Pieza de tierra, con la restante porción, que deba re-  
ferida heredad, se ha pertenecido por su haver paterno, esta tenida á la me-  
tad del censo annuo, y perpetuo de seis sueldos, á que esta afecta, el todo  
de la mencionada heredad, ó parte de ella, pagados al dicho Beneficia-  
do, en el día de Navidad de Nuestras Señoras, con suirno, y fatiga, y demás  
de la emphyteusis; la qual siendo comprensiva de un día y una hora  
de hazar, con cessa de diferencia, solicita vender su dominio útil, por el que-  
cio de ciento, y treinta libras de moneda provincial del Reino, que fue  
Justipreciada por Expertos, de consentimiento de los Interzados, y para  
su execucion se le concedio al citado Otorgante, por el dicho suirno, y fatiga,  
y otros de los Interzados del referido Beneficiado, en presencia de mi  
dicho C. no de que doy fe, la correspondiente licencia, y orando de ella,  
Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia, Otorga: Que por si,  
y en voz, y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos hu-  
viere título, y causa vende, y da en venta real, con suirno redimendi en  
favor de Joaquín Vilaplana su hermano, labrador, y vecino de la misma,  
presente á este acto, y mas abajo aceptante, el dominio útil de la referida  
pieza de tierra seca, que es parte de la mencionada heredad llamada de  
la Parida de Mariola, comprensiva de un día, y una hora de hazar; que  
sus linderos son por parte de Levante, y tramontana, con restante tierra  
del mismo vendedor, por la de medio día con tierras del dicho compra-  
dor, y por la de poniente con tierras de Vicente Vilaplana, tambien suir-  
mano. Tenida dicha Pieza de tierra á la mitad del censo annuo, y per-  
petuo de que arriba va hecha mención; libre de otro qualquiera cen-  
so, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servidumbre, obligación perpetua, u  
temporal, y como real se la asegura con todas sus entradas, y salidas,  
votos, censumbres, y demás dros. que el otorgante tenga á la mencionada  
pieza de tierra, en quanto al dominio útil, de la qual podrá usar, y usar  
hassa el caso de la redención, como se dize, pudiendo en el interin arren-  
darla, ó concederla en otro partido, y hazer sobre ella los demás actos po-  
sibles, que pudiera hazer el otorgante. Por precio de las dichas ciento,  
y treinta libras de la enunciada moneda, en que fue valorada por los  
Expertos que dichas Partes nombraron, para dicho asunto; las quales  
se le entregan de presente al citado Radal Vilaplana vendedor de ella  
en monedas de oro, plata, y vellon de íntegra calidad, y peso, de cuyo en-  
trego, y resibo, y de haver pasado de manos de este, á las del otorgante,  
Yo el presente C. no doy fe, como contada, y recibida en mi presencia, por



la que  
con la  
dor, de  
el su  
da q  
que se  
viese  
to, y la  
de rete  
inter  
ta, con  
Acab  
men  
te, y la  
tierra  
se tra  
ta, se  
ya el q  
cia, y  
me  
al ge  
de, ó  
para  
cuera  
ra, a  
de o  
quan  
citar  
el co  
ra, s  
la po  
da r  
siya

—

Uelute maravedio.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

la que otorga la mas solenne confesion carta de pago, y recibo en forma: Pero con la inseparable condicion paccionada entre el otorgante, y el citado Comprador, de que ha de quedar reservado en aquel, sus sucesores, y haendientes causa el sus redimendi dentro de seis años, contadores por parte especial desde el dia quinze de Agosto, proximo viniente de este año en adelante, de forma: Que si dentro dicho termino entregare el citado Nadal Vilaplana, o quien suviere su representacion a voluntad del mencionado comprador, las dichas ciento, y treinta libras, de la misma moneda, devesa requerido este otorgante de retroventa, con cesion de todos sus dias, que haya podido adquirir en este intermedio, y si por algun respecto se negare a ello, se entienda hecha la retroventa, con solo la calidad de haver el vendedor depositado a la disposicion de la Real Justicia de esta mencionada Villa, la referida cantidad; Cuyo instrumento de deposito sirva de formal retroventa, en cuya virtud, sea el otorgante, y los suyos restituído a la posesion del dominio vital de la citada pieza de tierra secana. Sen estos terminos declara, que el justo valor de la tierra de que se trata, en quanto al dominio vital, y bajo la expresada condicion de retroventa, son las dichas ciento, y treinta libras recibidas, como de arriba se desprende, y del que mas tenga, o pueda tener por qualquier acontecimiento se haze gracia, y donacion al dicho Joaquin Vilaplana, y a quien se representare tan firme, como en su vida con iminacion; Y renuncia la ley del ordenamiento de al fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, si le padoviera, con las demas leyes, que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante, hausa el caso de la retroventa se desapodera, desiste, y aparta de la accion, reverso, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dia, que tenga a la referida pieza de tierra secana, en quanto al dominio vital; Y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en el ya citado Joaquin Vilaplana, comprador de ella, pero no ha de poder este, hasta el caso de la redencion vender otra mas, que la mencionada tierra de tierra, bajo la limitacion de dicha paccionada condicion, y sin transferir mas q. la posesion interina; Y si pasado dicho tiempo, no huviere sucedido la citada redencion, en este lance quiere, y es su voluntad, que el citado Joaquin Vilaplana comprador quede de uno absoluto de la propiedad, en quanto al

dominio útil y queda en su consecuencia venderla, ó enagenarla á su volun-  
tad. Exceptis Clericis Sotis Sanctis Militibus, et Lemoni Religiosis et alijs qui  
de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici Sotis Sacerdotes, et Lemones  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.  
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden  
de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve di-  
as del mes de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años. He da, y con-  
cede todo su poder, que se requiera por dios. para que aprenda la posesion  
Judicial, ó extrajudicialmente; en el interés que lo hiziere, se constituye  
por su fenedor, y poseedor, para lo poner en ella, siempre que se le pidiere.  
Se obliga á la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta, de forma:  
Que si sobre ella se moviere algun pleito le sacará a paz, y salvo, y le restituirá  
de las costas, daños, y perjuizios que hubiere tenido, y le restituirá las  
cientos, y treinta libras recibidas á su satisfaccion, ó le pagará, y le dará  
otra finca de igual valor con las mismas conveniencias, para lo qual  
quiere sea executado con todo rigor de dios. Y siendo presente el citado  
Joanin Vilaplana acepta esta su oferta, y por todo, y se obliga á que una  
vez restituidas las dichas ciento, y treinta libras en la misma moneda  
dentro los dichos ses años paccionados arriba se le otorgara retroventa á favor del di-  
cho Joanin Vilaplana, ó de quien tuviere su representacion, con todas las clausu-  
las de traslacion de la referida Lira de tierra con procura á su eviccion, é interés  
no mediare dicha retroventa igualmente se obliga á reconocer por señor directo  
de la mencionada Lira de tierra al Poseedor que es, y por el tiempo lo fuere del ho-  
reficio instituido en la causa metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia, bajo  
la invocacion de San Jaime de la Iglesia nombrado vulgarmente de Turabara, pen-  
dido con el referido feudo anual de la mitad de aquellos ses sueldos del censo  
emphiteutico aguo esta dicha Lira de tierra, en el día y plazo de Novidad  
segun queda arriba expresado, y no disminuir la carga que le esmosa, ni los demás  
años de la emphyteusis. Y ambas partes cada una por lo que se toca obligan sus he-  
ritas, y bienes habidos, y por haver. Idan poder á los Jueces, y Justicias de su Mag-  
y en especial á las de esta Villa de Leroy, que de todas sus causas quedan, y devien  
no ser, á cuya Jurisdiccion se someten, é así bienes, y renuncian la ley si conviniere  
de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello les apremien como por senten-  
cia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y pasada  
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y dios de  
su favor, y la general en forma. Cuya ev. la otorgan con la expresa obligacion de q-  
de ella se deve tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corre  
y onde, segun orden de su Magestad bajo las penas que la misma prescribe, en  
ya advertencia, y obligacion de el infractor. Lo hizo presente á las Partes

como tu  
dencia  
gan de  
y ano  
Fran  
quiere  
y por c  
aquis  
N  
D. de la Oacion  
Luis Arayna  
Cul  
ta, y  
es su  
mo v  
Fabra  
Cuda  
ses d  
Cuda  
la E  
cana,  
la he  
labra  
Cul. a  
dor,  
accu  
tuo n  
el es  
en o  
días  
Cam

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

como tambien el que se deora acudir con copia autentica de esta a dicho registro dentro el preciso termino de seis dias de qua hoy se. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Sr. en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año supranterpuestos siendo presentes por testigos Blas Palor Amante, y Juan Valle Labrador Vecinos de esta Villa. De dichos otorgante y acrestante a quienes yo el Sr. hoy se compare solamente lo firmo el dicho Escal Villaplana, y por el referido Joaquin, que dixo no saber lo firmo con su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se. = Emendado. = Escrita. = Vale. =

Nadalvi la plaza

Blas Palor

Juan Valle  
Escal Villaplana

Escal Villaplana

En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y tres años. Comovido ante mi el Sr. de su Magestad, y testigos supranterpuestos Luis Arcaña, Vecino, y fabricante de paños de esta Dixo. Que en nombre, y como uno de los Loderistas que es del Riconado M.º Juanº Cayetano Rogues de Fabra, Colegial en el Colegio mayor del Senor Santo Thomas de Villanueva de la Ciudad de Valencia, como Provedor, y Beneficiado del simple gongoro, y Colegio de Beneficio, instituido, y fundado en la Santa Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia, baxo la invocacion, y honorificancia del Senor San Jaime de la Espasa, vulgo nombrado de Suabara, Senor directo de una Tierra de Tierra Secana, comprensiva de un dia, y una hora de hazar con corsa de herencia, parte de la heredad mania que como apropiada esta poseyendo en el dia Joaquin Villaplana Labrador de esta dicha Villa, en la Parida de Manola de ese continente, por la En. de venta que a su favor otorgo Escal Villaplana su hermano, tambien Labrador, y Vecino de la misma con el su redimendi de seis años, por ante mi el Acuario en este mismo dia, y como de esta. Tenida al Censo annuo, y perpetuo de la mitad de aquellos seis sueldos de moneda provincial del Reino, a que el todo de dicha heredad se concedia a peca, pagados todos los años perpetuamente en la Ciudad de Valencia del Senor en una sola casa, con luumo, y fatiga, y demas dros. de la emphyteuosis; consta de su poder, por el que a su favor, y del Sr. Luis Candela Lizo. Vecino de la Villa de Cocayente, para este, y otros asuntos

la tiene concedido á los dos, y acada uno de por sí *simul, et in solidum*, por ante Jo-  
seph Marcelo Audi Escriba de dicha Ciudad en veinte y siete de Junio del año del  
reccientos setenta y uno, Copia del qual se me exhibio autentica y fehaciente, con  
los requisitos, y circunstancias que para la validez de la misma se requie-  
ran, de que doy fe. En dicho nombre. Por la presente, y en tenor de grado, y cierta  
ciencia otorga: Que confiesa haver havido, y recibido del dicho Cadal Vilaplana  
presente acete, aceto la cantidad de milove libras, y quinze sueldos de la curren-  
ciada moneda; las mismas que por el valor que se le ha dado por los Expertos á  
la referida Pieza de tierra, son correspondientes al referido año de último hecha  
gracia de lo demás; las quales se entregan de presente, en especie de oro, Plata,  
y vellon de integra calidad, y peso, de cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de  
manos del referido Cadal Vilaplana á las del conceido otorgante. Lo el de qua-  
ris doy fe, porque se hizo en mi presencia, y á los testigos de esta Escribanía nombrados,  
y otorga así favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y por  
tenor de esta misma Escriba, aprueba, ratifica, y confirma la precitada Escriba de  
venta con el fin redimendi, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y  
concediendole en el referido nombre, la fadiga al mencionado Joaquin Vilaplana,  
y los suyos, nueva para si, y sucesores en dicho Beneficio los dias de último  
y demás de la emphyteusis que quiere le queden salvos, é illos en todo, y por to-  
do. Y la otorga así ante mi el presente Escriba en esta Villa de Alcey estos dias, mes,  
y año suso referidos, siendo presentes por testigos Pedro Valor Armanente, y  
Francisco Valls labrador, vecinos de esta referida Villa. Y dicho otorgante (a quien  
el Escriba doy fe conosco) lo firmo. =

Enis Arcayno

Arrendamiento de  
Joaquin Vilaplana

Segun por esta Publica Escriba como Jo Joaquin Vilaplana labrador vecino de esta  
Villa de Alcey. Por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que ha-  
ciendo, y por titulo de arrendamiento concedo á mi Arcayno vecino, y labrador  
de ganis de la misma, quien espresente, é infra acceptance una Pieza de tierra  
secana comprensiva de un dia y una hora de haxar con corta deferencia, parte de  
la heredad que el otorgante con los demás herederos, sus hermanos, de Joseph  
Vilaplana Padre comun estan poseyendo en la Parida de Maria de este conti-  
nente, la qual linda por parte delevante con tierra de Cadal Vilaplana, por la  
de medio dia con levante, tierra del otorgante, y por la de poniente con la  
de Vicente Vilaplana su hermano. Cuyo arrendamiento le concedo por tiempo de  
siete años, que se comen conca por especial pacto desde el dia quinze de Agosto  
proximo de este corriente año en adelante, lo que fueren en otro tal dia del  
Año Mil setecientos setenta, y uno. Y por gracia en cada uno de ellos de mil i.

Ante Mi.  
Francisco Valls

brai y  
dia qu  
y así  
de este  
quiere  
Discreta  
cha de  
segun  
Orani con  
algun  
no per  
co, qu  
haze  
el Mo  
Orasi, y  
de da  
gante  
laris  
con  
segun  
Año  
gacio  
el di  
conce  
seuta  
refer  
solo  
le ro  
equi  
hago  
terza  
de i.



SE LO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SEIS.

bras y diez sueldos de moneda provincial del Reino; siendo la primera paga en el dia quinze de Agosto del año primero vniense Mil setecientos setenta, y quatro y así en los demás concecidos en el mismo dia, durante los referidos seis años de este presente arrendamiento el qual se concede, con los pautos, y condiciones siguientes.

Primera es condicion que dicho Arrendatario tenga obligacion de cultivar dicha Pieza de tierra secana de que se trata, à uso, y costumbre de buen labrador y segun en la Laxia en donde se enumeran las en mejor estilo, y practica

Quasi con pauto, y especial condicion que dicho Arrendatario no pueda pedir rebaxa alguna del precio de este arrendamiento, por ningun caso de ganado, o no ganado, o no ganado, justuno, o causal de greda, niella, sanovita, avenidas de agua, greda, guerra, o qualquier otra causa, porque este arrendamiento se le concede, y haze segun, y en los mismos terminos que se practica, y acostumbraban hacerse por

El M<sup>te</sup> Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus dias Decimales.

Segunda, y finalmente con especial pauto, que dicho Arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas, llanas y abonadas à satisfaccion, y contento de mi dicho obispo para la mayor seguridad de este arrendamiento; e de pagar por estos dila- tarios de la presente. Dos reales el año el sellado de registro, y copia, y de este pauto con fianca años dicho otorgante.

Con cuyos pautos, y condiciones, y por en ello prometo y me obligo à que le vera cierto, y segun este arrendamiento al referido Luis Arcaña por el referido termino de seis años, y que no hayan fenecido estos, no sera inquietado ni despojado de el, bajo la obligacion que hago de mi Persona y bienes havidos y por haver. Igualmente siendo yo el dicho Luis Arcaña acepto esta cu<sup>a</sup> con los pautos, y demas circunstancias que contiene; me obligo à pasar al dicho Joaquin Vilaplana, o quien su dia repre- sentare, el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el referido dia de la Virgen de Agosto; queriendo que por todo ello, seme execute con solo esta cu<sup>a</sup> y el Juramento que paxceda en que le dijere, y sin otra prueba de que se rebelo aunque de dia se requiera. Yo para la mayor seguridad, y abono de lo otorgado, y capitulado en esta cu<sup>a</sup> de enjador, y principal obligado à Cabal Vilaplana mi hermano, labrador, y vecino de la misma, el que siendo presente se fuere rogado por mi el infrascripto Don Jo<sup>n</sup> se hacia dicha fianza, y obligacion, enterado de sus circunstancias, y capitulos arriba insertos, respondio que si; Yo por tenor de es



la misma D<sup>na</sup>. Doña Juana, y cierta ciencia otorga: Que se constituye por Jefe, y principal obligado del dicho Luis Araya, y se obliga juntamente con el, sin d<sup>o</sup> y a las por renuncian a la ley de duobus rei debendi, el autentica presente escritura de fidejuro, y el beneficio de la division y exencion y demas de la mancomunidad y fianza, a guardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y Capitulos arriba insertos, y a hacer cumplir a todo quanto estenido, y obligado. Para cuyo cumplimiento nosotros dichas partes principal, y Jefe obligamos nuestras Personas, y bienes habidos y por haver. Damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y oviere, nos a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley de conveniens de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fueros, y d<sup>o</sup>s. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros dichas Partes ante mi el presente D<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Junio de Mil setecientos setenta, y tres años. Sin do presentes por Testigos Abal Valor Amante, y Fran<sup>co</sup> Pallas labradores Vecinos de esta citada Villa. Ide dichos otorgante, aceptante, y Jefe (a quienes yo el D<sup>no</sup> doy fe conosci) lo firmaron los dichos Luis Araya, y Nadal Vilaplana, y por el referido Joaquín que dixo no saber lo firmo assi luego uno de los testigos aqui con tenidos de que igualmente doy fe. =

Nadal Vilaplana

D<sup>no</sup> de Loderes de  
D<sup>no</sup> Phelipe Jorda, y otros.

Blas Valor

Ante mi  
Juan Pallas

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Junio de Mil setecientos setenta y tres años. D<sup>no</sup> Phelipe, y D<sup>no</sup> Jorge Jorda, y otros hermanos, hijos de D<sup>no</sup> Joseph, y de D<sup>na</sup> Mariana Arino, y Juan Alvarez, y Toledo, Vecinos de ella, comparecieron ante mi el D<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos, y dijeron: Que asi en su nombre propio, como en el de herederos universales de los bienes d<sup>o</sup>s. y acciones recayentes en la herencia de la dicha D<sup>na</sup> Mariana Arino su Madre, segun la ultima disposicion testamentaria que otorgo esta por ante mi el Actuario en dos de Enero proximo pasado de este presente año. Por la presente, y presente por los dos Juntos, y cada uno de por si, simul, et in solidum, y por su Jureces, otorgan: Que dan, y conceden todo su poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por d<sup>o</sup> se requiere, y es necesario en favor de Miguel Cabell Infanson, Vecino de la Ciudad de Valencia, ausente a este acto, bien como si fuere presente, y de lo de este Acto, para que en nombre, y representacion de los otorgantes de ahora, haya, reciba, y cobre de qualquiera Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, asi Eclesiasticas, como seculares y de quien convenga, necesario



en los días, mes, y año, supra referidos. siendo presente por Testigos Joseph Satorre  
y Christoval Satorre, ambos labradores, y vecinos de esta citada Villa. Dichos otor-  
gante (a quien yo el Ex.<sup>o</sup> doy fe conosco) lo firmaron. =

Ex.<sup>o</sup> de Carta de Laxo  
de Fran.<sup>o</sup> Ferrer.

Ante Mí.  
Juan.<sup>o</sup> de Laxo

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Junio de Mil setecientos setenta y  
tres años. Comparcido ante Mí el Ex.<sup>o</sup> de su Magestad, y Testigos inspancitos Ja-  
mon Garcia labrador, y vecino de ella. Dixo: Que por por la presente, y su tenor de  
grado, y cierta ciencia otorga: Que confiesa haver havido, y recibido de Fran.<sup>o</sup> Fer-  
rer tambien labrador y vecino de la misma, presente. Acite. Acite, la quantia  
de veinte libras de moneda provincial del Reino, las mismas que le confieso de  
ver al otorgante, mediante la obligacion que asu favor, y por ante mi dicho  
Actuario otorgó dicho Fran.<sup>o</sup> Ferrer en siete de Abril pasado de proximo de  
este corriente año. Las quales se entregan de presente en monedas de oro, Pla-  
ta, y Sello de íntegra calidad, y peso de cuyo entrega, y recibo, y de haver pasa-  
do de manos del citado Ferrer, alai del oho. otorgante Jo el presente Ex.<sup>o</sup>  
doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Ex.<sup>o</sup> inspanombra-  
dos, por lo que otorga asu favor la mas solemn. confesion Carta de pago, y  
recibo en forma. Y cancela, casa, y anula la citada Ex.<sup>o</sup> de obligacion, paraq-  
de oy mas en adelante no obre efecto alguno asi en cubirio, ni fuera de el, ni  
por ella se le pida cosa alguna al referido Fran.<sup>o</sup> Ferrer, ni sus herederos, por  
quedar como queda libre de la mencionada en que estava constituido. Y  
la otorga asi ante mi el presente Ex.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y  
año supra referidos. siendo presente por Testigos Blas Valor Amancense, y Chris-  
tal Valls labrador, vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Ex.<sup>o</sup>  
doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber, y aun luego lo firmo uno de los testigos  
aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blas Valor

Ante Mí.  
Juan.<sup>o</sup> de Laxo

Ex.<sup>o</sup> de Testamento del  
D.<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre  
Protectora, y Abogada de todos los Criados, concebida sin el borron del Pecado ori-  
ginal desde el primer Instante de su ser purissimo, y natural Amén. = Separe  
por esta Publica Ex.<sup>o</sup> de Testamento última, y postrera voluntad mia como Jo  
el D.<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos, y vecino de esta

Villa de Alcoy. Estando bueno, y con perfecta salud, deseando tener apuntadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos integros, y claros, segun que asi parezco al Es<sup>mo</sup> y testigos de esta curia (de que yo el presente Es<sup>mo</sup> soy fey) y para enseguida, sin otros traxeros enyudados dedicarme todo en las cosas mas importantes, en que se interese no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, creyendo, como firmemente creo en el abito, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Divenia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios, que tiene, creeche, y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y profeso viva y muerta, otorgo mi testamento, ultima y postrema voluntad mia en la forma siguiente. —

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la Crio, y redimo con el precio infinito de su Preciosissima sangre, para que se sirva llevarla consigo ala gloria, para la qual fue criada, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado. —

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro señor fuere servida de llevarme de esta vida, para la eterna, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Real Convento de San Augustin de esta dicha Villa, en la sepultura de la Capilla de la Preciosissima Concepcion, propia de mi parentela; Vestido con el habito del Padre San Augustin de dicho Convento; y vestido en Atahus de seda, y modesto, sea llevado procesionalmente ala referida Iglesia, con la asistencia de todos los Beneficiados del Reverendo Clero de la misma; Delas dos Comunidades regulares de San Augustin, y San Fran<sup>co</sup>, pagando cada una lo que se acostumbra que son quatro libras ala de San Augustin, y tres ala de San Fran<sup>co</sup>. Delas tres Capellanias fundadas en dicha Iglesia Parroquial, que son: la de Nuestra Señora de la Assumpcion, la del Santisimo Sacramento, y la de Nuestra Señora del Rosario, y de la Capilla de Musica, si la hubiere. Que en el dia de mi Entierro se me diga, y celebre una Misa cantada de requiem de cuerpo presente, con diacono, y subdiacono, y otra acostumbrada, si fuere hora de poderse celebrar, y en de'poco que se canten endexas de difuntos. —

Otro: Mas mandas en que se incluyen los santos lugares de Jerusalem, Hospital General de este Reino, y redempcion de cautivos Christianos, mandas cada una de ellas cinco sueldos de moneda del Reino por sola una vez. —

Otro: Quiero que todas mis deudas aque constare estar yo obligado, y mis bienes por Instrumentos, y otras pruebas fidedignas, sean puntualmente pagadas, y satisfechas alas Personas, o Personas que legitimamente lo hizieren contra, sobre lo qual encargo las consciencias de mis Albarcas, y de mis infanzueros herederos. —

Otro: Tomo, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de ellos para el sufragio, y socorro de mi Alma, y funerals, la quantia de cien libras de moneda provincial del Reino; Delas qualquier, y a mi voluntad se pague toda la quenta de dicho mi entierro, habito, Misa, Habitos, Capellanias, y Musica, y todo quanto occurrir.

Joseph Salome  
La. Salome Obis.

Mi.  
L. Salome

cientos setenta y  
s infanzueros de  
y sustentos de  
lo de Fran<sup>co</sup> de  
to, la quantia  
que se conyo de  
ante mi dicho  
de proximo de  
las de oro, La  
de haver para  
presente Es<sup>mo</sup>  
si infanzueros  
de pago, y  
gacion para  
mi fuerza de el, y  
herederos, con  
constituido. Y  
nlos dia, may  
nente, y de  
quien yo el Es<sup>mo</sup>  
vos de los testigos

te Mi.  
L. Salome

Maria su Madre  
del Pecado ou  
Amor = separe  
mia como lo  
y rezino de esta



Delate mōra tebis.

**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

re, y de cada todo lo dicho, lo restante se distribuya; la tercera parte en misas recadas de la semana de quatro sueldos, celebradas por los Beneficiados de dicha Iglesia de Asquial, y las otras dos terceras partes celebradas a voluntad de mis infrascriptos Albarras.

Otro: Remito por mis Albarras, y otros executores testamentarios de esta mi última voluntad a Nicolás Sempere, al D.<sup>o</sup> Joseph Sempere Lóis, y Miguel Sempere, otros mis hijos, sucesores, bien así como si fueren presentes, y aceptantes a los tres Juntos, y cada uno de por sí simul es in solidum los doy, y confiero las mis amorosas facultades que sean necesarias, y se requirieran por dho. para que de mis bienes tomen las referidas cien libras, y cumplan y paguen todo lo arriba referido, sin que para ello sea faltar poder alguno.

Otro: Declara que soy casado con María Laura Sempere mi legítima consorte, de cuyo matrimonio hemos procreado en hijos legítimos, y naturales a Nicolás Sempere, al D.<sup>o</sup> Joseph Sempere Lóis, a Juan Sempere, a Jey Jaime Sempere del hábito de Nuestra Señora de Montesa, a Miguel Sempere, a Antonio Sempere, y a Rita María Sempere Donzella.

Otro: Quiero, y mando, que dicha mi consorte se le restituya, y pague por mis herederos, que abaxo hazan nombrados, todo quanto constare por la lra. de Dicción y Partición, autorizada por Vicente Lelicer Es.<sup>no</sup> que fue de esta citada Villa ya difunto, baxo cierto Calendario, que por vía de legítima lo fue de la herencia de su difunto Padre Ignasio Sempere, que es lo mismo que ella por similitud se consideró en dho. al tiempo de nuestro casamiento, segun lra. que autorizó el difunto Vicente Alexandre Es.<sup>no</sup> que fue de esta misma Villa, baxo cierto calendario.

Otro: Mando, y dexo a la dicha María Laura Sempere mi legítima consorte durante el quinto de todos mis bienes, y herencia, para que lo usufructue durante su vida, y fallecida esta parte al dicho Nicolás Sempere mi hijo.

Otro: Mando, y dexo el tercio de todos mis bienes al dicho Nicolás Sempere, para que con el remanente del quinto, lo disfrute durante su vida, con la obligación de haver de dar, y pagar en cada un año, a la dicha Rita María Sempere, Ciento, y Cinquenta libras, de moneda del Reino, mientras viviere, sin que pueda vender, enagenar, ni empeñar bienes algunos de las dichas mejoras, si que faltando por se todo por entero a mis hijos varones si los tuoviere, profiriendo siempre el ma-

y en, al menor, y así vaya sucediendo en sus hijos descendientes, formando de los  
 bienes de dichas dos mejoras vínculo de rigurosa agnación; Si sucediere el caso  
 barse la línea de Varones, del dicho Nicolás Sempere, gase dichas mejoras de ter-  
 cio, y remanente de quinto al dicho Antonio Sempere, y de este tres hijos Pa-  
 rones, prefiriendo siempre el mayor, al menor, haciendo los mismos llamamien-  
 tos, que arriba van consumados en la descendencia del dicho Nicolás; Si su-  
 sediere el faltar el dicho Antonio sin hijos Varones, gase todo al dicho Miguel Sem-  
 pere, con las mismas condiciones. Porando de las facultades que la ley me per-  
 mite, señalo el dicho tercio, y remanente de quinto, en la casa de habitación  
 que estoy poseyendo en la Plaza de San Agustín de este Obispado, bajo los frentes  
 de las Casas de Agustín Sempere, mi Cuñado, y de D.<sup>o</sup> Rafael de Scalz mi  
 sobrino, con subterseivos alai Espaldas de ella, con el día de agua de los desperdi-  
 cios de la fuente nombrada del Arenal nuevo; en la que deoa dar el dicho Ni-  
 colás á la dicha D<sup>ca</sup> Maria, habitación correspondiente, para ella. En la mitad  
 de una Heredad macia que oyo juntamente con Maria Antonia Sempere  
 mi hermana, situada en este término, garsida nombrada la ermita del Car-  
 rascal. En una Pieza de tierra Olivar, situada en este término, garsida nom-  
 brada del salt, que la compré de Andrés Sertanosa de Sagor; Señalo garsido  
 que tengo buena en una heredad macia, que se le adjudicó, ántes mi conser-  
 te, situada en este término, garsida nombrada de la Canal, con cargo de satis-  
 faser á D.<sup>o</sup> Lorenzo de Scalz mi Cuñado, ya difunto lo que constará por la di-  
 vision, y Partición que autorizó el difunto Vicente Pélizca D.<sup>o</sup> en diez de  
 Noviembre de Mil setecientos y veinte. que solo tengo pagado al dicho D.<sup>o</sup> Lorenzo  
 de Scalz, según Carta de pago, autorizada por Sebastian Casarís D.<sup>o</sup> que  
 fue de esta citada Villa ya difunto, en el día seis de Enero del año Mil setecien-  
 tos treinta y dos. Sin el caso de no conplirase el todo de lo que impore el dicho  
 tercio, y remanente del Quinto, que haya de ser en alguno, o algunos de los banca-  
 les de la heredad que estoy poseyendo en este término, y fuesen mayor de el, Partida  
 nombrada de los Macarellis, con el agua correspondiente. En ditiendose to-  
 do contra Clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis De-  
 lictis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Suis dicti Clericis Juxta se-  
 xum, et Honorum fori usque super hoc actis bona sua in vitam suam adquire-  
 rent, vel haberent. Haxo la pena de comiso según el tenor de los Antiguos ju-  
 ros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los  
 nueve dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

Cumplido y pasado este mi Testamento, en el remanente que quedase de todos mis  
 bienes d<sup>os</sup>. y acciones que gencasca, y universalmente hoy me garrascen, y en lo ven-  
 turo me procedan por donde, por qualquiera título causa, o daron, Instituyo y nom-  
 bro por mis legitimis, y universales herederos á los dichos Nicolás Sempere, D.<sup>o</sup>  
 Joseph Sempere, Juan Sempere, Eloy Sempere, Miguel Sempere, Antonio

EINTE  
 MIL  
 NTA V

Misas recadas  
 dicha Iglesia de  
 mis infrascriptos

mis última vo.  
 Sempere, otros  
 los tres Santos, y  
 otras muchas facultades  
 bienes tomen las  
 sin que garrada

a comore, dem  
 a Nicolás sem  
 Sempere del ha  
 mis Sempere, y

por mis herede  
 D.<sup>o</sup> de División y  
 citada Villa ya  
 de la herencia de  
 or simonina se  
 que autorizó  
 bajo cierto ca

a comore, che  
 infrascriptos duran  
 to

Sempere, garr  
 en la obligacion de  
 Sempere. Ciento y  
 queda vender  
 me faltando ga  
 siempre el ma



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

sempere, y Rita Maria sempere, mis hijos, para que los hayan, y hereden igualmente, con la bendicion de Dios, y mia. Con la sobre dicha Clavula de Excepcion Clero. in of. Nisi ad proprium vrum vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otro: Por quanto los dichos Luy Jayme sempere, y Antonio sempere, se hallan presentes, aquel en un Curato, y este en el Servicio del Rey, en el Real Cuerpo de Ingenieros, Queros, y mandos. Fue despues de mi fallecimiento, no se haya Juicio Judicial, siene la dicha mi consorte, y los otros mis hijos que se encontraren en esta Villa se quodan hacer extrajudicial, valiendose para ello del En. que les pareciere, y tuviere satisfacion.

Este es mi testamento, ultima y postrema voluntad, la qual quiero que como a tal se lleve con debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte, por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera adquisiciones, que antes de esta se hallaren otorgadas por Via de Testamento, Codicilo, o en qualquiera otra manera, para que no valgan ni hagan fe en Testigo, ni otra; solo si este presente que otorgo en esta Villa de Allog a los veinte y un dias del Mes de Junio de Mil Setecientos setenta, y tres Años. siendo presentes por Testigos Joseph Coates menor Albani, Vicente Correo tambien Albani, y Manuel sempere la brador Vecinos de esta citada Villa. Dicha otorgante (aquien Yo el En. dox fey conosci) lo firmo.

Juan Bautista Sempere

Juan Mi  
Francisco Planera

Cu. de Testamento de  
Maria Laura sempere

En el Nombre de Dios Nuestro Senor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Secadores, concebida sin elboru del pecado original, desde el primer Instante de su vez Purissimo, y natural Amen. = Separe por esta Publica Cu. de Testamento ultima, y postrema voluntad como Yo Maria Laura sempere, legitima Consorte del D. Juan Bautista sempere Abogado de los Reales Consejos de esta Reynidad; estando buena, y en igual perfecta salud, y deseando tener apuradas todas las cosas temporales con

todo delio  
potencias  
Jeanomb  
dados de  
la salva  
en el ab  
tus Per  
Misterios  
tholica  
to, Alim  
Purmeramen  
el inces  
la Bozia  
do.  
Otro: Quico  
varme  
vento de  
misima  
Augusti  
ceronab  
gra Co  
gularer  
bra, que  
las Exe  
Senora  
del Dou  
dida, y  
Judicia  
y en su  
Francis  
Otro: Ma  
Genera  
de ellan  
Otro: Ora  
ymic  
dagada  
Consta  
es lo  
Otro: In  
das q

toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias integros y claros, segun que asi parece á los Cui. y Testigos de esta Dn. en presencia de que Yo el presente Dn. hoy [?] y para en seguida sin estos testigos cogidos dedicarme toda en las cosas mas importantes, en que se interese no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Dn. Divina, con [?] exotica de todos los demas misterios que tiene, crehe, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica, Apostolica Romana: En cuya fe, fevorido, y oratorio vida, y morir, otorgo mi Testamento, Ultima y postrema voluntad mia, en la forma siguiente.

Primero encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, para que se sirva llevarla consigo á la Gloria, para la qual fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Quisieros tener fuere servida de llevarme de esta, para la Gloria, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Real Convento de San Augustin de esta dicha Villa, en la sepultura de la Capilla de la Preciosissima Concepcion, proxima de mi Parroquia, vestido con el habito del Padre San Augustin, y asi vestido, y puesto en Atahut decente, y modesto, sea llevado procesionalmente á la Iglesia de dicho Real Convento, con la asistencia de la Intergral Comunidad del Reverendo Coro de la misma, de las dos Comunidades regulares de San Augustin y San Fran. pagando cada una lo que se acostumbra, que son quatro libras á aquella, y otras tres libras de moneda del Reino: De las tres Capillas fundadas en dicha Iglesia Parroquial, que son la de Nuestra Señora de la Anunciacion, la del Santissimo Sacramento, y la de Nuestra Señora del Rosario, y de la Capilla de Musica, si la hubiere; Ten clara de mi entera, reverencia, y celebre una Misa cantada de requiem de cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono, y ópera acostumbrada, si fuere dia habil, y hora de poderse celebrar, y en su defecto, que se canten las Vigueras de distintos, o como lo ordenaron mis antecesores Abades.

Otro: Mas mando, en que se incluyan los Santos lugares de Jerusalem, Hospital General de este Reino, y Redencion de Cautivos Christianos, manda á cada una de ellas cinco sueldos de la expresada moneda, por sola una vez.

Otro: Ordeno, y mando, que todas mis cosas, que constare estar vendida, y obligada y mis bienes, por Instrumentos y otras pruebas fidedignas, sean puntualmente pagadas, y satisfechas á las Personas, ó Personas que legitimamente lo hizieren, y constar, sobre lo qual encargo las consciencias de mis Abades, y de mis sucesores herederos.

Otro: Quiero, que de mis bienes, y de lo mas bien parado, y servido de ellos sean tomadas para el sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de ciento, y ochenta libras de

VEINTE  
E MIL  
NTA Y

hereden igualmente  
de excepto cleru  
convenida en di

ere se hallan au  
Real cuerpo de  
se haga suven  
que se encontra  
ello del En. que

ero que como á  
da mi sucesor  
os, que antes de  
n qualquiera otra  
a; Solo si ese que  
del Mu. de Sa  
or Testigos Joseph  
mel siempre la  
ien Jo el En.

ro Mi  
o Blanca

Virgen Maria  
ebida sin el bonu  
simo, y natural  
postrema voluntad  
Juan Bautista  
cando buena y con  
temporales con





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

La expresada moneda, De las quales quiero se pague todo el dote de mi entera  
moína de habito, y demas pompa, y satisfecho todo lo sobrante, en mi osintia  
se distribuya a saber: Veinte y cinco libras, para que se entreguen al citado Con  
venco del Padre San Augustin, y por sus Religiosos me sean celebradas misa  
recadas, quantas celebrarse quedaren, de años de suclado cada una de ellas  
na por mi Alma, y de los vivos: Quince libras que igualmente quiero se en  
treguen a dicha Iglesia Parroquial, y por sus Reverendos Beneficiados me  
sean celebradas Misas recadas cada una de años de suclado de buena pa  
ra mi Alma y de los vivos. Todo lo demas que sobrare, para que por mi Abaco  
y a su voluntad lo manden celebrar, segun bien visto le fuere.

Otro: Doy por mi Abaco, y por executor testamentario de esta mi ultima  
Voluntad, al citado mi marido el D. Juan Bautista Sempere, al D. Joseph  
Sempere Ab. a Nicolas Sempere mi hijo, y a Augustin Sempere mi hermano  
todos de esta heredad, a los quatro Jurados, y a cada uno de por si, simul, et in  
solidum les doy, y confiere las mas amplias facultades que se requirieran por di  
y sean necesarias, para que de mis bienes tomen las referidas ciento, y ochenta libras  
y cumplan, y paguen todo lo arriba referido, sin que para ello les falte poder algu  
no.

Otro: Declaro que soy casada con el D. Juan Bautista Sempere mi legitimo ma  
rido, De cuyo matrimonio hemos procreado en hijos legitimos, y naturales a Ni  
colas Sempere, al D. Joseph Sempere Ab. a Juan Sempere, a Grego Sempere  
que del habito de Encarnacion Señora de Montera, a Miguel Sempere, a Antonio  
Sempere, y a Rita Maria Sempere Donzella.

Otro: Doy, lego y mando, a Maria Sempere, y a Theresa Sempere mis hijas, legiti  
mas, y naturales del dicho Nicolas Sempere diez libras de la expresada mo  
neda, a cada una de ellas, para luto, por sola una vez.

Otro: Doy, y lego al dicho D. Juan Bautista Sempere mi marido el remanente de  
Quinto de todos mis bienes, y herencia havidos, y en adelante me quedan perteneciendo,  
para que lo usufructue durante su vida, y faltando este, pase por entero al dicho  
Nicolas, al D. Joseph, y a Antonio Sempere, para que lo usufructuen con las con  
dicioner que abajo se expresaran.

Otro: Doy, lego, y mando el tercio de todos mis bienes, y herencia, que hoy tengo,

enlo Ven  
Nicolas S  
tuen por  
qualquier  
te de aque  
tar breves  
dwa gas  
nor, y que  
de dichas  
de Varone  
del quim  
pre el m  
referred  
Antonio,  
mas con  
el dicho  
pondien  
no de em  
del Em  
to, que  
estos de  
todo se e  
habus, e  
dicti Ch  
vitam  
nor del  
da en  
ta, y no  
cumplido  
mes dro  
tuo m  
bro por  
Sobri  
tonio  
den squ  
la de e  
miso  
Este es m  
real  
te; Jo

en lo veniente me quedan pertenecer por qualquier titulo causa, o razon á las dichas  
 Nicolas Sempere, D<sup>n</sup> Joseph Sempere Pbro. y Antonio Sempere, para que lo usufrui-  
 tuen por tercera parte, juntamente con el Quinto, mientras vivieren, y saltando  
 qualquiera de los dichos D<sup>n</sup> Joseph, o Antonio Sempere, que desde luego pase la par-  
 te de aquel, al dicho Nicolas, y que este no quedá vender, enagenar, ni transpor-  
 tar bienes algunos de las dichas mejoras de Tercio, y remanente del quinto, si que-  
 dora para sus hijos varones, si los tuviere, prefiriendo siempre el mayor, al me-  
 nor, y que así vaya sucediendo en sus hijos, y descendientes, formando de los bienes  
 de dichas mejoras, vínculo de rigurosa agnación, si sucediere el acabar la línea  
 de varones del dicho Nicolas Sempere, pasen dichas mejoras de Tercio, y remanente  
 del quinto al dicho Antonio Sempere, y de este á sus hijos varones, prefiriendo siem-  
 pre el mayor al menor, haciendo los mismos llamamientos que arriba van  
 referidos en la descendencia del dicho Nicolas; si sucediere el faltar el dicho  
 Antonio, sin hijos varones, pase todo al dicho Miguel Sempere con las mis-  
 mas condiciones. Porando de las facultades, que la ley me permite señalo: Que  
 el dicho Tercio, y remanente del Quinto, sea pagado en la parte de tierra corres-  
 pondiente en la Heredad vacia, propia de mi dominio, situada en el térmi-  
 no de esta dicha Villa, Partida de la Canal, nombrada vulgarmente el mas  
 del Espoz; Prevengo, que el usufruto de las dichas mejoras, lo sea en los fru-  
 tos, que de dicha heredad se recibieren, sin poder tocar cosa de Arboles, que  
 estos deben permanecer al dicho Nicolas, propietario de dichas mejoras; Y  
 todo se entienda con la previa clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis, Mi-  
 stribus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palencie non existunt; Nisi  
 dicti Clerici Juxta sensum, et tenorem fori navi super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquirerent, vel haberent. Baxo la vena de comiso segun el te-  
 nor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde da-  
 da en Buenretiro á los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos trece  
 ta, y nueve años.

Cumplido, y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bie-  
 nes dros. y acciones que genericas, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo veniente  
 me quedan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon Indiviso, y un-  
 bro por mis legitimos, y universales herederos, á los dichos Nicolas Sempere, D<sup>n</sup>  
 Joseph Sempere Pbro. Juan Sempere, Frey Jayme Sempere, Miguel Sempere An-  
 tonio Sempere, y á Rita Maria Sempere mis hijos, para que los hayan y here-  
 den igualmente con la descendencia de Dios, y mia. Con la sobredicha Clausu-  
 la de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam durante, y pena de co-  
 miso contenida en dicha Real Cedula.

Este es mi testamento, ultima, y postrera voluntad mia, la qual quiero que como  
 átal se lleve á su devida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muer-  
 te; Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones que an-

NTE  
MIL  
A L

o de mi entera  
te, en mi voluntad  
en el estado con  
celebradas mis  
ada una del mis  
nte, quiero se en  
beneficiados me  
de persona de  
por mi Abacax

de esta mi ultima  
ere, al D<sup>n</sup> Joseph  
pere mi hermano  
sz si, simul, et in  
equivocan por di-  
uto, y ochenta libras  
falte poder algu-

mi legitimo Ma-  
y natural de mi  
Frei Jayme Sem-  
perez, á Antonio

mi heredo, sup-  
la expresada mi

el remanente de  
ce quedan pertenecer  
por entero al dicho  
actuen con las con-

a, que hoy tengo

delate mercaderias.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

tes de esta se hallaren otorgadas por via de Testamento, Codicilo, o en qualquiera  
otra manera, para que no valgan, ni hagan fez en Testamento, ni extra, y solo en este  
que otorgo en esta Villa de Mexico a los veinte y un dias del Mes de Junio de Mil-  
setecientos setenta y tres años. Siendo presentes por Testigos Joseph Cortes menor,  
Vicente Cortes Albarran ambos, y Manuel Tampere Labrador, Vecinos de esta  
tada Villa. Dicha otorgante (a quien lo el Escribo doy fez como) no firmo por  
que dixo no saber, y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui conuindos de  
que igualmente doy fez.

Joseph Cortes menor

Francisco Blanco

Testamento de  
Maria Anna Evi

librose Cg. con  
el Sello Primero  
dia 4 de Enero  
1779.

En el Nombre de Dios Nuestra Señora, y de la Santissima Virgen Maria su Ma-  
dre Protectora, y Abogada de todos los Peradores, concebida sin el borron del pecado  
original desde el primer Instante de su ser Divinissimo, y natural Amen. Sepa-  
se por esta Publica Esc. de Testamento, ultima y postrema Voluntad Como Yo Ma-  
ria Anna Evi, legitima Comorte de Fran. Perez, Vecina de esta Villa de Me-  
xico: Estando en forma en la Cama de grave enfermedad, de la qual reselo, y  
como morir, y deseando tener apuntadas todas las cosas temporales con toda  
deliberacion, y acuerdo, ahoza que me consiento con todas mis potencias, y sen-  
tido integro, y claro, segun que asi pareciere al Escribo y Testigos de esta Esc.  
superscritos, de que lo el Escribo doy fez. Y para en seguida, sin escusa ni  
renos cuydadis dedicarme toda en las cosas de la mayor Importancia en  
que se interese, nada menos, que la salvacion de mi Alma; En cuya con-  
quencia creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro Misterio de la Santis-  
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente Distin-  
tas, y una Dencia Divina, con fez explicita de todos los demas Misterios que  
tiene creche, y confiesca nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica,  
Romana; En cuya fez he vivido, y prosuto vivir, y morir otorgo mi Testamento

ultima, y  
Primeramente  
el precio de  
ria para  
do.  
Otro: Quiero,  
me de er  
san Fra  
la lomo  
ria antiq  
tada de  
tumbra  
mis enfa  
y parent  
ceas  
Otro: Como  
gio, y bre  
Acino; a  
mosna  
celebraci  
Iglesia  
mis Alm  
Otro: Teo  
volunt  
Vecina  
confio  
rias, ga  
y gatu  
Otro: Pre  
santa  
Dixo: y  
ciones,  
su An  
Otro: Qu  
obligar  
a las l  
ment  
Alaco  
Otro: Per  
que h

ultima y postrera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo con el precio infinito de su Preciosa sangre, para que se viva llevada consigo ala gloria para la qual fue criada, el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta para la eterna, sea vestido, y adornado mi Cuerpo con el habito del Padre san Francisco de Asis, el que se tiene del convento de recoletos de esta ciudad de Villa con la limosna acostumbrada; que assi vestido sea llevado provisionalmente ala Iglesia antigua Parroquial de la misma, donde devese de haverse celebrado Misa cantada de requiem de cuerpo presente, y demas que en entierros particulares se usa, para mi alma y de los mios, siendo hora, y aia habi, o como lo dispusieren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en el canchero propio de dicho mi marido y parentela, quedando toda la demas cosa al arbitrio, y disposicion de mis Albaceas.

Otro: Tomo, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y servido de ellos, para el sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de veinte y cinco libras de moneda provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de dicho mi entierro, limosna de habito, y demas cosa, y lo sobrante es mi voluntad se convierta en celebracion de Misas recitadas, celebradas por los Reverendos Beneficiados de dicha Iglesia Parroquial, de limosna de quatro sueldos cada una, en sufragio de mi Alma, y de los mios.

Otro: Tomo por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi ultima voluntad, al dicho Francisco Perez mi marido, y ami Padre Joseph Esqui de esta Verdidad, a los dos juntos, y a cada uno de por si simul, et individual, les doy, y confiero las mas amplias facultades que se requirieran por dios, y sean necesarias, para que de mis bienes tomen las referidas veinte y cinco libras, y cumplan y paguen todo lo arriba referido, sin que para ello les falte poder alguno.

Otro: Preguntada por mi el puente de San Juan mandava alguna limosna, ala casa santa de Jerusalem, Hospital General, casa de Misericordia, y demas de esta clase, dixo: que se encontraba con muy cortos haveres, y predominada de muchas obligaciones, por las que no podia explayar su querido zelo, y caridad, pero con todo era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas que constare estar tenida, y obligada, y mis bienes con Publicas, o privadas Escrituras, y otras pruebas legítimas a las Personas, o Personas que legitimamente lo hubieren conitar, sean puntualmente satisfechas y pagadas, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mi infrascripta heredera.

Otro: Dexo, lego, y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes, y herencia que hoy tengo, y en adelante, me pueden parecer por qualquier titulo causa,

NTE  
MIL  
A Y

o en qualquiera  
extera, y solo viene  
de Junio de Millo  
de Cortes menas,  
yexinos de esta  
no fueren por  
contenidos de

te Mi  
Blanca

en Maria su Ma  
el berron del gran  
ral Amen. 2. Sepa  
ad Como Jo Ma  
de esta Villa de  
la qual reserba  
porales con esta  
mi potencias, y en  
sigo de esta di  
seguida, sin excede  
Importancia en  
na; En cuya com  
interio dela san  
realmente disti  
as Misterios que  
blica Apostolica  
go mi Testamento



Teinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Por razon al dicho Juan Perez mi marido, para que lo usufructue durante su vida, permaneciendo en mi nombre, y no combolando a segundas nupcias; y si pasare a segundas nupcias, se excluya, y aparte de dicho remanente, quiero que inmediatamente pase por entero, a mi hija Rosa Perez mi heredera universal. con la clausula de Exceptio Clericorum sicuti sanctorum, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui defora Valentia non existunt; sicuti dicti Clericorum, et sicuti in eorum et honorem sicuti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam non quixerent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Benavente a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y en el remanente que quedare, y fincarse de todos mis bienes de raiz, y acciones, que hoygo poseyere, y en lo venturoso me pudiesen pertenecer por qualquier titulo causa, o razon cumplido, y pagado, todo quanto arriba queda ordenado, y dispuesto; Y en el nombre de mi legitima, y universal heredera a la dicha Rosa Maria Perez mi hija, y del citado mi marido, para que los haya, y herede, y disponga de ellos a su voluntad como de cosa propia, y con la bendiccion de Dios, y mia; con la sobredicha clausula de Exceptio Clericorum etc. sicuti adoptivum vni vna durante y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otro: Lo quanto la referida Rosa Maria Perez mi hija, y del contenido mi marido Juan Perez su padre, se halla en el dia constituida en la infancia, y por ende le toca a su madre la administracion, tutela y curra de ella; siendo dable, que este Juicio de, como a las segundas nupcias, en cuyo lance, y ordena los citados emparos; Por tanto es mi voluntad: que intente deegar dicho caso, administrar, y curar a la Persona, y bienes de mi propia hija; pero una vez combolado a segundas nupcias, por esta, o por sus parientes mas proximos, se pida a su competente nombramiento de curador, y al que se nombrare, que ha de ser el mas proximo pariente mio, desde ahora para entonses se doy por nombrado, a quien se doy, y concedo las mas amplias facultades que por ley se requieren, sin que preceda Determinacion, fianza, ni otro requisito alguno.

Otro: Es mi voluntad, que para la liquidacion de los bienes que por mi herencia recayeren en la referida mi hija, por estar exhortos, que o a non a nuevos Curadores, segun lo que yo dispuesto en el Partido precedente, es mi voluntad: se hagan Inventarios Extra-



divalce  
juere de  
Este es mi  
se lleve  
vente de  
res, que  
disposicion  
go Ant  
Junio  
mis b  
de crea  
por que  
igualm

2.<sup>a</sup> de Coasici  
Dita Sibert  
En la  
secentu  
scritos  
de B  
festa  
gro, y  
vente  
har, y  
ria,  
setem  
en ch  
Limeran  
y ora  
cia

VEINTE  
E MIL  
NTA Y



SELO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

divulgar con Intervencion del citado mi marido, por aquel <sup>Dño</sup> que este eligiere, y  
fuere de su mayor confianza.

Este es mi testamento, ultima y postera voluntad mia la qual quisiera, que como átal  
se lleve á su debida execucion, y Cumplimiento luego seguida no muere; y por el pre-  
sente revoco, y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicila-  
res, que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, ó por qualquiera otra  
disposicion, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra, solo si este que otor-  
go ante el presente Escriu en esta Villa de Altoy á los veinte y seis dias del Mes de  
Junio de Mil setecientos setenta y tres años. siendo presentes por testigos Guillor-  
ms Boveras, Sayme Belada, y Vicente Garcia Eoñs fabricantes de Panes, y Vecinos  
de esta citada Villa: Dicha otorgante (aquien yo el Escriu hoy fey conosco) no firmo  
porque dexo no saber, y á su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que  
igualmente hoy fey. =

Guillor Boveras

Francisco Planca

2.<sup>a</sup> de Codicilo de  
Dña Sibert Viuda.

En la Villa de Altoy á los veinte y siete dias del Mes de Junio de Mil setecientos  
setenta y tres años Comparida ante mi el Escriu de su Magestad, y testigos infra-  
scritos Dña Sibert Viuda del D<sup>o</sup> en medicina Christoval Sibert, hija de Joseph, y  
de Doña Juana Carbonell conyuge, de esta Verdidad: Estando buena, y con igual per-  
fecta salud, y por la gracia de Dios Nuestrs Señor con su sentido, y potencias inte-  
gras, y claras, segun que asi parece á los Escriu y testigos infrascriptos (á que yo el pre-  
sente Escriu hoy fey) En cuya inteligencia es su animo, y voluntad disponer, omen-  
dar, y variar algunas cosas temporales, de que en mi ultima disposicion testameta-  
ria, recibida por mi dicho Actuario en diez de Diciembre del año Mil setecientos, y  
setenta tiene dispuetas, y ordenadas, y haciendolo por via de este Codicilo, lo hace  
en el modo, y forma siguiente.

Primeramente Cerrizada de que en dicha su ultima disposicion tiene prevenido  
y ordenado, que el tercio, y remanente del quinto de todos sus bienes, y heren-  
cia havidos, y en lo venturo le quedaren por qualquiera causa, ó razon

se mandava à Vicente Sibbert su hijo, con la prevención de que usufructuaria Am  
bas mejoras Rita, y Mariana Sibbert sus hijas doncellas de su vida, y si la una  
premuere, lo usufructue la otra, y casándose cesé: y para después de la última mu  
riente parte dicho tercio, y quinto, al dicho Vicente, con las prevenciones que expresa  
dicho testamento al que se refiere. Y en quanto agodax disponer de ambas mejoras  
lo revoca entoad, y por todo, como si no se expresara en dicha su disposición testamen  
taria. Y mejorando por este su disposición ratifica, y confirma el legado hecho del  
usufructo de tercio, y quinto a favor de las referidas sus hijas Mariana, y Rita Si  
bert, con las prevenciones que en aquel se anotan, y para después de los días de la  
última moriente, o casándose, manda, dexa, y lega ambas mejoras al dicho Vi  
cente Sibbert su hijo, para que lo usufructue durante su vida, y falleciendo este  
parte dicho tercio, y quinto a Phadec Sibbert su nieto, para que igualmente lo usu  
fructue durante su vida; Y después de su fallecimiento queden ambas mejoras en qu  
quedad, y usufructo al Puchedax del vínculo, instituídas por Mr. Vicente Sibbert  
Abá. por Ante Sebastian Casco Esc.º que fue de esta citada Villa ya difunto en  
ochos de setiembre del año Mil seiscientos, y sesenta. con la clausula de Excepi  
tione boni sacris, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non  
existant. Itém dicitur. Clerici iuxta seriem et Menorem fari novi super hoc edita bona  
ipia ad vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada  
en Buenarelixo á los nueve días del Mes de Julio de Mil seiscientos treinta, y nue  
ve años.

Otro: Igualmente se halla noticiosa que en uno de sus Lazajos de su citada última  
disposición manifiesta que amas de aquellas quinientas, y cinquenta libras, parte  
de las ochocientas quarenta y quatro libras, y ocho sueldos, que se toraron en la  
División con sus hermanos practicada, de los bienes patrimoniales de la casa de  
sus Padres en el año Mil seiscientos sesenta y siete, que se le era deviendo el dho  
do Vicente su hijo en el día de prestamo gracioso, resultan cien libras mas, que por  
cos años haze se las presto á dicho su hijo graciosamente, para el proyecto de las  
obras que este dispuso en la casa de la calle del Portich, y unidas componen la  
universal de seiscientas, y cinquenta libras; las que fue su voluntad se acumula  
sen ala parte de su herencia, y patrimonio por el citado su hijo, motivo de haver  
quedado consumidas por la otorgante las residuas. = Y mejorando por este dicha  
disposición, dice, y expone en el fuero de su conciencia: Que las citadas cien libras, in  
sumidas en el proyecto de las obras, que hizo dicho su hijo, las confiera haver recibidas  
dicha otorgante de este á su satisfacción, renunciando la excepcion de la unumme  
rata pecunia, deyer de la entrega, y demas reversarias en tí. por lo que otorga de ellas  
á su favor, la una solemne confesión, carta de pago, y recibo en forma, cancelando  
todas, y qualquier otras cancelas por donde conste de dicho debito, para que de oy en  
adelante no obre efecto alguno.



Otro: Los

demas se

la de su

hijos, ya

ció, y loc

que se cu

que no

apropia

de su v

tan igu

que los

con la c

ra dich

da, am

schedor

nez, y a

Y finalmen

tradig

gardo

por se

en esta

tigo

brican

doz se

aquí

Señal de Combr

de Isidoro Coz

En la

Años.

doro

Thom

De late maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el Rey: Lo que quanto en dicha su ultima Disposicion tiene declarado, que en las Arcas, y demas secretos de su domicilio, no tiene mas ropa suya propia, Blanca, y negra que la de su uso, y servicio. aquella misma, que por la citada Devicion, practicada por sus hijos, y demas Intercedidos, de los bienes y herencia de su difunto marido, se perciben, y toco, percibiendo cada uno de los demas Intercedidos aquella parte y porcion que le cupo; y aunque entre ella sea vinculada la de su uso, y servicio, para que no haya la menor duda, y question disputable sobre la que se pertenece, y como a propria se toca; quiere y ordena por este su codicilo: Que toda aquella ropa que de su uso se hallare en dichas Arcas, y demas secretos suyo, sea dividida, y partan igualmente entre sus hijos Vicente Ribera, Dña Maria, y Mariana Ribera, pues los demas sus hijos ya percibieron su parte al tiempo de la citada Particion; con la calidad empero: Que los dos Guardagias de cada Verde que tiene sean para dichas sus dos hijas Dña, y Mariana, acada uno el suyo; y la colcha de seda, amarilla por una parte, y por la otra morada, sea, y proceda para el soldador que lo fuere del expresado Vinculo; y cada uno de su parte queda discrecion, y disponga a su voluntad, como de cosa propia.

y finalmente ordena, y manda: Que todo quanto en dicha su ultima voluntad no contradiga, ni se oponga a lo dispuesto, y ordenado en este su codicilo, quiere que cumplido el caso de su fin y muerte, se lleve todo a su debida execucion, y cumplimiento por ser esta su voluntad. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el presente Dia en esta Villa de Alcazar en los dia, mes, y año suprazescritos siendo presente por testigos Blas Valor Amannenze, Nicolas Maria Labrador, y Thomas Lopez de Luis Jarama de paños Vecinos de esta citada Villa. Y dicha otorgante (a quien lo el Encomendador se consocio) no firmo porque dixo no saber, y con arreglo de firmo uno de los testigos aqui consentidos de que igualmente doy fe.

Blas Valor

Ante Mi. Juan de Salazar

Yo el Rey de Combrando y renunciado de Isidoro Torregrosa, y otros.

En la Villa de Alcazar a los diez dias del Mes de Julio de Mil seiscientos setenta y tres años. Comparcidos ante Mi el Encomendador de su Magestad, y testigos suprazescritos Dn. Isidoro Torregrosa sacre de su oficio, y Margarita Sempere legitimas consores, Thomas Lario Batanero, y Maria Sempere tambien consores, y Dñas Ramona



na official de peraxre, y Rita sempre igualmente conxorces: Joaquin sempre, Gregorio, y Miguel sempre, todos hermanos de las Antedichas, y herinos de ella. Permiso ante todas cosas la venia, y licencia, que de maridos a mugeres se requiere; la qual han pedido las dichas Margarita sempre, Maria, y Rita sempre, á los dichos sus respectivos maridos, para otorgar, y jurar esta cédula y estos respectivamente. La han concedido en bastante forma (de que lo el presente Cédula doy fe.) Dixerón: Que por quanto Antonis sempre Padre comun, en su ultima disposicion Testamentaria que otorgó por ante mí el Actuario en diez y nueve de Mayo de Mil setecientos treinta y siete años; y la Codicilar en veinte y siete de Mayo pasado de proximo de este año, les nombro por herederos de todos sus bienes, y herencia: Porcanto dicho dice extrajudicialmente los bienes recayentes en ella, como tambien los recayentes en la de Sebastiana su madre, y conxorce de este, segun su Testamento, y ultima voluntad, que otorgó por ante mí dicho Actuario, en ocho de Febrero de Mil setecientos treinta y tres, se convinieron en nombrar Juez Divisor, y Partidor que divida, y parta los bienes recayentes en ambas herencias arbitrariamente, y con arreglo á las ultimas disposiciones Testamentarias, y codicilar de los dichos conxorces, y Padres comunes, avades es: los precitados Joaquin sempre, Gregorio, y Miguel sempre, nombraron para dicho efecto, á Thomas Gibert Cédula real, y publico, uno de los del numero de esta referida Villa, y de la misma herino, ausente á este acto, á quien se le notifique; y los dichos Juidos Corregidora, Thomas Lario, y Nicolas Amuniana con sus respectivos conxorces, usando estas de sus respectivos licencias: Por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorgan: Que por sí, y en voz, y nombre de sus herederos, y sucesores, se apartan de la aceptación de dichas herencias consentandose cada una de ellas con lo recibido en las constituciones de cabildo que se les hizo por los Padres comunes, asiemgo de contraher sus respectivos matrimonios, y que en manera alguna no quieren como tales herederos estas tenidas á cargo alguno de ellas, que desde ahora para siempre se desisten, y apartan de todo y qualquiera dño. que por esta razon tengan, ó tener puedan á dichas herencias. Todo ello lo ceden, y renuncian en favor de los mencionados Joaquin, Gregorio, y Miguel sempre sus hermanos, quienes podran disponer de la parte de sus bienes que por esta renuncia les tocare á su voluntad. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi de iure Clerici Juxta seriem et honorem fori nostri super hoc editi bona ista ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos jueros, y real cédula de su Magestad (que Dios guarde) dada en Madrid á los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta, y nueve años. No obligan á no ser, ni venir, por dolo, engaño, fuerza enorme, ó enormissima, ó por qualquier otro motivo, contra esta renuncia, baxo la obligacion que hacen de sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. A lo que asintieron tambien, y se conformaron los referidos Joaquin sempre, Gregorio, y Miguel sempre. En



cuya con  
Gibort, y  
esta her  
gratificaci  
vna; J  
heroac  
Araxo;  
Sierro A  
y lando  
no de ch  
contrada  
ten vel  
introdu  
facion  
divido, y  
Juzicim  
Gibort  
sona, y  
gantes  
las de  
Juzicim  
tion  
nativa  
ridad  
la gen  
muna  
ver se  
ra de  
en eu  
en toa  
heroa  
norea  
gan



Reino de Aragon.



REINO DE ARAGON, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

cuya consecuencia le dan, y conceden todo su poder cumplido al mencionado Thomas  
Gibbert, y las mas amplias facultades, para que passa, y deya por sus volentes bienes de di-  
chos herencias, entre los dichos tres Jueces, quando las Partes, y sus respectivos  
procuradores, con arreglo á las citadas ultimas disposiciones, y codicilo del Padre co-  
mune. Segun el haver que acada uno se tocare, haga las adjudicaciones, e hijuelas  
observando la mas exacta rectitud, de conformidad: Que no se perjudique, ni ciente  
arabes, ninguno de los derechos, que por el presente se gozan, y gozaran, y de las  
rentas. En esta causa se obligan á todas, y partes, y partes, y ratifican la sentencia  
y laudo que el dicho por sí solo pronunciare, en esta causa, que no habe poder algu-  
no de ellos, por título ni pacto alguno, aunque sea en forma de testamento, ni perjudicial  
contaduría ni proclama la dicha sentencia, en el todo, ni parte de ella, y si lo hizie-  
ren se entienda en favor á favor, á favor, y contra el contrario, aunque se  
introduxere por alguno de los otorgantes en qualquiera superioridad de un, ó apel-  
lacion, no habe ser oido en Subito, ni extra, que de todas maneras habe ser cum-  
plido, y observado el laudo, y sentencia arbitral que el dicho huviere pronunciado  
queriendo que este nombramiento se notifique, y haga notoria en el dicho Thomas  
Gibbert para su aceptación, y Juramento de cuyo Jefe, y Jefe, y Jefe, y Jefe, y Jefe,  
votos, y bienes, y bienes, y por haver. Y todo, y por el Jefe, que acada uno de los otor-  
gantes les respecta han poder á los Jueces, y Jueces, de su Magestad, y en especial á  
las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas perdidas, y de ven conser á cuya  
Jurisdiccion se remeten, e á sus bienes, y remanen las, y si convocare de Jurisdic-  
cion, omnium, y omnium, para que á ello se apromien como por sentencia defi-  
nitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y convenida, y parada en auto  
vidad de cosa juzgada sobre que renunciara las leyes, y de su favor, y  
la general en forma. Y las dichas Margarita Sempere, Maria, y Rita Sempere re-  
nuncian el auxilio, y leyes del Velcano senatus consulto, y de las constitucio-  
nes leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y de las de su favor, porque como á sabido  
ra de ellas, y acordadas en especial de su oficio, quieren no ser valgan, ni aprovechen  
en este caso. Juran á Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz que hacen  
en toda forma de des. de no oponerse contra esta Ca. por sus bienes, cosas, bienes  
hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otro ninguno año, que los pose-  
nera, y porque es de su voluntad, y conveniencia el hazerla, hazerla, que la otor-  
gan sin apremio, ni fuerza alguna, ni de su voluntad. Y todo, y todo, y todo, y todo,  
hecho

protestacion encontrada, y si apareciere la revocacion, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este Juramento, a quien se la pedia conceder, y si de proprio motu sola concediere, no usaran de ella pena de perjurar. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente. En esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año su grassificados siendo presentes por testigos Blas Palos Amamunoz, y Blas Ruiz de Beitar vecinos de esta citada Villa. Y dichos otorgantes (a quienes yo el Enno doy fe conosco) no firmaron porque dixeran no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de aqui igualmente. Hoy fe. =

Blas Royo Albestan

Se

Ante Mi.  
Francisco Blanes

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Julio de Mil setecientos setenta y tres años yo el infrascripto Enno hizo notoria la cedula de nombramiento de Divisor y Partidor que precede a Thomas Sibers Enno y vecino de la misma villa de Lerona, el que encerrado de ella, y en sus circunstancias Dixo: Que por encontrarse quebrantado de salud, y con algunos accidentes habituales que de continuo esta padeciendo, no era dable poder admitir semejante encargo. Esto dio por requesta que firmo, y de ello doy fe. =

Francisco Blanes

Esc. de Poderes de los  
Administradores de Huespanas

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Julio de Mil setecientos setenta y tres años. Comparados ante mi el Enno de San Blas, y testigos infrascriptos los señores D. Joseph Antonio Lora Orosa Parra de la Iglesia Parroquial de ella, el licenciado Vicente Blanes Pbro. el Reverendo Padre Fray Lorenzo Pascual solo Lora en este Real Convento del Padre San Augustin, y Joseph Bonafon substituto de Chavari. en esta Real fabrica de panis, por ausencia del que lo es en propiedad. Todos Administradores de la Administracion, y obra pia, que dexo, y fundo Luis Juan Blanes. vecino que fue de esta misma Villa ya difunto, para carar huespanas, y demas resultante de ella, consta por la cedula que recibio sobre dicho sumpto Vicente Lora Notario, que fue de esta citada Villa en diez de Noviembre del año Mil setecientos, y tres. Estando juntos, y congregados en la Capilla Parrocal de dicho Convento de San Augustin, por si, y en representacion del Reverendo Padre Fray Jaime Marsi Guardian actual en el Convento del Padre San Fran. de esta citada Villa, tambien Administrador de dicha Lira memoria, que esta ausente, por quien prestan voz, y caucion de racha en forma, y asi juntos Dixeran: Que para la conservacion de los deos persequentes a esta



Administracion  
recobrase  
dia agaz  
dieron,  
cia de  
qual go  
zino de  
cargo de  
Lida, lo  
o como  
sea, foa  
rias, ge  
y otras  
sea, ya  
ciones,  
ala ex  
dore el  
delos d  
sona, o  
raron  
sea, ha  
agrove  
para  
barcos  
bien,  
vros co  
xo, ya  
subai  
seuta  
te, y  
zu, y  
sea, y  
tar,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Administracion, y obra p[ro]via le parecia conveniente se nombrare un Procurador, que recobrare los efectos resultantes de ella, y siguiere todas aquellas causas, que en el dia aparezcan, y en lo de venturo quedaren occurrir, a lo que uniformemente condescieren, y poniendolos en execucion, Por la presente, y su tenor, Ogrado, y cierta ciencia otorgan: Que dan, y conceden todo su Poder tan cumplido, pleno, y bastante, qual por dho. se requiere, y es necesario, en favor de Fran[co] Estan[co] Amante, y otros de esta comunicada Villa, a quien ante dho. Acto, bien como si fuese presente, y el cargo de este aceptante, para que en representacion de dichos Administradores Pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, aui Eclesiasticas, como seculares, y de quien conuenga, y necesario sea, todas, y qualquier cantidades, y sumas de dineros, ropas, granos, mercadurias, pensiones de censos, mutuos, debitorias, Arrendamientos de bueyas, y carrias, y otras cosas que se le debieren, o debieran por qualquier titulo, causa, o razon que sea, y dello que recibiere, y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, factos, certificaciones, cancelaciones, y otras legitimas cancelas, con fe, de entrega, o renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia, loyes de la entrega, y prueba, no haziendole el entrego ante C[on]sue Publico que de ello dij[er] = Otorgui: Para que en nombre de los otorgantes, y en su representacion Pida, y tome cuentas a qualquier Persona, o Personas del mundo, y calidad que sean, que por qualquier titulo, causa, o razon las devan, o debieren dar a los otorgantes, en qualquier parte, o lugar q[ue] sea, haziendoles los devidos cargos, y recibienndoles en d[ic]ha los legitimos ducados aprovando, y desaprovando partidas; Siendo necesario queda nombrar, y nombre para ello contador, o contadores, y terceros, caso de discordia; Pida que las d[ic]has partes las nombren por la suya, y en su defecto solicite, y pida que de oficio se nombren; Y fechar dichas cuentas las comuenta, adruve o contradiga, o diga de agravios contra ellas, si los hubiere, haziendo, y otorgando sobre ello, Acuerdos, Queixos, y dependiente las C[on]sue que se occurrieren, y se requirieron con todas las clausulas de su naturaleza, y estilo. = Finalmente Para que en la misma representacion de los otorgantes, y en razon a los asuntos referidos, y demas Regentes, y necesarios queda comparecer, y comparezca ante todos, y qualquier Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde conuenga, y necesario sea, y alli constituhido presente, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los d[ic]hos de dicha Administracion y obra

lucion, su relaxa  
rota sola conve  
si la otorgan di  
lia, un y aho un  
y Blas D[omi]ng[ue]s  
el C[on]sue hoy  
bramo uno de los

Mi.  
Blanca  
cientos setenta  
bramiento de  
la misma en  
por encontrarse  
continua esta  
por resguarda

Blanca

ocurrencias de  
estiga infrascripta  
ia Parroquial de  
y Florencio La  
ustin, y Joseph Bon  
nunciacion del que  
y obra p[ro]via, que  
ya dispuesto, p[er]  
es. que recibio  
ada Villa en Exce  
congregados en  
en representacion  
en el Convento del  
de dicha Villa me  
zaca en forma,  
representacion de

pia, pida execuciones, paciones, solemnas embargos, y abeyembargos, ventas remate, poci-  
 ciones, entredos de depósitos, remociones, Acumulaciones terminos, y prorrogaciones  
 de fuerza de ellos que reales Provisiones, y qualquiera otros papeles, presentan-  
 doles donde convenza, con testigos, escritos, etc. y qualquiera otras cosas de que  
 va, tache, y contradicha lo contrario, recuse Jure, y se agarie, apelle, recuse, y en-  
 que, y siga las apelaciones recursos, y significas, pida costas las Jure, y cobres, y ha-  
 ga todos los demas actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se  
 requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesitare, para qual-  
 quiera de los asuntos que arriba van contenidos en este escrito, y para lo  
 incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, le dan, y  
 conceden al dicho su Apoderado, con todas las ptes, y veres, libre, y general admi-  
 nistracion, y facultades tales, que por falta de poder no hade dexar cosa alguna  
 que dizeca o indizecand. convenza a los intereses de dicha Administra-  
 cion, y obra pia, de forma: Que hade poder executar, quanto dichos Admi-  
 nistradores pudieran hacer presentes siendo, sin contradiccion, ni exorta-  
 cion alguna; y con la facultad de que se pueda substituir en la Persona  
 o Personas que quisiere: Revocar estos, y nombrar otros, con relevacion en  
 forma; Que dichos Administradores desde ahora para entonces han de  
 bien hecho, quanto dicho su Apoderado, y substitutos hizieren, obraren, y o-  
 traren en virtud de estos poderes; y todo lo ratificaran, y confirmaran, y o-  
 firan, ni contraveniran contra unos, ni contra lo que los otros huvieren he-  
 cho, bajo la obligacion que hacen de los bienes, rentas, y efectos de dicha Ad-  
 ministracion, y obra pia havidos, y por haver. He otorgado asi ante mi depe-  
 sante Escriu en esta Villa de Alcoy, y Celda Prioral del referido Convento de San  
 Augustin en los dia, mes, y año suprazreferidos. Siendo presentes por testigos Blas  
 Páez Amanuense, y Sidoros Rogi Sartre, Vecinos de esta citada Villa dichos  
 Jantes Administradores (a quienes yo el Escriu doy fe y conosco) lo firmaron.

Es. de Poder del  
 D.º Fran.º Cardona.

Ante Mi.  
 Juan.º Blanes

En la Villa de Alcoy a los catorze dias del Mes de Julio de Mil seiscientos sesenta  
 y tres años. Comparecido ante Mi el Escriu de su Magestad, y testigos infraescritos  
 el D.º Fran.º Cardona, Medico Titular de ella, y Dixo: Que dava, y concedia to-  
 do su Poder cumplido, tan libre, pleno, y bastante, qual por di. se requiere, y es  
 necesario en favor de Fran.º Carbonell maestro de Exerc ganios en la Real fa-  
 brica de la misma, auente a este acto, bien como si fuese presente, y el cargo  
 de este acceptante, para que en nombre del otorgante, y en su representacion



D.º ha  
 muni  
 todas, y  
 rias, y o  
 ron; Ja  
 ciones,  
 cion ab  
 hazienda  
 para que  
 pancia  
 del y do  
 rimen  
 gante:  
 en, por  
 gaciones  
 preven  
 neros a  
 recur  
 re, y co  
 mente  
 se le da  
 ficient  
 sonas  
 dicho  
 derado,  
 res, y co  
 lo que  
 havido  
 dia, m  
 nes m  
 D.º  
 D.º

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo, el Rey, he visto, y cobre, de qualquiera Persona, o Personas, Comunidad, o Comu- nidades, así Eclesiásticas, como Seculares, y de quien conuenga, y necesario sea todas, y qualquiera cantidad, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que se le deben, o deozeran por qualquier título, causa, o ra- zon; y de lo que recibiere y cobrare de; y otorgue cartas de pago, finiquitos, lites, cesiones, cancelaciones, y otras legítimas cautelas con fey de entrega, o renuncia- cion á la excepción de la non numerata pecunia beyes de la entrega, y prouea, no haziendose. El otorgado ante el Sr. D. Publico que de ello de fey. = Finalmente para que en nombre del otorgante, y en su representación queda comparezca, y com- parezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Juticias de su Magestad, Dios le guar- de, y donde conuenga, y necesario sea, y allí constituido presente pedimentos, requie- rimentos, citaciones, protestas, y contraprotestas en aguardo de los días del otor- gante; Litis executiões, prisiones, embargos, y desembargos, ventas, rema- tes, poremisiones, entregos de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prozo- gaciones, y en fuerza de ello sague reales prouisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde conuenga, con testigos, escritos, Es. y qualquiera otros de- neros de prouea, fache, y contradiga lo contrario, recuse, Jure, y se agaste, apelle- recurra, y suplique, y siga las apelaciones recursos, y suplicas, pida costas las Ju- re, y cobre, y haga todos los demás actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicial- mente se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, es- te le da, y concede con libre franca, y general administracion, plenissima, e indi- ficiente facultad, con la de substituir, Jurar, y substituir en la Persona, o Per- sonas que quisiere, reuocar estos, y nombrar otros con reuocacion en forma; Pero dicho otorgante desde ahora para entonces da por bien hecho quanto dicho su Apo- derado, y substitutos hizieren, obraren, y actuaren en virtud de estos de estos Poderes, y todo lo ratificara, y confirmara, y no hira, ni contravenira contra uno, ni contra lo que los otros huviere hecho, bajo la obligacion que haze de sus bienes rentas, y efectos hauidos, y por haver. Hestorja así ante mi el presente Sr. D. en esta Villa de Algeciras los dias, mes, y año suprazreferidos. siendo presentes por testigos Roque Siner, y Juan B. la- uca menes Amarguenses, y vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien yo es- to doy fey conosco) lo firmo. =

Fr. Fran. Cardona

J. Juan M. Juan. B. lauca

estas remate, por...  
procuraciones  
papeles, presentan  
es genera de qu  
recurre, y supli  
re, y cobre, y ha  
adiciamente se  
itane, para qual  
cresto, y para lo  
recursos, ledan y  
y general admi  
para cosa alguna  
Administracion  
dichos Admi-  
cion, ni carta  
en la Persona  
releuacion en  
entonces dan por  
obrazen, y  
firmaran, y  
tros huviere he-  
os de dicha Al-  
ante mi el que  
Convento de San  
por testigos B. la-  
Villa dichos Sr.  
lo firmaron. =

Esc.ª de Combramiento de  
Joaguín Sempere, y otra - En la Villa de Alcey á los diez y ocho dias del Mes de Julio de  
Mil setecientos setenta y tres años. Comparados Ante Mí el Escriba y Testigos in-  
terpreses Joaguín, y Rogorio Sempere hermanos, Labrador este, y fabricante  
paño el otro, vecinos ambos de ella, y dijeron: Que como aceros de los hijos, y heren-  
deros de sus Padres Antonio Sempere, y Sebastiana Reig conxorres, ya difuntos, se-  
gun aparece por sus dos últimas disposiciones Testamentarias, que depusieron en ma-  
no, y poder de mí el Acordado, a saber: La del dicho Antonio en diez y nueve de Ma-  
yo de Mil setecientos setenta, y siete, la de la dicha Sebastiana en ocho de Febrero  
del año Mil setecientos setenta y tres. Deciendo como deban dividirse, y partirse  
amigablemente los bienes, y cosas. recayentes en ambas herencias con arreglo á  
sus respectivas últimas disposiciones Testamentarias, los dos juntos, y cada uno por  
el Juez que les rectora. Por la presente y su tenor; Decido, y cierta ciencia, nom-  
bran por Juez Divisor, y Partidor al D.º Fran.º Pasqual Abogado de los Reales  
Consejos, vecino de esta dicha Villa, asiente á este acto, para cuyo encargo solo ha-  
ra notoria por el presente Escribo esta Escriba para su aceptación, y Juramento, y con-  
tando de ella, oyendo las partes Interesadas en las dichas herencias, y sus respectivas  
pretensiones, por sí solo, ó junto con otros, que nombraren los demas Interesados en  
ellas, dividida, y parta por bienes de dichas herencias entre todos ellos, con arreglo á los  
citados Testamentos, de los referidos Padres Coniores; segun el haver, que á cada  
uno le tocare, haga las adjudicaciones, é liquidas, observando la mas Judicial arbi-  
traria, de forma: Que no se perjudique, ni sientan agravio, ninguno de los Interesa-  
dos por ningún título, ni pretexto, pues de lo contrario, será cargada, y responsable su  
conciencia; Ten consecuencia se obligan á obedecer, y pagar, adrovar y ratificar la sen-  
tencia y laudo, que el dicho por sí solo, ó en compañía de otro se pronunciare, en tal  
manera, que no hade poder alguno de ellos, por ningún título, ni pretexto, aunque  
fuere legitimo, y Judicial contradecir, ni reclamar la dicha sentencia en el todo, ó  
parte de ella, y si lo hiziere, se entienda haver añadido fuerza, á fuerza, y contra-  
to, acorazado. Y aunque introduxere en alguna Superioridad recurso, ó apelacion  
no hade ser oñido en Subrejo, pues de todas maneras hade ser cumplido, y observa-  
do el laudo, y sentencia arbitral que el dicho huviere pronunciado. Y para cumpli-  
to todo, como lo otorgan obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver. Idan  
poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcey  
que de todas sus causas pueden, y deben conocer, á cuya Jurisdiccion se someten, é á  
sus bienes, y renuncian la ley si convenciere de Jurisdiccion omnium Judicium, y  
aque todo les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente  
por ellos pedida, y comensada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que re-  
nuncian las leyes fueros, y usos. de su favor, y la general en forma. Y la otorgan así  
ante mí el presente Escribo en esta Villa de Alcey en los dia, mes, y año suprarreferidos.  
siendo presentes por testigos Vicente Perez de Lorenzo, y Joseph Lopez Labradores, y

vecinos de  
firmaron,  
tenidos de  
y

Notif.ª En la Villa de Alcey  
tenida y  
Combram  
seja, pezo  
suscrita  
su conse

Esc.ª de Poderes  
Dev.º Clero -  
Copia con En la  
de la Villa de Alcey  
Combramiento.  
mo de  
Pazo  
Lora  
Paya, y  
D.º Jo  
y M.ª  
en die  
lugar  
gados  
voz y  
dad, y  
de la  
bajo la  
do de  
cierta  
dicho  
dor a  
Fran  
tra l  
Primera

vezinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes (a quienes yo el Ex<sup>mo</sup> do<sup>ny</sup> conozco) no firmaron, porque dixeron no saber, y asi luego se firmo uno de los testigos aqui con fechos de que igualmente doy fe. =

visan de p<sup>res</sup>

Ante Mi.  
Juan<sup>co</sup> Blanes

En la Villa de Altoy á los diez y nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos setenta y tres años. Yo el Ex<sup>mo</sup> suprafirmado hizo necesario, y lehi á la letra la Es<sup>ta</sup> de nombramiento que precede al D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>. La qual Abogado de los Reales Consejos, vezino de esta citada Villa, en su Persona, quien dixo: la aceptava en todas las circunstancias que contiene, y que procederia en el asunto, segun le dictase su conciencia, y lo firmo. De todo lo qual doy fe. =

Por y ante Mi.  
Juan<sup>co</sup> Blanes

2<sup>a</sup> de Poderes del  
Revd<sup>o</sup> Clero.

Revd<sup>o</sup> Copia con  
dicho dia de su  
nombramiento.

En la Villa de Altoy á los veinte y nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos setenta y tres años. El Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, como Administrador de la Administracion, y por memoria, fundada por el D<sup>o</sup> Pedro Suarez I<sup>do</sup>. y en su representacion los señores el D<sup>o</sup> Joseph Antonio Pons Cura Parroco de ella, M<sup>o</sup> Miguel Hieronimo Berenguer, el D<sup>o</sup> Thomas Paja, el D<sup>o</sup> Laqual Cantó, D<sup>o</sup> Felix de Sals, el D<sup>o</sup> Vicente Molto Sindico, el D<sup>o</sup> Joseph Semper, D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Semper, el D<sup>o</sup> Pedro Sals, el D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Molto y M<sup>o</sup> Joaquin Gonzalez, y Burgman Sacerdotes. Todos Beneficiados residentes en dicho Clero, juntos y congregados en la sacristia de dicha Iglesia Parroquial lugar destinado para semejantes actos de Comunidad siendo los aqui congregados la mayor parte de los Beneficiados de ella, de que la componen, prestando voz y caucion de rato en forma por los no concurrentes ante Acta de Comunidad, y así juntos Decimos: Que M<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Cayetano Rosner, como P<sup>ro</sup>curador del Beneficio fundado en la Santa Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia bajo la invocacion de San Jaime de la Espasa, vulgo de Enabata esta siempreviva Auto por la Real Audiencia de dicha Ciudad, sobre recordo de quinientos de cierta Señoria directa, sobre parte de la heredad llamada de las Almas, contra dicho Reverendo Clero, entos que por parte de La qual Revert, y Cantó Procurador del expresado Rosner, con su patrimonio de diez de los casientos se pidió: Que Fran<sup>co</sup> Theodoro Botella nuestro Procurador absolviere bajo juramento, y con muestra correspondiente Instruccion las Provisiones siguientes. =  
Primera. Que toda la Heredad, nombrada la Casica de las Almas, la





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

misma de que mi parte le tiene hecha demanda, de su Quindenisio, siempre, y de  
de que, el Clero la tiene en su poder, ha pagado el tercio diezmo, de quantos frutos  
en ella se cogen, á los anteriores Poseedores del Beneficio, que dicho mi prin-  
cipal disfruta, como sucesor á su Dominio mayor; y tambien á este, desde que  
por muerte del D. Vicente Barza le posehe, siendo esta contribucion, ama del  
Canon, ó como anual emphiteutico, que indistintamente, y sin determinacion  
parte, ó porcion de Heredad, á el afecta satisfacer. Y asi es verdad. =

Primer Oiga: Que todas las tierras lindantes con dicha Heredad, que lo son: las que  
el mismo Clero disfruta por Permuta, con Estevan Jordá, y Vicente Sibore con  
sortes, senda en medio; las de Fran.º Canis, senda en medio; las de Joaquin  
Canis; las de Laqual Xabr; las de los Herederos de Luis Brava, y la Heredad  
lancada la Torre, propia en el día, de la Viuda, y herederos del D. Christoval  
Sibore Abogado; cuyos linderos son los que dieron los Leitos á la dicha disfruta en  
el acto de su Inscripción, estan igualmente sujetos al dominio mayor, y de  
to del Beneficio que mi parte disfruta, pagandole sus respective Censos annuos,  
y contribuyendole el tercio diezmo de los frutos que en ella cogen. Y asi es verdad.

Primer Oiga: Que viendo mi Parte escrito al D. Joseph Antonio Loui Cruz de aque-  
lla Barroquinah, solicitando el Cobro del actual Quindenisio, este como á cabeza del  
Clero, y con su acuerdo le concertó en respuesta, dispiciendo el pago, por el todo de la  
Heredad, sin mentar, ni excluir la parte del precio del Inscripción de los Leitos, y  
aun después de hecho, en dos mil, ciento, y veinte libras, bajo el supuesto, que qual  
quier gracia cederia en sufragio de las Almas del Purgatorio: Lo reitero manifi-  
tase la que quisiere hazer, y que diese quanto avian de entregar al Apoderado  
en dicha Villa, Luis Arcaya. Y asi es verdad. =

Primer Oiga: Que los linderos que dieron los Leitos á la heredad, segun se han explica-  
do en la Division segunda, son los mismos que abrazan las Er.º de Vansa, de Jo-  
sepha Laqual, al licenciado Pedro Laqual, y de este, al licenciado Pedro Gu-  
rara, de quien la tuvo el Clero. Y asi es verdad. =

Primer Oiga: Que para el pago de los dos anteriores Quindenisios vendidos en siete de Abril  
de mil setecientos quarenta y uno, y de mil setecientos cinquenta y seis; Nombró  
el Clero en Leitos á Jaime Torrecorona, y Raymundo Montllor, Apoderados del  
D. Vicente Barza: Nombró á Pedro Botella, y ambos de conformidad, acor-  
don el primer Quindenisio, por las seiscientas, y setenta libras, porque se avia

vendido  
bras con  
pago, haz  
Primer Oiga  
al licenciado  
Antonio  
clusion  
tras, con  
de Joaquin  
brava ha  
lo que su  
tensa e  
Real Au  
gamos;  
do libre,  
dos Er.  
y rogare  
servicio,  
clare a  
Ala D.º  
hay en  
ha pag  
verien  
regaria  
Canon,  
saber e  
cion, a  
Ala seguna  
confina  
minio  
do el C  
lo resp  
sabe e  
parte,  
Ala Terce  
en el  
esta e  
I avien  
por el  
jame

vendido la heredad; Y para el segundo se dieron el valor atada ella de dos mil li-  
bras con arreglo, a cuyos valores percibió dicho D.º Barza lo que refiere la carta de  
pago, haciendo gracia de lo demás. Y así es verdad.

**Queso.** Diga que la que se dice Cu.ª de renta de la heredad, hecha por M.º Pedro Laguarda  
al licenciado Pedro Guerau, presentada su copia por el Clero a S.º 13. no la libió  
Antonio Barber del libro de Minutas de Vicente Alexandre, como en la con-  
clusion lo refiere, si de dos retazos, o pedacitos de papel viejos de diferentes le-  
tras, con muchas lineas rayadas, y varios emendados, que estaban en poder  
de Joseph Carrio excusiente, de cuyo poder pasaron, al de Barber, para li-  
brar la copia. Por lo q.º =

lo que se mandó en dicha conformidad, con Autos del mismo día; Y para que  
tenga efecto lo pedido por dicho Rever.º, y mandado por los señores de dicha  
Real Audiencia. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia, o por  
gama, y consensos: Que damos, y concedemos todo nuestro poder tan cumpli-  
do libre, llano, y bastante, qual de día se requiere, y es necesario, en favor del di-  
cho Fr.º Theodoro Botella nuestro Procurador, para que en nuestro nombre  
y representación, pueda comparecer, y comparezca, donde con derecho pueda, sea ne-  
cesario, y dawa, y prestató el Juramento correspondiente, prevenido por dho de  
claro al tenor de las Posiciones insertas en este nuestro poder, lo siguiente =

**La Primera Posición** expone: Que lo que queda decir sobre ella es: Que en esta Villa  
hay un Decanado comun de Obispo, Clero, y Presbitero, y que a este  
ha pagado el metiero, o Parcialio del Clero en dicha heredad, los gastos perte-  
necientes a los expresados tres ramos; Pero ignora el Clero a que justa se han  
regarsido los Interzados el referido cumulo de gastos; Y esto que mira al  
Canon, es cierto, que el Clero, desde que la está goyendo, se ha pagado, y paga, sin  
saber en que parte está la rousia directa; Bien que dicea por plena Justifica-  
cion, aunde esta parte. Y responde.

**La Segunda Dixo:** que sabe fixamente, que algunos de los Parochianos de las tierras  
confinantes con dicha heredad, se resisten al reconocimiento, del expresado Co-  
munio directo, y pago de su annual Canon, hasta que se Justifique; Ignoran-  
do el Clero, si lo hacen por el todo de sus tierras, o por parte de ellas; Y que en  
lo respectivo á la permitida, con D.º Juan Jorda, y Vicenta Sibore consortes,  
sabe con certeza el Clero: Que en caso de estar venida, solo debería estar en  
parte, lo que dicea se Justifique. Y responde.

**La Tercera Dixo:** Que la Administracion de esta obra gra, pasó ayudado del Clero  
en el año Mil seiscientos setenta y cinco, despues del fallecimiento de D.º Fran-  
cista Jorda, Administrador nombrado por el fundador, el D.º Pedro Guerau  
Y aviendo sucesivamente requerido el pago de el quindario, que se disputa  
por el actual Beneficiado, persuadido el Cura, que podía tratarse amisto-  
samente la materia con este, como se avia hecho, con el D.º Vicente Barza



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

su anterior (sin acorta, ni decaer de dos por una, ni otra parte) se echó una Carta de Aronación, para inclinarse á un acomodamiento equitativo; Pero viendo que dicho Beneficiado, en su requesta, no se explicó amente, fue preciso al Clero intercalarse de papeles, y documentos concernientes al asunto; y entre otros reconoció en el libro de dicha Administración el Testamento del citado fundador, el D.<sup>o</sup> Pedro Guerau, y una Copia simple de la C.<sup>o</sup> de Venta, de dicha heredad, otorgada por M.<sup>o</sup> Pedro Laqual, en favor del citado D.<sup>o</sup> Pedro Guerau, que conforma literalmente, con la que libro Antonio Barbero C.<sup>o</sup> y representada en Autos, por la que se denuncia; que solo parte de dicha heredad, está sujeta, á servidumbre directa, del ante dicho Beneficiado. Y con este motivo adquirió el Clero por su Síndico, en diferentes Casas, que no podía en conciencia hallarse al pago del Quindenis, por el todo de la heredad; y que si era alguna Justificación, la manifestase amistosamente, para evitar pleitos, y escrupulos de Conciencia. Y responde.

Ala Quarta Dixo: Que baxo el supuesto, que la Declaración de los Pesos en el Justiprecio de la Heredad (de que habla la Legenda) está presentada en Autos, como tambien las C.<sup>o</sup> de compra, y venta, de que haze mención, podrá la Abvogado tejer dichos linderos, segun lo convenga. Y responde.

Ala Quinta Dixo: Que para pagar los dos anteriores Quindenis, al D.<sup>o</sup> Vicente Lora, dexaron los Pesos nombrados por ambas partes, el primer Quindenis, por las seiscientas, y sesenta libras, y el segundo por las dos mil libras, por lo que esta diferencia, de que el primero, que venió en siete de Abril, mil seiscientos, quarenta, y uno, no se incluyó el valor de la tierra permutada, con D.<sup>o</sup> Juan Sordá, por que en dicho año, aun no la poseía dicha Administración; Pero si en el segundo Justiprecio, y por no tomó este el aumento, hasta las dos mil libras, y se reguló el tanto amitorio, entregado al D.<sup>o</sup> Lora, sin proceder a ninguna liquidación, ni averiguación de una, y otra parte; Y aunque estos extremos no los expresa la Carta de pago, los Justificara á su tiempo el Clero. Y responde.

Ala Sexta, y Última Dición Dixo: Que es cierto, que la Copia de la C.<sup>o</sup> de Venta, y libro de dicho Antonio Barbero, por no encontrarse el Protocolo del correspondiente año, la libro del Vis de Minutas de Vicente Alexandre, su Decano, al tiempo de haverla de librar, se encontraba en poder de Joseph Carriz Encaviente, á quien el dicho Barbero, solo avia confiado, para buscar si encontraba

en el una  
ala copia  
si que  
se refiere  
curador  
si la exco  
dependien  
se cosa po  
tracion, q  
cumplia  
representa  
no así  
dicha La  
por Felipe  
no de rita  
doz se co  
Lara  
vale. =  
D.<sup>o</sup> de Lora  
olina, con J.  
En la lib  
tres años  
una paz  
nos, y su  
dividida  
do de Do  
Por tanto  
quiere, d  
y Juan  
no doy fe  
como re  
señe, h  
la man  
cia ota  
postan  
los me  
a, y me

en el vna es.<sup>a</sup> en que tenia Interes; L que la dicha Copia es conforme ala letra  
 ala copia simple, que se encuentra en el libro de dicha Administracion. =  
 sin que tenga mas que decir que lo referido, con lo resultante de Autos a que  
 se refiere. Ten esta Conformidad queda executada, y practica dicho nuestro Pro-  
 curador la Jurada Declaracion pedida, y mandada de la misma suerte que  
 si la executara, y practicara este nuestro Clero. Pues para ello lo auero, conexo, y  
 dependiente le damos, y confirmamos tan cumplido poder, que por falta de el, no de-  
 xe cosa por obrar, en todo lo que se le ofriere, con libre franqa, y general Adminis-  
 tracion, plenissima e indeficiente facultad, y con relevacion en forma. Para lo asi  
 cumplir obligamos todos los bienes, propios, y rentas de este nuestro Clero en la  
 representacion que interviene habidos, y por haver en toda parte. En cuyo Testimo-  
 nio asi lo otorgamos ante el presente. En... en esta Villa de Alcaz, y sacristia de  
 dicha Parroquial de Santa en lo dia, mes, y año suprazeposido. siendo presentes  
 por el dicho Joseph Botalla sacristan, y Augustin Hubert fabricante de ganios, y resi-  
 dos de esta citada Villa. Por dicha Reverenda Comunidad Agnida de el D<sup>no</sup>  
 doy fe conuso) lo firmaron tres de dichos Reverendos Beneficiados, con el Cura  
 Parroco que se hallaron presentes de que igualmente doy fe a sobre questo. en  
 fecho. = D. Joseph Ant<sup>o</sup> Lora D<sup>o</sup>. D. Thomas L<sup>o</sup> y L<sup>o</sup>.  
 D. Vicente Nolasco Pbro. P. Joseph de ropere Pbro.

VEINTE  
DE MIL  
ENTA Y

Se excusó una Cas-  
 rios; Pero viendo  
 fue preciso al Ca-  
 rpta; y entre otra  
 del citado fund.  
 Venta, de dicha  
 D<sup>o</sup> Pedro Carran  
 bon D<sup>no</sup> y raje  
 dicha heredad, u  
 con este motivo  
 podia en conuen-  
 tad; y que si ten  
 orcas pleito, y u-

Lejos en el Subi-  
 ta en Autos, como  
 adria la Adverca-

el D<sup>o</sup> Vicente Don  
 Inez Quintanilla,  
 tras, promoviendo  
 Mil setecientos  
 con Escrava In-  
 acion; Pero si end  
 dos Mil libras, y  
 proceder rigurosa  
 estos extremos m  
 clero. L respecto =  
 la D<sup>o</sup> de Venta q  
 solo del correspon  
 de, su Director,  
 Joseph Carran  
 uca si encuentran

J. Ante Mi.  
 Juan<sup>o</sup> Blanes

D<sup>o</sup> de Permuta de Miguel  
 Olina, con J<sup>o</sup> Thomas y Hubert

En la Villa de Alcaz al primero dia del Mes de Agosto de Mil setecientos setenta y  
 tres años. Comparcidos ante mi el Escriba de su Magestad, y testigos infrascriptos de  
 una parte Miguel Olina labrador; y de la otra Joseph Thomas fabricador de ga-  
 nios, y Lucia Botalla legitimos conuertes, todos vecinos de ella, y dijeron: Que re-  
 duciendo a contrato Publico el conuambio, y Permuta, que entre si tenian trata-  
 do de Dos piezas de tierra, que respectivamente usan gozoyendo en este continente  
 Por tanto stando ante todas cosas de la licencia que de marido a Muger se re-  
 quiere, la qual habiendo la dicha Lucia Botalla, al dicho su marido, para otorgar,  
 y Jurar la presente, y este se la ha concedido en bastante forma, de que lo el actua-  
 rio doy fe. Los dos Juntos, y cada uno de por si, simul et solidam, renunciando,  
 como renuncian expresamente, la ley de duobus reis debendi, el autentica ex-  
 sente, hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio de la Divicion, y exencion, y demas de  
 la mancomunidad, y franqa. Por la presente, y su tenor. De grado, y cierta scien-  
 cia otorgan dichas Partes: Que por titulo de Permuta, y conuambio, trans-  
 portan para siempre Jamas, a saber es: El citado Miguel Olina, en favor de  
 los mencionados conuertes una Pieza de tierra socana, comprensiva de dos di-  
 as, y medio de hazar, con corta diferencia, plantada de algunos olivos, soga, y

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

dos diversos Arboles, situada en la Parroquia de Penella de dicho Convento: sus linderos por una parte con tierras de Joseph Lopez, con las de Joseph de Arce por otra, y otros en medio; con las de los herederos de Juan Abad, con las de la Villa de Laqual Torra, barranca en medio, con las de D. Rafael de Salas, y con la tierra que en el día está detentando la Hermandad de la Escuela de Christo, situada en esta dicha Villa, que antes era posesion de ella Juan Labeo. Tenida a la anual pension de aquellos sueldos, que correspondan por la ultima Real Pragmatica a las veinte y cinco libras de plata que cuenta su Capital, pagadero en el día quince de Agosto, por tanto especial en una paga a Vicente Juan Carbonell de Vicente fabricante de panes de esta Verdidad; El qual fue impuesto originalmente cargado por Miguel Olina, padre de este otorgante, en favor de Vicente Carbonell, mediante la Real Cedula que sobre ello, lo dicho Actuario autorizo en veinte y siete de Abril del año Mil setecientos cinquenta y nueve. Estimada en doscientas setenta, y cinco libras de moneda del Reino. Para satisfaccion y pago los citados Conventos, transportan, y ceden en concambio a favor del expresado Miguel Olina, una Pieza de tierra secano, que estan detentada en este mismo Convento, extra muras de esta citada Villa, comprehensiva de ochenta y media de hazas con corta diferencia. sus linderos a la parte superior con hazas secano de D. Pedro Sempere, camino nuevo en medio, por otra con camino, que pasan a los Molinos de Juan Carbonell, y del de los herederos de Juan Abad, río del molinar en medio. Tenida a la anual pension de aquellos sueldos que correspondan por la ultima Real Pragmatica a las cinquenta y cinco libras de que cuenta su Capital; pagadero anualmente en una sola paga al Real Convento del Padre San Augustin de esta citada Villa, en el día primero de Noviembre; El qual fue impuesto, y originalmente cargado por Miguel Carbonell de Salas, en favor de D. Miguel Salas, y de D. Francisca Sibert convecos, mediante la Real Cedula que sobre ello autorizo Vicente Pellicer en veinte y uno de Octubre del año Mil setecientos, y onze. Y por Justos, y legitimos titulos pertenecio a dicho Real Convento del Padre San Augustin por la Real Cedula que en su favor otorgo el Sr. D. Blas Cantó Abogado de esta Verdidad, como apoderado de Luis Cantó de la Villa de Onteniente, por ante Thomas Sibert en no de esta citada Villa en veintidós de Mayo de Mil setecientos quarenta, y ocho años. Estimada dicha Pieza de tierra

en ciento  
 la Pieza de  
 lo veinte y  
 Capital de  
 co libras, y  
 tema y qu  
 sacre, una  
 cando la  
 mas neces  
 lenne Co  
 han de qu  
 del referen  
 to, que  
 y de Ma  
 Junta, t  
 han de  
 de pensio  
 las rentas  
 siendo lo  
 renta y  
 de asogu  
 Junta  
 go acad  
 veinte,  
 si de ellos  
 devidos y  
 diferen  
 tra tern  
 content  
 Casas  
 los refer  
 destina  
 y con  
 dos, y  
 y gene  
 claran  
 se tra  
 sion  
 llama  
 fecha





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTÉ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

das, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Juro pecio, y los quatro años para repetir el casam, y que se reduzca esta Permuta á su valor, si pudiese dar con las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante, invicem, et vicissim, se desampoderan desisten, y apartan de todo, y qualquier día, que tengan, el uno á los otros, y los otros al otro, á dichas tierras permutadas; y todo ello se lo ceden, y renuncian el uno, á los otros, y los otros al otro, para que cada una de dichas partes, tenga para sí la posesion, y su tenencia, sin dependencia alguna. Excepcion de las personas, y bienes, Militares, et Personis religiosis, et alijs qui de Jure Valentie non exstant; Item de los Cleros Juris verum, et honorem sui novi super hoc editi. Na cosa ad vicam suam adquirere, vel haberent. Naxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenaresio á los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y se dan poder, para que cada una de las Partes otorgantes tome la posesion de la tierra que le va cedida; y en el interin se constituyen mutuamente, sus tenedores, y poseedores. Y se obligan invicem, et vicissim, á la evicion, evicion, y saneamiento, cada una de la Tierra de tierra, que cede, y permuta, con todas las obligaciones, y responsabilidades que previene el dño. obligandose las Partes otorgantes á la responsion annual de los respectivos comos adorados, hasta su redempcion sobre que cada parte reconoce por Jura del que se adora al Lordador de aquel. Para cuyo fin, y cumplimiento ambas Partes, cada una por lo que le respecta, obligan respectivo sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder á los Jures, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas pueden y deben conocer acuya Jurisdiccion se someten, e acen bienes, y renuncian la Jurisdiccion de Jurisdiccion omnium Judicum para que a ello les apremien con sentencia definitiva dada por Jure competente, por ello pedida, y consentida, y dada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros, y dño. de su favor, y la general en forma. Na dicha Lucia Botella renuncia el auxilio, y ley del Villano Senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como arabiadora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. Y Jura á Dios Nuestro Señor, y á una Señal de Cruz que haze, entoda forma de dño. de no oponerse contra esto en su dñe, hazas, bienes hereditarios, Paraferrales, multiplicados, ni por otra qual dño. que le pertenesca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla desta

ra quella o  
ne hecha o  
ni relaxa  
sele conce  
tra con la p  
el oficio a  
que la enco  
ze presente  
de esta au  
cuyo festivo  
en lo dia,  
de Jurove  
vezinas de  
nosco) no  
Ego aqu  
Arto

Carta de Pago de  
Lucia Corbi  
En la Villa  
tan años  
en Corbi  
cedida, y e  
haverela  
su tenor  
belleo y  
cinco lib  
to de ag  
Lucia,  
del dicho  
los fueros  
dora qu  
to y qu  
trazada  
excepcio  
rias en  
dne en  
forma.  
cion de

ra que la otorga sin agruio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no fue  
 ne hecha por coaccion, ni fuerza alguna, y si apareciere la revoca, y no pidiere absolucion  
 ni relaxacion de este Juramento aqui se lo queda conceder, y si de proprio motu  
 se le concediere, no usara de ella pena de perjurio. Cuya Cui. la otorgan dichas Par-  
 tes con la precisa obligacion de que de ella se deya tomar la razon, lo registrala en  
 el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas  
 que la misma previene, la qual advertencia, y obligacion de el infrascripto Cui. no hi-  
 ze presente alas Partes, como tambien el que devan acudir con Copia Authentica  
 de esta adicho registro dentro de quatro dias de ser dias de que hoy se. En  
 cuyo testimonio asi la otorgan, ante mi el presente Cui. en esta Villa de Alroy  
 en lo dia, mes y año supra referidos. Y siendo presentes por Partes Antonio Verdun  
 de Antonio Fundador de gaino, y Joseph Carbonell de Badal ofisial de la casa  
 vezinos de esta citada Villa; dichos otorgantes (a quienes la el Cui. hoy se co-  
 nosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y por sus ruegos lo firmo uno de los tes-  
 tigos aqui contruidos de que igualmente hoy se.

Antonio Verdun

Joseph Carbonell

Carta de Pago de  
 Juana Corbi

En la Villa de Alroy a los ocho dias del Mes de Agosto de Mil seiscientos y setenta y  
 tres años. Comparecida ante mi el Cui. de su Magestad, y testigos infrascriptos Juana  
 Corbi legitima <sup>heredera</sup> de Benito Verdun advenida, y vecina de ella. Yranda del germiso, li-  
 cencia, y expreso consentimiento de dicho su marido, para otorgar la presente, que de  
 haverela dado en mi presencia Jo el Notario hoy se. Por tanto por la presente y  
 su tenor se otorga, y se ha de otorgar: Haver havido, y recibida de Licencia Si-  
 belles Viuda de Joseph Corbi su Madre de esta vecindad, la cantidad de veinte, y  
 cinco libras, y dos sueldos de moneda provincial del Reino, renta, y cumplimen-  
 to de aquellas ciento setenta y una libras, que le pertenecieron por la Division y  
 Partija, celebrada por los herederos, y demas Interesados, en los bienes, y herencia  
 del dicho su difunto Padre, por ante Diego Abad Cui. baxo cierta fecha; la qual  
 les lo fueron constituidas por la referida su Madre en dote, como dote, y cura-  
 dor que lo era aun menor edad, segun la que authorize Jo dicho Cui. en San-  
 to y quatro de Diciembre de Mil seiscientos, y setenta años. Yrandose por en-  
 tregada de las veinte y cinco libras, y dos sueldos a toda su voluntad, renuncia la  
 excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y renova y demas neces-  
 rias en dho. por lo que otorga de ellas a favor de la expresada Licencia Sibelles su Ma-  
 dre en el nombre que agarece la mas solenne confesion carta de pago, y recibo en  
 forma. Yrancela casa, y annula la obligacion suelta en dicha Cui. de constitu-  
 cion del debito de la expresada quantia, para que de oy mas en adelante no de

VEINTE  
 DE MIL  
 CENTA Y

... y los quatro años  
 ... si padeciera dolo  
 ... en virtud del dolo  
 ... que tengan, el uno  
 ... solo cedan  
 ... una de dichas pa-  
 ... alguna. Excepcion  
 ... de la presente non  
 ... super hoc edito  
 ... de comiso segun  
 ... Dios guarde) de  
 ... seiscientos treinta y  
 ... otorgantes tome la  
 ... en mutuamente  
 ... la eviccion, segun  
 ... nta, con todas las  
 ... las Partes otorgan  
 ... hasta su redempcion  
 ... el heredero de aquil  
 ... lo que le toca, obli-  
 ... poder a los Jurado,  
 ... de todas sus cano-  
 ... y renuncian la ley  
 ... se agruio con  
 ... y consentida, y por  
 ... y fueras, y sus de-  
 ... cia el Auxilio, y  
 ... Tozo, Madrid, y La  
 ... sada en virtud de  
 ... a Dios Nuestro Señor  
 ... onore contra otro  
 ... plicados, ni por dolo  
 ... cia el dolo de la







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES. Suma de otras...

Otrosi en precio de dos libras, en Guardapiés de Payeta Verde de oro Lázul.	21 6
Otrosi en precio de tres libras, otro Guardapiés de Payeta Verde de Anonides uzado.	31 6
Otrosi en precio de una libra, y quatro sueldos, en Subon de China negro uzado.	11 48
Otrosi en precio de una libra, y diez sueldos, en Subon de gano Perute y guatzeno.	11 108
Otrosi en precio de una libra, y doze sueldos, en Surtillo de seda matizado.	11 128
Otrosi en precio de una libra, y quatro sueldos, una Mantilla de Payeta de Meon chei, uzada.	11 48
Otrosi en precio de ocho sueldos, otra Mantilla de Payeta, uzada.	1 88
Otrosi en precio de una libra, y siete sueldos, en delantal de hiladillo.	11 78
Otrosi en precio de nueve sueldos, otro delantal de Estamot.	1 98
Otrosi en precio de siete libras, y quatro sueldos, Quatro Camisas de lienzo Casero nuevas.	71 48
Otrosi en precio de tres libras, y ocho sueldos, una Savana de lienzo Casero con encaxe.	31 88
Otrosi en precio de tres libras, y catorce sueldos, Dos Savanas de lienzo Casero Examadas de Europa.	31 148
Otrosi en precio de una libra y quatro sueldos, Quatro Varas de lienzo Casero para manteler de Merca.	11 48
Otrosi en precio de diez y ocho sueldos un Manil de lino, y lana.	1 188
Otrosi en precio de diez y siete sueldos, y seis dineros, tres Varas, y media de lienzo para servilletas.	11 786
Otrosi en precio de diez sueldos, una Toallota de lienzo Casero.	1 108
Otrosi en precio de una libra, y diez sueldos, una delantera de cama, de riza.	11 108
Otrosi en precio de seis sueldos, un par de almohadas uzadas.	1 68
Otrosi en precio de seis libras, una Cubersera de cama de lino, y lana con franja.	61 8
Otrosi en precio de diez sueldos, dos fundas de almohadas de lienzo colorado.	1 108
Otrosi en precio de quatro libras, en Colchon costelas blancas, poblado de hilos.	41 6
Otrosi en precio de dos libras, y catorce sueldos, en Sargon de lienzo Casero.	21 148
Otrosi en precio de cinco libras, y diez y siete sueldos, una Colchona de cobre y una Sarten de Hierro.	51 178
Otrosi en precio de una libra, y doze sueldos, una Arca de gino con serraja, y llave.	11 128
Suma.	631 1866

VEINTA DE MIL TENTA Y

no mi d'puciente... lo presente por... de gano Perute...

nte Mi... Blanes

Felix, fabricante... Alcoy... Romano de... hijo de... y cada uno... de Maxido... a... de... y... de... de... de...

en Guard... Chamello... 11... 111

Oración: Finalme de menage de casa y obra de cocina.

Todas las quales partidas en que consiste esta constitucion acumulada a una, hacen la universal de setenta y cinco libras siete sueldos y seis dineros.

Con cuyos relacionados bienes darnos, y transferimos al dicho Miguel Juanes y conyugal tradicion, para que ore de ellos como apoguis seyos por dote de la dicha Rita Sibere nuestra hija, por ambas legitimas como de arriba se deprende. Y presente siendo yo el dicho Miguel Juanes acepto esta escritura con sus partes, y circunstancias que contiene, me obligo de depurar, y votar, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la referida Rita Sibere por palabras de presente, que hagan legitimo matrimonio, y confieso haver recibido de los referidos sus Padres Joseph Sibere, y Rita Abad los expresados bienes, en los precios que en cada una de dichas partidas se enuncian por haver sido Interprecados por Personas Expre- tas, nombradas por mi, y dichos conyuges, segun arriba queda prevenido; lo qual he cumplido de poder de otros al mio, en presencia del presente Escrivano y testigos de esta Esc. de cuyo entrego, y recibo, yo el Actuario doy fe, y por las causas y motivos aqui bien vistos, y en virtud de lo prevenido por dios hoy, y Señal a la dicha Rita Sibere Donzella, y en lo venidero mi Esposa, la quantia de diez libras de la expresada moneda, en Arzas, y donacion propia y propia, las que declaro ca- ben en la Decima parte de los bienes libras que poseo mis propios, para que gozen del privilegio de los bienes dotales, y su aumento; las quales sumas con las expresada setenta y cinco libras, siete sueldos, y seis dineros de la referida Dote, hacen la uni- versal de setenta y cinco libras, siete sueldos, y seis dineros, las que me obligo re- tribuir, y bolver a la mencionada Rita Sibere, o a sus herederos, siempre y quando que el matrimonio, que ella, y yo hemos de celebrar, sea disuelto, rogado, o de- parado, por muerte, divorcio, o por qualquier otro caso de los que el dios permitie, sin aguardar aditacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo cum- plimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Lo doy poder a los Ju- zes, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy, que de todas mis causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio la ley inconveniente de Jurisdiccionis omnium Iudicium para que a ello me apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez competen- te por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes, fueros, y usos de mi favor, y la general en forma. La otorgamos aqui ambas Partes ante el presente Escrivano en esta Villa de Alroy a los veinte y un dias del Mes de Agosto de Mil setecientos setenta, y tres años siendo presentes por Testigos Joaquin Calatayud Carpintero, y Francisco Soria Maestre Jurete, Vecinos de esta dicha Villa. Los dichos otorgantes, y Aceptan- te (Aqui yo el Escrivano doy fe con sus) no firmaron, porque dixeron



Esc. de Poderes  
D.ª Juana Pasq  
En la d  
ra y la  
D.ª Ho  
de la C  
preven  
Poder  
a D.  
como  
dicha  
leguio  
cas, co  
dado,  
debid  
por q  
en de  
Je de  
la em  
Esc.  
el de  
y ha  
cronc  
mas  
otro  
ra d  
mo  
ma  
Juez

Dei Regis Castellae



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

no saber, y lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Juquin Calatayud

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Dña. de Portocarrero de  
Dña. Thomasa Laigual.

En la Villa de Alroy á los veinte y tres dias del Mes de Agosto de Mil Setecientos Setenta y tres años. Comparecida ante Mi el Esc.<sup>no</sup> de su Magestad, y Testigos infraescritos Dña. Thomasa Laigual de ciudad Donzella, mayor de los veinte y cinco años, Vecina de la Ciudad de Alicante, y hallada en el dia en esta Villa de Alroy, Bixa. Fue por la presente, y su tenor Ocurado, y cierta sentencia, otorga: Que da, y concede todo su Poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por dia se requiere, y es necesario á D.<sup>no</sup> Juan Domenech, y Maties, Vecinos de dicha Ciudad, ausente ante Acto, bien como lo fuere presente, y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre de la dicha Otorgante, y en representacion de su Persona Lida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, ó Personas, Colegios, Comunidad, ó Comunidades, Ausi Eclesiasticas, como seculares, y de quien conuenga, y necesaria sea, todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercadurias, pensiones de Comos, mutuos debitos, Arrendamientos de casas, y tierras, y otras cosas que se le deben, ó deberan por qualquier titulo, causa, ó razon, y de lo que recibiere, y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, finquitos, lictos, coiciones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fe de entrega, ó renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia, leyese la entrega, y prueva, no haciendose el entrego ante Esc.<sup>no</sup> Publico que de ello se fe. = Otorga: Para que por si, y en dicho nombre, queda Arrendada, y de Arrendar, por el tiempo, precio, y alas Personas que bien visto se fuere, y pareciere, los bienes, y herencias, y demas que toca á su patrimonio, con los pautos, condiciones, obligaciones, y demas que se parecieren, y fuieren por conveniente, obligacion de evicion, y demas firmezas, para validad, de dichos Arrendamientos; Sobre ello queda: = Otorga: y otorga las Esc.<sup>as</sup> que se mencitaron con todas las clausulas oportunas, y necesarias para la Evicion, y firmara de lo que otorgare = Otorga: y finalmente, Para que en el mismo nombre, y en su representacion, y en razon á los asuntos arriba referidos, y de mas urgente, y necesario, queda comparecer, y comparecer ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde conuenga, y necesaria sea.

y allí constituido presente, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprestas en resguardo de los derechos de la Organante, y para ejecución, prisión, soltura, embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos de depósitos, remosiones, amonestaciones, terminos, y prorrogaciones; con fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde conuenga, con Interrogos, exco. en. y qualquiera otros generos de prueba, tache, y contradiga lo contrario, recuse, Jure, y seque, te, apelle, recurra, y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas, y para todo lo que Jure, y cobre, y haga todas las demas cosas, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa ueniere, para que quiesca de los asuntos que arriba van relacionados en este escrito, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, se da, y concede al dicho su Agoderado, todas sus voces, y votos, libre, y general administracion, y facultades tales, que por falta de poder, no ha de hazer cosa alguna, que directa, o indirectamente conuenga a sus Intereses, de forma: Que ha de poder executar, quanto la dicha Organante quisiera hazer presente, siendo, sin contradiccion, ni coartacion alguna, y con la facultad de que le queda substituir, en la Persona, o Personas, quaguiere, a vocar otros, y nombrar otros, con relevacion en forma; Que la Organante desde ahora para entonces da por bien hecho, quanto el dicho su Agoderado, y substitutos hicieron, obraren, y actuaren en virtud de estos Poderes, y todo lo ratificara, y confirmara, y no hira, ni contravendra, contra unos, ni contra lo que los otros hicieron hecho, bajo la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos, hauidos, y por haber. Esta otorga asi ante mis el presente. En. en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año suprazescriptos. siendo presente por testigos Dn. Christoval Plaza, y Miguel Hernandez, fabricante de Linos, vecinos ambos de esta referida Villa. La dicha Organante (aguardo el Escribo hoy soy conoso) lo firmo. =

De Thomara Pasqual

J. Luce M.  
Juan Blanco

Esc. de Venta de Andres  
Sibers, y Muga.

librare Cop. con  
el libro de dia gai  
meo de setiembre  
1777, y cobre por ella  
30 =

Blanca

licencia

segun por una Publica Esc. Como Rosaria Andrea Sibers de Christoval Labrador  
 y Antonia Miralles legitimos consortes, Vecinos de esta Villa de Alroy. Grande de la Licencia  
 otorgada, y facultad, que para lo infrascripto nos tiene dada, y concedida Dn. Phelipe Sor  
 da, y Acinos, Vecino de la misma, como a Provedor que es del Vinculo que Instituyo  
 y fundo Dn. Joseph Sorda su segundo Aguelo, mediante la Esc. que recibio Vicente  
 Perata Botasso que fue de esta misma Villa ya difunto, en veinte de Abril del año mil  
 setecientos, y tres; cuya licencia es a la letra del tenor siguiente. = Dn. Phelipe Sorda  
 y Acinos, Vecino de esta Villa de Alroy como Provedor, y legitimo sucesor en lo Vin  
 culo, y Mayorazgo, Instituidos, y fundados por Dn. Joseph Sorda mi segundo Ague  
 lo, en su ultimo testamento recibidos por Vicente Perata Botasso, que fue de esta citada

Villa en  
 Justicia  
 por D.  
 Barba  
 Mil. sea  
 a Andu  
 dad, ga  
 dan de  
 las can  
 mera  
 ventura  
 drad, u  
 duados  
 on las  
 dor lo  
 huerto  
 mayo  
 y perge  
 gonde  
 de la  
 en el  
 arco  
 pagar  
 tacion  
 desde  
 Leyer  
 Mayo  
 Dada  
 firm  
 gar  
 gar  
 Donque  
 Don  
 re  
 y Ju

Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Villa en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil setecientos setenta y quatro. Y por D.<sup>o</sup> Juan Jordá mi tío en su postrimera voluntad, otorgada por ante Pedro Barbero su tío que también fue de esta misma Villa ya difunto en treinta de Abril de Mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre doy licencia expreso y facultad a Andres Giberet de Christoval Labrador, y a Antonia Miralles conyorte de esta vecindad, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna quedada venidera, y vendan el dominio útil de una casa de habitación, y morada, situada en el barrio de las casas nuevas en el arrabal del Convento de San Fran.<sup>o</sup> de este Poblado, en la primera Calle transversal, que atraviesa desde la de San Nicolas, es de San Isidoro ventura al presente nombrada, ala de San Mateo, llamada antes la del empedrado, comprensiva de diez y siete palmos, y medio de latitud, y ochenta de longitud, reducidos de su Cartabon, y libras para el pago de su canon. Sus linderos al presente por un lado con casa de Christoval Lopez, por otro con la de los herederos de Salva. Los Giberet, por el otro con la de Frances Corraza, y por delante con el cerco del huerto del Convento de San Fran.<sup>o</sup> dicha calle en medio. Tenida anni dominio mayor, y directo, como tal Poschedor que soy de dichos Principios, y al censo annuo y perpetuo de dos libras, tres sueldos, y nueve dineros, de moneda del Reino, correspondientes á los palmos que abraza la dicha casa, con latido, y fatiga, y demarcados de la emphyteusis, pagaderos anni dicho D.<sup>o</sup> Phelipe, perpetuamente en una paga en el día veinte y cinco de Agosto, y con tal que no pueda reconocer á otro por señor directo mas que anni, y á los que me sucedieren en los dichos Mayorazgos, ni satisfacer ni pagar los canones, ni sueldos, que se vencieren, y ocasionaren por razon de las transportaciones que se hizieren, ó anni legitimos Procuradores, ó Coleccionari, y no lo haciendo desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteusis, quiera, y en mi voluntad, vuelva la dicha casa al Cerco del Mayorazgo por vía de comiso, ó por aquel modo que mas, y mejor proceda de derecho. Dada en Alcoy dia veinte y quatro de Agosto de Mil setecientos setenta, y tres años firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá = Lugar del sello. = Concuerta la preincerta licencia con la original que me entregaron dichos conyortes otorgantes, la qual debolvi á los mismos de que doy fe. = Lo que. Por tanto, y de ella usando, permito licencia que de Madrid, á Burgos se requiera la que Jo dicha Antonia Miralles he pedido al dicho mi marido para otorgar y jurar esta Es.<sup>a</sup> y este me la ha concedido en bastante forma de que Jo el present

procurar, y contrage  
 mis solteras embu  
 emasione, como  
 Provisiones, y qua  
 escritas en... y qua  
 recome, jurar, y jurar  
 licas, pida contra la  
 ó extrajudicial  
 servitaz, para que  
 ea, y para lo sucesi  
 da, y esmerde al di  
 tacion, y facultad  
 ceta, ó indirectam  
 unto la dicha otor  
 con alguna y con  
 as, que quisiere, re  
 rgante desde abo  
 do, y substitutos hi  
 ratificara, y conje  
 los otros huvieren  
 haviendo, y por ha  
 y en los dia, mes, y  
 lazar, y Miguel An  
 ha otorgante, (aguan

me mi.  
 Blanca

Christoval Labrador  
 Grand de la licencia  
 la D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá  
 culo que instituyo  
 que recibio Vicente  
 de Abril del año Mil  
 D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá  
 sucesor en la fin  
 la mi segundo de  
 que fue de esta ciudad

En no doy fe. Por dos Juntos, y cada, y cada uno de que si simul, et in solidum renunciando, como expresamente, renunciarnos la ley de duobus rei debendi el autentica presente hoc ita de fideiuroribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y en tenor de nuestro grado, y cetera de cetera otorgamos. Que por nosotros, y en su, y nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos hubieren titulo, y cara vendemos, y damos en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de Joseph Abad de Escobar, vecino, y habitante de dho villa, presente ante auto, y mas abajo referido, y á los suyos el dominio vital de una casa de habitacion, y morada, situada en barrio de las casas nuevas, en el Arrabal del convento de san Juan de este Poblado en la primera calle transversal que atraviesa desde la de san Nicolas, es de san Buena Ventura al presente nombrada, á la de san Marcos, llamada antes la del empedrado, sus linderos por un lado con casa de Christoval Perez, por otro con la de los herederos de salvador Sibert, por el otro con casa de Frasco Corregosa, y por delante con el arco del huerto del convento de san Juan dicha Calle en medio. Levada al censo annuo y perpetuo de dos libras, tres sueldos, y nueve dineros, pagaderos al citado D. Joseph Jorda, como tal Pochadero que es de los mencionados vinculos en el dia veinte, y cinco del mes de Agosto de cada un año perpetuamente, en una sola paga, con sueldo y fatiga, y demas á los onerosos. Libre, y venta de otro qualquier censo, renta, censo, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion perpetua, ni temporal, que no los hay ni tiene sobre si, y por tal sola aseguramos con todas sus entradas, y salidas, y otros, derechos, y servidumbres, y con toda lo demas que nos pertenece, y queda pertenecer de hecho, y de derecho en quanto al dominio vital, tan solamente. Por precio de ciento, y setenta libras de moneda provincial del Reino, de las quales las quarenta libras de ellas, se nos entregan de presente en monedas de oro, plata, y vellon de nuestra caudad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Joseph Abad, comprador de ella, á las de nuestros dichos consortes, de el actuario doy fe, que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta C.ª en su nombre, por lo que otorgamos á su favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Mas á saber, que ciento, y setenta libras, quedan por via de retencion en poder del comprador, de nuestros consentimientos, para que nos las entregue, y satisfagan en siete pagas las seis de ellas iguales, cada una de veinte libras, y la sétima de diez libras pagaderos en el dia veinte y quatro de Agosto de cada un año. siendo la primera de veinte libras en dicho dia veinte y quatro de Agosto del año primero siguiente. Mas setenta y tres, y quatro, y así en los demas años consecutivos en dicho dia hasta quedar enteramente satisfechos de las citadas ciento, y setenta libras que son retenidas, por lo que amayor abundamiento renunciarnos la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y entrega, y demas en dho. necesarias. Y en esta conformidad declaramos, que el Juro vital, y precio de la referida casa de que se trata, en quanto al dominio vital, son las dichas ciento, y setenta libras, por

bienal la  
larga, y  
perfecta,  
ordenan  
das y ena  
Año y a  
so, con la  
dominio  
sorio, y  
ordenada  
Abad, co  
to al de  
soluto  
ligrosi,  
nosom  
yo la ge  
que Br  
tos ha  
suara  
re, en  
minio  
re, y p  
de con  
gusto a  
por su  
de pro  
cotas,  
seuon  
re, o  
re sab  
siguien  
en lig  
so ref

Veinte maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

bida las quarenta de ellas, y recibidas las demas como de arriba se describe, y del que mas  
 tenga, o queda en qualquier forma, y cantidad de las cenizas que sea, y demasien pura, propia,  
 perfecta, y acabada, que el dho. Sr. llama suya, y con su nominacion, y cummunicacion la ley del  
 Real mandamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de aquellas co-  
 sas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del precio que sea, y los quatro  
 años para expira el presente, y que se observe este contrato con toda fidelidad, y sigalencia de  
 lo, con las demas leyes que con ella concuerdan. Sabido oy con adelante, en quanto al  
 dominio dho. deo de acordamos, desistimos, y pagamos de la accion, y posesion, se-  
 ñorio, y gocecion, fidei, por, y recurso, y de otro qualquiera dho. que nos pretensia alamen-  
 tionada causa. Todo dho. lo contenid, renunciamos, y renunciaremos en el dho. Joseph  
 Abad, comprador de ellas, y en quien las suadere, para que como a su propia cosa, en quan-  
 to al dominio dho. la posea, goce, cambie, y enajene con voluntad, como a dueño ab-  
 soluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, sacro sanctis, militibus, et Personis de  
 Regio, et alijs que de foro Palentino non existunt. Item dho. Clerici iuxta vicem, et in-  
 noxam sibi non super hoc edicta bona sua ad usum suum adquirebant, sed habent, Ita  
 que la pena de comiso, segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real orden de su Magestad  
 que Dios guarda) dada en Valladolid a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y nueve años. Y le damos poder el que se requiere, con su leyenda, en nuestra  
 lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmen-  
 te, euse en dicha casa, tome, y apreda la posesion, y tenencia de ella, en quanto al do-  
 minio dho. En el suso dho. que lo hiziere nos contribuyamos por sus Inquilinos, tenedo-  
 res, y poseedores para lo gozar en ella, siempre y quando nos lo pida. Y nos obligamos  
 a la evicion, seguridad, y saneamiento de una Venta, en tal manera, que de qualquier  
 pleito debate, o diferencia, que sobre la referida casa fuere movido, siendo requeridos  
 por su parte en qualquier causa que sobrevieren, aunque este fecha la publicacion  
 de provanzas, tomaremos la voz, y diferencia, y les seguiremos, y acabaremos nuestras  
 cosas, hasta dexar la cuestion venida, y al dho. comprador en la quietud, y pacifica po-  
 sion, y lo mismo, hacen nuestras herederos, y sucesores y no cumplien dho. por no que-  
 rer, o no poder cumplirlo, se bolveramos las dichas cienos, y setenta libras, si nos las huere  
 re satisfecho todas las labores, y aumentos que huvieren fecho, los danos, y costas que se le  
 siguieren, y recibieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aguiere  
 la liquidacion, y era en. fuese exentiva de plazo asignado alia en que se aguiere el ca-  
 so referido, como exentiva con esta, y el Juramento que preceda, en que se dispusimos, y sin

no bida, y comunica  
 el autentica y  
 y demas de la man  
 y cosa suya  
 y sucesores, y  
 y damos en don  
 Abad de Escalas,  
 y mas abas suces  
 agrada, situada en  
 de este poblado en  
 es de San Baena.  
 de la del empedia  
 de los herederos de  
 delante con el en  
 enida al censo en  
 al dho. Sr. D. Jo  
 en el dia veinte, y  
 la paga, con su im  
 qualquier como, sea  
 poral, que no se ha  
 y abidas, y nos, co  
 uede presencia de  
 precio de ciento, y  
 sesenta libras de  
 on de encara ca  
 del dho. Joseph  
 Actuario hoy se  
 brados, por lo que  
 y residio en forma  
 en poder del com  
 n, y satisfagan en  
 dho. de diez libras  
 ando la primera de  
 imero presente. Mil  
 en dicho dia ha  
 ta libras que van  
 excepcion de la non  
 venerarias. Y con  
 referida casa de que  
 sesenta libras, por



otra prueba de que se recibamos, aunque de dño. se requiera. Lo presente siendo Jo. el dicho Joseph Abad accorto esta en. entoda su parte, y circunstancias, que contiene, y de la propiedad, y dominio del de dicha casa me doy por entregado á toda mi voluntad, y renunció las leyes de la entrega, y prueba, y demás que me competan. Por ella me obligo á comenzar por vna directo de ella al mencionado Sr. Phelipe Torda, como á Portador y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y alos que por el tiempo le sucedieren, para que con el rescato sendo annual de las dos libras, tres sueltas, y nueve dineros, segun queda arriba prevenido, pagar los hueros que se causaren en ella, y no dispusese en fadiga, que le compete, ni los demás dños de la emphyteusis, bajo las penas prevenidas segun leyes del Reino; Finalmente á la satisfacion, y pago de las mencionadas cinco y treinta libras á los citados comortos, ó aquiener por estos lo huviere de haver, en los plazos, modo, y forma arriba prevenidos; Queriendo que por vno, y otro, como antes con solo esta En. y el Juramento de quien fuere parte, en que se dispiera, y sin otra prueba de que se recibe aunque de dño. se requiera. Lasdhas Partes, cada una por lo que le toca obligamos respectivamente nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Idamos poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcazar, que de todas nuestras cosas pueden, y deben conocer, y cuya Jurisdiccion nos sometemos, e anuestros bienes, y renunciamos la ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos, las leyes, fueros, y dños de nuestro favor, y la general en forma. E lo la dicha Antonia Mialde renunció el auxilio, y leyes del Yelleano senatus con todas nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demás de mi favor, porque como acabadora de ellas, y avinda en especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juro á Dios Incetas señor, y avna señal de Cruz que hago entoda forma de dño. de no ponerme contra esta En. por mi dote, arras, bienes, hereditarios Parafrenales multiplicados, ni por otra ningún dño. que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha provision en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este Juramento, á quien me la que da conceder, y si de proprio motu seme concediere no pzare de ella pena de perjurio. Cuya En. se otorga con la previa obligacion, de que de ella se deya tomar la razon, se registraria en el oficio de hipotecas, que corresponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma previene; Esta advertencia, y obligacion la el Acuario hizo presente á las Partes, como tambien el que se deya acudir con copia autentica de esta dicho rescripto, dentro el espacio termino de vni dias de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros dichas Partes, ante el presente. En no en esta Villa de Alcazar á los veinte y quatro dias del Mes de Agosto de mil setecientos setenta, y tres años. Siendo presentes por Estipos Diego Carrion



unente  
norgan  
el dicho  
jos vno  
JOSE  
Sr. de Bacion  
Sr. Phelipe Torda  
En la  
Copia de  
de la  
1773  
que por ella se  
Blanca  
Jose  
Notario  
recien  
de Sale  
su do,  
tamb  
los tri  
casa  
Nicol  
te mi  
Como  
en el  
pasat  
ala  
refor  
de m  
da v  
dela  
exgr  
trian



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVENES, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y TRES.

unente, y Vicente Lenz de Vicente Labrador vecinos de esta citada Villa. Ide dichos organizados, y asistente (aquienes lo el En. doy soy conose) lo firmo solamente el dicho Joseph Abad, y por los demas que dixeron no saber lo firmo asimismo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy soy Joseph Abad Diego Carrion

Ante Mi. Juan de Salazar

Don Felipe Jordán

En la Villa de Alcañices... 1773

En la Villa de Alcañices veinte y cinco dias del Mes de Agosto de mil setecientos setenta y tres años. Comparado ante mi el En. do de su Magestad, y testigos interponidos Don Felipe Jordán, y Juvenal, vecinos de ella. Dixo: Que como a Perchidera, y legitimo sucesor que es de los vinculos, y Mayorazgo de la referida Villa fundo Don Joseph Jordán su segundo Abuelo, en su ultimo testamento, recibidos por Vicente Lenz Labrador que fue de esta dicha Villa ya difunto, en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad y Reino de Valencia, en el año mil setecientos y once, y quatro. Y por Don Juan Jordán su hijo, en su gobernanza voluntaria otorgada por ante Pedro Barber En. do que tambien fue de esta misma Villa ya difunto en treinta de Abril de mil setecientos treinta y cinco años. En dicho nombre, y como átal señor directo de una casa de habitación, y morada que como agregia una quoyendo en el día Joseph Abad de Nicolás fabricante de panes de esta vecindad, por la en. do de venta que áon hizo, y por ante mi el Actuario, otorgaron Andrés Barber de Chantreal Labrador, y Antonia Miralles Comarcal vecino de la misma, en el día de ayer veinte y quatro de la corriente. Situada en el barrio de las casas nuevas en el arrabal de San Juan en la primera Calle de San Isidro que transeca divide la calle de San Nicolás, al presente de San Buenaventura á la de San Mateo, es la del empedrado de este poblado, baxa las bandes que la misma se fiere. Tomada al censo annuo, y por otros de dos libras, tres sueldos, y nueve dineros de moneda provincial del Reino, pagaderos en el día veinte y cinco de Agosto de cada un año perpetuamente en una sola paga con buirno, y fadiga, y demas dias de la empuñadura, al citado organizase, y álos que por el tiempo le sucedieron en los expresados vinculos, consea por el nuevo establecimiento que del sitio solar de la citada casa otorgo por ante mi dicho Notario Don Mariana Bañer su Ma-

die, como Tutora, y Curadora que lo era á la menor edad de este, y de sus hermanos  
 e hijos suyos en favor del dicho Andres Ribera, en veinte y quatro de Agosto de mil se-  
 cientos setenta y un años. Por tanto Por la presente, y su tenor de grado, y ciencia  
 ó ciencia otorga: Haber havido, y recibido de los mencionados Andres Ribera, y Anconia  
 Miralles consores la quantia de diez libras, catorze sueldos, y seis dineros de mo-  
 neda provincial del Reino, por el mismo causado en dicha ciu. de Venta herchaga.  
 cia de lo demas; Dela qual se da por entregado toda su voluntad y renuncia la  
 excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y quiebra de su rebo, y otras  
 a favor de los expresados consores la mas solenne confesion carta de pago, y recibio en  
 forma. Por tenor de esta misma Ciu. sea, aprueva, ratifica, y confirma, la ya refer-  
 ida Ciu. de Venta, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive. Concediendole  
 se en el referido nombre la jurisdiccion al conuenido Joseph Abad, y los suyos, de la conuen-  
 ciada casa, reserva para si, y sucesores en dichos vinculos, los dias de luerno, y de-  
 mas de la dominicalidad, que quiere se queden salvas e illesos entodo, y por todo. La  
 la otorga así ante mi el presente Ciu. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año  
 suprazeposados. Siendo presentes por testigos Fran.º Polanco muez de manzan-  
 ra, y Joseph Satorre labrador vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante  
 Yo el Ciu.º doy fe y conosco lo firmo. =

*L.º de obligacion*

*J.º de obligacion*  
*Franc.º Polanco*

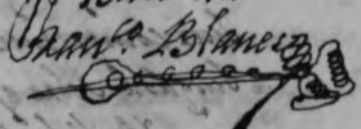
*L.º de obligacion de*  
*Gregorio Lico y otros.*

En la Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias del mes de Agosto de mil seiscientos seten-  
 ta y tres años. Comparados ante mi el Ciu.º de su Magestad, y testigos suscritos  
 Gregorio Lico, y Joseph Verdú labradores, vecinos ambos de la Aldea de la Torre de las  
 Manzanas, y en el día hallados en esta dicha Villa. Los dos Jurados, y cada uno de  
 por si simul, et simul, renunciando, como expresamente renunciaron la ley de  
 duobus reis debendi, el autentica presente hoc ita desideramus, y el beneficio de  
 la division, y excusacion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y su  
 tenor de grado, y ciencia otorgan: Que devian á Fran.º Mombitor de Toranzo  
 vecino, y fabricante de paños de esta citada Villa, presente á este acto, y aqui se re-  
 presentare la quantia de ciento setenta libras, diez y nueve sueldos, y tres dineros  
 de moneda provincial del Reino, procedidas del precio de tres sacos, y estimacion de  
 tres sacos de paño, de esta Real fabrica. Haber: Dos de ellas de la suerte de los diez  
 y seis sacos, la una de color sorera, y la otra negra, comprensivas ambas de setenta  
 sacos azaron cada una de una libra, y nueve sueldos. Y la ultima libra de la suerte  
 de los diez y ochos sacos, color azul, comprensiva de treinta y cinco sacos, y dos palmos  
 azaron cada una de ellas, de una libra, tres sueldos, y seis dineros; que todas tres  
 se havian sido etc. y los otorgantes han recibido á su satisfacion; Dela qual

*L.º de obligacion*  
*Joseph Mombitor*  
 En la  
 ta, y  
 seph  
 de B  
 do, á  
 otorga  
 tuatio  
 renun  
 esca y  
 de la  
 otorg  
 mido  
 libras

se dan por entregados a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la villa, y  
 prueba, y demas en las necesarias. Cuya cantidad de ciento sesenta libras, diez y  
 nueve sueldos, y tres dineros, valor total de las referidas tres Piezas de pan, pro-  
 meten, y se obligan a pagar, y satisfacer al expresado Fran<sup>co</sup> Montilla, o a quien por  
 este lo huviere de haver en dos iguales pagas, cada una de ochenta libras nueve  
 sueldos, y diez dineros, en el dia quinze de Agosto, y todos Santos, siendo la prime-  
 ra en dicho dia quinze de Agosto del año veniente mil setecientos sesenta y qua-  
 tro, y la ultima en dicho dia de Todos Santos del mismo año. Y para que no se  
 pida alguno con las cartas de la cobranza. Cuya execucion difieren tan solo su  
 miento, y esta es. y se relevan de otra prueba aunque se requiera. Para en  
 su fin, y cumplimiento, obligan sus Señoras, y señoras nascidas, y gozadoras. Y dan  
 poder a los Alcaldes, y Justicia de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de  
 Alcoy, que de todas sus causas pueden y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se somete-  
 ren, e han bienes, y renunciacion la ley si conviniere de Jurisdiccion omnium Judi-  
 cum, para que a ello se apromien, como por sentencia definitiva, dada por Juez com-  
 petente, por ellos pedida y consentida, y dada en autoridad de cosa juzgada, sobre  
 que renunciacion las leyes, fueros, y usos de su favor, y la general enjorona. Y la otorgan  
 ante mi el expresado Esc<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos  
 siendo presentes por testigos Fran<sup>co</sup> Juan Cordero, y Joseph Paja fabricante de pa-  
 nos vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes aqui en el dicho Actuario doy  
 fe conosco, no firmaron, porque dixeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los  
 testigos aqui convenidos de que igualmente doy fe.

Jaco para

Juan de  
 Juan de  


En. de Obligacion de  
 Jacobo Lacort y M<sup>o</sup>

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del Mes de Agosto de mil setecientos sesen-  
 ta, y tres años. Comparados ante mi el Esc<sup>no</sup> de su Magestad, y testigos sus pasados Jo-  
 seph Berenguer Labrador, y Vicenta Maria Albers legitimos concurrentes vecinos de la Villa  
 de Banozas, y en el dia hallado en esta dicha Villa. Donna licencia que de Mari-  
 do, a mujer se represente, la que ha gozado esta en su presencia, al dicho su marido, para  
 otorgar y jurar esta es. y este solo ha concedido en bastante forma de que lo el Ac-  
 tuario doy fe, y grande de ella, los dos juntos y cada uno de por si, y en el dicho  
 renunciando, como expresamente renunciacion la ley de duobus non debendi, el auten-  
 tica presente hoc ita adfirmacionibus, y el beneficio a la diciton, y execucion, y demas  
 de la mencionada, y fianza. Por la presente y en favor de grado, y causa se renuncia  
 Otorgan: Fue heven, a Fran<sup>co</sup> Montilla de Valencia, vecino y fabricante de paños de esta  
 misma Villa presente ante acto, y aqui se representare. La cantidad de ciento sesenta  
 libras, y diez y nueve sueldos de moneda provincial del Reino, procedida del pre-

porque di  
igualmen

Seidte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA TRES.

Yo Juan Pales, y enmendacion de Dos Perras de Leno de esta Real fabrica, la una de ellas de la suerte de los diez y ochento color azul, Campesina de Escina, y dos Perras, a razon cada una de ellas de una libra, y diez sueltos. La otra de la diez y seis, negra, con provision de Escina y cinco Perras, a razon cada una de ellas de una libra, y nueve sueltos, las que las havendidos el dicho Fran.<sup>co</sup> Montllor, y los otros que han recibido de este año satisfacion, De las quales se da por entragada a toda su voluntad, y renuncian las leyes de la entrega y nueva, y qualquiera otras que los susos dichos, y sean necesarias en dho. Cuya cantidad de ciento una libras, y diez y nueve sueltos de plata, y obligan de satisfacer, y pagar al dicho Fran.<sup>co</sup> Montllor, o a quien por el lo hubiere de haver, en una sola paga, en el dia quince de Agosto del año siguiente siguiente. Mil setecientos setenta y quatro. Placamente y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion difieren en solo Juramento, y esta En.<sup>ta</sup> y lo se llevan de otra prueba, aunque de dho. se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento se obligan la Persona del dicho Jacobo Berenguer, y breves havidos y por haver de años se han pido a la Suerte, y Justicia de su Magestad, y en especial a la de villa de Alcega que de todas sus causas que den y deuen conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e han bueno, y renuncian la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judiciorum, para que a ello se apremien como por Sentencia Definitiva dada por dho. Juez competente por ello pedida, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dho. de susas, y la general alguna. En fecha de la dicha Victoria Maria Albero renuncia el auxilio y leyes del Reyano de Navarra, por que como no es obediencia de ellas, y suada en especial de su efecto quiere no lo valgan, ni aparezcan en sus partes. La Suerte a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que haze dho. agonie contra una Cruz por su adoro, Azas, si en las hereditas de dho. de mal, multiplicadas, no por dho. ni en un haz que se pertenecia, y porque a dho. su voluntad, y consentimiento el hazado, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene hecha gratificacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira abolicion ni relajacion de este Juramento a quien solo queda conceder, y si de proprio motu se le concediere no seaze de ella alguna deperjuza. En cuyo testimonio así la otorgan dichos conuantes ante mi el presente En.<sup>ta</sup> en esta Villa de Alcega a los dias diez, y Años suprazafados. siendo presentes por las dhas. Villas Pales, Amante, y Domingo Thomas Carragena, Perito de esta dicha Villa. Los dhas. otorgantes (a quienes lo el En.<sup>ta</sup> doy fe consero) no firmaron

En la Villa de Alcega a los dias diez y siete de Mayo de mil setecientos y setenta y tres años yo el dicho Juez de Alcega Juan Pales

porque dixeran no saber, y non ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fey =

Blas Valenzuela

Ante Mi Juan de Salazar

En la villa de Alcoy

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto de mil seiscientos setenta y tres años. Comparecidos ante mi el Escribano de su Magestad, y Justicia infanzonada Juan de Salazar, y Vicente Salazar Labrador, este de oficio, y de Maria de Arce, amos de, y Juan de Fran. vecinos ambos de la Aldea, y Torre de las Manzanas, y hallados en el dia en esta dicha villa. Los dichos Juan, y cada uno de por si, y simul, et resolvidos, renunciando, como expresamente renunciaron la ley de ambas acia defendi el Povo de esta presente villa de Alcoy, y el beneficio de la division y execucion, y de mas de la manscomunidad, y fianza por la presente y sucesores de su parte, y de su ciencia otorgaron. Fue deoran a Fran. Noviller de Alcoy, vecino, y fabricante de paños de esta misma villa, presente a este acto, y aqui en la presente haquantia de ciento, quatro libras, y otros sueldos de moneda provincial del Reino, procedidas del precio de su parte, y estimacion de dos libras de lana de la parte de las diez y seis, de otra Real fabrica, negra la una de ellas, y la otra color de escuro, y compraron ambas de setenta y dos varas, acazon cada una de ellas de una libra, y nueve sueldos de las mismas que se han vendido, y los otorgantes han recibido su satisfaccion, de las quales se dan por entregados a cada su voluntad, y renunciaron la ley de la entrega y entrega y de mas que se requirieron por las Cajas, y de mas que se requirieron, y quisieron satisfacer al mencionado Fran. Noviller o aqui en su parte, y de presentarse en el dia quinze del mes del mes de Agosto del año proximo viniente mil seiscientos setenta, y quatro. Devidamente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difieren con solo Juramento, y esta Escribano de esta presente, aunque no se requiriera. De cuyo fin, y cumplimiento otorgan sus Libranças, y bienes habidos, y por haver. Juan por los dichos Salazar, y Justicia de su Magestad, y en especial al de esta villa de Alcoy, que de todas sus causas que don, y de ven conozca cuya Jurisdiccion se ometen, e amovieren, y renunciaron la ley de su venencia de Jurisdiccion de omnium Judicium para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y comovida, y para en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron la ley fuerza, y de su favor, y la general en forma de las cosas asi ante mi de presente. En esta villa de Alcoy en los dias, mes, y años supraseñalados. Siendo presentes testigos de las partes Blas Valenzuela, y Fran. de Fran. vecinos de esta villa. Los dichos otorgantes (quienes lo el Escribano hoy fey comos) no firmaron porque dixeran no saber, y non ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fey =

Blas Valenzuela

Ante Mi Juan de Salazar



Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Esc. de Inventarios de los bienes  
y h. de Sebastian Carriz Erc. no

En la Villa de Alcazar de San Juan a los treinta dias del Mes de Agosto de Mil Setecientos y Treinta y tres años. Estando en la casa donde viviendo habitava Sebastian Carriz Erc. no de esta Real Audiencia difunto, comparecieron ante mi el Ex. no su Mag. y ante los testigos infrascriptos Margarita Laya Sinda del dicho Sebastian, el Sr. en sagrada Theologia Juan Bautista Carriz Cura del Lugar de Sol de Chera, y Joseph Carriz sus hijos. Todos en igualdad de Tutorer, y Curadores nombrados por el citado difunto a la menor edad de Diego Carriz en representacion de Pedro Carriz su Padre, y nieto sugetivo, y de Joseph Carriz doncella de su estado su hija, otros de los herederos del citado Padre comun, segun resulta por la ultima disposicion testamentaria, que otorgo por mi en dicha Real Audiencia en el dia quinze de Marzo del año Mil Setecientos y treinta y tres, y en esta forma dixeron: Que asento de haver dispuesto, y ordenado el citado testador, mediante el buen consejo, y cabal satisfaccion, que tenia de la referida su consorte, y de ambos sus hijos D. Juan Bautista Carriz, y de Joseph Carriz, su voluntad no pudiere la Justicia hacer Inventario de sus bienes, y herencia, si que se avia de estar, y pasar por lo que la mencionada su consorte, y dichos sus hijos declararon resacas en dicha su herencia; Sabiendo estos poner en execucion lo mandado por el referido Padre comun, y que sus hijos en caso de no haber que les quedara tocar, han determinado hacer Inventario de Inventaria de todos ellos, para cuyo hecho, y en virtud de Juramento que voluntariamente prestaron ante mi el Notario, por Dios, y a una Cruz suya, una de las declararon resacas en dicha herencia los bienes siguientes: 2.º — Primeramente una Casa de habitacion, y morada, que es la misma que el difunto viviendo habitava, situada en la calle de San Juan de este Partido, que sus lados son con casa de Juan Carbonell por un lado, por otro con la de los herederos de Dionisio Mantillo, por el otro con la de Juan Valle, Martin Ribera, y de la misma herencia, y por delante con dicha calle publica estimada en Mil ducientos, y ochenta libras por los gastos que fueran nombrados de comun consentimiento que se han expresados.

Otro: Una casa mediana situada en la calle de San Lorenzo de este mismo Partido, que linda por un lado con casa de Juan Carbonell, por

1240

Otro con l  
timada  
sabilidad  
Otro: Una  
cada oc  
ta defici  
linda go  
mas gar  
cientas  
el citado  
su hijo y  
de otro  
viembre  
Otro: Otro  
horas, y  
nuyado,  
en la L  
lado, co  
Arcebas  
so Hugo  
ponabi  
te anu  
oranes,  
titulo a  
de seta  
libras.  
Otro: Dec  
al otro  
bre la  
blado...  
Otro: Per  
con se  
Otro: Per  
con se  
Otro: Per  
Hava,  
Otro: Per

Otro con causa de Martin Ribera, y retro con la dcha misma herencia, estimada en precio de quatrocientas veinte y cinco libras. Tenida a la responsabilidad de un censo de capital de cienso, ouzo libras, y diez sueldos ..... 425 l

Otro: Una Pieza de Tierra buena, con el dho. de hora y media de agua en cada ocho dias para su uso. comprensiva de un dia de hazas con corta diferencia, situada en la Barriada de casa de este continente. Fue linda por un lado con el rio de riquer camino en medio, y por las demas partes con tierras de Vicente Molto. Estimada en precio de Mil seiscientas, setenta, y cinco libras, y parte de dicha tierra esta vendida por el citado difunto padre comun al citado D. Juan Bautista Carris su hijo por precio de ciento, y cinquenta libras con el dho. rendimiento de ocho años segun en recibida por mi dicho Actuario en tres de Noviembre del año Mil seiscientos noventa, y seis ..... 1375 l

Otro: Otra Pieza de Tierra buena con algunos olivos con un dia de tres horas, y media de agua para su riego en cada banda de la fuente de los riuaydi, comprensiva de un dia de hazas con corta diferencia, situada en la Barriada de los Marcarolles de este continente, Fue linda por un lado, es parte con tierras de Vicente Juan Carbonell, con tierras de D. J. Sebastian Salas por otra, con la del Padre San Thomas de las Religiosas Augustinas, y con ribazo del barranco de Loricaydi. Tenido a la responsabilidad de un censo de Capital de cien libras con un censo correspondiente anual quinquen, reducida al precio de cien por ciento segun reales ordenes, pagados al concurto, y Religiosas Augustinas de Alcalá, bajo el titulo del Santo sepulcro de esta dicha Villa, anualmente en veinte de octubre. Estimada en el Jurisprudencia en Mil de noventa, y cinquenta libras ..... 1250 l

Otro: Accabe en esta herencia un censo de Capital de quarenta libras que al presente lo posee Juan Carbonell de esta Prinidad, hipotecado sobre la casa mediana que este posee en la calle de San Lorenzo de este Poblado ..... 40 l

= Muebles =

Otro: En precio, y estimacion de cinco libras, Una Arca de madera de Pino con serraja, y llave ..... 5 l

Otro: En precio de una libra, y quatro sueldos otra Arca de madera de pino con serraja, y llave, comprensiva de una Vara de longitud ..... 14 l

Otro: En precio de una libra otra Arca de madera de Pino con serraja y llave, de tres palmos, y medio ..... 1 l

Otro: En precio de diez y seis sueldos otra Arca, tambien con serraja, y llave ..... 16 s

4337 48

VEINTE DE MIL CIENTO Y

Mil seiscientos setenta y seis  
Sebastian Carris  
Ante mi el Excmo.  
Sr. D. Juan Bautista Carris  
Su hijo por precio de ciento, y cinquenta libras con el dho. rendimiento de ocho años segun en recibida por mi dicho Actuario en tres de Noviembre del año Mil seiscientos noventa, y seis  
Cura del lugar de  
Piozer, y Curador de  
Diego Carris en rigo  
gha Carris donce  
ludre comun, segun  
por parte de dicho  
rencia y en, y en  
el citado testador,  
de la referida su  
de Joseph Carris, su  
biene, y herencia,  
concurso, y dicha su  
ndo otros pome en  
e sus hijos no care  
er Jurisprudencia de  
Frazamento que va  
avina casu enju  
siguientes. 2 -  
ma queda  
de este lo.  
lado, por  
con la de  
lance con  
libras por la  
que infanti  
1240  
de este mis.  
nell, por



30  
1421  
1422



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES. Suma de otras.....4337

- Have, de cinco palmas de la misma madera.....
- Otrosi: En precio de una libra, y quatro sueldos, otra Arca tambien de madera de pino con serraja, y llave, de quatro, y medio.....
- Otrosi: En precio de una libra seis sueldos, y siete dineros, otra Arca de madera de pino, tambien con serraja y llave de cinco palmas.....
- Otrosi: En precio de dos libras. En Armario de madera de pino, endonde estan custodidos los Testamentos, y demas papeles del difunto.....
- Otrosi: En precio de tres libras, un Bufeto de madera de Royal grande.....
- Otrosi: En precio de seis libras, tres Empositados de cama, con sus bancos de madera de pino, cada uno en dos libras. Esos.....
- Otrosi: En precio de dos libras, quatro sillas de madera de Royal con acientos de la misma madera.....
- Otrosi: En precio de tres libras dos reales con sus guarzuciones negras, cada una una libra, y diez sueldos.....
- Otrosi: En precio de diez y seis sueldos, una guarzicion de tabla.....
- Otrosi: En precio de dos libras, y catorze sueldos, nueve sillas de madera de Royal grandes con sus respaldos, y acientos de esparto cada una en seis sueldos.....
- Otrosi: En precio de dos libras, y cinco sueldos, otras nueve sillas mas pequeñas con sus respaldos, y acientos de esparto, de diferentes maderas, cada una por cinco sueldos.....
- Otrosi: En precio de diez y ocho sueldos, tres sillas, con sus respaldos, y acientos de cuero de Negro.....
- Otrosi: En precio de ocho sueldos un Bufetillo de madera de Royal.....
- Otrosi: En precio de una libra, y quatro sueldos, quatro meias, muy buenas de madera de Royal, y pino.....
- Otrosi: En precio de una libra, y quatro sueldos, ocho benios pequeños con sus guarzuciones, cada en tres sueldos. Esos.....
- Otrosi: En precio de una libra, y diez y seis sueldos, seis sillas grandes con sus guarzuciones, de espacion de uno, cada uno por seis sueldos.....
- Otrosi: En precio de dos libras un tonel grande conprimido de quaranta cantaras de vino con faxas de Jesso muy vradas que casi no aprouchan.....

Suma.....

4369

Otrosi: En precio de  
faxas de  
Otrosi: En precio de  
ro.....  
Otrosi: En precio de  
Otrosi: En precio de  
Otrosi: En precio de  
benios, y  
Otrosi: En precio de  
zo de via  
Otrosi: En precio de  
Otrosi: En precio de  
tas, fran  
Otrosi: En precio de  
algodon  
Otrosi: En precio de  
Otrosi: En precio de  
Otrosi: En precio de  
frallota  
Otrosi: En precio de  
Otrosi: En precio de  
Otrosi: En precio de  
lana  
Otrosi: En precio de  
faxas  
Otrosi: En precio de  
franja  
Otrosi: En precio de  
blancas,  
blanco  
Otrosi: En precio de  
dos y  
Otrosi: En precio de

Suma de obras.

4369/1567

- Otro: precio de diez y seis sueltos, otros fondos y agujeros tambien con  
jazas de hierro comprensivos de diez cañones. 1162
- Otro: precio de casaca suelta dos yares de almohada de lienzo cas-  
ero. 1142
- Otro: precio de seis sueltos otra almohada del mismo lienzo. 162
- Otro: precio de doce sueltos, tres tubones blancos de lienzo casero. 1122
- Otro: precio de doce sueltos, tres yares de calzonas blancos de lienzo casero. 1122
- Otro: precio de dos libras, y quatro sueltos tres camisas, las dos de ellas de  
lienzo, y la otra de lienzo delgado, y todas con mangos delgados. 2142
- Otro: precio de una libra, y quatro sueltos tres delantales de cama de lien-  
zo de zina. 1142
- Otro: precio de doce sueltos, otra delantala de cama tambien de zina. 1122
- Otro: precio de dos libras, setezas de lienzo casero tramadas de algodou. 286
- Otro: precio de una libra, y quinze sueltos siete yares de tela para seruille-  
tas tramadas de algodou. 11152
- Otro: precio de doce sueltos dos yares de lienzo acordellado, tramadas de  
algodou. 1122
- Otro: precio de una libra, y quatro sueltos, tres manteler para la mesa. 1142
- Otro: precio de una libra, y quatro sueltos ocho serouilletas. 1142
- Otro: precio de una libra, y casaca suelta, media docena de serouilletas, y una  
trallota de lienzo casero todo. 11142
- Otro: precio de dos libras, y ocho sueltos de savanas tradas. 2182
- Otro: precio de tres libras, y quatro sueltos, cinco savanas tradas. 3142
- Otro: precio de diez y seis sueltos, dos savanas de lienzo casero muy tra-  
das. 1162
- Otro: precio de doce sueltos otras dos savanas de lienzo casero muy tradas. 1122
- Otro: precio de una libra, y doce sueltos, una cubertora de cama de hilo y  
lana azul confranja colorada, color azul. 11122
- Otro: precio de tres libras, otro cubertor de color verde, confranja co-  
lorada. 216
- Otro: precio de una libra, y seis sueltos, un tapete de hilo, y lana azul con  
franja colorada, y un gorgon de lienzo casero. 1162
- Otro: de onze libras, tres colchones, tres de dobles poblados de lana con telas  
blancas, cada uno cinco libras, y el otro poblado de hilo con telas de azul y  
blanco muy trado en una libra, todo. 1186
- Otro: precio de doce sueltos tres fundas de almohadas, otras en diez sueltos  
dos y en tapete algo trado verde en dos sueltos, todo. 1122
- Otro: precio de dos libras, y ocho sueltos, una savana delgada. 2182

Suma.

4411.26.7

VEINTE  
O DE MIL  
CIENTA Y

4337

4369/1567



Suma de otras

Suma de otras	4442182
Otrosi enprecio de ocho sueldos, en Rogon, y tres candiles	182
Otrosi enprecio de diez libras, y ocho sueldos, siete Cucharas, y quatro tenedores de Plata	10182
Otrosi enprecio de tres libras, y treze sueldos en Bravero de Plata	3132
Otrosi enprecio de quatro libras, una cascara de Lano negro	412
Otrosi enprecio de diez y ocho sueldos una cascara, y chuga de chamellete y raso	1182
Otrosi Cinco tenajas, la una de ellas comprensiva de diez arrosas, y las demas pequinias todas enprecio de dose sueldos	1122
Otrosi enprecio de catorze sueldos, dos Garrafas de Vidrio	1142
Otrosi enprecio de una libra, seis sueldos, y siete dineros, una Cuillara de Plata	11627
Otrosi enprecio de una libra una capa de gano gardo	112
Otrosi enprecio de ocho sueldos, una tinaja, una Garrafin, cinco canteros y tres cancepillas, de obra de oval	182
Otrosi enprecio de dos libras, y diez sueldos una Escopeta corsa	21102
Otrosi enprecio de diez y seis sueldos en Espadin	1162
Otrosi enprecio de diez libras, en Lollino cerrado, pelo torcillo, y aparojo	1012
Otrosi enprecio de cinco sueldos, y seis dineros Dos Cochillos, y una cochilla	156
Otrosi enprecio de ocho sueldos Armas de bronze para tonbles	182
Otrosi enprecio de una libra, siete sueldos, y seis dineros, Dos Garrafin, dos Vasos de Cristal, quatro Vasos de punta de diamante, una medida de Garrafin, y un medio scharmin	11726
Otrosi enprecio de ocho sueldos, quatro orras, dos dozenas de Cucharas, y una botica de cobre muy yzada	182
Otrosi en el valor de ocho cahizes, una Garrafin y media de trigo, y ungor de del arrendamiento de los dos pedanos de tierra; ochenta y cinco libras, y siete sueldos	85172

4567172

Deudas a favor de la heren. =

Unicamente se deve de credito a la Herencia, por el Sr. D. Pablo Arrendador de la mitad del huerto de San Maccazeller de renta del arrendamiento del año pasado mil seiscientos setenta y dos; Dos libras, nueve sueldos, y un dinero	2121
Otrosi se deve a dicha herencia por Luiza Guibert Viuda del difunto Ignacio Vilaplana, por una Cu de renta, y una carta de pago, que recibio el difunto Sebastian Carriz en una libra, y diez sueldos	31102
Otrosi se deve a dicha herencia por el Sr. Laqual Canto Lho de renta zindad de renta de salarios de un año que autorisio el difunto quatro libras, y diez sueldos	41102

Suma

1012115

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Suma de Maras.....	10890
Otro: se deve a dicha herencia por Vicente Laya, de Christoval, de renta de la P <sup>a</sup> de Testamento de este, Codicilo, y clausula de obras pias, que recibio el citado difunto, una libra, y doze sueldos.....	1120
Otro: se deve a dicha herencia, por Fran <sup>co</sup> Laya por el salario de su testamento, autorizado por dicho difunto, dos libras.....	20
Otro: se deve a dicha herencia por Juan <sup>co</sup> Carbonell dos libras, y dos sueldos, por una pension de censo que corresponde al dicho de capital de quarenta libras, y nueve marcos de gorrata descruzada del mismo, dos libras, y dos sueldos todo.....	2120
Importan todos los bienes recayentes en dicha herencia quatro mil quinientos ochenta y tres libras, diez sueldos, y diez dineros, reducidas todas las partidas a una.....	458310

= Deudas contra la Herencia. =

Primero se deve al Reverendo Clero della Iglesia Parroq <sup>l</sup> de citada Villa, en Censo de Capital de veinte y seis libras, con quinze sueldos de ocho dineros de redito anual reducidos, pagaderos annualmente en veinte, y quatro de Marzo; en el que se deven dos años de senzidos y cinco marcos de gorrata descruzada hasta el dia veinte y quatro de los corrientes mes, y año veinte y siete libras, y diez y ocho sueldos todo.....	27160
Otro se deve al Convento de Santos Sepuleros de esta citada Villa, en censo de Capital de cien libras, con una pension finida de veinte sueldos pagaderos en veinte de octubre annualmente, todo ciento, y tres libras.....	1030
Otro se deve a los herederos de D <sup>o</sup> Vicente Sengere, en censo de Capital de ciento, onze libras, y diez sueldos pagados en veinte y siete de Noviembre annualmente, y de pensiones, y gorrata finida, y descruzada quarenta y cinco libras todo ciento cinquenta y seis libras, y diez sueldos.....	15610
Otro se deve al D <sup>o</sup> Juan Bautista Carris otro de los hijos, y herederos del citado difunto, Abis, cura del lugar de set de Cueva, de una carta.....	2870
Suma.....	



de gracia,  
 te, comta  
 bre de Ail.  
 bras; 2 de  
 de Novien  
 quatos de  
 bras, y cau  
 y casorre  
 Otro: se dev  
 es que ho  
 Otro: se dev  
 Bona  
 Otro: cinco  
 roso, de ce  
 Otro: Deve a  
 año mil  
 Otro: Deve a  
 dineros pa  
 Otro: Deve a  
 corze su  
 dineros, q  
 que tenia  
 Agosto en  
 terra, y  
 y lo rende  
 herencia  
 Otro: Deve a  
 dos, y vie  
 Anra, gan  
 dad de 8  
 Otro: Deve  
 dos de re  
 vio, dim



Diebre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de arsa..... 287 86

de gracia, sobre un bancal del hueso de la Partida de Coes de ese conuen- te, consta por la céd. que autorizó Lo el Arzobispo en breve de Noviem- bre de Mil setecientos sesenta y ocho. Los precios de ciertos, y cinquenta li- bras; 2 de devengados y prozeta discrepada en ella desde el día trece de Noviembre del citado año de setenta y ocho, hasta el día veinte, y quatro de Agosto del corriente, se deve igualmente treinta y cinco li- bras, y catorze sueldos que todo importa ciento ochenta y cinco libras y catorze sueldos.....

185 146

Otro: se deve al mismo D. Juan Bautista Carrío de quetano grano es que hizo al Padre comun setenta y cinco libras.....

65 6

Otro: se deve al mismo D. Carrío veinte libras por tantas pagó a Antonio Boria Boticario de verdicinas.....

20 6

Otro: cinco libras, tres sueldos, y seis dineros, se deve a Salvador Perez ce- rero, de cera, y hemas y enera que se ha tomado de su tienda.....

5 36

Otro: Deve dicha herencia de equivalente, y Aguadiente de ese corriente año Mil setecientos sesenta y tres, seis libras, y cinco sueldos.....

6 56

Otro: Deve dicha herencia por seis años de Leña a diez sueldos, y quatro dineros por cada uno, tres libras, y dos sueldos.....

3 28

Otro: Deve dicha herencia, a Fran.º Cordero maestro sastre tres libras ca- torze sueldos, y cinco dineros, acades. Dos libras quatro sueldos, y cinco dineros, que se le han de reintegrar por tenerlas adelantadas en la casa que tenia alquilada propia de la citada herencia, hasta veinte y seis de Agosto en que cumplia dicho tiempo del año corriente. Mil setecientos se- tenta, y tres, por tenerla dexada en quince de Julio pasado de proximo y lo residuo de una libra, y diez sueldos por haverlas dado cuenta de la herencia.....

3 145

Otro: Deve dicha herencia a Ignacio Sibers de Beronimo una libra seis sud- dos, y siete dineros que se cuenta del Padre comun lo entrego a Fran.º Jura, para que este conduciere al Padre Antonio Carrío su hijo, de la Ciu- dad de Valencia a esta Villa.....

1 67

Otro: Deve dicha herencia al mismo Fran.º Jura una libra, y quatro sud- dos de cera, y cumplimiento, que importó el viaje del Padre Anto- nio, dimanada del Item antecedente.....

1 46

Suma

578 176

287 86

Otro: Debe dicha herencia al Convento de San Augustin, y al de San Juan de esta Villa, saber: ante tres libras, y a aquel quatro libras, por el acompañamiento al entierro del difunto: seis libras, y seis sueldos, a Joseph Sentonja de cera que se tomo de su tienda, y a Pablo Miramon tres libras y doce sueldos, por el día de la Realta que se hizo para el difunto todo diez y seis libras, y diez y ocho sueldos que de convenio de todos los herederos fue así convenido.

16818

Otro: y firmamente debe dicha herencia, a Juan Sentonja, recaudador del Imposte de la excavacion que se hizo en la fuente de Benicaydo, de esta villa que se le repartio al difunto padre comun dos libras, quatro sueldos y seis dineros.

21 46

Importan todas las partidas de deudas contra dicha herencia quinientas noventa y ocho libras.

5981 =

Los quales bienes recayentes en dicha herencia, que van manifestados por los Curadores, que consisten en ropa gorda, y blanca, madera de Hierro, y otros, estimados, y valuados por los Peritos de su respectivo conocimiento, practica, e Intelligencia, a saber: en lo que mira a la ropa gorda, por Juan Codorco maestro sastre, la blanca por Luisa Olzina muger de Juan Vall, y Rita Ledesma muger de Lorenzo Bazar, la madera por Pablo Miramon carpintero el Hierro por Joseph Corbi, las Calderas y todo lo demas de Cobre por Pedro Chamuelo calderero, las obras de Arquitectura, por Antonio Maria, y Juan Carbonell maestros Abanileros, y las Tierras por Jaime Corregosa, Juan Molto de Juan Vicente, Juan Carbonell, este Perito nombrado por Diego Abad Escriba Mayor abundamiento, por Diego Carris otro de los menores, y Joseph Sengore de Juan Labrador, y el dicho Vicente Juan fabricante de canas, y los dos restantes Ciudadanos, y vecinos de esta dicha Villa, quienes fueron nombrados por los referidos Curadores, aprovando la nominacion del dicho Carbonell, segun los motivos explicaron de sus propios motivos para dicho efecto de su propio, como informan las notas que los mencionados exhibieron: Visto que mira a las ropas, madera, y Hierro; y en lo respectivo a los rabillos por haver comparecido ante mi el Actuario, y haverme hecho relacion del valor de cada una de las fincas recayentes en la mencionada herencia, segun va notado en este Inventario (de que doy fe) para evitar, y evitar costas a los menores. Los ya citados Margarita Laya, D. Juan Carris, y Joseph Carris, como tales Enteros, y Curadores de los mencionados menores, hijos hermanos, y sobrinos, expresaron ser legal, y legitimo dicho Inventario, y aduacion de bienes, segun en dios se requiere; teniendo por el presente noticia, recaygan otros bienes, ni efectos en dicha herencia, mas que los que arriba van continuados, hacen esta declaracion con la protesta de aduacion qualquiera otros que llegaren a su noticia en cumplimiento de sus obligaciones, segun lo mandado, y ordenado por el padre comun, para que a los dichos herederos no se le haga el menor fraude. En cuya consecuencia me



requisieron de sus dias de Mayo, en D. Juan Antonio Vera de S. a rio, y por la uno de los...  
Distribucion y Particion de la herencia de Sebastian...  
En la Villa...  
tres años...  
garcia Laya...  
Carris...  
su nombre...  
y Joseph...  
ria, y Rita...  
muger legit...  
apoderado...  
con clausu...  
no agravi...  
le autoriza...  
del mismo...  
bastante...  
Carris...  
de Marzo...  
Dieron: In...  
no en dicha...  
por la mu...  
este medio

578176

Heise maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

requirieron ante el infrascripto Su<sup>mo</sup> lo recibiera Su<sup>a</sup> Publica para la conservacion de sus dias y memoria en lo venturo; la que por mi se fue recibida en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes y año suprazescritos. siendo presentes por testigos el D<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Comijos, y Blas Valor de Antonio Verinos de esta mencionada Villa. Y de dichos ostantes aqui firmados Jo<sup>se</sup> el Su<sup>mo</sup> hoy (y conseros) lo firmaron los dichos D<sup>o</sup> Juan Carris, y Joseph Carris, y por la referida Margarita Laya que dixo no saber lo firmo con ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Provision y Encomision de Sebastian Carris

Ante Mi  
Blas Valor  
Juan Carris

En la Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Agosto de mil setecientos treinta y tres años. Comparamos ante mi el Su<sup>mo</sup> de un Margarita, y testigos infrascriptos Margarita Laya Viuda de Sebastian Carris Cu<sup>no</sup> que fue de ella, el D<sup>o</sup> Juan Bautista Carris Onza Larran del lugar de verde Chera, Joseph Carris Escriuiente, asi en su nombre propio, como en el deบุตรores y Comandores testamentarios de Diego y Juvesha Carris menores de edad. Juan<sup>es</sup> Carris tambien Escriuiente, Maria, y Juvesha Carris doncellas de su estado, una del lugar de verde Chera, y Ana Carris mujer legitima de Manuel Mateu, y por esta el mismo D<sup>o</sup> Juan Carris, como Apoderado de ellos, comita de esta virtud por los poderes que asu favor otorgaron con clausulas suficientes para lo infrascripto por ante Juanjo Cavalier, y Maria no Aguirre, y Blas En<sup>on</sup> este de la Ciudad de Valencia y aquel de becalgar, que le autorizo este en quatro de Julio, de este corriente año, y aquel en veinte y dos del mismo Julio, y año referido copia de los quales como exhibieron satisficieron con bastante forma de que doy fe. Todos hijos y zernos sucesivos del dicho Sebastian Carris segun comita por su ultima testamento recibida por mi el Actuario en quin de Marzo de mil setecientos treinta y tres. Todos Juntos, y cada uno por su Juntos Precon. Uno confirmandose con la voluntad del Testador Ladas Coman, quien por no en dicha su ultima disposicion no se hiziera Inventario Judicial de su herencia por la mucha satisfacion que tanto de los dichos Comandores, y procurando esta por este medio evitar formalidades Judiciales, y beneficiar en las costas, que devian



ocasionarse, y al mismo paso mantener la union, y concordancia, y para á una Di-  
vision amistosa, bien que realada entodo á la voluntad del dicho Testador, por cuyas ra-  
zonas han revuelto se ha a dicha Division, y Particion por medio de mi el presente En-  
Lara cuyo cumplimiento, y para proceder con toda claridad, se hacen breues los su-  
puestos siguientes. =

Primera. es de suponer que el citado Sebastian Carrio, otorgo su testamento en lo dia  
da citado, nombrando por sus universales herederos á sus hijos que lo son el D.<sup>o</sup> Juan  
Bautista Carrio, Joseph, Juan.<sup>o</sup> Diego Carrio su hijo, Maria Carrio, y Ana Carrio  
Mujer legitima de Manuel Mateu, y á Joseph Carrio (no haciendo merecimiento del Padre  
Jay Antonio Carrio Religioso Carmelita calzado, en su cláusula de herencia, por de-  
xarle diez libras armenas de moneda del reino, en el cargo de haverlas de pasar su  
hermano el D.<sup>o</sup> Juan Carrio, por haver renunciado la herencia, en favor del Padre  
comun) mejorando en el testamento á: Máicho Joseph Carrio, en setenta y si-  
bras, y la restante cantidad, hasta completar dicho testamento, al mencionada D.<sup>o</sup> Juan  
Carrio. Y en el usufructo del quinto de todos sus bienes, á la citada Margarita Laya su  
consorte, durante su vida; y después de sus dias, sobreviere dicho usufructo por mitad  
á los referidos D.<sup>o</sup> Juan Bautista, y Joseph Carrio sus hijos, con la condicion que la parte  
que le tocare al referido D.<sup>o</sup> Juan Carrio de mitad de usufructo de quinto, y lo sobrante  
de dicho testamento, pagadas las obligaciones libras al dicho Joseph su hermano, sobreviendo  
esta parte que le toca al dicho D.<sup>o</sup> Juan Carrio de quinto, y sobrante de mejora,  
á las tres hermanas, y si alguna de estas casare, para á las otras, y después de los dias  
de estas para al mencionado Juan.<sup>o</sup> Carrio, ó á sus hijos; Si esta via sobreviere hijos,  
al mencionado Joseph Carrio, ó á sus hijos de este.

En segundo lugar es de suponer, que ante de dividirse la herencia del difunto Seba-  
stian Carrio, se le haga pago de su adeudo, y heras, y legados, á la mencionada Margari-  
ta Laya su consorte de cantidad de ciento setenta y una libras de moneda del  
Reino Arabe. En ropas, en cantidad de setenta y una libras, y en Aras diez libras, se-  
gun Esc.<sup>o</sup> de Rodas recibida por ante Vicente Alexandre Esc.<sup>o</sup> en Torre de Encero de  
Mil setecientos veinte y dos. De ochenta libras que aporó en el huerto nombrado  
de las Marcellas, segun Esc.<sup>o</sup> ante el mismo Alexandre en Torre de Encero del año  
Mil setecientos veinte y cinco, y diez libras, cumplimiento de las ciento setenta y una  
libras, en un legado que le hizo su madre, segun consta por la Division y Particion  
que hicieron sus hermanos de la mencionada Margarita ante Diego Abad Esc.<sup>o</sup> no hay  
cierto término; como tambien hade sacar por gananciales setecientas cinco libras, diez  
y ocho sueldos, y seis dineros que resultan adquiridos, y de aumento por annos  
consorte, por imponer el todo de ellas Mil quatrocientas once libras, diez y tres suel-  
dos, y quatro dineros. Como tambien hade sacar por gananciales quatrocienta, y dos  
libras tres sueldos y seis dineros, que impone la mitad de la renta del trigo que ha  
sacado después de la muerte del dicho Sebastian Padre comun.

En tercero lugar es de suponer, que el quinto impone setecientas trece libras  
tres sueldos, y nueve dineros; y de este quinto se han de rebaxar quatroenta libras del



S  
M  
S  
T  
bien de Alma  
trece sueldos,  
Laya para la  
tierra al mo  
En quarto lugar  
venta, y ocho  
ratos, que im  
templando  
solo cargue  
Padre se de  
mar en par  
En quinto, y v  
cayentes los  
moda Divi  
deuto que d  
vez que acc  
servados lo  
todos los In  
Sebastian Ca  
en esta for

Primera. es de  
es la misma  
Juan.<sup>o</sup> de  
de Division  
con casa a  
y por delam  
ta, y quare  
Otra: Otra ca  
mo Loblan  
Juan.<sup>o</sup> Cas  
con casa a

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

bien de Alma del difunto Sebastian Carrio; acusan quinientas setenta y tres libras tres sueldos, y nueve dineros; las quales se quedaron buenas a la dicha Margarita Laya para la renta del dicho usufruto, y las quaranta libras se le han de abonar en tierra al mencionado D. Juan Carrio, por haverlas este pagado de efectos propios. =

En quarto lugar se ha de suponer, que a Diego Carrio su hijo se le haga cargo de quaranta, y ocho libras que pagó el referido Sebastian Carrio, por el bien de Alma, y su sueldo, que imparto el entierro de Pedro Carrio su hijo, padre del dicho Diego; sin templando en su renta esta declaracion entoda; los Curadores han resuelto no se le cargue mas que quinze libras que son las mismas que Pedro Carrio su padre se dexó en su ultima voluntad; las que dovera acolar en esta herencia, y formar en parte de lo que se puede tocar a este menor. =

En quinto, y ultimo lugar es de suponer, que atento a que en dicha herencia son recayentes los Protocolos del dicho Sebastian Carrio, y que estos no admiten comoda Division, deven quedar en poder de la dicha Margarita Laya, y que el provento que de ellos se sacare, se parta entre todos los herederos a proporcion del haver que acada uno de los Interzados poseer. =

Entendidos los supuestos antecedentes, segun a formar de consentimiento y voluntad de todos los Interzados el univrsal Cuerpo de bienes del Patrimonio del mencionado Sebastian Carrio, en que han de tener parte los herederos de este, y en consorte, a qual es en la forma siguiente. =

= Bienes Muebles, y sitios. =

Primera.mente recabe en esta herencia una casa de habitacion, y morada que es la misma que el difunto viviendo habitava situada en la calle de san Juan de los Poblad, que sus linder son por un lado con casa de los hercairos de Dionisio Montoya, con casa de Juan Carbonell por otro, por el otro con casa de Juan Valls, Martin Ribera, y con la de la misma herencia, y por delante con dicha calle publica; en precio, y estimacion de mil ducados, y quaranta libras. 1240 l

Otra. Otra casa mediana situada en la calle de san Lorenzo de este mismo Poblad, que sus linder son por un lado con casa del mencionado Juan Carbonell, por otro con la del dicho Martin Ribera, por el otro con casa de la misma herencia, y por delante con dicha calle publi.

ca, en precio, y estimacion de quatrocientas veinte y cinco libras. Tenida a un censo de capital de ciento onze libras, y diez sueldos. En cuyo precio se comprende el paradio de que se hizo en la casa del citado difunto, por quanto su valor, y estimacion queda comprendido en el citado precio de las dichas quatrocientas veinte y cinco libras, y con esta mira, siempre ha de quedar de aquel de quien fuere dueño, y se le adjudicare el mencionado mediano, con la advertencia que dicho Paradio se comprende desde el entrar por la puerta del aliova existente en la casa del referido difunto, hasta la ventana que sale a la calle de San Lorenzo.....

425ol

Otro: recabe en dicha herencia una Pieza de tierra huerta con su día de hora y media de agua en cada ocho dias de la fuente de Benicaydo, la qual sera un día de hazar con corta diferencia, situada en la Parida de cosa de este continente, que sus linderos son por una parte con tierras de Vicente Molto, con el rio de riquer, y por las demas restantes partes con tierras del mismo Molto; estimada en precio de Mil trescientas setenta y cinco libras; El qual pedazo de tierra esta tenido a una carta de gracia de ciento y cinquenta libras a favor del referido D. Juan Carrio, con quatro años de penion, y prorrata.....

1375ol

Otro: recabe otra Pieza de tierra huerta, con algunos olivos, con su día de tres horas, y media de agua de la fuente del fillal, la qual sera un día de hazar con corta diferencia; situada en la Parida de los Marcarelli de este continente; que sus linderos son por una parte con tierras de Vicente Juan Carbonell, por otra con las del D. Nicola Valor, con las del Padre fray Thomas Picher Religioso Augustino, y con ribazo del Rio de Benicaydo estimada en precio de Mil doscientas, y cinquenta libras. Sera tenida igualmente a un censo de Capital de cien libras, con su correspondiente anual penion de setenta sueldos reducidos. Pagador al Convento y Religiosos del Santo sepulcro de esta citada Villa en su devido termino.....

1250ol

Otro: recabe en dicha herencia un censo de Capital de quarenta libras, con su correspondiente anual penion reducida al tres por ciento, segun reales pragmáticas, que al presente se responde y paga en cierto termino a esta herencia Juan Carbonell como poseedor de la casa mediana, situada en la calle de San Lorenzo de este Poblado.....

40ol

= Bienos Muebles =

Otro: en precio, y estimacion acumulada a los antedichos bienes, importa el valor de todos los muebles incluidos y notados en el Inventario desde el numero seis, al numero novena, ducentas cinquenta, y tres libras diez sueldos, y diez dineros de dicha moneda; que la sobredicha quantia sirva de cumulo, para el cargo de bienes de esta Parida.

253ol



Por manera  
nes muebles  
numero pa  
quienquiera  
comiere el

Simplemente

una Paraga  
libras, con y

Otro: se deve a

Colector de  
dos desde co  
quatro de  
dos.....

Otro: se deve a

unas deca  
libras con  
to, se deve

Otro: se deve

cinquenta,  
y diez sueldos

siete de  
renta y cin

en el mismo

Otro: se deve

de comun  
y cinquenta

Pieza huerta  
treinta y cin  
y prorrata  
setecientos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Por manera que impongan las antecedenes Partidas de los Bie-  
nes muebles, y sitios, resultantes del citado Inventario, desde el  
numero primero, hasta el Treinta, y cinco inclusive, Quatro mil  
quinientas ochenta y tres libras, diez sueldos, y diez dineros enq[ue]  
consta el Cuzgo de Bienes en suio de dicha herencia. Cuzgo total.

4583 10 10

= Deudas contra dicha Herencia. =

Primera se deve al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Igle-  
sia Parroquial de esta dicha Villa un censo de Capital de veinte y seis  
libras, con pensión annua de quinze sueldos, y ocho dineros. 26 l

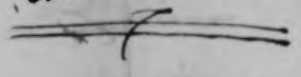
Otra se deve al mismo Reverendo Clero, y por este a Joseph Turis  
Colector de dos años venzidos, y cinco meses de Prosrata, deuenas  
dos desde el dia veinte y quatro de Marzo, hasta el dia veinte y  
quatro de Agosto ambos de este año, una libra y diez y ocho suel-  
dos. 1 18 l

Otra se deve al Convento del Santo regular de Religiosas Augusti-  
nas de Calzar de esta misma Villa, un censo de Capital de cien  
libras con la annua pensión de tres libras, reducidos al tres por cien-  
to, se deve una anualidad, todo ciento, y tres libras. 103 l

Otra se deve a D<sup>o</sup> Vicente Sempere y por este a su heredero ciento  
cinquenta, y seis libras, y diez sueldos, a saber: ciento onze libras  
y diez sueldos de un censo de igual capital, pagador en veinte y  
siete de Noviembre en una paga anualidad. Las residuas qua-  
renta y cinco libras de pensiones, y prosrata venzidas, y discurrida  
en el mismo todo. 156 10 l

Otra se deve al D<sup>o</sup> Juan Bautista Carris otro de los hijos del Pa-  
dre comun Cura del lugar de Sol de Chera, por una parte, ciento  
y cinquenta libras de una Carta de gracia, impuesta una Pieza de  
tierra huera en la Partida de Coto de este continente; y por otra  
treinta y cinco libras, y catorze sueldos, de quatro años de venzidos,  
y prosrata discurrida desde el dia treze de Noviembre del año mil  
setecientos setenta, y ocho, hasta el veinte y quatro de Agosto de  
este año. 287 8 l

suma



Suma de Aras.

te corriente año. todo ciento ochenta, y cinco libras, y catorce sueldos. 287 l 8 s  
 Otrosi se deve al mismo D.<sup>o</sup> Juan Bautista Carrio, la quantia de setenta, y cinco libras de dinero que presto graciosamente al Padre comun... 185 l 1 a l  
 Otrosi se deve al mismo D.<sup>o</sup> Carrio la quantia de veinte libras que pago a Antonio Bozia Abolicario de consentimiento de todos los Interzados en dicha herencia. 65 l  
 Otrosi se deve a Salvador Lopez Cerero, cinco libras, tres sueldos, y seis dineros, de cera, y demas generas, que se tomo de su tienda. 20 l  
 Otrosi Deve dicha herencia de equivalente y Aguardiente de este Año Mil seiscientos setenta y tres seis libras, y cinco sueldos por tanto se le repasso al Padre comun. 61 l  
 Otrosi Deve dicha herencia por seis años de Real Lecha adiez sueldos, y quatro dineros por cada uno, tres libras, y dos sueldos. 31 l 2 s  
 Otrosi Deve dicha herencia a Juan<sup>o</sup> Cordero Maestro Sastre tres libras catorce sueldos, y cinco dineros arabes. Dos libras, quatro sueldos, y cinco dineros que le deve restegar, por tenerlas arrendadas de la casa que tenia por arrendand. del dicho Padre comun, hasta el dia veinte y seis de Agosto en que cumplia dicho tiempo de este corriente año, por tenerla dexada en quinze de Julio pasado de proximo; y una libra, y diez sueldos restante, por haverlas dado de quenta de dicha herencia. 31 l 1 a s  
 Otrosi Deve dicha herencia, a Ignacio Tubert de heronimo una libra seis sueldos, y siete dineros, que de quenta del Padre comun las entrego, a Juan<sup>o</sup> Aura, para que este conduyere al Padre Antonio Carrio su hijo desde la Ciudad de Salencia, a esta villa. 1 l 6 l  
 Otrosi Deve dicha herencia al mismo Juan<sup>o</sup> Aura, una libra, y quatro sueldos de resta y cumplimiento de lo que impuso el viaje del dicho Padre Antonio, dimanada de la partida antecedente. 1 l 1 a l  
 Otrosi Deve dicha herencia la quantia de diez y seis libras, y diez y ocho sueldos, arabes. Al convento del Padre San Augustin de esta dicha villa quatro libras; Al de San Juan de la misma, tres libras por el acompañand. al entiero del Padre comun: A Joseph Sentonja seis libras, y seis sueldos, de cera que se tomo de su casa que sirvio para el entiero: A Pablo Miramon, tres libras, y dos sueldos por la limosna del Realud. Cuyas diez y seis libras, y diez y ocho sueldos, por convenio de todos los herederos sabieron agaxarlar, ademas de lo que impuso el bien de Alma del Padre comun; las quales se le abonaran en el hado haverlo

Suma

578 l 17 s



del dicho  
 efectos  
 y ultimamente  
 dador del  
 viayado, y  
 20 sueldos  
 Imposaron  
 afecta la  
 libras  
 y diez libras  
 segun ar  
 ra, y cinco l  
 De cuya ca  
 Has ciento  
 Bienes her  
 ya, agora d  
 segun queda  
 Estambien l  
 ra y cinco l  
 rota y dos  
 la mitad a  
 catorce, v  
 los Arzema  
 y finalment  
 Parrafo se  
 en tres mil  
 dos, y diez  
 has arriba,  
 considerable  
 20 libras de  
 tiva de as  
 ranciales,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Suma de acras 5781786

del dicho D. Juan Casado por haverlas pagado de sus propios efectos 161182

Y últimamente debe dicha herencia a Juan de Sionja Rocandador del Ingerce, y excavacion que se hizo en la fuente de Benicaydo, y se le reparcio al Padre comun de esta dos libras quatro sueldos, y seis dineros 21486

Importan todas las Antecedentes Partidas de Deudas, a que esta afecta la citada herencia la quantia de quinientas noventa y ocho libras 59812

Y baxandose estas, de las antedichas quatro mil quinientas ochenta y tres libras diez sueldos, y diez dineros del total Carga de bienes segun arriba va notado, resta liquido, tres mil novecientas ochenta y cinco libras diez sueldos, y diez dineros 39851010

De cuya cantidad se deve rebaxar primeramente aque has ciento setenta y una libras, que imporcio el Padre, para Bienes hereditarios, y legados que la citada Marquesa de la ya, agoro al matrimonio, y se señalo su difunto marido, segun queda prevenido en el segundo segundo 17112

Estambien baxa de las dichas tres mil novecientas ochenta y cinco libras diez sueldos, y diez dineros, aquellas que resta y dos libras, tres sueldos, y seis dineros, que importan la mitad de gananciales, por el valor del importe de ocho cahises, una barchilla, y media de trigo, que han ganadado los Arrendamientos de las mencionadas tierras 421136

Y finalmente es de advertir, que aunque en el antecedente Parrafo se da por liquido el Cuzgo total de dicha herencia en tres mil novecientas ochenta y cinco libras diez sueldos, y diez dineros desfalca das las baxas que van expuestas arriba, deve contodo rebaxar de esta otra mas considerable cantidad, que es de mil quatrocientos once libras diez, y siete sueldos, y quatro dineros, por motivo de averse de apasar, para la liquidacion de gananciales, el Partimonio que el Padre comun agoro Suma 2131136

2871 86  
1851 12  
651  
201  
51 36  
61 51  
31 21  
31 146  
11 61  
11 16

to al matrimonio, que son por una parte Mil ducientos y quarenta libras en la casa de habitacion en que vivia, y por otra Mil ciento, y veinte libras, segun asi lo tiene manifestado en su citado Testamento, y codicilo autentificados por mi ofi. Notario, Teniendo esto presente, toca por mitad a dichos conyugales de las dichas Mil quatrocientas onze libras, diez y siete sueldos y quatro dineros por gananciales, la quantia de setecientas, cinco libras diez y ocho sueldos, y ocho dineros..... 705/188

919/122

Por manera que impertan dichas tres partidas de Abas nuevecientas diez, y nueve libras doze sueldos, y dos dineros. Y rebaxadas estas de las tres Mil nuevecientas ochenta y cinco libras diez sueldos, y diez dineros total del cuerpo de bienes liquidos, quedan a favor de los herederos, para mejoras, y legitimas tres Mil setenta y cinco libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros..... 3065/188

3065/188

Y sacandose de estas el remanente del Quinto para la mencionada Margarita Laya en que va mejorada por el citado Padre comun su marido, para durar en vida, segun queda prevenido en el supuesto testamento, el cual importa este setecientas, treze libras tres sueldos, y nueve dineros, del qual no debe percibir mas que quinientas setenta, y tres libras, tres sueldos, y nueve dineros, como se vota en dicho supuesto testamento..... 613/36

613/36

Y rebaxadas estas de la referida cantidad, que importa el cuerpo liquido de bienes, es visto que para sacar el tercio queda la quantia de dos Mil quatrocientas cinquenta, y dos libras, catorze sueldos, y onze dineros, de que han de percibir el D. Juan Bautista Carrio, y Joseph Carrio..... 2452/111

2452/111

Y sacandose de estas de que queda rebaxado el quinto, es visto importa esta mejora de tercio ochocientas diez y siete libras, onze sueldos, y siete dineros..... 817/117

817/117

Segun ello rebaxadas estas de las dos Mil quatrocientas cinquenta y dos libras, catorze sueldos, y onze dineros, que quedaron residuales extrañados el tercio, es visto quedar liquidas para legitimas Mil seiscientas treinta y cinco libras, tres sueldos, y quatro dineros..... 1635/36

1635/36

= Porcion llevada a colacion =

Para sacar las legitimas a cada heredero se debe llevar a Colacion y Particion aquellas quarenta y ocho libras que el Padre comun pago por el entero, y bien de Abas de Pedro Carrio su hijo; pero este para dicho arreglo se debe solamente la quantia de quin-

ze libras, y  
el supuesto  
Intercedidos  
de las Mil se  
dineros, que  
Abas, y m  
liquidado, p  
sueldos, y

Y divididas  
por su legit

Debe haver  
asaber: Lo  
do ciento se  
Por los Abas  
ze sueldos,  
y por la me  
sueldos, y n  
Por manera

Nota: Debe ad  
partida de  
cientas tre  
unicamen  
dos, y nue  
de abla co  
las nueve  
ros, que  
sarios, y se  
herencia  
ta y dos

ze libras, y no á las quarenta y ocho libras, segun se haze mencion en el supuesto quarto; que asi lo acordaron uniformemente todos los Interesados en dicha herencia; Y acumuladas estas quinze libras á las Mil seiscientas treinta y cinco libras, tres sueldos, y quatro dineros, que quedan liquidas del Cuerpo de Bienes, deducidas Bajas, y mejoras de tercio y quinto, es visto Importa el total liquido, para legitimas Mil seiscientas cinquenta libras tres sueldos, y quatro dineros.....

Paralelas.

1650 | 3 | 4

= Division =

Y divididas estas, y partidas entre ocho herederos, toca acada uno por su legitima duicenta seis libras cinco sueldos, y cinco dineros.....

Legitima.

206 | 5 | 5

= Adjudicaciones =

Hijuela de Margarita Laya  
Viuda de Sebastian Carrio.

Debe haver Margarita Laya Viuda de Sebastian Carrio saber: Por su Dote y Arras, Bienes hereditarios, y legado ciento setenta y una libras.....

171 | 1

Por los Gananciales seiscientas quarenta, y ocho libras doze sueldos, y dos dineros.....

748 | 12 | 2

1532 | 15 | 11

Y por la mejora del quinto seiscientas, treze libras, tres sueldos, y nueve dineros.....

613 | 3 | 2

Por manera que Importan las tres Partidas Mil seiscientas, treinta y dos libras quinze sueldos, y onze dineros.

Nota: Debe advertir, que aunque en el Parrafo donde resulta la partida del remanente del Quinto aparece la cantidad de seiscientas treze libras, tres sueldos, y nueve dineros, se debe atender unicamente á la de quinientas setenta y tres libras, tres sueldos, y nueve dineros, segun resulta por el supuesto tercio, donde abla con mayor claridad sobre este punto; Y unida esta á las novecientas diez y nueve libras, doze sueldos, y dos dineros, que refieren las partidas del Dote, Arras, Bienes hereditarios, y legado, con la de los Gananciales resultantes de dicha herencia; es visto Importar su total Mil quatrocientas noventa y dos libras, quinze sueldos, y onze dineros.....

1492 | 15 | 11

= Pago =

—————

36  
919 | 12 | 2  
818  
3065 | 18 | 9  
613 | 3 | 2  
2452 | 14 | 11  
817 | 11 | 7  
1635 | 3 | 4





Veinte maravedis

# SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En pago de las dichas Mil quatrocientas noventa y dos libras quinze sueldos, y onze dineros que refiere la partida de la nota antecedente, se le adjudican á la dicha Margarita Laya los bienes siguientes: Primeramente se le adjudica la casa de habitacion, en que viviendo habitava el Padre Comun su marido, referido al numero primero de los Inventarios: cuyo valor lo es en quantia de Mil doscientas y quarenta libras, no haciendose merito en ella del Padrón que se tomó de la casa mediana para mas average, en cuyo precio no entro este..... 1240 l 2

Y últimamente se le adjudican á la misma todos los muebles y alajas que se hallan notados en el citado inventario, como tambien las deudas que se notan en favor de dicha herencia desde el numero sei, hasta el noventa que importan de noventa y tres libras diez sueldos, y diez dineros..... 253 l 10 l 10

De manera que importan ambas Partidas adjudicadas en pago la quantia de Mil quatrocientas noventa y tres libras diez sueldos, y diez dineros. Siendo el haver que debe percibir Mil quatrocientas noventa y dos libras quinze sueldos, y onze dineros..... 1472 l 15 l 10

Es visto lleva de excoio catorze sueldos, y onze dineros; los quales se destinazan á su tiempo á quien tocaren..... 3 = 14 l 10

## Hija de del P. Juan Bani Carrío

Deve haver el P. Juan Bautista Carrío Pbro. por lo sobrante de la mejora del tercio en que va mejorado, segun el numero primero la quantia de diez y siete libras onze sueldos, y siete dineros..... 17 l 11 l 7

Deve haver el mismo la quantia de quarenta libras, por tanto pago por el ensiego, y bien de alma del Padre Común de orden de la dicha su madre por quanto se va rebaxado á esta de la mejora del quinto..... 40 l 2

Y últimamente hade haver el mismo por su legitima de noventa y tres libras cinco sueldos y cinco dineros..... 206 l 5 l 5

De manera que importan las tres Partidas de veintiseis mil quatrocientas noventa y tres libras diez y siete sueldos

1493 l 10 l 10

1472 l 15 l 10

Excoio 3 = 14 l 10

Haver 263 l 17 l 10

40 l 2

206 l 5 l 5

Yoara  
Inda  
siguien  
Primera  
cali  
no del  
ra de  
la par  
tas se  
adva  
Otroi se  
tres lib  
brado  
te, m  
Otroi se  
el Cen  
habita  
re en  
Otroi se  
dos, y  
Joseph  
y última  
sueld  
da se  
Por m  
su ha  
Si ena  
er y se  
sei lib  
Yoara  
Hera  
sele se  
Primera  
concep  
y de la  
de Ca

= Pago =

Para pago de las referidas ducentas treinta y tres libras, y diez y siete sueldos se adjudican al citado D.<sup>o</sup> Juan Bautista Carris los bienes siguientes.

Primeramente se haze pago al mismo D.<sup>o</sup> Carris en dos bancaltes de tierra huerta que estan ala parte superior del camino del huerto nombrado de Coler, los que confinan con tierra de Vicente Molto, o aquella tierra que a este se Capiere a la parte superior del camino, cuyo valor lo es de quatrocientas setenta, y ocho libras catorze sueldos, y siete dineros, con el agua que les correspondia para su riego..... 468/12/7.

Otro se adjudican al citado D.<sup>o</sup> Carris, ducentas treinta, y tres libras doze sueldos, y onze dineros en parte del huerto nombrado de los Mascarells, con su dno. del agua correspondiente, anotado en el cuerpo de bienes al numero quarto..... 233/12/11

Otro se adjudican al referido D.<sup>o</sup> Carris Quarenta libras en el Censo que corresponde Fran.<sup>co</sup> Carbonell en la casa de su habitacion situada en la calle de San Lorenzo, segun se refiere en el numero quinto del cuerpo de bienes..... 40/1/2

Otro se adjudican en pago al mismo siete libras quatro sueldos, y siete dineros en el dno. de recobrarlas de su hermano Joseph..... 7/4/7

Y finalmente se adjudican al mismo D.<sup>o</sup> Carris catorze sueldos, y onze dineros, en el dno. de recobrarlas de la referida su Madre que le sobran..... 11/11/11

Por manera que importan las partidas que se adjudican en pago de su haver la quantia de setecientas, cinquenta libras, y siete sueldos. Viendo el haver que deve percibir ducentas treinta y tres libras, y diez y siete sueldos, es visto tener de exeso quatrocientas ochenta, y seis libras y diez sueldos..... Exeso. 486/10/2

= Cargos de esta Hijuela. =

Para satisfacer el dicho D.<sup>o</sup> Juan Bautista Carris el exeso que lleva que importa quatrocientas ochenta y seis libras, y diez sueldos se imponen los cargos siguientes.

Primeramente se impone el cargo, y obligacion de haver de corresponder y pagar, y en su caso labrar y quitar al Convento y Religiosos del Santo sepulcro de esta citada Villa un censo de Capital de cien libras, con la correspondiente annual

VEINTE DE MIL CIENTO Y

Libras quin. a Antec. nes siguientes =

1240/1/1493/10/10

253/10/10 pago la quan. y diez dineros. vinta, y dos

1492/11/11

Exeso.

= 11/11/11

17/11/7

Haver

263/17/1

40/1/2

206/5/5



Diezate moravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

peruision reducida al tres por ciento, segun reales ordenes, pagador anualmente en una sola paga a dicho Convento en el dia veinte de octubre; el qual esta cargado sobre el huerto de los Maicazeltos, segun se nota en el numero Quarto..... 100 l

Otro: se le impone el cargo, y obligacion al mismo D.º Carrio de correspondencia, y en su caso liza y quitara al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa un censo de Capital de veinte y seis libras, con la anual penzion de quinze sueldos, y ocho dineros reducidos al tres por ciento, segun reales ordenes, pagador a dicho Clero en cada un año en una paga en el dia veinte y quatro de Marzo..... 26 l

Otro: se le impone la obligacion, y cargo de pagar ochenta, y nueve libras, y diez y seis sueldos a diferentes herederos de qd. constan en la notacion de las deudas contra la herencia..... 89/16 l

Otro: y ultimamente, cumplimiento del exco, que se le ha ad. judicado en tierras, y censo, y demas que en la misma resoluta, se le han señalado tierras, para recobrase aquellas ciento, y cinquenta libras de una carta de gracia, que tiene a su favor, en el bancalito de la balba, y en el mismo huerto que confina con tierra de Vicente Moko, renunciando todo derecho que pudiere tener a dicho bancal. Y ciento y veinte libras, y catorze sueldos que igualmente se las devia el Padre comun de prestamos; las que se retiene para recobrase, segun asi se evidencia en la adnotacion de deudas de dicha herencia el deber. Cuyas dos partidas importan dinerosa setenta libras y catorze sueldos..... 270/11 l

Demarara que importan este cargo las mismas quatrocientas, ochenta y seis libras, y diez sueldos que lleva de exco. Y en esta conformidad va pagado de su haver.

= Hijuela de Joseph Carrio =

Deve haver Joseph Carrio la quantia de ochocientas libras por parte de la mejora del exco en que va mejorado..... 800 l

486/10 l

foli...  
cientas,  
Por mo...  
deve per...  
dineros

Para pa...  
que co...  
requiere...  
Primer...  
libras...  
carnis...  
te, y ba...  
moko, y...  
en can...

Abenid...  
Ha qu...  
darle...  
la me...  
la diez...  
Y ultim...  
notar...  
valor...  
Por m...  
Mil, co...  
Y siem...  
co din...  
dos, y...

Y en or...  
paga...  
en sa...  
En co...  
paga...  
bre a...  
Y ultim...  
bras...  
Por m...  
re su...

Suma de Aras..... 800 l

Ultimamente Deve haver el mismo por su legima de  
cientas, seis libras, cinco sueldos, y cinco dineros..... 206 l 5 l s  
Por manera que importan ambas Partidas en que consiste el haver  
deve percibir el citado Joseph Carris Mil seis libras, cinco sueldos, y cinco  
dineros.

1006 l 5 l s

= Pago =

Para pago de las dichas Mil seis libras, cinco sueldos, y cinco dineros en  
que consiste el haver del dicho Joseph Carris, se le adjudican los bienes  
siguientes: =

Primera mente se haze pago en gageo, y valor de setecientas  
libras en los tres Bancalises que estan ala parte Inferior del  
camino en el huerto nombrado de Coter, con el dno de la fuen-  
te, y balsa; Que linda con el camino, con tierras de vicente  
nobo, y con el ribazo del rio, con el dno. de media hora de agua  
en cada ocho dias, que se intitula cada randa del riego de  
Benicaido; Si por ventura quedare el secare la fuente  
lla que nase, y entra en dicha Raba, tengan obligacion de  
darse agua del riego de la fuente de Benicaido, ademas de  
la media hora de agua que tiene consignada, a proporcion de  
la tierra que se va consignada en gageo..... 700 l

1125 l

Ultimamente se le adjudica en gageo el medianero que va ad-  
notado en el cuerpo de bienes al numero segundo en el  
valor y precio de quatrocientas y veinte y cinco libras..... 425 l

Por manera que importan ambas partidas que se van adjudicadas  
Mil, ciento, veinte y cinco libras.

Y siendo el haver que deve percibir de Mil seis libras, cinco sueldos, y cin-  
co dineros; es visto lleva de exeso ciento diez y ocho libras catorze su-  
dos, y siete dineros.

Exceso  
118 l 14 l 7

= Cargas de esta Heruela =

En pago de este exeso que lleva se impone la obligacion de haver de  
pagar Aras: Primera mente el cargo de correspondar, y  
en su caso luir, y quitas alor herederos de D. Vicente, siempre  
en censo de Capital de cinco onze libras, y diez sueldos, que se  
paga sobre la citada casa medianero en veinte y siete de Noviem-  
bre de cada año..... 111 l 0 l

118 l 14 l 7

Ultimam. se le impone de pagar a otro hermano el D. Carris, siete li-  
bras quatro sueldos, y siete dineros que le faltan..... 7 l 4 l 7

Por manera q. importan esta carga las mismas ciento diez y ocho libras cator-  
ze sueldos, y siete dineros q. lleva de exeso con la q. va pagada de su haver.

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

ada  
dia  
de  
100 l  
26 l  
89 l 16 l  
486 l 10 l  
270 l 14 l  
800 l



Plainte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Hija de Fran<sup>co</sup> Carrío =

Debe haver Fran<sup>co</sup> Carrío por su legitima la quantia de ducientos veii libras cinco sueldos, y cinco dineros..... Legitima  
206/5/5

Pago.

Y para pago de su legitima en dicha cantidad de ducientos veii libras cinco sueldos, y cinco dineros, se le adjudica para recobrarle, parte de la tierra del huerto de la Partida de los Marcarellos con el día de agua y la agua que le correspondiere a ella, con la qual queda satisfecho de su hade haver. =

Hija de Diego Carrío menor.

Debe haver Diego Carrío por su legitima la quantia de ducientas veii libras cinco sueldos, y cinco dineros..... 206/5/5

= Pago. =

Y para pago de su legitima en la referida cantidad de ducientas veii libras cinco sueldos, y cinco dineros se le adjudica para pago de ellas saber: Primeramente la quantia de ciento noventa, y una libras cinco sueldos, y cinco dineros en parte de tierra del citado huerto de la Partida de los Marcarellos con agua y la agua que le correspondiere para su riego en cada tanda de la fuente del jilbol..... Legitima  
206/5/5

Y ultimamente se le adjudican al mismo aquellas quinze libras que el dicho su abuelo Sebastian Carrío pago por el ex terno, y bien de alma de Pedro Carrío su Padre..... 15/5/5

Con lo qual impariando ambas partidas de pago de ducientas veii libras cinco sueldos, y cinco dineros, es visto queda pagado de su haver. =

Hijas de Maria, Rita, y Joseph Carrío Doncellas.

Deven haver las dichas Maria, Rita, y Joseph Carrío Doncellas de su abuelo por sus respectivas legitimas la quantia de treicientos diez y ocho libras, diez y veii sueldos, y tres dineros. De cuya can-

tiada pertenece á cada una de las seis libras cinco sueldos  
y cinco dineros, que es la antedicha total cantidad..... 618/16/3

Pago.

Se le hace pago á las antedichas tres hermanas en la referida can-  
tidad de seiscientos diez y ocho libras, diez y seis sueldos, y tres  
dineros, en la tierra que resta del huerto nombrado de los Mas-  
carolles con aquella agua que corresponde á la referida parte  
de tierra que les va adjudicada á las dichas tres hermanas, en  
cada tanda del riego de dicha Parida. Con cuya cantidad van pagadas,  
y satisfechas de su lado de haver..... 618/16/3

Hija de Rosa Carrio Muger de Emanuel  
Maten

Debe haver Rosa Carrio Muger de Emanuel Maten viuda de  
Sabudia por su legitima la cantidad de seiscientos seis libras cin-  
co sueldos, y cinco dineros..... 206/5/5

Pago.

Se le hace pago, y se le adjudica en dicha cantidad á la di-  
cha Rosa Carrio conyorte de Emanuel Maten y en su nom-  
bre al D.<sup>o</sup> Juan Bautista Carrio su hermano como  
agoderado de dichos conyortes en que interviene en esta Di-  
vision, en la restante tierra que queda en el huerto de la  
Parida de Corca con el día de la agua correspondiente pa-  
ra su riego en cada tanda de la fuente de Benicaydo con-  
preniva de uno, ó dos bancalitos que estan á la parte su-  
perior del canchico, por quanto la demas tierra que es-  
ta á la parte superior de dichos bancalitos, ó lo fuere, que  
da adjudicada al dicho su hermano D.<sup>o</sup> Carrio. Y para saber-  
se, y tener noticia de la tierra que á la dicha Rosa le queda ca-  
ber, siempre que la necesite, arrendar, ó venderla sera precí-  
so el que para lo visto á señalar la porcion que le pertenece  
y es que en el valor y precio de dicha cantidad. Con cuyas  
circunstancias queda pagada, y satisfecha de su lado de ha-  
ver.....

La presente Division, Liquidacion, y Particion de los bienes y herencia del  
dicho Sebastian Carrio, leida, y dada, y dada á entender por menor á los  
Interesados oyendoles por mí el Sr. no receptor fue aprobada, y unanimes  
acordaron: Que sin preceder otro requisito que garraza esencial segun lo

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

Legitima  
206/5/5

seis libras  
parte de  
el día de agua  
la satisfecho

de dineros  
206/5/5

Legitima  
206/5/5

191/5/5

45/5/5

seis libras  
de su lado de ha-  
ver.....

Partes de  
requisitos  
Deberia can-

Legitimas.  
618/16/3

Legitima  
206/5/5



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

se execute, y lleve a su debido efecto. Se obligan á una reclamar con radez en  
esta d'ca manera y ponerse á lo tratado y acordado en esta C.ª de forma  
que aunque en lo venturo se acreditase por equivocación, ó error algun  
engano por exceso, ó disminución, desde luego renuncian de la acción, y  
d'ca de reclamarse Judicial, ó extrajudicialmente, ántes bien quieren  
suya esta División sus efectos, como si estuviera insinuada, y aprova  
da Judicialmente; Cuyo requisito dan por hecho. Se dan poder uno  
á cada uno, y los otros á los otros invivem, et vivum, para que cada uno en  
tre en la posesion, y tenencia de dichos bienes adjudicados, y los venda, can  
bie, y enagene á su voluntad. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et  
Personis Religiosis, et alijs qui de Foro Valencie non existunt. Item de  
bi Clerici Jurca seriem et Theorem fori novi super hoc aditi bonas  
ipra ad vitam suam adquirerent vel haberent. T'xto la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su d'ca  
gestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro á los nueve dias del  
mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Donde se mandó  
sancion, y particularidad de otorgan esta División, y se obligan el cumplirla  
y observarla sin el menor recuso. Para cuyo cumplimiento obligan sus  
d'ca, y de los dichos señores que representan dichos, y por haver  
dan poder á los Señores y Jurisconsultos de su Magestad, y de sus respectivos fue  
ros que de cada una de las causas que d'ca, y de sus respectivos fue  
ros se someten, ó á sus bienes, y renuncian la ley de saneamiento de Jurisdicciones  
omnium Jurisconsultorum para que á ella se opongan como por sentencia defi  
niva dada por Jues competente por ellos pedida, y consentida, y dada en  
Autoridad de esta Real Audiencia sobre que renuncian las leyes fueros, y d'ca de  
su favor, y la general en forma. Y así dichos Margarita Laya Ciudad, D'ca  
Carriz, del D' Juan Dautista Carriz en el nombre de Apoderado de que  
interviene de D'ca Carriz, y de D'ca Carriz, renuncian al auxilio, y lo  
del Villano de suas concullo nuevas constituciones leyes de Toro, Ma  
drid, y Sevilla, y demás de su favor porque como á sabedor, y avisado  
en especial de su efecto, quieren no ser valga, ni aprovechen en este caso.

do. C  
ger de e  
de que  
Earios  
y por que  
apremio  
tacion  
nacion  
cediera  
se con  
Como  
ve men  
integra  
d'ca. q  
lo que  
de abro  
general  
que de  
que con  
viene;  
otorgar  
á dicho  
testimo  
Silla de  
tigos  
Valor  
nes de  
dixero  
de que  
D'ca de Don  
Margarita Laya  
En la  
toma,  
ingra  
xo: D

D<sup>o</sup>. Carrio en dicho nombre de doctriista de la mencionada Rosa Carrio Mu-  
 ger de Emanuel Mateu Jurá a Dios Nuestro Señor y a una Cruz, en su anima  
 de que no sepondra por el dote, y arras de la dicha suplicacional, bienes heredi-  
 tarios Parafenales multiplicados, ni por otro ningun dia, que se pertenca  
 y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declara que la otorga sin  
 apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protes-  
 tacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no peticia absolucion, ni rela-  
 xacion de dicho Juramento aqui en solo peticie conceder, y aunque se con-  
 cediera no viera de ella pena de perjurio. Y el mismo D<sup>o</sup>. Carrio Juntamen-  
 te con la dicha Margarita Laya su madre y de sus hermanos Joseph Carrio  
 como Abatores Testamentarios por el Padre comun, en nombre de sus respecti-  
 ve menores, Diego, y Joseph Carrio renuncian el beneficio de restitucion in  
 integrum que compete á los referidos menores, y de los demas beneficios, juros, y  
 dias, que puedan aprovecharles. Y el mismo D<sup>o</sup>. Juan Bautista Carrio por  
 lo que á su mismo se respecta renuncia el capitulo suam de penis obviandus  
 de absoluciones de cuyo efecto es sabedor, con las demas leyes de su favor, y la  
 general del d<sup>o</sup>. en forma. Cuya Es<sup>a</sup>. se otorga con la precia obligacion de  
 que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas  
 que corresponde segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma pre-  
 viene; Cuya advertencia, y obligacion lo infrascripto Es<sup>o</sup>. hizo presente á los  
 otorgantes, como tambien el que devan acudir con copia autentica de esta  
 á dicho registro, dentro el preciso termino de seis dias, de que hoy se. En cuyo  
 testimonio asita otorgan dichas Partes, ante mi el presente Es<sup>o</sup>. en esta  
 Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprazescritos. Siendo presente por ter-  
 tigos el D<sup>o</sup>. Juan Bautista sempre Abogado de los Reales consejos, y Blas  
 Valor Amanuente de estos de esta citada Villa. Los dichos otorgantes ague-  
 neci lo el Es<sup>o</sup>. hoy se conosco) firmaron los que supieron, y por los que  
 dixeron no saber lo firmo á sus ruegos uno de los testigos aqui contenidos  
 de que igualmente hoy se. = emenado. = la propiedad. = Vale. =

Ante M<sup>o</sup>.  
 Blas Valor Juan<sup>o</sup> Valenciano  
 B.

D<sup>o</sup>. de Donacion de  
 Margarita Laya Viuda

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del Mes de Agosto de mil setecientos se-  
 tenta, y tres años. Comparada ante mi el Es<sup>o</sup>. de su Magestad, y testigos  
 infrascriptos Margarita Laya Viuda de Sebastian Carrio, y Viuda de ella Di-  
 xo: Fue en ascension de que su hijo el D<sup>o</sup>. Juan Bautista Carrio D<sup>o</sup>. de

T.





Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA TRES

tual Cura del lugar de San de Chera se tiene hechos muchos Beneficios dignos de la mayor Atencion, los que se esta continuando al presente, y segun que en lo sucesivo han de ser mayores, por las nobles demostraciones que demuestra su fina conducta; Dessea de remunerarlos, y de atraerlos a su mayor cariño, quiere hazerle Donacion de lo que importare la mejora del tercio, y remanente del Quinto de toda su universal herencia, y poniendolo en execucion. Por la presente y su tenor: De grado, y cierta ciencia, no inducida, ni violentada, antes bien de su libre, y deliberada voluntad otorga: Que haze Donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con inmutacion para despues de sus dias, de la referida mejora del tercio, y remanente del Quinto de todos sus bienes de su universal herencia, al presente habidos, y que en lo sucesivo se ganaren por qualquier titulo, causa, o razon, en favor del dicho D.<sup>o</sup> Juan Bautista Carrio, su hijo, y del citado su difunto marido poriente ante acto, e infra acceptante. Y desde ahora para entonces, agnoscidos los bienes que resultaren despues de sus dias ya sean muebles, remouientes, o raíces, y fuesen comprendidos en dicha mejora del tercio, y remanente del Quinto, se desapodera, desiste, y aparta del dho. de propiedad, posesion, y gocevan titulo, voz y recurso, y de qualquiera otro dho. que le pertenecia a todos ellos. Y ellos transiere, cede, y transgira, para que como a suyo propios, y en todo el caso los goce, y goze, venda, y enagenen su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, totis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item dicti Carrio Jurra seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y poro la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos e trinta, y nueve años. Y le da poder, el que endio se requiera, para que suscitado este esta donacion, por su autoridad, o judicialmente aprehenda la posesion, y tenencia de los referidos bienes, que resultaren en dicha mejora. Y Jura a Dios Nuestro señor, y a una señal de Cruz segun dho. de no revocar esta D.<sup>o</sup> por su testamento, ni en otra forma tacita, ni expresamente, en tiempo alguno, ni por otra causa, aunque se fuera concedido por dho. y



Politi  
cias a  
y con  
ta esta  
gada;  
mejor  
rida  
supro  
so de  
ca co  
cias y  
viaa  
del c  
cierta  
de ag  
cion  
giro  
obliga  
su so  
ha a  
fue,  
do se  
tante  
rio a  
Laya  
esta,  
y dem  
dan y  
to ab  
Y hab  
entre  
do se  
alim

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

lo hiciere no quise ser olvida en Suherio ni extra, y por el mismo habe ser visto  
 enas aprobado, y revalidado todo lo en ella contenido añadiendo fuerza, fuerza  
 y contrato a contrato. Y previene siendo el dicho D. Juan Bautista Carrio, acor-  
 ta esta en. entodo, y por todo, segun, y en los mismos terminos con que se va otor-  
 gada; y desde ahora para entonces recibe los bienes que resultaran en la citada  
 mejora del tercio, y remanente del Quinto de la universal herencia de la refe-  
 rida su Madre, ya sean inmuebles, raíces, o removientes; y hallandose en los  
 sujetos a alguna responsabilidad, o otro cargo, se obliga a la satisfacion, y pa-  
 go de ellos, a los acrehedores su Dueno; y manamente, y en su pleito alguno con  
 las cosas de la codranza. Y rindiendole a la referida su Madre referida gra-  
 cias por dicha mejora, se obliga voluntariamente el cedente a esta durante su  
 vida todo el usufruto, o renta, tanto de las tierras que recibio de la herencia  
 del citado su Padre, como de las que se le dieron, y adjudicaron en pago de  
 ciertas deudas que esse se devia. Y asimismo se obliga a la satisfacion y pago  
 de aquellas diez libras anuales que dicho su Padre en su ultima disposi-  
 cion testamentaria se lego al Padre Antonio Carrio su hermano Reli-  
 gioso Carmelita calzado durante su vida. De la misma conformidad se  
 obliga de satisfacion, y pagar a Doña Carrio su hermana, y a Diego Carrio  
 su sobrino lo que rentare la tierra heredita que cada uno de ellos se les  
 adjudicado de la herencia del mencionado su Padre, y Aguado respec-  
 tivo, con la inteligencia: que si estos enagenaren dichas tierras, con-  
 to se obliga a darle a la referida su Madre el fructo, y renta de ellas, entre  
 tanto viviere. Y siendo así: que Juan Carrio viudo soltero, e Maria Car-  
 rio donzella de su estado mayores de edad, hijos de la referida Margarita  
 Laya, y del citado Sebastian Carrio Padre Comun, estan al abrigo, y calor de  
 esta, subministrandole de los frutos que se producirán sus respectivas legitimas  
 y demas que voluntariand. se dara, suciendo qualquiera caso, no pue-  
 dan pedir en ningun tiempo por via de salario, o soldada cosa alguna, tan-  
 to a la dicha su Madre como al citado su hermano el D. Juan Carrio.  
 Y hallandose presentes los dichos Juan e Maria Carrio, siendo legitimand.  
 enterado de esta convenicion, y propuesta Dixerón: que se conforman con to-  
 do lo expresado, ofrecido, y estipulado en esta en. y que se contentan, con los  
 alimentos que dicha su Madre comun les subministrare, y que no lape-

dizen salario, ni soldada en tiempo alguno, ni tampoco al dicho su hermano  
 ambos se hallaran, y ofieren coadyuvaran en quanto les tocare para la ma-  
 nutencion, conservacion y aumentos de la casa. Dichos otorgantes, y as-  
 septante, cada uno por lo que le respecta para el debido cumplimiento y subsis-  
 tencia de esta er. obligan el dicho Fran. Carrio su persona, y todos, sus  
 bienes rentas, y efectos havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Ju-  
 ristas de su Magestad que de todas sus causas respectivas pueden, y deben co-  
 nocer a cuya Jurisdiccion se someten a sus bienes, y renuncian la ley de  
 conveniẽt de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello se agreeing  
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida  
 y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las  
 leyes Jueces y dias de su favor, y la general en forma. Y las dichas Margarita  
 Paya e Maria Carrio renuncian el auxilio, y leyes del Valleano segun con-  
 sulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de su  
 favor, por que como sabedoras de ellas, y avisadas en especial de su efecto, que-  
 ren no les valgan ni aprovechen en este caso. Y el dicho D. Juan Bautista  
 Carrio renuncia el Capitulo suam de peni e amandem de absolucioibus  
 de cuyo es sabedor con las demas leyes de su favor, y la general del dia en  
 forma. En cuyo testimonio asi la otorgan todas las Partes otorgantes  
 ante mi el presente Es. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año  
 referidos. siendo presentes por testigos, el D. Juan Bautista Sempere Ma-  
 gado de los Reales Consejos, y Blas Valoz Amanuense vecinos de esta villa  
 de la Villa y de los otorgantes, y asseptante (aquienes Yo el Es. doy fe co-  
 noco) lo firmaron solamente el D. Juan Bautista Carrio, y Francis-  
 co Carrio, y por los demas que dixeron no saber, lo firmo a sus ruegos uno  
 de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Fran. Carrio

Ante Mi.  
 Juan Valancez  
 Blas Valoz

Carta de Pago de  
 Joaquin Ferrandiz

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre de Mil setecientos de-  
 tenta y tres años. Comparado ante Mi el Es. de su Magestad, y testigos  
 infrascriptos Joaquin Ferrandiz de Joseph, y de Maria Espinos concortes  
 su madre ya difuntos, labrador, y vecino de ella, Dixo: Fue por la presen-  
 te y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: haver havido, y recibido de  
 Estacio Ferrandiz su hermano, labrador, y vecino de la misma, presente a  
 este Acto la cantidad de ochenta y siete libras, ocho sueldos, y dos dineros  
 de moneda provincial del Reino, parte de aquellas ciento quaranta, y quã-

2a de obligac  
 Antonio Libe  
 Sepa  
 p...  
 de M  
 dicha  
 ra Cr  
 En  
 mun  
 el a

De iure maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

tro libras diez y ocho sueldos, y dos dineros que le pertenecieron por el haver de las herencias de dichos su Padre, segun resulta por la Divicion y Partija que celebraron de comun acuerdo los demas sus hermanos, e Interesados en ella, por ante mi el Actuario en tres de Setiembre de Mil Setecientos y setenta años. Y quedando la satisfacion y pago de otras ochenta y siete libras, ocho sueldos, y dos dineros del cargo del citado Estacio por tenencia de exceso en su vivienda, como resulta de la citada Divicion; libtando el otorgante enteramente satisfecho de ellas por haverse las en entregado el referido su hermano Estacio liberalmente, y con voluntad con renunciacion ala execucion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba, y demas en dho. numerarias, otorga en favor la mano buena confesion carta de pago, y recibo en forma. Y cancela esta, y annula la obligacion inserta en la vivienda del citado su hermano Estacio contenida en dicha Divicion en donde consta de dicho debito, para que de oy mas en adelante no obre efecto alguno ni en Juicio, como fuera de el. Ha otorga asi ante mi el presente En no. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suorreferidos siendo presentes por Testigos Blas Salvador Amante, y Joseph Mollo labradores Vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien yo el En no. hoy se conosco) no firmo, y con su gofo firmo uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente hoy se.

Blas Valero

Juan Blanes

2a de obligacion de Antonio Ribera y Mend.

Separe por esta Publica En no. como nosotros Antonio Ribera de Vicente Carpintero de su Oficio, y Angela Sans legitima conorte Vecinos de esta Villa de Alcoy. Permisa licencia que de marido a muger se requiere, la que yo dicha Angela Sans he otorgado al dicho mi marido para otorgar, y Jurar esta En no. y este me la ha concedido en bastante forma, de que yo el presente En no. hoy se. los dos juntos, y cada uno de por si simul et in solidum, renunciando, como expresand. renunciarnos la ley de duobus xxi de bendi el autentica presente hoc ita desidecuris, y el beneficio de la divi.

—

cion, y execucion, y de mas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, yo  
tenor De grado, y cierta ciencia otorgamos: Que devemos, a Juan<sup>co</sup> Monello  
forero, vecino y fabricante de paños de esta misma Villa quien es presente,  
y quien se representare, la quantia de setenta y ocho libras, y seis suel-  
dos de moneda provincial del Reino, procedida del precio que se hizo, y  
estimacion de cinquenta, y quatro varas de paño de la suerte de la diez  
y setecientos Araber las treinta y seis varas en una Pieza de paño de color  
ceriza, a razon cada una de ellas, de una libra, nueve sueldos, y seis dine-  
ros; Las restantes diez y ocho varas cumplimento de las antedichas  
cinquenta y quatro de paño negro, a razon cada una de ellas de una li-  
bra, y ocho sueldos, que una, y otras nos ha vendido el dicho Monello, y  
nosotros hemos recibido a nuestra satisfaccion; De las quales nos damos  
por entregados a nuestra voluntad, con renunciacion de las leyes de la  
entrega, y prueba de su peso, y qualquiera otras que nos competan  
y sean necesarias. Cuya quantia de las antedichas setenta, y ocho libras  
y seis sueldos prometimos, y nos obligamos de pagar al dicho Juan<sup>co</sup> Mon-  
ello, o a quien por este instrumento de haver, a quatro libras de dicha mo-  
neda por cada mes, y ha de ser la primera paga en el ultimo dia del mes  
de Noviembre proximo viniente de este corriente año. La segunda de igual  
quantia de quatro libras, en el ultimo dia del mes de Diciembre de este  
mismo año, y así en los demas meses consecutivos de los años sumedia-  
tos siguientes, hasta que quede el dicho Juan<sup>co</sup> Monello enteramente sa-  
tisfecho de dicho debito. Manamente y sin pleito alguno con las costas de la  
cobranza; cuya execucion deferimos a su solo Juramento, y esta en.ª y he-  
levamos de otra prueba, aunque de año se requiera. Para cuyo cumplim.º obli-  
gamos lo dicho Antonio Ribert mi Persona, y bienes havidos, y por haver  
de ambos. Tamos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que de  
todas nuestras causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos somete-  
mos e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenerit de Jurisdictione  
omnium Judicium, para que a ello nos apremien como por sentencia defini-  
tiva, dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en  
Autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciarnos las leyes, fueros, y usos de  
nuestro favor, y la general en forma. E lo la dicha Angela Panó renuncio el  
Auxilio, y leyes del d'elleano Senatus consulto nuevas constituciones leyes de  
Toledo, Madrid, y Lareda, y demas de mi favor, por que como a sabidora de  
ellas, y avivada en especial de su efecto, quiero no me valgan, ni aprovechen  
en este caso. Tamo a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que haze  
entoda forma de d'no de no oponerme contra esta en.ª por mi d'ose, Arri-  
bienes hereditarios, Parafenales, multiplicados, ni por otro ninguno d'no que

me p  
la o  
tengo  
absol  
y si a  
cuyo  
seme  
Mil  
Jaque  
Cita  
mar  
aqui  
  
D'no de Lo  
Juan<sup>co</sup> Ma  
En  
cient  
terci  
Jabri  
señal  
Joan  
pre  
su  
swa  
seme  
en r  
Lida  
y An  
nel q  
muer  
dem

Seize: maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

me pertenesca y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro q. la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si agerriere la revoco, y no pediré absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien ni en lo queda conceder y si de proprio molen se concediere no vray de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros dichos otorgantes ante el presente En.º en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de setiembre de Mil setecientos setenta y tres años. Siendo presentes por testigos Thomas Laguna fabricante de paños, y Juanº Juan Martin Sastre vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes (A quienes lo el En.º doy fe con todo) rofirmaron, porque dixeron no saber, y asi rogados lo firmó uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe. =

Ante Mí.  
Juanº Blanco

Dña. de Poderes de  
Fran.ª Maria Perez.

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de setiembre de Mil setecientos setenta, y tres años. Comparecida ante Mí el En.º de su Magestad, y testigos infrascriptos Fran.ª Maria Perez legitima Comorte de Juanº Perez fabricante de Paños de esta Verindad. Spanado del permiso, licencia, y pleno consentimiento del dicho su Marido, para otorgar la presente, y este en bastante forma se la ha concedido en mi presencia (de que lo el testuario doy fe) Por la presente y sustenoz. Orogado y cierta ciencia, Otorga: Que da, y concede todo su Poder tan cumplido libre pleno, y bastante, qual de dho. se requiere, y en su favor de Joseph Esteve En.º y vecino de la Universidad de Muro ante este Acto, bien como si fuere presente, y de cargo de este aceptante, para que en nombre de la otorgante, y en su representacion Judicial, ó extrajudicialm.ª. Lida Particion y Division de los bienes que por fin, y morada de Joaquin Perez y Anna Maria Ribera sus Padres, vecinos que fueron del Lugar de Cella de Juri que quedaron; y como a otra de sus herederos tiene acordada su herencia, y de nuevo la acepta á beneficio de Inventario, para que se haga entre los herederos, y demas Coherederos la citada Particion, y Divicion; y para su execucion, y obedi-

88  
pauca queda dicho su Apoderado nombrar Peritos, Tasadores, y contadores pa-  
ra las cuentas, y adjudicaciones, aprovando, y contradiciendo, sobre la averiguacion  
de las deudas que ocurran, nombre Jueces Arbitros, para que las vean, y terminen  
en Juicio, o arbitrando, y componiendo, conviniendose para ello con las Partes  
senalando termino, y en caso de discordia nombre tercero, o haga qualquiera  
transacciones, o consientos satisfaciendose como que concertare, y en lo demas  
ceda, y renuncie el dño que lo peticionere. Adicha otorgante con los demas he-  
rederos, y coherederos, y otros que en su nombre qualquiera <sup>ca</sup> de compromi-  
so, o transaccion, con todas las clausulas, penas, obligaciones, condiciones, renun-  
ciaciones de leyes, que convengan, y los bienes inmuebles, semovientes, o su raotez  
reciba en sí, y de ellos se de por entregado, con renunciacion á la excepcion de  
la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba; Y á los xahires tome  
y agreda la posesion real, y actual, y si conviniere parezca en Juicio ante  
quien con dño queda, y dove, y hasta que tenga efecto la dicha Particion,  
y por todas Instancias este Jencida, y acabada. Que niendo que dicho su  
Apoderado para en este lance, y en qualquiera otro no se false poder en ma-  
nera alguna, que tan bastante como por dño se requiera se le concede con  
libre, y general administracion, plenissima, e suficiente facultad. Y final-  
mente para que en la misma representacion, y en razon alo que arriba  
va continuado, y demas urgente y necesario, queda comparecer, y compare-  
ca, ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios se guar-  
de) y donde conoenga y merezario sea, y allí constituido presente pedimen-  
tos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en requerido de los  
dños de dicha otorgante, pida execuciones, quirones, solturas, embargos, y de-  
sembargos, ventos, remates, posesiones, entregos de depositos, remosiones, au-  
mutaciones, terminos, y protrogaciones; Y en fuerza de ello saque reales lu-  
vicioni, y qualquiera otros papeles, presentandole donde conoenga con  
testigos, serenos, <sup>ca</sup> y qualquiera otros generos de prueba baste, y con-  
tradiga lo contrario, renuncie, Jure, y se agarse, agelle, recurra, y suplique  
y siga las apelaciones recursos, y suplicas, pida costas las Jure, y sobre, y ha-  
ga todos los demas actos, y diligencias que Juicial, o extrajuicialmente  
se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare para  
qualquiera de los asuntos que arriba van relacionados en este escrito, y  
para lo incidente, y dependiente annexo, conexo, y en qualquier forma de  
serario, le da y concede dicho su Apoderado todas sus cosas y cosas libre y  
general administracion, y facultades tales que por falta de poder no ha-  
de dexar cosa alguna que directa, o indirectamente conoenga á su in-  
tereres, de forma. Que nada poder executar quanto la dicha otorgante  
quiere hacer presente siendo, sin contradiccion, ni contacion alguna.

— — —  
— — —



con  
siere  
te de  
depa  
y todo  
otras  
nes  
te  
pres  
de p  
dy  
testig  
B  
  
Da de oblig  
Jueces  
Civ  
ciem  
y  
labr  
de  
do, co  
ca p  
dem  
ciem  
bica  
sent  
vine  
za  
pre  
vuc

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

con la facultad de que le queda substituir en la Persona, o Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros con reboacion en forma, pues la otorgante desde ahora para entonces ha por bien hecho quanto el dicho su Agoderado, y substitutos hizieren, obraren, y actuaren en virtud de estos poderes, y todo lo ratificara, y confirmara, y no fira ni contravenira contra uno, ni otros lo que hubieren hecho, y operado, bajo la obligacion que haze de sus bienes rentas, y efectos havidos, y por haver. Yo otorga assi ante mi el presente en mi ciudad de Alcoy en los dias, mes, y año suprazeposados. Siendo presentes por Testigos Blas José Albertar y Guillermo Guasans fabricante de paños serinos de esta citada Villa. Y dicha otorgante la quien lo el dicho hoy se conosco, no firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmte hoy se =

Blas Royz Albertar

Ante Mi: Juan Blanes

En de obligacion de Joseph Berenguer y otro.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Setiembre de Mil Setecientos setenta, y tres años comparecidos ante mi el Escribano de su Magestad y Testigos infrascriptos Joseph Berenguer, y Miguel Berenguer hermanos labradores, Vecinos de la Villa de Bancras, y hallados en el dia en esta de Alcoy. Los dos Junco, y cada uno de por si simul, et in solidum renuncian do, como expresamente renuncian la ley de diez y seis de mayo de mil e setenta y tres de los reyes de castilla de donde se deriva el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorgan: Que avien a Fran. Monello de Lorenzo, serino, y fabricante de paños de esta citada Villa, presente a este acto, y quien se representare la quantia de ochenta y una libras, y tres sueldos de moneda provincial del Reino, procedidas del precio de unos paños, y estimacion de una pieza de gano de la suerte de los diez y ochos, virgo: digo: color azul, con premissa de treinta y seis varas, a saber cada una, de una libra, y catorze sueldos. Y de catorze varas, y un palmo de gano diez y seis negro, ara



con cada una de ellas de una libra, y ocho sueldos de la comunidad mada, que uno y otro se ha vendido Montllox, y los otorgantes han recibido a su satisfaccion de las quales se dan por entregados a toda su voluntad, y renuncian las leyes de la corte, y prueba de su recibido, y demas necesarias en dho. Cuya quantia prometen, y se obligan de pagar al mencionado Juan Montllox o a quien representare su dho. por todo el mes de Julio del año primero viniente mil setecientos setenta, y quatro en una sola paga. Placamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion fuieren sin solo Juramento, y esta Es. y se releoan de otra prueba, aunque de dho. se requiriera. Acuyo fin, y cumplimiento obligan sus Personas, y bienes habidos, y por haver. Idan poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcey, que de todas sus causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renuncian la ley si conuenier de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dho. de su favor, y la general en forma. Ha otorgado asi ante mi el presente Es. en esta Villa de Alcey en los dias, mes, y año suprazescritos. Siendo presente por testigos Thomas Balaguer fabricante de paños, y Juan Gran Maestro Sastre Verinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes (a quienes Jo el Es. no doy fe) no firmaron porque dixeron no saber, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Juan de Alcey  
 Juan de Alcey

Venga a Carta de gracia de  
 Juan de Alcey y Muger.

Sepase por esta Publica Es. Como Jovotras Juan de Alcey labrador, y Ju-  
 gustina Boix legitimas conorte. Verinos de esta Villa de Alcey. Permisa li-  
 cencia que de marido, a Muger se requiere, la que Jo dicha Augustina Boix  
 he pedido al dicho su marido para otorgar, y Jurar esta Es. y este me la ha  
 concedido en bastante forma de que Jo el presente Es. no doy fe. Ambos Juntos  
 y cada uno de por si, simul, et in solidum, renunciando como expresamen-  
 te renunciarnos la ley de dubius rei debendi, et authentica proreute hacten-  
 de fidemisoribus, y el beneficio de la division, y Exclusion, y demas de la man-  
 comunidad, y fianza por la presente y su tenor de grado, y cierta sciencia

Se  
 so  
 dan  
 de Jo  
 este a  
 cada  
 com  
 de los  
 lina  
 da de  
 so  
 bre,  
 los q  
 el in  
 dem  
 tribu  
 nes  
 has  
 qua  
 so,  
 g  
 pres  
 inf  
 no  
 par  
 re  
 de q  
 si d  
 sem  
 mi  
 de  
 por



Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Organamos: Que por nosotros, y en voz y nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren título, y causa vendemos, y damos en venta real cum Jure redimendi, segun abajo se dira en favor de Joseph Espinos Vizina, y fabricante de panes de esta misma Villa, presente a este auto, y mas abajo aceptante, y á los suyos una Pieza de tierra serana, plantada de algunos olivos, segun á los márgenes, higueras, y otros diversos árboles, comprensiva de un dia de hazar con cosa de diferencia; situada en la Parida de los Penelles de este concinente, en el barranco vulgar nombrado de Cacho; que linda por una parte con tierras de Antonio Rogie, por otra con tierras de la Ynda de Luqual Amad camino en medio, y por otra con restante tierra de nosotros dichos vendedores. Cuya venta hacemos con todas y salidas, vnos, costumbres, y servidumbres, y demas dros. que tengamos a dicha Pieza de tierra, de los quales queda vna, y vna hasta el caso de la redempcion, pudiendo en el interin, arrendarla, ó comenderla en otro partido, y hacer sobre ella los demas actos poversivos, que nosotros pudiáramos hacer. libre de todo censo tributo, responsabilidad, obligacion perpetua ni temporal, y como á tal la aseguramos por precio de cien libras de moneda del presente Reino, en que ha sido valorada por Expertos nombrados por nosotros ambas partes; las quales venos entregan de presente en especie de oro de íntegra calidad, y peso; Decuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Joseph Espinos comprador de ella, á las de nosotros dichos consores vendedores, lo el presente. En no doy fe porque se hizo en mi presencia, y de lo testigo de esta Es. infrancombrados, por lo que otorgamos en favor del mencionado Joseph Espinos la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Pero con la siguiente condicion pacionada entre nosotros dichos dichos consores vendedores y dicho comprador de que ha de quedar reservado el Jure redimendi dentro de quatro años, contadores desde el dia de la fecha de esta en adelante, de forma que si dentro este termino entregáramos nosotros, ó quisier fuere nuestra representacion á voluntad del citado Espinos, las ennumeradas cien libras en la misma moneda, deberá requerido otorgarnos Es. de retroventa con cesion de todos los dros. que haya podido adquirir en este intermedio de tiempo; Si por algun respeto se negare á ello, se entienda hecha la retroventa con sola la

comunada ma  
 mer han recibida  
 su voluntad, y re  
 mas venian en  
 el mencionado dia  
 mes de Julio del  
 en una sola pa  
 la cobranza. Cuya  
 se releoan de otra  
 plimiento obligan  
 á los Jures, y á  
 de Alca, que de  
 jurisdiccion se come  
 Jurisdiccion con  
 or sentencia de  
 sentida, y parada  
 las leyes fueras, y  
 asi avec mi de pu  
 no suprazaforida  
 úcante de panes, y  
 la. Y dichos otorgan  
 porque dixeron no  
 contenidos de que

En  
 de  
 de

Porque labradores y  
 de Alca. Permis  
 dicha Augustina  
 en. y este me la ha  
 doy fe. Ambos Jures  
 como expresamen  
 ca presente ho  
 de donar de la man  
 lo, y tierra serana

calidad de haver nosotros depositado a disposicion de la Justicia de esta ciudad de  
ella la referida cantidad; Cuyo Instrumento de Depósito suya de forma retroven-  
ta, en cuya virtud seamos nosotros, y los nuestros restituidos a la posesion  
de la mencionada tierra. Teniendo terminos declaramos que el Justo Valor  
y precio de la Pieza de tierra de que se trata, bajo la expresada condicion son  
las dichas cien libras recibidas, como de arriba se depende, y de lo que mas ten-  
ga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hazemos gracia, y dona-  
cion a favor del referido Joseph Espinos, tan firme como entre vivos con in-  
simacion. Renunciamos la ley del ordenamiento real hecha en las cortes  
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas  
o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el enjame  
si legadesiere con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy en ade-  
lante, hasta el caso de la redempcion nos desamparamos, desistimos, y abren-  
tamos de la accion, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qual-  
quier dño que tengamos a la mencionada pieza de tierra; Y todo ello lo cede-  
mos, renunciemos, y transgamos en el ya citado Joseph Espinos, pero  
no ha de poder este, hasta el caso de la redempcion vender otro mas que la  
referida tierra, bajo la limitacion de la passionada condicion, y sin trans-  
ferir mas que la posesion interina; Y si pasado dicho tiempo, y no hubiere  
sido la citada redempcion, en este lance es nuestra voluntad que de  
el citado Joseph Espinos, dueño absoluto de la propiedad, y quedada  
su consecuencia vendesela, o enagenarla a su voluntad. Exceptis Clericis  
Sociis Sanctis Militibus et personis religiosis et alijs qui de foris Valentie  
non existunt; Sicut dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori nostri  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-  
den de su Magestad (que Dios guarde) dada en Avinion el diez e cinco dias  
del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Hedamos  
poder para que agreda la posesion Judicial, o extrajudicialmente  
y en el interes que lo hiziere, nos constituimos por tenedores y posehedo-  
res para lo poner en ella, siempre que nos lo pida. Y nos obligamos a la evic-  
sion seguridad, y saneamiento de esta venta, de forma: Que si sobre ella se  
noviese algun pleito, le sacaremos a paz y salvo, y le reintegraremos de  
las costas, daños, y perjuizios que hubiere tenido, y le restituiremos las  
cien libras recibidas, o le daremos otra finca de igual valor, para lo qual  
queremos ser executados en la Persona, y bienes de mi dicho Juan Colson  
con los bienes, y dños de mi dicha Arguina Boix havidos, y por haver que  
obligamos ambos. Y presente siendo Yo el dicho Joseph Espinos Acepto  
esta en. entado, y por todo segun, y en los mismos terminos con que me

va oc  
cio lo  
gans  
lacion  
nes lo  
goder  
Alcoy  
nos  
residi  
cia de  
y pas  
ros, y  
Abor  
tituc  
nos  
gan,  
inal  
En. y  
por o  
nicen  
de m  
agaz  
agor  
re de  
cha  
dear  
pres  
co de  
y acc  
ron  
que  
En. de oblig  
Antonio Al  
En  
Mil  
su

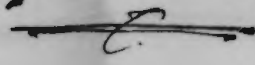
va otorgada; y me obligo a que una vez restituidas las dichas cien libras de  
 los dichos quatro años se otorgara retroventa a favor de los dichos otor-  
 gantes y vendedores, o de quien les representare, con todas las cláusulas de tran-  
 sacion de dominio, con protesta a su evicion. A cuyo fin obligo mi Persona, y bie-  
 nes havidos, y por haver. Y ambas Partes cada una por lo que le toca dan su  
 poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de  
 Alcoy que de todas vuestras causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion  
 nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conovierit de Ju-  
 risdictione omnium Judicium para que a ello nos apremien como por senten-  
 cia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida  
 y pasada en authoridad de cosa Jugada sobre que renunciarnos las leyes fue-  
 ras, y dias de nuestro favor, y la general en forma. E Yo la dicha Augustina  
 Boix renuncio el auxilio y leyes del Velleano senatus consulto nuevas con-  
 stituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de mi favor, porque co-  
 mo arabadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me val-  
 gan, ni aprovechen en este caso. Y Juro a Dios nuestro señor y a una se-  
 ñal de Cruz que hago en toda forma de dño. de no oponerme contra esta  
 en: por mi dote, arras bienes hereditarios Paraferrnates multiplicados ni  
 por otro ningun dño. que me prevenga, y porque es de mi utilidad, y conve-  
 niencia el hazerla declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si  
 de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si  
 apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Jurand.  
 a quien me lo queda conceder, y si de proprio motu se me concediere no va-  
 re de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros di-  
 chas Partes ante el presente en: en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete  
 dias del Mes de setiembre de Mil setecientos setenta, y tres años. Siendo  
 presentes por testigos Guillermo Gueraus fabricante de paños, y Francis-  
 co Span Maestro Sastre vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes  
 y aceptante (a quienes Yo el Dño. doy fe conosco) no firmaron porque dix-  
 ron no saber y a sus ruegos lo firmo uno de los testigos aqui consentidos de  
 que igualmente doy fe. =

Yo el Notario

J Ante M.  
 Juan de Blanes

Por: de obligacion de  
 Antonio Alcaraz.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de setiembre de  
 Mil setecientos setenta, y tres años. Comparado ante M. el Dño. de  
 su Magestad, y testigos infrascriptos Antonio Alcaraz Labrador vecino de





Veinte maravedis.



VELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

La Alca y Torre de las Manzanas, y en el día hallado en esta Villa de Alcoy. Don  
 la presente y sentença de grado, y cierta sciencia otorga, y conoce: Que deve a  
 Fran<sup>co</sup> Moudlor de Lorenzo, Perezino, y fabricante de paños de esta citada Villa  
 presente a este acto, y a quien se representare, la quantia de Ciento ochenta  
 y dos libras, y diez y ocho sueldos de moneda provincial del Reino, procedidas del precio,  
 Justo Valor y estimacion de tres Piezas de paño de la suerte de los diez y ochenta,  
 Ardoles obcurros, comprensivas dichas tres piezas de ciento, y ocho varas,  
 a razon cada una de ellas de una libra, tres sueldos, y seis dineros de la misma moneda,  
 que el dicho se havendado, y el otorgante ha recibido a su satisfaccion;  
 Dandose por entregado de ello a toda su voluntad, renuncia las leyes de la cosa no havida, ni recibida, ni  
 todo dolo fraude, y engaño, y qualquiera otras que le competan por dolo.  
 Cuya quantia promete, y se obliga pagar al citado Fran<sup>co</sup> Moudlor, o a quien por este lo  
 huviere de haver en dos iguales pagas; siendo la primera en el día quinze de Agosto del año  
 primero de mil setecientos setenta y quatro; y la ultima en el día de San Miguel de  
 setiembre del mismo año. Vanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza;  
 Cuya execucion dispriere a su solo juramento, y esta ley le releva de otra prueba,  
 aunque de dolo se requiriera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona, y bienes,  
 havidos, y por haver. Dada poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus camaras,  
 don y a quien conovier a suya Jurisdiccion se somete e a su bien, y renuncia la ley  
 si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello le apremien como por  
 sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y consentida, y pasada en  
 autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dolo de su favor y la general en forma. Ha otorga assi ante mi el  
 presente En<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, vni, y año suprazreferidos. siendo  
 presente por testigos Thomas de Alagon fabricante de paños, y Juan<sup>co</sup> Grau de  
 esta misma suerte Perezino de esta citada Villa. Yo el otorgante a quien lo el C<sup>mo</sup>  
 doy (se conoce) no firmo porque dixo no saber y con su ruego lo firmo uno de los testigos por  
 contenidos de que igualmente doy fe.

J. J. de M.  
 Fran<sup>co</sup> Moudlor

Carta de Pago  
 Thomas Arca,  
 se dice  
 y sus  
 de ella  
 Haver  
 ziva  
 siete  
 med  
 una  
 se por  
 con  
 qual  
 solen  
 la ci  
 algu  
 mo q  
 ga a  
 sup  
 se de  
 L dia  
 Juan  
 J. de obliga  
 Thomas Arca  
 En  
 se  
 gos  
 Dix  
 de de  
 te a  
 lib  
 no,  
 no  
 de t  
 una  
 se m  
 se a

Carta de Pago de  
 Thomas Arcayna. En la Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de octubre de mil  
 setecientos setenta y tres años. Comparado ante mi el Sr. no de su Magestad  
 y testigos infrascriptos Juan Montellor de Lorenzo, vecino, y fabricante de paños  
 de ella Dixo: Que por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga:  
 Haber havido, y recibido, de Thomas Arcayna Maestro de texer paños, y ve-  
 zino de la misma presente á este acto, la cantidad de doscientas quarenta y  
 siete libras de moneda provincial del Reino; las mismas que le confirió áveer  
 mediante la cri. que por ante mi dicho Actuario otorgó á su favor en tre-  
 inta y uno de octubre del año mil setecientos setenta, y nueve. Y dando-  
 se por entregado de ellas á toda su voluntad, con renunciacion á la excep-  
 cion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba de su recibo, y tra-  
 qualquiera que le competiere, otorga á favor del citado Thomas Arcayna la mas  
 solemnne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y cancela, casa, y annula  
 la citada cri. de obligacion, para que de oy mas en adelante no obre efecto  
 alguno en Juicio, ni extra, ni por ella se le pida cosa alguna por quedar co-  
 mo queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. Y la otor-  
 ga asi ante mi el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año  
 supra referidos. Siendo presentes por testigos Guillermino Guerau fabrican-  
 te de paños, y Jayone Sancho Maestro Sastre, Vecinos de esta citada Villa.  
 Y dicho otorgante (á quien yo el Sr. no doy fe conosco) lo firmó. =

Juan Montellor

Ante Mi.  
 Juan de Alencar

Carta de obligacion de  
 Thomas Arcayna.

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de octubre de mil setecientos  
 setenta y tres años. Comparado ante mi el Sr. no de su Magestad, y testi-  
 gos infrascriptos Thomas Arcayna Maestro de texer paños, y vecino de ella  
 Dixo: Que por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que  
 debe á Juan Montellor, vecino, y fabricante de paños de la misma, presen-  
 te á este acto, y á quien se representare la cantidad de quarenta, y nueve  
 libras, treze sueldos, y quatro dineros de moneda provincial del Rei-  
 no, procedidas del precio justo valor y estimacion de una Pieza de pa-  
 no negro de la suerte de los diez y seivenos de esta fabrica, comprensiva  
 de trezenta y siete varas, y una quarta, á razón cada una de ellas de  
 una libra seis sueldos, y ocho dineros de la misma moneda, que el dicho  
 se ha vendido, y el otorgante ha recibido á su satisfacion; de la qual  
 se da por entregado á toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTA Y

esta Villa de Alcoy de  
 y conoce: Que debe á  
 de esta citada Villa  
 de Ciento ochenta  
 al del Reino, proce  
 de paño de la suer  
 dichas. Exce pienza  
 una libra, Exce su  
 se havendado, y el  
 por entregado de ella  
 havida, ni recibida  
 que le competieren por  
 do Juan Montellor  
 pagar; siendo la  
 zero y noventa mil  
 San Miguel de se  
 Queros con las costas  
 ramento, y esta cri.  
 a. Para cuyo fin y  
 y por haver. Y da  
 todas sus causas que  
 bienes, y renuncia la  
 que á ello le competen  
 e por el pedida, y con  
 que renuncia las  
 otorga asi ante mi el  
 otorgados. Siendo  
 nos, y Juan Montellor  
 el á quien yo el Sr. no  
 no uno de los testigos  
 Ante Mi.  
 Juan de Alencar



Uelate maravedi.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

dela una no hauida, ni recibida á todo dolo fraude, y engano, y qualquiera otro que le competan. Cuya quantia promete, y se obliga pagar, y satisfacer al citado Juan<sup>o</sup> Monello, ó á quien por este lo fuere de haver en el día y fiesta de la Paqua del Espíritu Santo del año próximo siguiente mil seiscientos setenta y quatro en una sola paga. Hanamente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza, cuya execucion dispere á su solo Juramento y esta C<sup>o</sup>. y se releua de otra proua, aunque de áto. se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga su Persona, y bienes hauidos, y por hauez. Ita poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion se somete, ó á sus bienes, y renuncia tal ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Iudicium, para que á ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros y áto. de su favor, y la general en forma. Ita otorga así ante mí el presente C<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Guillermo Guerau fabricante de paños, y Juan Sancho Maestro sacre Verino de esta citada Villa. Y dicho otorgante (aguiendo lo el C<sup>o</sup> no doy fe) conatos) lo firmo. =

Thomas Alayna

*Esc<sup>o</sup> de obligacion de Juan Mira.*

*Ante mí Juan<sup>o</sup> Alanca*

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes de octubre de mil seiscientos setenta y tres años. Comparado ante mí el C<sup>o</sup> no de su Magestad, y testigos interpreses Juan Mira de Joseph, y de Catalda Perez conortes, Verino, y fabricante de paños de ella. Por la presente y su terror de grado, y cierta ciencia otorga. Que debe á Juan<sup>o</sup> Monello Verino, y fabricante de paños de la misma, presente á este acto, y aguiendo se representare la quantia de Cinguenta, y nueve libras, y diez sueldos de moneda provincial del Reino, procedidas del precio justo

— — — — —

Valor y  
schem  
á azor  
cha no  
satisf  
su vol  
da ato  
sean r  
Monst  
do la p  
cientos  
mo an  
ya exe  
va au  
sona, y  
su Ma  
causa  
bienes,  
parag  
compe  
Juegan  
ral en  
Alcoy  
Monel  
ro, ser  
se con  
estriq  
Ja

Valor y estimacion de una Lira de gano azul de la sacre de los diez y  
 ochos de esta fabrica, comprensiva de treinta y seis sacas, y una quarta  
 a razon cada una de ellas de una libra, doce sueldos, y diez dineros de di-  
 cha moneda, que el dicho le ha vendido, y el otorgante ha recibido a su  
 satisfaccion, de cuya bondad, y justo precio se da por entregado a toda  
 su voluntad con renunciacion de las leyes de la cora no havida, ni recibi-  
 da a todo dolo fraude, y engaño, y qualquiera otras que se competan, y  
 sean necesarias. Cuya quantia promete, y se obliga de pagar al dicho Fran-  
 cisco Montolio, o a quien por este lo huviere de haver en dos iguales pagas sien-  
 do la primera por todo el Mes de Julio del año primero viniente Mil setecien-  
 tos setenta y quatro; y la ultima por todo el mes de noviembre del mi-  
 smo año. Itanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cu-  
 ya execucion difiere a su solo Juramento, y esta en. y se releva de otra que-  
 ra aunque de dolo se requiera. A cuyo fin, y cumplimiento obliga su Per-  
 sona, y bienes havidos y por haver. Ita poder a los Jueces, y Jueces de  
 su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy que de todas sus  
 causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiction se somete e a sus  
 bienes, y renunciacion la ley de reconveniente de Jurisdictione omnium Judicium  
 para que a ello lo apremien como por sentencia definitiva dada por Juez  
 competente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, sobre que renunciacion las leyes fueros, y dros. de su favor, y la gene-  
 ral en forma. Ita otorga ante mi el presente Cur. en esta Villa de  
 Alroy en los dias, mes, y año supranferidos. siendo presentes por testigos  
 Thomas Balaguer fabricante de gano, y Juan Luis de Castro rogue-  
 ro, vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Cur. no hoy,  
 soy conocido) no firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo uno de los  
 testigos aqui contenidos de que igualmente soy J. =

Juan Gas.

Juan de  
 Francisco Balaguer

2a de obligacion de  
 Juan Casanova.

En la Villa de Alroy a los veinte dias del Mes de Octubre de mil setecien-  
 tos setenta y tres años. Comparados ante mi el Cur. de su Magestad  
 y testigos infrascriptos Juan Casanova labrador, vecino de la Univer-  
 sidad de Alcala, y en el dia hallado en esta dicha Villa. Por la presen-  
 te, y sin tener de grado, y cierta ciencia otorga: Que deve a Juan Mon-  
 tolio de Lorenzo, vecino, y fabricante de gano de esta misma Villa presen-  
 te a este acto, y a quien se representa la quantia de ciento y cinquenta

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTO Y

... y qualquiera  
 pagar, y satisfacer  
 de haver en el dia  
 ... Mil de  
 ... y sin pleito algu  
 ... solo Juramento  
 ... requiera. Para cuyo  
 ... y por haver. Ita  
 ... a las de esta Vi  
 ... a cuya Juris  
 ... de Jurisdic  
 ... como por senten  
 ... y consentida, y p  
 ... las leyes fueros  
 ... ante mi el presen  
 ... referidos. sien  
 ... de gano, y Juan  
 ... dicho otorgante

de mi  
 Francisco Balaguer

de Octubre de mil  
 el Cur. de su Ma  
 y de Casilda de  
 Por la presente  
 deve a Juan Mon  
 ante este acto, y  
 nueve libras, y diez  
 del precio justo





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

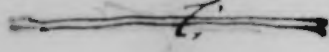
Libras, quinze sueldos, y quatro dineros de moneda provincial del Reino, que cedidas del precio Justo Valor, y estimacion de las Piezas de paño de esta Real fabrica, las dos de ellas de la suerte de los diez y seis centos, negras compradas por ambas de setenta y una varas, a razon cada una libra seis sueldos, y ocho dineros; y la otra de la suerte de los diez y ochenta color azul comprada de treinta y quatro varas, a razon cada una de una libra, y treze sueldos de la enunciada moneda, que el dicho te ha vendido todas estas, y el obligante ha recibido a su satisfacion, de cuya bondad, y Justo precio se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion a las leyes de la cosa no ha vida, ni recibida a todo dolo, fraude, y engaño, y qualquiera otras que le competan. Cuya quantia promete y se obliga de satisfacer, y pagar al Sr. D. Juan Monello, o a quien por este lo huviere de haver por todo el mes de Agosto del año proximo siguiente mil setecientos setenta, y quatro en una sola paga. Sin embargo, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion dispere a su solo Juramento, y esta en. y se rebone de otra prueva, aunque de dia se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento se obliga su Persona, y bienes haviados, y por haver. Y da poder a los Justos y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas quieren, y deban conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, e arrendiere, y renuncia la ley si conoecierit de Jurisdictione emanacione Judicium para que a ello lo agerieren como por sentencia definitiva dada por el Sr. D. Juan Monello, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes locales, y dolo de su parte, y la general en forma de la otra asi asi mi el presente. En esta Villa de Alcoy entro dia diez y uno de Mayo de mil setecientos y tres. Siendo presentes por testigos Blas Salas Amante, y Thomas Bataguez fabricante de paños vecinos de esta citada Villa. Hecho otorgante (a quien lo el Sr. D. Juan Monello) lo firmo.

Juan. Casanova

J. Ante Mi.  
Juan. Blanca

En. de Reconocencia de  
Maria Abad Vinda.

Segun por esta Publica Es. Como Andres Guillen Labrador, apellidado vulga.



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

...nicial del Reino, que  
...as de pino de esta real  
...negras compradas  
libra seis sueldos y  
...color azul comprada  
una libra, y exese sueldos  
do todas tres, y el dicho  
...nito precio se da por  
...de la cosa no ha  
...quiera otras que  
...facer, y pagar al  
...haber por todo el  
...sesenta, y quatro  
...con las costas de la  
...y esta en y se redon  
...o fin, y cumplimiento  
...a poder á los sucesores  
...Villa de Alcoy, que  
...jurisdiccion se comen  
...e omnes in subiectum  
...va dada por su real  
...idad de esta real c  
...general en forma  
...Alcoy en los dias na  
...y el Rey Amante  
...esta Ciudad Villa de  
...fizeis.  
...te Mi.  
...Blanca  
...os, Apellido vulgar

89  
mente el Sargento, Perino de la Villa de Ibi, y hallado en el día en esta de Alcoy  
dijo: Que por quanto por mi que authorizo Frasco Botella Escriuano de la Ciu-  
dad de Valencia en quinze dias del mes de Noviembre del año mil seiscien-  
tos setenta y dos. Maria Abad Viuda de Carlos Rico, Perina de esta Ciudad Villa  
me vendió la mitad de una heredad que estava pleyendo en el termino ge-  
neral de dicha Villa de Ibi, situada en la parida de la rambla de dicho con-  
finante, parte de ella plantada de Vinedo, parte tierra secano, y parte de huera-  
ta, con el río de la viciada del agua del río de la rambla, sus linderos toda ella  
con tierras de mi dicho otorgante por una parte, por otra con la de Luis Valls,  
senda en medio, con las de Vicente Botella, margen en medio, y por otra con  
las de Vicente Gibere, faja en medio; La mitad de dicha heredad vendida fue  
la confinante con las tierras de mi dicho otorgante. Por precio de cien libras  
de moneda provincial del Reino, que recibí realmente y descuado en la  
qual hice reserva para si, y sus sucesores del día de rescoventa de poderla re-  
squezar dentro el termino de seis años, contados desde el día del otorgand.  
de aquella en adelante, restituyendo la referida quantia. Cuya Escriuana se  
toda forma, obligandome á su restitucion siempre que me se requiriere. Y  
cumpliendo la misma Maria Abad vendedora de la mitad de la referida he-  
redad de que se trata con lo estipulado en dicha Escriuana de venta, y usando de la  
reserva que refiere la misma, quiere rescabirla por el conabido precio,  
á lo que he asentido en virtud de dicho pacto, y poniendola en execucion por  
la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgo. Haver havido, y  
recibido de la mencionada Maria Abad la quantia de cien libras de mon-  
eda provincial del Reino, precio por el qual fue vendida la mitad de la referi-  
da heredad con la mencionada reserva. De cuya quantia me doy por enre-  
gado á toda mi voluntad, con renunciacion á la excepcion de la nonnumera-  
ta pecunia ley de la entrega, y prueba de su recibo, y demas necesarias en dho.  
Y por lo que me toca, y tocar pueda me desagodero, desisto, y agarto de todo, y  
qualquier día que me presentara á dicha mitad de tierra en virtud de dicha  
venta, y todo sin reservacion alguna lo cedo renunciado, y transpaso en la ciu-  
dad Maria Abad Viuda, y los suyos, poniendola en la misma forma que esta-  
va de antes de la celebracion de ella, la que doy por nula, y cancelada des-  
de la primera, hasta la última linea inclusive, para que de oy mas en adelan-  
te no obre efecto alguno asi en subzio, como fuera de el; Y en virtud de esta  
que hago, le da poder usar de ella, enagenar, y disponer á su voluntad como  
de cosa suya propia. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis  
Religiosis et alijs qui de foro Valentie non exierunt Suis dicit Clericis,  
Iuxta seriem, et honorum fori usor super hoc editi bona sua ad vitam  
suam adquiserent, vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

señor de los amigos sueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Buenavista á los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. He hoy poder para que continúe en la posesion que de antes tenia; y protesto no queza estar tenido de eviccion, ni vnicamente a la fianca desta como hecho dimanativo de mis hechos propios. Para lo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haver. Hoy poder á los sueros, y Justicia de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, que de todas mis causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion me someto, e amito bienes, y renuncio la ley de conveniencia de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ella me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi gracia, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes sueros, y á las de mi favor, y la general en forma. He otorgo ante de el presente. En esta Villa de Alcoy á los siete y quatro dias del mes de Octubre de Mil setecientos setenta y tres años. Siendo presentes por testigos Nicolas Ferrer fabricante de paños, y Juan Bautista Blanes vecino de esta citada Villa. Yo el otorgante (aquien yo el presente hoy se conosco) no firmo porque de no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se =

Juan Bautista Blanes

Ante Mi  
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy  
Maria Abad Viuda

En la Villa de Alcoy á los siete y quatro dias del mes de Octubre de Mil setecientos setenta y tres años. Comparada ante mi el En. de su Magestad, y testigos inspanados, Maria Abad Viuda de Carlos Dico, vecina de ella Dico: que por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia otorga: que por si, y en vez y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa vende y da en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor de Andres Guillen Labrador, vecino de la Villa de Ibi, y en el día hallado en esta dicha Villa, presente de este. Ni es, e inspa acreptante, y á los suyos; una Pieza de tierra huerta, y secano,

— — — — —

ta comprensiva de quatro bancales, plantados de Pinado; Y aquella con el día de  
ocho oras de agua, de la Balsa vulgarmente apellidada de los Verdunos, en cada  
tanda que se intitula de casorze, a casorze dias, desde las diez horas de la ma-  
ñana, hasta las seis de la tarde, y toda ella será como un dia, y medio de hazer,  
con corta diferencia. Situada dentro del termino general de dicha Villa de  
Sib en la Lareda de los ramblas. lindante por parte de medio dia con  
tierras de Vicente Botella, por la de Levante con la de Luis Valls senda  
en medio, y por la del poniente y tramontana con las del mismo compra-  
dor. Cuya Venta haze contadas sus entradas, y salidas, y sus costumbres,  
y servidumbres, y con todo lo demas que de fecho, y de día se perteneca y  
pueda pertenecerle. Libre, y senza dicha Pieza de tierra de todo cargo, tri-  
buto, memoria, y de toda obligacion especial, y general, y por tal sola ac-  
tura. Por precio de duzentas libras de moneda provincial del Reino;  
de las quales se ha por entregada a toda su voluntad, y renuncia la ex-  
cepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y quenta de su re-  
cibo, y demas que de día se competan, por lo que otorga de ellas a favor del  
citado Andres Guillelmo comprador la mas solenne confesion carta de  
pago, y recibo en forma. Y declara que el justo valor, y precio de la cita-  
da pieza de tierra de que se trata, son las dichas duzentas libras entru-  
gadas, como de arriba se depende, y del que mas tenga, o pueda tener en  
qualquier forma, y cantidad, desde ahora se haze gracia, y donacion gra-  
ta, propia, perfecta y acabada, que el día llama inter vivos con rreunio-  
cion en favor del citado Andres Guillelmo, y los suyos Y renuncia la ley del  
ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que tra-  
ta de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la me-  
tad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, reduciendo-  
se este contrato a su valor si padiera dolo, con las demas leyes que con ella  
concuerdan; Y desde oy en adelante se desapodera de este y a parte de la ac-  
sion, propiedad señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso y de otro qualquie-  
ra día que se perteneca a dicha Pieza de tierra. Y todo ello lo cede, renun-  
cia, y transpasa en el citado Andres Guillelmo comprador de ella, y en quien  
le sucediere, para que como a propria cosa la goze, cambie, y enage-  
ne a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Ex-  
ceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quibus  
foro Salencia non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel ha-  
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y se-  
al orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a once  
ve dias del mes de Julio de mil seiscientos e treinta, y nueve años. Y el dago

ols.  
**VEINTE**  
**DE MIL**  
**SETENTA Y**

que Dios guarde) ha  
Mil seiscientos e treinta  
posicion que de an-  
se vnicamente ala  
s proprias. Para cu-  
y por haver. Y hoy  
especial abas de esta  
even conozer acuya  
la ley se convene en  
me apremien como  
or me pceda, y con  
haz que renuncio las  
Ha otorgo asi en  
y quatro dias del mes  
vando presentes por la  
asista D. Juanes An-  
(aquien yo el En-  
cuanto lo firmo uno  
y fey. =

Mi  
D. Juanes  
de octubre de mil  
mi el En. no de su Ma-  
Carlos Dico, vezina-  
cierta ciencia de  
ncreiores, y de los que  
al por fuero de heu-  
n labrador, y otros  
previene. etc. de  
a fuerza, y seana p-





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

der el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y cau-  
sa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente entre en dicha Pie-  
za de Tierra, tome, y aprenda la posesion, y su tenencia, y en el interin que  
lo hiziere se constituye por su Inquilina tenedora, y posehedora para logu-  
ner en ella siempre, y quando se le pida. Le obliga ala execucion segundada  
y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleito de  
bate, o discrepancia que sobre dicha Pieza de tierra fuere movido, siendo requie-  
rida por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la pu-  
blicacion de provanzas, tomara la voz, y defensa, y se siguiera, y acabara sus  
costas, hasta dexar la cuestion venida, y al citado comprador en la quietud  
y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cum-  
plendolo por no querer, o no poder cumplirlo se bolvera las dichas decisiones  
libras que se ha pagado en la referida forma, las labores, y aumentos que  
hubiere fecho, los danos, y costas que se le siguieren, y recresieren, y el mas  
valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion  
y esta Cui. fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso  
referido, quiere se execute con esta, y el Juramento que preceda en questo  
defiere, y sin otra prueba de que se relieva aunque de dho. se requiera. Pa-  
ra cuyo cumplimiento obliga sus bienes rentas, y efectos havidos, y por ha-  
ver. Toda poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas sus  
causas pueden, y deben conocer, acuya Jurisdiccion se somete, e asimismo  
y renuncia la ley reconvenit de Jurisdictione omnium Judicium, pa-  
ra que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Jue-  
ces competente por ella pedida, y consentida, y pasada en autoridad de ju-  
ria Juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y dros. de su favor, y las  
nexas en forma. Renuncia el auxilio, y leyes si qua mulier codice ad dho.  
usum, y demas de su favor, porque como asabedora de ellas, y aviada en  
especial de su ofeso, quiere no lo valgan, ni aprovechen en este caso. Y que  
sente siendo el citado Andres Guillen acepta esta Cui. en todas sus partes  
y circunstancias que contiene, y en ella la Pieza de tierra de que se tra-  
ta de cuya posesion, y tenencia se da por entregado a su voluntad con renuncia

de ella  
ante  
señal  
aquí  
así  
te doy  
  
Juan de Pa  
Matias Siso  
Cula  
ta  
ligo  
de ell  
Havo  
acuer  
del  
el oc  
la m  
Pua  
ca, co  
da or  
da;  
delas  
y com  
L dan  
te y a  
recep  
dize  
en fo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

cion de las leyes de la entrega, y p[re]ueva, y demas que se competian, para v[er]a de ella, siempre, quando, y como se conuenga. Dicha[s] Partes la otorgan ante mi el p[re]sente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año sup[er]ante fechos, siendo p[re]sentes por testigos Nicolas Just fabricante de paño, y Juan Estanero Labrador vecino de esta citada Villa. Dichos otorgante, y aceptante aqui presentes. Yo el Es[cri]ba no doy fe[er] conosci no firmaron porque dixeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe[er].

Juan Mi  
Juan Blanco

Maria de Lago de  
Matthias Sibbert

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Octubre de mil setecientos treinta y tres años. Compareció ante mi el Es[cri]ba no de su Magestad, y testigos inscriptos Juan Montilla de Lorenzo vecino, y fabricante de paños de esta D[ist]rito. Que por la p[re]sente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Haber hauido, y recibidos de Matthias Sibbert Labrador, y vecino de la misma ciudad de Alcoy, a saber de veinte y cinco libras de moneda provincial del Reino, mitad de aquellas cinquenta libras, precio por el qual he vendido el otorgante al dicho Sibbert, y a Lorenzo Molto de Ignacio, Ciudadano, y de la misma vecino, a los dos juntos, y a cada uno de por si, y simul, y consolidado una Pieza de paño negro de la suerse de los diez y seis pesos, de esta Real fabrica, comprensiva de treinta y siete varas, y dos cuartas castellanas, a razon cada una de ellas de una libra seis sueldos, y ocho dineros de la expresada moneda; De la qual se dieron por entregados a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, y p[re]ueva, segun que de dicho Assumpto se acredita, y consta por la C[er]ta que recibio Juan Montilla Sibbert En no bajo cierta fecha. Y danose el otorgante por satisfecho a toda su voluntad de las referidas veinte y cinco libras, entregadas por el dicho Matthias Sibbert con renunciacion a la recepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y p[re]ueva de su recibio, otorga de ellas a favor de este, la mas solemne confesion carta de pago, y recibio en forma. Y cancela esta, y annula la citada C[er]ta de obligacion, por lo que mi

ra adichas veinte y cinco libras para que de oy mas en adelante no obre el pleito al  
gano asi en Jubisio, como fuera de el. La otorga asi ante mi el presente Eno  
en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprazeseridos. Siendo presentes  
por testigos Dn. Jorge Torda, y Jerni, y Jaime Belda fabricante de paños, ve-  
rinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Eno doy yo como  
lo firmo. =

Juan. Montllor

Ante Mi.  
Gran.º Coloma

En.º de venta y dno. de redemirio  
de Augustin Giberst.

Libro cap. con el  
pap. correspondiente

En la Villa de Alcoy años veinte y siete dias del mes de octubre de mil setecien-  
tos setenta y tres años. Comparado ante mi el Eno de su Magestad, y  
ante los testigos suscritos, Augustin Giberst vezino, y fabricante de paños de  
ella dixo: Que por muerte de su conuorte Dñeña Coderch, quedaron á su  
cuñado, y obligacion, como á Padre, y legitimo tutor y Curador de sus hijos me-  
nores, y algunos de ellos de tierna edad, que lo son: Vicente Giberst, Joaquin de  
que, Augustin Joseph, Maria Joaquina, y Gracia Giberst; Decayendo por la pe-  
tuesencia á esta de la herencia de su difunta Madre algunos muebles de  
corta entidad, la casa de habitacion con que habitaban, situada en la calle  
mayor de la misma, y parte, ó mitad de su jornal curso de tierra huera  
en la Parida de Cotes de este continente, con el riego de media hora de agua  
para su riego de la fuente de Ldemaydo, es del fidal, y el dno. de redimir la  
otra mitad de dicha tierra: Y asi: Que la mitad de toda ella, con su riego de  
media hora de agua para su riego, la dió su conuorte con la correspon-  
diente licencia, y consentimiento del otorgante, vendieron los dos juntos  
y cada uno de por si, á Dñeña Coderch por precio de trecientas, y diez y siete  
libras con el Jure redimendi de quatro años, que tomaron su principio, por  
pacto especial desde el dia de todos santos del año mil setecientos setenta y nue-  
ve en adelante, y han de ser en otro tal dia de este corriente año mil setecien-  
tos setenta y tres, segun resulta por la C.º que recibí sobre dicho Assunto Chri-  
stoval Masarié Eno en quince de Diciembre del citado año mil setecientos se-  
venta y nueve, con otros muchos credits á que esta dicha herencia, y re-  
acreditan en el Inventario practicado que judicialmente se expusieron  
abajo, con el bien de Alma de la citada difunta, y cinco y setenta libras  
que se responde al Padre Fray Antonio, y Fray Juan Coderch, Religiosos de  
la Orden de San Fran.º que todos ellos se han de satisfacer con la mayor puntua-  
lidad á sus Acrahedores, y de su demora han de proceder Judicialmente contra  
esta herencia, y dandose lugar quedarian dichos menores expuestos á un  
tal decadencia; Y para precaver todo genero de Inconueniente, y quedar sanca



los  
de  
lida  
la  
tiem  
tia  
se  
ciem  
libra  
la  
sien  
suar  
lida  
celeb  
do  
ven  
gaso  
ber  
son  
exp  
su  
ble  
ala  
no,  
se  
refe  
tar  
refe  
tar  
lib  
rec  
Ac  
com

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Los referidos suijos menores, de todos los dichos cargos, ha convenido con D.<sup>o</sup> Phelipe Izeta, y Jerni la enagenacion de la mitad y restante tierra, con la qualidad de cederle, y transferirle los dros. que los mismos suijos menores tienen para la retroventa de la tierra vendida al dicho Vicente Coderech, para cuyo hecho se tiene ofrecido el dicho D.<sup>o</sup> Phelipe por la cesion de dros. y restante tierra la quantia de quinientas treinta y tres libras, que con estas y las trezentas, y diez y siete libras precio de la tierra vendida con dros. de resercto, toman suma de ochocientas, y cinquenta libras, reservandose en su poder las trezentas, y diez y siete libras para la retroventa: Quisientas libras del vitalicio, a dichos Religiosos, y la restante quantia pagarla a los Arrechedores que se dizen, y a los menores siempre que tomen estado, o se hallaren en mayor edad; Y no pudiendose efectuar dicha enagenacion, sin que precediera ante todas cosas el decreto de Valididad de la Real Justicia que respecta a dichos menores para que la venta que se celebrare, ayanse toda valididad, y substancia. Y acordandose enserado el citado D.<sup>o</sup> Phelipe de las circunstancias y condiciones que contiene, quedaron con venidos en la referida enagenacion; Y para ello en el dia siete de setiembre pasado de proximo de este corriente año, el compareciente Acquiriente Jerni, en qualidad de Padre, y legitimo Tutor de sus menores hijos, que lo son los antedichos, Acudio con Pedimento ante la Real Justicia de esta Villa exponiendo: Que por muerte de Vicenta Coderech su comorte, recayeron en su herencia, perteneciente a los referidos menores sus hijos algunos muebles de corta entidad, y una casa de habitacion, situada en este Poblado a la calle mayor, y mitad de un jornal curso de tierra huerta en este termino, partida de Cotu con el dros. de media hora de agua, con los lindes que se dizen, que es la mitad de la qual, y mitad del dros. de agua, como queda referido fue vendida al dicho Vicente Coderech, por dicho precio de trecientas, y diez y siete libras con dicha reserva. Y a los dichos se agrega a aquellos referidos menores carecen en todo de haveres, y efectos para el pago de las deudas que esta tenuta, como es el bien de Alma en suma de cinquenta libras: A Joaquin Laqual Doctor, mas de setenta, con otras particulares Creditos, que en la nota, o Inscricion de Inventarios resultan; Cuyos Arrechedores instan para el cobro, y aun amenazan procederan Judicialmente contra la herencia, hasta vender los bienes en publica subastacion, y serdise...

ante no obre efecto al...  
te mi el presente...  
los siendo presentes...  
fabricante de paños...  
el su no doy fe como...  
ante mi...  
lo de la...  
de mil...  
de su Magestad...  
fabricante de paños de...  
lecho, quedaron a...  
rator de otros...  
te Jerni, y Aguirre...  
recayendo por los...  
algunos muebles...  
situada en la calle...  
de tierra huerta...  
media hora de agua...  
y el dros. de...  
a ella, con su dros...  
e con la correspon...  
dieron los dros...  
cientas, y diez y siete...  
ron su principio, por...  
cientos setenta y nue...  
ente año mil...  
dicho Acquiriente...  
io mil...  
a dicha herencia, y...  
ente se expusieron...  
vitalicio de cinquenta...  
Coderech, Religiosos de...  
con la mayor...  
cialmente...  
expuestos...  
mente, y quedan...



lugar dello sería sumamente perjudicial á los menores por las crecidas co-  
sas, por cuyos motivos ha convenido con el dicho D. Felipe la venta de la me-  
dad de tierra, y cederle, y transferirle los días que los mismos menores tienen  
para la retroventa de la tierra vendida á Vicente Codercó por el conabido pa-  
cio de quinientas treinta y tres libras; esto es: Reseniendose en su poder dichas  
tas libras de cierto vitalicio que se responde á los dichos Padre Fray Antonio y  
Fray Juan Codercó, y seguido sus fallamientos entregar las dichas libras  
á dichos menores, y á estos lo que restare líquido á su favor por esta venta, sin  
que, y quando tomaren estado, ó se hallaren en mayor edad; Ocuja venta  
desde luego se advierte el beneficio, y utilidad que á dichos menores se sigue,  
logrando por un lado el conocido ventajoso precio; Lo otro el poder satisfacer las  
deudas á que están tenidos, sin dependencia de costas; Pero como dicha venta  
no podía efectuarse sin que precediere la correspondiente Informacion de  
utilidad, y sucesivamente el Auto para su enagenacion, con interposicion de  
la autoridad del Jutado, con lo que suplicando se sirviera su Merced ad-  
mitirle sumaria Informacion de testigos que ofrecia al tenor del dicho su-  
plico, y constando de la referida utilidad, concederle el correspondiente per-  
misso para la venta, interponiendose por su Merced su autoridad, y de-  
creto Judicial; segun Justicia. A cuyo pedimento en el mismo dia acordó  
su Merced con el Auto, de que la parte dice la Informacion que ofrecio,  
y fecha Autos; Cuya Providencia en el mismo dia se hizo saber á la mi-  
ma parte en su Leuona, por Christoval Mataix Escriuano del Jutado; la  
que cumpliendo con lo mandado, presento por testigos en el dia veinte  
y uno de octubre de este año á Fran.º Miró, Fran.º Salas, y Joseph Pater  
todos tres fabricantes de paños de esta Reyna, quienes examinados por  
las particularidades que expresa el pedimento, contestaron ser útil y conve-  
niente para dichos menores la enagenacion de la referida Pieza de tierra  
por los motivos y circunstancias que se referian en el citado pedimento. Livi-  
tas las deposiciones de los testigos, y demás resultante de los Autos dio la di-  
finitiva Providencia, que su tenor á la letra es como se sigue. = En la Villa  
de Alroy á los veinte y tres dias del mes de octubre Año de mil seiscientos  
setenta y tres. el señor D. Fran.º Berdion de Espinosa Corregidor, y Jus-  
ticia mayor de la misma. Aviendo visto estos Autos, y que por las deposi-  
ciones de los testigos que en ellos se han suministrado, consta en bastan-  
te forma acreditada la utilidad, y conveniencia que se le sigue á los hi-  
jos menores de Augustin Libert, hijos, y herederos de Vicenta Codercó su  
disfunta conorte para vender el pedazo de tierra huerta de un jornal de  
haza poro buenos, con el día de una hora de agua, para su riego, situado  
en la partida de Costes del presente termino, recayente en la herencia de  
la referida Vicenta Codercó que se pretende efectuar en favor de D. Pheli-

Auto:



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

por toda dicha heredad, por precio de ochocientas, y cinquenta libras de mo-  
neda del Reino, pasadas en los terminos y circunstancias expresadas en el  
pedimento de arriba, Dixo: Devia de conceder y concedió permiso, y facul-  
tad al nominado Augustin Sibero en la representacion que interviene pa-  
ra la sobredicha venta en favor del expresado D.<sup>o</sup> Pedro Toda por las ci-  
tadas ochocientas, y cinquenta libras, con calidad de redimir la Carta de  
gracia, impuesta en la misma tierra en suma de trecientos, y diez y siete  
libras a favor de Vicenta Codercos: De satisfacer los creditos, a que viene obli-  
gado la herencia de la citada difunta, y de quedar el referido en poder del  
Comprador, para entregarlos a los menores intercedidos, segun, y conforme pa-  
yan tomados estado, o salgan de su menor edad, con arreglo a lo pre-  
venido en dho. sobre que ocoren las dhas. mercaderias con las cláusulas, y re-  
queritos necesarios, y de su naturaleza. Y para su mayor firmeza, y estabili-  
dad interpongo, e interpongo su Merced su authoridad, y Judicial Decre-  
to, quanto puede, debe, y de dho. ha lugar. Y por este su auto asi lo mandó  
y firmó de que doy fe: D.<sup>o</sup> Juan Berthum de Espinosa. = Ante Mi Christo-  
val Masair. = Cuyo difinitivo en el mismo dia se hizo saber al conte-  
nido Augustin Sibero en persona. = Todo lo qual revulca por mas exten-  
so en el expediente que sobre dichos extremos se actuaron, y se me exhibieron  
originals por esta parte para este efecto a que me requirio. En consequen-  
cia de lo dicho, para ala celebracion de la venta de la Pieza de tierra, y dho.  
de retrato con los cargos siguientes: Primeramente por el entera de la  
difunta Vicenta Codercos su consorte, habito, Copadria, y bien de Alma, trece  
ta libras; = A Joaquin Lagual Boticario de esta heredad, por la medicina  
que administró a la citada Vicenta Codercos en diferentes enfermedades se-  
venta y nueve libras, ocho sueldos, y diez dineros. = A Crisoval Ma-  
sair por los salarios del testamento de la difunta, Carta de gracia, gastos  
del tribunal para conseguir el decreto de libertad, y de una pensión de censo  
siendo Coleccion del Reverendo Clero diez y seis libras un sueldo, y quatro di-  
neros. = A Joseph Font Procurador de dicho Clero, por las pensiones de cen-  
so de los años mil setecientos setenta y dos, y corriente de mil setecientos  
setenta y tres, tres libras y doce sueldos. = Al Convento de Religiosas August-

tinias devaluar, y por ellas al D.<sup>o</sup> Jaime Masary su Procurador, por quanto  
pension del censo que responde dicha herencia a dicho Convento, tres libras  
y diez sueldos. = Al Convento del Padre San Augustin por dos pensiones de cen-  
so que se responde a dicho Convento una libra diez y seis sueldos. = Al Organero  
Augustin Gribert por dudas que recayeron en dicha herencia, y constan en los  
Inventarios que se practicaron por muerte de la citada difunta, onze libras  
y diez sueldos. = Finalmente, con el de satisfacer, corresponden, y pagar el le-  
gado vitalicio a los citados Religiosos, el Padre Fray Antonio, y Fray Juan Ca-  
berch de la Orden de San Francisco y seguido su fallecimiento pagar y entregar  
a los menores, o a quienes les representare las doscientas libras correspondientes  
a dicho legado al cinco por ciento; y en esta consideracion, y presupuesto, por  
la presente y en forma, en la misma representacion de grado, y cierta sucesion  
otorga: Que en voz, y nombre de sus hijos menores, de sus herederos, y sucesor-  
es, y de los que de ellos hubieren titulo, y causa vende, y da en venta real por  
Juro de heredad para siempre Jamas, en favor del suodicho D.<sup>o</sup> Phelipe Sor-  
da, y Teniente que como dicho es esta presente el dia de retracto reservado en la  
compraventa su.<sup>a</sup> de venta, y la restante tierra, que esta, y la vendida componen  
un corso Jornal de hazar, con el dia como dicho es de una hora de agua del ri-  
o de Benisaydo; Toda la referida tierra esta situada en el termino de esta  
dada Villa, partida de Corvi; Linda por una parte con tierras del D.<sup>o</sup> Thomas  
Laya Pbro. por otra con las de Luqual Xleri, con las de Estevan Sordas  
da, y hazar en medio, y por otra con tierras de los herederos del D.<sup>o</sup> Lue-  
naventura Manchon Pbro. Tenida, y obligada dicha tierra, y el dia de retra-  
cto a los cargos de que en el exordio de esta van hecha mencion. Libres, y pen-  
sion de todo otro cargo, censa responsabilidad, señorio, tributo, y obligacion espe-  
cial, y general, y como a tal solo acregra, y vende con todas sus entradas, qua-  
lidades, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que le perteneciere, y  
puede pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio de quinientas treinta y tres libras  
de moneda provincial del Reino las quales quedan en poder del Comprador por  
los motivos y circunstancias que abraza la Providencia a fin de que se acceda  
con ellas a la satisfaccion y pago de los cargos que arriba van continuados, avada  
doscientas libras para satisfacer a los citados Religiosos el referido censo vitali-  
cio, y seguido su fallecimiento entregarlas a dichos menores, o a quien les represen-  
tare: ciento quarenta y seis libras, y dos dineros para los citados cargos, que por  
menor quedan arriba adicionados; Y las residuas ciento ochenta, y seis li-  
bras, diez y nueve sueldos, y diez dineros, para hacer entrega de ellas a los cita-  
dos menores, luego tomen estado, o salgan de la menor edad, como de dicha  
Providencia se depende; y hasta tanto satisfacerse anualmente la pension  
correspondiente de las rentas de dicha tierra. Y respecto que el total precio de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

esta renta creyendo, y no satisfecho, renuncia la excepcion de la nonnumera-  
 ta pecunia leyes de la entrega y prueba, y demás en las necesarias. Tenida confor-  
 midad declara que el justo valor y precio de la referida tierra con su dño. de agua,  
 y dño. de retracto, son las dichas quinientas resacas como dicho es, y del  
 que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, se hace gra-  
 cia y donacion pura, propia, perfecta y acabada, que el dño. llama intervi-  
 va con su inclinacion; y renuncia la ley del ordenamiento de real fecha en  
 las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o per-  
 mutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
 para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato a su valor si padie-  
 siera dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan; y desde oy en  
 adelante se desapodera, acierte, y aparta de la acción, propiedad, señorio  
 y posesion titulo, voz, y recuso, y de todo y qualquier dño. que le pertene-  
 ca a la referida tierra, con su dño. de agua, y dño. de retracto. Y todo ello lo  
 cede, renuncia, y transpara en el citado Dñ. Felipe Jordá, y en quien le su-  
 sediere, para que como a propria suya dicha tierra dño. de agua, y de  
 retracto, la posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad, como a dueño ab-  
 soluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, sicut sicut sanctis Militi-  
 bus, et Personis Religionis, et alijs qui de foris Valentie non existunt sicut  
 dicti Clerici sexta sessione et tenorem fori novi, super hoc adhibita q-  
 ua ad istam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios  
 guarde) dada en Buen Retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve años. Y le da poder el que se requiere, constitu-  
 yendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su  
 autoridad, o judicialmente entre en dicha Pieza de tierra, con su dño.  
 de agua, y dño. de retracto, tome, y apacenda la posesion, y su tenencia; y en  
 el interin que lo hiziere se constituye por su singular tenedor, y posee-  
 dor para se poner en ella, siempre que se lo pida. Y se obliga a la eviccion se-  
 guidad, y auand. en tal manera, que de qualquier pleito, debate, o dife-  
 rencia, que sobre dicha Pieza de tierra con su dño. de agua, y dño. de re-  
 tracto fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado  
 que estuvieren tomara la voz, y defensa, y se siguiera, y acabara a su costad

hasta dexar la quession vendida, y al citado Comprador en la quietud, y pacifi-  
ca posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por  
no quier, o no poder cumplirlo se boluera las dichas quinientas treinta y tres li-  
bras que le ha pagado por aquella, y año de retracto en la referida forma, las  
labores, y aumentos que haviere hecho, los daños, y costas que se le vieren  
y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui  
tuoviera liquidacion, y esta es.ª fuere executiva de plaro asignado al dia en  
el qual se llegare el caso referido, quiere se le exente con esta, y el juramento que  
preceda en que lo dijere, y sin otra prueva de que se releve aunque de dia  
se requiera. Y presente siendo el referido Don Phelipe Jordá acepta esta  
venta en favor hecha de la referida tierra con su año de agua, y año de re-  
tracto de cuya posesion, y tenencia se da por entregado a su voluntad, co-  
mo si realmente ya sobre su aprehension huviera hecho las cosas pavorias me-  
cionadas en año sobre que renuncia las leyes de la entrega, y prueva; Y promete, y  
se obliga satisfazer anualmente a los dichos Religiosos el vitalicio correspon-  
diente de las dichas quinientas libras referidas, y seguido su fallecimiento hazer entre-  
go de ellas a dichos menores, o a quien les representare, pagar las ciento qua-  
renta y seis libras, y dos dineros que se van por cargo, a los mencionados herede-  
ros. Y finalmente las ciento ochenta y seis libras, diez y nueve sueldos, y diez  
dineros a los referidos menores luego tomen estado, o salgan de la menor edad  
en el modo, y forma que arriba queda prevenido; Y todo oseren cumplido ha-  
nando y sin pleito alguno con costas, por que se le exente con esta, y el jura-  
mento que preceda en que lo dijere, y sin otra prueva de que se releve aunque  
de dia se requiera Para cuyo cumplimiento obligan el dicho Don Phelipe sus  
bienes rentas, y efectos; Y el dicho Augustin Gibers en su nombre, y en el de los  
dichos menores su persona y bienes hechos, y por haver. Y dan poder a los Jue-  
ces, y Jueces de su Magestad, que de todas sus causas que den, y deven cono-  
cer a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renuncian la ley sicome  
necit de Jurisdictione omnium Judicium para que dello les aprehen como  
por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consen-  
tida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes Juera  
y año de su favor, y la general en forma. Y el dicho Augustin Gibers en nombre  
de los expresados menores Jura por Dios, y a una Cruz con firme año de que  
no se opondran contra esta es.ª por su menor edad, ni otro que les suprague, ni  
pediran el beneficio de revocacion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de  
se Jurand. a quien solo queda conceder, y aunque de proprio motu solo conceder  
no exaran de esta pena de excomulgacion. Cuya es.ª la otorgan con la precisa obligacion  
de que a ella se deva tomar la razon en el libro de hipotecas que  
corresponde segun orden de su Magestad bajo las penas que la misma previe.



neic  
jam  
reg  
stos  
fuc  
y  
nos  
hoy  
Bula de Fern  
Franco Pa  
En  
100  
E  
por  
ne  
co  
m  
tra  
to  
pa  
ca  
bre  
se  
tra  
A  
de  
de  
A  
M  
qu

Diezete y setecientos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

ne; Cuya advertencia, y obligacion No el infrascripto En no hizo presente a los otorgantes, como tambien el que deuan acudir con copia autentica de esta adicho registro dentro el termino de seis dias de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente En no en esta Villa de Mexico en la dicha fecha y año suscritos. siendo presentes por testigos Don Juan Gonzalez y Guzman Abogados de los Reales Consejos y Thomas Valor Ciudadano Vecino de esta citada Villa. Y dicho otorgante, y aceptante (a quienes Yo el En no doy fe conosco) lo firmaron.

Agustin Gilbert

Don Felipe... Juan... Francisco...

Escritura de venta de...

En la Villa de Mexico a los treinta dias del mes de octubre de mil setecientos... Compariendo ante mi el En no de su Magestad, y testigos infrascriptos Juan Pastor Labrador y Vecino de ella. Dixo: Que por causas... pagar, y en su caso suir, y quitar al Reverendo Clero Cura, y Capellanes de la Iglesia Paroquial de la misma un censo de Capital de veinte, y cinco libras, mitad del de Capital de cinquenta libras, con la correspondiente anual pension, antes de ochenta, y tres sueldos, y quatro dineros; y reducido al presente al tres por ciento, segun real pragmática, pagador por pacto especial adicha Reverenda Comunidad en primero de Diciembre en una paga, que por precio de dichas cinquenta libras fue vendido, y original de cargo por Dn. Agustín Gilbert de Luis, y otros en favor, mediante la En no que sobre ello authorizó Pedro Bellver notario que fue de esta Vecindad en tres de setiembre del año mil quinientos noventa, y quatro. Y en quanto a sus diferencias pasivas es de sugetos: Que Maria Corredera Viuda de Vicente Gilbert Andres, y Christoval Gilbert sus hijos, vendieron a Jacinto Gilbert una heredad de tierra en la Partida de Penella entera, con el cargo, y abovacion de dicho Censo, segun resulta por la En no que sobre ello authorizó Blas Mollá Notario que igualmente fue de esta citada Villa en tres de Octubre del año mil setecientos, setenta y siete. Después Antonio Pasqual como Purchador que era de la mencionada tierra a Instancia del Judio de dicho Rev. Clero

Fue apremiado por ciertos atrasos de pensiones de que estava deviendo de este y otros censos, mediante Providencia acordada por el Señor Governador de esta referida Villa en el día tres de Julio de Mil seiscientos veinte y ocho; en su virtud sele embargaron sus bienes, dandose dicha execucion por consentida. Después dicho Antonio Paqual hizo donacion de todos sus bienes a Mariano y Juan Lopez hermanos sus sobrinos con el cargo, y adosacion de dicho censo, y otros, mediante la C<sup>o</sup> que sobre este particular authoxio como supra por C<sup>o</sup> que fue de esta mencionada Villa, en dos de Marzo de Mil seiscientos cinquenta, y dos años. Encuya mitad de censo se deve de pagar diez y siete reales de plata el día primero de Diciembre, hasta el día fecha de esta, treze reales, y nueve dineros, que igualmente se van por cargo al infrascripto Compadre. E igualmente por corresponden y pagar, y en su caso, lujia, y quitas al mismo Reverendo C<sup>o</sup> la mitad de un censo de capital de quarenta libras, que se reduce a veinte de capital, con su correspondiente anual pension, redimida al tres por ciento segun reales ordenes, pagador en dos de Diciembre de cada un año en una sola paga a dicha Reverenda Comunidad, que por gravio de dichas quarenta libras fue impuesto, y originalmente cargado por Sibert Sibert de Gabriel, a favor de Juan Foleh, mediante la C<sup>o</sup> que sobre ello authoxio Miguel Perez Rosario en dos de Diciembre del año Mil seiscientos treinta, y siete. Después el mismo Juan Foleh transgocio dicho censo a Joseph Jordá de Pedro, por C<sup>o</sup> que authoxio el mismo Miguel Perez en veinte y siete de Febrero de Mil seiscientos treinta y cinco años. Después D<sup>o</sup> Juan de Scalz, y D<sup>o</sup> Ana Maria Jordá consores, como heredera esta del dicho Joseph Jordá, segun consta de dicha herencia por su ultima Disposicion Testamentaria, recibida por Juan Espinos Rodas en veinte y tres de Enero de Mil seiscientos treinta y seis, transgocieron de mancomun el referido censo a dicho Rev<sup>o</sup> Clero, segun resulta por la C<sup>o</sup> que authoxio Augustin Valls Rosario en dos de Abril de Mil seiscientos quarenta y quatro años. En quanto a sus pensiones pagadas, se depende que Maria Torresosa viuda de Vicente Sibert, Andres, y Christoval Sibert sus hijos vendieron a Juan Foleh una heredada de tierra en la Partida de Penella de este concienete, con el cargo, y adosacion de dicho censo, segun resulta por la C<sup>o</sup> que sobre este particular authoxio Blas Molla Rosario que fue de esta vezindad en treze de Octubre del año Mil seiscientos setenta, y siete. Después Antonio Paqual como a Puchedo que era de la referida tierra, a instancia del Judio de dicha Reverenda Comunidad por ciertos devengados resultantes de este y otros censos fue apremiado, mediante Providencia acordada por el Señor Governador de esta ya citada Villa en el día tres de Julio de Mil seiscientos veinte y ocho, en cuya virtud sele embargaron sus bienes, dandose dicha execucion

—

26  
por convenida. Después el mismo Antonio Lagual hizo donación de todos sus die-  
nos a Mariano, y Juan. Pástor hermano su sobrino, con el cargo, y abrogación de  
dichos censos, mediante la que autorizó como siempre fuere que fue de esta re-  
frenda Villa en dos de Marzo de mil seiscientos cincuenta y dos años. En cuya me-  
tad de censo se deve de prozarar dicha, desde el día dos de Septiembre, hasta el  
día de la fecha de esta, dos sueldos de moneda del Reino. Por tanto por la presente  
y sustenta Segrado, y cierta ciencia otorga: Que por sí, y en su y nombre de sus  
herederos, y sucesores, y de los que de ellos fuieren título, y causa vende, y da en  
Venta Real por su de heredad para siempre jamás en favor de Mariano Pa-  
stor Labrador su hermano, yerno de esta dicha Villa, presente a este acto, y más  
abajo presente, y á los suyos. Una Pieza de tierra huerta, situada en la Par-  
tida del Colomox, es de la Alquería de este Continente, la qual sea como unas tres  
horas de hazar con corta diferencia, y con el uso de toda el agua correspondiente  
para su riego en cada ocho dias, del río de esta citada Villa. Su precio por una par-  
te confiteciá de Juan Pérez de Thomas, suada en medio, por otra confiteciá del  
mismo vendedor, y por otra con restante tierra del citado Comprador según  
en medio. Cuya Venta haze con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres  
y servidumbres, y con todos lo demás que le perteneciere, y puede pertenecer de hecho,  
y de derecho. Venida á la mitad de ambos capitales de los censos de que en el exor-  
dido de esta van hecha mención. Libre de otra qualquiera censo, memoria, fi-  
foteca, cargo, señorío, obligación perpetua, ni temporal, que no se hay ni tiene  
sobre sí, y como á tal sola segura. Por precio de doscientas, y cincuenta libras  
de moneda provincial del Reino. Delo qual se recibe el citado Comprador  
en su poder de consentimiento del otorgante. Aquellas quarenta y cinco libras  
quinze sueldos y nueve dineros, que importan la mitad de ambos capitales  
para corresponderle anualmente en sus respectivos plazos y fechas en su  
caso, y lugar, y pagar sus respectivos prozarados de que se van por cargo al cita-  
do Comprador. Las residuas de doscientas quarenta libras, y tres dineros las con-  
fitecia haver recibido el citado Juan Pástor otorgante, del mencionado su her-  
mano Comprador de ella, en monedas de oro, plata, y vellón de íntegra calidad  
y peso, como contadas, y recibidas en mi presencia, y de los testigos infrascriptos  
de cuyo entrega, y recibo (lo el actuario hoy fe) por lo que otorga de ellas á favor  
del dicho su hermano Mariano Pástor la mas solemnne confitecion careca de  
pago, y recibo en forma. Y recibo de que parte del precio es retenido para pago de  
los capitales, y sus prozarados, renuncia a mayor abundancia la excepción de la  
non numerata pecunia ley de la entrega, y prozoa, y demás necesarias en dho.  
Y en esta conformidad declara: Que el justo valor, y precio de la comarada Pie-  
za de tierra huerta de que se trata son las dhas. doscientas, y cincuenta libras  
residuas las quarenta y cinco libras, quinze sueldos, y nueve dineros, y recibi-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

das las demas, como de arriba se deprende, y del que mas tenga, o pueda tener en qual  
 quier forma, y cantidad se haze gracia y donacion pura, propia, perfecta y acabada,  
 el dho. llama inscriptivos con insinuacion. Y renuncia la ley del ordenamiento real fe-  
 cha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o per-  
 mutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para  
 reposir el engaño, y que se reduzga este contrato á su valor si padeciera dolo, con las  
 demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre se de-  
 sagodora, dexise y aparea de todo y qualquiera dho. que se pertenencia á dicha Peca  
 de tierra huerta; Y todo ello lo cede renuncia, y transpara en el referido Mariano La-  
 toz su hermano, comprador de ella, y en quien le sucediere, para que como a proprio  
 suya la posea, goze, cambie, y enagenie á su voluntad, como á dueño absoluto sin  
 dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Doli-  
 giosis, et alijs qui de foro Palencia non existunt; Item dicti Clerici Sexta sermone  
 et Clericorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, et  
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
 orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los once dias  
 de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y toda poder de  
 se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, pa-  
 ra que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha Peca de tierra  
 huerta tome, y aprenda la posesion, y su tenencia; Y en el interin que lo huere  
 se constituya por su Inquilino tenedor y poseedor para lo poner en ella sin  
 preque solo pidiere. Y se obliga á la evicion seguridad, y saneamiento de es-  
 ta tenca en tal manera: Que de qualquier pleito, debate, o discrepancia que  
 sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier otra  
 de que estuviere, aunque este hecho la publicacion de provanzas tomara la  
 voz, y defensa, y se siguiera, y acabara á su costa hasta dexar la cuestion ven-  
 da, y al criado comprador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo hazan  
 sus herederos, y sucesores, y no cumplendole, por no querer, o no poder cumplir  
 lo se bolviera las dichas diez y cinco libras que le han pagado en la re-  
 ferida forma, las labores, y aumentos que huere fecho, los danos, y costas que  
 se le siguieren, y recienieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo  
 como si aqui huiera liquidacion, y esta en. fuere extensiva de plazo asignado al  
 dia en que llegare el caso referido, quise se le exente con esta, y el juram. que pu-  
 ceda en que lo dixere, y en otra prueva de que se releve, aunque de dho. se requie-

... de obliga  
 Antonio M...  
 ...  
 ...

VEINTE DE MIL CIENTO Y

ra. Siendo presente el dicho Mariano Pastor acepta esta escritura sus Letras, y circunstancias que contiene, y en ella la referida Pieza de Tierra que se trata, de cuya posesion y tenencia se da por entregado toda su voluntad con renunciacion a las leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y qualquiera otra que le competiere. Se obliga a la responsion annua de la mesada de los dos capitales de censos en cantidad de quarenta y cinco libras en sus respectivos plazos, pagar las pensiones que se pudiesen en los mismos, y sus respectivos parientes de que se van por cargo en quantia de quinze sueldos, y nueve dineros, sujetandose a los gravamenes factos y condiciones expresadas en las escrituras respectivas originales sin renovar, ni alterar con alguna de ellas poriendo que por el citado Rev. do. Obispo, quien reconoce por dueño de ambos censos se executare con sola esta escritura y Jurament. que preceda en que lo difiere y sin otra prueba de que se relieva, ademas de lo que se requiere. Para cuyo cumplimiento ambas partes cada una por lo que se requiere obligan sus Personas y bienes havidos, y por haver. Idan poder a los Jueces, y Justicias de su Mag. y en especial a las de esta Villa de Alcey que de todas sus causas quedan, y devien conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e sus bienes, y renunciacion tal y si convencierit de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ellos se agreuieren, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y usos de su favor, y la general en forma. Cuya escritura otorgan con la preciza obligacion de que de ella se deba tomar la razon, e registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad bajo las penas que la misma previene, la qual es de presente, y obligacion. Lo obrante escrito Alvarado hizo presente a los otorgantes, como tambien el que se deba acudir con copia autentica de esta dicha escritura dentro el preciso termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo testimonio asista otorgan ambas Partes ante mi el presente Esc. no en esta Villa de Alcey en los dias, mes, y año supran referidos. Siendo presentes por testigos Don Felipe Jorda, y Tomas, y Joaquin Calatayud Carpinteros de su oficio ambos vecinos de esta dicha Villa. Dicho otorgante y aceptante. Aquien en el Esc. no doy fe conosci no firmaron porque dixeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualnd. doy fe.

Don Felipe Jorda

Juan Mi. Granos Lobanes

Esc. de obligacion de Antonio Menax y otros

En la Villa de Alcey a los Treinta dias del Mes de Octubre de Mil seiscientos setenta y tres años. Comparcidos Ante mi el Esc. no de su Magestad, y



7 elate mar...

SELLO QVARTO, VEINTÉ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

testigos infrascriptos Antonio Alcaraz de Gregorio, y Antonio Serrada de Antonio  
ambos labradores, y vecinos de la Villa, y Torre de las Manzanas, y hallados en  
el día en esta citada Villa. Los dos Juntos, y cada uno de por sí, sin nul, ni noli  
dum renunciando como expresamente, renuncian la ley de duobus reii debon-  
di el autentica presente noesta de jadesuoribus, y el beneficio de la división y  
execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y en tenor de  
grado, y cierta ciencia otorgan. Que deven a Juan Montllor de Lorenzo Pri-  
no, y fabricante de gaños de esta citada Villa presente ante. Acto, y a quien le re-  
presentare la quantia de cinquenta y tres libras, y catorce sueldos de mon-  
da provincial del Reino, procedidas del precio Justo y valor, y estimacion de una  
Pieza de gaño pardo de la suerte de los diez y ochos, comprensiva de trece  
ta, y seis varas arparan cada una libra, nueve sueldos, y diez dineros, qual  
dicho se ha vendido, y los otorgantes han recibido, á su satisfacion, de lo qual  
y su precio sedan por entregados á su voluntad, con renunciacion de las leyes  
de la cosa no havida, ni recibida á todo dolo, fraude, y engaño, y qualquiera  
otra que se compesa. Cuya quantia prometen, y se obligan de pagar al dicho  
Juan Montllor, á quien le represente en dos iguales pagas; siendo la prime-  
ra en el día quinze de Agosto del año primero viniente. Mil seiscientos se-  
tenta, y quatro; y la ultima en el día de san Miguel de diciembre de dho. año  
llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion  
dijieren á su sola Juramento, y esta es, y se relevan de otra pteva, aunque  
de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligan sus Personas, y bienes  
havidos, y por haver.edan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y  
en especial á las de esta Villa de Alcey, que de todas sus causas pueden, y de-  
ven conocer á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renuncian la ley  
si convenire de Jurisdictione omnium Judicium paraque, á ello se apremian  
como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y  
convenida, y parada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian las  
leyes Jueces y dho. de su favor, y la general en forma. Ha otorgan así ante mí  
el presente Escribano en esta Villa de Alcey en los día, mes, y año suprazescritos  
siendo presente por testigos Guillermo Gueraus Maestro fabricante  
de gaños, y Francisco Graus Maestro Jastre ambos vecinos de esta ci-  
tada Villa. Y dichos otorgantes paguieren lo el Escribano de ofy co-

noico)  
Lidos a  
Escribano de Alcey  
Vicente Coar  
Sula  
secom  
scribo  
que y  
bre a  
ellos,  
ma.  
de tra  
van  
ellos  
la ca  
heres  
de la  
seces  
por  
diero  
Sua  
so de  
costa  
sema  
que  
Josep  
Thom  
ha s  
Por  
uez  
qua  
la p  
dos  
ya e  
vicio  
el d  
cora

nos) no firmaron porque dixeron no saber, y asus rrechos lo firmo uno de los tes-  
tigos aqui contenidos de que igualmente loy fey =

Guillermo Inaris,

Juice M.  
Juan de Blancos

En de Novena de  
Vicente Coderech

En la Villa de Alcoy años treynta y n dieci del Rey de Portugal de Mil seiscientos  
seenta y tres años. Comparecidos ante mi el Escriu. de su Magestad, y testigos infra-  
scritos Vicente Coderech Maestro sangrador, Vecino de ella Dixo: Fue con Es.  
que gano ante Christoval Masax Escriu. de esta Realidad en primero de Dizeem-  
bre del año Mil seiscientos seenta y nueve, Augustin Giberz de Vicente ma-  
estro fabricante de gainos, y Vicente Coderech Coderech Comorser, Vecinos de la mi-  
ma. Por satisfacer, y pagar al otorgante su Cuñado, y hermano la quantia  
de trecientas diez y siete libras de moneda provincial del Reino que le esta-  
van deviendo, procedentes de resulta de quentas, trasos y contratos que entre  
ellos mediaron, hasta dho. dia primero de Dizeiembre, comprendidas en ellas  
la cantidad resultante á su favor en la División, y Partición de los bienes, y  
herencia de Joseph Coderech, suegro, y Padre respectivo, segun lo resultante  
de la Es.<sup>a</sup> recibida por el Escriu. Joseph Masax en veinte de Marzo del año Mil  
seiscientos seenta y quatro; por cuyos motivos, ambos Juntes, y cada uno de  
por si firmados es involuntario, y con todas las demas solemnidades del dho. Pen-  
dieron, y dieron en venta real cum Jure redimendi al citado otorgante  
una Pieza de tierra huerta, comprensiva de un Bancalico entero, y un gada-  
so de otro adjunto, que toda ella sera, como unas tres horas de hazas con  
corta diferencia, con el dho. de media hora de agua para su riego en cada una  
semana, situada en la partida de Corri de use continente, parte de la tierra  
que se le adjudicó en la citada División de los bienes, y herencia del expresado  
Joseph Coderech. Cuya Pieza de tierra linda por una parte con tierras del Sr.  
Thomas Laya Abis. con las de Luqual Izet por otra, con las de Estevan Tor-  
da senda, y biazal en medio, y por otra con restante tierra de dho. Vendedores  
Por Precio de las antedichas trecientas, y diez y siete libras, de que conservaron te-  
ner recibidas, por los motivos y circunstancias contenidas en el exordio; En la  
qual hicieron reserva para si, y sus sucesores del dho. de retroventa de poder  
la recuperar dentro el termino de quatro años, contadores desde el dia de to-  
dos santos del citado año de Mil seiscientos seenta y nueve en adelante; cu-  
ya Es.<sup>a</sup> acepto entoda forma, obligandose á su restitucion, siempre que se requi-  
riere; Y cumpliendo Dn. Phelipe Izada, y Junci en poder de quien ha recabido  
el dho. de redimir, mediante la Es.<sup>a</sup> de dicho Escriu. en veinte y siete de los  
corrientes, que otorgó dicho Augustin Giberz en virtud del Judicial de

VEINTÉ  
O DE MIL  
ETENTA Y

co l'edra de Antonio  
zanas, y hallados en  
si simul es involu-  
de duoben rei debm-  
cio de la division y  
erente, y en tenor de  
ellos de Lorenzo Pri-  
acto y quien le re-  
e suclados de mon-  
y estimacion de una  
mprensiva de trece  
y diez dineros, qual  
satisfacion, de la qual  
ciacion de las leyes  
año, y qualquiera  
an de pagar al dicho  
; siendo la prime-  
Mil seiscientos se-  
dizeiembre de dho. año  
enza cuya execucion  
a prueba, aunque  
sus Personas y bienes  
de su Magestad, y  
mas quedan, y de-  
y renuncian la ley  
a ello se apremien  
por ellos pedida, y  
he que renuncian las  
torgan así ante mi  
año suprazreferido  
recho fabricante  
Vecinos de esta ci-  
vianos loy fey co-



SELLO CUARTO, VEINTE  
NARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

cierto que ganó de la Real Justicia de esta dha. Villa, y oficio del citado Christoval Ma-  
tías Cuzco de su tribunal en veinte y tres de los corrientes, Administración de la in-  
tancia en su nombre, como a Padre y legítimo tutor de sus menores hijos, Pie-  
re, Joaquín, Miguel, Agustín, Joseph, María, Joaquina, y Braxia Góberz, Juran-  
do de la reserva que la misma Cuzco refiere, quiere rentar la referida Pieza  
tierra por el conabido precio de las treientas y diez y siete libras, á la que ha ven-  
tido, y vendido en bien, en virtud de dicho pacto, y poniéndolo en ejecución por la  
presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorga haver havido, y recibidos del  
mencionado D<sup>n</sup> Phelipe Jordá la referida cantidad de las treientas, y diez y siete  
libras precio por el qual fue vendida la citada Pieza de tierra con su dho. de agua  
y dha. reserva, las qualis se entregan de presente en monedas de oro, plata, y  
vellon de buena calidad, y peso, moneda del presente Reino, de cuyo entrego  
y recibo, y de haver pasado de manos del citado D<sup>n</sup> Phelipe Jordá, á la del re-  
ferido Vicente Cobarrubia, lo dicho Cuzco doy fe, porque se hizo en mi presencia  
y de los testigos de esta Cuzco infranombados, y otorga de ellas la mas solemne  
confesion carta de pago, y recibo en forma; e por lo que le toca, ó tocar queda  
se desampodera, desiste, y aparta, de todo, y qualquiera dho. que le perteneca á  
dicha Pieza de tierra, en virtud de la referida venta; e todo sin reservacion al-  
guna lo cede, renuncia, y transigiera en el ya citado D<sup>n</sup> Phelipe Jordá, y los su-  
yos, poniéndolos en la misma forma, que estaban de antes de la celebracion  
de la referida venta, la que da por nulla, y de ningun valor, y efecto, así en Justicia  
como fuera de el; e en virtud de esta que hace, queda e sea, y se de la referida  
Pieza de tierra, y queda de ella digonex á su voluntad como á Dueño absoluto  
sin dependencia alguna, con la clausula de Excepti Clericis, Sicut Sancti Mi-  
lilibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentie non existunt; Sicut de  
ti Clericis Juxta seriem, et honorem fori novi super hoc capituli bona ipsa adli-  
tam suam adquiserent, vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) he-  
cha en Buena retiro á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treien-  
ta, y nueve años. He da poder para que continúe en la posesion que de antes  
tenia. E protesta el mo que sea esta vendido de evicion áora alguna si oviera  
á la firmava de esta, como hecho dimanativo del citado otorgante, y por su he-

Carta de Pago  
Juan Pastor  
Cuzco  
recibido  
Juan  
una p  
las m  
te ya  
da m  
su con  
das q  
debe  
renta  
cia si  
su re  
su d  
de pa  
ta ci  
de a  
to al  
cuyo  
Meo  
cuyo  
Yerin





De las maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

nosco) no firmo porque dixo no saber, y asu luego lo firmo uno de los testigos con  
contenidos de que igualmente doy sep. =

Juanco Blanes

Ante Mi.  
Juanco Blanes

Casa de Lago de  
Vicente Perez.

En la Villa de Alcañiz al primero dia del Mes de Noviembre de Mil setecientos ve  
tenta y tres años. Comparcido Ante mi el Escriu. de su Magestad, y testigos  
interpreses Miguel Juan Maria, labrador, hijo de Miguel Juan, y de Ca  
ranza Valor conorte, vecinos de la Villa de Onciniente, y hallado en el dia  
dicha Villa, y dixo: Que por muerte de Juan Valor, conorte que fue de  
Juanco Perez de Thomas, labrador de esta Vizindad, su tia, se gerencio, lo  
mo, acorzo de sus herederos, de su universal herencia la quantia de quin  
libras de moneda provincial del Reino, las mismas que se tocaron por qua  
ta parte de aquesta setenta libras, parte de las ciento, y diez y ocho que quie  
ron de su adote, satisfecho el bien de su Alma, y demas creditos, segun conu  
de su ultimo testamento, que depuso en mano, y poder de Christoval Masare  
Escriu. de esta Vizindad en casorze de Junio de Mil setecientos setenta, y tres  
años; cuya quantia quedo al cargo de Vicente Perez labrador de esta mi  
ma Villa, conuado de dicha difunta, para entregarla, y satisfacer al citado  
otorgante, segun se previene en dicha su ultima disposicion; y quedando  
este, llamo al pago de ellas; Por la presente y su tenor: Pagarado, y cierta ven  
cia otorga. Haver havido, y recibidos del expresado Vicente Perez en el nom  
bre en que interviene las expresadas quinze libras de oha. moneda por los  
motivos, y causas contenidas arriba; las quales solo entregan de presente en mo  
nedas de oro de intezra calidad, y peso, como contadas, y recibidas en mi presen  
cia, de cuyo entrego y recibo, y de haver pagado de manos del citado Vicente Perez  
dadas del referido otorgante, de el Acuario doy sep, porque se hizo en mi presencia  
y de los testigos de esta Escriu. infranombados, por lo que otorga a favor del mencio  
nado Vicente Perez, como recaudador de dichos efectos, la mas solemnne confe  
cion carta de pago, y recibo en forma. Y canzela, casa, y annula todas, y quala  
quiera cancelas, y otros instrumentos por donde conuete de dicho debito para  
que de oy mas en adelante no obran efecto alguno asi en Justicia, como

Juara de el  
y año suyo  
ginteros, y  
aguien  
lo firmo  
Enlayud.  
Tragio

Carta de Lago de  
Thomas Valor y otros  
En la Villa  
tenta, y  
Thomas da  
Pedro Car  
que, tam  
los conu  
se gerencio  
cia la qu  
parte, ac  
to y diez  
y demas  
saria re  
de Mil  
de Vicente  
segun lo  
la presen  
rez que  
el nomb  
los mos  
das de  
en mi pr  
do Vicente  
se hizo en  
favor de  
quantia  
carta de  
ra cance  
bito, par  
zio, com  
rente e

Juera de el. Ha oyrge asi ante mi el presente En no en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año suprarreferidos siendo presentes por testigos Joaquin Calatayud maestro cirujano, y Joseph sempre labrador, y vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (quien lo el En no hoy se comoco) no firmo porque dixo no saber y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se comoco. En la ynd. = Vale =

Joaquin Calatayud

Ante Mi. Juan de Blanes

Carta de Pago de Thomas Salas y otros

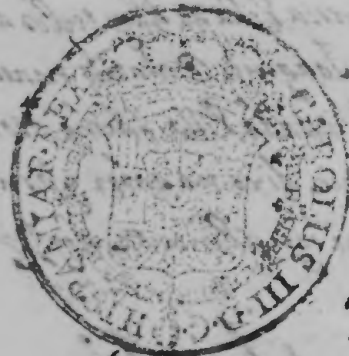
En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Noviembre de Mil. seiscientos setenta, y tres años. Comparecidos ante mi el En no de su Mage y testigos infrascriptos Thomas Salas, Joseph, y Juan Salas labradores, e Ines Salas legitima conorte de Pedro Carbonell; Todos hermanos e hijos de Christoval Juan, y de Josephina Blanca, tambien conorte, y vecinos de ella, Dixerou: Que por muerte de Ines Salas conorte que fue de Juan Perez de Thomas labrador de esta dha. Villa se ha heredado como a otros de sus herederos, y coherederos de su universal herencia la quantia de setenta libras de moneda provincial del Reino, por quarta parte, acada uno de los otorgantes, quinze libras, y son parte de aquellas ciento y diez y ocho libras, que quedaron de su adeu, satisfecho el bien de su Alma y demas Creditos, segun de todo ello resulta por su ultima disposicion Testamentaria recibida por Christoval Masara En no de esta Ciudad en catorze de Junio de Mil. seiscientos setenta y tres años; la qual quantia queda al cargo, y cuidado de Vicente Perez Cuñado de la referida difunta, para satisfacerla a los otorgantes segun lo prevenido en dicha su ultima disposicion; Entiendo este llamo a ello, por la presente y su tenor de grado, y cierta sciencia Juntos, y cada uno por el interez que le respecta, otorgan: A aver havido, y recibido del citado Vicente Perez en el nombre en que interviene, la quantia de las expresadas setenta libras por los motivos contenidos arriba; las quales se les entregan de presente, en monedas de oro, plata, y vellon de integra calidad, y peso, como contadas, y recibidas en mi presencia, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Vicente Perez, alas de los referidos otorgantes, lo el Actuario hoy se, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos infrascriptos, por lo que otorgan en favor del mencionado Vicente Perez, como a recaudador que es de la referida quantia, y demas efectos de la citada difunta, la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Lanzelan, casan, y anulan qualquiera Cautelas, y otros Instrumentos, y convenios por donde conste de dho. debito, para que de oy mas en adelante, no obren efecto alguno asi en Jubileo, como fuera de el. Encuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente En no en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año suprarreferidos

de los testigos

Mi. Juan de Blanes

Mil. seiscientos setenta y tres años. Comparecidos ante mi el En no de su Mage y testigos infrascriptos Thomas Salas, Joseph, y Juan Salas labradores, e Ines Salas legitima conorte de Pedro Carbonell; Todos hermanos e hijos de Christoval Juan, y de Josephina Blanca, tambien conorte, y vecinos de ella, Dixerou: Que por muerte de Ines Salas conorte que fue de Juan Perez de Thomas labrador de esta dha. Villa se ha heredado como a otros de sus herederos, y coherederos de su universal herencia la quantia de setenta libras de moneda provincial del Reino, por quarta parte, acada uno de los otorgantes, quinze libras, y son parte de aquellas ciento y diez y ocho libras, que quedaron de su adeu, satisfecho el bien de su Alma y demas Creditos, segun de todo ello resulta por su ultima disposicion Testamentaria recibida por Christoval Masara En no de esta Ciudad en catorze de Junio de Mil. seiscientos setenta y tres años; la qual quantia queda al cargo, y cuidado de Vicente Perez Cuñado de la referida difunta, para satisfacerla a los otorgantes segun lo prevenido en dicha su ultima disposicion; Entiendo este llamo a ello, por la presente y su tenor de grado, y cierta sciencia Juntos, y cada uno por el interez que le respecta, otorgan: A aver havido, y recibido del citado Vicente Perez en el nombre en que interviene, la quantia de las expresadas setenta libras por los motivos contenidos arriba; las quales se les entregan de presente, en monedas de oro, plata, y vellon de integra calidad, y peso, como contadas, y recibidas en mi presencia, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Vicente Perez, alas de los referidos otorgantes, lo el Actuario hoy se, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos infrascriptos, por lo que otorgan en favor del mencionado Vicente Perez, como a recaudador que es de la referida quantia, y demas efectos de la citada difunta, la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Lanzelan, casan, y anulan qualquiera Cautelas, y otros Instrumentos, y convenios por donde conste de dho. debito, para que de oy mas en adelante, no obren efecto alguno asi en Jubileo, como fuera de el. Encuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente En no en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año suprarreferidos





Deute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Siendo presentados por testigos Jaquin Calasayud Maestro Carpintero, y Joseph Sem-  
pere Labrador Vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes (a quienes todo  
esto no doy fe) no firmaron porque dixeran no saber, y asi mismo lo firmo  
no uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe. =

Jaquin Calasayud

Juan de  
Blanco

Vicente Roa

En la Villa de Atoy al primero dia del mes de Noviembre de mil setecientos  
setenta y tres años. Comparecido ante mi el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, y testigos en  
su nombre Vicente Roa de Fran.<sup>co</sup> Labrador, y Vecino de ella. Dixo: Que por con-  
reponder, y pagar al Muy Rev.<sup>do</sup> Padre Señor Fray Joseph Pericas Religioso de  
la orden del Padre San Augustin, y en su nombre a Juan Pericas su her-  
mano, y poder habiente suyo de esta Vecindad, y en su caso, y lugar suyo, y  
en su caso de capital de cien libras, con su correspondiente annual pen-  
sion, reducido al presente al tres por ciento segun reales ordenes, pagador  
en cada un año a dicho Reverendo Padre, en el dia ocho de Marzo, el qual  
fue impuesto, y originalmente cargado por Thomas Pedro en favor  
mediante la Es.<sup>a</sup> que sobre ello authorizó Joseph Matas Es.<sup>no</sup> que fue  
de esta citada Villa ya difunto en diez de Marzo del año mil setecientos cin-  
quenta y seis. En cuyo censo se debe de pro rata discurrida hasta este dia una  
libra, y diez y siete sueldos. = Finalmente por correspondencia, y pagar, y en  
su caso suyo, y en su caso al mismo Rev.<sup>do</sup> Padre Señor Fray Joseph Pericas, y  
por este al citado su hermano Juan otro censo de capital de veinte y siete  
libras, parte de mayor cantidad, con su correspondiente annual pension re-  
ducido igualmente al tres por ciento segun reales pragmáticas, pagador  
en cierto termino (sin tener otra mas justicia que la que va inculcada) por  
tanto por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que en  
por, y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren si-  
do, y causa suya, y de su renta real por Juro de heredad para siempre ha-  
mas, en favor de Antonio Martinez de Christoval Labrador, Vecino del lugar  
de Villenota, y en el dia hallado en esta citada Villa, presente neste acto, y  
mas adaso aceptante, y alos suyos; Una casa de habitacion, y en su renta



da en la  
por vala  
cia, por  
tierras a  
y en su ha  
todo lo a  
Capital  
cien lib  
so, pero  
ral que  
tas que  
siem. el  
una pa  
tate, pa  
otra un  
en el de  
dia de la  
neces C  
poder de  
gante  
mero y  
de la co  
merca  
era con  
se trata  
arriba  
cantidad  
dio ha  
real se  
pendia  
quatro  
los, si pa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

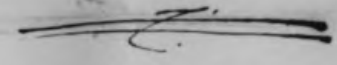
da en la Vega de la Partida de Corcos de este conuente, con su conual, que linda por un lado con casa de Picerre, y por otro con sitio solar de Joseph Barcia, por el otro con tierras de los herederos de Joseph Pericas, y por delante con tierras de Raymundo Morillas, camino real de Coentayna en medio. Cuya venta haze con todas sus entradas, y salidas, y con sus costumbres, y providencias, y con todo lo demas que se contiene, y queda pertenecer de hecho, y de derecho. Tenida a los capitales de cienos annos redimible, y prorata discurrida en el de Capital de cien libras, segun se evidencia en el exordio de esta. Libre de otro qualquiera censo, retrocensio, memoria, hipotheca, carga, servidumbre obligacion perpetua, ni temporal que no se hay, ni tiene sobre si, y por tal sola asegura. Por precio de ducientos quarenta, y dos libras de moneda provincial del Reino; De las quales se retiene el citado Comprador en su poder de consentimiento del otorgante, por una parte aquellas ciento y siete libras que importan ambos Capitales, pagar sus respective anualidades, y lumbres en su caso, y lugar; y por otra una libra, y diez y siete sueldos, y ocho dineros, por la prorata discurrida en el de Capital de cien libras, discurrida desde el dia ocho de Marzo, hasta el dia de la fecha de esta; Las residuas ciento, treze libras, dos sueldos, y quatro dineros cumplimiento del total precio de esta venta, igualmente quedan en poder del citado Comprador por via de retencion, para pagarlas al citado otorgante, y vendedor en una sola paga en el dia de san Juan de Junio del año siguiente, y noventa y quatro. Y respecto de que todo el precio de la consabida casa es recibido, y no pagado, renuncia la excepcion de la nonnummerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y aemas necesarias en dho. Y en esta conformidad declara, que el Justo Valor, y precio de la expresada casa de que se trata, son las dichas ducientos, y quarenta, y dos libras, recibidas, como de arriba se depende, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad se haze gracia y donacion, pura, propia, perfecta y acabada que el dho. Vana inter vivos con su consumacion; Y renuncia la ley del del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzga este contrato a un solo, si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella conuenian; Y de lo

VEINTE MIL TA Y

Intero, y Joseph San... (Aguientes)...

Mi... (Aguientes)...

Mil setecientos...  
 ... y lumbres en...  
 Dixo: que por los...  
 ... Pericas su he...  
 ... lugar lumbres, y...  
 ... anual per...  
 ... pagador...  
 ... de Marzo, el qual...  
 ... dho. a su favor...  
 ... Es no que fue...  
 ... mil setecientos...  
 ... aita este dia...  
 ... y pagar, y en...  
 ... Pericas, y...  
 ... de veinte, y siete...  
 ... anual pecunia...  
 ... pagador...  
 ... a inuimada) lo...  
 ... otorga: que en...  
 ... llos lumbres en...  
 ... ara siempre la...  
 ... del lugar...  
 ... este acto, y...  
 ... y prorata sita...

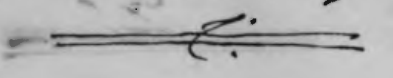


oy en adelante se deva gobernar, desir, y aparcia de la acción propiedad, tenencia  
y posesion titulo voz y recurso, y de otro qualquier dia que se presentara ala referida  
la casa; Todo esto se cede renuncia y transpara en el citado Antonio Martinez  
comorador de ella, y en quien se sucediere, para que como apropiada suya, la po-  
sea, goze, cambie, y enagenen á su voluntad como á dueño absoluto sin dependien-  
cia alguna. Excessu Clericis, Sotis sanctis, Militibus, et Penonis Delictis, et  
alys qui de foro Salencia non existunt. Item dicti Clerici Juxta seriem, et he-  
morem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, et ha-  
berent. Tercero la pena de comiso segun el orden de los antiguos jueros, y real  
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve  
dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Y se da poder  
el que se requiere constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa  
propia, para que por su autoridad, o Judicialmente entre en dicha casa to-  
me y aparcia la posesion, y su tenencia; Ten el interin que lo hiziere, se con-  
tituye por su Inquilino tenedor y poseedor, para lo poner en ella, siempre  
quando se lo pida. Y se obliga ala eviccion seguridad, y aucaudi. de esta ven-  
ta ental manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre la  
mencionada casa fuere movida siendo requerido <sup>por su</sup> parte, en qualquier estado  
que estuviere, aunque este hecha la publicacion de prooanzas, tomara la  
voz, y desfensa, y se siguirá, y acabará á su costa, hasta dexar la cuestion de-  
cida, y al citado comprador en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo hazan  
sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cum-  
plirlo, se bolviera las dhas. dcientas quarenta y dos libras que se hazado en  
los mismos terminos que arriba se expresa las labores, y aumentos que huvie-  
re fecho, los danos, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adqui-  
rido con el tiempo; y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta en.ª que  
exempta de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiere se exan-  
te con esta, y el Juramento que preceda en que lo dijere, y sin otra prueba de  
que se releve, aunque de dia se requiriera. Y presente siendo el citado Antonio  
Martinez auctora esta en.ª en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y  
en ella la casa de que se trata, de cuya habitacion, y tenencia se da por entre-  
gado á toda su voluntad, y renuncia las leyes de la entraga, y prueba de su re-  
sibo, y demas necesarias en dho. Y se obliga ante todas cosas ala responsion  
annua de los dos capitales de los censos mencionados arriba en sus respec-  
tive plazos, y ala satisfacion de la propia, que por cargo se va cedida, sujetan-  
dose á los gravámenes pactos, y condiciones expresadas en las en.ª de sus pri-  
mitivas formaciones sin innovar, ni alterar cosa alguna de ellas. Y final-  
mente ala satisfacion, y pago de las ciento trece libras dos sueldos y quatro di-  
neros al citado otorgante, deudor, o á quien por este lo huviere de haver en



el otorgante  
en.ª y el  
se releve  
Partes co  
Y dan po  
Alcoy qu  
mercen,  
dicum y  
gerencia  
que rec  
la otorg  
la en el  
penas q  
se precie  
tica de  
mo avi  
los dia,  
lorenzo  
de dho  
porque  
de que  
visen;

En.ª de Testam  
Francisca Cal  
Cov. Cap. con  
Mello Prime. de pro  
de dia de se. origina  
en.ª de se. por esta  
en.ª de se. 1779.  
Calasay  
na, y co  
con toa





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

El placo arriba figurado. Inziendo que por vno, y otro se execute con solo esta... y el Juramento de quien fuere parte en que lo dispere, y sin otra prouea de que se releua aunque de dno. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligan ambas Partes cada vna por lo que se respecta sus Personas, y bienes haviados, y por haouer y dar poder a los Jueces y Juticias de su Mage<sup>d</sup> y en especial a las de esta Villa de Alcazar que de todas sus causas quieden, y deven conoser de cuya Jurisdiccion se someten, e avras bienes. Y renuncian la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium iudicium, parague a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y concertada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes Jueces y dno. de su favor, y la general en forma. La qual en la otorgan con la prouea obligan de que de ella se deva tomar la razon, lo registrar la en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma prouea; Cuya advertencia, y obligacion lo el Notario hizo presente a los otorgantes, como tambien el que se deva acudir con copia autentica de esta adicho requisito dentro el prazo de diez dias de que hoy se. En cuyo testimo- nio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente. En en esta Villa de Alcazar el dia, mes, y año supranreferidos. siendo presentes por Testigos Vicente Perez de Lorenzo labrador, y Vicente Valor fabricante de gaitas Vecinos de esta Ciudad Villa y dichos otorgante, y aceptante quienes lo el En. hoy se conosco) no firmaron porque dixeron no saber, y asus acogos lo firmo vno de los testigos aqui consentidos de que igualmente hoy se. = Sobrescritos por su. ta. = Valgan. = sobrescritos. de vna dia. Vale. = Visen y e Perez

Ante mi. Juan de Blanes

Parte de Testamento de Francisca Calasayud.

En el Nombre de Dios Nuestro Senor, y de la Santissima Virgen Maria su Ma- dre protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado original desde el primer Instante de su ser quassimo, y natural Amen. = segun por esta Publica En. de Testamento, Ultima y postrema Voluntad, como lo Fran- cisca Calasayud Viuda de Christoval sentonja, Vecina de esta Villa de Alcazar. Quando bu- na y con igual perfecta salud, deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo ahora que me contemplo con todas mis po-

221  
tencias, y sentidos íntegros, y claros, segun que así parece al E<sup>no</sup> y Entigo de esta  
E<sup>no</sup> infrascriptos (de que se el presente E<sup>no</sup> hoy se) y para en seguida, sin otro ter-  
reno cuidado dedicarme toda en las cosas de la mayor importancia, en que se  
interesa no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia cre-  
yendo, como firmem<sup>te</sup> creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trini-  
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas reales, distintas, y una Ven-  
era Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, y confesio-  
nissima Santa Madre la Iglesia, Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y  
paseito vivia, y moro otorgo mi Testamento, Ple<sup>na</sup>, y potesta voluntad  
nica en el modo, y forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios, que la creo, y  
redimo con el precia infinito de su Preciosa sangre, para que se sirva  
llevarla consigo ala Gloria, para la qual fue criada; El cuerpo mando ala  
tierra de que fue formado.

Oros: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Preciosa Señora fuere servida  
de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido, y adornado con  
el habito del Padre San Juan el qual reside del Religiosissimo convento de re-  
coletos de esta S<sup>ta</sup> Villa, dando por el la limosna acostumbrada; Lavi vestido sea  
llevado, provisionalmente, ala Iglesia del nuevo templo Parroquial, acompaña-  
do de la íntegra comunidad del Reverendo Clero de ella, y cofrades Instituti-  
das en la misma, y después de haverse celebrado los rezos que se acotum-  
bran en los entierros generales (que es mi voluntad sea esse) y celebrada la misa  
cantada de requiem de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono, y ofrenda  
acostumbrada, siendo hora, y dia habil, y en defecto como lo ordenaren mis su-  
frascriptos Albaceas, se coloque en el Sepulcro, eo Carnero de los Cofrades de Buena  
Señora del Rosario, por ser otra de las de dicho cuerpo, y tener allí mi devocion,  
convenido dentro en Capilla; quedando toda la demás pompa de dho. entier-  
ro ala discrecion, y voluntad de mis Albaceas.

Oros: Como, y señal de mi bienes, y de lo mejor, y mas justis de ellos la quan-  
tia de cinquenta libras de moneda provincial del Reino para el infrascripto, y bienes  
de mi alma; de las quales, quiero se extraigan, por una parte quatro libras, que  
es mi voluntad se entreguen por mis infrascriptos Albaceas ala Rev<sup>ta</sup> Comuni-  
dad del convento del Padre San Juan de esta citada Villa, por una vez tan-  
tamente con el fin de que encomienden mi Alma a Dios Preciosa Señora, y  
la tengan presente en sus santos ejercicios, y oraciones. = Igualmente, quie-  
ro se extraigan por otra, quatro libras, y se entreguen ala Rev<sup>ta</sup> Comunidad  
del Padre San Augustin de esta S<sup>ta</sup> Villa, por una vez, para que de estas me-  
sas celebradas Misas rezadas por mi alma, y de los unos de aquas suel-  
tos de limosna cada una, en los Alcares privilegiados. Ultimand<sup>o</sup> se extra-



gan por  
lugar  
de la  
de lo  
puedan  
rechos  
mi Al  
Oros: Qu  
tina a  
no P  
po lo  
tres Ju  
amplia  
cion q  
to del  
cancia  
de oba  
simien  
este la  
una se  
de Al  
tro su  
cuyo h  
tos he  
Oros: Qu  
mosm  
otras  
mas a  
gacion  
anim  
Oros: Qu  
y obli  
vas se

Este versado.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

gan por otra una libra de dicha moneda, y se entregue por una vez a los santos lugares de Jerusalem. Dadas residuas quarenta y una libras se satisfaga toda la parte de dicho mi entierro, limosna de habito, cofradias, y demas que resultare, y dello sobrante en mi voluntad se adique terminas rezadas, quantas celebraren, quedan de aquatro sueldos de limosna cada una celebradora por los Reverendos Beneficiados de dha. Iglesia Parroquial, aplicandolas en beneficio de mi Alma, y de los vivos.

Otrovi Tombo por mis Abbaes, y prios executores testamentarios de esta mi ultima disposicion, a Felicia seiscuena mi hija, donzella de su estado ami sereno Vicente Alborn fabricante de ganios, y al Cura Pascual que hoy es, y por el tiempo lo fuere de dicha Parroquial Iglesia, vezinos todos de esta citada Villa, a los tres Juntos, y cada uno de por si simul, o insolidum lo doy, y confiere las mas amplias facultades que se requirieran por dios, y sean necesarias, con la gravedad que bazo: Que todo quanto arriba queda dispuesto y ordenado en arroyto del sufragio, y bien de mi Alma, lugares pios, y demas perteneciente en la cantidad destinada de las cinquenta libras, se haga puntual execucion, y pago de ellas dentro el prazo termino de un mes, contados desde el dia de mi fallecimiento en adelante, y si fencido este no se hubiere cumplido exactand. En este lance en mi voluntad, que todas de mis infrascriptos herederos, por cada una semana que durare, y se dexare de cumplir con el todo de dho. bien de Alma, se me celebre una misa rezada de requiem definitiva de quatro sueldos por mi alma; en defecto no quode hecha la disposicion, sobre cuyo hecho encargo las consciencias de dichos mis Abbaes, y de mis infrascriptos herederos.

Otrovi Recomendada por mi chrisufrascito Dho. vi mandava y legava alguna otra limosna, a favor de los santos lugares de Jerusalem, que tiene arriba prevenido, alas otras limosnas de Hospital general, redencion de cautivos Christianos, y demas de esta Clara, Dixo: Que respecto de concebir en la obsequio algunas obligaciones precisas, no se era dable el acudir a todas ellas, pero con todo era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otrovi Quiero, y en mi voluntad que todas mis deudas de que contare, o ser tenida y obligada y mis bienes, con publicas, o privadas con testamentos, y otras que fueran fideicomiso alas Persona, o Personas, que legitimente lo hizieren contar





...ute maraueols.

...VARTO, VEINTI  
...AÑO DE MIL  
...OS Y SETENTA Y

mi voluntad, que como átal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento. luego  
seguida mi muerte. Y por el presente revoco, y anulo todas, y qualquiera  
disposiciones testamentarias, y codicilares, que antes de esta se hallaren  
otorgadas por testand: o por qualquiera otra disposicion, que quisiere no  
valgan, ni hagan fez en juicio como fuera de el, solo si este que otorgo  
en esta Villa de Alcey á los diez dias del Mes de Noviembre de Mil Sete-  
cientos setenta y tres años. siendo presente por testigos Vicente Perez  
fabricante de paños, Joseph Satorre de Joseph, y Joseph Antonio Car-  
bonell Maestros Exedores de paños, y vecinos todos de esta citada Villa. Y  
dicha otorgante (a quien lo el Ex<sup>no</sup> hoy fez conoco) no firmo, porque  
dixo no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui consentidos  
de que igualmente doy fez.

viesen e perez

J Ante Mi  
Juan<sup>co</sup> Labrador

... de obligacion de  
Juan Labrador, M<sup>ay</sup> y otro

... con el  
... de 1774 años

En la Villa de Alcey á los diez dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos se-  
tenta y tres años. Comparados ante mi el Ex<sup>no</sup> de su Magestad, y ante los te-  
stigos infrascriptos Juan<sup>co</sup> Labrador de Juan Labrador, y Margarita Juan, conor-  
tes, y Juan<sup>co</sup> Garcia de Thomas, Exedor de lino. Todos vecinos de la Aldea,  
y Torre de las Manzanas, y hallados en el dia en esta Villa de Alcey. Permi-  
sa licencia que de marido á mujer se requiere, la que ha pedido la dha. Mar-  
garita Juan al dicho su marido para otorgar, y Juan esta es. y este sola ha  
concedido en bastante forma de que lo el presente Ex<sup>no</sup> hoy fez. Los tres Juntos  
y cada uno de por si, simul, et solidum renunciando, como expresand: re-  
nuncian la ley de doobu, y el pluribus reis debendi, la autentica presente  
por sea de fideicomisibos, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de  
la manceunidad, y fianza. Por la presente, y solemn: De grado, y cierta  
voluntad otorgan: Que deven á Juan<sup>co</sup> Monsitor de Lorenzo, vecino, y fabrican-  
te de paños de esta misma Villa, presente á este acto, y quien se representare,  
la cantidad de trescientos, y siete libras, en sueldo, y seis dineros de moneda  
provincial del Reino, procedidas del precio Justo Valor, y estimacion de una

... las coniencias  
... al bien, y suza  
... años, e Institucion  
... quinto de todo  
... quedan persone  
... con una mi ni  
... en la calidad, de  
... o para el es  
... y remanen  
... Joseph vencon  
... Ignacia vencon  
... indad; todos hi  
... cuya á su volun  
... de Religiosa, co  
... de dicho Exerco  
... e dha. legado ha  
... do de ellas á m  
... en esta á la dha  
... Joseph vencon  
... parte á su volun  
... en la clausula  
... de alji, qui de  
... honorem for no  
... adrent. Y dho  
... eden de su Ma  
... del sueldo su  
... os, y acciones, que  
... lo causa, o ra  
... deos á los hi  
... suzella, y á Ma  
... de paños mis  
... á todos quatro  
... a, y disponga á  
... y mia. coula  
... á su dha dha  
... al quiere, y es





Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Setecientos setenta y tres años. Comparados. Ante mi el C. de su Magestad, y testigos infrascriptos Antonio Alcaraz de Segovia, e Ignacio Sobr de Ignacio, este de oficio letrado, y aquel labrador, ambos vecinos de la Villa y Torre de las Manzanas, y en el día hallados en esta dicha Villa. Los dos juntos, y cada uno de por sí simul et insolidum renunciando, como expresando, renuncian la ley de susben reu debendi, el autentica presente hecha de fideiusoribus, y el beneficio de la D. de D. y ex cursión, y demás de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y su tenor despa do, y cierta ciencia otorgan: Que deven a Juan Monstros de Lorenzo vecino, y fabri cante de paños de esta misma Villa quien expone, y a quien se representare la quantia de setenta y tres libras de moneda provincial del Reino, procedidas del precio de los diez y seis sacos, y ochos sacos de Lano negro de la suma de diez y setecientos, que el dicho le ha vendido, y los otorgantes han recibido, arazon cada una saca de una libra, sin sudas, y tres dineros de la expresada moneda; De cuya bondad, y justo precio se dan por entregados a su voluntad, y renuncian las leyes de la cosa no habida ni recibida a todo dolo fraude, y engaño y qualquiera otras que les competan, y sean necesarias en dho. Cuya quantia pro meten y se obligan de pagar, y satisfacer al dicho Juan Monstros, o a quien por el se huviere de haver en dos iguales pagas; siendo la primera por todo el mes de Junio del año primero viniente Mil seiscientos setenta y quatro; y la ultima en el día quinze de Agosto del mismo año. Sin p. de alguno con las cos tas de la cobranza cuya execucion difieren, a su solo Juramento, y esta C. y se relevan de otra prueba alguna de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obli gan sus personas, y bienes habidos, y por haver. Idan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Villa de Alroy que de todas sus causas quedan, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se reconocen e acuden, y renuncian la ley de convenir de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ello se apremien to por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y d. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimo nio asi la otorgan ante mi el presente. Execuvans en esta Villa de Alroy en los día, mes, y año suprazeposidos. siendo presentes por testi gos Miguel Lopez, y Salvador Payá maestros fabricantes de paños vecinos de esta citada Villa. Los dichos otorgantes (a quienes lo el C. de

va de veinte y ocho  
sudados, y tres di  
otorgantes han  
da su voluntad  
grande, y en sus  
ya quantia pro  
a este lo huvier  
mes de Junio del  
una en el día quin  
en las cosas de la  
y se relevan de otra  
en los dichos J. de  
Margarita Gran ha  
y en especial a las  
a cuya Jurisdic  
Jurisdiccion om  
definitiva dada  
en autoridad de  
vez, y la general  
del Rey y de  
Partida, y demás  
el de su efecto que  
dezo se ve, y a su  
contra esta C. y  
no por otro nin  
nencia el haver  
voluntad libre y  
reosca, y no pedi  
esta conceder y  
ra. Los dichos ot  
de Alroy en los día  
o mira firmados  
la Villa; Los dichos  
aque dixeron no  
de que igualm  
Mi.  
Lopez  
Noviembre de Mil

do y yo conosco) no firmaron porque dixeron no saber, y otros algunos lo firmo  
vno de los testigos aqui consentidos de que igualm. do y yo =

Salvador Párra

Carta de Pago de  
Joseph Valor, y otros.

Ante Mí.  
Juan de Solano

En la Villa de Altoy á los treze dias del Mes de Noviembre de Mil setecien-  
tos setenta y tres años. Comparcidos ante mí el Sr. no de su Magestad y  
testigos infrascriptos Joseph Valor, Antonio Valor, Labradores, y Maria Va-  
lor; todos tres hermanos, e hijos de Joaquín, y de Francisca Araya, y el di-  
cho Antonio de Agueda su madre, vecinos todos de la Villa de Suci-  
niente, y en el dia hallados en esta citada Villa, y dixeron: Que por muerte de  
Juan Valor, conxorxe que fue de Juan. Perez de Thomas Labrador de esta de-  
zindad suya, les pertenece como á otros de sus herederos, y coherederos de  
su universal herencia la quantia de quinze libras de moneda provincial del  
Reyno por tercera parte, acada vno de dichos otorgantes, cinco libras, y son por  
te de aquellas ciento y diez y ocho libras que quedaron de su Dote, satisfecho  
el bien de Alma, y de unas creditos, segun de todo ello resulta por su ultima  
disposicion testamentaria que otorgo por ante Christoval Masari Sr. de  
esta dha. Villa en catorze de Junio de Mil setecientos setenta y tres años; Cu-  
ya quantia quedo al cargo, y cuidado de Vicente Perez Cuñado de la referida  
disyunta, para satisfacerla á los otorgantes, acada vno cinco libras, como á  
los sus sobrinos, segun lo previene en dicha su ultima disposicion; Y estando  
este Sr. no á ella Porla presente, y su tenor Degrado, y cierta ciencia otor-  
gan: Haver havido, y recibido del citado Vicente Perez su tío la referida quan-  
tia de las dichas quinze libras, por los motivos, y circunstancias contenidas  
Arriba; las quales se les entregan de presente en monedas de Oro de integra  
calidad, y peso, como contadas, y recibidas en mi presencia, de cuyo y recibo, y  
haver pasado de manos del citado Vicente Perez, á las de los referidos otor-  
gantes Lo el Notario do y yo, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos  
de esta Sr. no infranombados, por lo que otorgan á su favor como á recauda-  
dor de ellas la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y can-  
tan casan, y anulan qualquiera cartulas, y otros Instrumentos, que  
se hallaron en qualquiera Matriz por donde conue de este debito, para  
que de oy mas en adelante no obren efecto alguno, asi en Testisio, como  
fuera de el. Y la otorgan así ante mí el presente Sr. no en esta Villa de  
Altoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por Tes-  
tigos el Sr. Christoval Gonzalez Abogado de los Reales Consejos, y mi  
vecino Juan de Masari Maestro fabricante de paños Vecinos de esta citada  
Villa. Y dichos otorgantes (a quienes Lo el Sr. no do y yo conosco) no firma-

non por  
contenida  
Su M. ex

Sr. de Division  
entre Vicente Perez

En la  
venta y  
te Perez  
de Paqui  
tada Villa  
lugar m  
do. Para  
del mien  
los dicho  
tigos a  
se conce  
y en el  
de ven  
judicase  
tida la  
Thomas  
exami  
Araya  
y dia se  
cion su  
por h  
la Cria  
por este  
Ten reg  
tada m  
libo, a  
Escas b  
nistras  
enage  
sa de  
Merced  
aviso g  
de Jo

— T —

non porque dixeron no saber, y asu luego lo firmo uno de los testigos aqui  
contenidos de que igualmente doy fe =  
Su Mera moza

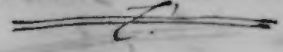
Ante Mi.  
Francisco Blanco

Ed. de Division por convenio  
entre Vicente Perez y Dña Perez

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del Mes de Noviembre de mil setecientos se-  
tenta y tres años comparecidos ante mi el Sr. de su Mage. y testigos interpusos Vicen-  
te Perez labrador, vecino de ella de parte una, y de la otra Dña Perez legítima consose  
de Pascual Carbo, tambien labrador del lugar de Beniarloch y hallada en el dia en esta ci-  
tada Villa, y esta exouso que en atencion a que el dho. su marido se halla ausente de dho.  
lugar mucho tiempo haze, sin saber su paradero, ni tener esperanza alguna de su regre-  
so. Para efecto de legitimar, y validar el otorgam. de esta Ed. de Particion; En el dia treze  
del mismo presente pedim. á la Justicia de dho. lugar de Beniarloch haciendo relacion de  
los dichos extremos, y concluyo suplicando se admitiera Informacion sumaria de tes-  
tigos á fin de justificar los referidos extremos, y que conitendo en lo necesario se  
le concediere licencia, y facultad, para poder interponer por sí sola en la dha. Particion  
y en el otorgam. de la presente Ed. Partimismo que se le concediere permiso para po-  
der vender, y enagenar los bienes raíces, y demas dho. y acciones que se tocasen y ad-  
judicasen en la expresada Particion. Lo por auto que se proveyo en dho. dia se fue admi-  
tida la dha. Informacion sumaria de testigos que presento, y fueron Juan. Sigues,  
Thomas Vidal, y Mariano Bayona labradores, y vecinos de dho. lugar; quienes fueron  
examinados atiendo á los extremos sus expresados en el ennumerado pedim. y  
en su virtud se proveyo el auto que su tenor á la letra es el sig. = En dha. Bazonia  
y dia su Merced dho. Sr. Juan. Carbo Alcalde ordinario de ella, en vista de la Informa-  
cion sumaria, que precede Dixo: Que por no ser Juez de letras, nombra y nombro  
por Abor en estos autos al Sr. D. Juan. Sebastian Abogado de los R. Consejos vecino de  
la Ciudad de Gandia, a quien se le haga saber para su aceptación, y juram. lo que  
por este su auto, así lo mandó, y firmo = Juan. Carbo = Ante mi, Joseph Bayona =

En seguida se proveyo otro auto en vista, cuyo tenor es el que se sigue = Lo que pre-  
sentada autos, y en su vista, el Sr. Juan. Carbo Juez de ellos, Dixo: Que habilitava y habi-  
lido, á Dña Perez consose de Pascual Carbo, para que pueda enserencia, pedir, ó pra-  
cticar la Division, y Particion de los bienes, y herencia que supone, y así mismo admi-  
nistrarle todos durante la ausencia de dho. su marido, con prohibicion de poderlos  
enagenar, hasta que venido el caso se tome el debido conom. haciendose con-  
sar de la necesidad, ó conveniencia que lo exigiere. Que para todo interponia su  
Merced la Autoridad, y Judicial Decreto de este Jurgado. lo que por este su auto  
así lo proveyo, y mandó en esta Bazonia de Beniarloch á los treze dias del mes  
de Noviembre de dho. año mil setecientos setenta, y tres con acuerdo de su Abor

de Mil setecien.  
su Magestad y  
Perez, y Maria Pa.  
ca Arca, y el di  
a Villa de Alcoi  
por muerte de  
ador de esta de.  
y coherederos de  
eda provincial del  
libras, y son par-  
Dose, satisfecho  
a por su ultima  
Mataix Es. de  
a, y tres años; Cu-  
to de la referida  
libras, como á la  
osicion; Lestando  
ta ciencia de  
o la referida quan-  
as contenidos  
oro de integra  
cuyo y resibo, y  
o referidos de  
a, y de los testigos  
como á recarda-  
en forma. Le am-  
zamientos, que  
este debito, para  
en Justicia, como  
en esta Villa de  
renter por Eco,  
Consejos, y mi-  
de esta citada  
osco) no firma





CELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Jambos lo sumaron = Juan Pablo = Sebastian = Anne M<sup>a</sup> Juan Joseph Bayona = Cuyo Auto en  
el mismo dia se hizo saber á la referida D<sup>na</sup> Perez segun todo resulta de los Autos y di-  
ligencias originales practicadas á dho. efecto, q. asi el presente su. me fueron exhibidas  
aque uno referido: En cuya conformidad los d<sup>nos</sup> Vicente Perez, y expresada D<sup>na</sup> Perez  
hallada al presente en esta d<sup>na</sup> Villa Dixeran: Que por lo que autho<sup>ro</sup> Christiano Ma-  
tari<sup>o</sup> de esta referida Villa, Juan<sup>o</sup> Perez labrador e Juan Valoz legiti<sup>o</sup>mos conyorte de  
vino de la misma, ordenaron de mancomuna su ultima disposici<sup>o</sup>n Testamentaria  
y de aqui de haver dispuesto, y ordenado el bien de sus respectivos Almas, Puerros,  
Albacas, y demas que toca á este mundo, declararon q. no tenian hijos, ni herede-  
ros forzosos, ascendientes, ni descendientes, que les pudiesen suceder en sus respectivos  
herencias; que la d<sup>na</sup> Perez quando contraxo matrimonio con el citado Juan Pe-  
rez le agoró en dote la quantia de ciento diez y ocho libras, y que todo lo demas que  
se componia el patrimonio del citado su marido Juan<sup>o</sup> eran hereditarios de sus  
Padres, por lo que no consideraban en sus respectivos herencias ningunos bienes de  
porvenir, ni gananciales = seguidamente se instituyeron por herederos univer-  
sales, el uno, al otro, y el otro, al otro párrafo de sus respectivos herencias, para que  
el que sobreviviere lo heredase universal<sup>te</sup>. sin que se le pudiese tomar parte de  
mas sus heredados, y coherederos inventario ninguno de los bienes q. recogeren en d<sup>na</sup>  
herencias, y que cada uno de ellos pudiese disfrutar, y gozar su renta, y renta de d<sup>na</sup>  
se, y en el caso de urgente necesidad, pudiese cada uno de ellos, vender los bienes que ayere  
se, alienarles, y enagenarles, segun bien d<sup>no</sup> les fuere; y cuando el fallerino de los  
dos si algos quedare de d<sup>na</sup> herencias, se distribuyere en la forma siguiente = Deloge-  
rense al expresado Juan<sup>o</sup> se extrayere ante todas cosas el tercio de todos sus bienes,  
ni herencia para el citado Vicente Perez otorgante su hermano, seguidamente  
se extrayen de lo referido la quantia de quinze libras de moneda del Reino, hazien-  
dose de ellas tres partes, cada una de cinco libras, y se entregaren á saber: Al d<sup>no</sup> Juan  
Perez su sobrino, hijo de Maria Perez su hermana cinco libras, otras cinco á Joseph  
Silaplana tambien su sobrino, hijo de Margarita Perez su hermana, y otras cinco  
para los hijos de D<sup>na</sup> Perez, igual<sup>te</sup> su hermana, y satisfechas estas, lo referido q. que  
dare de la yacitada herencia, se distribuyere en dos iguales partes, sirviendo la una  
de ellas para el d<sup>no</sup> Vicente Perez su hermano uno de los otorgantes, y la otra para  
la expresada D<sup>na</sup> Perez su sobrina, hija de Lorenzo Perez su hermano, y conyorte del

dicho. Luego  
vno de su p  
dido los o  
Juan Perez  
que nomb  
tierras de  
quel Ma  
Acada vno  
ala tierra a

Perezand<sup>o</sup> de  
siva de su  
huerza con  
tuada en la  
con tierras  
scuda en  
ente Perez  
Perez de  
Otro: En que  
cia, otra  
comprende  
se con tier  
ya, y por  
Otro: En que  
tierra su  
la qual se  
se con tier  
con tierra  
otra con  
Otro: Acar  
de san  
casa de  
casa de  
calle. en  
sía de q  
Otro: Acar  
co libar  
Perez por  
vno de ca  
en favor

dicho. La qual Caxto Vizinos, y habitansen en el dia en dho. lugar de Beniarcho, haciendo cada uno de su parte un voluntad, como de cosa suya propia. = Fallecidos ambos testadores, han dividido los otorgantes a fin de dividirse los bienes de la universal herencia, y vicario del citado Juan Perez; De la qual consiste el total cuerpo de bienes, que han justificado los expertos que nombraron para dicho fin los otorgantes de comun consentimiento que lo son: Para las tierras Juan Perez y Lorenzo Boronad labradores, y para la de habitacion Juan Ruiz, y Miguel Maria Maestros Arquitectos Vizinos todos de esta comunicada Villa; Los precios que cada uno de los bienes, q. resultan en dha. herencia, y se le dio por los mencionados expertos, son ala letra del tenor siguiente. =

Cuerpo de Bienes. =

Primero: Recabe en dha. herencia una Pieza de tierra plantada de olivos, compuesta de un dia de hazar de regadio, y medio dia de suano, junta toda ella; la de hazar con toda la agua q. le corresponde, para su riego de la fuente de Barbell, situada en la Laxida de Xiquen de este continente; que sus linderos son por una parte con tierras de los herederos de Cosme Sempere su no q. fue de esta Vizinidad, en parte situada en medio, por otra con la de Andres Arles, y por otra con tierras del citado Vicente Perez otorgante; la qual justificaron los citados expertos labradores por precio de seiscientos, y cinquenta libras

650 l

Otro: En precio, y estimacion de cien, y cinquenta libras, recabe igualmente en dha. herencia otra Pieza de tierra olivar, situada en la Laxida de Formig de este continente, compuesta de un dia, y medio de hazar con corsa de Vizinidad. que linda por una parte con tierras de D. Joseph Almunia, por otra con la de los herederos de Joseph Antonja, y por otra con la de Luigual Vilaplana. situada en medio.

450 l

Otro: En precio, y estimacion de cinquenta libras, recabe en dha. herencia otra Pieza de tierra suana, situada en la Laxida de Mariola, termino de esta mencionada Villa la qual sera como unos tres dias de hazar, con corsa de Vizinidad. linda por una parte con tierras del mismo Vicente Perez otorgante, barranco del sin en medio, por otra con tierras de Joseph Vilaplana, por otra con tierras de Joseph, y Blas Maria, y por otra con montana real, y de las dichas vulgarmente de la mole.

50 l

Otro: Recabe en la misma herencia una Casa de habitacion, y morada, situada en la calle de San Jaime, y sauca Anna, poblado de esta referida Villa situada por el lado con casa de Luigual Xiles, por otra con la de Pedro Boron, por el otro con el corral de la casa de Lorenzo Vilaplana, y por delante con la de Miguel Juan Boronados dicha calle en medio justificada por los mencionados Maestros Arquitectos en cantidad de quatrocientas, y cinquenta libras.

450 l

Otro: Recabe asimismo en dha. herencia un Censo de Capital de ochenta, y cinco libras, con su correspondiente anual pension, reducida al presente al tres por ciento, segun reales pragmas, el qual fue impuesto, y original mente cargado por Poindonio Luigual fabricante de panes de esta Vizinidad en favor de Juan Perez de Thomas labrador, y Vizino de la misma pagado

Suma

1300 l

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Suma de atras ..... 1300 l

res en el dia diez de octubre de cada año, según reculta por la cédula que sobre ello autorizó Thomas Sibiore En. de esta referida Villa en nueve de octubre del año Mil seiscientos quarenta y dos: Hipotecado especialm. sobre una casa de habitación y morada, con su descubierzo, y sotano anexo; situada en el Arraval nuevo de este Poblado, en la calle de San Juan, y fraccioni por hazer esquina. El mismo Posidonio Parqual, mediante la cédula que autorizó Diego Alad En. también de esta vezindad, endos de Mayo de Mil seiscientos setenta y dos vendió a Christoval Diez de Parqual, vezino de la misma la enuunciada casa de que trata por precio de quatrocientas, y quinze libras, con el cargo, y aduacion del expresado censo

85 l

Otras, y finalm. recabe en esta herencia setenta y ocho libras de moneda del Reino, q. al presente esta deviendo Joseph Diez vezino y fabricante de paños de esta citada Villa, por tantas se prestó en dinero físico el referido Juan Perez graciosamente, y por hazerle merced

68 l

Por manera que importan las seis partidas antecedentes de que consiste el Cuzgo de bienes en bruto de otra herencia Mil quatrocientas cinquenta y tres libras

Cuzgo de bienes 1453 l

= BAXAS =

Acordó baxarse de este Cuzgo de bienes los cargos á que esta afecta otra herencia, los que son los siguientes

Primamente se baxa de esta herencia aquellas cinquenta libras que el citado Vicente Perez otorgante pagó por el bien de Alma, que el mencionado Juan Perez adquirió en su citada última testamentaria para sí

50 l

Otras: Pago el mismo Vicente Perez otorgante por ciertos legados que ordenó el mencionado Juan Perez en su citada última testamentaria Dispocion á sus sobrinos la quantia de quinze libras segun, y en la forma q. en la misma se refiere

15 l

Finalm. se baxa de esta herencia quatrocientas libras, capital de su censo que se repende á Torcon Melina vezino de la Villa de Boayente; el qual está hipotecado sobre la Tierra de tierra olivar situada en la Parida de Siquer con la correspondiente anual pensión reducida al tres por ciento segun Reales ordenes, y Pragmaticas, pagador en cierto termino

400 l

— t —

La manera, herencia cien, Trebaxadas, Cuzgo de bienes, por el mes, Jaos del re, y ocho libras, De cuya can, en favor de, cedente, y e, libras seis, Trebaxadas, Seguirias o, Pariendo l, nero entre, troscientas, = Lib, Deve haver, porado las, y ocho de, Por subleg, y ocho din, Por mane, treze mil, Para pago, cente de, en el País, da en la, arriba v, Otras se l, La Tierra, de este re, Otras se l, for de la, no de este, situado

La manera, que importan las dhas Partidas de Laxar, a que esta tenida esta de ser de herencia ciento, y cinco libras. 105 l

Y rebaxadas estas de las Mil quatrocientas cinquenta y tres libras que importa el cuerpo de bienes en bruto, quedan liquidas para la extraccion del tercio a que dispone el mencionado Juan Perez, en su citada ultima disposicion testamentaria en favor del referido Vicente Perez otorgante, la quantia de Mil trecientas quarenta y ocho libras. 1348 l

De cuya cantidad se deve extraher la mejora del tercio que lega el citado testador en favor del enunciado Vicente Perez, segun queda provenido en el Laxar ante testate, y exordio de esta Cit. el qual importa quatrocientas quarenta y nueve libras seis sueldos, y ocho dineros. Tercio. 449 l 6 l 8

Y rebaxadas estas de las Mil trecientas quarenta y ocho libras, quedan liquidas para legitimas ochocientas novena y ocho, treze sueldos, y quatro dineros. Legitimas. 898 l 13 l 4

= Legitimas =

Partiendo las dhas. ochocientas novena y ocho libras treze sueldos, y quatro dineros entre dos herederos por igualta parte queda rebaxada cada legitima a quatrocientas quarenta y nueve libras seis sueldos, y ocho dineros. Legitima 449 l 6 l 8

= Liquidacion a cada heredero y adjudicacion en Laxo =

Deve haver el citado Vicente Perez por la mejora del tercio en que va mejorado la quantia de quatrocientas quarenta y nueve libras seis sueldos y ocho dineros. 449 l 6 l 8

Por su legitima la de quatrocientas quarenta y nueve libras seis sueldos y ocho dineros. 449 l 6 l 8

Por manera que importan ambas Partidas ochocientas novena y ocho libras treze sueldos, y quatro dineros, unico haver que deve percibir. 898 l 13 l 4

= Pago =

Para pago de esta cantidad, que es el haver que deve percibir el citado Vicente Perez, se le adjudican Lind. aquellas sesenta y cinquenta libras en el Pazo de la Pieza de tierra plantada de olivos, hueras y secano situada en la Partida de rigor de este cominente, bajo los mismos lindes que arriba van consignados. 650 l

Otra se le adjudica al mismo aquellas ciento, y cinquenta libras valor de la Pieza de tierra plantada de olivos situada en la Partida de Formas de este termino, bajo los lindes que arriba se expresan. 150 l

Otra se le hace pago igualm. en aquellas cinquenta libras intrinsecas valor de la Pieza de tierra secano situada en la Partida de Masada termino de esta mencionada Villa bajo los mismos lindes de que arriba van consignados. 50 l

Suma

850 l





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Suma de atras..... 8501 6

Otro: se le hace pago en aquellas sesenta y ocho libras en el año de recobrar las de Joseph de la fabricante de panos de esta Hermandad segun queda arribase lacionado..... 681 1

Y finalmente se le adjudica el año de recobrar de Aita Perez y su marido sus bienes aquellas ochenta y cinco libras trece sueldos, y quatro dineros que lleva de exero en su higueta..... 851 1 3/4

Importa todo lo adjudicado al dicho Vicente Perez Mil tres libras, trece sueldos y quatro dineros; y se le adjudican con los cargos, y obligaciones siguientes: =

= Cargos de esta Higueta. =

Primº es cargo de esta higueta el satisfacer y pagar el citado Vicente Perez aquellas cinquenta libras que importa el bien de Alina, y demas sufragios que el mencionado Juan Perez destino en su citada ultima disposicion testamentaria, segun agazere, y consta en el Capitulo de Baxas que precede..... 501 6

Otro: se le impone al mismo Vicente Perez el cargo, y obligacion de satisfacer y pagar al mencionado Joseph Molina de la Villa de Bocayrente aquellas quarenta libras, capital del censo que se le responde sobre la Pieza de tierra olivar de la Parida de riqueza, y su higueta en su caso, y lugar, segun consta en dicho Capitulo de Baxas..... 401 6

Otro: y finalmente se le impone el cargo de satisfacer y pagar aquellas quinze libras que importan los legados, que asiono a su sobrino el referido Juan Perez en otra su disposicion testamentaria como se deprende en dho. Capitulo de Baxas..... 151 6

Importan las tres Paridas de cargo antecedente ciento y cinco libras. Y rebaxadas estas de las Mil tres libras trece sueldos, y quatro dineros que importan las Paridas adjudicadas arriba el poco se quedan liquidas al dicho Vicente Perez las referidas ochocientas noventa y ocho libras, trece sueldos, y quatro dineros, con cuya cantidad va pagado de su hacienda haver. =

= Higueta de Aita Perez. =

Debe haver la mencionada Aita Perez conworte del dicho Pasqual Carbo por su legitima quatrocientas quarenta, y nueve libras, seis sueldos, y ocho dineros; Para cuyo pago se le adjudican los bienes inmediatos siguientes..... 449 6 1/2

Pago.

Engago de las quales se le adjudica a la misma una casa de habitacion

y morada de quatrocientos los arriba y senora en y finalmente bras, capital brenante a sidonio de todo Cruz yngorran bras, las que menciona dos, y quatro la suya las y motivos En la con cinco libras la por libe ta de pago Conque e libras, ser no, queda la quienta rez, le hida mi el En iso que p reclama En de Jo engano y se Judicia si en via el uno a y tenencia aduenos Personi seriem e habere de su M de Mil otorgam recurso

VEINTE DE MIL CIENTO Y

y morada situada en la calle de San Jaime y Santa Ana en el valor de quatrocientas, y cinquenta libras de que fue Interpretada por los Exptes arriba mencionados, y baxo los linderos que la misma refiere, segun se nota en el Cuzgo de bienes de esta Division..... 450 l

Y finalmente, se le adjudican ala misma aquellas ochenta, y cinco libras, capital del Censo que al presente responde Christoval de la Fabricante de ganos, segun resulta por la Céd. que á su favor otorgó el Sr. D. Juan de la Cruz con el cargo de Dho. Capital, segun consta en el Céd. de Cuzgo de bienes..... 85 l

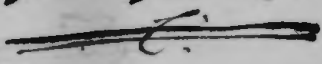
535 l

Y ingorran ambas Partidas de pago la quantia de quinientas treynta, y cinco libras, las que se le adjudican con el cargo, y obligacion de pagar, y satisfacer al mencionado Vicente Perez de la Cruz aquellas ochenta y cinco libras treze sueldos, y quatro dineros las mismas de que se le haze pago en su hijuela, y casa en la Plaza de la Uva de exeso. Interdiciendo el dicho Vicente Perez algunos derechos y motivos que en sí tenia. De su propia voluntad, y por tenor de esta misma Céd. le condona á la oha. Dña. Perez su sobrina las mencionadas ochenta, y cinco libras, treze sueldos y quatro dineros; Interdiciendola en todo, y dando la por libre del expresado pago, otorga á su favor la mas solemne confesion, carta de pago, y recibo en forma =

Conque es visto: Que ingorrandose su haver quatrocientas quarenta, y nueve libras, seis sueldos, y ocho dineros, y el pago igual quantia admitido el condono, queda enteramente satisfecha, y pagada de su parte haver. =

La presente Division, liquidacion, y Particion de los bienes, y herencia del Dho. Juan de la Cruz, leída, y dada á entender por menor á los Interesados otorgantes en oha. herencia por mi el Sr. D. Juan de la Cruz receptor, fue aprobada, y unanimes acordaron: Que sin preceder otro requisito que parezca esencial segun dho. se execute, y lleve á su debido efecto, y se obligan á no reclamar, contradecir, ni en otra manera oponerse á lo tratado, y acordado en esta Céd. de forma: Que aunque en lo venidero se acreditare por equivocacion, ó error algun engaño por exeso, ó disminucion, desde luego renuncian á la accion, y á lo de reclamar de Judicial, ó extrajudicialmente, antes bien quierren suata esta Division sus efectos, como si estuviera Interinada, y aprovada Judicialmente, cuyo requisito dan por hecho. Se dan poder el uno al otro, y el otro al otro recíprocamente, y á sus hijos, parientes, cada uno en su parte, y tenencia de dho. bienes adjudicados, y los vendan, cambie, y enagenen á su voluntad, como á otros absolutos sin dependencia alguna. Excois Clericis, locis sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui desoro Valencia non existunt; Nisi dicti Clerici fuerint seriem et thonorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro á los nueve dias del mes de Julio de mil trecientos, treynta y nueve años. Dado en las circunstancias, y particularidades otorgan esta Division, y Particion, y se obligan al cumplirla, y obediencia, sin á menor recurso: Y dello contrario se imponen la pena de diez libras de moneda del presente Reino

850 l  
68 l  
1003 l 13 l 4  
85 l 13 l 4  
sol l  
105 l  
40 l  
15 l  
449 l 6 l 9  
habitaion





ta y tres años Compasiva a mi el Sr. de su Magestad, y Testigos discretos  
 D. Juan<sup>ca</sup> sempre, y de sícaz, donzella de su estado, mayor de edad, y Señora de  
 ella Dixo: Que por quanto esta goyendo, como a dueña en el termino General de  
 la misma una heredada, parte tierra huerta, y parte suana, llamada vulgarmente  
 la casa del Bate; Estimulada de algunos ruegos, y otras causas que la han mo-  
 vido. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que como  
 de licencia, y facultad a Fran<sup>co</sup> Pericas Administrador de la renta de Correos  
 y Estafetas, y Señor de esta citada Villa, presente a este acto, y mas por aceptar  
 se, para que queda libremente conducir la agua del riego de Oña. Partida, por la se-  
 guida de dicha heredada, que existe desde el Brazal, llamado del hombre, hasta  
 la tierra de la heredada propia, que porche el citado Pericas, llamada la semia  
 para efecto de regar esta, comuñiendo por Oña. Arregua la agua que tuviere, o  
 necesitare; Cuya licencia, y facultad se concede al Sr. Fran<sup>co</sup> Pericas, por su herede-  
 ros y sucesores, y demas camantes con la precisa obligacion, y no de otra manera,  
 de haver de limpiar Oña Arregua, y morderla siempre que sea necesario, como propias  
 exgenias desde el sitio, donde se introduce la agua en la Oña heredada de la otor-  
 gante, hasta el sitio de la otra Oña heredada de la semia; Y asimismo con la obli-  
 gacion de poner molinos si fuere necesario, bajo la expresa obligacion que haze de  
 su bienes rentas, y efectos havidos, y por haver. Lo presente siendo el citado Fran<sup>co</sup>  
 Pericas acepta esta C. en todas sus Partes, y circunstancias que contiene, y se obliga  
 de cumplir literalmente con las obligaciones de que le van impuestas, sin innovar  
 ni alterar cosa alguna de ella; Queriendo que por ello vele exente con solo esta C.  
 y el Jurand. que preceda en que lo dispiera, y sin otra que sea de que la rebua aunque  
 de otro se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por  
 haver. Y ambas Partes cada una por lo que se respeta dan poder a los Jueces, y Justi-  
 cias de su Mag<sup>d</sup>. que de todas sus causas queden, y doven conocer a cuya Jurisdiccion  
 se someten, e a su bienes, y renuncian la ley de comencios de Jurisdiccion, omnium  
 Judicium para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva dada por  
 Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-  
 gada sobre que renuncian las leyes fueros y usos de su favor, y la general en forma.  
 Y la Oña D. Fran<sup>ca</sup> sempre renuncia el auxilio, y leyes del Reino senadas consul-  
 to nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor porque  
 como a sabedora de ellas y avivada en especial de su efecto quiere no se valgan ni aprovechen  
 en este caso. Y la otorgan asi Oña. parte ante mi el presente Sr. en esta Villa de Alcoy en  
 los dia, mes, y año referidos siendo Testigos el D. Joaquin Arvina Medico y Oinar Segu-  
 ra Jornalero. Señores ambos de esta citada Villa. Y de los otorgantes a quienes lo el  
 Sr. de Oña (y con sus) solo lo firmo el citado Fran<sup>co</sup> Pericas, y por la referida D. Fran<sup>ca</sup> sem-  
 pere q. dixo no saber lo firmo con un ruego uno de los testigos aqui consentidos de igual-  
 mente.

D. Joaquin Arvina

Ante Mi.  
 Juan<sup>ca</sup> de Oña

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTO Y

todo, o en parte, ahora  
 antes, y obedientes a  
 del Sr. Licenciado D. Juan  
 Pericas, y Justicias de su Mag<sup>d</sup>.  
 doven conocer a cuya  
 Jurisdiccion, omnium  
 Judicium dada por Juez competente  
 dada, sobre que renuncian  
 la. D. Fran<sup>ca</sup> sempre renun-  
 cian leyes de Toro, Ma-  
 y avivada en especial  
 a Dios Sr. de Oña.  
 Sr. contra esta C.  
 ni por otro modo  
 esta declara q. la Oña  
 me hecha por el Sr.  
 otorgacion de este Sr.  
 y para de ella pena  
 se deoa tomar la de  
 en orden de su Mag<sup>d</sup>.  
 con lo del infrascripto  
 acuda con copia au-  
 de que doy fe: con  
 Sr. en esta Villa de  
 testigos Salvador Loya  
 esta citada Villa. Y de  
 que dixeron no saber  
 doy fe.

Mi.  
 Juan<sup>ca</sup>

Mi. Pericas



Cleinto mar vedes.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de Pago de Vicente Perez

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del Mes de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años. Compañeros Antec. mi el C. de su Magestad, y testigos infranombra- Valor, Juan Valor, y Gabriel Valor labradores, Rosa Valor, conuorze de Roque Lerdá, y Juana Valor Borrzella de su estado, y mayor de edad; La Sra. Rosa de voluntad, y expronta- sentim. del citado su marido; todos hermanos e hijos de Gabriel Valor, y de Margarit- na Ferrí conuorze, vezinos de ella, y dixeron: Que por muerte de Juan Valor, conuorze que fue de Juan Perez de Thomas labrador de esta vezindad suya, se pertenec como á otros de su heredero, y conerederos de su viuda la herencia la quantia de quinze libras de moneda provincial del Reino por quinta parte, sacada uno de los conuorze- tes tres libras, y con parte de aquellas ciento, y diez y ocho libras que quedaron de su pose satisficido el bien de su Alma, y demas creditos, segun de todo ella resulta por su ultima disposicion testamentaria, recibida por Charroval Masax C. de esta vezindad en casorze de Junio de mil setecientos setenta y tres años; la qual quantia queda al cargo, y cuidado de Vicente Perez conuado de la expresada difunta para satisficela á los otorgantes sus sobrinos, segun lo preciene enoha su ultima dispo- sicion, y citando este llano á ello por la presente, y su tenor de grado, y cierta vezindad juntos, y cada uno por el interez que le pertenece en la parte de las referidas fac libras otorgan: Haver havido, y recibido del citado Vicente Perez en el nombre en que in- teruene la quantia de las expresadas quinze libras por los motivos contenidos ar- riba; las quales se les entregan de presente en monedas de oro, plata, y vellon de inte- gra calidad, y peso como contadas, y recibidas en mi presencia; De cuyo entrego, y reci- bo, y de haver pasado de manos del citado Vicente Perez, á las de los referidos otorgan- tes, lo el Notario doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos infranombra- dos, por lo que otorgan á su favor como á recordados de oha quantia la mas solom- ne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y cancelan, caeran, y annullan qua- lquiera cartulas, y otros instrumentos, y conuenios por donde conste de oha debito, para que de ay mas en adelante no obren efecto alguno asi en Subizio como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el presente. En esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año suprarreferidos siendo presentes por testigos Francisco Blanci menor Amante, y Juan Vall labrador vezinos de esta citada Villa. Y dichos otorgantes (a quienes lo el C. de su



conuorze) aqui con Juan

Da de Donac... Juan Ferr... En la... tres años... Juan, lab... En Atenc... haben co... y pertenc... los qu... por ma... Cohered... vezinos... de oha... ro el con... su her... vites pro... posible... conreigo... heredero... herman... Ha de... gacion... casa su... agrade... poder... aquello... bajo los... induci...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

conosco) no firmaron porque dixeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Francisco Blanes

J. Amc. M.  
Francisco Blanes

En la Donacion de Luis Suer de Leon.

En la Villa de Alcoy á los once dias del Mes de Diciembre de mil setecientos setenta, y tres años comparecido ante mí el Sr. D. de su Magestad y testigos imparciales Luis Suer de Leon labrador, y Pezino de la Villa de Dellen, y en el dia hallado en esta de Alcoy, Dixo: Que en Atencion á que de los bienes recayentes en las herencias de Luis Suer, y de Gregoria Leon naden conorte sus difuntos Padres, Pezinos que fueron de dha. Villa de Dellen le tocan y pertenecen diferentes bienes de las dhas. herencias, tanto muebles, como raizcos, de los quales hasta el presente no ha percibido ninguno, ni tampoco ha podido lograr por mas que se ha solicitado amistosamente se efectuar la particion de ellos entre sus coherederos, y hermanos, que son Alberto Suer, y Maria Suer viuda de Joseph Sanabre Pezinos de la misma, quienes se retienen en jurando los bienes que le tocan de las herencias de dhos. sus Padres conforme á sus respectivas disposiciones testamentarias, y por este motivo el compareciente ha quedado desamparado sin ningun alivio, ni socorro de los dhas. sus hermanos entregado de ropa, y guiso en la mayor necesidad de tal suerte, que se ha visto precisado a pedir limosna, y por su extrema necesidad, y falta de medios, no le ha sido posible el poder solicitar judicialmente la particion de los bienes de las dhas. herencias, y la correspondiente adjudicacion e entrega de los que le tocan y pertenecen, como á hijo, y coheredero preciso que es de los referidos sus Padres jurando con los mencionados sus hermanos. Y para Causa e Libertad de Bernaben Conorte, Pezino de la precitada Villa de Dellen, por on efecto de su piedad, y el proprio parentesco que tienen con el compareciente, han tenido conmovicion de sus miserias, y trabajos, amparandole en su casa, suministrandole alimentos, y abrigo, y asi siendo en todo lo necesario; En agradecim. de este señalado beneficio, no teniendo al presente ningunos bienes en que poderles manifestar su reconocim. de su animo en hazerles Cesion, y donacion de todos aquellos dhas. y acciones que le pertenecen en las herencias de los referidos sus Padres bajo los pactos, y condiciones que infra se expresaran, y poniendole en execucion, no inducido, sobornado, ni amenaçado, si de su libre, y espontanea voluntad, por la presente

y su tenor De grado y cierta ciencia otorga: Que haze gracia y donacion pura propia y  
fecta, y acabada que el año llama ante a favor de los sobredichos Sargax Canto y su consorte  
acto, ya Isabelana. Doña aben su consorte, a viene, de todos los bienes dños. y acciones que  
tozan, y pertenecen en las mencionadas herencias de los precitados sus Padres, y los cede y  
transfiere todos sus dños. y acciones reales y personales, directos, vitales, y execucivos, comedi-  
do de su todo su poder tan cumplido, libre, y absoluto, como es necesario, y endo se requiere, para  
quedan Judicialm<sup>te</sup> o extrajudicial la posesion de los bienes de otras herencias, y la adju-  
dication de la parte que en su representacion les toque, y perteneca, y tomen la posesion de  
aquellos bienes que se les adjudicaren, usando, y disponiendo de ellos librement<sup>e</sup> como aduina  
absolutos sin dependencia alguna, con la clausula de Exceptis Clericis, sicut sanctorum, his  
liberis et personis religionis, et abis qui de foro Valencie non exstunt; Item dicti Clerici  
Juxta scilicet, et Reverentem sicut novi super hoc edicti bona sua ad vitam suam adqui-  
serunt, vel habuerunt; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
real orden de su Mag<sup>te</sup> que Dios guarde, dada en Buenavista a los veinte dias del mes  
de Julio de mill seiscientos treinta y nueve años. Llegado el caso de espinar la posesion de  
los bienes de otras herencias, y la adjudicacion de los que en su representacion les toque, y perte-  
neca, desde ahora para entonces, de adelante, de este, y de aqui de todos los años, y acciones  
que se perteneca por dño. de propiedad, y posesion, y los cede, y renuncia a favor de los expres-  
tos conseres, como lleva supra expresado. Cuya donacion solo ha de tener efecto con el cau-  
to, y condicion que los dños. conseres, y donatarios en primer lugar se hayan de continuar  
al otorgante la asistencia de sus alimentos en su propia casa por todos los dias de su vida  
tanto en el tiempo que disfrutase salud cumplida, como en el de las enfermedades que le  
se oviere, con la subministracion de los alimentos, y medicinas correspondientes, y ne-  
cesarias. En segundo lugar con pacto de que el otorgante se haya de reservar la facultad de  
dejar a quien en su ultimo testam<sup>to</sup> de aquella porcion, o cantidad que fuere correspondiente,  
para satisfacer, y pagar los gastos de su entera, bien de su Alma, y de sus sufragios que son  
necesarios a su Persona, estado, y calidad; Si subitament<sup>e</sup> fallerere, o se aconteciere alguna en-  
fermedad, que le impidiere el otorgam<sup>to</sup> de su ultima voluntad, sea de la obligacion de los re-  
feridos donatarios el satisfacer y pagar el importe de los gastos de oho su entera, y bien de  
Alma en la forma que queda expresado. Y bajo el Juram<sup>to</sup> que hizo por Dios Fuentu-  
nos, y a una Cruz segun dño. Oficio no revocar esta donacion, ni sea contra ella en  
manera alguna, aunque por dño. se compiera, antes bien en virtud del sobre dho. Juram<sup>to</sup>  
confirma, y ratifica dha. Donacion; Si intentare alguna accion en Justicia que no sea  
ordenada, y atendida. Y por ende el expresado Sargax Canto y enterado de dha. Donacion  
gastos y circunstancias en ella expresadas. Dixo: Que la aceptava, y acepto en la forma  
supra mencionada, y se obliga a cumplir todo, y quanto en ella se contiene libre, y llanament<sup>e</sup>  
sin interposicion de caso, o circunstancia alguna. Y así cumplim<sup>to</sup> ambas partes por  
lo que acada una toca, obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver. Y así po-  
der a las Justicias de su Mag<sup>te</sup> y generalm<sup>te</sup> a las de la dña. Villa de Jellon para que  
agremien a su cumplim<sup>to</sup> como por sentencia definitiva por el todo consentida, y



para  
genera  
la dña.  
se haga  
acepta  
dño. Je  
ewerit  
figon el  
elro sa  
Dño. do  
delos te  
Dño.  
de Convent  
Juan de  
En la  
sa, y  
chance  
de ella  
decan  
ha de fa  
la parte  
dame  
thorio  
gomas  
to, que  
cumpl  
Limeram  
Juan  
fino c  
Reino  
va, y







Señal metálica.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES

1.º Que con pacto y especial condición que el referido Juan Vbeda tenga obligación de poner  
prompta diligencia para remediar todos los daños que ocasionen en el dicho Reino  
no, afin de que no care el trabajo, y se vea que la menor morosidad en remediar  
dichos daños pueda el dicho Reino e Reynado de Castilla de Navarra.

2.º Finalmente es condición que el dicho Juan Vbeda tenga obligación de pagar de todo género  
de maravedis al referido Reino en cada un año, once mil setecientos de la Jaberica, y en  
su defecto sea de la obligación de aquel, el pago de diez, como de los accidentes, y concuerden  
en la Jaberica todos los daños que se ocasionaren por culpa del dicho Vbeda.

Cuyos Capítulos y artículos arriba, quieran en todas las cosas de su ejecución por manera  
ninguna de ellas hade poder por ningún pretexto, construcción, ni por otro motivo por legal  
y Justicia que sea de exar de cumplimiento en los mismos términos que van capitulados, lo  
obliga en ellos, y en cada uno de ellos. Por cuyo fin, y cumplimiento obligan sus personas, y bi-  
enes habidos, y por haber. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial alar de  
esta otra Villa que dotada sus canones pueden, y deuen con sus propia Jurisdicción e posse-  
sion, e bienes, y renuncian la ley si conueniere de Jurisdicción, e renuncian su Jurisdicción pa-  
ra que dello se agravien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos  
pedida, y concertada, y parada en autoridad de esta Señalada sobro que renuncian las Le-  
yes Jueces, y Jueces de su Magestad, y la general confama. En cuyo testimonio así la otorgan an-  
te mí el presente. En no en esta Villa de Altoy en día diez, y año supradichos. siendo pre-  
sentes por testigos Blas Salas Amanuense, y Blas Luis Albornoz, vecinos de esta otra Villa.  
Dichos otorgantes (quienes lo el Es. no hoy por consue) lo firmaron, e subscribieron: por  
ca un pliego. Vale.

Juan Vbeda  
Juan de Albornoz  
Blas Salas Amanuense

En la Villa de Altoy...

En la Villa de Altoy a los catorze días del mes de Diciembre de mil setecientos setenta  
y tres años compareció ante mí el Es. no de su Magestad, y Jueces supradichos Juan  
Vbeda Marchante, vecino de ella. Dijo: que estando del permiso, licencia, y facultad dada  
y concedida por D.º Felipe Torda, y Juan de Luna, vecinos de la misma, como Escribano que  
es del Ayuntamiento, y Jueces D.º Joseph Torda, y segundo. Dijo: que mediante  
la Es. que escribió Vicente Torda, y otros que fue de esta misma Villa ya difunto  
en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. En cuya licencia es esta letra del tenor

*Provincia* siguiente = D<sup>o</sup> Phelipe Jorda y Juanes Perino de esta Villa de Alroy, como Procurador y  
testimonio sucesor en los vinculos, y mayorazgos Instituidos, y fundados por D<sup>o</sup> Joseph  
Jorda mi segundo Agudo en su ultimo testamento recibido por Vicente Perdo Jor-  
rio que fue de esta citada Villa, en virtud de Abril del año Mil setecientos y tres, re-  
gistrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año del  
setecientos sesenta y quatro, y por D<sup>o</sup> Juan Jorda mi tío en su postrema vo-  
luntad otorgada por ante Pedro Barbera P<sup>o</sup> que tambien fue de esta misma  
Villa, ya difunta en virtud de Abril de mil setecientos sesenta y nueve años.  
En dicho nombre doy licencia permitida, y facultad a Juan<sup>o</sup> Veda Marchante de  
esta Ciudad, para que sin sujeción en pena de comiso, ni otra alguna queda de  
dicha y vendida el dominio útil de una casa de habitación, y morada, situada en el  
lado de las casas nuevas en el arrabal del Convento de San Juan de este Poblado en  
la calle del empesad, que haze esquina ala calle de las Ambrias, y al presente nom-  
bradas de Santos Domingo; congreñosa de treinta y quatro palmos, y medio, y me-  
dio quarto de latitud, con ochenta de longitud, libre para el pago de su carga con  
diente Canon; la qual linda al presente por un lado, y retro con la de los herederos  
de Vicente Valls, por otro con la de Juan Pator, y por delante con el cerco de dho. Conven-  
to de San Juan dicha calle en medio. Tenida en mi dominio mayor, y directo como tal  
Procurador que soy de dhos. vinculos, al censo annuo, y perpetuo de quatro libras, sin val-  
des y ocho dineros de moneda del Reino, correspondientes á los palmos que abraza  
citada casa, con bulnismo, y fadiga, y demas árs de la emphyteusis, pagadores á mi  
dho. D<sup>o</sup> Phelipe perpetuamente en una paga, en el día quinze de Julio, con tal que  
quede reconocida á otro por señor directo mas que á mi, y á los que me sucedieren en  
dichos mayorazgos, ni satisfacer ni pagar los canones, ni buismos que se pudiesen, y ocu-  
sionaren por razon de las transacciones que se hizieren mas que á mi, ó á mi legitimo  
Procurador, co Coletores, y no lo haciendo desde ahora para entonces, y desde entonces  
para ahora, en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteusis, qviero, y con volun-  
tad buena la referida casa al cargo del mayorazgo por via de comiso, ó por aquel modo  
que mas, y mejor proceda de dho. Dada en Alroy dia catorze de Diciembre de Mil sete-  
cientos sesenta y tres años; firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas:  
D<sup>o</sup> Phelipe Jorda Lugar del sello = Conuerda la preinserta licencia con la original  
que me entregó dicho otorgante, la que debí al mismo. Doy fe = Lo tanto y vran-  
do de ella Loza presente, y su tenor Ogrado, y ciencia otorgar fe por si, y  
vez, y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa, por  
de, y de en forma real por Juramento de heredad para siempre Jamas, en favor de Juan<sup>o</sup> Veda  
mes Mauricio Lagobro vecino de esta citada Villa, presente á este acto, y mas á dho. ac-  
tante, y á los suyos el dominio útil de una casa de habitación, y morada situada en  
el barrio de las casas nuevas, en el arrabal del Convento de San Juan de este Poba-  
do en la calle del empesad, y haze esquina ala calle de las Ambrias, y al presente  
nombradas de Santos Domingo. Sus sus linderos son por un lado, y retro con casa

los heredi  
cerca de la  
quatro li  
pueden de  
de de San  
enohit  
ligados  
como an  
bro, y co  
to al do  
del dho  
jante y  
dinario  
de pago  
solo tres  
de la ca  
seteasa  
esta ven  
Shade t  
primer  
tratado  
se mis  
do, y m  
via ley  
que el  
son las  
mas ten  
propia  
ley del  
casas y  
para re  
mas fe  
de ago  
so, y de



SELO QUARTO, VEINTE  
MADRID, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y

Los herederos de Vicente Palle, por otro con la de Juan Pastor de Sagie, y por delante con el  
cerca del Puerto de San Juan dicha Calle, en medio. Levada al curso antiguo, y por espacio de  
cuatro libras, seis sueldos, y ocho dineros, pagados en el estado de la dicha Palla como átal  
pochedera que es de los mencionados Principales, ó quien en ellos lo sucediere, en el día quin  
ze de Julio de cada un año perpetuamente en una sola paga, con sueldo, y paga, y á mas de  
cualquier otro título, y de otro qualquiera gravamen, censo, resaca, censo, memoria  
hipoteca, cargo, censo obligación perpetua, ni temporal, que en las hay, ni tiene sobre si, y  
como átal se la asegura con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres, y servidum  
bres, y con todos los demás derechos que tenga, y en adelante, quedando personalmente al obligante en quan  
to al dominio vital cansolante. Por precio de seiscientos y quince libras de moneda provincial  
del Reino, las quales quedan retenidas en poder del citado comprador de comendación del obis  
pante vendedor para hazerle pago de ellas en especie de papel blanco, y de estraza, florero, y de or  
dinario que llaman de tinorenza, y de aquel mismo que se fabrica en el granero molino  
de papel, que el presente Juan Palle vende en la paraisa del salt deste continente, á quien  
solo tiene concedido en arrendamiento en esta forma: Que de cada rema de papel blanco sea  
de la calidad que fuere, se ha de entregar el Juan Palle comprador de la casa de que  
se trata al citado Palle obligante, ó quien le representare, en satisfacción del precio de  
esta venta, nueve dineros, y por el de la estraza seis dineros de moneda provincial del Reino  
y ha de entregarse acoraxa este modo de paga desde el primero día del mes de Marzo del año  
primero siguiente mil seiscientos setenta y quatro en adelante, segun así lo tienen con  
tratado, y capitulado en la cédula de comprata que otorgaron por ante mí el Notario en es  
te mismo día por ante mí de la presente. Y respecto que el total precio de esta venta es retien  
do, y es satisfecho, renuncia amagor abundante la excepción de la non numerata pen  
na leyes de la entrega, y prueba, y demás que le competan. Y en esta conformidad declara  
que el justo valor, y precio de la comendada casa de que se trata en quanto al dominio vital  
son las ochos seiscientos, y quince libras referidas, como de arriba se describe, y de lo que  
mas tenga, ó queda tener en qualquiera forma, y cantidad, se haze gracia, y donación pura  
propria perfecta y acabada que el dño. llama inter vivos con inter vivos, y renuncia la  
ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas  
cosas vendidas, ó permutadas por mayor precio de la mitad del justo precio, y de los años  
para repetir el engano, y que se rescata este contrato á voluntad de quien lo compró, y de lo que  
mas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante, en quanto al dominio vital se  
delegare, de este, y a para de la acción, propiedad, censo, y posesión, título, voz, y preun  
so, y de otro qualquiera derecho que le perteneciera á la mencionada casa; de lo de lo que

renuncia. y se transpara en el citado Juan<sup>co</sup> Ximenez comprador de ella, y en quien se sueldare pa-  
 ra que como apropiada suya en quanto al dominio vital la posea, goze, cambie, y enagene a su vo-  
 luntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militi-  
 bus et personis religiosis et alijs qui de foro Valencie non existunt. Item dicti Clerici de sacra  
 seriem, et honorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ha-  
 berent. Itaco la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.  
 (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mill e setecien-  
 tos treinta y nueve años. No sea poder el que se requiere constituyendole en su lugar mi-  
 mo, y en su fecho, y causa propia, garague por su autoridad o Judicialm<sup>te</sup> entre indha  
 casa tome, y agreda la posesion, y su tenencia en quanto al dominio vital, y en el interin  
 que lo hiziere, se comiteuye por su indigno tenedor, y porchedor para lo poner en ella  
 siempre, y quando se lo pida. No obliga a la evicion seguridad, y saneam<sup>to</sup>. de esta pena en tal  
 manera. Sea de qualquiera y fecho de base, o de ferencia q. sobre la referida casa fuere ma-  
 yor, siendo requerido por su parte en qualquier estado citado q. estuviere en, aunque  
 se hecha la publicacion de provanzas, tomara la voz, y defenza, y se siguirá, y acaba-  
 ra a su costa, hasta dexar la cuestion y enrida, y al citado comprador en la quera, y juri-  
 dica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no que-  
 rer, o no poder cumplirlo se bolvera a las otras setecientas, y quinze libras, en el modo y for-  
 ma q. arriba se expresa, las labores, y aumentos q. huviere fecho, los danos, y costas q. se  
 le siguieren, y se requieren, y de mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui  
 huviera liquidacion, y esta en. fuera executiva de plazo asignado al dia en q. llegare el caso  
 referido, q. si no se executare con esta, y el juram<sup>to</sup>. q. preceda en q. lo ditiere, y sin otra pro-  
 va de q. se releva, aunq. de dño. se requiera. Y presente siendo el dño. Juan<sup>co</sup> Ximenez aunq.  
 ta esta en. en todas sus partes, y circunstancias q. contiene, y a la propiedad, y dominio  
 vital de otra casa se da por entregado a su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega, y pro-  
 va de sus recibos, y demas enrida. necesarias, y por ella se obliga ante todas cosas a reconu-  
 por señer directo de ella al mencionada D<sup>no</sup> Phelipe Jorda como a heredero, y sucesor  
 legitimo de los expresados y muellos, y a los q. por el tiempo le sucedieren, acudible con el referi-  
 do fundo annual de las quatro libras, setenta e quatro dineros, segun queda arriba pro-  
 vido, pagar los sucos q. se causaren en ella, y no disputarle la fatiga q. se compete a los  
 demas dño. de la emphyteusis, bajo las penas prevenidas segun leyes del Reino. Y finalm<sup>te</sup>.  
 al pago de las setecientas, y quinze libras, y cinco precios de esta pena en el modo, forma, y ma-  
 nera q. queda arriba prevenido; haciendo: q. por uno, y otro sel. executare con solo su juram<sup>to</sup>.  
 aunque lo ditiere, y sin otra prova de q. se releva, aunq. de dño. se requiera. Y ambas penas  
 cada una por lo que se requiere obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder  
 al Juez, y Justicia de su Mag.<sup>te</sup> y en especial a los de esta Villa de Alcoy q. de todas sus cau-  
 sas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten e a sus bienes, y renuncian tal  
 conveniencia de Jurisdiccion omnium Judicium garague a ello ser agremien como por su  
 tenencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida y pagada en au-  
 thoridad de esta Juegada, sobre q. renuncian las leyes, fueros, y dño. de su favor, y la general  
 en forma. Esya en. se otorgan con la precia obligacion de q. de ella se deva tomar la razon  
 de lo requerido en el oficio de hipotecas q. corresponde segun orden de su Mag.<sup>te</sup> bajo las penas



que la m...  
 Lasei, cor...  
 tro el p...  
 el p...  
 sentos...  
 Villa. La...  
 p...  
 f...  
 D<sup>no</sup> de Lima...  
 D<sup>na</sup> Maria...  
 En la...  
 senta...  
 se...  
 to el...  
 Maria...  
 criado...  
 marzo...  
 del año...  
 vicion...  
 judic...  
 mayor...  
 forma...  
 chos...  
 sa de...  
 y...  
 niente...  
 fair...  
 rada...  
 las de...  
 m...  
 los m...  
 el ven...

Diezete maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA Y SEIS.

quela misma preciosa cuya adyacencia, y obligacion lo el Alcaide hizo presente a las Cortes, como tambien el que se deva acudir con copia autentica de esta auto de nro señorio ante el proceso de nro dia de hoy. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente. En esta villa de Alcaide en los dias, mes, y año supra referidos, siendo presente por testigos Pedro Labor Alcaide, y Pedro de Alcaide, vecinos de esta citada villa. Dichos otorgante y acreptante aguiendo el En. hoy se conoca lo firmaron. =

Enviado: Xime: Pale: =

Juan de Jimenez

Juan de Jimenez  
Juan de Jimenez

En la villa de Alcaide

En la villa de Alcaide a los quinze dias del mes de Diciembre de Mil secientos setenta, y tres años. Comparada ante mi el En. de su Magestad, y testigos infra escritos Dña Garcia Viuda de Geronimo Perez, vecina de la misma Dico. Fue por quanto el referido su marido en su ultimo Testamento la nombro por tutora, y curadora de Maria, y Dña Perez sus hijas menores, y del expresado su marido segun resulta del citado nombramiento por dicha ultima disposicion testamentaria, que dego en mano, y goza de Thomas Gibert En. de esta Realidad en veinte y nueve de Junio del año Mil secientos setenta y nueve; no adviendose hecho, hasta este dia la Dvision, y particion de los bienes recayentes en la herencia del expresado su marido: no pudiendo por estas circunstancias disponer de bienes algunos, aunque sea para la mayor utilidad, y conveniencia suya, y de las referidas sus hijas, sin que precediere su formacion sumaria de testigos, en que por ella constare la Justificacion de los dichos extremos, y subrogare la licencia, y facultad para la enagenacion de una pieza de tierra buena, situada en la Partida de la herencia mayor de este continente, y aprovacion Judicial para su mayor firmeza, y utilidad; teniendo por conveniente, y muy beneficioso a los hijos de dichas sus hijas el comprar de Thomas Maiz, fabricante de ganos de esta mencionada villa, una casa de habitacion, y morada, con su corral, que como se describe en la escritura de compra de esta calle de San Eusebio de este poblado, donde el presente habita la otorgante, con el tanto que subministra en pago de su arriendo; no pudiendo excusar esta compra por los otros medios en que se halla: Para facilitar, y conseguir dicho efecto, he por ende el vender la expresada tierra de fuerza, y para su execucion, en el dia veinte y nueve

ve de octubre pasado de proximo de este año presente pedimento en el Juzgado de  
 la misma, haciendo en el relacion de los mencionados extremos; y concludo suplican-  
 do se le admitiese informacion sumaria de testigos, en Justificacion de todos ellos  
 y que conicando en bastante forma dello necesario, se le concediese licencia, y  
 facultad para la enagenacion de la referida Pieza de tierra huera; Interrogan-  
 do para su mayor salididad, y firmeza su authoridad, y Judicial Decreto.  
 Y por auto asi continuacion del dicho dia, se fue admitida la dicha infor-  
 macion sumaria de testigos, y producida esta, por medio de los testigos que sub-  
 ministro, y lo fueron Joseph Moja Oficial de Lana, Joseph Quira de Pedro Pons  
 Es texedor de paños, y Joseph Carbonell de Augustin Maestro Perayre, Peritos  
 todos de esta citada Villa; En vista de sus Depositiones recayó el auto, que su  
 tenor, y forma á la letra es como se sigue. = En la Villa de Alcañices á los trece dias  
 del mes de Noviembre de Mil setecientos setenta y tres el Señor D<sup>n</sup> Fran-  
 scisco de Espinosa Corregidor, y Justicia mayor de la misma: Aviendo visto  
 estos autos, y que por las Depositiones de los testigos producidos en ella consta  
 en bastante forma: que no queda en manera alguna seguirse el mal feve-  
 perjurio, á Maria, y Rita Perez hijas menores del difunto Gerónimo Perez  
 por la enagenacion, y venta del pedazo de tierra huera, recayente en su heren-  
 cia, situado en la Parquia de la huera mayor del presente Territorio, que in-  
 tenta vender Rita Garcia Viuda del mismo, y madre de dichas menores,  
 para completar su producto en la compra de la casa, que habita, y propia de  
 Thomas Mataix, Dixo: Ovia de conceder, y concedio permiso, y facultad á la  
 nominada Rita Garcia, para la venta del sobredicho pedazo de tierra huera  
 con el precio sin de llevar á efecto de su producto la compra de la referida ca-  
 sa de Thomas Mataix; la qual ha de quedar especialmente hipotecada, co-  
 mo tambien qualquiera otros bienes citicos, que la toquen, y pertenecian de  
 la heredad del citado su difunto marido á la indemnizacion de toda indigen-  
 sada reculta que queda sobrevenga en perjurio de las legitimas Partes de di-  
 chas sus hijas menores. En vista de lo que se ha referido, y con las clau-  
 las, y requisitos de su naturaleza; y para su mayor firmeza, y salididad inter-  
 gonia, é interguro su Merced su authoridad, y Judicial Decreto, quanto que  
 y de áno. ha lugar. Y por este su auto asi lo proveyó, y firmó, de que doy fe. = D<sup>n</sup> Fran-  
 scisco de Espinosa: Ante M<sup>e</sup> Christoval Mataix: = Cuya Providencia en  
 el dia quatro de este presente se hizo saber por dicho E<sup>no</sup> á la referida Rita Gar-  
 cia en persona segun todo reculta de los autos, y diligencias originales practi-  
 cadas á dicho efecto, de que así el presente E<sup>no</sup> me fueron exhibidas por esta par-  
 te; las q<sup>as</sup> se bolvi á la misma de que doy fe. = En cuya conformidad, y usando de  
 la facultad, y permiso, que en dicho Judicial Decreto se le ha concedido á dicha  
 otorgante. Por la presente, y su tenor de grado, y ciencia otorga su

Auto



por el  
 ellas h  
 para  
 vezino  
 Pieza  
 cia, co  
 He en  
 niente  
 seguia  
 Andru  
 so de  
 unac  
 gaga  
 al co  
 cio de  
 Luis  
 boze  
 en co  
 á oho  
 se de  
 d'liber  
 gacio  
 ra co  
 so de  
 yrin  
 tado  
 y di  
 le, y  
 tar  
 te e  
 que  
 ran  
 tem

— — — — —  
 — — — — —  
 — — — — —

De lute maravedis.



SELLO QVARTO. VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

por sí, y en voz, y nombre de dichas sus hijas, menores, y de los que de ella y de ellas huvieren título y caua, vende y da en venta real por sus de heredad para siempre jamás en favor de Joseph Espino fabricante de paños, y vecino de la misma, presente ante acio, e infanzas que constan, y á las suyas, una Pieza de tierra huerta, comprensiva de medio día de hazas, con corta diferencia, con el día de cinco cuartos de agua, para su uso del agua de los Mascarelleros en cada tanda, situada en la partida dicha de los Mascarelleros de este conuiente; la qual linda por una parte con tierras de la herencia de Sibano Guerau segun en medio, por otra con tierras de Joseph Laya, por otra con tierras de Andres Gibert brazal en medio, y con las de Badal Perez tenida á un censo de capital de cien libras, con ciento, y veinte sueldos de redito anual reducidos al presente al tres por ciento, segun reales pragmáticas, pagadores: anualmente en el día quince de Mayo en una sola paga al conuento, y Religiosos del santo sepulcro de esta dicha Villa; que por precio de dichas cien libras fue vendido, y originalmente cargado por Luis Arcayna fabricante de paños de esta vecindad en favor de Dionisio Gibert el mayor, mediante la C. que sobre ello autorizó Thomas Gibert Escriuano en catorze de Enero del año Mil setecientos quarenta y tres; y perteneció á dicho conuento, y Religiosos por Justos y legitimos títulos. En cuyo censo se debe de prorratea á discrecion hasta este día diez sueldos de esta moneda. Y libre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio obligación perpetua ni temporal, que no se hay, ni tiene sobre sí, y por tal se la cuenta con todas sus entradas, y salidas, y ros, costumbres y servidumbres, y con todo lo demás que se pertenece, y puede pertenecer de fechos, y derechos. Por precio de Mil y cinquenta libras de moneda provincial del Reino; de las quales se retiene el citado Comprador de conuientimento de la osorganie, aquellas cien libras y diez sueldos por el capital, y prorratea del expresado censo, para correspondenle, y en su caso cubrirle y quitarle. Y igualmente se retiene en su poder treienta y nueve libras, y diez sueldos, para pagarlas á la citada osorganie en el nombre en que interviene, en una sola paga, dentro de cinco meses que se deben contar desde este día de la fecha de esta en adelante, y fenderan en el día quinze de Mayo del año primero viniente. Mil setecientos setenta, y quatro; Y las residuas quatrocientas, y cinquenta libras cumplidas.



201  
miento del precio de esta tierra se las entregan de presente en monedas de oro de su  
legra calidad, y peso, como contadas, y recibidas en mi presencia, de cuyo y recibo  
y de haver pasado de manos del citado Joseph Espinos comprador de la referida  
pieza de tierra huerta, á las de la referida otorgante. Yo el Acuario doy fe, y por  
se hizo en mi presencia, y á los testigos de esta es.<sup>a</sup> infrascriptos, y otorga de ellas  
á favor del citado Espinos, en el referido nombre en que interviene, la mas volum  
ne confesion carta de pago, y recibo en forma. Cuyas dos ultimas cantidades  
unidas componen la suma de ochocientas quarenta y nueve libras, y diez suel  
dos, las quales se han de aplicar y servir para el pago de la compra de la causa  
que se expresa en el mencionado Judicial Decreto, y con la circunstancia de  
que esta, y demas bienes de dicha otorgante han de quedar, y queden especial  
mente hipotecados á favor de sus hijos menores, en qualquiera de los  
y acciones que les queda por vencer. En esta conformidad declara: Que el Justo  
valor, y precio de la Pieza de tierra huerta de que se trata, son las dichas Mil, y  
cinqüenta libras, recibidas las quatrocientas, y cinqüenta de ellas, y recibidas las  
demas, como de arriba se depende, y del que mas tenga, ó queda tener en qual  
quier forma, y cantidad se hace gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y ac  
bada que el dño. llama interviene al dicho Joseph Espinos, y los suyos con ren  
unciacion. Y renuncia la ley del ordenamiento real, hecha en las Cortes de Alcalá de  
Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la  
mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose á  
se contrato á su valor si paduiera dolo, con las demas leyes que con ella concuer  
dan. Y desde oy en adelante se abra poder, de rreite, y agencia de la accion, proprie  
dad, senorio, y posesion, título, uso, y recurso, y de otro qualquier dño. que se per  
tenesca á la referida pieza de tierra huerta. Todo ello lo cede, renuncia, y transpa  
sa en el expresado Joseph Espinos comprador de ella, y en quien le sucediere en  
su dño. para que como a propria suya, la posea, goze, cambie, y enagene á su volun  
tad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus,  
Militibus, et personis religiosis, et alijs qui a foro Valencia non existunt; Si  
si dicti Clerici Juxta seriem, et Theorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde)  
dada en Bouenretrato á los nueve dias del Mes de Julio de Mil e trescientos trein  
ta, y nueve años. Lle da poder el que se requiere constituyendole en su lugar  
nimo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó Judicial  
mente entre en dicha Pieza de tierra tome, y agenga la posesion, y su tenen  
cia; Y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilina tenedora, y po  
sedora para se goze en ella, siempre, y quando solo gida. Y se obliga á la evic  
sion seguridad, y saneamiento de esta tierra ental manera que de qualquie  
ra pleito debate, ó diferencia que sobre la mencionada Pieza de tierra sueruo

vido, si  
la quid  
hasta a  
y semio  
poder  
ma go  
na, y  
y por  
Asigna  
ramen  
dedo.  
menor  
esta es  
za de  
da por  
previo  
loz con  
santo  
termi  
es de  
ala de  
y diez  
haze  
cote  
va de  
su se  
para  
de de  
se son  
nium  
da de  
cua  
enfaz  
teyan  
peca  
de di  
Cruz  
no  
sida  
ni ab

vido, siendo requerida por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho  
 la publicacion de provanzas tomara la voz, y defensa, y se siguiera, y acabara sus costas  
 hasta dexar la quesion vendida y al estado comprador en la quietud y pacifica posesion  
 y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no  
 poder cumplirlo se bolviera a las mencionadas mil, y cinquenta libras en el modo, y for-  
 ma que arriba queda expresado, las libras, y aumentos que huviere hecho los da-  
 ños, y costas que se le siguieren, y recivieren, y el mas valor adquirido con el tiempo,  
 y por todo como si aqui tuoviera liquidacion, y esta es.ª parte executiva de plazo  
 asignado al dia en que llegare el caso referido, quiere se execute con esta, y el Ju-  
 ramento que preceda, en que lo dispusiere, y sin otra prueba de que le releva aunque  
 de dño. se requiriera. Acuyo sin obliga sus bienes, rentas, y efectos, y los de dichas sus  
 menores, havidos, y por haver. Y presente siendo el dicho Joseph Espinos accepta  
 esta es.ª entodas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la referida Pie-  
 za de tierra huera, y de mas dño. de que se trata de cuya posesion, y tenencia se  
 da por entregado a toda su voluntad con renunciacion a las leyes de la entrega y  
 prueba de su recibida, y demas en dño. necesarias, se obliga ante todas cosas a  
 corresponden, y pagar, y en su caso librar, y quitar al convento, y Religioso del  
 santo sepulcro el censo, y prorrata de que arriba se hace mencion en su debido  
 termino; sujetandose a los gravamenes pactos, y condiciones expresadas en la  
 es.ª de su primitiva formacion sin innovar cosa alguna de ella. Y finalmente  
 a la satisfaccion, y pago de las enunciadas trecientas noventa, y nueve libras  
 y diez sueldos a la dicha otorgante, y vendedora en el referido nombre, en que  
 haze parte en el plazo arriba figurado; haciendo que por uno, y otro se exe-  
 cute con solo esta es.ª y el Juramento que preceda en que lo dispusiere, y sin otra pro-  
 va de que le releva aunque de dño. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga  
 su Persona, y bienes, havidos, y por haver. Tambien para cada una por lo que se re-  
 quiere dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa  
 de Alcazar que de todas sus causas pueden, y deben conocer, de cuya Jurisdiccion  
 se someten, e a su bien, y renuncian la ley si convenierit de Jurisdictione om-  
 nium Judicum, para que a ellos les aprovechen como por sentencia definitiva da-  
 da por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de  
 cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes juradas, y dño. de su favor, y la general  
 en forma. Y la dicha Garcia renuncia el auxilio, y leyes si qua mulier codice ad Pel-  
 leyannum, y demas de su favor, por que como asabidora de ellas, y avisada en es-  
 pecial de su efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre  
 de dichas sus dos hijas menores. Jura a Dios Nuestro señor, y a una señal de  
 Cruz que haze en forma de dño. de no oponerse contra lo que otorga por su me-  
 nor libertad, ni por otro qualquier dño. que le pertenesca, y declara que es de su volun-  
 tidad, y conveniencia el hazerla, y no pedir beneficio de restitucion in integrum  
 ni absolucion, ni relaxacion de este Juramento, a quien se la queda conceder, y am-

edas de oro de in  
 a, de cuyo, y recibo  
 dor de la referida  
 ario hoy se por  
 dos, y otorga de ella  
 iene, la mas volun-  
 mas cantidades  
 de libras, y diez su-  
 mpra de la causa  
 recurrencia de  
 quedem especial  
 alrequisitoria dño.  
 ara: Que el Juro  
 as dichas mil, y  
 las, y referidas  
 da tener en qual  
 ia, perfecta, y ac-  
 los sujos contini-  
 eses de Alcalá de  
 mas, o menos de  
 os, reduciendose a  
 con ella concuer-  
 aucion, por que  
 a dño. que le per-  
 unancia, y transpa-  
 en le sucediere en  
 agene a su volun-  
 is Clericos, loci dno-  
 non existunt; Si-  
 editi bona ipsa  
 comisso segund  
 ue dño. guarde,  
 nit referidos tien-  
 dole en su lugar  
 ridad, o Judicial  
 reccion, y su tenen-  
 a tenedora, y po-  
 e obliga a la vic-  
 que de qualque  
 de tierra fueren



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

que por esta mota se le concediere no usara de ella pena de porjura... se otorga con la precisa obligacion de que de ella se deva tomar la razon... registrarla en el Oficio de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad... bajo las penas que la misma previene la qual obligacion, y advertencia... autentica de esta dicho registro dentro el preciso termino de seis dias... En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente... de Alcaide en los dias, mes, y año suprazarreferidos... siendo presentes por testigos Blas Roig Albertar, y Joseph Botella fabricante de Paños Vizinos de esta citada Villa dichos otorgante, y Aceptante... no firmaron, porque dixeron no saber, y como tales lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Blas Roig *[Signature]* una hora = vale = *[Signature]*

*[Signature]* Juan M. *[Signature]* Juan M. Blanes

Ed. de Revocacion de Curador de Juan Antonio Muntiel y otros

Libro Cop. con el sello 2º dia 2º de Diciembre de 1773. y sobre por ella, y la presente. 15. N.º de Mayo y 32. Maravedis 2

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta, y tres años. Comparados Ante mi el Es.º de su Magestad, y testigos in jurados Juan Antonio Muntiel, y Gregorio Muntiel hermanos, este mayor de los quinze años, y aquel mayor de los veinte y dos, segun dixeron, ambos herederos de ganos en esta Real fabrica de lanas, vizinos de la misma, y dixeron: que por quanto por justas causas, y motivos, alomenos aparentes por lo que au thorizo Juan Bautista Siner Es.º en veinte y nueve de Diciembre pasado de proximo de este corriente año revocaron el nombramiento de Curador de la Justicia de la Villa de Callosa de Enxarria, sena hecho, y aprobado a favor de Juan Luis Guardiola, vizino de dicha Villa de Callosa, para que este cuidase de sus personas, y administrase los bienes que posehen en la citada Villa, y su termino, y posesion, y posesion de la herencia de Juan Muntiel su difunto Padre como a hijo, y heredero abintestato del mismo, nombraron en su lugar a Luis Muntiel su tio labrador, y vizino de la misma, concediendole todas las facultades que el dho. tiene establecido, a favor de los dichos Curadores, y Administradores de bienes de personas menores de edad, con facultad especial para que el dicho Luis Muntiel tomase cuenta al referido Juan Luis Guardiola de la citada Curaduria

ya admini... producia... ella hasta... su para... tidad sig... tracion a... es conve... tiva no... de bienes... no su... dicho en... de la cit... compete... de Cura... do en su... da vos... miento... dia que... encargo... dando... ma ju... tivo, L... su, y ag... ente e... se neces... la dicho... de Alco... Palos... dicha... porque... dos de...

Ed. de obligac... Joaquin Alca... En la... cientos... tigos... de la...

y administracion de bienes formandole legitimo cargo, y dadas de los efectos, y rentas  
 producidos, y percibidos en la dicha Administracion, to de los bienes comprendidos en  
 ella hasta formar la cantidad liquida que resultare a favor de los dchos otorgan-  
 tes, para que el dicho Luis Munsiel exigiere, y cobrase del dicho Guardiola la can-  
 tidad liquida que resultare a su favor. Cuya revocacion de Curaduria, y Adminis-  
 tracion de bienes la otorgaron con supuestos informes, y juicios particulares, que no es  
 es conveniente a los dchos de los otorgantes, y posteriormente hallandose con posi-  
 tiva noticia, e informes mas seguros de que la dicha Curaduria, y Administracion  
 de bienes les conviene a los otorgantes en que la continen el mencionado Fausti-  
 no Guardiola por ser persona abonada, y de cabal integridad para exercer el  
 dicho encargo, y que por estas qualidades, y circunstancias le nombro la Justicia  
 de la citada Villa. Por tanto, acordando de aquellas facultades, que segun dho. les  
 compete. Devian de separar al dicho Luis Munsiel del referido nombramiento  
 de Curador, y Administrador de los bienes de los otorgantes, dexandole ante to-  
 do en su buena opinion, y fama. Por la presente, y en tenor, Amos Juntas, y ca-  
 da uno de por si simul, es insolidum otorgan. Que revocan el dicho nombra-  
 miento de Curador, y Administrador de dichos sus bienes, para que desde el  
 dia que se les hiziere saber esta revocacion se abstenga, y aparte de exercer dicho  
 encargo, y de practicar diligencia alguna en favor, ni en contra de los otorgantes  
 hallandose por culpa, de ningun efecto, y tal vez que practicar, asi en juicio, co-  
 mo fuera de el, como a executada por parte no legitima, y sin titulo Justifica-  
 tivo, de su animo, e intencion, que por qualquiera de los Es. no Publicos sea  
 he, y aprobado de la referida Villa de Alcoy, lo hagan saber el otorgand. de la pre-  
 sente Es. no para su inteligencia, y observancia, aunque sea por es. no publica, si fue-  
 re necesario, e en qualquiera otra manera, segun fuere mas correspondiente. Ten  
 la dicha conformidad asi la otorgan ante mi el presente Es. no en esta Villa  
 de Alcoy en los dias, mes, y año supranotados. Siendo presentes por testigos estas  
 Palos Amannente, e Jsidoro Muraller Maestros Texedores de paño de esta  
 dicha Villa. Los dichos otorgantes (quienes lo el Es. no doy fe) no firmaron  
 porque dixeran no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui conveni-  
 dos de que igualmente doy fe.

*Blas Valenzuela*

*Ante mi  
 Juan de Abanque*

Es. no de obligacion de  
 Joaquin Alcaraz.

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil sette-  
 cientos setenta, y tres años. Comparcidos Ante mi el Es. no de su Magestad, y tes-  
 tigos infrascriptos Joaquin Alcaraz de Joaquin Labrador, Verrier de la Aldea, y Tes-  
 te de las Manzanas, y en el dia hallado en esta dicha Villa y Dicho. Que por la gra-

VEINTE  
 DE MIL  
 ENTA

...Cuya Es. no  
 ...razon es re-  
 ...den de su Magestad  
 ...reataencia del Ar-  
 ...curadria con copia  
 ...de sesenta dias de  
 ...te. Es. no curadria  
 ...esentes por testi-  
 ...nos referidos de es-  
 ...el Es. no doy fe  
 ...lo firmo uno de  
 ...de la referida Villa

*Mi  
 Blas Valenzuela*

de mil setecientos  
 ...edad, y testigos in-  
 ...nos, este mayor de  
 ...eron, Amos Juntas  
 ...na, y Dixeron. Que  
 ...por Es. no que au-  
 ...viembre pasado  
 ...Curador de la  
 ...ado a favor de Juan  
 ...curadria de su dho.  
 ...y en termino, y de  
 ...cto Padre como a  
 ...lugas a Luis Munsiel  
 ...las facultades de  
 ...ministradores de los  
 ...que el dicho Luis Munsiel  
 ...citada Curadria



nosco) no firmo porque dize no saber, y asu luego lo firmo uno de los testigos a  
qui contenidos de que igualmente doy fe =

Ante Mi.  
Francisco Blanco

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Diciembre de Mil  
setecientos setenta y tres años.

Yo el Sr. D. Juan de S. M. y Maria Molinos y su hijo  
de la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Diciembre de Mil  
setecientos setenta y tres años. Comparados ante mi el Sr. D. Juan de S. M. y  
testigos interpreses Diego Molinos de M. de C. Carpintero de su oficio  
Maxiana Narca legítimos consores, vecinos de la misma, y Dixerón: Que  
por causa de corresponden, y pagar, y en un caso tal, y quisas a los herederos  
de Thomas Vinez labrador que fue en esta Heredad, y natural de la misma  
un censo de capital de setenta libras, con su correspondiente anual gen-  
cion al presente reducida al tres por ciento, segun reales pragmáticas, ga-  
gados en ciertos terminos a dichos herederos. Y con el de satisfacer, y pagar a  
los compradores por esta, Sr. D. Juan Molinos labrador, y Maria Molino madre, e hija  
respective, que infra hiran expresados la cantidad de trececientas libras, parte  
de aquellas quatrocientas libras que por el qual se dio a los otorgan-  
tu una Pieza de tierra serana, que abajo se dira, quedando aquellas im-  
quitas a censo redimible al tres por ciento sobre ella, y sobre una casa que  
posehian en la Calle de San Miguel propia, y del dominio de los otorgan-  
tu vendedores, y las residuas cien libras, quedaron reducidas, a saber: se-  
tenta libras, para la resposcion, y quitamiento del censo de igual quantia  
a los citados herederos del dicho Thomas Vinez, segun arriba queda in-  
simado; Las treceinta libras restantes, que avian de percibir, en dineros  
fijos en el dia de todos Santos, segun que assi todo resulto por la en que  
asu favor otorgaron por ante mi el Actuario en el dia veinty de Octubre del  
año mas cerca pasado Mil setecientos setenta y dos. Y finalmente con el  
cargo de satisfacer a dichos otorganes quarenta libras, por tantas tienen ex-  
pendidas en labores en dicha Pieza de tierra. Por tanto: permito licencia que de  
marido, a muger se requiere, la que dicha Maxiana Narca ha pedido al dicho  
su marido, para otorgar, y Jurar esta En.ª y esse sola ha concedido en daban-  
te forma, de que lo el Actuario doy fe. Los dos Juntos, y cada uno de por si simul  
et in solidum, renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus  
reus debendi, el autentica presente hoc ita de habitacionibus, y el beneficio de  
la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la que  
sente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorgan: Que por si, y en voz

VEINTE  
DE MIL  
ENTA U

Francisco Molinos  
a Villa, presente  
y ocho libras diez  
mo, y procedidas  
de la suerte de los  
quatro varas, a  
que el dicho le  
de la qual, mu-  
toda su volun-  
reivida a todos ho-  
san, y en dno. sem-  
y siete sueltas  
Francisco Molinos  
as cada una de  
a meses de Julio,  
el año primero si-  
or todos el mes  
o con las costas de  
ta En.ª relevando  
tu, y cumplimen-  
paci a los Jures  
de Alcoy, que de  
cion se somete e  
e annuum Judi-  
itiva dada por  
autoridad de  
los de su favor, y  
a ante mi el  
y año supra  
ez Maestro Jabi  
vecinos ambos  
En no doy fe co



de este maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE, MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren, y  
causa venden, y dan en venta real por Juicio de heredades, para siempre jamás  
en favor de los antedichos Fr. Moisés, y sus hijos en primicias, y heredades de vien-  
ta siempre, y en segundas de Laiguala Lora, y a Maria Moisés de estado don-  
zella su hija, y de la dicha Vicenta su madre, mayor de edad, que dixo ser a  
Los dos Juicios, y acada uno de por sí, y en común, el referido un Pieza de tierra  
seca, campo, y parte llamada de Vinedo, comprensiva de unos ochos dias de ha-  
zar con cosa de ferrenia, situada en la parida de la salm de este continente, que  
su linderos son por una parte con tierras de Lorenzo Ferrá, con tierras de Linera  
por otra, con las de Licente Juan Gonzalez, y con las de Joseph Jordá por otra.  
Censada á los censos annuos redimibles, y de mas carga de que arriba se comen-  
cian. Libre de otro qualquier gravamen, obligacion perpetua, ni temporal, que  
no la hay, ni tiene sobre sí, y como á tal la aseguran, con todas sus entradas,  
y salidas, y ros, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dros. que son  
y les quodan pertenencia de fecho, y de dño. Por precio de quatrocientas, y quaren-  
ta libras de moneda provincial del Reino; de las quales se retienen dichos com-  
pradores en su gozo, de consentimiento de los otorgantes. Lineramente aque-  
llas trecentas libras, para la extincion, redempcion y quitamiento, capital del  
Censo de igual quantia, que á su favor se impusieron los dichos vendedores so-  
bre dicha Pieza de tierra, y casa arriba referida al tiempo de su compra. De  
otra se retienen aquellas sesenta libras para correspondencia, y pagar á los herederos  
de Thomas Linera en su debido termino, y lugar, en su caso, y lugar. Las restantes  
sesenta libras las confiesan haver recibidas de los antedichos Fr. Moisés, y de su  
hija Maria Moisés, compradores de ella en monedas de oro, plata, y vellon de im-  
pugnada calidad, y peso, como contadas y recibidas en mi presencia, de cuyo entrega, y reci-  
bo (Lo dicho en no doy fe) por lo que otorgan á su favor la mas solenne confesion ca-  
ta de pago, y recibo en forma. Y respecto de una parte del precio es retenido, y no satisfe-  
cho, motivo de los aruptos prevenidos arriba, renuncian á mayor abundamien-  
to la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y entrega, y demas  
necesarias en dño. En esta conformidad declaran que el Juicio valor, y precio de  
la dicha Pieza de tierra de que se trata, son las dichas quatrocientas, y quaren-  
ta libras, retenidas las trecentas, y sesenta de ellas, y recibidas las demas. No el

que mas  
donacion  
situacion  
Alcala de  
mas, ó  
el lugar  
almas lo  
zitan, y  
so, y de  
de dño.  
eo, y Mo  
paragu  
y enagen  
Excep  
Salencia  
por hoc  
na de  
dad (que  
Mis rec  
y endore  
idad, ó  
gacion  
quibus  
da. De  
ra, que  
de tierra  
situacion  
de un  
da, y  
ran su  
cumpl  
se la  
ment.  
son, y  
siguier  
re el  
que p  
de dño  
ria

que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad, o de hazer gracia y donacion, pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con su situacion; Y renuncian la ley del ordenamiento real, hecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduza este contrato a su valor, si padeciera dolo, con las dhas. leyes que con ella concuerdan; Y todo oy en adelante, se desahogaran de zitan, y aversan, de la dha. propiedad, y posesion, título, yoz, y reu- so, y de otros qualquiera dho. que los pertenecian, y queda por hecho y de dho. Todo esto lo oiden, renunciaron, y transigieron en los dichos Francisco Mol- to, y Maria Molto, compradores de ella, y en quien se acuerda, en su dho. para que como apropiada suya dicha Pieza de tierra la posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad, como a dueños absolutos, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sacris, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de for- talencia non existunt; Item dicitur Ceteris Sacerdotibus, et Clericis fori noveru- per hoc editi bona ipsa ad ipsorum suam acquisitionem, et habere. Bajo la ge- neralidad de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage- tad (que Dios guarda) dada en Oviedo a trece dias del mes de Julio de mil seiscientos e treinta y cinco años. Y los dho. partes el que se rogare, constitu- yendose en tal forma, y en tal forma, y en tal forma, para que por su auto- ridad, o judicialmente cubren de dicha Pieza de tierra, tomen, y agranden la posesion, y posesion; Item el dho. que se hizieron se constituyen por sus lu- quinos tenedores, y poseedores, para ser poseer en ella, siempre, y quando se les gi- da. Y se obligan a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta tierra en tal mane- ra, que de qualquiera pleito debate, o de ausencia, que sobre la referida Pieza de tierra fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado q. estuvieren, aunque este hecho la publicacion de gravanzas tomaran la voz y defensa, y les opriman, y acabaran sus entes, hasta dexar la cuestion renzi- da, y los dichos compradores en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo ha- ran sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo q. no quexa, o no poder cumplirlo, se lesolvera las mencionadas quatrocientas, y quarenta libras que se les ha pagado en los dichos terminos que arriba se expone, las labores, y au- mentos que tuvieran hecho, los danos, y costas que se les siguieren, y recien- sen, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui estuviera liquidacion, y esta en su fuerza executiva de pleito arguado al dia en que llega- re el caso referido, quieren se les execute con esta sola en y el juramento que preceda en que se difieren, y sin otra prueba de que se desahogaran aunque de dho. se requiera. Y presentes siendo los dichos Francisco Molto, y Ma- ria Molto. Ladse, e haga rogativo, Juntos, y cada uno de por si simul, et

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

Se vio en el dho. y  
siempre Juntas  
nuevas de dho.  
colto de estado don-  
lad, que dho. sea a  
na Pieza de tierra  
nos ocho dias de ha-  
esse comiente. De  
Piezas de tierra son  
segu. Juntas por dho.  
arriba se oprimen  
a, y temporal, que  
las sus entradas.  
as dho. que son  
cientas, y quaren-  
tesienon dichos com-  
Puntualmente aque-  
niento, capital del  
dos vendedores so-  
o de su compra. Lo  
gas a los herederos  
lugas. Las rentas  
an. Molto, y de su  
ita, y sellon de inte-  
cuyo entrego, y ren-  
bomne confesion ca-  
senido, y no satisfe-  
yoz abundanmen-  
y nueva, y demas  
to valor, y precio de  
cientas, y quaren-  
tas demas. Del







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRE

Insolidum renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus reu-  
 debendi et authentica precedente tocante a desideuoribus, y el beneficio de la divi-  
 sion, y execucion, y demas dela mencionada, y fianza acceptan esta Es.  
 en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la referida piva  
 de tierra de que se trata, de cuya posesion y tenencia se dan por entregados a  
 toda su voluntad con remuneracion a las leyes dela entrega, y piva, y demas  
 en sus venerandas. Que obligan ante todas cosas ala renuncia annua de  
 las setenta libras capital del Censo de que arriba queda prevenido, pagar las  
 pensiones que se venieren en adelante termino, a los herederos de Thomas  
 Gomez, y herederos en su caso, y pagar su piva a los gravamienos, gastos, y  
 condiciones expresadas en la Es. de su piva formacion sin innovar, ni al-  
 terar cosa alguna de ellas, renunciando de por venir del mismo, y lo hazan mas  
 en forma siempre que se les pida. Quedando dichos compradores enteramente  
 satisfechos de las expresadas setenta libras capital del Censo de que se impo-  
 sieron los otorgantes de parte del precio dela comprada tierra de que se impo-  
 vor. Por tenor de esta misma Es. otorgan a favor de dichos compradores los  
 gastos carta de pago, subscion, y gravamienos de ellas en toda forma, dando  
 por libre a las regidloras especiales de el, y ala general obligacion de los citados  
 otorgantes, como subscos, si ninguno no huviera sido, Inveniente que por  
 uno, y otro se les exerce con solo esta Es. y el Juramento que preceda, en  
 las dhas. y sin otra piva de que se relevan, aunque de dho. se requiera la  
 ra cuyo cumplimiento obligan a saber: Los dichos Joseph Monello, y Fran-  
 cisco sus personas, y bienes, con los de las dhas. Mariana Perez, y Maria  
 Molle havido, y por haver. Quedo dan poder a los Jueces, y Justicias de su  
 Magestad, y en especial a los de esta villa de Alcazar, que de todas sus cau-  
 sas quedan, y dho. conozca, a cuya Jurisdiccion se someten, e como bienes  
 y renuncian la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicum  
 para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por sus  
 competentes por ellos pedida, y concertada, y pasada en autoridad de co-  
 sa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros, y dhas. de su favor, y la ge-  
 neral enfama. Las dhas. Mariana Perez, y Maria Molle renuncian  
 el auxilio, y leyes del Reino con sus dhas. condiciones

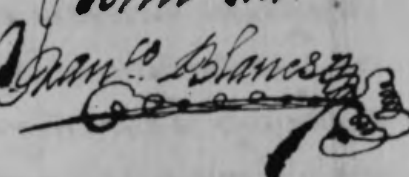


Rey de  
 donas de  
 vchen  
 y a una  
 tra esta  
 glicados  
 goven  
 guna  
 y si apa  
 miento  
 vzaa  
 de que de  
 correpo  
 ne. La  
 gante,  
 a dicho  
 En cuy  
 te Esca  
 siendo  
 brado  
 tante  
 do Jose  
 dho. b  
 Fran  
 por Es  
 esta  
 halla  
 pster  
 y par  
 nave

Rey de Toro Madrid, y Lareda, y demas de su favor, porque como a sabi-  
 doras de ellas, y avindas en especial de su efecto quieran no les valgan, ni que  
 valgan en este caso. La dicha Mariana hazer Jura a Dios Nuestras Señora  
 y a una señal de Cruz que haze en toda forma de dño. de no oponere con-  
 tra esta Cri.ª por su dote, arras, bienes hereditarios Parafornales, multi-  
 plicados, ni por otro ningún dño. que se pertenezca, y porque es de su utilidad  
 y conveniencia el hazerla, declara, que la otorga sin aprecio ni fuerza al-  
 guna si de su voluntad haze, y que no tiene hecha presentación en contrario,  
 y si apareciere la revoca, y no pedia absolucion, ni relajacion de este Jura-  
 mento a quien solo queda obligado, y si de proprio motu se le concediere no  
 vrara de ella pena de perjurio. Cuya Cri.ª se otorgan con la precisa obligacion  
 de que de ella se deva tomar la rraz, se registre en el oficio de hipotecas q.  
 corresponde segun orden de su Magestad bajo las penas que la misma previe-  
 ne. La qual advertencia, y obligacion lo el Notario hizo presente a los otor-  
 gantes, como tambien el que se dio a cuenta con copia autentica de esta  
 a dicho registro, dentro de los diez dias de que hoy se  
 En cuyo testimonio asi se otorgan dños J.ªtes ante mi el presen-  
 te Escrivano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos  
 siendo presentes que testigos Joseph Laya, y Christoval Galco ambos la-  
 bradores, y vecinos de esta referida Villa. Y de dichos otorgantes, y accep-  
 tantes (A quienes yo de Es.ª no hoy se conosco) solo se firmo el menciona-  
 do Joseph Montblor, y por los demas que dixeron no saber, se firmo uno  
 de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se. =

Joseph Montblor

Josef para

Ante Mi.  
 Francisco Blancas  


Francisco Blancas Escrivano del Rey Nuestras Señora Publico  
 por todo el Reino de Valencia Notario Apostolico, y vecino de  
 esta Villa de Alcoy, Correfico, y hoy se: Que las Escrituras que se  
 hallan en este registro Protocolo con otros veinte, y una foxas  
 visto las Partes en ellas contenidas las otorgaron en los lugares  
 y parajes que mencionas las mismas en este Corriente Año sin  
 haoverse autorizado otras mas. Y para que de ello conste lo sig-

VEINTE DE MIL TENTA Y

Rey de duobus rei  
 beneficio de la divi  
 piam esta Cri.  
 la referida giora  
 por entregados a  
 y giora, y demas  
 ricia annua de  
 venidas, pasar las  
 de roa de Thomas  
 viencia, gastos, y  
 in renovar, nial  
 mo, y lo hazan mas  
 hazer entorramen-  
 no de que se impu-  
 a de tierra nial  
 a lendaras de  
 la forma, dando  
 cion de los citados  
 rezientos, que por  
 que preceda, en q.  
 do se requiera la  
 Montblor, y Fran-  
 bazar, y Maria  
 y Justicias de un  
 todas son can-  
 tery, e dem bienes  
 rium Judicum  
 riva dada por  
 autoridad de co-  
 e su favor, y ha de  
 vobea remunan-  
 de constituciones



Veinte maravedis.



SELLO. QVARTO., VEINTE  
MARAVEDIS., AÑO, DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

no, y firmo en la misma dia treinta y uno de Diciembre de Mil  
Setecientos Setenta y Tres años.

Mestizo — S — de Madrid

*Juan Palanca*

*[Faint handwritten scribble]*

*[Faint handwritten text, mostly illegible]*

VEINTE  
DE MIL  
CENTA X

Libro de Milser

Blanca



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MD  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.

*[Faint handwritten text on the right page, including a circular stamp at the top right.]*

*[Handwritten text at the bottom of the right page, including the name 'Don de Arce' and 'de Chay'.]*

2010  
D. VEINTI  
NO DE MI  
SETENTA



SE  
SE  
SE

Prochocolo de mi Fran<sup>co</sup> Plante D<sup>no</sup> del Rey Nuestro  
Senor Publico por todo el Reino de Valencia Real Audiencia  
y Verinos de esta Villa de Alcoy, que contiene las Es<sup>as</sup> de que con  
la gracia de Dios Nuestro Senor, y de la serenissima Reina de los  
Cielos Maria Santissima Reina Juueta, concebida sin mancha, ni  
sombra de la culpa original en el primer instante, y de al de  
su animacion. He de atar, sellar, sellar, sellar, y dar fe, en este pre-  
sente, año mil seiscientos sesenta, y quatro. Y para su autentica fe,  
y en primera de Enero de este año permito, y hace, ponga mi signo  
y firma.

Interim — de Verdad  
  
Juan Plante

De la Real Audiencia de  
Señor Don Thomas Masais

En la Villa de Alcoy a los tan dias del mes de Enero de mil seiscientos sesenta  
y quatro años. Comparado ante mi el Ex<sup>co</sup> de su Magestad, y fechos infra-  
scritos el Padre Don Thomas Masais Religioso de la orden de Camilla-  
ris Calzados, conventual en su Convento de la Ciudad de Carmona, y en el  
dia hallado en esta dicha Villa, y dixo: Que por quanto, por muerte del Sr.  
en sagrada Theologia Juan Masais Religioso de su Orden, han recabido los bienes per-  
tenecientes al quinto, y tercio de los bienes, y herencia de Juan Masais su  
Aguelo en dominio, y propiedad de los hijos varones de Joseph Masais D<sup>no</sup>

conforme lo previno aquel en su ultima disposicion testamentaria que  
depo en mano, y gober de Pedro Barbera Es. no que fue de esta misma  
Villa ya difunto en diez y nueve de Agosto del año Mil seiscientos trece  
ta y seis; Y siendo el compareciente uno de los hijos varones del refe-  
rido Joseph Matari; Y estando privado de la propiedad de dichos bienes  
por haver entrado en religion que le inhabilita el gober hereditario,  
como por haver hecho forma de su testamento que otorgo an-  
te Thomas Gibert Es. no en doze de setiembre de Mil seiscientos cin-  
quenta, y nueve años Y mediante aque en dicho testamento se re-  
servo la renta de los bienes que entonces tenia, y de los que en adelante  
le podian tocar. En virtud de esta reserva, y estando del presente, licen-  
cia, y facultad, que para lo infrascripto le tiene concedida Fray Miguel  
Biquez Ministro de dicho Convento, y Religioso de la santissima Tri-  
nidad de la Ciudad de Orizuela, la que me fue exhibida por el compa-  
reciente, que en tenor, y forma de la letra es como sigue. = Por las  
presentes doy licencia a Fray Miguel Biquez Ministro del Conven-  
to, y Religioso de la santissima Trinidad de la Ciudad de Orizue-  
la, doy licencia al Padre Thomas Matari de la misma orden, y con-  
vento, para que por si mismo queda sustra, y presentarse en Divisiones  
y Particiones que entre sus hermanas deben practicarse de los bienes que  
por fin y muerte de su difunto el difunto D. Jaime Matari su Es. y que  
están en ellas su aprobacion, y consentimiento, y lo que le tocaren, y perte-  
necieren los queda arrendar con Persona, o Personas que le pareciere, por  
el tiempo, precio, y condiciones, que bien le parezcan como tambien la fa-  
cultad de que en cada un año pueda nombrar Procurador, que en su  
representacion practique lo conveniente de ellas. Y para que conste doy  
las presentes que firmo, y sello en ceca de la santissima Trinidad de  
la Ciudad de Orizuela, y Reviembre de la misma, y en dias del Mes de  
Diciembre de dicho, y presente año de Mil seiscientos setenta y tres. = Fray  
Miguel Biquez Ministro. = Lugar del Valle. = Concedida la precincorta li-  
cencia con la que me exhibio esta Parte, y doboloi ala copia de que doy  
fey. = Lo de ello estando por la presente, y su tenor de grado, y cierta scien-  
cia otorga: Yo asistida, y por virtud de arrendamiento concedo en favor  
de Thomas Matari Es. no su hermano de esta Realidad, presente ante ac-  
to, y mas abajo aceptante la renta que por dicha razon le pertenece de los

biene  
Jaime  
de la  
biene  
que lo  
para  
para  
revisi  
solu  
ral a  
ta a  
de la  
da a  
ser.  
da v  
do es  
ta, y  
am  
ne  
tot  
ne  
act  
de g  
nu  
dich  
reje  
bos  
acc



Veinte y tres maravedis.

SELLO QVARTO., VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Bienes del nombrado Tercio y remanente del quinto ordenado por el citado  
Jaime Marañez su hijo en dicha su última disposición testamentaria. Por  
el tiempo bien visto a ambos. Por precio en cada un año de cincuenta li-  
bras de moneda provincial del Reino, pagaderas a su voluntad. Y pongo a  
que le sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni dugo-  
jado de el, bajo la obligacion que haze de sus bienes rentas y efectos, havidos y  
por haver. Y da poder a las Justicias que de dicha causa quedaren, y debieren conocer  
para que le aprehendan, como por sentencia pasada en Juzgado, y por el compa-  
rencia consentida. Y renuncia el Cagildo suavo de doni eduardos de ab-  
solucionibus de cuyo efecto es saber, con las demás leyes de su favor, y la gene-  
ral del Rey en forma. Y presente siendo el dicho Chantoval Marañez recibida es-  
ta Escritura en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella se cuenta  
de los referidos bienes, que abaxaran el tercio, y remanente del quinto, con que  
ha arrendado prevenido, por aquel tiempo que durare la voluntad dello otorgan-  
tes. Y se obliga al pago de las cinquenta libras en dicha moneda, pagaderas en ca-  
da un año de que durare este arrendamiento en el plazo que tienen acordado  
entre ambos contrayentes, suscribiendo que por uno, y otro se cumple con es-  
ta, y el Juramento que precede a que lo dispuso, y sin otra prueva de que le releva,  
aunque de lo se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga su Persona, y bie-  
nes havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de  
todas sus causas quedaren, y debieren conocer a qual Jurisdiccion se remite a sus bie-  
nes, y renuncia la ley si nonnensit de Jurisdictione omnium Judicium para que  
a ello le aprehendan, como por sentencia definitiva dada por Juez competente por  
el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-  
nuncia las leyes suyas, y de su favor, y la general en forma. Y ha otorgado en  
dichas Partes ante mi el presente Esc. en esta Villa de Alroy a los diez y tres dias  
de Agosto de dicho año de mil setecientos y quatro. Y estando presentes por testigos  
don Juan Guzman, y Miguel Garcia am-  
bos fabricancos de ganos, y el escrivano de esta referida Villa. Dichos otorgante, y  
aceptante (aguienes Yo el Esc. no soy conusco) lo firmaron.

Juan Mi.  
Juan Guzman



Essa de obligacion de En la Villa de Alcoy á los Cinco dias del mes de Enero  
Juan Sorda de Thomas. Mil setecientos setenta y quatro años. Comparendo an-  
te mi el Escriuano de su Magestad, y testigos infrascriptos Juan Sorda de Tho-  
mas Labrador, y Perino de ella Dixo: que por la presente, y su Encomienda degra-  
do, y cierta ciencia otorga: que deve á Fran<sup>co</sup> Monello de Lorenzo Peri-  
no, y fabricante de paños de la misma, y a quien se representase, presente  
ante dho, la cantidad de ciento quarenta, y siete libras, onze sueldos,  
y en dineros de moneda provincial del Reino, procedidas del precio Jun-  
to Valor y estimacion de Dos Libras de paño negro de la suerte de los diez y  
sete años, comprensivas ambas de setenta y quatro varas, á raxon cada  
una de ellas de una libra, seis sueldos, y tres dineros de la misma mon-  
da; y de veinte y dos varas, y tres palmos de paño blanco y quarenta de co-  
lor cereza, á raxon cada una de dos libras, y quatro sueldos, que uno, y  
otro el dicho Monello se ha vendido, y el otorgante ha recibido á susa-  
tisfaccion; de cuya bondad, y justo precio de ambos generos se da por enco-  
menda á su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, y prueba  
de su recibido, y demás necesarias en dho. Cuya cantidad de ciento quaren-  
ta, y siete libras, onze sueldos, y tres dineros, promete obligar pagar al citado  
Fran<sup>co</sup> Monello, ó á sus herederos, ó a quien se sucesore en el día quince  
de Agosto siguiente de este corriente año, en una sola paga. Manamente, y  
sin pleito alguno con las cosas de la cobranza. Cuya execucion dispiera á susi-  
to Suamenco, y era esc<sup>ta</sup> y le releva de otra prueba, aunque de dho. se re-  
quiere. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes, havidos, y  
por haver. Y da poder á los Jueces, y Jurisdi<sup>ca</sup> de su Magestad, y en especial  
á las de esta excomulgada Villa que de todas sus Causas quedan, y a ven con-  
veniente á cuya Jurisdiccion se somete, y á sus bienes, y renunciacion la ley si conve-  
niente de Jurisdiccion, omnium iudicium p<sup>ro</sup>aque á dho. se apremien  
como por sentencia definitiva dada por Jueces, y Jueces, por el pedida,  
y convenida, y dada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
cia las leyes, fueros, y dho. de su favor, y la general en forma. Y la otorga  
ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año  
suora referidos. siendo presente por testigos Thomas Balaguer, y Guillen-  
mo Guzman fabricantes de paños, y Perinos de esta referida Villa. Y dicho  
otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe como) no firmo porque dho. no sa-  
ber, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente  
doy fe.

Thomas Balaguer Ante M<sup>o</sup>  
Guillermo Guzman Fran<sup>co</sup> Blanco



Copia de  
Juan Sorda  
Mil  
Mag  
cuan  
do, y  
don  
libra  
don  
fuer  
dole  
la m  
me  
ma  
yan  
de o  
el, y  
quer  
la o  
me  
gese  
refo  
mo

Essa de Ju  
An Gaspe  
Ego  
rog  
Ant  
El  
An

DE NUESTRO SEÑOR



DEL CUARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Carta de pago de  
Juan Jorda

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Enero de  
mil seiscientos setenta y quatro años. Comparamos ante mi el Sr. de su  
Majestad, y testigos infrascriptos Juan<sup>o</sup> Montllor de Peranzo, Perino, y Sabri  
carrte de puros de la misma D<sup>o</sup>. Su vez la presente, y su tenor de qua  
do, y cierta ciencia otorga haver havido, y recibido de Juan Jorda Tabla  
dor vecino de dicha Villa, presente ante acto la cantidad de setenta y ocho  
libras de moneda provincial del Reino, las mismas que le confeso haver al  
otorgante, mediante la obligacion que asi para otorgo, por ante mi el  
Acordado, en sesi de octubre del año mil seiscientos, setenta y dos. Y han  
dole por entregado de ellas á toda su voluntad, renuncia la execucion de  
la non numerata pecunia segun dala entrega, y omeva de su recibo, y demas  
necesarias en dho. por lo que otorga, a favor del expresado Juan Jorda la  
mas solemne confesion, carta de pago, y recibo en forma de cenzuela, carta  
y annula, y da por ninguna, rota, y quebrada la citada obligacion para que  
de oy mas en adelante no dre efecto alguno asi en Juicio, como fuera de  
el, ni por ella se le pida cosa alguna al expresado Jorda, ni á sus herederos por  
quedar como queda libre de dicha obligacion, en que citada consistiido. Y  
la otorga asi ante mi el presente. En esta Villa de Alcoy en los dias  
mes, y año supradescriptos. Siendo presentes por testigos Thomas Pala  
gosa, y Guillermo Guerau ambos fabricantes de puros, y vecinos de esta  
referida Villa. Y dicho otorgante (aquien lo el Sr. de hoy se, consco) lo fir  
mo =

Juan<sup>o</sup> Montllor

Juan<sup>o</sup> Blanes

J<sup>o</sup> de Quitamiento de  
D<sup>o</sup> Gaspar Jorda

Depare por esta Publica D<sup>o</sup>. Como el Reverendo Obis de la S<sup>o</sup>lesia Lar  
isqual de esta Villa de Alcoy, representando por nosotros el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Joseph  
Antonio Lou Cusa Larraco de ella, M<sup>o</sup> Miguel Geronimo Berenguera  
El D<sup>o</sup> Paqual Canco, El D<sup>o</sup> Thomas Pala, M<sup>o</sup> Palmaras Paqual  
D<sup>o</sup> Felix de scale El D<sup>o</sup> Vicente Molis, D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> romper, el D<sup>o</sup> L<sup>o</sup>

mes de Enero  
comparamos ante  
Juan Jorda de su  
y su tenor de qua  
de Lorenzo Per  
entrase, presente  
i, onze sueldo  
del precio su  
ense de los diez y  
axaron cada  
misma mon.  
quatro de lo  
do, que uno, y  
recibido á su  
se da por en  
carga, y quova  
le ciento quaren  
gaca al citada  
el dia quinze  
llanamente, y  
se desiere á su  
que de dho. se re  
tenci, havidos, y  
ad, y en especial  
den, y á ven como  
ia la ley si conve  
esta se agrevien  
ce por el pedida  
robre que remun  
ma. Y la otorga  
los dia, mes, y año  
alagosa, y Guillen  
da Villa. Y dicho  
orque áho no sa  
s de que igualm<sup>o</sup>  
te M<sup>o</sup>  
co Blanes



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

tia de dicha Parroquial Iglesia á los siete dias del Mes de Enero de Mil setecientos setenta y quatro años. Siendo presentes por testigos Joseph Bofella Escoban, y Joseph Garcia fabricante de paños, vecinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes (aquienes lo el Cui no doy fe) connoto) lo firmaron con el Curá Parraco de los que se hallaron presentes de que igual mente doy fe. = Dr. Pedro Felix Pbro.

Dr. Joseph Ante Pbro. Do.

Dr. Joseph Sempere Pbro.

Don Felix de los Pbro. Juan Plancas

Señal de Sindicato del Reverendo Clero.

sepase por esta Publica Cui. Como Nosotros el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Altoy representando por nosotros el Dr. Joseph Antonio Lora Curá Parraco de ella, M. Miguel Gerónimo Berenguer, el Dr. Pasqual Camo, el Dr. Thomas Piva, M. Baltazar Pasqual, Dr. Felix de scalz, el Dr. Vicente Moleo, Dr. Fran. Sempere, el Dr. Pedro Felix, el Dr. Escudillas Domenech, el Dr. Fran. Moleo, M. Vicente Plancas, M. Joaquin Gonzalez, y Frerman, y Dr. Antonio Almeria sacerdotes. Juntos en la sacristia de dicha Iglesia en donde acostumbraban congregarse, para tratar, y conferir de las cosas concernientes á dicha Reverenda Comunidad, siendo la mayor parte de los que la componen, prestando voz, y caucion de rato en forma por los no concurrentes deste año, y así Juntos Decimos: Que por la presente, y en Tenor De grado, y cierta ciencia otorgamos, y concedamos todo nuestro poder tan cumplido libre pleno, y bastante qual por dho. se requiere, y es necesario, en favor del Dr. Joseph Sempere Pbro. y otros de los Beneficiados de dicha Sta. Comunidad, presente á este año, para que en nuestra representación gida, haya, reciba, y exija de qualquiera Persona, ó Personas, Colegios, Comunidad, ó Comunidades, así Eclesiasticas, como Seculares, y de quien convenza, y necesario sea, todas y qualquiera cantidades y sumas de dineros, togas, granos, mercadurias, y otras cosas que á este Reverendo Clero se le de-

— C. —

niere por qualquiera título causa, o razón que sea, y dello que recibiere, y co-  
brare, de, y otorgue cartas de pago firmadas, selladas, cessiones, cancelaciones, y  
otras legítimas cautelas con fey de entrega, o renunciación á la excepción  
de la innumerada pecunia, leyes de la entrega, y prueba, no haziéndose

Para sacar de  
deposito.

de entrega ante el no público que de ello se fey. = Otrois. Para que en nues-  
tra representación, y en los casos que conuenga, á este Reverendo Clero  
pueda sacar, y sacar de Deposito de qualquiera Persona, ó Personas, ban-  
cos, tablas, y Juzgado qualquiera cautela en nuestro nombre de  
policadas, ó que se depositaren, ó en que pueda tener Interes por qual  
quiera título, causa, o razón que sea, y de dichas extracciones haga qual-  
quiera confesiones, promesas, y obligaciones de dño, y de bobertad, dando qua-  
lquier fiadores, y punitivos obligados, á los quales, y á sus bienes guarde in-  
demnos, saluos, e illesos. Acuyo sin obligue los bienes, dño, y efectos de uno

Para concord.

Reverendo Clero havido, y por haver. = Otrois. Para que en nuestra re-  
presentación pueda dicho nuestro síndico convenir, y concordar  
con qualquiera Persona, Comunidad, y Universidad así precediendo  
decreto, como porquisto este, o sin esta solemnidad, todas, y qualquiera  
pretensiones, que tenga, ó en adelante tuviere, á qualquiera renta can-  
nos, juros, tierras, casas, y hereditades, así las que penden al presente de ju-  
to Judicial, como las que en adelante pendieren, o sin perjuiso alguno que  
intervenga, y por mera, y deliberada voluntad haziendo, y firmando los ca-  
pítulos pactos, y condiciones, que acordare por convenientes, otorgando á  
este fin las let<sup>as</sup> que fueren necesarias en poder de qualquiera C<sup>no</sup> Público  
con todas las cláusulas, p<sup>ro</sup>visiones, y administrables, que la naturaleza del

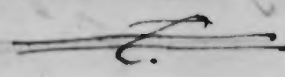
Para Prorrogar

contrato el tiempo, y caso pidiere. = Otrois. Para que en nuestra representa-  
ción, y en los casos que comprenda conviene á los dño de este Clero, pueda elon-  
gar, prorrogar, y dilatar, y en efecto elongar, prorrogar, y dilatar á qualquiera  
Persona, ó Personas, que á nuestro favor vendieron fincas, casas, y hereda-  
des Juras, ó censos, y otros qualquiera bienes con el p<sup>ro</sup>viso de casa de gra-  
cia, o sin redimendi el que se les concedio en las talos en<sup>as</sup> de Santa, á los años  
nuestros, y á los que le pareciere, extender las cartas de gracia, para que me-  
diante la nueva prorrogación no queda v<sup>ra</sup> del dño de la adjudicación  
dichos bienes vendidos por combiso el termino, hasta finiendo el que de  
nuevo les concediere; Todo esto se queda hazer dicho nuestro síndico, por  
que ya á los talos vendedores, ó á quienes les representaron ya se les huvie-  
ran concluido otras extensiones, y prorrogaciones de terminos. Las  
mismo, aunque se vidiere, y suplicaren las talos dilaciones, conclui-  
do los terminos v<sup>ra</sup> terminos concedidos, que en qualquiera de dichos

Para sacar

Para Pleitos.

casos  
que  
ma  
leiga  
sion  
fien  
paco  
Para  
sain  
sepa  
gran  
tar  
am  
chos  
Para  
ara  
sol  
sea,  
tri  
dab  
ma  
y  
otr  
sig  
re,  
dno  
egu  
za  
cas  
ma  
ra  
pa





Ue nte maravedia.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Para hacer

casos lo ha de poder executar dicho vicario judicial, y en qualquiera otros que se presentare convenientemente sin limitacion. = Ocho. = Para que en la misma representacion pueda acordada, y conceder en arrendamiento alguna persona, o personas que quisieren los bienes que para cuya redencion de casa de gracia fuere concedido nuevos terminos. Por el mismo tiempo de la Prorroga, o limitacion como lo fuere abien; y bajo los precios capitulos, y condiciones que acordare por conveniente. = Igual. = Para que en el tiempo, y casos que convinieren, y fuese necesario ala conservacion de los dias de esta ya citada Clero queda dicho vicario judicial receptor qualquiera rentas con el Jure redimendi Censos, Juros, y otras qualquiera en su conducentes a nuestros Interes, haciendo, y firmando las cartas, es cartas de pago, obligaciones, renunciaciones en dño. y renunciadas ante qualquier Jefe Publico, para la mayor firmeza, y validad de dichos contratos, con las cláusulas de su naturaleza, y estilo. = Finalmente,

Para el caso

Para que en nuestra representacion, y en razon de los arrendamientos continuados arriba, y de otras occurrentes, y necesarias, queda comparador y comparador ante todos los Jueces, y Jueces de su Magestad, y donde convenir, y necesario sea, y allí constituido presente redimidos, requerimientos, citaciones, protestas, y comparencias en relacion de los dias de esta Reverenda Comunidad, para excepciones, oposiciones, solenzas, embargos, y desembargos, ventas, remates, poremisiones, entresos de Depositos, remisiones, Arrendamientos, Examenes, y Prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles, y mandatos donde convenir, con escrupulosos en su y qualquiera otros generos de nueva, hecho, y contradiga lo contrario, recuse, Juere, y se apare, apelle, renuncie, y obligue, y siga las apelaciones, recursos, y diligencias, para costar al Jure, y coste, y haga todos los demas actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo ello, y para los demas arrendamientos, que van continuados en este es caso, y para lo incidente, y dependiente, Anexo, conexo, y en qualquiera forma de accion, lo damos, y concedemos nuestras voces, y lices, libre, y general administracion, plenissima, e independiente facultad, y tal, como que por falta de poder no ha de dexar cosa alguna que directa, o indirectamente



conceda a nuestros sucesores, de forma: Que hade poder executar quanto nos  
otros quidiéramos hacer presentes siendo, sin coartacion, ni limitacion al  
guna; Leas mismas facultades han de recaber en todo caso de ausencia,  
enfermedad, o en qualquiera otro que queda susceda dege en manera al  
guna no queda presentiar, ni concurrir el dicho D.<sup>o</sup> Joseph sempre prin  
cipal síndico, en el D.<sup>o</sup> Vicente Nieto Pbro. y uno de los Beneficiados de este  
Reverendo Clero, presente igualmente a este acto, a quien desde ahora pa  
ra en dicho caso, nombramos, y elegimos por subíndico, y uno y otro han  
de tener las facultades de poder suscribir estos Poderes en qualquiera  
de dichos Reverendos Beneficiados solamente; Ten guano a los Pbro. en  
la Persona, o Personas que quisere, revocar estos, y nombrar otros, con re  
levacion en forma, para nosotros desde ahora, para entonces damos por bon  
hecho quanto obraren dichos nuestros síndico, y subíndico respectivamente  
baxo la obligacion que haremos de nuestros bienes, rentas, y efectos havidos,  
y por haver. He otorgamos así ante el presente Curio en esta Villa de Al  
toy a los siete dias del Mes de Enero de mil setecientos setenta y quatro  
años. siendo presentes por testigos Joseph Botella Escoban, y Joseph Garcia  
fabricante de paños, vecinos de esta dicha Villa. Y de dichos otorgantes aqui  
nes lo el Curio doy fe conosco) lo firmaron tres por todos los Reverendos Re  
verendo señores con el Cura Parraro de la que se hallaron presentes de  
todo lo qual doy fe. =

D.<sup>o</sup> Joseph Ant.<sup>o</sup> Don. de M.<sup>o</sup> Miguel 2.<sup>o</sup> Obrero guano.  
On Francisco Sempre y Galvan

D.<sup>o</sup> Thomas Loya Pbro.  
J. Ant. M.  
Francisco Botella

Carta de Pago de  
Joseph Reig.

En la Villa de Altoy a los ocho dias del Mes de Enero de mil setecientos se  
tenta y quatro años comparendo ante mi el Curio Real, y Publico, y tes  
tigos infrascriptos Juan Monellon de Lorenzo vecino, y fabricante de paños  
de ella, y Dixo: Que por la presente y en tenor de su grado, y carta de su  
ga: Haver havido, y recibida de Joseph Reig, tambien fabricante de paños,  
y vecino de la misma presente a este acto la cantidad de cinco, quatro  
y setenta libras, dos sueldos, y tres dineros, de moneda provincial del Reino; ha  
mismas que le confio haver, mediante la C.<sup>o</sup> de obligacion, que asi favore  
otorgó por ante mi dicho Notario en el día diez de Noviembre del año  
mil setecientos setenta, y dos; De las quales se da por entregado queda su

voluntad sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia legi de  
 la entrega, y pmeva de su recibo, y demas necesarias en dho. y otorga a favor  
 del citado Joseph de la mar, con su confesion carta de pago, y recibo en for-  
 ma. Y cancela, cassa, y annula la citada Cui. de obligacion, para que de  
 oy mas, en adelante, no obre efecto alguno ante mi en Juicio, como fuera de  
 el, ni por ella se obligue cosa alguna al citado de la mar, ni sus herederos por  
 quedar, como queda libre de la expresada obligacion en que estava constitui-  
 do. La otorga asi ante mi el presente en la villa de Alcoy en  
 los dias, mes, y año siguientes. Siendo presentes por testigos Thomas Ba-  
 laza fabricante de gainos, y Juan Fran. Martin sacre, personas de co-  
 nida citada villa. Y dicho otorgante (a quien yo el dho. hoy se conosco) lo  
 firmo. =

Juan, Montol

Ante mi  
 Juan. Blanes

Don. de Poder de  
 Rosa Maria Viuda

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Enero de mil setecien-  
 tos veinte y quatro años. Comovida ante mi el Sr. de su Magestad  
 y testigos infrascriptos Rosa Maria Viuda de Juan. Abad, y prima de ella, Di-  
 xo. Que por la presente, y su tenor, declaro, y ciencia otorgo: Que da,  
 y concede todo su Poder tan cumplido libre, pleno, y bastante qual por dho.  
 se requiere, y es necesario, en favor de Martin Pastor, y primo de la Villa  
 de Ayora, a quien acite acio, bien como si presente fuere, y el cargo de ce-  
 te poder aceptante, para que en representacion de dicha otorgante Linda,  
 haya, reciba, y cobre de qualquiera Persona, o Personas, Colegio, Comuni-  
 dad, o comunidades, asi eclesiasticas, como seculares, y de quien conve-  
 ga, y necesario sea, todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero, ropas  
 granos, mercaderias, y otras cosas que se le deben, o devieran por qualquiera  
 titulo causa, o razon que sea, y dho. que recibiere, y cobrare de, y otorgue  
 cartas de pago finiquitos, factos. Cessiones cancelaciones, y otras legitimas cau-  
 telas, con fe de entrega, o renunciacion a la excepcion de la non numerata  
 pecunia legi de la entrega y pmeva, no hazienlore el entrega ante mi  
 Publico que de ello de fe = Finalmente. Para que en la misma representa-  
 cion y en razon a los efectos arriba dichos, y demas urgente, y necesario que  
 da comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Juicias de  
 su Magestad (Dios se guarde) y donde, convega, y necesario sea, y alli consi-  
 cubido presente presentos, requerimientos, citaciones, procesos, y contra  
 procesos en resguardo de los dho. de dicha otorgante gida execucion, pri-

otax quanto m  
 limitacion al  
 de quencia.  
 en manera al  
 sempre prin  
 oficiados de  
 lede ahora pa  
 vno, y otro han  
 n qualquiera  
 a los dho. en  
 a otros, con re-  
 es damos por bon  
 co respectivamente  
 efectos havidos  
 esta Villa de Al  
 cencia y avaras  
 y Joseph Maria  
 otorgante / aqui  
 los dho. de  
 son presentes de  
 oya 2do.  
 que  
 Mi.  
 Blanes  
 de  
 y Publico, y fu-  
 scante de gainos  
 cienza su misma ob-  
 scante de gainos,  
 cion, quarenta,  
 al dho. de, tan  
 n, que asi favor  
 ombre del año  
 gado queda su





D<sup>na</sup> de Loder de An... En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Febrero de  
 Philipe Jordá, y otros. En el presente y octava y quatro años. Comparamos ante  
 mi el Sr. no de su Magestad, y testigos infrascriptos D<sup>no</sup> Philipe, y D<sup>no</sup> Josep  
 Jordá, y J<sup>nos</sup> hermanos, hijos de D<sup>no</sup> Joseph, y de D<sup>na</sup> Mariana Reinos  
 y Milan Alvarez de Toledo, señores de ella, y Dixerón: Que por la presen  
 te, y su tenor de grado, y ciencia suya. Los dos Señores, y cada uno de por  
 sí simul, es inolidum, y por el Interese que les compete, como a talos hijos, y he  
 rederos de dichos sus Padres al presente difuntos, orogan. Que dan, y con  
 cedon toda su Poder, tan cumplido bidas, plenos, y bastante, qual por dho se re  
 quiere, y necesario, en favor de Juan<sup>o</sup> Lorenzo Esc<sup>o</sup>. Por<sup>o</sup> de la Ciudad  
 de Valencia, amovido ante dho, bien como si fuese presente, y el cargo de este  
 aceptación, para que en nombre, y representación de los otorgantes quedasen  
 pagados, y conpagados, ante todos, y qualquiera Jueces, y Jurisdicciones de su Ma  
 gestad (Sea la que fuere) y donde conoerça, y necesario sea; Especialmente en  
 el Tribunal de la Real Intendencia de dicha Ciudad, en donde la citada D<sup>na</sup>  
 Mariana Reinos por sí, y como a Madre Intera, y curadora que lo era de la in  
 fante heredad de los otorgantes, de D<sup>no</sup> Joseph, y de D<sup>na</sup> Antonia Jordá sus hi  
 jos, y del citado su marido, tenia puesta Jueral Instancia, contra la Villa  
 de Bñeray, sobre las Excoionas de las Cortes, y Baylia de ella, y demas  
 señalamientos en el asunto; Lo para la continuación, y cumplimiento de dicha  
 Instancia queda dicha su Agoderada presentas en qualquiera Tribunales  
 pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y controprotectas en resguar  
 do de los dho de los de los otorgantes, gida execucionel, prisiones, solturas con  
 cargo, y de embargos, Puestas, remates, excoionel, prisiones, posesiones en  
 bregos de depositos, remociones, acumulaciones, terminas, y prorrogaciones, y  
 en fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquiera otras papeles, pre  
 sentandolos donde convenia con tributos excoios l<sup>os</sup>, y qualquiera otros  
 generos de papeles, cartas, y contradiga lo contrario, rrequis, Jure, y se pas  
 se, agelle, recurra, y suplique, y diga las apellaciones recurros, y suplicas oí  
 da cosas las Jure, y cobre, y haga todos los demás actos, y diligencias que su  
 dicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo  
 y cada cosa veyentare, este mismo le dan, y conceden con libre, plena, y gene  
 ral administracion, plenissima, e indificiente facultad, y con la de Jurisdi  
 ccion Jura, y subsecuntia, recasar estos, y nombrar otros, con relevacion en  
 forma. Todo quanto vnos, y otros hizieren en fuerza de este Poder lo daran  
 los otorgantes por bien hecho, bajo la obligacion que hacen de sus bienes, ren  
 tas, y efectos, havidos, y por haver. He otorgado así ante mi el presente. En  
 en esta Villa de Alroy a los seis dias, mes, y año susreferidos. Siendo presen

VEINTE  
 DE MIL  
 TENTA

iones, entragos de  
 us, y en fuerza  
 presentandolos  
 los generos de pape  
 , agelle, recurra  
 cosas, las Jure, y  
 o extrajudicial  
 da cosa necesi  
 dos vnos, y dem  
 cualquier forma  
 de con todas sus  
 talos que por tal  
 directamente con  
 quanto dicha  
 ni coraccional  
 persona, o perso  
 acion en forma,  
 hecho quanto el  
 esta poder, y lo  
 lo que el dho su  
 que haze de sus bi  
 se mi el presente  
 dho. Siendo que  
 lo que se haen su  
 el Sr. no loy fero  
 uno de los testigos

de M.  
 Blanco



Alante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

tu por Escrivos Chancero y Notario, y Pedro Julia Labrador, y vecinos de  
esta dicha Villa. Y dichos Organos (Asistentes de el C.º de los señores) lo  
firmaron = Licitados = Execuciones = prisiones = por duplicados = de Salvo  
D.º Felipe de la Cruz      D.º Jorge Jordán

En la Villa de Alcazar de  
Antonio Boti

J. Ante M.  
Antonio Boti

En la Villa de Alcazar de los doce dias del Mes de Febrero de mil setecientos  
setenta y quatro años. Comparado ante mi el C.º de su Magestad y  
ante los Escrivos Chancero y Notario Antonio Boti Asisten de su officio, y vecino  
de ella. Dixo: Que por la presente, y en tenor, de grado, y cierta ciencia  
da: Que da, y concede todo su poder tan cumplido como, bueno, y bastante,  
qual por di.º se requiere, y es necesario en favor de Joseph Sabran Escrivan  
te, y uno de los Procuradores de los Juzgado ordinario de esta dicha Villa, y de  
la misma persona, aunque ante otro, bien como si fuese presente, y el ca-  
so de uno Acceptoris, para que en nombre del Organos, y en su representa-  
cion, pueda comparecer, y comparecer ante su Magestad, en qualquier tri-  
bunal superior, o inferior, y en demandas, como dependiendo de ella, y al  
legue de su di.º. Entre execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y  
en termino de guerra, presente, futuro, e in.º. Juicio, y otras  
peneas. Eache y contradiga las causas por la contraria, oya autos, y sen-  
tencias Interlocutorias, y definitivas, conienta las favorables, y de las de en-  
contrario apelle, y suplique, y siga las apellaciones, y suplicas, hasta su de-  
uida terminacion, y Real execucion de lo que se mandare por dichas sen-  
tencias; Que para todo ello, y para lo incidente, y dependiente. Anexo, como  
y en qualquier forma necesario, da y concede a dicho su Poderado todas  
sus Pores, y diez libras, y general administracion, plenissima, e Indiferente  
facultad, con la de Jurisdiccion, Jurar, y substituir este poder; Revocar  
los substitutos, y nombres otros, con relevacion en forma. Todo quanto

En la Villa de Alcazar de los doce dias del Mes de Febrero de mil setecientos setenta y quatro años. Comparado ante mi el C.º de su Magestad y ante los Escrivos Chancero y Notario Antonio Boti Asisten de su officio, y vecino de ella. Dixo: Que por la presente, y en tenor, de grado, y cierta ciencia da: Que da, y concede todo su poder tan cumplido como, bueno, y bastante, qual por di.º se requiere, y es necesario en favor de Joseph Sabran Escrivante, y uno de los Procuradores de los Juzgado ordinario de esta dicha Villa, y de la misma persona, aunque ante otro, bien como si fuese presente, y el caso de uno Acceptoris, para que en nombre del Organos, y en su representacion, pueda comparecer, y comparecer ante su Magestad, en qualquier tribunal superior, o inferior, y en demandas, como dependiendo de ella, y al legue de su di.º. Entre execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y en termino de guerra, presente, futuro, e in.º. Juicio, y otras peneas. Eache y contradiga las causas por la contraria, oya autos, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, conienta las favorables, y de las de en contrario apelle, y suplique, y siga las apellaciones, y suplicas, hasta su deuida terminacion, y Real execucion de lo que se mandare por dichas sentencias; Que para todo ello, y para lo incidente, y dependiente. Anexo, como y en qualquier forma necesario, da y concede a dicho su Poderado todas sus Pores, y diez libras, y general administracion, plenissima, e Indiferente facultad, con la de Jurisdiccion, Jurar, y substituir este poder; Revocar los substitutos, y nombres otros, con relevacion en forma. Todo quanto

vros y otros obraren en fuerza de este poder lo daa el otorgante por bienhe-  
cho bajo la obligacion que haze de sus bienes y de los hauidos, y por haver. El  
otorga asi ante mi el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y  
año supranreferidos. siendo presentes por testigos Joseph Laya, y Francis-  
co Serronza ambos fabricantes de panes, y vecinos de esta referida Villa.  
El dicho otorgante aqui lo el Es.<sup>no</sup> hoy soy consero, no firmo porque di-  
xo no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de-  
que igualmente hoy soy =

Francisco Serronza

Francisco  
Blanco

2.<sup>a</sup> de oblig.<sup>n</sup> y convenio  
de Francisco Monttlor y otros

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Febrero de mil setecien-  
tas setenta, y quatro años. Comparecidos ante mi el Es.<sup>no</sup> de su Magestad  
y testigos infraescritos Joseph Monttlor Maestro Carpintero, y Mariana Ha-  
zera su legitima conorte, Phelipe Monttlor tambien Carpintero, y Fran-  
cisco Hazera Maestro fabricante de panes, de parte una, y de la otra Fran-  
cisco Monttlor, tambien fabricante de panes, todos vecinos de ella, y dijeron: Que  
porquanto los dichos Joseph Monttlor, su conorte, y demas que congo-  
nen dicha primera parte avian tenido diferentes tratos, y contratos, con  
el citado Francisco Monttlor, y de resultas de ellos se escaparon deviendo diferen-  
tes cantidades y los plazos para su pago venidos, hallandose imposibilitados  
de poder satisfacer al presente los citados debitos, por los varios contratiempos  
que les han ocurrido; Por intervencion de algunas personas de buenos Ze-  
los, se han convenido en satisfacer al referido Francisco Monttlor los citados de-  
bitos, con asignacion de nuevos plazos de veinte libras de moneda del Rei-  
no en cada un año; Hecha la liquidacion de las cantidades residuas de los  
referidos contratos, con intervencion igualmente de personas de la mayor  
integridad, e inteligencia, resulta de todos ellos el ser deudores al mencio-  
nado Francisco Monttlor, en la cantidad de cien y cinquenta, y nueve  
libras, doze sueldos, y nueve dineros, de la expresada moneda; Condescriben-  
do este en cobrar de los dichos, la expresada cantidad en las pagas de las vein-  
te libras anuales; Por tanto, y usando de la referida concecion, hecha por  
el referido Francisco Monttlor, como arriba expresado: Precedida ante todas co-  
sas la licencia que de masido, a muger se requiere, para otorgar, y firmar  
esta Es.<sup>na</sup> la que ha podido la citada Mariana Hazera al dicho su marido,  
y este se la ha concedido en bastante forma en mi presencia (de que lo

—



En este maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

el Actuario dey fey todos Jueros, y cada uno de por sí simul et in solidum, re-  
nunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus, y el quibus rei  
debendi, et autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la di-  
vision, y excozion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y en  
terro de dardo, y ciencia y ciencia otorgan, y se obligan a satisfacer, y pagar  
al conuenido Fran.<sup>co</sup> Mouello, o a quien le representare, la referida cantidad  
de las deuenidas cinquenta, y nueue libras, doze sueldos, y nueue dineros de  
limamente liquidada a razon de las veinte libras de paga en cada un año,  
deuendo ser la primera por todo el mes de Junio del año proximo siguien-  
te mil setecientos setenta, y cinco, y sucesivamente en los deuenas siguientes  
hasta que quede enteramente satisfecho el mencionado Fran.<sup>co</sup> Mouello, o quien  
en fuere su representacion, de la referida cantidad. Todo llanamente, y sin  
quero alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difieren a uno  
de Juamente, y esta en q<sup>ta</sup> se releuan de otra nueva, aunque de dos se requie-  
ra. Para cuyo cumplimiento obligan ambas Partes, cada una por lo que le  
requeira sus Personas, y bienes respectivos, y por haver. Ladan poder  
alos Jueros, y Juercias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de El  
roy, que de todas sus causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion se so-  
meten, e a sus bienes, y renuncian la ley si conuenierit de Jurisdictione omni-  
um Iudicium, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva da-  
da por Juez competente por ellos pedida, y conuenida, y pasada en autori-  
dad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y otros de su favor  
y la general en forma. La dicha Mariana Nazer, renuncia el auxilio, y se-  
yor del delcano senar sus consules nuevas constituciones leyes de Toro, Ma-  
drid, y Parida, y demas de su favor, porque como a sabedora de ellas, y por-  
sada en especial de su efecto, quiere no le valgan, ni aprovechar en este ca-  
so. Y Jura a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que haze en to-  
da forma de dño. de no oponerle contra esta Cui.<sup>a</sup> por su dote, arras, bienes  
hereditarios Parafornales, multiplicados, ni por otro ninguno dño. que le  
perrenera, y porque es de su utilidad, y conueniencia el hazerla, dedara que  
otorga sin apremio, ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y que no tie-  
ne hecha protestacion en contrario, y si agaxiere la revoca, y no pedira de

soluere  
de proq  
asii de  
dia, m  
na, y  
men  
fe  
Chu  
D<sup>na</sup> de Jura  
D<sup>na</sup> de Jura  
Seguro  
de esta  
el D<sup>na</sup>  
rengu  
el D<sup>na</sup>  
el D<sup>na</sup>  
Gonzar  
Jateria  
siendo  
ponen  
este n  
tenor,  
do de  
Acce  
Lompe  
de mi  
se da  
en m  
mi p  
de do  
do a  
orden  
una  
Maz

VEINTE  
DE MIL  
TENTA

el invidium, re  
el. pluribus de  
el beneficio de la di  
Por la presente, y en  
satisfacer, y pagar  
de cierta cantidad  
micos dineros de  
aga en cada un año,  
proximo siguiente  
de mas siguientes  
Juan. Nouvelles, con  
Manamente, y sin  
discrepancia de  
que de das. se requie  
la una por lo que le  
haber. Ldan poder  
de esta Villa de Al  
Jurisdiccion de so  
Jurisdiccion omni  
tencia. Definición de  
pasada en autos  
y dias. de su favor  
nia el auxilio, y se  
leyes de Toro, Ma  
bedora de ellas, y por  
verhen en este ca  
er que haze en to  
dase, azara, bien  
ingun dno. que le  
azarla, declaro que la  
d libae, y que no tie  
cooca, y no pedira ad

9  
solucion, ni relaxacion de este Juramento á quien de lo queda conceder, y si  
de proprio motu se le concediere, no vzaia de ella pena de perjurio. La otorgan  
así dichas Partes ante mi el presente. En no en esta Villa de Alroy en los  
dia, mes, y año suprazescribidos. siendo presentes por testigos miso Laxay  
na, y Christoval Colomer Maestros Fabricantes de ganos, y vezinos de esta  
mencionada Villa. Y de dichas Partes otorganes (aquienes. Lo el En no doy  
sej conosco) lo firmaron los que supieron excusar, y por los que dixeran no  
saber lo firmo así mismo uno de los testigos aqui contenidos, de que signal  
mente doy sej. =

Joseph Nouvelles  
Christ. Colomer Juan. Nouvelles  
Juan. Masax Juan. Mi.  
Juan. Blancas

2.<sup>a</sup> de Juramento del  
Dev. Libro á Nicolas sempre

Sevase por esta Publica Ed. Como el Reverendo. Clero de la Iglesia Parroq.  
de esta Villa de Alroy, representando íntegramente por los Reverendos señores  
el D.<sup>o</sup> Joseph Ansonio Lou Curra Larraco de ella, M.<sup>o</sup> Miguel Herasimmo Be  
renquer, el D.<sup>o</sup> Thomas Laya, el D.<sup>o</sup> Luqual Canto, D.<sup>o</sup> Felix de Scalz  
el D.<sup>o</sup> Vicente Molto, el D.<sup>o</sup> Joseph sempre sindaco, D.<sup>o</sup> Juan. sempre,  
el D.<sup>o</sup> Pedro Valer, el D.<sup>o</sup> Juan. Molto, M.<sup>o</sup> Vicente Blancas, y M.<sup>o</sup> Joaquin  
Gonzales, y Hermanos sacerdotes. Juntos, y congregados en la sacristia de dicha  
Iglesia lugar determinado para esos, y otros semejantes actos de Comunidad,  
siendo los aqui congregados la mayor parte de los Beneficiados de que se com  
ponen, prestando voz, y succion de rato en forma, por los no concurientes á  
este acto de Comunidad, y así Juntos Dixeran: Que por la presente, y su  
tenor, de grado, y cierta ciencia otorgan. Que confieran haver hauido, y recebi  
do de Frisbas sempre de Valero, Ciudadano, y vezino de la misma, Asiente  
deste acto, bien que por manos del citado sindaco Capitulat el D.<sup>o</sup> Joseph  
sempere, uno de sus Beneficiados residentes, la quantia de setenta libras  
de moneda Provincial del Reino, las mismas que se le ha entregado como  
medas de oro, plata, y Sello de integra calidad, y peso, como contadas y recibidas  
en mi presencia, de cuyo entrego, y recibo lo el En no doy sej, porque se hizo en  
mi presencia, y de los testigos infranombados. Leon por succion, y quitand.  
de dos Capicales de cenno. El primero de treinta libras, con diez y ocho suel  
dos de redito anual al presente reducidos al tres por ciento, segun reales  
ordenes, pagadores annualmente en el dia veinte y quatro de Julio en  
una paga, los que fueron inquietos, y originalmente cargados por Juan  
Margaris, y Maria Josephá Gilbert su Madre en ciertos nombres en fa

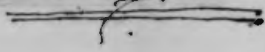


Setate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

vor de dicho Reverendo Clero, sobre una heredad de tierra buena, y secano, con  
su casa, corral, y era, apellidada vulgarmente el Clot de Margarit, situada  
en la Parrida de riguer de este continente, mediante la es.<sup>a</sup> de su original  
imposicion, que sobre ello autorizó Jorge Mayor Notario que fue de esta  
dicha Villa, en veinte y quatro de Julio de Mil setecientos, setenta, y ocho,  
Cuya hipoteca perteneció al dicho Escolas siempre en fuerza de la don  
sacion y cargo que se le impuso en la es.<sup>a</sup> de Donacion que en favor de  
garon M.<sup>o</sup> Thomas Margarit Pbro. y Andres Margarit Ciudadanos her  
manos, ambos de esta Hermandad, por ante Christoval Masair Es.<sup>o</sup> de  
esta misma Villa, en treinta de Julio del año Mil setecientos setenta  
y quatro. Del ultimo de igual Capital de treinta libras, con diez y ocho suel  
dos de redito anual, tambien reducidos al tres por ciento, segun reales prag  
maticas, pagadores todos los años por pacto especial en el día onze de Julio  
en una paga, que por precio de treinta libras fueron vendidos, y originalmen  
te cargados, por Juan Margarit Ciudadano, de esta mencionada Villa, en  
favor de dicho Reverendo Clero, sobre la mencionada heredad, nombrada  
el Clot de Margarit, situada en dicho termino, y Parrida; mediante la es.<sup>a</sup>  
que sobre ello autorizó Valero siempre Notario, que fue de esta propia  
Villa, en onze de Julio de Mil setecientos ochenta y tres. Cuya hipote  
ca perteneció al referido Escolas siempre en fuerza de la precatendaziada  
es.<sup>a</sup> de Donacion. Y dandose por entregados, contentos, y satisfechos de las  
dichas treinta libras Capitales de ambos cenos, de sus pensiones, y proratas  
diversadas en ellos, hasta este día, otorgan a favor del ya citado Escolas sem  
pre Notario, redempcion, y quitamiento de dichos cenos. Y cancelan, cau  
san, y annulan las es.<sup>as</sup> de sus respectivos imponedores, y esados los titulos de  
tivos, y parridos que Justifiquen sus pertinencias, para que de oy mas en ade  
lante no obran efecto alguno como si no fueren hechas, ni otorgadas. Y dan  
por libre de las dichas responsabilidades a la referida hipoteca, y al Paredor q  
lo es, o fuere de ella. Para cuya fin, y cumplimiento obligan los bienes rentas  
y efectos de dicha Reverenda Comunidad havidos, y por haver. Sean poder  
tadas Justicias de su Magestad, y de su fuero, para que le apremien como por  
sentencia pasada en Juygado, y por dicho Reverendo Clero consentida. En



cuyo  
coy, y  
zo de  
scph  
nos an  
doy  
presen  
  
Venia a Carta  
D.<sup>o</sup> Juan  
En la  
tenca  
los  
Conse  
ta  
sores,  
real  
de la  
septa  
Justi  
cuya  
paca  
este  
no  
tant  
ta co  
las q  
no  
nom  
ferio  
tri  
da.  
bica  
de  
Dion  
te

cuyo Testimonio así la otorgan ante mi el presente Es<sup>no</sup> en esta Villa de Al  
coy, y Sacristia de dicha Parroquial Iglesia á los ocho dias del Mes de Mar  
zo de mil seiscientos setenta y quatro años. siendo presentes por Testigos Jo  
seph Botella sacristan, y Manuel Silvestre Maestro de Texer paños, yxi  
nos ambos de esta dicha Villa. y de dichos otorgantes (aquienos yo el Es<sup>no</sup>  
doy fey conuoco) lo firmaron tres con el Cura Parraco de los que se hallaron  
presentes de que igualmente hoy se =

M<sup>o</sup> Miguel Texenguer  
J<sup>o</sup> Ante mi  
C<sup>o</sup> Juan Blanes

Venta a Carta de gracia del  
D<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del Mes de Marzo de mil seiscientos se  
tenta y quatro años. Comparado ante mi el Es<sup>no</sup> de su Magestad, y ante  
los Testigos suscritos el D<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales  
Consejos, yxi de ella, y Dixo: Que por la presente, y en tenor de grado, y cien  
ta Sciencia otorga: Que por si, y en voz, y nombre de sus herederos, y suces  
ores, y de los que de si, y de ellos huvieren titulo, y causa, y ende, y da en venta  
real cum Jure redimendi en favor del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial  
de la misma, acuse acuse, y presente por sus Reverencias, e intra ac  
septante el D<sup>o</sup> en sacrada Theologia Vicente Molis Abis. y uno de los Bene  
ficiados, que componen dicha Reverenda Comunidad, y subsidio, y Pro  
curador General de ella. por auencia del J<sup>o</sup>ndico actual que lo es en pro  
piedad el D<sup>o</sup> Joseph Sempere, con poderes suficientes para la aceptacion de  
este contrato, segun aparece, y reduce por la que autorize lo dicho Acua  
rio en siete de Ducos parado de proximidad de este corriente año, que de ser ba  
tante para lo infrascripto, lo el presente Es<sup>no</sup> hoy fey. Dos Piezas de tierra lue  
ta comprensivas cada una de ellas de un dia de hazar con costa de ferriencia  
las que son parte de una heredad, que el otorgante esta goyendo como abue  
no en el continente de esta expresada Villa, y heredad mayor de ella Parida  
nombrada de los Manazelles, que la una de ellas esta situada ala parte su  
perior del camino de dicha Parida, y se compone esta, de quatro bancals, con  
tres horas de agua para su uso del riego de la referida Parida en cada Tan  
da. sus linderos por parte de levante con tierras de Vicente Juan Carbonell, fa  
bricante de paños, en medio, por medio dia con tierras de Juan Paloz, Sienda  
de Augustin Ignacio Carbonell, Margen, y orazal en medio, y con tierras de  
Dionisio Ribes tambien fabricante de paños, margen en medio, por ponien  
te con tierras de Jaime Sempere, y por parte de Tramontana o viexo, con tier





gente maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

ra restante del citado otorgante. Dicha Pieza de tierra ha sido estimada por dichos  
Agricultores nombrados por ambas Partes de comun consentimiento, por el qu-  
cio de seiscientos y treinta libras de moneda provincial del Reino. La otra Pieza  
de tierra es comprensiva de solo un banca, que sera como un dia de hazar,  
con corsa de seiscientos, situada en el mismo termino, y garrida, gran el dia  
de tres horas de agua, para su riego en cada sauda de la fuente llamada  
del Sello de donde se deriva, la qual linda por parte de Levante con tier-  
ra del dicho Vicente Juan Carbonell, Camino, y brazal en medio, por el  
medio dia, en parte con la tierra arriba deslindada, y en parte con restan-  
te tierra del dicho Vendedor, Por poniente, con tierra de los herederos de Jo-  
seph Joze Albeitar, brazal en medio, y por parte de Tramuntana, con tierra  
restante del mismo Vendedor: estimada igualmente por Expressos Agri-  
cultores, que tambien nombraron ambas partes de comun consentimien-  
to, por otras seiscientas libras de la expresada moneda. La qual Venta de  
dichas dos Piezas de tierra hecha haze con todas sus entradas, y salidas,  
Pros, costumbres, y servidumbres, y demas dias que tenga el otorgante en  
dicha tierra, de los Pre, y queda Prax, el citado Clero, hasta el caso de la redem-  
cion, como abajo se dira, pudiendo en el mismo aprenderla, o concederla  
en otra Parte, y haze sobre ella todos los demas actos poverosios, que el  
otorgante pudiera haze. Libre dichas dos Piezas de tierra de todo censo, tri-  
buto, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, y como a tal se ha  
suma. Por que ambas piezas de Mil, y ochocientas libras, de la enunciativa  
moneda, las que confiera haver recibido, en mi presencia, de manos del ex-  
presado D. Vicente Molis Subindico en monedas de oro de integra cali-  
dad, y peso, de cuyo, y recibo Lo el presente. En no doy fe. Por lo que otorga  
su favor la mas solemne confesion, carta de pago, y recibo en forma. Pero  
con la irnegarable condicion garrionada, entre el otorgante, y el citado  
subindico Capiculas, de que ha de quedar reservado en aquel, y sus suce-  
sors, o haviendo caua el Jui redimendi, dentro de ocho años contadi-  
ros desde el dia de la fecha de esta, en adelante, de forma: Que si dentro de  
este termino, entregare el otorgante Vendedor, o quien fuere su representa-  
cion, a voluntad del expresado Reverendo Clero las citadas Mil, y ochocien-

VEINTE  
DE MIL  
ETEINTA



Seinte mstevnoos.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

En libras, en una, o dos iguales pagas, deoera requerido este otorgarle. En  
de retroventa, del todo, o della parte della tierra que se redimiere, con cesion  
de todos los años que haya podido adquirir en dicho intermedio de tiempo.  
Loi por algun respeto, o proceso se negare á ello, se entienda hecha la retroven-  
ta, con solo la calidad de haver depositado, á disposicion della Justicia de esta  
referida Villa la referida cantidad. Cuyo Instrumento de Depósito, sirva de for-  
mal retroventa, en cuya virtud sea el otorgante, o los suyos sucesores, á la  
Prestacion dellas dos Piezas de Tierra buena. Y en estos terminos declara: Que  
el tanto valor, y precio, dellas dos mencionadas piezas de tierra buena, de que se  
trata, bajo la expresada condicion, son las dichas mil, y ochocientas libras, y ca-  
da una de ellas, la de las novecientas libras, segun queda arriba prevenido,  
y del que mas tenga, o pueda tener por qualquiera acontecimiento le haze gra-  
cia y donacion á favor del mencionado Revdo. Clero, tan firme como entre  
Vivos, con insinuacion, y renuncia las Leyes del ordenamiento real, fecha  
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que se compra, vende, o per-  
muta, por mas, o menos de la mitad del tanto precio, y de los quatro años, pa-  
ra pagar el engatio, si lo padriere, con las demas leyes que con ella conuer-  
dan. Loide oy en adelante, hasta el caso de la redencion se desagodera de  
vicio, y aparta de la auion, señorio, y posesion, Esuulo, Por, y reuino, y de otro  
qualquier dño. que tenga á las dos referidas piezas de tierra, y todo ello lo  
cede, renuncia, y transpara en el mencionado Reverendo Clero, pero no haze  
poder este, hasta el caso de la redencion vender otra mas, que la referida  
tierra, bajo la limitacion de la dicha condicionada condicion, y sin transfe-  
rir mas que la posesion interina. Loi pasado el dicho tiempo, no huviere efec-  
tuado la dicha redencion, en este caso, es en voluntad queda el expresa-  
do Reverendo Clero, dueño absoluto de la propiedad, y queda en su consequen-  
cia venderla, ó enagenarla en voluntad. Exceptis Clericis, bonis sanctis, Mi-  
nistris, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non existunt; Et  
si dicti Clerici iuxta seriem et thmorum fori novi super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Bajo la pena de comiso, se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios  
guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil sete-  
cientos treinta y nueve años. Le da poder para que aprenda la posesion

estimada por...  
cimiento, por el qu...  
La otra libra  
un día de hazar...  
ada, y con el dño...  
fuerse llamada...  
de levante contin...  
en medio, por el...  
parte con restan...  
herederos de Jo...  
stana, con tierra...  
por Expross Ag...  
concentinmen...  
la qual venta de...  
entradas, y validas...  
a el otorgante á...  
el caso de la redom...  
arla, o concederla...  
poderosio, que el...  
de todo censo, tu...  
y como Alcalá tan...  
de la enunciada...  
de mano del ex...  
ro de integra cali...  
Por lo que otorga á...  
bo en forma. Pero...  
gante, y el citado...  
aquel, y sus suce...  
dos años contada...  
a: Que si dentro de...  
huviere su representa...  
adas mil, y ochocien...

Judicial, o extrajudicialmente, y en el interin que lo hiziere, se constituye con  
su tenedor, y poseedor para lo poner en ella, siempre que se le obligare. Lo obliga  
ala eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, de forma: Que si sobre ella  
removiere algun pleito, le sacara a pax, y salvo, y le reintegrara de las costas, danos  
y perjuizios que huviere tenido, y le restituira las Mil, y ochocientas libras  
recebidas, o le dara otras fincas de igual valor, para lo qual quisiere ser execu-  
do en su persona y bienes, dero, y efectos, havidos, y por haver que obliga. Y da po-  
der a los Jureses, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Al-  
coy que de todas sus causas pueben, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se re-  
nuncie, e a sus bienes, y renuncia la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium  
dicum para que a ello se apremien, como por sentencia definitiva dada por su  
cumprente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juge-  
da, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dero de su favor, y la general en forma.  
Y presente siendo el dicho D.<sup>o</sup> Vicente Molto acepta en el nombre en que in-  
terviene esta D.<sup>o</sup> en todas sus partes, y circunstancias que se enuncian, y  
se obliga, a que una vez restituidas las dichas Mil, y ochocientas libras, en una  
o dos iguales pagas, dentro los citados ocho años se otorgara retroventa del  
todo, o de aquella parte que se redimiere, a favor del expresado otorgante,  
o de quien enviare su representacion con todas las clausulas de traslation  
de dominio, con protesta a su eviccion. Para cuyo fin, y cumplimiento de  
los bienes rentas, y efectos del mencionado Reverendo Clero su Principal ha-  
vidos, y por haver Y da poder a las Justicias de su Magestad, y de su fuero, pa-  
ra que se apremien como por sentencia pasada en Jugeado, y por el consenti-  
da; renunciando a mayor abundamiento el Capitulo suyo de penas o au-  
rdum de abolucionibus de cuyo efecto es sabido, con las demas leyes de su fa-  
vor, y la general del d.<sup>o</sup> en forma. Y ambos otorgante, y aceptante (a que  
nos lo el D.<sup>o</sup> de J.<sup>o</sup> conosco) la otorgan, y firman asi en esta Villa de Alcoy  
en los dia, mes, y año suprazescritos siendo presentes por testigos Blas Val-  
amanuense, y Juan Ribera labrador de esta dicha Villa Perzino, y Morado  
rei. = sobre quertos. = Avare. = entrega. = Valen. =

D. Juan Ba. de Serpiero y Ante Mi

D. Vicente Molto  Juan Valamanuense

Arrendamiento de la  
D. Vicente Molto

Separe por esta Publica D.<sup>o</sup> Como lo el D.<sup>o</sup> en sagrada Theologia Vicente  
Molto Perzino de esta Villa de Alcoy. En qualidad de subyndico, y Procura-  
dor general del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, por  
ta de este Titulo por el que a su favor con clausulas especiales, y suficientes  
para lo suprazescrito otorgo dicha Reverenda Comunidad ante el present  
E.



SEDE EN QUARTO VEINTE  
MAYOR DE AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

En este día de Enero pasado de proximo de este presente Año, que de ser  
suficiente el presente. En este día, y hize fe. En dicho nombre haciendo, y por  
título de Arrendamiento concedo a Juan<sup>o</sup> Ribera Labrador, y primo de esta  
misma Villa quien es presente, e infra aceptante. Dos Piezas de tierra huerta  
comprenderas cada una de ellas de un dia de hazar con costa de riego, las  
quales son parte de la heredad que el D<sup>o</sup> Juan Bautista sempre Aboga-  
do de los Reales Consejos de esta mencionada Villa esta poseyendo, como a  
decreto en el continente de la misma, partida nombrada de la Marcare-  
ller; que la una de ellas esta situada á la parte inferior del camino de di-  
cha Partida, y se compone esta de quatro bancal, con el día de tres horas  
de agua para su riego, del riego de la referida Partida, en cada tanda; Lin-  
da por parte de levante con tierras de Vicente Juan Carbonell fabricante  
de paños azarbe en medio, por medio dia con tierras de Juan Valor Linda  
de Aniquisín Ignacio Carbonell, margen, y brazal en medio, y con tierras  
de Dionisio Ribera, tambien fabricante de paños, margen en medio, por  
poniente con tierras de Jaime Senosya, y por parte de Tramontana con  
tierras del dicho D<sup>o</sup> Juan Bautista sempre. La otra Pieza de tierra  
que es comprendera de solo un bancal, se compone de un dia de hazar por  
mar, ó menos, situada en el mismo termino, y Partida, con día de tres  
horas de agua para su riego en cada tanda, de la fuente llamada del Sillol  
de donde se deriva; la qual Linda por parte de levante con tierras del dicho  
Vicente Juan Carbonell, camino, y brazal en medio, por el medio dia, con el  
bancal arriba descuidado, y en parte con tierra de la heredad del dicho D<sup>o</sup> Juan  
Bautista sempre, por poniente con tierra de los herederos de Joseph Roig El  
beitar, brazal en medio, y por parte de Tramontana con tierras del ya referi-  
do D<sup>o</sup> Juan Bautista sempre. Cuyo Arrendam<sup>o</sup> de ambas Piezas de tier-  
ra hago, y otorgo al dicho Juan<sup>o</sup> Ribera por tiempo de ocho años, que se deben  
contar por pacto, y especial condicion desde el día diez de Marzo de este presen-  
te año en adelante, lo que se hicieren en otro tal día del año Mil setecientos  
ochenta y dos. Por precio en cada uno de ellos de noventa libras de moneda  
provincial del Reino. siendo la primera paga en el día diez de Marzo del año  
primero siguiente Mil setecientos sesenta y cinco, y así en los demas conve-  
nidos en el mismo día, durante los referidos ocho años de este presente Arren-

se constituye por  
judice. Los obliga  
que sobre ella  
de las cosas, dadas  
ochocientas libras  
quiere ser executi-  
que obliga. Y dago  
de esta Villa de  
Jurisdiccion de  
omnium  
dada por  
idad de esta Jura-  
general en forma  
nombre en que  
se enuncian, y  
cientas libras, en una  
para retroventa del  
pasado otorgante  
de traslacion  
cumplimiento de  
su Principal  
y de su fuero, p  
lo, y por el conueni-  
suos de penas de  
temas leyes de su  
aceptante. (Aque-  
en esta Villa de Alcoy  
vezigos Blas Valor  
y Morado

te Mi  
de la Audiencia  
a Theologia Vicente  
subindico, y Procura-  
el de la misma, por  
peciales, y suficientes  
lad ante el p  
adante

hacimiento; El qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes. —  
Primera: con pacto, y condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion de cultivar las referidas dos Piezas de tierra huera de que se trata a vto, y costume, de buen labrador, haciendo en ellas los reparos conservativos que se necesiten para su mayor subsistencia.

Otra: Es condicion que dicho arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio de este arrendamiento, por ningun caso general, o no general, fortuito, o casual de guerra, peste, hambre, avenida de agua, guerra, o qualquiera otro riesgo, porque este arrendamiento se concede y hace, segun y en los mismos terminos que se practican en los arrendamientos de Bienes en la Ciudad de Valencia.

Otra: Es condicion, que dicho arrendatario no pueda arrendar a persona alguna el todo, ni parte de las referidas dos Piezas de tierra huera, sin expreso consentimiento del citado Reverendo Clero, o de su sindico capitular, y en caso de contravenir a ello, <sup>quiere</sup> en el arbitrio de este o de su sindico, la rescision, o prosecucion del presente arriendo.

Otra: Ultimamente, es condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legales, buenas, y abonadas, satisfacion, y consento de mi dicho otorgante, para la mayor seguridad de este arrendamiento; y de pagar por entero el salario de la presente. En.ª conrear el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianza a mi dicho otorgante, o al sindico, o al Jefe de la Comunidad que por el tiempo lo fuere de dicha Reverenda Comunidad.

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometto, y me obligo a que le sera cierto, y segura este arrendamiento al referido Fran.º hiberno por el dicho tiempo de ocho años, y que no sera inquietado ni despojada de el, hasta que se hayan cumplido estos, y en su defecto se dare otras dos Piezas de tierra huera en tan buen sitio, y por el mismo precio, y con las mismas conveniencias, y comodidades. A cuyo fin, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas del dicho Reverendo Clero mi principal haviado, y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y de mi fuero, para que me apremien como sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentimiento. Y renuncio el Capitulo suano de venis obsequium de absolutioibus, de cuyo efecto soy sabedor, con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y presente siendo Yo el dicho Fran.º hiberno acepto esta En.ª con los pactos, y condiciones arriba expresados, y en ella las referidas dos Piezas de tierra huera de que se trata, de que me doy por entregado a mi voluntad, con renunciacion a las leyes de la entrega, y prueba, y demas necesarias en dho. Y me obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien su dho. representare el precio de este arrendam.º en cada un año en dho. pagado claro en una sola paga; haciendo que por todo ello se me exente comesta, y el Juramento que preceda, en que lo difiero, y sin otra querra o



que le  
lo es  
Juan  
da  
si ha  
en co  
miso  
cho  
cion  
sozib  
y se  
seco  
dimo  
haon  
de to  
tem  
nido  
dado  
rida  
Jave  
el q  
creo  
me  
gan  
de  
mo  
to =  
D  
En.ª de Rec  
Fran.º Bla  
Ves



SELO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

que le relevo, aunque de dho. se requiriera. Y para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado en esta dho. hoy en fiador, y principal obligado al dho. Juan Bautista Semperre Abogado de la Real Audiencia, y vezino de esta citada Villa, presente a este acto, el qual interrogado por mi el infrascripto Escriuano hacia dicha fianza, y obligacion, y enterado legitimamente dello contenido en esta, arrespondo que si. Por tanto dogado, y ojeada su copia, y tenor de esta misma dho. oronja. Fue se comestuge por fiador y principal obligado del dho. dho. Juan<sup>co</sup> Libert, por obliga firmemente con el sin el, y acelar, con renuncia- cion a las leyes de dho. dho. no debendi el archienica presente haer sea de fidem soribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad y fianza aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba su- seros, y a hazer cumplir todo quanto contenido, y obligado. Para cuyo cum- plimiento obligamos nosotros Principales, y fiador nuestras Personas, y bienes haoidos y por haer. Y damos poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad, que de todas nuestras causas proceden, y deven conocer, acaya Jurisdiccion nos come- temos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenieris de Jurisdictione om- nium Judicium para que dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida y parada en auto- ridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fueros, y años de nuestro favor, y la general enforuna. Y la oronjamos asi nosotros dicha Parte ante el presente Escriuano en esta Villa a los nueve dias del Mes de Marzo de mil sete- cientos setenta y quatro años. Siendo presente por testigos Blas el dho. Ama- muenze, y Juan Libert labrador, vezinos de esta citada Villa. Los dichos oron- jante, aceptante, y fiador (aquien en lo el Escriuano hoy se conosco) lo firmaron a excepcion del dicho Juan<sup>co</sup> Libert, porque dixo no saber, y a un luego lo fir- mo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se = sobre que = to = quide = vale

D. Juan Bautista Semperre

D. Vicente de Santo Domingo

Blas Calonge  
Juan<sup>co</sup> Blancas  
Ante Mi

Escriuano de Retovencia de  
Juan<sup>co</sup> Blancas menor.

Vegase por esta Publica Escriuano como lo Juan<sup>co</sup> Blancas menor amanuen-

ze, Vizino de esta Villa de Alcoy Digo: Que por quanto, con su<sup>a</sup> que autorisó Chur.  
loval Mataix En<sup>no</sup> en diez y seis de Agosto del proximo pasado año mil setenta  
y tres, Escolas sempre, y Aseni Ciudadano, y Vizino de la misma  
me vendio una Pieza de tierra huerta, y olivar, comprensiva toda ella de dos  
días, y medio de arar con corta diferencia, asaber de huerta medio día, con  
el día de hora y media de agua para su uso del riego de la fuente de Sarschell  
encata llanda y la residua plantada de olivos, llamado vulgarmente el olivar  
de Sicernea, cuya Pieza de tierra queda situada en la Parida de Siquera de  
este continente, sus linderos por una parte con tierras de Augustin sempre y por  
todas las demas partes con tierras restantes del citado Escolas sempre vende  
dor. Por precio de quatrocientas libras de moneda provincial del Reino, que reci  
bió realmente y descuado en monedas de oro de intriga calidad, y peso. Cuya  
qual hizo reserva para si, y sus sucesores del día de retroventa de goberla re  
cuprar dentro el termino de ocho años, contados por pacto, y especial con  
dicion desde el día de todos Santos del citado año de setenta, y tres en ade  
lante, retituyendo la referida quantia; Cuya con<sup>o</sup> aceptó en toda forma obli  
gandome sin rescusion siempre que se me viniera pidiendo, y requiriendo. Cum  
pliendo el mismo Escolas sempre vendedor de la referida Pieza de tierra que  
se usó, y randa de la referida <sup>reserva</sup> la retroventa de ella por el mismo precio, al  
que se acuerda en virtud de dicho pacto. Y poniendolo en execucion Por la  
presente, y su tenor de grado, y buena memoria otorgo haver havido, y recibido  
del expresado Escolas sempre, presente a este acto las referidas quatrocientas  
libras de moneda provincial del Reino, precio por el qual fue vendida  
la mencionada Pieza de tierra. las quales se me entregan de presente, en  
monedas de oro de intriga calidad, y peso, de cuyo entrega, y recibo, y de ha  
ver pasado de manos del citado Escolas sempre, alai de mi dicho otorgan  
te, lo el presente. En<sup>no</sup> doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos  
de esta con<sup>o</sup> supranombrados; Por lo que otorgo a su favor la mas solemne  
confesion carta de pago, y recibo en forma. Y por lo que me toca, o tocar pueda  
me desamparó de todo, y a cargo de todo, y qualquier día que me pertenencia  
ala referida Pieza de tierra, en virtud de la referida venta; Todo sin reser  
vacion alguna lo cedo, renuncio, y transpaso en el mencionado Escolas sem  
pre, y en quien tuviere su representacion, poniendole en la misma forma  
de que estava de antes de la celebracion de dicha venta, la que doy por nada  
y de ningun valor ni efecto, asi en Subirio, como fuera de el; Teniendole  
de esta que hago habe poder usar, y de de dicha Pieza de tierra, enagenando  
la, o disponiendo de ella a su voluntad como a dueño absoluto sin de en  
dencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis  
et alijs qui de foro Valencia non existunt; Et in dicti Clerici Juxta serm



el ha  
del ha  
al ora  
días a  
que co  
do de  
mis h  
dos, y  
cial  
per a  
es a  
por  
da, y  
y da  
en e  
te de  
Juan  
lo es  
Ja

Venta a Car  
de Escolas  
Breve Cop. con  
delo 1.º día 20 de  
diciembre 1775. y  
que por ella, y la  
cuente 312. =  
Blanca  
y  
y  
re  
ro  
el  
de



SELO CUARTO, VEINTE  
MAREDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Honorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent,  
vel haberent, y baxa la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de  
al orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve  
dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Yo doy poder para  
que concurre en la posesion que de antes tenia. Y protesto no querer estar teni-  
do de coicion si únicamente á la parranca de esta, como hecho dimanativo de  
mis hechos propios. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes ha-  
dos, y por haver. Yo doy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y espe-  
cial á las de esta Villa de Alcoy, que de todas mis causas queden, y deven cono-  
zer á cuya Jurisdiccion me someto é amio breves, y renunció la ley si convene-  
re de Jurisdiccion omnium Judicium, para que dello me apremien como  
por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pida, y consenti-  
da, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunció las leyes fueros  
y usos de mi favor, y la general en forma. Ha otorgo así ante el presente Es-  
cribano en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del Mes de Marzo de Mil setecientos se-  
senta y quatro años. siendo presentes por testigos Abal Valor Amanuense y  
Francisco Valls labrador, vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante aguien-  
to el Escribano doy (y conosco) lo firmo. = sobrepuesta. = reserva. = Vale. =

Juanco Blanes

Juanco Blanes

Carta de gracia  
de Nicolas Sempere

Blanes  
Copia con  
della 20 de  
diciembre 1773 y  
por ella, y la  
presente 3 de =

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del Mes de Marzo de Mil setecien-  
tos sesenta, y quatro años. Comparado ante mí el Escribano de su Mage-  
stad, y testigos infrascriptos, Nicolas Sempere, y Asensio, hijo de Valero, Ciu-  
dadano, y vecino de ella, Escribano. Que por la presente, y su tenor, de grado  
y cierta suencia, otorga: Que por sí, y en voz, y nombre de sus herederos  
y sucesores, y á los que de ellos huvieren trinito, y causa pendie, y da en venta  
real cum Jure redimendi, en favor del Reverendo Obispo de la Iglesia Pa-  
roquial de la misma, aciente á este acto, y presente por sus Reverencias  
el Sr. Joseph Sempere Escribano, y otros de sus Beneficiados, que componen  
dicha Reverenda Comunidad, y síndico Capitulaz de ella, con poderes



suficientes, para la aceptación de este contrato, según aparece, y se hace por  
la que autorize. Lo dicho Rescato en siete de Enero pasado de proximo  
de este corriente año, que desca bastante para lo infrascripto. Lo que sigue  
Es no doy fe. Una Pieza de tierra seca, comprensiva de seis dias de harar  
con corta diferencia; los cinco de ellos de tierra canipa, y el otro restante  
plantado de olivos; Esou parte de la heredad llamada el Chor de Margari-  
te, que el otorgante como a Buenos esta poseyendo en la Partida de los  
ombres de este continente, mediante la Donacion, que á su favor otor-  
garon M<sup>rs</sup> Thomas Margarié Pbro. y Andrés Margarié Ciudadano, am-  
bos hermanos de esta vecindad, por Ante Chasiscoval Masarié C<sup>no</sup> del am-  
ma, en Presencia de Julio de sus sesientos setenta y quatro años. Cuya Pie-  
za de tierra linda por parte de Levante con restante tierra del mismo ven-  
dedor. Y de aguadero en medio dia con el banca grande comunmente apellidado,  
por poniente con el barranquero, y canal de Robar Alcaraz, y por el norte con la acequia  
de Navar, por donde conduce el agua dicho Alcaraz á sus tierras. La qual Pieza linda  
re el otorgante con todas sus entradas, y salidas, yros, costumbres, y servidumbres,  
y censos los demás dias que tenga dicha Pieza de tierra, de los que fue, y queda en  
el citado Comprador hasta el caso de la redempcion (como abajo se dirá) pudiendo en  
el interin arrendarla, ó concederla en otro partido, y hacer sobre ella todos los demás  
tos por otros, que el otorgante quisiere hacer. Libre, yenta de todo censo, tributo, rero-  
sabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, y por tal sola asegura. Por precio de mil quin-  
ientas, y setenta libras de moneda provincial del Reino, con que ha sido estimada  
por Expertos Agricultores, nombrados por ambas partes de comun consentimiento;  
las quales confiesa haver recibido en mi presencia de manos del expresado J<sup>ndico</sup>  
lo capitular, en monedas de oro de integra calidad, y peso, de cuyo entrega, y recibo lo  
el presente Es no doy fe, por lo que otorga á su favor la mas solemne confesion ca-  
ta de pago, y recibo en forma. Cuya Es no doy fe otorga con los pactos, y condiciones siguientes.  
Primamente con la precia obligacion, y condicion paccionada entre el otorgante, y el  
citado J<sup>ndico</sup> capitular. de que hade quedar reservado en aquel, sea sucesora, y  
hacienda causa el J<sup>ndico</sup> redimendi dentro de seis años contadores desde el dia de la fe-  
cta de esta en adelante de forma. Y no si dentro este termino entregare el otorgante ven-  
dedor, ó quien tuviere su representacion, á voluntad del expresado Reverendo C<sup>ero</sup> de  
citadas mil quinientas, y setenta libras en una sola paga, devesa requerido por  
parte Es no doy fe de retroventa de la referida Pieza de tierra, con cesion de todos los años  
que haya podido adquirir en este intermedio de tiempo, y si por algun respeto, ó por  
lo renegare á ello, renunciada hecha la retroventa, con solo la calidad de haver des-  
sistido, adquisicion de la Justicia de esta referida Villa, la referida cantidad; cuyo  
Instrumento de Deposito sirva de formal retroventa, en cuya virtud sea el otorgan-  
te, y los suyos restituidos á la posesion de la expresada Pieza de tierra. =



Ordon. Es  
ga por  
tico, y  
mas  
sum  
citado  
to, y  
se de  
por ad  
tribun  
da re  
Y fiscal  
obliga  
fario  
da C  
Ten  
dequ  
y se  
que  
tan  
Jech  
por  
no  
ha  
se  
ra;  
no  
in  
ca  
da  
su  
le



SELLO CUARTO; VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Otras: Es pacto, y condicion, que si por alguna casualidad, o contingencia apareciere en el tiempo vendiendo en la expresada Lirra de Tierra alguna imposición de censo emphyteutico, perpetuo, u otro qualquier gravamen a favor de persona alguna, u voluntad de dichas Lirras, que desde ahora para ensal caso, se tenga esta Enj. por nula, Janca, y de ningun Valer; Lo obliga el otorgante, vendedor, a dar otra Lirra de Tierra, a satisfaccion del citado Clero, por el mismo precio de las Mil quinientas, y sesenta libras, con el mismo pacto, y condicion estipulada de la retroventa, dentro el citado termino asignado; Y en caso de no estar contento el mencionado Clero, con la Tierra que se le huviere de comprar, por alguna circunstancia, o motivo, igualmente se obliga el referido vendedor a restituir a aquel, la referida cantidad, como si ya huviere llegado el caso de la mencionada retroventa.

Y finalmente, es pacto, y condicion, que entre ambas Partes de vendedor, y comprador, sejan obligacion de pagar por mitad, toda el gasto de esta Enj. que ocurriere, tanto de su traslado, como el papel sellado de su registro, y copia, la que devora recobrar dicha Comunidad.

Y en estos terminos declara, que el Justo Valor, y precio de la mencionada Lirra de Tierra de que se trata, bajo la expresada condicion de retroventa son las dichas Mil quinientas y sesenta libras de la expresada moneda, y de que mas Enj. o queda Valer por qualquier consentimiento se haze gracia, y donacion, a favor del ya citado Reverendo Clero tan firme como entre vivos con sujecion. Y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y de los quatro años para repetir el enj. si legadesera, con las demas leyes que con ella comuestran; Y desde oy en adelante hasta el caso de la redencion, se derogara, desiste, y aparta de la accion, juicio, y posesion Erculo, voz, y recurso, y de otro qualquiera deo que Enj. a dicha Lirra de Tierra; Todo ello se cede, renuncia, y transpara en el mencionado Reverendo Clero, pero no hade poder este, hasta el caso de la redencion vender otro mas que la referida Tierra, sino la transacion de la dicha condicionada condicion, y sin transperir mas que la posesion insensu; Y si quando el dicho tiempo no huviere efectuado la citada redencion, en este caso es su voluntad quede el expresado Reverendo Clero dueño absoluto de la propiedad, y queda en su consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad, sin dependencia al acora. Excepio Clerico, sus sucesos, Militibus, et personis religiosis et alijs qui de foro Pa. bene non existunt; Item dicti Clerici tenentia et honoraria foris vici super hoc

edilibonia que ad vitam suam adquiserunt, vel haberent. Baxo la pena de co-  
 miso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios  
 guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de Mill. seiscien-  
 to treinta y nueve años. He da poder para que aprehenda la posesion Judicial  
 o extrajudicialmente, Ten el interin que lo hiziere se comituyese por su tenen-  
 dor, y poseedor para legover en ella, siempre que se le pidiese; se obliga ala con-  
 sion seguridad, y sacramento de esta forma: Que si sobre ella se moviere al-  
 gun pleito le sacara a pagar, y a salvo, y le entregara de las cosas dadas, y pertenecias que  
 hubiere tenido, y le restituirá las dichas Mill. quinientas, y venuta libras recibidas  
 o le dara otra suma desigual valor, para lo qual quiere ser eximido en su persona  
 y bienes hechos, y por haver que obliga. He da poder a los Juezes, y Justicias de su Mage-  
 stad, y en especial alas de esta Villa de Alroy que de todas sus causas quedan, y deven co-  
 nocer a cuya Jurisdiccion se somete e avus bienes, y renuncia la ley si convenier de  
 Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello se apremien como por sentencia di-  
 finitiva dada por Juez competente por el pedia y consentida, y parada en autho-  
 ridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y usos de su favor, y ha-  
 general en forma. Lo que viene siendo el dicho D.<sup>o</sup> Joseph Sempere, accepta en el nombre  
 en que interviene esta es.<sup>a</sup> en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y se obliga  
 aqui una vez recibidas las dichas Mill. quinientas, y venuta libras de la referida un-  
 neda, en una sola paga, dentro los citados ocho años, si se otorgara retroventa de la  
 precada Lira de Tierra, a favor del dicho otorgante, o de quien tuviere su representa-  
 cion, con todas las cláusulas de traslation de dominio, con proteccion a su posesion. La  
 ra cuyo fin, y cumplimiento obliga los bienes, rentas, y efectos de dicho Reverendo  
 Clero su principal hechos, y por haver. He da poder a las Justicias de su Magestad, y  
 de su fuero, para que se apremien como por sentencia parada, en juzgado, y por el  
 en dicho nombre consentida. Renuncia el Capitulo suam de peni. aduandis de al-  
 solucionibus de cuyo efecto se sabe con las demas leyes de su favor, y la general del dho  
 en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi dicho Es.<sup>o</sup> en  
 esta Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Mayo de mill. seiscientos treinta y nueve años.  
 Blas Valor Amanuense, y Chano Valis labrador, vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante,  
 y acceptante (quien en lo el Es.<sup>o</sup> no doy su consaco) lo firmaron =

Nicolas Sempere  
 D.<sup>o</sup> Joseph Sempere Abto.

Ante Mi  
 Chano Blanco

Es.<sup>o</sup> de Arrendamiento de la  
 D.<sup>o</sup> Joseph Sempere

Libre Cop.<sup>a</sup> con } En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Marzo de Mill. seiscientos treinta y nueve  
 el sello 2.<sup>o</sup> dia } tros años. Comparado ante mi el Es.<sup>o</sup> de su Magestad, y testigos infrascriptos el

de setiembre  
 de 1775 y  
 por ella  
 Blanco  
 D.<sup>o</sup> Joseph  
 del Rey  
 seulas  
 ante m  
 que de  
 da, y p  
 rino d  
 Secana,  
 ra can  
 Ficola  
 sendo  
 de fier  
 ro en  
 por por  
 lo au  
 años  
 adela  
 precio  
 do la  
 es J.  
 Jera  
 tos, y  
 Amora  
 dicho  
 los  
 Otrosi:  
 este  
 can  
 pto,  
 que  
 se  
 Otrosi:  
 par  
 ro,  
 lo d  
 Otrosi, y  
 lega  
 su  
 ro  
 ca  
 con

de 1775 y  
de 1776 y  
de 1777 y  
de 1778 y  
de 1779 y  
de 1780 y  
de 1781 y  
de 1782 y  
de 1783 y  
de 1784 y  
de 1785 y  
de 1786 y  
de 1787 y  
de 1788 y  
de 1789 y  
de 1790 y  
de 1791 y  
de 1792 y  
de 1793 y  
de 1794 y  
de 1795 y  
de 1796 y  
de 1797 y  
de 1798 y  
de 1799 y  
de 1800 y  
de 1801 y  
de 1802 y  
de 1803 y  
de 1804 y  
de 1805 y  
de 1806 y  
de 1807 y  
de 1808 y  
de 1809 y  
de 1810 y  
de 1811 y  
de 1812 y  
de 1813 y  
de 1814 y  
de 1815 y  
de 1816 y  
de 1817 y  
de 1818 y  
de 1819 y  
de 1820 y  
de 1821 y  
de 1822 y  
de 1823 y  
de 1824 y  
de 1825 y  
de 1826 y  
de 1827 y  
de 1828 y  
de 1829 y  
de 1830 y  
de 1831 y  
de 1832 y  
de 1833 y  
de 1834 y  
de 1835 y  
de 1836 y  
de 1837 y  
de 1838 y  
de 1839 y  
de 1840 y  
de 1841 y  
de 1842 y  
de 1843 y  
de 1844 y  
de 1845 y  
de 1846 y  
de 1847 y  
de 1848 y  
de 1849 y  
de 1850 y  
de 1851 y  
de 1852 y  
de 1853 y  
de 1854 y  
de 1855 y  
de 1856 y  
de 1857 y  
de 1858 y  
de 1859 y  
de 1860 y  
de 1861 y  
de 1862 y  
de 1863 y  
de 1864 y  
de 1865 y  
de 1866 y  
de 1867 y  
de 1868 y  
de 1869 y  
de 1870 y  
de 1871 y  
de 1872 y  
de 1873 y  
de 1874 y  
de 1875 y  
de 1876 y  
de 1877 y  
de 1878 y  
de 1879 y  
de 1880 y  
de 1881 y  
de 1882 y  
de 1883 y  
de 1884 y  
de 1885 y  
de 1886 y  
de 1887 y  
de 1888 y  
de 1889 y  
de 1890 y  
de 1891 y  
de 1892 y  
de 1893 y  
de 1894 y  
de 1895 y  
de 1896 y  
de 1897 y  
de 1898 y  
de 1899 y  
de 1900 y

Don Joseph Sempere Obis. Vizcaino de ella. En qualidad de Sindico, y Procurador general del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, consta de este titulo con sus sellos especiales, y suficientes para lo infrascripto otorgo dicha Reverenda Comunidad, ante mi dicho Notario en villa de Euzaro pasado de orocino de este corriente año que de ser suficiente. Lo el presente. En no doy fe. En dicho nombre nombre arrendada, y por titulo de arrendamiento concede, a Thomas Laya de Palero Labrador vizcaino de esta misma Villa quien es presente, e infra acceptance, una Pieza de Tierra Secana, comprensiva de sesenta dias de hazar con censa de diezencia, los cinco de ellos de Tierra Campa, y el otro restante plantado de olivos, la qual es parte de la heredad, que Nicolas Sempere, y Arenis, hijo de Palero, Ciudadano, y Vizcaino de esta misma Villa esta gozando en el dia en la Parroquia de San Sebastian de este continente. Cuyos seris Terrenales de Tierra lindan por parte de doante con tierras del dicho Nicolas Sempere, deaguade ro en medio, por medio dia, con el bancal grande apellidado comunmente apellidado, por poniente con el barranquico, y canal de Estas Alcazar, y por el norte con la arroya, es arabe por donde conduce el agua dicho Alcazar, a las tierras. Por tiempo de ocho años que se devon contar por pacto especial, desde el dia de la fecha de esta en adelante, los que sembraran en diez tal dia del año mil setecientos ochenta y dos. Y por precio en cada uno de ellos de setenta, y ocho libras de moneda provincial del Reino. Y de la primera paga en el dia diez de Marzo del año proximo presente. Mil setecientos ochenta y cinco, y asi en los demas consecutivos en el mismo dia, durante los referidos ocho años de este presente arrendamiento. El qual le concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera es pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de cultivar dicha Pieza de Tierra secana arzo, y costumbre de buen labrador, haciendo en ella los regarros conservativos que se necesitan para su mayor subsistencia.

Otra es condicion que dicho arrendatario no queda pedir rebaja alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso de sequia, o no sequia, o no sequia, furto, o canal de piedra, riolla, langosta, avenida de agua, peste, guerra, o qualquiera otro respecto, porque este arrendamiento se le concede, y haze, segun, y en los mismos terminos que se practican en los arrendamientos de Bienes en la Ciudad de Palencia, por el Ilustre Cabildo Eclesiastico en sus diez dozimalis.

Otra es condicion, que dicho arrendatario no queda arrendar a persona alguna el todo ni parte de la referida pieza de tierra, sin expreso consentimiento del citado Reverendo Clero, o de su Sindico Capitulax, y en caso de contravenir a ello, queda en el Arbitrio de este de este, o de su Sindico la revocacion, o prosecucion del presente arriendo.

Otra, y ultimamente es condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas, y abonadas a satisfaccion, y contento del citado Reverendo Clero, o de dicho su Sindico para la mayor seguridad de este arrendamiento, y de pagar por suero el salario de la presente. En la costar el papel sellado de registro, y copia, y de entregar la fianca adichos otorgance, o al Sindico que lo fuere de dicha Reverenda Comunidad. Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos promete, y se obliga a que se vera ver-

ago la obra de co  
lagrada (que Bin  
de Mil Veces  
ta poverion Judicial  
tuye por su tem  
se obliga ala con  
de ella y responde al  
s, y por publicas que  
encia libras recibida  
usado en su persona  
Justicias de su Mage  
pueden, y deben es  
ley si convenis de  
no por sentencia di  
parada en auto  
de su favor, y ha  
regta en el nombre  
e contiene, y se obliga  
bras de la referida m  
reventada de la  
iere su represent  
ta a su poverion. La  
de dicho Reverendo  
de su Magestad, y  
n Sargado, y por el  
mi Obisardus de ad  
a, y la general del dia  
e mi dicho Obis. en  
presentes por Ferrig  
da Villa. L dicho Obis  
razon =  
Obis.  
ante mi  
Blanco



Sello Quarto, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

...y se guarde este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el, ha-  
ta que se hayan cumplido los referidos ocho años, que abraza este contrato. Pa-  
ra cuyo cumplimiento obliga los bienes rentas, y efectos de dicho Reverendo Clero  
su principal habidos, y por haver dado poder a las Justicias de su Magestad, y  
de su fuero, para que le apremien, Como por sentencia pasada en Juygado, y por  
el consentida. Renuncia el Capitulo suam de penis obwardus de absolutiombus  
de cuyo efecto es sabidoz con las demas leyes de su favor, y la general del dño. en  
forma. Renuncia el Capitulo suam de penis obwardus de absolutiombus de  
cuyo efecto es sabidoz con las demas leyes de su favor, y la general en forma. Y por  
te siendo el dicho Thomas Laya acepta esta en.ª con los pactos, y condiciones arriba  
expresados, y demas circunstancias que contiene, y de la referida Piza de tierra  
de que se trata, se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de la  
yer de la entrega, y ganiva, y demas vicarias en dño. Y obliga de pagar al dicho Re-  
verendo Clero, o a quien su dño. representare, el precio de este arrendamiento en cada  
un año en una sola paga en el plazo arriba referido; Incurriendo que por todo esto se  
le exerce, con sola esta en.ª y el Juramento que preceda, en que lo dijere, y en otra que  
va de que le releoa, aunque de dño. se requiera. Y para la mayor seguridad, y abono de  
lo estipulado, y capitulado en esta en.ª da en fiador, y principal obligado al dicho Bi-  
scopi sempre, y su sucesor, y de su dño. de esta mencionada Villa, presente a este  
acto, el qual Interrogado por mi el infrascripto Esc.º si queria hacer dicha fianza,  
y obligacion, y enterado legitimamente de lo contenido en esta en.ª respondiendo que  
si. Lo tanto por tenor de esta misma en.ª. Degrada, y cierta ciencia otorga: Que  
constituye por fiador y principal obligado del dicho Thomas Laya, y se obliga Junta-  
mente con el, sin el, y a solas, con renunciacion a la ley de doobu reu debendi, el au-  
thentica presente hoc ita desideuoribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas  
de la mancomunidad, y fianza, a guardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capi-  
tulos arriba insertos, y a hacer cumplir a todo quanto estubo, y obligado. Para cuyo  
cumplimiento obligan Principal, y fiador sus Personas, y bienes habidos, y por haver  
dado poder a los Jures, y Justicias de su Magestad y en especial a las de esta Villa de  
Alcoy que de todas sus causas queden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten  
a sus bienes, y renuncian la ley si conveniret de Jurisdictione omnium Subdum, pa-  
ra que a ella se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por  
ello pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juygada, y por ello con

sentida  
ma. E  
ta Villa  
Valor  
gante  
cho  
dico  
doj  
or  
Esc.º de Bot. y  
Aqua Escal. de  
En la  
es an  
rol de  
de hea  
gracia  
dor de  
portan  
gum  
por  
cia de  
go de  
sos a  
Pase  
les de  
Primera  
na  
Otras: en  
bien  
Otras: l  
sida  
Otras: l  
con  
Otras: l  
se  
Otras: l  
Otras: l  
Otras: l

sentida sobre que renuncian las dhas. fueros, y dhas. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas partes ante mi el presente. En no en es. ta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. siendo presente por Esteban Blas Valor Amannunze, y Juan Valls Labrador vecinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgante, aceptante, y fiador (aquien no el En. no doy se conoce) lo firmaron los dichos D. Joseph Sempere, y Escobar Sempere, y por el referido Thomas Laya que dize no saber lo firmo con uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Lo duplicado y pronuncia el capitulo q. que se ha mencionado: no vale. =  
 D. Joseph Sempere Plac.

Nichas Sempere

J. Ante Mi.  
 Juan de la Cruz

En. no de Dot. y Azar de  
 Doña Teres Donzella.

Blas Valor

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta y quatro años. Comparentes ante mi el En. no de su Magestad, y testigos infrascriptos Doña Teres de estado Donzella, hija de Joseph, y de Margarita Laya conyuges, ya difuntos, mayor de edad que dize ser, vecina de ella, y dize: que al servicio de Dios Nuestro Señor, y conmutacion de su gracia tiene tratado, y concertado casamiento, con Lorenzo Coronad, mozo Soltero, Exe. dor de Linos de su oficio, y vecino de la misma; Y para que mas comodamente pueda sugetar las cargas que acarrea el matrimonio, que con el dicho haze contratar, y pagar segun orden de la Santa Madre Iglesia catholica Romana, otorga: que da, y se constituye por su dote al dicho Lorenzo Coronad presente ante acto, e infra aceptante la cantidad de setenta y tres libras, y dosre sueldos de moneda provincial del Reino; Y para pago de estas, se le entregan de presente diferentes bienes de lino, lana, y seda, con otros diversos dize; los quales han sido Jurisquidados por personas expertas nombradas por dichas partes de comun consentimiento, los quales con los precios que acada uno de ellos se les dio, son del tenor siguiente.

Primera: en precio y estimacion de tres libras, y quatro sueldos, una saona de lienzo Casero.....	3l 4l
Otra: en precio, y estimacion de cinco libras, y quatro sueldos, dos saonas de lienzo casero nuevo.....	5l 4l
Otra: en precio de dos libras, una delantera de cama de lienzo casero, quatro suda de alfranga.....	2l 2
Otra: en precio de dos libras, y catorce sueldos, dos cabezales para la cama con sus fundas de lienzo de casa, tramado de hilo, y algodou.....	2l 14l
Otra: en precio de una libra, y ocho sueldos, tres saonas de lienzo casero para servilletas, y dos manteler para mesa, y hozuo.....	1l 8l
Otra: en precio de tres libras, un borgan de lienzo casero.....	3l 6
Otra: en precio de nueve sueldos, un pedazo de lienzo casero para sendero.....	9l
Otra: en precio de una libra, y ocho sueldos, tres saonas de lienzo.....	1l 8l
Suma.....	19l 7l

ENTE  
 MIL  
 ENTA

degojados del ha.  
 este contrato Pa.  
 ho Reverendo Clero  
 de su Magestad, y  
 da en Juegado, y por  
 de absoluciones  
 general del dho. en  
 absoluciones de  
 en forma. Iguien  
 y condiciones arriba  
 ida Piza de tierra  
 unucion de la  
 de pagar al dicho Ju.  
 adamiento en cada  
 que por todo esto se  
 dize, y sin otra que  
 requirida, y abono de  
 bligado al dicho Ju.  
 lilla, presente ante  
 hazer dicha fianza.  
 os. no sependio que  
 iencia otorga: que se  
 a, y se obliga Junta  
 asi de bendi, el au  
 a, y execucion, y demas  
 unidos en esta, y capi  
 y obligado. Para cuyo  
 havidos, y por haver  
 alas de esta Villa de  
 iudicacion se someten  
 unimon Judicium, pa  
 fuer conyugence, por  
 gada, y por ellos con



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

	Suma de otras.....	19l 7s
Otros ingresos de nueve sueldos, en mantil, y delantal para el horno.....		0l 9s
Otros ingresos de quatro libras, y diez sueldos una Cubitera para la cama de lino, y lana.....		4l 0s
Otros ingresos de tres libras, y doze sueldos, dos camisas de lienzo caucero.....		3l 12s
Otros ingresos de dos libras, y ocho sueldos, una camisa de lienzo delgado.....		2l 8s
Otros ingresos de dos libras, diez y seis sueldos, dos camisas de lienzo caucero.....		2l 16s
Otros ingresos, y estimacion de dos libras, y diez sueldos una manta, es flaxada para la cama, nueva.....		2l 10s
Otros ingresos de quatro libras, en guardapiés de Payeta fina.....		4l 0s
Otros ingresos de dos libras, y diez sueldos, otros guardapiés de Payeta de siete palmos.....		2l 10s
Otros ingresos de una libra, y ocho sueldos otros guardapiés de Payeta fina usada.....		1l 8s
Otros ingresos de dos libras, dos delantales de hiladillo; el uno de ellos usado, y el otro nuevo.....		2l 0s
Otros ingresos de dos libras, dos mantillas de Payeta fina, la una usada, y la otra nueva.....		2l 0s
Otros ingresos de dos libras, diez y siete sueldos, tres Pañuelos el uno de ellos de seda, color encarnado, el otro de Clavín, y el ultimo de constanza.....		2l 17s
Otros ingresos de quatro libras, y diez sueldos, un Jubon de Belania negro.....		4l 10s
Otros ingresos de una libra, y doze sueldos, otro Jubon de Belania negro usado.....		1l 12s
Otros ingresos de una libra, y ocho sueldos otros Jubon de Anen usado.....		1l 8s
Otros ingresos de dos libras, diez y seis sueldos una gendivete ornada, y una cruz de Plata, para el cuello.....		2l 16s

Finalmente, ingresos, y estimacion de dos libras, y diez y nueve sueldos una Arca de pino con serraja, y llave, y un Horno de hilar lana, usado..... 2l 19s

Con las quales partidas quedan completadas las antedichas setenta, y tres libras, y doze sueldos contribuidas por dicha Organica..... 63l 12s

Presente siendo el Sr. D. Lorenzo Beronad Acepta esta en su virtud su parte, y en comutacion que conviene, y confesando haver recibido de la misma contribuyente el dicho dinero en Espina, por corporal tradicion los referidos bienes que arriba van referidos en cada una de dichas partidas en presencia de mi el Notario, y fechos infrascriptos (de que doy fe) otorga en su favor la mas solenne confesion desta obligacion, y recibo en forma: Por la Virreynidad, y otros motivos, que se impelen así a casarse

57104

ala d...  
nacion  
ra cad...  
los que  
destino  
o am...  
o otro  
do, y p...  
esta y  
dicion  
omun...  
da por  
Juegan...  
en cu...  
ta p...  
de la...  
chos  
que a...  
que i...  
  
Sr. de...  
de...  
En...  
y qua...  
Fran...  
da e...  
sorte...  
de M...  
tra...  
da p...  
ta co...  
venc...  
su c...  
daro...  
xian...  
lo ex...  
da...  
sai...  
gitea...

**EXITE  
E MIL  
PENIA**

19176  
096  
Cañal  
4106  
31126  
2186  
21366  
21106  
al 6  
21106  
el 86  
2116  
216  
21176  
41106  
11126  
1186  
21166  
21196  
C3126

ala dicha Doña Cerox esposa suya en lo venidero, le assigna, y señala en arras, y donación propter nuptias la cantidad de diez libras de la expresada moneda, que de ahora en adelante muy bien en la dicha parte de sus bienes libres, y en defecto de los conyugalos que constante el matrimonio adquiriere en el favor de Dios, para que tengan el destino de los dotales, y su aumento, y se obliga de restituir ala expresada Doña Cerox o sus herederos la referida dote, y cantidad de arras en todo caso de divorcio premortuina, u otro de los permitidos en dho. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Toda poder á los Justos, y Justicias de su Magestad, y en especial al Alcaldede esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas oídas, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se remite, e acen sienes, y renuncia la ley de conveniente de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello le aparezcan como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y guardada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dchos. de su favor, y la general en forma de cuyo testimonio asila otorgan dichas Partes ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, meses, y años suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Blas Valor Amante, y Juan Valla Labrador vecinos de esta dicha Villa. Y dichos otorgante, y aceptante (quien en lo ob Escribano hoy su consero) no firmaron por que dixeron no saber, y sus amigos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fé. =

Blas Valor

Ante Mi.  
Juan de Blanca

Don de Dote, y arras  
de Doña Cerox

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Marzo de mil seiscientos setenta y quatro años. Comparada ante mi el Escribano de su Magestad, y testigos insulares Juan Garcia de Antonio Labrador, y vecino del lugar de vos de Chera, hallado en el día en esta dicha Villa, y Dcho. que Therera Garcia su hija, y de Juan sempre consero, y madre respectiva al presente difunta, en el día veinte, y nueve de Diciembre de mil seiscientos setenta, y seis años, siendo Donzella celebró matrimonio nupcial con Thades Mira fundador de Linares, moso soltero, hijo de Gabriel, y de Margarida Perda consero, vecinos de esta dicha Villa, y no pudiendo entonces reducir á efecto la constitucion dotal, de que solo avia de hacer pago, motivo de los conseros, y adveridades, que al comparente se acabaron, de resultas del fallecimiento de dicha su consero; y así hecho el bien de su alma, y gastos precisos de su enfermedad, no quedaron otros bienes comunes, que solo un sitio solaz para fabricar casa, que por D.ª Mariana Ruina, y de Sorda, viuda de D.ª Sorda como á madre Tutora, y Curadora que lo era á la menor edad de D.ª Phelipe Sorda, D.ª Joseph, D.ª Jorge, y D.ª Antonia Sorda su hijo, y del citado su marido, se celebró al otorgante, en el bario de las casas nuevas de este Poblado, compradas de veinte palmos de latitud, y anchura de longitud, situado en la calle de San Mateo, antes llamada la del empedrad, con lin-





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

del presente, de un lado, casa de Juan José Plaza, por otro con la de Pedro María, por  
el otro con tierras del vínculo que goberna el dicho D. Phelipe y por delante con la de Ju-  
me Cabanes dicha calle en medio. sujeto al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y dos  
sueldos de moneda provincial, pagaderos en el día de san Juan de Junio de cada un año  
en una paga con sueldo y fatiga, y demás dños. emphyteoticales, a dicha D. Mariana  
Juñes, como a legitima Administradora que lo era de los bienes recayentes en el vín-  
culo, y Mayorazgo, que en esta referida Villa fundó D. Joseph Jordá primero de este  
nombre por ante Vicente Perdu Estarzo que fue de esta mencionada Villa en veinte  
de Abril del año mil setecientos, y tres, y en el día se corresponde al dicho D. Pheli-  
pe Jordá, como Procurador de dicho vínculo, según así consta, y aparece por la C.  
de Establecimiento, que así favor otorgó por ante mí el Actuario, en veinte y cinco  
de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años. En cuyo sitio solas expendieron di-  
chos consortes algunas obras, y reparos convenientes, de conformidad, que en el día de  
esta Casa privilegiada; Laviéndose convenido entre dichas Partes, en que a la dicha Theresa  
García, solo haga doce de ella engago de ambas legítimas. habido precio, para que ninguna  
de ellas pague la menor lección, y engago, en nombrar expertos, para su Justiprecio, y pa-  
triarose ese de común consentimiento, se ha acordado en el estado presente, y adinero  
decontado, en quanto al dominio útil, en el valor, y precio de ciento, y cinco libras, de mo-  
neda provincial del Reino, bien que de estas se deben rebajar Catorze libras por tanca-  
ría de viendo el otorgante por residuo de pensiones devengadas, dimanadas del censo con-  
se emphyteutico, a D. Phelipe Jordá, y Juñes, como a Señor directo de ella, y actual So-  
señor del censo Mayorazgo, por lo que es dicho quedan líquidas, para la referida contribu-  
ción de doce, noventa y una libras; la que por la presente, y en forma de pago, y entrega  
se otorga dicho compareciente: Que da, y entrega por doce de la mencionada Theresa  
García su hija, al dicho Thadeo Maza su marido, quien es presente, e infraescripente las  
referidas ciento, y cinco libras en el valor, y precio del consensado sitio solas, y al presente la  
sa privilegiada en quanto al dominio útil, con la situación, y lindes arriba expresados, de-  
ta, como queda dicho a la responsion annua, y perpetua del consabido censo, con sueldo  
y fatiga, y demás de la emphyteuosis, pagaderos en san Juan de Junio al referido D. Pheli-  
pe, y a la satisfacción, y pago de las catorze libras de corridos hasta dicho día al mismo  
Phelipe, según todo queda prevenido en el exordio de esta. Libre de otro qualquier gra-  
vamen, responsabilidad, obligación perpetua, o temporal, y como a tal solo asegura por  
todas sus entradas, y salidas, Pza, costumbres, y servidumbres, y con todos los demás

día que le pertenere, y queda pertenecer de hecho, y de dño. en quanto al dominio vtil. Y de  
 de oy en adelante, se desagotara de renta, y agara de todo, y qualquier dño. y avien que  
 ala referida casa quinceniada tenga; Y la cede renuncia, y transpara en el referida  
 des dñia, para que como propia suya, en quanto al dominio vtil. la goze, y goze co-  
 mo abieno de tal de la referida su hija, haciendo de ella, como de una propia á su  
 voluntad con la clausula de Exceptis Clericis suis & success, Militibus, et Leonis de-  
 ligiosis et alijs qui de jure Patronia non existunt. Sicut dicitur Clerici Suxta sermone et de-  
 nozem sicut novi super hoc editi bona spia ad vitam suam adquisierent vel haberent  
 Y bato la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cõden de su Ma-  
 gestad (que Dios guarde) dada en Sevilla a trece años nuevos días del mes de Julio de  
 mill. setecientos treinta y nueve años. Y le da y concede todo el poder, y facultades que  
 se requirieran por dño. y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, odu-  
 dicialmente, entre en dicha casa quinceniada, tome y aprehenda la posesion, y su  
 tenencia; Y en el sucesor que lo hubiere, se constituye, por un singular, tenedor y  
 goberador para lo poner en ella, siempre y quando se lo pida. Y se obliga á esta de-  
 finida, legal, y pagacionada posesion, y su mantenimiento. de esta constitucion dotal en  
 toda forma. Y presente siendo el dicho Sr. D. Pedro de Soria, y de todas sus  
 partes, y circunstancias que contiene, y en ella la citada casa quinceniada en el valor  
 de las mencionadas ciento, y cinco libras, segun el Sufragio hecho por los Expositos  
 que se han nombrado por consentimiento de ambas partes, de la que se da por entre-  
 gado á esta su voluntad, en quanto al dominio vtil, con renunciacion de las leyes  
 de la entrega, y pava, y demas que le compoñan. Y se obliga en primer lugar á re-  
 comover por señor directo de ella, al mencionado D. Phelipe Jordá, como á Doche-  
 dor que es del Citado Príncipe, y á los que por el tiempo le sucedieren, acudiendo con  
 el referido fuesdo anual, y perpetuo de las dos libras, y diez sueldos en el día de  
 San Juan de Junio en una paga con buirno, y fadiga, y demas días. de la conghi-  
 thencia, suplantandose á los gravámenes, gastos, y condiciones expresadas en la Cõ-  
 de su primitiva formacion, sin innovar, ni alterar cosa alguna de ellas bajo las  
 penas de comiso, segun leyes del dño. Y finalmente á la satisfacion, y pago de las  
 dichas ciento, y cinco libras, rebaxadas de las antedichas ciento, y cinco libras total precio  
 de la casa de que se trata, en quanto al dominio vtil al mismo D. Phelipe Jordá  
 o quien le representare á su voluntad; las mismas que le son cedidas por cargo  
 del residuo de pensiones devengadas, en el Cuzgo de esta Cor. Y reduciendo á efecto  
 la donacion en arras, y por diez sueldos que le prometio verbalmente á tiempo  
 de casar con la dicha Theresa Garcia su actual conorte. La tenor de esta mis-  
 ma Cõ. y por los motivos que la ley permite le asigna por título de Arras la quan-  
 tia de veinte libras de la expresada moneda; las que dñlara caben en la decima par-  
 te de los bienes libres, que actualmente goche, y en su defecto de las señalas, y si-  
 tua en los bienes que en adelante, y constante el matrimonio adquiriere con

DITE  
 MIL  
 FEVA

de Libras Marav por  
 delante con la de  
 de dos libras, y diez  
 de cada un año  
 dicha D. Mariana,  
 ecayentes en el día  
 primer de  
 cada Villa en veinte  
 al dicho D. Phelipe  
 y agarse por la Cõ.  
 en veinte y cinco  
 volas expendedor  
 ad, que en el día  
 de la dicha Theresa  
 para su justificacion, y  
 presente, y á cinco  
 y cinco libras, de  
 ze libras, por causas  
 canadas del Citado con-  
 to de ella, y actual  
 de la referida contribu-  
 on. De grado, y cierta  
 a mencionada Theresa  
 e infraescriptas las  
 olas, y al presente la  
 de arriba expresadas, de  
 lido censo, con buirno  
 no al referido D. Phelipe  
 dicho día al mismo  
 de otro qualquier gra-  
 a tal solo asegura por  
 con todas las demas



del día miércoles.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.**

el favor de Dios, para que gozen de la dotal, y en su aumento: Lo obliga de restituir a la  
dicha su comorte, a sus herederos la referida dote, y cantidad de arras en todo caso  
de divorcio premortencia, o caso de los permitidos en dho. sin aguardar a dilacion alguna.  
na, con las costas de la cobranza. Para cuyo cumplimiento obligan ambas partes ca-  
da una por lo que se refiere a sus personas, y bienes habidos, y por haber. Ldan poder a los  
Jueces, y Jurisconsultos de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Altoy que de todas  
sus causas proceden, y de ven conozer a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y re-  
nuncian la ley si convenerit de Jurisdiccionis omnium Judicium para que, a ellos se  
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida  
y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las le-  
yes, fueros, y dchos. de su favor, y la general en forma. la qual En la otorgan con la  
proxima obligacion, de que de ella se deya tomar la razon, es registrarla en el oficio de  
hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma  
previene; Cuya advertencia, y obligacion lo el Registrario Alvarado hizo presente a los  
Partes, como tambien el que se deya acudir con copia autentica de esta, a dicho  
registro dentro el proximo termino de seis dias de que doy fe. En cuyo testimonio si  
se la otorgan ante mi el presente. En la villa de Altoy a los dias tres, y años  
referidos. siendo presentes por testigos Juan de Solanes menor Amante, y Juan  
Hernandez fabricante de paños y dichos otorgante, y aceptante (aquien  
lo el dho. doy fe comoco) no firmaron porque dixeron no saber, y a sus ruegos se  
firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = sobre quise. Jueg.  
Vale.

En forma de pape.

Ante Mí.  
Juan de Solanes

En forma de pape.  
En la Villa de Altoy a los veinte dias del mes de Marzo de mil setecientos y setenta  
y quatro años. Comparecidos ante mi el Escribano de su Magestad, y testigos su-  
perantes Juan de Solanes de parte una, y de la otra Juan de Solanes ma-  
estro zapatero, ambos vecinos de la misma, y dixeron: Que por quanto, con los  
que celebraron por ante mi el Registrario en catorze de Setiembre del proximo  
pasado año mil setecientos setenta y tres, se conviniere, y trataron sobre y

en asumpto de la operacion que avian de observar en la fabrica, y manobras de la  
 factura del papel blanco, y de extraer en el Molino proprio, y del dominio del dicho Juan  
 Vbeda, que esta poseyendo en el continente, de este termino, en la parte que llaman  
 del Vali; El que se le comedio por este a pasado a dicho Jimenez, bajo los capitulos  
 puros, y condiciones estipulados en aquella; Y respecto de no haver tenido quicnte al  
 tiempo de su otorgamiento algunas dudas, y circunstancias conducentes que po-  
 dian sobrecorrer a la conservacion, tranquilidad, y buena armonia en que deven ca-  
 minar dichos comparecientes en la manufactura, y fabrica del papel de ambas ca-  
 lidades; han deliberado por esta en adiciones a los capitulos inmediatos siguientes: =  
 Primeramente. Estipulado, y convenido por entre dichos Juan Vbeda, que si interin durase la  
 permision de este convenio resultaren, o aparecieren algunas dudas, o contrariedades fuera  
 de las que en la misma estan acordadas. Hadeser de la obligacion de ambas en nombrar  
 por cada una de ellas, uno, o dos Expertos inteligentes en el arte de fabricar papel de  
 dichas calidades, para que visto, y acordado en el asumpto de que se trata la mayor equi-  
 dad, sin atender a respeto humano, las decidan, y arbitren del modo, y manera que  
 les pareciere conveniente; Lo por alguna rara contingencia sobrevinieren discordias sobre  
 el articulo que se vincula, o hubieren de dividirse, para en este lance, desde ahora pa-  
 ra entonces, les den, y confieren las mas amplias facultades que sean necesarias, y por  
 las se requirieran por Dios, para que quedaren nombrados, y nombraren un Tercero, lo que es-  
 te, o dichos Expertos terminasen, o dividieren, hayan de estar, y pasar dichas Partes con-  
 cordantes, sin poder contradecir, ni en manera alguna recurrir a cosa, ni lugar de lo que  
 hubiere resuelto, sea prejudicial, o favorable, asi en Subjuzo, como fuera de el, y qual  
 alguna de ellas practicare, o hiciere lo contrario, haya de incurrir, o incurrir por cada una  
 de las que contravinieren en la pena que voluntariamente se imponen de diez libras de mo-  
 neda provincial del Reino, y que se apliquen a la casa Hospital de Misericordia, bajo el  
 titulo de Nuestra Señora de los Desamparados Individa en esta dicha Villa, para des-  
 cuido, y alivio de los Pobres enfermos.

Despues. Respecto de que el dicho Juan Vbeda con Doña Juana, su hija, por un el Actuario en casore  
 de Diciembre del proximo pasado año mil seiscientos setenta y tres, vendio al referido Juan  
 Jimenez el dominio de la casa de habitacion, que como a Dueno estava poseyendo en  
 el arraval de San Juan barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la calle del conge-  
 drad, y al presente de Santo Domingo, por el precio de seiscientos, y quinze libras de mo-  
 neda provincial, bajo los breves pactos, y condiciones, que se refieren en ella. Declarandose  
 dichas Partes concordantes; Que si Joseph Vbeda conorte al presente de Fernando de  
 Juan, hija, y hermano respectivo del dicho Juan Vbeda, interin alguna cuestion Juzi-  
 dica, contra el referido Jimenez, sobre la posesion, y tenencia de la mencionada casa, obte-  
 niendo de ella favorable sentencia non favor; Para en tal caso es convenido, y conco-  
 rdo por dichas Partes: Que el dicho Juan Vbeda haya de quedar, y quedar, como con-  
 efecto se obliga por virtud de este Capitulo a la indemnizacion de todos, y qualquiera  
 danos, y perjuicios que al dicho Juan Jimenez le quedan resultar, y sobrevener

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTA

... de restituirse  
 ... en todo caso  
 ... a dilacion  
 ... en ambas Partes ca-  
 ... de Alcaide, que detoda  
 ... para que ellos se  
 ... por ellos se  
 ... la otorgan con la  
 ... en el oficio de  
 ... pena que la misma  
 ... de esta, a dicho  
 ... de los dias, mes, y años  
 ... de Amancuzco, fuen-  
 ... de Agosto, y años  
 ... = sobre que...

... de Mi.  
 ... de Juanes

... mil seiscientos setenta  
 ... y trece  
 ... de Juan Jimenez  
 ... por quanto, con la  
 ... de Diciembre del proximo  
 ... y trataron sobre y



SE LO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

dela referida casa; En su consecuencia el dante vna tal casa con las mismas convenien-  
cias y consideraciones con voluntad, y consento, y por aquel mismo precio, pacto, condici-  
ones, y modo de paga de que se consiguieron en aquella, sin innovar, ni alterar cosa alguna.  
Otro: En atencion a lo que va expuesto en el Capitulo antecedente de que si en el tiempo  
sucesivo llegare el caso provisto, de intentar quebrar, o disolver la venta de la expe-  
sada casa, al referido Ximenez, por parte de la dicha Juueta Vbeda, hija del mencionado  
Juan Vbeda, y obligacion que uno tiene hecha, de ensalzar en otra casa, al  
precitado Juan Ximenez, para reparacion de todos los danos, y perjuizios que por el  
accidente se ocasionare, en tal caso se obliga el dicho Ximenez a entregar al dicho  
Juan Vbeda la cantidad de ciento, y cinquenta libras de la dicha moneda, y se la ha-  
gaga en el mismo modo, y circunstancias que resultan en la es.<sup>a</sup> de venta, y compra  
de la dicha casa, esto es efectuando el pago de la dicha cantidad en papel, segun en dicha  
es.<sup>a</sup> va explicado.

Finalmente es concertado por dichas Partes: Que el salario de la presente es.<sup>a</sup> con el pa-  
pel de su registro, y copia, tenga obligacion de pagarlo el mencionado Juan Vbeda, y dar  
copia franca de ella, al referido Juan Ximenez, siempre y quando la necesitare.  
Cuyos Capítulos insertos arriba quieren ambas Partes sean executivos, por manera que  
ninguna de ellas hade poder, por prescricion, contumacia, ni por otro motivo por legal  
o Judicial que sea, dexar de cumplir en los terminos que van capitulados, lo que  
obliga en ellos, y cada uno de ellos. Y a este fin obligan sus Personas, y bienes ha-  
dos, y por hacer. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial  
al de esta Villa de Mexico que de todas sus causas guarden, y deven conocer a cuya  
Jurisdiccion se amosen, e a sus bienes, y renuncian la ley si conveniere de Judi-  
cacione omnium Iudicium para que a ello se aprensen como por sentencia  
dispositiva dada por Juez competente, por ellos pedida y requerida, y pasada en au-  
thoridad de esta Juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y usos de su favor  
y la general en forma. Ha otorgado asi ante mi el presente es.<sup>a</sup> en esta Villa de Mexico en  
los dias, Mes, y Año supra referidos siendo presentes por testigos las Personas de Juan  
Rodriguez de Rivera de esta dha. Villa. Todos otorgantes (aquienes lo el es.<sup>a</sup> hoy, y con-  
co) lo firmaron.

Juan Vbeda Juan Ximenez  
Ante mi  
Juan de la Cruz

es.<sup>a</sup> de denuncia  
Juan Vbeda, yo  
los referidos  
nos, an  
trario  
cial de  
licencia  
mo a  
do, Ate  
su inter  
cion de  
sola el  
dijo lo  
dad de  
tas, y  
vez a  
cinque  
Bajo  
sin ot  
que la  
tidad.  
cias, e  
que o  
merit  
Inter  
tas  
co lib  
del ca  
liber  
dad a  
de cu  
sa se  
=al,

Teinte mercedis.



SELLO CUARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

2o. de Jenero de  
Sancho y otro.

En la Villa de Attoy á los veinte y cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos y quatro años. Comparados ante mí el Sr. de su Magestad, y Escribo inspe-  
cidos Lorenzo, y Jaime Sancho hermanos, este varre de su oficio, y aquel Excedor de pa-  
no, ambos vecinos de la misma y Dizezon. Que por quanto con Carta recibida por mí el Re-  
trario en doce de setiembre de mil setecientos y tres años, delvador Sancho ofi-  
cial de peraire, y Joseph Carbonell conxorcer sus Padres, hizieron donacion en favor del Sr.  
Vicente Juan su hijo, y hermanos de dichos conxorceres, de la mitad de la casa, que co-  
mo á dueños, y de su dominio estaban gozando en la calle de San Marcos de este pobla-  
do, Atentos á la fidal obediencia, y especialissima benignidad con que corria en el modo de  
su literatura, con otras robustos motivos que en la misma se refieren con el cargo, y obliga-  
cion de la responsabilidad de cinquenta libras, mitad de aquellas cien libras de censo á que  
esta ella está afecta, y se corresponde y paga anualmente su redito á M.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Perez Cle-  
rigo Encarado en cierto termino. Cuya mitad de casa le fue dada absolutamente con la facul-  
tad de poder disponer de ella, por venta, Permuta, ó por qualquiera otro contrato á su volun-  
tad, y que se entendiere hecha con titulo de morosa de donio, y quinto, de que gozian dicho  
vros á su favor libremente; la qual accion en toda forma, y se obliga á la redencion de las  
cinquenta libras, mitad del referido Capital, con todo lo demas que en la misma se expresa  
á su favor, como el de haver pasado los citados Padres conxorcer á mejor vida  
sin otra mas disposicion, que la que va expresada arriba, y no haver dexado mas bienes,  
que la otra mitad de casa, de la que va hecha donacion, con otros muebles de muy poca im-  
portancia. Y para poder saber y quedar certiorados de lo que se pertenece, y toca de ambas heren-  
cias, como otras de sus hijos, é Interorados en ellas, han acordado de comun consentimiento, en  
que por Expertos de la mayor Inteligencia, se Interorase la mencionada casa, sin hazer  
merito de los citados muebles, que en su quedarou divididos amigablemente entre todos los  
Interorados; Laviendose practicado por medio de Vicente Azina, y Juan Carbonell Ma-  
rinos Abaxifes de esta Señoria, la han Interorado por el precio de cinco quarenta y cin-  
co libras de moneda del Reino, á dineros de contado, y rebayandose de estas, las Cien libras  
del Capital del Censo, á que esta afecta toda ella, quedan liquidas quarenta, y cinco  
libras, y de estas se deven rebayar veinte y dos libras, y diez sueldos por el valor de dicha me-  
tad de casa aduenda al referido Sr. Vicente su hermano, con la mitad del Censo de Capital  
de cien libras, segun queda expresado, por lo que es visto quedan para la otra mitad de ca-  
sa igual quantia de veinte y dos libras, y diez sueldos, con la otra mitad del referido capi-  
tal, á que igualmente queda sujeta; Considerando que de cruzar á la percepcion de

EL DOTE  
E. MIL  
E. LA

misimas convenien-  
cias, gastos, condicio-  
lizan con alguna-  
que si en el tiempo  
la veida de la expe-  
liza del mencionado  
era otra casa, al  
reputacion que por u-  
a entregan al dicho  
moneda, y se la han  
de venta, y compra  
apel, segun en dicha

rencia. Su. con el ga-  
Lian. Obedia, y dar  
de la necesidad. —  
tivos, por manera q-  
os motivos por legal  
capitulados, lo que  
mas, y bienes ha vi-  
sidad, y en especial  
en conocer á cuya  
venerit de Juris-  
no por sentencia  
ida, y pasada en au-  
y as. de su favor  
esta villa de Attoy en  
labor de manumete, y  
to el Sr. hoy se cona-

te Mi  
Bianca

12  
La parte que le queda tocar de la otra mitad de casa, como otros de los herederos, e  
Interesados en ambas herencias, le es gravatorio, y perjudicial, mayormente quan-  
do quedan deudores al citado D.<sup>o</sup> Vicente su hermano de diez y seis libras que le  
entregó a cuenta de su haver, a saber: siete libras al citado Lorenzo, y nueve libras  
al mencionado Jaime; e deseando, que sucaiondo abintencato en la mitad de dicha  
casa, y partes iguales con los demás hermanos, y coherederos no les quede tocar tan-  
ta porción de dichas dos herencias, como ya le tiene entregado a cuenta de ellas el men-  
cionado D.<sup>o</sup> Vicente Sancho, han acordado consentirse con la percepción de las respec-  
tivas cantidades, y renunciar tan favor lo que le queda pertenecer de dichas herencias  
y poniéndolo en ejecución por la presente y sea tenida por los dos Junco, y cada uno de  
si simul e in solidum, y por el interés que le respecta, de grado, y cierta ciencia otor-  
gan: Que por si, y en voz y nombre de sus respectivos herederos, y sucesores, renuncian de las  
referidas dos herencias, y bienes que por ellas les podía tocar, y gozarse, sin embargo de que  
renuncia las dos terceras partes de la mitad de dicha casa, con la obligación de corresponder las  
dos terceras partes de la mitad de dicho censo, a que están afectas, en favor del expresado D.<sup>o</sup>  
Vicente Sancho Sancho su hermano, presente a este acto, e infra aceptante; de forma: Que si  
quieren, como tales herederos de los citados Padres comunes estar tenidos a cargo alguno q.  
quiere resultar sobre la mitad de la mencionada casa, en que únicamente conciere ambas  
herencias que desde ahora para siempre se desisten y apartan de todo, y qualquiera de  
que por esta razón tengan, o tener puedan. Todo ello lo ceden, y renuncian en favor del  
precitado su hermano el D.<sup>o</sup> Vicente, quien podrá disponer de la parte de dicha mitad de  
casa, y demás que le queda tocar por esta renuncia con voluntad. Exceptis Clericis, loci San-  
cti, Militibus, et Legionis Religionis et alijs qui de foro Valencia non existunt; Item dicti Ch-  
reni Sexta sexum, et thenerem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent, vel haberent. Bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros, y real  
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Barcelona a las nueve dias del mes  
de Julio de Mil. setecientos treinta y nueve años. Se obligan uno híz, ni venia por de lo  
engano, lesion consue, o enajenacion, o por qualquier otro motivo contra dichas heren-  
cias. Y presente siendo el expresado D.<sup>o</sup> Vicente Sancho acepta esta C.<sup>o</sup> de renuncia en  
todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella las dos terceras partes de la me-  
tad de la casa de que se trata, de cuya habitacion y tenencia se da por entregado a toda  
su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega, y púenza y demás que le competan, y  
sean necesarias en dho. Se obliga a corresponder, y pagar, y en su caso cubrir y cubrir todo  
terceras partes de la mitad del referido censo al citado M.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> en su dicho término, su-  
tesis no se redimieren suporandose a los gravamenos pactos, y condiciones estipuladas en  
la C.<sup>o</sup> de su primitiva formación sin renovar ni alterar cosa alguna de ellas; querien-  
do que por todo ello solo exerce con esta, y el Juramento que preceda, en que lo dispere, y en su  
púenza de que se releva, aunque de dho. se requiriera. Para cuya cumplimiento ambas  
Partes, cada una por lo que toca obligan sus Personas, y bienes, y por haver da-  
dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alca-  
que de todas sus causas procedan, y deuen conocer a suya Jurisdiccion de derecho, e dho.



Señor a Carta  
de Pasqual B

bien  
aprove  
sida, y  
de su fa  
de au  
dentro  
dos ses  
men  
y ave  
Sancho  
conce

En la  
Compu  
de Pa  
y diez  
los que  
en Ja  
por s  
non  
ra la  
Actua  
para  
pam  
ferion  
para  
vna  
y por  
la qu

Heinte macedo.



SELLO QVARTO. VENTIS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

bienes, y renuncian la ley y convenio de Insudacione omnium Iudicium paragueo a ello los  
aparten como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos otalida, y conven-  
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros y dias,  
de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan (con la obligacion de haver  
de acudir dichas Partes al Oficio de hipotecas que corresponde segun orden de su Mage-  
dntad dentro el termino de seis dias para su registro, de lo que les advierte, e hizo presente de que  
dox se) en los dia mes, y año suscritos. siendo presentes por Partes Fran.º de la Cruz, Juan  
muñoz, y Laqual Gilber fabricante de ganias. vecinos de esta Villa. Ide dichas otorgantes  
y aceptantes (a quienes lo el Es.º dox se) como lo firmo solamente el citado D.º Vicente  
Sancho, y por las demas que dixeron no saber lo firmo asu sugetos uno de los Partes aqui  
contenidos de que igualmente dox se. = pas qual gisbert

D.º Vicente Sancho

Juan de la Cruz  
Juan Muñoz

Venta a Carta de gracia  
de Laqual Berenguer.

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Abril de mill setecientos setenta y quatro años.  
Comparecido ante mi el Es.º de su Magestad, y Partes suscritos Laqual Berenguer  
de Puigal. Ciudadano, y vecino de esta Villa. Fue por la presente, y presente, de grado,  
y libre voluntad, y en su nombre, y nombre de sus herederos, y sucesores, y de  
los que de ellos huvieren titulo, y causa legitima, y da en venta real, cum Jure redimendi  
en favor del Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial <sup>de esta misma</sup> de esta Villa, asu asu, y presente  
por sus Reverencias, el D.º Joseph Sempere Abad, y otros de sus Beneficiados de que congo-  
nan dicha Reverenda Comunidad, y Judio Capitulaz de ella, con poderes suficientes, pa-  
ra la negociacion de este contrato, segun aparece, y es de ver por la que autorize. Lo dicho  
Actuado en diez de Enero pasado de proximo de este presente año, que de sea bastante  
para lo suscritos, lo el presente Es.º dox se. Una Liza de tierra buena, llamada vul-  
garmente la del quadroni, comprension de dos horas, y media de hazar con costa de  
terrenio, situada en la Partida de Coto de este continente, con el dia de un quarto de agua  
para su riego, en cada ocho dias, de la fuente que llaman de Benissando. Fue linda por  
una parte con tierras del D.º Gerónimo Berenguer, actual Cura del lugar de Rodella  
y por las otras tres restantes partes, con tierras del mismo Berenguer, y con el comun arabe.  
Laqual venta haze el otorgante, con todas sus entradas, y salidas, e 200, costumbres, y con-



viduados, y con todos los demas dias: que tenga adicha Tierra de Tierra hueca, de los que  
vra, y queda vna el estado comprador, hasta el caso de la redencion, como abajo se dira,  
pudiendo en el interin arrendarla, o concederla en otro estado, y hazer sobre ella todos los  
demas actos povesos, que el otorgante quisiere hazer. Libre, y suena de todo como, tributo,  
responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, y como asal sola segura. Por precio  
de diezenta, y siete libras de moneda provincial del Reino, por las quales hauido su  
figurada, por Expertos Agricultores de la mayor Inteligencia, nombrados por ambas par-  
tes, de comun consentimiento; las quales se entregan de presente por el expresado sindi-  
co Capitulaz, en mi presencia, en monedas de oro de entera calidad, y peso, de cuyo en-  
trego, y recibo (Yo el Es. no doy fig.) por lo que otorga, a su favor, la mas solenne confesio-  
n carta de pago, y recibo en forma. Cuya Es. otorgan dichas Partes con los gastos, y con-  
dicioner siguientes.

Primera. Es el Precio, y condicion, que entre el otorgante, y el estado sindico Capitulaz que en di-  
cha Tierra vendida por esta, y citada vendedor, sus herederos, y sucesores causa haya de que-  
dar, y quede reservado el su redimendi dentro de dicho años, contados desde el dia de  
la fecha de esta en adelante, de forma: Que si dentro este termino entregase el otorgante,  
o quien fuere su representacion, a voluntad del expresado Reverendo Clero las dita-  
das diezenta, y siete libras, en una sola paga, deviera requerido, vna, otorgarle Es. de  
retroventa, de la referida Tierra de Tierra, con cesion de todos los dias, que haya gozado si  
quiere en este intermedio de tiempo, y si por algun motivo, o pretexto, se negare a ello, se contin-  
da hecha la retroventa, con sola la calidad, de haver depositado a disposicion de la Justicia  
de esta referida Villa la referida cantidad; cuyo Instrumento de Deposito sera de formal  
retroventa, en cuya virtud sea el otorgante, y los suyos vinculados a la posesion de la  
referida Tierra de Tierra.

Segunda. Es el Precio, y condicion, que entre ambas Partes de vendedor, y comprador tengan  
obligacion de pagar por mitad, todo el gasto de esta Es. que ocasionare, tanto de su sala-  
rio, como el papel sellado, de su registro, y copia, la que deviera recobrar dicha Reverenda  
Comunidad.

En estos terminos deviana que el Justo Valor, y precio de la mencionada Tierra de Tierra  
huesca de que se trata, bajo la expresada condicion de retroventa, son las dichas diezenta,  
y siete libras, de la expresada moneda, y del que mas tenga, o queda valer, por qual  
quier acontecimiento, se haze gracia, y donacion, a favor de dicho Reverendo Clero, tan  
 firme como entre vivos con enajenacion; y renuncia la ley del ordenamiento real q  
cha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta  
ta por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y de los quatro años, para requerir  
engaño si le gaduiera, con las demas leyes, que con ella conuerdan; y desde oy en adelan-  
te, hasta el caso de la redencion, se desagodera, desiste, y aparta de la accion, renuncio, y  
posesion, siendo, por, y renuncio, y de otro qualquier dia, que tenga, adicha Tierra de Tierra,  
y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa, en el mencionado Reverendo Clero, pero no ha  
de gozar vna, hasta el caso de la redencion. Vender otra mas, que la referida Tierra de



SELLO QVARTO, VERA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

yo la limitacion de dicha mencionada condicion y sin transferir mas que la posesion suya;  
Lo qualado el dicho tiempo no hoviere efectuado la citada redencion en este caso es  
su voluntad, queda el expresado Reverendo Clero, dueño absoluto de la propiedad y  
queda en su consecuencia venderla, o enajenarla, a su voluntad, sin dependencia algu-  
na. Exceptis Clericis, boni status, Militibus et personis Religiosis, et alijs qui de forala-  
tencia non exierunt Et in dictis Clericis iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-  
cti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en  
Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.  
Le da poder, para que aprenda la posesion Judicial, o extrajudicialmente, con el interes que  
lo hiziere, se constituye por su vendedor, y poseedor, para legones en ella, siempre que se legi-  
diere. Le obliga a la evolucion, seguridad, y saneamiento de esta forma: Que si sobre ella se  
moviere algun pleito, lo sacara a pax, y salvo, y le reintegrara de las costas, daños, y per-  
juicios, que tuviere tenido, y le reintegrara las dichas ducientas, y veinte libras recibi-  
das, o le dara otra suma de igual valor, para lo qual quisiere ser executado, en su Levo-  
na, y bienes havidos, y por haver que obliga. Lda poder a los Jueces, y Justicias de su  
Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy, que de todas sus causas queden, y de  
ven conocer, a cuya Jurisdiccion se someta, e asi bienes, y renuncia la ley de conveniens  
de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello le apremien, como por sentencia  
definitiva, dada por Juez competente, por el pedida y concertada, y pasada en authori-  
dad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y dias de su favor y la general  
en forma. Lo qual siendo el dicho Sr. Joseph sempre recogia en el nombre en que su  
traviere esta en. entadas sus gastos, y circunstancias que contiene, y se obliga, a que una vez  
reintegradas las dichas ducientas, y veinte libras, de la referida moneda, en una sola paga, den-  
tro los citados ocho años, mencionados arriba, se le otorgara retroventa de la expresada Lio-  
za de tierra, a favor del dicho otorgante, vendedor, o de quien tuviere su representacion,  
con todas las clausulas de traslacion de dominio, con graca de su renuncia. Para cuyo  
fin, y cumplimiento obliga los bienes, rentas, y efectos de dicho Reverendo Clero su Prin-  
cipal havidos, y por haver. Lda poder a las Justicias de su Magestad, y de su fuero, para que  
le apremien como por sentencia pasada, en juzgado, y por el, en el referido nombre con-  
certada. Renuncia el Capitulo suum de quibus ordinarius de absolucionesibus, de cuyo efec-  
to fue sabida, con las demas leyes de su favor, y la general del dho. en forma. En cuyo  
testimonio assi la otorgan ambas Partes ante mi dicho Sr. en esta Villa de Alroy

huerta, de los que  
mo abajo se dira  
sobre ella todos los  
de todo como, tributo  
segura. Por parte  
males haudo su  
ados por ambas par-  
el expresado vindi-  
y paco, de cuyo tu  
solemne confesim  
los gastos, y con-  
Capitular que en la  
causa haya de que  
des desde el dia de  
seguro, el otorgante  
ado Clero las cita-  
se, otorgare. En la  
que haya podido si  
rogare a ello, se contin-  
nacion de la Justicia  
vicio Lioza de tierra  
ala posesion de la  
comprador tengan  
tanto de su sala  
a dicha Reverenda  
cada Lioza de tierra  
en las dichas ducien-  
pueda valer, por qual  
Reverendo Clero, tan  
advenamiento real y  
pra, vende, o permuta  
años, para reserid.  
Lda de oy en adelante  
la caucion, señorio, y  
adicion Lioza de tierra,  
ndo Clero, pero no ha  
la referida Lioza de

en lo día, mes y año referidos. siendo presentes por testigos Blas Palox Amante-  
re, y Laqual Hibere fabricante de Paños ambos vecinos de esta citada Villa. Dichos  
otorgante, y aceptante (a quienes lo el Ex<sup>mo</sup> doy fey con sus) lo firmaron. = sobre ques-  
to = de la misma = vale =  
D<sup>o</sup> Joseph Sempere Plao.

Parqueal Branguera

Ante Mi.  
Juan Llanes

Ex<sup>ta</sup> de Arrendamiento del  
D<sup>o</sup> Joseph Sempere.

En la Villa de Alroy á los onze dias del Mes de Abril de mil setecientos setenta y qua-  
tro años. Comparado ante mi el Ex<sup>mo</sup> de su Magestad, y testigos infrascriptos el  
D<sup>o</sup> Joseph Sempere Abid. Vecino de ella. En qualidad de Jefe de Justicia, y Procurador Gen-  
ral del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, conba de este título con  
clausulas especiales, y subscritas para lo infrascripto, por el que otorga dicha Reverenda co-  
munidad en favor por ante mi dicho Notario, en virtud de su poder para lo de proxiimo de  
este corriente año (que de ser suficiente lo otorgare Ex<sup>mo</sup> doy fey) En dicho nombre  
Arrendada, y por título de Arrendamiento concede en favor de Thomas Brasil Labrador de-  
zimo de esta misma Villa, quien es presente e infra aceptante. Una Pieza de Tierra Nueva  
vulgo apellidada de los quadron condecorativa de dos horas, y media de hazar condecora-  
tiva situada en la Laxida de Corte de este continente con el día de un quarto de agua  
para su riego en cada ocho dias de la fuente que llaman de Benicaydo la qual ha-  
da por una parte con tierras del D<sup>o</sup> Gerónimo Branguera actual Cura del lugar de lo  
della, y por todas las demas partes con tierras de Parqueal Branguera de Parqueal  
y con el comun brasal, es arable real. Por tiempo de ocho años que se deben contar  
por especial pacto desde el dia de la fecha de esta en adelante; los que se contaran en otro  
tal dia del año mil setecientos ochenta y dos. Por precio en cada uno de ellos de once  
libras de moneda provincial del Reino. siendo la primera paga en el dia diez de  
Abril del año primera viniente mil setecientos setenta y cinco, y así en las demas con-  
secutivas en el mismo dia, y plazo durante los referidos ocho años de este presente Arren-  
damiento, el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeram<sup>te</sup> el pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga obligacion de cultivar dicha  
Pieza de Tierra Nueva a riego, y costumbre de buen Labrador haciendo en ella los reganos  
conseruativos que se necesitan, para su mayor sustentencia.

Otro: Es condicion, que dicho Arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio de este  
Arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado. Fortuito, o causal de guerra,  
Ejeda, langosta, averidas de agua, peste, guerra, o qualquier otro riesgo, por que en  
este Arrendamiento se le concede, y hace, segun, y en los mismos terminos, que se pra-  
ctican en los Arrendamientos de diezmos, en la Ciudad de Valencia por el Ill<sup>mo</sup>  
Cabildo Seleniastico.

Otro: Es condicion, que dicho Arrendatario no pueda rearrendar a persona alguna



Todo  
del cita  
de en d  
Finalme  
Naras,  
co, para  
present  
dicho  
Con cur  
guro es  
yan ca  
en un  
pal ha  
que le  
cia el  
las de  
mas  
fancia  
se da  
dema  
tare  
zo a  
do, q  
dific  
requ  
gado  
te a  
za, y  
Por  
por  
el,  
ser  
ma  
pion



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

Todo en parte de la referida Lira de tierra de que se trata, sin expreso consentimiento del citado Reverendo Clero, o de su síndico Capitulár, y en el caso de contravención que de en el arbitrio de este, o de su síndico la reversión, o proceusion del presente arrendamiento. = Finalmente es condición, que dicho arrendatario tenga obligación de dar fianzas, legas, banas, y abonadas a satisfacción y contento del citado Reverendo Clero, o de dicho su síndico, para la mayor seguridad de este arrendamiento, y de pagar por entero el salario de la presente. Es.º costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianza a dicho otorgante, o al síndico que lo fuere de dicha Reverenda Comunidad. = Con cuyos Pactos, y condiciones, y no sin ellos promete, y se obliga a que le sea cierto, y gozará este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años que se contienen en el mismo. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga los bienes rentas, y efectos del dicho Reverendo Clero en Principal havidos, y por haver. Lda poder a las Justicias de su Magestad, y de su fuero, para que le apremien como por sentencia pasada en Juegado, y por el consentida. Y renuncia el Capitulo suam de penis ordinandis de abolacionibus de cuyo efecto es sabedor con las demas leyes de su fuero con la general del día en forma. Y presente siendo el dicho Thomas Arzobispo acepta esta es.º con los pactos, y condiciones arriba expresados, y demas circunstancias que contiene, y en ella la referida Lira de tierra huera de que se trata, de la que se da por entregado a su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega y papeo de su arrendamiento, y demas necesarias en dicho. Se obliga de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien representare su día, el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo arriba referido, durante los expresados ocho años que por este son concedidos; queriendo, que por todo ello solo exente con solo esta es.º y el Juramento que preceda en que lo dispriere, y sin otra gravosa de que le releva, aunque de día se requiriera. Y para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado en esta es.º da en fiador, y principal obligado a Paríal Abrenquer de Paríal Ciudadano, y primo de esta Ciudad y Villa que con este acto, el qual interrogado por mí el infrascrito Es.º si quería hacer dicha fianza, y obligación, y enterado legítimamente de todo quanto contiene esta es.º respondió que sí. Por tanto, y por tener de esta misma, de quando, y cierta solemnidad otorga: Que se constituye por fiador, y principal obligado del dicho Thomas Arzobispo, y se obliga juramentamente con el, sin el, y a todas con renunciación a la ley de duobus rei debendi, el autentica que se ve hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la división, y exención, y demas de la mancomunidad y fianza, a guardar y cumplir, todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos, y a hacer cumplir todo quanto es contenido, y obligado.

Liza cuyo cumplimiento obligan Principal, y fiadores sus Personas, y bienes havidos, y por haver  
 Ldan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que  
 de todas sus causas procedan, y deuen conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y a  
 renuncian la ley si convenierit de Jurisdiccionis omnium Judicium, para que dello se proce-  
 da, y se cumpla como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y conenti-  
 da, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros y dno. re  
 su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgan dichos Pares ante mi  
 el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente  
 por testigos Blas Valer Amante, y Parqual Berber fabricante de panes vezinos am-  
 bos de esta citada Villa. Y de dichos otorgante, aceptante, y fiadores (Aguinero Lo el Es.  
 doy Jy consero) lo firmaron los dichos D.<sup>o</sup> Joseph sempre, y Parqual Berenguer, y por  
 el referido Thomas Brazil, que dno no sabe, lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui  
 contenidos de que igualmente. doy Jy =

D.<sup>o</sup> Joseph sempre Abad. Parqual Berenguer

Blas Valer Ante Mi  
 Juan Blanco

Es.<sup>o</sup> de obligacion de  
 Joaquin Cardona, y otros.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril de mill seiscientos setenta y quatro años  
 comparecidos ante mi el Es.<sup>o</sup> de su Magestad, y testigos infraescritos, Joaquin Cardona  
 Labrador, Juan.<sup>o</sup> Rey Organigero, y Vicente Catala Molinero de su oficio, vezinos todos de  
 la Villa de Cocentaina, y en el dia hallados en esta de Alcoy. Todos juntos, y cada uno de  
 por si simul, et solidum, renunciando, como exponiendo, renuncian la ley de duobus  
 re. gloriab. re. debendi, el autentica presente. h. i. ca. de fructuosis, y el beneficio de  
 la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente; y en se-  
 non, Degrado, y cierta ciencia otorgan: que deuen a Christoval Colomer, vezino, y fabri-  
 cante de panes de esta misma Villa, presente ante acto, y aguien favorece su representa-  
 cion, la quantia de ochenta y quatro libras, de moneda Provincial del Reino, procedidas  
 del precio, Justo Valor y estimation de veinte y quatro <sup>libras</sup> de Ariz, que dicho Colomer le  
 ha vendido, y los otorgantes han recibido assi satisfacion, a razon cada una libras,  
 de tres libras, y diez sueldos de la expresada moneda; de las quales se dan por entrega-  
 dos a toda su voluntad, sobre que renuncian las leyes de la cosa no havida, ni recibida,  
 atado de lo, fraude, y engaño, y qualquiera otras que la comocra, y se requirieran por  
 dno. Cuyas ochenta y quatro libras prometen, y se obligan de pagar en esta citada Villa  
 de Alcoy al mencionado Christoval Colomer, o a quien por este lo huviere de haver por  
 todo el mes de Julio, siguiente de este corriente año en una sola paga. Claramente y  
 sin phito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dispieren, a virtud su  
 rramiento, y esta en.<sup>a</sup> y le relevan de otra nueva, aunque de año se requiriera. Para cu-  
 yo cumplimiento obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver. Ldan poder  
 a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que



de todas  
 y renun-  
 cien co-  
 lida, y  
 de su fa-  
 de Alcoy  
 Amante  
 dichos  
 dona,  
 conten-

Es.<sup>o</sup> de obligacion  
 Antonio segura  
 En la  
 Comp.  
 her, y  
 a no  
 dicha  
 neda  
 fernan-  
 son, c  
 trega  
 se obli-  
 lo va-  
 otra  
 y su  
 y este  
 to ob-  
 Mago-  
 naron  
 tione



CHATEL MARAVEDIS.



# SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO

de todas sus causas quedan, y deben, conarse, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes y renuncian la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello se agremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente por ellos pedida, y conuenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros, y derechos de su favor, y la general en forma. La otorgan asi ante mi el presente en esta Villa de Alcega en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Roque Ferrer Amante, y Joseph Ferrer fabricante de paños, vecinos ambos de esta citada Villa. Los dichos otorgantes (aquienes yo el Es.<sup>mo</sup> doy fe como es) solo lo firmo el dicho Joaquin Cardona, y por los demas que dixeron no saber lo firmo a sus ruegos uno de los testigos aqui contenidos, de que igualm.<sup>te</sup> doy fe. = sobre pueros. = libras. = pale. =

Juan M.  
Juan de Solaneca

2<sup>a</sup> de obligacion de Antonio segura

En la Villa de Alcega a los treze dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y quatro años comparecido ante mi el Es.<sup>mo</sup> de su Magestad, y testigos imparciales Antonio segura labrador, y vecino de ella. Por la presente, y en tenor, de grado, y cierta ciencia otorga: Que debe a Thomas Solbe de Roque labrador, y vecino del lugar de la Lucia, y en el dia hallado en esta dicha Villa, presente ante acto, y aqui se representare la cantidad de quarenta libras de moneda provincial del Reino, procedidas de un Arulo, pelo castano, serrado, sans de toda en ferriedad publica, y secreta que el dicho lo ha vendido, y el otorgante ha recibido a su satisfaccion; del que se da por entregado a cada su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega, y nueva, y demas que le competan, y en dho. sean necesarias cuya cantidad promete, y se obliga de pagar al dicho Thomas Solbe, o a quien por el lo hubiere de haver, en dos iguales pagas. Siendo la primera en el dia quinze de Agosto, presente de este corriente año, y la otra en otro tal dia del año primero siguiente. Mil setecientos setenta y quatro. Hanamente y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion dispere aun solo Jurand.<sup>o</sup> y esta Es.<sup>ta</sup> y le releva de otra nueva, aunque de dho. se requiriera. Para cuya cumplimiento se obliga su persona, y bienes habidos, y por haver. La poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcega, que de todas sus causas quedan, y deben conarse, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renuncian la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello se agremien como por sentencia definitiva da

da por Juez competente por el pedida, y consentida, y parada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las leyes Juera, y d'os de su favor, y la general en forma. La otorga así ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos D.ºn Luis Albiter, y Vicente Rogio Labrador, vecinos ambos de esta dicha Villa. Dicho otorgante (aquien lo el Escriuano doy fe conosco) no firmó, porque dice no saber y así luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe =

Blepe Roye

Esc.º de obligación de  
Vicente Garza.

Ante Mi.  
Francisco Blanes

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete días del Mes de Abril de mil setecientos setenta y quatro años. Comparados ante mi el Escriuano de su Magestad, y testigos infrascriptos, Vicente Garza de Vicente Praxos de su oficio, vecino del lugar de Alcala, y en el día hablado en esta Villa de Alcoy. Por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que deve á Juan Monellor de Lorenzo, vecino, y fabricante de Lana de esta misma Villa, presente á este acto, y aquíen le representare la cantidad de noventa, y ocho libras, y diez y seis sueldos de moneda provincial del Reino, procedidas del precio Justo Valor y estimacion de dos lievas de ganso; la una de ellas de la suerte de los diez y ochos color azul. Como renova de treinta y quatro Paras, y tres quartas, á razon cada una de ellas, de una libra, y doce sueldos de dicha moneda; La otra de la suerte de los diez y seis color negro, comprensiva de treinta y dos Paras, á razon cada una de una libra, y siete sueldos de la expresada moneda, las mismas que le havendado, y el otorgante ha recibido á su satisfaccion; De las quales se da por entregado, á toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, y prueva, y demás que le competan, y se requieran por d'os. Cuya cantidad promete, y se obliga de pagar al dicho Juan Monellor, ó aquíen por este lo huviere de haver, en dos iguales pagas; siendo la primera en el día quince de Agosto próximo de este corriente año; La última en otro tal día del año mil setecientos setenta, y cinco llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion dispone á su solo Jurejuramento, y esta Escriuano se releva de otra prueva, aunque de d'os se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes habidos, y por haver. La qual á los Juces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se somete, e á sus bienes, y renuncia la ley de conveniencia de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello se apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y parada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las leyes Juera, y d'os de su favor, y la general en forma. La otorga así ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Francisco Carol fabricante de ganso, y Juan Silvestre Texedor de ganso, vecinos ambos de esta dicha Villa. Dicho otorgante (aquien lo el Escriuano doy fe conosco) lo

Juicio. Decodo lo qual doy fe. =

wise n Garcia

Juan de Mi.  
Francisco Blanes

Convenio entre el Cura Larraco  
y el Sr. D. Juan de Mi. con Fr. Juan de Pizarro

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo de mil seiscientos setenta y quatro años  
Comparados ante el Sr. D. de su Magestad, y Justicias superiores, el Sr. D. Joseph Antonio  
Luis Cura Larraco de la Iglesia Parroquial de la misma, y Sr. Vicente Blanes Ab.  
y uno de los Beneficiados residentes en dicha Iglesia, de parte una, y de la otra Fr. Juan de  
Pizarro factor de organos vecino de la Ciudad de Valencia, y en el dia hallado en esta  
dicha Villa, y Oupieron: Que por quanto por Sr. D. que autorisó Christoval Masax Sr.  
en sus de Julio del año proximo pasado mil seiscientos setenta y ocho se obligó dicho Pizarro  
como ahora renovand. se obliga a fabricar un organo para la Parroquial Igle-  
sia de esta dicha Villa, con las circunstancias, y obras de ella requiridas, y demas par-  
tes que se expresan en la misma, como tambien en lo que toca al precio en que fue ajusta-  
do dicho organo: Renovando por la presente los plazos de los hazederos pagos, tanto por  
lo que mira ala formacion, y colocacion de dicho organo, como para la ejecucion de  
las sucesivas pagas, y dias señalados; Nueva, y nuevamente se han convenido,  
y concordado en los pactos, conveniencias, y capitulos siguientes. =

Primera. es pacto, y condicion por, y entre dichas Partes: que el dicho Fr. Juan de  
Pizarro, en virtud de este capitulo se obliga nuevamente, y se ofrece a colocar y me-  
tad de la obra de dicho organo en dicha Parroquial Iglesia por todo el mes de Octu-  
bre proximo siguiente de este corriente año a satisfaccion de Juan de Anticua Alfon-  
so organista de dicha Ciudad de Valencia, y en defecto de este, de la Persona Interigen-  
te, en el conocimiento de organos, que mandaren los expresados Cura Larraco, y di-  
cho Beneficiado.

Segunda. Es pacto, y condicion entre dichas Partes: Que los referidos Sr. D. Joseph Antonio Luis  
Cura Larraco, y Sr. Vicente Blanes tengan obligacion de entregar al referido Pizarro  
por todo el mes de Noviembre proximo siguiente de este corriente año, la cantidad de  
quatrocientas libras, de moneda corriente en parte de pago de lo que importare el valor  
de la mitad de dicha obra, que se ha de colocar; deviendo de advertir que a cuenta de ella  
se tienen entregado los dichos Cura Larraco, y Beneficiado Sr. Vicente, al referido Pizarro  
la cantidad de doscientas libras de la misma moneda, la qual confiesa haver re-  
cibido de los dichos, y le otorga con favor, la mas solemne confesion, carta de pago, y re-  
cibo en forma, y esta cantidad unida, con las quatrocientas libras de la hazedera paga,  
formara la suma de seiscientos libras, deviendo de advertir que pa-  
ra el pago de las dichas quatrocientas libras, queda obligada la Fabrica, segun que  
esta estipulado por sus estatutos. Advertiendo ademas que en la citada en-  
citada año de setenta, y ocho.

Finalmente es convenido entre dichas Partes: Que colocada la mitad de la misma, no





Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Queda obligacion el mencionado Escriuano de colocar la presente... seguridad de el pago, por medio de nueva contrata... y otorgadas las dichas Partes otorgantes de todos los pactos, capitulos, y conveniencias expuestas en esta Cui. por lo que cada una toca mutuamente...

M. Vicente Blanes Obis. Ante Mi. Juan de Blanes

Cui. de Indivinidad de Miguel Semper, y otros

En la Villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro años comparecieron ante mi el Cui. de su Magestad, y testigos infrascriptos Miguel Semper, y Gregorio Semper Ciudadanos, y vecinos de ella, y dijeron: que por quanto con el que paso ante mi dicho Actuario en nueve de Marzo proximo pasado de este presente año, el D. Juan Bautista Semper Abogado de los Reales Consejos, y vecino de la misma Ladrera, y Escriuano de los Campesinientos vendio, y dio en venta real, en favor de dicho Obispo de la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, y por este al D. Juan Sagrada Theobaldia Vicente, Arzobispo de Toledo, quien presento, y acepta el otorgamiento de dicha venta...

que asi... Ambas... de que el... recobrar... donde hera... de delas... ra huera... dicha Villa... de cada... re acom... en asen... tierra... liza de... ra benefi... las libras... de que es... los por... rata ge... mas sol... do Juan... Cabales... dicha Pa... los Jun... cibieron... meten... dos un... sentan... la quin... Los con... ga por... se gan... al rese... dho. A... gun a... bazar... hiciere... todo... res y... sus... y ren...

que así fueron estimadas por Peritos Agricultores de la mayor inteligencia, que nombraron  
 ambas Partes de comun consentimiento, las quales recibio real y efectivamente en dineros fijos  
 de que el presente Es<sup>to</sup> da, y haze pp. En la qual se reverio dicho Vendedor el día de poderlas  
 recobrar las dos Quintas, o cada una de ellas de por sí, dentro el termino de ocho años, conta-  
 doras desde el citado día de su fecha en adelante. Y en consecuencia el citado subindico Fran-  
 do de las facultades á su favor concedidas por dicho Clero Arrendó las dichas dos Piezas de tier-  
 ra huerta, con todos sus días, en favor de Juan<sup>e</sup> Gibert de Mathias Labrador, y Perito de  
 dicha Villa. Por precio de quarenta y cinco libras cada una, pagadoras en el día diez de Marzo  
 de cada un año de los supra expresados, segun resulta por la que lo dicho Arrendario autorizó  
 á continuación de la precalendariada Venta á reserva acrecordada por dicho subindico. Y  
 en asension á que el citado Padre, y Es<sup>to</sup> respectivo de los comparecientes, ambas Piezas de  
 tierra huerta de que se trata las tenía arrendadas á diferentes particulares, por cinco ca-  
 lizos de trigo cada una, pagadoras en el tiempo de la trilla, y que dicho dineros se tomó pa-  
 ra beneficiar á los dichos arrendatarios, á saber: Para el citado su hijo Miguel M<sup>l</sup>, y Treceien-  
 tas libras, y las residuas quinientas libras, para el dicho su sobrino Gregorio Sempere, á fin  
 de que estos lograsen sus respectivos beneficios; De cuyas respectivas quantias se dieron am-  
 bos por entregados á toda su voluntad con renunciacion á la excepcion de la nonnume-  
 rata pecunia, ley de la entrega, y quicon, y demás necesarias en dño. otorgando de ellas la  
 mas solemne confesion, carta de pago, y recibio en forma. Bajo cuyas circunstancias, y asien-  
 do Justo, ni árazon conforme, que el dicho Padre, y Es<sup>to</sup> respectivo carezca de los citados diez  
 calizos de trigo, que le producian dichas dos Piezas de tierra, aviendo servido el precio de la  
 dicha Venta para los arrendatarios, sin haverse recibido el dicho cantidad alguna: Por tanto los  
 dos Juntos, y cada uno de por sí simul et in solidum, y por la cantidad que respectivamente per-  
 cibieron cada uno de ellos: Por la presente, y su tenor. De grado y cierta ciencia otorgan: Que pro-  
 metten, y se obligan, á que por el tiempo de la trilla de todos los respectivos ocho años resigula-  
 dos entregar al exporcionado Padre, y Es<sup>to</sup> respectivo de los arrendatarios, ó á quien fuieren su repre-  
 sentacion los diez calizos de trigo por lo respectivo á cada uno de dichos arrendatarios, siendo  
 la primera paga de ellos en la trilla venidera de este corriente año, y así en los sucesivos.  
 Los diez calizos de trigo arriba mencionados, no hubiere suficiente, para hacer la pa-  
 ga proporcionada al arrendador al tiempo de cumplirse, mostraran el residuo que falta  
 se para su cumplimiento. Los por alguna contingencia los arrendatarios no se restituyeren  
 al referido Padre, y Es<sup>to</sup> respectivo la referida cantidad, dentro el termino asignado de los  
 ocho años, para poder recobrar las dichas dos Piezas de tierra por título de retroventa, se-  
 gun así esta estipulado, y por esta causa se ocasionare el perjuicio de no poder reco-  
 brar las dichas dos Piezas de tierra, se obligan al cumplimiento de todos los dineros, y persi-  
 tucios, que por este motivo se siguieren á Junta liquidacion. Tal cumplimiento de  
 todo lo qual obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver. Tán poder á los Jue-  
 ces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alroy que de todas  
 sus causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion se someten á sus bienes,  
 y renuncian la ley si convencieris de Jurisdiccion omnium Judicium parague á ello

VENITE  
 E N N I A  
 E L L A  
 conveniencas expu.  
 tan entodas sus pa.  
 rrazas, y Beneficia.  
 de dicha Paro.  
 hazer. Tán poder  
 licion y fuero para  
 lad de cosa sugada  
 ragan así ante un  
 siendo presente por  
 Peritos de esta cita.  
 raron.  
 Si axralde  
 de Mi.  
 de Juanes  
 de Miguel Sempere  
 de Gregorio Sempere  
 de este corriente  
 y Perito de la misma  
 real, en favor del di-  
 te al Ben sagrada  
 iento de dicha Venta  
 agazare por la en.  
 de mi dicho Arrendari-  
 ezas de tierra huert-  
 iencia; las que con gu-  
 la Parida nombrada  
 de tres horas, para en  
 los brados que se expu-  
 cada una de ellos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Seis aprobacion como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y con-  
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron las leyes suyas y de  
de su Jura, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el p[re]sente en  
en esta Villa de Alcey, en los dias, mes, y año suprazescritos. siendo presentes por testigos  
Guillermo Gueraus fabricante de paños, y Joseph Jorda Oficial de Perayre, vecinos am-  
bos de esta citada Villa, y dichos otorgantes (Aguirre Lo el Es[cri]to hoy [y] conosco) lo firma-  
ron =

Carta de Lago de  
Joseph Espinos.

Juan de  
Gran Blanca

En la Villa de Alcey deo trece dias del Mes de Mayo de Mil setecientos setenta y qua-  
tro años. Comparada ante mi el Es[cri]to de su Magestad, y testigos infanzones D[omi]na Maria  
Viuda de Jeronimo Perez vecina de ella, y D[omi]na: que asi en su nombre propio, como en  
el de Madre Tutora y Curadora que lo es de Maria, y Rita Perez en menor edad con-  
tubidad, sus hijas, y del citado su marido, segun resulta por el nombramiento, que es  
se hizo en su ultima disposicion testamentaria que otorgo por ante Thomas Ribes  
Es[cri]to de esta expresada Villa en veinte y nueve de Junio del año Mil setecientos seten-  
ta y nueve. En dicho nombre, por la presente, y en tenor, degado, y cierta sentencia  
otorga: que confiere haver havido, y recibido de Joseph Espinos, vecino, y fabricante de  
paños de la misma presente deste Acto la cantidad de trezentas, noventa, y nueve  
libras, y diez sueldos de moneda provincial del Reino, desta y cumplimiento de  
aquellas Mil y cinquenta libras, precio por el qual se vendio, mediante Decreto de li-  
tidad, que para dicho efecto se fue concedido por la Real Justicia de esta referida Villa,  
en virtud de la Informacion sumaria, que subministró por dicho Juzgado, y Oficio  
de Christoval Maria Es[cri]to en tres de Noviembre del año proximo pasado Mil se-  
tescientos setenta y tres. Una Liza de tierra buena con su d[omi]nio de agua para su uso  
del riego comun de la Lizada de los Marcachillos, y situada en la misma de este con-  
tinento, y con las mismas, que confiere haver en el cuerpo de la Es[cri]ta de Perma, que es  
dicha tierra autorize Lo el Notario en quince de Diciembre del citado año Mil  
setecientos setenta y tres. Dandose por entregada, contenta y satisfecha de la di-  
cha cantidad, otorga en favor del contenido Joseph Espinos la mas solemne con-

fecion ca  
merata  
pudó. su  
mira al  
adelante  
prios, m  
buen della  
en esta  
tigos  
no amo  
nosco) n  
mente  
Juan  
D[omi]na de Guiramar  
D[omi]na Felipe Jor  
D[omi]na C[on]d[omi]na D[omi]na  
1774 en  
D[omi]na  
Felipe  
que es  
gacho en  
no, que  
do en el  
renta y  
ra P[re]s  
nada  
parte  
nido ga  
P[re]s  
causa  
d[omi]no  
chos  
nada  
to haz  
dicha  
en con  
te, y g  
sive  
que de

fecion casa de pago, y finiquito en forma. sobre que renuncia la execucion de la non numerata decimia leyes de la entrega y papeva de su recibio, y demas que le sean competentes, y en dho. se requieran. L'cancila, casa, y annula la p'calendariada en dho. de Venta, por lo que mira ala confesion, y obligacion que en ella haze de dicho debito, para que de oy mas en adelante no obre efecto alguno, ni por ella se le pida cosa alguna al citado Joseph Espinos, ni sus herederos, ni sucesores de la expresada tierra, por quedar como quedandobien de la citada obligacion. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el presente en esta villa de Alroy en los dias, mes, y año suprazescritos. siendo presentes por testigos Juan<sup>o</sup> Blanco menor, Amannowre, y Miguel Nino fabricante de panes, vecinos ambos de esta referida villa. L'dicha otorgante a quien lo el dho. hoy se conoce, no firmo, y asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui conuonidos de que igualmente hoy se =

Juan<sup>o</sup> Blanco

Juan<sup>o</sup> Blanco

En dho. de quitamiento de dho. D<sup>o</sup> Phelipe Jorda.

En la villa de Alroy a los siete dias del Mes de Junio de mil seiscientos setenta y quatro años. Comparando ante mi el dho. de su Magestad, y testigos infrascriptos D<sup>o</sup> Phelipe Jorda, y Benito vecino de ella y D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>. Que como a L'p'chedor y legistimo sucesor que es en el dia de los vinculos, y mayorazgo fundados que D<sup>o</sup> Joseph Jorda su hijo guelo en su ultima disposicion testamentaria que otorgo por ante Vicente Jorda Escobedo, que fue de esta dicha villa en veinte de Abril del año mil seiscientos y tres, arribado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad de Valencia en el año mil seiscientos setenta y quatro. L'por D<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Jorda Aynat Guerau de L'inos su hijo en su postrimera voluntad, otorgada por ante Pedro Barbera su hijo que tambien fue de esta mencionada villa ya difunto en treinta de Abril del año mil seiscientos treinta y nueve. L'por parte de Joseph Espinos vecino, y fabricante de panes de esta misma villa se le ha requerido para la extincion, y quitamiento de un censo que responde, y paga todos los años al P'chedor de dichos vinculos, de capital de setenta libras segun abajo se expresara. L'por causa de que como a tal P'chedor de los expresados vinculos no sea permitido segun dho. otorgar en alguna de redempcion de censos impuestos sobre las fincas de dichos vinculos, sin preceder las formalidades prevenidas por el mismo; Emovio nado Joseph Espinos en el dia diez de Mayo, pasado de proximo, presento gohimento haciendo relacion de que en la casa de morada que posee en el Poblado de esta dicha villa, llamada de San Juan<sup>o</sup> con los linderos que infra se expresaran se halla un censo redimible impuesto en ella de capital de setenta libras de moneda corriente, y que deseando su redempcion, y quitamiento, concluyo suplicando se le admitiese Deposito para dicho efecto, de la mencionada cantidad, y que se le mandase que dentro de tercero dia le otorgase ante favor en dho. de redempcion del sobredicho

ITE  
MIL  
MA

por ello pedida y con las leyes fueras y dho. ante mi el presente en dho. de presentos por testigos L'rayre, vezinos am... (se conosco) lo firma

de Mi.  
Blanco

de esta referida villa, bicho Juzgado, y oficio ximo pasado. Mil de de agua para en un la misma de este con la en dho. de Venta, que se del citado año mil y satisfecha de la dho. ma mas solemnemente con



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

*Auto*

Cuyo pedimento vedó el provehido, por Auto en vista, cuyo tenor es el siguiente. = En dicha Villa de Algey en los días, mes y año referidos, el mismo señor Corregidor, Aviendo visto estos autos Dixo: Que admita, y admitió el depósito el Depósito de las setenta libras, hecho por Joseph Espinosa de Oficio Batanero de esta Real Audiencia para los fines explicados en su pedimento, que antecede, el que se execute en poder de Pedro Serret, comerciante de esta Real Audiencia; Y en su consecuencia mandó se haga saber al contenido D.º Phelipe Jordá, y su familia, precedido recado público, y atento: Que dentro de diez días se ponga en favor del citado Joseph Espinosa redención, y quitamiento en forma del como que refiere su Instancia, y si no lo hiciere, para no hazerlo, se deduzca dentro el tercero día. Y por este su Auto así lo pareció, y firmó de que doy fe. = *Procedum.* = Ante mi Christoval Masarix. = Lo que en el referido Depósito en poder del mencionado Serret, se le hizo saber al dicho D.º Phelipe Jordá el mencionado provehido en diez y seis del dicho, quien enterado de su contenido; en virtud del mismo presente pedimento, en el qual haciendo relación de los mismos extremos de esta impuesta el sobre dicho como en la referida causa, y en las instancias en los citados vínculos, para que no pudiéndose escusar sin rebatimiento, se hallanava sin otorgamiento, entregándosele dicha cantidad, para resmoverla, o cargar otro como de la misma cantidad en otra finca, para indemnizar á los demás sucesores en dichos vínculos obligando insensiblemente los bienes libres que quere, hasta lograr ocasión de imponer dicho como, sobre otra finca; Y combi yo suplicando se admitiere dicho hallanamiento, y conseqüente se despacha se libramiento, contra el dicho Pedro Serret depositario, para que se entregue dicha cantidad. Cuyo pedimento, por el provehido del dicho día y fecha del mismo se dio el Auto en vista, que su tenor á la letra es como se sigue. = En dicha Villa de Algey en los días, mes y año referidos, el mismo señor Corregidor, Aviendo visto estos autos y mediante el hallanamiento, y obligación hecha por D.º Phelipe Jordá, mandó se entreguen al mismo las setenta libras depositadas por Joseph Espinosa de Oficio Batanero, determinadas de orden de este Juzgado, en poder de Pedro Serret comerciante, quien se le haga saber, para que lo cumpla, con la correspondiente cautela satisfecha de su Auto, y devido de lo qual se entienda para extinción, y quitamiento del como de igual Capital, de que es acreedor el nominado D.º Phelipe otorgando sobre ello la Es.ª Pública, que lo acredite, y sirva de título en forma al nominado Joseph Espinosa. Lo así lo mandó y firmó de que doy fe. = *Procedum.* = Ante mi Christoval Masarix. = Cuyo Auto en el mismo día, y año referido se hizo saber á D.º Ph.

*Auto*

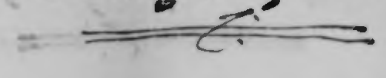
Cuyo pedimento vedó el provehido, por Auto en vista, cuyo tenor es el siguiente. = En dicha Villa de Algey en los días, mes y año referidos, el mismo señor Corregidor, Aviendo visto estos autos y mediante el hallanamiento, y obligación hecha por D.º Phelipe Jordá, mandó se entreguen al mismo las setenta libras depositadas por Joseph Espinosa de Oficio Batanero, determinadas de orden de este Juzgado, en poder de Pedro Serret comerciante, quien se le haga saber, para que lo cumpla, con la correspondiente cautela satisfecha de su Auto, y devido de lo qual se entienda para extinción, y quitamiento del como de igual Capital, de que es acreedor el nominado D.º Phelipe otorgando sobre ello la Es.ª Pública, que lo acredite, y sirva de título en forma al nominado Joseph Espinosa. Lo así lo mandó y firmó de que doy fe. = *Procedum.* = Ante mi Christoval Masarix. = Cuyo Auto en el mismo día, y año referido se hizo saber á D.º Ph.

lige Jora  
regulio  
referida  
miento  
su, grac  
gare, la  
miento  
forza:  
otorgam  
poula  
las quac  
la non  
le sean  
la corre  
su grad  
puesto,  
citada  
los bien  
en la  
hazaa  
arra co  
no sea  
bre un  
Villa, y  
par Ca  
de Ar  
cha ca  
te Per  
setuieu  
lla, me  
fario  
delas  
rata,  
gino  
dicha  
tifican  
mo  
dar m  
fin, y  
der a

ligo Jorda, y Rines y a Pedro Serret comerciante, vecinos de esta citada Villa para su  
 respectiva inteligencia. Y desahogado el dicho libramiento, y efectuado el entrega de la  
 referida cantidad, por el dicho Pedro Serret, al mencionado D.<sup>o</sup> Phelipe Jorda en cumpli-  
 miento de dicho su hallanamiento; segun todo resulta de los autos, y diligencias origina-  
 les, practicadas a dicho efecto, digue aqui el presente. En<sup>o</sup> me fueron exhibidas por esta  
 parte, las que debolvi a la misma, de que soy Jefe. En cuya conformidad, y en obedi-  
 miento de lo en ellas prevenido. Por las presentes, y en tenor de grado y citada sentencia  
 otorga: Haver havido, y recibidos del exornado Joseph Esquinas, que presente es Acute  
 otorgamiento, y por mano del citado Pedro Serret, en calidad de Depositario, segun  
 resulta del dicho expediente las referidas setenta libras de la expresada moneda de  
 las quales se da por entregado toda su voluntad, con renunciacion a la excepcion de  
 la non numerata pecunia ley de la entrega y prava de su recibio, y demas que endia  
 le sean competentes. Y son por suicion, y quitamiento de un censo de igual Capital son  
 la correspondiente anual pension, reducida al presente al tres por ciento segun rea-  
 les pragmatikas, pagador en el dia de todos Santos por especial pacto, el que fue im-  
 puesto, y originalmente cargado por Thomas Perez y Orospe Serra labrador de esta  
 citada Villa, en favor de Juan Sancho, vecino, y fabricante de gainos de la misma, sobre  
 los bienes, e hipotecas siguientes. Primeramente sobre una Tierra de Tierra, situada  
 en la Parroquia llamada de Remaneros de este continente, congruente de un dia de  
 hazar con corta diferencia. lindante por una parte con tierra de Juan<sup>o</sup> Mora por  
 otra con tierra restante del dicho Orospe Serra vendador, y por otra con el cami-  
 no real; por otra tierra tramita la Arquia real del dicho nuevo. Y en ultimo so-  
 bre una casa de habitacion, y morada, situada en el P<sup>o</sup> de esta mencionada  
 Villa, y calle nombrada de San Juan. La qual linda por un lado con casa de Pa-  
 dar Castello, por otro con la de la Viuda de Joseph Amas, por el otro con el huerto  
 de Esteban Ribera, y por delante con casas de Gaspar Serra, y de Sebastian Pedro de  
 esta calle, en medio, segun resulta por la en. de Cargamiento que autoriza Vicen-  
 te Verdun Notario, que fue de esta misma Villa en ocho de Diciembre del año Mil  
 setecientos, y tres. Cuyo censo pertenece a Joseph Jorda Ciudadano de esta citada Vi-  
 lla, mediante la en. de transportacion, que autoriza el mismo Vicente Verdun No-  
 tario en diez de dichos mes, y año. Y dandose por entregado con tento, y satisfecho  
 de las mencionadas setenta libras Capital del referido censo, de las pensiones, y por-  
 tata, y enajenada, hasta este dia, otorga en favor del exornado Joseph Es-  
 quinas quitamiento, suicion, y redempcion de dicho censo. Y cancela, casa, y anula la  
 dicha en. de su original imposicion, y todos los titulos restados, y gainos que sus-  
 tifican su pertinencia, para que de oy mas en adelante no ovan efecto alguno co-  
 mo si no huvieran sido hechos, ni otorgados. Y da por libre de la dicha responsion a  
 las mencionadas hipotecas, y con Losheadores, que lo son, y fueren de ellas. Acuyo  
 fin, y cumplimiento obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Y da po-  
 der a los Jueces, y Jueces de su Magestad que de toda sus causas proceden, y deven

18.  
 VEINTE  
 DE MIL  
 SESENTA

cuyo tenor es el  
 el mismo señor  
 el depositario el depoi  
 ro de esta cantidad  
 ecuse, en poder de  
 mandó se haga saber  
 y atento: Que den  
 edempcion, y quita  
 o motivo fuere  
 en auto que lo pavi  
 ataxa. Y efectuada  
 saber al dicho D.<sup>o</sup>  
 quien autorizado de  
 real hacienda relatum  
 en la referida causa,  
 escuse, sin rebu  
 tudad, para remu  
 ra, para indemniza  
 entre los bienes libres  
 otra finca; Y con  
 tendi se desgraha  
 que le entregare dicha  
 me del mismo señor  
 dicha Villa de el hoy  
 do visto sus auto  
 de Jorda, mandó se  
 gún de oficio da  
 retet comerciante, y  
 diente, cancela, sus  
 ion, y quitamiento  
 D.<sup>o</sup> Phelipe, otorgan  
 en forma al nomina  
 un. 2. Ante mi Chir  
 se hizo saber a D.<sup>o</sup>





Quinto maravedis.

**SELLO QUARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

conocer, para que le agraven como por sentencia definitiva dada por Juez competente por de-  
cida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes ju-  
ras, y años de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorga ante mí de-  
rente. En la villa de Arequipa en los días, mes, y año supra referidos siendo presente por  
testigos Laqual hiebre fabricante de paños, y Antonio Brazil Albánil, vecinos ambos  
esta citada villa. Dicho otorgante (aquien lo el Es.<sup>no</sup> hoy soy conosco) lo firmo.

*D.º del p.º today*

*J. Ame M.  
Juan Blanco*

*Esc.<sup>o</sup> de V.º de  
Joseph Espino*

*Librose Cop.<sup>a</sup> Concl.  
Sello 2.<sup>o</sup> día 27 de  
Noviembre 1774.*

En la villa de Arequipa a los siete días del mes de Junio de mil setecientos sesenta y quatro años  
comparado ante mí el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, y testigos infrascriptos Joseph Espino vecino  
y fabricante de paños de ella, dice: Que por la presente y su temor de grado, y cierta renun-  
cia otorga: Que por sí, y en su nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que desí, y  
de ellos huvieren título, y causa vende, y da en venta real por suyo de heredad para siem-  
pre jamás en favor del D.<sup>o</sup> Joseph Sempere Lbró. y beneficiado en la Iglesia Parroquia  
de la misma presente, y aceptante a este otorgamiento, y años suyos. Una casa de habita-  
cion, y morada situada en la calle de San Juan.<sup>o</sup> de este poblado con su corral al dorso  
de ella, que linda por el lado con casa de Joseph Sancho fabricante de paños, por otra con  
la de Roque Masari, fabricante de paños, por el resto con el sitio nombrado el Tirador, y  
por delante con dicha calle publica. Cuya venta haze con todas sus entradas, y salidas, y  
cuerpos, puertas, ventanas, fundamentos, y ceroidamientos, y con todos los demás años  
de ella tenga, y en lo futuro quedan pertenecerle por qualquiera título causa, o razon. Para  
de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, responsabilidad obligacion por persona, ni com-  
poral, que no les hay, ni tiene sobre sí, y por tal sola asegura. Por precio de quatrocientas  
libras de moneda provincial del Reino, las que se le entregan de presente en monedas de oro  
de integra calidad, y peso, como contadas, y recibidas en mi presencia, de cuyo entrego, y recibo  
y de haver pasado de mano del citado D.<sup>o</sup> Joseph Sempere comprador de ella así del referido  
otorgante vendedor (lo el presente. En.<sup>no</sup> hoy soy, porque se hizo en mi presencia, y de los tes-  
tigos de esta Cui. infranombada) por lo que otorga a su favor la mas soberana confesion  
carta de pago, y finiquito en forma. Y declara, que el justo valor, y precio de la expresada casa  
de que se trata son las dichas quatrocientas libras recibidas, como de arriba se depende, y  
del que mas tenga, o queda valor en qualquier forma, y cantidad, se haze gracia, y dona







Yo. de ma. sucois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y QVATRO.

Ambas Partes ante mí el presente en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supradichos. siendo presente por testigos Laqual Sibere Fabricante de panes, y Antonio de la Albalanil ambos vecinos de esta citada Villa. De dichos otorgante, y aceptante aqui me Lo dicho Acenario hoy fey conuoso, lo firmo solamente el citado D. Joseph Sempere, y por el referido Joseph Espinos que dixo no saber lo firmo uno de los testigos aqui con tenidos de que igualmente hoy fey = pas qual gisbert  
D. Joseph Sempere Pbro. J

Jose Mi.  
Francisco Sempere

Esc. de obligacion de  
Miguel Perez Texero.

Yo el Rey con esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Junio de Mil setecientos setenta y quatro el Sello de la Real Audiencia de Sevilla de su Magestad, y testigos infrascriptos Miguel Perez Texero de su oficio, y vecino de ella, Dixo que por la presente, y su tenor, de grado, y buena suya, y a oroga: me debe, a Miguel Sempere de Antonio, tambien Texero, y vecino de la misma, su Texero, presente aceto otorgamiento, y aqui en lo representase la quantia de quarenta libras de moneda provincial del Reino, las mismas que graciosa y por hazerle merced se ha prestado, y se le entregan de presente en monedas de oro de buena calidad y peso como corradar, y recibidas en mi presencia, de cuyo entrego, y recibimiento como de haver pasado de manos del dicho Miguel Sempere al de referido otorgante Lo el Acenario hoy fey. Cuya quantia promete, y se obliga pagar, y satisfacer al dicho Miguel Sempere, o a quien tuviere su representacion siempre, y quando este se lo pidiere y fuere su voluntad, de manera que el dia, y hora que le requisiere para el pago de ellas, sea visto haver llegado su plaza. Por cuyo beneficio, y fineza, que le haze el dicho Sempere su Texero, en señal de agradecimiento, quiere el otorgante señalarse una corta habitacion en su propia casa, durante su voluntad; Todo se obliga cumplidamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; Cuya execucion difiere a un solo Juramento, y esta esc.ª y le releva de otra que sea, aunque de dño. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos, y por haver. La poder alor Juez, y Justicias de su Magestad, y en especial alor de esta Villa de Alcoy que de todas las causas quedas y doren conuoz de cuya Jurisdiccion se ameta e a sus bienes, y renuncia la ley si conuencat de Jurisdiccion omnium Iudicium garague a ellos se agravenen como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el quida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dño. de su favor, y

Esc. de dencia de  
Juanin Raza.

Olegario  
ta Villa  
me dan  
recho.  
su seg  
esta m  
concia  
de Al  
Jund  
vicin  
tos, y  
ano.  
cion  
perim  
perm.  
meo  
de fu  
este  
y ov  
casa  
el re  
com  
dico  
two



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEFENTA Y QUATRO.

la general en forma. Encuyo testimonio así la otorga ante mí el presente. En esta villa de Alcoy, en los día mes, y año supraseñalados siendo presentes por testigos Juan Pastor Cirujano, y Joseph Paja fabricante de ganos, ambos vecinos de esta citada villa. Y dicho otorgante (aquien lo es hoy se conoce) no firmó porque dixo no saber, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se =

Joseph Paja

Ante Mí. Juan Blanes

Ante Mí. Joaquín Razer.

licencia

Olegane por esta Publica Esc.ª Como lo Joaquín Razer vecino, y fabricante de ganos de esta villa de Alcoy. Pzando de la licencia, permiso, y facultad, que para lo suspencionado me fue dada, y concedida D.º Phelipe Jordá, y Juanes vecino de esta misma villa, como lo sechador, y legitimo sucesor, que es del vinculo, que instituyó, y fundó D.º Joseph Jordá en su segundo Acuerdo, mediante la es.ª que recibí Vicente Verdú Escario, que fue de esta misma villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = D.º Phelipe Jordá y Juanes vecino de esta villa de Alcoy como sechador, y legitimo sucesor en los vinculos, y mayorazgos instituidos, y fundados por D.º Joseph Jordá en su segundo Acuerdo en su ultimo testamento recibido por Vicente Verdú, notario que fue de esta misma villa en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos sesenta y quatro; y por D.º Juan Jordá mi hijo en su ultima disposicion otorgada por ante Pedro Loarber En.º que tambien fue de esta referida villa en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre hoy licencia permiso, y facultad a Joaquín Razer fabricante de ganos de esta vecindad, para que en su finca en pena de comiso, ni otra alguna queda vender el dominio útil de una casa de habitacion, que en el día se esta fabricando, situada en el barrio de las Casas nuevas de este poblado. Calle de San Marco, antes llamada la del empedrado, comprensiva de diez y ocho palmos, y dos cuartos de latitud, y ochenta de longitud. sus linderos por un lado con casa de empera Antolí viuda de Juan.º Pilaolana, por otro con la de Joseph Razer por el otro con tierra de algunas dichos vinculos, y por delante con el cerco del huerto del convento del Padre San Juan.º dicha calle en medio. Tenida á un dominio mayor y directo, como á tal sechador en los mencionados vinculos, y al censo annuo, y porge esto de dos libras seis sueldos, y tres dineros de moneda del Reino correspondientes á los

almos que abraza la mencionada casa, con suismo y fadiga, y demas dias. de la emphyteu-  
sis, pagaderos en el dia de San Juan de Junio de cada un año perpetuamente, en una pa-  
ga, con tal que no queda reconocer á otro por señor directo, mas que á mi, y á los que me  
sueldieren en los citados mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los canones, ni suismo, que  
venieren, y ocasionaren por razon de las transportaciones que se hizieren mas que á mi  
y á los que en ellos me sueldieren, ó á mis legitimos Procuradores ó Colectores, y no ha-  
ziendo desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces, en virtud de lo prescrito  
en las leyes de la emphyteuosis, quieros, y en mi voluntad buelva la referida casa al domi-  
nio del mayorazgo por via de comiso, ó por aquel modo que mas, y mejor proceda  
de dño. Dada en esta Villa de Alcor dia treze de Junio de mil setecientos setenta y  
quatro años, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = D<sup>o</sup> Pheli-  
pe Jorda. = Lugar del Sello. = Concurada la precitada licencia con la original que  
me entregó el otorgante, Joaquin Narca, la que debió al mismo de que hoy soy. = Por  
tanto, y de ella usando Por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorgo.  
Que por mi, y en voz, y nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos su-  
vieren título, y causa, sendo, y doy en venta real por Juro de heredad para siempre jamás  
en favor de Antonio Matarrredona molinero de su oficio, vezino de esta citada Villa de  
señe. Acise. Acise, y mas abajo aceptante. A dominio del de una casa principiada  
que en el día se esta fabricando, situada en el barrio de las Casas nuevas de este pobla-  
do, en la calle de San Masco, antes llamada la del empedrad. sus lindes por un lado  
con casa de siempre Antón, linda de San. Vilagana, por otro con la de Diego Narca,  
por el retro con tierras sujetas á los mencionados vínculos, y por delante con el cerco del  
Convento del Padre San Fran. dicha calle en medio. Terida al censo annuo, y perpe-  
tuo de dos libras, seis sueldos, y tres dineros de moneda del Reino, pagaderos al citado  
D<sup>o</sup> Phelipe Jorda, como á tal Lendador que es de los expresados vínculos en el día de San  
Juan de Junio de cada un año perpetuamente, en una sola paga con suismo, y fadiga,  
y demas dias. de la emphyteuosis, segun, y como de arriba se depende; L<sup>o</sup> libre, yenta de  
otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion, perpe-  
tua, ni temporal, y como á tal sola accion, contadas sus entradas, y salidas, y los co-  
tributos, y exordios, y contados los demas dias. que hoy me pertenecen, y en lo  
venidero me pueden pertenecer de hecho, y de derecho, en quanto al dominio de ella  
solamente. Por precio de treinta libras de la expresada moneda; De las quales me  
doy por entregado á toda mi voluntad con renunciacion á la excepcion de la nonnumerata  
pecunia, leyes de la entrega y prima, y demas en dño. novarias, y otorgo en favor del expresado  
Antonio Matarrredona comprador de ella, la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en  
forma. Y declara, que el Juro de valor, y precio de la referida de que se trata, en quanto al domi-  
nio del son las dichas treinta libras entregadas, como de arriba se depende, y del que mas  
tenge, ó pueda tener en qualquier forma y cantidad le hago gracia y donacion pura, propia,  
perfecta, y acabada que el año sienna inter vivos con innovacion; Y renuncio la ley del orde-  
namiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendi-  
das, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del Juro precio, y los quatro años para re-

Por tanto,



que el  
que en  
acion de  
sentencia  
paso en  
raque  
su soluci  
tu, Mihi  
ti Clere  
am ada  
juicio,  
de dias  
se requi  
Ehorida  
en quan  
tenido  
eviccion  
debe  
te eng  
de la  
y aler  
suces  
ta lib  
huvie  
con el  
de pla  
Juram  
se requ  
sus p  
tario  
ga, y  
por  
te es  
Acora

—



De este maravedí.



SEELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

que se redurga este contrato sin valor, si padeciera dolo contra de mas le  
 per que con ella concuerdan, y desde oy en adelante me desagodem dexito, y aparto de la  
 usion propiedad, senorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dia que me  
 sentencia ala referida casa en quanto al dominio real. Todo ello lo cedo, renuncio, y trans-  
 puse en el conuabido comprador Antonio Matarradona, y en quien en su dia. le sucediere ga-  
 raque como propia suya, en quanto al dominio real la goce, goze, cambie, y enageno a  
 su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Cleros, losi Sanc-  
 tu, Militibus, et Leonis Religiosis et alijs que de loro Valencia non existunt. Item dic-  
 ti Cleros Juxta seriem, et honorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam su-  
 am adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en concurrencia a los nue-  
 ve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Le doy todo el poder que  
 se requiere, constituyendole en mi propio lugar, fecho, y causa propia, para que por su au-  
 thoridad, o judicialmente, entre en dicha casa, tome, y aparcada la posesion, y en renuncia  
 en quanto al dominio real, y en el interin que lo hiziere me constituyo por su Inquilino  
 tenedor, y poseedor para le goce en ella, siempre, y quando me lo pidia. Y me obligo ala vic-  
 sion seguridad, y saneamiento de esta casa en tal manera, que de qualquiera plito  
 debar, o diferencia, que sobre la expresada casa fuere movido, siendo requerido por su par-  
 te en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de prooanzas toma-  
 de la voz, y defensa, y lo siguiera, y acabare como costar, hasta dexar la quetion vendida  
 y al citado comprador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos y  
 sucesores, y no cumpliendo por no quezca, o no poder cumplirlo, se bolvete las dichas treinta  
 libras que me ha pagado, segun, y como arriba se expresa, las labores, y aumentos que  
 huviere fecho, los danos, y costas que ote siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido  
 con el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta Di.ª fuere executiva  
 de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quien se me execute con esta, y el  
 Juramento que preceda, en que lo ditiere, y sin otra quovoa de que se rebelo aunque deho  
 se requiera. Lo presente siendo lo el dicho Antonio Matarradona aueplo esta Di.ª. en todas  
 sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la casa de que se trata, de cuya habi-  
 tacion, y tenencia me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entre-  
 ga, y quovoa, y demas que me comocian, y en dia. sean necesarias. Y me obligo a reconose-  
 r por senor directo de ella al citado Don Phelipe Jordá, como a tal poseedor que al paven  
 te es de los mencionados vicarios, y alos que por el tiempo en la vicaria se sucedieren  
 acordado con el canon anual de las dos libras, sen vellidos, y tres dineros por quovoa

en cada un año, en una sola paga en el plazo arriba referido, y de no disponerle la fatiga que  
 le compete, ni los demás años de la enajenación; sufriendo que por ello se cumpla con  
 solo esta, y el Sufragio que preceda, en que lo dijere, y sin otra prueba de que se recoja, su  
 quiera. Lasdhas Partes cada una por lo que se acepta obligamos nuestras Personas, y bienes  
 havidos, y por haver. Idamos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en es-  
 pecial á las de esta dicha Villa, que de todas nuestras causas queden, y deven conocer  
 á cuya Jurisdicción nos sometemos, e á nuestros bienes, y renunciámos la ley y convene-  
 nio de Jurisdicciones omnium Iudicium para que á ello nos apremien como por venen-  
 cia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en  
 autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciámos las Leyes Jueros y años de nuestro fa-  
 vor, y la general en forma. Cuya Cui. se otorgamos con la expresa obligación de que de ella  
 se deya tomar la razón, lo registrarla en el Oficio de Registros que corre por este, segun  
 orden de su Mage. bajo las penas que la misma prescribe. Esta advertencia, y obligación  
 lo el infrascripto Actuario hizo presente á las Partes, como tambien el que se deya ac-  
 dir con copia autentica de esta dicho registro dentro el espacio de treinta dias  
 de que doy fe. En cuyo testimonio así la otorgamos nosotros dichas Partes ante el pre-  
 sente Curio en esta Villa de Alcañices á los trece dias del Mes de Junio de Mil seiscientos  
 setenta y quatro años. siendo presente por Testigos Juan.º Sentouza, y Pasqual Giber  
 Fabricantes de paños, vecinos de esta dicha Villa. Losdhas otorgante, y assestante (aque-  
 llos) Lo el Curio doy fe conosco) no firmaron por que no sabian, y á sus ruegos lo  
 firmó uno de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Enmendado =  
 Est. = Pak. =

pas qual gysbert

Ante Mi.  
 Juan.º de la Cruz

Esc. de la Real Audiencia de  
 D.º Phelipe Jordá.

Sepa por esta Publica Esc.º como Lo D.º Phelipe Jordá, y Juan.º de esta Villa de Al-  
 cañices, como á heredero, y legitimo sucesor que soy de los vinculos, y mayorañas funda-  
 dos por D.º Joseph Jordá, mi segundo Aguelo, consta por el ultimo Testamento recibido  
 por D.º Juan.º de la Cruz, que fue de la misma ya difunto, en veinte de Abril del año  
 Mil seiscientos y tres; registrado en el libro de la Real Sentencia de la Ciudad, y años de la  
 Sentencia en el año Mil seiscientos setenta y quatro; y por D.º Juan.º Jordá mi tío en su  
 última voluntad otorgada por Ante Pedro de la Cruz Esc.º que igualmente de esta dita  
 Villa en veinte de Abril de Mil seiscientos treinta y nueve años. En dicho nombre y  
 en el nombre de un tal señor dueño de una casa de habitación que en el día se esta fabricando, y que  
 de Antonio Matarrredona Molinero de esta misma Villa, por la Cui. de venta que á su  
 favor, y por ante el presente Curio otorgó Joaquín Baxer Fabricante de paños de esta  
 referida Villa en el día de oy fecha de la presente situada en el barrio de las casas nue-  
 vas de este Poblado en la calle de San Marcos, antes llamada la del congeñado, y de  
 los mismos linderos que dicha finca refiere. Levada al como asumo, y guardo de

los libros  
 de Juan  
 la enja  
 como o  
 setenta  
 quin bl  
 una cau  
 tratado  
 tres, y  
 peion  
 confra  
 cedien  
 yos de  
 demas  
 trind  
 Mes de  
 Blan  
 Y dich  
 D.  
 Esc.º de Escam  
 Antonio Valle, y  
 Esc.º con En el  
 de Himeres ra, y  
 25 de Enero  
 1780. = Escam  
 Blanca  
 grav  
 novo  
 cion  
 pros  
 sent  
 cosa



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

dos libras, seis sueldos y tres dineros de moneda del Reino, pagador en el día de San Juan  
de Junio de cada un año por su término, en una casa, con lino y yedma, y demás de  
la emphyteusis, consta por el nuevo Establecimiento, que a favor de Vicente Ribera de li-  
cente otorgue por ante el presente. En el día de San Juan de mil setecientos y  
seenta años. Por tanto, y en el referido nombre otorgo haver havido, y recibido del citado Sa-  
guin Diaz la cantidad de dos libras, y cinco sueldos de moneda corriente del Reino, por el hu-  
mo causado en dicha C. de Venta, hecha gracia dello demás; Delas qualis me hoy por en  
tregado toda mi voluntad, con renunciacion de la nonnumerata de todas leyes de la en-  
trega, y porueva, y demás en dho. mercurias, por lo que otorgo a su favor la mas solenne con-  
fesion carta de pago, y recibo en forma. Lo por la presente yo el teniente, y el teniente, y  
confirmando la citada C. de Venta, desde la primera, hasta la última linea inclusive; Con-  
cediendole en dicho nombre la yedma al mencionado Antonio Matarrredona, y los su-  
yos de la referida casa, ciertos en mi, y sucesores en dichos vinculos los días de lino y  
demás de la emphyteusis que quieros queden salvas e iliberos todos, y por todo. En cuyo ter-  
minario asi la otorgo ante el presente. En el día de San Juan de Alcazar de San Juan a los trece días del  
mes de Junio de mil setecientos setenta y quatro años. Siendo presentes por testigos Fran-  
cisco Blanes vecino de mancomuna, y Joseph Sastre Labrador vecinos ambos de esta citada villa  
y dicho otorgante (agraden lo el C. de hoy se consue) lo firmo.

De Felipe de...

Ante M.  
Juan Blanes

Dis. de Estamento de  
Antonio Valle, y Muger...

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen Maria su Madre. Protocolo  
de la villa de Alcazar de San Juan, y Abogada de todos los Señores, concebida sin el borron del perado original desde el pi-  
to 25 de Enero de su vez quiximo, y natural Amen. = Separe por esta Pública C. de  
1780. = Estamento, última y gozadera voluntad como testigos Antonio Valle Labrador, y Fran-  
cisco Blanes legítimos comarcal vecinos de esta villa de Alcazar; esta enfermedad en la cama de  
grave enfermedad de la que rezela, y teme morir; La qual con cuseza salud; De cuando  
nosotros dichos otorgantes tener ajustadas todas las cosas temporales con toda delibera-  
cion, y acuerdo, ahora que nos hallamos con todos nuestros sentidos, y potencias inte-  
gras, y claros, segun que asi parece al C. de hoy se consue de esta C. de hoy se consue de esta C. de hoy se consue  
sente. En el día de hoy se consue de esta C. de hoy se consue de esta C. de hoy se consue de esta C. de hoy se consue  
cosas de la mayor importancia en que se interesa no menos que la salvacion de nues-

tas Almas; En cuya consecuencia creyendo como firmemente, catheemos en el alto, y sacro  
Misterio della Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente  
distinguidas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, cada  
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Apostolica Romana; En cuya segu-  
mos vivido, y protestamos vida y moria; Obedecemos este nuestro ultimo Testamento, Di-  
tina y postera voluntad nuestra en la forma siguiente. =

**Primeram.** encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios que las creó, y redimio con  
el inestimable precio de su Preciosissima sangre, para que se sirva llevarlas consigo ala Glo-  
ria, para la qual fueron criadas, nuestros cuerpos mandamos ala tierra, de que fueron  
formados.

**Otras.** Queremos, y es nuestra voluntad, que quando la de Dios a nuestros cuerpos fuere servida,  
de llevarnos de esta para la eterna, nuestros <sup>señales</sup> sean vestidos, y adornados con hábitos del Pa-  
dre San Augustin, segun, y como se visten sus Religiosos; los que se tomen del Real Ca-  
pítulo de esta Ciudad de Villa, dando por cada uno de ellos la limosna que se acostumbra;  
Y que sus vestidos sean llevados procesionalmente ala Iglesia Parroquial antigua, y  
despues de celebrados los responsorios, y misa cantada de requiem por cada uno de us-  
otros, de cuerpo presente, con Diáconos, y subdiáconos con su ofrenda; siendo hora, y ha-  
habis, y en defecto como lo ordenaren, y dispusieren nuestros religiosos Abbaes, y  
centenarios en el Convento proprio della familia, y linage de San Pablo, que esta enfrente del  
Altar de San Onofre. Toda la demas pompa de nuestros respectivos entierros, que han  
de ser de los que llaman particulares, quede ala disposicion, y arbitrio de nuestros Abba-  
es.

**Otras.** Queremos, y es nuestra voluntad, que de nuestros respectivos bienes, y de lo mas bien par-  
do, y sueldo de ellos sean tomadas la quantia saber: Lo que respecta a mi hijo An-  
tonio Valle, la de quinze libras de moneda del Reino, y por lo que mira a mi hija Francisca  
Francisca Valle, la de diez libras della misma moneda, por quanto soy una de las herma-  
nas della noble cofradia de Nuestra Señora della Correa, y cada uno de los incluidos  
en dicho cuerpo tiene destinados los sufragios, y demas que se acostumbra. Y de dichas  
respectivas quantias se satisfagan todos los gastos, y demas pompa de nuestros entier-  
ros, y de lo sobrante se aplique ala celebracion de misas rezadas en sufragio de am-  
bos testadores, y de los suyos, a voluntad de mis Abbaes.

**Otras.** Queremos por nuestros Abbaes, y pios exentores de esta nuestra ultima voluntad  
saber: Lo el mencionado Antonio, a mi hijo Antonio Valle, y a mi hermano Juan. Toda  
Y sola dicha Francisca al estado mi marido, y al dicho Antonio Valle mi hijo; a todos  
los quales juntos, y cada uno de por si, simul, et indivisum les damos y concedemos  
respectivamente las mas amplias facultades que se requieran por dios, y sean necesarias.

**Otras.** Leguicados por mi el presente. En no si mandavan, y legavan alguna limosna  
a las obras pias, como son casa santa de Jerusalem, Redempcion de cautivos Christia-  
nos, casa de misericordia, Hospital General, Hermita huérfanos de San Vicente Ferrer  
y demas de esta clase. Dixerun: Que por encontrarse con pocos haveres, y predominados



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

de algunas obligaciones no les es dable hazer la misma demostracion gradada con ellas por lo contenido en su voluntad el testador por conveniencias con solo su devocion.

Ordeno: Que creamos, y en nuestra voluntad: Que todas vuestras deudas, que se contare en las escrituras, y obligados, y acreedores respectivos bienes por Instrumentos, y otras pruebas fidedignas, sean puntualmente pagadas, y satisfechas a las Personas, o Personas que legitimamente lo hizieren conitas, sobre lo qual encargamos las conuenciones de dichos nuestros Alcabalas, e impuestos hereditarios.

Hechas estas reflexiones, por lo que miran al bien, y sufragio de vuestras Almas, disponemos en quanto a legados profanos, e institucion de herencia en la forma siguiente.

Primera: La el dicho Antonio Valls, atendiendo a las facultades que el dho. me permite para la disposicion de los bienes dho. y otros, que hoy tengo, y en la presente me quedan pertenencia, por qualquiera titulo, causa, o razon, deyo, lego, y mando, ala referida mi Consorte Juana Valls, el remanente del quinto, para que de el, pueda disponer, y disponga libremente a su voluntad como de cosa propia, con la clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palatij non existunt; Item dicti Clerici, et Sacerdotum, et aliorum fori noni, super hoc aditi bona iura ad vitam suam adquirerent, et habere. Lo qual se gona de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Barcelona a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Ordeno: Que la dicha Juana Valls, usando igualmente de las mismas facultades, que en dho. me son permitidas, deyo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia, al dicho Antonio Valls mi amado marido, usando en mi nombre, a su voluntad, y arbitrio, pero si combalare a segundas mugeres, se relevo, y aparta de dicho remanente; Lo qual, y es mi voluntad, que gane este inmediato, sin disminucion alguna, a Antonio Valls mi hijo, y del estado mi marido, para que de dicho remanente pueda hazer, y haga a su voluntad como de cosa propia; Lo todo entendida con la precua clausula de Exceptis Clericis, et alijs ad propositis, et deo vita durante, y gona de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Ordeno: En fuerza de las mismas facultades permitidas por dho. Anotados dichos testadores; deyo, legamos, y mandamos el tercio de todos nuestros bienes, y herencia, que en el dia presente, y en adelante, nos quedan tocar, y pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon, al referido Antonio Valls nuestro hijo; Para que de dicho tercio pueda disponer, hazer, y disponga a su voluntad como de cosa suya propia, con la sobre dicha clausula de Exceptis



122  
En el presente de mi vida durante, y pena de comiso contenida en dicha  
Real Cedula

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos nuestros bienes d'os y acciones que hoy se  
nosson, y en lo venidero nos quedare por qualquier titulo, causa, o razon susti-  
tuhimos, y nombraamos por nuestros legitimos, y universales herederos, al referido An-  
tonio Valls, a Rita Valls conuosa de Juan Jordá, a Laura, y a Maria Valls nuestros hi-  
jos, e hijas, á todos por iguales partes, y cada uno de la suya queda disponer, y disponga á  
su voluntad como de cosa propia, con la ya continuada Cláusula de Excepción de Comiso,  
En mi adpropria vida durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula,  
Este es nuestro último Testamento, última, y postrera voluntad nuestra, la qual queremos  
que como á tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida la muerte  
de cada uno de nosotros respectivos Testadores. Y por el presente revocamos, y anulamos  
todas, y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares, que antes de esta se  
hallaren otorgadas, por Testamento, ó por qualquiera otra disposicion, para que no valgan  
ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, solo si use que otorgamos en esta Villa de Alcoy á  
los veinte, y en dias del Mes de Junio de Mil setecientos setenta y quatro años. siendo  
presentes por Testigos Manuel Gonalves Amante, Christoval Jus Abolizario, y  
Nicolas Jus fabricante de panes, todos vecinos de esta dicha Villa. Dichos otorgantes Testa-  
dores (a quienes lo el Es.<sup>no</sup> hoy se conosco) no firmaron, porque dijeron no saber, y á sus  
ruegos lo firmó uno de los Testigos aqui contenidos, de que igualmente hoy se = entre  
lineas = Cargas = Valga =

Manuel Gonalves

J. Luis M.  
Francisco Blanes

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del Mes de Junio de Mil setecientos setenta  
y quatro años. Comparecida ante mi el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, y Testigos suscritos D.<sup>no</sup> Phi-  
lippo Jordá, y Rainer, vecinos de ella, Dixo: Era como á Poschada, y legitimo sucesor que es  
de los vinculos, y Mayorazgos fundados por D.<sup>no</sup> Joseph Jordá su abuelo en su último  
testamento recibido por Vicente Verdú, Notario que fue de esta dicha Villa ya difunto en  
veinte de Abril del año Mil setecientos y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de  
la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil setecientos setenta y quatro. Y por D.<sup>no</sup> Juan Jus  
de Lynat Guzman de Pinos su tío en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro de  
bez Es.<sup>no</sup> que tambien fue de esta referida Villa ya difunto en trece de Abril de Mil sete-  
cientos trece y nueve años. En dicho nombre, y rando de la facultad, y licencia conce-  
dida por su Magestad que Dios guarde, y señores de su Real Camara, dada en Aragon  
á los diez y seis dias del Mes de Junio de Mil setecientos setenta y siete años, en virtud de  
la representacion que D.<sup>na</sup> Mariana Rainer Viuda de D.<sup>no</sup> Joseph Jordá su madre, al presente  
difunta, como á Tutora y Curadora del otorgante, y demás hermanos sus hijos, y del

Setate maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Facultad.

Estado su marido, y como alegitima Administradora de dichos Mayorazgos, practico para los efectos que abajo se expresados, la qual ala letra es del tenor siguiente: =

D<sup>o</sup> Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, de las ytierras firmes del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Braxavante, y Milan, Conde de Borgoña, de Flandes, Tirol, y de Barcelona, Senor de Sicilia, y de Molina. =

Por quanto por parte de D<sup>o</sup> Mariana Tenes, Viuda de D<sup>o</sup> Joseph Jordá el menor, Vizina de la Villa de Alcoy, en el Reyno de Valencia, como madre Tutora, y Curadora, de D<sup>o</sup> Phelipe, D<sup>o</sup> Joseph, D<sup>o</sup> Jorge, y D<sup>o</sup> Antonia Jordá sus hijos, se me represento se halla administrando todos los bienes, y cosas, comprendidas en el Vinculo, o Mayorazgo, que en la referida Villa fundo D<sup>o</sup> Joseph Jordá el mayor en virtud de Abail del año mil seiscientos, y tres, segun de ella facultad, que entonces permitian los abalidos fueros de aquel Reino: Que dicha pertenencia, y una Pieza de tierra huerta, que contiene dos dias de hazar, inmediata al huerto del Convento de San Fran<sup>co</sup> de dicha Villa que actualmente produce de arrendamiento sesenta y seis libras moneda de dicho Reino. Que hallandose dichos Individuos Vizinos de la expresada Villa, sin habitacion propia, por causa de hacerse aumentando su Vizindario por razon de las fabricas de panes, y no poderla encontrar por via de Alquiler, pretendiese les establezca, para solares, y edificar casas, en la referida pieza de tierra, que segun el compo que se tiene hecho, podrian levantarve setenta y quatro de adobe, y cinco palmos cada solar. Que conuenido con dichos Individuos, se pagaran ala suplicante Anualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, annos del día de primero de Agosto, que en aquel Reino corresponde al de Santos, y Veintena, y demas días de la empuñencia, con lo que cada solar produciria anualmente, tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares, producirian, doscientas treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del Parahizo del Vinculo; los días de primero que causan en las enagenaciones de las casas que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente suministraran estas ciento, y cinquenta libras de que se siguiera. Que estableyendose dicha Pieza de tierra huerta para solares de casas, lograda el Vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato a la mencionada pieza de tierra hay otra recayente, en dicho Vinculo, o Mayorazgo en la Partida que llaman del Parahizo, que contiene cinco dias, y medio de hazar, y produce de arrendamiento doscientas y tres libras. Que estableyendose igualmente, para solares de

venida en dicha  
 siones que hoy  
 wa, o razon susti  
 ros, al respecto de  
 yalls muchos hi  
 poner, y diligencia  
 de Exceosi ebrunij  
 dicha real Sedula,  
 ra, la qual quere  
 seguida la muerte  
 mos, y anulamos  
 me antes de esta de  
 garaque no valgan  
 ta Villa de Alcoy a  
 atas años. siendo  
 sus Abolarios, y  
 hos Organos de la  
 ran no saber, y asus  
 te. hoy se = entre  
 e M.  
 Blanca  
 el seiscientos setenta  
 los infrascriptos D<sup>o</sup> M.  
 una sucesor que es  
 aquello en su virtud  
 Villa, ya difunto en  
 de la Real Justicia de  
 s. Por D<sup>o</sup> Juan de  
 da por ante Pedro de  
 de Abis. de Mil. de  
 leal, y licencia conve  
 dada en Aragon  
 de años, en virtud de  
 su madre, al presente  
 años sus hijos, y del

casas, segun el computo, produxeran sescientas, y onze libras, y doze sueldos ademas del vino que cauieren las egeñaciones, y el vino de ocho horas de agua que corresponde. Beneficiandose, lozana el vinculo, y sucesores sescientas libras. En cuya atencion, me suplico fuese servido concederla mi Real licencia, y facultad, para poder establecer en dicha solara, las referidas casas, en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad, o beneficio que seguiria á los Puchederos, y sucesores de dicho vinculo en el establecimiento de los mencionados solares, y casas. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado, mande al mi Corregidor de la Villa de Altoy: Que llamada, y oida la parte del inmediato sucesor de dicho vinculo, hiziese informacion en razon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las C<sup>as</sup> originales de su fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyere lo que conoviere, y el dicho Corregidor la dio en la forma en la forma expresada, y fue tachada, y presentada en dicho mi Consejo de la Camara, y constando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Puchedo, y sucesores del citado vinculo: Por decreto de primero de este mes, fue servido en concederla expresada D<sup>a</sup> Mariana Trines la referida facultad para dicho establecimiento, como me ha suplicado. Lo tanto en virtud del presente mi Real Despacho, de mi propio motu cierta ciencia, y poderis Real absoluto de que en esta parte quisero ir, y ser como Rey, y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, doy, y concedo mi Real licencia, y facultad á la mencionada D<sup>a</sup> Mariana Trines, para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares, con interuencion del mi Corregidor que es, ó fuere de la dicha Villa de Altoy; Y asi mismo vela doy, y concedo á la expresada D<sup>a</sup> Mariana Trines, para que en razon de lo referido, pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los Instrumentos, C<sup>as</sup>, y demas Actos á ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales. Lo por la presente confirmo, y apruebo, y ratado, y todas, y acada qual de ellos, y ellas interpongo mi Real Acusshouidad. Y quiero, y mando sean firmes bastantes, y validas en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi Real Despacho, y facultad no embargante qualquier clausula, y condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en cortos, ó fuera de ellas que en contrario de esto sean, ó ser quedaren. que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispongo entado, y lo abiego, y derogo, caso, y vinculo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Y quiero, y es mi voluntad, que en dichos Instrumentos, y C<sup>as</sup> que se hizieren, y en las originales de la fundacion de dicho Mayorazgo, se note esta mi Real facultad, para que en todos tiempos quedaren los Puchederos de el, tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla, segun su contenido. Y asi mismo mando á los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mis Ministros, Jueces, y Justicias de mis Reinos, y señorios la guarden, y cumplan, observen, y guarden, hagan como en ella se contiene, que así es mi voluntad. Dada en Aragon á diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete. Yo el Rey. Yo D<sup>n</sup> Augustin de Montiano, y Obispo de secretario del Rey nuestro señor la hizo escreuir por su mandado. = Lugar del valle =

F.

Registrada:  
Diego Obispo  
xiana Trines  
Joseph P.  
aquí se exp  
gante D<sup>n</sup>  
Luisque  
santo, y de  
establece, y  
y de Mis  
premier  
cipada, co  
en el bar  
linda go  
retos con  
blecimiento  
zeridos P  
y otros y  
directo, y  
condicio  
Primeram  
echa de  
navada  
del cam  
Obispo: lo  
rido, y  
tos, que  
Canon  
galmo  
tud; y  
dos lib  
cial re  
cho de  
cho so  
Puchedo  
hazie  
Obispo: Ca  
que br  
te qu  
los re  
lo fue

Registrada = D.<sup>o</sup> Leonardo Marquez = Por el Chanciller mayor = D.<sup>o</sup> Leonardo Marquez =  
 Diego Obispo de Cartagena = D.<sup>o</sup> Pedro Colon = D.<sup>o</sup> Juan Legido = Facultad a D.<sup>o</sup> Ma-  
 riana Francis Prina de la Villa de Alroy, como a Tutora, y Curadora de D.<sup>o</sup> Phelipe D.<sup>o</sup>  
 Joseph D.<sup>o</sup> Jorge, y D.<sup>o</sup> Antonia Torza sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas como  
 aqui se expresa = Concurran la presente facultad con la original, que me exhibi el otor-  
 gante D.<sup>o</sup> Phelipe Torza aque notario, la qual debi al mismo de que doy fe = Por  
 tanto, y de ella usando, Por la presente, y en tenor de grado, jura, y ciencia otorgo: Que es-  
 tablece, y da en emphyteusis perpetua, en favor de Theresa Vila, Viuda de Joseph Brazil,  
 y de Miguel Brazil Oficial de Texa quinos, un solar de terreno, y terrenos de la misma  
 presenten ante otorgamiento, y mas abajo acrecentados y unidos solar, y en dicha casa quin-  
 cipiada, comprensos de diez y nueve palmos de latitud, y ochenta de longitud; situado  
 en el barrio de las casas nuevas de este poblado en la calle de San Buenaventura, que  
 linda por un lado con casa de Juan Astella, por otro con casa de Antonio Parcer, por el  
 otro con tierra ajena a dicho vinculo, y por delante con dicha calle publica. Cuyo esta-  
 blecimiento, y concecion emphyteusica hace el otorgante, como tal Provedor de los re-  
 feridos vinculos a los dichos Theresa Vila, y Miguel Brazil, y a los suyos, concediendo a uno,  
 y a otros perpetuamente el dominio de dicho solar, y casa quincipiada, reservando el  
 directo, y mayor para el otorgante, y sucesores en los citados vinculos, con los pactos, y  
 condiciones siguientes.

Primeramente el pacto, y condicion, que en el territorio que abraza este Establecimiento  
 se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, y de tener hecha una  
 travada de estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro  
 del canon anual, bajo la pena de comiso.

Otro: el pacto, y condicion que dicho solar y casa que en el se fabricare, no solo ha de estar te-  
 nido, y obligado en todo el valor que tuviere, al finimo que causare el contrato, o contra-  
 to, que de el, y ella se hizieren, sino tambien perpetuamente a la seguridad del pago del  
 canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente del Reino por cada un  
 palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longi-  
 tud; y constando el citado solar de diez, y nueve palmos, se corresponde en cada un año  
 dos libras siete sueldos, y seis dineros, las que ha de pagar anualmente, y por pacto espe-  
 cial en el dia quinze de Agosto, siguiente de este corriente año, siendo la primera en di-  
 cho dia; y así en los demas consecutivos; y en todo caso de haverse de celebrar de di-  
 cho solar, y casa algun contrato traslativo de dominio, haya de pedirse licencia al  
 Provedor que lo fuere de los expresados vinculos, por si quisiere irax de la saida, y no  
 haciendolo incurran en la pena de comiso de la dicha casa, y solar.

Otro: el pacto, y condicion que la casa, que en dicho solar se fabricare ha de estar siem-  
 pre bien conpuesta de todos los reparos, y obras necesarias, para su conservacion de suor-  
 te, que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola así  
 los referidos Theresa Vila, y Miguel Brazil queda el otorgante, o el Provedor que  
 lo fuere de los expresados vinculos mandarlo hacer, y por su fupor se executarlo a



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

lo que han de quedar condenados.

Otro con gasto, y especial condicion que los dichos Theresa Vila, y Miguel Arziz, tengan obligacion de pagar por entero el salario de este presente Escriuano, el papel sellado de registro y copia, y de entregarse una fianca, adhibida otorgante, o al Luchador que lo fuere de los expresados vinculos.

Finalmente con gaste, y especial condicion que los sobre dichos Capítulos, y cada de ellos han de ser excusados de las comisiones, renunciaciones, y clausulas que para ellos necesitase, y en todo se requirieran, para que sea su cumplimiento el otorgante, o el Luchador en Administrador que lo fuere de dichos vinculos en aquel tanto que se saliere, aunque alguna, o algunas Partes intentare la observancia, o intentandola por qual quier acontecimiento, no se diera cumplimiento, con toda en nada ha de quedar prejudicado el tra de poder y tra del rigor de los Capítulos, y penas establecidas por vez arbitrario en el otorgante, o en las que puchieran los expresados vinculos el condonarlo, o exigirlos.

Con dichos gastos, y condiciones el citado otorgante como tal Luchador de dichos vinculos otorga este establecimiento obligandole a no se revocar, cumpliendo los dichos Theresa Vila, y Miguel Arziz, y los suyos respectivos en todo quanto se ha insinuado en esta en. Y queriendo siendo los ya referidos Theresa Vila, y Miguel Arziz adestan en la comecion, y establecimiento en un principio del sobre dicho solar con los enunciatos cargos, gravámenes, gastos, y condiciones del que se han por entregados a toda su voluntad sobre que renuncian las leyes de esta de esta, y demas que se sean competentes. Los dos Jueces, y cada uno de por si, y simul, el invalidum renunciando como expresamente renuncian las leyes de Indias de 15 de mayo, el autentica presente no. Ita de Indiferencia, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad y fianza prometen, y se obligan a pagar de annua, y perpetua. Las dichas dos libranças de sueldos, y su dinero del canon enghilthensico en el plazo arriba figurado en una sola paga, y cumplir literalmente los expresados gastos, y condiciones sin ninguna interoperacion, bajo las penas concernidas, y que procedan de deo. Las dos Partes cada una por lo que se toca a su obligacion, los dichos D. Phelipe Lopez, y Theresa Vila su bienes y rentas, y el dicho Miguel Arziz su Persona, y bienes habidos, y por haver y todos sus bienes, y rentas de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcazar de todas sus causas pueden, y deben conocer a suya Jurisdiccion se venen en su bien, y renuncian la ley de convenenit de Jurisdictione omnium Judicum para que de lo que se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos sea.

— — — — —

da, y conve  
ros, y años.  
y si qua  
ta, y avie  
qual de  
gistrada  
las penas  
te hize qu  
ca de esta  
avila ot  
mes, y an  
re, y Lou  
re, y Ave  
Phelipe  
los testig

D. de Lopez de  
D. Phelipe Lopez y  
Theresa Vila  
Años. C  
inspase  
Joseph  
que por  
por de  
como h  
han, y  
regue  
que d  
dada,  
alos te  
ingese  
tes, y  
re, y  
tirado  
de Ho  
ordin  
traria  
renie





Uelate marañedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAJEDIS, AÑO DE MIL  
SEFECIENTOS Y SEFENTA  
Y QVATRO.

Organos, yidas excoiciones, peticiones, solturas, embargos, y desembargos, yentas, remata  
peticiones, contratos de depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y  
en fuerza de esta sagrada Real provision, y qualquiera otros papeles, y presentandolos  
donde conuenga con testigos, e iurados, e iuristas, y qualquiera otros generos de quere  
tachen, y contradigan lo contrario, deuenon, Jurar, y se agaxen, apalten, recurran, y  
indoliquen, y sigan las agellaciones, demas, y iudicias, yidas todas las Jurar, y cobren, y  
hagan todos los demas actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requie  
ran hazer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, que mismo se dan, y conceden  
con libre, franca y general Administracion plenissima, e inalterable facultad, y con la  
simplificar Jurar, y subditicia, acordar estos, y nombrar otros con releuacion en forma  
de todo quanto vna, y otra hizieren en fuerza de este poder, lo daran los Organos por  
bien hecho, y de la obligacion que hazen de sus bienes, rentas, y efectos, haviendo, y por ha  
zer. He otorgan assi ante mi el Excmo. Du.º en esta Villa de Alroy a ocho dias, mes, y  
Año supra referidos. siendo presentes por Testigos Manuel Gonzalez de Arce, y Juan  
Antonio Labrador vecinos de esta dicha Villa. Dichos Organos (a quienes lo el Du.  
hoj se conoce) lo firmaron. 2

D. Joseph Jordà Pbro

D. Joseph Jordà Pbro

Ante mi.  
Francisco de Arce

D.º de Loder de D.º Augustin  
de Laignols, D.º Nicolas Sempere y otros.

En la Villa de Alroy a los ocho dias del Mes de Julio de Mil setecientos setenta y quatro  
años comparecidos ante mi el Excmo. de su Magestad, y ante los Testigos infrascriptos D.  
Augustin de Laignols, y D.º Nicolas Sempere, y otros de los Regidores perpetuos del  
vicario, y Regimiento de esta dicha Villa; Augustin Sempere Jefe de Justicia, y Procurador Gene  
ral del Comun de la misma, y Joseph Labrador, otro de los Regidores de ella. Todos Juntos  
y cada uno de por si simul et in solidum: Por la presente, y en virtud de poder, y carta de  
otorgan: Que dan, y conceden todo su poder tan cumplido, libre, franco, y bastante que  
por hoy se requiere, y en adelante en favor de Luis Saguer, el D.º Vicente Lobo, Procurador  
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia de este Reino, ya Joseph Antonio Guillen  
uno de los Procuradores de los Regidores ordinarios de la misma Ciudad, deuenon, y  
acto, bien como si fueren presentes, y el cargo de este negocio, a los tres Juntos, y cada  
uno de por si simul et in solidum, de conformidad, que lo que uno empicare, quedan seguir

D.º de Loder de  
Real D.º Vicente  
En la  
Comun  
de la  
de esta  
y sus  
plido

y continua  
dacion a  
de conuenga  
del Real  
conuenga  
en Orga  
ta dicha  
en dicha  
secular  
y los den  
regimen  
culhados  
gos, y en  
nos, y de  
papeles,  
za otros  
en, que  
costas de  
3 ex: 22  
sitacion,  
mismo  
tos, y  
fuerza  
de un  
en esta  
total  
Villa.

y continuar los otros, para que en representacion de los otros que quedan comparecer, y com-  
 paracion ante todos, y qualquiera Jures, y Justicias de su Magestad Dios se guarde, y hon-  
 de de ensenya, y necesario sea; Especialmente para que quedau comparecer ante los señores  
 del Real Acuerdo de dicha Ciudad por via de representacion, o en la forma que mas  
 convenga en razon de haver recogido limosna, y poderla conservar para construir  
 un Organo que conuenia para el culto Divino en la nueva Parroquial Iglesia de es-  
 ta dicha Villa, y no para fabrica alguna de cosa de arquitectura que resta hacerse  
 en dicha nueva Parroquial, como en razon se ha supuesto por los Administradores  
 seculares para la direccion de la fabrica de la misma; En razon adichos Acumbros,  
 y los demas que conuengau, y sean necesarios, presenten peticiones, requerimientos,  
 representaciones, peticiones queridas, y representas en su guarda, y defensa de los dros. y fa-  
 cultades de los organos, pidan execucion, peticiones soleras, embargos y desembar-  
 gos, y otras, remates, peticiones entregos de depositos, remociones, acumulaciones termi-  
 nos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen reales provisiones, y qualquiera otros  
 papeles, presentandolos donde conuenga con testigos, recibos, escrituras, y qualquiera  
 otros generos de prueba, eachen, y contradigan lo contrario, remuen, Juren, y se agar-  
 ren, apellen, recurran, y suplican, y vigan las apelaciones, recursos, y peticiones, pidan  
 costas las Juren, y cobren, y hagan todos los demas actos, y diligencias que Judicial  
 o extra judicialmente se requieran hacer que el poder que para todo, y cada cosa nec-  
 saria, que ni como se dan, y conceden, con libre, franca, y general administracion de  
 minima e indistincta facultad, y contra de insubordinar, Juren, y substitubia, revocar es-  
 tos, y nombrar otros con relevacion en forma. Todo quanto unos, y otros hizieron en  
 fuerza de este Poder, lo hazan los organos por bien hecho bajo la obligacion que hazen  
 de vnbien, remen, y otros havidos, y por haver. Lo otorgan asi ante mi el Reyente. En  
 en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Chiu-  
 teval Pedro Fundador de panis, y Juan Pedro Maestro Zapatero vezinos de esta citada  
 Villa. Dichos otorgantes Aguienes Lo el Du no day [?] [?] [?]

Jure Mi  
 Juan Lopez

Poder de D. Rafael de  
 D. Vicente Giberet y otros

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y quatro año  
 comparecidos ante mi el Reyente de su Magestad, y ante los testigos infraescritos D. Rafael  
 de Scalz, y D. Vicente Giberet, unos de los Regidores perpetuos del gobierno, y Regimiento  
 de esta dicha Villa, Joseph Sempere de Thomas Sindico Peronero, y Juan Casa Procurador  
 de la misma. Todos Juntos, y cada uno de por si simul et in solidum. Por la presente  
 y sustener de grado, y cierta sinia otorgan. Que han, y conceden todo su poder tan am-  
 plio, libre, pleno, y bastante, qual por aho se requiere, y conuenia en favor de D. Juan Sagas





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

El Sr. Licen.te Salo Procurador de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia de v. n. no, y a Joseph Antonio Guillen, uno de los Procuradores de los Juzgados Ordinarios de la misma Ciudad, Acuerda Acite Acto, bien como se fueren presentes, y el cargo de este Acite...

Ante mi Juan de... [Signature]

Handwritten notes in the right margin, including 'Libro y Otro', 'gos infra', 'Regimen', 'Juntos, y', 'grado, y', 'no, y bar', 'los. Procura', 'no. Licen.', 'de. Acite', 'y Acite', 'segun, y', 'ca, y con', 'de, y don', 'señores a', 'conveny', 'Organo', 'Villa, y', 'Parroqui', 'diseño', 'gan, y', 'procedi', 'an ex', 'gocio', 'real', 'gra, pro', 'trario', 'nes re', 'y dilig', 'para', 'ral a', 'subie', 'y otro', 'cion', 'el que', 'por lo', 'Ande', 'non.

En el Poder de Juan  
Gibert y Otro

En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Julio de mil seiscientos se-  
 tenta y quatro años comparecidos ante mi el Sr. D. Juan de su Magestad, y Justi-  
 cia inscriptos D. Juan Gibert de Herardo, uno de los Regidores perpetuos del Govierno, y  
 Ayuntamiento de esta dicha Villa, y Juan Blanco otro de los Dignitades de la misma. Los dos  
 Juntos, y cada uno de por si simul et in solidum Dixerun: Que por la presente y su tenor de  
 grado, y cierta ciencia otorgan. Que dan, y conceden todo su Poder tan cumplido libre  
 no, y bastante qual por dho. se requiere, y es necesario en favor de sus hijos, el Sr. Licenciado  
 los Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia de uno de uno, y a Joseph Anco-  
 nio Guillen, uno de los Procuradores de los Juegos ordinarios de la misma Ciudad, Assen-  
 tes a este Acto, sin como si fueren presentes, y el cargo de este Assentamiento, a los tres Juntos,  
 y cada uno de por si simul et in solidum de conformidad que lo que uno emprende, quedan  
 seguir, y continuar los otros, para que en representacion de los otorgantes queden compare-  
 cer, y comparecan ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad. Sin le guar-  
 dar, y donde convocar, y residir sea, lo qual en caso de que quedaren comparecer ante los  
 Señores del Real Consejo de dicha Ciudad por via de representacion, o en la forma que mas  
 convenga, en razon de haver reconocido sin causa, y poderla continuar para construirse un  
 organo que es necesario para el culto Divino en la nueva Parroquial Iglesia de esta dicha  
 Villa, y no para fabrica alguna de otra de Arquitectura, que sea hacerse en dicha nueva  
 Parroquial como sin razon se ha gastado por los Administradores seculares, para la  
 direccion de la fabrica de la misma. En razon ademas Assuntos, y los demas que consue-  
 gan, y sean necesarios, presentes y venideros, Resoluciones, Representaciones, Requecimientos, Citaciones,  
 protestas, y reprotestas, en resguardo, y defensa de los dho. y facultades de los otorgantes; Li-  
 an excepciones, dilaciones, embargos y desembargos, Sentas, remates, quexiones, embargos de de-  
 positos, remisiones, acumulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen  
 reales Provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde convenga con testi-  
 gos, escritos, e instrumentos, y qualquiera otros generos de proceso, factos, y contradigan lo con-  
 trario, recurran, Interpongan, y se opongan, apellen recurran, y subroguen, y sigan las apellacio-  
 nes recursos, y subrogas, vistan causas sin Interpongan, y cobren, y hagan todas las demas Actos  
 y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder q.  
 para todo, y cada cosa necesitan que misuno se dan, y conceden con libre Franca, y gene-  
 ral administracion, plenissima, e indifferente facultad; y con la de sustituir, Juzar y  
 substituir, Resocar estos, y sustituir otros con relevacion entera. Todo quanto uno  
 y otros hizieren en fuerza de este Poder, lo daran los otorgantes por bien hecho, bajo la obliga-  
 cion que hazen de sus bienes, rentas y efectos de su vida y por haver. De otorgan asi ante mi  
 el presente En no en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias de Julio de mil seiscientos  
 por Testigos Christoval Abad maestro de Texer paños, y Juan de Juan Maestro de Arte de  
 ambos de esta dicha Villa. Los dho. otorgantes (aguienci. Lo el Sr. D. Joseph de su Magestad) lo firmaron.

is.  
VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

de Valencia de un de  
 ados ordinarios de la  
 y el cargo de este cargo  
 de conformidad que  
 que en representacion  
 qualquiera Jueces, y Jus-  
 rito sea; lo qual en caso  
 de dicha Ciudad por  
 de haver reconocido si-  
 necesario para el cul-  
 to para fabrica alguna  
 roquial, como sin rason  
 direccion de la fabri-  
 e convengan, y sean  
 citaciones protestas,  
 gantes, pidan excepciones  
 cciones embargos de de-  
 su fuerza de ello saquen  
 nada convenga con testi-  
 gadigan lo contrario  
 gan las apellaciones de  
 los demas Autos, y  
 a, que el poder que ga-  
 bre Franca y general  
 liziar, Juzar y substituir  
 todo quanto uno, y otros  
 hecho bajo la obligacion  
 otorgan asi ante mi el  
 presente. En no en esta  
 Zapatero de un de esta  
 firmaron, asuccion del  
 o lo firmo uno de los testi-

ate Mi  
Blanco

J. Ante Mi  
Juan Blanco



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Don Juan de Loberos  
Don Rosa Malair

En la Villa de Alroy a los Treze dias del Mes de Julio de mil setecientos sesenta  
y quatro años. Comparada ante mí el Ex<sup>mo</sup> de su Magestad, y ante los Escrivos infra-  
scritos Don Rosa Malair Ciudad de San<sup>to</sup> Blas, y Escriba de ella, Dixo: Que con Escriba recibida por  
mí dicho Notario en treinta de Enero pasado de este corriente año, la citada otorgante  
se nombro, y eligio en Procurador suyo, para cobrar, y para Pleitos, a Martin Pastor  
Escriba de la Villa de Ayora, para que en su representacion vudiere practicaa quantas di-  
ligencias fueren conducentes, y necesarias adichas cumplidas, y no viculadas de nin-  
guna conveniencia, y utilidad si que aicha su Apoderado practique, ni continue en dicha  
Procura, ni en sus efectos la menor diligencia; Por tanto, y dexandolo ante todas cosas  
en su buena opinion, y fama: Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia or-  
ga: Que revoca, desiste, y aparta al expresado Martin Pastor, ausente, deste acto de  
la referida Procura de tal manera: como si por dicha otorgante no fuere hecha, ni de-  
gada, suvenido, y en su voluntad, que la presente Escriba por lo que se presente y toca al  
citado Martin Pastor, se le notifique, y haga saber por qualquiera de los Escrivos apoderados  
para que en adelante se absente de todo en Vxo. = Seguidamente, y quando de las fami-  
lades que el dho. se permite, por tenor de esta misma Escriba, y conoce: Que da, y  
cede todo su poder tan cumplido libre, lleno, y bastante qual por dho. se requiere, y conve-  
niencia en favor del Licenciado M<sup>o</sup> Juan Anaya Escriba, y Escriba de la Taberna Parragual de la  
Villa de Ayora, ausente ante acto, bien como si fue presente, y el cargo de este, susple-  
te, para que en nombre de la referida otorgante, y en su representacion Pleita, haga recibir,  
y cobrar de qualquier Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, como de  
siaticas, como seculares, y de quien convenza, y necesaria sea, todas, y qualquier can-  
tidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que solo deven, o de-  
veran por qualquier titulo causa, o razon que sea, y de lo que recibiere, y cobrare, de yotes,  
que cartas de pago, finiquitos, factos, raciones, cancelaciones, y otras legitimas causas, con  
sej de entrega, o renunciacion ala execucion de la non numerata genuina, leyes de la  
entrega, y quicua, no haciendose el entrega ante Escribo Publico que de ello se dijere, y  
finalmente para que en la misma representacion, y en razon de los efectos arriba di-  
chos, y demas vigente y necesario, que a comparecer, y comparecer ante todos, y qual-  
quier Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios se guarde) y donde convenza, y necesario  
sea, y alli constituido presente, y edimentos, requerimientos, citaciones, y con-  
testaciones en resguardo de los dho. de la citada otorgante, y de sus sucesores, y

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

na soltar  
moiones,  
viones, y  
Est. y qu  
y se agar  
cosas ha  
Eragadica  
tase gar  
cidente,  
y conde  
cion, y fa  
directam  
cha oron  
Leonta,  
car es o  
para en  
re, en V  
tra lo q  
haze a  
present  
sentes q  
Sezinas  
mo por  
igualv

La Villa de Santa  
Vicente Monilla  
En la  
años  
itor a  
sada q  
de la  
bra co  
Valen  
sicul  
cion,  
sada  
Maz

nos soluzas embargos, y de embargo, ventas, remates, puestas, entresgos de depósitos, re-  
 moiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ellos saque reales, pro-  
 visiones, y qualquiera otros papeles que se mandaren donde conuenza con testigos, escritos  
 en su forma, y qualquiera otros generos de prueba, fecha, y contradiga lo contrario, remate, fure  
 y se agante, agelle, recurra, y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y replicas, gida  
 corras las fure, y cobre, y haga todos los demas actos, y diligencias que Judicial, o ex-  
 tra Judicialmente se requieran hazer que el poder que para todo, y cada cosa necesi-  
 tare para qualquiera de los asuntos que van relacionados en este escrito, y para lo in-  
 cidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma autoriza, en minimo le ha-  
 y concede al dicho su Agoderado con todas sus Poder, y Poder, hore, y general Administra-  
 cion, y facultades tales que por falta de poder no ha de dexar cosa alguna que directa o in-  
 directamente conuenza con sus Intereses, de forma: Que ha de poder executar quanto di-  
 cha otorgante quidiere hazer, y executar, siendo, sin contradiccion, ni oposicion alguna.  
 Le con la facultad de que le queda substituir en la Persona, o Personas que quisiere, Reco-  
 rar estos, y nombrar otros con relevacion en forma; Que dicha otorgante desde ahora  
 para enouces da por bien hecho, quanto el dicho su Agoderado hiciere, obiere, y asua-  
 re, en virtud de estos Poderes, y todo lo ratificara, y confirmara, y no hira ni vendra con-  
 tra lo que el dicho su Procurador hiciere, hecho, y executado, bajo la obligacion que  
 haze de su bienes, rentas, y efectos haviados, y por haver. He otorga asi ante mi el  
 presente en la villa de Alcoy entre dias, meses, y años supra referidos, siendo pre-  
 sentes por testigos Andres de la Fabricante de ganios, y Enrique Mira oficial de Perante  
 de esta citada villa. Dicha otorgante (a quien lo el Es. no hoy se conoce) no ha  
 no gozque dixo no saber, y con el que lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que  
 igualmente hoy se.

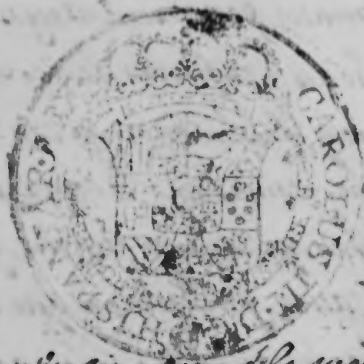
Ante Mi.  
 Juan de Brance  
 Ooooo

La Villa de Venta de  
 Vicente Montoloz

En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Julio de Mil novecientos setenta y quatro  
 años comparecido ante mi el Es. no de su Masedad, y testigos imparciales Vicente Mont-  
 oloz de Thomas Labrador, y Perino de ella Dixo: Que Prando del govinio, Vicencia, y famul-  
 tad, que para lo infrascripto le tiene concedida Luis Acayna, Perino y fabricante de ganios  
 de la misma como Agoderado que es del decanado de San Francisco Bayetano Rogue de la  
 bra colegial en el Colegio mayor del señor san Thomas de Villanueva de la Ciudad de  
 Valencia, como Provedor y Beneficiado del simple govinio, y Substituto Beneficio In-  
 titulado, y fundado en la santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad, bajo la Invoca-  
 cion, y honorificencia del señor san Jaime el mayor, nombrado vulgarmente de En-  
 sabasa, segun resulta por la Es. que desfavor, y para sanos asuntos otorgo por ante  
 Marcelo Ruiz Es. no de dicha Ciudad en veinte y siete de Junio de Mil novecientos seten-



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

ta, y en años copia de la qual se me exhibió autentica y satisfactoria, con los requisitos, y  
circunstancias suficientes, que para la importancia del negocio se requirieron (de que  
dicho Actuario doy fe, como de haverla dado en mi presencia) En fuerza de la qual  
Por la presente y en virtud de grado, y carta de ciencia otorga: Que por si, y en su nombre  
de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa, vende, y ha  
en venta real por su de heredad para siempre jamás en favor de Christoval Maldonado  
Escofo de esta citada Villa, presente ante Acto, y mas abajo presente, una Pieza de tier-  
ra honesta, situada en la Parroquia de Xola de este continente, comprehensiva de medio dia de  
haza con cosa de diferencia, plantada de higueras, granados, y jorcas por los margenes con un  
pedazo de cana adorno. Y con el día de hora y media de agua para su riego en cada se-  
mana del riego de dicha Parroquia, y demás, amas con el día de regar todos los sábados  
por encargo de la balia que hay comarcal en la tierra de Mathias Barbera. La qual  
linda por parte de Levante con tierra de Salvador Perez, por la de Poniente con tierra  
de Juan Lorenzo, por la parte superior con la senda de Xola, y por la inferior con el río del  
barraquillo de Xola. Tenida al dominio mayor y directo del referido Beneficiado de  
encabata, al censo annuo, y perpetuo de seis sueldos, y seis dineros, pagaderos en el día  
y fiesta de Navidad del Señor en una sola paga, y demás, amas al censo Biznoso de su  
censo al mismo Beneficiado, con susino, y salida, y demás, amas diez emphyteuticas; 2 Libras  
tuerca de qualquiera otro censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, censo, obligación  
perpetua, ni temporal que no le haya, ni tiene sobre si, y como tal se la asegura con los  
sus entradas, y salidas, y con costumbres, y servidumbres, y con todos los demás, amas que  
a ella tenga, y quedan perteneciente de hecho, y de derecho. Lo que se de quinientas libras de cen-  
suela provincial del Reino. De las quales se retiene el citado comprador en su poder de cen-  
senteniente del Bargante, aquellas trece libras que importa el doble capital del citado  
censo emphyteutico. Igualmente se retiene en su poder cien libras de la expresada cen-  
suela, para que de su orden las pague, y satisfaga a Juan de Xola menor de esta Villa  
por tanto, y de su deuda, mediante la obligación que en favor otorgó por ante el mismo  
comprador en su de censo pagado de este continente. Año. De las rentas de las tercias de  
ta, y siete libras, como el censo de esta venta, cada por entregado de ellas a toda  
su voluntad con renunciación a la excepción de la nonnumerata pecunia ley de  
entrega, y prueba, y demás, que sean convenientes, y se requirieron por día, y otorga de  
su favor, la mas solemne confesion carta de pago y rudo en forma; siendo del cargo  
del citado comprador pagar, y satisfacer el dicho censo de este contrato venal. En  
esta conformidad hecía que el dicho valor, y precio de la expresada pieza de tierra ha-



la son  
que va  
o queda  
entre  
ten de  
o memo  
ciendo  
cuenda  
gueda  
perten  
en el  
parag  
uno a  
liber,  
Juxta  
ceroni  
y real  
días a  
requer  
su de  
honda  
quien  
oblig  
quien  
vino  
se he  
anno  
paraj  
no y  
gueda  
re se  
de  
trava

VEINTE  
DE MIL  
SETECIENTA



SEILO QVARTO, VEINTE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

En las dhas quinientas libras, recienidas las dhas, y setenta libras de ellas, para los efectos que van expresados y entregadas las demas, como de arriba se dispone. Lo que mas faga o guda tener en qualquiera forma, y cantidad se haze gracia y donacion tan firme como entre vivos con insinuacion, y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o compradas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para recoger el rucano, reduciendo este contrato a su valor si alguna de las demas leyes que con ella concuerdan; Lo que oy en adelante se descompara, dexise y aparta de la accion, propiedad, senorio, y gobercion, título, voz, y recurso, y de o en qualquiera dia que le pertenezca a la expresada Pieza de tierra; Lo que ello es todo, renuncia, y transige en el citada Christoval Masais comprador de ella, y en quien se sucediere en su dia para que como a propria suya, la goche, goze, cambie, y enagenie tan voluntad como aduano absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religio, et alijs qui de foro Palencia non existunt. Item dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Avellaneda a los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos treinta y nueve años. No da poder el que requiere constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su authoridad, o judicialmente entre en dicha Pieza de tierra buena forme y aprehenda la gobercion, y su tenencia; y en el interin que lo hiziere, se constituye por su legitimo tenedor, y poseedor, para se poner en ella siempre, y quando se le gida. Lo que obliga a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta Pieza en tal manera: Que de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre la mencionada Pieza de tierra fuere movido siendo requerido por su goze, en qualquiera estado que estuvieren, aunque este hecho la publicacion de gravanzas, tomara la voz, y despenza, y se siguirá y acabará sin costas, hasta dexar la question ventida, y al citada comprador en la quietud, y pacifica gobercion, y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo que se requiere, o no poder cumplirlo se bolviera las dichas quinientas libras que se ha pagado en la misma forma que arriba se expresa, las labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y rececioren, y el mas valor adquirido con el tiempo y gozado, como si aqui tuviere liquidacion, y esta en fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiere se le exome con

solo esta Carta y el Juramento que preceda en que lo dixiere, y sin otra graveza de que se de-  
va aunque de dño. se requiriera. Y presente siendo el dicho Christoval Matari, acuda esta  
Carta en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la expresada Tierra de tier-  
ra huerta de que se trata, de cuya posesion, y tenencia se ha por entregado á toda su  
voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, y graveza y demas que se sean com-  
petentes, y se requirieran por dño. se obliga ante todas cosas, á reconocer al Pbro. que  
hoy es, y por el tiempo lo fuere del expresado Beneficio, de San Jaime el mayor  
y vulgo nombrado de en Sabata por señor directo de la referida Tierra de tierra, acudir  
le con el mencionado censo annual de los sei sueldos, y sei dineros de dicha moneda  
en una sola paga, en el plazo arriba figurado, y al tercio diximo de juros que se refieren  
pagar los suenos que se causaren sobre dicha tierra, y no disputarle la salida que le  
compete, en los demas dias de la cumplimiento, bajo las penas de comiso, segun ley del  
Reyno. A la satisfacion, y pago de las citadas cien libras, al referido Juan Olina menor  
en el plazo que se estipula en la mencionada obligacion; las que se han por cargo en esta  
Y finalmente al pago de las dichas treze libras, al citado Luis Arceyna, como á tal  
Agoderado del contenido Pbro. de dicho Beneficio, por el sueno causado en esta  
venta, que de la misma conformidad se han por cargo. Haciendo que por todo ello se  
le execute con solo esta Carta y el Juramento que preceda en que lo dixiere, y sin otra  
graveza de que se releve, aunque de dño. se requiriera. Para cuyo cumplimiento ambos  
Partes cada una por lo que le respecta obligan sus Personas, y bienes, havidos, y por haver.  
Y dan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Al-  
cay, que de todas sus causas quedaren, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se someten, é im-  
buen, y renuncian la ley de conveniencia de Jurisdiccion omnium Judicium, para que  
se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pidi-  
da, y concertada, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las di-  
chas Jueces, y Justicias de su favor, y la general en forma. Cuya Carta se otorgan con la que  
se obligacion de que de ella se deva tomar la razon, lo registrada en el Oficio de Registros  
que corresponde segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma previene, y  
esta advertencia, y obligacion lo infrascripto Dño. hizo presente á las Partes, como tam-  
bien el que se deva acudir con copia autentica de esta á dicho registro dentro de que-  
sio terminos de sei dias (de que hoy soy.) Y habiendose presente á esta razon el citado Luis  
Arceyna, y considerando haver recibido del expresado Christoval Matari las referidas tre-  
ze libras de dicha moneda por el sueno causado en este contrato, las quales se le en-  
tregan de presente, en monedas de oro, plata, y vellon de buena calidad y peso, como  
contadas y recibidas en mi presencia (de que lo dicho Arceyna hoy soy) otorga á su favor  
por la mas solenne confesion carta de pago, y recibo en forma, y como á tal Agode-  
rado que es del referido Beneficio, como de arriba se depende; Por lo qual he esta  
misma Carta sea, agrueva, ratifica, y confirma esta citada venta, desde la primera, ha-  
ta la última linea inclusive; Y concediendole en dicho nombre la salida al dicho Chri-  
stoval Matari, y los suenos de la referida Tierra de tierra huerta, reserva para dichos su-



Christoval  
que que  
Luis Arceyna  
do presen  
termino  
asu los  
no sabe  
Christoval

Carta de Carta de  
Christoval Capitan  
En la  
Año de  
reuso de  
sencia  
masa  
la que  
no, las  
dho. h  
regaa  
leyes a  
afavor  
carta  
que de  
no se  
los de  
Gibber  
Est...

Dña. de Juiza  
P. Vicente M...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Alcaldes y jurados en el citado Ayuntamiento los dias de Julio y demas de la en adelante que quiere se quedan salvos, e illos en todo, y por todo suyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente. En esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Gonalves Armanuente, y Juan Olzina menor, fabricador de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes aqui en lo del Rey se conosco) lo firmaron los dichos Christoval Marañ, y Luis Arcayna, y por el referido Vicente Montllor que dixo no saber lo firmo a un ruego sus dichos testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe.

Christoval Marañ

Luis Arcayna

Manuel Gonalves

Juan Olzina

Don de Carta de pago de Christoval Carbonell y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y quatro años. Comparado ante mi el Rey de su Magestad, y testigos referidos Juan Montllor de Boixaco vecino, y fabricante de panes de esta Villa: fue por la presente, y en favor, de pado, y cierta cantidad de panes. Haber habido, y recibidos de Christoval Carbonell fabricante de panes, y de Thomasa Perez Viuda de Joaquin Julia, vecinos ambos de la misma, a saber esta, y presente a qual la cantidad de ciento veinte y tres libras, seis sueldos y seis dineros de moneda provincial de Valencia, las mismas que se consiguieron de aver mediante la Cui que asi a favor otorgaron por ante mi el Rey. Actuario en doce de Diciembre del año mil setecientos setenta, y tres. Y dandose por entregado de dicha cantidad toda su voluntad renunciando la excepcion de la non numerata pecunia segun leyes de la entrega y peca, y demas que se sean competentes, y en dho. se requirieron. Y otorga a favor de los contenidos Christoval Carbonell, y Thomasa Perez la mas solenne confesion carta de pago, y reciba en forma. Y cancela, cassa, y anula la citada Cui de obligacion, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno asi en subrepto como fuera de ley, como si no se huviera otorgado. Y la otorga asi ante mi el presente Rey en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Juan de Sotomayor, y Pasqual Gubert fabricantes de panes, y vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien lo del Rey se conosco) lo firmo.

Juan Montllor

Juan Olzina

Don de Instrumento de Don Vicente Montllor y otros.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio de mil setecientos...



cientos setenta y quatro años Constituidos Lo el presente En no y Justos suplicados en el  
 Secular del Convento de Religiosas Augustinas Descalzas bajo la invocacion del Santo de  
 guelro, y Señor Jesus del Milagro. Estando Juntas en el las Reverendas Madres con San-  
 ticia de los seraphinos Luisa con Mariana de San Pablo Ingiera, con Maria de Jampen  
 Vicenta del santissimo Anaxio, con Theresia de San Joaquin, con Josephia Maria de la  
 Cruz, con Josephia de San Ignacio, con Maria Francisca del Corazon de Jesus, con Juan  
 de la Virgen de los Dolores, con Luiguala de la Concepcion, con Maria Theresia de San  
 Nicolas, con Theresia de Jesus, con Clara Maria del santissimo Sacramento, con Antonia  
 de San Joseph, con Antonia del santissimo Sacramento, con Maria Josephia de la san-  
 tissima Trinidad, con Josephia de Jesus, con Josephia Maria del Espiritu Santo, con  
 Mariana de los Angeles, y con Maria Magdalena del Santo regular. Todas Religio-  
 sas Profesas de dicho Convento, representando integramente su Comunidad, y presen-  
 do por y causion de raso en forma por las impeditas, y enfermas, no acitentas áuse re-  
 to, Juntas así Doctores: Que por la presente, y en virtud deorado, y cierta ciencia no puen  
 haver habido, y recibido de los Doctores en sagrada Theologia Vicente, y Fran. Moles Libros  
 hermanos, y hermanos de la misma, presente este á dicho otorgamiento y presente aquel  
 De una parte la cantidad de ciento veinte y una libras, de moneda provincial del  
 Reino, y son por la buida y quitamiento de un como de igual Capital, con sucesos  
 pendiente, anual pension, reducida al tres por ciento, segun reales ordenes paga-  
 dos en diez de octubre de cada un año en una sola paga, el que fue impuesto, y origi-  
 nalmente cargado por Vicente Perez de Pedro, y Vicenta Luiguala Conzacos; Vicente  
 Perez su hijo, y Maria Jempere, tambien Conzacos en favor de dicha Reverenda Co-  
 munidad, mediante la Cu. de su original imposicion que sobre ello autentico del  
 dicho Reino En no en diez de octubre del año Mil seiscientos cinquenta y siete. Imposi-  
 to dicho Censo, especialmente, sobre una Heredad Maria, con su casa, corral, y era, y  
 Hermita, de Tierra suana, cuba, e incuba; situada en la Partida de Masola de este  
 continente; la que ha pertenecido á dichos Doctores Vicente y Fran. Moles, y al D.º  
 segun Moles, tambien Libros, y hermanos de estos, al presente difuntos, mediante la Cu.  
 de venta, que á su favor otorgaron por ante Thomas Gubert En no de esta Ciudad en  
 diez y seis de Diciembre de Mil seiscientos setenta y tres, Thomas Perez, y Joseph Beran,  
 como á Poderistas de los herederos de Thomas Perez Gobernador que fue de la Villa de  
 Novilla, con el cargo, y aduacion del expresado Censo. La otra igualmente confirman ha-  
 ver recibido de los ya citados Doctores la cantidad de dos libras, diez y nueve sueldos, y un  
 dinero de la expresada moneda, y son por la porrata ácurada en dicho Censo á este día  
 citado dia, siete de octubre del año proximo Mil seiscientos setenta y tres, hasta este día  
 fecha de la presente. Las dos quantias hacen la suma total de ciento veinte y una li-  
 bras, diez y nueve sueldos, y un dinero. Las que confirman haver recibido de manos del re-  
 ferido D.º Fran. Moles en monedas de Oro de integra calidad, y peso, de cuyo entrega  
 y recibo Lo el Actuario doy fe por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Cu.  
 infranombados, y otorgan en favor de los referidos Doctores Vicente y Fran. Moles la  
 bitera por razon de ambas quantias carta de pago redempcion y quitamiento de los



presado  
 los asse  
 efeto a  
 referida  
 curapl  
 y por h  
 como  
 á su co  
 to as a  
 goa el  
 esta a  
 tres y  
 fe =  
 . So  
 . So  
 Lo de Lidea  
 Antonio Montbl  
 En la  
 tro  
 mio  
 Jabs  
 grad  
 no, y  
 tella  
 de d  
 de a  
 com  
 se go  
 en a  
 goz



rador General y Leuonero en representacion de esta dicha Villa, y en comuon, y de Juan<sup>o</sup> Die-  
 nes de Vicente, de Vicente Ribera, y de los otorgantes, como a Elected del riesgo nuevo, con-  
 tra Heronimo Silvestre, y demas Interuados en las Aguas de la Fuente del Molinar pa-  
 ra el uso de los respectivos Molinos Harineros, Bataños, y de Papel que posehen ala ri-  
 bera de dicha Fuente, sobre que no se le impida ni perturbe en la quietud, y pacifica que-  
 cion en que se hallan del aprovechamiento de las Aguas de dicha Fuente, tanto para  
 el uso de los dichos Molinos en las Fuentes de este comuon, como para el riesgo de las Erres  
 huercas, situadas en la Laxida llamada del riesgo nuevo; Advertiendose: Que aun  
 que en dicha causa se halla reuocado el cavallero Corregidor de esta Villa por dicho  
 Manuel Escobedo Anombre de los otorgantes, y asi en la dicha reuocacion, por no  
 haverse hecho con expresa orden, y consentimiento de los otorgantes, y juntamente  
 por seran el recibio de las cosas, por dicha razon causada, y demas que se causaren,  
 y declarandole en dicha forma, y reiterando la dicha Proueta para los demas casos  
 y efectos, que se queda aprovechar a los otorgantes, presente pedimentos, requerimien-  
 tos, <sup>citaciones</sup> protestas, y contraprotestas en reuocacion de los dchos. de los otorgantes, y de exco-  
 munion, solturas embargos, y de embargos, sentas, remates, y acciones entragos de depo-  
 sito, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque  
 deales Prouisiones, y qualquiera otra Papel que fueren donde conuenga con tento  
 Escritos, En<sup>as</sup> y qualquiera otra geniosa de guerra sache, y contradiga lo contrario, reu-  
 se Jure, y se agaste, coelle reuocacion, y nulacion, y haga las apellaciones, recursos, y suplicas y  
 da cosas las Jure, y sobre, y haga todos los demas actos, y diligencias, que Judicial, o extra-  
 Judicialmente se requirieran para que el poder que para todo, y cada cosa necesitare en  
 mismo le dan, y conceden, con libre, franca y general administracion, y plenissima iudi-  
 cial, y facultad y conla de suplicas, Jure, y substitucion, reuocar estos, y nombrar  
 otros, con reuocacion en forma; <sup>En</sup> <sup>lo</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>hizo</sup> <sup>en</sup> <sup>fuerza</sup> <sup>de</sup> <sup>este</sup> <sup>goder</sup> <sup>o</sup>  
 hazan los otorgantes por bien hecho, bajo la obligacion que hazen de sus bienes, rentas, y  
 hauidos, y por hauidos. He otorgan asi ante mi el presente. En<sup>o</sup> en esta Villa de Alroy en la  
 dia diez y seis supra referidos. siendo presentes por Escriuano Juan<sup>o</sup> Antonsona y Jaime Bol-  
 da Maestros Escriuano de panos, y de otros de esta citada Villa. Los dichos otorgantes (aqui  
 me lo el En<sup>o</sup> soy yo conosco) lo firmaron. = sobropuerto. = Citacion. = Vale. =

Bartolomeo Anote

Juan M.  
 Juan de la Cruz

En<sup>o</sup> de Santa de Herrera  
 Anote, y de Miguel Anote.

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del Mes de Agosto de mil seiscientos setenta y qua-  
 rante años. Concurridos ante mi el En<sup>o</sup> de su Magestad, y Escriuano insinuado Chouarri.  
 dia primero de <sup>el</sup> <sup>dia</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Agustin</sup>, y Miguel Anote, oficial de tener panos, y de otros de ella. Di-  
 xeron: Que estando del gremio de panos y facultad que para lo insinuado se tiene dada  
 y concedida a D.<sup>o</sup> Lope de Torde y a otros de la misma, como a Provedor y Escriuano

no su  
 diante  
 veinte  
 en la  
 que soy  
 lo que  
 Villa e  
 ticia a  
 Jorda n  
 Jue de  
 nuevo  
 de Tor  
 saque  
 rio de  
 este  
 de la  
 dor y  
 siete  
 Agosto  
 queda  
 citada  
 sion a  
 ellos  
 entro  
 de la  
 yora  
 en e  
 ma  
 del  
 oton  
 do  
 rey  
 de



la sentencia otorgan que por su y en su nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que  
 de si, y de ellos huvieren título, y causa venden, y dan en venta real por sus de heredad  
 para siempre jamás en favor de Vicente Soler Labrador, vecino de esta ciudad de ella que  
 se me acuse acio, y mas abajo ascriptante, el dominio del de su casa de habitación  
 y morada, situada en el barrio de las casas nuevas de este poblado en la calle de san  
 Buenaventura la qual linda por su lado con casa de Juan de Buellos por otro con la  
 de Antonio Lasso, por el otro con tierras de otras adichos vinculos, y por delante con  
 dicha calle publica. Tendrá al censo annuo, y perpetuo de dos libras doze sueldos, y tres  
 dineros pagaderos al criado D.º Phelipe Sorda como a dueñador, y sucesor de dichos  
 mayorazgos en el día quince de agosto de cada un año perpetuamente en una sola  
 paga con sueldo, y sadaga, y demás dote de la emphyteusis. El libre de otro qualque  
 censo, resaca, memoria, memoria, hipoteca, cargo señorio, obligación perpetua, ni  
 temporal, que no les hay, ni tiene sobre si, y como a tal sola asegura con todas sus entra-  
 das, y salidas de los, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás que les pertenece,  
 y queda pertenecer de hecho, y de derecho en quanto al dominio del tan solamente por  
 precio de treinta y tres libras, y diez sueldos de moneda provincial del reino. De las  
 qualde las ocho libras, diez y siete sueldos, y diez dineros se les entregan de presente por el  
 comprador en especie de oro, plata, y vellon de integra calidad y peso de cuyo entrego  
 y recibo, y de haver pasado de manos de este para de los dichos otorgantes vendedores a  
 el presente. En no doy yo, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta en su  
 franqueados, por lo que otorgan en favor la mas solemne confesión carta de pago  
 y recibo en forma; Las residuas veinte y quatro libras doze sueldos, y dos dineros se  
 las recibe el criado comprador en su poder de consentimiento de los expresados vendi-  
 dores, para que las satisfaga al criado D.º Phelipe Sorda, o a quien tuviere su representa-  
 cion, por las pensiones que le usa deoviendo, y porzasa divida de las demandadas del citado  
 censo emphyteusis; Y por quanto dicha cantidad cumplimiento del precio de esta ven-  
 ta se recibida, y no satisfecha, renuncian a mayor abundamiento la excoption de la non  
 numerata pecunia leyes de la entrega, y gravosa, y demás que se sean congresantes, y en  
 dno. se requieran. En esta conformidad declaran que el justo valor y precio de la ex-  
 presada casa de que se trata en quanto al dominio del son las dichas treinta y tres libras  
 y diez sueldos recibidas las ocho libras, diez y siete sueldos, y diez dineros de ellas, y re-  
 cidas las demas como de arriba se describe, y del que mas tenga, o queda tener en qual-  
 quier forma y cantidad se hacen gracia y donacion pura, gratuita, y acabada que el  
 dno. llama inter vivos con inmutacion; Y renuncian la ley del estatuto real de  
 esta en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o grava-  
 tadas, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para rescate el  
 engano, y que se rescata este contrato sin valor si padeciera dolo con las demas  
 leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante, se despostran, desisten, y apo-  
 tan de la acción, propiedad señorio, y posesion, título, por, y recurso, y de otro qualque  
 dno. que se presente a la expresada casa en quanto al dominio del. Y todo ello lo se



den. acio  
 de en su  
 caha, go  
 alguna  
 fabrica  
 aditi bo  
 el thero  
 en la  
 años.  
 hecho, y  
 casa, y  
 inter  
 legone  
 mien  
 sobre  
 de vien  
 la soc  
 zida,  
 recien  
 las d  
 res, y  
 con  
 don,  
 quier  
 y sin  
 lo de  
 ella  
 da go  
 y de  
 diez  
 de lo  
 Juan  
 ma

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

den, renunciaron, y se amparan en el referido licente, sola, compradora de ella, y en quien se usare die-  
re en su día, para que como a propiá suya dicha casa en quanto al dominio útil, la go-  
ce, goze, cambie, y enagené, á su voluntad, como á Dueño absoluto sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro  
habentia non existunt; Item dicti Clerici, Sacerdos et Theologos fore noni supra hoc  
aditi bona sua ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada  
en su virtud á los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve  
años. Y se dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su  
lugar, y causa propia, para que por su authoridad, ó Judicialmente, entre en dicha  
casa, tome y agreda la posesion, y su tenencia, en quanto al dominio útil. Y en el  
interim que lo hiziere, se constituyen por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para  
segura en ella siempre, y quando se le pidia. Y se obligan á la eviccion segun dize, y enca-  
minada de esta forma en tal manera, que de qualquier dizeo debate, ó diferencia, que  
sobrá la referida casa, fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier esta-  
do estado que estuvieren, aunque este hecha la qualificacion de gravanzas tomaren  
la voz, y asistencia, y se siguiran, y acabaran á su costa, hasta dexar la question ven-  
cida, y al estado comprado en la quietud y pacífica posesion, y lo mismo harán sus he-  
rederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ó no poder cumplido se bolverán  
las dichas treinta, y tres libras, y diez sueldos, si no hubieren satisfecho todas las labo-  
res, y aumentos que hubiere hecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recovie-  
ran, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquida-  
cion, y esta su. Quere executiva de plazo asignado al día en que llegare el caso referido  
quieren se les expusiere, con sola esta Edi.ª y el Juramento que preceda en que se difieren  
y sin otra prueba de que se relevan, aunque de día se requiriera. Y presente siendo el cita-  
do licente, sola acepta esta Edi.ª en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en  
ella el dominio útil de la expresada casa de que se trata, de cuya habitacion, y tenencia se  
ha por entregado á su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega, y prueba  
y demas que se sean convenientes, y en día se requirieran. Y se obliga á reconocer por sí, ó  
directo de ella al mencionado D.º Phelipe, como á Dueño, y legitimo sucesor  
de los expresados sin cullos, y á los que por el tiempo le sucedieren, Anualmente con el referido  
fondo anual de las dos libras diez sueldos, y seis dineros en cada un año, pagandole en  
una sola paga en el plazo arriba figurado pagar los tributos que se causaren en ella, y

no disputarle la jurisdiccion que le compete, ni los demas dias del emphyteuosis bajo las penas de  
 venidas, segun ley del Reino, como tambien al pago de las veinte y quatro libras de an  
 do, y de dineros al mismo D<sup>o</sup> Thelge, por tantas levan por cargo de las pensiones, y por cada  
 ventidas, y diez y seis, en el dia de todos Santos siguiente de este corriente año en una sola  
 paga; suciendo que por uno, y otro se executen con solo esta Escritura, y el Juramen  
 to que preceda en que lo hiziere, y sin otra prueba de que le releva aunque de derecho  
 se requiera. Las dhas Partes cada una por lo que le respecta obligan las Personas  
 de los dichos M<sup>o</sup> de Alcazar, y de la Villa de Alcazar, y de los de todos, y  
 dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Vi  
 lla que de todas sus causas que den y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten e  
 asen bienes, y renuncian la ley si convencierit de Jurisdiccion omnium Judicium pa  
 raque nullo les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ella  
 dada, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes,  
 fueros, y usos de su favor, y la general en forma. La dicha Señora Vila renuncia el auxilio y  
 leyes segun el libro codice ad Valleamun, y a mas de su favor, porque como anabidada de  
 ellas, y avinada en especial de su fecho, quisere no le se valgan ni aprovechen en este caso  
 la qual en la otorgan con la previa obligacion de que de ella se deva tomar la razon, se  
 registrarla en el oficio de hipotecas, que corresponde, segun orden de su Magestad, y  
 las penas que la misma previene. Cuya advertencia, y obligacion lo el infrascripto Escrivano  
 no hizo presente a las partes, como tambien el que devan acudir con copia autentica  
 de esta adicho registro, dentro el preciso termino de seis dias de que hoy soy. En cuyo  
 testimonio asi la otorgan dichas partes, ante mi el presente en esta Villa de  
 Alcazar en los dias mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Salvador La  
 ya, y Pasqual Gubert fabricantes de paños, vecinos ambos de esta referida Villa. Los  
 dhas otorgantes, y aceptantes (a quienes lo el en no hoy soy conocido) no firmaron por  
 que dixeran no saber, y a mas no se firmo uno de los testigos aqui contenidos de  
 que igualmente hoy soy conocido = Pasqual = no vale =  
 Pasqual Gubert

Esc. de otorgacion de  
 D<sup>o</sup> Thelge Jorda

Libro de Cop. con  
 el sello de dia pri  
 mero de octubre  
 1774.

En la Villa de Alcazar a los veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta  
 y quatro años. Comparcido ante mi el Escrivano de su Magestad, y testigos infrascriptos D<sup>o</sup>  
 Thelge Jorda, y Juan de la Cruz de ella, y Dixo: Que como a Parochia, y legítimo sucesor  
 que es de los Vinculos, y mayorazgos fundados por D<sup>o</sup> Joseph Jorda su Escribano en un  
 mo testamento recibido por escrivano Pedro Antonio que fue de esta citada Villa y adifunato  
 en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Registrado en el libro de la Real Audiencia  
 de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos setenta y quatro. Y por D<sup>o</sup>  
 Juan Jorda su hijo en su testamento voluntario, otorgada por ante Pedro de la Cruz Escrivano

Ante Mi.  
 Juan de la Cruz

Carta de la  
 Lidozo Gubert  
 Juan de la Cruz  
 de febrero 1775  
 el sello de  
 por ella, y  
 presente D<sup>o</sup> de  
 Juan de la Cruz  
 en

que tambien fue de esta misma Villa ya difunto en treinta de Abril de Mil setecientos Trein-  
ta y nueve años. En dicho nombre, y como tal Señor directo de una Casa de habitación,  
y morada que esta poseyendo Vicente Soler Labrador, Vizcaino de esta expresada Villa, mediante  
la Céd. que aun favore, y en ante mi el presente. Su no otorgaron Theresa Pita Viuda de Jo.  
sobre Brasil, y Miguel Brazil oficial de Texer ganos de esta Vizindad madre e hijo res-  
pectivo en el dia de hoy poco antes de la presente; situada en el barrio de las Casas nue-  
vas, y Calle de San Buenaventura de este Poblado bajo los mismos linderos que re-  
fere dicha Venta. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, siete sueldos, y seis  
dineros de moneda provincial del Reino pagaderos porpuesamente en cada un año en  
el dia quince de Agosto en una paga, adicho otorgante como a Poseedor, y legitimo  
sucesor de dichos vinculos, y alos que por el tiempo se sucedieren en ellos, con tribu-  
mo, y fatiga, y demas dños. de la emphyteusis, consta por el nuevo establecimiento que  
del sitio solar de dicha casa, concedió el referido otorgante, por ante mi dicho Acua-  
do en veinte y nueve de Junio pasado de proximo de este corriente año en favor de  
los mencionados Theresa Pita, y de Miguel Brazil. Por tanto, y por tenor de la presente  
de grado, y cierta ciencia otorga. Haver havido, y recibido de los ante dichos Theresa Pi-  
ta, y Miguel Brazil la quantia de dos libras, diez sueldos, y tres dineros de la referida mo-  
neda por el mismo canavado en dicha Céd. de Venta, hecha gracia de los demas; de las qua-  
les sea por entregado toda su voluntad, con renunciacion a la excepcion de non nume-  
rata pecunia leyes de la entrega, y pueva, y demas que toscan competentes, y en dño. se re-  
quieran, por lo que otorga aun favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en  
forma; y por tenor de esta misma Céd. sea, aprueva, ratifica, y confirma la referida ven-  
ta desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; y concediendole en dicho nom-  
bre la fatiga al contenido Vicente Soler, y los suyos de la ya citada Casa, reserva para  
si, y sucesores en dichos vinculos los dños. de suينو, y demas de la emphyteusis que  
quiere, le quedan salvos, e ilibos en todo, y por todo. En cuyo testimonio asi la otorga en  
esta Villa de Alcoy ante mi el presente. En no en los dia, mes, y año supra referidos siendo  
presentes por testigos Juan Blanes menor Amanuense, y Joseph Jatorre Labrador Viz-  
caino ambos de esta citada Villa. Dicho otorgante, quien yo el C. de hoy, y conosco) lo  
firmo.

Ante Mi.  
Juan Blanes

Carta de Pago de  
Luis de Garcia

En la Villa de Alcoy a los treinta y dos dias del Mes de Agosto de Mil setecientos setenta  
y quatro años. Comparecido ante mi el C. de su Magestad, y testigos infrascriptos  
Juan Nouvellos Nouvellos de Lorenzo, Vizcaino y Fabricante de ganos de ella Dijo: Que por  
fatigante, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorga. Haver havido, y recibido de Luis  
de Garcia de Miguel Priero de su Oficio, Vizcaino de la Villa de Penaguila, y en el dia hallado  
en esta expresada Villa, presente a este Acto, la quantia de ciento setenta, y seis libras,

Blanes

... bajo la p...  
... libras de...  
... en una sola  
... y el...  
... de...  
... las personas  
... de todos...  
... de esta dicha Vi-  
... se cometen e  
... Indium, pa-  
... como...  
... renuncian las leyes,  
... como...  
... en este Cabro  
... tomar la razon, es  
... de su Magestad bajo  
... infrascripto...  
... con copia...  
... hoy...  
... en esta Villa de  
... Salvador...  
... referida Villa...  
... no firmaron...  
... aqui contenidos de

Ante Mi.  
Juan Blanes

Mil setecientos setenta  
y quatro años. Comparecido ante mi el C. de su Magestad, y testigos infrascriptos  
Juan Nouvellos Nouvellos de Lorenzo, Vizcaino y Fabricante de ganos de ella Dijo: Que por  
fatigante, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorga. Haver havido, y recibido de Luis  
de Garcia de Miguel Priero de su Oficio, Vizcaino de la Villa de Penaguila, y en el dia hallado  
en esta expresada Villa, presente a este Acto, la quantia de ciento setenta, y seis libras,





Meiore maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

y ocho sueldos de moneda provincial del Reino, las mismas que este, y Vicente Garcia de la Universidad de Alcala, tambien exaxo se confesaron de vez mancomunadamente en dante la C. que sobre ello authorize. Lo el Actuario en veinte de octubre del año mil seiscientos setenta y dos. Idandose por entregado de ellas toda su voluntad con renuncacion ala exaxion de la non numerata occuria, leyes de la entrega, y gueva, y demas que se sean conuenientes, y en d. se requirieran, otorga a favor de los ante dichos Lector, y Vicente Garcia. nul et inuolidum la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. La cancela, lra, y annula la citada C. de obligacion, y a que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno asi en Subzio, como fuera de el, y como si no se huviera otorgado. La otorga asi ante mi el presente. En la villa de Alcaz en los dias, mes, y año suora referidos. Sen do presentes por testigos Juan Pastor Batanero, y Juan Lopez Maestro de arte, y otros mios de esta referida Villa. Dicho otorgante (aguien lo el C. no doy fey conosco) lo firmo de todo lo qual doy fey. 2

Juan.º Montalvo

J.º de Alcaz  
Juan.º de Alcaz

Carta de Pago de Marina  
Ignacia Sotomayor

En la Villa de Alcaz el primero dia del mes de setiembre de mil seiscientos setenta, y quatro años. Como asida ante mi el C. no de la Magistad, y testigos interuistos Maria Ignacia Sotomayor legitima conuorte de Vicente Alboz fabricante de ganios, y Petrina de Alcaz su presencia, y de exaxos conuenimiento de dicho su marido para otorgar esta C. de lra ya concecion, y de haverse la dado en mi presencia lo dicho Actuario doy fey. Prando de ella dixo: Que por la presente, y en forma de grado, y cierta ciencia otorga: Faver haci lo, y recibido de Francisca Calatayud viuda de Christoval Sotomayor su marido como a tutora, y Curadora que lo fue aun menor edad, conua de este titulo por la lra ma disposicion testamentaria del citado Christoval marido, y Ladre respectiua da otorgante (bajo la qual fallen) recibida por Diego Abad C. no de esta dicha Villa en veinte y siete de octubre de mil seiscientos setenta, y quatro años. La qual es de noventa, y siete libras, y diez y nueve sueldos de moneda provincial del Rey no, renta y cumplimiento de aquellas deuenidas veinte libras y diez y nueve sueldos que le pertenecieron por su legitiua de los bienes, y herencia del citado su Ladre, segun este asi lo dispuso en su citada lra voluntad; las quales se le entregan de presente, en monedas de oro, plata, y vellon de integra calidad y peso de cuyo entrega

— / —

y recibo  
ferida  
mi g...  
confesion  
ja que  
y herencia  
y siete  
Acua hi  
mo fue  
mi el q  
p...  
de g...  
conuorte  
conuorte  
Juan Mira de  
En la  
quatro  
Montalvo  
noz  
tamb  
quien  
se con  
siete  
do de  
curi  
ran,  
zela,  
obre  
ta, y  
ya to  
invi  
telas  
solue  
con  
zella  
ra





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En cuyo testimonio así la otorgan dichos Licenciados en el presente En.º en esta Villa de Alroy en los días, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por Ferrnago Juan de la Cruz, y Jaime de la Cruz, fabricantes de paños vecinos de esta dicha Villa. Y de dichos otorgan- tes aquienos lo el En.º doy fe como se lo firmo solamente el dicho Juan.º Montellor, y por el referido Juan.º Mura que dixo no saber lo firmo en su nombre uno de los Ferrnagos aqui con- vido de que igualmente doy fe. =

Juan.º Montellor

Juan.º de la Cruz

En.º de Santa de Antonio Vilaplana

En la Villa de Alroy a los quatro dias del Mes de setiembre de Mil setecientos setenta y quatro años compareció ante mí el En.º de su Magestad, y Ferrnago infrascriptos An- tonio Vilaplana de Chanc.º Labrador, y Ferrnago de ella, dixo: Era por causa de corresponden- y pagar, y en su caso cubrir, y quitar al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia de Alroy de la misma un censo de Capital de veinte y cinco libras, parte de mayor canti- dad de Capital de cien libras, con la correspondiente anual pension de veinte real- dos, reducido al tres por ciento, segun reales ordenes, pagadero en el día primero de Se- tiembre de cada un año en una sola paga, por especial pacto, que por dichas cien libras fue vendido, y originalmente cargado por Luis Vilaplana, en favor de Juan Sempere, merced de la En.º de su original imposición, que sobre ello authoxiso Thomas Montellor En.º que fue de esta Rexindad, en catorze de Agosto del año Mil setecientos ochenta y uno. Después el dicho Juan Sempere, por En.º que recibí Vicente Alexandre, en quatro de Mayo del año Mil setecientos y siete, transcribió dicho censo al citado Reverendo Clero, y En.º por En.º ante Pedro Barber En.º en treze de Diciembre del año Mil setecien- tos quatroenta y uno otorgo redempcion, y quitand.º en favor de Maximiano Vilaplana, de la mitad del Capital, del exorvado censo; Ten el día solo queda este, en propiedad de cinquenta libras, que le corresponden los herederos del dicho Sempere, por Vilaplana. En cuyo censo se debe de pagar, de cada primero de Noviembre del año proximo Mil setecientos setenta y tres, hasta el día de la fecha de esta dize realdo, y ochos dineros, que igualmente se van por cargo al infrascripto comprador. Por tanto en la presente, y su tenor, De grado, y cierta ciencia otorga: Que por sí, y en voz y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa vend.º, y de su senta Real por sus de heredad para siempre Jamas en favor de Pasqual Ferrnago Labrador Ferrnago de esta misma Villa, presente ante mí, e infra acceptante, y alor de

—

yo med...  
hijo de...  
queda si...  
esta por...  
do vulga...  
ta del...  
das sus...  
que ad...  
nos rea...  
bre de o...  
obligar...  
ra. Por...  
qualu...  
Has per...  
Pense y...  
en el gl...  
en el m...  
te sucl...  
das de...  
de man...  
el Acto...  
dos, po...  
ma. Y...  
mimo...  
Cinqu...  
Las Me...  
cient...  
es tot...  
uerra...  
se rog...  
victa...  
cient...  
quedo...  
fecta...  
de ra...  
Pena...  
para...  
tem...  
de ra...  
sa. =





Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIVITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETEVIA Y QVATRO.**

don de ella y en quien se sucediere, para que como a propria suya, la goze, goze, cambie y enagenen  
su voluntad como a dueña absoluta sin dependencia alguna. Excepcion Clero, los cano-  
nicos, et de monjes Religiosos, et otros qui de fora Valencia non existunt; Et si dicit Clero  
Juxta seriem et honorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vicam suam adquire-  
rent, vel haberent. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-  
den de su Magestad (que Dios guarde) dada en Comenzamiento a los nueve dias del mes  
de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Queda poder el que se requiere con-  
tendyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su auto-  
ridad, o Judicialmente entre en dicha mitad de casa tome y agredenda la cuestion y su  
tenencia, y en el interin que lo hiziere se comite y goze por su Juguissimo tenedor, y gober-  
dor para legonez en ella siempre, y quando se le pida. Le obliga a la evicion segun el  
y saneamiento de esta forma en tal manera que de qualquier dolo debate, o diferencia  
que sobre dicha mitad de casa fuere movida siendo requerido por su parte en qualquiera  
estado que estovieren, aunque sea hecha la publicacion de provanzas tomara la voz y la  
fuerza, y la signura, y acabara a su costa, hasta dexar la cuestion pendida, y al citado con-  
grador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y  
no cumpliendo esto, por no gozar, o no poder cumplirlo le bolvra las dichas ciento, y sesen-  
te y cinco libras, si las huviere satisfecho todas, las labores, y aumentos que huviere he-  
cho los danos, y costas que se le siguieren, y renuncien, y el mas valor adquirido con el tiempo,  
y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Cu.ª fuere executiva de plazo an-  
tado al dia en que hizare el caso referido, quier se le exerce con esta, y el Juramento que  
prevale en que lo difiere, y sin otra pava de que se releve, aunque de dolo se requiera.  
Lo pante siendo el dicho Laqual Coronad acepta esta Cu.ª en todas sus partes, y en  
circunstancias con que se va otorgada, y en ella la referida mitad de casa de que se trata, y  
cuya habitacion, y tenencia se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion a  
las leyes de la entrega, y pava, y demas que le sean competentes, y en dolo se requieran de  
obliga ala renuncion annua de la mitad del referido capital en cantidad de dichas  
ciento y cinco libras en el plazo arriba signado, pagar las pensiones que se renuncien en  
el mismo, y la pava que se va por cargo en quantia de doce sueldos, y ocho dineros, in-  
tercandose a los gravamenes pavis, y condiciones expresados en la Cu.ª de su primitiva for-  
macion, sin innovar, ni alterar cosa alguna de ella. Del pago de las sesenta y nueve li-  
bras siete sueldos, y quatro dineros al citado Antonio Vilaplana Provedor, o a quien tuviere  
su representacion en los plazos arriba expresados. Haciendo que por uno, y otro solo exerce

de con solo  
la releve  
por lo que  
Juzes, y  
su cano-  
cian la  
mien co  
sentida,  
y dolo de  
de que de  
pande,  
versem  
que de  
no de  
Es no  
Estos  
ambos  
conoce  
aqui co  
  
P.ª de Venca  
Vilaplana, y M.  
supave  
mian  
Jauel  
Pezino  
y Jura  
Eozar  
y Jec.  
de esta  
yozar  
Psim  
sesen  
tenen  
goza  
esta  
ta y  
bra  
suce

se con solo esta *Esc.<sup>a</sup>* y el Juramento que queda en que la *Esc.<sup>a</sup>* y en esta parte de que  
 les releva aunque de *dño.* se requiera. Para cuyo cumplimiento ambas Partes cada una  
 por lo que se respecta obligan sus Señoras, y bienes, hereditas, y por haver. Tienen poder á los  
 Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á la decida Villa de Alcoy que de todas  
 sus causas quedan, y dizen conocer, á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renun-  
 cian la ley si convenierit de Jurisdiccionibus omnium Judicium paraque nullo les agre-  
 vieren como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y con-  
 sentida, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron las leyes, Jueces  
 y *dños.* de su favor, y la general en forma. Cuya *Esc.<sup>a</sup>* se otorga, con la quena obligacion  
 de que de ella se deva tomar la razon en registrada en el oficio de legathecias que corre  
 donde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma previene, la qual ad-  
 vertencia, y obligacion Lo el Notario hizo presente á los otorgantes, como tambien el  
 que devan acudir con copia autentica de esta adicón registrada dentro el queno termi-  
 no de seis dias de que hoy se. En cuyo testimonio asi se otorgan ante mi el quente  
 Es en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supraseñalados. siendo presente por  
 testigos Roque Pirez Amante, y Thomas Alabaquer fabricante de queno vezinos  
 ambos de esta citada Villa. Dichos otorgante, y aceptante (quien es Lo el *Esc.<sup>a</sup>* hoy se  
 conosco) no firmaron porque dixeran no saber, y asi se hizo lo firmó uno de los testigos  
 aqui consentidos de que igualmente hoy se. =

Roque Pirez

Juan M.  
 Notario Publico

*Esc.<sup>a</sup>* de Venta de Joseph  
 Vilaplana, y Muger

Separe por esta Publica *Esc.<sup>a</sup>* Como nosotros Joseph Vilaplana labrador, y Margarita Al-  
 miniana legitimos conxorces vezinos de esta Villa de Alcoy. Prando de la licencia, permiso, y  
 facultad. que para lo suprascrito nos tiene dada, y concedida *dn.* Phelipe Jorda, y Amico  
 vezino de la misma, como a Archedox, y legitimo sucesor que es del vinculo, que instruyó  
 y fundó *dn.* Joseph Jorda su segundo Abuelo, mediante la *Esc.<sup>a</sup>* que recibio Vicente Prada  
 Notario que fue de esta misma Villa ya difuneto en veinte de Abril del año mil setecientos,  
 y sesenta. cuya licencia es á la letra del tenor siguiente: = *dn.* Phelipe Jorda, y Amico, vezino  
 de esta Villa de Alcoy, como Archedox, y legitimo sucesor que soy de los vinculos, y Ma-  
 yorazgos, instituidos, y fundados por *dn.* Joseph Jorda mi segundo Abuelo, en su  
 ultimo testamento recibido por Vicente Prada Notario en veinte de Abril del año mil  
 setecientos y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la ciudad, y Acion de la  
 licencia en el año mil setecientos sesenta y quatro, y por *dn.* Juan Jorda mi tío en su  
 postrema voluntad otorgada por ante Pedro Barber *Esc.<sup>a</sup>* que tambien fue de  
 esta misma Villa al presente difuneto en treinta de Abril del año mil setecientos sesen-  
 ta y nueve. En dicho nombre hoy licencia, permiso, y facultad á Joseph Vilaplana la-  
 brador, y á Margarita Alminiana conxorces vezinos de esta citada Villa paraque sin  
 incurren en pena de comiso, ni otra alguna que sean pender, y vendan el dominio



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Yil de una casa de habitacion y morada, situada en el barrio de las casas nuevas de este  
Poblado en la calle de las ombrias, y al presente llamada de Santo Domingo, compen-  
siva de veinte y tres palmos de latitud, y ochenta de longitud. sus linderos por un lado en  
casa de Augustin Ribera, por otro con la de Juan<sup>o</sup> Arca, por el otro con la de Juan de  
y por delante con la de Mathias Ribera dicha Calle en medio. Tenida á mi dominio  
mayor y directo como á tal poseedor y sucesora en los mencionados términos, y al  
como Annuo, y perpetuo de dos libras diez y siete sueldos, y seis dineros de moneda de  
Principal del Reyno, pagaderos perpetuamente en el día de San Juan de Junio de ca-  
da un año, con suima, y gadiga, y demas dros. de la Conghithemis, con tal que no que-  
da reconocer á otro por señor directo mas que á mi, y á los que me sucedieren en los di-  
chos Mayorazgos, ni á sus sucesores ni á sus herederos, y sucesores, que se pudiesen, y occu-  
naren por raxon de las transacciones que se hizieren, mas que á mi, y á los que en ello  
me sucedieren, ó á mis legítimos Procuradores ó Coletores, y no lo haciendo, desde en-  
tonces para ahora, y desde ahora para entonces en virtud de lo prevenido en las leyes  
de Conghithemis quiero, y es mi voluntad buelva la expresada casa al encargo del Rey  
rango, por vía de donativo, ó por aquel modo que mas y mejor proceda de dño. Dada en  
esta Villa de Alcañal los cinco dias del mes de setiembre de este corriente año de mil  
setecientos sesenta y quatro firmada de mi mano, y sellada con el sello de mi Arma:  
En Alcañal: Lugar del sello. Concedida la precitada licencia con la origi-  
nal que me entregaron dichos consortes, la que debolvi á los mismos de que hoy soy:  
Por tanto, y de ella usando, permito licencia que de Madrid, á Mager se requiere la que  
Lo dicha Margarita Almirante heredada al dicho mi marido para otorgar y jurar  
la en, y este me la ha concedido en bastante forma de que Lo el presente En no hoy soy  
los dos Santos, y cada uno de por sí simul es simul, renunciando, como expresa-  
mente renunciaron la ley de duobus reis debendi, el authenticum presente losita  
de fideiusoribus, y el beneficio de la División, y execucion, y demas de la mancomun-  
idad, y fianza. Por la presente, y en tenor de grado, y cierta licencia de misamos  
por nosotros, y en voz y nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los de ellos hu-  
vieron título, y causa de donacion, y damos en sena real por suro de heredad para su-  
que Juanas, en favor de Gregorio Laya Labrador, y Pedro de la misma, presente á este  
acto, é insa aceptante. El dominio Yil de una casa de habitacion, y morada, situada  
en el barrio de las casas nuevas de este Poblado en la calle de las ombrias, y al presen-  
te llamada de Santo Domingo. linderos por un lado con casa de Augustin Ribera  
con la de Juan<sup>o</sup> Arca por otro, por el otro con la de Juan Luis, y por delante con

la de Mar  
libras diez  
Jorda, con  
San Juan  
y gadiga,  
obligacion  
juramos  
dos los a  
so Mill  
del Rey  
necencia  
demas  
grados  
conform  
quanto  
arriba  
le hare  
viva  
de Alca  
menos  
redicor  
cuera  
la acci  
que m  
cedem  
su que  
mimo  
su de  
sis, et  
no re  
rent.  
de su  
Julio  
tituy  
autu  
y su  
him  
y qu  
esta  
be

la de Mathias Ribera dicha Calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras diez y siete sueldos y seis dineros de esta moneda, pagadero al citado D. Philipe Jordá, como Leuador, y sucesor de los expresados vinculos en el dia de San Juan de San Juan de Junio de cada un año perpetuamente en una sola paga, con sueldo, y paga, y demas dios. emphitheatricales. Libre, y renta de todo censo responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal que no se hay ni tiene sobre si, y como si tal cosa se puzamos; con todas sus entradas, y abata, y otros, costumbres, y excoindumbres, y con todos los demas dios que nos pertenecen y quedan pertenecer de hecho, y de dño. en quanto es del tan solamente. Por precio de diez y cinco libras de moneda Provincial del Reino; De las quales nos damos por entregados ántes de nuestra voluntad, con renunciacion á la excepcion de la non numerata secunia leyes de la entresa, y nueva, y demas necesarias en dño. por lo que otorgamos á favor del citado Gregorio Laja comprador de ella la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Tenida conformidad declaramos. Fue el dño. y Verdadero de la referida casa de que se trata en quanto al dominio del, en las dichas diez y cinco libras entregadas, como se arriba se degiere, y del que mas tenga, ó queda tener en qualquier forma, y cantidad de hazemos gracia y donacion pura, propia, perfecta, y abata, que el dño. Nra. inter vivos con insinuacion. Renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para recetar el engaño, y que se reducea este contrato á su valor, si se quisiera dolo con las demas leyes que con ella concordan; E desde hoy en adelante nos desamparamos, dexitimos, y apartamos, de la accion, propiedad, señorio, y posesion, título, por y recuso, y de otro qualquier dño. que nos pertenecia á la mencionada casa, en quanto al dominio del. E todo ello lo cedemos, renunciamos, y tramparamos en el citado Gregorio Laja comprador, y en quien le sucediere en su dño, para que como apropria suya, en quanto al dominio del, la quea goze, cambie, y enagen. á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Excois Clericis, hois sacris, Militibus, et Personis religio- sis, et alijs qui de foro Valencia non existunt; Eius dicti Clerici Sexta seriem, et The- nozem fore novi super hoc adste bona sua ad vitam suam adquiserent et el habe- rent. E bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos treinta y nueve años. E damos poder el que se requiere con titayendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó Judicialmente entre en dicha casa, tome, y aprehenda la posesion y su tenencia, en quanto al dominio del. E en el interin que lo hiziere, nos constituiamos por sus Leguimos tenedores, y Leuadores para le pague en ella, siempre y quando nos lo pida. E nos obligamos á la evision seguridad, y amancamiento de esta renta ental manera, que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que sobre la referida casa fuere movido, siendo requeridos por su parte, en qualquier esta-

EXITE  
E MIL  
LIENTA

casas nuevas de este  
to Domingo, como que  
funda por un lado con  
tro con la de Juan don  
tenida á mi dominio  
nados vinculos, y al  
lineeros de moneda de  
Juan de Junio de ca  
con tal que no que  
mediacion en los di  
se emiseren, y oca  
ami, y abo que en dñ  
lo hacienda, desde en  
evenido en las leyes  
sa al censo del dño  
oda de dño. Dada en  
corriente. Año mil  
del dño de mis años.  
licencia con la origi  
mos degere, hoy se  
liger se requiere, la que  
para otorgar, y suzara  
zente. En. hoy se  
ccando, como expre  
tica presente hecsta  
ras de la mancomu  
ciencia de mancomu  
za, y de los de dñs hu  
zo de heredad para im  
cisma, presente, ánte  
on, y morada, situada  
de ombrias, y al presen  
a de Acogueru Ribera  
ms, y por delante con









este mismo dia poco antes de esta Joseph Vlaslana tambien labrador, y Margarita de  
 mana conseres, por ante mi dicho Notario. situada en el barrio de las Casas nuevas  
 en la calle de Santo Domingo, antes llamada la dela Embria, en este poblado, por  
 los mismos limites que refiere dicha C. de Santa Feuida al censo nuevo, y por el valor  
 de dos libras diez y siete sueltos, y en dineros de moneda provincial del Reino, y  
 pagaron en el dia de San Juan de Junio perpetuamente en una paga adicho oron  
 gante, como a Porchida de los repugnados de un solo, con su suma, y fatiga, y demas  
 deo. debe emphyteusis, y alor que por el tiempo se sucedieren en ellos, consta  
 por el nuevo establecimiento que del solar de la referida casa, otorgo por  
 ante mi dicho Notario, D.ª Mariana Ariza, como a Madre Teresa, y Cura  
 dora, que lo era ala menz heredad del otorgante, y demas hermanos, en favor  
 del mencionado Joseph Vlaslana, en cinco de Abril del año mil setecientos  
 sesenta y dos. Por tanto por la presente y su tenor se refiere, y para su memoria  
 sea: Haver havido, y recibido del mismo Joseph Vlaslana labrador, vecino de dicha Villa  
 presente ante este acto la cantidad de diez y seis libras, dos sueltos, y en dineros de mon-  
 da provincial del Reino por el mismo causado en dicha C. de Santa Feuida, hecha gran-  
 da de un solo, de las quales se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion  
 ala excepcion de la non numerata pecunia, por la entrega, y guarda, y demas nec-  
 sarias en dho. por lo que otorga. con favor la mas solemne, confesion carta de ga-  
 go, y recibo en forma. Por tenor de esta misma C. de Santa Feuida, agruava, ratifica y confir-  
 ma la referida C. de Santa Feuida desde la primera linea inclusive, y  
 concediendole en el referido nombre la fatiga, al mencionado Gregorio Laya, y los hijos  
 dela ya citada casa, rezava en si, y sucesores en dichos sueltos, los diez de su suma  
 y demas dela emphyteusis, que quiere, quedan salvos, e illosos entodo, y por todo. Lo  
 otorga ante mi el presente D.ª Mariana Ariza de la Villa de Alcoy en dos dias, mes, y año supra  
 referidos, siendo presentes por testigos Juan Antonio Jorcano, deparado, y Fran-  
 cisco Garcia Oficial de gozyne, vecinos de esta citada Villa. Luchó otorgante, y quien  
 lo el D.ª don J. J. condes) lo firmó. =

Ante Mi.  
 Juan de Llanes

C. de Apartamiento de mejoras  
 de Joaquin Jorda Labrador.

Lozore Cap. En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de setiembre de mil setecientos sesenta y  
 con el sello de quatro años. Como averido ante mi el D.ª de su Magstad, y testigos infrascriptos Joaquin  
 dia 30 de Agosto Jorda Labrador, hijo de Ambrosia, y de Gregoria Ribera conseres, vecino de ella, y D.ª Ana  
 de 17 de Agosto dicha Gregoria su madre, ordeno su ultima disposicion testamenteraria, bajo la qual se  
 he por ella y sus hijos, y conseres, que en ella dispone, mandado, y sego en favor del otorgante el  
 la presente D.ª Mariana Ariza, y conseres, que en ella dispone, mandado, y sego en favor del otorgante el  
 A.ª Jellon sacio de toda su bienes, y herencia, y que de dicha mejora pudiere disponer librement.

13 de Septiembre



asu p...  
 manen...  
 sus p...  
 de esta m...  
 p...  
 les p...  
 p...  
 mas...  
 sucede...  
 p...  
 el men...  
 dela m...  
 conser...  
 y con...  
 una...  
 heren...  
 toda...  
 grado...  
 alas...  
 haya...  
 raron...  
 Lena...  
 ta h...  
 rito...  
 raa...  
 crad...  
 al...  
 sion...  
 da...  
 cia...  
 biom...  
 que...  
 la

GENITO INTERESADO.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

á su voluntad, como de cosa propia. Asimismo mandó al dicho Ambrosio su marido el re-  
 manente del quinto de dicha su herencia, y de lo que de ella quedase. Instituyó por  
 sus universales herederos al otorgante, á María Jordá comarsa de Juan Pastor labrador  
 de esta mencionada Villa, y á Cecilia Jordá, comarsa de Miguel Jordá tambien labrador, y  
 vecinos de la Universidad de Alcala, sus hijos, y del estado su marido, á todos tres por igual  
 partes, y que cada uno pudiese disponer de la suya á su libre voluntad como de cosa pro-  
 pia. Lo qual de todo así resulta de la citada su última disposición, autorizada por Pro-  
 curador Fiscal de esta Real Audiencia en fecha de Junio de mil seiscientos setenta, y tres años.  
 Sucede que el referido otorgante está siguiendo Pleito, juntamente con los dichos Juan  
 Pastor, y Miguel Jordá, en representación de sus respectivos comarses, sus hermanas, consea  
 el mencionado Ambrosio Padre común, y su hijo respectivo, sobre liquidación, y reparto  
 de la mitad de los bienes superlucrados, consea el matrimonio de la citada Gregoria su  
 comarsa. Y aviendo convenido el otorgante verbalmente con las citadas sus hermanas  
 y Cuñados respectivos, se apartará de todo el día que por razón de la mejora del tercio he-  
 cha á su favor, por la referida madre común, le pudiese tocar, y pertenecer, si dichas sus  
 hermanas, y Cuñados, prosiguieren dicha Instancia, satisfaciendo de sus propios efectos,  
 todas las costas, y gastos, que se quedaren ocasionar, tanto en primera Instancia, como en  
 grado de apelación, si fuere necesario apellar por sí, ó por la parte contraria. Y que en orden  
 á las costas causadas en dicho Pleito, hasta el estado de la fecha de este otorgamiento se  
 haya de liquidar el tanto de ellas, y de las que hubiere pagado, y satisfecho hasta este día, por  
 razón de dicha mejora del tercio, se le hayan de restituir luego que se decide dicha cuestión.  
 Y en esta conformidad se contentará, con aquella parte, y porción, que le tocare de la comabi-  
 da herencia, por partes iguales entre dichas sus hermanas, y otorgante, sin hacer este me-  
 rito, de la dicha mejora del tercio, como si no huviera sido hecha, ni otorgada. Y entre  
 todas las dichas María, y Cecilia Jordá con sus respectivos maridos, de la propuesta del  
 citado Joaquín su hermano, han condenado á todo ello, con tal de que se redurga  
 á la pública, y poniéndolo en ejecución: Por la presente y su tenor: Acordado, y cierta  
 sentencia otorga el Comarcente: Que se agasta, y abdicar, de todo el día que legue.  
 la Escar y pertenecer de la citada mejora del tercio hecha á su favor, de los bienes y heren-  
 cia de la referida Gregoria Libert su madre, queriendo, que toda ella, con los demás sus  
 bienes se agastan, y dividan entre todos tres hermanos por iguales partes, y que cada uno  
 queda libre, y haga de la suya á su libre voluntad, y arbitrio como de cosa propia. Con  
 la Clausula de Exegere Clericis, laicis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs

y Margarita Juan  
 de las Casas moras  
 en este Collado, por  
 su parte, y de otros  
 vicarios del Reino, y  
 gasta á dicho otorgante  
 y Ladiga, y demás  
 en su ellos, consta  
 casa, otorgó por  
 tre. Instancia, y Cura.  
 hermanos, en favor  
 mil seiscientos  
 y á casa de ciencia. No  
 de dicha Villa  
 de don Juan de manue-  
 de Santa, hecha gran  
 con recomendación  
 nueva, y demás nec-  
 sarios para de ga-  
 va, ratifica y compr-  
 ra línea inclusive,  
 José Laya, y los hijos  
 los, lo sea de buena  
 todos y por todo. La  
 dia, mes, y año supra  
 nte. Rogados, y  
 otorgante, y agremi-

Mil.  
 de la casa

seiscientos setenta, y  
 infrascripto Joaquín  
 vezino de ella, y de su  
 moraria, bajo la qual se  
 por del otorgante el  
 pudiese disponer libremente

qui de foro Valentia non existunt. Sicut dicitur Clerici. Juxta sententiam, et Honorarium. Sicut nosi su-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Bajo la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde)  
dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nue-  
ve años. Les da poder a las ciudades sus hermanas, para que juntas con sus respectivos ha-  
cidos aprehendan la posesion de los bienes, y cosas de la parte, y porcion que les cupiere por  
razon de la referida mejora de Terzio; y que sobre ello no hiza, pendra ni reclamara en  
estado ni engarso, contra lo expresado en esta, y si lo contrario hiziere, o praticare, no obra  
efecto alguno ni en Subzio, como fuera de el. Y presentes siendo las dichas Maria y Ciri-  
lia Jorda, con sus respectivos maridos, y dando del permiso, licencia, y pleno consentimiento  
que en mi presencia se les ha dado, y concedido por los dichos Juan<sup>o</sup> Autor, y Miguel Jorda  
para la aceptación, y Juramento de esta, de cuya correccion Lo el Rey no doy fe. Pudo  
juntas, y cada una de por si, y por sus respectivos Interces, renunciando, como expresando,  
renunciando la ley de duobus xxi. debendi el autentica presente, hoc ita de fidemori-  
bus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Ac-  
tesan esta en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella el desisti-  
miento, y renuncia de la dicha mejora del Terzio, hecha a favor del expresado Saquin  
Jorda su hermano, por la referida Madre comun, para ser respectivamente de ella  
segun, y en los mismos terminos de que arriba se refiere; y se obligan por dicho moti-  
vo a satisfacer, y pagar el importe de todas las costas, que segundian ocasionar en la  
recepcion del pleito, hasta su final decision, en primera Instancia, o en grado de apela-  
cion, si fuere necesario, y por el tanto de costas, que hasta el presente hubiere satisfecho  
el citado su hermano, por razon de las que avia de satisfacer por prozato de dicha  
mejora, hecha la liquidacion, se la restituiran luego que se fenecia la mencionada  
question, y separtiran en tres partes iguales el importe de lo que se tocare a cada uno  
de los bienes de dicha herencia; haciendo que por todo ello se les exente con solo esta  
en. y el Juramento que preceda, en que lo hizieren, y sin otra prueva de que se rel-  
van, aunque de dno. se requiera. Para cuyo cumplimiento ambas partes, cada una  
por lo que le respecta, obligan la Persona del citado Saquin, con los bienes, rentas, y  
efectos de todos havidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage-  
stad que de todas sus causas queden, y doven conocer a cuya Jurisdiccion se someten  
e sus bienes, y renuncian la ley, y conveniense de Jurisdiccion, omnium Judicium  
para que dello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
te por ellos pedida, y concertada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que  
renuncian las leyes fueros, y cosas de su favor, y la general en forma. Y las dichas  
Maria y Ciriha Jorda renuncian el auxilio, y leyes del Selloano senatus consulto  
nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, por  
que como asabidors de ellas, y avisadas en especial de su efecto quieren no se  
salgan ni aprovechen en este caso. Y daran a Dios Nuestro señor, y a su Señal  
de Cruz que hazen en toda forma de dno. de no oponerse contra esta en. por su n.

de Maria  
tercia,  
agencia  
compara  
ramen  
de ella y  
presente  
sensos y  
nos, y  
doy fe  
los ter  
  
2.ª de obligaci  
Jueg Jorda de  
En la  
2.ª de  
de la  
que p  
trata  
lia de  
Es un  
no a  
costa  
con  
requ  
por  
de e  
sin  
jora  
del  
do  
la

— C —

Teinte mercedia.



SELLO QVARTO., VEINTE  
MIL SESENTA Y SEPTENTA  
Y QVATRO.

de otros bienes hereditarios, para seriales multiplicados ni por otro ninguno deo. que lo puz  
tenencia, y puzca es de su voluntad, y no enervada el hazerla declaran, que la otorgan sin  
aparejo ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tienen hecha proteccion en  
contrario, y si aparejere la revocan, y no puziran absolucion, ni relaxacion de este Ju  
ramiento, a quien se la queda concedida, y si de proprio motu se les conediere, no puziran  
de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio ante la otorgan dichas Partes ante mi el  
presente Ju. no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo pre  
sentes por Testigos Vicente Perez de Lorenzo Labrador, y Pasqual Gibere fabricante de pa  
ños, vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el Ju. no  
doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y asus ruegos lo firmo uno de  
los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

pasqual gibere

Ante Mi  
Francisco B...  
*(Signature)*

Ju. no de obligacion de  
Juegh Torada de Benillug

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de setiembre de mil seiscientos y treinta y tres.  
En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de setiembre de mil seiscientos y treinta y tres. Juegh Tor  
ada Labrador. vecino del lugar de Benillug, y en el dia hallado en esta dicha Villa, y dixo:  
que por la presente, y en plena de grado, y plena ciencia de orga: que debe a Juan Pbeda  
tantante vecino de esta misma Villa presente neste acto, y a quien lo repagare la quan  
tia de cinquenta, y cinco libras de moneda provincial del Reino, procedidas del precio de  
su valor, y estimacion de un Mulo morisco negro, de quatro años, y medio de edad, sa  
no de toda enfermedad publica, y secreta interna, y externa, y de otras progresiones, y segun  
costumbre de feria, y mercado deanos, del qual toda por entregado acorda su voluntad  
con renunciacion de las leyes de la entrega y nueva, y de otras que lo competen, y en todo se  
requieran. Cuya cantidad promete, y se obliga de pagar al dicho Juan Pbeda, o a quien  
por este lo tuviere de haver en esta forma diez libras en el dia de todos Santos viniente  
de este corriente año, otras diez libras en el dia de san Juan de junio del año siguiente  
viniente mil seiscientos setenta y cinco. Las residuas cinquenta y cinco libras, en dos  
iguales pagas, cada una de diez y siete libras, y diez sueltos. siendo la primera en el dia  
de la Virgen de Agosto de dicho año mil seiscientos setenta y cinco, y la ultima en to  
dos Santos del mismo año. Todo llanamente, y sin pleito alguno con las costas de  
la cobranza cuya execucion ofiere con solo Juramento, y esta Ju. no relevandole

de otra generacion, aunque de dios se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga su persona  
y bienes hauidos, y por haocer. Ita goda á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y espe-  
cial á las de esta Villa de Alcey que de todas sus causas quedden, y haocen conser. á su  
Jurisdiccion se somete, e á sus bienes, y renuncia la ley si conueniere de Jurisdiccion  
omnium Iudicium, para que á ello se agremien como por sentencia definitiva da-  
da por Juez competente por el pedida y conuenida y pasada en autoridad de cosa  
Juzgada, sobre que renuncia las leyes suyas, y á las de su favor, y la general en forma.  
Ita otorga así ante mi el presente Cur.º en esta Villa de Alcey en los dias, mes, y años  
que referidos. siendo presente por Testigos Alonso Corregosa sacre. y Luiscal Si-  
ber Fabricante de paños, Peritos de esta citada Villa. Dicho otorgante (aquien lo el Cur.  
doy fe conosco) no firmo porque digo no saber, y así luego lo firmo uno de los Testigos  
aquí contenidos de que igualm. doy fe. = emendado. = se. = Pañ

pasqual gisbort

Cur.º de Testamento de  
Thomas Guerau.

Ante M.  
Juan.º de la Cruz

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su madre. Lucen-  
ta, y Abogada de todos los Gueraus, concebida sin el borron del pecado original desde el pri-  
mer Instante de su ser quiximo, y natural Amen. = segun, por esta Publica Cur.º de  
Testamento última, y postera voluntad, como lo Thomas Guerau, Perito, y Fabricante  
de paños de esta Villa de Alcey. Estando bueno, con igual, y perfecta salud, por la gracia  
de Dios Nuestro Señor, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales, con toda  
deliberacion, y acuerdo, ahora que me concierne con todos mis sentidos intezra, y libe-  
res, segun que así parece al Cur.º y Testigos de esta Cur.º suscritos (de que lo el presente  
Cur.º doy fe) y para en seguida sin otros serenos enuidados de dudar, todo en las con-  
dela mayor importancia en que se interera no menos que la salvacion de mi Alma, en  
cuya consecuencia: Creyendo, como firmemente creo en el Arcano, y sacro misterio de  
la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distin-  
tas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demás misterios, que tiene, crea,  
y confiesa la santa Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido y pro-  
tuto vivir, y morir, otorgo este mi Testamento, última y postera voluntad en la for-  
ma siguiente.

Quiximamente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo con el in-  
estimable precio de su Preciosa sangre, para que en su gloria viva conmigo á la gloria ga-  
na la qual fue criada, mi cuerpo mandando á la tierra de que fue formada.

Quixim. Perito, y en mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de la  
razon de esta para la tierra, mi cuerpo cada sea vestido, y adornado con el habito  
del Santo San Fran.º y que se tome del Religiosissimo convento de esta dicha Villa, don-  
do por el aquella limosna que se acostumbra, y así vestido sea llevado processionalm.  
á la Iglesia Parroquial del mismo templo, y después de haver celebrado mis can-  
tada de requiem de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono por mi Alma, y de los



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

misos con la ofrenda acostumbrada, y para yaia habito, y en un dafeso como lo dis- guisieren, y ordenaren mis infanzones Albasca, sea colocado en el comun Carnero, con tributo dentro de la Capilla, de Nuestra Señora del Rosario, y toda la demas por- ga de mis enterrios, que ha de ser de los que llaman particulares, quede al arbitrio y disposicion de mis Albasca.

Otro: Tomo, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, que es de ellos la quantia de veinte libras de moneda provincial del Reino; de las quales es mi voluntad que pague todo el gasto de dicho mis enterrio, limosna de habito, y demas gongra, y de lo sobrante se distribuya en celebracion de misas recadas, aplicandolas en sufragio de mi alma, y de los misos, y a voluntad de mis Albasca.

Otro: Conozco por mis Albasca, y por executores testamentarios de esta mi ultima vo- luntad a Feodal Blasplana labrador mi hermano, y a Antonio Pastor fabricante de paños mi Cuñado, vezinos ambos de esta citada Villa, a los dos juntos, y cada uno de por si simul, es insolvencia de hoy, y confiero las mas amplias facultades, que se requirieran por tío, y sean necesarias.

Otro: Dexo, lego, y mando ala casa de Misericordia Indulgida en esta dicha Villa, bajo el ti- tulo de Nuestra Señora de los Dolores, una libra de la expresada moneda, para el socorro, y alivio de los pobres enfermos, por una vez tan solamente, para de las veinte li- bras, que arriba van destinadas, para los gastos de enterrio, y funerals.

Otro: Presumido por mi el infrascripto Alvarado, si mandava alguna otra limosna ala ca- sa Santa de Jerusalem Hospital General, Redencion de Cautivos Christianos, y de mas de esta clase, Dexo. Que no se de considerar con poca haveres, y otras que ordinado de algunas obligaciones, no podia extenderse segun su generosa voluntad, que a lo que tenia ordenado en el antecedente Partado, pero con todo queria tenerlas por cum- plidas con sola su devocion.

Otro: Dexo, y es mi voluntad, que todas mis deudas, que constare otras conido, y obliga- do con publicas, o privadas, por las tales testimonios, y otras cartulas, a las personas que lo hizieren constar en dicha conformidad, sean generalmente pagadas, y asi- fechas, sobre lo qual encargo las convenencias de dichos mis Albasca, y de mis infanzones, la heredera.

Hechas estas consideraciones por lo tocante al sufragio, y hon de mi alma, y demas lo ordeno en quanto a lo que supiere, e institucion de herencia en esta manera. Primeramente Dexo, lego, y mando, a Maria Gilbert mi actual, y amada conso-



de habitacion en la casa, que enclavia de hoy en hoy goyendo como ahueno en la calle de San  
 Marcos de este Poblado, la que le assigno, y enalo durante su vida en el quarto que esta  
 inmediato, ala cocina, y que queda para de esta, saquan de ella, resallo, y fogar comun  
 y que ninguno queda removersa de dicha estancia, sino es que voluntariamente se  
 contentare de otra Pieza de dicha casa para su habitacion, pero esto se entienda, y de  
 se entenderse conservandose en mi nombre, y viviendo casta, y con recato, Lo si combi  
 laie segundas mugias o viviere disoluta, en tal lance la excludo de la referida habi  
 tacion, y demas servidumbres de dicha casa; cuya habitacion sola deyo libre de toda  
 responsabilidad, y obligacion, tanto perpetua como temporal.

Otro Ten el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, d'ios, y acciones, que  
 gozavica, y universalmente oy me pertenecen, y enlo venturo me pueden pertenecer  
 por qualquier titulo, causa, o razon, d'uitibuyo, y nombre por mi legitima, y uni  
 versal heredera, a Maria Theresa Gueraus, y de Robert mi hija, y actual conorte  
 de Nadal Vilaplana, y de dicha herencia queda hazer, y haga aya voluntad como de  
 cosa propia. Excepsi Clerici, loci sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alij qui  
 de foro Valentie non existunt; Item dicti Clerici Juxta seriem, et tenorem foris noni,  
 super hoc editi bona ipsa ad Titam suam adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que  
 Dios guarde, dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos  
 veinte y cinco años.

Este es mi testamento ultima, y postrema voluntad mia, la qual quiero que como tal, se  
 lleve aya devida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte; Y por la que  
 viene revoco, y anulo todas, y qualesquiera disposiciones testamentarias, y codicila  
 res que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, o por otra qualquiera dis  
 posicion, que quier no salgan, ni hagan fe en juicio, ni extra, salvo esta que otorgo  
 en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de setiembre de Mil setecientos ve  
 tenta y quatro años. Siendo presentes por Testigos D. Augustin Almeria, Fran. Di  
 sci meca Amannone, y Laqual Robert fabricante de paños, vecinos de esta cita  
 da Villa. Dicho otorgante (Aguien lo el En. doy fe conaco) no firmo, porque deyo no  
 saber, y aun luego lo firmo uno de los Testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe:

pasqual gis bere

Ante Mi.  
 Fran.º Blanco

2.ª de obligacion de  
 Joseph Escobara

En la Villa de Alcoy veinte dias del Mes de setiembre de Mil setecientos veinte y quatro  
 años. Comoviendo ante mi el En.º de su Magestad, y Testigos infrascriptos Joseph Escobara  
 labrador, vecino de la Universidad de Muru, y en el dia hallado en esta dicha Villa, y D'io.  
 fue por la presente, y su tenor degrafo y cierta ciencia otorga: Que deve a Fran.º Di  
 sci Comerciante, vecino de esta misma Villa, presente, parte acto, y aqui en fe represen  
 tase la cantidad de veinte y quatro libras de moneda provincial del Reyno y procedida



del g...  
 pendido  
 libras de  
 su Pobl...  
 de, y en  
 ya que  
 haviere  
 los seso  
 cobran.  
 on, ac...  
 viado,  
 de esta  
 vesom  
 alicum  
 tente,  
 menci  
 mi el g  
 sentes  
 no. Si  
 firmo  
 que ig

Carta de Lope  
 Joseph Escobara  
 de 20. dia  
 de Abril 1726  
 de 3.º y 4.º  
 en ella y la que  
 de D.º de la  
 Blanca  
 lo de  
 con  
 lo in

Clainte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

del gasno Justo Valor y estimacion de dos Cahizes de Truenosales amargos, que el dicho se ha  
vendido, y el otorgante ha recibido á su satisfaccion, á razon cada uno de ellos de doce  
libras de la misma moneda; Decuya bondad, y Justo precio se da por entregado á toda  
su voluntad con renunciacion de las de la cosa no hauida ni recibida á todo dolo, fraude,  
de, y engaño, y qualquiera otra que se sean conposentes, y en dho. se requirieran. Cu-  
ya fiancia promete y se obliga de pagar al dicho Sr. D.º, ó á quien por este lo  
hubiere de haver en el día de san Juan de Junio del año primera siguiente, sin retencion  
de persona y cinco en su sola paga. Sanamente, y sin pleito alguno con las costas de la  
cobranza; Cuya execucion diste á un solo Saramiento, y esta Es.º. y le releva de otra que  
en, aunque de dho. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes ha-  
uidos, y por haver. Lda. gober. á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las  
de esta Villa de Alroy, que de todas sus causas quedan y deven conocer, á cuya Jurisdiccion  
resomose, é á sus bienes, y renuncia la ley de conuencio de Jurisdiccion. omnium Ju-  
dicium parague á ello se agremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-  
tente, por el pedida, y conuenida, y ganada en autoridad de cosa juzgada, sobre que re-  
nuncia las leyes fueros, y dho. de su favor, y la general en forma. La otorga así ante  
mi el presente Es.º. en esta Villa de Alroy en los día, mes, y año supra referidos. siendo pre-  
sentes por testigos Pasqual Gisbert fabricante de gamos, y Christoval Abad Texedor de pa-  
ño. Vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (á quien lo el Es.º. hoy se conoce) no  
sabe por que dho. no sabe, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de  
que igualmente hoy se.

Pasqual Gisbert

Ante M.  
Juan de Blanes

Carta de Pago de  
Joseph Carrigos

En la Villa de Alroy al primero día del mes de Octubre de Mil Setecientos setenta, y  
cuatro años Comparendo ante mí el Es.º. de su Magestad, y testigos infrascriptos Juan  
Blanes menor Armador, y Vecino de esta Dho. que en nombre, y como apoderado  
que es de D.ª Juana Semper de ciudad de Vezuela de esta vecindad, segun consta de  
este título por el que á su favor con blanchas especiales, y suficientes para lo infrascrit-  
to otorgó la dicha D.ª Juana Semper por ante mí dicha Actuario en veinte y  
cinco de Agosto del año mil setecientos setenta y tres, que de sea bastante para  
lo infrascrito lo el presente Es.º. hoy se. En dicho nombre otorga. Haber havi.

... en la calle de...  
... el quarto que esta...  
... y se...  
... se entienda, y de...  
... en recaso, Los comb...  
... de la referida habi...  
... la dho. libre de...  
... dho. y acciones, que...  
... quedan por...  
... mi legitima, y mi...  
... y actual con...  
... a voluntad como de...  
... Religiosis, es al...  
... honorar por...  
... rent; L bajo la gema...  
... de su Magestad, q...  
... lo tubo de mil...  
... ro que como á...  
... muerte; L por la g...  
... entarias, y codic...  
... otra qualquiera de...  
... rabo esta que otorgo...  
... mil setecientos se...  
... Minucia, Juan Bla...  
... de esta cita...  
... firmo, porque dho. no...  
... que igualmente hoy se.



entregado de ellas a toda su voluntad, con renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y grueva, y demas en dho. necesarias, otorga a favor del con-  
 tenido Juan Hibert, la mas solemne confesion, carta de pago, y recibo en forma. Y cauce  
 la causa, y annula la citada es.<sup>a</sup> de obligacion, garague de hoy mas en adelante, no tal-  
 ga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella se le gida cosa alguna al referido Hibert,  
 ni a sus herederos, por quedar como queda libre de la citada obligacion en que estava con-  
 tituido. Y la otorga asi ante mi el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y  
 año supra referidos. siendo presentes por testigos Juan.<sup>o</sup> Blanco menor y Blas Valor una  
 vezinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (aguien La el Es.<sup>no</sup> hoy fe con rca)  
 lo firmo. =

Juan.<sup>o</sup> Montano

Juan Mi.  
 Juan.<sup>o</sup> Blanco

Es.<sup>a</sup> de obligacion de  
 Juan Hibert.

Mi.  
 En esta Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Octubre de mil seiscientos setenta y qua-  
 tro años. comparendo ante mi el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, y testigos infrascriptos Juan Hi-  
 bert labrador, y otros de ella. Por la presente, y en tenor, de grado, y libre sciencia otor-  
 ga: Que debe a Juan.<sup>o</sup> Pido de Juan su hermano, tambien labrador, y otros de la mis-  
 ma, presente ante acto, y aguien lo representare, la cantidad de setenta libras, de mon-  
 da provincial del Reino, por tantas leguas, graciam.<sup>o</sup> y por hazerle merced; de las  
 qual se da por entregado a toda su voluntad sobre que renuncia la excepcion de la non  
 numerata pecunia leyes de la entrega, y grueva, y demas necesarias en dho. Cuya gran-  
 tia promete, y se obliga de pagar al dicho Juan.<sup>o</sup> Pido, o aguien por este lo huviere de ha-  
 zer dentro el termino de quatro años, contados desde el dia de la fecha de esta en ade-  
 lante, y fuesen en otro tal dia del año mil seiscientos setenta y ocho en un so-  
 la paga. llanamente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza. Cuya execucion di-  
 fero a sus solo Juramento, y esta es.<sup>a</sup> y le releva de otra grueva, aunque de dho. se requiriera.  
 Para cuyo cumplimiento, obliga en persona y bienes, haviendo, y por haver. Y da poder a los Jueces  
 y Justicias de su Mag.<sup>a</sup> y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas que  
 den, y oviere conozer, de cuya Jurisdiccion se comete, e aun bienes, y renunciacion la ley si con-  
 fuerit de Jurisdictione omnium Judicium garague a ello se apremien como por senten-  
 cia definitiva, dada por Juez competente, por el pedido, y consentida, y parada en auto-  
 ridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes, fueros, y dho. de su favor, y la general  
 en forma. Y la otorga asi ante mi el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes,  
 y año supra referidos. siendo presentes por testigos Juan.<sup>o</sup> Blanco menor, y Blas  
 Valor una vezinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (aguien La el Es.<sup>no</sup>  
 hoy fe con rca) no firmo porque dho. no sabe, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui  
 contenidos de que, igualmente hoy fe. =

Blas Valor

Juan Mi.  
 Juan.<sup>o</sup> Blanco



Veinte maravedes



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y CUATRO.**

*Esc. de obligacion de* En la Villa de Alroy á los quatro dias del Mes de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años. Comparado ante mí el *Esc.º* de su Magestad, y testigos infrascriptos Gregorio Laya de Joseph Labrador, y Perino de ella. Dixo: Que por la presente y en tenor de grado, y cierta sciencia otorga: Que deve á Joseph Vilaplana de Joseph, tambien Labrador, y Perino de la misma, presente á este acto, y a quien le representare la cantidad de ciento treinta y tres libras, y diez sueldos, de moneda provincial del Reino, por tanto le presto graciosamente, y por hazerle merced, de las quales se da por entregada toda su voluntad, con renunciacion á la excepcion de la manumexata pecunia ley de la entrega, y rruoca, y otras que se sean competentes, y en dño. se requieran. Cuya cantidad promete, y se obliga de pagar al dicho Joseph Vilaplana, ó a quien por este lo fuere de haver en esta forma: treinta, y ocho libras, y diez sueldos para el dia de Navidad del dño., primero viniente de este corriente año, y las restantes noventa, y cinco libras en otros tal dia de Navidad del año primero viniente mil setecientos setenta y cinco en una sola paga. Sanamente, y sin pleyto alguno con las cosas de la cobranza, y ya execucion dispere á su solo Juramento, y esta Esc.º y le releva de otra rruoca, aunque de dño. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. La poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas sus causas pueden, y deben conocer, á cuya Jurisdiccion se somete, ó á otros bienes, y renunciacion la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que á ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y concertada, y pagada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y años de su favor, y la general en forma. Ha otorga así, ante mí el presente *Esc.º* en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año suora referidos. Siendo presente por testigos Juan<sup>º</sup> Labrador menor de edad, y Guillermo Guerau fabricante de opino, Perino de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien lo el *Esc.º* doy fe conocido) no firmo, porque dixo no saber, y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualvid. doy fe. =

Esc.º de mag.º

Ante Mí  
Juan<sup>º</sup> Labrador

*Esc.º de obligacion de*  
Joseph Vilaplana

En la Villa de Alroy á los quatro dias del Mes de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años. Comparado ante mí el *Esc.º* de su Magestad, y testigos infrascriptos Joseph Vilaplana de Joseph Labrador, y Perino de ella. Dixo: Que por la presente y en tenor de grado, y cierta sciencia otorga: Que deve á Juan<sup>º</sup> Monello de Lorenzo le-

Esc.º

zino, y sabi  
 tra de cien  
 tas legre  
 da su pol  
 entrega, y  
 promese  
 sea en est  
 dñor Jue  
 en otro t  
 namente  
 solo Jura  
 ra cuyo  
 los Juez  
 todas su  
 y renunc  
 poremis  
 tida, y pa  
 de su fav  
 Villa, ent  
 menor, y  
 Dicho o  
 á su rruo  
 Ojala de Laga  
 libert, conorse  
 En la dñ  
 tro año  
 Nox de  
 Degrado  
 da dñ  
 ma, gre  
 libras, y  
 sea, m  
 de y con  
 ellas de  
 ley de  
 ya á la  
 ma. L

zino, y fabricante de paños de la misma, presente ante este acto, y agreda le representare la quan-  
 tia de ciento treinta y tres libras, y diez sueldos de moneda provincial del Reino, por tan-  
 tas lo presto graciosamente, y por hazerle merced; Oblas qualu sea por entregado a to-  
 da su voluntad con renunciacion ala excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela  
 entrega, y pueva, y demas que le sean competentes, y en dho. se requirieran. Cuya quantia  
 promese, y se obliga de pagar al dicho Fran.º Montolio, o aqui en por este lo huviere de ha-  
 zer en esta forma: Treinta y ocho libras, y diez sueldos en el dia de Navidad de Nuestro  
 Señor Jesu Christo, siguiente de este corriente año; Y las residuas noventa y cinco libras  
 en otro caldia de Navidad del inmediato año mil seiscientos setenta y cinco. Todo ha-  
 namente, y sin dho. alguno con las costas dela cobranza; Cuya execucion dho. sea  
 solo Juramento, y esta Cu.º relevandole de otra pueva, aunque de dho. se requiriera. La-  
 ra cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a  
 los Jueces, y Justicias de su Magrstad, y en especial alas de esta Villa de Altoy, que de  
 todas sus causas queden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete e á sus bienes  
 y renuncia la dho. reconveniens de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello le  
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedido y comen-  
 tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y dho.  
 de su favor, y la general en forma. La otorga asi, ante mi el presente. En.º en esta dicha  
 Villa, en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presente por testigos Fran.º Blances  
 menor, Amanuense, y Guillermo Gueraus fabricante de paños vecinos de esta citada Villa  
 Y dicho otorgante (a quien lo el Cu.º hoy se conoce) no firmo, porque dixo no saber, y  
 aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualnd. hoy se =

Qui. Montolio.

Juan Mi.  
 Fran.º Blances

Carta de Pago de Vicente  
 Hubert, Consorte y otro.

En la Villa de Altoy á los quatro dias del Mes de Octubre de mil seiscientos setenta y qua-  
 tro años. Comparados ante mi el Cu.º de su Magrstad, y testigos inscricitos Fran.º Mont-  
 lio de Lorenzo, vecino, y fabricante de paños de ella. Dixo: Que por la presente, y su tenor  
 degado, y cierta ciencia otorga; Hacer havido, y recibido de Vicente Hubert basheda, y de  
 la Hermaniana consortes, y de su Hermaniana fabricante de paños vecinos todos dela mi-  
 sma, presente este acto, y ausente los demas la quantia de ciento veinte y cinco  
 libras, y su sueldo de moneda provincial del Reino; las mismas que le confesaron de-  
 ver, mediante la Cu.º que á su favor otorgaron por ante mi dicho Actuario en vein-  
 te y cinco de Agosto del año mil seiscientos setenta y dos. Y dandole por entregado de  
 ellas toda su voluntad, con renunciacion ala excepcion dela non numerata pecunia  
 leyes dela entrega, y pueva, y demas que le sean competentes, y en dho. se requirieran. Por  
 lo á favor de los ante dichos la mas solemne confesion, carta de pago, y sendo en for-  
 ma. Y cancela, cassa, y annula la citada Cu.º de obligacion, para que de hoy mas en

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTO

de mil seiscientos  
 su Magrstad, y testigos  
 que por la presente y  
 de Joseph, tambien  
 representare la quan-  
 tial del Reino, por  
 se da por entregado  
 numerata pecunia lo  
 se requirieran. Cuya  
 quien por este lo huviere  
 ra el dia de Navidad  
 noventa y cinco libras  
 cientos setenta y cin-  
 as dela cobranza  
 de otra pueva, aunque  
 y bienes havidos, y  
 de todas sus cau-  
 bienes y renuncia la  
 a ello le apremien co-  
 y concensida, y pasada  
 y dias de su favor, y  
 esta Villa de Altoy en  
 a. de Lorenz menor  
 da Villa. Dicho otor-  
 saber, y aun luego lo

Juan Mi.  
 Fran.º Blances

mil seiscientos seten-  
 tad, y testigos inscrici-  
 ce por la presente, y su  
 nestor de Lorenzo ve-



...nada Villa, Dixo: Que por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que por  
 ...y en voz y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y cau-  
 ...sa deudo, y da cuenta Real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de D.  
 ...Juan de Cabano, y Eguiche su hermano yerno, y habitante en el día en la Villa de Almar-  
 ...za Reino de Castilla, y de los suyos. Una Pieza de tierra secano, compuesta de su día de  
 ...hacia con corta diferencia; situada en el Contorno general de dicha Villa de Coron-  
 ...taya, y Parida que llaman de la Alcañia; la qual linda, por dos partes con tierras  
 ...del mismo Comprador, y por las otras dos partes, con tierras restantes del citado ven-  
 ...dedor. Cuya venta haze con todas sus entradas, y salidas, ycos, costumbres, y servidum-  
 ...bres, y con todos los demás dños que a ella tenga, y se quealan pertenecer de hecho, y de  
 ...dño. Libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servid, obligacion perpe-  
 ...tua, ni temporal, que no se hay, ni tiene sobre si, y como a tal se la asegura. Por que  
 ...cio de cien libras de moneda provincial del Reino, y por las mismas fue Justipria-  
 ...da, por Juan<sup>o</sup> Miralles, y Vicente Marti, ambos Expertos Agricultores de dicha Vi-  
 ...lla de Coronaya, y de la misma; la que por el mismo precio se fue adjudicada en re-  
 ...presentacion de su legitima conuente, en la Divicion, y particija, que celebraron los he-  
 ...rederos de D.<sup>o</sup> Diego Capdevila, y el otorgante en dicha representacion; de ella se  
 ...da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion a las leyes de la non numerar.  
 ...ta pecunia, entrega, y entrega de su recibo, y de mas que se sean convenientes, y en dño.  
 ...se requieran; por lo que otorga a favor del citado su hermano Comprador de ella, la  
 ...mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Tenida Conformidad de  
 ...clara: Que el Juro Valor, y precio de la expresada Pieza de tierra de que se trata son  
 ...las dichas cien libras entregadas como de arriba se comprende, y del que mas tenga o  
 ...queda tener en qualquier forma, y cantidad se haze gracia, y donacion al citado su  
 ...hermano comprador pura, propia, perfecta, y acabada, que el dño. llama inter di-  
 ...vo con insinuacion. Y renuncia la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes  
 ...de Huesca de Venares, que trata de lo que se compra, vende, o compra por mas, o menos de la  
 ...mitad del Juro precio, y los quatro años, para repetir el engano, y que se no ponga este con-  
 ...trato, a su Valor si padeciera a lo, con las demás leyes que con ella concuerdan; la qual ley  
 ...en adelante se derogara, desiste, y agarda de la raion, propiedad, servid, y posesion  
 ...título por y recurso, y de otro qualquier dño. que se pertenezca; de todo ello se cede, re-  
 ...nuncia, y transava en el citado D.<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> su hermano, comprador de ella, y en quien  
 ...se sucediere en su dño. para que como a propria suya dicha tierra la goze, cambie,  
 ...y enajene, a su voluntad como a dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepti ble-  
 ...reni boni sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Valuerit non exis-  
 ...tant; Item dicti Clerici Jurta servem, et Primorem fore novi, super hoc Acti bona  
 ...ipra ad vitam suam adquirere, vel habere; de laso la pena de comiso segun el te-  
 ...nor de los antiguos Juros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada

VEINTE  
 DE MIL  
 EPIGRAMA

...por ella se los dños  
 ...pective herederos por  
 ...me el presente dño.  
 ...presentes por testigos.  
 ...de quince vecinos de  
 ...corruco) lo firmo:

Me Mi.  
 Juan de Cabano

...cientos setenta y qua-  
 ...ciento Juan<sup>o</sup> Montilla  
 ...presente, y su tenor de  
 ...bre labrador, y Ague-  
 ...to, la cantidad de qua-  
 ...Reino; las mismas que  
 ...or ante mi dichos he-  
 ...años. Y dandole por  
 ...excepcion de la non  
 ...se sean convenientes  
 ...on carta de pago, y re-  
 ...cion, para que de hoy  
 ...licencia de el, ni por ella  
 ...eros, por quedar co-  
 ...el presente dño.  
 ...ntes por testigos Juan  
 ...paños vecinos de esta  
 ...lo firmo:

Me Mi.  
 Juan de Cabano

...cientos setenta y





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

En Buena vista a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Yo el poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en sus fechos, y causa propia, y raque por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha Peca de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y su tenencia; y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilino, y medor, y poseedor, para segurar en ella siempre, y quando se lo gida. Yo obligo, acisar de forma, legal, y pacionada eviccion, y sacand. de esta renta, segun proceda de dho. Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes, rentas, y efectos haviolos, y por haver. Yo el poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy que detodas las causas queoben, y doven conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e aca bienes, y renuncia la ley si convenga de Jurisdiccion omnium Judicium para que aello se acuerde, y para que por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y consentida, y para da en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y dho. de su favor, y la general en forma. Yo otorga asi ante mi el presente Esc. no en esta citada Villa, en los dia, mes, y año, supra referidos. Siendo presentes por testigos D. Juan Sempere, y D. Juan de la Cruz, vecinos de esta mencionada Villa. Yo el otorgante aqui en lo el Esc. no hoy (seg. conoco) lo firmo. = Emendado de. = y sabido. = Vecinos. =

D. Ant. Galiano

Juan. Blanco

Esc. de Testamento de Thomas Laqual y Mnd.

Libro Cop. con Encl. Nombre de Dios Nuestras señoras, y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora el Sello Primario y Abogada de todos los Leudores, concebida sin elborron del Estado Original, desde el primer siete de Junio mil instante de su sex quassimo, y natural Amen. = Separe por esta Publica Esc. de Testamento ultima, y puzera voluntad; Como Nosorros Thomas Laqual fabricante de gano, y Rica Abad legitimo conorte, Vecinos de esta Villa de Alroy. Quando lo el dicho Thomas enfermo en la cama de grave enfermedad, de la qual receto, y fieno moria, y la citada d. ta con igual perfecta salud. Quando nosotros dichos Testadores fieno apuntadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que nos hallamos con todos nuestros sentidos, y potencias integros, y claros, segun que asi parece al Esc. no y testigos de esta Esc. infrascriptos (de que lo el presente hoy seg.) y para en seguida, sin otros terrenos ni habdo dedicarnos en las cosas de la mayor importancia, en que se interese no menos que la salvacion de nuestras Almas; En cuya consecuencia, Creyendo, como firmemente cre-

hemos en el  
Personas  
nos, que tien  
na, en cuya  
Testamento  
Primeramente  
con el incien  
ria, para la  
formados.  
P. Rossi: Ordena  
de llevarnos  
cada uno a  
la adverten  
los Religios  
na que se  
del Padre  
de Cuzco q  
defecto, con  
gno Carme  
que llama  
P. Rossi: Decla  
san August  
cientos se  
ala tierra  
de Suenos  
Rica Abad,  
Simona a  
por mitad  
sacerdotes  
se celebran  
para la oba  
y sellamos  
vi. = Hay  
Seguiente  
otorgante  
tra Volun  
do su cur  
dolo mas  
la Z. l. l. l.  
ta Libran

hemos en el alto, y sacro Misterio de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina, con fe y explicita de todos los demás cristia-  
nos, que tiene, creche, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe hemos vivido, y profesamos vivir, y morir, ordenamos este nuestro último testamento última, y postrera voluntad nuestra en la forma siguiente. =

Primeramente encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios que las creó, y redimió con el inestimable precio de su Preciosísima sangre, para que se vaya llevando consigo á la gloria, para la qual fueron creadas, nuestros cuerpos mandamos á la tierra de que fueron formados.

Ordenamos, y es nuestra voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarnos de esta, para la eterna, nuestros cuerpos sean vestidos, y adornados, con dos hábitos cada uno de nosotros dichos testadores: Del Padre San Augustin, y del Padre San Juan. con la advertencia de que este hábito toque el interior, y el otro, el exterior, los quales se tomen de los Religiosísimos Conventos de esta Ciudad de Villa, dando por cada uno de ellos aquella limosna que se acostumbra; Y así vestidos sean llevados excepcionalmente á la Iglesia del Convento del Padre San Augustin, donde después de celebrada los responsorios, Misma Cantada de requiem de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono, con su ofrenda, siendo hora, y á la habil, y en su defecto, como lo dispusieren nuestros infrascriptos Albaceas, sean colocados en nuestro sepulcro Carnero; Toda la demás pompa de nuestros respectivos enterramientos que han de ser de los que llaman particulares quede al Arbitrio de nuestros Albaceas.

Ordenamos, que de anticipación tenemos dadas, y entregadas al dicho Convento del Padre San Augustin por mano de los Ayo, y Depositarios en diez y seis de Julio del año Mil setecientos setenta y nueve, y ochenta libras, con recibo del recibo, que se tenor, y forma á la letra como se sigue. = Conferimos los infrascriptos Ayo, y Depositarios del Real Convento de Nuestro Padre San Augustin de la Villa de Alroy haver recibido de Thomas Luqual, y su mujer Rita Alad, la cantidad de doscientas, y ochenta libras en esta forma: Doze libras, y catorce sueltos, limosna de hábito, y enterramiento de entrambos, y siete libras, y seis sueltos, para Misma celebradora por mitad en el día de su fallecimiento. Ciento, y cinquenta libras, á Misma, celebradora por los sacerdotes de este Convento: Las quinientas se sean celebrando, y las restantes, á cumplimiento se celebraran de contado; Y las diez libras á cumplimiento de las doscientas, y ochenta, limosna para la obra de la Iglesia de este Convento. Y para que conste lo firmamos de nuestras manos, y sellamos con el sello de este Convento, á diez, y seis de Julio de Mil setecientos setenta y nueve. = Fray Fulgencio Belida, Ayo. = Fray Alonso, Depositario. = Fray Juan de Austria Alborn, Depositario. = Lugar del Sello. = Concurda este recibo con el que me exhibieron á mi el Sr. D. dicho testador, el que debí á los mismos de que doy fe. = En esta consecuencia declaramos, y es nuestra voluntad: Que todo lo contenido en el presente recibo se cumpla en aquella parte no cobrada su cumplimiento: Y como de ello certifiemos, y señalamos de nuestra respectiva ciencia, y de lo mas bien parado, y sustido de ellos, para pago de los años, que pertenecen al Sr. D. de la Iglesia Parroquial de la misma, que debe asistir á nuestros enterramientos la cantidad de cien y tres libras de moneda Provincial del Reino; las que se apliquen por su asistencia, y sobraran

VEINTE  
DE MIL  
LETRAS

... y nuevo año...  
... de tierra, tome, y aprehen...  
... y por su languidez, se...  
... de obispo acorta de fo...  
... proceda de día. Para...  
... por haver. Lo odo de á la...  
... de Alroy que de todas las...  
... á un bierzo, y remedia...  
... de ello se agravia en...  
... la, y convenida, y gan...  
... de, y á los de su favor...  
... en esta Ciudad de Villa...  
... Sr. Juan Sempere, y Juan...  
... de Villa. Y dicho obispo...  
... de Puerto. = Veámos. =

Mi.  
Blanca

... en Madre Nuestra...  
... original, desde el primer...  
... a Publica. Cu. de tierra...  
... al fabricante de panes...  
... de lo el dicho Thomas...  
... y la ciudad de...  
... sea apuntadas todas las...  
... hallamos con todos sus...  
... al Sr. D. y sus hijos de...  
... sin otros términos en...  
... interese nombramos qual...  
... como firmemente en.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.**

se lo aplique el mismo Clero á la celebracion de misas recadas celebradoras en la misma forma  
rogual por sus Reverendos Beneficiados en sufragio de nuestras respectivas Almas, y de  
los nuestros, con limosna de quatro sueldos cada una, y para la satisfaccion, y pago  
della limosna de los dos habitos de san Juan de que arriba hazemos mención. —

*Ordon.* Ineremos, y es nuestra voluntad, que en el día de nuestras respectivas fallecimientos se  
nos celebren por el citado Reverendo Clero, y de las dos Comunidades seculares, y regula  
res de san Augustin, y de san Juan en el dia de misas por cada uno de nosotros con  
la limosna de quatro sueldos cada una, por nuestras Almas, y de los nuestros, pagan  
dove cada uno de nosotros respectivo bienes, y otra de lo que arriba queda destinado y  
ra el sufragio de nuestras Almas. —

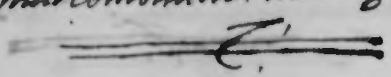
*Ordon.* Embixamos por Escrivano Alcabalas, y por executori Testamentario á esta villa  
diposicion al Sr. en sagrada Theologia Juan de Mollo Lira uno de los Beneficiados de  
dicho Reverendo Clero, y a Joseph, y Gregorio Laqual nuestros hijos, fabricantes de granos  
y otros de esta citada villa, á los tres juntos simul et solidum las damos, y con  
firmamos las mas amplias facultades, que se requirieran por dia, y sean necesarias —

*Ordon.* Decamos, y mandamos por cada uno de nosotros dichos otorgantes á la casa santa  
Jerusalen, casa de misericordia establecida en esta citada villa, bajo el titulo de Santa  
tra en memoria de los devengados, y á la redempcion de cautivos Christianos, á cada  
una de las tres cinco sueldos de dicha moneda, por una vez tan solamente, cuya li  
mosna se satisfaga de nuestros respectivo bienes y otra de lo que arriba ya destinado y  
ra el sufragio de nuestras Almas. —

*Ordon.* Ineremos, que todas nuestras respectivo deudas á que constare por tenidos, y de  
gados, y nuestros bienes sea publicas, ó privadas en las sales, testimonios, y otras causas  
de la persona, ó personas que legitimamente lo hicieron constar, sean ventualmente en  
tiempos, y pagadas sobre lo qual gravamos las conuencias de dichos nuestros Alcabalas  
ó sus sucesores herederos. —

Hacidas estas reflexiones, y consideraciones por lo tocante al sufragio y bien de nuestras  
Almas, disponemos, y ordenamos en quanto alegado y expuesto instrucion de herencia  
y demas en la forma siguiente. —

Removiamos, declaramos, que quando Joseph Laqual, Gregorio, Thomas, Anto  
nio, y Juan Laqual nuestros hijos varones contrataron sus respectivo matrimo  
nios, les enseramos de nuestros bienes, y herencias la cantidad de trecientas trece  
ta, y dos libras en diferentes efectos de lana, trigo, y dinero, para que cada uno de  
ellos gozase y gozase mas comodamente las cargas que ahora dicho matrimonio á



haber: al  
á Roma  
la y un  
uno de m  
Divisione  
Oron: Los leg  
remanen  
vencidos  
de la d  
Excep  
non exp  
na g  
erros de  
recto a  
Oron: man  
que ab  
razon  
te de  
de  
ja  
la m  
Ariguan  
y de  
por  
la d  
dian  
Oron  
sua  
y queden  
te de  
la de  
la en  
Oron  
sua  
solo cau  
redes  
conorte  
sore de  
los l

197  
VEINTE  
DE MIL  
SETEENTA

adorar en la misma de  
respectivo. Almas, y  
la satisfacion, y pa  
unos mensura  
dive fallecimientos  
los seculares, y regula  
ada sus de nosotros  
A los nuestros, pagan  
ba queda destinado  
entaxio de esta Ploma  
de la Concepcion de  
figas, y herencia de  
de los dadas, y  
sean necesarias  
sentes ala casa santa  
bajo el titulo de  
Christianos, Acada  
solamente, Cuya  
arriba ya destinado  
estare estas tenidos, y  
monico, y otras causas  
sean mutualmente  
dichos nuestros  
trajo y bien de nuestros  
Intuicion de herencia  
Gregorio, Thomas, An  
su respectivo, mas  
ia de Excienta, trin  
paraque, cada uno de  
ca dicho matrimonio

60  
saber: al dicho Joseph la cantidad de sesenta, y cinco libras, a Gregorio la de sesenta y tres libras  
a Thomas la de quarenta, y cinco libras, a Antonio la de sesenta libras, y al dicho Juan la de ochenta  
y nueve libras; e que todos y cada uno de ellos sea de su voluntad: que su voluntad el fallecimiento de cada  
uno de nosotros dichos testadores las traygan y lleven respectivamente: Acobacion, y gascion en las  
Divisiones heredadas.

Primo: Nos legamos, y mandamos en esta y respectivamente, el presente al presente el  
remamente, del quinto de todos nuestros bienes, y herencia que al presente tenemos, y en lo  
venidero nos quedare, y pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon, y cada uno go-  
dria de gobernar de el para su voluntad, y residir como de esta propia con la cláusula de  
Excepcio Clericis, loci Sancti Militibus, et Sacerdotum Religionis, et aliorum qui de foris Valentie  
non existunt; Eiusdem Clericis, loci Sancti Militibus, et Sacerdotum fore non recipere hoc aditu bo-  
na que ad vitam suam adquisierunt, et habebant, y baxo la pena de comiso segun el  
tenor de las Antiguas leyes, y real cedula de su Magestad (que Dios guarde) dada en su  
reyno de los buenos dias del Rey de Italia de edad de sesenta y cinco años.

Primo: Mandamos, Donamos, y legamos el tercio de todos nuestros respectivo bienes, y herencia  
que al presente tenemos, y en lo venidero nos quedare, y pertenecer por qualquier titulo, causa,  
o razon, a Joseph Laqual, Gregorio, Thomas, y a Antonio Laqual, a Maria Laqual conor-  
te de Juan. Montblor, a Luis Laqual, conorte de Jaime Abad, a Rita Laqual conorte  
de Nicolas Munto, y a Maria Angela Laqual conorte de Joseph Valor nuestros hijos, e hi-  
jas atados por iguales partes, y cada uno respectivo de la suya gobernar, haga y digon-  
ga para su voluntad, como de esta propia con la cláusula de Excepcio: Que aquella parte y porcion de  
la mesura de dho. tercio, que cogiere de los dichos nuestros hijos, con nuestra voluntad  
dignarla, como al presente la dignamos, en las tierras de Navarra fueren, que como agropia  
y de nuestro dominio gobernar en el dia en este continente, situada la una en la huerta ma-  
yor ala inmediacion de la fuente llamada de Moral, comprensiva de un dia de hazar conor-  
ta de diezencia, y con el dia de ocho horas y media de agua para su riego. La otra ala inme-  
diacion del rio de Riquer confinante con la tierra, por donde se que el arroyo conduce el  
agua para el molino de harina. Adicionalmente: que de el valor de ochas, dos Piezas de  
tierra excediere al del tercio de su mesura del expresado tercio, en este lance han de quedar,  
y queden estos obligados a reintegrar a los demas hermanos, y herederos la parte obran-  
te de dichas dos Piezas de tierra en dineros fijos. E todo esto se entendiendo en la cláusula  
de Excepcio Clericis, et Sacerdotum ad propriam suam vita durante, y pena de comiso conteni-  
da en dicha Real Cedula.

En el remanente que quedare, y ficiere de todos nuestros bienes dadas, y acciones que gozamos y  
gozaremos: hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos quedare, y pertenecer por qualquier ti-  
tulo, causa, o razon Instituímos, y nombramos por nuestros legitimos y universales he-  
rederos a Joseph Laqual, Gregorio, Thomas, Juan, y a Antonio Laqual, a Maria Laqual  
conorte de Juan. Montblor, a Luis Laqual, conorte de Jaime Abad, a Rita Laqual con-  
orte de Nicolas Munto, y a Maria Angela Laqual conorte de Joseph Valor nues-  
tros hijos, e hijas atados por iguales partes, y cada uno gobernar de la suya



De ante maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.**

acordarse y voluntad, y arbitrio como de cosa propia. con la sobredicha Cláusula de ex-  
ceptis et exceptis etc. En su adpropriacion de su vida durante, y pena de lo mismo contenida  
en dicha Real Cedula.

Otras: Quando delos sacados: que el dño. no permite, queamos, y en nuestra voluntad, que  
para el mayor gobierno de las Indias, y Poblaciones, que devien hacerse por nuestros  
respetivos Interinos, se haga Inventario extrajudicial por qualquiera de los En-  
cañales, y agrorados de esta dicha Villa, para que de esta forma se eviten qualquiera dis-  
taciones de bienes que pueden ocasionar, y se practique con la Intervencion de M<sup>o</sup> Decano de  
esta dñia. D<sup>o</sup> Licenciado de Luismolinos, y de Juan de S. Pedro Regidor perpetuo, deinos todos  
esta dicha Villa, á todos los quales les damos y concedemos las mas amplias facultades  
que se requirieron por dño. y sean necesarias.

Este es nuestro último testamento última, y postrera voluntad nuestra, la qual queremos  
que como á tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento, luego recibida la nueva  
de cada uno de nosotros dichos Testadores. Lo por su forma revocamos, y anulamos  
todas, y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares que antes de esta se  
hallaren otorgadas por los dos Testos, ó separadamente, para que no valgan, ni ha-  
gan fe en Publico, ni extra, solo viene que otorgamos en esta Villa de Alcoy  
los siete dias del Mes de Octubre de Mil setecientos setenta, y quatro años. Yo  
presentes por Testigos el D<sup>o</sup> Andres Jorda Medico, Luis Lopez Fabricante de paños  
y Antonio Satorre Texedor de paños, deinos de esta dicha Villa. Dichos otorgan-  
tes (aguienes lo el En<sup>o</sup> hoy fe conosco) no firmaron, el dicho Thomas por su enfer-  
mead, y la referida Rita, porque dixo no saber, pero á su ruego lo firmó uno de  
los Testigos aqui contenidos de que ignalud. hoy fe. 2

*D<sup>o</sup> Andres Jorda*

*Ante M<sup>o</sup>.  
Juan de S. Pedro*

*En<sup>o</sup> de Senta de  
Juan S. Pedro*

En la Villa de Alcoy á los diez dias del Mes de Octubre de Mil setecientos setenta, y qua-  
tra años. Concurridos ante mi el En<sup>o</sup> de su Magestad, y Testigos infrascriptos Juan de  
ra Labrador, y Lucia Donnedo, legitimos conyortes, deinos de ella, y Dixeran: Que por  
causa de correspondes, y pagar, y en su caso haber, y quitar en cosa de capital de cien  
libras con cincuenta sueldos de redito annual, referidos al presente, al En<sup>o</sup> por cinco  
segun reales gramaticas, pagadores en el día, á los herederos de Andres Satorre de la



*Villa de  
Por tanto  
ha pedido  
y este se  
ella y  
previend  
inscriba  
za. Por  
y nomb  
y dan  
de Luis  
yo acor  
nora de  
nad, co  
y por do  
Amibe  
moría  
sobre  
vidu  
cio. 2  
Se se re  
corro  
Cádiz  
colibr  
ra har  
tas se  
ochem  
su re  
dos, y  
nient  
y glos  
bito. 2  
Abun*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVARTO.

Villa de Ontriente, bajo cierta Territorio, del que por ahora no se tiene mas noticia. Por tanto, permitida que todas cosas la licencia que se requiere de marido, a muger la que ha pedido la dha. Lucia Domenech al citado su marido para otorgar, y jurar esta es: y este se la ha concedido en bastante forma en mi presencia de que yo el Es. doy fe, y de ella estando los dos juntos, y cada uno de por si, simul et in solidum renunciando como ex-pressamente renuncian la ley de duobus reu debendi, el autentica presente por ita de iudicioribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente y su tenor se otorga, y cierta ciencia otorgan: Que por si, y en su nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, y causa, venden y dan en venta real por su de heredad para siempre Jamas en favor de Jaime Perez de Luis, vecino, y fabricante de ganos de esta dicha Villa, presente a este acto, y mas adelante acreyante, una casa de habitacion, y morada, situada en la calle de Nuestra Señora de la natiuidad de este poblado. Situada por el lado con casa de Antonio Boronad, con la de Joseph Sempere por otro, por el retro con la de Joseph Sentouya Cerero y por delante con la de Vicente Sempere, dicha calle en medio. Tenida al censo annuo de treinta de que arriba se hecha mencion. Libre de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion o servidumbre, ni temporal, que no se hay, ni tiene sobre si, y por tal se la aseguran, con todas sus entradas, y salidas, y otros, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que se le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio de sesenta y cinco libras de moneda provincial del Reino; de las que se se tiene el citado comorador en su poder ante todas cosas, aquellas cien libras para corresponden, y pagar, y en su caso subir y quitar a los herederos del exorvado Andres el Capital del Censo que se contiene en el exordio; y las residuas de sesenta, y cinco libras, igualmente quedan retenidas en su poder de contineniente de los otorganes, para hazerles pago de ellas en esta forma: Cincuenta libras en el dia de Navidad de Nuestra Señora Senchalisto, primero viniente de este corriente año, y las restantes Cien ochenta, y cinco las ha de satisfacer y pagar a los mismos vendedores, o a quien huviere su representacion en sus iguales pagas, cada una de ellas de treinta libras, diez y seis cuerdos, y ocho dineros. Y ha de ser la primera en el dia diez de octubre del año primero siguiente. Mil seiscientos sesenta y cinco, y asi en los demas subsiguientes en dicho dia y plazos, hasta que queden los citados vendedores enteramente satisfechos del exorvado de bits. Y respecto que dicho precio es totalmente retenido, y no satisfecho, renuncian amagor Abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia heya de la entrega y prueva, y

VEINTE DE MIL SESENTA

licita Clausula de... de consensu Contem...

...la qual... de la muer... y Annulacion... que ante de esta... que no valgan... Villa Villa de Alcega... fabricante de ganos... de ganos... otorgan... por su sufer...

Ante Mi... de la... de sesenta y que... de sesenta y cinco... de capital de cien... de sesenta y cinco... de Andres de la...

Handwritten signature or mark at the bottom center.

En cuya y demas necesarias en dho. En cuya consecuencia los expresados vendedores se reser-  
van durante su dho. habitacion propia en dicha casa vendida, y ha de ser esta com-  
prensiva del quarto que hay encima de la cocina, azotea que encima se corresponde  
ante, y toman ambas piezas la luz de la citada calle por sus ventanas, en solam para  
que vayan de establo, y la cocina interes no se proyecte otra ha de ser comun entre  
los vendedores, y comprador. En esta conformidad declaran: Que el dho. valor  
y precio de la mencionada casa de que se trata con la expresada reserva de la citada  
habitacion son las dichas trescientas y treinta y cinco libras referidas, como de arriba  
se desprende, y del que mas tenga, o queda para en qualquier forma, y cantidad le ha-  
zen al referido comprador gracia, y donacion tan firme, como entre vivos con mu-  
tuacion; Renuncian la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá de  
Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la medida  
del dho. precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzga este contra-  
to a su valor, si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Dho.  
de hoy en adelante se desagobran, desisten, y apartan de la accion propiedad, dominio  
y posesion, finco, dho. y recurrente, y de otro qualquier dho. que se desentenda a la mencionada  
casa; Dho. esto lo ceden renuncian, y transpagan en el referido firme Perez comprador de ella  
y engusen lo que diere en su dho. para que como a propria suya la goce, y goze cambi, y su-  
rene a su voluntad, como a dho. absoluto sin dependencia alguna. Excepiis Clericis, Sacer-  
dotibus, Militibus, et personis religiosis et alijs qui de jure Patentie non existunt; Excepiis  
Clericis Juxta verum et honorum fari nosi super hoc adis bona ipsa ad dnam suam admi-  
nistrant et haberent. Dho. bajo la pena de excomunicacion, segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias  
del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Dho. poder el que  
requiere constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que  
por su autoridad, o judicialmente entre en la expresada causa tome, y apren-  
da la posesion, y su tenencia, y en el interes que lo hiziere se constituyen por Jueces  
sinos suyos vendedores, y poseedores para lo poner en ella firme, y quando se li-  
gida. Se obligan a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal mane-  
ra que de qualquier glesio debate, o diferencia que sobre la mencionada casa fu-  
re movida siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuvieren aun-  
que este hecho la publicacion de provanzas tomara la voz, y dho. tenencia, y se  
siguieran, y acabaran a sus costas, hasta dexar la question ventida, y al  
citado comprador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus he-  
deros, y sucesores, y no cumpliendo lo por no poder, o no querer cumplirlo se bol-  
ran las dichas trescientas, y treinta y cinco libras, si las huviere pagado todas  
las labores, y aumentos que huviere fecho, lo dho. y cosas que se le siguieren, y re-  
crescieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si a  
qui huviera liquidacion, y esta dho. fuere executiva de lo que assignado a dho.  
cuanto llegare el caso referido, quier en se lo execute con ella, y el Juramento que

gac...  
y pres...  
cia q...  
segun...  
de p...  
comp...  
capit...  
part...  
Alca...  
tas...  
don...  
alho...  
sin...  
m...  
lo a...  
y go...  
de r...  
dho...  
su...  
da...  
coia...  
en...  
na...  
jav...  
pat...  
C...  
ra...  
per...  
sin...  
en...  
m...  
ch...  
de...

Geture in p... ..



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

quida en que lo difieren, y sin otra prouea de que se relievan aunque de dño. se requiera  
y presente siendo el dicho Jaime Perez dueña esta en todas sus partes, y circunstancias  
cias que contiene, y en ella la referida casa, con el pago, y condicion della citada reserva  
segun queda expreso arriba, de cuya habitacion y tenencia se ha por entregado toda  
su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega y prouea, y demas que en dño. se sean  
competentes. Se obliga a correspondencia, y pagar, y en su caso cubrir, y quitar el censo de  
capital de cien libras de que arriba va hecha mencion, suplicas de los gravámenes  
pagos y condiciones expresadas en la es.<sup>a</sup> de su primitiva formacion sin innovar, ni  
alterar cosa alguna de ellas; y para satisfacion y pago de las mencionadas dnoien-  
tas treinta y cinco libras a los citados Condadores, o a quienes tuvieran su representa-  
cion en los plazos de que arriba quedan jurados, queriendo que por cada uno de  
ellos solo deviene con sola esta es.<sup>a</sup> y el Juramento que precede, en que los difiere, y  
sin otra prouea de que se relieva, aunque de dño. se requiera. Para cuyo cumpli-  
miento, ambas partes cada una por lo que le respasa, obligan las Personas, y bienes de  
los dichos Juan Anra, y Jaime Perez, con los de la dicha Luisa Domenech havidos  
y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las  
de esta Villa de Alcazar, que de todas sus causas quedon, y devon conocer a cuya Juris-  
dicion se cometan, e a sus bienes, y renuncian la ley de convocacion de Jurisdiccione  
summae Jurisdictionis para que a ello se apremien, como por sentencia definitiva, ha-  
da por Juez competente por ellos pedida y concorsada, y pasada en autoridad de  
cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y dños. de su favor, y la general  
en forma. Y la dicha Luisa Domenech renuncia el auxilio, y leyes del Villano se-  
natus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su  
favor, porque como acabadora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no se  
valgan, ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Nuestro señor, y a una señal de  
Cruz que haze en toda forma de dño. de no oponerse contra esta es.<sup>a</sup> por su dote, ar-  
ras bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otro ningun dño. que le  
pertenezca, y porque es de su voluntad, y conuincencia el hazerla, declara que la otorga  
sin apremio ni fuerza alguna, si es su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion  
en contrario, y si aparescere la necesidad, y no pedir absolucion, ni relaxacion de este Jura-  
mento a quien se lo queda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no prara de  
ella pena de perjurio. Cuya es.<sup>a</sup> ha otorgan dichas Partes con la expresa obligacion  
de que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en el libro de hipotecas que cor-



responde segun orden de su Magestad bajo las penas que la misma prescribe, cuya adu-  
lencia, y obligacion lo el Notario hizo presente alas Partes, como tambien el que se he-  
va arriba con Copia autentica de esta a dicho registro dentro el espacio de tres dias de  
sus dias, contadores desde su otorgamiento de que doy fe. En cuyo testimonio asi la  
otorgan dichas Partes ante mi el presente En no en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes  
y año suprazesados. Siendo presentes por testigos Juan. Blanes Amante, y  
Juan. Lopez Navarro castre, vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgan-  
tes, y Aceptance (aquienes lo el En no doy fe conosco) lo firmo solamente el dicho  
Jaime Perez, y por los demas que dixeron no saber lo firmo asi luego uno de  
los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Juan. Blanes

J. Ante Mi.  
Juan. Blanes

Esc. de testamento de  
Inesha Abad de Anonio.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre,  
Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, Concebida sin el borron del pecado origi-  
nal desde el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen. = segun por u-  
ta Publica Esc. de testamento, ultima y postrera voluntad como lo Josepha Abad  
de Anonio legitima conxorxa de Manuel Perez, Exco de su oficio, y vecina de esta  
Villa de Alcoy. Estando enferma en la cama de grave enfermedad, de la qual rece-  
y teme morir, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales, con toda de-  
liberacion y acuerdo, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos  
inseguros, y claros, segun que asi parece a los En no y testigos de esta Esc. infrascrit-  
tos, de que lo el presente En no doy fe) y para en seguida sin estos terrenos conyda-  
dos dedicarme toda en las cosas de la mayor importancia, en que se interese no  
menos que la salvacion de mi Alma. En cuya consecuencia: Creyendo, como firmen-  
mente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,  
y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y una Esencia Divina, con  
fe explicita de todos los dogmas misterios que tiene, cree, y confiesa, nuestra Santa  
Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe, herencia, y gobierno  
viva y moro, ordeno mi testamento, ultima y postrera voluntad mia en la for-  
ma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimio con el  
inestimable precio de su Preciosissima sangre, para que se viva llevada conmigo ala  
Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo mando ala tierra de que fue formado. —  
Otro: Quiero, y es mi voluntad; que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de  
llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el habito del Padre San  
Juan. el qual se tome del Religiosissimo Convento de esta dicha Villa, por aquella  
limosna que se acostumbra dar; y asi vestido sea llevado procesionalmente ala



Iglesia de  
Cuerpo y  
Siendo  
en el co  
capilla  
Escuela  
Otro: Con  
fratres,  
no, pa  
y dem  
ma, y  
Otro: Res  
dad de  
esta d  
y cony  
requie  
Otro: La  
lugaa  
cordia  
morio  
pacion  
Otro: In  
licia,  
satis,  
eucar  
Hechas,  
mi s  
Primeram  
que  
ora  
y de  
y ca  
com

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Y en la Parroquial antigua, y de aqui de haverse celebrado misa cantada de requiem de Cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, rezagos, y demas pases, como se acostumbra siendo hora, y dia habido, o como lo dispusieren mis infrascriptos Abbaes, sea colocado en el comun sepulcro de Nuestra Señora del Rosario, construido dentro de su capilla; y toda la demas solemnidad de dicho mi entierro que ha de ser de los Parroquiales, quede a la disposicion de mis Abbaes.

Otras: Como, y a cargo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y sacado de ellos, para el sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de quinze libras de moneda provincial de Castilla, para que de esta se pague todo el gasto que en el occurrir, limosna del habito, y demas funerales, y lo sobrante se aplique para celebracion de misas por mi Alma, y de los misos, a voluntad de mis Abbaes.

Otras: Nombró por mis Abbaes, y por executores testamentarios de esta mi última voluntad al dicho Manuel Perez mi marido, y a mi Padre Alonso Abad, ambos de esta Hermandad, a los dos Santos, y a cada uno de por si, simul, et substitutum los dos y confiere todo mi poder, y amplia facultades, quantas sean necesarias, y de dio. se requiriera.

Otras: Preguntada por mi infrascripto Abbae si mandava alguna limosna a los lugares santos de Jerusalem, Redempcion de Captivos Christianos, casa de misericordia, y demas de esta clase, Dijo: Que no tenia haveres suficientes, para hacer memoria de ellas, pero con todo era su voluntad el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otras: Quiero que todas mis deudas, de que contare estas tenidas y mis bienes por las publicas, o privadas, y otras que fueren fide dignas, y de toda crehencia, sean puntualmente satisfechas, y pagadas, a la persona, o personas que lo hizieren contar, sobre lo qual encargo las convenias de dichos mis Abbaes, y de mis infrascriptos herederos. Hechas, y practicadas las antecedentes prevenciones por lo que mira al sufragio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a mi herencia, y demas en la forma siguiente.

Primera: En lo remanente que quedare y fuere de todos mis bienes, años, y acciones que hoy me pertenescan y en lo venturo me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, o raxon, Instituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera, a Margarita y Theresa Perez mis hijas, y del citado mi marido, a las dos por iguales partes, y cada una de la suya podra disponer, y disponga a su libre voluntad, y arbitrio como de cosa suya propia, con la clausula de Exceptis Clericis, loci sanctis, Mis-

libros, et Lexiconis Reliquiosis, et alij qui de Jors Valencia non existunt; Item dicit Oler.  
si Sexta sexiem, et honorem Jori novi super hoc ad hui bona ipsa ad vitam suam ad  
quiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista al once  
de dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otrovi. Por quanto dichas mis dos hijas herederas arriba nombradas se hallan en la  
pula menor edad constituidas, y recelandome que el citado mi marido, y padre  
legitimo, y natural de ellas, surtido mi fallerimiento combale acordadas mis  
para preservar en tal lance todo inconveniente que puede acontecer sobre mis  
bienes, y herencia en detrimento de dichas mis dos hijas, y herederas; y por ende  
pando de todas aquellas facultades prevenidas por el dho. Que sucedido mi falle-  
cimiento, si mi voluntad se hagan y formen inventarios extrajudiciales por qual  
quiera de los E<sup>nos</sup> reales y aprovados de esta dicha Villa por el citado mi marido, pa-  
dre comun de dichas mis dos hijas; Interiniendo en ellos el mencionado Antcom<sup>o</sup> dho  
mi Padre con advocacion de todos los bienes regentes en mi Universal herencia, de  
los quales espero la mayor y puntual aplicacion en esta importancia que dexo a  
su caydado. Y sea concedo igualmente a ambos pando de las mismas facultades  
prevenidas por el dho. todo el poder que se requiere a fin de que puedan nombrarse  
respectivamente Personas Expertas, e Inteligentes, para el Jurisrecio de los bienes que  
resultaren en dicha mi Universal herencia; Y sobre ello encargos sus conveniencias.

Que es mi testamento y postrema voluntad, la qual quiero, que como tal se lleve  
a su debida execucion y cumplimiento luego se sueda mi muerte. Y por su tenor  
revo, y Anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias que antes de esta  
se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion  
que quiero no valgan ni hagan fey en Jurijsio, ni extra, solo si esta que otorgo en esta  
Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta  
y quatro años. Siendo presentes por testigos Juan<sup>o</sup> Blanes menor Manuente, Blas  
Roj Albertas, y Joaquin Carbonell de Juan<sup>o</sup> fabricante de paños de Jors toado en  
esta casada Villa. Y dicha otorgante (aguien yo el E<sup>no</sup> doy fey consero) no firmo  
por que dixo no saber, y asu luego lo firmo yo de los testigos aqui contenidos de que  
igualmente doy fey.

Blas Rojo Albertas

Juan<sup>o</sup> Blanes

E<sup>no</sup> de obligacion de  
Jayme Binareo.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil  
setecientos treinta y quatro años. Comparados ante mi el E<sup>no</sup> de su Magestad  
y testigos infrascriptos Jayme Binareo de Juan<sup>o</sup> labrador de Jors del lugar, y Alcaide  
de la Torre de las Manzanas, y en el dia hallado en esta dicha Villa, y dixo. Que por



la p...  
Joreno.  
se p...  
no, por  
de p...  
fregos y  
otorgan  
esta E<sup>no</sup>  
Nor, o  
este, o  
ola se  
fiere a  
requiere  
da por  
deven  
re de  
tencia  
Antes  
y la se  
Alcoy  
de M  
Villa  
mis o  
que

E<sup>no</sup> de Jorsca  
Maria Vilano  
En  
Proce  
Jina  
esta  
no

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

La presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que deva a Juan<sup>o</sup> Montilloz de Lorenzo, vecino, y fabricante de paños de esta citada Villa presente a este año, y aquí se representase, la quantia de cinquenta y dos libras de moneda provincial del Reyno, por tantas se presta pavorando, y por hazerle merced, la qual se le entregan de presente en monedas de oro, plata, y vellon de entera calidad y peso, de cuyo entrega y recibo, y de haver pagado de mano del dicho Juan<sup>o</sup> Montilloz, alar del citado otorgante (Yo el presente Don<sup>o</sup> don se, por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es.<sup>a</sup> infrascriptos. Cuya quantia prometo y se obliga de pagar al dicho Juan<sup>o</sup> Montilloz, o a quien se representase en su sola paga, con voluntad, de forma que el día que este, o sus herederos, selas vidiere, sea visto haverse fenecido el plazo, lo qual prometo cumplir llanamente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza; Cuya execucion difiere a su solo Juramento, y esta Es.<sup>a</sup> relevandole de otra prueba, aunque de dño. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su persona y bienes havidos, y por haver. Y la poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas queden y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete a sus bienes, y renuncia la ley de conveniencia de Jurisdiccion omnium Judicium parague. a esto le agruieren como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el recibida y consentida, y pasada en autoridad de cosa Julgada sobre que renuncia las leyes fueros y dñs. de su favor y la general en forma. La otorga así ante mí el presente Don<sup>o</sup> en esta Villa de Alcañices en los día, mes y año supra referidos. siendo presente por testigos Laqual Ribert de Maximiano fabricante de paños y Juan<sup>o</sup> Pizarro marqués de sanre de esta dicha Villa vecinos y moradores. El dicho otorgante (a quien Yo el Es.<sup>o</sup> don se conosco) no firmo porque dño no sabe, y así luego lo firmo uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy se.

por qual qís bare

Ante M<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Pizarro

Don<sup>o</sup> de escamento de Maria Vilanova.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Leudores, concebida sin el borron del pecado Original desde el primer Instante de su ser Purissimo, y natural Amen. = Sepase por esta Publica Es.<sup>a</sup> de escamento y última y postrera voluntad Como Yo Maria Vilanova, legitima consorte de Juan<sup>o</sup> Laqual fabricante de paños, de esta Señalada

Estando enferma en la cama de grave enfermedad, de la qual reselo y temo morir  
y deseando tener tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion  
y acuerdo, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos integros, y  
claros, segun que asi parece a los Es.<sup>no</sup> y testigos de esta Es.<sup>ta</sup> infrascriptos (de que es  
el presente Escrivano don Jey) y para en seguida sin otros terceros cuidados de  
deixarme toda en las cosas de la mayor importancia, en que se interesa no menos  
que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemen-  
te creo el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Es-  
piritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una Divinidad con un  
explicita de todos los demas misterios, que tiene y confiesa Nuestra Santa Madre  
la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso viva  
y moro, otorgo este mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia en  
la forma siguiente.

Primamente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimo con el  
inestimable precio de su Preciosa sangre, para que se sirva llevarla consigo a la  
Gloria, para la qual fue criada, y el Cielo mande a la tierra, de que fue formado.  
Otras: Ordeno, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere ser-  
vida de llevarme de esta para la eterna, mi Cuerpo sea vestido con el habito del Pa-  
dre San Juan, y que se tome del Religiosissimo Convento de esta dicha Villa, dando  
el aquella limosna que se acostumbra; Y asi vestido sea llevado procesionalmente a la  
Iglesia del Padre San Augustin de la misma; Y despues de haverse celebrado por  
mi Alma y de los míos Misas Cantada de requiem de Cuerpo presente, con Dia-  
no, y Subdiacono, responso, y demas Luceo, siendo hora, y dia habil, y en su defecto  
como lo dispusieron, y ordenaron mis infrascriptos Abbaes, se coloque en el propio ca-  
nero del cirado mi marido que esta dentro de la nave de dicha Iglesia; Quedando  
toda la demas pompa de mi entierro que es mi voluntad sea de los que llaman parti-  
culares a la disposicion y arbitrio de mis infrascriptos Abbaes.

Otras: Quiero, y es mi voluntad que de mis bienes, y de lo mas bien parado, y curado de ellos  
se tome la quantia de quarenta libras de moneda provincial del Reyno; De las quales  
es mi voluntad se pague toda la pompa de dicho mi entierro, limosna del habito, y de  
mas funerales, y lo sobrante se distribuya a celebracion de Misas rezadas, aplicando  
las indulgencias de mi Alma, de los míos, y demas fieles difuntos, a voluntad de mis  
Abbaes.

Otras: Pongo por mis Abbaes, y por executores testamentarios de esta mi ultima volun-  
tad al dicho Juan Pasqual mi marido de esta vezindad, y a Juan Pitanova mi La-  
dre, vecino de la Villa de Coventayna, alos dos Santos, y acada uno de por sí o simul  
et in solidum herederos, y concedo todo aquel poder, y amplias facultades, que de di-  
se requirieran, y sean necesarias, para que sin la menor dilacion manden cumplir y  
cumplir con lo dispuesto y ordenado del bien de mi Alma, y legado qd de que abaxo  
hare mencion, sobre todo lo qual encargo las consciencias de dichos mis Abbaes, y

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

de mis infrascriptos herederos.

*Quero* Dexo lego, y mando a la Casa Hospital de enfermos, establecida en esta dicha Villa, bajo la advocacion, y honorificencia de Nuestra Señora de la Piedad para dos la cantidad de dos libras de la expresada moneda; las que en mi voluntad sirven y se empleen en beneficio de los pobres enfermos de ella, por una vez tan solamente y se tomen de mis bienes, otra de las dichas quarenta libras que quedan arriba destinadas para dicho mi enterramiento, y demas juenerales.

*Quero* Leguntada por mi infrascripto Acuario si mandava alguna otra persona a los Santos Lugares de Jerusalem, Redempcion de cautivos Christianos, Hospital General de la Ciudad de Valencia, y demas de esta Corte, Dixo: Que respecto de hallarse predominada de muchas obligaciones, y sus haveres de poca entidad, no podia hazer merito de ellas, pero contenido era su voluntad tenerlas por cumplidas con sola su desposicion.

*Quero*: Quiero, y en mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare estar tenida y obligada y mis bienes, por Instrumentos y otras puebas fidedignas sean puntualmente pagadas y satisfechas a las Personas, o Personas que legitimamente lo hizieren constar sobre lo qual encargo igualmente las conveniencias de dichos mis Albarcas, y demis infrascriptos herederos.

Hestas y practicadas las prevenciones antecedentes, por lo que mira al usufructo, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo demas profano, e Institucion de herencia y demas prevenciones en la forma siguiente.

Primeramente Declaro: Que pocos dias deques de la celebracion del Matrimonio que contrahe con el expresado Juan: La qual mi actual y amado marido, se le entregaron por el referido mi Padre Dñe Pisanova, la cantidad de setenta libras en dinero fisco, para que con la mayor y silenciosa cautela las empuerare en ciertas Lendas, de aderezo de Oro, y plata, afin de que sirviesen para mi uso y adorno, y como quien me lo regalava en señal de gratitud, y cariñoso afecto. Queriendo dar dicha Estadora la Justificacion competente a esta su Declaracion, me requirio ami el Es: fue llamado dicho su marido, para que enterado de ella y sus circunstancias se declarase ante mi y aprehencia de los testigos, sobre la legitimidad, y certeza de todo su contenido; L aviendo comparecido, le hido, y dado a entender (por mi dicho Acuario de que doy) la expresada Declaracion, enterado legitimamente de su narrativa, Dixo, y respondio: Que era cierto y constante haver recibido del

20  
ciado Gines Vilanova su suegro, la referida quantia de setenta libras, para los fines  
y efectos que en la misma se expresan, y que las recibí como acaudal, y dese de  
la referida su conorte. Así lo declaro (de que doy fe) Lavíendome inventado el di-  
cho, se confirmo la disposición testamentaria en la forma siguiente.

Otro: Dexo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia ha-  
dos al presente, y de los en adelante, me quedan pertenecer por qualquier título cau-  
sa, o razón al expresado don Juan Laqual mi marido, para que lo disfrutase duran-  
te su vida solamente, y no combolando asegundar mugier, pero si ántes pa-  
sare, rese inmediatamente el usufructo de dicho remanente, y que de este quidi-  
minucion alguna de mis suscriptos herederos que lo son al presente, Antonio  
y Jorge Laqual, ambos mis hijos y del citado mi marido, quienes selo dividan  
por partes iguales, y cada uno gozara hazer, y disponer de la suya á su voluntad  
y arbitrio, como de cosa propia. Con la clausula de Exceptis Clericis, Pui Sanc-  
tis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentiae non exierunt,  
Sicut dicti Clerici Juxta seriem, et intentionem seu novi super hoc acti dona ig-  
na ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) dada  
en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve  
años.

Otro: Deu el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes d'ho, y acciones que  
hoy me pertenecen, y en lo venturo me pueden pertenecer por qualquier título, causa,  
o razón Justitias, y nombre por mis legitimos, y universales herederos á los men-  
cionados Antonio, y Jorge Laqual, y Vilanova mis dos hijos, y del referido mi ma-  
rido por iguales partes, y cada uno de la suya gozara disponer, haga y disponga á su  
voluntad, como de cosa suya propia, y con la bendicion de Dios, y mia. Con la dicha  
clausula de Exceptis Clericis q<sup>a</sup> Sicut adpropriis suu vita durante, y pena de  
comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otro: Porquanto los dichos Antonio, y Jorge Laqual mis hijos, y del citado mi marido se  
hallan en el día en la Infancia, y edad constituidos, y declarandome que este estado  
mi muerte, combole asegundar mugier, para precaver en tal lance todos, y qua-  
quiera inconvenientes que dan aconteser sobre mis bienes, y herencia en detri-  
mento de dichos mis herederos, Prevengo: Y mando de todas aquellas facultades  
que el día me concede, que sucedido mi fallecimiento en mi voluntad se hagan  
y formen Inventarios extrajudiciales, por qualquiera de los C<sup>os</sup> Reales, y adu-  
vados de esta dicha Villa, por el citado mi marido, padre y legitimo Administra-  
dor de dichos menores, con la Intervencion, y asistencia del referido mi Padre,  
Gines Vilanova, con adustacion de todos los bienes recayentes en mi universal  
herencia; Y de ambos espero la mas pura, y prompta aplicacion en este asunto,  
lo que dese á su cuydado; Y le concedo igualmente á los dos Yrondos de la mi-  
ma facultades, todo el poder que de dios se requiera á fin de que quedau nombrar

regece  
en mi  
Este es mi  
solleve a  
voz re  
de esta  
cion qu  
en esta  
sefente  
Paxa  
rino  
noico)  
conten  
En la  
tenta  
frava  
que  
yo qu  
brican  
En  
no,  
ann  
ca,  
de  
Junt  
Ae  
ya  
con  
her  
ta.  
la  
gon  
Pal  
me  
re

respectivamente Personas Inteligentes para el Integros de los bienes que resultaren en mi universal herencia sobre todo lo qual encargo sus Conciencias. Este es mi testamento ultima y postrema voluntad mia, la qual quiero que como tal se lleve a su debida execucion, y cumplimiento, luego seguida mi muerte; y por ende no revoco, y anulo, todas y qualquiera disposiciones testamentarias, que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion que quiera no valgan, ni hagan fez en juicio ni extra, solo si esta que otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y quatro años. siendo presentes por Testigos Joaquin Carbonell, Lorenzo Nazer Maestros fabricantes de paños, y Antonio Ferrandiz oficial de Lerayre y otros todos de esta citada Villa. Y dicha otorgante (a quien yo el Esc. no doy fez con otros) no firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo yo de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fez.

Lorenzo Nazer

Ante Mi.  
 Juan de Salazar

Esc. de Retovencia de  
 Juan de Blancos.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y quatro años. Comparecido ante mi el Esc. de su Magestad, y Testigos interpositos Juan de Blancos menor Manuente, y primo de ella Dño. Juan segun Cri. que autorizo Christoval Matarr Esc. de la misma en veinte y quatro de Mayo pasado de este corriente año, Vicente Gerónimo Gibert de Gerónimo Dñno, y fabricante de paños de esta Dñdad. Por causa de corresponden y pagar a Vicente Dñno Esc. de la Ciudad de Valencia un censo de capital de ducientos libras, en censo termino, y subite en su caso y lugar, parte de mayor cantidad, con la correspondiente anual pensión, reducida al presente al tres por ciento, segun reales pragmatikas, vendió al dicho otorgante una Pieza de tierra de tierra huerta comprensiva de un solo bancaal, parte de la heredad macia, que dicho Gibert vendedor de ella juntamente con sus hermanos como a herederos del citado Gerónimo Gibert parte comun de ellos, esta goyendo en la parida de Dotoz de este continente. Cuya Pieza vendida sera como un dia, y dos horas de hazar con corta diferencia, y con el día de su día de agua para su uso de la balda que hay existente en dicha heredad macia, bajo aquellas mismos lindes que se refieren en dicha Cri. de venta. Por precio de quinientas libras de moneda provincial del Reino. De las quales las ducientas libras de ellas quedaron en poder del citado comprador para corresponden, y en su caso quitar el referido capital de ducientas libras al mismo Vicente Dñno, o a sus herederos; y las restantes trescientas libras las recibió el vendedor realmente, y de contado; En cuya venta hizo reserva para si, y sus sucesores de poder recuperar la mencionada tierra dentro el termino de ocho años, contados por

libras, para las fines  
 a caudal, y de de  
 se aumentado el di  
 niente.  
 enei, y herencia ha  
 cualquier titulo, cau  
 lo Príncipe duran  
 pero si acaza ga  
 y queda en su di  
 presente, Antonio  
 nientes solo dividan  
 aca Dñno voluntad  
 Clero, Pavi san  
 tra non existunt,  
 asi como dona ig  
 de comiso, segun  
 Dios guarde) dada  
 esa escritura y muer  
 dno, y acciones que  
 cualquier titulo, como  
 herederos a los men  
 del referido mi ma  
 laga y dionga an  
 s, y mia. con la dicha  
 durante, y ena se  
 dno mi marido se  
 me que este su vida  
 l'auze todos, y qua  
 herencia en desi  
 uellas facultades  
 voluntad se hagan  
 Esc. reales, y a  
 vintimo Administra  
 referido mi Padre  
 en mi universal  
 ion en este a  
 lo grande de las mi  
 ce quedan nombra





SELO QVARTO, VEINTE  
MARA JEDAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

especial pacto desde el día quinze de Agosto pasado de proximo de este corriente año en adelante restituyendo dicha quantia. Cuya cosa accedió dicho Comprador en esta forma, y se obligó en ella á su restitucion siempre que se le requiriere dentro dichos terminos por si, ó por sus herederos causa; Y quando el mismo Vendedor de la referida reserva, quisiere redimir dicha Pieza de tierra buena con los mismos dias, y precios de la comabida Venta; á lo que dicho otorgante ha condescendido liberalmente en virtud de dicho requerimiento; Y poniendole en execucion por la presente y su tenor. Que yo, yo Gerónimo Gibert, y cetera ciencia, otorga. Haver habido, y recibidos del mencionado Sr. Gerónimo Gibert por este acto la quantia de quinientas libras, precio por el qual fue vendida la mencionada tierra, en esta forma: Dientas libras, que de su voluntad se retiene en su poder, para la resposicion, y quitamiento en su cargo y lugar del mencionado Capital de dcientas libras; Y las residuas trecientas libras las confiera haverlas recibidas en presencia de mi el Actuario en monedas de oro de entera calidad, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del dicho Gibert á las del referido Sr. Gerónimo Gibert otorgante. Lo dicho así doy fe por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta cosa por lo que otorga este, á favor de aquel. La qual se confiere en confesion carta de pago, y recibo en forma. Y el resto de que parte del precio se retiene como dicho es, renuncia á mayor abundamiento la execucion de la non numerata pecunia leges de la entrega y guarda, y demás que le sean competentes, y de todo se requiere. Y por lo que se toca, y tocar queda, se desahogara, dexite, y aparta de todo, y qualquier día que le pertenescan á la mencionada Pieza de tierra, en virtud de la comabida Venta; Y todo sin reservacion alguna lo cede renuncia, y transpara en el susodicho Sr. Gerónimo Gibert, y los suyos, poniendole en la misma forma, que esta de antes de la celebracion de la expresada Venta, la que da por rata y cancelada, desde la primera, hasta la última línea inclusive, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno así en juicio, como fuera de el. De en virtud de esta queda ser, y ser dicha Pieza de tierra, en los mismos terminos de que arriba se ha hecho mencion, enageno, y disponga de ella á su voluntad, como de cosa suya propia. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Patentia non existunt; Item de Clero Juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habere. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en su nombre á los nueve dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Hecha

y concede  
nue en l  
acora al  
Para con  
Justicias  
Juez com  
bre que  
con la p  
que con  
presente  
dias de  
Villa de  
Dio. No  
Y dicho  
Habi  
  
Sr. de Donac  
Joseph Perez, y  
En la  
cor su  
entreg  
da de  
Jerro.  
de la  
delos  
nua  
de qu  
bre  
acció  
mas  
esta  
reca  
su c  
Car  
tu a  
Yin  
te  
me

y concede todo el poder y amplias facultades, que por dho. se requiere, afin de que contin-  
 nue en la posesion que de antes tenia; y proteja la evicion de no quebra estar tenido  
 ahora alguna si únicamente ala firmeza de esta, como dimanativo de sus propios hechos  
 Para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes haviados, y por haver. Iba poder ala  
 Justicia de su Magestad, para que le apremien, como por sentencia definitiva dada por  
 Juez competente por el pedida y consentida, y sacada en autoridad de cosa juzgada so-  
 bre que renuncia las leyes fueros y dho. de su favor y la general en forma. La qual otorga  
 con la precisa obligacion de que de esta se deva tomar la razon en el Oficio de hipotecas  
 que corresponde segun orden de su Magestad; cuya advertencia lo el Actuario hizo  
 presente, como el que se deva acudir a dicho registro dentro el preciso termino de sesen-  
 dia de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el presente. En esta  
 Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suora referidos. Siendo presentes por testigos Blas  
 Jois Albeitar, y Pascual Gibert fabricantes, de ganos ambos vecinos de esta citada Villa  
 I dho. otorgante (a quien doy fe conosco) lo firmo =

Francisco Blanes

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Donacion, y renuncia de  
 Joseph Perez, y de Maria Nouvellor Ja.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de octubre de mil setecien-  
 tos setenta y quatro años. Comparecidos ante mi el Jefe de su Magestad, y  
 testigos infrascriptos Joseph Perez de Roque labrador, y Maria Nouvellor Vi-  
 da de Thomas Liciaro, vecinos de ella, y Dixeran: Que en atencion de tener una  
 fervorosa devocion a Maria Santissima, madre de los Desamparados, Titular  
 de la Casa Hospital de enfermos establecida en esta dicha Villa, atraidos  
 de los muchos beneficios que han experimentado, y de lo que de cada vez conti-  
 nua esta gran Reina, deseros de tributarla con algunos costos obsequios  
 de que les permite su goberna afin de que redunden estos en beneficio de los ho-  
 bres enfermos que se abrigan bajo su amparo y proteccion; Despetandole la  
 accion y dho. que como a otras de los haviertes causa que se consideran de ho-  
 mas Nouvellor Labrador, y de Maria Nouvellor conorseri, vecinos que fueron de  
 esta citada Villa ya difuntos, a los bienes recayentes de su universal herencia;  
 recayendo en esta, entre otros, segun se hallan noticiosos una heredad Maria con  
 su casa, corral, y era, situada ala parte inferior de la montaña Umbria del  
 Carrascal de este continente, compuesta como de unos trescientos y setenta  
 fanegas de tierra de hazar, con corta diferencia, parte plantada de algunos olivos  
 viuedos, y otras plantas, y parte tierra campo. La qual linda por parte de levante  
 de levante con tierras de la heredad Maria de Buenaventura Blanes, por  
 medio dia con la de Joaquin Perdu tallista, y por poniente, y sierra con la

\_\_\_\_\_



Administradores, o qualquiera de ellos comparecer y compareceran en Juicio, y  
hayan todos los Autos necesarios que procedan de dho. para lo qual les dan y con-  
ceden todo su poder fecho, y causa propia, para que llegados el caso de obtener  
dició Judicial definitiva á su favor de dicha heredad, tomen y agredan la  
posesión y su tenencia. Los dichos otorgantes, sus herederos y habientes causa  
se quisieren ahora, o en algùn tiempo á lo futuro, y ordenado en esta, que  
no se olviden en Juicio, ni extra, antes bien en su voluntad que todo agre-  
gado, estado, y subsistente amañando fuerza á fuerza y contrato, á contrato.  
Sobre la dicha cesion, y renuncia haze presente solo la dicha otorgante Maria  
Montellor. Fue el llegado el caso de obtener la Administracion de dicha santa  
Casa Hospital sentencia definitiva á su favor de la renuncia de la citada here-  
dad, sobreviviendo esta, siendo como es una sobre renunciada por consideracion  
de los citados Administradores de la villa con alguna gratificacion, á la libre  
voluntad, y disposicion del actual cura Parraco de dita villa, o el que fuere en lo  
sucesivo, y tambien por el D. Juan. Moltó Obispo y beneficiado de la Parroquial  
Iglesia de la misma. Para el cumplimiento de dicha cesion los otorgantes obli-  
gan el dicho Joseph Lora su Leonesa y bienes, con los de la dicha Maria Mont-  
ellor herederos, y por haver. Y dan poder á los Jueces y Juicicas de su Magestad  
que de todas sus causas queden, y deven conocer á una Jurisdiccion se cometen  
á sus bienes, y renuncian la ley si comeguesit de Jurisdictione omnium Judi-  
cium, para que á ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Jueces  
competente por ellos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa Juiga  
dada, sobre que renuncian las leyes fueros y usos de su favor, y la general enfor-  
ma. La dicha Maria Montellor renuncia el auxilio, y leyes si qua mulier co-  
dice ad pallearum, y demas de su favor, porque como arañadora de ellas, y asi-  
sada en especial de su efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y  
siendo presente el citado D. Dn. Joseph Antonio Lora, Obispo de dichos Administra-  
dores de dicha santa Casa Hospital de Lobos en forma á sugeta esta en todas  
sus partes, y circunstancias que contiene, y en ellas los dias que van cedidos, á  
dicha santa Casa en beneficio de los Lobos de la citada heredad para irar de ellos  
siempre, quando, y como se convenga. En cuyo testimonio así la otorgan dichas  
Partes ante mi el presente Escribo en esta villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra-  
referidos. Siendo presentes por testigos M. Pedro Serret Obispo Conzrado, y Dn.  
Asis. Alcegar Vecinos de esta citada villa. Los dichos otorgantes, y Acceptor  
Aquienes lo el Actuario soy, soy conarca) lo firmo solamente el citado cura  
Parraco, y por los demas que dixeron no saber lo firmo á uno de los testi-  
gos aqui contenidos, de todo lo qual soy =

Mos Roy y

Ante mi.  
Juan. Blancas

VEINTE  
DE MIL  
SETECIENTA

como aduonios y acen  
eros de heronimo  
os que los dicho, y  
n para poseerlos, y  
dependientes legítimos  
ni derivan causa, lo  
que les compete, pa-  
medios en que se ha-  
ceder y remunerar  
nacia, á favor de la un-  
cion de los Lobos que  
y cada uno de por  
respectivamente, á su  
duobus res de dho  
cía de la dho dho y  
premio, y en tener  
ombré de su rep-  
sion de todos y qua-  
ce en qualquiera for-  
la heredad nacia. Y  
la santa Casa Hos-  
picio, por los Admi-  
tribuyan sus rentas  
por conveniencia en  
la lo que mejor sea  
a propia. Excepto  
qui de foro Palencia  
em fore nisi supra  
rent, y bajo la pena  
orden de su Mag-  
as de Julio de mil  
sion, quedan los



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

2a de Venta de  
Roque Vila.

Libro cap. 1.º  
folio 1.º  
de 1796.

En la Villa de Algey á los veinte y tres dias del mes de octubre de mil  
setecientos setenta y quatro años. Comparado ante mi el Sr. D.º de su Mage-  
stad, y testigos infrascriptos Roque Vila Secero de su Oficio, y Secino de ella Dijo.  
Por la presente y en tenor de grado, y cierta ciencia otorga. Sin por si, y en voz  
y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, y cau-  
sa vende y da en venta real por Suera de heredad para siempre Jamas en favor  
de Sibonste Vila su hermano labrador, Secino de esta misma Villa, presente áci-  
to Acto, e infra testante, y á los suyos, la sexta parte de una casa de habita-  
cion, y morada, que por indiviso esta poseyendo juntamente con Martin Mataix  
y Thomasa Mataix hermanos, como hijos y herederos de Gregorio Mataix, con  
el citado comprador. Situada toda esta en la Calle que llaman de la Purissima  
Concepcion, barrio nombrado del Poble de este Poblado. Cuya sexta parte de ca-  
sa es la que mira, y haze frente á la al gorsal de san Jayme, y toda linda por la  
parte inferior con el gorsal que llaman de riqueza, con casa de los herederos de  
Vicente Ayo, por la parte superior, que es á mano derecha con la de Juan Abad  
el retro con el muro de esta citada Villa, y por delante con la de Blas Abad  
esta calle en medio. Cuya sexta parte de casa con la otra sexta residua que en  
el día presente y á la puesta dicho Comprador como apropiada le perteneció como á los  
dichos herederos de dita Vila su hija al presente difunta, y de Mariana Maria-  
na Mataix su madre, su consorte, tambien difunta; y á la dicha dita Vila  
le perteneció á los otros, y herencia de sus Ahuytos Gregorio Mataix, y Bernar-  
da Boronad consorte. Cuya Venta de dicha sexta parte de Casa haze conto-  
dar sus Entradas, y Salidas, Proci, Cortumbres, y servidumbres, y con todos los de-  
mas dño. que tenga á dicha sexta parte, y se quedán por suyas de hecho, y de dño.  
libre de todo censo, retrocenso, incunsoria, fidejueca, obligacion perpetua, ni tem-  
poral que no se hay ni tiene sobre si, y como á tal ha asegurado. Por precio de  
quarenta libras de moneda provincial del Reino. De las quales las treinta  
y siete libras, seis sueldos, y tres dineros de ellas, se da por entregado á toda su  
limpieza con renunciacion á la exencion de la non numerata pecunia, segun ha  
la entrega y prueva, y demas que se sean competentes, y de dño. se requieran por  
lo que otorga á favor del citado comprador la mas solemne confesion carta de  
pago, y recibos en forma. Mas residua dos libras, trece sueldos, y nueve dineros.

en las retiene. Retiene el comprador de consentimiento del otorgante  
 para pagarlas en una sola paga, en el día de Natividad del señor, primero vinien-  
 te de este corriente año. Y en esta conformidad declara: Que el Justo Valor, y pre-  
 cio de la mencionada sexta parte de casa de que se trata, son las dichas quaren-  
 ta libras, entregadas las treinta y siete libras seis sueldos y tres dineros, y re-  
 tenidas las demás como de arriba se depende; Y del que mas tenga o queda  
 tener en qualquiera forma y cantidad se hace gracia y donación al citado com-  
 prador tan firme como entre vivos con insinuación. Y renuncia la ley del or-  
 denamiento real hecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aque-  
 llas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo pre-  
 cio, y de los quatro años para recoger el engaño, y que se reduzga este contrato  
 a su valor si o adiciere dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan; Y de-  
 de hoy en adelante se desagoda, desiste y aparta de la acción, propiedad, posesi-  
 ón, y posesión título, voz y recurso, y de otro qualquiera dolo que se pertenciera  
 a la mencionada sexta parte de la referida casa. Y toda ella la cede, renuncia  
 y transpara en el expresado librete a la comprador de ella, y en quien le su-  
 cedere, para que como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepti Clerici  
 totius sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de Jure Palencia non  
 existunt; Item dicti Clerici Juxta sensum et honorem Juri novi super hoc edi-  
 ti bona sua aditum suam adquirant, vel habent; Y bajo la pena de comu-  
 nio, según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que  
 Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de Mil  
 seiscientos treinta y nueve años. Y toda poder el que se requiere, constituyen-  
 dole en su lugar mismo, y en sus fechos, y causa propia, para que por su auto-  
 ridad, o judicialmente, entre en dicha sexta parte de casa de que se trata  
 tome y aprenda la posesión y su tenencia; con interin que lo hiziere, se con-  
 tituye por su Inquilino tenedor, y poseedor para legones en ella siempre, y quan-  
 do solo gida. Y se obliga a la evasión seguridad, y saneamiento de esta renta en tal  
 manera: Que de qualquiera pleito debate, o diferencia, que sobre la expresada sexta  
 parte de casa fuere movido siendo requerido por sugarse en qualquier estado  
 que estuviere, aunque este hecha la publicacion de gravanzas tomara la voz  
 y defensa, y le signara, y acabara a sus costas, hasta dar la questión sentida  
 y certificada comprador en la quietud y pacifica posesión, y lo mismo haran sus he-  
 rederos, y sucesores, y no camobendolo por no querer, o no poder cumplirlo se bol-  
 vera las dichas quarenta libras, si las huviere satisfecho todas, las labores, y aug-  
 mentos que huviere fecho los daños y costas que solo signieren y recibieren, y  
 el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liqui-  
 dación, y esta en su fuere executiva de plazo asignado al día en que llegare el ca-  
 so referido, quiere se le execute con esta, y el Juramento que preceda en que.

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTO

de octubre de mil  
 Ciento de su Mage-  
 y veinte de ella. Dijo  
 que por si, y por  
 huvieren título, y can-  
 sobre Lamas en favor  
 na Villa, presente a  
 una casa de hábita  
 con Martin Matari,  
 Gregorio Matari, con  
 man de la Parroquia  
 a sexta parte de ca-  
 y toda suida, por la  
 de los herederos de  
 de Juan Abad de  
 la de las Abad de  
 sexta residua que m-  
 pertenencia como a  
 de Mariana Maria  
 de la dicha Rita de la  
 Matari, y Bernar-  
 de casa hace conto-  
 y con todos los de-  
 rechos de fecho, y de á-  
 ion perpetua, ni tem-  
 ura. Por precio de  
 quales las treinta  
 tragado a toda su  
 esta perunia, leyes de  
 se requieran por  
 confesión carta de  
 sudos, y nueve dino-

SELENO QVARTO, VNIERSITATIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Lo dispone, y sin otra prueba de que se releva, aunque de dios se requiera, lo presente el citado Dn. Pila acepta esta su. en todas sus partes, y en las cláusulas que contiene, y en ella la referida sexta parte de casa de que se trata, cuya habitacion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad, con renuncia de las leyes de la entrega y nueva, y demás que se sean competentes, y de dios se requieran, y por la misma se obliga a satisfacer y pagar al citado otorgante y endosador de ella las dichas dos libras, trece sueldos, y cinco dineros, o a quien tuviere su representacion en una sola paga en el plazo arriba figurado, queriendo que por ello solo exerce con esta y el Juramento que precede en que lo dispone, y sin otra prueba de que se releva aunque de dios se requiera. Y ambas partes cada una por lo que se refiere obligan sus personas, bienes, hereditades y por hacer. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus causas que daren y daren conocer a cuya Jurisdiccion se someten e acen bienes, y renuncian la ley si conuenierit de Jurisdictione omnium iudicium para que a ello se agremien como por sentencia definitiva dada por quien competente por ellos pedida y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes jueros y años de su favor y la general orden. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente. En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de mayo de mil setecientos y sesenta y cuatro años. Siendo presentes por testigos Guillermo Guerrero fabricante de paños, y Miguel Perez Torres Pezinos de esta citada villa. Dichos otorgante, y aceptante aqui enes de el Actuario doy fe conosco no firmaron porque dijeron no saber, y asi mismo la firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Guillermo Guerrero

J. M. de  
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz y otros

En la villa de Alcoy a los cinco y siete dias del mes de octubre de mil setecientos y sesenta y cuatro años. Comovendos ante mi el Dn. de su Magestad y testigos interuenientes Fran. de la Cruz de Joseph, y Fran. Simo de Antonio, ambos labradores, y Pezinos del lugar de Benamer, Corregidor General del Condado de Comayagua, y en el día hallados en esta dicha villa. Los dos Jueces, y cada uno de por si, simul, et in solidum, renunciando, como expresamente renunciaron la



ley de du...  
cio de la...  
sente y...  
tracante...  
re la qu...  
no, o...  
ellas de...  
primos...  
de diez...  
la expre...  
do a...  
numera...  
io, y q...  
de paga...  
de San...  
co en...  
viente...  
y sin q...  
su sol...  
regu...  
por h...  
alao...  
Jurisd...  
sione...  
dofin...  
en A...  
de su...  
En...  
sente...  
Pezin...  
como...  
los...

Francisco de Oblig...  
Fran. de Vilaga...  
En...  
die...

Ley de duobus non dabitur el autentica presente hoiua de fideiucoribus, y el benefici-  
 cio de la diciton, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la pre-  
 sente y en tenor de grado y cierta ciencia otorgan: Que devon a Fran<sup>co</sup> Vbeda  
 traxante, y Jefe de esta citada Villa presente ante acto, y a quien se representa-  
 re la quantia de ochenta libras, y seis dineros de moneda provincial del Rei-  
 no, o sucedidas del precio Juicio valor y estimacion, a saber: Las setenta libras de  
 ellas de cinco cahizes de tremuoles, a raxon cada uno de ellos de doze libras, y las  
 veinte libras y seis dineros residuas de once yara, y un quarto de palma, de gaino  
 de diez y ocho no avul, a raxon cada yara de una libra, y diez y seis sueldos de  
 la expresada moneda, que uno, y otro los ha vendido, y los otorganes han recibi-  
 do con satisfacion; De lo que se dan por entregados a toda su voluntad, y re-  
 nuncian las leyes de la cosa no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y enga-  
 no, y qualquiera otras que la supraguen. Cuya quantia prometen, y se obligan  
 de pagar al citado Fran<sup>co</sup> Vbeda, o a quien tuviere su representacion en el dia  
 de San Juan de Junio del año primero viniente Mil seiscientos setenta y ven-  
 te en una sola paga en especie de seda fina, corecha de dicho año, y al precio del  
 primer bando, que se publicare en la Universidad de Murcia. Todo libremente  
 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; Cuya execucion difieren a  
 su solo Jureamento, y esta en<sup>a</sup> relevandole de otra prueba aunque de dolo se  
 requiera. A cuyo fin y cumplimiento obligan sus Personas, y bienes, havida, y  
 por haver. Idan veder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial  
 a los de esta expresada Villa que de todas sus causas pueden, y deben conocer a cuya  
 Jurisdiccion se someten a acumbien, y renuncian la ley si convenier de Jurisdic-  
 cione omnium Iudicium para que a ello se oprimen cosas por sentencia  
 definitiva dada por Juez competente por ellos vedida y conocida y parada  
 en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fuera, y de  
 de su favor, y la general en forma. Ha otorgan asi ante mi el presente  
 en esta Villa de Alcoy en los dias once, y diez suora referidos. Siendo pre-  
 sentes por testigos Guillermo Guerra, y Pasqual Ribera fabricantes de paños  
 vecinos de esta citada Villa. Dichos otorganes (a quienes lo el Rey no doy fe  
 conosco) no firmaron porque dixeran no saber y asi mismo lo firmo uno de  
 los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Que Homage

Ante Mi.  
 Fran<sup>co</sup> Vbeda

Jefe de Obligacion de  
 Juan<sup>co</sup> Vilaplana, y otro

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Octubre de Mil sete-  
 cientos setenta y quatro años. Comparados ante mi el Rey no de su Ma-

O: VIKKE  
 DE MIL  
 DE MIL  
 no se requiere  
 que sea parte, y  
 para de que se trata  
 su voluntad, con renun-  
 cian competente, y de  
 pagar al citado otor-  
 gados, y cinco dineros, o  
 el plazo arriba figura-  
 amento que preceda  
 aunque de dolo se requie-  
 re sus Personas, y bie-  
 ncias de su Magestad  
 Jurisdiccion se come-  
 ditione omnium Iudic-  
 iativa dada por un  
 honidad de cosa juzga-  
 a y la general en forma.  
 En no en esta Villa de  
 por testigos Guillermo  
 de esta citada Villa,  
 a doy fe conosco) no  
 no uno de los testigos





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

gentad, y testigos infrascriptos Juan<sup>o</sup> Vilaplana, y Jaime Vilaplana labradores vecinos  
del lugar de Milleneta, y en ella hallados en esta dicha villa. Los dos juntos, ju-  
da uno de por sí, sin mal et incohidum renunciando, como expramente renun-  
cian la ley de anobus reii debendi el autentica presente hoc ita de fiduciaribus  
y el beneficio de la división y excusión, y demás de la mancomunidad, y fianza. En  
la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorgan: Que deven a Juan<sup>o</sup>  
Póda suante, vecino de esta misma villa, presente a este acto, y a quien se re-  
presentare la cantidad de quaranta y dos libras de moneda provincial del Re-  
no, procedidas del precio suyo valor y estimacion de ochenta, y dos varas de  
terrenio Catalana, a raxon cada una de ellas de diez sacdos y tres dineros  
de la misma moneda que el dicho ter ha vendido, y los otorgantes han recibido a  
su satisfacion; de las quales sedan por entregados a toda su voluntad, con renun-  
ciacion de las leyes de la entrega y gravea de su recibio, y demás que los sean con-  
pientes, y de dño. se requieran. Cuya cantidad prometen y se obligan de pagar al  
dicho Juan<sup>o</sup> Póda, o a quien por este lo huviere, de hacer en el día quinze de he-  
to del año primero viniente mil setecientos setenta y cinco, en una sola paga-  
namente y sin pñiso alguno contra costas de la cobranza; cuya execucion difieren  
en solo Juramento, y esta en. relevandole de otra gravea, aunque de dño se re-  
quiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligan sus personas, y bienes havidos, y por  
hacer. Qdan poder a los Jueces y Justicias de su Mage. y en especial a las de esta ciu-  
dad villa que de todas sus causas pueden y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten  
i sus bienes y renuncian la ley de convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para  
que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el-  
los pedida, y consentida y garada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian  
la ley Juaso y dño de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio así lo  
otorgan ante mi el presente. E yo en esta citada villa en los día, mes y año su-  
gra referidos. siendo presentes por testigos La qual Gilbert fabricante de paños  
y Christoval Carbonell texedor de paños vecinos de esta expresada villa. Lo de dicha  
otorgantes (a quienes lo el Notario doy fe conosco) lo firmo el dicho Juan Vilaplana, y  
por el dicho Jaime q dixo no saber lo firmo un ruego uno de los testigos aqui con-  
tados de q. isualm. doy fe. = pas qual Gilbert

Juan M.  
Juan<sup>o</sup> Blanes

*[Faint handwritten notes on the right margin, including names like 'J. de Civion', 'Rogues', 'do m', 'doque', 'do en', 'Moria', 'Jama', 'proxi', 'algun', 'de m', 'exer', 'se co', 'ma q', 'verca', 'heres', 'dria', 'nalo', 'gum', 'ras a', 'Joag', 'sago', 'nau', 'lor', 'el m', 'gam', 'Hoz', 'se m', 'los', 'la', 'ta', 'refe', 'ta', 're']*



de todo y qualquiera dho. acción y propiedad, título, por. y recurso que en qualquiera  
forma y manera se queda tocar y pertenecer á la ya referida heredad maura; lo  
do esto lo cede renuncia y transpara en favor de dicha Casa Hospital, para que segun  
de el caso de su logro, por los Administradores de ella que hoy son, y lo fueren por  
el tiempo, distribuyan sus rentas en beneficio de los Pobres; y en el caso de otra ma-  
yor conveniencia, y oportunidad, la queden vender ó hacer de ella lo que mejor  
se guardare, y conviniere á su voluntad, y arbitrio como de cosa propia. Ex-  
ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foris  
Valencia non exsulant: Eius dicti Regis. Scripta Valentia, et Firmata per  
nos supra hoc editi bona ipsa ad dñam suam adquirere, et habere.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden  
de su Magestad (que Dios guarde) dada en la ciudad de Toledo á los nueve dias  
del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Sobre su entrega  
y posesion, quedan los Administradores, ó qualquiera de ellos, comparecer  
y comparecer en Juicio; y hagan todos los autos necesarios que procedan  
de dho. para lo qual les da todo su poder fecho y causa propia, para que ob-  
tenga el caso de obtener dñacion Judicial definitiva á su favor, de dicha he-  
redad maura y aprendan la posesion y su tenencia; lo qual se otorgase por he-  
redas, ó havientes causa se otorgasen ahora, ó en algun tiempo de lo dho.  
lo, ó ordenado en esta quise no ser dñado en Juicio, ni extra. Ante. Bienven  
voluntad que de todo aprobado reválidando, y subsistente. Anadidos fuerza, y fuer-  
za y contrato á contrato. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes ha-  
vianos, y haver. Laa poder á los Jueces y Jueces de su Magestad, y en especial  
á los de esta Villa que de todas sus causas quedan y deben conocer á cuya Juris-  
dicion se somete á sus bienes, y renuncia la ley si convenga de Jurisdiccion  
ne omnium Iudicium para que de ella se apremien como por sentencia defi-  
nitiva dada por Juez competente por el pedida y concensida y pasada en au-  
thoridad de esta Juzgada sobre que renuncia por leyes fueros y dños. de su favor  
y la general en forma. Enpl. la otorga con la calidad de que se haga notoria  
á qualquiera de los Administradores de dicha Casa Hospital, para su Inte-  
ligencia. En cuyo testimonio así la otorga ante mi el presente en la  
Villa de Alcoy en los dias mes, y año supra referidos siendo presentes por tes-  
tigos Dho. Dñor Manuente, y Dho. Dñor Albeitar Vizinos de esta citada  
Villa. Dichos otorgante (aquien lo el Es. no hoy se conosco) no firmó por  
dijo no saber y á su ruego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que  
igualm. hoy se.

Blas Royz Albeitar  
Juan de Albeitar

Real  
y qual  
n. ala  
Loro  
trado  
Villa,  
que a  
Francisco  
Cuba  
Jeron  
gos  
y en  
una  
gar  
nue  
rege  
por  
debe  
so,  
y la  
por  
mor  
to  
ade  
ven  
tra  
to  
Primer  
gar  
su



de uti maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

En la villa de Alcañices a los quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quatro años do el infrascripto Notario del Rey Nuestro Senor, hize Notoria y publica la Carta de Cesion y renuncia que hizo el D. D. Joseph Anselmo de la Actual Curia de la Iglesia Parroquial de la misma, y D. D. de la Real Audiencia de la Santa Casa Hospital de Loberi en forma de escritura en esta misma villa, para su inteligencia, segun se previene en ella, al mismo en su Persona, o que hoy se.

Mano de Notario

Arendamiento de  
Francisco de la Hada.

En la villa de Alcañices a los nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quatro años. Comparados ante mi el Ex. de su Magestad, y Justos infrascriptos Juan de la Hada tratante, vecino de ella, y D. D. que goza la presente, y en su nombre de grado y creata su licencia obispo. Que arrienda y por titulo de arrendamiento concesi, en favor de Miguel de la Hada de su oficio, vecino del Lugar de la Lucia, y en el dia hablado en esta dicha villa, presente a este acto, e infra aceptante; En molino Arriero de una Ancha corriente, y de agua, y Abina con dependiente de su D. D. las que individualmente estan abajo explicadas cada una por su orden en sus de sus capitulos; Los bancales de tierra seana agregados a este, que con tanta diferencia sera su dia de trabajo de su hombre para cultivar los, que uno y otro esta gozando como aducio, y de su dominio en el territorio y Laxida del salt de este continente; El qual, y dichos dos bancales lindan por una parte con tierra de Christoval Satorre, y por la otra con tierra con montana de realengo. Por tiempo de seis años que se devan contar por especial pacto desde el dia primero de Enero del año siguiente mil setecientos sesenta y cinco, en adelante; los quales gozaran en el dia ultimo de Diciembre del año mil setecientos ochenta y dos. Por precio en cada semana de las comprendidas en los citados seis años, de una D. D. de trigo, de esta especie. Cuyo arrendamiento se hace, y conde los ganos, y condiciones siguientes.

Primera y principal condicion: Que dicho Arrendatario tenga obligacion de mondar, y limpiar la acequia, y el camino hasta de Barranqueta a su costa, siempre y quando fuere necesario, como tambien si se arriaren algunas

no que en qualquiera  
la heredad misma. No  
Hospital, para que los  
son, y lo fueren por  
en el caso de obra  
de ella lo que mejor  
de cosa propia de  
el abj que de for  
et formarem for  
revent, el habiend  
fueron, y real orden  
sio de los nueve dias  
da. Sobre su entrega  
de ellos, comparecer  
varios que procedan  
propia, para que de  
su favor, se dicha  
no obstante su he  
en tiempo de los dichos  
extra antes bien en  
apartado fuerza a fuer  
Persona y bienes de  
asertad, y en especial  
conocer a cuya jurisdic  
erit de Jurisdiccion  
por sentencia de ji  
ida y parada en au  
y dias de su favor  
se haga notoria  
ra, para su inte  
presente en la villa  
lo presente por tes  
inos de esta citada  
no han de pagar  
en contenidos de que

Ante mi  
Mano de Notario

27  
piedras de los puentes, que desde dicho barranquillo existen, hasta la Arid, es Pan-  
taño, de componerlos á su costa, siempre y quando succiere y fuere necesario.  
Otro: con pacto, y condicion: Que dicho Arrendatario tenga obligacion de conde-  
lar el agua hasta dicho molino, y ciado Barranquillo á su costa, á excep-  
cion de que si succiere el caso de arruiniarse alguna obra, ó parte de la  
dicha, ó gantano que impidiere el tránsito de ella, para dicho molino, no  
excediendo la utilidad del valor de diez reales de esta moneda, en cada un  
año, sea de cuenta del dicho Arrendatario; lo que excediere de esta quan-  
tia, será de la obligacion del mencionado Sr. D. Pedro.

Otro: con pacto, y condicion: que dicho Arrendatario tenga obligacion de pagar por  
censos á su Magestad las medias molindas acostumbradas, de que por dicha ra-  
zon se debe rebaxar cantidad alguna del precio de este arrendamiento, á ex-  
cepcion del censo que se paga de dicho molino al Rey nuestro Señor, que es ha-  
de ser de la obligacion del citado Sr. D. Pedro.

Otro: con pacto, y condicion: Que dicho Arrendatario tenga obligacion de conservar  
las abidas de dicho molino propias, y del dominio del dicho Sr. D. Pedro, para  
ser se le entregan con la mayor individualidad, y exactitud por manera, que ven de  
esta manera: Primeramente tres Licos, los dos de ellos Panes de cose, para bi-  
car la muela, y el otro de martillo. = En Sal, y En Sopal de Lico. = En las pla-  
gas de Lico. = En la Lata de Lico, con su gancho; De cuyas abidas se dio dicho Arren-  
datario por encargado á toda su voluntad, y se obliga por virtud de este capitulo, á  
restituirlos, quando este arrendamiento en la misma conformidad, que alor-  
mente se le entregan: E Interin duraren los citados vein años de este arrendamien-  
to, ha de ser de la obligacion del citado Arrendatario el componer dichas abidas,  
á saber: Los que mira á los Licos Panes y á la cose, á saber: y á su reparacion, y obli-  
gacion de la conservación de ellas el citado Sr. D. Pedro.

Otro: con pacto, y condicion: Que dicho Arrendatario tenga obligacion de componer toda  
aquella obra de madera que se necesitaren, y fueren correspondientes, tanto por  
lo perteneciente al molino Arriero de que en esta se trata, como en lo del ga-  
pel, que igualmente está poriendo en el territorio, y Lata de Sal de este con-  
tinento, con la calidad expreso: Que para la composicion de dicha obra de mader-  
ra, se ha de entregar el citado Sr. D. Pedro aquella correspondiente madera de la me-  
jor calidad que se encontrare en este Latic, y territorio.

Otro: Finalmente con pacto y condicion: Que ha de ser de la obligacion y cargo de  
los dichos Arrendador, y Arrendatario de pagar por mitad el salario del Agri-  
ente Sr. D. Costar el papel sellado de registro y copia, y dar esta á quien la necesi-  
taren, á dichas Partes.

Con cuyos pactos, y condiciones promose, y se obliga á que de vera cuenta, y para  
este arrendamiento al dicho Miguel Veda, y que no será inquietado ni después





res de esta dicha Villa de Arco, y moradores. De dichos otorgante y aceptante  
(aquienes lo el Actuario doy fe conosco) lo firmó el dicho Fran<sup>co</sup> Veda por el  
referred Miguel Vedo que dixo no saber lo firmó á su ruego sus dichos testigos á  
qui contenidos de que igualmente doy fe =

Juan Veda

Blas Valero

Juan de Arce  
Gran<sup>o</sup> Abogado

2<sup>a</sup> de Testamento de  
Francisco Carbonell

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen Santísima su Madre Pro-  
tectora, y Abogada de todos los Señores, concebida sin el borron del pecado ori-  
ginal, desde el primer instante de su ser Purísimo, y natural Amén. = se hace  
por esta Pública Esc<sup>ta</sup> de Testamento, última y postrema Voluntad: Como lo Fran. Car-  
bonell de Churicoval Maestro de Leyes paños, Vecino de esta Villa de Arco. Enan-  
do enfermo en la cama de grave enfermedad, de la qual xerebo, y temo morir, y de-  
seando tener quitadas todas las cosas temporales, ahora que me encuentro con  
todas mis potencias, y sentidos integros y claros segun que así parece á los Señ<sup>ores</sup>  
y Testigos de esta Esc<sup>ta</sup> infrascriptos, de que lo el presente Esc<sup>to</sup> doy fe, y para en  
seguida sin estos términos cuidados dedicarme, todo en las cosas de la mayor im-  
portancia en que se interera no menos que la salvación de mi Alma; En cuya im-  
sequencia creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro Misterio de la san-  
tísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas realmente distin-  
tas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demás Misterios que tiene  
crehe, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia, Catholica, y Apostolica Romana  
en cuya fe he vivido y profeso vivir y morir, otorgo este mi último Testamento, ú-  
tima, y postrema Voluntad en la forma siguiente.

Discreta y libremente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la crió, y redimió con  
el inestimable precio de su Purísima sangre, para que servida llevarla con-  
go á la gloria para la qual fue criada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue for-  
mado.

Otro me quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de lle-  
varme de esta, para la eterna, mi cuerpo sea vestido, y adornado con el hábito del  
Padre San Fran<sup>co</sup> y que se tome del Convento de recoletos de esta dicha Villa, dan-  
do por el, la limosna que se acostumbra; Lo así vestido sea llevado procesionalmente  
ala Iglesia del Religiosísimo Convento de Religiosas Augustinas Descalzas, con  
titulo del Santo Sepulcro, y del Señor Jesus del Milagro, donde después de haver  
celebrado Missa cantada de requiem de cuerpo presente, con Diacono, y subdia-  
no, y ofrenda que se acostumbra, siendo hora, y día hábil, y en su defecto, como lo  
ordenaren mis infrascriptos Abogados, sea colocado en mi propio Carrero; Lo así

De las maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SEVENTA Y CUATRO.

La donación de mi entierro, que quiera sea de los que llaman particula- res quede a la disposición y arbitrio de mis Albaceas.

Otrovi: Quiero: que de mis bienes y de lo mas bien parado, y satisfecho de ellos se tome la cantidad de veinte libras de moneda Provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de dicho mi entierro, sin onosa de habito, y de mas funerales; si satisficiedo todo sobrare alguna porcion, se aplique esta para celebracion de Misas rezadas en sufragio de mi Alma, y de los vivos a volun- tad de mis Albaceas.

Otrovi: Nombro por mis Albaceas, y por executores de esta mi ultima voluntad al Dr. en sagrada Theologia Fr. Moltó Pbro. y a Lorenzo Carbonell de Joseph Ja- bricante de barrios vizinos ambos de esta citada Villa; A los dias Santos, y a cada uno de por si, simul, et in solidum les doy las mas amplias facultades que se re- quieran por dho. y sean necesarias.

Otrovi: Preguntado por mi el infrascripto Cu. si dexava y mandava alguna li- onosa a las personas de piedad, como son casa santa de Jerusalem, Hospital gene- ral, casa de misericordia, Redempcion de cautivos Christianos, Herederos de San Vicente, y demas de esta clase. Dijo: Que por encontrarme con pocos have- res, y por dominado de algunas obligaciones, no le era habido poder expoyar en ninguna de ellas su piadosa voluntad, pero conuido era su animo, y piadoso ze- lo obedecerle por cumplidas con sola su devocion.

Otrovi: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas a que contare estar tenido, y obligado, y mis bienes, por Instrumentos y otras papeles y cartas que sean con- tralmente pagadas, y satisfechas, sobre lo qual encargo las conveniencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

Finalmente consideraciones por lo que mira a la disposicion del bien de mi Alma, para ya de entierro, y demas funerales, dispongo en quanto al remanente del quinto e Institucion de herencia en la forma siguiente.

Primera. Declaro: Que no tenga herederos forzosos que me suce- dan.

Otrovi: Dexo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes y herencia que hoy me poseyeron, yendo ventura me suceda de ventura por qualquiera titulo causa, o razon a Joseph Perez mi actual, y amada consorte para que haga y disponga de el a su voluntad estando en mi nombre, y viviendo con casta y honesta, pero si combotare a segunda Esp-



147  
sua, o prore, absoluta, ental cause la exclusio de dichos remanente, y q'asero que sumedia  
tam' anni infrascriptos herederos y sus parientes igualmente, haciendo cada uno de su par  
te su voluntad. con la clausula de Exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, et Aliis  
Religionis et alij qui de foro Valentie non existunt; Et cum dicti Clerici Infrascriptum et  
honorum fori novi, super hoc adici bona ipsa ad ipsam suam adquirenti solua  
berent. T' bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de  
su Magestad que Dios guarde, dada en la ciudad de Valencia a los nueve dias del mes de Julio  
de Mil setecientos y treinta y nueve años.

En el Remanente que quedare y fructos de todos mis bienes, d'os y acciones que hoy me per  
tencen, y en lo que me quedare pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon  
Justicia y nombre por mis legitimos, y universales herederos, a Lorenzo Carbonell  
fabricante de paños, a Juan Carbonell tundidor, a Anna Maria Carbonell conorte  
de Vicente Ribes, y a Madalena Carbonell conorte de Augustin Garcia. Todos herma  
nos, hijos de Joseph, y de Anna Maria Sorda conorte, por iguales partes, y cada uno  
de la suya podra disponer, haga, y disponga a su voluntad como de cosa propia con  
la dicha clausula de Exceptis Clericis et a Suis ad proprios usus vita durante, y  
pena de comiso contenida en dicha Real Letrada.

Este es mi testamento y ultima y portera voluntad mia, la qual quiero que como a tal  
se lleve a su decida execucion, y cumplimiento, luego seguida mi muerte; y por don  
dante revoco, y annulo todas, y qualquiera disposiciones testamentarias y con  
dicionales, que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, o por qualquiera otra  
disposicion, para que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni extra, solo vi esta que otor  
go en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Noviembre de Mil setecien  
tos y treinta y quatro años. siendo presentes por testigos M<sup>o</sup> Pedro Verock Cleri  
go de quatro menores, Christoval Colomer, y Vicente Anax fabricantes de paños  
y vecinos todos de esta citada Villa. El dicho otorgante (a quien lo el Sr<sup>o</sup> hoy soy co  
nosco) no firmo porque dixo no saber, y a su tiempo lo firmo uno de los testigos aqui  
contenidos de que igualmente hoy soy.

Christoval Colomer

Ante Mi  
Juan de Planes

2<sup>a</sup> de Testamento de  
Nita Botella.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santissima Virgen Maria su Ma  
dre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron de  
cabo original desde el primer instante de su concepcion, y natural Amén. y  
separe por esta Publica 2<sup>a</sup> de Testamento y ultima y portera voluntad como de  
Nita Botella legitima conorte de Pedro Bionca, fabricante de paños de esta ve  
nidad. Estando en forma en la cama de grave enfermedad de la que resolo, y se

Deiuxta maravedis



SELLO QUARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

no morir, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda de  
liberacion y acuerdo, ahora que me contemplo con todas mis obligaciones, y senti-  
dos integros y claros, segun que aqui parece a los Es.<sup>os</sup> y testigos de esta Cui. infra-  
scritos de que yo el Actuario doy fe, y para en seguida sin otra terrena cuidados  
relevarme toda en las cosas de la mayor importancia en que se trata de no menos  
que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente  
creo en el alto y sacro misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-  
tu Santo, tres Personas realmente distintas, y una Dignidad Divina, con fe ex-  
plícita de todos los demas misterios que tiene creche y confiesa nuestra Santa Ma-  
dre la Iglesia Catholica, y Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y practica-  
do y morado, otorgo este mi ultimo testamento y ultima y porrazera voluntad en la for-  
ma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimio con  
el inestimable precio de su Purissima sangre, para que se sirva llevarla conmigo a  
la gloria para la qual fue criada, el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Quiero ordeno y es mi voluntad; que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de  
llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido, y adornado con el habito del  
Padre San Francisco el que se toma del religiosissimo convento de Recoletos de esta ci-  
udad de Villa, por aquella simonía que se acostumbra; y enterrado en la Iglesia Pa-  
roquial del nuevo templo en el comun canchero, que esta dentro de la capilla de  
Nuestra Señora del Rosario, y en el día de mi entierro, que quier sea de los que lle-  
van particular, siendo hora y día hábil, y en deferso como lo desiguieren, y ordi-  
naren mis intrasidos Abbaes, me sea celebrada una misa cantada de Requiem  
con Diacono, y subdiacono de cuerpo presente, y con aquella ofrenda que se acos-  
tumbra, por mi Alma, de los misos, y demas fideles difuntos; y toda la demas porra-  
ga de dicho mi entierro quede a la disposicion y arbitrio de mis Abbaes.

Quiero, como, y señalo de mi biene, y de lo mas bien parado, y servido de Dios para el  
sufragio y bien de mi alma, la quantia de diez y ocho libras de moneda Provin-  
cial del Reino, para que de estas se oague todo el gasto de dicho mi entierro, simo-  
nia de hábito, y demas funerales, y si satisfecho todo sobra alguna porcion, se distri-  
buya esta en celebracion de misas recadas, por mi Alma y de los misos, y a voluntad  
de mis Abbaes.

Quiero: Quiero por mis Abbaes, y pios executores testamentarios de esta mi vlti-

te, y quieros que sumaria  
vendo cada uno de sus par-  
tes, Misericordias, el Actuario  
Clereu. Testamento  
m ad quereunt, sel ha  
suecos, y real orden de  
que dias del mes de Julio  
iones que hoy me pre-  
do, causa, o razon  
a Lorenzo Carbonell  
ria Carbonell conorte  
Garcia. Todos forma-  
ales carcer. y cada uno  
mo de cosa propia con  
vras. Vila durante, y  
icero gra como a fal  
muerte; y por don-  
tamentarias y can-  
o por qualquiera otra  
ra, solo si esta que sea  
mbre de mil setecien-  
n Pedro Veroch Clero  
fabricante de paños  
to el Es.<sup>o</sup> hoy se co-  
mo de los testigos aqui  
Ante Mi  
en Maria sa Ma  
la sin el borron de be  
natural Amen. 2  
o. luntad como lo  
de paños de esta ve-  
delaque rezdo, y se

ma voluntad al dicho mi marido Pedro Borca, y a Pedro Botella Labrador mi Padre, y a los dos Juntos, y a cada uno de ellos, si simul et in solidum por doy y concedo todo el poder, y amplia facultades, quantas sean necesarias, y de dho. se requirieran, asin de que asi entren en el exercicio de este encargo, y sin la menor demora cumplan puntualmente con el bien de mi Alma, segun arriba queda dispuesto; sobre lo qual encargo sui conuenias con las de mis infrascriptos herederos.

Otro si mandada por mi el infrascripto Acusario si mandava alguna persona a la Casa Santa de Jerusalem, Redencion de cautivos Christianos, Hospital General, Casa de Misericordia, y otras de esta Ciad, Dixo: Que respeto de estar predominada de muchas obligaciones, y no haverse de cosa entera, no le era posible hazer mencion con ninguna de ellas; pero contodo queria tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro si Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas de que contare estar tenida, y obligada, y mis bienes por Instrumentos y otras causas fraudulentas, sean puntualmente satisfechas y pagadas a todas aquellas Personas que legitivamente lo hubieren constar, sobre cuyo acumple encargo igualmente las conuenias de dichos mis Albarcos, como las de mis herederos, que infra hiran expresados.

Hechas, y practicadas las prevenciones antecedentes, por lo que mira al bien y sufragio de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano, la institucion de herencia, y otras en la forma siguiente.

Quiero, y mando el remanente del quinto de toda mi bienes, y herencia havida al presente, y de los que en adelante me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o razon al expresado Pedro Borca mi marido libremente, estando en mi nombre, y no combolando asegundar mujeres, pero si acitar casare, le exeluyo de dicho remanente, y gase este inmediatamente a Antonio, y a Pedro Borca mis hijos, y del citado mi marido por iguales partes, y cada uno de la suya godra disponer, haga y disponga a su voluntad como de cosa propia, con la clausula de Excois Clericis, boni sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui defora Valentie non existunt Item dicti Clerici Juxta seriem et tenorem foris novi super hoc Acti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; e bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Burxayta a los nueve dias del mes de Julio de mil seccientos treinta y nueve años.

Otro si, de el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, bienes, y acciones que genericas, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venturo me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o razon; Instituyo, y nombro por mis legitimos y universales herederos a los dichos Antonio, y Pedro Borca mis hijos, y del citado mi marido por iguales partes, y cada uno de la suya godra disponer, haga y

dispon  
reni  
real  
Otro: Lo  
mar  
este se  
cia, y  
algun  
culca  
tarca  
lla, q  
venis  
en, c  
amb  
co q  
facu  
van  
mi  
Dise u  
tak  
por  
na  
die  
Jui  
te  
as  
Pe  
Do  
9  
Da de Re  
Santos S

disponga á su voluntad como de su propia. con la dicha Clausula de Excepcio Cleri-  
ca. y á su adrogacion y su vida durante, y pena de comiso contenida en dicha  
real Cedula.

Otro: Por quanto los expresados Antonio, y Pedro Soria mis hijos, y del ya referido mi  
marido se hallan en el dia constituidos en la infancia, y revelandome que  
este sucedida mi muerte combale algunas inuicias, y queden los bienes de mi heren-  
cia, y herederos suya citados á una total decadencia, para poder precaver en parte  
algunos inconvenientes que pueden resultar, Prevengo y mando de todas aquellas fa-  
cultades de inuicias por el dño. que sucedida en jallamientos se hagan y formen Inven-  
tarios extrajudiciales por qualquiera de los En.<sup>nos</sup> reales y aprovados de esta Ciudad de  
Lla. por el citado mi marido, padre y legitimo administrador de ellos, con la inter-  
vencion y asistencia del citado Pedro Sotella mi Padre, y Agudo de dichos men-  
tos, con administracion de todos los bienes recayentes en mi universal herencia; Que  
ambos escusos la mas pura y pronta aplicacion en la importancia de este arump-  
to que deyo á su cuidado. Y les concedo igualmente á los dos, y mando de las mismas  
facultades todo el poder que de dño. se requiera, á fin de que queden nombrados respecti-  
vamente Personas inteligentes para el Intercambio de los bienes que resultaren en  
mi universal herencia sobre todo lo qual encargo igualmente sus conciencias. =  
Este es mi testamento última y postrera voluntad mia, la qual quiero que como á  
tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte; Y  
por su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera disposiciones testamenta-  
rias y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, co-  
dicilo, ó por qualquiera otra disposicion que quier no valgan, ni hagan fe en  
virtud, ni fuera de el, solo si esta presente que otorgo en esta Villa de Alcoy á los vein-  
te y cuatro del Mes de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años. Sien-  
do presentes por testigos Blas Valor Marmenxa, Juan la Riba Cortante, y Joseph  
Léiz oficial de perayre, todos vecinos de esta citada Villa. Dicha otorgante (quien  
lo á En. no doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber, y á su ruego lo firmo  
uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blas Valor

Juan la Riba Cortante

En. de retroventa de  
Juan Soria

En la Villa de Alcoy á los veinte y cuatro dias del Mes de Noviembre de mil setecien-  
tos setenta y quatro años. Comparendo ante mi el En. de su Magestad, y fe-  
lixo infrascripto D. Juanica sempre y viva de estado Doncella, y mayor  
de edad, que dixo ser, vezina de la misma, y dixo: Que con En. que gano  
ante mi dicho Notario en nueve de Febrero del año mil setecientos se-



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

señala y sus Anteros siempre fabricante de paños, y Sebastiana de los Comares de esta  
 Realidad, por causa de correcciones y pagar, y en su caso saber y gustar á los herederos  
 de D.<sup>o</sup> Damian Merita de esta dicha Villa, en censo de Capital de ciento y quarenta  
 libras con la correspondiente anual pension, reducido al face por ciento, segun sea  
 los ordenes, pagados á dichos herederos en una sola paga, bajo ciertos terminos. Juntos, y  
 con las demas solemnidades del dho. vendieron y dieron en venta real cum Jur. re-  
 dimendi, en favor del D.<sup>o</sup> en sagrada Theologia Ignacio Sempere hijo su hermano de es-  
 ta dicha Villa, al presente difunto, una casa de habitacion y morada, situada en la  
 calle de la Virgen del Portal nuevo de este Poblado bajo la tienda que ha misma referen-  
 La precio de diez y quarenta libras de moneda Real de Valencia, de las que  
 las cien y quarenta de ellas quedaron reservadas empoderado del estado Comarcal de  
 Comarcal, para la redencion y quitamiento del expresado censo, á los herederos del  
 dicho D.<sup>o</sup> Damian Merita; y las cien libras reservadas se dieron por entregadas á su  
 voluntad, contadas aquellas remuneraciones que hizo el dho. Pula que hizo en re-  
 sero para si, y sus sucesores del día de su venta, de que se recuperara dentro de termino  
 de ocho años, contados desde el día de su otorgamiento, en adelante, recibiendo la  
 referida cantidad, cuya C.<sup>o</sup> fue acreitada por el citado D.<sup>o</sup> Ignacio Sempere, y su hermano  
 en esta su restitucion, siempre que vea requiriere. Y aviendo recaído ese día de ven-  
 tura en Jovino Seniz, maestro Brero de obra blanca de la Ciudad de Valencia, mediante  
 la venta de una casa de habitacion y morada, que á su favor otorgó el mencionado Antonio  
 Sempere, situada en la calle de la casa blanca vulgarmente apellidada en este Poblado por anti-  
 guo dho. Brero en censo de Octubre de mil setecientos veinte y seis. Sobre otros cargos  
 de que en la misma se fueron acordados al citado Seniz, fue el del día de redimir al citado  
 D.<sup>o</sup> Ignacio, aquellas cien libras, comprendidas en la venta de la expresada casa de la calle  
 del Portal nuevo, que cobraron dichos Comares á su favor á carta de gracia, segun que  
 da mencionado. Y quando el referido Seniz se oia reserva, quiere recuperar la mencionada ca-  
 sa por el mismo precio de las cien libras de que quedó afectada. Y otorgada legitima dho. otorga-  
 de de las antecedentes circunstancias, en virtud de autos requeridos y mandados de esta  
 Ingalidad de cotredora del citado su hermano, y como á ra de los herederos de D.<sup>o</sup> Anto-  
 nia viuda su madre, en poder de quien se adjudicó entre otros días. El día de carta de gracia  
 segun resulta de la D.<sup>o</sup> y parrisa que se otorgaron con los interesados de los bienes y heren-  
 cias de Ignacio Sempere y D.<sup>o</sup> Antonia viuda Padres comunes por ante Christoval Ma-  
 laix en 1.<sup>o</sup> de esta dha. Villa, bajo ciertos calidades, poniéndolo en execucion por la  
 presente y su tenor de grado y ciento y veinte y cinco otorga: Haber havido, y recibidos del

expresada  
 cio por  
 co libro  
 las que  
 voy e  
 te, lo  
 infra  
 gano,  
 sud a  
 solo y  
 sin de  
 supo  
 ta, lo  
 para  
 gado  
 de co  
 de to  
 sepa  
 com  
 qua  
 tren  
 y op  
 mo  
 ples  
 cia  
 e. lo  
 titu  
 de  
 Tu  
 co  
 ze  
 2.<sup>o</sup>  
 la  
 2.<sup>o</sup> de l m  
 Lopez Sab y

expresado Juuicio veniz presente ante auto, de una parte las referidas cien libras, que  
 cio por el qual se fue vendida dicha casa a reserva mencionada, y por otra, la cantidad de cien  
 libras de la expresada moneda, por un año determinado en el arrendamiento de ella;  
 las quales se le entregan de presente en monedas de oro de integra calidad, y peso, de  
 cuyo entrego, y recibio y de haver pasado de manos de uno, al otro de la referida otorgante  
 te, lo es presente. En no hoy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta lu.  
 infrascriptos, por lo que otorga a su favor, por razon de ambas quantias, carta de  
 pago, y finiquito en forma. Por lo que dicha otorgante haya podido adquirir en su  
 vida de la expresada venta, con la mencionada reserva se deva o deya, decirte y aparta de  
 todo y qualquier dia que tenga o quada tener ala referida casa de que se trata; y todo  
 sin reservacion, lo cede, renuncia, y transgira en el mencionado Juuicio veniz y los  
 suyos, ovidendole en la misma forma que estava de antes de la celebracion de esta ven-  
 ta, la que cancela cara y annula, desde la primera, hasta la ultima linea finalme-  
 nte, para que en ningun tiempo obre efecto alguno, y en virtud de esta que otorga, ha de  
 pasar y sea, y sea de la mencionada casa, casa y posesion de ella a su voluntad, como  
 de cosa propia. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religionis, et alijs qui  
 de foro Palentis non existunt; Item dicit Clerici Juxta seriem, et Honorum fori novi  
 super hoc ad sui bona iura ad suam suam adquirerent, vel haberent y bajo la pena de  
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad que Dios  
 guarde, dada en Ardenete a los nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos  
 treinta, y nueve años. No ha de pasar para que continúe en la posesion, que de antes tenia  
 y protesta la eviccion de no querer estar tenida, si únicamente a la primera de esta, co-  
 mo hechas de manerativos de la otorgante, en los terminos de que interviene. Para cuyo cum-  
 plimiento obliga sus bienes, rentas, y efectos, havidos y por haver. La poder alar Justi-  
 cias de su Magestad, para que la agremien, como por sentencia parada en Jurgado, y por  
 ella consentida; con renunciacion alar leyes del Peltano senatus consulto, nuevas con-  
 stituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de su favor porque como acabábra  
 de ellas, y avisada en especial de su efecto quien no se valgan, ni apoveien en este caso.  
 En cuyo testimonio asu la otorga ante mi el presente En. en casa Villa de Alcoy, en  
 los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos alar valor Manuan-  
 ze, y Demas segura labrador, vecinos de esta citada Villa. Dicha otorgante, aqui en  
 la el En. no hoy fe conosco) no firmo porque dixo no saber y asu cargo lo firmo yo de  
 los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fe.

Blas Valero

J. Juncos  
 Juan Polanco

2a de Junta de Jueces  
 D. J. Comorte

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos se-  
 tenta y quatro años. Comparecidos ante mi el En. de su Magestad y testigos infra-



Teinte me auebio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

scitos Joseph Lopez Labrador, y Margarita Laqual legítimos conuertos, vecinos de ella  
 y Dixeran: Que siendo de la licencia, permisión, y facultad, que para lo inscrito se  
 tiene dada y concedida D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá y Rincón vecino de la misma, como a Don  
 heda, y legítimo sucesor que es del vínculo y mayorazgo, que instituyó y fundó  
 Joseph Jordá su bisabuelo, mediante la C.<sup>o</sup> que recibió Vicente Jordá Notario que  
 fue de esta misma villa ya difunto, en veinte de Abril del año mil setecientos y  
 tres. Cuya licencia es su tenor y forma ala letra la siguiente: = D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá  
 y Rincón, vecino de esta villa de Alcoy: Como Provedor, y legítimo sucesor que soy  
 de los vínculos y mayorazgos instituidos y fundados por D.<sup>o</sup> Joseph Jordá mi bisaba-  
 guelo en su último testamento recibido por Vicente Jordá Notario que fue de esta  
 dicha villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres: Registrado  
 en el libro de la Real Justicia de la Ciudad y Reino de Valencia, en el año mil setecien-  
 tos treinta y quatro, a por D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Jordá mi tío, en su postrimera voluntad otor-  
 gada por ante Pedro Barber C.<sup>o</sup> que también fue de esta misma villa en treen-  
 ta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre doy licen-  
 cia permisión, y facultad, a Joseph Lopez Labrador, y a Margarita Laqual conuertos  
 ambos vecinos de esta misma villa, para que son sucesoria en su casa medianera, ni otra  
 alguna que dan y venden, y vendan el dominio útil de su casa medianera, situada en  
 el barrio de las casas nuevas de este poblado, en la primera calle transversal que  
 se traxita desde la calle de San Buenaventura, antes de San Esteban, ala de  
 San Mateo, antes la del empedrad, comunm.<sup>te</sup> llamada la de la Corbolla. Congren-  
 siva de quinze palmos, y tres cuartos de la senda, y ochenta de longitud libre, para el  
 pago de su Canon por quedar redicido su Casabon, bajo los límites contenidos en ella.  
 Tenida a mi dominio mayor y directo como tal Dueño, y sucesor en los menciona-  
 dos vínculos, y al censo annuo, y perpetuo de una libra, diez y nueve sueldos, y qua-  
 tro dineros, pagaderos en cada un año en el día quinze de febrero en una paga por  
 igual parte, con lucimiento y fatiga, y demás días de la embobadura, con tal que no  
 pueda reconocer a otro por señor directo mas que a mí, y a los que me sucedieren  
 en los citados mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los canones, y tributos que se don-  
 zieren y ocasionaren por razon de las transportaciones que se hizieren, mas que a  
 mí, y a los que en ellos me sucedieren, o a mis legítimos Procuradores, o Coletores, pro-  
 to haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces, en virtud de lo  
 prevenido en las leyes de la embobadura, quiero, y es mi voluntad buelva la referida  
 casa medianera al cargo del mayorazgo, por vía de comiso, o por aquel modo que

mas y  
 bre de  
 de mis  
 cia co  
 de que  
 se res  
 otorg  
 preser  
 nuno  
 then  
 don  
 gra  
 her  
 dan  
 Ant  
 ven  
 bra  
 call  
 de  
 lla  
 la  
 el  
 al  
 ga  
 in  
 da  
 tie  
 ta  
 br  
 da  
 br  
 u  
 co  
 to  
 je  
 x  
 a  
 c  
 i

mas y mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcoy dia veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = Don Phelipe Jorda = Lugar del sello. = Concuerta la presente licencia con la original que me entregaron dichos consortes, la qual debdoi a los mismos de que doy fe. = Lo tanto y de ella vando licencia licencia que de marido a mujer se requiere la que la dicha Margarita Laqual ha pedido al dicho su marido para otorgar y Jurar esta en.ª y este se la ha concedido en bastante forma de que lo el presente. = Yo doy fe. = Los dos Juntos, y cada uno de por si, firmados, es insolidum, renunciando, como exporamente renuncian la ley de duobus reu debendi. El autentica presente hoc ita de factis oribus, y el beneficio de la diciton y execucion, y demas de la mansuinidad, y fianza. Por la presente y su tenor. = Segundo, y cierta sciencia otorgan: Que asi en su nombre, como en el de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo y causa, venden y dan en venta real por Juro de heredad para siempre. Tamen en favor de Antonio Pastor de Anconis, Perino y fabricante de gainos de esta citada Villa presente a este acto, e infra accotante el dominio real de una casa mediana, de habitacion y morada, situada en el barrio de las casas nuevas, y en la quimera calle transversal, que se tramita desde la calle de san Buenaventura, antes de san Nicolas, ala de san Mateo, llamada antes la del empedrad, y aldo apeñada la de la Corbella. la qual linda por un lado con casa de Joseph Pedro, con la de Antonio Sans por otro, por el otro con la de Felix Rura, y por delante con el cerco del huerto del convento de san Fran.ª dicha calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de una libra, diez y nueve sueldos, y quatro dineros, pagadores al citado Don Phelipe Jorda, como a poseedor y sucesor de los expresados vinculos, en el dia quinze de febrero, por especial pacto, con suimo y fatiga, y demas de la emphyteusis. Libre y exenta de otro qualquier gravamen, responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal que no les hay ni tiene sobre si, y como a tal la acregan; con todas sus entradas, y salidas, y otros, cocumbres, y servidumbres, y censados los demas dias que a ella tocan, y se queda posesion de fecho, y de dios en quanto al dominio real tan solamente. Por precio de quarenta y ocho libras de moneda provincial del Reino; las quales se entregan de presente en monedas de oro, plata, y sellon de integra calidad y peso, como contadas y recibidas en mi presencia. Demyo entrego y recibo, y de haver pagado de manos del citado Antonio Pastor comprador de ella, alas de los referidos consortes. Yo el Acuario doy fe, por lo que otorgan a su favor, la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Tenida conformidad declaran: Que el Justo y Verdadero Valor de la referida casa mediana de que se trata, en quanto al dominio real, son las dichas quarenta y ocho libras recibidas, como de arriba se dice, y del que mas tenga o queda tener en qualquier forma y cantidad, se hacen gracia y donacion al citado comprador tan firme, como entre vivos con insinuacion. = Renuncio

lebio.  
O, VEINTE  
O DE MIL  
SESENTA

consortes, Perinos de ella  
para lo infrascripto los  
la misma, como a Don  
e insinuacion y fundacion  
de Pedro Jorda que  
ano mil setecientos, y  
= Don Phelipe Jorda,  
ultimo sucesor que soy  
Joseph Jorda mi heredo  
ario que fue de esta  
tos y tres. Registrado  
a, en el dia mil setecien  
primera voluntad de  
misma Villa en tron  
cho nombre de Jorda  
Laqual consortes  
na de comiso, ni otra  
mediano, situada en  
calle transversal que  
san Nicolas, ala de  
la Corbella. Comprende  
longitud libre para el  
ades contenidos en ella.  
cesor en los menciona  
nueve sueldos, y qua  
bers en una paga por  
bueno; con tal que no  
los que me sucedieren  
y Perinos que se den  
e hizieren, mas que a  
doras, es Coleccion; y no  
ntonces, en virtud de lo  
ad buelva la referida  
por aquel modo que

— — — — —  
— — — — —





**SELO QVARTO, VEINTE  
NARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

con la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que tra-  
ta de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del  
Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redobla este con-  
trato a sus sales, si padeciera dolo con las demás leyes que con ella concuerdan.  
Y desde hoy en adelante se desampararan, dexisten, y apassan de la acción, proce-  
dad, juicio, y posesion, título, y recuso, y de qualquiera otra dno. que las per-  
tenecia ala mencionada casa, en quanto al dominio real, y todo ello lo ceden,  
renuncian, y transgiran en el estado Anconio Pastor comprador de ella, y en  
quien le succiere, para que como apropria suya en quanto al dominio real la  
posea, y posea, cambie, y enagené sin voluntad, como a dueño absoluto, sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et  
alij qui de jure silentio non exsunt, Suis dicti Clericis, Juxta seriem, et tho-  
morem son novi, super hoc aditi bona igrā adritand suam adquirerent, vcha-  
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y orden  
de su Magestad (que Dios guarde) dada en honorretiro a los nueve dias  
del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le dan poder de que  
se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, y  
raque por su autoridad, o Judicialmente en dicha casa mediano, tome  
y aprenda la posesion, y su tenencia, en quanto al dominio real. Y en el interin  
lo hiziere se constituyen por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para te-  
ner en ella siempre, y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion seguridad, y  
saneamientos de esta venta, en tal manera: Que de qualquier pleito debate, o di-  
ferencia, que sobre dicha casa mediano fuere movido, siendo requerido por su  
parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de pro-  
vanzas, tomanan la voz, y defensa, y lo siguieran, y acabaran sus costas, hasta de-  
par la adquision venida, y al estado comprador en la queta y pacifica posesion, y lo  
mismo hazan sus herederos, y sucesores, y sus cumplendos por no queres, o no po-  
der cumplido, le bolvran las dichas quaranta y ocho libras, que les ha pagado en  
la forma arriba expresada, las labores, y aumentos que huviere fecho, los danos  
y costas que se le siguieren y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por to-  
do como si aqui tuviere liquidacion, y esta en fecho executiva de plazo avinado al  
dia en que se pagare el caso referido, quieren se les exente con solo esta, y el Juramento  
que preceda en que lo dixeran, y sin otra prueba de que le relevan aunque de lo se

VEINTI  
DE MIL  
SESENTA

ela de Henares que ha  
nos de la mitad del  
se redurga este con  
con ella concuerdan  
de la acción, proce  
a otro día, que la per  
Todo ello lo ceden  
grador de ella, y en  
al dominio del la  
absoluto, sin depen  
Personas de la misma, et  
Juxta seriem, et tho  
adquirerent, de ha  
guos fueros, y redor  
izo á los nueve dias  
Se dan poder á que  
ho, y causa propia  
causa mediana, come  
del. Ten el interin  
chador para la go  
evición seguridad, y  
ier pleito debate, o di  
de requeridos por su  
la publicacion de pro  
asus costas, hasta de  
parifia porción, y lo  
por no querez, ouo q  
que se ha pagado en  
viere hecho, los danos  
lo con el tiempo, y por  
de plazo anionado al  
esta, y el Juramento  
an aunque de día se

requiera. Por tanto siendo el citado Antonio Pastor dueña esta casa en su par  
ter, y circunstancias que contiene, y en ella el dominio del de la reserva casa media  
no de que se trata, de cuya habitación y tenencia se da por entregado toda su vo  
luntad con la renuncia de las leyes de la entrega y entrega, y demás que les sean  
competentes, y de día se requieran. Se obliga á reconocer por señor directo de ella  
al mencionado Don Felipe Terza, como Dueño, y sucesor legítimo de los expe  
sados vínculos, y alos que por el tiempo, en ellos le sucedieren adelante, con el re  
querido feudo anual, y perpetuo de una libra, diez y nueve sueldos, y quatro de  
neros, segun queda arriba prevenido, pagar los sueldos que se causaren en ella, y  
no disputar de la fatiga que se causare, ni los demás días de la emphyteusis, bajo las  
penas prevenidas segun leyes del Reyno; Jurando que por ello se le exente con so  
lo esta, y el Juramento que preceda en que lo dijere, y sin otra grueva de que se re  
leva, aunque de día se requiera. Y ambas partes cada una por lo que se respecta obli  
gan las Personas, y bienes de los citados Joseph Lopez, y Antonio Pastor, como de la  
señora Margarita Pasqual haviendo y por haver. Y dan poder á los Jueces, y Jus  
ticias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcañices, que á todas sus causas  
pueden y deben conocer á suya Jurisdicción se someten, e asen bienes, y renuncian la  
ley de conocimiento de Jurisdicción omnium Judicium, para que á ello se apremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos dada, y susce  
bida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros  
de su favor, y la general en forma. Y la dicha Margarita Pasqual renuncia el auxilio  
y ley del Valleano senatus consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Bar  
tola, y demás de su favor, porque como ábidora de ellas, y avida en todo al oc  
su efecto, quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. Y Jura á Dios Nuestro  
señor, y á una señal de Cruz que hace en toda forma de día de no oponer con  
tra esta casa por su parte, ni bienes hereditarios Panafornales, multiplicados  
ni por otro ningún día, que le pertenecen, y porque si de su voluntad y conveniencia  
el hazerla declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna si de su voluntad  
libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y  
no oída absolución, ni relajacion de este Juramento á quien solo queda con  
ceder, y si de proprio motu se le concediere no traxa de ella pena de perjurio.  
Cuya casa la otorgan dichas Partes con la obligacion de que de ella se de  
va tomar la raxon, e registrarla en el Oficio de hipotecas que corresponde  
segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma previene; Cuya ad  
ventencia y obligacion lo el infrascripto Acurario tiene presente á las Partes,  
como tambien el que desan acudir con copia autentica de esta á dicho re  
gistro dentro el espacio termino de seis días de que hoy se. En cuyo testimo  
nio así la otorgan ambas Partes ante mí el presente. Escribano en esta Villa  
de Alcañices en los días, meses, y año supra referidos. Siendo presente, por Escrivano Juan  
Blanco menor Acurario, y Vicente Miralles Oficial de perjurio. Y Juan de



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

esta dicha Villa. Yo dicho otorgante (aquien lo el Es.<sup>no</sup> doy soy conocido) lo firmo el  
dicho Antonio Pastor, y por los demas que dixeron no saber, lo firmo asu vez  
sus dichos testigos aqui contenidos heque igualmente doy fe.

Juan<sup>co</sup> Blanes  
Juan<sup>co</sup> Blanes

Esc.<sup>o</sup> de Notarion de  
D.<sup>o</sup> Felipe Jorda

En la Villa de Alay alca de Vence y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y quatro años. Comparado ante mi el Es.<sup>no</sup> de su Magestad, Jefe de los Infanzones D.<sup>o</sup> Felipe Jorda y Juan<sup>co</sup> Perez de ella y Dixo: Que como tal. Jefe de los Infanzones que es de los Vinculos y mayor rango que en esta referida Villa fundo D.<sup>o</sup> Joseph Jorda su Abuelo en su ultima disposicion testamentaria que otorgo por ante D.<sup>o</sup> Vincente Jorda Notario que fue de esta Hermandad, ya difunto en Vence de Abril del año mil setecientos y tres. Registrado en el libro de la Real Audiencia de la Ciudad y Reino de Valencia en el año mil setecientos treinta y quatro por D.<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Jorda su hijo en su oportuna voluntad otorgada por ante Pedro Barber Es.<sup>no</sup> que tambien fue de esta referida Villa ya difunto en Vence de Abril del año mil setecientos treinta y cuatro. En dicho nombre, y como tal Jefe de la casa mediana, que como apropria esta poseyendo en el dia de hoy Antonio Pastor de Alca de Vence, Jefe y fabricante de paños de dicha Villa, mediante la c.<sup>o</sup> que en su favor otorgaron por ante mi dicho Notario Joseph Lopez Labrador, y su mujer. La qual consiste de esta dicha Villa en Vence y tres de los corrientes mil y tres años, situada en el barrio de las Casas nuevas de este Poblado, en la primera calle transversal que se transita desde la Calle de San Buenaventura a la de San Mateo, anexo a la del empedrado, vulgarmente apellidada la de la Corbata, bajo las mismas linderas expresados en dicha c.<sup>o</sup> Tenida al censo annuo y perpetuo de una libra, diez y nueve sueldos, y quatro dineros de moneda provincial del Reino pagaderos porperpetua en cada un año en una sola paga en el dia quince de febrero por tanto o general con sueldo y fabriga, y demas d.<sup>os</sup> de la constitucion, al estado otorgante y alio que por el tiempo se sucedieren en dichos Vinculos, con sea por el nuevo establecimiento que asava del citado Joseph Lopez, otorgo del sitio solar de dicha casa mediana D.<sup>o</sup> Mariana Perez, como a madre tutora y curadora que lo

—





SEELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

enico, y la última en el día de Pasqua de Resurreccion del mismo año de setenta  
y cinco. Para que sin pleito alguno con las cosas de la cobranza cuya ex-  
ecucion asistiere a su sola Juramentada, y esta Escritura, relevandole de otra pua-  
ra aunque de dño se requiriera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga subor-  
nada y obediencia, ha sido y por haer. La goberna a los Jueces y Justicia de su Ma-  
gestad, y en especial a las decenas de esta villa, que de todas sus causas que son y  
deven conocer a suya Jurisdiccion se remite e traxer a los Jueces, y remite la  
ley al convento de Jurisdiccion omnium Judicium para que todo lo que  
miera como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedido  
y concurrencia y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que remite  
las leyes fueren, y las de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio  
avis la otorga ante mí el presente en no en esta villa de Alroy en los días mes  
y año supra referidos. siendo presentes por Testigos Blas Palen, Juan  
y Francisco Lopez Molinero, vecinos ambos de esta citada villa. Dichos otorgan-  
te (aquien de el En no soy yo conocido) no firmo porque dize no saber y no  
se lo firmo uno de los testigos aqui concurrencia de que igualmente dize  
las palabras puntadas donde explican a razón. e Otorga por duplicado  
en Palen.

Blas Palen

Juan de  
Cristóbal Blanco

Establecimiento de  
D. Felipe Jorda

En la villa de Alroy a los quatro dias del Mes de Diciembre de mil  
setecientos setenta y quatro años. Comparcido ante mí el En no del  
Rey nuestro señor, y testigos infrascriptos D. Felipe Jorda y An-  
tonio, vecinos de ella. En nombre y como a Procurador de los vecinos  
y mayorazgo, fundados por D. Joseph Jorda su Bisabuelo en  
su última Disposición testamentaria, que dió en mano y goberna  
de Vicente Verdugo Rotario que fue de esta citada villa, en veinte de Abril  
del año mil setecientos y tres. Y por D. Juan Jorda su hijo en su  
última voluntad otorgada por ante Pedro Barber En no que tam-  
bien fue de esta misma villa, en la villa de Abril del año mil setecien-



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, APO D MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

En su nombre y nombre. En dicho nombre, y grande de la facultad y licencia  
 concedida por su Magestad (que Dios guarde) y tenores de su real ca-  
 mara. Dada en Aragon el diez y seis dias del mes de junio del año  
 mil setecientos cinquenta y siete, en virtud de la requesta que D.  
 Mariana de Ureña viuda de D.<sup>n</sup> Joseph Jordá su marido, como a tutora  
 y curadora del aborregado y de sus hermanos, e hijos, y del citado su  
 marido, y como legítima administradora de dichos bienes y cosas que a-  
 ción para los efectos que refieren expresados. La qual es en tenor y forma  
 facultad: a la tierra la siguiente: a D.<sup>n</sup> Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla,  
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Gra-  
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova  
 de Cordova, de Celega, de Murcia, de Jaen, de las Algarvas, de Algezira,  
 de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-  
 tales, de las y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Du-  
 que de Borgona, de Bravante, y Milan, Conde de Aragon, de Flandes,  
 Cerdeña y Cerdeña, Señor de Sicilia, y de Molina, y de Logrono por  
 parte de D.<sup>n</sup> Mariana de Ureña viuda de D.<sup>n</sup> Jordá el marido, Reina de la Villa  
 de Alcañiz en el real Reino de Valencia, como madre tutora y curadora de D.<sup>n</sup>  
 Placido, D.<sup>n</sup> Joseph, D.<sup>n</sup> Jorge, y de Antonia Jordá sus hijos, se me represento  
 se halla administrando todos los bienes y cosas, comprendidas en el fin-  
 do, o mayorazgo, que en la referida villa fundo D.<sup>n</sup> Joseph Jordá el ma-  
 rido por en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, grande de la facultad  
 que entonces permitieron ser abolida fueren de aquel Rey. Fue adicho  
 fincado pertenecer una Pieza de tierra buena, que contiene dos dias de  
 labor, inmediata al huerto del Convento de San Juan de dicha villa,  
 que anualmente produce de Arrendamientos setenta y seis libras, mo-  
 vedas de dicho Reino. Que habiéndose visto los individuos, y cosas de la ex-  
 presada villa, sin habitación propia, acorda de libre argumentando su  
 utilidad, por dar en dicha fabrica de Lados, y sin poderla encontrar  
 por via de alquiler, proceden solo a fabrica para sotos, y edificar ca-  
 sas en la referida Pieza de tierra, que segun el congado que se tiene he-  
 cho para su fabrica de sotos y quarto de sotos y otros palmas cada

ultimo año de setenta  
 la cobranza cuya ex-  
 levandole de otra que  
 plimense obispo su  
 y Justicia de su Ma-  
 su curador que son y  
 lencia y renuncia la  
 arague adlo le que  
 presente por el pedido  
 sobre que renuncia  
 a. En cuyo testimonio  
 de Alcañiz el día mes  
 de Mayo de noventa  
 de dicha. Dicho obispo  
 dijo no saber y aver  
 igualmente de  
 iza por duplicado

Ante mi  
 Juan de Blancez

Diciembre de mil  
 ante mi el D.<sup>n</sup> del  
 Felipe Jordá y An-  
 todos de los remedia  
 su D.<sup>n</sup> que en  
 en mano y poder  
 la, en virtud de Abril  
 Jordá su D.<sup>n</sup> en su  
 haber en que han  
 del año mil setecien-

solares: Que convenido con dichos Individuos se pagaran ala suplicante  
anualmente por palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda  
Antas del día de Suiño y Sadiga que en aquel Reino corresponde ala  
Lanta, y Simeona, y demas dias de la enghilheudi: con lo que cada so-  
lar produzia anualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros; Los  
veinte y quatro solares produzian, cinquenta y una libras  
y diez sueldos en favor del Poschedor del Vinculo; Los dias de Suiño  
que causaren las enagenaciones deban casar que se recibieran; y el  
beneficio de dos horas de agua, que regulandose se pagaran en las cin-  
co, y cinquenta libras, de que se sigue: Que estableciendon dicha Lira  
de Lira para dichos solares de casas segun el Vinculo de augmen-  
to, solo en esta parte de sus rentas, cinco y cinquenta libras, y diez suel-  
dos. Que inmediatamente ala mencionada Lira de Lira hay otra recayente  
en dicho Vinculo a mayorazgo en la Parrida que llaman del Paradi-  
so, que contiene cinco dias y medio de harar, y produce de arrenda-  
miento duicenas y tres libras: Que estableciendose igualmente para  
solares de casas, segun el campo, produzian setecientas, y once  
libras y dos sueldos, ademas del Suiño que causaren las enagena-  
ciones, y el Jugar de ocho horas de agua que corresponde, beneficien-  
dose segun el Vinculo, y produzian setecientas libras. En cuya At-  
cion, me cupo hacer servida concederla mi Real Licencia y Facultad  
para poder establecer en dichos solares las referidas casas en la forma  
expresada; Para Informar de la utilidad, o beneficio que se sigue  
alos Poschedores, y sucesores de dicho Vinculo en el establecimiento de las  
mencionados solares y casas; Por una mi Real Cedula de ocho de ocho  
de Abril del año proximo pasado mande al mi Corregidor de la Villa de  
Altoy, que llamada y oida la parte del Inmediato sucesor de dicho  
Vinculo hiciera Informacion en rason de lo referido, la qual con su pa-  
rese, y traslado autorizado de las Es.<sup>as</sup> originales de su fundacion  
la embiare al mi Consejo de la Camara para que se viera, y proveye-  
re lo que conviniera; La dicho Corregidor la hizo en la forma expresada  
que se trahida y presentada en dicho mi Consejo de la Camara; Con-  
tando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referi-  
das casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Poschedor y  
sucesores del dicho Vinculo. Por Decreto de quince de este mes, he ve-  
nido en conceder ala expresada D.<sup>a</sup> Mariana de unco la referida fa-  
cultad para dicho establecimiento como me ha suplicado. Por tanto  
en virtud del presente mi Real Despacho, de mi proprio motu, e instrum-  
to, y Licerio Real absoluto de que en esta Parte quiero usar, y ser como

Este es el original.



SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Rey, y señores natural, no reconociente superior en lo temporal, Rey, y conce-  
do mi real licencia y facultad a la mencionada D<sup>a</sup> Mariana Peñero, pa-  
ra que pueda establecer las citadas Casas, en los mencionados solares, con  
interposición del un Corregidor, que es, a saber de la dicha Villa de Alcoy;  
Y asimismo sea doy y concedo a la expresada D<sup>a</sup> Mariana Peñero, pa-  
ra que en razón de lo referido pueda hacer y otorgar, haga, y otorgue to-  
dos los Instrumentos, etc. y demás actos de lo pertenecientes, y que fue-  
ren necesarios; los quales, y las quales, lo por la voz y presente confirmo,  
y apruebo, y ratifico y todo, y cada qual de ellos, y ellos Interpongo mi  
real autoridad. Y quiero y mando sea firme, bastare, y valderez, en  
quanto fueren conformes a lo contenido en este mi real despacho, y facul-  
tad, no embargante qualquier cláusula, y condiciones del Mayoraz-  
go, leyes, fueros, usos, y costumbres, especiales y generales hechas en corte,  
o fuera de ellas, que en contrario de esto sean, o ser puedan, que para en  
quanto acito toca, y por esta vez dispongo en todo, y lo abrijo y derogo caso  
y acausado, y doy por ninguno, y de ningún valor y efecto. Y quiero y permito  
voluntad: Que en dichos Instrumentos, y etc. que se hizieren, y en las ori-  
ginales de la fundación de dicho Mayorazgo se note esta mi real facul-  
tad, para que en todos tiempos quedau los derechos de el, tenen noticia  
de ella, para que se guarden y cumplan, según su contenido. Y asimismo  
mando a los del mi cargo, Presidentes, Regentes, y Chanceros de mis Chan-  
cellerías, y Audiencias, y a qualquier mis ministros, Jueces, y Justicias  
de mis Reinos y señorios la guarden y cumplan, observar, y guardar  
y hagan como en ella se contiene, que así es mi voluntad. Dada en Bran-  
quis de diez y seis de mes de Abril de mill setecientos cinquenta y siete. Yo el Rey.  
Yo D<sup>n</sup> Augustin de Murrina, y Bayardo, Secretario del Rey nuestro  
señor la hizo correr por su mandado. Lugar del dho. Registrada.  
D<sup>n</sup> Leonardo Marquez. Por el Chanciller Mayor. D<sup>n</sup> Leonardo Mar-  
quez. Diego Obispo de Cartagena. D<sup>n</sup> Pedro Colon. D<sup>n</sup> Juan Lopez.  
Facultad a D<sup>a</sup> Mariana Peñero Señora de la Villa de Alcoy, como a En-  
terada y Criadora de D<sup>n</sup> Felisa, D<sup>n</sup> Joseph, D<sup>n</sup> Jorge, y D<sup>n</sup> Antonia So-  
da sus hijos para la fabrica de diferentes Casas como aquí se expresa.





Concedida la primera facultad con la original que me exhibió dicho Sr. Phelipe Jordá Organante, la qual debolví al mismo Rey Fej. = De tanto, y de ella traxo Lázaro la presente y su tenor dezado y cierta sciencia de lo que es estable, y da en emphyteuosis perpetua á Antonio Sentonja Labrador, vecino de esta citada Villa, presente á este auto, e infra acceptante, y á los suyos en sitio solar, y en el día casa quinquada, compuesta de veinte y quatro palmos de latitud, y ochenta de longitud. Situado en el barrio de las Casas nuevas de este Ladrado, en la Terceira Calle transversal que traxista desde la calle de San Buenaventura, á la de San Mateo, antes de del empedrado; El qual linda por un lado con casa de Joseph Botella, por el otro con corral de la casa de Pedro Lera, y por los demas, y enfrente, con tierras afetas del expresado vínculo, dicha calle en medio. Cuyo establecim. y concesión emphyteuotica haze dicho Organante, como tal Labrador de los mencionados vínculos al citado Antonio Sentonja y los suyos, concediéndolo á uno y á otros perpetuamente, el dominio veis de dicho solar, y casa, es casa que se fabricare, reservando el diezmo, y mayor para el citado Organante, y sucesores de los expresados vínculos, con los pautos y condiciones siguientes.

**Primeras:** El pauto y condicion: Que en el territorio que abraza este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion, dentro el termino de un año, y de tener hecha una Cavada, en que se pueda cómodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon anual bajo la pena de comiso.

**Segunda:** El pauto y condicion: Que dicho solar y casa que en el se fabricare, no solo ha de estar tenido y obligado en todo el valor que tuviere, al finimo que causare el contrato, o contratos que de el y ella se fizieren, sino tambien perpetuamente á la seguridad del pago del canon anual de diez reales y seis dineros de moneda corriente del Reino, por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud; Y conitendo el citado solar y casa de veinte y quatro palmos libras, se corresponde en cada un año, tres libras; las que ha de pagar anualmente, en el día de todos Santos. siendo como fue la primera en dicho día pasado de este corriente año, por quanto dicho sitio, de casa verbalmente se estableció al citado Antonio Sentonja en los años antecedentes por el expresado Organante, y así en los sucesivos años en el mismo día. Y en el caso de haverse de celebrar de dicho solar y casa quinquada algun contrato traslativo de dominio, haya de pedirse la venia correspondiente al Labrador de dichos vínculos, por si quiere se paze de la fabriga; Y no haciendolo, se causara en la pena de comiso.



Other marginal notes and text on the right side of the page, including the word 'Otros' and various illegible characters.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

so de la respectiva casa y solar.

Otrosi. Con pacto y condición, que la casa que en dicho solar se fabricare, ha de estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conservación, de suerte que siempre vaya en su perfección, y sin averiguación, y no manteniéndola así el referido Antonio Ventosa, pueda el otorgante, o el Porchador que lo fuere de los expresados vinculos mandarlo hacer, y por su diligencia ejecutarlo, al que ha de quedar condenado.

Otrosi, lo quanto y especial condición, que el dicho Antonio Ventosa, tenga obligación de pagar por entero, el salario de la presente. En. contra el pago del sellado de registro y copia, y de encargarme una fanca a dichos otorgante, o al Porchador que lo fuere de los expresados vinculos.

Y finalmente con pacto y especial condición: Que los sobredichos capitulos y cada de ellos ha de ser ejecutivo, con las sanciones, penurias, y costas, y cada quarentenaria que para ello se necesitare, y en caso de no cumplirse su cumplimiento el otorgante o el Porchador que lo fuere de dichos vinculos, en aquel tanto que se faltare; aunque alguna, o algunas veces intentare la observancia, o intentandola por qualquier acontecimiento, no se deducira cumplimiento, con todo en nada ha de quedar perjudicado el día de poder vraz del rigor de estos capitulos, y penas establecidas por ser arbitrario en el otorgante, o en los que se sucedieren en los mencionados vinculos el condonarlos, o exigirlos.

Y con dichos pactos y condiciones, y no sin ellas, el otorgante, como tal Porchador de dichos vinculos otorga este Establecimiento, obligandose año se renovar, cumpliendo el dicho Antonio Ventosa, y los suyos en todo quanto va enunciado en esta En. Y presente siendo el dicho Ventosa acepta esta concecion y establecimiento en emphiteusis del sobre dicho solar, con los enunciados cargos, gravámenes, pactos y condiciones, del que se da por entregado a su voluntad, con renunciación de las leyes de la entrega, y que va, y demas que se sean competentes, y debidos. Se requirieron; Y presente, y se obliga responder anualmente las dichas tres libras del canon emphiteusis en el estado día de todos santos en una sola paga, y cumplir literalmente los primos pactos y condiciones sin nin-

una interpretacion, baxo las penas convenidas, y que procedan de dios. Las  
 dos Partes cada una por lo que se requiere obligan, el citado Antonio senten-  
 ja su Leuonia y bienes, con los del citado D.<sup>o</sup> Phelipe Jorda havidos y que  
 haver. Y ambos dan poder a los Jures y Justicias de su Magestad, que  
 de todas sus causas queden y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somen-  
 ten, e a sus Absentes y Removidos la ley si convenerit de Jurisdiccion om-  
 nium Judicium para que a ello se agencien como por sentencia defini-  
 tiva dada por Juez competente, por ellos pedida y convenida y parada  
 en autoridad de cosa juzgada, sobre que Removian las leyes, fueros,  
 y otros de su favor y la general en forma. La qual en. se otorga con la que-  
 rida obligacion de que de ella se deva tomar la razon, lo registraria en  
 el Oficio de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad baxo  
 las penas prevenidas en ella; Cuya advertencia lo el Acuario los hize pre-  
 sente, como el que devan acudir a dicho registro dentro el termino pre-  
 venido, por la misma de que soy fey. En cuyo testimonio. asi la otorgan  
 dichas Partes ante mi el presente. En. en esta Villa de Alcoy en los dias  
 tres, y año suzarrreferidos. siendo presentes por testigos Juan. Blanes me-  
 nor, Amante, y Joseph Satorre labrador vecinos ambos de esta citada  
 Villa. Y de dichos otorgante y aceptante (a quienes lo el Acuario soy  
 soy conosco) lo firmo el citado D.<sup>o</sup> Phelipe Jorda, y por el referido Anto-  
 nio sentenja que dixo no saber, lo firmo asi luego uno de los testigos  
 aqui contenidos de que igualmente soy fey.

Phelipe Jorda  
 Juan Blanco

Ante Mi  
 Juan Blanco

Establecimiento de D.<sup>o</sup>  
 Phelipe Jorda y su hijo

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Diciembre de  
 mil setecientos setenta y quatro años. Comparecieron ante mi el C.<sup>o</sup>  
 del Rey Nuestro señor, y testigos infrascriptos D.<sup>o</sup> Phelipe Jorda, y  
 Antonio, vecinos de ella, y legittimos Posedores de los Príncipales, y Mayores  
 cargos, fundados por D.<sup>o</sup> Joseph Jorda su segundo Abuelo en su  
 última Disposicion. Testamentaria que deyo en mano y poder de  
 Vicente Verdú Acario que fue de esta citada Villa ya difunto, en ten-  
 ta de Abril del año mil setecientos y tres. Y por D.<sup>o</sup> Juan Jorda su  
 hijo en su voluntaria y voluntad, otorgada por ante Pedro Barber  
 en la villa de Alcoy a los diez y seis dias de Abril del año mil setecientos y quatro  
 En dicho nombre, y usando de la facultad y licencia concedida



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Camara. Dada en Aranjuez a los diez y seis dias del mes de Junio del año mil setecientos sesenta y siete, en virtud de la representacion que D<sup>na</sup> Mariana Juñer Viuda de D<sup>n</sup> Joseph Jorda, su madre, como tutora y curadora del ocagante y de sus hermanos sus hijos, y del citado su marido, y como a legitima Administradora de dichos Mayorazgos exercicio para los efectos, que infra hazian expresados; la qual a la letra es Facultad del tenor siguiente. = D<sup>n</sup> Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Artois, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Sicilia, y de Molina; En quanto, por parte de D<sup>na</sup> Mariana Juñer Viuda de D<sup>n</sup> Joseph Jorda el menor, Verina de la Villa de Alcoy en el Reyno de Valencia, como madre tutora y curadora de D<sup>n</sup> Phelipe, D<sup>n</sup> Joseph, D<sup>n</sup> Jorge, y D<sup>na</sup> Antonia Jorda sus hijos se va represento se halla administrando todos los bienes, y cosas comprendidas en el vinculo, o mayorazgo que en la referida Villa fundo D<sup>n</sup> Joseph Jorda el mayor en veinte de Abril del año mil setecientos y siete, y rando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reino. En dicho vinculo pertenece una Pieza de tierra huerta que contiene dos dias de hazar inmediata al huerto del Convento de San Juan de dicha Villa que actualmente produce de arrendamiento setenta y seis libras, y rone da de dicho Reino. Que hallandose varios Individuos, Verinos de la expresada Villa sin habitacion propia, acansa de hize aumentando su rindario por raxon de las fabricas de ganos, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden selos establar para solares, y edificar casas en dicha Pieza de tierra, que segun el conputo que se tiene huho podrian levantar setenta y quatro de asientos, y cinco galenos cada solar: Que conuenido con dichos Individuos la pagaran a la suplicante

ascedan de dia...  
Antonio...  
Jorda...  
su Magestad...  
Jurisdiccion...  
sentencia...  
canonizada...  
leyes...  
se otorga...  
registrarla...  
su Magestad...  
Acuario...  
termino...  
Alcoy...  
Blanca...

Blanca...  
de Diciembre...  
Antonio...  
Phelipe Jorda...  
Individuos...  
huerto...  
ya difunto...  
San Juan...  
Pedro Barber...  
Individuos...  
conuenido...

anualmente por galano, dos sueldos y seis dineros de aquella moneda  
mas del dia de Suirno, y fadiga, que en aquel Reino corresponde al de San  
to, y de Valencia y de otras dhas. de la emphyteusis, con lo que cada solar produ  
cirá anualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros; Los solares  
y quince solares producirán cincuenta, treinta y una libras, y diez suel  
dos, en favor del Poschedor del Vinculo; Los diez de Suirno que causa  
ren las enagenaciones de las casas que se rehedificaron, y el beneficio de  
dos horas de agua, que regularmente trasportaran estas ciento y cinquenta  
libras, de que se sigue: Que estableciendose dicha Pieza de Tierra pa  
ra dichos solares de casas, lograra el vinculo de aumento, solo en es  
ta parte de sus rentas ciento y cinquenta libras, y diez sueldos: Fue in  
mediato ala mencionada Pieza de Tierra, hoy sea regente en dicho  
vinculo, o mayorazgo en la Partida que llamamos del Paratizo, que con  
tiene cinco dias y medio de tierra, y provee de arrendamiento, cien  
tas y tres libras: Que estableciendose igualmente para solares de casas  
segun el congueto, producirán setenta, y nueve libras, y diez suel  
dos, ademas del Suirno que causaron las enagenaciones, y el transpor  
to de ocho horas de agua, que corresponde, beneficiandose lograra el vin  
culo, y sus sucesores setenta libras. Encuya atencion, me suplico fue  
se servido concederla mi real licencia y facultad, para poder establi  
ser en dichos solares, las referidas casas en la forma expresada. Y para  
uniforme de la utilidad o beneficio que se sigue a los Poschedores y su  
cesores de dicho vinculo en el establecimiento de los mencionados sola  
res, y casas; Por una mi real Cedula de ocho de Abril del año proxi  
mo pasado mande al mi Corregidor de la Villa de Alcoy, que llama  
da y obida la parte del inmediato sucesor de dicho vinculo hiciera in  
formacion en razon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado  
authorizado de las es.<sup>tas</sup> originales de su fundacion la embiare al mi con  
sejo de la Camara, para que se viese, y proveyere lo que conviniere; y el di  
cho Corregidor la hizo en la forma expresada, y fue trahida y presenta  
da en dicho mi Consejo de la Camara, y constando de la utilidad, y bene  
ficio que del establecimiento de las referidas casas en los citados solares  
se sigue, y puede seguirse al Poschedor y sucesores del citado vinculo, por  
Breve de quince de este mes he venido en conceder ala expresada Do  
ña Mariana de Alcazar la referida facultad, para dicho establecimiento, como me  
ha suplicado, Por tanto en virtud del presente mi real Decreto de mi pro  
pio motu, ciencia, y poder real y absoluto, de que en esta Parte  
quiero usar, y uso como Rey, y señor natural, no accioniente superior  
de lo temporal, Rey, y concedo mi real licencia y facultad ala mencio



nada  
men  
dicha  
na A  
y pro  
y que  
mo y  
mi A  
ra e  
du  
May  
en  
para  
de  
que  
202  
esta  
de  
En  
y de  
ni  
ob  
Se  
ci  
do  
ga  
yo  
lo  
P  
a  
v  
L  
P  
v

nada D<sup>a</sup> Mariana Juñer, para que queda establecer las citadas casas en los  
 mencionados solares, con intervención del mi corregidor que en su fuero de la  
 dicha villa de Alcoy, y asimismo se la doy y concedo á la expresada D<sup>a</sup> Maria-  
 na Juñer, para que en razon dello desquido, quida hacer y otorgar, haga,  
 y otorgare todos los Instrumentos vis<sup>as</sup> y demas actos, acios y costumbres  
 y que fueren necesarios, los quales y las quales se por la presente confie-  
 mo y agruado, y asidos y todas, y á cada qual de ellas y ellas Interpongo  
 mi real autoridad. Y quiero y mando sean firmes, bastantes y valide-  
 ras en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi real Decre-  
 to y facultad, no embargante qualquier cláusula, y condición de  
 Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales y generales hechas  
 en castilla, ó fuera de ellas que en contrario de esto sean, ó ser quedaren, que  
 para en quanto á esto toca, y por esta vez despeno en todo y lo abriego, y  
 desargo, tano, y anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto. Y  
 quiero y es mi voluntad: que en dichos Instrumentos, y vis<sup>as</sup> que se hi-  
 zieren, y en las originales de la fundación de dicho Mayorazgo se note  
 esta mi real facultad, para que entodos tiempos quidan los Alcaldes  
 de el, tomen noticia de ella, para que se guarde, y cumpla segun su con-  
 tenido. Y asimismo mando á los del mi Consejo, Alcaldes, Regentes  
 y Oidores de las mi: Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mi mi-  
 nistro, Jueces, y Justicias de mis Reynos y señorios, que guarden y cumplan  
 observar y guardar, y hagan como en ella se contiene, que así es mi vo-  
 luntad. Dada en Aranjuez á diez y seis de Junio de mill setecientos  
 cinquenta y siete. Yo el Rey. Yo D<sup>n</sup> Augustin de Neustria, y D<sup>n</sup> Juan  
 de secretario del Rey nuestro señor la hizo escribir por su mandado: Lu-  
 cas del sello. Registrada: D<sup>n</sup> Leonardo Marquis. Por el Chanciller Ma-  
 yor: D<sup>n</sup> Leonardo Marquis. Diego Abigo de Cartagena. D<sup>n</sup> Pedro Co-  
 lon. D<sup>n</sup> Juan Zepeda. Facultad á D<sup>a</sup> Mariana Juñer, Señora de la  
 villa de Alcoy, como á tutora y Curadora de D<sup>n</sup> Felipe, D<sup>n</sup> Joseph, D<sup>n</sup> Jo-  
 se y D<sup>a</sup> Antonia Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas, es-  
 mo aqui se expresa. Concedida la precitada facultad con la original q<sup>ue</sup>  
 me exhibió el otorgante D<sup>n</sup> Felipe Jorda, la qual debolvi á el mismo, D<sup>n</sup>  
 D<sup>n</sup> Jovian, J<sup>o</sup>. Por tanto y de esta Pravia Por la presente y su tenor. Degrado, y cierta  
 suñicia otorga: que estable, y dá en enajenación perpetua á Andres Souton  
 de Arcos, Donatario de lana, y señora de esta citada villa quien es gra-  
 uado, é infra acreptante, y á los suyos, un sitio solar que haze loquina, y  
 en el dia casa principiada, es amedio fabricar, comprensivo de veinte y  
 tres palmas de latitud, y anchura de longitud. Situado en la calle de San-  
 to Domingo, antes llamada la del campedon, barrio de las casas



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

nueva, Arzobispado del Convento de San Juan de este Poblado, sus linderos por un lado, con causa de Vicente Gornaveit, por otro con la de dicho Licenciado de Naviana, Calle Transversal en medio, por el otro con la de Christoval Ribera, y por delante con el cerco del huerto de San Juan de esta en medio. Cuyo establecimiento y consecución conghishecuria, hace el Organante, como tal Proveedor de los dichos Vinculos al expresado Andrés sentença, y los suyos, concediendo a ellos, y a sus sucesores perpetuamente el dominio útil de dicho solar, y casa, o casas que se fabricaren, reservando el derecho y mayor, para el Organante, y sucesores de los mencionados Vinculos con sus pactos y condiciones siguientes.

Primera. Es pacto y condicion que en el termino que abraza este establecimiento, se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, y de tener hecha una travada, es Estancia, luego seguida como ha de ser, y quedar asegurado el Cobro del Canon anual bajo la pena de comiso.

Segunda. Es pacto y condicion. Que dicho solar y casa que en el se fabricare no solo ha de estar tenido, y obligada en todo el valor que tuviere al dueño que causa de el contrato, o contratos que de el, ella se hizieren, sino tambien perpetuamente a la seguridad del pago del canon anual de dos sueldos y seis dineros de moneda de este Reino, por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud; y contando el dicho solar de veinte y tres palmos, como arriba queda insinuado, le corresponde en cada un año, dos libras, diez y siete sueldos, y seis dineros los que ha de pagar anualmente en el día veinte y ocho de Julio, siendo como fue ya la primera paga en dicho día, pasada de este corriente año; para en los demás consecutivos. Y en todo caso de haverse de celebrar de dicho solar y casa algun contrato traslativo de dominio, haya de pedirse licencia al Proveedor que lo fuere de dichos Vinculos, por si quisiere irar de la fadiga, y no haciendolo, incurra en la pena de comiso de la dicha casa, y solar.

Tercera. Es pacto y condicion, que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos y obras necesarias

para su conservacion, de conformidad que siempre haya en augmen-  
to y Llamas en disminucion, y no manteniendola assi el referido Andres  
sentouja, queda el otorgante, o el Lechador que lo fuere de los expresados  
vinculos mandarlo hacer, y por su importe, y costas excusarle á lo que  
habe quedar condenado.

Primo: En su pacto y especial condicion. Que el dicho Andres sentouja tenga  
obligacion de pagar por entero el salario de la presente Curia, costar el ga-  
pel sellado de recibos y logia, y de entregarme una franca adicho otor-  
gante, o al Lechador que lo fuere de los expresados vinculos.

Finalmente con pacto y especial condicion. Que las subdichas Capitulos, y  
cada de ellos han de ser expresivos, con las remisiones, renunciaciones, y cla-  
sulas garantidas que para ello se usaren, y en dho. se requiera, para  
poder su cumplimiento el otorgante, o el Lechador, o Administrador  
quels fuere de dichos vinculos, en aquel tanto que le faltare; e aunque  
alguna, o algunas veces intentare la observancia, o intentandola por  
qualquiera desobediencia, no se diga cumplimiento, con todo en nada  
habe de quedar perjudicado el dho. de poder usar del dho. de estos capitulos,  
y penas establecidas, por ser arbitrario en el otorgante, o en los que le  
sucederen en los mencionados vinculos el condonarlos, o exigirlos.

Y en dichos pacto y condiciones, y no sin ellos el otorgante como tal Le-  
chador de dichos vinculos otorga en establecimiento obligandose á no le  
revocar cumpliendo el dicho Andres sentouja y los suyos entos quanto  
va insinuado en esta Curia. Y siendo vicario este de esta curia  
y establecimiento en emphyteusis del sobre dicho solar, con los conun-  
ciados cargos, gravames, pactos, y condiciones del que cada vez entregado  
á toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega y prueba  
y demas que se sean competentes y de dho. se requieran; e promete, y se  
obliga responder annua y perpetuam. Las dichas dos libras, diez y seis  
de sueldos y dos dineros del canon emphyteusis en el solar que ar-  
riba que arriba queda figurado en una sola paga, y cumplir literalm.  
los gravames pactos y condiciones sin ninguna interpretacion baxo las  
penas convenidas, y que procedan de dho. Y ambas Partes cada una por lo que  
se repeta conngre obligan el dicho Andres sentouja su Persona y bienes,  
con los del dicho don Phelipe Corda, y sus bienes que igualmente obliga ha-  
vidos y por haver. Y ambos dan poder á los Jueces y Justicias de su mag.  
y en especial á las de esta Villa de Alroy que de todas sus causas quedaren  
y daren con otra alguna Jurisdiccion se cometan, e aun bienes y anima-  
cion la ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium paraque  
á ello les agruieren como por sentencia definitiva dada por Jues campe.





SELO-QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

como por ellos pedida y conuencida y parada en autoridad de la  
Juzgada, sobre que remittian las leyes, jueros y derechos de su favor y  
la general reforma. La qual Escritura se otorga con la misma obli-  
gacion de que de ella se deua tomar la razon, lo requirirala en el offi-  
cio de hipotecas que correspondia segun orden de su Magestad, bajo las  
penas que la misma previene, cuya advertencia y obligacion, de el infra-  
scrito Escriuano hizo presente á los otorgantes, como tambien el que  
se deua tomar la razon y acudir con copia autentica de esta Es-  
critura á dicho registro dentro el termino de seis dias de  
que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas Partes an-  
te mi dicho Escriuano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año  
supra referidos. siendo presentes por testigos Francisco Blancos me-  
nor Maravides, y Joseph Satorre Sabador Vecinos ambos de  
esta citada Villa. Y de dichos otorgante y aceptante (a quienes  
yo el Escriuano doy fe como tales) lo firmo solamente el menciona-  
do D.<sup>n</sup> Phelipe Torde, y por el referido Andar sentonja que. dixi-  
no saber lo firmo á un luego uno de los testigos aqui contenidos  
que igualmente doy fe. =

Phelipe Torde

Francisco Blancos

Ante Mi  
Francisco Blancos

M.<sup>r</sup> Francisco Blancos Escriuano del Rey nuestro señor Publico  
por todo el Reyno de Valencia, Notario Apostolico, y Vecino  
de esta Villa de Alcoy, Certifico, y doy fe: Que las Escrituras que  
se hallan en este Registro Prothocolo con ochenta y siete fojas  
y siete, inclusa la precedente, las Partes en ellas contenidas las  
otorgaron en los Puertos, Lugares, y Parajes que mencionan  
las mismas en este corriente corriente año, sin haverse au-

thorizado serai mas. Y para que de ello conste lo sigo y firmo en  
la misma dia Treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos ve  
tenta y quatro años.

Martin  de Verdaz

  
Juan<sup>o</sup> Blanes 

VEINTE  
DE MIL  
ETEENIA

horidad de la cora  
los de su favor y  
en la que se obli  
guisarla en el offi-  
Magistrado bajo la  
jacion, de Linza.  
o tambien el que  
autica de esta Es.  
de ser dia de  
ambos Partes an  
dia, mes, y año  
nrico Blanes me  
rinos ambos de  
ante (aquienes  
te el menciona  
entonces que dije  
qui contenidos

de Mi  
Blanes

Senor Publico  
holico y vezino  
Escripuras que  
ta y siete fojas  
contenidas las  
e mencionadas  
en la averre Au-



...  
...  
**VEIVTE**  
**DE MIL**  
**E...**



